

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL

Coedición del Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica) y de la Agencia Estatal
Boletín Oficial del Estado.

El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los trabajos publicados.

Es propiedad. Queda hecho el depósito y
la suscripción en el registro que marca la
Ley. Reservados todos los derechos.

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

ISSN: 0304-4319
NIPO (AEBOE): 007-15-004-7
NIPO (M. de Justicia): 051-15-006-2
Depósito Legal: M-529/1958

IMPRENTA NACIONAL DE LA AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid.

**ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO
ESPAÑOL**

TOMO LXXXV (2015)



**MINISTERIO
DE JUSTICIA**

**MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA**

BOE BOLETÍN
OFICIAL DEL
ESTADO

MADRID, 2015

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Fundado en 1924 por don CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

DIRECTOR

FERNANDO SUÁREZ BILBAO
(Cat. Universidad Rey Juan Carlos)

CONSEJO DE REDACCIÓN

RICA AMRAN (Cat. Univ., Picardie, Francia)	MANUELA MENDONÇA (Presidenta de la Academia de la Historia, Portugal)
JON ARRIETA ALBERDI (Cat. Univ. del País Vasco)	ANTONIO MERCHÁN ÁLVAREZ (Cat. Univ. de Sevilla)
FERNANDO DE ARVIZU GARRALAGA (Cat. Univ. de León)	EMMA MONTANOS FERRÍN (Cat. Univ. de A Coruña)
AGUSTÍN BERMÚDEZ AZNAR (Cat. Univ. de Alicante)	FRANCISCO PACHECO CABALLERO (Cat. Univ. de Barcelona)
REMEDIOS FERRERO MICÓ (Cat. Univ. de Valencia)	ANTONIO PÉREZ MARTÍN (Cat. Univ. de Murcia)
EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ (Univ. de las Palmas de Gran Canaria)	ROMÁN PIÑA HOMS (Cat. Univ. de Baleares)
RICARDO GÓMEZ RIVERO (Cat. Univ. Miguel Hernández de Elche)	ANDREA ROMANO (Cat. Univ. Messina, Italia)
EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ (Cat. Univ. de Burgos)	MANUEL SANTANA MOLINA (Cat. Univ. de Alicante)
ANTONI JORDÁ FERNÁNDEZ (Cat. Univ. Rovira i Virgili)	DAVID TORRES SANZ (Cat. Univ. de Valladolid)
JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT (Cat. Univ. de Granada)	JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA (Cat. Univ. de Castilla-La Mancha)

CONSEJO DE HONOR

BRUNO AGUILERA BARCHET, JAVIER ALVARADO PLANAS, MIGUEL ARTOLA, JUAN BARÓ PAZOS, ANA MARÍA BARRERO, FELICIANO BARRIOS, JOSÉ LUÍS BERMEJO, BARTOLOMÉ CLAVERO, SALUSTIANO DE DIOS, JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA, JOHN H. ELLIOTT, JOSÉ ANTONIO ESCUDERO, JOSÉ MARÍA FONT I RIUS, ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ, JOSÉ MARÍA GARCÍA MARÍN, BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO, MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SANSEGUNDO, PAOLO GROSSI, ALBERTO DE LA HERA, ANTONIO M. HESPANHA, DAVID IBBETSON, AQUILINO IGLESIA, EDUARDO MARTIRÉ, ADELA MORA, ALBERTO MURO, ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE, JOSÉ MARÍA PÉREZ COLLADOS, MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL, MARIANO PESET, ISMAEL SÁNCHEZ BELLA, JOSÉ LUIS SOBERANES, DITLEV TAMM, VÍCTOR TAU, JOAQUIM VERISSIMO SERRAO.

SECRETARIO

MANUEL TORRES AGUILAR
(Cat. Universidad de Córdoba)

VICESECRETARIA

CARMEN LOSA CONTRERAS
(Prfa. Titular Universidad Complutense de Madrid)

La correspondencia, envío de libros y publicaciones periódicas para recensión o en relación de intercambio deberán dirigirse a la Vicesecretaria del Anuario de Historia del Derecho Español. Dep. Hº del Derecho, desp. 715. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid, Ciudad Universitaria s/n. 28040, Madrid.

Los trabajos de investigación y recensiones remitidas a la Secretaría del Anuario para su publicación deberán ir acompañados del correspondiente soporte magnético, salvo los enviados por correo electrónico (secretaria.ahde@gmail.com).

ADMINISTRACIÓN
Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
C/ San Bernardo, 62. 28015 Madrid
Web: www.mjjusticia.es
Tels.: 91 390 20 82 / 83 / 84 / 97

VENTA, DISTRIBUCIÓN Y SUSCRIPCIONES
Librería del Boletín Oficial del Estado
C/ Trafalgar, 27. 28071 Madrid
Web: tienda@boe.es
Tel.: 91 111 40 00
Fax: 91 111 42 60



Homenaje en su centenario, al decano de los historiadores del Derecho españoles,
Prof. Dr. D. Josep Font i Rius



Prof. Dr. D. Gonzalo Martínez Díez, S.J. (1924-2015). *In Memoriam*

ESTUDIOS

Relectura de la supuesta crisis del fin del reino visigodo de Toledo: una aproximación al reinado de Egica a través de sus fuentes legales

RESUMEN

El encuadre historiográfico de la etapa final del reino visigodo de Toledo en un contexto de crisis y desintegración de sus estructuras de poder ha condicionado la visión que se tenía hasta ahora del reinado de Egica. Sin embargo, una relectura de las fuentes legales disponibles del período puede aportarnos una interpretación distinta del gobierno de este monarca. De esta manera, apartándonos de ese esquema catastrofista y pesimista, se puede revelar un reino institucionalmente estable y una monarquía fuerte, que responde a los problemas que se le presentan.

PALABRAS CLAVE

Egica. Legislación. Liber Iudiciorum. Monarquía. Política. Visigodos.

ABSTRACT

The historiographical framework of the final years of the Visigothic kingdom of Toledo in a context of crisis and vanishing of its power structures has been determining the perception of Egica's reign to date. However, a further review of the available legal sources from this period can provide us with a different interpretation of the said kingship. Thus, removing a catastrophist and pessimistic outline, a new state of affairs can be revealed: a strong, determined monarchy and an institutionally stable reign.

KEY WORDS

Egica. Legislation. Liber Iudiciorum. Monarchy. Politics. Visigoths.

Recibido: 2 de febrero de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción. II. Legislación y Justicia en el reino visigodo de Toledo. III. La figura de Egica: Origen y subida al trono. IV. Las dinámicas de poder en la primera etapa del reinado de Egica (687-693). V. La ley y las confiscaciones como instrumentos políticos en las dinámicas de poder. VI. Regulación de la práctica jurídica: reforma y utilización política. VII. El motor religioso en la actividad legislativa de Egica. VIII. La respuesta a los problemas estructurales del reino. VIII.1 La cuestión de los fugitivos. VIII.2 Las limitaciones estructurales del ejército y las iniciativas legales para solventarlas. IX. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN¹

El reinado de Egica y las últimas décadas de existencia del reino visigodo de Toledo han sido enmarcados generalmente dentro de un período de crisis y decadencia de las estructuras políticas visigodas². Sin embargo, en los últimos años esta visión «pesimista» de las postrimerías del dominio visigodo se ha visto contestada por una línea historiográfica que interpreta este período y sus fuentes en unos términos muy distintos. Para los historiadores adscritos a esta segunda tendencia, «*l'explication des phénomènes historiques en termes de*

¹ Este trabajo ha sido desarrollado en el marco de un programa de Formación del Profesorado Universitario (F.P.U.) del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (Ref. FPU13/02473); y dentro del Proyecto de Investigación «Colapso y regeneración en la Antigüedad tardía: el caso del noroeste peninsular» (HAR2013-47889-C3-1-P), financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad. Mi agradecimiento a Pablo C. Díaz, Enrique Hernández y Paula Ortega, cuyos comentarios y sugerencias han contribuido a mejorar y enriquecer el resultado final que aquí se presenta. No obstante, todo lo puesto de manifiesto a lo largo del presente estudio es responsabilidad única de quien suscribe sus líneas.

² Una selección de trabajos en los que está presente esta idea: THOMPSON, E. A., *Los godos en España*. Madrid: Alianza Editorial, 2007, pp. 366-377 (1.ª edición inglesa: Oxford, 1969); KING, P. D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*. Madrid: Alianza Editorial, 1981 (1.ª edición inglesa: Cambridge, 1972); BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación del feudalismo en la Península Ibérica*. Barcelona: Crítica, 1978; ídem. «Algunos aspectos sobre la feudalización del reino visigodo en relación con su organización financiera y militar», en *Visigodos, cántabros y vascones en los orígenes sociales de la Reconquista*. Pamplona: Urgoiti editores, 2012 (Reedición de *Sobre los orígenes sociales de la Reconquista*, 1.ª edición: Barcelona, 1974); GARCÍA MORENO, L. A., *El fin del reino visigodo de Toledo*. Madrid: Universidad Autónoma, 1975; ídem. «El estado protofeudal: precedente y modelo de la Europa carolingia», en FONTAINE, J. y PELLISTRANDI, Ch. (eds.), *L'Europe Héritière de l'Espagne visigothique*. Madrid: Casa de Velázquez, 1992, pp. 17-43; PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército en la sociedad visigoda*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1989; PETIT, C., *Ivstitia gothica. Historia social y Teología del Proceso en la Lex Visigothorum*. Huelva: Universidad de Huelva, 2001, donde se incluye una recopilación de trabajos.

démoralisation et de décadence paraît aujourd'hui un peu courte»³. A partir de esta idea, se han estudiado las iniciativas de los distintos monarcas en la segunda mitad del siglo VII no como una lucha contra un proceso irreversible de desintegración del poder visigodo, sino como una respuesta a las necesidades coyunturales del reino⁴. Al hilo de esta idea algunos especialistas han entendido la legislación, no tanto como la confirmación de una realidad, sino como el testimonio de una determinación regia encaminada al control de la sociedad civil⁵.

Desde nuestro punto de vista, esta segunda línea interpretativa ofrece más posibilidades de renovación frente a la visión predominante de crisis y decadencia estructural del poder visigodo. La rápida caída del reino como consecuencia de la derrota del ejército visigodo en manos de otro procedente del exterior era, a ojos de la mayoría de los especialistas, un hecho imposible de entender sin culpar de ello, en gran medida, al régimen toledano. Sin embargo, que el fin del reino se determinase en el campo de batalla resulta completamente plausible, como ha ocurrido en otros momentos de la historia. Por esa razón, en el presente trabajo partimos de la idea de que cabe una lectura de los últimos momentos del reino alejada de esa perspectiva catastrofista y finalista impuesta en la historiografía desde hace años.

El objetivo que perseguimos es analizar y revisar un período determinado del supuesto contexto de «crisis», concretamente el abarcado por el gobierno de Egica (687-702). Su reinado será estudiado a partir de las fuentes legales emanadas directamente de su autoridad⁶. Ahora bien, estas constituyen un material

³ MARTIN, C., *La géographie du pouvoir dans l'Espagne wisigothique*. Lille: Presses Universitaires du Septentrion, 2003, p. 176. Otros autores que se muestran escépticos a la hora de aceptar una debilidad estructural del reino visigodo de Toledo en sus postrimerías: CLAUDE, D., *Adel, Kirche und Königtum im Westgotenreich*. Sigmaringen: Jan Thorbecke, 1971, pp. 202-210; COLLINS, R., *Early Medieval Spain: Unity in Disunity, 400-1000*. Londres: MacMillan, 1983, pp. 142-145; ídem. *La España visigoda. 409-711*. Barcelona: Crítica, 2005, pp. 114-116; DÍAZ, P. C., «La dinámica del poder y la defensa del territorio: para una comprensión del fin del reino visigodo de Toledo», en *De Mahoma a Carlomagno. Actas XXXIX Semana de Estudios Medievales*. Estella, Gobierno de Navarra, 2013, p. 173.

⁴ MARTÍN, C., *La géographie...*, ídem. «Des fins de règne incertaines: répression et amnistie des groupes aristocratiques dans le royaume de Tolède (deuxième moitié du VIIe s.)», en BOURGARD, F., FELLES, L y LE JAN, R. (eds.), *Les élites au haut Moyen Âge. Crises et renouvellements*. Turnhout: Brepols, 2006, pp. 207-223.

⁵ WICKHAM, C., *Una historia nueva de la Alta Edad Media (400-800): Europa y el mundo mediterráneo, 400-800*. Barcelona: Crítica, 2009, pp. 162-173.

⁶ Hemos manejado la edición más reciente de la legislación de Egica recogida en: GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios críticos y literarios de la «Lex wisigothorum»*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá de Henares, 1996. Para todas aquellas leyes ajenas al reinado objeto de estudio, hemos seguido: *Leges Visigothorum*, edición de K. Zeumer, *MGH, Leges I*, Hannover, 1902. En este trabajo nos ceñiremos al estudio de las leyes emanadas de la autoridad regia. Sin embargo, se debe dejar constancia de que la producción legal visigoda no se ciñó únicamente a la promulgada por el monarca, sino que también debemos incluir como parte de la misma las disposiciones adoptadas en los sínodos generales del reino. Tales preceptos adquirían un valor legal de aplicación en todo el reino, como consecuencia de su confirmación legislativa (*lex in confirmatione concilii*). Se aprecia aquí el carácter instrumental que tenían los concilios para el monarca visigodo. Teóricamente esta asamblea era el órgano decisorio de mayor importancia para la

difficil de caracterizar, por su heterogeneidad en forma, contenido y estilo⁷; abarcando temas tan variados como la práctica jurídica, la cuestión judía, la fidelidad al rey y la sodomía, entre otros. En total, tenemos en torno a una quin-cena de leyes⁸, promulgadas en distintos momentos del reinado, que reflejan esa voluntad de llevar a cabo reformas que le permitieran responder a los proble-mas y necesidades que surgieran en el ejercicio de sus tareas de gobierno⁹. Al fin y al cabo, la emisión de leyes era una de las formas más eficaces que tenía el monarca de hacer frente a tales cuestiones. Ahora bien, la promulgación de una normativa particular no describe necesariamente una determinada reali-dad social, sino que más bien responde al ideal de comportamiento colectivo que el legislador aspira a imprimir en la sociedad. Por lo tanto, en este trabajo entenderemos la legislación de Egica como una iniciativa más prescriptiva que descriptiva¹⁰, surgida, generalmente, como respuesta pragmática de la autori-dad emisora a una coyuntura concreta.

Iglesia hispanovisigoda. Esta institución, dentro de nuestra concepción actual, debería poseer un carácter meramente eclesiástico, tratando cuestiones referidas a doctrina o al gobierno de la Iglesia. Sin embargo, en el reino visigodo hispano, dentro de esa relación estrecha entre la Igle-sia y la monarquía, el monarca generalmente gozaba de una capacidad de intervención absoluta dentro de los sínodos, concretamente en lo referente a su convocatoria o en la presentación de temas a tratar. LETINIER, R., *La función judicial de los concilios hispanos en la Antigüedad tardía*. León: Servicio de Publicaciones de la Universidad de León, 1996, pp. 16-19, 21-24; ídem. «Le rôle politique des conciles de l'Espagne wisigothique». *Revue historique de droit français et étranger*, 75(4), 1997, pp. 617-626; CASTILLO MALDONADO, P., «Concilios hispanos tardoantiguos: de asamblea religiosa a asamblea política», en BRAVO, G. y GONZÁLEZ SALINE-RO, R., *Toga y daga. Teoría y praxis de la política en Roma: actas del VII Coloquio de la Aso-ciación Interdisciplinar de Estudios Romanos*. Madrid: Signifer, 2010, pp. 430-431; DÍAZ, P. C., «Rey y poder en la monarquía visigoda». *Iberia*, 1, 1998, pp. 175-195; ídem. «Concilios y obispos en la Península Ibérica», en *LXI Settimane di Studio della Fondazione Centro italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto: Fondazione CISAM, 2014, pp. 1132-1154. A través de la *lex in confirmatione concilii* se sancionaban como normas civiles las decisiones conciliares que, aparte de cuestiones que implicaban únicamente a la Iglesia, también trataban temas de carácter seglar. Esto es, lo que lograba la *lex in confirmatione concilii*, que se institucionaliza a partir del XII Concilio de Toledo, era que las decisiones sinodales –fueran disposiciones políticas o disciplinares– adquirieran el mismo valor que la legislación civil que el rey promulgaba. Sobre su origen y carácter. *vid.* ORLANDIS, J., «Sobre el origen de la *lex in confirmatione concilii*». *AHDE*, 41, 1971, pp. 113-126. Lo importante a resaltar es que el rey tenía capacidad de dotar de validez universal las decisiones conciliares y, por tanto, de control sobre las disposiciones toma-das en los sínodos. VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología, simbolismo y ejercicio del poder real en la monarquía visigoda*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2000, p. 248. DÍAZ, P. C. *Rey y poder...*, p. 186.

⁷ ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*. Barcelona: Universidad de Barcelona, 1944, p. 113.

⁸ No fijamos un número concreto de leyes, puesto que hay problemas cronológicos a la hora de atribuir unas u otras a Egica o a Witiza.

⁹ En la misma línea, MARTIN, C., «Le *Liber Iudiciorum* et ses différentes versions». *Mélan-ges de la Casa de Velázquez*, 41(2), 2011, p. 27.

¹⁰ Esta concepción teleológica de la ley es defendida, entre otros, por: ULLMANN, W., *Histo-ria del pensamiento político en la Edad Media*. Barcelona: Ariel, 1983, p. 17; MCKITTERICK, R., «Introduction: Sources and Interpretation». En MCKITTERICK, R., *The New Cambridge Medieval History. Vol. II. c. 700-c. 900*. Cambridge: Cambridge University Press, 1995, pp. 14-15.

II. LEGISLACIÓN Y JUSTICIA EN EL REINO VISIGODO DE TOLEDO

La promulgación de leyes y el que éstas se hicieran efectivas era, si no la más importante, una de las funciones primordiales del monarca visigodo en el siglo VII. De hecho, el rey era el único capacitado para emitir leyes en el reino, además de ser el juez supremo. Estas prerrogativas adquirirían una justificación de tipo ideológico y teológico, ya que el soberano, por designio divino, hacía uso de la justicia para luchar contra el mal, a partir de la idea de que la divinidad era el origen último de las leyes. Sin embargo, al no poder estar presente en todos los procesos judiciales, debía delegar sus poderes relativos a esta materia en otros funcionarios regios¹¹. En las siguientes líneas pretendemos señalar una estimación del grado de efectividad en el que la teoría ideológica y política recogida en los textos legales se plasmaba en la realidad concreta en tiempos de Egica. Cabe mencionar que el nombramiento de los jueces era únicamente una prerrogativa real y, aunque existía la posibilidad de que los litigantes eligieran un juez «extraoficial», este solo podía aplicar la ley recogida en el *Liber Iudiciorum*. Asimismo, parece que los jueces reales predominaron en la escena judicial sobre otro tipo de prácticas¹².

El *Liber Iudiciorum* se promulga en el año 654 por el rey Recesvinto¹³. Desde ese momento el derecho emanado del rey se convertirá teóricamente en la única referencia legal admitida en los procesos judiciales. Sin embargo, debemos tener en cuenta que el *Liber* no recoge la totalidad de la legislación visigoda, puesto que después del 654 las nuevas normas no se fueron integrando en él de forma sistemática¹⁴. Asimismo, en el supuesto de que un caso no se

¹¹ Estas ideas son desarrolladas en, KING, P. D., *Derecho...*, pp. 43-56; VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología...*, pp. 226-232; MARTIN, C., «La réforme visigothique de la justice: les années Recceswinth», en *Droit et justice: le pouvoir dans l'Europe médiévale*. Buenos Aires: IMHICIHU – CONICET, 2008, pp. 37-57. J. Morales cuestiona ese monopolio del rey en la promulgación de leyes. MORALES ARRIZABALAGA, J., *Ley, jurisprudencia y derecho en Hispania romana y visigoda*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 1995, pp. 171-177. Sobre la teología jurídica en el reino visigodo de Toledo, cf. PETIT, C., «Iustitia y iudicium en el reino de Toledo: Un estudio de teología jurídica visigoda», en *XLII Settimane di Studio della Fondazione Centro italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto: Fondazione CISAM, 1995, pp. 843-932.

¹² VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología...*, p. 231; MARTIN, C. *La réforme...*, pp. 38-40. Sin embargo, no todos los especialistas están de acuerdo en ello. Sí reconocen una pretensión real por imponer a sus jueces, pero no una plasmación en la realidad concreta. PETIT, C., «*Consuetudo y Mos en la Lex Visigothorum*». *AHDE*, 54, 1984, p. 249.

¹³ Para la problemática en torno a su promulgación, su carácter y la reforma de la justicia a mediados del siglo VII, vid. DESWARTE, T., «Le code du roi Réceswinthe (654). A-t-il abrogé les droits antérieurs?», en DUBREUCQ, A. (ed.), *Traditio juris. Permanence et/ou discontinuité du droit romain durant le haut Moyen Âge*. Lyon: Université Jean Moulin, Centre d'Histoire Médiévale, 2005, pp. 57-76. MARTIN, C., *La réforme...*, pp. 35-55, e ídem. *Le Liber...*, pp. 17-34; en base a lo defendido por esta autora, debemos desprendernos de la idea de *Liber Iudiciorum* como un «código», término cargado de connotaciones presentistas, e interpretarlo en el sentido de «recopilación».

¹⁴ MARTIN, C., *Le Liber...*, pp. 24-27.

encontrara recogido en él, se debía acudir al rey para que este, como cabeza de la jerarquía judicial del reino, resolviera el caso¹⁵.

Ahora bien, la promulgación de una legislación escrita era solo el primer paso, ya que lo más importante era que esta fuera aplicada y obedecida sin matices en todo el territorio. Se ha cuestionado mucho el grado de aplicación general de la *Lex Visigothorum* en el reino, especialmente en el período final de su existencia. Concretamente se ha hablado de un «divorcio creciente entre la teoría del derecho del rey y la práctica que comprometía su aplicación»¹⁶. Atendiendo a esto, la monarquía se esforzó en combatir aquellas prácticas jurídicas que se estaban imponiendo fuera de las vías oficiales, lo que no quiere decir que dicha situación fuera generalizada; y ni mucho menos nos sirve para apoyar la idea de que la ley escrita emanada de la autoridad regia no tuviera vigencia real.

Una confirmación del empleo de la ley en la realidad concreta la encontramos en las «Fórmulas Visigodas» y en los litigios recogidos en algunas de las pizarras conservadas, testimonios estudiados por J. Alvarado. Este autor ha defendido a través de un estudio comparado de estos documentos, un manejo del derecho escrito, lo que evidencia un alto nivel de aceptación de la legislación visigoda por parte de la sociedad¹⁷. Otra cuestión es que dicha vigencia del *Liber* estuviera generalizada en todo el *regnum*. La plasmación real de la legislación, en mayor o menor grado, podría tener un fuerte carácter territorial. Por tanto, la efectividad en el empleo del derecho recogido en el *Liber* dependería sobre todo de la capacidad de negociación del monarca con las distintas élites repartidas a lo largo de todo el territorio, quienes, a su vez, disfrutaban de las prerrogativas judiciales que la autoridad regia había delegado en ellas¹⁸. Aun así, con los datos disponibles, no podemos llegar a conocer el grado global de aplicación de la ley visigoda a lo largo de la historia del reino; únicamente podemos plantear hipótesis.

III. LA FIGURA DE EGICA: ORIGEN Y ASCENSO AL TRONO

Después de estas breves notas sobre el papel y la capacidad de la monarquía en la emisión y aplicación de leyes, estimamos conveniente dedicar unas líneas

¹⁵ MORALES ARRIZABALAGA, J., *Ley...*, p. 171.

¹⁶ PETIT, C., «*De negotiis causarum*». *AHDE*, 56, 1986, p. 19. Para el ámbito de los reinos germánicos, en general, defiende esta idea: WORMALD, P., «*Lex Scripta and Verbum Regis: Legislation and Germanic Kingship, from Euric to Cnut*», en SAWYER, P. H. y WOOD, I. N. (eds.), *Early Medieval Kingship*. Leeds: University of Leeds, 1977, pp. 121-125.

¹⁷ ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*. Madrid: Marcial Pons, 1997, pp. 84-94; ídem. «La aplicación del derecho en el año 700». *Zona Arqueológica*, 15, 2011, pp. 85-89. en la misma línea optimista, MARTIN, C., *La géographie...*, p. 159. Para el caso concreto de las pizarras visigodas y su relación con la justicia, cf. PÉREZ-PRENDES, J. M., «Resonancias jurídicas en las pizarras visigóticas», en *En la pizarra: los últimos hispanorromanos en la Meseta*. Valladolid: Instituto Castellano-leonés de la Lengua, 2005, pp. 127-141.

¹⁸ En la misma línea, GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 27.

a explicar la figura del protagonista de nuestro trabajo. Egica llegó al trono en el año 687, después de la muerte de su suegro Ervigio (680-687). Según refleja la *Crónica de Alfonso III*, era sobrino del depuesto rey Wamba (672-680)¹⁹. El factor de estar emparentado con la realeza posiblemente influyó en el hecho de que se hiciera con una posición político-social relevante. Las fuentes lo califican como *vir inluster*, al mismo tiempo que testimonian que ocupó un puesto en el *Officium Palatinum* y los cargos de *Comes scanciarum et dux*²⁰. Además, es bastante plausible que fuera el depositario de los apoyos políticos de su tío, quien había perdido el trono por una conjura palaciega que forzó a Wamba a nombrar a Ervigio como sucesor.

En suma, su posición política, como titular de varios cargos dentro de la administración y como líder de la facción antes liderada por Wamba, nos sitúa ante un personaje de enorme influencia político-social. Esta situación le convertía en un factor de estabilidad, pero también de inestabilidad para el *regnum*. Todo dependía de su voluntad por mantener el *status quo* vigente o, por el contrario, de ejercer su poder en contra de la autoridad reinante. Ervigio, líder de la facción contraria, sería consciente de la situación, de ahí que a lo largo de su reinado se preocupara por contener a Egica, con la finalidad de que este no actuara en contra suya y su familia. Parte de esta acción de contención se concretó, por un lado, en la concesión de los cargos públicos mencionados y, por otro lado, en la entrega de la mano de su hija Cixilo²¹. Probablemente Ervigio actuó pretendiendo confirmar a su yerno como su sucesor político. Sin embargo, para asegurarse de que en el futuro no actuaría en contra de su parentela, le exigió prestar un juramento de tipo privado por el que se comprometía a prote-

¹⁹ *Chron. Adef. Rotensis*. a. 681, 3. 3-4: «*Filiam quoque sua nomine Cisciolonem magno uiro Egicani consubrino Bambani regi in coniungio dedit*»; *Chron. Adef. Ad Sebastianum*. a. 681, 3. 3-4: «*Filiam suam Cixilonem egregio uiro Egicani consubrino Uuambanis in coniungio dedit*».

²⁰ *Conc. XIII Tol.* (a. 683), *Subscriptiones*, 795. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección canónica hispana*. VI. Madrid: CSIC, 2002, p. 266. GARCÍA MORENO, L. A., *Prosopografía del Reino visigodo de Toledo*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1974, pp. 44-45. Sobre el cargo de *comes scanciarum*, parece ser que estaba originariamente vinculado a un cargo áulico dedicado al suministro de bebidas, pero que en estos momentos del siglo VII debía hacer referencia al responsable del abastecimiento del palacio. Ello nos hace sospechar que su significado simbólico y político era bastante destacado, como dignidad que implicaba cierta cercanía a la figura del monarca. DÍAZ, P. C., «El reino visigodo en vísperas del 711: Sistema político y administración». *Zona Arqueológica*, 15, 2011, p. 35. Sobre el cargo de *dux*, este debió de tratarse de una dignidad palatina de tipo honorífico conferida a un *comes*, siendo este el caso concreto de Egica. ISLA, A., «El *officium palatinum* visigodo. Entorno regio y poder aristocrático». *Hispania*, 62, 2002, pp. 844-845; MARTÍN, C., *La géographie...*, pp. 167-175. En contra de esta visión, GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, p. 195. Tanto un cargo como otro le habrían abierto las puertas al *Officium Palatinum*, si no fue al revés. El *Officium Palatinum*, que algunos consideran sinónimo de *Aula Regia*, constituye una de las instituciones de gobierno más importantes del *regnum*. Lo conforman personajes del entorno regio, que gobiernan con el monarca, de ahí que pertenecer al *Officium* supusiera una fuente de prestigio y recursos muy codiciada. Sobre esta institución, vid. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «El *Aula Regia* y las asambleas políticas de los godos». *Cuadernos de Historia de España*, 5, 1946, pp. 5-10; ISLA, A., *El officium...*, pp. 823-847; DÍAZ, P. C., *El reino visigodo...*, pp. 32-35.

²¹ Cf. nota 19. *Conc. XV Tol.* (a. 688), *Tomus*, 43-44: «[...] *cum adhuc mihi gloriosam filiam suam coniungendam eligeret*». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...* p. 293.

ger y defender a los miembros de la familia real²². Por lo tanto, la estrategia de Ervigio pasaba por concertar una alianza entre las dos facciones rivales, logrando así el cese de la hostilidad de la ofendida facción del depuesto Wamba y con ello se aseguraba, al menos temporalmente, la estabilidad del reino y la de la familia ervigiana²³. Este hecho ha sido aducido como muestra de la debilidad de Ervigio como monarca²⁴. Sin embargo, la actitud de este puede ser interpretada en términos más pragmáticos, al valorar que con una alianza entre facciones conseguía un traspaso pacífico del poder regio.

Parece constatar que en su lecho de muerte, Ervigio confirmó a su yerno como sucesor en el trono²⁵, en detrimento de sus hijos varones²⁶. Este hecho nos puede inducir a pensar que el sistema sucesorio en el reino visigodo era de carácter hereditario. Sin embargo, nosotros, partiendo de la idea de que «nunca llegó a imponerse un sistema de sucesión real claro y definido en la *Hispania* del siglo VII»²⁷, creemos que lo que primó en este caso fueron las exigencias marcadas por las dinámicas de poder. Evidentemente, fue Ervigio quien designó a su sucesor, haciendo uso de un método hereditario de transmisión del poder regio; sin embargo, sin un consenso por parte de las dos facciones que se disputaban el poder, la ervigiana y la egicana, esta acción no habría podido llevarse a cabo. Todos los movimientos de Ervigio en lo respectivo a su sucesión estaban medidos bajo estos parámetros, con vistas a la estabilidad del reino y de su propio legado; de ahí su inclinación en favor de Egica.

IV. LAS DINÁMICAS DE PODER EN LA PRIMERA ETAPA DEL REINADO DE EGICA (687-693)

Las mismas dinámicas de poder que condicionaron el reinado de Ervigio y llevaron a Egica al trono fueron las que motivaron buena parte de las decisiones y movimientos del sobrino de Wamba en el tiempo que ocupó el trono, y las que

²² Los términos de este juramento y la problemática en torno al mismo serán analizados más adelante.

²³ En esta línea, VALVERDE CASTRO, M.^a R., «La monarquía visigoda y su política matrimonial: el Reino visigodo de Toledo». *SHHA*, 18, 2000, pp. 350-351.

²⁴ FRIGHETTO, R., «Una tentativa de unidade político-religiosa na *Hispania* visigoda de finais do século VII: o reinado de Egica». *Fundación*, 4, 2001-2002, pp. 59-60.

²⁵ ORLANDIS, J., *Semblanzas visigodas*. Madrid: Ediciones Rialp, 1992, pp. 157-158.

²⁶ En el XIII Concilio de Toledo vemos varias referencias a esta descendencia de Ervigio, como las siguientes: *Conc. XIII Tol.* (a. 683), c. 4: «[...] *ut nullus ad futurum posteritati eius uel gloriosae coniugi suae Liubigotoni reginae, atque his qui gloriae suae filii uel filibus coniuncti esse noscuntur* [...]». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 236. En el XV Concilio de Toledo vemos varias referencias a esta descendencia de Ervigio: *Conc. XV Tol.* (a. 688), *Tomus*: «[...] *quo pro omni negotio filiorum suorum* [...]». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 293; *Conc. XV Tol.* (a. 688), *De duplici Egicanis iureiurando*: «*Circa cognatos meos filios uestros, quos de gloriosa coniuge uestra domina mea Leuwigotone regina progenitos habere uidemini* [...]». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 391.

²⁷ VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología...*, p. 277. Un estado de la cuestión bastante exhaustivo sobre el tema en, *Ibidem*, pp. 275-281.

nos ayudan a entender parte de su actividad legislativa. El reinado de este monarca, especialmente la primera etapa del mismo (687-693), se caracterizó por una lucha política continua entre los seguidores del rey y la facción ervigiana. Desde su subida al trono, y en contra de lo que Ervigio trató de evitar, Egica se centró en atacar el legado político y familiar de su predecesor. Esta actuación contra la facción opuesta se concretaría, con la convocatoria del XV Concilio de Toledo, en el esfuerzo por liberarse del juramento de fidelidad que le prestó a Ervigio cuando se casó con Cixilo. En base a este juramento, Egica se comprometía con su suegro, por un lado, a apoyar a los hijos de Ervigio en los procesos contra ellos o instigados por ellos mismos, velando así por su seguridad, tanto material como física; y, por otro lado, a no emprender ningún tipo de acción contra estos o contra la reina viuda Liuvigoto, poniendo de manifiesto la desconfianza de Ervigio hacia su suegro²⁸. Según expuso Egica en el concilio, este juramento entraba en contradicción con el segundo de los compromisos prestados en el lecho de muerte de Ervigio, que obligaba al nuevo monarca a llevar la justicia a la *patria et gens* del reino, es decir, al pueblo al que se le iba a confiar su gobierno²⁹.

Lo destacable de esto es que estaríamos ahora ante un compromiso de tipo público entre el todavía monarca y su sucesor en el trono, no entre suegro y yerno como ocurre con el primero de los juramentos. Es como si Ervigio también temiera por el destino del pueblo que ha regido y persiguiera a través de esta iniciativa la seguridad de que Egica no haría primar sus intereses personales sobre los del reino. Ambos juramentos, por lo tanto, aparte de las connotaciones jurídicas y religiosas intrínsecas a este tipo de compromisos³⁰, también poseerían un elemento político, en el sentido de que pretendían limitar la capacidad de maniobra del nuevo rey, tanto hacia el grupo nobiliario ervigiano como hacia los súbditos en general.

Por consiguiente, se muestran obvias las motivaciones del nuevo monarca, que buscaría, con la disolución de ese juramento de tipo particular, la libertad para actuar contra la familia de Ervigio sin ningún tipo de limitación jurídica. Sin embargo, la respuesta del concilio no fue tan favorable a Egica como cabría esperar. El sobrino de Wamba presentó los dos juramentos prestados a su suegro como contradictorios. Según el recién proclamado rey, el respeto al primero

²⁸ *Conc. XV Tol.* (a. 688), *Tomus*, 41-48. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 293; *Conc. XV Tol.* (a. 688), *De duplici Egicanis iureiurando*, 498-524. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, pp. 321-322.

²⁹ *Conc. XV Tol.* (a. 688), *Tomus*, 49-53. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 293. Este juramento puede ser confundido con aquel otro que todo monarca debe pronunciar en el momento de su entronización. Sin embargo, queda bien claro en el *tomus* que es un compromiso anterior, no así en los cánones, donde parece que son los mismos padres conciliares los que, quizás de manera deliberada, asimilan este juramento con el propio de la proclamación. MARTÍN, C., «Un conflit de serments en Espagne wisigothique», en *Le règlement des conflits au Moyen Âge. Actes du XXXIe congrès de la SHMESP*. París: Publications de la Sorbonne, 2001, pp. 88-90.

³⁰ Ese carácter religioso de los juramentos en época visigoda solo podían ser disueltos por la Iglesia, de ahí que Égica acudiera al órgano de gobierno eclesiástico hispanovisigodo más importante para resolver este supuesto problema de incompatibilidades. MARTÍN, C., *Le conflit...*, pp. 84-85. Cf. nota 49.

de ellos, que obedecía a intereses particulares, le habría obligado a violar el segundo, que perseguía el bien común (*patria et gens*). De ahí que esperara que el concilio le eximiera de cumplir sus responsabilidades contraídas con el primero. La asamblea conciliar, en cambio, si bien consideró la primacía del bien general sobre el particular, no absolvió completamente a Egica de sus obligaciones con el primero de los compromisos. Solo lo liberó de manera parcial, puesto que el primer juramento quedó subsumido dentro del segundo; pero en caso de conflicto entre ambos, se haría prevalecer el bien general sobre el de una familia concreta³¹. Por lo tanto, el concilio, en vez de tomar los argumentos esgrimidos por Egica en su *tomus* y someterse a la voluntad regia –como se solía hacer en este tipo de ocasiones– tomó iniciativa propia y promulgó una disposición que no se adecuaba totalmente a los intereses del monarca reinante, sino más bien a los del difunto³².

Pudo haber desempeñado un papel protagonista en la decisión conciliar una figura de enorme importancia política y religiosa en la segunda mitad del siglo VII: Julián de Toledo. Este personaje mantuvo aparentemente una relación de amistad con el rey Ervigio, de ahí que no extrañe su preocupación por proteger a la familia del difunto monarca³³. Junto a Julián se alinearían también buena parte de los *potentes* firmantes de las actas, integrantes del *Officium Palatinum* y funcionarios de la administración cuya posición habría sido concedida por Ervigio, formando así parte de su grupo de *fideles*. Este grupo palatino habría sido heredado por Egica y sus integrantes habrían estado desempeñando sus cargos públicos en el momento de la celebración del XV Concilio de Toledo. Una confirmación de esto último la vemos en el corto período de tiempo transcurrido entre su proclamación como rey y la convocatoria del concilio –escasamente seis meses–, aparte de que las transiciones políticas son lentas de por sí. Por lo tanto, sería un grupo beneficiado por Ervigio y, como consecuencia de ello, «afecto a su memoria, descendientes y a los bienes recibidos de su mano»³⁴.

Por lo tanto, atendiendo a esto, las decisiones tomadas en el XV Concilio de Toledo responden a las dinámicas de poder vigentes a lo largo de todo el siglo VII en el reino visigodo de Toledo, en virtud de las cuales vemos la oposición de una facción determinada, en este caso la ervigiana, a la acción de Egica, líder de la otra facción política en disputa. Deberíamos, en definitiva, interpre-

³¹ *Conc. XV Tol.* (a. 688), *De duplici Egicanis iureiurando*, 577-580: «*Iam ergo in promptu est quid ex his duobus salubri pietate praeponderet, et ideo intemerata plus erunt quae patriae sunt salubri pollicitatione iurata, quam illa quae ob unius tantum domus sunt utilitate pollicita*». MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 325.

³² LETINIER, R., *La función judicial...*, p. 103; *idem*. *Le rôle politique...*, p. 623.

³³ THOMPSON, E. A., *Los godos...*, p. 287; GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 211; FRIGHETTO, R., «*Incauto et inevitabili conditionum sacramento: Juramento de fidelidad y limitación del poder regio en la Hispania visigoda en el reinado de Egica*». *Intus-Legere Historia*, vol. 1, n. 1/2, 2007, p. 72.

³⁴ GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 212. Esta continuidad del palatinado ervigiano en la primera etapa del reinado de Egica es puesta de manifiesto en GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 195-198 y en ORLANDIS, J., *Historia de los concilios de la España romana y visigoda*. Pamplona: EUNSA, 1986, pp. 445-446.

tar los acontecimientos del concilio en estos términos políticos: como la respuesta obvia de la aristocracia afín a Ervigio y continuista del legado de este último, al ver violada la alianza establecida en su día entre ambas facciones nobiliarias a través del matrimonio entre el nuevo rey y Cixilo³⁵. Ahora bien, para que esta ruptura no resultara tan patente y acabara con la estabilidad política del reino, el concilio se inclinó por no rechazar de manera rotunda la solicitud de Egica, y llegar a una solución de consenso³⁶. Lo cierto es que lo acontecido en el XV Concilio de Toledo supuso una limitación práctica de la autoridad del monarca y la manifestación clara del recelo de un determinado sector de la aristocracia laica y eclesiástica a la figura reinante de Egica.

La ruptura definitiva entre ambas facciones llegaría poco después de la celebración del XV Concilio de Toledo, con el repudio de la reina Cixilo entre el 688 y el 693³⁷. Aquí Egica actuaría para descomponer definitivamente la alianza con Ervigio, la cual le había permitido llegar al trono. Además de constituir la sanción definitiva de esta ruptura, también pudo suponer la disolución de todo vínculo familiar con su predecesor, lo que le dejaría más capacidad de maniobra para proceder contra la familia de su ahora exesposa³⁸. A partir de aquí, veríamos cómo Egica se empieza a desenvolver en una posición de debilidad política frente a los ervigianos. Ejemplo de ello es que no fuera capaz de promover a sus *fideles* a cargos de relevancia pública, como es el caso del episcopado toledano. A este llegó Sisberto, obispo que posiblemente logró ocupar la sede primada del reino bajo instigación de su predecesor en el cargo, Julián de Toledo. Este hecho supuso la aceptación de la voluntad del primado de To-

³⁵ Otros, en cambio, interpretan la medida tomada por el concilio como una manera de convertir en unidad la división política que perseguía generar Egica. Esto es, más que la preeminencia de los intereses particulares, Ervigio estaría actuando en favor de los intereses públicos. MARTÍN, C., *Le conflit...*, pp. 93-94; GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, p. 198; VALVERDE CASTRO, M.^a R., *La monarquía visigoda...*, p. 350.

³⁶ DÍAZ, P. C., «Concilios y obispos en la Península Ibérica», en *LXI Settimane di Studio della Fondazione Centro italiano di Studi sull'Alto Medioevo*. Spoleto: Fondazione CISAM, 2014, p. 1149.

³⁷ *Chron. Albeldensia*, 32, 1-2; *Chron. Adef. Rotensis*, a. 687, 4, 4-6. Posiblemente el repudio se produjera inmediatamente después del XV Concilio de Toledo, dada la referencia en la *Crónica de Alfonso III*, en la versión Rotense, de que este se produjo poco después de subir al trono («*Quumque regnum conscendit*»). *Chron. Adef. Rotensis*, a. 687, 4, 4. Los defensores de la historicidad de esta noticia, de quienes nos hacemos eco, apoyan su argumentación en el hecho de que Cixilo no aparece en las posteriores actas conciliares, ni incluso en los cánones referidos a la familia real, hasta el XVII Concilio de Toledo, momento en el que se habrían reconciliado. ORLANDIS, J., *Estudios visigóticos*, III. Madrid-Roma: CSIC, 1962, pp. 119-120. Se ha debatido mucho sobre si el depuesto rey Wamba intervino en la decisión de repudiar a Cixilo. El debate sobre este tema sigue a día de hoy bastante encendido dentro de la comunidad académica. A favor de la intervención de Wamba, MONTENEGRO, J. y DEL CASTILLO, A., «An Unusual Episode in the Historiography of the Visigothic Kingdom of Toledo: Wamba as Instigator in the Repudiation of Cixilo by Egica». *Revue belge de philologie et d'histoire*, 84 (2), 2006, pp. 205-216. Rechazando esta tesis, BRONISCH, A. P., «Precisiones sobre algunas informaciones históricas en la *Crónica de Alfonso III*». *Edad Media. Revista de Historia*, 12, 2011, pp. 35-66.

³⁸ En concreto quedaría liberado de la primera cláusula del juramento particular prestado a Ervigio, es decir, aquella que le obligaba a mantener la seguridad y los intereses de los miembros de su mismo grupo parental. Cf. MARTÍN, C., *Un conflit...*, pp. 86-88.

do en detrimento de la del monarca, así como la actuación independiente de la aristocracia eclesiástica toledana, que era la encargada de la elección formal de estos cargos.

Las tensiones entre las dos facciones rivales debieron de ir intensificándose con el tiempo, especialmente tras la celebración del III Concilio de Zaragoza del 691³⁹, convocado por Egica, en primer término, con el objetivo de recluir en un convento a la reina viuda Liuvigoto⁴⁰, quien se estaría beneficiando de los apoyos políticos de su difunto marido. De esta manera Egica pretendería privar a Liuvigoto de esa posición de fuerza. Apartándola del mundo y de la vida política, el rey conseguía acabar con la cabeza visible de su grupo opositor sin necesidad de recurrir a la violencia física⁴¹. Aquellos que no aceptan esta posibilidad se inclinan por defender que la destinada a recibir el hábito religioso era Cixilo⁴². Ahora bien, se trata de trabajos que, o bien omiten o bien rechazan la noticia referida al repudio. Ciertamente, con la posterior reconciliación del matrimonio real, Cixilo también sería objeto de aplicación de esta norma. Por lo tanto, dado que no hay noticias de una revocación del canon, cabe la posibi-

³⁹ La convocatoria de este concilio en Zaragoza halla su causa en la tensión palpable en el ambiente político toledano, con una aristocracia laica y eclesiástica reacia a aceptar el poder que ostentaba Egica, sobre todo en vistas a las actuaciones iniciales de su reinado. El rey no vio conveniente convocar un sínodo en la *urbs regia*, a sabiendas de que sus intereses podían peligrar, como ocurrió en el XV Concilio de Toledo.

⁴⁰ *Conc. III Caes.* (a. 691), c. 5. VIVES, J., *Concilios visigóticos e hispano-romanos*. Barcelona: CSIC, 1963, pp. 479-480. Es una norma que debemos poner en relación con el XIII Concilio de Toledo, donde, por un lado, se prohibieron las segundas nupcias de la reina viuda. Sin embargo, por otro lado, el canon 4 estipuló la prohibición tajante de imponerle el hábito religioso a esta, asegurando así su presencia en la vida pública. *Conc. XIII Tol.* (a. 683), c. 4, «*De munitione prolis regiae*», 300-346. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, pp. 235-238. Por lo tanto, el III Concilio de Zaragoza entra en contradicción absoluta con el sínodo celebrado en tiempos de Ervigio, derogando una medida impulsada por éste. Ervigio pretendía a través del XIII Concilio de Toledo impedir precisamente ese aislamiento del mundo de su viuda, posiblemente para que esta ejerciera de contrapeso al gobierno de Egica encabezando un grupo fiel a su familia. Sin embargo, ni a Ervigio ni a Egica les interesaba que la reina viuda pudiera ser utilizada para promover a un posible candidato al trono. De ahí que el primero pidiera a la asamblea conciliar la prohibición de esas segundas nupcias de la reina, medida que se lleva a su máxima expresión con la norma egicana destinada a recluir a esta figura en un centro monástico. En el caso de Ervigio sus movimientos tienen por objeto, por un lado, proteger a la reina viuda, en concreto a Liuvigoto. Impidiendo las segundas nupcias de esta, conseguía evitar el fortalecimiento de un posible aspirante al trono y, por otro lado, con el canon 5 del XIII Concilio de Toledo, se aseguraba que Liuvigoto fuera la depositaria de las fidelidades del grupo antes liderado por él y, por consiguiente, también una posición de fuerza para su facción. VALVERDE CASTRO, M.^a R., «La reina viuda en el derecho visigodo: *religiosis habitum adsumat*». *AHDE*, 73, 2003, pp. 398-399.

⁴¹ En la misma línea: ORLANDIS, J., «La reina en la monarquía visigoda». *AHDE*, 27-28, 1957-1958, p. 117; GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 465-466; MARTIN, C., *Des fins...*, pp. 216-217. La batería retórica presentada en este canon, más que proteger a la reina viuda, estaba destinada a perjudicar a esta. La reclusión en un centro monástico suponía, como condición inherente a cualquier penitente, un alejamiento completo del mundo, «lo que lo convertía en un excelente medio al que podía recurrir el poder público para librarse de elementos social y políticamente desestabilizadores». VALVERDE CASTRO, M.^a R., *La reina...*, pp. 393-394.

⁴² LETINIER, R., *La función judicial...*, p. 107; ídem. *Le rôle politique...*, pp. 625-626; VALVERDE CASTRO, M.^a R., *La reina...*, pp. 401-406; BRONISCH, A. P., *Precisiones...*, pp. 60-61.

lidad de que se tratase de una medida que, aunque surgida en una coyuntura concreta y contra una figura concreta, fuera concebida también para el futuro a largo plazo, con el propósito de que la reina viuda, que no necesariamente debía ser Cixilo, no sirviera de instrumento en la legitimación de un determinado candidato al trono⁴³.

Finalmente la situación desembocó en una conjura contra la vida del monarca, liderada por el obispo primado de Toledo, Sisberto, y en la que participó la facción del difunto Ervigio. Ahora bien, la conjura fracasó al descubrirse el plan y los implicados. La respuesta regia debió de ser bastante potente, con una represión hacia los culpables y, probablemente, hacia sus seguidores. Es en este contexto en el que enmarcamos la noticia de la *Crónica mozárabe del 754*: «Gothos acerua morte persequitur»⁴⁴. La prueba más evidente de lo que se ha venido llamando la «purga» en los círculos nobiliarios la constituyen las suscripciones de laicos en las actas conciliares. De los 16 firmantes en el XVI Concilio de Toledo, solo 4 aparecieron firmando las actas del XV Concilio. Tenemos, por tanto, un total de 10 *homines novi* y solo dos firmantes heredados de la época de Ervigio. En definitiva, las suscripciones nos ponen de manifiesto la promoción de los *fideles* de Egica a la cúpula del poder y la supresión de todo elemento afín a Ervigio y a su familia de los círculos políticos más inmediatos del reino.

De esta manera, la conjura supuso un punto de inflexión en el reinado de Egica, sirviendo de pretexto para iniciar un proceso de fortalecimiento de su poder y su posición como monarca. La debilidad política de la etapa anterior da paso a un escenario distinto, en el que el rey gobierna con plena autoridad y seguridad. Uno de los testimonios más claros de esta nueva situación lo constituye la celebración misma del XVI Concilio de Toledo. En este concilio, a diferencia del XV Concilio de Toledo, vemos la aceptación por parte de los padres conciliares de todas las prerrogativas expuestas por Egica en el *tomus*, hecho que evidencia ese cambio con respecto al período precedente. El rey sabía con total seguridad que sus deseos serían escuchados y aceptados por los padres conciliares después de su victoria sobre Sisberto y los otros conjurados. Es más, la condena a Sisberto, a quien el concilio destituye de su cargo, excomulga, confisca sus bienes y manda al exilio⁴⁵, solamente era un reflejo legal de lo que constituía una realidad.

Par evitar futuras maquinaciones, el canon 10 del XVI Concilio de Toledo («De his qui iuramenti sui profanatores extitisse noscuntur») condena, además, todo acto de *perfidia* o *infidelitas* al monarca, a la *patria* y a las *gentes* del reino⁴⁶. Las penas impuestas para los culpables son la pérdida de cualquier

⁴³ VALVERDE CASTRO, M.^a R., *La reina...*, pp. 405-406.

⁴⁴ *Chron. Moz. a. 754*, 41.

⁴⁵ *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 9: «[...] a convento catholicorum excommunicationis sententia repellatur, honore simul et loco depulsus, omnibusque rebus exutus quibusque in potestate praedicti principis redactis perpetui exilii ergástulo maneat religatus [...]». Ciertamente, Sisberto debía «ser juzgado por el concilio en sentido estricto», ya que era integrante de la comunidad eclesíastica hispanovisigoda. LETINIER, R., *La función judicial...*, pp. 104-105.

⁴⁶ Sin embargo, esa referencia a las *gentes et patria* del *regnum* no es más que parte de la retórica continuista del IV Concilio de Toledo, dado que poco más adelante se nos pone de mani-

cargo palatino, la servidumbre perpetua –salvo perdón del propio Egica–, la confiscación de bienes y la excomunión⁴⁷. El concilio sanciona estos castigos que el rey ya había precisado en el *tomus*⁴⁸, pero añade el religioso, concretamente la excomunión, que en realidad era la única pena que podía imponer a personajes laicos como órgano gubernamental más importante de la Iglesia hispanovisigoda. Esta disposición conciliar sobre los que incumplieran con las obligaciones de fidelidad hacia el rey se explica porque el juramento se equiparaba con un acto sacramental y, como tal, poseía un valor religioso⁴⁹.

Desde un punto de vista sociopolítico, son aún más graves las penas de tipo civil que se señalan en las actas conciliares y que en realidad están reproduciendo una selección de castigos recogidos de la legislación civil de tiempos de Chindasvinto –que era todo lo explícita y dura que podía ser una ley contra los traidores⁵⁰. Sin embargo, en las actas del XVI Concilio de Toledo se restringe la aplicación de dicha legislación a un grupo social concreto, o al menos eso nos lleva a pensar la pena referida a la pérdida de cargos palatinos. El rey, por tanto, con la conformidad del concilio, castigaría a aquellos miembros del *Officium Palatinum* –los *fideles* del rey por antonomasia⁵¹– que incurrieran en *infidelitas* con aquel a quien habían jurado fidelidad. Esto nos está indicando que los implicados en la conjuración contra su vida, y que perseguirían colocar en el trono a un personaje de la facción ervigiana, formaban parte del *Officium Palatinum* en el momento de la materialización del crimen.

V. LA LEY Y LAS CONFISCACIONES COMO INSTRUMENTOS POLÍTICOS EN LAS DINÁMICAS DE PODER

Las medidas recogidas en las actas conciliares se acompañan de dos leyes civiles, emitidas por el rey de manera complementaria a la celebración del concilio, con el objetivo de imposibilitar futuras conjuras contra el monarca. Se trata de las normas II, 1, 7 y II, 5, 19. Tanto las decisiones tomadas en el XVI Concilio de Toledo como las leyes a tratar ponen de manifiesto una política de consolidación del poder regio como no se veía desde los tiempos de Chindasvinto (642-653). Dentro de este programa, los juramentos de fidelidad al monar-

fiesto claramente que la medida está destinada a todo aquel que pretendiera causarle cualquier daño al rey. *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 10: «[...] *aut eos qui deinceps a fidei suae iuramento abor-bitaverint et adversus praedictum principem nostrum aliquid nocibilitatis agere aut machinari studuerint* [...]». VIVES, J. *Concilios...* p. 510.

⁴⁷ *Conc. XVI Tol.* (a 693), *Tomus* y c. 10. VIVES, J., *Concilios...*, pp. 487, 509-512.

⁴⁸ Ante la falta de una especificación de los castigos en la legislación civil de Egica para aquellos que atentasen contra el rey, Y. García (*Estudios...*, p. 331) ha señalado que en realidad el *tomus* regio, tanto en contenido como en forma, se trataría de una ley. Sin embargo, Egica en este documento lo único que hace es dar testimonio de la aplicación de la legislación civil precedente relativa a los traidores.

⁴⁹ KING, P. D., *Derecho...*, pp. 61-62; BARBERO, A. y VIGIL, B., *La formación...*, pp. 126-128, 180-184; VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología...*, p. 219.

⁵⁰ LV II, 1, 8.

⁵¹ ISLA, A., *El officium...*, p. 827.

ca desempeñarán un papel fundamental en el funcionamiento de las relaciones y los vínculos políticos entre este y sus súbditos, es decir, como uno de los instrumentos institucionales más significativos a disposición del soberano para cohesionar el reino⁵². De esta manera, la *fidelitas*, que constituye un valor tanto moral como legal⁵³, se convierte en un factor de estabilidad política. Sin embargo, también se torna en un elemento desestabilizador cuando dicha *fidelitas* se deposita sobre un individuo o un grupo determinados ajenos al monarca, como es el caso de aquellos que consideran prioritario el compromiso prestado a Ervigio y a su familia por encima del brindado a Egica. Tenemos evidencia de la existencia de este juramento de fidelidad de los súbditos al monarca desde el IV Concilio de Toledo⁵⁴. Tanto en este como en posteriores cánones conciliares y leyes civiles se explicitan las penas que recaían sobre todo aquel que lo violase⁵⁵. En el caso concreto de Egica, y como respuesta a la conjura de Sisberto, el rey tratará de asegurar la *fidelitas* hacia su persona a través de dos mecanismos. Por un lado, con las medidas de carácter religioso que ya hemos analizado y, por otro lado, a través de las leyes civiles ya señaladas.

El objetivo a perseguir con tales disposiciones era el acabar con la preeminencia de los lazos de fidelidad personales ajenos a él, en un intento de asegurar la estabilidad política del reino y de fortalecer a la propia institución monárquica⁵⁶. Por un lado, la ley II, 5, 19 prohibía cualquier juramento prestado a todo aquel que no fuera el propio rey⁵⁷. Con esta medida concreta Egica buscaba monopolizar, en provecho propio, los vínculos de fidelidad de la aristocracia hispanovisigoda, en detrimento de los juramentos prestados a otros, con lo cual pretendía vetar cualquier posible alianza y conjura contra su persona⁵⁸. No es difícil imaginarse que el objetivo inmediato que se perseguía era disolver todo lazo de lealtad política de la aristocracia hacia la facción ervigiana.

Pero esta ley, así como el propio canon 10 del XVI Concilio de Toledo, de manera colateral, también lograban, si no derogar, al menos limitar el denominado *habeas corpus* decretado por Ervigio a través del canon 2 del XIII Concilio de Toledo⁵⁹. Dicho canon otorgaba ciertas garantías procesales a la nobleza laica y eclesiástica en cuanto a los juicios por infidelidad, garantías que Egica pretendía recortar. Concretamente, Ervigio prohibió la deposición, arresto, tortura y confiscación de bienes de cualquier miembro del *Officium Palatinum* o

⁵² BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación...*, pp. 152-154, 170-171; GARCÍA MORENO, L. A., *El estado...*, pp. 29-32; VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología...*, p. 221.

⁵³ DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, pp. 179-181.

⁵⁴ *Conc. IV Tol.* (a. 633), c. 75. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, pp. 249-260.

⁵⁵ VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología...*, p. 218.

⁵⁶ *Ibidem.* p. 223.

⁵⁷ *LV. II, 5, 19*: «*Ut nemo deinceps cetra fidem regiam uel propria causarum negotia in deceptione regie postestatis uel cuiuslibet alterius se iuramenti uinculo alligare presumat*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 355-360.

⁵⁸ GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 201-202.

⁵⁹ *Conc. XIII Tol.* (a. 683), c. 2, «*De acusatís sacerdotibus seu etiam obtimatibus palatii atque gardingis sub qua eos iustitiae cautela examinari conuenit*», 223-240. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La Colección...*, pp. 231-232. ZEUMER, K., *Historia...*, pp. 108-109; THOMPSON, E. A., *Los godos...*, pp. 289-290; GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 336.

del estamento eclesiástico sin previo juicio. Es decir, en base a este canon, Egica teóricamente no podía deponer a ningún miembro del *Officium Palatinum* sin un pretexto legal que, además, debía sancionarse en juicio público. Los funcionarios palatinos de la época de Ervigio que intervinieron en la conjura de Sisberto debieron de ampararse en esta iniciativa ervigiana. En la práctica, esta limitaba la capacidad gubernativa de Egica, al no poder promover a sus propios partidarios a puestos de relevancia política. Aunque no consiguió derogar el citado canon, con la ley II, 5, 19 y con la sanción conciliar de las penas, Egica lo anulaba en la práctica⁶⁰, pudiendo así justificar las medidas represivas contra los implicados en la conjura de Sisberto y la facción ervigiana. Lo más seguro, en vista a los suscriptores de las actas del XVI Concilio de Toledo, es que Egica ya hubiera llevado a cabo tales disposiciones antes de la celebración de dicho sínodo. Sin embargo, ahora estas recibían una sanción legal, tanto de carácter civil como religioso.

La ley II, 5, 19 se ve complementada por la II, 1, 7, que supone la regulación minuciosa del juramento de fidelidad. Aunque la institucionalización de dicho voto se había producido en el IV Concilio de Toledo, hasta este momento la autoridad regia no mostró iniciativa alguna por precisar la forma en la que debía realizarse. Según esta norma, todos los hombres libres del reino estaban obligados a partir de su promulgación a contraer un compromiso de fidelidad con el rey desde su subida al trono y, si tenemos en cuenta la ley anteriormente citada, solo con él. Sin embargo, la forma de prestar dicho juramento difiere en función del grupo social. La ley aclara que, por un lado, los miembros del *Officium Palatinum* deben hacer el juramento ante el soberano, en persona, mientras que el resto de libres, los *ingenui*, lo harían ante los denominados *discussores iuramenti*, es decir, agentes del poder regio que recorrían el reino para que los súbditos refrendasen su *fidelitas* al monarca⁶¹. Lo cierto es que ese juramento de fidelidad *in praesentia principis*, a diferencia del de carácter general realizado por el resto de *ingenui*, lo que hacía en realidad era asegurar la creación de vínculos políticos, directos y personales de fidelidad al monarca, con las obligaciones de *servitium* que estos implicaban; y, en última instancia, la conformación de un grupo de *fideles regis* en sentido estricto⁶². Se trataría de la confirmación legal de la posición del rey como *primus inter pares*, dado que está señalando un tipo de relaciones personales de carácter horizontal, en lugar de vertical⁶³.

En resumidas cuentas, «las dos leyes buscan en última instancia el control regio sobre el mayor número de súbditos posible»⁶⁴. Ahora bien, debemos ins-

⁶⁰ GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 336-337.

⁶¹ LV, II, 1, 7. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 387-390. No sabemos hasta qué punto estos *discussores iuramenti* recorrían el reino. Cabe la posibilidad, incluso, de que este cargo recaera sobre algunos señores locales, en vez de ser funcionarios que ejercieran este cargo en exclusividad.

⁶² BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación...*, pp. 152-154; GARCÍA MORENO, L. A., *El estado...*, pp. 33-35; VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología...*, p. 220.

⁶³ MARTIN, C., *Des fins...*, pp. 217-219.

⁶⁴ GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 334.

cribir las medidas de Egica dentro de su propia coyuntura, simplemente como una respuesta a la conjura de Sisberto y de la facción ervigiana. El rey habría pretendido de esta manera invalidar el juramento de fidelidad prestado a Ervigio y a su familia, dejando únicamente vigente el brindado a su persona. Se trataría así de una medida coyuntural a un problema estructural, con la cual Egica pretendería fortalecer la institución monárquica y mantener la estabilidad política del reino. No por ello el reino visigodo se tenía que encontrar necesariamente en una situación de debilidad, como algunos han pretendido ver⁶⁵. Se trataría, por consiguiente, de una respuesta a la realidad política, social y económica del momento, en la que las relaciones personales de dependencia (*patrocinium*) mediatizaban el funcionamiento de la sociedad hispanovisigoda. El rey trataría de canalizar tales vínculos de dependencia y de fidelidad hacia su persona en un intento por reivindicarse y consolidarse como máxima autoridad del reino frente a las fuerzas centrífugas que se resistían a su gobierno, encarnadas en estos momentos por la facción ervigiana.

El mayor o menor éxito de tales iniciativas vendría determinado por las propias dinámicas de poder. El mantenimiento de la *fidelitas* al monarca y, por consiguiente, de la unidad política del reino, más que depender de un mero juramento de carácter personal y político a su persona⁶⁶, obedecía en mayor grado a la capacidad que tuviera este de conseguir y mantener apoyos políticos a su gobierno. Tengamos en cuenta que el monarca, a pesar de situarse ahora en una posición de fuerza, requería de la colaboración directa de parte de la nobleza si quería realmente ejercer su poder. Esta se conseguía, fundamentalmente, a través de la entrega de bienes inmuebles a sus partidarios, o a los que deseaba que lo fueran. Esto se debe a que la aristocracia se movía más por sus propios intereses personales que por el bien general del *regnum*. Los *potentes* del reino se movían fundamentalmente por una ambición de tipo material, encarnada en forma de tierras. Es aquí donde observamos que ese factor de codicia se imbricaría con otro de carácter político. Esa riqueza solo podía ser engrandecida de manera sustancial por parte del rey a través de donaciones, con las que aseguraba la *fidelitas* y la cooperación de ciertos sectores aristocráticos, en concreto los de su propia facción⁶⁷. Esto ha sido interpretado como una de las bases del desmoronamiento de la monarquía, que perdería de esta manera las bases materiales sobre las que sustentaba su poder⁶⁸. Ahora bien, se puede plantear otra explicación. Los bienes entregados procedían en buena parte de la confiscación que hacía el monarca de las propiedades de sus opositores, como ocurrió como consecuencia de la conjura de Sisberto. Tales confiscaciones constituyeron uno de los instrumentos de poder regio más influyentes en las dinámicas de poder

⁶⁵ GARCÍA MORENO, L. A., *El estado protofeudal...*, p. 39; FRIGHETTO, R., *Uma tentativa...*, p. 69.

⁶⁶ BARBERO, A. y VIGIL, M., *Algunos aspectos...*, p. 92.

⁶⁷ DÍAZ, P. C., *Las dinámicas...*, pp. 182-183.

⁶⁸ En buena medida los reyes tendrían que llevar a cabo estas donaciones con sus propios bienes personales, aparte de los propios del fisco. BARBERO, A. y VIGIL, M., *Algunos aspectos...*, pp. 89-95; KING, P. D., *Derecho...*, p. 82; GARCÍA MORENO, L. A., *El estado protofeudal...*, pp. 36-42.

entre la monarquía y la aristocracia⁶⁹. P. C. Díaz ha planteado que estas, en lugar de constituir un factor añadido en la desintegración del poder visigodo, más bien vendrían a reequilibrar la situación⁷⁰. Es en este sentido en el que hemos interpretado las expropiaciones de propiedades llevadas a cabo por Egica, y no solo como un mero castigo a los *infideles*.

De esta manera, en vistas a que la aristocracia estaba acumulando progresivamente más riquezas que la propia institución monárquica, esta última se vio obligada a recurrir a este recurso. Sin embargo, el rey no podía llevar a cabo este tipo de medidas sin ningún tipo de pretexto, sino que necesitaba justificarlas en base a una *infidelitas*. Ese pretexto le llega a Egica con la revuelta de Sisberto que, como hemos visto, se tradujo en mucho más que una mera confiscación de bienes. Posiblemente hasta ese momento Egica habría tenido unas bases materiales de poder insuficientes para asegurarle una posición preeminente en la sociedad hispanovisigoda. Ello se pudo deber a que los bienes de la corona que este heredó de su suegro se habían visto muy mermados después de la redistribución que Ervigio tuvo que hacer al devolver la dignidad y las propiedades a los acusados por la revuelta de Paulo. Sin embargo, después de su éxito frente a Sisberto, Egica pudo recuperar para la corona buena parte de las posesiones perdidas, como bien refleja el XVI Concilio de Toledo⁷¹, con las

⁶⁹ Quien ha estudiado en mayor profundidad este tema teniendo como eje esta argumentación ha sido: DÍAZ, P. C., «Confiscations in the Visigothic Reign of Toledo», en Porena, P. y Rivière, Y. (eds.), *Expropriations et confiscations dans les royaumes barbares. Une approche régionale*. Roma: École française de Rome, 2012, pp. 93-112.

⁷⁰ DÍAZ, P. C., *Las dinámicas...*, pp. 182-183. Los monarcas, para poder mantener su poder, debían reforzar sus recursos económicos hasta el punto de convertirse en los mayores propietarios de tierras. BARBERO, A. Y VIGIL, M., *Algunos aspectos...*, pp. 90-91; ídem. *La formación...*, pp. 105-106.

⁷¹ *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 10 (VIVES, J., *Concilios...*, p. 510): «Et quia res eorum iusto ac legali modo in eiusdem domini nostri dominio pervenerunt, ex quibus etiam quaedam eiusdem principis conlatione tam ecclesiae Dei quam prolis eiusdem domini nostri seu etiam alii plures pro sui servitii merito accipere meruerunt; proinde instituentes decernimus, ut nullo unquam tempore eorum filii qui iuramenti sui profanatores extitisse noscuntur seu extiterint, vel subsequens eorum posteritas in nocibilitate eorum intendere audeant, nec ipsas res eis auferre quoquo pacto studeant». Esta actividad confiscatoria habría reportado a Egica una visión negativa de su figura por parte de las fuentes posteriores a su reinado y, con ellas, de la historiografía especializada en el período. Esto es porque se ha asociado la figura de «buen rey» con aquel que había respetado las propiedades de la Iglesia y la aristocracia (DÍAZ, P. C., *Confiscations...*, p. 100), como es el caso de la *Crónica mozárabe del 754*. Esta nos muestra un Egica cruel, que persiguió a los godos durante todo su reinado, mientras que Witiza se nos presenta como un monarca conciliador que además, confirmandonos las confiscaciones de Egica, devuelve las propiedades expropiadas y otorga todo tipo de concesiones. *Cron. Moz. a. 754*, 41, 3-4: «*Hic Gothos acerua morte persequitur*»; *Cron. Moz. a. 754*, 44, 5-13: «*Qui non solum eos quos pater damnauerat ad gratiam recipit tentos exilio, uerum etiam clientelus manet in restaurando. Na, quos ille graui oppresserat iugo, pristino iste reducebat in Gaudio et quos ille graui oppresserat iugo, pristino iste reducebat in gaudio et quos ille a proprio abdicaberat solo, iste pio reformans reparabat ex dono. Sicque conuocatis cunctis postremo cautiones, quas parens more subtraxerat subdolo, iste in conspectu omnium digne cremat incendio et non solum quia innocios reddet, si uellet, ab insoluili uinculo, uerum etiam rebus propriis redditus et olim iam fisco mancipitas palatino restaurat officio*». Sin embargo, no debemos dejarnos engañar por estas catalogaciones, puesto que es probable que el autor de la *Crónica mozárabe del 754* tuviera una mayor inclinación hacia la facción ervigiana.

cuales la monarquía adquiriría de nuevo una posición preeminente desde una perspectiva económica. Pero también reforzaría su posición política, puesto que ahora el rey tendría en sus manos recursos suficientes para «comprar» fidelidades políticas a través de la donación de bienes. En definitiva, este binomio confiscación/redistribución de propiedades, que debilitaba a unos cuantos pero beneficiaba a otros, pudo ser en buena parte una garantía de estabilidad del reino pero, a su vez, en un círculo vicioso, también pudo ser la causa de muchos de los conflictos internos posteriores⁷².

VI. REGULACIÓN DE LA PRÁCTICA JURÍDICA: REFORMA Y UTILIZACIÓN POLÍTICA

De cualquier modo, el juego político marcado por las dinámicas de poder no impidió que Egica desempeñara con normalidad sus tareas de gobierno, siendo el resto de su actividad legislativa un buen ejemplo de ello. Por lo tanto, en ningún momento se aprecia una actitud derrotista por parte del rey; no parece que Egica tuviera en mente un final cercano del reino. De hecho, es posible incluso atisbar una actitud reformista en este monarca, la cual se hace evidente, en primer lugar, en la regulación que hace de la práctica jurídica. Un primer ejemplo sería la ley II, 2, 10, que algunos han interpretado en esos términos pesimistas como señal de la debilidad de la monarquía en materia jurídica y de su incapacidad de hacer prevalecer la justicia real frente a otro tipo de prácticas⁷³. Esta ley atestigua la existencia de *convenientiae* entre litigantes, llevadas a cabo al margen de los procesos «oficiales», de ahí que el rey tratase de suprimir este hábito⁷⁴. Efectivamente, se trata de una norma que reconoce la existencia de otras vías judiciales aparte de las emanadas de la autoridad visigoda; sin embargo, eso no implica que constituyera una práctica generalizada⁷⁵. Más bien, en este caso, Egica estaría legislando contra un problema puntual en el transcurso de las prácticas jurídicas, en busca de un mayor control sobre la justicia. Más que a la preocupación por las consecuencias de este tipo de prácticas, esta medida posiblemente respondería a su pretensión de hacerse valer como el juez supremo del reino.

Sin embargo, Egica no siempre persiguió suprimir estas formas «extraoficiales» de impartir justicia, sino que, en otros casos, las adaptó e integró dentro

⁷² DÍAZ, P. C., *Confiscations...*, p. 112.

⁷³ PETIT, C., *De negotiis...*, pp. 18-19, 132. Este autor interpreta la emisión de esta ley, de manera complementaria a la intervención de adivinos en los procesos (LV. VI, 2, 2), como una forma de pacificación social frente a los instrumentos jurídicos oficiales. *Ibidem*. p. 311.

⁷⁴ LV. II, 2, 10. «*Ut hii qui negotia sua iudicialiter incipiunt finienda nullatenus pro ea inter se pacitare postea citra iudicium audeant*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 401-408.

⁷⁵ Como bien pone de manifiesto la propia ley, es una práctica desarrollada por «*plerique*» (LV. II, 2, 10, 17; GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 404), que no quiere decir que sea una constante en todo el *regnum*. Además, este término debería entenderse también dentro de la retórica regia, que pretende dar una justificación a sus medidas y, por tanto, cabría la posibilidad de que en realidad esa práctica fuera aún menos usual y que ese «por muchos» fuera más bien un «por algunos».

de la práctica jurídica oficial. Es el caso de la ley sobre las ordalías o la caldaria (VI, 1, 3)⁷⁶. Considerada por la historiografía como el culmen del proceso de degradación de la maquinaria judicial, la legalización e introducción de las ordalías en el *Liber Iudiciorum* se ha utilizado como prueba irrefutable de la desintegración del reino visigodo en todos sus ámbitos de actuación⁷⁷. Existe un intenso debate historiográfico sobre esta ley, buscando su origen, aún bastante incierto. Y. García recoge algunas de estas explicaciones: «Se ha hablado de pervivencia de costumbres germánicas acarreadas por los visigodos, de influjo posterior de otros pueblos como el franco, o, más filosóficamente, del atavismo, las formas “irracionales” a las que tiende el derecho cada vez que se debilitan las estructuras estatales»⁷⁸. Más allá de su origen, lo cierto es que este tipo de formas de impartir justicia no apareció *ex nihilo*. En su lugar, debió de coexistir con la práctica jurídica oficial, sin llegar a contradecirse mutuamente, con un grado de aceptación y aplicación lo suficientemente fuerte como para que Egica finalmente se inclinara por integrarla dentro de esta⁷⁹. Por lo tanto, se observa un cierto pragmatismo por parte de Egica, al adaptar y utilizar en su favor aquellas formas jurídicas populares ajenas a la oficialidad de la justicia regia. No obstante, es posible que más que pensar en su aplicación, el rey regulara el recurso a este tipo de prácticas con una finalidad intimidatoria, es decir, «la ordalía solo sería quizás la última amenaza esgrimida por el juez para evitar los falsos testimonios»⁸⁰. Ahora bien, ¿cuál era el objetivo último que perseguía Egica con esta medida concreta? Probablemente, pretendiese con esta norma frenar los abusos de ciertos sectores de la población en las causas procesales, mejorando así el funcionamiento de la maquinaria jurídica del reino.

La ley establece que para resolver aquellos delitos supuestamente cometidos por libres (*ingenui*⁸¹), incluso en aquellos cuya responsabilidad económica

⁷⁶ LV, VI, 1, 3: «*Quomodo iudex per examine caldarie causas perquirat*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 532-534. No hay consenso a la hora de considerar esta ley, no solo ya dentro de la producción legal egicana, sino también como una emisión visigoda. C. Petit, por ejemplo, apoyándose en Y. García, quien ve en esta norma un estilo bastante menos cuidado que en el resto, duda de su autenticidad, llegando a pensar que en realidad se trata de un añadido al *Liber Iudiciorum* bastante posterior a la caída del reino visigodo. PETIT, C., *De negotiis...*, pp. 132-136; ídem. *Ivstitia...*, pp. 68-69, 311-314. Este autor, incluso, ha llegado a catalogar esta norma como «una pseudoley visigoda añadida a algunos manuscritos del *Liber* en años y ambientes medievales que conocían la ordalía, al objeto presentar como *lex gothica* una nueva realidad que arraiga en la práctica». *Ibidem*. p. 313. El estudio más completo sobre las ordalías en época visigoda lo constituye: ALVARADO PLANAS, J., *El problema...*, pp. 105-210.

⁷⁷ THOMPSON, E. A., *Los godos...*, p. 306.

⁷⁸ GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 513-514.

⁷⁹ En esta línea, aunque analizando esta ley como prueba y consecuencia del supuesto de crisis en el reino visigodo de Toledo en su etapa final, ALVARADO PLANAS, J., *La aplicación...*, pp. 83-85.

⁸⁰ COUMERT, M. y DUMÉZIL, B., *Los reinos bárbaros en Occidente*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2013, p. 119.

⁸¹ Es posible que con este término se quisiera aludir especialmente a los *potentiores*. Haciéndonos eco de la propuesta de J. Alvarado, «el *ingenuus* no noble no puede arriesgarse a denunciar sin pruebas al *potentior* en causas económicas de cualquier cuantía o capitales, pues el juramento exculpatorio de este obligaba a aquél a indemnizarle con cinco sueldos. El simple libre tampoco

(*wergeld*) no superase los 300 *solidi*, el acusado debía someterse a la prueba del agua hirviendo o caldaria. En el caso de que el acusado o el testigo sobre cuya credibilidad existiera sospecha no superasen la prueba, estos serían sometidos a tormento⁸². Es precisamente esa especificación de las causas de 300 *solidi* la que ha llevado a pensar a Y. García que esta ley estaba destinada a «contrarrestar la fácil impunidad que proporcionaba a los libres el juramento expurgatorio concedido por VI, 1, 2 para todo delito taxado en menos de 300 sueldos»⁸³. A través de esta última ley, el acusado de rango libre podía librarse de cualquier tipo de consecuencia legal únicamente pronunciando un juramento expurgatorio (*sacramentum*)⁸⁴. Esto sucedía en el caso de aquellos delitos de los que no se dispusiese de prueba alguna⁸⁵, y que no superasen esa responsabilidad económica de 300 sueldos –o de 500 *solidi*, según la versión ervigiana de la misma ley⁸⁶–, que constituirían la inmensa mayoría. Este hecho habría permitido una situación de impunidad legal sobre ciertos sectores de la población hispanovisigoda, de ahí que Egica, para hacer frente a esta deficiencia legal, se dispusiera a emitir esta nueva norma⁸⁷. No conocemos el éxito concreto de la misma, pero sí vemos en ella una voluntad regia de imponer justicia y acabar con los abusos de los libres en las causas procesales, especialmente de los *potentiores*, independientemente de su responsabilidad económica.

Pero esa regulación de la práctica jurídica no tiene su origen únicamente en la preocupación de Egica por un funcionamiento efectivo de todos los engranajes del reino. Observamos otro móvil que puede explicar parte de la actividad legislativa de Egica en materia jurídica, como es el deseo por descalificar la figura de su predecesor⁸⁸. De hecho, tal y como recogen las actas del XVI Con-

podía denunciar a un igual por causas de cuantía inferior a 300 o 500 sueldos, pues con toda probabilidad el acusado depondría juramento exigiendo a continuación la correspondiente indemnización que marca la ley». ALVARADO PLANAS, J., *El problema...*, pp. 155-156.

⁸² LV. VI, 1, 3, 4-18: «*Multos cognouimus querellasse ab ingenuis multa mala pati, credentes in trecentorum solidorum questio agitari. Quod nos modo per salubrem ordinationem censemus ut quamuis parue rei sit facti creminis, eos per examinationem caldarie a iudice districtos peruenire ordinamus; et dum facti temeritas patuerit, iudex eos questionandi non dubitetur [...]* Hoc quoque erit et de supectis habentibus personis qui ad testimonium uenerint dicendum, hic ordo seruabitur». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 533-534.

⁸³ *Ibidem*. p. 540.

⁸⁴ LV. VI, 1, 2: «*Pro quibus rebus et qualiter ingenuorum persone subdende sunt questionari*». ALVARADO PLANAS, J., *La aplicación...*, pp. 84-85.

⁸⁵ Hipótesis lanzada por: ALVARADO, J., *El problema...*, pp. 155-156.

⁸⁶ En la ley VI, 1, 3 de Egica esta cuantía de 500 sueldos impuesta por Ervigio ahora aparece en 300, lo que lleva a pensar que Egica, en un momento dado y posiblemente a través de una norma que no conservamos, rebajó la responsabilidad económica de los delitos para someter al acusado a tormento. Este hecho, aparte de suponer un rechazo directo a la obra legislativa de Ervigio (GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 538-539), nos reafirma aún más en la idea de que el *Liber Iudiciorum* constituye una recopilación de leyes incompleta.

⁸⁷ GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 541-542; ALVARADO PLANAS, J., *El problema...*, p. 178; *idem*. *La aplicación...*, p. 85.

⁸⁸ Ya hemos visto un ejemplo de esto con la ley VI, 1, 3. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 216. Como ha dicho Ch. Wickham, hablando de la monarquía en general, los reyes legislarían para «corregir» las ilegalidades o las insuficiencias surgidas durante el dominio de su predecesor. WICKHAM, Ch., *Una historia...*, p. 164. Junto a las leyes egicanas disponibles que invalidan leyes

cilio de Toledo, Egica se propuso revisar todas las leyes de su suegro⁸⁹, iniciativa que debe ser entendida como una forma de condenar y revertir la obra de Ervigio. Este hecho explicaría no solo la derogación que hace de algunas de sus leyes, sino también la revalidación de otras de Chindasvinto y Recesvinto, revocadas en su día por Ervigio y que Egica, ahora, vuelve a poner en vigor. Sin embargo, también es cierto que esta campaña de desprestigio de la obra legislativa de su predecesor tuvo un carácter práctico. Es decir, también debió estar encaminada a corregir problemas que su suegro no gestionó correctamente. Por ejemplo, la ley VI, 5, 13, que revocó Ervigio, fue promulgada en su día por Recesvinto y ahora Egica la recupera. Es una ley que castigaba a aquellos señores que infligieran maltratos excesivos a los siervos⁹⁰, y que se propondría limitar las prerrogativas del amo sobre sus esclavos. Con esta ley, aparte de desprestigiar a su suegro, Egica limitaba la capacidad de acción de los señores, restringiendo la represión de sus siervos (*ancillae*) a la justicia del rey⁹¹.

En la misma línea revisionista encuadraríamos la ley II, 4, 8, relativa al tiempo en el que un testigo puede modificar su testimonio, anulando en parte la II, 4, 7. El legislador expone que con esta norma pretende «rectificar con disposiciones equitativas las leyes promulgadas según un orden injusto»⁹². En este caso Egica retornaría a la situación legal establecida por Chindasvinto con II, 4, 6⁹³. El recurso a una disposición tan antigua, promulgada por un rey que se caracterizó por una actividad legislativa bastante prolija, nos lleva a pensar que Egica, aparte de buscar distanciarse de su suegro, pretendía legitimar sus normas y su capacidad como legislador comparándose con monarcas que habían destacado en esta materia. De aquí deducimos, a su vez, que la emisión de leyes por parte del soberano tenía un efecto colateral, y es que desempeñaba también una función propagandística, puesto que a través de esta actividad el rey se hacía visible como soberano⁹⁴.

anteriores de Ervigio, tenemos también referencias indirectas a posibles leyes que no se conservan y que tendrían el mismo fin. Cf. nota 86.

⁸⁹ *Conc. XVI Tol.* (a. 693), *Tomus*: «*Cuncta vero quae in canonibus vel legum edictis depravata consistunt aut ex superfluo vel indebito coniecta fore patescunt, accomodante serenitatis nostrae consensu in meridiem lucidae veritatis reducite, illis proculdubio legum sententiis reservatis, quae ex tempore divinae memoriae praecessoris nostri domni Chindasvinti regis usque in tempus domni Wambnis principis ex ratione depromptae ad sinceram iustitiam vel negotiorum sufficientiam pertinere noscuntur*». VIVES, J., *Concilios...*, p. 487.

⁹⁰ *LV. VI, 5, 13*: «*Ne liceat quemcumque seruum uel ancillam quamcumque corporis parte truncare*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 297-301.

⁹¹ *Ibidem*. p. 286. Es probable que la posterior ley de los «esclavos fugitivos» (IX, 1, 21) se encuentre en estrecha relación con esta. Aunque esta última en realidad aludiría a toda la masa dependiente hispanovisigoda, como veremos más adelante, probablemente Egica trataría de suavizar las condiciones de vida de aquel sector sobre el que los señores sí tenían permiso legal con el objetivo de alentar a sus integrantes a no escapar del patrocinio de su señor. Ha visto también una posible relación entre ambas leyes, GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, p. 72.

⁹² *LV. II, 4, 7, 4-6*: «*Dibalís est officii proprium et iustitiam populis pandere, et indiscreto iure legum promulgatas sententias equitatis sanctione corrigere*». Trad. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 462.

⁹³ ZEUMER, K., *Historia...*, p. 193.

⁹⁴ En esta línea, GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 20-21.

VII. EL MOTOR RELIGIOSO EN LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA DE EGICA: LA LEGISLACIÓN ANTIJUDÍA

También nos encontramos otra motivación que no deberíamos desdeñar, por las implicaciones que llega a tener, como es la religiosa. Solamente de esa manera entenderíamos, por ejemplo, la ley contra la sodomía cuya promulgación, como bien refleja su texto, es impulsada por la fe del propio monarca⁹⁵; o la norma referida a la apostasía de las viudas⁹⁶; o el canon conciliar que carga contra los suicidas⁹⁷. En estos mismos términos deberíamos interpretar la política antijudía llevada a cabo por Egica a lo largo de su reinado, y cuyo referente legal lo encontramos en la ley XII, 2, 18⁹⁸, referida a la perfidia de los judíos («De perfidia Iudeorum»)⁹⁹. El programa egicano contra los judíos, y el de buena parte de sus predecesores, solamente puede entenderse desde una perspectiva religiosa, concretamente de tipo escatológico. Esto es, para retrasar un fin del mundo que percibían relativamente cercano¹⁰⁰, el rey se veía en la obligación de perseguir una pureza moral¹⁰¹. Esta idea no debería extrañarnos si tenemos en cuenta el papel religioso de la ley civil en el reino visigodo de Toledo, puesto que no dejaba de ser «*l'instrument par lequel l'ordre divin était reproduit sur terre* («emula diuinitatis»)»¹⁰².

La ley XII, 2, 18 es emitida por el rey Egica con el objeto concreto de acabar con el criptojudasmo, es decir, para que los judíos ya bautizados en la fe cristiana se convirtieran verdaderamente a esta, pues sería frecuente que mantuvieran secretamente el culto a Yahveh¹⁰³. Para tal fin se habría propuesto romper la cohesión y la solidaridad que unían a los miembros de las comunidades judeocristianas¹⁰⁴. La forma concreta de llevar a cabo su propósito sería ofre-

⁹⁵ LV. III, 5, 7, 3: «*Orthodoxe fidei ratione compellimur [...]*». *Ibidem*. p. 326.

⁹⁶ LV. III, 5, 6: «*De speciali biduarum fraudulentia conspescenda*». *Ibidem*. pp.479-483. Era una medida que se promulgó contra aquellas viudas que utilizaban un medio fraudulento, consistente en coser telas de color a sus hábitos, empleado para deshacerse de los votos de vida ascética que habían aceptado.

⁹⁷ *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 4, «*De disperantibus*». VIVES, J., *Concilios...*, p. 501.

⁹⁸ Aquí también se hace alusión de forma explícita al móvil religioso: LV. XII, 2, 18, 10: «*Proinde deuotiose mentis decreto censemus [...]*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 270.

⁹⁹ Es prácticamente generalizado entre los especialistas el rechazo de las motivaciones económicas como móvil de la política antijudía llevada a cabo por los monarcas visigodos, a favor de las puramente religiosas. Cf. GARCÍA IGLESIAS, L., «Motivaciones de la política antijudía del reino visigodo en el siglo VII». *Memorias de Historia Antigua*, 1, 1977, pp. 257-268; CORDERO NAVARRRO, C., «El problema judío como visión del "otro" en el reino visigodo de Toledo». *En la España Medieval*, 23, 2000, pp. 32-38. Rechazando esta idea, MARTIN, C. y NEMO-PEKELMAN, N., «Les Juifs et la cité. Pour une clarification du statut personnel de juifs de l'Antiquité tardive à la fin du royaume de Tolède (IVe-VIIIe siècles)». *Antiquité Tardive*, 16, 2008, p. 244.

¹⁰⁰ Cabe señalar que este pensamiento escatológico no es contradictorio con la idea de una estabilidad institucional en el reino visigodo de Toledo.

¹⁰¹ MARTIN, C., *La géographie...*, pp. 333-336; PETIT, C., «Derecho visigodo del siglo VII: Un ensayo de síntesis e interpretación», en *Hispania Gothorum. San Ildefonso y el reino visigodo de Toledo*. Toledo: Empresa Pública Don Quijote de la Mancha, 2006, pp. 84-85.

¹⁰² MARTIN, C., *La géographie...*, p. 333.

¹⁰³ LV. XII, 2, 18. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 269-273.

¹⁰⁴ GONZÁLEZ SALINERO, R., *Las conversiones forzosas de los judíos en el reino visigodo*. Roma: CSIC, 2000, p. 76.

ciéndoles la exención de impuestos específicos para los judíos que habitasen en el reino¹⁰⁵. No obstante, la cantidad correspondiente de tributos que anteriormente debían pagar esos conversos tendría que ser repartida entre el resto de la población judía. Es lógico pensar que esta última medida se llevó a cabo para no mermar los ingresos de las arcas públicas. Sin embargo, la población judía sobre la que recaerían estas cargas fiscales no debió ser muy numerosa y¹⁰⁶, por tanto, el montante tributario que recibirían las arcas del fisco no repercutiría excesivamente en las finanzas del reino.

Por lo tanto, planteamos como hipótesis que el rey haría uso de estos impuestos como una medida de presión hacia los judíos, forzándolos, de esa manera, a convertirse. Poco a poco más población se iría convirtiendo, dadas las evidentes ventajas que los conversos recibían, mientras que aquellos que perseveraran en la fe judía tendrían que ir pagando gradualmente más impuestos, concretamente aquellos que antes pagaban los que se habían convertido. Ello forzaría a que paulatinamente cada vez menos familias pudieran hacer frente a ese montante. Ahora bien, la idea no debió funcionar como se pensaba, ya que Egica se vio forzado a volver a actuar contra los judíos en el XVII Concilio de Toledo.

La utilización política de la exención de impuestos, de la que tenemos más testimonios en el reinado de Egica¹⁰⁷, adquiere aún más sentido atendiendo a la nueva concepción que se tiene sobre la fiscalidad del reino visigodo en sus últimas décadas de existencia. A partir de las aportaciones de C. Wickham, prima actualmente una visión del mundo post-romano como un período de predominio de la renta sobre el tributo, en contraste con los tiempos de dominación romana. Así, el reino dejaría de basar su financiación en la recaudación de impuestos, debido, en buena parte, al cambio en la concepción del ejército, que pasa a estar formado por comitivas privadas dependientes de cada señor. Estos últimos exigirían por sus servicios militares, en vez de una remuneración de tipo monetario, la propiedad de tierras, que se convierte para estos momentos de la segunda mitad del siglo VII en el patrón de cambio y riqueza preeminente

¹⁰⁵ LV. XII, 2, 18: «*Proinde deuotiose mentis decreto censemus ut quicumque deinceps ex perfida ebreorum plebe, uir seu femina, ad catholice fidei rectitudinem per ueram couersationem siue professionem transierit omnemque suorum rituum errorem uel ceremonias abnuens, xristianorum more tramitem uite sue duxerit, ab omni liber maneat honere functionis, quam pridem iudaysmo consistens, publicis utilitatibus usus fuerat persoluisse; ita uidelicet ut illis exsolutionis eius functio crescat, quos adhuc de testanda incredulitatis nequitia fuscet et parentalis error manifestus retinetet*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 270-271. Esta ley se ve refrendada por la jerarquía eclesiástica en el XVI Concilio de Toledo del 693: *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 1. VIVES, J., *Concilios...*, pp. 497-498.

¹⁰⁶ «*Real Jews in Visigothic Spain [...] appear to have been less than a significant entity, even though as an idea they loomed very large in the minds of rulers and churchmen*». TOCH, M., «The Jews in Europe 500-1050», en FOURACRE, P. (ed.), *The New Cambridge Medieval History. Vol. I. c. 500-c. 700*. Cambridge: Cambridge University Press, 2005, p. 151.

¹⁰⁷ Egica, según ponen de manifiesto las actas del III Concilio de Zaragoza celebrado el año 691, «con su real palabra y ánimo generoso declaró libre al pueblo del pago del tributo». *Conc. III Caesaraugustano* (a. 691), clausura. Trad. VIVES, J., *Concilios...*, p. 480. El XVI Concilio de Toledo, celebrado dos años después, también incide en esta condonación de impuestos por parte del rey. *Conc. XVI Tol.* (a. 693), c. 8. VIVES, J., *Concilios...*, p. 506.

en la sociedad hispanovisigoda. Ello supuso que el mayor factor de gasto público se suprimiera y, por consiguiente, que la tributación perdiera importancia económica para la monarquía¹⁰⁸.

Por lo tanto, como consecuencia de esa menor dependencia de la tributación para la supervivencia financiera del reino, Egica podía hacer uso de sus prerrogativas en materia tributaria sin preocuparse del impacto que su actuación tendría sobre las arcas públicas, incluso perdonando impuestos. La condonación de estos debe, por consiguiente, tener una explicación de otro tipo, concretamente funcionando como un instrumento político más en manos del soberano. Es así como entendemos la exención de impuestos concedida a los judeocristianos en la ley XII, 2, 18¹⁰⁹. Sin embargo, esta dispensa fiscal hacia los judeocristianos no debió de lograr los efectos deseados, de ahí que se decidiera llegar al XVII Concilio de Toledo. En este último, se tomó la decisión de confiscar los bienes de los judíos y dispersar a esta población por todo el territorio del *regnum* «*perpetua servituti subactae*». Además, la progenie de los judíos sería separada de sus padres a la edad de los siete años, para que esta fuera educada en la «verdadera fe» por cristianos¹¹⁰. En definitiva, el XVII

¹⁰⁸ WICKHAM, C., *Una historia...*, pp. 167-173; ídem. «The other transition: from the ancient world to feudalism». *Past and Present*, 1984, 103, pp. 3-36. Esto no quiere decir que los impuestos dejaran de ser necesarios para hacer frente a otros gastos generados por la maquinaria del poder, en función de sus necesidades concretas. DÍAZ, P. C., *et alii*. *Hispania tardoantigua y visigoda*. Madrid: Istmo, 2007, p. 450; VALVERDE CASTRO, M.^a R., «La ideología fiscal en el reino visigodo de Toledo», en DÍAZ, P. C. y MARTÍN VISO, I. (eds). *Entre el impuesto y la renta. Problemas de la fiscalidad tardoantigua y altomedieval*. Bari: Edipuglia, 2011, pp. 179-180. Aun así, las necesidades de tales impuestos para hacer frente a este tipo de gastos del aparato del reino también se vieron reducidas en vistas a que la burocracia propiamente dicha era bastante reducida, y que los otros agentes del poder, esto es, las élites, eran recompensados con otra moneda, como era la tierra, y no con el producto de las recaudaciones tributarias. MARTÍN VISO, I., «Prácticas locales de la fiscalidad en el reino visigodo de Toledo», en BALLESTÍN, X y PASTOR, E. (eds.), *Lo que vino de Oriente. Horizontes, praxis y dimensión material de los sistemas de dominación fiscal en Al-Andalus (ss. VII-IX)*. Oxford: BAR, 2013, p. 82. Por lo tanto, debemos admitir que tales gastos de la maquinaria del reino no fueron comparables a lo que suponía el dispendio militar.

¹⁰⁹ En otros casos esta funcionalidad política de la condonación de impuestos actuaría como mecanismo de propaganda ideológica que presentaría al monarca como ejemplo de misericordia. VALVERDE CASTRO, M.^a R., *La ideología...*, pp. 173-174. Y García ya pensó en su día también en la posibilidad de la propaganda regia, sin embargo, la aplicó dentro de un marco de reinauguración de los reinados de Ervigio y Egica. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 258. En el caso del reinado de Egica este hecho se pone de manifiesto especialmente en el XVI Concilio de Toledo, al incluir la asamblea esa condonación de tributos al pueblo junto con otra serie de concesiones del rey. *Conc. XVI, Tol.* (a. 693), c. 8: «[...] *tributorum impensione populis moderamine discreto remittit*». VIVES, J., *Concilios...*, p. 506. Asimismo, la fiscalidad también adquiere otra función, aún más importante, como instrumento del monarca en las dinámicas de poder. El soberano hace uso de ella, ya fuera para ganar fidelidades y como mecanismo de comunicación entre las aristocracias locales y el centro, o como medio de castigo a sus oponentes políticos. CASTELLANOS, S., «The political nature of taxation in Visigothic Spain». *Early Medieval Europe*, 12 (3), 2003, pp. 211-218. De hecho, para este autor, este uso de la tributación por parte del monarca es uno de los factores que explica la supervivencia del reino visigodo hispano.

¹¹⁰ *Conc. XVII Tol.* (a. 694), c. 8. VIVES, J., *Concilios...*, pp. 535-536. Los judíos de la Narbonense quedaron excluidos de estas duras penas. Ello se debió al pragmatismo del monarca, quien vio que era más conveniente que la población judía de esa región subsistiese allí, debido a la

Concilio de Toledo supuso el culmen del proceso de degradación cívica que los judíos habían venido sufriendo a lo largo de todo el siglo VII¹¹¹.

VIII. LA RESPUESTA A LOS PROBLEMAS ESTRUCTURALES DEL REINO

Dejando a un lado las preocupaciones escatológicas, las leyes visigodas no solo se emitían por cuestiones coyunturales, sino también, aunque en menor medida, por problemas estructurales del reino, que la maquinaria del poder central se veía incapaz de solventar. Sin embargo, esto no quiere decir que el reino se encontrara en un estado de debilidad o que estuviese sufriendo una «crisis» institucional de larga duración. Todo tipo de regímenes, por imperativos de su realidad política, social y económica, se encuentran con problemas cuya solución resulta difícil, lo que no es señal de una crisis o de incapacidad de sus autoridades, sino únicamente de una obstinación por parte de los gobernantes en no reconocer las contradicciones del propio sistema.

VIII.1 LA CUESTIÓN DE LOS FUGITIVOS

Una de las leyes más representativas de estos problemas estructurales la constituye la relativa a los «esclavos» fugitivos¹¹², promulgada por Egica el 702 en Córdoba, poco antes de morir¹¹³, y que ha sido tradicionalmente interpretada como uno de los signos más evidentes de esa debilidad estructural de la monar-

precaria situación que sufría la región por los duros efectos de la peste. Por tanto, aunque veamos motivaciones religiosas en esta medida antisemita, también vemos un comportamiento pragmático por parte del rey, quien era consciente de que sin los judíos la Narbonense agravaría ese estado de precariedad económica. Egica adujo como causa de la denominada «solución final» una conspiración de la aljama judía de la Península Ibérica, con el apoyo de los judíos de todo el Mediterráneo contra el reino visigodo de Toledo. Por lo tanto, Egica los culpa de sedición, pero probablemente esta acusación no fuera más que una falacia apoyada en unos textos de carácter mesiánico, pero que dotaba de una base jurídica a su decisión, como se defiende en, MARTIN, C. y NEMO-PEKELMAN, N., *Les Juifs...*, p. 242. En definitiva, como afirma R. González Salinero, «sería lógico pensar, simplemente, que una medida de tal dureza debía venir acompañada de una justificación que estuviera a su misma altura». GONZÁLEZ SALINERO, R., *Las conversiones...*, p. 79.

¹¹¹ Sobre el tema, cf. MARTIN, C., «La degradación cívica de los judíos libres en el reino visigodo de Toledo», en GONZÁLEZ SALINERO, R. (ed.), *Marginados sociales y religiosos en la Hispania tardorromana y visigoda*. Salamanca-Madrid: Signifer, 2013. pp. 221-241.

¹¹² Más que esclavos, con la categoría de «fugitivos» englobaríamos a todo aquel individuo que abandona a su *dominus/patronus*. Hablaríamos aquí de todo aquel inscrito en las relaciones de dependencia marcadas por el *patrocinium*, donde tendríamos tanto a esclavos como a libres, que, aunque conservarían su distinción jurídica, en realidad su situación real no diferiría nada de la de los esclavos. Cf. ISLA, A., «Los fugitivos y el título sobre ellos del *Liber Iudicum*». *Arqueología y Territorio Medieval*, 8, 2001, pp. 113-124; PÉREZ SÁNCHEZ, D., «Legislación y dependencia en la España visigoda», en HIDALGO DE LA VEGA, M.ª J., PÉREZ SÁNCHEZ, D. y RODRÍGUEZ GERVÁS, M., «Romanización» y «Reconquista» en la Península Ibérica: *Nuevas perspectivas*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1998, pp. 227-245.

¹¹³ LV. IX, 1, 21. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 579-587.

quía visigoda en su etapa final¹¹⁴. La cuestión de los fugitivos se encuentra presente en la legislación visigoda desde mucho tiempo atrás; de hecho, la mayoría de las normas que tratan este tema son *antiquae* (17 de un total de 21), lo que es prueba de que fue un motivo de gran preocupación para los reyes visigodos. La novedad de esta ley frente a sus predecesoras es la dureza de las penas, más severas que nunca, y que ahora se centran también sobre los *susceptores*, es decir, sobre quienes acogen a los fugitivos. Asimismo, también establece penas a las autoridades negligentes que no apliquen correctamente los castigos. A estos últimos los castiga con diferentes sanciones en función de la jerarquía social.

¿Cómo interpretamos entonces esta ley? La propia norma hace alusión a la ineficacia que tuvieron las iniciativas legales precedentes a la hora de hacer frente al problema, así como a la dimensión del mismo¹¹⁵. A su vez, como bien ha señalado A. Isla, «la ley de Egica incide en el aumento de las penas y, sobre todo, desarrolla la represión del fenómeno, en lo que parece un intento de combatir la tendencia poco activa de las autoridades en estos casos». Este mismo autor opina que esta ley estaría destinada a solventar el problema de los fugitivos en las áreas rurales, donde esos *susceptores* antes mencionados –libres o esclavos– estarían encarnados por campesinos¹¹⁶.

En realidad, estamos ante una ley que rema en dirección contraria a la realidad social vigente en la Península Ibérica a finales del siglo VII y principios del siglo VIII. Parte de la sociedad estaba interesada en esos fugitivos, que únicamente buscarían unas mejores condiciones de vida. Esto no quiere decir que estemos en un momento de fuga masiva de individuos, sino más bien ante una situación prolongada durante los años, una especie de goteo continuo que finalmente complicó enormemente la resolución del problema, hasta el punto de hacerlo prácticamente irresoluble. Esos fugitivos serían muy bien acogidos como mano de obra por otros propietarios o en otras comunidades rurales. Mientras otras leyes se van adaptando a lo que la realidad socioeconómica le va dictando, vemos aquí un atisbo de obstinación por parte de la autoridad regia. Es decir, la monarquía conocía la realidad social, en la que las relaciones de dependencia personales estaban a la orden del día. De hecho, es posible que la aceptara, pero ideológicamente no quería resignarse a aceptar el fin del viejo sistema esclavista romano y las nuevas relaciones de dependencia basadas en el *patrocinium*¹¹⁷.

Con todo, ¿cuáles fueron las motivaciones de Egica para promulgar esta ley en el ocaso de su vida? Hay un elemento que ha llamado poco la atención de los especialistas, como es la inclusión en este texto legal del lugar de emisión. Buscando una respuesta a las motivaciones de tal especificación, hemos secundado

¹¹⁴ Entre los defensores de esta opinión: THOMPSON, E. A., *Los godos...*, p. 323, 362; KING, E. A., *Derecho...*, pp. 40-41; GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 67-70; PÉREZ SÁNCHEZ, D., *Legislación...*, p. 228; ALVARADO PLANAS, J., *La aplicación...*, pp. 82-83.

¹¹⁵ LV. IX, 1, 21, 7-11. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 580.

¹¹⁶ ISLA, A., *Los fugitivos...*, pp. 118-120.

¹¹⁷ *Ibidem.* p. 120.

la hipótesis de L. A. García Moreno¹¹⁸, quien planteó en su día que esta ley se emitió en un escenario de emergencia. Ese contexto sería la revuelta de Suniefredo, que habría obligado a Egica a promulgar esta norma e indicar el lugar en el que lo hizo, lejos de la *urbs regia*. En un momento dado aparecen trientes acuñados en Toledo a nombre de este personaje que, por tanto, debió de ocupar por usurpación el trono regio durante el tiempo suficiente para poder emitir moneda¹¹⁹. Posiblemente estaría integrado en una poderosa familia con raíces toledanas y perteneciente al grupo opositor de Egica¹²⁰. Se plantea incluso la posibilidad de que, después de la conjura frustrada de Sisberto, este personaje aglutinara en torno a su persona a parte de lo que en su día fue la facción ervigiana¹²¹.

Parece, por tanto, que, aparte de la necesidad concreta de emitir la ley ante la fuga de esclavos, su promulgación en Córdoba también posee una función política evidente. Es decir, con esta ley Egica trataba también de reivindicarse como soberano frente al rebelde Suniefredo a través de una de las funciones propias del cargo, como era la exclusividad de su derecho de promulgar leyes. Por consiguiente, la severidad de las penas profusamente detalladas en la ley debe entenderse en este marco, como pura retórica política heredada de la época tardo-romana¹²². Con ella el rey quería hacerse ver precisamente ante un problema de tan larga duración, como era el de los esclavos fugitivos. Posiblemen-

¹¹⁸ GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 49-50.

¹¹⁹ Los últimos *corpora* sobre moneda visigoda no se ponen de acuerdo en incluir una o dos monedas. Aun así, lo que es innegable es que este personaje emitió moneda entre finales del siglo VII y mediados del VIII. VICO, J., CORES, C. y CORES, G., *Corpus nummorum visigothorum: ca. 575-714, Leovigildus-Achila*. Madrid: s.n., 2006, pp. 521-522; PLIEGO, R., *La moneda visigoda*. T. I. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2009, p. 178. Sabemos por las actas conciliares del XIII Concilio de Toledo que había disfrutado de la misma posición política que Egica durante el reinado de Ervigio, es decir, del cargo de *comes scanciarum et dux* y que había formado parte del *Officium Palatinum. Conc. XIII Tol.* (a. 683), *Subscriptiones*. MARTÍNEZ, G. y RODRÍGUEZ, F., *La colección...*, p. 266. GARCÍA MORENO, L. A. *Prosopografía...* p. 77.

¹²⁰ GARCÍA MORENO, L. A., *España 702-719. La conquista musulmana*. Sevilla: Servicio de Publicaciones Universidad de Sevilla, 2013, p. 173.

¹²¹ Tradicionalmente se ha identificado a Suniefredo como el pretendiente laico al trono que la conjura de Sisberto pretendía promocionar. BELTRÁN, P., «Judila y Suniefredo, reyes visigodos». *Ampurias*, 3, 1941, pp. 101-104; MILES, G. C., *The Coinage of the Visigoths of Spain. Leovigild to Achila II*. New York: American Numismatic Society, 1952, pp. 35-36; THOMPSON, E. A., *Los godos...*, pp. 288-289. Esta cronología está consolidada incluso en la historiografía más actual: COLLINS, R. *La España...* pp. 107-108; MARTIN, C., *Des fins...*, pp. 217-218. Ahora bien, ya en su día L. A. García Moreno puso en cuestión esta hipótesis, planteando una posibilidad que nos parece más plausible. Ciertamente, es difícil que Suniefredo hubiera llegado a acuñar moneda si su usurpación se correspondiera con la conjura de Sisberto, dado que sabemos por las actas del XVI Concilio de Toledo (c. 9) que dicha conjura fue frustrada antes de que se produjera. Obviamente, si acuñó moneda en Toledo, necesariamente tuvo que detentar el poder en la ciudad durante cierto tiempo. GARCÍA MORENO, L. A., *El fin...*, pp. 49-50. Recientemente este autor ha rechazado su propia hipótesis para plantear una muy distinta. Ha propuesto que en realidad Suniefredo ocupó el trono en la difícil coyuntura política generada tras la muerte de Witiza, siendo derrocado por Rodrigo. Sin embargo, resulta una hipótesis muy controvertida, sustentada con argumentos escasamente sustentados. Ídem. *España...*, pp. 164-175.

¹²² WICKHAM, Ch., *Una historia...*, p. 165, 745.

te nunca pensó aplicarla en tales términos, y más viendo cercano el final de sus días; pero al menos manifestaría su posición como cabeza represiva del *regnum*.

VIII.2 LAS LIMITACIONES ESTRUCTURALES DEL EJÉRCITO Y LAS INICIATIVAS LEGALES PARA SOLVENTARLAS

Los problemas estructurales del reino también incidieron en el funcionamiento de las fuerzas militares visigodas en tiempos de Egica, aunque debemos decir que en este caso también el móvil que llevó a su emisión tiene un carácter coyuntural, como tendremos ocasión de comprobar. El ejército era el instrumento fundamental del que disponía el monarca para hacer ejercer su dominio; era el elemento coercitivo que hacía que el resto de engranajes del reino pudiera funcionar. La fuerza militar servía al monarca para imponerse frente a ataques externos y para responder a todo tipo de iniciativas contra su autoridad. Atendiendo a esto, «las obligaciones militares constituyen un aspecto activo de la fidelidad debida al soberano»¹²³, incurriendo en *infidelitas* el que no cumpliera con ellas. Y es que, hipotéticamente, en base a la teoría político-religiosa que legitima los poderes militares del soberano, el rey tenía en sus manos el control supremo del ejército¹²⁴.

La ley V, 7, 19, referida a la convocatoria de los libertos del rey a las expediciones militares, es buena prueba del empeño del rey en que esas teóricas prerrogativas tuvieran una plasmación en la realidad concreta. Esta norma regula la convocatoria militar de los libertos regios, que deben acudir a la presencia del rey para que decida con quiénes deben realizar la expedición militar¹²⁵. Se trata, de nuevo, de una medida legal motivada por la voluntad reformadora del monarca, en este caso con el objeto concreto de mejorar cuantitativa y cualitativamente la capacidad militar del *regnum*. Aquí Egica presenta una línea continuista con respecto a sus dos predecesores en el trono, Wamba y Ervigio, autores de las dos leyes militares más importantes del reino visigodo hispano¹²⁶. Por un lado, la ley militar del primero regula las obligaciones militares de los habitantes del reino ante rebeliones internas o ataques externos¹²⁷. Por otro lado, la

¹²³ PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército...*, p. 157.

¹²⁴ VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología...*, p. 233.

¹²⁵ GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, pp. 421-424.

¹²⁶ La emisión de la ley militar de Wamba, surge como consecuencia de la revuelta del 673, encabezada por el *dux* Paulo, que se había proclamado rey en la *Septimania* mientras Wamba se encontraba de campaña militar contra los vascones.

¹²⁷ LV. IX, 2, 8. Sobre los ataques exteriores, todos los habitantes que vivieran en un radio igual o inferior 100 millas de la zona atacada, independientemente de su condición social, deberían acudir a la defensa del reino con todos sus hombres. En caso de retrasarse o no acudir a la defensa del *regnum*, la ley estipula una serie de castigos, aplicables también en el caso del no cumplimiento de las obligaciones militares en el caso de rebeliones internas. Para estas también se fija la presencia de todos aquellos en un radio de 100 millas del lugar de dónde se había producido la rebelión. Esta ley, según pone de manifiesto el rey en el dispositivo final de su norma, pretendería acabar con la indiferencia manifestada por algunos habitantes del reino a la hora de defender el territorio.

norma de Ervigio, en vigor de forma simultánea a la de Wamba, estipula la obligación de todos los hombres libres del reino de acudir a la llamada del rey y, en el caso de que los tuvieran, venir acompañados con una décima parte de los individuos bajo su dependencia ¹²⁸.

La importancia fundamental de estas leyes radica en el hecho de que ponen de manifiesto para la segunda mitad del siglo VII un cambio en la concepción del ejército, que pasa de ser de naturaleza pública a tener una composición basada en séquitos privados; y, por tanto, su control quedaba en manos de la aristocracia ¹²⁹. Ello no quiere decir, como la mayoría de los historiadores han pretendido ver, que tales reformas militares fueran consecuencia directa de un proceso de desintegración del poder central y una prueba de su incapacidad defensiva frente a fuerzas exteriores ¹³⁰.

Desde nuestro punto de vista, las leyes militares de Wamba y Ervigio pudieron tener otro tipo de motivaciones, que en ningún momento responden a un contexto de crisis del *regnum*. Por un lado, Wamba pudo emitir su ley como una reflexión por los acontecimientos del 673, dado que vería que una parte de los *potentes* de la *Septimania* no habían puesto todos los medios a su disposición para luchar contra el rebelde Paulo ¹³¹. En este caso el rey solo se limitaría a regular las convocatorias militares de urgencia. Por otra parte, Ervigio estaría preocupado por los problemas en la movilización del ejército y las obligaciones individuales en los llamamientos de carácter general y regular ¹³². Esta preocu-

¹²⁸ LV. IX, 2, 9. Para P. D. King esta ley derogaría la anterior de Wamba (IX, 2, 8). KING, P. D., *Derecho...*, p. 97. Sin embargo, tal y como ha puesto de manifiesto D. Pérez, el que la ley de Wamba siguiera incluyéndose en el *Liber* vendría a decir que esta habría mantenido, al menos en parte, su vigencia. PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército...*, p. 165. En la misma línea, R. Sanz afirma que en realidad la ley de Wamba se vería «apoyada» por la de Ervigio. SANZ SERRANO, R. «Aproximación al estudio de los ejércitos privados en Hispania». *Gerión*, 1986, 4, p. 263.

¹²⁹ Los investigadores que más se han ocupado de este aspecto son: BARBERO, A. y VIGIL, M., *La formación...*, pp. 41-51; SANZ SERRANO, R., *Aproximación...*, pp. 225-264; PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército...*, pp. 146-193. Más recientemente: ISLA, A., *Ejército, sociedad y política en la Península ibérica entre los siglos VII y XI*. Madrid: CSIC-Ministerio de Defensa, 2010, pp. 73-88.

¹³⁰ Algunos autores, basándose en esta importancia de los ejércitos privados, han aducido una cierta incapacidad del monarca para ejercer plenos poderes sobre el ejército y ostentar el control de la violencia en su territorio. Argumentan que los *potentes* al final se despreocuparían de las tareas defensivas del reino, prevaleciendo en el uso de estas comitivas privadas los intereses de tipo personal, en vez de la *publica utilitas*. BARBERO, A. y VIGIL, M., *Algunos aspectos...*, pp. 91-92; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «El ejército visigodo: su protofeudalización», en *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1970, pp. 43-50; KING, P. D., *Derecho...*, p. 96; SANZ SERRANO, R., *Aproximación...*, pp. 263-264; PÉREZ SÁNCHEZ, D., «Defensa y territorio en la sociedad peninsular hispana durante la Antigüedad tardía (ss. V-VII)». *SHHA*, 16, 1998, pp. 297-299; VALVERDE CASTRO, M.^a R., *Ideología...*, pp. 233-245.

¹³¹ Aparte de su significación propiamente militar, sería una ley con un fuerte significado político, dado que el rey actuaría con firmeza para acabar con la falta de compromiso de la aristocracia en la defensa del reino. Esta sería la razón por la que remarca la solidaridad de la sociedad en dichas tareas defensivas, lo que dota también a la ley de un profundo contenido moral. ISLA, A., *Ejército...*, pp. 50-52; DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, p. 195.

¹³² ISLA, A., *Ejército...*, pp. 53-57; MARTIN, C., *Le Liber...*, pp. 30-31. Otros, en cambio, ponen el acento sobre la complementariedad de la ley Ervigio con la de Wamba. PÉREZ SÁNCHEZ, D. *El ejército...* pp. 159-160.

pación obedecería a una cierta percepción de que el reino no tenía un ejército lo suficientemente competitivo, lo que no evidencia la existencia de una crisis. Se trataría, por tanto, de una actitud monárquica firme, con el objetivo de mejorar cualitativa y cuantitativamente el ejército, lo que nos hace cuestionar esa percepción de debilidad que algunos historiadores tienen de Ervigio¹³³. La capacidad de la norma para atajar los problemas es discutible, pero la voluntad regia por resolverlos es innegable. Por lo tanto, la ley de Ervigio en realidad se concebiría en un sentido reformador, en favor de la monarquía y el reino, y no de los intereses particulares de la clase aristocrática¹³⁴.

Mientras que las dos normas precedentes en esta materia buscaban organizar el funcionamiento general de las fuerzas militares del reino, la ley V, 7, 19 regulaba un asunto muy concreto, como era la obligación de los libertos reales y su descendencia a acudir a la llamada del rey a las armas (*publica expeditio*), so pena de volver a la servidumbre¹³⁵. El interés prestado hacia esta ley por parte de los historiadores es muchísimo menor frente a sus predecesoras de Wamba y Ervigio; pero casi siempre ha sido interpretada como consecuencia directa del supuesto proceso de decadencia que experimentó el *regnum* a partir de mediados del siglo VII¹³⁶. En las siguientes líneas plantearé una alternativa distinta.

Lo primero que debemos poner de manifiesto es que se atisba una continuidad de esta ley con la de Ervigio, considerando que precisaba la de su predecesor¹³⁷. Sin embargo, Ervigio ya habría estipulado la obligación de los siervos fiscales en los servicios militares porque, aunque no los nombra de forma explícita, se da por obvio en el texto¹³⁸. Entonces, ¿cuáles fueron las motivaciones de Egica para emitir esta ley? ¿Es que este sector social en concreto no cumplía con las obligaciones militares debidas al rey? Algunos han apuntado que esta medida vendría a dar testimonio de las dificultades del rey para componer el ejército general del reino y para constituir su propia hueste, independientemente de las comitivas privadas de los *potentes* del reino¹³⁹. Consideramos plausible

¹³³ En lo referente al aspecto militar, un defensor de esta idea: PÉREZ SÁNCHEZ, D., *El ejército...*, pp. 164-170.

¹³⁴ ISLA, A., *Ejército...*, pp. 53-64; DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, p. 198.

¹³⁵ LV, V, 7, 19. Sería una ley claramente encaminada a hacer frente a los enemigos al otro lado de las fronteras del *regnum*, tal y como pone de manifiesto la propia ley: «*ad repulsionem ostium externorum*». GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 423.

¹³⁶ Por poner algún ejemplo, C. Sánchez-Albornoz planteó, de hecho, que, frente a esto, esta ley habría pretendido servir de contrapeso a las fuerzas militares de los potentes, formadas por sus hombres dependientes. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., *El ejército...*, pp. 49-50. P. D. King la ha interpretado en otros términos, afirmando que en realidad sería una confirmación de la falta de entusiasmo de muchos en el cumplimiento de sus obligaciones militares y que esta ley solo vendría a obligar a uno de esos sectores que se habían resistido a acudir a las convocatorias militares. KING, P. D., *Derecho...*, p. 96.

¹³⁷ PÉREZ SÁNCHEZ, D., *Ejército...*, p. 164. Esta relación entre la militar de Ervigio y esta de Egica también ha sido avisada por Y. García, desde un punto de vista filológico, y por A. Isla. GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 412; ISLA, A., *Ejército...*, p. 64.

¹³⁸ PÉREZ SÁNCHEZ, D., *Ejército...*, p. 164.

¹³⁹ CLAUDE, D., *Adel...*, p. 193; ISLA, A., *Ejército...*, pp. 64-68. Lo ha retomado con sólidos argumentos: DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, p. 201.

ble esta posibilidad, aunque debemos precisar que no era necesario que esta hueste real acompañara al monarca en las campañas militares, sino que, como nos sugiere la ley («cum quibus eos in publica utilitate proficisci oporteat»), este último podía asignar parte de estas al mando de otro señor.

Sin embargo, existen todavía algunas lagunas sobre esta ley. Para ello debemos, en primer lugar, conocer los destinatarios de la misma, esto es, los *liberti regis*. D. Claude ha estudiado en profundidad la figura del liberto en el reino visigodo, de la que sostiene que formaba parte de un grupo bastante heterogéneo, con distinciones internas, entre *liberti inferiores*, que serían la inmensa mayoría, y *liberti ideonei*, una minoría privilegiada, con una posición social preeminente, que incluso podía llegar a desempeñar cargos políticos de alto nivel. El autor enmarca a los libertos regios dentro de este último grupo¹⁴⁰.

Sin embargo, a pesar de haber puesto siempre el acento en este grupo liberto, la norma también incide sobre la obligación de su descendencia (*eorum posteritate*) de acudir a la llamada del rey a armas, a la que también condena a la servidumbre en caso de desobediencia, a pesar de haber nacido libres¹⁴¹. Se trata de una medida bastante severa vista desde esta perspectiva, que nos hace preguntarnos si en realidad Egica estaba pensando en la progenie de los *liberti regis* a la hora de emitir esta ley, más que en el sector de los libertos propiamente dicho. Aunque difícil de demostrar, una opción sería que los descendientes de los libertos del fisco habrían conservado una posición relevante dentro de la sociedad, pudiendo detentar cargos administrativos de importancia. Por lo tanto, seguirían teniendo contingentes de hombres armados bajo su dependencia. Desde nuestro punto de vista, creemos que buena parte de estos no habrían cumplido con sus obligaciones militares con el rey. Quizás ello se debiera a que este grupo social veía que sus vínculos personales de fidelidad con Egica tenían mucha menos fuerza que los lazos que los unían a la familia de Ervigio, de la que posiblemente habrían adquirido su posición.

El rey no se habría visto en la obligación de legislar en estos términos si no hubiera sido porque había experimentado en torno a la fecha de la promulgación de la ley alguna derrota frente al enemigo franco¹⁴². Como respuesta a tales derrotas el monarca se vería en la necesidad de reforzar su potencial militar, por lo que decidió centrar su atención en atraer a las huestes de los libertos regios. Probablemente la causa fuera que este grupo social no habría respondi-

¹⁴⁰ CLAUDE, D., «Freedmen in the Visigothic Kingdom», en JAMES, E. *Visigothic Spain: New Approaches*. Oxford: Clarendon Press, 1980, pp. 177-181.

¹⁴¹ GARCÍA LÓPEZ, Y., *Estudios...*, p. 423.

¹⁴² A. Isla data los acontecimientos basándose en una carta que Julián de Toledo manda al obispo Idalio de Barcelona, en torno al 688 o el 689, en la que el obispo toledano pone de manifiesto su tranquilidad después de que el rey marchara en *bellica profectio* con todas las tropas. Estos hechos se complementan con una noticia recogida en *Crónica de Alfonso III: Chron. Adef. Rotensis*. a. 687, 4, 3-4: «Cum Francis ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit»; *Chron. Adef. Ad Sebastianum*. a. 687, 4, 4-5: «Aduersum Francos inrumpentes Gallias ter prelium gessit, sed triumphum nullum cepit». Todos estos testimonios han llevado a pensar a A. Isla que la campaña bélica que emprende Egica fue contra los francos. ISLA, A., *Ejército...*, pp. 66-67. Posiblemente el rey, como respuesta a alguna incursión franca, en sus campañas militares de tipo regular se encaminara a castigar al enemigo franco, pero sin resultado alguno.

do eficazmente a la llamada del rey, especialmente sus descendientes, que se veían más liberados de sus vínculos personales con el soberano.

No obstante, tales derrotas no evidencian que el ejército visigodo no constituyera un instrumento defensivo y coercitivo eficaz. Ningún ejército es invencible por naturaleza y, por consiguiente, tiene probabilidades de salir tanto victorioso, como derrotado. En este caso observamos que las fuerzas militares de Egica son derrotadas, de ahí la necesidad puntual del rey de buscar una mayor efectividad militar, en un sector sobre el que quizás percibía que tenía mayor legitimidad de actuación, dado que las relaciones de dependencia del *libertus regis* con el rey son hereditarias también para sus sucesores¹⁴³. Esto no quiere decir que el ejército fuera débil, y tampoco, en el caso de que el reino se viera en riesgo, que la sociedad fuera tan insolidaria como para dejarlo caer. Solamente tenía limitaciones de tipo estructural que en momentos puntuales se ponían de manifiesto, lo que no confirma una decadencia o debilidad del reino. De hecho, «no hay noticias de debilidad militar antes del 711»¹⁴⁴.

IX. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo hemos tratado de plantear una visión alternativa de un reinado tradicionalmente enmarcado en un proceso de inexorable decadencia y desintegración de las estructuras de poder visigodas. Hemos querido demostrar que cabe otro tipo de lectura de los acontecimientos y los procesos acaecidos en las postrimerías del reino visigodo hispano. De esta manera, hemos interpretado la producción legal dentro de un contexto de estabilidad de las estructuras institucionales visigodas y como consecuencia de una coyuntura política concreta¹⁴⁵.

Ciertamente podemos decir que Egica fue un rey de una personalidad fuerte, con una iniciativa política inaudita desde los tiempos de Chindasvinto, siendo su producción legal una buena prueba de ello. Sin embargo, se debe matizar este hecho, dado que rechazamos esa visión, a nuestro modo de ver simplista, de los distintos reinados como débiles o fuertes en función de la personalidad y

¹⁴³ CLAUDE, D., *Freedmen...*, pp. 176-177.

¹⁴⁴ DÍAZ, P. C., *La dinámica...*, p. 201. Tal y como afirma el autor, a pesar de que el ejército estuviera conformado por comitivas de tipo privado, ello no quiere decir que estas y sus señores no tuvieran un sentido de obligación pública –*publica utilitas*– en la defensa del reino. *Ibidem*, p. 191. En el mismo sentido, WICKHAM, C., *Una historia...*, p. 170.

¹⁴⁵ Es cierto que no podemos hablar de una estabilidad política en el reino, atendiendo a la cantidad de conjuras y conspiraciones con las que tuvieron que lidiar los monarcas visigodos. Sin embargo, tales dificultades políticas están presentes, salvo en momentos aislados, a lo largo de toda la historia del reino hispanovisigodo. Obviamente, el reinado de Egica no fue una excepción, pero se trataba de la lógica propia de unas dinámicas de poder caracterizada por una competencia de carácter faccional. En ningún momento se puso en cuestión el sistema político visigodo, ni siquiera, salvo quizás el caso de la revuelta de Paulo, hubo iniciativas por establecer organizaciones políticas autónomas regionales. Recogen esta idea: MARTIN, C., *La géographie...*, pp. 94-98; INNES, M. *Introduction to Early Medieval Western Europe, 300-900*. London-New York: Routledge, 2006, pp. 226-228; WICKHAM, C., *Una historia...*, p. 165.

actuación de sus titulares. La forma de actuar de Egica vino marcada no solo por su personalidad, sino por la coyuntura política que le tocó vivir, y es en ese sentido en el que debemos entender la gran mayoría de las medidas legales analizadas. De esa manera es como interpretamos las normas relativas a la *fidelitas* al soberano, destinadas a regular las relaciones de poder entre el monarca y la aristocracia, especialmente con la rival, con el fin último de mantener la unidad del reino. Tales medidas buscaban consolidar la posición del soberano frente a las fuerzas centrífugas que contestaban su gobierno, así como afirmar un control aún mayor sobre sus súbditos, sin importar su posición político-social.

Por tanto, vemos aquí una utilización de la legislación civil como un arma de carácter faccional en el juego político. Sin embargo, tal y como hemos podido comprobar, esta también servía como instrumento fundamental con el que dar respuesta a las necesidades concretas y puntuales del poder regio, que manifiesta una voluntad de reformar aquellos elementos inoperantes en un momento dado, como es el caso del ejército. Ese deseo es percibido también en el estudio de las leyes relativas a la práctica jurídica, donde apreciamos un Egica pragmático, capaz de adoptar para la oficialidad las formas más populares de impartir justicia, como son las ordalías. Un pragmatismo comparable se encuentra en el uso político de tal reforma judicial para denostar y revertir la obra de su predecesor en el trono. La utilización política de las prerrogativas legislativas del rey también se pone de manifiesto cuando se quiere acotar un problema de larga duración como era el de los dependientes fugitivos. Esta cuestión, aunque era de enorme gravedad, fue aprovechada en un contexto de emergencia para resaltar la potestad y la determinación regias. Caso aparte es el de una serie de medidas referidas a cuestiones aisladas, como la sodomía, la apostasía de las viudas o los judíos, que, aunque insertas dentro de ese afán reformista, responden a una mentalidad escatológica presente en el reino visigodo hispano a partir del siglo VII.

En suma, retirando ese enfoque finalista y pesimista que se ha consolidado fuertemente en la historiografía sobre el período visigodo, se nos abren unas posibilidades interpretativas muy distintas. De esta manera, estaríamos ante un reino que en sus últimas décadas de existencia no se encontraría ni mucho menos en una situación de debilidad de sus estructuras de poder, y un rey que simplemente trata de gobernar, haciendo gala de todas las prerrogativas que la teoría política ponía a su alcance. Las estructuras político-administrativas del reino, con la monarquía a la cabeza, funcionaban y se adaptaban a las exigencias que la realidad político-social les imponía. Todo esto nos lleva a pensar que la desaparición del reino visigodo de Toledo fue únicamente consecuencia de una derrota militar y un proceso eficaz de conquista.

PABLO POVEDA ARIAS
Universidad de Salamanca

Notas sobre el repartimiento de la martiniega: Villafría, un lugar de la Montaña palentina entre el Medioevo y la Edad Moderna

RESUMEN

La martiniega, un tributo surgido en el siglo XIII, presenta ciertos problemas en cuanto a su justificación socio-jurídica. Fundada al principio en el dominio señorial del rey o «realengo», formará parte después de la jurisdicción superior del monarca. Todavía a fines del siglo XIII representa una parte importante de los ingresos de la corona, pero las exenciones concedidas a muchos núcleos de población y nobles y la cesión a estos de su cobro, junto con las devaluaciones monetarias, harán que vaya perdiendo importancia a lo largo del siglo XIV. Por lo demás, al final de la Edad Media el tipo impositivo de la martiniega sufre una rebaja importante, precisamente cuando está ya de modo generalizado en manos de la nobleza. Mostramos aquí el caso de la martiniega cobrada en lugar de Villafría, situado en la Montaña palentina. Además de la bibliografía que aborda el estudio del tributo, hemos utilizado fuentes como el Libro Becerro de las Behetrías, la documentación del monasterio de San Román de Entrepeñas y, especialmente, las informaciones contenidas en el fondo de Legajos de la Sección de Clero del Archivo Histórico Nacional.

PALABRAS CLAVE

Realengo. Tributo. Señorío. Abadengo. Renta Señorial. Castilla.

ABSTRACT

The martiniega, a tax created in the thirteenth century, presents several problems considering its social-legal justification. Founded, at first, in the seigneurial power of

the King or realengo, later it will become a legal expression of the King's jurisdiction. Still at the end of the thirteenth century, it represented a main part of the Crown income. But the exemptions given to many towns and noble families, the transfer of the tax management to them and the currency devaluation caused martiniega to lose importance in the fourteenth century. Otherwise, at the end of the Middle Age the tax band of martiniega decreased considerably, precisely when the nobility managed the tax. We have studied in this article the martiniega charged at the village of Villafría, in the mountains of Palencia. Apart from the bibliography related to the tax, we have used sources such as the Libro Becerro de las Behetrías, the documentation about the Monastery of San Román de Entrepeñas and, specially, information contained on documents from the Clergy Section of the National Historical Archive (Spain).

KEYWORDS

Realengo. Tax. Lordship. Abadengo. Seigneurial Revenue. Castile.

Recibido: 21 de noviembre de 2014.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Algunas consideraciones previas. II. El señorío sobre Villafría entre los siglos XIII y XV. III. La pesquisa y el repartimiento de martiniegas de 1536. IV. Anexo

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

Con la pretensión de situar el caso concreto que trataremos en el momento preciso de la evolución histórica del tributo denominado martiniega, estimamos conveniente hacer en primer lugar una recapitulación relativa a su implantación y a su justificación socio-jurídica.

La martiniega se presenta como una exigencia que se extiende ampliamente por la Corona de Castilla en el siglo XIII y constituye un intento de asentarse una fiscalidad regia de carácter general que había conocido algunas expresiones en la centuria anterior, como puede verse en el caso de la marzadga¹. Con la imposición de la martiniega se buscaba ampliar las atribuciones propias del dominio señorial regio («realengo»), englobando, en su caso, a los dependientes de otros señores².

¹ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid: Editorial Complutense, 1993, p. 35. ESTEPA DÍEZ, Carlos, *Las behetrías castellanas*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2003, vol. I, p. 250, indica que la martiniega constituye una tributación más «avanzada» que la marzadga y posterior en el tiempo a esta, que corresponde al siglo XII, mientras que aquella se aplicará en el XIII.

² ESTEPA DÍEZ, Carlos, «El Rey como señor, consideraciones sobre el poder regio en el feudalismo castellano». En *El temps i l'espai del feudalisme*, Lleida: Pagès Editors, 2004, p. 413, y, del mismo, *Las behetrías castellanas*, pp. 250-252.

La filiación de la martiniega, como la de otros tributos con los que convivía, plantea algunos problemas. No parece que su imposición inicial derive propiamente del «señorío del rey» o «señorío jurisdiccional del rey», una potestad superior a la de las otras especies de señorío, incluido el realengo, sino que puede considerarse como una proyección de este último³. Si asumimos que la martiniega es inicialmente una emanación del realengo, aunque posteriormente se asimile a la jurisdicción superior del rey, habremos de preguntarnos por los fundamentos de su exigencia. Bedera Bravo hace derivar la martiniega de la «propiedad dominical» del rey –que trata de obtener un rendimiento añadido de las tierras sobre las que proyecta su dominio–, atribuyendo además al monarca Alfonso X su implantación⁴. Un origen realengo confiere también al tributo un especialista en la fiscalidad regia como Ladero Quesada⁵. Hay que atender, por lo demás, la formulación de Estepa Díez, quien estima que la martiniega surgiría a partir de una expresión específica de la infurción, la que identifica con la «infurción del Rey», es decir, con una exigencia del monarca en tanto que titular del «dominio señorial» –más que de la «propiedad dominical»– que, afectando a sus dependientes directos, era susceptible de proyectarse a los de otros señores⁶. Por otra parte, se hace preciso diferenciar esta tasa de otras a las que

³ Es importante distinguir entre las facultades que el monarca ostenta en tiempos pleno y bajomedievales como *dominus* o señor feudal y las que corresponden a su condición de *rex*, esto es, entre las que remiten a la «propiedad dominical» y el «dominio señorial» del monarca en tanto que propietario territorial y señor dotado de poder sobre personas –facultades que entran en su condición de *dominus* y que remiten al realengo– y las que están constituidas por una capacidad jurisdiccional superior a las de todos los señoríos –ostentadas por el *rex* y que configuran el «señorío del rey»– que se desarrollan en la medida en que las dos primeras van conformando el fundamento de los diversos señoríos individualizados, lo que supone precisamente una erosión, en beneficio de los señores pero asumida por el monarca, de los dos primeros grupos de facultades y un despliegue de las propias del tercero, que son las que se definen sobre todo a partir del siglo XII. A este respecto, ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Formación y consolidación del feudalismo en Castilla y León». En *En torno al feudalismo hispánico (I Congreso de Estudios Medievales)*, Ávila: Fundación Sánchez Albornoz, 1989, pp. 157-256.

⁴ BEDERA BRAVO, Mario, «Infurción y figuras afines: martiniega y marzadga». *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 67/2 (1997), pp. 1154-1165. El autor considera que las noticias de martiniegas anteriores provienen de falsificaciones o interpolaciones documentales; sin embargo, el *Libro Becerro de las Behetrías* consigna una atribución de martiniegas en Villayerno por el antecesor de Alfonso X a los Bonifaz burgaleses con motivo de la conquista de Sevilla: «Dan de martiniega cada anno a los Bonifazes de Burgos por preuilligio que an desde que se gano Sevilla aca...» (MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Libro Becerro de las Behetrías. Edición y estudio crítico*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 1981, t. p. 359). Por otro lado, hay que decir que a estas alturas la «propiedad dominical» del rey –es decir, la propiedad territorial estricta del monarca– es ya escasa, mientras que conserva su importancia el «dominio señorial» regio –sus facultades sobre tierras y hombres–, como pone de manifiesto, *inter alii*, ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid: C. S. I. C., 1993, especialmente pp. 201-209.

⁵ LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «El sistema impositivo de Castilla y León (siglos X-XIII)». En *I Jornadas sobre documentación jurídico-administrativa, económico-financiera y judicial del reino castellano-leonés*, Madrid: Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas y Arqueología. Facultad de Geografía e Historia, Universidad Complutense, 2002, p. 286.

⁶ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, vol. I, p. 253, y, del mismo, «El Rey como señor», p. 417.

ha sido asimilada hasta no hace no mucho tiempo, como la marzadga y la infurción, aunque no hay que descartar que en ocasiones la martiniega se presente también como un desarrollo de la primera⁷.

Nos hallamos, pues, ante una de las expresiones del desarrollo de una fiscalidad de carácter estatal que, como sabemos, constituyó uno de los fundamentos de la génesis del Estado moderno⁸. El «señorío del rey», el poder propiamente regio y superior, irá extendiéndose a través de un prolongado proceso que no es incompatible con una intensiva señorialización o conversión del realengo en estados señoriales, especialmente tras el advenimiento de la dinastía Trastámara en 1369⁹. El «dominio señorial» regio o realengo sirvió como plataforma desde el siglo XII para establecer dicha fiscalidad estatal que quedaría después vinculada al señorío del rey en los casos del tributo que nos ocupa o del yantar regio y la fonsadera. Así pues, la martiniega se presentará como una específica concreción del «señorío del rey» en los siglos XIII y XIV, como queda de manifiesto, por ejemplo, en el *Libro Becerro de las Behetrías*, donde se vincula explícitamente al capítulo de los «Derechos del Rey», con la salvedad de las percibidas total o parcialmente por los señores en gran cantidad de lugares recogidos en esta fuente, lo que no es sino la consecuencia de su concesión por el titular de la corona, circunstancia que presenta una dimensión generalizada en la Edad Moderna y constituye una de las expresiones del señorío jurisdiccional de la nobleza, una facultad que se desarrolla, con el asenso de la corona, a partir del «dominio señorial» de los nobles y tiene como hito inicial la crisis política que se desencadenó en las últimas décadas del siglo XIII¹⁰. Esta señorialización del tributo, cuando se redactó el *Libro Becerro* a mediados del siglo XIV, distaba todavía de tener un carácter generalizado¹¹.

⁷ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, I, pp. 250-253, y SANTAMARTA LUENGOS, José María, «Fiscalidad regia en León 1230-1350». *Hispania*, LXI/2, 208 (2001), p. 518.

⁸ MONSALVO ANTÓN, José María, «Crisis del feudalismo y centralización monárquica castellana (observaciones acerca del origen del «Estado Moderno» y su causalidad)». En ESTEPA, Carlos y PLÁCIDO, Domingo (coords.), *Transiciones en la antigüedad y feudalismo*, Madrid, 1998, pp. 139-167. También ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, vol. I, p. 252.

⁹ Nos parece de interés la reflexión de LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Estructuras y políticas fiscales en la Baja Edad Media». *Edad Media. Revista de Historia*, 2 (1999), p. 115, n. 3, en el sentido de que el desarrollo del Estado moderno «debe ser considerado como un proceso histórico que ocurre entre los siglos XIII y XVIII, en el que se desarrollan formas nuevas de reparto y participación en el poder político y, sobre todo, de concentración de éste en manos de una instancia –por ejemplo, la monarquía– que lo ejerce de acuerdo con la noción de supremacía general, y más tarde de soberanía, dentro de una situación en la que conviven poderes particulares –locales, territoriales, socio-políticos– que no son anulados por el poder del soberano sino que se articulan y jerarquizan en relación con él como centro». Asimismo, conviene ver ESTEPA DÍEZ, *El Rey como señor*, pp. 409-410.

¹⁰ ÁLVAREZ BORGE, *Monarquía feudal*, p. 208.

¹¹ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, pp. 255-256, y LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla*, p. 36. Por lo demás, ESTEPA DÍEZ, *ibidem*, p. 256, apunta que «si bien puede admitirse que en última instancia la martiniega señorial procedía de la regia y que en algún momento se había producido la concesión, el Becerro sugiere más bien la idea de que se habían desarrollado también dichas tributaciones desde la esfera señorial».

Si la imposición de la martiniega es, como hemos dicho, una expresión de la voluntad de asentar una fiscalidad regia de nuevo cuño, habremos de indicar que en gran medida el intento resultó fallido. Es bien cierto que todavía en 1292 la martiniega representaba una parte muy relevante de los ingresos regios en Castilla, la Extremadura castellana y la Transierra y el reino de Toledo¹². No obstante, el cobro del tributo presentaba grandes dificultades, especialmente en el caso de los sujetos pasivos que no residían en el lugar sobre el que se proyectaba la obligación. Así, se procedió a la fijación de una *cabeça* por el rey, de modo que a cada lugar le fuera asignado un monto fijo. Por lo demás, la Corona concedió amplias exenciones de su pago, además de, como hemos señalado, enajenarlas a favor de los señores¹³. En la primera mitad del siglo XIV la martiniega tendrá ya una dimensión reducida en la fiscalidad regia¹⁴, aunque, si nos remitimos al Becerro de las Behetrías, a mediados de este siglo aún tiene un peso que no se puede desdeñar; sin embargo, y habida cuenta del carácter fijo y del pago en numerario de esta carga, las sucesivas oleadas de devaluaciones monetarias mermaron sustancialmente sus virtualidades, ya que, como sabemos, el maravedí perdió entre 1350 y 1480 el 95% de su valor¹⁵. Así, en la décimo quinta centuria, la martiniega constituirá un modesto tributo –y el caso que analizaremos redundará en ello– que representa, para decirlo con palabras de Salvador de Moxó, «el precio de la protección señorial»¹⁶, pudiendo decirse que constituye una de las expresiones de la cesión de ciertos ingredientes de la jurisdicción pública a los señores.

Conviene, antes de pasar a considerar el caso que proponemos, tratar de hacer una definición del objeto del tributo desde mediados del siglo XIII, por que, particularmente en aquellas áreas con una fiscalidad más arcaica, no se presenta en principio como inequívoco. En 1255 vemos que en Alba de Tormes «todo aquel que oviesse la valia» había de pagar un maravedí al rey¹⁷. Y aquí encontramos una temprana caracterización del objeto de esta exigencia que, aunque sometida históricamente a encabezamiento, remitía también, como veremos, a una tasación previa del patrimonio territorial de cada uno de los

¹² HERNÁNDEZ, Francisco Javier, *Las rentas del Rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid: Fundación Ramón Areces, 1993, vol. I, p. LXXXVII-XCIX.

¹³ LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real en Castilla*, pp. 33-36, y SANTAMARTA LUEN-GOS, *Fiscalidad regia en León*, pp. 516-520. ESTEPA DÍEZ, Carlos, «La monarquía castellana en los siglos XIII-XIV. Algunas consideraciones». *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), p. 83, indica que, ya desde fines del siglo XIII, «el hecho de que en buena medida estas martiniegas quedaran asignadas a los nobles, es decir fueran percibidas por éstos, no impide ver en ello una fiscalidad real cuyos recursos eran redistribuidos entre los ricoshombres y caballeros».

¹⁴ LADERO QUESADA, *ibídem*, p. 36, y ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, pp. 25-32.

¹⁵ SPUFFORD, Peter, *Dinero y moneda en la Europa medieval*, Barcelona: Crítica, 1991, p. 406 y ss., y MACKAY, Angus, «Ciudad y campo en la Europa medieval». *Studia Historica. Historia medieval*, 2 (1984), p. 39, donde nos pone el ejemplo de los Stúñiga en su lugar de Guzmán: los 700 maravedís de martiniega que cobraban en 1460 habrían equivalido a mediados del siglo XIV a 28 florines florentinos, pero en dicho año, solo a dos.

¹⁶ MOXÓ, Salvador de, «Los señoríos: Cuestiones metodológicas que plantea su estudio». En *Anuario de Historia de Derecho Español*, XLIII (1973), p. 302.

¹⁷ BARRIOS GARCÍA, Ángel, MARTÍN EXPÓSITO, Alberto, SER QUIJANO, Gregorio del, *Documentación medieval del Archivo Municipal de Alba de Tormes*, Salamanca: Universidad, 1982, doc. 4.

titulares de heredades en cada lugar. Abundando en ello, Puebla de Castropol se compromete en 1330 a pagar a su señor, el obispo ovetense, un maravedí por cada casa en concepto de martiniega, pero, si el prelado así lo decide, cada uno de los residentes en las casas hará efectivo un tercio del valor de las tierras que posee¹⁸. Más clara aún resulta la resolución regia adoptada en las Cortes de Valladolid de 1312: el monarca ratifica la exención de pechos a «los caualleros e los omes buenos» en los lugares donde no moren, con excepción de la martiniega¹⁹. Es decir, que esta carga, al margen de expresiones «arcaicas» como las martiniegas pagadas por la residencia en un *solar* en la merindad de Castilla Vieja recogidas en el *Libro Becerro*²⁰, se proyecta generalmente sobre la posesión o propiedad de heredades. Incluso, en la mencionada merindad vemos un caso como el de Isla que remite a la aplicación «ortodoxa» del tributo, ya que se estipula en el Becerro que quien posea patrimonio evaluado en 60 maravedís ha de pagar al rey un 10% de dicha cantidad en concepto de martiniega, y otro tanto de marzadga. Esta misma circunstancia del pago de martiniegas consistentes en el 10% del valor de las heredades es detectada por Ángel Vaca en un lugar de la merindad de Campos y en 21 de la de Saldaña²¹. Andando el tiempo, vemos cómo a principios del siglo xvi los vasallos del obispo de Burgos en Quintanadueñas han de pagar «de cada fanega de sembradura, un maravedís», mientras que en Arroyal, también bajo el señorío episcopal, la tasa es de cinco dineros por cada carga de sembradura²², lo que nos pone sobre la pista de una devaluación radical del monto del impuesto que no solo es causada por el menoscabo monetario, sino también por la rebaja del propio tipo impositivo, algo que se verá aún más claro en el ejemplo que vamos a estudiar.

Por lo que se refiere a la obligación de tributar de los no residentes en el lugar donde poseen heredades a la que hacen referencia las Cortes de 1312 y 1318, parece que suscitó controversias que, en cualquier caso, tras la reclamación correspondiente eran resueltas por el rey obligando al pago de la misma a los no residentes, como puede verse en la orden emitida por Pedro I en 1356 en el sentido de que quienes poseyeran heredades en lugares del dominio burgalés de San Pedro de Cardeña debían pagar martiniega, aunque no residieran en ellos²³. A mediados del siglo xvi, sabemos que en el priorato de San Miguel de Pedroso,

¹⁸ *Ibidem*, p. 1163.

¹⁹ «Otrossi alo que me pidieron quelos caualleros e los omes buenos de Castiella e de Leon que non paguen pecho ninguno ssino alli onde sson moradores por algo que ayan en otro lugar. Otorgoles esta petición saluo en Castilla la martiniega» (*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid: Real Academia de la Historia, 1861, vol. I, p. 217-218, petición 90; asimismo, *ibidem*, Cortes de Medina del Campo de 1318, p. 332, petición 6).

²⁰ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, t. I, p. 251. También detecta algunos casos en su ámbito de estudio VACA LORENZO, Ángel, «La estructura socioeconómica de la Tierra de Campos a mediados del siglo xiv». *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 42 (1979), pp. 340-341.

²¹ MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro*, t. II, XIV, 343, p. 575, y VACA LORENZO, «La estructura socioeconómica de la Tierra de Campos», pp. 354-355.

²² CASADO ALONSO, Hilario, *Señores, mercaderes y campesinos. La comarca de Burgos a fines de la Edad Media*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987, p. 376.

²³ DÍAZ MARTÍN, Luis Vicente, *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y regesta*, Valladolid: Universidad, 1975, doc. 684.

dependiente de San Millán de la Cogolla, «la dicha marthiniega pagan los vezinos rrepartyendola a los foranos que tienen heredades en el dicho priorato»²⁴. Asimismo, entraña interés la cuestión de si la martiniega debe pagarla el beneficiario o el dueño de la tierra, cuestión que al parecer quedará resuelta ya a mediados del siglo XIV, cuando se determine que será el segundo quien debe afrontar dicha obligación²⁵. Hay que insistir, por lo demás, en las múltiples exenciones del pago del tributo, tanto a las poblaciones, de lo cual es buen ejemplo el Becerro de las Behetrías, como a personajes de condición encumbrada, como sería, por ejemplo, el caso de la exención reconocida por Alfonso XI a Fernando Sánchez de Tovar por las heredades que poseyera en varios lugares del monasterio de San Salvador de Oña²⁶. La documentación de este dominio nos brinda, por lo demás, interesantes ejemplos, correspondientes al siglo XVI, de que los privilegiados, siquiera formalmente, hacían frente con cierta frecuencia al pago del tributo: a mediados de dicho siglo, el concejo del lugar de Penches paga al monasterio 300 maravedís de martiniega, entre los cuales se incluye un real pagado por el abad a dicho concejo por las heredades que tiene en el lugar²⁷; asimismo, en Condado de Valdivielso el concejo ha de hacer efectivas en 1469 martiniegas a este monasterio, de las que se descuentan 24 maravedís correspondientes a las heredades que el instituto había comprado en dicho lugar²⁸. Sin embargo, en 1515, en una situación análoga, el concejo de Quintanadueñas, según ya indicamos, paga a su señor el obispo burgalés un maravedí por fanega de sembradura, «eçebto de las heredades del dicho señor obispo»²⁹. Pero, en cualquier caso, el «patrón» genérico del pago remite a la obligación generalizada al mismo de todos los heredados en un lugar, aunque a nadie se le escapa que las exenciones nobiliarias hubieron de ser muy frecuentes. Casado Alonso indica la circunstancia de que en la comarca burgalesa a fines del siglo XV «hay parcelas que no cotizan junto a otras que sí lo hacen». Por lo demás, el fundamento de la cotización remite inequívocamente a estas alturas a la titularidad de la tierra y no a la presencia en el lugar de habitación³⁰, como veíamos que sucedía en algunos casos —sobre los que al parecer se proyectaba una fiscalidad de cuño «arcaico»— a mediados del siglo XIV.

En estos términos, entendemos que la martiniega alcanza su mayor definición en cuanto a su sujeto pasivo y su objeto entre fines de la Edad Media y principios de la Moderna³¹, precisamente cuando su dimensión económica

²⁴ ALONSO MARTÍN, María Luz, PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, María Luisa, *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI. Edición y estudio de las Informaciones de Carlos V de 1553*, Madrid: Editorial Complutense, 1993, p. 163.

²⁵ LADERO QUESADA, *Fiscalidad y poder real*, p. 36.

²⁶ OCEJA GONZALO, Isabel, *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1319-1350)*, Burgos: Ediciones Garrido, 1986, doc. 611.

²⁷ PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, Alonso Martín, *Jurisdicción, gobierno y hacienda*, p. 52.

²⁸ *Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Pleitos civiles (fenecidos)*, Escribanía Pérez Alonso, Caja 3.019-1.

²⁹ CASADO ALONSO, *Señores, mercaderes y campesinos*, p. 376.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ Resulta de interés, a título de ejemplo de una discordancia notable con la práctica usual de recaudación de martiniegas en la Cuenca del Duero, el caso de Don Benito (Badajoz) en 1530 y 1531. En dicho lugar, todos los vecinos deben hacer efectiva la misma cantidad en concepto de

resulta estrictamente marginal, aunque no la simbólica ni, ciertamente, las nada desdeñables implicaciones sociales que esta entraña.

II. EL SEÑORÍO SOBRE VILLAFRÍA ENTRE LOS SIGLOS XIII Y XV

El 9 de diciembre de 1255 el rey Alfonso X dona al monasterio de San Román de Peñas (o de Entrepeñas) la *villa* de Villafría con la iglesia de San Justo y sus vasallos y pertenencias, reiterando en la carta de donación el fuero para los casos de homicidio que ha concedido, en otra fechada el mismo día, a los habitantes del alfoz de San Román³². En 1279, don Pedro de Toro, prior de San Román, concede un tardío fuero a sus vasallos de Villafría que recoge las obligaciones que definen el estatus de estos: pago de infurciones en especie y dinero, realización de tres sernas al año por cada dependiente –una de siega en los prados, otra de trabajo en la era y otra de siega en los campos de cereal, asumiendo el cenobio su manutención mientras las realizan– y obligación de tributar en concepto de mañería y huesas³³. La situación que nos muestra esta fuente es la de un colectivo campesino homogéneo y sumiso al dominio abadengo del prior sanromaniego, no existiendo información relativa a la presencia en este momento de otras instancias señoriales en el lugar.

Hasta mediados del siglo XIV, Villafría no aparecerá de nuevo en una documentación que fue intensamente menoscabada por el proceso de traslado a que fue sometida después de la Desamortización³⁴. Será en el Libro Becerro de las Behetrías donde «reaparezca» documentalmente el lugar, mostrándonos que se halla sometido en este momento al condominio abadengo de San Román de Peñas y solariego de Juan Rodríguez de Cisneros, sin que tengamos noticia de cuándo ni en qué condiciones accedió al lugar este personaje³⁵. Esta fuente nos pone ante la circunstancia de que Villafría y los núcleos de su entorno se hallan insertos en lo que, en los últimos tiempos, algunos autores denominan «señorío fuerte», es decir, el solariego y el abadengo, que son tal cosa junto con el realengo, a diferencia de la behetría, una especie de señorío considerado «débil» en atención a la menor sustancia de sus atribuciones en relación con aquellos³⁶.

martiniega al conde de Medellín, en concreto, 4,5 maravedís –los vecinos viudos deben pagar solo 2,5– (MARTÍN PRIETO, Dionisio Á., «Seis padrones de vecinos de Don Benito en 1530 y 1531. La martiniega y los pedidos del conde de Medellín». *Revista de Historia de las Vegas Altas*, 1 (2011), pp. 3-25). No debemos, de todos modos, dejar de lado la circunstancia de que los vecinos de Don Benito alcanzan las 480 unidades en este momento, configurando, pues, un núcleo de contextura urbana que probablemente requiriera de una homogeneidad en el reparto de esta carga rústica que podía hacerse de modo más riguroso en el caso de los núcleos rurales.

³² RUIZ ASENCIO, José Manuel, RUIZ ALBI, Irene, HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, *Colección documental del monasterio de San Román de Entrepeñas (940-1608)*, León: Centro de Estudios e Investigación «San Isidoro», 2000, docs. 74 y 75, pp. 130-133.

³³ *Ibidem*, doc. 83, pp. 142-143.

³⁴ *Ibidem*, p. 19

³⁵ MARTÍNEZ DíEZ, Gonzalo, *Libro Becerro de las Behetrías*, vol. II, IX.19, pp. 21-22.

³⁶ Ver a este respecto, MARTÍNEZ GARCÍA, Luis, «El señorío de abadengo en Castilla. Consideraciones sobre su formación y desarrollo». *Edad Media. Revista de Historia*, 8 (2007), pp. 243-277.

Las poblaciones que están alrededor de Villafría se hallan en su mayoría bajo el señorío solariego, con una muy acusada presencia en ellos del mencionado Juan Rodríguez de Cisneros, ricohombre y personaje principal del linaje de Cisneros en este momento, que tiene una amplísima presencia señorial en la merindad de Saldaña. Los Cisneros se presentan como una rama desgajada de los Girón mucho antes de la redacción del Libro Becerro. En opinión de Estepa Díez, los Girón constituyen el tronco generador de los derechos que en este momento ostenta en la zona Juan Rodríguez de Cisneros, tanto a título de señor de behetría como de solariego. Estos derechos remiten al siglo XII, cuando se definen los señoríos de behetría, que, como es sabido, se convertirán a menudo en abadengos y, sobre todo, en solariegos³⁷.

Recientemente se ha considerado que, si bien los derechos que a mediados del siglo XIV ostenta Juan Rodríguez de Cisneros en las merindades de Carrión, Monzón y Campos responden de modo más o menos plausible a la relación de los Cisneros con los Girón, los que proyecta sobre un número muy importante de núcleos en la de Saldaña parecen tener otro origen. Por un lado, en la mitad meridional de la merindad, el magnate tiene derechos, salvo algunos de índole solariega, principalmente en villas de behetría, en las que aparece como señor singular, como titular de esta condición y de la de divisero o únicamente como divisero, sin que quede claro el modo en que se produjo el acceso de la familia a dichas villas; por otro, en la zona septentrional y montuosa, en la que se enclava Villafría, hay un buen número de núcleos vinculados al realengo que se hallan colindantes con un grupo de villas en las que Rodríguez de Cisneros actúa como titular del señorío solariego, normalmente en régimen de condominio, un señorío cuyo origen podría ser la behetría, aunque no hay que pensar necesariamente que esta conversión se hubiera producido hallándose presente en dichos núcleos el linaje, sino que también pudo acceder a ellos el personaje que tratamos en un momento posterior a la constitución del mencionado señorío solariego, como sucede en el caso de Viduerná, en la que en 1352 aparece como titular del mismo, pero que había pertenecido antes a Juan Estébanez de Castellanos, a quien Pedro I privó en 1351 de todas sus heredades por traidor³⁸. En los núcleos de la merindad de Saldaña que tratamos, el señorío solariego convive a veces a mediados del siglo XIV en régimen de condominio con el abadengo, una situación que se produce, por ejemplo, en Villafría³⁹. Si nos atenemos a la cuestión que aquí nos ocupa, el cobro de martiniegas, llama la atención que en ninguno de los lugares que circundan Villafría existan percepciones, por parte del rey o los señores, de las mismas. Más aún: tampoco hacen efectivas estos núcleos cargas jurisdiccionales propias del señorío regio, como la fonsadera y el yantar. De este modo, consta de modo explícito en el Becerro que

³⁷ ESTEPA DÍEZ, *Las behetrías castellanas*, vol. I, p. 164, 181 y ss, 297, 353 y 336.

³⁸ Estos planteamientos, en POZO FLORES, Mikel, «El linaje palentino de los Cisneros en el siglo XIV: política y patrimonio». En *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 80 (2009), pp. 194-197. Hay que significar, por lo demás, que el propio Juan Rodríguez de Cisneros fue encarcelado temporalmente no mucho después de la confección del *Libro Becerro*.

³⁹ «Este lugar es solariego; e que es la meytad de Iohan Rodríguez de Çisneros e la otra meytad abadengo de Sant Roman de Pennas» (MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro*, vol. II, IX, 19, p. 21).

ninguno de estos lugares se halla sujeto a fonsadera, yantar y martiniega, ya que todos están exentos del pago de tales cargas⁴⁰.

Por su parte, en Villafría, sujeta al condominio solariego de Juan Rodríguez de Cisneros y abadengo del monasterio de San Román de Entrepeñas, solo se consigna explícitamente la exención de yantar y fonsadera, pero, a diferencia de lo que sucede en todos los otros lugares a los que nos acabamos de referir –salvo en Castrejón de la Peña⁴¹, donde sucede lo mismo que en Villafría–, nada se dice sobre la martiniega, es decir, que esta exigencia no se menciona ni en sentido negativo ni positivo entre los «Derechos del Rey»: «E non pagan yantar nin fonsadera nin lo pagaron nunca»⁴². Esta omisión no parece casual, teniendo en cuenta, insistamos, que en todos los demás lugares del entorno de Villafría mencionados los pesquisadores pusieron buen cuidado en consignar la exención de los tres tributos. Por lo demás, solo en Villafría se ha omitido por completo –sin que conozcamos el motivo– el apartado referido a los «Derechos de los Senhores»⁴³. No puede afirmarse, centrándonos en el caso de esta villa, que la martiniega no consignada en el *Libro Becerro* se hubiera impuesto con posterioridad a su realización, de modo que nos hallamos ante una omisión que quizá quedaría salvada de conocerse dichos «Derechos de los Senhores», habida cuenta de que estos existían explícita y normativamente –en forma de infurciones, sernas, mañería y huesas–, al menos en el caso de San Román, desde 1279, como recoge el fuero comentado más arriba. Así, no habrá una constancia explícita del pago de martiniegas en el lugar hasta 1536, cuando aparecen en manos de un descendiente de Juan Rodríguez de Cisneros, concretamente de Juan Enríquez de Cisneros. Este personaje procede del tronco de la rama del linaje encabezada por Gonzalo Gómez, hermano de Juan Rodríguez de Cisneros, con la de los Enríquez. En efecto, una de las hijas de Gonzalo Gómez, María de Cisneros, casó con Pedro Enríquez, hijo bastardo del conde don Tello, quien a su vez era bastardo, como sabemos, de Alfonso XI. María de Cisneros aparece en los diplomas a principios del siglo xv como señora de Camporredondo, una condición en la que cabe suponer que puede sustentarse la capacidad para la percepción de martiniegas en un lugar como Villafría, tanto por su parte

⁴⁰ Vemos así que los núcleos de Aviñante, Barrio, Santibáñez de la Peña, Las Heras, Velilla de Río Carrión, Tarilonte, Villanueva de la Peña, Pino de Viduerna y Villalveto están sujetos al señorío solariego, que en ocasiones es compartido por su titular o titulares con el abadengo. En todos ellos, salvo en Tarilonte está presente Juan Rodríguez de Cisneros (MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro*, vol. II, respectivamente, IX. 11, IX.9, IX. 10, IX. 12, IX. 15, IX. 26, IX. 22, IX.7 y IX. 44, pp. 17-34). Por su parte, el lugar de Valsurbio, que pertenece al realengo pero está ahora en manos del conde don Tello, hijo natural de Alfonso XI, paga a este martiniega, aunque no yantar ni fonsadera, mientras que el monasterio de San Román de Peñas hace efectiva, a través del monasterio de San Zoilo, bajo cuya jerarquía se halla, «la yantar al Rey por todo lo suyo» (*ibidem*, respectivamente, IX. 171, p. 171, y IX. 18, p. 21).

⁴¹ *Ibidem*, IX. 20.

⁴² *Ibidem*, IX. 19.

⁴³ En Castrejón de la Peña, donde al igual que en Villafría solo se menciona la exención de yantar y fonsadera, sí se consignan los «Derechos de los Senhores», aunque entre ellos no figura la martiniega.

como por la de sus sucesores⁴⁴. En cualquier caso, los datos referentes al cobro de esta tasa por los señores laicos del lugar antes de 1536 son indirectos: así, en el documento que recoge la venta de las martiniegas al monasterio de San Román de Peñas por Juan Enríquez de Cisneros, correspondiente a este año, se habla de su percepción por este y por sus antepasados —«el y sus passados»⁴⁵—. Juan Enríquez de Cisneros será el segundo de la familia en ostentar tal nombre, ya que mucho antes lo había hecho el hijo de su antecesora María de Cisneros.

Conviene, en cualquier caso, y para caracterizar a otros dos protagonistas significados del documento que analizaremos a continuación, referirse a la circunstancia de que el monasterio de San Román de Entrepeñas, perteneciente, como el de San Zoilo de Carrión, a la orden de Cluny, que ya desde el siglo xv carecía en la práctica de cualquier operatividad como tal en España, quedó incorporado a la jerarquía del cenobio carrionés en 1443 por decisión papal, dado el grado de postración material y espiritual al que la crisis bajomedieval le había abocado. Se convertía así en uno de los prioratos de San Zoilo de Carrión, cuyo superior, una vez rotos los vínculos con la abadía borgoñona, accedió al título de abad. Por lo que respecta al santuario de Nuestra señora del Brezo, que se hallaba al menos desde el siglo xv bajo la autoridad del monasterio de San Román de Entrepeñas, se incorporará a la órbita de San Zoilo de Carrión, asimismo con el título de priorato, entre 1484 y 1487, una circunstancia que será sancionada por una bula papal de 1519⁴⁶.

III. LA PESQUISA Y EL REPARTIMIENTO DE MARTINIEGAS DE 1536

El 23 de mayo de 1536 Juan Enríquez de Cisneros, descendiente, según hemos indicado, de Juan Rodríguez de Cisneros, titular del señorío solariego de Villafría en 1352, vende a fray Diego de Sahagún, prior del monasterio de San Román de Entrepeñas —que era, como sabemos, co titular del señorío de la villa a mediados del siglo xiv—, sus derechos de percepción de la martiniega en el lugar, cuyo monto global es de 54 maravedís, por la cifra de 1.500 maravedís⁴⁷. La presencia señorial del linaje de los Cisneros en Villafría parece llegar a su fin en este momento, puesto que las averiguaciones que realiza la Corona entre 1525 y 1540 nos presentan al lugar como dependiente del monasterio de San Román, sin men-

⁴⁴ POZO FLORES, «El linaje palentino de los Cisneros», pp. 201-206. También, Moxó, Salvador de, «De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja Edad Media». *Cuadernos de Historia. Anexos de la revista Hispania*, 2 (1969), pp. 162-165.

⁴⁵ Archivo Histórico Nacional [en adelante, AHN], Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo xviii con noticias documentales*, fol. 4 v.º

⁴⁶ PÉREZ CELADA, Julio A., «La propiedad señorial y su gestión en el norte palentino a mediados del siglo xvi: San Román de Peñas y Nuestra Señora del Brezo». En DEL VAL VALDIVIE- SO, María Isabel, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (coords.), *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2009, vol. I, p. 355-358.

⁴⁷ AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo xviii con noticias documentales*, fol. 4v. Asimismo, RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, p. 232, doc. 155 (noticia).

ción de otros señores⁴⁸. En 1536, inmediatamente antes de la venta de las martiniegas, no parece que las atribuciones señoriales de Enríquez de Cisneros entraran relevancia, limitándose probablemente al cobro de dichos tributos. Vemos, en efecto, que en 1531 quedó resuelto un contencioso entre el monasterio de San Román y el concejo del lugar, que se resistía a seguir acatando la autoridad del cenobio, sin que se hiciera mención alguna del señorío laico. La sentencia no dejaba lugar a muchas dudas respecto de las atribuciones del prior de San Román, puesto que el juez conservador correspondiente declaraba «el dicho lugar de Villafria, casas e solares del prior de San Roman, y a los presentes y ausentes por vasallos solariegos del, y como tales vasallos poseen las heredades, exidos e prados de su termino (...), como sus antepasados lo han poseido fasta agora»⁴⁹; ello facultará a San Román, como en la Edad Media, para el cobro de infurciones, según consta en informaciones relativas a los años 60 de este siglo y a tiempos posteriores⁵⁰. En 1581 veremos cómo los derechos señoriales y los jurisdiccionales –a los que se vincula el cobro de la martiniega– del monasterio de San Román sobre la villa pasarán, mediante una permuta, al santuario del Brezo⁵¹, aunque posteriormente será el monasterio sanromaniego el que se presente de nuevo

⁴⁸ CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *La averiguación de la Corona de Castilla. 1525-1540. Los buenos vecinos pecheros y el dinero del reino en la época de carlos V*, Valladolid: Junta de Castilla y León, 2009, vol. II, p. 842, muestra que según la averiguación de 1528-1536 el lugar de Villafria pertenece al monasterio de San Román «y otros abadengos», lo que remite a la sujeción de este cenobio al de San Zoilo de Carrión y de ambos a la Congregación de San Benito de Valladolid. Según nos mostrará el Catastro de Ensenada, a mediados del siglo XVIII, el señorío sobre Villafria sigue perteneciendo a San Román de Peñas (Archivo General de Simancas. Catastro de Ensenada. Respuestas Generales. En adelante, AGS. CE. RG.). Libro 627, fol. 658). En cualquier caso, los beneficios del señorío le habían sido transferidos a Nuestra Señora del Brezo en 1581, según glosamos más abajo.

⁴⁹ AHN. Clero. Legajo 5347. *Memorial de lo que se halla en escritos antiguos sobre el sennorio y otras cosas que tiene el monasterio de San Zoil y sus prioratos de San Roman y el Brezo en Villafria. Pleito y sentencia dada por el juez conservador sobre el sennorio*. Asimismo, este memorial incluye noticias relativas al señorío ejercido en el lugar por el prior correspondientes a los años 1536 y 1547. Sobre el contenido de estos derechos sobre los solares a estas alturas, es de gran interés un documento de 1541 que recoge la cesión a San Román de un solar en Villafria por Juan Herrero –uno de los vecinos sujetos al pago de martiniega en 1536, como veremos–, quien a su vez lo recibe en préstamo del monasterio, quedando obligado al pago del «tributo ordinario»: una fanega de trigo, diez celemines de centeno y tres blancas; estos pagos recuerdan parcialmente a las obligaciones infurcioniegas que pesaban sobre los vasallos monásticos en el fuero de 1279: 10 *tayos* de centeno, una gallina y siete sueldos y tres dineros «de la guerra» (RUIZ ASENCIO, *et alii*, *Colección documental*, respectivamente, doc. 160, p. 234, y 83, p. 142). La cesión del solar por Juan Herrero nos lleva a preguntarnos si dicho solar no habría estado previamente sujeto al dominio solariego de la familia Cisneros hasta su «desaparición» del lugar.

⁵⁰ Sabemos, por lo demás, que en los años 1560, 1561 y 1562 el monasterio de San Román ingresaba infurciones en diversos lugares de su dominio, uno de los cuales debía de ser Villafria. PÉREZ CELADA, «La propiedad señorial y su gestión», pp. 363-365.

⁵¹ AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo XVIII*, fol. 1v. Esta noticia tiene un carácter más explícito que la obtenida del Índice del Archivo depositado en el AHPP de Palencia y que recogen RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, doc. 220, p. 254. En efecto, la información obtenida en el fondo de Legajos del AHN es de este tenor: «La casa de San Roman da a la del Brezo la propiedad y señorío que tiene en Villafria, las gallinas y maravedís y otros 54 maravedís de martiniega que debe pagar el concejo», lo que indica que en 1581 este organismo todavía seguía pagando las martiniegas en términos idénticos a 1536.

como señor, según nos revelará a mediados del siglo XVIII el Catastro de Ensenada⁵². La recepción del señorío de Villafría por El Brezo incluirá los 54 maravedís de martiniega a la que, cuando se realizó su venta, contribuía el santuario con casi un 20% de su monto como principal hacendado en el lugar. Es este, en todo caso, un negocio que se realiza entre dos institutos cuyos intereses son en gran medida solidarios y que muy probablemente responde a la voluntad del abad de San Zoilo de Carrión, superior jerárquico de ambos⁵³.

Pero volvamos a 1536. En este año, y para conocer con precisión los titulares de heredades sujetos al pago de martiniega y el valor de dichas heredades, el monasterio de San Román y el concejo del lugar realizarán una detallada pesquisa cuyos resultados constituyen una valiosa fuente de información, ya que a partir de la misma podemos conocer la estructura de la propiedad del lugar y la tasa que cada uno de los titulares de heredades en el mismo debe hacer efectiva ante el concejo para que este transfiera al señor del lugar, el monasterio de San Román, el monto total de la martiniega una vez que ha realizado la compra de la misma⁵⁴. Este tributo recaudado en Villafría responde a la circunstancia generalizada desde sus orígenes en el reino de su pago en dinero y al principio del establecimiento de una «cabeza» para dicho pago, pero la fuente que tratamos nos permite conocer también de modo detallado el desglose de la misma. Estamos así ante una evaluación global de la contribución a la que está obligado a hacer frente el concejo en tanto que recaudador de la misma, pero que se reparte entre los distintos sujetos fiscales en función de la riqueza territorial que poseen. Recordemos, en sentido concordante, los ejemplos que mencionábamos *supra* relativos a la comarca burgalesa a principios del siglo XVI aducidos por Casado Alonso y que responden a un modelo de tasación y fijación de las contribuciones análogo al que vemos en Villafría, teniendo también, como las de este lugar, un escaso monto económico, que entraña un carácter fundamentalmente simbólico que, en todo caso, no ha de ser despreciado, en tanto que constituye una expresión de prevalencia señorial/jurisdiccional con diversas y complejas virtualidades⁵⁵. En efecto, las cantidades que pagan los titulares de

⁵² Ver nota 48. Esta condición, naturalmente, se supedita a la jurisdicción superior gestionada por el corregidor: «... corresponde el terreno de este lugar y su termino a el priorato de San Roman de Entrepeñas, lo que acredita [sic] diferentes foros que por el establecimiento de casas se pagan a dicho priorato; y en quanto a lo jurisdizional estan sugetos a el corregidor que en la villa de Saldaña elije la duquesa de el Infantado, y los dineros y contribuciones reales que pagan a Su Magestad y en su nombre a su tesorero de la villa de Carrion, que ymportan en cada vn año ochocientos veinte y dos reales y ocho maravedis de vellon» (AGS. CE. RG. Libro 627, fol. 658).

⁵³ AHN. Clero. Legajo 5339, *Cuadernillo del siglo XVIII*, fol. 1v.

⁵⁴ AHN. Clero. Legajo 5347. El documento, exento y en papel, va encabezado con un epígrafe posterior a su realización que hace referencia a su contenido. A continuación, leemos su encabezamiento original: *Este es el repartimiento de la martiniega del lugar de Villafría, el cual se ha hecho en el año de 1536 a consentimiento de todo el concejo, tasadas sus heredades por millares*. Su contenido se divide en dos bloques, el de los heredados vecinos y el de los que son ajenos al concejo, figurando en el segundo bloque la información precisa de que la tasación fue hecha «por el concejo y por el monasterio [de San Román de Peñas]».

⁵⁵ En efecto, no parece casual que precisamente en este momento el prior de San Román adquiera la martiniega del lugar mediante compra y que ponga tanto cuidado en caracterizar los términos de la sujeción al tributo por parte de los respectivos sujetos fiscales, ya que todo indica

heredades en Villafraja tienen, como las que vemos en el mismo momento en otras partes, una modestísima entidad, ya que, según puede verse en la tabla que adjuntamos, remiten a un gravamen del 0,05% del valor de las heredades, cuando, recordémoslo, a mediados del siglo XIV no resultaba infrecuente el pago de martiniegas por el 10% del valor de las heredades de los contribuyentes⁵⁶. Así pues, la «devaluación» de la martiniega no responde solamente a las reiteradas «quiebras de la moneda» que se producen en los siglos XIV y XV y a las que los Reyes Católicos habían puesto coto desde fines del siglo XV, realizando en 1497 una reforma monetaria de gran calado que suponía el inicio de las emisiones monetarias propias de un Estado moderno⁵⁷, sino también a una drástica reduc-

que persigue dotarse de cuantos elementos sea posible para reforzar su autoridad en el lugar, que había sido puesta en tela de juicio por el concejo, según hemos dicho, en 1531. Por lo demás, en 1535 se desencadenó un agrio contencioso entre los vecinos de la cercana Villaverde y el prior de San Román en relación con los derechos de pasto que aquellos afirmaban tener en el término de Villafraja en virtud de una comunidad de pastos que existía hasta el momento y que el prior, aduciendo que Villafraja era su «camara cerrada», les negaba. Resuelto el pleito en 1536, los vecinos de Villaverde serán obligados a resarcir al prior, a quien habían agredido, quedando tácitamente reconocida la capacidad de este para regular el aprovechamiento del término de Villafraja (PÉREZ CELADA, Julio A., «Notas sobre la resolución de un conflicto ganadero en la montaña palentina a principios de la Edad Moderna». En IGLESIAS ROUCO, Lena Saladina, PAYO HERNANZ, René Jesús, ALONSO ABAD, María Pilar (coords.), *Estudios de historia y arte: homenaje al profesor Alberto C. Ibáñez Pérez*, Burgos: Universidad, 2005, pp. 129-134). Los derechos de pasto de Villaverde en Villafraja se amparaban inequívocamente, cuando menos hasta 1527, en un régimen de «términos comuneros» entre Villafraja, Aviñante y Villaverde (AHN. Clero. Legajo 5339. Cuaderno del siglo XVIII con noticias documentales, Concordia que hicieron don Juan de Villoldo, prior del Brezo, y los concejos de Avinante, Villaverde y Villafraja, fol. 12, y Legajo 5338. Concordia entre el Brezo y el concejo de Aviñante, 22-1-1527). Sabemos que en ese mismo año de 1536 el Brezo ha sufrido una prenda de ganado en Aviñante que le será reintegrado tras aducir, precisamente, el derecho a utilizar los pastos de esta villa por ser vecino de Villafraja, ya que son «terminos comuneros» (AHN. Legajo 5338. *Pleito entre el prior de Nuestra Señora del Brezo, fray Bartolome de Zaldibar, y el concejo de Avinante*), lo que indica que la prohibición de apacentar a su ganado en Villafraja solo afectó a los vecinos de Villaverde: en efecto, en el Catastro de Ensenada vemos que a mediados del siglo XVIII tienen comunidad de pastos mutua en Villafraja los de Aviñante y Santibáñez de la Peña (AGS. CE. RG. Libro 627, fol. 658v). La incorporación de Santibáñez a la comunidad de pastos habrá que remitirla a su ancestral sumisión al señorío monástico y a su estricta inmediatez al cenobio sanromaniego. Hay que hacer hincapié, por lo demás, en que, según nos muestra la pesquisa de 1536, el término de Villafraja ha sido objeto de una intensa privatización y en que la conversión del prior en perceptor de martiniegas le dota de un instrumento más de control sobre los propietarios y sobre el terrazgo que poseen. No olvidemos que nos hallamos ante un proceso de crecimiento de la población y de la densidad ganadera desde la Baja Edad Media que da lugar a la alteración del régimen de la propiedad y de las viejas condiciones de utilización de los recursos en estas áreas montuosas (ver, p. ej., CORBERA MILLÁN, Manuel, «Técnicas pastoriles y paisaje rural: origen y evolución de las praderías invernales en los valles del Nansa-Lamasón». *Éria*, 71 (2006), pp. 305-311).

⁵⁶ Ver, por ejemplo, VACA LORENZO, *Estructura socioeconómica de la Tierra de Campos*, pp. 354-355.

⁵⁷ Sin ánimo alguno de exhaustividad, citemos sendos útiles trabajos de RUIZ TRAPERO, María, «La reforma monetaria de los Reyes Católicos: su importancia histórica». En GALENDE DÍAZ, Juan Carlos (Dir.). *III Jornadas Científicas sobre documentación en época de los Reyes Católicos*, Madrid: Departamento de Ciencias Historiográficas, Universidad Complutense de Madrid, 2004, p. 249-272, y SANTIAGO FERNÁNDEZ, Javier de, «Trascendencia de la política monetaria de los Reyes Católicos en la España moderna», *ibidem*, pp. 303-342.

ción del tipo contributivo. Pese a ello, como sabemos, el tributo no desaparecerá y se mantendrá vigente hasta el siglo XIX. Por lo que respecta al documento que analizamos, vemos cómo las obligaciones tributarias que en él se consignan responden plenamente a la nueva situación monetaria, mostrándonos un abanico de obligaciones por parte de los heredados en Villafría que van desde los 10 maravedís que ha de satisfacer el mayor –Nuestra Señora del Brezo– hasta la «media blanca» –un cuarto de maravedí– que deben hacer efectiva los menos dotados patrimonialmente. Los titulares de patrimonio en Villafría poseen heredades cuyo valor de tasación oscila entre los 20.000 y los 500 maravedís, con una gran variedad de valores intermedios.

La pesquisa de Villafría de 1536 entraña el interés de mostrarnos con nitidez el modo de percepción de esta carga en los albores de la Edad Moderna y puede asimilarse a un catastro municipal, aunque ciertamente escueto, dado que se limita a evaluar el valor de cada heredad, sin ulteriores precisiones sobre su extensión o sus características. Probablemente se realizó inmediatamente antes un apeo o deslinde del lugar que no ha llegado hasta nosotros. Por dicha pesquisa sabemos que la tasa a pagar por cada hacendado es una blanca, con un valor de medio maravedí desde la reforma monetaria de 1497⁵⁸, por cada 1.000 maravedís y que están sujetos a ella tanto los vecinos del lugar como los que no lo son⁵⁹. Así, hay veinticinco titulares de heredades: doce vecinos⁶⁰ y trece que son «de fuera del concejo» sujetos a martiniega. Creemos conveniente recalcar la circunstancia de que para el monasterio de San Román es relevante en este momento controlar esa expresión del señorío jurisdiccional que son las martiniegas –y, por supuesto a quienes son objeto del mismo y sus bienes–, porque todo indica que el prior sanromaniego busca consolidar su poder señorial en Villafría después de que, como hemos indicado más arriba, fuera puesto en tela de juicio por el concejo del lugar, lo cual dio lugar a una sentencia judicial que ratificó sin lugar a dudas dicho poder en 1531; por lo demás, el contencioso que mantuvo con los vecinos de la cercana Villaverde en los años 1535 y 1536 determinó que la comunidad de pastos que permitía a estos llevar a sus ganados a pastar en Villafría quedara rota por voluntad del prior, sin duda con la pretensión de excluir del aprovechamiento de los pastos a los ganaderos de Villaverde y disponer de más recursos pastoriles para sus propios ganados y los de su ins-

⁵⁸ SANTIAGO FERNÁNDEZ, «Trascendencia de la política monetaria», p. 314.

⁵⁹ Recordemos las resoluciones regias en las Cortes de Valladolid de 1312 y de Medina del Campo de 1318 recogidas en la nota 16 o el ya citado caso de San Miguel de Pedroso en 1553: «E la dicha martiniega pagan todos los vezinos rrepartyendola a los foranos que tienen heredades en el dicho priorato» (Alonso MARTÍN-PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, *Jurisdicción, gobierno y hacienda*, p. 51).

⁶⁰ Las averiguaciones que citamos en la nota 48 nos brindan la cifra de nueve vecinos en el lugar. Hay que señalar que una de las heredades de los vecinos –la de «Río de Prado»– no tiene un titular claro. Por lo demás, ignoramos si todos los titulares consignados en la pesquisa son pecheros, puesto que puede darse ya a estas alturas una situación análoga a la que consigna el Catastro de Ensenada a mediados del siglo XVIII, cuando uno de los dos regidores del lugar representa al estado pechero, mientras que el otro pertenece a la hidalguía (AGS. CE. RG, Libro 627, fol. 657: «... parezieron Lorenzo de Celis y Pedro Macho, rejidores vnicos actuales, aquel por el estado noble y este por el general de este dicho lugar»).

tituto hermano de El Brezo, así como para aquellos a quienes controlaba en calidad de vecinos o de titulares de heredades sujetas a martiniega, algunos de los cuales eran de Aviñante⁶¹, cuyo vecindario seguía siendo beneficiario, en el ámbito de aplicación propio de este derecho, de la comunidad de pastos en Villafría.

Entre los titulares de heredades avicinadas en el lugar destaca el santuario de Nuestra Señora del Brezo, una entidad sujeta al monasterio de San Zoilo de Carrión, como ya hemos dicho, y muy cercana a Villafría. El santuario del Brezo fue declarado vecino de Villafría en 1496 por el abad comendatario de San Zoilo de Carrión, Luis Hurtado de Mendoza, bajo cuya autoridad se hallaba también el monasterio de San Román de Peñas, que era señor de dicha villa⁶². El patrimonio territorial del Brezo en el lugar se compone en 1536 de una heredad de la que afirma la pesquisa que está constituida por prados y tierras que son valorados en 20.000 maravedís, lo que supone el pago de una martiniega de 10 maravedís. Este caso es interesante, porque, en la práctica, el Santuario, como el propio monasterio de San Román, señor del lugar, debe ser considerado un instituto dotado de un *status* privilegiado, lo cual no es óbice para que esté sujeto a tributación, como sucede a mediados del siglo XVI en el ya mencionado caso de Penches (Burgos), situado bajo el señorío de San Salvador de Oña, en el que, y en concepto de martiniega, «el dicho monesteryo paga al dicho conzejo vn real por la hazienda quel dicho monesteryo tiene en la dicha villa»⁶³.

Sabemos, por otra parte, que en 1535 el santuario poseía una cabaña formada por 340 «cavezas de ganado ouejuno e cabrio»⁶⁴. Teniendo en cuenta que este instituto cuenta en los años 60 de este siglo con un equipo de criados domésticos, no cabe sino pensar que dicho equipo ya existía en el momento que tratamos, y hemos de suponer que una de sus tareas prioritarias sería el cuidado del mencionado ganado, dado lo reducido del terrazgo cerealístico en sus manos, al cual se aplicaban dos parejas de bueyes en 1535, al igual que 25 años después⁶⁵. Hasta 1535 el Brezo se había beneficiado de la comunidad de pastos entre Villafría, Aviñante y Villaverde a título de «vecino especial» de la primera, lo cual le facultaba para apacentar 140 cabezas en los términos comuneros de dichos lugares. Rota esta comunidad por lo que respecta a Villaverde

⁶¹ En efecto, este parece ser el caso de los «herederos del cura de Aviñante» que aparecen en la pesquisa de 1536. Su antepasado, de nombre Pedro Fernández, poseía en Villafría, entre otras cosas, «una mata de madera y leña» en 1521 que lindaba con otra que Diego Herrero, vecino de Villafría, vendió al Brezo en este año (AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo XVIII*, fol. 4). Dicha mata fue vendida por el clérigo al Brezo en 1535 (*ibidem*), consignándose en esa operación su condición de clérigo y de vecino de Aviñante.

⁶² AHN. Clero. Legajo 5347. *Pleyto criminal y sentencia arbitraria contra los de Villaverde sobre los términos de Villafría*, año de 1536, fol. 7.

⁶³ Alonso MARTÍN-PALACIO SÁNCHEZ-IZQUIERDO, *Jurisdicción, gobierno y hacienda*, p. 52.

⁶⁴ AHN. Clero. Legajo 5339. *Inventario de Nuestra Señora del Brezo*, 26-XI-1535.

⁶⁵ PÉREZ CELADA, «La propiedad señorial y su gestión», p. 362, y AHN. Clero. Legajo 5339. *Inventario de Nuestra Señora del Brezo* (26-XI-1535): «ay algunas heredades de pan llevar, y no buenas»; la fuente recoge asimismo la posesión por el Brezo de cuatro bueyes.

en 1536, hay que pensar que los ganados continuaron pastando tanto en Aviñante como quizá en Santibáñez de la Peña, que aparecerá incorporada a la comunidad de pastos en tiempos posteriores⁶⁶.

En relación con lo dicho, importa señalar que si los ganados del Brezo pastaban –como los del resto de vecinos o beneficiarios de la comunidad de pastos– en los *exidos* concejiles, además de en los montes y majadas del término, recursos todos cuyo aprovechamiento tenía, en principio, un carácter comunal⁶⁷, encontraban un complemento alimenticio fundamental en el heno obtenido en los prados de siega propiedad del instituto, situados, como hemos indicado, en el término de Villafría, pero también en otros como el de Aviñante⁶⁸. En este sentido, nos consta que en 1535 el Brezo posee «prados que se pueden coxer hasta XX carros de yerva» destinados a la alimentación invernal del ganado⁶⁹. La propiedad privada de prados en el lugar ha de constituir en este momento una circunstancia muy común, tanto entre los vecinos como entre los foráneos, aunque en la pesquisa tal circunstancia queda enmascarada con frecuencia bajo el vocablo «heredad», como puede colegirse de que en el caso del Brezo, esta se desglosa, precisamente, en tierras de cultivo y prados y de que la documentación recoge diversos negocios jurídicos entre particulares hacendados en Villafría que tienen los prados por objeto⁷⁰. Es de notar además el interés del Brezo por garantizarse el suministro de leña mediante la compra de «matas» de

⁶⁶ Ver nota 55.

⁶⁷ AHN. Clero. Legajo 5339, *Cuadernillo del siglo XVIII*, fol. 4 (venta al Brezo de una mata de leña en 1521 que linda con el «exido del concejo», 1521) e *ibidem* (permuta entre el prior del Brezo y Pedro Herrero de varios prados y tierras, una de las cuales linda con el «exido del concejo», 25-II-1548), y RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, n.º 169. El Catastro de Ensenada nos muestra en el siglo XVIII que las tierras cerealísticas en el lugar –cuyos rastrojos serían objeto estacional de pastoreo– ocupan cerca de 150 ha, mientras que los «ejidos de concejo» tienen unas 90; a estos recursos cabe sumar, como espacios propiamente ganaderos, la era comunal, explotada en años alternos como prado de siega, y otras áreas montuosas y majadas que solían tener, allá donde fuera viable, un aprovechamiento ganadero y maderero, y que ocupaban unas 850 ha; en fin, los prados, objeto especial de privatización como las tierras de cultivo –en ocasiones la tierra de cultivo se convertía en prado en años alternos–, rendían 104 carros de hierba de 8 gabijones cada carro (AGS. CE. RG. Libro 627, fol. 659 y ss.).

⁶⁸ Sabemos que en 1523 un vecino de Aviñante es condenado a resarcir al santuario del Brezo por haber segado en 1521 un prado en dicho lugar que era propiedad de la institución (AHN. Clero. Legajo 5338. *Sentencia sobre cierto pleito a causa de unos prados sitos en el lugar de Avinnante entre fray Pedro de Valbanera, prior de Nuestra Señora del Brezo, y Diego de Colmenares, reo defendiente, vecino de Avinnante*, 7-III-1523). Asimismo, en una permuta entre el Brezo y Pedro Herrero, vecino de Villafría, el santuario da a este, junto con una tierra en Villafría, un prado y una tierra en Aviñante a cambio de tres prados que Pedro Herrero posee en dicho lugar (AHN. Clero. Legajo 5339, 25-II-1548).

⁶⁹ AHN. Clero. Legajo 5339. *Inventario de Nuestra Señora del Brezo*, 26-XI-1535.

⁷⁰ AHN. Clero. Legajo 5347. *Este es el repartimiento de la martiniega del lugar de Villafría*: «...la heredad de Nuestra Señora del Brezo, así en prados como en tierras...». Asimismo, el ya mencionado Pedro Herrero, vecino de Villafría y propietario de «heredad» en 1536, posee prados en este lugar que cambia con el Brezo en 1548 (AHN. Clero. Legajo 5339, 25-II-1548); también otros dos vecinos de Villafría, Alfonso Rodríguez y Alfonso Terán, poseen prados en ella que cambian con el Brezo asimismo en 1548 (RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, n.º 170, p. 236, y 171, p. 237), aunque en 1536 son presentados ambos como meros titulares de *heredad*.

madera y leña en Villafría mediante tres operaciones realizadas entre 1521 y 1535 a propietarios que solo en un caso son vecinos de Villafría⁷¹.

Por otra parte, entre los vecinos hacendados en el lugar en 1536 encontramos a un pastor de nombre Antón que debía de desempeñar un papel relevante en la movilización y control de al menos una parte de los ganados ovejunos del lugar. Otro propietario avecindado en el lugar es Alonso Rodríguez Villilo. Este posee una heredad evaluada en 11.000 maravedís, por la que ha de hacer efectivos 5,5 maravedís y –junto al santuario del Brezo y Alonso de Villacorta, que no es vecino del lugar y tiene una heredad valorada en 13.000 maravedís por la que paga 6,5 maravedís⁷²– es hacendado principal en el lugar. Existe además una «heredad de Rio de Prado», valorada en 12.000 maravedís y cuya tasa es de seis maravedís, cuyo titular desconocemos. El valor de las heredades del resto de los vecinos oscila entre los 5.000 y los 1.000 maravedís

Llama la atención en la relación de sujetos fiscales pasivos la circunstancia de que entre los no vecinos, «los de fuera del concejo» –13 titulares–, hay cinco personas que son familiares de otros propietarios. Así la madre de Pedro Herrero –que posee una heredad tasada en 5.000 maravedís y es vecino del lugar⁷³– tiene una heredad valorada en 2.500 maravedís, por la que debe pagar dos blancas y media, es decir, 1,25 maravedís, mientras que la heredad de su hija está evaluada en 800 maravedís, debiendo hacer esta efectiva por ella una blanca. Encontramos además a Bartholomico, con una heredad tasada en 1.000 maravedís por la que paga una blanca, que es sobrino de Bartholomé Pérez, sastre, vecino del lugar y que posee heredad tasada en 5.000 maravedís gravada con 2,5 maravedís. En fin, la tía de Alonso de Villacorta –no avecindado en Villafría y poseedor como dijimos de heredad valorada en 13.000 maravedís– tiene una heredad evaluada en 2.000 maravedís, por la que paga 3 blancas, mientras que los primos de este propietario son titulares de otra heredad tasada en 2.500 maravedís. Esto nos pone ante la existencia de una cierta «oligarquía comarcal» formada por individuos o grupos familiares que invierten en prados, en tierras de cultivo o en otros bienes en diversos núcleos cercanos entre sí de este espacio. En concreto, el último que acabamos de mencionar, Alonso de Villacorta, es vecino de Villaverde pero posee un importante patrimonio en Villafría que, sumado al de su tía y sus primos, les convierte, como grupo familiar, en los segundos hacendados en el lugar. Por otro lado, sabemos que en 1541, un personaje llamado Toribio de Villacorta, vecino de Villafría –aunque no aparece de modo explícito entre los hacendados enumerados en la pesquisa de 1536–, es poseedor de una parte importante de las «veces» del molino del lugar y llega a un acuerdo con el Brezo para el uso compartido del ingenio⁷⁴. En fin, entre los titulares de heredades

⁷¹ AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo xviii*, fol. 4 v.º

⁷² AHN. Clero. Legajo 5347. *Este es el repartimiento de la martiniega del lugar de Villafría*. Un tal Toribio de Villacorta llega a un acuerdo con el Brezo en 1541 sobre el molino del lugar por el que el Brezo tiene, de 60 días de uso del mismo, derecho a los 11 primeros (AHN. Clero. Legajo 5339, *Cuadernillo del siglo xviii*, fol. 1v).

⁷³ Como vemos en las notas 67 y 68, este individuo era propietario de prados en Villafría.

⁷⁴ AHN. Clero. Legajo 5339. *Cuadernillo del siglo xviii*, fol. 1v. El acuerdo consiste en que, de 60 días de uso, el Brezo puede disponer del molino los 11 primeros.

no vecinos del lugar hay también una capellanía cuyo fundador y beneficiario ignoramos⁷⁵.

El hecho de que más de la mitad de los hacendados en el lugar carezcan de la condición de vecinos del mismo nos sitúa ante las importantes transformaciones que aquí, como en el resto de los núcleos rurales, se han producido a lo largo de la Baja Edad Media. Sabemos que en el entorno de las ciudades el capital mercantil penetró en los campos mediante la compra de parcelas campesinas, configurando un panorama, especialmente desde el siglo xv, en el que el binomio solar-pequeña explotación campesina quedó roto en la práctica⁷⁶. Pero en zonas con una muy baja tasa de urbanización como la que tratamos, la situación hubo de presentar caracteres análogos, ya que a la circulación mercantil de tierras de cultivo que en la plena Edad Media se hallaban vinculadas a pequeñas explotaciones campesinas sometidas a los señoríos y que dejan de estarlo cuando son adquiridas por elementos ajenos al vecindario, se le suma la privatización de bienes comunales, que da lugar a una reordenación de los usos que regulan las actividades agro-pastoriles, no solo en lo que se refiere al vecindario del lugar, sino al de otros elementos humanos que habían sido beneficiarios de comunidades de pastos entre concejos.

La estructura de la propiedad en Villafría en el año de 1536 expresa precisamente este proceso de ruptura de los vínculos del solar y la pequeña explotación campesina y la alteración de los usos tradicionales de aprovechamiento de los comunales vinculados a la vecindad que rigieron en la plena Edad Media, de modo que el primero quedará como mero ámbito de habitación cuyo dominio directo pertenece al señor, una circunstancia que le facultará para percibir la tasa correspondiente, la infurción, que ahora se convierte en una carga jurisdiccional o pública, mientras que la pequeña explotación campesina experimenta un proceso de desestructuración por causa del acceso a la propiedad de la totalidad o de parte de la misma de elementos que pueden pertenecer al vecindario del lugar –incluidos los propios señores– o, lo que será incluso más frecuente, que son ajenos a dicho vecindario e invierten mediante compra en tierras o prados en lugares en los que no residen; por lo demás, los heredamientos que persisten en manos de las familias campesinas quedarán definitivamente bajo el control propietario de estas⁷⁷. La situación, pues, se asemeja poco a la que nos mostraba el fuero que el prior de San Román concedía en 1279 a sus vasallos de Villafría, en el que se ponía de manifiesto una acusada homogeneidad de la

⁷⁵ AHN. Clero. Legajo 5347. *Este es el repartimiento...*, y AHN. Clero. Legajo 5339, Permuta entre el Brezo y Pedro Herrero (25-II-1548), donde uno de los prados que depone el Brezo linda, precisamente, con otro prado perteneciente a dicha capellanía.

⁷⁶ Sobre la penetración del capital urbano en el entorno rústico más cercano a las ciudades, pero también en áreas no inmediatas a estas, es de interés, entre otros, CASADO ALONSO, *Señores, mercaderes y campesinos*, p. 459 y ss. A propósito de la ruptura del vínculo solar-pequeña explotación, *ibídem*, p. 372-373; PÉREZ CELADA, Julio A., *El monasterio de San Zoilo de Carrión. Formación, estructura y decurso histórico de un señorío castellano-leonés (siglos xi al xvi)*, Burgos: Universidad, 1997, pp. 166 y 285, y MARTÍNEZ GARCÍA, «El señorío de abadengo en Castilla», pp. 273-277.

⁷⁷ *Ibídem*, pp. 274-275.

condición de los campesinos sujetos al señorío prioral que se plasmaba en un conjunto de obligaciones –infurciones, sernas, mañería, huesas– que a estas alturas han desaparecido o que se mantienen con un valor más o menos reducido, como es el caso de la infurción aplicada a la permanencia en los solares correspondientes, a título de vecinos, de los residentes en el lugar⁷⁸. La vieja martiniega persistirá como otra expresión del dominio jurisdiccional que los señores proyectan sobre el lugar y que se plasma en la entrega a los mismos de este tributo que grava el valor de las heredades, afectando a todos los que las poseen en el lugar, independientemente de que residan en él o no. Ciertamente, el peso económico que este tributo tiene en la economía de los propietarios de heredades y en la de sus perceptores es ínfimo. Y ello porque nos hallamos en un periodo en el que la fiscalidad regia, el diezmo y el peso de las cesiones a renta de la tierra, establecidas según criterios estrictamente mercantiles, constituyen el grueso de las detracciones que sufren los campesinos castellanos y de los ingresos que allegan el Estado y los terratenientes⁷⁹.

No obstante, insistamos, este valor «simbólico» de ciertas obligaciones vinculadas a la jurisdicción señorial⁸⁰ tiene una proyección que en modo alguno debe considerarse desdeñable para los señores, dado que constituye la expre-

⁷⁸ En 1541, Juan herrero, uno de los vecinos de Villafría sujetos a martiniega en 1536, pone un solar en dicho lugar manos del monasterio, que se lo reintegra sometido a su dominio, lo cual obliga al receptor a someterse al pago de «tributo ordinario» en calidad de vasallo. Este tributo ordinario no puede ser otro que la infurción, que a estas alturas tiene, como señala Martínez García (*ibidem*, p. 275), un carácter público, en tanto que expresa la potestad sobre el solar –del mismo modo que la martiniega constituye el reconocimiento de la jurisdicción señorial sobre el conjunto del término– y tiene un monto que no debemos considerar desdeñable, ya que supone una fanega de trigo, tres celemines de centeno una gallina y tres blancas. En 1279, el fuero del lugar establecía el pago de 10 *tayos* (¿celemines?) de centeno, una gallina y siete sueldos y tres dineros de la guerra, además de la obligación de realizar sernas para el prior –una carga que históricamente se presentaba estrechamente unida a la infurción–, cosa esta que ahora, en el siglo XVI, ya ha caído por completo en desuso. Vemos que en los años 60 de este siglo, sólo la parte dineraria de las infurciones que cobra San Román en los lugares de su señorío alcanza los 12.500 maravedís, una cantidad que, unida a los ingresos en especie en este concepto cuyo desglose no conocemos, no cabe considerar meramente simbólica. Y es que en estos ámbitos montuosos es detectable un notable arcaísmo en algunas de las expresiones de la relación de los señores con sus vasallos –aunque ello requeriría una investigación de más calado–. Ver RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección diplomática*, n.º 160, p. 234, y PÉREZ CELADA, «La propiedad señorial y su gestión», pp. 363-365.

⁷⁹ MARTÍNEZ GARCÍA, «El señorío de abadengo en Castilla», p. 275. Asimismo, PÉREZ CELADA, Julio A., «La transición de la Edad Media a la Edad Moderna: una perspectiva estructural». *Boletín de la Institución Fernán González*, 234 (2007), pp. 71-86.

⁸⁰ Ciertamente, las martiniegas cobradas por el titular del señorío de Villafría representan unas cantidades muy inferiores a las de, por ejemplo, las infurciones, según ya indicamos. Por lo demás, la potestad pública –la soberanía regia– se hace presente en el lugar mediante la exigencia de tributos como las tercias, las alcabalas y otras exacciones más o menos ocasionales que sí entrañan una muy importante dimensión «económica». En cualquier caso, el monasterio de San Román, a título de perceptor de *juros*, obtenía desde 1507 una participación en estos sustanciosos ingresos estatales por voluntad de Luis Hurtado de Mendoza, que había sido abad de San Zoilo de Carrión y que legó al instituto sanromaniego 20.000 maravedís anuales sobre las alcabalas y tercias de las merindades de Candemuño, Saldaña, Carrión y Villadiego (PÉREZ CELADA, «La propiedad señorial», p. 364, n. 37, y RUIZ ASENCIO *et alii*, *Colección documental*, n.º 136, pp. 206-224, n.º 149, pp. 227-231, y n.º 194, pp. 243-246).

sión de una potestad con plasmación práctica en diversos ámbitos de la vida de los residentes o hacendados en el lugar, como lo es por ejemplo la regulación de la capacidad de estos para utilizar recursos de gran importancia en el caso que tratamos aquí –pensemos en los pastizales y el acceso al agua– y que lo largo del siglo XVI implicará al monasterio de San Román de Peñas y, por extensión, al santuario de Nuestra Señora del Brezo, en un conjunto de enfrentamientos con los concejos de su entorno precisamente en relación con el aprovechamiento de los espacios ganaderos comunales en este lugar y en otros próximos, unos enfrentamientos en los que el monasterio sanromaniego tratará de hacer valer, normalmente con éxito, su condición de señor⁸¹.

ANEXO. REPARTIMIENTO DE LA MARTINIEGA DE VILLAFRÍA.
AÑO 1536

1. Vecinos de Villafría

Titular	Denominación del bien	Valoración	Tasa
Nuestra Señora del Brezo	Heredad: prados y tierras	20.000 maravedís	10 maravedís
«Río de Prado»	Heredad	12.000 maravedís	6 maravedís
Alonso Rodríguez Villilo	Heredad	11.000 maravedís	5,5 maravedís
Pero Fernández	Heredad	1.000 maravedís	4,5 maravedís
Juan de Entenías	Heredad	2.400 maravedís	2,5 blancas
Per Arensotil	Heredad	5.000 maravedís	2,5 maravedís
Pero Herrero	Heredad	5.000 maravedís	2 maravedís
Antón, el pastor	Heredad	2.000 maravedís	2,5 blancas
Alonso T. (¿Terán?)	Heredad	4.000 maravedís	2 maravedís
Alonso C.	Heredad	1.000 maravedís	1 blanca vieja
Marina y Juan Herrero	Heredad	4.000 maravedís	2 maravedís
Bartholomé Pérez, el sastre	Heredad	5.000 maravedís	2,5 maravedís

⁸¹ PÉREZ CELADA, «Notas sobre la resolución de un conflicto ganadero en la montaña palentina», p. 129-134, y «La propiedad señorial y su gestión», pp. 360-363.

2. «Los de fuera del concejo»

Titular	Denominación del bien	Valoración	Tasa
Alonso de Villacorta	Heredad	13.000 maravedís	6,5 maravedís
Primos de Alonso de Villacorta	Heredad	2.500 maravedís	1 maravedí y media blanca
Alonso de Prado	Heredad	1.500 maravedís	1,5 blancas
Tía de Alonso de Villacorta	Heredad	2.000 maravedís	1 maravedí
La de Villanueva	Heredad	3.000 maravedís	3 blancas
La de Villaverde	Heredad	500 maravedís	Media blanca
Herederos del cura de Aviñante	Heredad	1.000 maravedís	1 blanca
Bartholomico, sobrino del sastre	Heredad	1.000 maravedís	1 blanca
Madre de Pero Herrero	Heredad	2.500 maravedís	2,5 blancas
Hija de Pero Herrero	Heredad	800 maravedís	1 blanca
Alonso Roxo	Heredad	500 maravedís	Media blanca
Juan de Pocardo	Heredad	500 maravedís	Media blanca
«La Capellanía»	Heredades	3.000 maravedís	3 blancas

JULIO ANTONIO PÉREZ CELADA
 Universidad de Burgos

El juicio de residencia a José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires (1673-1674)

RESUMEN

El presente artículo estudia el juicio de residencia incoado al maestro de campo José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general de las provincias del Río de La Plata, y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires. Una vez analizadas la sentencia dictada por el juez de residencia, Andrés de Robles de Lorenzana, gobernador y capitán general de las provincias de Buenos Aires, y las pronunciadas por el Consejo de Indias, en grado de vista y revista, constatamos la elevada pena pecuniaria impuesta por la gravedad de los cargos imputados. Fundamentalmente, Martínez de Salazar fue condenado por contrabando con navíos extranjeros enemigos de la Monarquía, concesiones ilícitas de licencias de arribadas a embarcaciones y arbitrarias extracciones de dinero de las Cajas Reales. Pese al firme interés de la Corona por el correcto funcionamiento de los juicios de residencia, que afianzaban la justicia y fortalecían la Monarquía en el Nuevo Mundo, pronto se detectaron sobornos en algunos jueces de residencia que dañaron los intereses regios.

PALABRAS CLAVE

Juez de residencia, real provisión de nombramiento, edictos, cargos, sentencias, Consejo de Indias.

ABSTRACT

This paper considers the trial of residence instituted against chief officer José Martínez de Salazar, governor, captain general of the provinces of Río de La Plata, and

president of the Buenos Aires Royal Court. After analyzing the judgement handed down by the residence judge Andrés de Robles de Lorenza, governor and captain general of the provinces of Buenos Aires, and those pronounced by the Council of the Indies in preliminary and subsequent appeal hearing, we observe the severe punishment imposed owed to nature of high level charges. In essence, Martínez de Salazar was convicted of smuggling with foreign ships belonging to enemies of the Crown and making illegal concessions to vessels and arbitrary withdrawals of money from the Royal Bank. Although the Crown expressly intended to carry out these trials of residence correctly, to foster confidence in its justice system in the New World, residence judges were soon receiving bribes which sullied the monarch's interests.

KEY WORDS

Residence judge, Royal warrant of appointment, edicts, charges, judgements, Council of the Indies.

Recibido: 9 de marzo de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Fundación de la Real Audiencia de Buenos Aires: causas. II. Los ministros. II.1 Los presidentes. II.2 Los oidores. II.3 Los fiscales. III. La extinción del tribunal. IV. Control de gestión de los ministros: el juicio de residencia a José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general en las provincias del Río de la Plata y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires. IV.1 La real provisión de nombramiento, publicación de edictos y nombramientos de jueces comisionados. IV.2 Las partes del juicio de residencia: secreta y pública. IV.2.1 Los interrogatorios. IV.2.2 Los cargos imputados a Martínez de Salazar. IV.2.3 La sentencia del juez de residencia. IV.2.4 Las sentencias del Consejo de Indias en grado de vista y revista. V. Conclusiones.

I. FUNDACIÓN DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES: CAUSAS

Felipe IV ordenó la instauración de la Real Audiencia en la ciudad de La Trinidad del puerto de Buenos Aires por real cédula de 6 de abril de 1661 (Madrid)¹. Remitida la disposición al virrey del Perú, conde de Santisteban, y a la Audiencia de Los Charcas, el soberano hacía pública su resolución:

¹ T. CAUZZI, *Historia de la primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672)*, Rosario, 2000, 64-65, «Conclusiones sobre la historia de la primera Audiencia de Buenos Aires 1661-1672», *Res Getae*, 5 (1979), 5-8; A. LEVAGGI, «La primera Audiencia de Buenos Aires (1661-1672)», *Revista de Historia del Derecho, Buenos Aires*, 10 (1982), 9-10; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916, 163; M. IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización judicial argentina (Ensayo histórico). Época colonial y antecedentes patrios hasta 1835*, La Plata, 1983, 11-12; I. MANULIS, «La Real Audiencia pretorial de Buenos Aires», *Boletín del Instituto de Investigacio-*

«Teniendo consideración a lo que conviene que las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay sean bien gobernadas, así en lo militar como en lo político, administrándose a los vecinos de ellas justicia con toda integridad, y atendiendo a que respecto de estar tan distantes aquellas provincias de mi Audiencia Real de la ciudad de La Plata en la Provincia de Los Charcas en cuyo distrito se comprendían, no podían ocurrir los vecinos de ellas a seguir sus pleitos y causas, y a pedir se les guarde justicia en los agravios que se les hacían por mis gobernadores y otras personas poderosas, y para que en las dichas provincias se atienda con la puntualidad necesaria a la administración de mi Hacienda y se eviten los fraudes que se han cometido y cometen contra ella, admitiendo navíos extranjeros en el puerto de Buenos Aires al tráfico y comercio, estando tan prohibido (...).

He resuelto entre otras cosas y en consultas de mi Consejo Real de las Indias que se funda y erija una Audiencia y Chancillería Real según y como las hay en las provincias de Chile y ciudad de Panamá, y que ésta resida en la de la Trinidad del puerto de Buenos Aires (...).»²

Analizando el contenido de la disposición fundacional, destacamos, por una parte, la gran distancia existente entre la Audiencia de los Charcas y las provincias mencionadas (Río de la Plata, Tucumán, y Paraguay) y, por otra, las consiguientes dificultades de traslado de sus habitantes, agravadas para los justiciables del Río de Plata que se vieron disuadidos de «seguir sus pleitos y causas (...)»³ ante el tribunal de los Charcas por las incomodidades de un largo, peligroso y penoso viaje de cuatrocientas leguas⁴. Tales circunstancias pesaron en la voluntad regia a la hora de determinar la instauración de la Real Audiencia de Buenos Aires en abril de 1661. En efecto, una loable motivación influyó en la decisión de Felipe IV: acercar la administración de justicia a los súbditos de S. M., evitándoles la lejanía, los peligros, el gasto de dinero⁵, así como «los agravios que se les hacían (a los vasallos) por mis gobernadores y otras personas poderosas»⁶. Ciertamente, estas causas condicionaron la voluntad del monarca a la hora de instaurar el tribunal, cuyo distrito judicial comprendía las provincias del Río de La Plata, Tucumán y Paraguay⁷. Pero sin duda, el detonante definitivo fue de tipo económico y militar, como analizaremos seguidamente. Respecto al elemento mercantil, en la documentación de la época queda

nes Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras, VI (1927), 223; F. BARREDA LAOS, «La Real Audiencia de Buenos Aires», *Revista de la Biblioteca Nacional, Buenos Aires*, XI (1944), 257-272; E. SCHÄFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, II, 1975, 95-99; C. FERRES, *Época colonial. La Administración de Justicia en Montevideo*, Montevideo, 1944, 120-122; J. BARRIENTOS GRANDON, *El gobierno de las Indias*, Madrid, 2004, 161, *Guía prosopográfica de la judicatura letrada en Indias 1503-1898*, Madrid, 2000, 24, 37; T. JOFRÉ, *Causas instruidas en Buenos Aires durante los siglos XVII y XVIII*, Buenos Aires, 1913, LII-LIV; A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, «Las Audiencias indianas y su trasplante desde la metrópoli», en *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, 2004, 553.

² AGI, Buenos Aires, legs. 2, 152 A, 247, 255; AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 38r-39.

³ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

⁴ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 163.

⁵ T. CAUZZI, *Historia*, 66; A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 25.

⁶ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

⁷ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 151, 247, 255; AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 39r.

claramente constatado el activo contrabando que se practicaba por el estuario del Río de la Plata debido a la admisión «de navíos extranjeros y enemigos en el puerto de Buenos Aires»⁸. Delitos tales como el contrabando de mercancías, extracción de metálico, tráfico negrero, cohecho de autoridades civiles, eclesiásticas y naturales y la entrada ilegal de extranjeros, entre otros, generaron graves perjuicios a la Hacienda Real⁹. Por tanto, la represión del comercio ilícito fue una de las principales misiones del nuevo tribunal, como así lo explica J. M.^a Rubio:

«El contrabando que se realizaba por el puerto de Buenos Aires fue aumentando de año en año; cada vez era más frecuente la llegada a este puerto de barcos ingleses y holandeses para comerciar clandestinamente, obteniendo el pago en plata traída de Perú. Las primeras medidas adoptadas por el Consejo de Indias para poner remedio a esto y castigar duramente a los contraventores -visitas de inspección y pesquisas- no produjeron resultado alguno. Al fin, reunido el Consejo de Indias en consulta, el año 1660, acordó proponer como remedio eficaz para cortar todo comercio ilícito, el establecimiento de una Audiencia en Buenos Aires.»¹⁰

También incide en la cuestión Levaggi¹¹, al manifestar que los motivos determinantes de la fundación del tribunal fueron la defensa del territorio ante los ataques exteriores, evitar el contrabando, lo que suponía suprimir el abastecimiento de metales preciosos hacia las arcas de los enemigos de la Corona¹², y amparar los intereses de los comerciantes de Sevilla, Cádiz y Lima. Si nos preguntamos por la razón que indujo a los bonaerenses a la práctica de un profuso contrabando, la explicación la encontramos en la conducta de la España de entonces respecto a algunos territorios indios¹³. La política económica monopolística de la época excluyó de las principales rutas comerciales al Río de La Plata, imponiendo su abastecimiento, por un lado, desde Sevilla, de donde zarpaban cada cierto tiempo dos fragatas con tonelajes insuficientes de mercaderías, y, por otro, desde Lima, ciudad a la que se enviaban los productos procedentes de las flotas españolas¹⁴. Esta larga ruta terrestre incrementó excesivamente los pre-

⁸ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

⁹ En las ordenanza 4 del tribunal bonaerense se regula la represión del comercio ilícito al disponer que «la dicha mi Audiencia ha de conocer precisamente de todas las causas de arribadas de bajeles, así de naturales como de extranjeros, que en cualquier manera entraren en cualquier cuerpo sin mi licencia, y de las causas de comisos y decomisos que se hicieren en él» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 39v-40r).

¹⁰ *Exploración y conquista del Río de la Plata. Siglos XVI y XVII*, Barcelona, 1942, 684.

¹¹ «La primera Audiencia», 25.

¹² R. LEVILLIER, *Correspondencia de la ciudad de Buenos Aires con los reyes de España*, Madrid, 1918, III, 52.

¹³ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 683.

¹⁴ V. Palacio Atard señala al respecto que «si algo se justificaba desde el punto de vista del gobierno español, era el cierre del puerto de Buenos Aires. Su apartamiento de las habituales rutas marítimas, su situación a trasmano de la metrópoli y sobre todo su proximidad a las colonias portuguesas del Brasil hacían de él una especie de boca de infección, peligrosa como una herida abierta. Codiciada además por sus cueros y grasas, los barcos de comercio lícito e ilícito acudían como moscas. Ello implicaba el doble riesgo del inficionamiento de herejía y judaísmo, por una

cios de los géneros importados, debido a la gran distancia que debían recorrer hasta el Perú y posteriormente hacia el Río de la Plata¹⁵. Tau Anzoátegui y Martiré nos describen el circuito terrestre-económico:

«El tráfico legal, sujeto a los poderosos intereses de Sevilla y Lima, se arrastraba a través de dos barcos anuales de no más de 100 toneladas cada uno, que bien poco podían hacer por el desarrollo económico de esta región. Las mercaderías no embarcadas en estos dos barcos de registro tenían que seguir una ruta increíble: despachadas desde Sevilla, debían arribar primero a Porto Bello, para ser llevadas desde allí a la ciudad de Panamá, reembarcadas hasta Callao y desde allí, por tierra, hacia el Paraguay y Río de la Plata, atravesando las montañas del Perú y la actual Bolivia. Es de imaginar el costo de este flete y el aumento de precio que sufrían las mercaderías así transportadas.»¹⁶

Obviamente, tal dependencia económica significó la agonía del Río de la Plata en claro beneficio de los intereses mercantiles de Cádiz, Sevilla y Lima¹⁷, agudizándose el estado de postración bonaerense por las elevadas trabas legales comerciales que hacían imposible exportar los productos de la región. Estas operaciones mercantiles han sido calificadas por estudiosos de mezquinas, insuficientes e incentivadoras del contrabando¹⁸. En síntesis, pues, la política mercantil de la metrópoli no dudó en estrangular la vida económica de la provincia del Río de la Plata y, consecuentemente, la de sus habitantes, en claro beneficio de intereses superiores. Aquí tenemos una contundente realidad que se perpetuó a través de los tiempos: la riqueza de unos territorios se tradujo en

parte, y de la succión, por otra, de energías inútiles, en forma de doblones peruanos o mercancías a espaldas del control fiscal. La única política inteligente era la que se adoptó, sacrificando la eventual prosperidad a la conservación de la unidad política y espiritual con la metrópoli» (*Historia de la Argentina (1515-1976)*, Buenos Aires, 1979, 71).

Por su parte, V. TAU ANZOÁTEGUI y E. MARTIRÉ consideran que «la política económica de la metrópoli con respecto a estas tierras se basaba en la creencia de que las provincias del Plata eran de escasa importancia (no producían ni oro ni plata), que hacían en ellas lo necesario para la vida humana y que debían por tanto subsistir sin mayores relaciones comerciales con el mundo exterior. El perjuicio que este régimen pudiese ocasionarles se reputaba mínimo frente al supremo interés de mantener el sistema de monopolio por la vía de los galeones» (*Manual de Historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, 1971, 154).

¹⁵ V. TAU ANZOÁTEGUI, y E. MARTIRÉ, entre otros estudiosos, manifiestan que «los productos europeos llegaban hasta Lima, y desde allí los comerciantes peruanos los distribuían a toda la zona ubicada más al sur. Esta dependencia resultaba ruinosa para la región del Río de la Plata, pues se traducían en un importante aumento de los precios de las manufacturas importadas, en la trabazón de su comercio y en la imposibilidad de dar salida a los frutos de la región» (*Manual*, 151).

R. KONETZE. *América Latina. La época colonial*, II, Madrid, 1972, 270; R. A. MOLINA, «Una historia desconocida sobre los navíos de registro arribados a Buenos Aires en el siglo XVII», *Historia*, 16 (1959), 14; C. H. HARING, *Comercio y navegación entre España y las Indias*, México, 1939, 251-287; E. MADERO, *Historia del puerto de Buenos Aires. Descubrimiento del Río de la Plata y de sus principales afluentes, y fundación de las más antiguas ciudades, en sus márgenes*, Buenos Aires, 1939, 301; V. PALACIO ATARD, *Historia*, 69-701.

¹⁶ V. TAU ANZOÁTEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 153.

¹⁷ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, 1988, 442; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 186.

¹⁸ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 682-684.

la pobreza de otros. En efecto, el desastre económico en la región del Río de la Plata estaba servido, y la única salida posible, por espíritu de conservación, se encontraba en el contrabando¹⁹. Levaggi, y Palacio Atard, entre otros, son muy ilustrativos a este respecto al afirmar que «la vida de Buenos Aires habría sido agónica, de no mediar el contrabando»²⁰, pues la precariedad de los bonaerenses les obligaba a «tratar de todas maneras y con quien se ofreciese, con tal de satisfacer sus necesidades»²¹. Necesidades económicas que cubría el tráfico ilegal practicado con bajeles de guerra enemigos (ingleses y holandeses), e incluso con corsarios y piratas²².

He aquí, pues, el motivo de inquietud de Felipe IV: el fundado temor a la inminente pérdida de una de sus posesiones indianas que, caracterizada por su indefensión militar, se vio plagada de navíos piratas y buques de guerras enemigos surcando el Río de la Plata. Así había acaecido con Jamaica, ciudad conquistada en 1655 por los ingleses y transformada en centro de operaciones que actuaba contra las flotas españolas²³. Ante ello, la Junta de Guerra, reunida el 3 de marzo de 1659, propone al monarca como eficaz remedio para acabar con todos los males emanados de la provincia del Río de la Plata la instauración de una Audiencia en Buenos Aires de presidencia militar²⁴. También, la defensa del Real Patronazgo influyó en la voluntad del soberano a la hora de ordenar la fundación de esta institución, poniéndose «remedio en la poca observancia que en esto ha habido, y atendiendo así mismo al bien de los vecinos de dichas provincias»²⁵, según consta en la disposición fundacional de 6 de abril de 1661²⁶. También, el tribunal era competente en los recursos llamados de «fuerza» interpuestos contra las decisiones de jueces eclesiásticos. Tales recursos consistían en una petición presentada a la Audiencia por los excesos que pudiera haber cometido una autoridad eclesiástica exigiéndosele el cumplimiento de las leyes eclesiásticas²⁷.

A modo de conclusión, cabe señalar que especialistas en la materia defienden que los elementos claves que gravitaron en la voluntad regia a la hora de implantar el tribunal fueron principalmente la represión del contrabando y la

¹⁹ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 164, 186-188; R. A. MOLINA, *Una historia desconocida*, 14; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen*, 442; R. ZORRAQUIN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1981, 162-164.

²⁰ V. PALACIO ATARD, *Historia*, 71; J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 683-684.

²¹ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 15; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen*, 442.

²² ACARETTE DU BISCAY, *Relación de un viaje al Río de la Plata y de allí por tierra al Perú, con observaciones sobre los habitantes, sean indios o españoles, las ciudades, el comercio, la fertilidad y las riquezas de esta parte de América*, Buenos Aires, 1943, 29.

²³ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 22; E. DE GANDÍA, *Historia de los piratas en el Río de la Plata*, Buenos Aires, 1936, 15-23, 95-115, 137-156; C. H. HARING, *Comercio*, 251-287.

²⁴ A. GARCÍA-GALLO, «Las Audiencias de Indias. Su origen y caracteres», en *Los orígenes españoles de las Instituciones Americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, 930-951; T. CAUZZI, *Historia*, 58-59; I. MANULIS, *La Real Audiencia*, 222-223; J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 684-687.

²⁵ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

²⁶ T. POLANCO ALCÁNTARA, *Las Reales Audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, 1992, 120; V. D. SIERRA, *Historia de la Argentina*, Buenos Aires, 1957, 430; T. CAUZZI, *Historia*, 66.

²⁷ T. POLANCO ALCÁNTARA, *Las Reales Audiencias*, 122-123.

defensa militar del territorio²⁸. Y siendo tales las causas, el principal fin esperado era, según reza la cédula fundacional, «que las provincias del Río de la Plata, Tucumán y Paraguay sean bien gobernadas así en lo militar, como en lo político»²⁹.

II. LOS MINISTROS

II.1 LOS PRESIDENTES

Una vez examinadas las razones que pesaron en la voluntad de Felipe IV a la hora de implantar el tribunal bonaerense, procedemos a analizar a los ministros del tribunal: un presidente de capa y espada³⁰, varios oidores³¹ y un fiscal³², además de los oficios menores, según consta en el texto fundacional fechado en abril de 1661³³:

«Y para que tenga efecto la formación de la dicha Audiencia he nombrado la persona que he tenido por conveniente por presidente de ella, y asimismo un oidor y el fiscal que han de ir de estos reinos, haciéndolo en derecho a dicho puerto de Buenos Aires en navíos que he mandado prevenir para ello, y para asentar la dicha Audiencia con el estilo y forma que tienen y guardan en las demás de las Indias, he mandado vayan a ella ministros que sean personas de toda inteligencia y buenas partes, y por concurrir lo referido en el licenciado don Pedro García de Ovalle, fiscal que al presente es de mi Audiencia Real de la provincia de los Charcas, y el doctor don Juan de Huerta Gutiérrez, oidor de la de Chile, les envío a mandar por cédula de la fecha de ésta, que luego que la reciban pongan en ejecución su viaje, para que juntándose con el dicho presidente y demás ministros que fueren de estos mis reinos, formen la dicha mi Audiencia»³⁴.

²⁸ R. LEVILLIER, *Antecedentes de política económica en el Río de la Plata*, Madrid, 1915, II, 413-426; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 169; R. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, 160-161; J. H. PARRY, *El Imperio español de ultramar*, Madrid, 1970, 170; V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 106; A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 25.

²⁹ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

³⁰ A. GARCÍA-GALLO, «La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492 a 1824», en *Los orígenes españoles de las Instituciones Americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, 866-868, 871-872.

³¹ A. GARCÍA-GALLO, «Las Audiencias», 950-951; A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, *Las Audiencias*, 553.

³² AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255, 154 A.

³³ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 36.

³⁴ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

En la real cédula de 6 de abril de 1661 (Madrid) remitida al conde Santisteban se indica algunas autoridades que han de ir a la fundación de la Audiencia de Buenos Aires: «Conde Santisteban, pariente gentil hombre de mi Cámara de mi Consejo de Guerra, mi virrey, gobernador y capitán general de las provincias del Perú, o a la persona o personas a cuyo cargo fuere su gobierno, por cédula de la fecha de ésta se os da aviso de la resolución que he tomado mandando se funde en las provincias del Río de la Plata una Audiencia y Chancillería Real, y que ésta resida en la ciudad de la Trinidad del puerto de Buenos Aires y de los ministros que se han de componer y que para asentarla en el estilo y forma que se tiene y guarda en las demás de las Indias vayan por ahora a ella a servir plaza de oidores el licenciado Don Pedro García de Ovalle (...), y el doctor Don Juan de Huerta

Entrando a valorar los términos de la citada cédula de 1661, observamos que se procedió a seleccionar a sus miembros cuidadosamente³⁵. Iniciaremos nuestro análisis por el primer presidente del tribunal bonaerense, el capitán Alonso de Mercado y Villacorta, caballero de la orden de Santiago, que fue nombrado gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, en virtud de real provisión fechada el 13 de abril de 1658³⁶. El monarca resolvió que «los dichos cargos de mi gobernador y capitán general de esas provincias del Río de La Plata lo sirváis por tiempo de ocho años que corran y se cuenten desde veinte seis de mayo del año pasado de mil y seiscientos y sesenta»³⁷, fecha en la que tomó posesión. Su salario anual ascendió a 4000 pesos ensayados de 450 maravedís³⁸. Y posteriormente, el 20 de junio de 1661 también fue designado para desempeñar el empleo de presidente del tribunal de Buenos Aires³⁹. Recordemos que la real cédula fundacional fechada el 6 de abril de 1661 clarifica que el capitán general Mercado y Villacorta, presidente de capa y espada, ha de poseer «inteligencia en lo militar, para que juntamente sea gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, las del Paraguay y Tucumán, y que éstas estén sujetas a ella, según y como hasta aquí han estado a esa mi Audiencia (de los Charcas)»⁴⁰. El presidente del tribunal Mercado y Villacorta fue el primero en residir en Buenos Aires, siguiéndole el oidor Pedro García de Ovalle, que recaló en el puerto bonaerense el 20 de noviembre de 1662⁴¹. Ambos ministros iniciaron el proceso de instalación de la Audiencia en diciembre de 1662, quedando «fundada el tres de agosto del dicho año de sesenta y tres con: el presidente D. José Martínez de Salazar (sucesor de Mercado y Villacorta), el licenciado D. Pedro García de Ovalle, oidor más antiguo, D. Pedro de Rojas, más moderno y D. Diego Portales, fiscal»⁴². Es importante destacar que, aunque fue nombrado primer presidente del tribunal Mercado y Villacorta, la Audiencia no llegó a funcionar bajo su mando, siendo en realidad el primero efecti-

Gutiérrez (...), y con atención al gasto que se les ha de seguir en el viaje les he hecho merced de mil ducados de plata de ayuda de costa, por una vez a cada uno consignados en mi Caja Real de Potosí (...). Madrid a seis de abril de mil seiscientos y sesenta y un año» (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

³⁵ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 170.

³⁶ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

Barrientos Grandón analiza el criterio de selección aplicado por la política real a la hora de cubrirlos: «Desde los últimos decenios del siglo XVI se advierte una nueva modificación del criterio en esta materia, pues se comenzó a entregar la presidencia de las Audiencias a los militares, a hombres de capa y espada, quienes además eran gobernadores y capitanes generales en sus distritos (...). Finalmente la de Buenos Aires, última Audiencia creada en el siglo XVII, también contó con un presidente de capa y espada, así ya en su real cédula de fundación fechada el 6 de abril de 1661 se mandaba que *el dicho mi presidente sea de capa y espada* (...)». (*Guía prosopográfica*, 24).

³⁷ La fecha de toma de posesión consta en la certificación del Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de la Trinidad. (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

³⁸ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

³⁹ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A; AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 215r-v.

⁴⁰ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 247, 255.

⁴¹ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A, 22v.

⁴² AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

vo Martínez de Salazar⁴³. Varios estudiosos en la materia sostienen que el nombramiento de Martínez de Salazar, el 23 de noviembre de 1662 (Madrid)⁴⁴, obedeció a varios motivos: por un lado, retrasada la fundación de la Audiencia y próximo a expirar las funciones de Mercado y Villacorta, Felipe IV resolvió nombrar a su sucesor Martínez de Salazar el 23 de noviembre de 1662⁴⁵; por otro, la situación se había tornado desfavorable para el general Mercado y Villacorta, pues antes de celebrarse la inauguración de la Audiencia perdió «el aprecio del rey y, juntamente, el cargo de presidente del tribunal»⁴⁶, debido a las numerosas denuncias remitidas a Felipe IV acusándosele de contrabando con navíos extranjeros⁴⁷. En suma, «por las noticias que se tuvieron del proceder de Don Alonso de Mercado»⁴⁸, el monarca le trasladó al gobierno de Tucumán en abril de 1663⁴⁹. Unos meses antes de oficializarse la resolución regia de remoción, se designó el 23 de noviembre de 1662 al maestre de campo y caballero de la orden de Santiago, José Martínez de Salazar⁵⁰, nuevo gobernador, capitán general⁵¹ y presidente del tribunal bonaerense⁵², sucediendo en los cargos a su antecesor Mercado y Villacorta, que había sido promovido tras el gobierno de Tucumán a la Audiencia de Panamá, donde falleció en 1681⁵³.

Remitiéndonos al título de Martínez de Salazar de gobernador y capitán general de las provincias del Río de la Plata, expedido el 23 de noviembre de 1662 (Madrid)⁵⁴, se hizo constar las cualidades profesionales y personales requeridas para el ejercicio de sus empleos:

«(...) Y siendo necesario poner en ellos persona de la prudencia, experiencia militar y demás partes que se requieren para ejercerlos como conviene, habiendo sido informado de que estas y otras buenas calidades concurren en la de vos el maestre de campo don José Martínez de Salazar, caballero de la Orden de Santiago teniendo consideración a lo que me habéis servido y esperando lo continuaréis, he tenido por bien de elegirlos y nombrarlos como por la

⁴³ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 685; E. SCHÄFER, *El Consejo*, II, 97.

⁴⁴ AGI, Buenos Aires, legs. 152 A, 151.

⁴⁵ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 38-39; T. CAUZZI, *Historia*, 76; E. SCHÄFER, *El Consejo*, II, 97.

⁴⁶ T. CAUZZI, *Historia*, 75.

⁴⁷ E. RUIZ GUIÑAZÚ nos aclara al respecto que «el deán Funes, basado no sabemos en qué antecedentes, critica acerbamente a este político y guerrero español. Habla de la altivez desdeñosa de su carácter y su complicidad en el negocio de un cargamento holandés, supone que perdió el aprecio del rey y conjuntamente el honroso cargo discernido. En oposición a este juicio tan ligero, ofrecemos como prueba la real cédula de 16 de abril de 1663, por la cual se le mandó partir sin dilación a encargarse del gobierno del Tucumán y a entender en la pacificación de los indios calchaquies» (*La magistratura*, 171).

⁴⁸ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁴⁹ T. CAUZZI, *Historia*, 75.

⁵⁰ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 685; E. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 38-39; V. D. SIERRA, *Historia*, 419; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 171.

⁵¹ AGI, Buenos Aires, leg. 30.

⁵² AGI, Buenos Aires, leg. 151.

⁵³ T. CAUZZI, *Historia*, 75-76.

⁵⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 214v-218v.

presente os elijo y nombro por mi gobernador y capitán general de las dichas provincias del Río de La Plata incluidas en ellas las ciudades de La Trinidad, puerto de Santa M.^a de Buenos Aires, las de Santa Fe y San Juan de Vera de las corrientes y del río Bermejo. Y es mi merced que por tiempo y espacio de ocho años más o menos el que fuere mi voluntad, uséis y ejerzáis los dichos cargos por vuestra persona y la de vuestro lugarteniente en los casos y cosas a ellos anejos y pertenecientes según y como los ha usado, podido y debido usar el dicho don Alonso de Mercado y Villacorta (...)»⁵⁵.

El maestre de campo y caballero de la orden de Santiago Martínez de Salazar, hombre «grave, circunspecto, avaro del tiempo, familiarizado con las pesadas tareas del mando, y de gran prudencia y experiencia militar»⁵⁶, fue recibido en la ciudad de la Trinidad. Seguidamente tomó posesión de sus empleos de gobernador y capitán general de las provincias del Río de La Plata el 28 de julio de 1663⁵⁷, y desempeñó los cargos «hasta el 24 de marzo de 1674»⁵⁸. Centrándonos brevemente en su carta credencial de presidente del tribunal (23 de noviembre de 1662, Madrid) queda explícito que por no ser letrado, tendría voz pero no voto en los casos de justicia⁵⁹. También estaba legitimado para adelantar, retrasar, o suspender las vistas procesales, asistir a los acuerdos, y firmar despachos, entre otras facultades⁶⁰. Además, por el ejercicio de sus cargos, su salario ascendió a 4000 pesos ensayados anuales, abonados, según consta en la documentación, «desde el día que por testimonio signado de escribano público le contare haberos hecho a la vela en uno de los puertos de San Lucas de Barrameda o Cádiz, para ir a servir los dichos cargos en adelante todo el tiempo que

⁵⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 215v-216r.

⁵⁶ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 685; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 172.

⁵⁷ Testimonio de juramento del maestre de campo don José Martínez de Salazar: «(...) = Y habiéndose visto la dicha Real Cédula y provisión por el dicho Cabildo, Justicia y Regimiento, y dicho señor gobernador y su teniente general la cogieron con sus manos, besaron y pusieron sobre sus cabezas y obedecieron con el respeto y acatamiento debido como carta y cédula de su rey y señor natural (...) = y en cuanto a su cumplimiento mandaron se guarde y cumpla en todo y por todo según y como en ella se contiene, atento haber cumplido el dicho señor maestre de campo con lo dispuesto en dicha Real Cédula y hecho el juramento acostumbrado con que asegure primero que sea recibido a los dichos cargos de gobernador y capitán general (...) = con lo que el dicho señor gobernador, don Alonso de Mercado y Villacorta le entregó el bastón e insignia que traía con su mano al dicho señor maestre de campo don José Martínez de Salazar del uso de los dichos cargos de gobernador y capitán general, y su señoría dijo le recibía para usarle y hacer lo que tiene jurado y prometido en cumplimiento de lo que S. M. manda, obligándose a guardarlo así = e *incontinenti* todos de común acuerdo recibieron a su señoría por tal gobernador, y capitán general de las provincias del Río de La Plata y en esta forma quedó recibido a su uso y ejercicio y lo firmaron = Don Alonso de Mercado y Villacorta = Don José Martínez de Salazar = (...) = según más largamente consta y parece de dicho libro de acuerdos de Cabildo a que me refiero y para que de ello conste por dicho mandado doy al presente. En Buenos Aires a 6 de agosto de 1674 años» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 219v).

⁵⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 76r, leg. 895 C, 42r.

⁵⁹ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 30.

⁶⁰ A. GARCÍA-GALLO, «La evolución...», 868.

lo sirviéredes»⁶¹. Cantidad que se incrementaría con los 65 pesos mensuales de ayuda de «costa al mes»⁶².

Para finalizar, podemos afirmar que el 24 de julio de 1669 y el 15 de octubre de 1670 el capitán general, gobernador y presidente Martínez de Salazar remitió varias cartas a la reina informándole de su avanzada edad y delicada salud. En ambas misivas suplicaba que le fuese concedida licencia para retornar con su familia a la península⁶³. Tal gracia le fue otorgada el 29 de diciembre de 1671, pero únicamente tuvo efectos jurídicos al llegar su sucesor el general Robles y Lorenzana, y tras haber dejado poder bastante y fianzas para el juicio de residencia⁶⁴. Como analizaremos en su momento, el caballero del hábito de Santiago y maestre de campo Robles y Lorenzana es designado gobernador y capitán general «de estas provincias del Río de La Plata»⁶⁵ en virtud de real cédula expedida el 20 de enero de 1672, asumiendo sus funciones desde el 24 de marzo de 1674 hasta el 25 de julio de 1678⁶⁶. Posteriormente fue promovido a la presidencia de Santo Domingo⁶⁷. Entre sus diversas competencias, cabe destacar el juicio de residencia que practicó a su antecesor Martínez de Salazar, que había desempeñado sus funciones desde el 28 de julio de 1663 hasta el 24 de marzo de 1674.

II.2 LOS OIDORES

Realizando un breve estudio sobre los oidores que actuaron en el tribunal bonaerense fundado el 3 de agosto de 1663⁶⁸, cabe examinar a los siguientes⁶⁹:

⁶¹ El título de nombramiento reza así: «(...) y es mi voluntad que hayáis y llevéis de salario en cada un año con los dichos cargos y con el de presidente, de mi Audiencia Real, que como queda dicho he mandado fundar en la dicha ciudad de La Trinidad del Puerto de Buenos Aires, de que también os he hecho merced, y os doy título aparte, los cuatro mil pesos ensayados que he tenido por bien de señalar de salario en cada un año a los dichos cargos, los cuales mando a los oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de La Plata y villa imperial de Potosí os lo den y paguen por los tercios de cada año de cualquier hacienda mía de su cargo desde el día que por testimonio signado de escribano público le contare haberos hecho a la vela en uno de los puertos de San Lucas de Barrameda o Cádiz para ir a servir los dichos cargos en adelante todo el tiempo que lo sirviéredes (...)» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 216v-217r).

⁶² T. CAUZZI, *Historia*, 77.

⁶³ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 117-118.

⁶⁴ AGI, Buenos Aires, leg. 3.

⁶⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 76r.

⁶⁶ J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 695; R. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1981, 383.

⁶⁷ Tas su gestión en América, el general Robles y Lorenzana, maestre de campo, caballero del hábito de Santiago, miembro de la Junta de Guerra de Indias, del Supremo Consejo de Guerra y gobernador del Río de La Plata, fue nombrado en virtud de reales cédulas fechadas en agosto de 1705, capitán general, gobernador y presidente de la Real Audiencia de Canarias ocupando la plaza vacante del general González Otazu que falleció por una hidropesía en la ciudad de La Laguna el 18 de agosto de 1705 (AHN, Consejos, lib. 732, 344v; AHPLP, Audiencia, lib. 35 bis, t. II, 203v-207r).

⁶⁸ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 42-43.

⁶⁹ T. CAUZZI, *Historia*, 80-88; J. M.^a RUBIO, *Exploración*, 685; E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 170.

1.º) El lcto. Pedro García de Ovalle; 2.º) El lcto. Pedro de Rojas y Luna; 3.º) El dr. Alonso de Solórzano y Velasco, y 4.º) y El lcto. Diego Portales.

Respecto al lcto. García de Ovalle, fiscal de la Audiencia de los Charcas⁷⁰, fue designado por real cédula de 6 de abril de 1661 (Madrid) oidor del tribunal de Buenos Aires por un período de tres años⁷¹. Recaló en el puerto bonaerense el 20 de noviembre de 1662 en calidad de magistrado más antiguo de dicha Audiencia⁷². Prestó juramento de su cargo el 3 de agosto de 1663⁷³. Su salario ascendió a cuatro mil pesos ensayados, cantidad que también había percibido en su anterior empleo de fiscal⁷⁴. Cumplidos los tres años en el servicio de la plaza el 3 de agosto de 1666, fue destinado a ejercer la de alcalde del crimen en la Audiencia de Lima⁷⁵.

En relación al lcto. de Rojas y Luna, hemos de indicar que se le expidió su título de oidor el 30 de enero de 1663 (El Pardo)⁷⁶, reemplazando al dr. Fernando de Yravedra Paz. Este último había sido nombrado para ocupar la plaza de juez de apelaciones en el tribunal bonaerense, «con calidad de que habiendo servido tres años la dicha plaza hubiese de volver a estos reinos a ejercer otra de la Audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla»⁷⁷. Pero el dr. Yravedra no llegó a salir de España continuando, por orden del monarca, en el ejercicio de su empleo en el tribunal sevillano⁷⁸. Por tanto, la plaza de oidor en el tribunal de Buenos Aires fue ofrecida, aceptada y desempeñada por el lcto. de Rojas y Luna⁷⁹. Tomó posesión el 3 de agosto de 1664, y la sirvió durante un período de tres años⁸⁰. Se salario ascendió anualmente a 2000 pesos ensayados «de a 450 maravedís, cada uno los cuales mando a los oficiales de mi Hacienda de la ciudad de La Plata y villa imperial de Potosí os lo den y paguen de cualquier Hacienda mía»⁸¹. Finalizada su gestión fue promovido a la plaza de alcalde del crimen en la Audiencia de Lima⁸², pero el ascenso no se materializó por su fallecimiento en Buenos Aires a fines de 1667⁸³.

También se designó oidor del tribunal de Buenos Aires al dr. Alonso de Solórzano y Velasco, rector del Colegio Mayor de San Felipe, fiscal, oidor, presidente y decano de la Audiencia de Chile, catedrático de Instituta en la Univer-

⁷⁰ El licenciado Pedro García de Ovalle, «oidor más antiguo de la Audiencia de Buenos Aires, informa a V. M. que en la Real Audiencia de los Charcas (donde fue fiscal) se puede excusar y consumir una de las cinco plazas de oidores que hoy tiene, y que no son necesarias, más que cuatro que es el número con que se fundó (...). Buenos Aires a 31 de julio de 1664» (AGI, Buenos Aires, leg. 152 A).

⁷¹ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷² A. LEVAGGI, *op. cit.*, 37.

⁷³ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁷⁴ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷⁵ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷⁶ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷⁷ AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁷⁸ A. LEVAGGI, *op. cit.*, 42-43.

⁷⁹ AGI, Buenos Aires, legs. 2, 151, 152 A.

⁸⁰ La documentación nos indica que finalizó sus funciones de oidor el 3 de agosto de 1666 (AGI, Buenos Aires, leg. 152 A).

⁸¹ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

⁸² AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A.

⁸³ A. LEVAGGI, *op. cit.*, 42-43.

sidad de San Marcos de Lima, y auditor general de la Armada, entre otros empleos⁸⁴. Después de haber servido durante «ocho años con toda aprobación en la Audiencia de Chile»⁸⁵ en la plaza de juez de apelaciones, fue promovido al empleo de oidor en la Audiencia bonaerense, siendo expedido su título el 6 de septiembre de 1664 (Madrid):

«(...) Conviene proveerla en persona de las letras, partes y suficiencia que se requiere y he sido informado que estas y otras buenas calidades concurren en la de vos el doctor don Alonso de Solórzano y Velasco, oidor que al presente sois de la dicha mi Audiencia de Chile, he tenido y tengo por bien que por tiempo y espacio de cuatro años seáis oidor de la dicha mi Audiencia de Buenos Aires, porque para después de ellos habéis de pasar a la misma plaza de la de los Charcas»⁸⁶.

Después de haber servido la plaza durante cuatro años «y estando próxima su partida»⁸⁷, sus colegas el presidente del tribunal Martínez de Salazar, el oidor Diego Portales y el fiscal Diego Ibáñez de Faria elevaron al monarca, el 7 de agosto de 1670, un informe sobre los encomiables servicios prestados a la institución:

(...) Nos hallamos obligados a dar cuenta a V. M. de lo que hemos experimentado de su proceder, pues concurriendo en él gran capacidad, letras, y experiencia con individuales noticias de las cédulas y órdenes que se han despachado para el buen gobierno de estos Reinos, se ha empleado con notable celo y vigilancia en el servicio de V. M. y bien común de estas provincias, siendo de los más puntuales en el cumplimiento de sus obligaciones, no faltando día a la continua ocupación de los estrados (aunque molestado de diversos achaques por ser el clima opuesto a su salud) sino es cuando el accidente totalmente le postraba, con que los muchos negocios que han ocurrido han tenido breve y fácil expediente administrándose justicia a las partes y reformándose los excesos y falta de inteligencia en los ministros inferiores de este distrito, (...), en todo lo cual ha tenido mucha parte el cuidado y desvelo del dicho don Alonso de Solórzano, que por sus servicios y buenas prendas será a propósito para cualquier ascenso con que V. M. fuere servido de honrarle, cuya Católica y Real persona, guarde Dios muchos años como la Monarquía ha menester. Buenos Aires y agosto 7 de 1670. Don José Martínez de Salazar. Licenciado don Diego Portales. Licenciado don Diego Ibáñez de Faría⁸⁸.

⁸⁴ AGI, Buenos Aires, legs. 152 A, 151.

⁸⁵ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁸⁶ En la carta credencial se nos informa, entre otras cuestiones, del salario que percibiría: «Y es mi merced que hayáis y lleveis de salario en cada un año con el dicho cargo todo el tiempo que os ocupáredes (...) a razón de tres mil pesos ensayados que es el mismo que al presente gozáis con la dicha plaza de oidor de Chile, como lo había de hacer el dicho doctor don Juan de Huerta y Gutiérrez, pues en esto no ha de haber novedad alguna sin embargo de que conforme a la creación de la dicha Audiencia de la ciudad de la Trinidad los oidores de ella tan solamente han de gozar de dos mil pesos ensayados de salario en cada un año, porque vos habeis de pasar con el que tenéis y se os ha de satisfacer en mi Caja Real de la villa Imperial de Potosí (...). Dada en Madrid a seis de septiembre de 1664 años =Yo El Rey= (...)» (AGI, Buenos Aires, legs. 151, 152 A).

⁸⁷ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁸⁸ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

Tras la remisión del documento, «pasó con plaza supernumeraria de oidor a la de los Charcas»⁸⁹. Posteriormente, el dr. Solórzano presentó en noviembre de 1679 su memorial de méritos al soberano, suplicándole «mejor país por lo quebrado de su salud»⁹⁰. Por tanto, le solicitó una de las plazas vacantes en la Audiencia de Lima y el ingreso en una de las tres Órdenes Militares. En el memorial presentado es de interés subrayar los meritorios servicios que prestó durante veinte y tres años en las Audiencias de Santiago de Chile, en la de Buenos Aires y en la de los Charcas⁹¹. También destacó que fue juez mayor de censos, juez de provincia, fiscal de la Santa Cruzada. En la Universidad de San Marcos de Lima (ciudad de Los Reyes) obtuvo los mayores grados académicos; desempeñó el cargo de rector en el Colegio Mayor de San Felipe; opositó a las cátedras de Prima y Vísperas de Cánones y Leyes y «obtuvo en propiedad por dos veces la cátedra de Instituta y sustituyó la de Prima de Leyes»⁹². Asimismo, el virrey del Perú, marqués de Manzera, le nombró por juez pesquisidor en el caso de la ruina de la mina de Guancavelica. Fue asesor general en la visita de la Santa Cruzada «que tomó vuestro arzobispo D. Juan Alonso Ocón» y ejerció la abogacía en Lima durante muchos años con «crédito y séquito»⁹³. La Cámara le respondió el 12 de marzo de 1680 que «cuando haya plaza vaca en Lima se traerá esta carta». Seguidamente en el mismo documento se indica «murió este ministro»⁹⁴.

Por último, en la nómina de oidores de la Audiencia bonaerense destacamos que el fiscal del tribunal de Buenos Aires, el lcto. Diego Portales, fue nombrado juez de apelaciones de la Audiencia el 25 mayo de 1667 (Madrid), «por lo que percibió de salario en cada un año dos mil pesos ensayados de a cuatrocientos y cincuenta maravedís»⁹⁵. Finalizada su gestión, el lcto. Portales fue promovido a la plaza de oidor en la Audiencia de Chile en 1672⁹⁶.

II.3 LOS FISCALES

Para finalizar este apartado, analizaremos someramente la plantilla de fiscales de la Audiencia bonaerense. El 20 de agosto de 1661 (Madrid) se expidió

⁸⁹ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹⁰ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹¹ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹² AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹³ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

En su relación de méritos y servicios también hace constar los de sus familiares: «(...) = A que se agregan los calificados servicios y méritos de mis padres, abuelos y hermanos, que todos han servido a V. Real Persona. Mi padre el contador Alonso de Solórzano que se halló cuando infectó el mar del Sur el holandés Ricarte Aquines, yendo por capitán en la armada que llevaron a su cargo los generales D. Beltrán de Castro, y Ambrosio del Pulgar; fue por cabo y capitán al socorro del reino de Chile donde hizo malocas de señalada reputación = El lcto. P. Álvarez de Solórzano mi abuelo el año de nueve fue por oidor al reino de Chile donde murió = Y el capitán D. Pedro de Solórzano mi hermano siendo capitán de caballos ligeros en dicho reino por su gran esfuerzo y valor, el indio rebelde lo mató a lanzadas y degolló (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 152 A).

⁹⁴ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

⁹⁵ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

⁹⁶ E. SCHÄFER, *El Consejo*, II, 518; V. D. SIERRA, *Historia*, 419.

el título de primer fiscal de la Audiencia de Buenos Aires al ldo. Juan de Lerín⁹⁷, quien no «se hizo cargo de la plaza»⁹⁸. En sustitución del dr. Lerín se nombró al ldo. Diego Portales. Se le expidió su carta credencial el 9 de diciembre de 1662 (Madrid)⁹⁹. El 16 de agosto de 1663 fue recibido al «uso y ejercicio del dicho oficio de tal fiscal»¹⁰⁰. El salario anual ascendió a 2000 pesos ensayados de a 450 maravedís¹⁰¹. Posteriormente, como hemos indicado, fue promovido al cargo de oidor del mismo tribunal¹⁰², despachándosele su título de nombramiento el 25 de mayo de 1667 (Madrid)¹⁰³. Esta plaza se encontraba vacante por haber sido destinado el ldo. García de Ovalle, que había cumplido sus tres años como oidor en el tribunal de Buenos Aires¹⁰⁴, a alcalde del crimen de la Audiencia de los Reyes¹⁰⁵. Finalmente, al tercer fiscal del tribunal, el ldo. Diego Ibáñez de Faría, se le expidió su carta credencial el 20 de julio de 1667 (Madrid)¹⁰⁶. Arriba al puerto de Buenos Aires en 1669, siendo recibido por el Cabildo bonaerense que le dio la bienvenida de costumbre¹⁰⁷. Desempeñó sus funciones hasta septiembre de 1674, año que recibió los despachos del Consejo de Indias para tomar la residencia al ex gobernador del Tucumán, Ángel de

⁹⁷ En su carta credencial señala: «(...) y porque conviene proveerla de mi procurador fiscal y promotor de mi justicia de la dicha mi Audiencia haya persona de la suficiencia, letras y buenas partes que se requieren y soy informado concurren en la de vos el licenciado don Juan de Lerín he tenido por bien de elegiros y nombraros como por la presente os elijo y nombro por mi procurador de fiscal y promotor de mi justicia de la dicha mi Audiencia que se ha de fundar en la ciudad de la Trinidad del Puerto de Buenos Aires (...) que hayáis y llevéis de salario en cada un año con la dicha plaza dos mil pesos de a cuatrocientos y cincuenta maravedís cada uno (...) en Madrid a 20 de agosto de 1661 = Yo el Rey= (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

⁹⁸ T. CAUZZI, *Historia*, 89.

⁹⁹ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹⁰⁰ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

¹⁰¹ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹⁰² La documentación nos aporta la siguiente información: «La Audiencia de Buenos Aires da cuenta a V. Mj. de las plazas que están vacantes en ella, y propone para oidor al ldo. D. Diego de Portales, fiscal de dicha Audiencia. Y para fiscal al ldo. D. Antonio de Tapia, relator de la de los Charcas» (AGI, Buenos Aires, leg. 152 A).

¹⁰³ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹⁰⁴ AGI, Buenos Aires, leg. 152 A.

¹⁰⁵ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹⁰⁶ En su carta credencial se expone: «El licenciado don Diego Ibáñez de Faría he tenido por bien de elegiros y nombraros como por la presente os elijo y nombro por mi procurador fiscal y promotor de mi justicia de la dicha mi Audiencia de Buenos Aires, y quiero que como tal podáis estar y residir en ella, pedir y demandar, acusar y defender todas aquellas cosas y cada una de ellas que cumplan a mi servicio y patrimonio real y la ejecución de mi justicia y acrecentamiento de mis rentas reales según lo han hecho y hacen, pueden y deben hacer los otros mis fiscales de las otras mis Audiencias de las Indias de estos reinos guardando las ordenanzas de la dicha mi Audiencia (...). Y es mi merced que hayáis y llevéis de salario en cada un año con la dicha plaza dos mil pesos ensayados de a cuatrocientos y cincuenta maravedís, cada uno los cuales mando a los oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de la Plata y villa Imperial de Potosí os lo den y paguen (...). Dada en Madrid a 20 de julio de 1667 (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

¹⁰⁷ T. CAUZZI, *Historia*, 90; A. LEVAGGI, «Escritos de Diego de Faría como fiscal de la primera Audiencia de Buenos Aires», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo de Levene*, 26 (1980-1981), 185.

Peredo, y empadronar a los indios del Paraguay, Paraná y Uruguay, entre otras comisiones¹⁰⁸. En la misiva que remitió Ibáñez de Faría al Consejo el 20 de mayo de 1678 se detallan tales cometidos:

«Habiendo servido la plaza de fiscal de la Audiencia de Buenos Aires (...) pasé en dicho puerto hasta el de seiscientos setenta y cuatro, que recibí tres despachos del Supremo Consejo de Indias, cometiéndome la residencia del gobernador de Tucumán don Ángel de Peredo, el padrón de los indios que están a cargo de la Religión de la Compañía de Jesús en las provincias del Paraguay, Paraná y Uruguay y el informe que tiene la pretensión de Santa Fe de la Veracruz de la provincia del Río de La Plata a que se le conceda para sus propios el derecho de la romana (...). A todas estas tres comisiones di cumplimiento, como consta de los autos y papeles que remito en esta ocasión (...). En todo lo referido me ocupé desde el mes de septiembre de seiscientos setenta y cuatro, que salí de dicho puerto de Buenos Aires, hasta el de abril de este presente año que, habiéndolo concluido, volví a la dicha ciudad de Santa Fe (...).»¹⁰⁹

Su siguiente destino fue la plaza de fiscal en la Audiencia de Guatemala¹¹⁰. Tras varios años de servicio, fue promovido al empleo de oidor el 8 de junio de 1680 en la Audiencia indicada¹¹¹.

Una vez examinada la plantilla de la Real Audiencia de Buenos Aires (presidentes, oidores y fiscales), debemos tener presente, por último, que los ministros seleccionados por el monarca obedecen a un prototipo ideal de magistrado basado en los criterios de edad, ciencia, experiencia, probidad, prudencia, celo e integridad en su actuación. En tal sentido nos ilustra Solórzano Pereyra:

«Siendo, pues, tantas y tales las cosas que se fían de las Audiencias de las Indias, con razón se debe procurar que los oidores y demás ministros que se nombran y envían a ellas no sólo tengan los dotes de ciencia, prudencia y demás virtudes que comúnmente se requieren en los demás magistrados, de que tratan bien el emperador Justiniano, nuestra ley de Partidas y otros autores, sino que aun sean los más aventajados en ellas que se pudiere, y por el consiguiente se elijan y entresaquen de los mejores, más probados y experimentados sujetos, y si fuere necesario, sean convidados con premios para que acepten estos cargos y con esperanza y promesas de que procediendo bien en ellos, serán brevemente traídos y promovidos a los de España, como con igual prudencia que elegancia lo amonesta el padre José Acosta, reprobando con mucha razón el parecer de los que entienden que para los cargos y oficios de las Indias bastan cualesquier ministros (...), requiriendo en ellos edad, cien-

¹⁰⁸ V. O. CUTOLO, «El fiscal de la primera Audiencia de Buenos Aires, Diego Ibáñez de Faría y sus famosos comentarios a Covarrubias», *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, X (enero-abril, 1995), n.º 42, 169-183; A. LEVAGGI, *op. cit.*, 118-119.

¹⁰⁹ J. TORIBIO MEDINA, *Biblioteca Hispano-Americana (1493-1810)*, Santiago de Chile, 1900, III, 75-76.

¹¹⁰ J. TORIBIO MEDINA, *Biblioteca*, 75-76; V. O. CUTOLO, *El fiscal*, 178.

¹¹¹ V. O. CUTOLO, *El fiscal*, 178.

cia, grados de letras, virtud conocida y experiencia continuada en la abogacía y ejercitaciones prácticas y forenses y dando por razón que pues en las manos de tales ministros se ponen las vidas, honras y haciendas de los de sus pueblos, ninguno podrá decir que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano o tirano el cual ha de conocer y disponer de ellas (...)»¹¹².

III. LA EXTINCIÓN DEL TRIBUNAL

Por real cédula de 31 de diciembre de 1671, la reina regente D.^a Mariana ordenó la supresión del tribunal, produciéndose sus efectos el 26 de octubre de 1672¹¹³. La disposición que se remitió a la Audiencia, al virrey del Perú, conde de Lemos, y a la Audiencia de la Plata en la provincia de los Charcas, explicaba la causa principal de la supresión: la imposibilidad del tribunal de eliminar el contrabando, razón esencial de su creación¹¹⁴. Así consta en la real cédula de diciembre de 1671:

«Presidente y oidores de la Audiencia Real de la Trinidad y puerto de Buenos Aires en las provincias del Río de la Plata. Como tenéis entendido resolvió el Rey mi Señor (que en Santa Gloria haya) el año pasado de mil seiscientos sesenta y uno se fundase esa Audiencia (...) para que, mediante su asistencia y celo, se excusasen las arribadas maliciosas que tan continuamente hacían los extranjeros en ese puerto con gran beneficio suyo y perjuicio de la Real Hacienda y del comercio universal de estos y esos reinos, y se observasen las ordenanzas que le prohíben, y guardase con toda puntualidad el Real Patronazgo (...). Y habiéndose dado cumplimiento a lo referido, formándose esa Audiencia el año de 1663, ha continuado en su ejercicio hasta ahora que habiéndose visto en el Consejo Real de las Indias diferentes cartas y papeles de esa Audiencia y otras noticias que se han tenido, con la especial atención que pide la gravedad de esta materia, y consultándoseme lo que cerca de ella se la ofrecía, atendiendo a que la experiencia ha mostrado que de la formación de esa Audiencia no han resultado los efectos que se esperaban, ni lográndose los fines que dieron motivo a su erección, y por otras justas consideraciones

¹¹² *Política indiana*, Madrid, 1996, III, 1922-1923.

¹¹³ A. LEVAGGI, *op. cit.*, 107, 117; V. D. SIERRA, *Historia*, 430-431; E. RUIZ GUIÑAZU, *La magistratura*, 181, 193, 365-367; J. BARRIENTOS GRANDON, *Guía prosopográfica*, 37, *El gobierno*, 161; M. IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización*, 12; I. MANULIS, *La Real Audiencia*, 223; E. SCHÄFER, *El Consejo*, II, 97-99; A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, «Las Audiencias», 553.

¹¹⁴ RUIZ GUIÑAZÚ considera que «la Audiencia, a su juicio, debía evitar los fraudes cometidos contra la Real Hacienda, con la admisión de navíos extranjeros en el puerto de Buenos Aires ilegalmente abierto al tráfico y comercio tan prohibido» (*La magistratura*, 163).

LEVAGGI también nos manifiesta: «La opinión, pues, de la Corona es que la Audiencia no le reporta el beneficio esperado en materia de contrabando, que por consiguiente tampoco ha contribuido a la mejor defensa de la región y que por añadidura es causa de mayores gastos para la Hacienda («La primera Audiencia», 115).

del Real Servicio, he resuelto que se extinga aplicándose la cantidad que se gastaba con los ministros de ella a la defensa que conviene haya para la seguridad de ese Puerto, y costa de mar adyacente, en cuya conformidad es mi voluntad y por la presente mando que quede extinguida esa Audiencia y cese en su ejercicio luego que reciba este despacho, y le publique para que se haga notorio que ha de ser en un mismo día sin interponer en esto mora alguna por causas urgentes que se ofrezcan para ello»¹¹⁵.

Se indicaban, pues, las causas de la fundación del tribunal y la poca eficacia en la consecución de los objetivos que se pretendía alcanzar, haciéndose especial hincapié en el problema del comercio ilícito al ser éste su principal finalidad. También se determinó en la disposición de supresión que «sólo haya de haber en lugar de la Audiencia un gobernador y capitán general de aquellas provincias», y respecto a los territorios que configuraban el distrito jurisdiccional del tribunal bonaerense (las provincias del Río la Plata, Tucumán y Paraguay) se exponía que quedasen disgregados del mismo debiendo de «volver a comprenderse en la jurisdicción y gobierno (...) como antes lo estaban»¹¹⁶. Es decir, se tenían que integrar en la jurisdicción y gobierno de la Audiencia de La Plata, en la provincia de los Charcas, de donde se habían desvinculado. Esta dependencia jurisdiccional se mantuvo hasta el año de 1783, concretamente ciento once años, transcurridos los cuales reaparece la segunda Audiencia en Buenos Aires¹¹⁷. Por último, hay que subrayar que «la cantidad que se gastaba con los ministros»¹¹⁸ fue empleada en la fortificación del puerto, la ampliación del presidio y la organización de una caballería «que corra la dicha costa»¹¹⁹.

La reina gobernadora, antes de decretar la supresión de la Real Audiencia de Buenos Aires en diciembre de 1671, consultó al Consejo de Indias sobre el punto relativo a su conservación o no¹²⁰. Tras largas deliberaciones, un sector importante de consejeros manifestaron su malestar sobre la actuación del tribunal¹²¹: la mayoría formada por el marques del Carpio, el marqués de Monte Alegre, Tomás de Valdés, el marqués de la Fuente, Antonio de Castro, y Antonio de Senil, coin-

¹¹⁵ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹¹⁶ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹¹⁷ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 193; M. IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización*, 12.

¹¹⁸ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹¹⁹ La documentación nos ilustra así: (...) y dejáredes de pagar al presidente, como tal tres oidores y un fiscal y demás ministros inferiores que había en aquella Audiencia, lo iréis remitiendo a los oficiales de la Real Hacienda de la dicha ciudad de la Trinidad, puerto de Buenos Aires, con toda puntualidad para que se convierta precisamente en la defensa que conviene haya para la seguridad de aquel puerto y costa de mar adyacente y en engrosar el presidio y prevenir alguna caballería que corra la dicha costa como se advierte al virrey y al gobernador del en despachos de la fecha de éste, y respecto de ser aquel puerto de tanta consecuencia para la seguridad de esas provincias, y por el mismo caso el más apetecido de enemigos os mando pongáis en la remisión de estas asistencias el desvelo y puntualidad que pide la suma importancia de aquella plaza, como conviene al servicio del Rey mi hijo, y de la presente tomarán la razón los contadores de cuentas que residen en el dicho Consejo de las Indias, fecha en Madrid a 31 de diciembre de 1671=Yo la Reina= Por mandado de SM= (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 151).

¹²⁰ R. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, 164.

¹²¹ T. CAUZZI, *Historia*, 175-181.

cidían en mantener que la Audiencia se había fundado, entre otros puntos, para evitar las arribadas maliciosas, el enriquecimiento ilícito de los gobernadores y para lograr el aumento de la población necesaria para una eficaz defensa¹²², objetivos no alcanzados en su totalidad. Ante la realidad de los hechos, los consejeros consideraron el traslado de la Audiencia a la ciudad de Córdoba del Tucumán, y defendieron el nombramiento de «un ministro togado como presidente togado, que actuara a la vez como gobernador»¹²³. En suma, elevaron a la reina un informe esgrimiendo las razones que apoyaban su propuesta¹²⁴: la importancia del núcleo urbano, el elevado número de habitantes y, por último, la mayor eficacia del control aduanero existente en Córdoba, al encontrarse la ciudad en el lugar por donde circulaban las mercaderías «que quisiesen llevar a Potosí y al Perú»¹²⁵, evitándose así las acciones fraudulentas cometidas por lo habitantes del distrito.

Una posición minoritaria, sostenida por el conde de Medellín y Julio Bautista Sáenz Navarrete, defendía la supresión del tribunal alegando el no haber logrado el cese del contrabando. La Audiencia, según constaba en la numerosa documentación remitida al Consejo de Indias, había autorizado la arribada maliciosa de mercantes que comerciaron de forma ilícita generando graves pérdidas a la Real Hacienda¹²⁶. En definitiva, se aconsejaba la extinción de la institución, la vuelta al sistema gubernativo anterior de «un gobernador y capitán general de aquellas provincias con los 3000 ducados que gozaba de salario»¹²⁷ y que la utilización de los 20000 pesos de gastos del tribunal debieran emplearse para una mejor defensa y guarnición del puerto bonaerense, uno de los puntos más vulnerables y amenazados de la Monarquía española¹²⁸. Este último posicionamiento de los consejeros, basado en «no haber cumplido con el cese

¹²² AGI, Charcas, leg. 154.

¹²³ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 115.

Unos años antes, concretamente el 31 de julio de 1664, el oidor García de Ovalle elevó un informe a la reina en donde se le informaba de los medios que se podrían poner en práctica con el fin de lograr la supresión del contrabando. Entre tales medidas destacamos «el que hubiese de ser presidente de esta Audiencia fuese letrado y no de capa y espada, porque los caballeros que han servido en campaña (excepción tendrá esta regla en algunos) tiene por acto virtuoso el cobrar de su mano el sueldo que no se les pudo pagar de los puestos militares que ejercieron, y así facilitan medios por donde conseguir esta conveniencia, y es cierto que por cada paso que se de en su provecho, recibe V. M. más de mil daños, y en ministro de garnacha cesará este inconveniente pues no se ha experimentado en ellos tan arraigado el deseo de conveniencias propias por caminos extraviados= (...). Buenos Aires y julio 31 de 1664 años. Licenciado don Pedro García de Ovalle» (AGI, Buenos Aires, 152 A).

¹²⁴ V. D. SIERRA, *Historia*, 430-431; R. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, 164.

¹²⁵ E. Ruiz Guiñazú nos señala: «A su juicio (de los consejeros) debía trasladarse a (...) Córdoba del Tucumán, por su mejor temple, mayor vecindad y estar en paraje cómodo, y camino por donde precisamente habían de pasar cualesquier mercaderías que quisiesen llevar a Potosí y al Perú y también la plata y oro que de aquellas provincias se quisiese sacar por el puerto de Buenos Aires (...)» (*La magistratura*, 194).

T. CAUZZI, *Historia*, 177-178.

¹²⁶ T. CAUZZI, *Historia*, 179-181.

¹²⁷ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

¹²⁸ E. RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura*, 195.

del comercio ilícito»¹²⁹, al haberse admitido, con pretexto de arribadas forzosas, mercantes extranjeros, resultó decisivo en la resolución de S. M. sobre la extinción del tribunal bonaerense¹³⁰.

Estudiosos de la materia, como Levaggi¹³¹, defienden que no es cierto que la Audiencia hubiese procedido con total ineficacia en el problema del contrabando. En ocasiones fue eficaz, pero esta conducta fue excepcional ante la dura realidad económica vivida por los habitantes de Buenos Aires. Es decir, la actuación normal fue el haber admitido, con el pretexto de arribadas forzosas, navíos cargados de mercaderías que traficaban ilegalmente gracias a la complicidad de los oficiales reales. Proceder justificado, según algunos investigadores, por la mísera situación económica padecida por el vecindario y los errores de la política económica ejecutada por la Corona¹³². Por tanto, la complicidad de los agentes reales hacía que lo ilegal se tornara en admisible al constatarse que la política prohibitiva de la Monarquía sumía en la ruina a los habitantes de Buenos Aires, pues, como expone V. D. Sierra, «una era ver el problema desde Sevilla o Lima y otra desde Buenos Aires, donde hasta los funcionarios más celosos comprendían la inutilidad de las cédulas prohibitivas y optaban por legalizar lo que de un modo u otro se haría ilegalmente»¹³³.

También Ruiz Guiñazú consideró que «la Audiencia no podía torcer el curso natural de las cosas, ni ser dique contra la corriente de los hechos»¹³⁴. En definitiva, la reina gobernadora, tras ponderar las opiniones de sus consejeros decretó por real cédula de 31 de diciembre de 1671 la disolución de la Real Audiencia, esgrimiendo, entre otras razones, que a pesar de su buena gestión en la administración de justicia, los efectos negativos en materia de contrabando y defensa habían sido de suma gravedad¹³⁵. El cese en funciones de la institución se produjo el mismo día de la recepción de la disposición por parte del tribunal, concretamente el 26 de octubre de 1672, ordenándose seguidamente la remisión urgente al tribunal de los Charcas de «todos los papeles y autos causados en los negocios y pleitos que ha habido y estuvieren pendientes en esta Audiencia»¹³⁶. Ejecutada la supresión, reaparecieron algunos problemas

¹²⁹ AGI, Indiferente General, 782.

¹³⁰ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

El fiscal del tribunal Ibáñez de Faría comunica al monarca, en junio de 1671, la imposibilidad de la Real Audiencia para finalizar con el contrabando, pues los navíos que se dirigen a Buenos Aires «no dan utilidad considerable a la Real Hacienda en los derechos que deben pagar en éstos y aquellos Reinos (...) siendo ésto imposible de averiguar para remediarlo respecto de que las guardas que se ponen para evitar estos fraudes como personas que sólo tienen atención a que les valga más, se dejan cohechar encubriendo la verdad de lo que se embarca y desembarca (...)» (AGI, Buenos Aires, leg. 3).

¹³¹ *Op. cit.*, 112-114.

¹³² Palacio Atard considera que, en efecto, la corruptela del contrabando era la actuación normal entre los oficiales reales (civiles y militares), pues fueron conscientes de la supresión de toda sanción social sobre un delito cuya comisión quedó justificada por la necesidad (*Historia*, 74).

¹³³ *Historia*, 430.

¹³⁴ *La magistratura*, 192.

¹³⁵ A. LEVAGGI, «La primera Audiencia», 114-115, *Escritos*, 189; M. IBÁÑEZ FROCHAM, *La organización*, 12.

¹³⁶ AGI, Buenos Aires, leg. 151.

que habían pesado en la decisión de Felipe IV a la hora de decretar su instauración. Los abusos de los funcionarios reales se hacían cada día más difíciles de controlar, al igual que cumplir con la legalidad en los procesos sustanciados por los jueces legos, dejándose sentir la labor que había ejercido, en su momento, el tribunal bonaerense¹³⁷. Las palabras de Gaspar de Villaruel son muy clarificadoras al respecto:

«Importan las Audiencias, para la tranquilidad y quietud de las Repúblicas, y para enfrenar el orgullo de la nobleza: sin Audiencias todo fuera behertría. Sin oidores burláranse de las leyes.»¹³⁸

IV. CONTROL DE GESTIÓN DE LOS MINISTROS: EL JUICIO DE RESIDENCIA A JOSÉ MARTÍNEZ DE SALAZAR, GOBERNADOR, CAPITÁN GENERAL EN LAS PROVINCIAS DEL RÍO DE LA PLATA Y PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE BUENOS AIRES

Los juicios de residencia, instrumento jurídico de control de gestión de los agentes reales¹³⁹, ofrecen, desde un punto de vista político-institucional, un interés histórico jurídico¹⁴⁰. Analizando este procedimiento que se aplicó a todos los funcionarios reales de alto o bajo rango¹⁴¹ al finalizar su mandato¹⁴², hemos de subrayar que, por la universalidad de las competencias de algunos de sus residenciados (virreyes y presidentes de Audiencias, entre otros), «el campo de su posible responsabilidad político-administrativa debió de ser muy amplia»¹⁴³. En tal sentido, destacamos la necesidad de aplicar esta figura jurídica en los territorios americanos pues, por una parte, la enorme distancia existente entre la metrópoli y las Indias y, por otra, la falta de escrúpulos de ciertos funcionarios que aspiraban a enriquecerse rápidamente abusando de su autoridad, crearon una coyuntura favorable a tales excesos¹⁴⁴. Pero la certeza de los

¹³⁷ A. LEVAGGI, *op. cit.*, 119.

¹³⁸ *Gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio*, Madrid, 1738, II, 15.

¹³⁹ Zorraquín Becú afirma que los juicios de residencia eran «procedimientos normales incoados contra todos los funcionarios para investigar, al término de su actuación, las irregularidades que podían haber cometido» (*Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1978, I, 147).

MARILUZ URQUIJO los califica de «muro de contención de abusos» (*Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, 1952, 283).

¹⁴⁰ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, 1998, 417-424; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, «El juicio de residencia en el Derecho patrio provincial», *Revista de Historia del Derecho (Buenos Aires)*, 13 (1985) 271-272.

¹⁴¹ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente*, 418.

¹⁴² M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, *op. cit.*, 272.

¹⁴³ J. M.^a OTS Y CAPDEQUI, *Historia del Derecho Español en América y en el Derecho Indiano*, Madrid, 1968, 193.

¹⁴⁴ SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN considera al respecto que «la necesidad de frenar y controlar a quienes detentaban el mando en América fue una preocupación del gobierno español, preocu-

oficiales públicos de que al finalizar su gestión serían sometidos a una severa inspección judicial significó, en palabras de Solórzano Pereyra lo siguiente:

«Con este freno estarán más atentos y ajustados a cumplir sus obligaciones y se moderarán en los excesos e insolencias que en provincias tan remotas puede y suele ocasionar la mano poderosa de los que se hallan tan lejos de la real.»¹⁴⁵

En síntesis, la finalidad de estos juicios de responsabilidad se traduce en varios aspectos. En primer lugar, según nos señala Soria Sesé, el investigar sobre el proceder del oficial público sometido a inspección «en el sentido de haber actuado sin negligencia y conforme a las normas que lo reglamentaban»¹⁴⁶. En caso contrario, se sustanciaban las demandas y querellas presentadas por los perjudicados que solicitaban ser desagraviados por los abusos padecidos. Y en segundo lugar, este mecanismo de control significaba un freno para los agentes reales al recordarles la necesidad de ajustar sus actos al derecho¹⁴⁷. No olvidemos que la inspección no sólo estaba dirigida a enjuiciar la gestión del agente real y penalizar sus excesos, sino que también se investigaba sobre su vida privada, moralidad, costumbres, y exaltaba el buen hacer del residenciado, lo que le valía para acceder a codiciados ascensos y otras mercedes.

Asimismo Durán Flores afirma que «las buenas acciones eran asunto de las residencias, y el Consejo de Indias debía informar al Rey por igual, del mérito y el desmérito de los funcionarios»¹⁴⁸.

Por último, se ha de tener presente que esta institución procesal se hacía sumamente necesaria al quedar prohibido por la Recopilación de Indias¹⁴⁹ que cualquier funcionario pudiera ser promovido a otro cargo sin haber sido investigado por su anterior gestión, requiriéndose la absolucón en el juicio de residencia¹⁵⁰.

pación que se asentaba en un concepto antropológico, nos referimos a la factible corrupción humana» («El juicio», 271).

¹⁴⁵ Política, III, 2063.

Nos sigue ilustrando el autor con las siguientes palabras: «Doctrina que nos la dejaron enseñada Platón, Aristóteles y Dionisio Halicarnasio, diciendo generalmente que no se puede fiar a nadie el gobierno o juzgado de una república sin este resguardo de que se les ha de pedir y tomar estrecha cuenta de sus buenos y malos procedimientos, porque el verle pendiente reprima la licencia que les dan sus cargos de obrar a su gusto y sean menos gravosos a sus súbditos» (Política, III, 2063).

U. Rojas nos indica también que es «un freno que les obligaba a ajustar sus actos a las leyes de la Corona, so pena no solamente de resarcir los daños causados sino a quedar imposibilitados para desempeñar nuevos empleos («Los jueces de residencia», *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, III, Caracas, 1975, 47).

¹⁴⁶ «El juicio de residencia y la rendición de cuentas: Análisis comparativo», *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, XLVIII (1992), 83-85.

¹⁴⁷ L. SORIA SESÉ, *El juicio*, 83-85; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, *El juicio*, 269-270.

¹⁴⁸ «El juicio de residencia en el Perú Republicano», *Anuario de Estudios Americanos*, 10, 343.

¹⁴⁹ R.I., 5, 15, 3.

¹⁵⁰ Ibáñez Frocham se pronuncia en los siguientes términos: «Todos estos funcionarios judiciales estaban sometidos al juicio de residencia, el que se les tomaba antes de que salgan de las plazas que dejaren» (*La organización*, 17).

IV.1 LA REAL PROVISIÓN DE NOMBRAMIENTO, PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y NOMBRAMIENTOS DE JUECES COMISIONADOS

Entrando en el análisis del juicio de residencia incoado al maestro de campo y caballero de la orden de Santiago, José Martínez de Salazar, que desempeñó los empleos de gobernador, capitán general en las provincias del Río de la Plata y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires, hemos de indicar que en virtud de real provisión de nombramiento de 4 de mayo de 1673 (Madrid) ¹⁵¹, se autorizó a su sucesor Andrés de Robles y Lorenzana, gobernador general y capitán general en las provincias de Buenos Aires, para que tomase residencia a Martínez de Salazar durante el período que ejerció sus empleos, es decir, «desde el 28 de julio de 1663 hasta 24 de marzo de 1674» ¹⁵². El monarca, por principio general, tenía la facultad de designar al juez de residencia de los virreyes, presidentes o gobernadores que tuviesen mando superior ¹⁵³. El nombramiento solía recaer en quien sucediera al residenciado en el cargo, como así se hizo efectivo con Robles y Lorenzana, maestro de campo y caballero de la orden de Santiago, quien asumió las funciones de su antecesor Martínez de Salazar ¹⁵⁴. Y, por último, el salario asignado al juez de residencia ascendía a cuatro pesos ensayados por día «de los sesenta del término de dicha residencia que mandaré se os paguen a costa de culpados» ¹⁵⁵.

Centrándonos en las diligencias preparatorias del juicio, hemos de indicar que se practicaba en el lugar donde el funcionario había desempeñado su gestión, exigiéndose generalmente la presencia de éste, personalmente o por procurador ¹⁵⁶, hasta la finalización del proceso ¹⁵⁷. Hay que subrayar el hecho de que Martínez de Salazar había remitido algunas misivas (24 de julio de 1669 y 15 de octubre de 1670) a la Reina Gobernadora unos años antes del inicio del proceso de residencia, solicitando licencia para trasladarse a España debido a que su avanzada edad y deteriorada salud le impedían cumplir debidamente con

M. PONCE, D. RENGIFO y, L. VACCARI DE VENTURINI afirman: «Cada funcionario debía presentar testimonio de la o las residencias que se le hubieren tomado en el ejercicio de un cargo público para ser promovido a otro oficio» (*Juicios de residencia en la provincia de Venezuela. Los Welser*; Caracas, 1977, I, 51).

¹⁵¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 1r-4r.

¹⁵² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971r.

¹⁵³ U. ROJAS, *Los jueces*, 43; E. DE LA PUENTE, «Carlos V y la Administración de Justicia», *Revista de Indias*, 73-74 (julio-diciembre 1958), 433; V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 79.

¹⁵⁴ V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 79.

¹⁵⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 8r.

¹⁵⁶ Se autorizó, excepcionalmente, a algunos «altos funcionarios que debían trasladarse a otras regiones, a designar un procurador para que los representase durante la residencia» (V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 79; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 147; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, «El juicio», 272).

¹⁵⁷ R.I 5, 15, 29.

sus obligaciones. La Reina expidió la real cédula de 29 de diciembre de 1671 en los siguientes términos:

«La Reina Gobernadora. Maestre de campo, Don José Martínez de Salazar (...), en cartas de 24 de julio de 1669 y 15 de octubre de 1670, representáis vuestros servicios hechos en diferentes puestos y particularmente en esos cargos y la edad crecida y falta de salud con que os halláis para poder cumplir con vuestras obligaciones con la puntualidad conveniente, suplicame (...) fuese servida concederos licencia para que en acabando el tiempo que los habéis de ejercer, o antes, volviéseis a estos reinos con vuestra mujer y familia en el primer navío de permiso que fuese a ese puerto (...), y habiéndose visto que en el Consejo Real de las Indias con lo que en razón de esto escribió esa Audiencia, en carta de 22 de agosto de 1670, he tenido por bien concederos licencia (como por la presente lo hago) para que precediendo el haber llegado vuestro sucesor en esos cargos y dejando poder bastante para vuestra residencia y afianzando para el juicio de ella podáis volver a estos reinos, con vuestra mujer y familia en el navío o patache de Juan Tomás Miluti que está para ir con registro a ese puerto (...). De Madrid a 29 de diciembre de 1671. Yo la Reina.»¹⁵⁸

En suma, se le expidió licencia para embarcarse siempre y cuando, en primer lugar, hubiese llegado su sucesor y depositado la fianza de 4000 pesos que garantizaban el cumplimiento de las posibles obligaciones pecuniarias resultantes del proceso de residencia; y en segundo lugar, también debía entregar 2000 pesos que cubriesen los gastos «que se ofreciesen en la pesquisa que próximamente había de recibirse»¹⁵⁹. Una vez satisfechas las cantidades mencionadas, Martínez de Salazar regresó a la península el 6 de junio de 1674, fecha de toma de posesión de su sucesor, el juez de residencia Andrés de Robles y Lorenzana¹⁶⁰. No obstante, antes de partir a España, Martínez de Salazar designó al capitán Pedro de Vera y Aragón procurador de su causa, quién debía de remitir, en tiempo y en forma, el poder al juez inspector para que «se sirva de mandar corra conmigo el juicio en las diligencias que de su defensa y demás actos se ofreciesen en que se hará justicia»¹⁶¹.

El juez de residencia, tras la toma de posesión en la fecha mencionada (6 de junio de 1674)¹⁶², y habiéndose cumplido con la ceremonia oficial de presentación ante las autoridades, ordenó la publicación de los edictos de residencia por medio de pregones, «así en esta ciudad (Buenos Aires) como en las demás de ese gobierno»¹⁶³ (Santa Fe de la Vera Cruz o San Juan de las Siete Corrientes, entre otras)¹⁶⁴, informándose a la población sobre la real provisión de nombra-

¹⁵⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 289 r.

¹⁵⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 9r.

¹⁶⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 4r-v.

¹⁶¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 257r.

¹⁶² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 4r-v.

¹⁶³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 1v-2r, 4v, leg. 894 A, 12r.

¹⁶⁴ A. DOUGNAC RODRÍGUEZ, «El teniente de gobernador en el reino de Chile (1541-1609)», en *Estructuras, gobierno y agentes de la administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1984, 465; L. ZUMALACÁRREGUI, «Visitas y residencias en el siglo XVI. Unos

miento del juez inspector, y de la existencia del juicio, entre otras cuestiones¹⁶⁵. Complimentado este trámite relativo a la publicación de los edictos, el proceso de residencia se consideraba abierto¹⁶⁶. El término para tomar la residencia era de 60 días «contados desde la publicación de los edictos, dentro de los cuales quedaba fenecida y acabada, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas»¹⁶⁷ por parte de los vecinos que se consideraban perjudicados, se disponía de otro plazo de 60 días para su tramitación, contabilizados desde la presentación de la demanda¹⁶⁸. Es de interés subrayar que también los indios podían presentar demandas¹⁶⁹, pues según consta en la Recopilación de Indias ley 28, tít. 15, lib. 5: «Cuando se pusieren edictos, publicaren y pregonaren las residencias, sea de forma que vengan a noticia de los indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad».

No olvidemos que, cuando el ámbito jurisdiccional era muy amplio, se procedía al nombramiento de jueces comisionados para las ciudades y villas del interior, los cuales estaban obligados a publicar edictos en las poblaciones alejadas, examinar testigos y remitir los expedientes al juez de residencia que los adjuntaban a los autos del proceso¹⁷⁰. La costumbre en América consistió en nombrar como jueces comisionados a personas importantes de la región, acompañándose a su nombramiento un testimonio del edicto y una copia del interrogatorio que debían emplear, siendo la prueba testifical una de sus obligaciones más importantes¹⁷¹. En la residencia objeto de estudio, el juez Robles de Loren-

textos para su distinción», *Revista de Indias*, 25 (octubre-diciembre, 1946), 917-919; U. ROJAS, *Los jueces*, 86; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 152, *El agente*, 421; R. LEVENE, *Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, 1945-1946, II, 128.

¹⁶⁵ M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *Juicios de residencia en la provincia de Venezuela. Juan Pérez de Tolosa y Juan de Villegas*, Caracas, 1980, II, 19-20; J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo sobre los juicios de residencia*, Madrid, 1848, 85-86; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 152, *El agente*, 1998, 421; L. SORIA SESÉ, «El juicio», 85; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, «El juicio», 272-273.

¹⁶⁶ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 151-152, *El agente*, 421; U. ROJAS, «Los jueces», 86.

¹⁶⁷ Recopilación de Indias, ley 29, tít. 15, lib. 5.

¹⁶⁸ Serapio Mojarrieta nos explica que las demandas públicas «no toman el nombre de públicas, porque sea permitido a cualquier vecino de la provincia establecerlas; sino porque tienen derecho a instaurarlas las personas que se consideraren agraviadas por los actos de la administración y gobierno de los residenciados» (*Ensayo*, 175).

¹⁶⁹ Los edictos eran también pregonados por los intérpretes en lengua nativa en las comunidades indígenas, permitiéndose a los perjudicados la presentación de sus demandas públicas contra los funcionarios residenciados (M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *Juicios*, 19-20).

¹⁷⁰ J. M.^a MARILUZ URQUIJO señala que «la práctica de nombrar comisionados estaba ampliamente difundida y consagrada por la costumbre y por algunas leyes de Castilla. En el tercer capítulo de residencia sancionados por los Reyes Católicos en la real pragmática del 9 de junio de 1500, que constituyó luego la ley 10, tít. 7, lib. 3 de la Nueva Recopilación, se ordenaba que si la ciudad, villa, lugar o provincia adonde fuera el juez de residencia tuviere algunas villas o lugares de su jurisdicción, se enviase uno o dos escribanos para que pregonase la residencia en villas y lugares y reuniese toda la información posible sobre la forma en que el corregidor y sus oficiales desempeñaron sus oficios, para entregar luego la información reunida al juez de residencia que era a quien tocaba recibir el descargo y sentenciar» (*Ensayo*, 158).

¹⁷¹ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 159.

zana designó a los siguientes comisionados: para la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, al capitán Juan Mateo de Arregui ¹⁷² y para la de San Juan de las Siete Corrientes, el maestre de campo Juan Arias Saavedra, siendo su sustituto el capitán Pedro González en el supuesto «de muerte, ausencia u otro caso, y justo inconveniente» ¹⁷³.

IV.2 LAS PARTES DEL JUICIO DE RESIDENCIA: SECRETA Y PÚBLICA

Una vez practicadas las diligencias indicadas con anterioridad, el juicio de residencia se sustanciaba en un plazo de 60 días, iniciándose el cómputo desde la fecha de publicación de los edictos, «para que en un mismo día se de principio y se fenezca en el término de los 60 días como se refiere en la real provisión y comisión» ¹⁷⁴. El proceso judicial constaba de dos partes: una secreta y otra pública ¹⁷⁵. En la parte secreta, se procedía a practicar el juicio con procedimiento de oficio ¹⁷⁶. Es decir, el juez ejecutaba una serie de actuaciones, de oficio y en forma secreta, dirigidas a la averiguación de acciones abusivas por parte del oficial público, cumpliéndose con los trámites breves de un juicio criminal de especial naturaleza ¹⁷⁷. En definitiva, se trataba de investigar *ab anitio* en la concreta actividad del residenciado ¹⁷⁸. Y en la parte pública del proceso, el

¹⁷² En la documentación se señala: «Y aunque en el haber nombrado para la ciudad de Santa Fe al general don Antonio de Godoy, (...), después con ocasión de haber en tiempo habido clamado un vecino de dicha ciudad poniendo inconvenientes justos revocó el dicho nombramiento y lo hizo en el capitán Juan Mateo de Arregui» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 14v-15r).

¹⁷³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 15r.

¹⁷⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 12r.

En la Recopilación de Indias, 5, 15, 29 se regula: «Ordenamos que el término para tomar las residencias a los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y sus tenientes, y otros cualesquier ministros, sea sesenta días, contados desde la publicación de los edictos, dentro de los cuales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas, comiencen a correr sesenta días, contados desde la presentación de la demanda, y en este término sean fenecidas, y determinadas en definitiva, y notificadas las sentencias».

¹⁷⁵ V. TAU ANZOÁTEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 80.

¹⁷⁶ J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 38; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente*, 418.

¹⁷⁷ DOUGNAC RODRÍGUEZ nos clarifica que «el residenciador debía averiguar cómo se había usado el oficio; si se había ejecutado la real justicia, sobre todo en la persecución de los pecados públicos; si se habían guardado las leyes y ordenanzas, en particular, de los Reyes Católicos, para la buena gobernación y administración de justicia; si se había preocupado del buen tratamiento de los indios y su conversión a la fe Católica; si se había ocupado del buen recaudo e fidelidad de la nuestra Real Hacienda; si se había ocupado del bien, quietud y sosiego de la ciudad (...); si las condenaciones a favor de la Real Cámara y Fisco se habían cobrado y metido en la Caja Real de tres llaves; si las penas para gastos de justicia, obras públicas y propios de la ciudad se habían efectivamente aplicado y si los repartimientos y derramas se habían llevado a cabo» («El teniente», 465).

J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 87; M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *Juicios*, 20-23; U. ROJAS, *Los jueces*, 44; L. ZUMALACÁRREGUI, «Visitas», 54; M.^a C. SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, «El juicio», 273).

¹⁷⁸ E. DE LA PUENTE, *Carlos V*, 434.

particular agraviado podía presentar demandas y querellas contra los funcionarios residenciados para obtener satisfacción de los perjuicios ocasionados¹⁷⁹. En esta parte pública del proceso, las demandas y querellas seguían los trámites de un juicio ordinario abreviándose los términos¹⁸⁰. No se admitían las demandas cuando se presentaban fuera del plazo legal, según lo regulado en la Recopilación de Indias ley 29, tít. 15, libro 5 que ordenaba la presentación de las mismas en un plazo de 60 días computados desde la fecha de publicación de los edictos. A su vez, su tramitación se había de practicar en un término de 60 días contabilizados desde la fecha de su presentación.

Centrándonos en el principal objetivo de nuestro estudio, analizaremos la secreta del juicio de residencia practicado a Martínez de Salazar, gobernador y capitán general que fue de las provincias del Río de La Plata, y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires. Recordemos que la residencia enjuiciaba el período de gestión del encausado, que se inició el 28 de julio de 1663, y finalizó, el 24 de marzo de 1674¹⁸¹. En tal sentido, hemos de subrayar que la autoridad judicial en su fase de instrucción podía valerse de todos los medios de prueba que considerara necesarios para alcanzar la verdad. Por tanto, el *modus operandi* consistió en requerir a las diversas autoridades del lugar informes relativos a la actuación del enjuiciado, revisar la documentación pública (libros oficiales, cuadernos de cuenta y razón del Cabildo, etc.)¹⁸² y practicar la testifical, entre otras diligencias. La testifical fue la más utilizada entre los jueces, debiéndose cumplir con la normativa que regulaba la forma de redactar los interrogatorios y de escoger a los testigos¹⁸³. Así se hizo constar en la real cédula de nombramiento y comisión del juez de residencia:

«Y para la pesquisa secreta mandareis parecer ante vos a todas las personas que os pareciere y señalaredes de quien os podéis informar y aprovechar so las penas que les pusieredes para que declaren al tenor de las preguntas del interrogatorio que así mismo se os remite con esta comisión, recibiendo de ellos el juramento en forma, y por las generales de la ley secretamente con toda distinción y claridad, de manera que los testigos den razón suficiente de sus derechos y deposiciones y de lo que resultare de la dicha pesquisa secreta le haréis cargos a los dichos residenciados, dándoles copia y traslado de ellos (...).»¹⁸⁴

¹⁷⁹ V. TAU ANZOÁTEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 80; J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 38; M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *Juicios*, 19-20; U. ROJAS, *Los jueces*, 44; E. MARTIRÉ, «Los derechos personales en Indias», *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 26 (1980-1981), 86-87; J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente*, 418.

¹⁸⁰ U. ROJAS, *Los jueces*, 86.

¹⁸¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 1971r.

¹⁸² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 A, 78 r-v.

¹⁸³ U. Rojas nos clarifica: «La prueba más utilizada era la testifical; de ahí que desde los tiempos de los Reyes Católicos en muchas reales cédulas se establecían reglas sobre la manera de escoger los testigos, sus condiciones de imparcialidad, cuidando de que no fueran enemigos del residenciado, examinando no solamente a los españoles sino a los indios. El número de testigos variaba según el criterio del juez» (*Los jueces*, 86).

¹⁸⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 5v, leg. 894 A, 15r-v.

IV.2.1 Los interrogatorios

Respecto a los interrogatorios, generalmente se seguían los modelos recogidos en las obras clásicas de práctica forense o los empleados en las residencias anteriores realizadas en el mismo distrito, incluyendo cuestiones específicas que se consideraban necesarias para la investigación¹⁸⁵. Y en relación con los testigos, Tau Anzoátegui, y Martiré consideran necesario seleccionar, por parte de la autoridad judicial, a testigos «probos y desapasionados para someterlos a un interrogatorio, que preparaba siguiendo los modelos tradicionales y las órdenes reales al respecto»¹⁸⁶. Éstos, escogidos al azar, debían conocer a los sujetos inspeccionados y haber residido un cierto tiempo en el lugar donde los residenciados habían desempeñado su jurisdicción¹⁸⁷. El juez examinaba, bajo juramento, a los testigos que habían de declarar en la sumaria información del juicio secreto¹⁸⁸. Sus declaraciones, para ser tenidas en cuenta, debían ser claras y precisas¹⁸⁹. Centrándonos en los autos incoados en el juicio de residencia practicado a Martínez de Salazar, interesa destacar, en primer lugar, que de las poblaciones de Santa Fe de la Vera Cruz, o San Juan de las Siete Corrientes, entre otras, el juez llamó a declarar a cuarenta testigos¹⁹⁰ y, en segundo lugar, que el interrogatorio integrado por cincuenta y siete preguntas se caracterizó por incidir en las siguientes materias¹⁹¹:

- 1) Conocimiento del residenciado.
- 2) Cumplimiento de las reales cédulas, provisiones, cartas y otros mandamientos reales.
- 3) Forma de impartir justicia de las personas residenciadas.
- 4) Vejaciones, prevaricaciones y cohechos.
- 5) Defensa de la jurisdicción real y patronazgo real.
- 6) Permision y participación en actividades de contrabando.
- 7) Fijación de aranceles de oficio.
- 8) Comisión de delitos, y actuaciones negligentes en la penalización de delincuentes como ladrones, rufianes, vagabundos, amancebados, adivinos, alcahuetes, blasfemos, usureros, testigos falsos «y otros semejantes delitos y

¹⁸⁵ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayos*, 165.

¹⁸⁶ V. TAU ANZOATEGUI, E. MARTIRÉ, *Manual*, 80.

¹⁸⁷ M. PONCE, D. RENGIFO, y L. VACCARI DE VENTURINI, «Juicios», 26.

¹⁸⁸ J. SERAPIO MOJARRIERTA, *Ensayo*, 94.

¹⁸⁹ U. ROJAS, *Los jueces*, 86.

¹⁹⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1251r-1523v.

¹⁹¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1231r-1239r, leg. 894 C, 193r-312v.

En la real provisión donde se nombra a Andrés de Robles juez de residencia de Martínez de Salazar, su antecesor, se indica: « (...) y en prosecución de la dicha residencia por todas las vías y maneras que mejor y más cumplidamente podáis os informéis y sepáis cómo han usado sus oficios y administrado justicia, derecho, preeminencia y patrimonio real y en especial en lo tocante a los pecados públicos, y cómo han guardado las leyes, cédulas y ordenanzas mías y de los Católicos Reyes mis progenitores, abuelo y padre que están en gloria (...), y si han tratado y contratado por sí o por interpósitas personas (...)» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 2r).

pecados públicos disimulándolos o teniendo algún pacto con ellos (...), y no limpiando la tierra de hombres de mal vivir»¹⁹².

9) Si el gobernador y presidente ha velado por el buen abastecimiento de alimentos a «justos y moderados precios, y que no se hayan venido malos ni corrompidos, y si para ello han visitado y echo visitar de ordinario a los fieles ejecutores las carnicerías y el pan, vino y demás mantenimientos y los pesos y medidas para que de todo hubiere buen recaudo sin fraude ni engaño»¹⁹³.

10) Encubrimientos de delitos.

11) Cuestiones relativas a la limpieza del lugar y obras públicas.

12) Tratamiento otorgado a los indios.

13) Amenazas, dádivas u otras persuasiones con el fin de ser demandados.

14) Nombramientos de corregidores, tenientes y otros ministros de justicia prohibidos por la normativa.

15) Actividades irregulares en las cuentas de la Real Hacienda.

16) Actuación en la defensa del puerto, «teniendo las armas limpias y municiones ajustadas y demás pertrechos de guerra»¹⁹⁴.

17) Sobre el proceder en las arribadas de barcos y comercio ilícito.

18) Ingerencias en las causas y pleitos de justicia que pertenecen a la Real Audiencia, o si «impidió a los oidores su determinación, o si tuvo o pretendió tener voto con ellos contra lo dispuesto en las ordenanzas de la fundación de dicha Audiencia»¹⁹⁵.

19) Sobre si el presidente tuvo buena correspondencia y cortesía con los jueces de apelaciones.

20) Cumplimiento de sus obligaciones como presidente de la Audiencia. Es decir, si ha asistido todos los días a los estrados a oír relaciones, y «a las sentencias de los pleitos y causas que se ofrecieron, y en la misma forma a los acuerdos que antes de audiencia pública se hacían tres horas por la mañana»¹⁹⁶, según lo dispuesto en las ordenanzas del tribunal.

21) Si ha remitido a la Audiencia algún pleito suyo, de su esposa, «deudos o criados, o de otras personas»¹⁹⁷, debiendo conocer de ellos los jueces ordinarios.

22) Si el gobernador y presidente ha realizado actividades mercantiles directamente o a través de otra persona.

23) Si ha actuado ocasionando escándalos públicos al haber violentado a alguna mujer o por encontrarse amancebado públicamente.

24) Si ha ingresado por razón de sus oficios más salarios y ejercidos más derechos de los que les correspondía.

¹⁹² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1236r.

¹⁹³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1237r.

¹⁹⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1231v.

¹⁹⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1233r-v.

¹⁹⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1234r.

¹⁹⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1234r-v.

25) Si han impedido la actuación libre de los capitulares en las votaciones «y parecer (...), así en las elecciones como en los recibimientos de oficios»¹⁹⁸.

26) Si el gobernador ha impuesto en esta ciudad o en las demás de su jurisdicción sisas o repartimientos excesivos, siendo más agraviados los pobres que los ricos.

27) Si el presidente ha actuado con negligencia en los libros donde se hacía constar las penas de cámara, gastos de justicia y obras públicas.

En relación con la cuestión décimo séptima, relativa a la arribada de embarcaciones en los puertos indianos, numerosas reales cédulas (22 de diciembre de 1651 y 2 de marzo de 1655, etc.) prohibían la entrada de navíos extranjeros enemigos de la Monarquía con el fin de evitar el contrabando y el consiguiente perjuicio a la Real Hacienda. En tal sentido, Felipe IV, por real cédula de 21 de mayo de 1658, ordenó a los jueces de residencia que en la investigación que practicasen sobre este punto ejecutasen un protocolo dirigido a la averiguación de los excesos cometidos en las arribadas de bajeles. Este protocolo se reguló en la real cédula de 11 de mayo de 1658:

«Inquieran, sepan y averigüen con el cuidado y diligencia que de ellos fío que navíos de extranjeros han llegado al puerto o puertos del distrito (...), a quien tomen la tal residencia y de qué naciones eran y el porte y buque que tenía cada uno y qué mercaderías y géneros llevó y la forma en que fue admitido, y si se declaró por decomiso y en caso de haberlo hecho si se vendieron las mercaderías con la solemnidad del derecho, a lo que se ejecutó con ellos y cuando volvieron a salir de los puertos y la cantidad de oro, plata y otros frutos que llevaron en retorno y los ministros que intervinieron en todo (...) reconociendo juntamente los autos y procesos que se hubieren hecho para mayor inteligencia y justificación de la averiguación que han de hacer de los excesos que en las arribadas de los dichos navíos hubieren cometido los dichos gobernadores, alcaldes mayores y oficiales de mi Real Hacienda de cada puerto, y en los que hallaren culpados ejecuten con todo rigor y severidad las penas en que hubieren incurrido según lo establecido y dispuesto por las dichas cédulas antiguas y modernas para que les sea castigo, y a otros sirva de ejemplo y escarmiento, y se remedien los daños tan grandes que se han padecido y padecen en lo universal y particular de esta Monarquía por la tolerancia y disimulación que hasta ahora han tenido los gobernadores y demás ministros de los puertos y costas de las Indias (...) =Yo El Rey=¹⁹⁹».

Respecto al resultado de las declaraciones realizadas por los 40 testigos, hemos de indicar brevemente que algunos afirmaban haber conocido sólo de oídas al residenciado y que desconocían su proceder²⁰⁰. Y por lo que se refiere a aquellos que testificaron en su contra, cabe subrayar que realizaron sus declaraciones en cuestiones de trascendencia, como la arribada de navíos extranjeros en el puerto de Buenos Aires con el fin de practicar operaciones de contrabando.

¹⁹⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1238r.

¹⁹⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 31v-32v.

²⁰⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 B, 1251r-1253v.

IV.2.2 Los cargos imputados a Martínez de Salazar

Después de instruir la sumaria información de la residencia de oficio, pasaba ésta a plenario desapareciendo el secreto²⁰¹. Seguidamente, con la constancia de los autos, el juez inspector en caso de duda debía inclinarse a favor del residenciado. Y en el supuesto de observar actuaciones irregulares, dictaba un auto de cargos contra el encausado. En el proceso incoado a Martínez de Salazar, el auto de cargos fue notificado a su procurador Pedro de Vera y Aragón²⁰², siendo una constante la imputación relativa a la violación de las leyes que prohibían el comercio y toda clase de negocios a los funcionarios reales²⁰³. A título de ejemplo, hemos de subrayar los incumplimientos de numerosas disposiciones (reales cédulas de 22 de diciembre de 1651, 18 de marzo de 1652, 2 de marzo de 1655 y 21 de mayo de 1658, entre otras) que impedían la entrada de navíos extranjeros «con ningún pretexto que sea y que a los que llegaren los den por decomiso respecto de estarles tan prohibido el navegar y comerciar»²⁰⁴ en los puertos indianos. Todo ello, con el fin de evitar las operaciones de contrabando que se producía con las arribadas de tales embarcaciones.

En suma, al procurador Vera y Aragón se le entregaba copia de los autos del procedimiento, «a fin de que con todo conocimiento de su resultado articule la

²⁰¹ J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 156.

²⁰² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 257r.

²⁰³ En la Recopilación de Indias 2, 16, 54 se regula «que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales, no tengan de ninguna suerte granjerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías, ni otras negociaciones, ni labores por sus personas ni otras interpuestas (...), pena de la nuestra merced y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y granjerías que tuvieren, y más de mil ducados, lo cual aplicamos por tercias partes: las dos a nuestra Real Cámara y Fisco; y la otra a la persona que lo denunciare».

²⁰⁴ En la real cédula de 21 de mayo de 1658 se dispone: El Rey = por cuanto en las ordenanzas que el Rey, mi señor y padre (...) mandó despachar en 17 de enero del año de 1591 para remedio de los daños e inconvenientes que se siguen de los descaminos y arribadas maliciosas de los navíos que navegan a mis Indias occidentales, hay un capítulo en el número 29 de ellas en que se dispone y ordena que en las visitas y residencias que de allí adelante se hicieren y tomasen a las justicias y oficiales de mi Real Hacienda de todos los puertos de las Indias, los visitadores y jueces de residencia hiciesen capítulo de ella para inquirir y saber la forma en que habían cumplido y ejecutado lo contenido en las dichas ordenanzas y que hallando alguna culpa, negligencia (...), en las personas a cuyo cargo hubiese estado ejecutasen en ellas con todo rigor y severidad las penas en que hubiesen incurrido (...), y siendo así que de algunos años a esa parte han introducido los extranjeros así amigos como enemigos de esta Corona a navegar con navíos suyos a los puertos de las Indias entrando mercaderías y otros géneros de contrabando para comerciar en ellos sacando en retorno el oro y plata de aquellas provincias con que se enriquecen y cobran fuerzas para continuar las guerras y hostilidades que hacen en las costas de estos reinos y los de las Indias impidiendo el tráfico, contratación de ellas en grave daño y perjuicio del comercio de naturales de que se ha seguido el decaimiento y minoración a que ha venido además de haberse defraudado tanto mis rentas y derechos reales, sin que para evitar este daño haya sido suficiente remedio lo dispuesto por las cédulas antiguas y las que últimamente he mandado despachar en 22 de diciembre de 1651, 18 de marzo de 1652, 4 de marzo de 1654, y 2 de marzo de 1655 y otras posteriores ordenando a mis virreyes, gobernadores y oficiales de mi Hacienda de las costas de las Indias que no admitan ningún navío de extranjeros con ningún pretexto que sea, y que a los que llegaren los den por decomiso respecto de estarles tan prohibido el navegar y comerciar a los puertos de ellas (...» (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 30r-31r).

prueba y alegue en su defensa»²⁰⁵ en lo que se considerase procedente²⁰⁶. Centrándonos en los pliegos de cargos²⁰⁷, instrumento legal en virtud del cual el juez acusaba a los inculcados, observamos que se iniciaban con un encabezamiento donde constaban los nombres de los procesados, se especificaban sus empleos y el lugar donde los habían ejercido. Seguidamente se hacía constar una relación detallada de los veinte y dos cargos que se habían imputado al maestre de campo Martínez de Salazar, que procederemos a analizar²⁰⁸:

1.º) Se le hace acusó de haber dado ayudas de costa a deudos y criados suyos, incumpliendo la ordenanza 45 de la fundación de la Real Audiencia, que ordenaba: «Y mando que el dicho mi presidente no de ayuda de costa, correjimientos, ni oficios ni otros aprovechamientos de que se puedan mantener a parientes, criados ni allegados suyos, ni a los que tuvieren indios encomendados»²⁰⁹. A pesar de ello, designó a su sobrino Diego Martínez de Londoño por asesor suyo «en que le nombró para las causas de la Capitanía General por cuya causa percibió 1260 pesos»²¹⁰, y por protector de los naturales 300 pesos de ayuda de costa en penas de Cámara, «y tributos de indios en que percibió 1620 pesos y 7 reales». Tales partidas se sacaron de las Reales Cajas por diferentes pagamentos como consta del pedimento expedido por los oficiales de la Real Hacienda.

2.º) Se le imputó a Martínez de Salazar el haber creado sin expresa licencia real el oficio de mayordomo de la artillería y tenedor de bastimentos y municiones, designando para tal empleo al capitán Alonso Muñoz Gadea. Y después nombró a Juan de Reluz y Puerta escribano de S. M. «con trescientos y sesenta pesos de sueldo al año de las Reales Cajas»²¹¹, no existiendo esta plaza en la dotación de este presidio. A pesar de los inconvenientes presentados por los oficiales de la Real Hacienda, les apremió con pena de quinientos pesos.

3.º) Se le hizo cargo de incumplir diferentes cédulas y ordenanzas reales de la Contaduría de estas provincias, «en que Su Majestad manda y prohíbe que no se saque dinero de sus Reales Cajas sin expresa orden suya»²¹². Contraviniendo tales disposiciones, extrajo «con mano poderosa» de las Reales Cajas y en diferentes partidas 6000 mil y 8 pesos, y 6 reales de a ocho el peso, argumentando que le correspondía en concepto de salarios por gobernador y presidente de la Real Audiencia, a pesar de estar suprimida la presidencia «con la extinción de la Audiencia», según la orden de S. M. de 31 de diciembre de 1671. Tal disposición exigía que «no se goce de allí adelante más salario que 3000 ducados que pertenecían antes por gobernador y capitán general, y contraviniendo a todo sacó de dichas Reales Cajas el salario a razón de 4000 pesos ensayados

²⁰⁵ J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 158.

²⁰⁶ U. ROJAS, *Los jueces*, 44.

²⁰⁷ Los cargos son las acusaciones que consistían en hechos concretos, especificándose todas las circunstancias de tiempo, lugar y persona. Se declaraban nulos las imputaciones generales (J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 190).

²⁰⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 434r-435r, leg. 895 C, 1970r-1979r.

²⁰⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 46v-r.

²¹⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971r.

²¹¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971v.

²¹² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971v.

como de antes los gozaba en el ejercicio de presidente»²¹³. A pesar de las réplicas presentadas por los oficiales de la Real Hacienda, el gobernador los ultrajó en la Contaduría pronunciado palabras de oprobios y amenazas, sufriendo especialmente tales vejaciones el contador Pedro de Alvarado como así consta en las protestas presentadas en este juicio de residencia por los jueces oficiales de la Real Hacienda.

4.º) Por incumplimiento de la ordenanza 70 de la Audiencia, que prohibía «mandar prestar dineros de la Real Hacienda, ni gastar cosa alguna de ella sin expresa orden de S. M., y que siendo en caso de que se siga daño urgente e irreparable no se pueda hacer sin consulta y acuerdo de los demás ministros de Hacienda»²¹⁴. Es decir, contravino la citada disposición y otras cédulas al haber ordenado sacar «por sí sólo»²¹⁵ de la Real Hacienda y Cajas Reales para el ramo de fortificaciones «por una vez» 429 pesos y 4 reales, y, por otra, 4279 pesos y 4 reales. También mandó prestar y suplir 3000 pesos «por decir que se le debían»²¹⁶ de doce arrobas de bol o panes de oro para la fábrica de la Santa Iglesia de esta ciudad, «los cuales hasta hoy se deben y están por reintegrar». En síntesis, excesos prohibidos basados en hacer préstamos y pagos con dineros de la Real Hacienda sin expresa orden de S. M., exceptuándose los casos urgentes que ocasionaban daño irreparable²¹⁷.

5.º) Por violación de la ordenanza 4 de la Audiencia, al estarle prohibido el conocimiento e intervención en las causas de arribadas de bajeles que llegasen a este puerto, ni ordenar su advocación con pretexto alguno de gobierno. Así, se le imputó el haber permitido la arribada de la sumaca La Concepción y Almas, de la que era maestro Manuel Díaz, y el otorgar licencia para desembarcar y quedarse en tierra a Pedro Marín Flores con su familia y bienes. Continuando en dicha contravención, con pretexto de aviso, despachó de este puerto la dicha sumaca a cargo de Pedro de Ocampo, relator que fue de la Real Audiencia, permitiéndole cargar 300 cueros de toro «y a Clemente Junter, piloto y dueño en parte 500 cueros»²¹⁸. Por último, ordenó sacar de la Real Caja 1000 pesos para Pedro de Ocampo «de ayuda de costa para dicho aviso», y 100 pesos a fray Juan Gómez por ayuda de piloto sin expresa orden del monarca, incumpliendo la ordenanza 70 de la fundación de la Audiencia y demás cédulas que prohibían sacar dinero de la Real Hacienda sin expresa orden de S. M., salvo en los casos de ser «urgente y necesario que trajese daño irreparable»²¹⁹.

6.º) El presidente Martínez de Salazar incumplió la ordenanza 4²²⁰, la 70²²¹, y otras reales cédulas al intervenir en arribadas y dependencias de los

²¹³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1971v-1972r.

²¹⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972r; AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 48v-49r.

²¹⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972r.

²¹⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972v.

²¹⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972r-v.

²¹⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1972v.

²¹⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1973r; AGI, Escribanía, leg. 894 A, 48v-49r.

²²⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 39v-40r.

²²¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 48v-49r.

bajeles que llegaban a este puerto. Es decir, habiéndose decomisado por la Real Audiencia el patache nombrado Las Almas, vulneró numerosas disposiciones que prohibían sacar dinero de la Real Hacienda al «entrometerse y mandando señalar y pagar alimentos y otros socorros al capitán (Manuel Jacomo), y demás gente que en dicho patache vino mientras estuvieron en este puerto de lo procedido del decomiso y carga»²²². La cantidad ascendió a 856 pesos y 6 reales, como consta de las órdenes que para ello dio a los oficiales de la Real Hacienda ocasionándose perjuicios.

7.º) En relación al cargo antecedente de que «tocándole a ella (la Real Audiencia) por la dicha ordenanza 4 y otras de su fundación el conocimiento de las arribadas de bajeles, habiéndose aprehendido por decomiso el dicho patache Las Almas»²²³, y debiéndose sacar la carga a venta y remate sin dilación no se ejecutó. La razón la encontramos al ordenar Martínez de Salazar que no se vendiese la embarcación Las Almas, por haber dado cuenta al virrey de estos reinos «por si se le ofreciese algún aviso, con cuyo pretexto lo tuvo en el riachuelo haciendo nuevo gasto con un piloto y otros marineros más tiempo de año y medio a costa de la Real Hacienda». El importe por la guarda y espera hasta su venta ascendió a 747 pesos, y así mismo por esta dilación se deterioró de tal forma el patache que fue necesario carenarle para su venta elevándose el gasto a 2173 pesos, 7 reales de dicha Real Hacienda «que ambas partidas de este cargo montan 2916 pesos y siete reales, además de 150 varas de lona que se le dieron a Don Miguel Castellanos que fue en dicho patache». En síntesis, incumplió la ordenanza 70²²⁴ de la fundación de la Audiencia y otras reales cédulas que no permitían sacar dineros, «y en haber obrado en esta materia desde sus principios solo y absolutamente sin acuerdo de los oidores en el tiempo que residió la dicha Audiencia, y después sin el de los dichos oficiales reales»²²⁵.

8.º) Se le hace nueva imputación por incumplimiento de las mismas ordenanzas y reales cédulas citadas en los cargos antecedentes, al haberse entrometido en las dependencias de arribadas, comisos y sacas de dinero. Es decir, actuó por sí solo sin la intervención de los oidores en separar y sobreseer «en la venta y beneficio de la teja, cal, ladrillo y otros materiales»²²⁶ que formaban parte de la carga del mencionado patache Las Almas, «que con lo demás estaba aplicado a la Real Hacienda, y lo mandó distribuir y aplicar para las obras del hospital de esta ciudad y fortificaciones», cuya partida monta 959 pesos y 2 reales.

9.º) Se le hizo cargo por haber despachado del puerto al patache Las Almas «de aviso a los reinos de España»²²⁷, concediéndole de permiso 1500 cueros. Y que habiéndose rematado de que habían de llevar los pliegos de aviso que se esperaban del virrey, «para cuyo efecto había estado detenido»²²⁸, le concedió licencia para que saliese del puerto e hiciese su viaje a cargo de

²²² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1973r.

²²³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1973v.

²²⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 A, 48v.

²²⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1973v-1974r.

²²⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974r.

²²⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974r.

²²⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974v.

Miguel Castellanos sin esperar los mencionados pliegos, como consta de la delación que han elaborado los oficiales de la Real Hacienda ²²⁹.

10.º) Nuevo cargo por haber otorgado licencia para salir de estos reinos, en la embarcación Las Almas, a su deudo y familiar el lcto. Diego Martínez de Londoño, «sin tenerla de Su Majestad» ²³⁰. El susodicho había ejercido oficios como los de alcalde ordinario, procurador de la ciudad, protector de los naturales, abogado de la Real Audiencia, y asesor de la Capitanía General, empleos por los cuales no había sido residenciado.

11.º) Incumplimiento de diferentes cédulas y ordenanzas al haber permitido que se embarcase en la sumaca La Concepción «con licencias suyas sin que las trajesen expresas de S. M.» ²³¹ a José de Carvajal y Vargas, «persona que bajó del Perú». Y en el patache Las Almas al lcto. Esteban Rodríguez Ortiz, y en los navíos de registro del capitán Miguel de Vergara a Juan de Zárate y Murguía, Pedro Ramírez de Velasco, Diego Pérez Trillo, el padre Cristóbal de Altamirano, fray Francisco Martínez y a Alonso de Mercado y Villacorta, gobernador que fue del Tucumán, entre otras personalidades.

12.º) En contravención de las reales cédulas y ordenanza 4 de la fundación de la Real Audiencia que prohibía que con ningún pretexto «tenga conocimiento ni entrada» ²³² en las arribadas de navíos, autorizó que estuviese en este puerto «con diferentes pretextos» la embarcación San Juan Bautista, siendo su capitán Juan Govert Ruez, natural de Holanda. Martínez de Salazar también le admitió tener en tierra a Arnaldo Polentter, un criado y oficial suyo de origen holandés, produciéndose daños e inconvenientes graves al servicio de S. M., «y de haberle permitido por diferentes autos suyos a dicho capitán y navío cargar» 7900 cueros a trueque de plata, municiones, y pertrechos, como consta de los autos agregados a esta residencia.

13.º) Se le hace cargo de haber permitido sacar de las Reales Cajas 4514 pesos y 4 reales para la compra de 4000 cueros de toro que se adquirieron a los vecinos de esta ciudad. Esta mercancía fue entregada al capitán Juan Govert a cambio de 120 quintales de pólvora, brea, hilo de vela, entre otros pertrechos, violándose una vez más la ordenanza 70 citada en los antecedentes cargos y reales cédulas ²³³.

14.º) Se le imputó el haber llegado a puerto la sumaca nombrada San Antonio y San Gonzalo que ocultaba catorce piezas de esclavos. Tras haberse declarado por decomiso la nave y la carga por parte de los oficiales de la Real Hacienda, el gobernador Martínez de Salazar ordenó por sí solo «sobreser y librar de la dicha pena y aprehensión la dicha embarcación dándole licencia y despacho para volverse a su viaje» ²³⁴. Por último, le autorizó para descargar pescado, entre otras mercaderías, sin la intervención de los jueces oficiales de la

²²⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974r-v.

²³⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974v.

²³¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974v.

²³² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1975r.

²³³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1975r-v.

²³⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976r.

Real Hacienda que a pesar «de sus requerimientos y protestas les apremió a que asistiesen a su despacho con penas pecuniarias y otras graves con sumo daño de la Real Hacienda».

15.º) Nuevo cargo por haber incumplido la prohibición de imponer sisas y gabelas a los vasallos sin licencia expresa de S. M. Es decir, permitió la imposición de dos pesos de a ocho reales de sisa en cada arroba de vino que entraba en la ciudad, durante el término de un año, e incluso fomentó su cobranza durante cinco años más²³⁵.

16.º) Imputación por no haber ingresado en la Cámara de S. M. parte de las penas pecuniarias impuestas en causas criminales. De tal forma consta en la certificación expedida por los oficiales de la Real Hacienda, «como son la mitad del sueldo vencido de un año de plaza sencilla de soldado en que condenó y aplicó a la Real Hacienda a Antonio Suárez, soldado cómplice en la causa que siguió contra Andrés de Videla sobre un tacho»²³⁶. También en la causa penal que se siguió contra el soldado Pedro de Villavicencio sobre la muerte del marinero José García, siendo condenado a «perdimiento de bienes, los cuales debe entrar el sueldo vencido del dicho soldado, todo lo cual consta del testimonio de penas de Cámara»²³⁷. Así mismo, los diez pesos que ingresó de 30 en que condenó a Diego de Oviedo por haber realizado, sin licencia, matanza de ganados; en el proceso que se siguió contra Juan Prieto de Avellaneda por haber fabricado cebo y grasa sin licencia; y también contra Juan Pacheco al no haber entrado en la Real Cámara 66 pesos y 5 reales de «la tercia parte de 200 pesos»²³⁸, y los 50 pesos de otros 100 pesos impuestos al indicado Juan Pacheco, ascendiendo ambas partidas, pertenecientes a la Cámara de S. M., a 116 pesos y 5 reales.

17.º) Se le acusaba de no constar en el cuaderno de cuentas de las rentas, en relación con la construcción del hospital de la ciudad, algunas condenaciones que se habían de «aplicar a dicho hospital y su obra por diferentes causas»²³⁹. A este respecto destacamos los 50 pesos de la tercia parte de 150 en que condenó a Juan Martín y a otros marineros del navío Santo Tomás del cargo de Juan Tomás Miluti; 25 pesos de 50 en que penalizó a Cristóbal Domínguez sobre haber entrado a vaquear fuera de tiempo; 12 pesos y 4 reales de 25 en que condenó a Alonso Ferrera por el mismo particular; 50 pesos de ciento en que castigó a Pedro García de la Yedra en la causa sobre la pendencia que tuvo con Juan Tomás Miluti, «las cuales tocan al dicho hospital».

18.º) Se le hizo cargo de no aplicar para las Casas del Cabildo parte de las penas pecuniarias que impuso en pleitos criminales, como los 10 pesos de 30 en que penalizó a Diego de Oviedo; y también por no haber dado cuenta de la distribución de 76 pesos y 5 reales que aplicó a «gastos de justicia de la tercia parte de 200 en que condenó al dicho Juan Prieto»²⁴⁰.

²³⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976r.

²³⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976v.

²³⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976v-1977r.

²³⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1976v.

²³⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1977r.

²⁴⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1977r.

19.º) Nueva acusación por no haber sentenciado las causas penales contra algunos soldados de este presidio en delitos de sangre. A título de ejemplo, destacamos que quedó sin sentenciar el litigio de lesiones que profirió el artillero Juan Blanco a Sebastián de Arriba, cabo de escuadra de este presidio. Y también quedó en sumaria la causa criminal que se siguió contra el soldado Andrés de Sierra por las heridas ocasionadas a Gonzalo Tabares, entre otros pleitos²⁴¹.

20.º) Se le hizo cargo por haber permitido malos tratamiento a los indios. En este caso, destacamos la actuación del soldado Juan Ruiz de Ocaña que fue declarado preso tras la querrela presentada por el protector de indios. Pero Martínez de Salazar ordenó su libertad bajo caución juratoria y dejó la causa en sumaria sin castigarle. Así mismo, en el proceso que se siguió contra Feliciano de Ábalos, y el soldado Juan del Guetta sobre los maltratos inferidos a la india Inés, dejándolo «en auto de prisión como consta de dichas causas acumuladas a dicha residencia»²⁴².

21.º) Es acusado de incumplir las cédulas y ordenanzas reales que prohibían desmembrar y desnaturalizar a los indios encomendados y «otros repartidos»²⁴³, concediendo licencia al maestro de campo Juan Arias de Saavedra para sacar de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz y su distrito a ocho familias de indios calchaqués que poseía en dicha población.

22.º) También fue imputado por haber violado la ordenanza 35 y 45 de la fundación de la Real Audiencia al «dar corregimientos y proveer oficios de justicia»²⁴⁴ a hijos, criados y deudos suyos. Es decir, nombró por corregidor de la ciudad de San Juan de Vera de esta provincia a su criado Luis Tonañes como lo declararon los capitanes José de Sosa, Juan de Oliva, y Francisco de Riva de Neira, entre otros. También permitió que su deudo y familiar Diego Martínez de Londoño fuese alcalde ordinario en esta ciudad en el año de 1670, y procurador general en 1671.

En definitiva, al resultar de la sumaria, autos y demás diligencias de esta residencia, los cargos indicados contra Martínez de Salazar, el escribano de S. M. y de residencia los notificó, el 10 de septiembre de 1674 en la ciudad de La Trinidad del puerto de Buenos Aires, al apoderado Pedro de Vera que actuaba en nombre del procesado²⁴⁵. Practicada la notificación, se abrió el término de doce días²⁴⁶ para que se «probasen y alegasen lo que le conviniese en descargo de dichos cargos»²⁴⁷. Finalizado el plazo la causa de residencia se dio por concluida «para que su señoría con vista de ella la sentencie y determine»²⁴⁸.

²⁴¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1977v.

²⁴² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1978r.

²⁴³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1978r.

²⁴⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1978r.

²⁴⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1979r-v.

²⁴⁶ En la documentación también se indica la existencia de un plazo de nueve días (AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 567r).

²⁴⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 567r, leg. 895 C, 1978v.

²⁴⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 567r-v.

Seguidamente, el juez dictaba sentencia absolutoria o condenatoria en el término legalmente prescrito²⁴⁹. Si era pronunciada fuera de plazo la resolución judicial tenía validez, pero el juez era sancionado²⁵⁰. No olvidemos que en caso de sentencia condenatoria, la autoridad judicial no estaba legitimada para revocar las disposiciones erróneas o injustas del declarado culpable, correspondiendo esta facultad «a los superiores o a los sucesores del residenciado»²⁵¹, ya que la finalidad del juicio era investigar sobre el proceder del oficial público, exigiéndosele responsabilidades en el supuesto de que procediese. Pero, si el procesado era absuelto, el juez lo declaraba «recto y buen ministro y acreedor de mejores cargos»²⁵².

IV.2.3 La sentencia del juez de residencia

Dictada la resolución judicial, se ordenó a Martínez de Salazar y a todas aquellas personas contra quienes habían resultado culpas y cargos que se presentasen por sí o por sus procuradores en el puerto de Buenos Aires ante el juez a oír sentencia²⁵³. Si la resolución era condenatoria, las penas podrían ser diversas (multa, destierro y traslado a otros empleos, entre otras), conforme al delito cometido y al criterio del juzgador²⁵⁴. Cuando el castigo era una pena pecuniaria, se satisfacía mediante las fianzas depositadas por los residenciados en los Cabildos²⁵⁵. En efecto, las fianzas eran el medio que hacía posible asegurar la efectiva aplicación de las condenaciones impuestas, ya que los enjuiciados solían ocultar sus bienes con el fin de «escapar a la responsabilidad derivada del descubrimiento de sus delitos»²⁵⁶. Por tanto, con el instrumento de las fianzas se evitaba que estos juicios se convirtieran en un mero formulismo.

Centrándonos, pues, en la sentencia dictada por el juez de residencia el 5 de octubre de 1674, una vez vistos los cargos que resultaron contra Martínez de

²⁴⁹ E. DE LA PUENTE, *Carlos V*, 434.

²⁵⁰ U. ROJAS, «Los jueces», 65.

²⁵¹ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 203-204.

²⁵² En tal sentido se expresa la ley 23, tít. 22, Partida 3: «Buen galardón merecen haber los juzgadores cuando bien e lealmente cumplen sus oficios, e esto es en dos maneras. La una que gana por ende buen prez e buena fama, e los Reyes los aman, e los honrran, e todo el pueblo. La otra manera es que les dan buena foldada, e facenles algo en otras muchas maneras fiando fe en ellos, e poniéndolos en fus lugares para juzgar a las gentes derecho, además esperan haber de Dios buen galardón en este mundo, e en el otro por el bien que fizieron. E por ende los juzgadores deben puñar de ser buenos, e leales, e sin codicia según dice en las leyes que hablan de los jueces en esta razón».

²⁵³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 575r-v, 584r-585r.

²⁵⁴ M. PONCE, D. RENGIFO Y L. VACCARI DE VENTURINI nos señalan respecto a las resoluciones judiciales: «Estos documentos tienen un valor tanto jurídico como histórico, ya que a través de las sentencias (...) concluye sobre el buen o mal gobierno desempeñado por cada uno de los funcionarios, así como también trasluce la forma de impartir justicia que cumple la Corona en sus provincias estableciendo pagos en efectivo, privación de la libertad, destierros o prohibición del ejercicio de otros cargos públicos» (*Juicios*, 23).

²⁵⁵ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 125.

²⁵⁶ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 125.

Salazar y lo dicho, alegado y probado por su parte, la autoridad judicial resolvió lo siguiente:

1.º) En cuanto al primer cargo, se le condenó al pago de 200 pesos de a ocho reales aplicados por mitad a la Real Cámara y gastos de esta residencia. Así mismo, se le impuso que restituyese a las Reales Cajas los salarios percibido por su sobrino, Diego Martínez de Londoño, por los oficios de asesor y de protector de los naturales²⁵⁷.

2.º) Respecto a la segunda imputación por haber creado, sin licencia de S. M., el empleo de mayordomo de la artillería y tenedor de bastimentos y municiones con salario de 360 pesos, es declarada la absolución alegándose la necesidad del cargo «y tener cédula en mi poder en que S. M. había resuelto proveer dicho oficio»²⁵⁸.

3.º) Ordenó respecto al tercer cargo la absolución, «con tal que de fianza lega, llana y abonada a satisfacción de los jueces oficiales de la Real Hacienda, de que mandando S. M. volver la demasía de dichos salarios (...) de más de los 3000 ducados de salario de gobernador»²⁵⁹.

4.º) En cuanto a la cuarta imputación, se dio por libre, pero fue condenado a la devolución de los 3000 pesos extraídos de la Real Caja para la paga de los panes de oro y arrobas de bol «por estarse hasta hoy debiendo»²⁶⁰.

5.º) Se le absolvió del quinto cargo alegándose la autorización de desembarco que la Real Audiencia había expedido a favor de Pedro Marín y su familia. También quedó justificado los 1000 pesos de la Real Hacienda recibidos por Pedro de Ocampo, y los 100 pesos de fray Juan Gómez por haber sido necesarios para el despacho de aviso de la embarcación La Concepción y Las Almas ante la urgencia de enviar a España la misiva del conde de Lemos²⁶¹.

6.º) Respecto a la sexta imputación, se le condenó a la restitución de los 856 pesos y 6 reales a las Reales Cajas, salvo el importe del bizcocho y la carne entregada al capitán y su tripulación «para ser despedida de este puerto que es sólo lo que por conmiseración pudo ser preciso, pues la Real Hacienda no estaba ni está obligada al socorro de los portugueses»²⁶².

7.º) En cuanto al séptimo cargo, se le castigó a que restituyese a las Reales Cajas 2916 pesos y 7 reales, y los 150 varas de lona o su valor, que fue el costo que se hizo en beneficio de dicho patache por estar «detenido por su orden»²⁶³, impidiéndose el remate de la embarcación.

8.º) Respecto a la octava imputación, fue castigado a restituir a las Reales Cajas 959 pesos y 2 reales, importe que obtuvo «en la venta y beneficio de la

²⁵⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2263r-v.

²⁵⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2264r.

²⁵⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2264r-v.

²⁶⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2265r.

²⁶¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2265r.

²⁶² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2265v.

²⁶³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2265v.

teja, cal, ladrillo y otros materiales»²⁶⁴ de la carga del navío Las Almas, partida que invirtió en las obras del hospital de esta ciudad y fortificaciones²⁶⁵.

9.º) En cuanto a la imputación novena, se le absolvió y dio por libre, «mediante los motivos que contiene su descargo y prueba en esta razón dada»²⁶⁶.

10.º) Remitiéndonos a la acusación décima sobre haber otorgado licencia a su familiar Diego Martínez de Londoño, «sin tenerla de S. M. para embarcarse en el patache de aviso»²⁶⁷ Las Almas, y no haber sido residenciado por los cargos desempeñados, fue absuelto siempre que Diego Martínez de Londoño «afiance y esté a derecho dicho gobernador en el juicio de esta residencia y de la pesquisa por ser uno de los comprendidos y expresado en la cédula real que para ella despachó S. M. y tengo en mi poder»²⁶⁸.

11.º) Sobre el cargo decimoprimer relativo a haber concedido licencia para que se embarcasen por este puerto en diferentes navíos «sin tenerla de S. M.»²⁶⁹, a José de Carvajal y Vargas, al licenciado Esteban Rodríguez Ortiz, al padre Cristóbal de Altamirano y a Alonso de Mercado y Villacorta, gobernador que fue del Tucumán, entre otras personalidades, se le absolvió y dio por libre remitiéndose a los descargos alegados.

12.º) En cuanto a la imputación decimosegunda, se le condenó en 1000 pesos corrientes de ocho reales aplicados a la Cámara de S. M. «las dos partes, y la una para fortificaciones de este puerto»²⁷⁰, por haber permitido atracar en este puerto al navío San Juan Bautista siendo su capitán el holandés Juan Govertt de Ratt. Y también autorizar el desembarco a su oficial Arnaldo Polentter, «y dándole permiso de 7900 cueros que cargó a trueque de plata, municiones y pertrechos y lo demás que contiene dicho cargo», como consta de los autos agregados a esta residencia.

13.º) Analizando la decimotercera inculpación por extraer 4514 pesos y 4 reales de las Reales Cajas para la compra de 4000 cueros de toro, que se adquirieron a los vecinos de esta ciudad, y que se entregaron al mencionado Juan Govertt de Ratt a cambio de 120 quintales de pólvora, hilo de vela y lo demás que contiene dicho cargo, se ordenó que fuese absuelto por haber sacado dinero según lo regulado en las reales cédulas y ordenanzas, y «haber llegado el caso que previenen mediante la justificación de sus descargos en este particular, y haberse hecho entrega de dichas municiones en los almacenes reales»²⁷¹.

14.º) En cuanto al cargo decimocuarto que se le hizo por haber mandado sobreseer la aprehensión y el decomiso que los oficiales de la Real Hacienda habían declarado de la sumaca San Antonio y San Gonzalo, al «libertarla del decomiso, despidiéndola de este puerto y apremiando a los dichos jueces con

²⁶⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 1974r.

²⁶⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266r.

²⁶⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266r.

²⁶⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266r-v.

²⁶⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266v.

²⁶⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266v.

²⁷⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2266v.

²⁷¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2267r.

penas, y que asistiesen a su despacho, sin embargo de sus réplicas»²⁷², se le absolvió. Es decir, se le dio por libre del cargo «mediante su descargo, y por contarme ser cierto que dicha sumaca era de mediano porte y poco valor, y haber servido sólo para llevar de este puerto a los religiosos del Carmen y otros que se habían quedado en el año antecedente».

15.º) Respecto a la decimoquinta acusación, por haber permitido la imposición durante un año de dos pesos de a ocho reales en cada arroba de vino que entraba en esta ciudad para la fábrica de la Santa Iglesia Catedral, sin licencia expresa de S. M., prorrogando su cobranza durante cinco años más, se ordenó la remisión de su determinación a los señores del Consejo de Indias, «a quien dignamente debe tocar por las circunstancias y gravámenes referidos»²⁷³.

16.º) Remitiéndonos a la decimosexta inculpación, por no haber ingresado en la Real Cámara de S. M. parte de las penas pecuniarias impuestas en diversas causas criminales, se le absolvió de las que contiene el mencionado cargo²⁷⁴, exceptuándose «los 116 pesos que pertenecen a la dicha Cámara en la causa que se siguió con Juan Prieto y don Juan Pacheco, y los 10 pesos que se siguió contra Diego de Oviedo».

17.º) Analizando la decimoséptima acusación de no constar en el cuaderno de cuentas relativo a la construcción del hospital de la ciudad 137 pesos y medio «que aplicó a su fábrica en diferentes condenaciones y causas que contiene el cargo, se le absuelve y da por libre de él mediante su descargo»²⁷⁵.

18.º) En cuanto al decimoctavo cargo relativo a no haber dado cuenta de la distribución de 76 pesos y 6 reales que aplicó a gastos de justicia y obras públicas fue absuelto, «mediante ser efecto dependiente de gastos de justicia y distribución suya»²⁷⁶.

19.º) Respecto a la acusación decimonovena sobre su omisión en castigar a Juan Blanco, artillero, Francisco de Aguirre y Andrés de Sierra contra quienes se siguió causas penales por heridas y desacato, se le absolvió y dio por libre atendiendo al descargo alegado²⁷⁷.

20.º) Se ordenó respecto a la vigésima imputación, relativa a haber permitido los malos tratamientos contra los indígenas por parte del soldado Juan Ruiz de Ocaña, Feliciano de Ávalos y Juan del Guetta, se le condenó al pago de 500 pesos aplicados por tercias partes a la Cámara de S. M., fortificaciones y gastos de residencia²⁷⁸.

21.º) Remitiéndonos al cargo vigésimo primero, que se le hizo por haber concedido licencia al maestro de campo Juan Arias de Saavedra para desmem-

²⁷² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2267r.

²⁷³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268r.

²⁷⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268r.

²⁷⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268r.

²⁷⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268r.

²⁷⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268v.

²⁷⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268v.

brar y sacar de la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, y traer a la de Trinidad a ocho familias de indios calchaquies, se le absolvió y dio por libre, ordenándose su devolución a su ciudad natural ²⁷⁹.

22.º) En cuanto a la inculpación vigésima segunda sobre haber violado las ordenanzas 35 y 45 de la fundación de la Real Audiencia, relativas a la prohibición de proveer los oficios de justicia a criados y familiares del residenciado, hemos de indicar que designó por corregidor de la ciudad de San Juan de Vera a su criado Luís Tonañes. También permitió que fuese alcalde ordinario y procurador general su familiar Diego Martínez Londoño. De tales imputaciones fue absuelto por lo «alegado y probado en su descargo» ²⁸⁰.

23.º) Y respecto a los cargos que resultaron contra el «gobernador en las sumarias y causas de esta residencia que por comisión mía se fulminaron en las ciudades de Santa Fe y Corrientes» ²⁸¹, consistentes en haber nombrado corregidores y lugartenientes a naturales y vecinos de las mencionadas poblaciones (el maestro de campo Antonio de Vera Múxica, y a los capitanes Diego Tomás de Santuchos, Francisco de Villanueva y Juan de Velasco), fue absuelto. También se acusó al gobernador de haber ordenado sacar de la Real Caja 1131 pesos para pagar el trabajo y sustento de los indios que defendieron el puerto «por las nuevas de enemigos» ²⁸². Se le absolvió del reintegro de 1000 pesos, y respecto a los 131 pesos restantes que se gastó en carne para alimentar a los indios, se le condenó a restituirlo a las Reales Cajas «por haber sido superfluo pues se pudo haber traído dicha carne de la campaña sin comprarla ni hacer costo a la Real Hacienda» ²⁸³. Y respecto al cargo relativo a la restitución a la Caja de Depósitos de los 991 pesos que por su orden «suplieron para adelantar el donativo que a S. M. se había dado en corambre» ²⁸⁴, fue absuelto. Por último, hemos de subrayar el particular que resultó de la delación que los jueces oficiales de la Real Hacienda realizaron «por escrito y autos aparte en este juicio, después de firmados y dados los dichos cargos», relativa a la actividad mercantil que públicamente permitieron el gobernador y los oidores de la Real Audiencia a diferentes bajeles, siendo uno de ellos el patache La Limpia Concepción. En este caso se omitió y reservó la determinación de cualquier «particular en que por dichos autos y escritos puede resultar culpado el dicho gobernador, para que se haga y averigüe con mayor y mejor individualidad y conocimiento el juicio de pesquisa que le está prevenido en concurrencia de los excesos de ésta y de las demás embarcaciones que han llegado a este puerto» ²⁸⁵.

²⁷⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2268v.

²⁸⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2269r.

²⁸¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2269r.

²⁸² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2269v.

²⁸³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2269v.

²⁸⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2270r.

²⁸⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2270v.

IV.2.4 Las sentencias del Consejo de Indias en grado de vista y revista

Una vez dada y pronunciada la sentencia resultante «de la pesquisa y residencia secreta»²⁸⁶, el escribano de S. M. y de residencia leyó y notificó la resolución judicial al capitán Pedro de Vera y Aragón, representante de Martínez de Salazar, el 5 de octubre de 1674 en la ciudad de La Trinidad (Buenos Aires). El podatario Vera y Aragón expuso en viva voz «que en nombre de su parte apelaba la dicha sentencia»²⁸⁷ ante el Real Consejo de Indias²⁸⁸ en todo lo que le fuese perjudicial²⁸⁹. Cumplidos estos trámites, el juez de residencia elevó al Consejo de Indias los autos originales resultantes del proceso²⁹⁰, adjuntándose un resumen del mismo que facilitaba su examen a los consejeros. En el extracto donde se especificaban los cargos resultantes, los testigos que depusieron, y la sentencia, entre otras cuestiones²⁹¹, también se hacía constar «en cuantas hojas y número está cada cosa para cuando se haya de ver en el dicho mi Consejo haya toda claridad y se pueda entender bien y brevemente para administrar y guardar mejor justicia a las partes a quien tocare»²⁹². Una vez recibido los autos en el Consejo de Indias, eran remitidos al fiscal para su estudio, pues «debía tenerlos vistos para el día en que debieran determinarse en el Consejo»²⁹³. Seguidamente, el fiscal pasaba el expediente a la Sala de Justicia integrada por los ministros designados por el presidente del Consejo. Una vez vista la causa en la Sala de Justicia con la asistencia del fiscal, se procedía a determinar la sentencia que confirmaba o revocaba la resolución judicial dictada en primera instancia por el juez de residencia.

Centrándonos en la sentencia dictada por el Consejo de Indias, como resultado de la apelación interpuesta por el representante de Martínez de Salazar, observamos que el escribano de Cámara, Diego de Urbina Samariego, certificó que vistos los autos de residencia por los consejeros se dio y pronunció la resolución judicial el 13 de diciembre de 1679, fallando en la forma y manera siguiente:

1.º) En cuanto al primer cargo donde el juez de residencia le condenó, hemos de indicar que los consejeros le absolvieron y dieron por libre²⁹⁴.

2.º) Respecto a la segunda imputación, relativa a haber concedido, sin licencia de S. M., el empleo de mayordomo de la artillería y tenedor de

²⁸⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2273r.

²⁸⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 2271r-v.

²⁸⁸ A. GARCÍA-GALLO, «El Consejo y los Secretarios en el Gobierno de las Indias en los siglos XVI y XVII», en *Los orígenes españoles de las Instituciones Americanas. Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, 1987, 775-784.

²⁸⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 B, 8r, leg. 895 C, 2271r-v, 2273r-v.

²⁹⁰ Mariluz Urquijo nos señala que, dictada la sentencia en primera instancia, los autos son elevados al tribunal superior «hubiese sido o no interpuesta apelación por el residenciado o el capitulante» (*Ensayo*, 200).

²⁹¹ J. M.ª MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 219-221; J. SERAPIO MOJARRIETA, *Ensayo*, 172-173.

²⁹² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 894 C, 3r-v.

²⁹³ J. M.ª MARILUZ URQUIJO, *Ensayo*, 233.

²⁹⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 42v.

bastimentos, confirmaron el fallo absolutorio pronunciado por el juez de residencia²⁹⁵.

3.º) De la tercera imputación, haber sacado de las Reales Cajas 6000 y 8 pesos y 6 reales para pagar su salario de gobernador y presidente, y haber ultrajado de palabra a los oficiales reales por sus réplicas, fue absuelto por el Consejo al constatarse que restituyó «lo que llevó más de salario de lo que le tocaba»²⁹⁶.

4.º) En relación a la cuarta acusación, sobre haber extraído de las Reales Cajas en dos partidas 4709 pesos para el ramo de fortificaciones y haber suplido del Real Situado 3000 pesos para doce arrobas de bol y panes de oro, falló el juez de residencia sentencia absolutoria en lo que sacó de las Cajas Reales para el ramo de fortificaciones, y le condenó en la restitución de los 3000 pesos al Real Situado. El Consejo lo absolvió y le dio «por libre por constar estar satisfechos y reintegrados los 3000 pesos en la Real Caja, y en lo demás confirmamos la dicha sentencia»²⁹⁷.

5.º) En cuanto a la quinta imputación, fue absuelto «en cuanto a la jurisdicción»²⁹⁸, y en lo demás se le remitió «al cargo treinta y siete y treinta y ocho de la pesquisa»²⁹⁹.

6.º) Remitiéndonos al sexto cargo por haber señalado alimentos a la gente del patache Las Almas, fue condenado a la devolución a la Real Hacienda de los 440 pesos que mandó dar y dio de ayuda de costa para el viaje, «y en todo lo demás le absolvemos y damos por libre»³⁰⁰.

7.º) Respecto a la inculpación séptima, se confirmó la resolución pronunciada por el juez de residencia³⁰¹.

8.º) Ordenó sobre la octava acusación la revocación de la sentencia dictada en primera instancia, declarando que es absuelto de lo contenido en el mencionado cargo³⁰².

9.º) Sobre el noveno cargo relativo a haber despachado el patache Las Almas de aviso a España, a cargo de Miguel Castellanos, permitiéndosele 1500 cueros con cargo de llevar un pliego, y luego autorizó que «se fuese sin él en que por su sentencia el juez le absolvió y dio por libre, la revocamos y remitimos al cargo 46 de la pesquisa»³⁰³.

10.º) Respecto al décimo cargo, sobre haber otorgado licencia a Diego Martínez de Londoño para venir a España sin tener la autorización de S. M., y habiendo desempeñado cargos importantes sin haber sido residenciado, fue absuelto por el juez siempre y cuando «afianzase de estar a derecho por él en la

²⁹⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43r.

²⁹⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43r.

²⁹⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43v.

²⁹⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43r-v.

²⁹⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43v.

³⁰⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 43v.

³⁰¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44r.

³⁰² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44v.

³⁰³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44v.

residencia por ser uno de los comprendidos»³⁰⁴. El Consejo de Indias confirmó la resolución judicial.

11.º) En cuanto a la decimoprimera acusación, al haber concedido licencia a determinadas personas para regresar a España, no existiendo la de S. M., fue absuelto por el juez de residencia en consideración a los descargos alegados y confirmada por el Consejo de Indias³⁰⁵.

12.º) En relación al decimosegundo cargo, al permitir la entrada en aquel puerto al navío holandés San Juan Bautista y autorizar el desembarco a su oficial y el embarque de 7900 cueros, fue condenado por el juez en 1000 pesos, siendo las dos terceras partes para la Cámara de S. M. y una para las fortificaciones de aquel puerto. La sentencia fue confirmada por los consejeros a condición de que «los 1000 pesos sean sólo 500 pesos»³⁰⁶.

13.º) Remitiéndonos a la decimotercera imputación, por haber sacado dinero de las Reales Cajas sin ser urgente, como fueron 4514 pesos y 4 reales para la compra de los 4000 cueros que se dieron a el capitán holandés en pago de 120 quintales de pólvora, brea e hilo de vela, entre otros pertrechos, fue absuelto por el juez al haberse extraído el dinero cumpliendo las reales cédulas, y por quedar los géneros en los almacenes reales. Los consejeros de Indias ordenaron «la determinación de este cargo al 28, 31 y 34 de la pesquisa»³⁰⁷.

14.º) Sobre la decimocuarta inculpación, al haber otorgado la libertad a la sumaca San Antonio y San Gonzalo, que había sido ordenada aprehender y decomisar por los oficiales de la Real Hacienda, fue absuelto por el juez inspector en atención al descargo alegado, pero los consejeros revocaron el fallo y condenaron al procesado en 800 pesos³⁰⁸.

15.º) Respecto a la decimoquinta acusación, sobre haber impuesto durante cinco años, sin licencia del monarca, gabela de dos pesos en cada arroba de vino que entraba a la ciudad para la fábrica de la Iglesia Mayor, por lo que se obtuvieron unos ingresos superiores a 21000 pesos, ante la gravedad de los hechos, al haber «concurrido ministros de la Audiencia, ciudad y Cabildo eclesiástico»³⁰⁹, se remitió su determinación al Consejo, resolviéndose el apercibimiento de Martínez de Salazar y demás personas que intervinieron en la mencionada acción que «en adelante no hagan semejantes repartimientos o impuestos sin dar cuenta a S. M. y aprobándolos antes de ejecutarlos».

16.º) En cuanto al decimosexto cargo, por no haberse ingresado en la Cámara de S. M. parte de las penas pecuniarias impuestas en causas criminales, fue confirmada la sentencia absolutoria dictada por el juez de residencia. Y respecto a la condenación relativa al pago «de 116 pesos por una parte y 10

³⁰⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44v.

³⁰⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44v.

³⁰⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 45r.

³⁰⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 45r.

³⁰⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 45r-v.

³⁰⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 45v.

pesos por otra»³¹⁰, al constatarse su ingreso, también fue dado por libre en el Consejo.

17.º) En relación a la decimoséptima imputación, basada en no constar, en el cuaderno de cuentas relativo a la construcción del hospital de la ciudad, algunas condenaciones impuestas en diferentes causas, fue confirmada por los consejeros la sentencia absolutoria pronunciada por el juez de residencia³¹¹.

18.º) Remitiéndonos a la decimoctava inculpación, por no haber dado cuenta de la distribución de 76 pesos que aplicó a gastos de justicia y obras públicas, fue confirmada la sentencia del juez de residencia que le absolvió y dió por libre³¹².

19.º) Sobre la decimonovena acusación, basada en no castigar a los reos en delitos de sangre, los consejeros confirmaron la sentencia absolutoria dictada por el juez de residencia³¹³.

20.º) Respecto al cargo vigésimo, sobre no haber castigado los maltratos proferidos a los indios, fue condenado en la sentencia de residencia en 500 pesos aplicados por tercias partes a la Cámara de S. M., fortificaciones y gastos de residencia. Esta resolución fue confirmada por el Consejo «con que sean sólo 100 pesos»³¹⁴.

21.º) En cuanto a la imputación vigesimoprimera, consistente en haber concedido licencia al maestro de campo Juan Arias de Saavedra para sacar de la ciudad de Santa Fe a ocho familias de indios y traerlas a aquel puerto, es absuelto por el juez «ordenándose se vuelvan donde estaban antes»³¹⁵, siendo confirmada esta sentencia por los consejeros de Indias.

22.º) En relación a la inculpación vigesimosegunda, por haber nombrado corregidor de la ciudad de San Juan de Vera a su criado Luis Toñanes, y a su familiar Diego Martínez Londoño alcalde ordinario y procurador general en esta ciudad, fue absuelto por la sentencia del juez, pero la revocó el Consejo siendo condenado Martínez de Salazar en 200 pesos³¹⁶.

23.º) Respecto al cargo vigesimotercero, al haber designado por corregidores y lugartenientes a los naturales y vecinos de las ciudades de Santa Fe de la Vera Cruz y San Juan de las Siete Corrientes, fue absuelto por la sentencia del juez y confirmada por los consejeros indios³¹⁷.

24.º) Sobre el cargo vigesimocuarto, por haber ordenado sacar de las Reales Cajas 1131 pesos para el sustento de 500 indios que defendieron el puerto ante la amenaza de enemigos, fue absuelto en la sentencia del juez de residencia «al haber sido causa urgente y necesaria y le condena a que restituya los 131 pesos del costo de la carne por las razones que motiva»³¹⁸. Esta resolución fue

³¹⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 44r.

³¹¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹⁴ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r.

³¹⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46r-v.

³¹⁷ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46v.

³¹⁸ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46v.

confirmada en cuanto a la absolución de los 1000 pesos, y respecto a la pena de la restitución de los 131 pesos los ministros del Consejo la revocaron, ordenando la libertad del acusado.

25.º) En cuanto a la imputación vigesimoquinta, al haber ordenado sacar de las Reales Cajas 1944 pesos, habiéndose «reintegrado 952 pesos y 4 reales»³¹⁹, pero restaban 991 pesos, fue dado por libre en la sentencia del juez de residencia. Esta resolución judicial fue confirmada en el Consejo de Indias³²⁰.

26.º) Y por último, respecto al cargo vigesimosexto, que era una delación general realizada por los oficiales reales por la arribadas de navíos al puerto, el juez de residencia «por su sentencia omitió y reservó la determinación para que cualquier culpa que resultase contra D. José Martínez de Salazar se averiguase y determinase en la pesquisa que le estaba prevenida»³²¹. Tras practicarse la pesquisa, que, por comisión del monarca de 4 de mayo de 1673, ejecutó Robles y Lorenzana sobre diferentes entradas de embarcaciones, resultaron 48 cargos contra José Martínez de Salazar. Acto seguido, vistos los cargos por los consejeros, se dictó sentencia *post-mortem* el 9 de enero de 1680 castigando al acusado, que había fallecido, con diferentes penas pecuniarias³²².

Es de interés subrayar que en algunos capítulos de la resolución judicial de enero de 1680 se especificaba que se le imponía multa y «no se le condenaba con pena corporal por ser difunto»³²³. Tras la notificación de la sentencia al representante, solicitó la revisión de lo que había resultado perjudicial³²⁴. Seguidamente se vieron los autos de nuevo por los consejeros de Indias y se determinó y pronunció nueva resolución judicial «en esta instancia y grado de revista el 2 de mayo de 1685»³²⁵.

En síntesis, José Martínez de Salazar fue condenado en las sentencias pronunciadas en grado de vista y revista por el Consejo de Indias a ingresar a la Real Hacienda la cantidad total de 21943 pesos, y 150 varas de lona o el valor de ellas³²⁶. La notificación, debido al fallecimiento del procesado, fue dirigida a Mateo Martín Preciado, representante de D.^a Antonia María Boan y Arauxo, viuda de Martínez de Salazar. Cabe subrayar que al ser juzgado *post-mortem* su viuda fue obligada a responder, con carácter subsidiario, de las penas pecuniarias a las que había sido condenado su esposo³²⁷. En tales términos queda regulado en la Recopilación de Indias 5, 15, 49:

«Considerando que las leyes se deben ajustar a las provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos Reinos, que cuando en nuestro Consejo se llegan a ver, y determinar las visitas, y residen-

³¹⁹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 46v.

³²⁰ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 47r.

³²¹ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 47r.

³²² AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 48r-69r.

³²³ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 53r, 57v-58r, 63v-64r.

³²⁴ Recopilación de Indias, 3, 12, 31.

³²⁵ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 69v.

³²⁶ AGI, Escribanía de Cámara, leg. 895 C, 100r-v.

³²⁷ J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El agente*, 421.

cias, son muertos los comprendidos en ellas, y cuanto conviene remediar los excesos de tratar, y contratar los Ministros, en que pocas veces deja de intervenir fuerza, baratería o fraude de Hacienda Real: Declaramos y mandamos, que en todas las provincias de las Indias (...), los cargos de tratos y contratos de todos los Ministros (...), hayan de pasar, y pasen contra sus herederos y fiadores, por lo tocante a la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciación de la sentencia, que en el Consejo, o por otro tribunal, o juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos (...).»

V. CONCLUSIONES

Una vez analizado el proceso de residencia incoado a José Martínez de Salazar, observamos el firme interés de la Corona de velar por el cumplimiento de la legalidad de sus funcionarios de ultramar fiscalizando sus actividades, con el fin de «conocer la eficacia del aparato gubernamental»³²⁸. De esta forma, como expone Mariluz Urquijo³²⁹, el monarca logró «cumplir con sus ideales de afianzar la justicia y fortalecer la Monarquía».

Ahora bien, si éste era el objetivo fundamental del juicio de residencia, hemos de cuestionarnos si *de facto* el poder regio consiguió materializarlo en un territorio tan distante y distinto respecto a la metrópoli. En tal sentido hemos encontrado diferentes posicionamientos: por una parte, Jorge Juan Santacilia y Antonio de Ulloa³³⁰ denunciaron los sobornos aceptados por los jueces de residencia como acciones delictivas que fueron conocidas y practicadas en toda América; por otra parte, algunos estudiosos, como Serrano Sanz, discrepan y consideran que, «lejos de ser una fórmula vacía»³³¹, tales juicios eran temidos por los agentes reales que habían actuado de forma deshonrosa o abusiva. También Zorrilla Concha calificó esta institución de exitosa, que «sin duda contribuyó a mantener fieles y honestos a tan vasta jerarquía de funcionarios»³³², al igual que Sánchez Bella³³³ que sostiene que sirvió de freno a las pretensiones abusivas de los funcionarios.

Para concluir, podemos afirmar que en el Nuevo Mundo, territorio de múltiples especificidades y complejidades, las actuaciones delictivas de algunos agentes reales ocasionaron grave daño a los intereses de la Monarquía. Ante ello, el juicio de residencia se presentaba para los perjudicados como un bálsa-

³²⁸ M. PONCE, D. RENGIFO y L. VACCARI DE VENTURINI, *op. cit.*, 51.

³²⁹ *Ensayo*, 9.

³³⁰ *Noticias secretas de América*, Madrid, 2002, 233-236, 430-431.

³³¹ *Compendio de Historia de América*, II, Barcelona, 1921, 253.

³³² *Esquema de la justicia en Chile colonial*, Santiago de Chile, 1942, 157.

³³³ «Las Audiencias y el gobierno de las Indias (siglos XVI y XVII)», *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, II (1977), 185-186.

mo que les iba a resarcir del daño ocasionado «por los agravios y opresiones de los poderosos, pues a cada uno se le daba lo que era suyo con Derecho y verdad»³³⁴. No obstante, la situación también podía tornarse peligrosa cuando los súbditos de S. M. observaban las corruptelas en los jueces de residencia, pues, como señala Ribadeneyra,

«(...) cuando no se oyen las justas quejas de los vasallos contra los gobernadores, además del cargo de la conciencia, los mismos gobernadores se hacen más absolutos, y los vasallos viendo que no son desagraviados ni oídos entran en desesperación»³³⁵.

M.^a DOLORES ÁLAMO MARTELL
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

³³⁴ J. SOLÓRZANO PEREYRA, *Política*, III, 1889.

³³⁵ P. DE RIBADENEYRA, *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el príncipe cristiano para gobernar y conservar sus Estados*, Madrid, 1788, 452.

Aproximación al estudio de la denuncia o delación como inicio del proceso inquisitorial ¹

RESUMEN

La denuncia fue un elemento clave en el inicio de los procesos inquisitoriales en el Santo Oficio hispánico, por lo que en el presente artículo se aborda en el análisis de esta figura en una muestra de 380 procesos inquisitoriales, prestando atención a cuestiones como el porcentaje de procesos que se iniciaron por denuncia, qué colectivos denunciaban con más frecuencia o la relación entre género y denuncia.

PALABRAS CLAVE

Inquisición, denuncia, proceso inquisitorial, inquisitio.

ABSTRACT

The complaint was a key element of the beginning of the inquisitorial processes. This article work about the complaint with the analysis of a Sample of 380 inquisitorial

¹ Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, de título *Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público*, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica, Técnica y de Innovación, 2013-2016, en el Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, convocatoria de 2013, del que son Investigadores Principales Manuela Fernández Rodríguez y Leandro Martínez Peñas. Respecto al uso indistinto del término denuncia y del término delación, se debe a que «la denunciación era la simple puesta en conocimiento de la justicia de la comisión de un hecho delictivo, pero con la importante característica de que el denunciante mencionaba ante el juez la persona que, según él, había ejecutado el delito. Era, al mismo tiempo, la denuncia de un hecho y la delación del presunto culpable» (TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid, 1992, p. 159).

processes. The focus questions are the percentage of processes that were started by complaint, what groups denounced most often and the the relationship between gender and complaint.

KEY WORDS

Spanish Inquisition, complaint, inquisitorial process, inquisitio.

Recibido: 21 de febrero de 2014.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción; II. La denuncia o delación como inicio del proceso inquisitorial; III. Planteamiento del trabajo y el problema de los procesos criminales; IV. Denuncia e inicio del proceso en el Santo Oficio; V. La autoría de las denuncias; VI. Denuncia y género; VII. Conclusiones; VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La persecución del delito de herejía, eje central de la actividad inquisitorial, como delito de lesa majestad es temprana, siendo mencionada ya en una constitución imperial de 22 de febrero de 407, así como en otra del año 472 recogida en el código de Justiniano. Como tal delito de lesa majestad, existía un doble procedimiento para su persecución: un procedimiento acusatorio y un procedimiento inquisitivo ante los tribunales laicos, irónicamente similar al que se seguía contra los cristianos perseguidos en tiempos del imperio romano. Los emperadores del Sacro Imperio siguieron, en los siglos posteriores, las mismas líneas maestras, hasta la aparición de una institución destinada específicamente a la persecución de los herejes, la Inquisición pontificia, que aplicaba un procedimiento inquisitivo². Este sistema «era un método de investigación para determinar las pruebas en cualquier clase de actividades. El término *inquisitio* designaba también uno de los procedimientos previstos en el derecho civil y en el canónico –donde se consolidó a través de las decretarles³– para detectar y castigar las infracciones»⁴.

² PÉREZ MÁRTÍN, Antonio, «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 279.

³ FOCAULT, Michael, *La verdad y las formas jurídicas*. México, 1983, p. 75; PINTO, Virgilio, «Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)», en ESCUDERO, José Antonio (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 198.

⁴ RUIZ, Teófilo R., «La inquisición medieval y la moderna: paralelos y contrastes», en ALCALÁ, Ángel, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 48. En la misma línea, WAKEFIELD, Walter Legger, *Crusade and inquisition in Southern France, 1100-1250*. Londres, 1974, p. 133. Respecto a la relación entre proceso civil y canónico, García Marín señala que había muy escasa diferencia entre ambos (GARCÍA MARÍN, José María, «Magia e inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII», en ESCUDERO, José Aantonio (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 206).

En el contexto jurídico de la Inquisición pontificia, que comenzó a actuar en la Península en 1232⁵, la delación jugaba un papel importante dentro del proceso. Al llegar el inquisidor a una localidad, tras informar de su llegada y tomar juramento de colaboración a las autoridades, se señalaba un día festivo para que acudieran a la iglesia los habitantes del lugar, a escuchar el sermón del inquisidor, en el que se exhortaba a delatar a los vecinos que hubieran incurrido en herejía, leyéndose un edicto que fijaba un plazo concreto para llevar a cabo dicha delación, so pena de excomunión para quien no lo hiciera e imponiendo una pena misericordiosa a quienes se acusaran a sí mismos dentro del plazo. Las delaciones se escribían en un libro reservado, pero no se procedía contra los delatados hasta que se agotaba el tiempo del edicto, para darles ocasión de comparecer de forma voluntaria. Una vez concluido el plazo, se llamaba al delator y se le informaba de que podía elegir tres modos de actuación para dar comienzo al proceso: por acusación, acusando al hereje, sabiendo que se le impondría la pena del talión si la acusación era falsa, por lo que muy pocos lo elegían; por denuncia, cuando no se quería que se supiera la fuente de la delación, por lo que el delator debía señalar testigos que corroboraran la verdad de su acusación; o por inquisición, cuando el delator afirmaba que no sabía si el delatado era hereje, pero sí que tenía fama de serlo, por lo que la inquisición actuaba de oficio⁶.

De este modo, no es de extrañar que, más tarde, el procedimiento del Santo Oficio de la Inquisición española incluyera la denuncia como uno de los modos fundamentales de iniciar sus procesos. Ya las primeras instrucciones inquisitoriales, las publicadas por orden de Torquemada en 1484, contenían en su articulado la publicación de un edicto que abría un plazo para la presentación voluntaria de uno mismo ante la autoridad —edicto de gracia⁷—, que en el año 1500 pasó a denominarse edicto de fe y se transformó en la obligación de los cristianos de delatar ante el Santo Oficio a quienes fueran sospechosos de herejía⁸,

⁵ Existió dentro de los territorios de la Corona de Aragón, pero no así en el reino de Castilla, si bien se matiza que los inquisidores llegaron a actuar en Castilla sin que llegara a formalizarse la institución (RUIZ, «La inquisición medieval y la moderna: paralelos y contrastes», p. 51). Sobre la Inquisición medieval ver LEA, Henry Charles, *A History of the Inquisition in the Middle Ages*, 3 vols. Nueva York, 1958, cuya obra sobre la Inquisición española es también de obligada referencia: *Historia de la Inquisición española*. Madrid, 1982, 4 vols.

⁶ LLORENTE, José Antonio, *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1981, 4 vols; vol. I, pp. 106-107.

⁷ «El término de gracia es, en realidad, una especialidad del proceso inquisitorial, que no se da en la persecución de otros delitos y que se concede no por costumbre, sino por el papa, que es el único que puede conceder tal perdón; por privilegio especial esta facultad la tienen también los reyes de España», que la delegan en los inquisidores (PÉREZ MÁRTÍN, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, p. 192). Para el profesor Aguilera «En las primeras instrucciones de Torquemada la confesión voluntaria en el periodo de gracia aparece como un proceso antes del proceso inquisitorial en sí, que solo debe iniciarse ante la imposibilidad de que el reo confesara por sí mismo» [AGUILERA BARCHET, Bruno, «El procedimiento de la Inquisición española», en PÉREZ VILLANUEVA, José, y ESCANDELL BONET, Bartolomé (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 348].

⁸ Sobre la jurisdicción inquisitorial y su naturaleza hay numerosos estudios. Entre otros, LÓPEZ VELA, Roberto, «Las estructuras administrativas del Santo Oficio», en PÉREZ VILLANUEVA, José, y ESCANDELL BONET, Bartolomé (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*,

endureciendo las penas para aquellos que no lo hicieran. En un principio, el edicto de fe no fue eficaz en exceso, por lo que la Inquisición amplió su efecto: para acogerse a los beneficios que suponía no bastaba con denunciarse a sí mismo, sino que había que denunciar a cómplices y herejes conocidos, y no se restringió el campo de actuación a la herejía, sino que se amplió a otras conductas desviadas. Entre ellas, destacaban cuatro: las cuestiones relativas a la eucaristía y a la virginidad de María, la búsqueda de los que no respetaban el matrimonio, las supersticiones y hechicerías, y las blasfemias⁹.

Las primeras instrucciones de Torquemada también incluían medidas para proteger la identidad de los denunciantes, al fijar, en su punto dieciséis, que no se diera copia íntegra de las declaraciones de los testigos al procesado, con el fin de proteger la identidad de estos, especialmente la del delator, que, como primer testigo de la causa, ocupaba un lugar preeminente en el sumario¹⁰. No obstante, conscientes de la importancia procesal de la figura, para evitar la perversión del proceso por denuncias falsas, se impusieron penas muy duras contra aquellos denunciantes que las realizaran.

II. LA DENUNCIA O DELACIÓN COMO INICIO DEL PROCESO INQUISITORIAL¹¹

El procedimiento inquisitorial es una excepción al procedimiento ordinario y al procedimiento criminal, en el marco de la cultura jurídica del derecho común. Se trata, además, de un procedimiento sumario, que considera prescindibles para su validez muchas de las formalidades del procedimiento ordinario, como la formación del libelo y de la *litis contestatio*, si bien la ausencia de otros elementos sí da lugar a la nulidad, siendo imprescindibles, por ejemplo, la citación de reo o de sus herederos, si hubiera fallecido aquel, y la prestación de los juramentos de veracidad por el reo y los testigos. Esta sumariedad hacía que el proceso inquisitorial mostrara, en la práctica, muchas variaciones de un caso a otro.

Además de extraordinario y sumario, otro rasgo del procedimiento inquisitorial era que su meta principal era descubrir la verdad objetiva y, por tanto, determinar si había habido herejía o cualquier otro de los delitos que fueron

vol. II. Madrid, 1993; MARTÍNEZ DíEZ, G., «La estructura del procedimiento inquisitorial», en la misma obra; GARCÍA RODRIGO, Francisco Javier, *Historia verdadera de la Inquisición*. Madrid, 1876, 2 vols; vol. I.; ALCALÁ, Ángel, «Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal», en ESCUDERO, José Antonio (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989; MARTÍNEZ MILLÁN, José María, «Los problemas de jurisdicción del Santo Oficio: la Junta Magna (1696)», en *Hispania Sacra*, n.º 37, 1985, pp. 205-261.

⁹ VILLA CALLEJA, Ignacio, «La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)», en PÉREZ VILLANUEVA, José, y ESCANDELL BONET, Bartolomé (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, pp. 306 y 325.

¹⁰ Sobre las instrucciones de la Inquisición, ver GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, «Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en ESCUDERO, José Antonio (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

¹¹ Salvo que se explicita otra cosa, se sigue en este apartado el imprescindible trabajo de Antonio Pérez Martín, *La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial*, pp. 279-297.

siendo subsumidos en la jurisdicción del Santo Oficio. Esta búsqueda de la verdad objetiva implicaba que no se pudiera iniciar un proceso sin que existieran motivos fundados, lo cual tasaba en tres los modos de darle comienzo: acusación, denuncia o mala fama.

El primero de estos medios, la acusación, era formulada por un particular ante notario público y dos personas honestas, que quedaban inhabilitadas para testificar en el proceso que se iniciaba. El acusador se convertía en parte procesal, asumiendo la carga de la prueba contra el acusado y quedando sometido al grave riesgo de la inscripción, es decir, que se le pudiera aplicar la pena correspondiente al delito del que acusaba, si se demostraba la inocencia del acusado¹². A medida que la acusación fue cayendo en desuso, la inscripción desapareció, y quien acusara falsamente quedaba sometido al castigo por falso testimonio o calumnia, una considerable rebaja del riesgo¹³.

El segundo medio para dar comienzo a un proceso inquisitorial era la denuncia, basada en la obligación de todo cristiano de denunciar a los herejes ante los inquisidores. Teóricamente, antes de presentar la denuncia, el delator debía amonestar al denunciado para que no persistiera en su error, y acudir a la Inquisición solo si el supuesto hereje insistía en su desviación. Cualquier persona estaba legalmente cualificada para denunciar, incluso aquellos que serían inhábiles en otro tipo de procesos, algo que se justificaba en el *favor fidei* o *in dubio pro fidei*, la noción de que el procedimiento inquisitorial está diseñado para que, por encima de cualquier otro bien legal o garantía procesal, no sea posible que un delito contra la fe quede sin castigo¹⁴.

La denuncia podía ser verbal o escrita, quedando recogida en un escrito notarial en el que constaba el nombre y apellidos del denunciante y el objeto de la denuncia. Una vez redactado este escrito, se leía al denunciante para que, en caso de estar de acuerdo con el contenido, lo firmara. Si no sabía escribir, podía signarse con una cruz o firmarlo el inquisidor en su lugar. La diferencia fundamental entre la denuncia y la acusación era que el denunciante o delator no es parte del proceso iniciado, que queda en manos del aparato inquisitorial.

El tercer sistema de iniciar un proceso inquisitorial era la inquisición propiamente dicha –*inquisitio*¹⁵–, en base a la llegada a oídos del tribunal de rumo-

¹² Según Eymerich, en el proceso iniciado por acusación se ha de informar al acusador de que quedará sometido a la ley del talión, por si prefiriera desempeñar solo el papel de delator (citado en AGUILERA, *El procedimiento de la Inquisición española*, p. 358).

¹³ «En el procedimiento acusatorio, la iniciación del procedimiento recae en una persona privada que acusa a otra e inicia y sostiene la acción judicial, tanto en el proceso civil como en el penal, correspondiendo al demandante buscar los medios de prueba necesarios para demostrar su acusación» (AGUILERA, *El procedimiento de la Inquisición española*, p. 334). La tratadística inquisitorial, caso de Eymerich o de Peña, fue reacia a la imposición de la pena del talión para los acusadores (GARCÍA MARÍN, José María, «Proceso inquisitorial-Proceso regio. Las garantías del acusado», en *Historia, Instituciones, Documentos*, n.º 27, 2000, p. 77).

¹⁴ GACTO, Enrique, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en ESCUDERO, José Antonio (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989, p. 176.

¹⁵ En el derecho castellano, la *inquisitio* tomaba la forma de la pesquisa, es decir «una diligente y legítima investigación que hacía de oficio el juez para inquirir y saber de los delitos que se cometían» (TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la monarquía absoluta*, p. 157).

res sobre la existencia de crímenes incluidos en su jurisdicción. En principio, se trataba de un procedimiento extraordinario que solo se utilizaba en ausencia de los anteriores, pero que dio nombre a la institución. El procedimiento inquisitivo es una creación del derecho canónico aparecida a lo largo de un periodo comprendido entre el siglo XII y el siglo XIV, aumentando la iniciativa del juez a la hora de iniciar e impulsar el procedimiento en las causas criminales¹⁶. En la Inquisición, la *inquisitio* se llevaba a cabo por la institución cuando esta recibía rumor o fama de la existencia de un delito de herejía en un lugar o persona determinada, dando lugar a una investigación para que se aclarara la veracidad de esas noticias y, en su caso, se procesara a los culpables. Al menos dos testigos debían confirmar el rumor o la sospecha durante la investigación, de lo contrario el proceso se convertía en nulo.

Pese a que la Inquisición fue creada con la intención de que la *inquisitio* fuera el sistema ordinario de inicio de los procesos, la doctrina ha afirmado que, poco a poco, la denuncia fue cobrando más importancia, sustituyendo a la *inquisitio* como impulsora de los procesos inquisitoriales. Así pues, fue cada vez más frecuente que los procesos comenzaran con una delación por parte de una persona que realizaba una declaración jurada ante los inquisidores. Tras la declaración del delator, la Inquisición tomaba declaración a las personas acusadas. La unión de las declaraciones del delator y las de los acusados era lo que se denominaba «información sumaria» o, simplemente, «sumaria»¹⁷.

III. PLANTEAMIENTO DEL TRABAJO Y EL PROBLEMA DE LOS PROCESOS CRIMINALES

Para el presente trabajo se han revisado los datos correspondientes al modo en que se inició el proceso de un total de 380 procesados en muy diferentes tribunales del Santo Oficio –Madrid, Murcia, Córdoba, Lima, México, Valladolid, Valencia, Zaragoza, Cartagena de Indias, por citar solo algunos de los más representados entre la muestra–, incluyendo reos por todo tipo de delitos –herejía, proposiciones, brujería, satanismo, solicitudión, sodomía, blasfemia, atentados contra el Santo Oficio, etc.–. Entre los procesos, escogidos aleatoriamente, figuran desde casos de reos famosos, como el de los alumbrados de Valladolid, el proceso contra el arzobispo de Granada Hernando de Talavera¹⁸, contra el cura Hidalgo en México o contra fray Luis de León, hasta los más humildes procesados, como el de la esclava berberisca a la que sus amos acusan de blas-

¹⁶ AGUILERA, *El procedimiento de la Inquisición española*, p. 334.

¹⁷ LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. I, p. 224. Esta fase llegó a ser tan importante que llegó a adquirir autonomía propia dentro del proceso (AGUILERA, *El procedimiento de la Inquisición española*, p. 365).

¹⁸ Sobre este proceso, ver HERRERO DEL COLLADO, Tarsicio, «El proceso inquisitorial por delito de herejía contra Hernando de Talavera», en *Anuario de Historia del Derecho español*, n.º 39, 1969. Sobre la figura de Talavera, ha sido estudiado por el autor en MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*. Madrid, 2007.

femar mientras realizaba sus tareas¹⁹, o el de Martín Tormo, un labrador al que uno de uno de sus vecinos acusó de sodomía²⁰.

Trescientos ochenta procesos pueden no parecer una muestra representativa, entre la ingente cantidad de reos a los que se les abrió un proceso, pero una revisión de los datos contribuye a poner en perspectiva esta cifra. Jaime Contreras considera que se abrieron 50.000 procesos sentenciados entre 1500 y 1700, añadiendo un 25% más, para compensar la documentación que haya podido perderse, lo que daría un total de algo menos de 63.000 condenados, cantidad que no incluiría los procesos abiertos que terminaron en absolución del reo o sobreseimiento del proceso²¹ –según Llorente, estos no fueron ni el uno por mil, del total, lo que les convertiría en casi insignificantes estadísticamente–. Sin embargo, aún si aceptamos la cifra de alrededor de 300.000 procesados por la Inquisición a lo largo de su existencia, que Bennassar toma de los datos de Llorente –que no pecan de contención–²², una muestra de 380 procesados supondría un 1.26 por mil del conjunto total. Como referencia sobre la validez estadística de esta cifra, sirva el dato de que el barómetro de septiembre de 2014 elaborado por Centro de Investigaciones Sociológicas se realizó en base a una muestra de 2.444 entrevistas²³, sobre un conjunto total, a uno de julio de 2014, de 46.593.236 personas²⁴–. Ello supone que la muestra del barómetro del C. I. S. representa un 0.052 por mil del conjunto total. Si comparamos ambas muestras, la realizada para el presente artículo es 24 veces mayor, en relación a su conjunto total, que las usadas por el C. I. S. para elaborar sus barómetros, por lo que se estima que a la muestra del presente trabajo se le puede dar un razonable valor estadístico.

Esto no significa, en modo alguno, que no sea necesario ampliar la muestra en estudios futuros, ni que la muestra seleccionada no adolezca de sesgos que puedan desvirtuar en parte sus resultados, en función de la posible sobre-representación de algunos periodos de tiempo, de determinados tribunales, de la inclusión de legajos en los que se encontraban agrupados procesos de una misma tipología²⁵ o del sesgo que, ya por sí mismo, supone una selección aleatoria de procesos.

Por ello, este trabajo es planteado como una aproximación a la cuestión de la denuncia en el marco procesal inquisitorial, aproximación que puede –y

¹⁹ AHN, Inquisición, leg. 1856, doc. 54, fol. 11.

²⁰ AHN, Inquisición, leg. 5321, doc. 9, fol. 9. Sobre la vinculación de este delito con la herejía, ver MOLINA, Fernanda, «La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial», en *Hispania Sacra*, LXII, n.º 126, 2010, pp. 539-562.

²¹ CONTRERAS, Jaime, «Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio», en PÉREZ VILLANUEVA, José, y ESCANDELL BONET, Bartolomé (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993, p. 594.

²² BENNASSAR, Bartolomé, *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1984, p. 17.

²³ Recurso digital; URL: http://www.cis.es/cis/opencm/ES/11_barometros/index.jsp, consultado el 5 de febrero de 2015.

²⁴ http://www.ine.es/inebaseDYN/cp30321/cp_inicio.htm. Datos del Instituto Nacional de Estadística, consultados el 5 de febrero de 2015.

²⁵ Para minorar en lo posible este efecto, cuando en un mismo legajo se han encontrado tres procesos consecutivos por el mismo delito, no se han analizado más procesos de dicho legajo.

debe— ser completada por estudios posteriores, especialmente ampliando la base de procesos analizados, pero que está lo suficientemente cimentado en datos como para plantear respuestas sólidas a cuestiones tales como qué papel jugó la denuncia como sistema de inicio del proceso inquisitorial o qué colectivos denunciaban con mayor frecuencia.

Una cuestión relativa a la muestra de procesos ha planteado especiales dudas metodológicas: el fuero de los familiares y comisarios²⁶.

Si bien el familiar es una figura de pronta aparición en la historia inquisitorial —en Valencia, en 1501, ya existían veinticinco—, tomó fuerza a partir de 1530, cuando la sedentarización de los tribunales impulsó la existencia de figuras que mantuvieran la presencia del Santo Oficio en las villas donde no había tribunal²⁷.

Los familiares no tenían competencia para detener a los sospechosos, salvo si se cumplían tres condiciones excepcionales: la supuesto delito fuera una materia que manifiestamente competía a la Inquisición, la información fuera tan fiable como para no admitir dudas sobre los hechos y que existiera riesgo de fuga del sospechoso. Solo entonces un familiar, sin intervención del inquisidor, podía efectuar una detención²⁸. Sin embargo, tradicionalmente, se les ha atribuido un papel fundamental como agentes delatores al Santo Oficio, idea esta que ha sido revisada por autores como Cerrillo Cruz, que afirma:

«Al habérseles considerado como la policía de la Inquisición [a los familiares] por tener atribuidas funciones delatoras que, sin embargo, a juzgar por los estudios de los últimos tiempos, apenas realizaron por dos motivos fundamentalmente. Por un lado, a causa del propio sistema inquisitorial que inducía a que las personas se denunciaran unas a otras, incluso dentro de las propias familias, lo que Bennassar ha llamado la pedagogía del miedo. Por otro lado, porque, aun suponiendo la necesidad de un agente denunciador, resulta difícil creer, como dice Kamen, que en las poblaciones donde sólo hubiera un familiar (muchas, por cierto) éste estuviera dispuesto a arriesgar su vida para convertirse en informante profesional.»²⁹

Uno de los problemas que se presentan a la hora de evaluar el papel jugado por los familiares en las denuncias ante el Santo Oficio nace sus privilegios jurisdiccionales, ya que el derecho a ser juzgado por la propia Inquisición, y no por los tribunales del reino, fue uno de los primeros privilegios que se vinculó a la familiatura, como garantía de independencia respecto de los poderes civiles³⁰. Para acogerse a este fuero, el familiar debía figurar en una lista que la

²⁶ Sobre la figura de los comisarios, el más reciente estudio es JUANTO, Consuelo, «El comisario del Santo Oficio en las instrucciones inquisitoriales», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 18, 2014, pp. 95-11. Sobre la figura en América puede verse MARTÍNEZ ROSALES, Alfonso, «Los comisarios de la Inquisición en la ciudad de San Luis de Potosí. 1621-1820», en *AGNM, Ramo de Inquisición*, vol. 1519, n.º 2, pp. 409-428.

²⁷ BENNASSAR, *Inquisición española: poder político y control social*, p. 84.

²⁸ CONTRERAS, Jaime, «La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en ALCALÁ, Ángel, *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, p. 129.

²⁹ CERRILLO CRUZ, Gonzalo, «Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española», en *Manuscripts*, n.º 17, 1999, p. 142.

³⁰ AHN, Inquisición, lib. 1224, fols. 42-48.

Inquisición entregaba a las autoridades civiles y los pleitos así suscitados ante los tribunales inquisitoriales debían resolverse en la audiencia en unos horarios que no perjudicaran el desarrollo del resto de procesos³¹.

El fuero criminal, tanto desde el punto de vista activo como pasivo –denunciar o ser denunciado–, fue continuo durante toda la existencia de la Inquisición, salvo durante un breve lapso en el que Felipe II llegó a suspenderlo para Castilla³². En dicho reino, el fuero criminal no afectaba a los delitos de lesa majestad humana, rebelión, desobediencia de mandatos reales, falsificación de los mismos, desacato y resistencia a las autoridades, alevosía, violación, raptó de mujeres, robo público, asalto a domicilio, iglesia o monasterio, incendio doloso de casas o campos, y algunos otros crímenes considerados «delitos mayores», mientras que en Aragón también estaban exceptuados algunos delitos relacionados con el fraude³³. Entre 1553 y 1558, se privó del fuero a los familiares en aquello que hiciera referencia a la administración de bienes de pupilos, siendo la concordia de 1553 el documento clave en todo lo referido a la figura del familiar, ya que no solo limitó el fuero, sino que también se pactó en ella el número máximo de familiares, reformando su reparto territorial para obtener una mejor cobertura del territorio, lo que supuso menos familiares en las áreas urbanas y un aumento de su número en las zonas rurales. Se negoció un acuerdo similar con el Consejo de Aragón, pero las pretensiones aragonesas de recortar la jurisdicción de los familiares, y no solo sus privilegios, impidió que se llegara a un acuerdo hasta 1568³⁴.

Más restringido fue el fuero de familiares y comisarios en cuanto a la jurisdicción civil. En Castilla, la concordia de 1553 les privó de dicho fuero y, si bien en la Corona de Aragón se les siguió reconociendo, se restringió a aquellos casos en que el familiar o comisario fuera el demandado, para ser definitivamente excluido de la competencia del Santo Oficio a partir de 1646³⁵.

Este fuero, tanto en su vertiente criminal como en su vertiente civil, y ya sea con la persona vinculada al Santo Oficio como demandante o como demandado, plantea un serio problema a la hora de analizar la cuestión de las denuncias, ya que su diferente naturaleza respecto a los procesos de fe es puesta de manifiesto en varios datos: los procesos criminales –como los menciona la documentación inquisitorial– son el 12% del total de procesos en la muestra analizada, pero representan el 100% de los procesos iniciados por acusación, en los que el denunciante aparece constituido en parte activa del proceso.

Pese a estas evidentes diferencias respecto a los procesos de fe, no parece que pueda prescindirse del análisis de los procesos criminales, en tanto en cuanto la propia Inquisición los consideraba parte de su actividad, si bien los diferenciaba de los procesos de fe. Ambas cuestiones se ponen de manifiesto al

³¹ CERRILLO, *Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española*, p. 151.

³² BN, Mss. 848, 238.

³³ CERRILLO, *Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española*, p. 153.

³⁴ CONTRERAS, *La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares*, pp. 131-132.

³⁵ CERRILLO, *Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española*, p. 153.

reparar las relaciones de la actividad del tribunal de Córdoba³⁶, donde ambos tipos de procesos aparecen recogidos como actividades del tribunal, si bien los procesos de fe son relatados en un primer apartado mientras que los procesos criminales son tratados en un apartado diferenciado, y posterior, dentro de la relación. Dada esta consideración que el propio tribunal daba a los procesos criminales, la muestra tiene en cuenta también estos casos, importante a la hora de determinar las estadísticas relativas al cómo se iniciaban los procesos de la Inquisición.

IV. DENUNCIA E INICIO DEL PROCESO EN EL SANTO OFICIO

La Inquisición pontificia, sobre todo en los primeros tiempos, inició casi todos sus procesos mediante *inquisitio*, esto es, en base a rumores o sospechas de que existía herejía en un lugar o persona, sin que mediara acusación o denuncia³⁷. ¿Esto fue igual en el Santo Oficio hispánico?

Desde el primer momento, la denuncia jugó un papel esencial en la apertura de los procesos. Cabe recordar que, si bien la Inquisición otorgaba medidas de gracia a aquellos que confesaran sus delitos dentro del periodo estipulado por el edicto, estos beneficios solo eran aplicables si el confitente entregaba, además de a sí mismo, a todos los demás herejes –o sujetos del crimen que se tratara– de los que tuviera conocimiento³⁸. Dicho de otra forma, la gracia solo se aplicaba para aquellos que denunciaran a sus correligionarios, por lo que solo el delator o denunciante podía aspirar a estas medidas misericordiosas.

El 63.94% de los procesos analizados comenzaron con una denuncia. Un 23.68% comenzaron con una *inquisitio*, la investigación por parte de la Inquisición sin que existiera denuncia concreta. El 12.36% restante se iniciaron mediante una acusación, si bien, como se ha indicado, este porcentaje corresponde en su totalidad a procesos criminales interpuestos por o contra familiares, comisarios u otras personas que gozaban del fuero inquisitorial³⁹. Así pues, la acusación como forma de iniciar el proceso, está completamente ausente de las causas de fe⁴⁰.

³⁶ Por ejemplo, las de los años 1584, 1585, 1586, 1592 o 1642 (AHN, Inquisición, leg. 1856, Exp.54).

³⁷ AGUILERA, *El procedimiento de la Inquisición española*, p. 358.

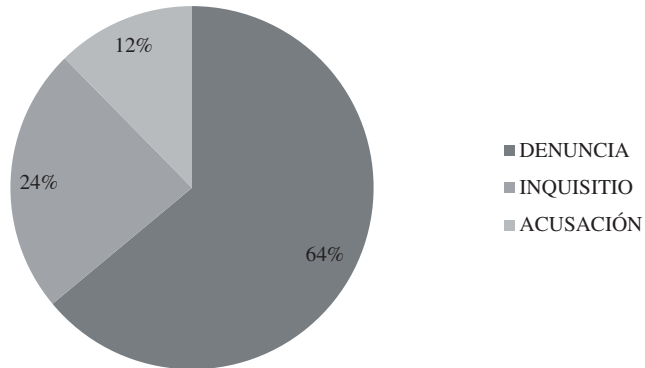
³⁸ KAMEN, Henry, *La Inquisición española*. Barcelona, 2005, p. 174.

³⁹ El fuero no era exclusivo de familiares y comisarios, si no que era extensivo al personal al servicio de los mismos o de los inquisidores; así, encontramos procesos criminales en la Inquisición como la denuncia de Pedro de Aguas, familiar del Santo Oficio, contra quienes han acuchillado al pastor que cuida de sus rebaños (AHZ, Procesos Inquisitoriales, J/00031/001) o el proceso contra Juan Palomino por haber agredido al criado de un inquisidor (AHZ, Procesos Inquisitoriales, J/00028/002).

⁴⁰ Llama la atención, respecto a los procesos criminales analizados, lejos de estar equilibrado el número de casos entre aquellos en los que el denunciante era aforado al Santo Oficio y aquellos en los que era el denunciado, ya que en más del 75% de los casos, el familiar era el denunciante. Esto puede tener relación con el hecho de que, mientras que en los casos en que el familiar es denunciante cabe el procesamiento de varias personas –como en el proceso interpuesto

Grafico 1

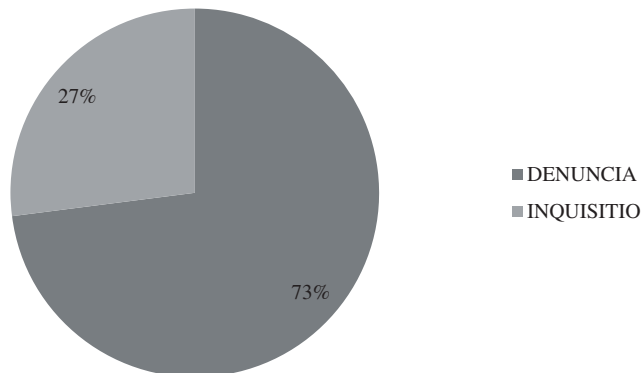
Forma de inicio de todos los procesos inquisitoriales



Fuente: Elaboración propia a partir de los procesos analizados

Gráfico 2

Forma de inicio de los procesos de fe



Fuente: Elaboración propia a partir de los procesos analizados

por los herederos del familiar de Bujaroz Jerónimo Benedetes, que acusaron a cuatro personas de haberle dado muerte (AHPZ, Procesos Inquisitoriales, J/00038/001), o el iniciado por el familiar de Zaragoza Juan Labayen, contra dos amantes de su mujer que, además, le robaban objetos menudos de su casa (AHPZ, Procesos Inquisitoriales, J/00031/008), cuando es el denunciado siempre lo es de forma individual, ya que cualquier otro implicado en la causa criminal, al no estar sometido a fuero inquisitorial, lo es ante los tribunales del reino.

Así pues, lo que ponen de manifiesto los procesos analizados es el peso sustancial de la denuncia como forma de iniciar los procesos inquisitoriales, suponiendo que más de un 63% del total de procesados lo fueron por una delación, cifra que se eleva hasta un 73% si hacemos referencia exclusiva a aquellos que fueron sometidos a causas de fe.

Aún hay otro dato que refuerza el papel predominante de la denuncia: mientras que las denuncias son mayoritariamente individuales –la media de procesados por causa en las denuncias es 1.14⁴¹–, pero las personas procesadas a partir de *inquisitios* suelen serlo en el marco de investigaciones que dan lugar a múltiples procesos –la media de procesados por causa en las *inquisitios* es de 6.1–. Así, encontramos procesos como el incoado en 1610 contra cinco elches capturados tras desembarcar en una incursión berberisca de saqueo⁴², el llevado a cabo contra veintinueve marineros ingleses de la flota de Hawkins, que tuvieron que desembarcar en tierra tras la batalla naval del 22 de septiembre de 1568, o el proceso por herejía contra diez piratas franceses capturados en 1570⁴³. Dicho de otra forma, si contemplamos cada *inquisitio* como una sola causa, con independencia del número de procesados en él, y hacemos lo mismo con cada denuncia, el peso de la denuncia se revela aún mayor: un 93.39% de las causas abiertas por motivos de fe, sin tener en cuenta el número de encausados, tuvo su origen en denuncias, un 6.61% en *inquisitios*, y ninguna en acusaciones⁴⁴.

Por supuesto, hubo procesos, los menos, impulsados por *inquisitio* que se saldaron con un único procesado, como el de Antonio de Peralta Castañeda, iniciado cuando el comisario de la Inquisición en la Puebla de los Ángeles informó al tribunal de México de la circulación por Puebla de libelos que contenían doctrinas peligrosas, señalando quera necesario abrir diligencias «con sumo secreto», lo cual llevó al procesamiento de Peralta, en 1647⁴⁵. Otras de

⁴¹ Entre las causas iniciadas por denuncia que supusieron más de un procesado podemos mencionar, a modo de ejemplo, el proceso de fray José Oliva y Luis Pérez Gonzalo (AHN, Inquisición, leg. 1733, doc. 10), el de fray Celedonio de San José y otros cuatro religiosos de su círculo (AHN, Inquisición, leg. 1747, doc. 14), o el de sor Rita de San Ignacio y otros dos religiosos (AHN, Inquisición, 3728, doc. 293), denunciados ante la Inquisición por Francisco de Villarreal, canónigo de Urgel.

⁴² AHN, Inquisición, leg. 1821, doc. 15, fol. 3.

⁴³ La extensión del protestantismo extendió sobre todos los extranjeros la sombra de la herejía, lo que marcó en buena medida la actividad de los tribunales inquisitoriales del Norte peninsular, que recibieron instrucciones expresas del Consejo de la Suprema para combatir la herejía que pudiera transmitirse a partir del comercio internacional. En este marco, los inquisidores colaboraban con la justicia ordinaria, que se encargaba del contrabando, la piratería, etc, mientras que el Santo Oficio se centraba en cuestiones de conciencia. Sin embargo, los continuos choques entre ambas jurisdicciones obligaron a la Suprema a instar a sus tribunales de distrito a limitar estrictamente el papel de los inquisidores a aquellos casos que presentaran indicios claros de herejía (CONTRERAS, «Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio», pp. 616-617).

⁴⁴ Estos datos parecen desmentir afirmaciones como la de Jean Pierre Dedieu, que señaló «muy pocas veces se considerará uno lo suficientemente afectado por una declaración dudosa en materia religiosa como para tomar la iniciativa de una delación que solo le puede acarrear molestias» («Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla La Nueva en los siglos XVI y XVII», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 2, 1992, p. 95.

⁴⁵ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 6, fol. 14.

estas *inquisitio* contra individuos concretos dan idea de la espiral que, en ocasiones, generaba la actuación inquisitorial: Mario Betancourt, canónigo de la catedral de Cartagena de Indias, fue procesado cuando un amigo vinculado a la catedral de Caracas pronunció un sermón sobre la fertilidad de Cristo y, al llegar sus palabras a conocimiento de las autoridades, le solicitaron que se retractara. Para defenderse, este hombre escribió a su amigo Betancourt, pidiéndole que elaborara un escrito defendiendo que sus palabras estaban dentro de la ortodoxia. El canónigo de Cartagena así lo hizo y, al tener conocimiento de dicho texto, la Inquisición abrió un proceso contra Betancourt, para aclarar si compartía las ideas supuestamente heréticas de su amigo⁴⁶. En la misma línea encontramos el proceso a Gonzalo Niño, comisario de la Inquisición, que denunció la existencia de una casa de mala fama en la ciudad de Cuzco e, inmediatamente, fue procesado por el Santo Oficio para esclarecer las circunstancias en que uno de sus comisarios había llegado a saber de la existencia del local⁴⁷.

Las personas procesadas como resultado de *inquisitios* son, abrumadoramente, laicos: un 92%, mientras que los religiosos que fueron investigados por estos medios representan menos del 8% de los encausados. Esto pudiera tener que ver con el uso de la *inquisitio* contra grupos de extranjeros que, por diversas circunstancias, como naufragios o ser apresados en acciones militares, llegaban a dominios hispánicos, ya que la Inquisición, al tener noticia de la captura de este tipo de personas por las autoridades civiles, con frecuencia reclamaba que se le entregaran, si pertenecían a naciones donde la herejía protestante hubiera arraigado, a fin de abrir un proceso para determinar si los capturados profesaban las ideas reformadas. Como es lógico, entre marineros, piratas y soldados extranjeros, que forman buena parte del colectivo de procesados por *inquisitio*, no figuraban demasiados religiosos.

La muestra revela que muchas de las personas procesadas individualmente como resultado de una *inquisitio* lo fueron en relación a libros o textos de los que eran autores, o con cuya publicación estaban relacionados, y a los que se consideró heterodoxos. Además de algunos ejemplos vistos en los párrafos anteriores, puede mencionarse en esta tipología el proceso a María Jacinta de la Santísima Trinidad, mujer mestiza que murió con fama de santidad, pero tras cuya muerte apareció un libro en el que afirmaba, entre otras cosas, que su marido, un indio llamado Nicolás, subió al cielo a hablar con Cristo. Conocido el contenido del libro, el escándalo recorrió la ciudad hasta que llegó a de la Inquisición, cuyo tribunal inició de inmediato una investigación⁴⁸.

⁴⁶ AHN, Inquisición, leg. 4823, doc. 3, fol. 4. No se trata de los únicos casos en los que defender la ortodoxia de unas afirmaciones salió caro a quién lo hizo. Otro ejemplo lo tenemos en la causa contra Luis de Andrade y Francisco Galiano, procesados en 1725, siendo calificadores en el proceso de otra persona acusada de proposiciones, al afirmar que lo dicho por este reo no constituía herejía, lo cual, a su vez, fue interpretado como proposición herética por los inquisidores del caso, que abrieron una causa contra Andrade y Galiano (AHN, Inquisición, leg. 1649, doc. 16, fol. 8).

⁴⁷ AHN, Inquisición, leg. 1646, doc. 9, fol. 10.

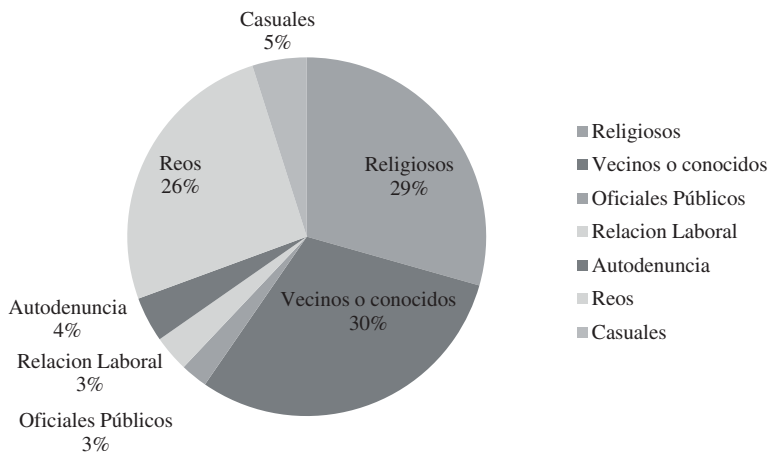
⁴⁸ AHN, Inquisición, leg. 1649, doc. 51, fol. 3.

V. LA AUTORÍA DE LAS DENUNCIAS

A la hora de determinar el origen de las denuncias presentadas ante la Inquisición, tres colectivos suponen más del 88% de los denunciadores. Se trata de los vecinos y conocidos de los denunciados, los religiosos y sacerdotes, y los reos del rey o de la Inquisición, es decir, personas que se encontraban detenidas y que, en el transcurso de sus interrogatorios o declaraciones, denunciaron a otras personas.

Gráfico 3

Colectivo que denuncia



Fuente: Elaboración propia

El mayor número de denuncias procede de personas del entorno cercano a la persona denunciada, suponiendo casi un tercio del total de las delaciones⁴⁹. En su mayor parte, las denuncias proceden de vecinos de la misma localidad que la persona denunciada.

Este fue el caso de Toribio Ruiz del Valle, tejedor de cuarenta y tres años, que denunció a su vecino Diego de Ovalle, portugués y comerciante de vinos, como judaizante. Ruiz caminaba a primera hora de la mañana por las calles de su villa cuando vio a un grupo de personas leyendo un papel clavado en un pilar de un

⁴⁹ Del colectivo de «vecinos o conocido» se han extraído las denuncias presentadas por oficiales públicos y por religiosos, así como aquellas en las que había una relación de empleo o subordinación entre denunciante y denunciado (esclavo y amo, por ejemplo). Estos casos aparecen contemplados dentro de categorías específicas. Así pues, la categoría «vecinos o conocidos» agrupa aquellos casos en que la denuncia proviene de una persona laica, que no disfruta de un oficio público y que no mantiene relación laboral o de subordinación con el denunciado, pero sí pertenece a su entorno habitual.

soportal, de contenido relacionado con las actividades de los judaizantes y, reconociendo entre ellos a Ovalle, lo denunció al Santo Oficio en 1627⁵⁰. También es el caso de Pablo de Orejuela, un labrador de Nueva Granada que tuvo la desafortunada idea de comentar al herrero de su pueblo «que se enterase que no había infierno», tras lo cual el herrero le denunció como hereje⁵¹. Algo parecido le ocurrió a Francisco Perra, un pastor de sesenta años que, estando comiendo en una fuente con otros pastores, comentó que tenía intención de arruinar la reputación de un vecino del pueblo. Uno de los que le escuchaban –a la postre, el denunciante– le advirtió que, de hacer eso, debería ir a confesar para poner en paz su alma y el sacerdote le negaría la absolución hasta que restituyera la reputación del calumniado. Ante este razonamiento, Perra respondió que él mentía habitualmente a su confesor, lo que llevó al otro a denunciarle ante la Inquisición⁵².

Algunos actos, que parecen más travesuras que síntomas de herejía, terminaron mal para los autores, en razón de la denuncia de alguno de sus convecinos. Este fue el caso de cuatro jóvenes –el mayor, de veinte años– que, una noche, colocaron un sombrero sobre la cruz que se alzaba junto a la fuente de la plaza de su pueblo, siendo observados e identificados por dos vecinos, que les denunciaron a la Inquisición por «desacato a la Santa Cruz»⁵³. En otros casos, un comentario más o menos inocente podía dar lugar a una denuncia, como le ocurrió a un carnicero de Valencia al que un vecino denunció por afirmar que no le quedaba carne de buey porque se la habían llevado los inquisidores para su propio consumo, lo que al denunciante le pareció una ofensa contra el Santo Oficio⁵⁴.

En algún caso, la denuncia partió de la propia familia, pero no parece haber sido un fenómeno habitual en el mundo inquisitorial –al margen de los casos en que personas ya procesadas delataban a familiares en el curso de su propio proceso o de los interrogatorios–. De hecho, en la muestra no se han encontrado casos en que una persona libre diera pie al inicio de un proceso denunciando a uno de sus parientes. Sí encontramos procesos como el de Francisco de León, a quién denunció su propio hijo –ya preso de la Inquisición– durante su interrogatorio, declarando que, siendo el denunciante un niño, Francisco le llevó donde nadie pudiera oírles, y le dijo «que la ley de Cristo no era buena, que había que seguir la de Moisés»⁵⁵.

Esta ausencia de casos en la muestra no significa que no existieran en absoluto denuncias de familiares libres contra sus propios parientes, pero sí permite suponer, con base estadística, que debió ser un suceso excepcional.

El colectivo de los religiosos y sacerdotes es responsable de un número de denuncias casi idéntico al de los vecinos y conocidos, pues fueron autores de

⁵⁰ AHN, Inquisición, leg. 1648, doc. 4, fol. 10. Un análisis de las últimas persecuciones de judaizantes en BUITRAGO GONZÁLEZ, José Luis, «Serranía críptica: la última gran persecución contra los judaizantes en la España del siglo XVIII», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 17, 2013, pp. 11-44.

⁵¹ AHN, Inquisición, leg. 1621, doc. 12, fol. 10.

⁵² AHN, Inquisición, leg. 1628, doc. 23, fol. 15.

⁵³ AHN, Inquisición, leg. 1856, doc. 54, fol. 1.

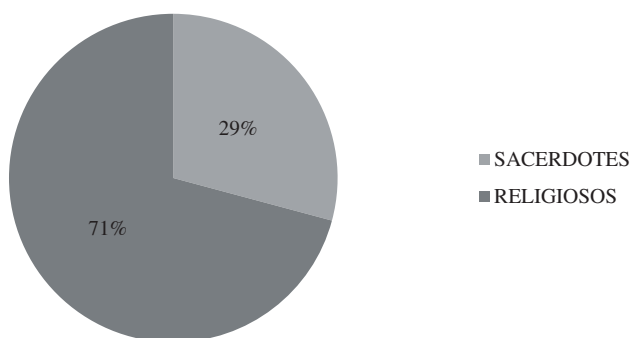
⁵⁴ AHN, Inquisición, libro 960, fol. 1308.

⁵⁵ AHN, Inquisición, leg. 1729, doc. 13, fol. 4.

un 29.62% del total de las denuncias presentadas ante el Santo Oficio. En esta categoría se incluye tanto al clero secular como a miembros de las Órdenes Religiosas, siendo estos quienes más denunciaron –un 71% de los casos en los que la denuncia partió del ámbito religioso– mientras que los sacerdotes seculares representan el 29% de las denuncias presentadas por el colectivo.

Gráfico 4

Denuncias iniciadas por colectivos religiosos



Fuente: Elaboración propia

Sin embargo el patrón de denuncia no es el mismo para los religiosos que para los sacerdotes: los primeros denuncian mayoritariamente a otros religiosos⁵⁶, mientras que los sacerdotes denuncian más a laicos, aunque también hay casos como el del fraile Pedro de San Francisco, denunciado por el cura de su pueblo –fray Pedro era hijo de la panadera del lugar– por haber dicho misa sin haber recibido la autorización necesaria para ello⁵⁷. Las denuncias presentadas

⁵⁶ La mayor parte de las órdenes estaban sometidas al Papa, por lo que escapaban de la autoridad de los obispos, pese a lo cual la inquisición trató constantemente de controlarlos en materia de fe. En 1525 Carlos V consiguió un breve papal que dejaba a los frailes de España sujetos a la Inquisición, pero el Papa devolvió su privilegio a las órdenes en 1534; la cuestión se decidió definitivamente a favor de la Inquisición con los breves de 1592 y 1606, si bien los jesuitas conservaron el privilegio de no tener que denunciar las causas de fe más que ante su superior, algo que fue atacado sistemáticamente por el Santo Oficio.

⁵⁷ AHN, Inquisición, leg. 1822, doc. 9, fol. 4. Una bula de Gregorio XV de 6 de agosto de 1574 facultaba al Inquisidor General y a sus delegados para perseguir a quien no siendo sacerdote ejerciera de ello, si bien los inquisidores llevaban tiempo procediendo antes de haberse emitido la bula, que se les dio para aclarar los choques que al respecto estaban teniendo con los ordinarios de cada diócesis. Por ello, se añadió al edicto de delaciones la cláusula «si sabéis que alguno no siendo ordenado de orden sacerdotal haya dicho misa o administrado los sacramentos de la Santa Madre Iglesia» (LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. III, p. 22).

contra laicos suponen el 44.8% del total de las denuncias de hechas por frailes, pero se eleva hasta constituirse en un 52.3% de las denuncias efectuadas por sacerdotes. Esto puede explicarse, en parte, por el hecho de que el clero secular ejercía sus labores de manera cercana a la población, mientras los miembros de las Órdenes pasaban gran parte de su tiempo en sus conventos, donde se relacionaban primordialmente con otros religiosos y donde se suscitaban las rencillas propias de una comunidad. Esto pudo encontrarse detrás de denuncias como la que llevó al Santo Oficio a procesar a fray Diego de la Cruz, a quién uno de sus compañeros de monasterio denunció por hablar mal de la Inquisición, hecho agravado por el que, durante su detención, fray Diego «profirió con ánimo temerario blasfemias contra la integridad de este Santo Oficio»⁵⁸.

Entre los procesados a instancias de una denuncia presentada por un sacerdote, secular podemos mencionar casos como los de Cristóbal Medrano⁵⁹, José Ayllón⁶⁰ o el de Pedro Palacios, al quien denunció el sacerdote de su pueblo, cuando «cuatro feligreses míos, personas de entera fe, me han dado cuenta de cómo Pedro Palacios, vecino de esta villa, estando jugando a los naipes, refiriendo que había salido un poco de sangre de un golpe que se dio, dijo la proposición siguiente: que si Cristo no hubiera redimido al mundo, era su sangre tan noble que bastaba una gota para la redención del género humano»⁶¹.

Particularmente delicados eran los actos que llegaban a conocimiento del sacerdote a través de la confesión. La denuncia presentada por un cura contra Juan Metra, reformado alemán a quién delata por hereje, pone de manifiesto cuán fina podía llegar a ser la línea que separaba el secreto de confesión de lo revelable y, por tanto, susceptible de ser utilizado en una denuncia:

«Tuvo principio esta sumaria por carta delación, que se recibió en el tribunal el 26 de enero de este año, de don Francisco Ferraz, cura (...) en la que sostiene que este reo decía que no era pecado el juntarse carnalmente hombres con mujeres, y esto lo había dicho a algunas, solicitándolas y entrenándoles sus partes vergonzosas, que el darle gusto al cuerpo en reverencia no es malo.»⁶²

El delator, sacerdote, dice que las mujeres se lo han referido en confesión «aunque no expresamente», por lo que interpreta que no está sometido al secreto de confesión⁶³.

En lo que hace referencia a los procesos en los que intervienen religiosas, suponen un tercio del total de procesos en el que se ven implicados miembros de las Órdenes, presentando algunos patrones destacables. En primer lugar, las religiosas figuran con más frecuencia como denunciantes que como denunciadas, ya que en un 81% de los casos es la religiosa quien denuncia. Además, cuando el rol de denun-

⁵⁸ AHN, Inquisición, leg. 1732, doc. 32, fol. 6.

⁵⁹ AHN, Inquisición, leg. 1648, doc. 5, fol. 4.

⁶⁰ Ayllón, un joven de veinte años, fue procesado por haber sido denunciado por el cura de su pueblo, que le sorprendió arrancando de una pared un pasquín del Santo Oficio (AHN, Inquisición, leg. 1731, doc. 52, fol. 5).

⁶¹ AHN, Inquisición, leg. 1679, doc. 7, fol. 11.

⁶² AHN, Inquisición, leg. 3726, doc. 235, fol. 1.

⁶³ AHN, Inquisición, leg. 3726, doc. 235, fol. 2.

ciante es asumido por una religiosa, la víctima de la denuncia siempre es un religioso, no habiéndose encontrado entre los 380 procesados analizados ni un solo laico o sacerdote secular denunciado por una religiosa. Esto es fácil de explicar atendiendo a dos razones: en primer lugar, la vida monástica de las monjas solía ser mucho más estricta y recluida que la de sus equivalentes masculinos y, en segundo lugar, una parte importante de las denuncias presentadas por monjas son contra religiosos solicitantes, delito que, por su propia esencia, excluye la participación de laicos en su comisión. El peso de la solicitud es evidente en las denuncias presentadas ante el Santo Oficio por religiosas, siendo más del 80% procesos como el del padre José de Buendía, incoado en 1685 por solicitar a una monja⁶⁴.

El tercer colectivo denunciante, a no mucha distancia de los anteriores, es el de las personas que ya se encontraban detenidas en las cárceles regias o de la Inquisición, sometidas a sus propios procesos. Más de un cuarto del total de las delaciones tuvieron su origen en este colectivo. Con frecuencia, el interrogatorio de un procesado llevaba ante la Inquisición a un buen número de individuos, delatados por quien sufría las preguntas de los inquisidores. Un ejemplo notable de ello es el proceso contra los alumbrados de Valladolid, donde la denuncia de un vecino llevó a la detención de Padilla, cuyo interrogatorio, a su vez, supuso el procesamiento de veintisiete personas más, delatadas como integrantes del círculo del doctor Cazalla por el mencionado Padilla.

La importancia de las delaciones procedentes de personas ya procesadas se ha relacionado tradicionalmente con el análisis de algunos de los mecanismos procesales del Santo Oficio, y, muy especialmente, con la tortura. Aunque la cuestión del tormento –por utilizar la terminología inquisitorial– escapa al propósito del presente artículo, cabe recordar que la tortura no era un instrumento procesal orientado a forzar al reo a dar información sobre posibles cómplices o sobre otros delitos, ajenos o conexos al suyo, sino que su fin era lograr la confesión del propio reo, fundamental en la mentalidad inquisitorial en cuanto a que muchos de los delitos que se perseguían eran de pensamiento o creencia y, por tanto, difíciles –o incluso imposibles– de probar si no mediaba una confesión. Aún así, es evidente que la tortura o la posibilidad de su uso en un procesado, ejerció un importante papel a la hora de provocar la denuncia de terceras personas por el reo que se encontraba en tormento o en la perspectiva de ser sometido al mismo. Este fue el caso, por ejemplo, de Beatriz de Padilla, mujer que fue relajada por el tribunal de Cuenca tras ser denunciada como mahometana por una rea del Santo Oficio, María «la Zamorana», durante el tormento⁶⁵.

Aunque en este grupo las denuncias procedentes de reos de la Inquisición constituyen una abrumadora mayoría, también encontramos casos en los que el denunciante es un reo de las cárceles del rey. Sirva de ejemplo el procesamiento del jesuita Luis López y del dominico Gaspar Manuel, denunciados por un preso del rey en los últimos instantes de su vida:

⁶⁴ AHN, Inquisición, leg. 1648, doc. 20, fol. 1.

⁶⁵ Sobre la actividad del tribunal de Cuenca puede consultarse LAMA, Enrique de la, «Cuenca y la Inquisición, reflexiones en torno a un libro», en *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º 22, 2013, pp. 323-355.

«En la ciudad de Loja de este reino estaba preso un hombre que acá se nombraba Juan Rodríguez y, aunque se nos escribió que tenía que declarar en este Santo Oficio, pareciéndonos, según lo escribió, que más lo hacía por evadirse de la justicia real, proveímos que no se pusiera estorbo para que procediesen en su causa y que si quedase en la vida, se nos diese aviso, deteniéndole entre tanto. A este condenaron a muerte, y se ejecutó en él, y antes de que se cumpliese hizo las declaraciones que serán con esta. La primera está en un pliego de papel que comienza en el nombre de la Santísima Trinidad y la otra, que comienza en el punto, la escribió sacándole a ajusticiar, en que dice ser verdad lo que dice en la primera.»⁶⁶

Las denuncias de reos procesados no son las únicas que se gestan en las cárceles. Así, el alguacil Juan Rodríguez fue denunciado por su compañero de oficio Adrián Ortega en 1625, cuando tras compartir unas confidencias, rieron de que «por la secta prendan hombres», es decir, de que el Santo Oficio detuviera a personas por el hecho de ser protestantes, comentando Rodríguez lo siguiente:

«El domingo de Ramos, estando sentado este confesante y Adrián Rodríguez, su compañero de cárcel en un colchón del susodicho en el corralillo de su cárcel le dijo el dicho Adrián plugiera a Dios que estuviéramos los dos en Flandes (...) que ni a vuestra merced le había de faltar favor allá, ni a mí tampoco» (...) Que como estamos aquí mejor estuviéramos en Flandes, que allá no hay Inquisición.»⁶⁷

En otras ocasiones, las víctimas de las denuncias gestadas en las cárceles del rey eran los propios presos. Así le ocurrió a Bartolomé Tomás, denunciado por el canónigo de la colegiata de Daroca, que visitaba habitualmente a los internos de las cárceles reales. Charlando con Bartolomé, el sacerdote le sugirió que rezara a Dios, a lo que el preso respondió «que no acudiría a Dios porque nada le debía a Dios, y que más le debía Dios a él que él a Dios». Indignado, el canónigo recordó a Bartolomé que «el infierno era el castigo para los malos», respondiendo el reo, de nuevo sin pelos en la lengua, que «le alegraría estar entre los demonios (...) Que creía que no había otro infierno que el estar en aquella prisión», tras lo cual el sacerdote denunció al hombre ante la Inquisición por hereje⁶⁸.

Otras personas tuvieron la mala suerte de hablar en el lugar equivocado, en el momento equivocado y ante las personas equivocadas. El 5% de las denuncias proceden de personas que no conocían a la persona que denunciaban o que se habían encontrado con ella en circunstancias fortuitas, sin existir un contacto estable entre denunciante y denunciado. Entre estos casos podemos mencionar el proceso a Diego Fernández Rangel, denunciado por un fraile de San Agustín con el que coincidió como huésped en casa del comisario de la Inquisición en Zaragoza, de quién el procesado era sobrino. En una charla supuestamente intrascendente con el otro huésped, Fernández Rangel pronunció unas palabras

⁶⁶ AHN, Inquisición, leg. 1659, doc. 55, fol. 3.

⁶⁷ AHN, Inquisición, leg. 1647, doc. 7, fols. 1-2.

⁶⁸ AHN, Inquisición, leg. 3730, doc. 242, fol. 1.

que el agustino interpretó como sospechosas de constituir proposiciones heréticas, por lo que denunció a don Diego a la Inquisición en 1623⁶⁹.

En este tipo de denuncias, parece haber jugado un papel importante el temor a que, encontrándose presente el denunciante cuando alguien hizo o dijo algo susceptible de denuncia ante el Santo Oficio, otro de los presentes pudiera denunciar lo acontecido de tal forma que quien no hizo lo propio se viera en una situación comprometida. Esta impresión viene corroborada por un dato: salvo por delitos de bigamia, todas las denuncias presentadas en base a una relación casual entre denunciante y denunciado hacen referencia a acontecimientos que tuvieron lugar en presencia de terceros. La excepción, como se ha dicho, es la bigamia, delito generalmente denunciado por una persona que conoció al bigamo en el tiempo de su primer matrimonio y que, causalmente, vuelve a encontrarse con él en el tiempo del segundo. Puede servir de ejemplo el proceso contra Juan de Torres Palomino, denunciado por don Mendo de Contreras, capitán de uno de los galeones de la carrera de Indias:

«Don Mendo de Contreras, caballero de la Orden de Santiago, capitán de galeones de la carrera de Indias y de edad que dijo ser de cuarenta años, el cual por descargo de su conciencia dijo y denunció de Juan de Torres Palomino (...). Habiendo hecho viaje de España a la India llevó por soldado de la compañía en el galeón que era a su cargo al dicho Juan de Torres Palomino, y habiendo llegado en salvamento a dicho puerto de Cumana, y estado en él a tiempo, y cuando el que declara iba de hacer la vuelta a España, el susodicho se huyó y se quedó en dicho puerto.»⁷⁰

Mendo volvió a Cumana, en 1658 y «allí halló casado al dicho Juan de Torres Palomino con una criolla, encomendera nuestra de dicho puerto y con hijos de dicho matrimonio por haberse casado con ella según orden de la Santa Madre Iglesia». Cuando el capitán del galeón regresó a España «ha sabido que el dicho Juan de Torres Palomino, antes de que pasara a las Indias, estaba casado de primer matrimonio según orden de la Santa Madre Iglesia, con Luisa de la Bella», tras lo cual denunció a Torres a la Inquisición⁷¹.

La norma fue que los hechos denunciados se produjeran ante terceros, como ocurrió en el caso de Isabel de Vargas, denunciada por un huésped de la misma posada en la que se alojaba, por unas palabras dudosas vertidas en el curso de una conversación en la que, además del delator, se encontraban presentes varias mujeres⁷², o en el proceso de Nicolás Baraiz Molinete, a quién denunció un religioso con quien había coincidido durante una travesía marítima hacia América. En presencia del denunciante y de otras personas –incluido un segundo religioso, que también le delataría–, Baraiz se internó en las procelosas aguas del derecho canónico, al afirmar que solo el Inquisidor General y los miembros del Consejo de la Suprema eran inquisidores, mientras que el resto

⁶⁹ AHN, Inquisición, leg. 1620, doc. 4, fol. 3.

⁷⁰ AHN, Inquisición, leg. 1622, doc. 3, fol. 5.

⁷¹ AHN, Inquisición, leg. 1622, doc. 3, fol. 5.

⁷² AHN, Inquisición, leg. 1865, doc. 2, fol. 3.

eran, en realidad, solo notarios apostólicos⁷³. En la misma línea, nos encontramos con la denuncia de Esteban Escotí, por uno de los dos presos con los compartió durante unas horas celda en una prisión de Turín, y que terminó por señalarle como un miembro de alto nivel de la masonería, según se suponía que el propio denunciado había afirmado durante su estancia en la celda⁷⁴.

Las denuncias procedentes de oficiales públicos no son numerosas, pero sí llama la atención que, dentro de ese grupo, las más frecuentes sean aquellas en que el denunciante es un militar –casi el 75% de las denuncias de este tipo–. Es el caso de procesos como el de Juan Bautista Estech, florentino, denunciado ante el tribunal de la Inquisición en la Corte por un capitán del Regimiento de Granaderos de Córcega, con el que había charlado en la posada de la Campana, en la calle Preciados, siendo uno de los temas de la conversación cómo hacerse resistentes a las balas enemigas mediante la magia, afirmando entonces el florentino poseer un libro y que «en él se decían medios para lograr mujeres a torpes fines y hacerse fuertes para las armas, mediando en esto el pacto con el diablo», lo que le valió ser denunciado⁷⁵. El denunciante también es militar en el caso de Francisco de Andújar, castellano de Santiago, a quien un cabo a sus órdenes denunció al Santo Oficio por haberle oído proferir, en presencia de otros soldados, la blasfemia «reniego de Dios y de todos los santos»⁷⁶.

Un último grupo de denunciados llama la atención: el de aquellos se delatan a sí mismos ante los tribunales inquisitoriales, fuera de los periodos de gracia establecidos para ello. Aún siendo un porcentaje reducido del total, es superior a lo que hubiera cabido suponer: uno de cada veinticinco procesados por la Inquisición se denunció a sí mismo ante el Santo Oficio, al margen de los edictos de gracia.

Este comportamiento puede explicarse en torno a dos fenómenos: la fortaleza del hecho religioso en el conjunto de la sociedad española y el temor a ser denunciado por otra persona. Respecto a lo primero, se encuentran casos de personas que se denuncian con la preocupación de salvar su alma, como Nicolás del Castillo, que se denunció ante la Inquisición por bígamo⁷⁷. El otro gran motor de las autodenuncias fue el temor a ser denunciado por otra persona, lo cual llevaba al afectado a entregarse él mismo, en espera de que tal comportamiento supusiera una consideración benigna de sus faltas. Este fue el caso de un arriero portugués que, hablando «cosas de mujeres», afirmó que no había pecado en «echarse un hombre con una mujer»; horas después se denunció a sí mismo por temor a que lo hiciera alguno de quienes le habían escuchado, alegando ante los inquisidores que lo que había querido decir era que no había pecado en que un hombre yaciera con mujer, si era la suya⁷⁸.

Algunas personas que se denunciaron a sí mismas lo hicieron por motivaciones menos clasificables, como en el caso de Juan Antonio Berrocal, que se entregó a la

⁷³ AHN, Inquisición, leg. 1622, doc. 6, fol. 13. Sobre el Inquisidor General, su naturaleza, funciones y prerrogativas, ver GALVÁN RODRÍGUEZ, Eduardo, *El Inquisidor General*. Madrid, 2012.

⁷⁴ AHN, Inquisición, leg. 3724, doc. 198, fol. 5.

⁷⁵ AHN, Inquisición, leg. 1867, doc. 5, fols. 4-5.

⁷⁶ AHN, Inquisición, leg. 1620, doc. 21, fol. 4.

⁷⁷ AHN, Inquisición, leg. 53653, doc. 6, fol. 7.

⁷⁸ AHN, Inquisición, leg. 1856, doc. 41, fol. 4.

Inquisición en Manila, acusándose de bigamo, después de que el arzobispo de la ciudad le condenara por este mismo delito a regresar a España para vivir con su primera mujer. Berrocal, temiendo que la familia de esta tomara cumplida venganza del honor familiar ofendido, se entregó a la Inquisición esperando que en el Santo Oficio la condena no le obligara a regresar junto a su primera esposa⁷⁹. Otro caso heterodoxo es el de Cristóbal Lucio, casado dos veces en Extremadura y que huyó a isla Margarita al conocerse el hecho en su medio habitual; tras una serie de perances náuticos, Lucio llegó al puerto de La Habana a bordo de una balandra holandesa, en 1692. Mientras las autoridades civiles investigaban a la tripulación, Cristóbal Lucio se denunció a sí mismo ante el Santo Oficio como bigamo, por temor a que las autoridades civiles pudieran considerarle un pirata o la propia inquisición pudiera procesarle por hereje, al haber llegado a puerto en un barco holandés⁸⁰.

Un dato a tener en cuenta es el referido a las delaciones basadas en un testimonio indirecto, es decir, aquellas en las que la persona que denuncia no fue testigo de los acontecimientos, sino que se los ha referido una tercera persona. La idea difundida por la leyenda negra y ciertas interpretaciones sobre la Inquisición, de que cualquiera podía acabar en manos del Santo Oficio en base al boca a boca popular no encaja con el siguiente dato: en la muestra analizada, las denuncias por testimonios indirectos son el 4.11% del total de las denuncias, lo que, en el marco del total de procesos, supone que solo el 2.63% del total de los procesados por la Inquisición lo fue en base a testimonios indirectos; o, por mostrarlo de manera más contundente, el 97.37% de los procesados en la muestra lo fue en base a la delación de un testigo directo —o que afirmaba serlo— del delito que se le imputaba.

A modo de ejemplos de este tipo de denuncia basada en testimonio indirecto puede mencionarse el proceso contra «don Antonio de Torres y Mendoza, residente en la ciudad de la Paz, en la provincia de las Barcas del Perú, corregidor y alcaide ordinario que fue en ellas». Torres fue acusado de haber dicho «malas proposiciones en diferentes ocasiones», por un fraile dominico, fray Alfonso Muñoz de Toledo, «predicador general que declaró sin ser llamado en dicha ciudad de La Paz en 7 de diciembre de 1633, dijo que su prelado le había dicho que le habían ido a consultar si esta proposición que había dicho don Antonio de Torres», y pareciéndole herética a fray Alonso la proposición, denunció al Santo Oficio al corregidor, sin haberle escuchado nunca pronunciarla⁸¹.

VI. DENUNCIA Y GÉNERO

Según se desprende del análisis de la muestra, la denuncia ante los tribunales de la Inquisición fue un acto primordialmente masculino⁸²:

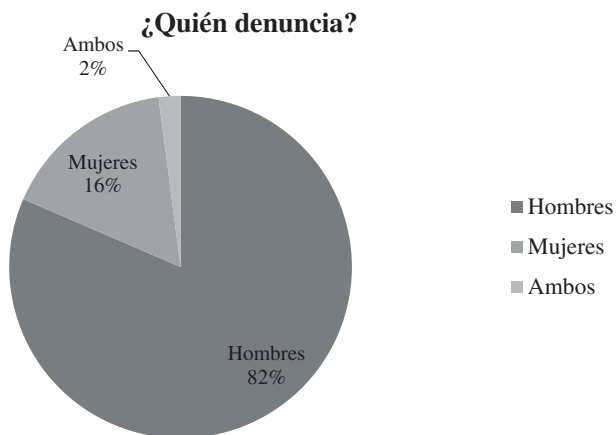
⁷⁹ AHN, Inquisición, leg. 1733, doc. 19, fol. 13.

⁸⁰ AHN, Inquisición, leg. 1622, doc. 10, fol. 7.

⁸¹ AHN, Inquisición, leg. 1649, doc. 48, fol. 3.

⁸² Existen, no obstante, casos curiosos, como el de Isidro y Joaquín Moreno, padre e hijo, que fueron denunciados de forma conjunta por un matrimonio de vecinos, que les oyó decir, durante una

Gráfico 5

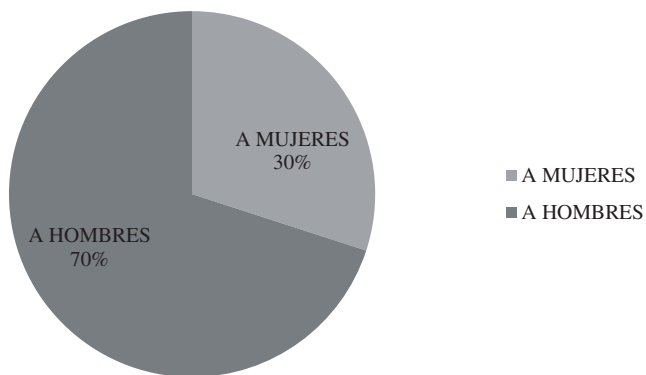


Fuente: Elaboración propia

Respecto al género, existe otro dato que parece relevante: en los casos en los que una mujer era denunciante, la mayor parte de las veces el denunciado era un hombre, tal y como muestra el gráfico:

Gráfico 6

¿A quién denuncian las mujeres?



Fuente: Elaboración propia

Este hecho tiene una explicación: el delito más denunciado por mujeres ante los tribunales del Santo Oficio era la solicitación, desde que, el 18 de enero de 1559, el papa Paulo IV otorgó a la Inquisición un breve que la autorizaba a perseguir a los sacerdotes solicitantes. La especial naturaleza de la solicitación

discusión de filosofía, materia de la que era estudiante universitario el hijo, que dudaban de que la virgen hubiera sido concebida sin pecado original (AHN, Inquisición, leg. 3730, doc. 261, fol. 1).

—entendiéndose como tal la solicitud de favores de índole sexual del confesor a su confitente— hizo que se exigiera que los inquisidores se informaran verbalmente del crédito que merecían los testigos, anotándolo en el margen de sus declaraciones. Debido a la facilidad para la calumnia que daba la naturaleza del delito, la Suprema ordenó, el 27 de febrero de 1573, que los inquisidores no procedieran salvo tras asegurarse de que la denuncia procedía de mujeres honestas y dignas de crédito. En el siglo XVIII⁸³, aumentaron, si cabe, las precauciones a la hora de abordar la solicitud, ya que aún recibido informe de honestidad de la mujer y de mala fama del sacerdote, se dejaba el proceso inactivo en espera de la llegada de más denuncias. Si esto se producía, con la interposición de dos denuncias de gente honrada la acusación se tenía por simplemente probada. Se interrogaba al reo y, si este admitía su crimen, el inquisidor le preguntaba si pensaba que su conducta era lícita. La respuesta afirmativa suponía que el sacerdote, además de solicitante, era hereje⁸⁴.

El delito de sollicitación no se llevaba a un auto de fe, por temor a que generara reticencias a confesar. En su lugar, las sentencias se pronunciaban en autillo en la sala de audiencias. Se ha estimado que, de las denuncias por sollicitación, menos del 10% de los acusados eran condenados en el proceso subsiguiente: «Los noventa o más lo son únicamente de imprudencia y falta de precaución en el modo de hablar, por no haber calculado lo que es una mujer joven, con cuanta facilidad se cree poseer atractivos, con cuanta ligereza se persuade haber herido el corazón del confesor y con cuanta falta de reflexión lo dice así al otro confesor»⁸⁵.

Dentro de la muestra analizada, los sacerdotes solicitantes suponen el 50% de todos los delitos denunciados por mujeres ante la Inquisición, un dato que explica la preponderancia de los varones entre los denunciados por mujeres. De hecho, excluido el delito de sollicitación, el número de delatados ante la Inquisición por mujeres se reparte al 50% entre hombres y mujeres. Un dato que resulta revelador es el hecho de que un 9% de las denuncias de sollicitación no provinieran de mujeres, sino de hombres. Si bien el porcentaje es mínimo sobre el total, es más elevado de lo que cabría pensar dada la especial naturaleza del

⁸³ El siglo de las Luces supuso enormes cambios para el Santo Oficio, que se vio obligado a afrontar circunstancias y realidades como las derivadas de la guerra de Sucesión y el cambio dinástico, la Ilustración, la censura y los propios cambios de mentalidad de la sociedad y las autoridades. Estas cuestiones aparecen tratadas en estudios como GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, «La Inquisición en el siglo XVIII», en ESCUDERO, José Antonio (dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid 2014; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela, «Consideraciones sobre el impacto de la guerra de Sucesión en el Santo Oficio», en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuela (coord.), *Guerra, Derecho y Política: aproximaciones a una interacción inevitable*. Valladolid, 2014; DOMÍNGUEZ SALGADO, María del Pilar, «Inquisición y Guerra de Sucesión (1700-1714)», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, H.^a Moderna, t. 8, 1995; o GALENDE DÍAZ, Juan Carlos, «El Santo Oficio durante la Guerra de Sucesión», *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 11, 1987. La Inquisición fue un instrumento útil incluso bien entrado el siglo XIX, como pone de manifestó PINO ABAD, Miguel, «Algunos ejemplos de persecución inquisitorial a la prensa liberal en el exilio», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 18, 2014, pp. 53-81.

⁸⁴ LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. III, pp. 22 y ss.

⁸⁵ LLORENTE, *Historia crítica de la Inquisición en España*, vol. III, p. 32.

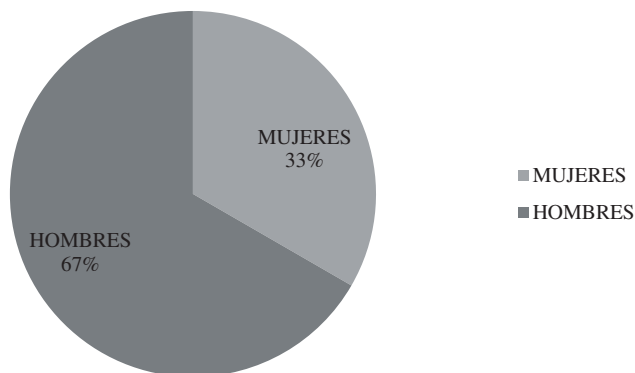
delito, que se cometía en unas circunstancias que hacían difícil la presencia de testigos, especialmente masculinos. El hecho de que existan denuncias por solici-tación presentadas por hombres, por pocas que fueran, indica que la práctica contaba con poca comprensión social. A modo de ejemplo, encontramos la denuncia contra fray Diego de Lesáun, presbítero de Puebla, a quien denunció un indio de la zona, que había oído como el cacique de una villa cercana comen-taba que el sacerdote había solicitado a una joven, María de Velasco, que, desde entonces, no había conseguido reunir valor para regresar a la iglesia⁸⁶.

La denuncia contra el sacerdote Diego Carrillo del Castillo muestra el modo en el que algunos de estos solicitantes procedían: habiendo confesado una mujer que mantenía una relación con un hombre casado, este sacerdote le dijo que aquello era pecado mortal, que ningún sacerdote la absolvería y que él solo lo haría si accedía a mantener relaciones⁸⁷. En la denuncia de otra joven, de la que solo consta el nombre, Joaquina, la denunciante narra como el sacerdote solicitante «la hizo subir al cuarto de su morada cuando ella quería confesar, cerró con llave por dentro y se dispuso a quebrarla»⁸⁸.

Es interesante observar el hecho de que, incluso teniendo en cuenta las esta-dísticas del delito de solici-tación, las mujeres denuncian a otras mujeres con mucha más frecuencia de lo que las denuncian los hombres:

Gráfico 7

Denunciados por mujeres



Fuente: Elaboración propia

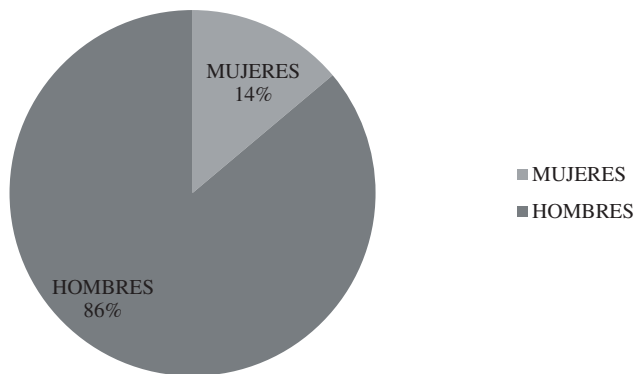
⁸⁶ AHN, Inquisición, leg. 1730, doc. 9, fols. 71-73.

⁸⁷ AHN, Inquisición, leg. 1822, doc. 3, fol. 4.

⁸⁸ AHN, Inquisición, leg. 1867, doc. 5, fol. 13.

Gráfico 8

Denunciados por hombres



Fuente: Elaboración propia

Así, encontramos denuncias como la presentada contra la marquesa de Gracia Real y su madre, por Ángela Rodríguez, que había servido de criada en su casa, por «leer al hereje Voltaire»⁸⁹, o la interpuesta por cuatro mujeres contra una «dama cortesana», llamada Iphra Gómez, acusándola de blasfemias⁹⁰. Ante el tribunal de la Inquisición en Córdoba, una mujer denunció a otra cuando le preguntó por qué razón se empeñaba en lavar un cadáver, si después de muerto su único destino era la tierra⁹¹.

Estos datos, que muestran que las mujeres fueron más proclives a denunciar a sus congéneres que los hombres a denunciar a mujeres, no encajan con algunos estudios que han querido ver en la persecución de determinados delitos, como la brujería, una suerte de Holocausto de género⁹². A la vista de estas cifras –y siempre con la salvedad de lo que pueda inferirse del estudio de muestras más amplias–, parece que el Santo Oficio español no fue utilizado por los hombres como un instrumento de presión de género, al menos en lo que se refiere al mecanismo delatorio; bien al contrario, porcentualmente, fue más frecuente que el delator de una mujer fuera otra mujer.

En lo que sí concuerdan los datos con una amplia línea de estudios en señalar la brujería como una de las principales causas por las que los varones denunciaban a las mujeres ante la Inquisición. Brujería, hechicería y prácticas similares suponen casi un 80% de los casos en los que un hombre denunció a una

⁸⁹ AHN, Inquisición, leg. 1867, doc. 5, fol. 53.

⁹⁰ AHN, Inquisición, leg. 1867, doc. 5, fol. 57. El proceso terminó siendo sobreseído.

⁹¹ AHN, Inquisición, leg. 1856, doc. 53, fol. 2.

⁹² Al respecto, pueden verse: HESTER, Marianne, *Lewd women and wicked witches: a study of the dynamics of male domination*, Londres, 1992; KATS, Steven T., *The Holocaust and mass death before the Modern Age*, Nueva York, 1994; o WILLIS, Deborah, *Malevolent nurture: witch-hunting and maternal power in Early Modern England*, Ithaca, 1995.

mujer, como el de la esclava negra María Ortiz Nieto, denunciada por su amo porque «tenía el alma dada al diablo»⁹³, o los de Antonia Monedero, María Josefa de Miras y María Rosa de More, a las que un vecino de Caravaca denunció por efectuar rituales satánicos y de brujería⁹⁴.

VII. CONCLUSIONES

A la vista de los datos, y con la reserva de las modificaciones que de ellos pueda suponer en el futuro la ampliación de la base documental analizada, es posible adelantar algunas conclusiones:

En lo que hace referencia a los mecanismos de inicio del proceso inquisitorial, se debe señalar:

a) El peso esencial de la denuncia o delación como medio de inicio de los procesos inquisitoriales, suponiendo más del 60% del total de los mismos, porcentaje que aumenta al 73% en el caso de los procesos de fe, y que llega a suponer más de un 93% de las causas de fe iniciadas, si se prescinde del número de procesados en cada causa.

b) La *inquisitio* aparece con una forma de importancia a la hora de iniciar procesos y que, con frecuencia, da lugar a causas con múltiples procesados, al contrario que la denuncia, que en la mayor parte de las ocasiones es contra un único sospechoso.

c) Sobre la *inquisitio*, es importante señalar que muchas de las causas así iniciadas y que tuvieron un único procesado estaban relacionadas con la autoría de libros o libelos y las afirmaciones en ellos contenidas.

d) La acusación mantiene su vigencia en los procesos criminales relacionados con el fuero de familiares y otras personas adscritas a la jurisdicción inquisitorial, desapareciendo por completo de los procesos de fe, algo lógico, dadas las desventajas que suponía la acusación frente a la denuncia o delación.

e) En este estudio, los procesos criminales de aforados a la Inquisición representan un 12% del total de causas vistas por los tribunales del Santo Oficio, un porcentaje lejos de ser irrelevante –y que posiblemente vaya en aumento a medida que se revisen más procesos, ya que, por ejemplo, en la documentación digitalizada y publicada en DARA, de la que solo se ha analizado una pequeña muestra para este trabajo, los procesos criminales superan en enorme proporción a los procesos de fe⁹⁵–, por lo que parece que merecería la pena dedicar una mayor atención, por la historiografía, a esta parte de los procesos inquisitoriales.

⁹³ AHN, Inquisición, leg. 1622, doc. 7, fol. 17.

⁹⁴ AHN, Inquisición, leg. 1869, doc. 44, fol. 3.

⁹⁵ Documentos y Archivos de Aragón, URL: <http://dara.aragon.es/opac/app/>, consultada a lo largo de diciembre de 2014 y enero de 2015.

En lo relativo a los colectivos que denuncian, cabe destacar los siguientes puntos:

a) Tres grupos sociales suponen el origen de casi el 90% de las denuncias recibidas por el Santo Oficio: Vecinos del denunciado, religiosos y reos ya procesados.

b) Hay muy escasa presencia de denuncias entre parientes, y en todos los casos el denunciante siempre se encontraba ya procesado.

c) El clero secular tendió a denunciar con más frecuencia a laicos que los integrantes de Órdenes Religiosas, algo lógico dadas sus respectivas circunstancias.

d) Las monjas intervinieron en la fase de denuncia primordialmente como denunciantes, lo cual guarda relación con el hecho de que el delito que más aparece en los procesos que involucran religiosas es la solicitud, donde la mujer no puede ser denunciada.

e) Los datos evidencian la eficacia del proceso inquisitorial para obtener nuevas denuncias a partir del interrogatorio de los reos ya procesados, suponiendo este supuesto más del 25% del total de las denuncias.

De entre los demás colectivos denunciadores, merece la pena destacar las siguientes conclusiones:

a) Los militares jugaron un papel preponderante dentro del porcentaje –pequeño respecto del total– de las denuncias presentadas por cargos, oficiales o funcionarios del Estado.

b) Es llamativo el número de autodenuncias fuera de los periodos de gracia, un indicador relevante tanto de la preocupación real de la sociedad española por su fe y la salvación última de su alma –en los no pocos casos en los que esto impelía la denuncia– como del temor a la maquinaria inquisitorial y a su eficacia a la hora de conocer cuanto sucedía bajo su jurisdicción, miedo este que movía a otros a denunciarse a sí mismos antes de que lo hiciera una tercera persona.

En cuanto a la relación entre denuncia y género, destacar los siguientes puntos:

a) Los hombres fueron quienes acudieron mayoritariamente a delatar a otros frente al Santo Oficio, algo comprensible en una cultura jurídica esencialmente masculina.

b) Entre las denuncias presentadas por mujeres, el mayor número de denuncias lo suponen los casos de solicitud, casi un 50% del total.

c) Llama la atención el porcentaje –alto en relación con el de los hombres– de denuncias femeninas que tuvieron como blanco a otras mujeres: un 33% del total, que se eleva al 66% si excluimos la solicitud, en la que el denunciado necesariamente había de ser un hombre. En base a estos datos, no

parece que los mecanismos de denuncia fueran utilizados de forma específica como una suerte de arma de género.

d) En los casos en que un hombre denunció a una mujer, el motivo fue, en un porcentaje abrumador, las supuestas prácticas de brujería, hechicería, satanismo o magia negra por parte de la mujer.

VIII. BIBLIOGRAFÍA⁹⁶

- AGUILERA BARCHET, B., «El procedimiento de la Inquisición española», en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984. «Herejía y jerarquía. La polémica sobre el tribunal de la Inquisición como desacato y usurpación de la jurisdicción episcopal», en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- BENNASSAR, B., *Inquisición española: poder político y control social*. Barcelona, 1984.
- BUITRAGO GONZÁLEZ, J. L., «Serranía críptica: la última gran persecución contra los judaizantes en la España del siglo XVIII», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 17, 2013.
- CERRILLO CRUZ, G., «Aproximación al estatuto jurídico de los familiares de la Inquisición española», en *Manuscripts*, n.º 17, 1999.
- CONTRERAS, J., «La infraestructura social de la Inquisición: comisarios y familiares», en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984. «Estructura de la actividad procesal del Santo Oficio», en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- DEDIEU, J. P., «Denunciar-denunciarse. La delación inquisitorial en Castilla La Nueva en los siglos XVI y XVII», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 2, 1992.
- DOMÍNGUEZ SALGADO, M.^a Del P., «Inquisición y Guerra de Sucesión (1700-1714)», en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie IV, H.^a Moderna, t. 8, 1995.
- ESCUDERO, J. A., «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984 (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989. (dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid 2014.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., «Consideraciones sobre el impacto de la guerra de Sucesión en el Santo Oficio», en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. (coord.), *Guerra, Derecho y Política: aproximaciones a una interacción inevitable*. Valladolid, 2014 (coord.), *Guerra, Derecho y Política: aproximaciones a una interacción inevitable*. Valladolid, 2014.

⁹⁶ Sobre la bibliografía inquisitorial es referencia ineludible el trabajo de toda una vida realizado por el luxemburgués Van der Vekene, de tal manera que siguen siendo referencia insoslayable sus trabajos, entre los que cabe citar VAN DER VEKENE, Emile, *Bibliographie der Inquisition*. Hildesheim, 1963; y VAN DER VEKENE, Emile, «Bibliografía de la Inquisición. Problemas y límites de 25 años de investigación privada», en ESCUDERO, José Antonio (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.

- GACTO, E., «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- GALENDE DÍAZ, J. C., «El Santo Oficio durante la Guerra de Sucesión», *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 11, 1987.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *El Inquisidor General*. Madrid, 2012.
- GARCÍA CÁRCCEL, «La Inquisición en el siglo XVIII», en ESCUDERO, J. A. (dir.), *La Iglesia en la Historia de España*, Madrid 2014.
- GARCÍA MARÍN, J. M., «Magia e inquisición: derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII», en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989. «Proceso inquisitorial-Proceso regio. Las garantías del acusado», en *Historia, Instituciones, Documentos*, n.º 27, 2000.
- GARCÍA RODRIGO, F. J., *Historia verdadera de la Inquisición*. Madrid, 1876, 2 vols.
- GONZÁLEZ NOVALÍN, J. L., «Las instrucciones de la Inquisición española. De Torquemada a Valdés (1484-1561)», en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- HERRERO DEL COLLADO, T., «El proceso inquisitorial por delito de herejía contra Hernando de Talavera», en *Anuario de Historia del Derecho español*, n.º 39, 1969.
- HESTER, M., *Lewd women and wicked witches: a study of the dynamics of male domination*, Londres, 1992.
- JUANTO, C., «El comisario del Santo Oficio en las instrucciones inquisitoriales», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 18, 2014.
- KAMEN, H., *La Inquisición española*. Barcelona, 2005.
- KATS, S. T., *The Holocaust and mass death before the Modern Age*, Nueva York, 1994.
- LAMA, E. de la, «Cuenca y la Inquisición, reflexiones en torno a un libro», en *Anuario de Historia de la Iglesia*, n.º 22, 2013.
- LEA, Ch., *A History of the Inquisition in the Middle Ages*. Nueva York, 1887-1888, reimpresión 1958, 3 vols. *Historia de la Inquisición española*. Madrid, 1992, 4 vols.
- LLORENTE, J. A., *Historia crítica de la Inquisición en España*. Madrid, 1981, 4 vols.
- LÓPEZ VELA, R., «Las estructuras administrativas del Santo Oficio», en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ DÍEZ, G., «La estructura del procedimiento inquisitorial», en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONETO, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- MARTÍNEZ MILLÁN, J. M., «Los problemas de jurisdicción del Santo Oficio: la junta magna (1696)», en *Hispania Sacra*, n.º 37, 1985.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., *El confesor del rey en el Antiguo Régimen*. Madrid, 2007.
- MARTÍNEZ ROJAS, A., «Los comisarios de la Inquisición en la ciudad de San Luis de Potosí. 1621-1820», en *AGNM, Ramo de Inquisición*, vol. 1519, n.º 2.
- MOLINA, F., «La herejización de la sodomía en la sociedad moderna. Consideraciones teológicas y praxis inquisitorial», en *Hispania Sacra*, LXII, n.º 126, 2010.
- PÉREZ MARTÍN, A., «La doctrina jurídica y el proceso inquisitorial», en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, 2 vols. Madrid, 1993.
- PINO ABAD, M., «Algunos ejemplos de persecución inquisitorial a la prensa liberal en el exilio», en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, n.º 18, 2014.

- PINTO, V., «Sobre el delito de herejía (siglos XIII-XVI)», en ESCUDERO, J. A. (ed.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*. Madrid, 1989.
- RODRÍGUEZ BESNÉ, J. R., *El Consejo de la Suprema Inquisición. Perfil jurídico de una institución*. Madrid, 2000.
- RUIZ, T. R., «La inquisición medieval y la moderna: paralelos y contrastes», en ALCALÁ, A., *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho Penal de la monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*. Madrid, 1992.
- VILLA CALLEJA, I., «La oportunidad previa al procedimiento: los edictos de fe (siglos XV-XIX)», en PÉREZ VILLANUEVA, J., y ESCANDELL BONET, B. (dir.), *Historia de la Inquisición en España y América*, vol. II. Madrid, 1993.
- WAKEFIELD, W. L., *Crusade and inquisition in Southern France, 1100-1250*. Londres, 1974.
- WILLIS, D., *Malevolent nurture: witch-hunting and maternal power in Early Modern England*, Ithaca, 1995.

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS
Universidad Rey Juan Carlos

Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras ¹

«In memoriam» Rafael Mieza Mieg

RESUMEN

El presente trabajo analiza la legislación relativa al matrimonio fruto de la reforma protestante y de la contrarreforma católica, a través del ejemplo de los dos reinos de Navarra, el incorporado a la Corona de Castilla y el que con el tiempo acabaría incorporado a la Corona francesa, y en el que se oficializó a finales de 1560 la religión calvinista. Se observan las primeras medidas contrarreformistas relativas al matrimonio de la Navarra peninsular –tanto en la legislación canónica como en la legislación secular–, el matrimonio reformado de la Navarra continental, y la incidencia que tuvo el Concilio de Trento en las constituciones provinciales y sinodales y en la legislación de los dos reinos de Navarra en materia matrimonial.

PALABRAS CLAVE

Navarra. Reforma protestante. Contrarreforma. Matrimonio. Concilio de Trento. Siglo XVI.

ABSTRACT

This paper analyzes the legislation on marriage issued under the Protestant Reformation and the Catholic Counter-Reformation through the example of the two Kingdoms of

¹ Este trabajo se inscribe en el proyecto I+D del Ministerio de Educación y Ciencia, *Juristas, textos jurídicos y experiencia institucional en los territorios vascos y en Navarra (siglos XVI-XVIII)*, dirigido por Prof. Dr. Juan Luis Arrieta Alberdi (2013-2016) (DER2012-39719-C03-01), continuidad de los proyectos anteriores *Derecho e instituciones, pensamiento político e historiografía en los territorios vascos y Navarra (siglos XVI-XVIII)* (2009-2012) (DER2008-06370-C03-01) y *La Monarquía española del Antiguo Régimen y sus integrantes: formas de pertenencia y vinculación jurídico-política en los casos de Navarra, Aragón y Vizcaya* (2005-2008) (SEJ2005-04672).

Navarre, the one which was integrated into the Crown of Castile and the one which was integrated into the french Crown. In the last one, the Calvinist religion was formalized at the end of 1560. We show the first counter-reformation measures about marriage in the peninsular Navarre not only in canon law but also in secular law; continental Navarre's renovated marriage, and the impact that Trent's Council had in provincial and synodal constitutions and in two Navarre's kingdoms legislation about matrimonial matters.

KEY WORDS

Protestant Reformation. Counter-Reformation. Marriage. Council of Trent. Century XVI.

Recibido: 17 de marzo de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO. I. El matrimonio reformado. II. Primeras medidas contrarreformistas en la Navarra cispirenaica. II.1 Legislación canónica. II.2 Legislación secular. II.2.1 Modificaciones introducidas en el Fuero Reducido. II.2.2 La Ley de las Cortes de Estella de 1556. III. El matrimonio reformado hugonote de la Navarra ultrapirenaica. IV. El matrimonio tridentino y su recepción en las dos Navarras. IV.1 El matrimonio en el Concilio de Trento. IV.2 Las constituciones provinciales y sinodales. IV.3 Legislación de los dos reinos de Navarra en materia matrimonial.

I. EL MATRIMONIO REFORMADO

La Reforma protestante desacralizó el matrimonio, convirtiéndolo en un contrato voluntario entre dos personas registrado por un pastor religioso. Sabido es que Martín Lutero (1483-1546) rechazó formalmente la idea de que el matrimonio pudiera ser un sacramento, esgrimiendo el origen etimológico del término en la versión griega de la carta a los Efesios, 5, 32. Sus tesis las plasmó en *De captivitate babylonica ecclesiae* (1520) y en sus dos obras sobre la institución matrimonial, *Vom Ehelichen leven* (1522) y *Von Ehesachen* (1530). Para el teólogo protestante alemán, el matrimonio había sido instituido por Dios para todos los hombres. Era una institución humana y, por tanto, susceptible de ser regulada por leyes laicas y de depender de tribunales seculares. Al no ser un sacramento, nada se oponía a que este se disolviera. Lutero aceptó como causas de ruptura del enlace matrimonial el adulterio, la impotencia del marido y el abandono del domicilio familiar durante un período prolongado y duradero. A través de la Sagrada Escritura justificó la autoridad parental, y criticó con vigor la doctrina consensualista clásica y los matrimonios clandestinos que esta favorecía².

² LINDBERG, Carter, «Martin Luther on Marriage and the Family», *Perichoresis. The Theological Journal*, 1-1, 2004, pp. 27-46.

Juan Calvino (1509-1564) tampoco consideró el matrimonio un sacramento de la Iglesia. Lo entendía como un pacto regido por la ley de Dios, una imagen convincente de la unión entre Yahvé y sus escogidos, Cristo y su Iglesia. Era, por tanto, algo sagrado y santificador, pero carecía de carácter sacramental. En la creación, Dios dispuso la estructura del matrimonio como una unión de por vida entre un hombre y una mujer, basado en el amor y apoyo mutuo entre los cónyuges, la procreación y la crianza mutua de los niños. A partir de entonces, Dios dispuso de toda una serie de mandamientos y consejos sobre la buena observancia de la institución. Para la validez del matrimonio se requería el consentimiento voluntario de las partes. Calvino, además, admitió el derecho a separarse y contempló el divorcio por adulterio o abandono³.

La Reforma coincidió en el tiempo con la conquista castellana de Navarra (1512-1523). Cuando Carlos V (IV de Navarra) abandonó en 1527 las Tierras de Ultrapuertos, convirtiéndose estas, a partir de entonces, en reino legitimador de la corona de los Albret, el protestantismo estaba muy difundido por el vecino vizcondado de Labourd. Cuatro años atrás se habían dictado las primeras medidas tendentes a evitar la introducción del protestantismo en la frontera, cuando se apresó en el puerto guipuzcoano de Pasaia/Pasajes una nave francesa proveniente de Flandes con un arca repleta de libros de Lutero y «sus secuaces» (1523), lo que generó que se extremasen los controles⁴. La frontera era política, pero no eclesiástica, pues los dos reinos de Navarra se encontraban fragmentados en diferentes diócesis. En el meridional se encontraban las de Pamplona –la única con sede catedralicia en el reino–, Calahorra, Zaragoza y Bayona. Pertenecían a esta última las tierras de Baztan, Bertizarana, Malerreka/Santesteban de Lerín y Bortzirriak/Cinco Villas, más el territorio guipuzcoano de Hondarribia. Por su parte, la Baja Navarra o reino navarro de Ultrapuertos estaba dividido entre las diócesis de Bayona (valles de Osés, Baigorri, país de Cisa, de Arberoa y la tríada Irisarri-Iholdi-Armendarits) y Dax (países de Mixa y Ostabaret, y la señoría de Lantabat).

II. PRIMERAS MEDIDAS CONTRARREFORMISTAS EN LA NAVARRA CISPIRENAICA

II.1 LEGISLACIÓN CANÓNICA

La presencia hugonote en el País Vasco-francés o Iparralde motivó la convocatoria de diversos sínodos diocesanos de claro espíritu contrarreformista en

³ WITTE, John Jr. y KINGDON, Robert M., *Sex, Marriage and Family in John Calvin's Geneva: Volume 1: Courtship, Engagement, and Marriage (Religion, Marriage, and Family)*, Wm. B. Eerdmans Publishing Co., Michigan, 2005, pp. 27-61.

⁴ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011, núm. 170.

los años anteriores al Concilio de Trento. Los de Pamplona de 1531⁵ y 1544⁶, los de Calahorra de 1539⁷ y 1553⁸, y el de Bayona de 1533⁹ regularon diversas cuestiones relativas al matrimonio.

Los fines de la institución fueron detallados en el Sínodo bayonés de 1533:

«Es de fe que el matrimonio fue instituido por Dios en estado de inocencia y antes del pecado para multiplicación del género humano, confirmado, corroborado y aprobado en la ley de Moisés, adornado y santificado por Cristo en la gracia y en la ley evangélica, pues en él quiso nacer y con su presencia dio esplendor a las bodas (de Caná). Es tan grande la fuerza del matrimonio y el amor conyugal que Dios mandó abandonar al padre y a la madre para abrazarse a la esposa. Esta unión y sociedad es más divina que humana. Sin embargo, después del pecado y herida la naturaleza humana, cesó incluso su efecto como remedio y medicina contra los estímulos y contra la concupiscencia de la carne. Pues si Adán hubiese permanecido en estado de inocencia, las mujeres hubiesen concebido sin el empuje de la lóbido y hubiesen parido sin dolor. La primera institución fue como precepto, la segunda como consejo; algunas veces se contrae como solaz, de donde con pleno sentido se puede decir que pueden contraerlo incluso aquellos que no tienen esperanza de tener prole.»¹⁰

Esta asamblea, como otras desarrolladas en las diócesis del sur de los Pirineos en las primeras décadas del siglo XVI, clarificó la diferencia existente entre el matrimonio y los esponsales de futuro¹¹.

⁵ Editado por GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII. Calahorra-La Calzada y Pamplona*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2007, núms. 1, 13-14, 26-29, 33, 40-82, 90-91, 93, 97, 103, 105, 108, 115, 117, 119, 123-126, 129-130, 135-141, 143, 145, 147-152, 155, 157, 160, 173-175, 178, 180-183, 185, 200-205, 210, 216-221, 223-225, 232-242, 245, 248-255, 257, 259, 262, 270-274, 283-285, 287-351, 354-369, del Sínodo de 1531.

⁶ Editado por GOÑI GAZTAMBIDE, José, «Constituciones sinodales de Don Pedro Pacheco, obispo de Pamplona (1544)», *Miscelánea José Zuzunegui (1911-1974)*, ESET, Vitoria, 1975, vol. 1, pp. 277-321; GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII*, pp. 773-814.

⁷ Editado por GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII*, núms. 1-3, 4-19, 32, 57-68, 72, 76, 77, 139, 140, 149, 150, 162-164, 174, 191-192, 194, 204, 214, 219-223, 227, 229-231, 239, 240, 246-252, 259, 273-275, 291, 292, 298, 300, 302-304, 307, 314, 320, 357, 360, 365-367, 371, 372, 378, 409, 426-427, del Sínodo de 1539.

⁸ Editado por GARCÍA Y GARCÍA, Antonio (dir.), *Synodicon Hispanum. VIII*, núms. 1-9, 13, 16, 23, 24, 26, 28, 29, 35, 36, 38, 40, 42, 44, 46, 49-51, 55, 57, 58, 78, 79, 87, 88, 93, 97, 106, 112, 116, 117, 122, 132, 134, 136, 141, 143, 144, 147, 151-153, 156, 163, 186, 189, 192, 197, 206, 207, 209, 210, 216-218, 222-226, 229, 231, 232, 241, ¿244?, 245, 246, 251, 253, 255, 263, 266, 282, 284-287, 290-293, 296, 298, 300, 320-323, 327, 328, 332, 333, 336-339, 343, 345, 349, 351, 354, 356, 358, 361, 363, 375-377, 395-399, del Sínodo de 1553.

⁹ Editado por DUBARAT, Victor-Pierre, *Statuts synodaux du Diocèse de Bayonne de 1533*, Impr. Vignancour, Pau, 1892.

¹⁰ *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 2.

¹¹ *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 3. En el mismo sentido Sínodo de Pamplona de 1501 (Vid. LIZARRAGA ARTOLA, Alejandro, «La praxis acerca del matrimonio en la diócesis de Pamplona antes del Concilio de Trento (1501-1560)», *Cuadernos doctorales. Derecho Canónico. Derecho Eclesiástico del Estado*, 9, 1991, pp. 336-337) y Sínodo de Zaragoza de 1520 (Vid. AZNAR GIL, Federico R., *Concilios provinciales y Sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*, Caja de Ahorros de la Inmaculada, Zaragoza, 1982, p. 133).

La legislación canónica de las primeras décadas del siglo XVI incidió, sobre todo, en sacramentalidad del matrimonio. La catequesis pretridentina, ampliamente regulada en los Sínodos de Calahorra-La Calzada de 1533 y 1539, y de Pamplona de 1544, se afanó en dotar de una instrucción elemental al pueblo, remarcando ese carácter sacramental¹², pues, como señalaban las Constituciones calagurritanas de 1553, los fieles debían tener:

«más cuidado de aprender y saber las oraciones que la madre santa yglesia tiene ordenadas, “attento que muchos se casan y no las saben”, *sancta synodus approbante*, estatuimos y mandamos que ningún cura de ánimas ni otro clérigo despose ni uete personas algunas sin que primero sean certificados de cómo saben el Pater noster y Aue María y el Credo y la Salve Regina, so pena de seis reales.»¹³

Las citas sinodales pretridentinas procuraron clarificar los requisitos anteriores a la celebración del matrimonio: el consentimiento de las partes¹⁴, los esponsales¹⁵, las amonestaciones o proclamas –cuya finalidad consistía en atajar los matrimonios clandestinos y conocer si existían impedimentos matrimoniales¹⁶–, la consumación¹⁷ y, de manera muy prolija, los impedimentos¹⁸.

¹² Vid. IRIGOYEN LÓPEZ, Antonio y CRESPO SÁNCHEZ, Francisco J., «Sínodos pretridentinos de Calahorra y Pamplona: La Iglesia y la regulación de la sociedad campesina», María José Pérez Álvarez y Laureano M. Rubio Pérez (eds.), *Campo y campesinos en la España Moderna. Culturas políticas en el mundo hispano*, Fundación Española de de Historia Moderna, Madrid, 2012, pp. 1327-1336 (estudio centrado en los Sínodos de Calahorra-La Calzada de 1539 y de Pamplona de 1544).

¹³ *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.1.3., f. 11. Cit. AZNAR GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1989, p. 64.

¹⁴ Las Constituciones sinodales de Bayona de 1533 señalaron que «Solo se contrae matrimonio por consentimiento libre y legítimo, expresado en presente y claramente: en las cosas importantes es mejor hablar y es más seguro si el consenso se expresa con palabras que por gestos por lo que deseamos que así se proceda. Pero si la esposa, por vergüenza, callara, aunque esto parezca una contradicción, ha de entenderse que su intención es contraer matrimonio». *Sínodo de Bayona de 1533*, cap. «Sobre el matrimonio», § 3.

¹⁵ Así, por ejemplo, el Sínodo de Bayona de 1533 dedicó una atención especial a determinar los ocho casos en los que los esponsales podían disolverse, además de advertir que en todos los casos en que se pudieran disolver solo sería posible con la autorización del obispo o de su vicario (*Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 7). Y recordó que la edad requerida para los esponsales era siete años, tanto en los hombres como en las mujeres; mientras que la requerida para el matrimonio era de catorce años para los hombres y doce para las mujeres (*Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 5).

¹⁶ *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 15. *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.1-2. *Sínodo de Pamplona de 1544*, c. 57, 58. Vid. AZNAR GIL, Federico R., «Las amonestaciones o proclamas matrimoniales en los sínodos ibéricos medievales (siglos XIII-XVI)», Jaime Justo Fernández (ed.), *Sínodos diocesanos y legislación particular. Estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1999, pp. 148, 155 y 158.

¹⁷ *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 3.

¹⁸ El Sínodo de Bayona de 1533 llegó a reproducir los versos de los impedimentos impedientes según la tradición canónica tancrediana: «Error, condiciones al matrimonio, los votos, el parentesco, el crimen, / Disparidad de culto, la violencia, órdenes sagradas, el compromiso matri-

Destacan, asimismo, todas las medidas tendentes a evitar la clandestinidad, como las recogidas en el Sínodo de Pamplona de 1544, que consideró matrimonio clandestino el desarrollado sin una serie de testigos – que especificaba con detalle–, y estableció importantes penas para quienes celebrasen el matrimonio sin presencia de testigos ni de los padres de los contrayentes¹⁹. Las diferentes Constituciones incidieron también en la importancia de consignar los datos de los contrayentes en el libro-registro de la parroquia, pues, como advertían las de Calahorra de 1539, se lograba con ello

«apartar toda materia de pleitos, mayormente en los casos matrimoniales, y porque somos informado que por no auer memoria de los compadres que tienen en la pila los que se bautizan, se siguen muchos ilícitos ayuntamientos, y se impiden otros lícitos por malos testigos...»²⁰

Con la misma finalidad de evitar la clandestinidad, el Sínodo de Bayona de 1533 señaló que no podían ser admitidos a contraer matrimonio sin la licencia episcopal o la de su vicario aquellos que eran ajenos a la diócesis²¹.

II.2 LEGISLACIÓN SECULAR

II.2.1 Modificaciones introducidas en el *Fuero Reducido*

El espíritu contrarreformista presidió la redacción de las materias de Derecho de familia del *Fuero Reducido* (c. 1528-1538), alejándose así del *Fuero General de Navarra*, tan ajeno a la recepción del Derecho común. El único capítulo del texto medieval sobre materia matrimonial que pasó literalmente al *Fuero Reducido* fue el 4, 3, 8, relativo a la pena del soltero que forzaba a mujer casada²². Las modificaciones introducidas por el non nato

monial, / La pública honestidad, la afinidad, y la imposibilidad para el coito». *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 8.

¹⁹ *Sínodo de Pamplona de 1544*, c. 57. En similares términos *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 4.2.2. Vid. AZNAR GIL, Federico R. *La institución*, pp. 231, 232, 234 y 290 (pp. 231-233, otros ejemplos comparados de la legislación eclesiástica hispánica).

²⁰ *Sínodo de Calahorra de 1539*, c. 3.14.2. En el mismo sentido los Sínodos de Mondoñedo (1534), Coria (1537), Orense (1543-1544), Valencia (1548), Astorga (1553), Oviedo (1553) y Guadix (1554). Vid. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, p. 274, nota 308. Vid., asimismo, *Sínodo de Calahorra de 1539*, c. 3.14.5. Y, en cuanto a otros Sínodos pretridentinos afectantes al reino de Navarra, véanse el *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 19, el *Sínodo de Calahorra de 1553*, c. 3.14.5, y el *Sínodo de Pamplona de 1531* (comp. 1532), f. 24v. Vid. AZNAR GIL, F. R., *La institución*, pp. 276-277, nota 324 y p. 278, nota 326.

²¹ Cuando ambos cónyuges eran de la diócesis pero de distintas parroquias, no se les admitía a contraer matrimonio si no era con el certificado del párroco de la otra parroquia, certificando que él había hecho las proclamas pública y solemnemente y que nadie se opuso ni hubo impedimento alguno que impidiera que se celebrase el matrimonio entre dichas partes. *Sínodo de Bayona de 1533*, Cap. «Sobre el matrimonio», § 18.

²² *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 8 (en esta y otras citas seguimos edición de ILARREGUI, Pablo y LAPUERTA, Segundo, *Fuero General de Navarra. Edición acordada por la Excelentísima Diputación Provincial dirigida y confrontada con el original que existe en el Archivo de Comptos*, Pamplona, 1869. Reimpr. con el título *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey don*

cuerpo legal del siglo XVI en la regulación del régimen económico-matrimonial no fueron de tanto calado, y no acusan los aires reformadores de la Iglesia católica.

Desaparecieron en el *Fuero Reducido* los preceptos que menos encajaban con la doctrina y legislación canónicas. Sirva de ejemplo el controvertido capítulo del *Fuero General* relativo al adulterio, «Todo ombre casado que á su muyller tiene en el término de la villa, non deve iazer sino es con eylla; et deve iazer á menos de bragas»²³. No compartimos la tesis de Luis del Campo Jesús, que consideró la última parte del precepto una simplificación fonética de la palabra *embargo*, proponiendo la lectura «a menos de embargos» en lugar de «a menos de bragas»²⁴. Consideramos correcta la traducción realizada por Juan F. Utrilla: «*Cómo deberá el hombre yacer con su mujer*. Todo hombre que esté casado y tenga a su mujer en el término de la villa, no deberá yacer con otra persona sino con ella, y deberá yacer sin bragas»²⁵. Se trata del derecho del hombre a acostarse con su mujer y que esta estuviese desnuda de cintura para abajo, sobreentendiéndose, por tanto, dispuesta a ofrecer placer sexual a su marido cuando este lo requiriese. Parece deducirse del precepto que el marido, saciadas sus necesidades carnales, no tendría por qué buscar placer en otra mujer.

Este capítulo 4, 1, 3 no pasó al *Fuero Reducido*. Tampoco lo hicieron el 4, 1, 2 («Cómo casa infanzón a su hija tenida como doncella, y a qué pruebas la deberá someter para mostrar su virginidad, y quién la puede desheredar si resultara no ser virgen; y si los hijos naturales hicieren putería, qué sanción reciben»), el 4, 1, 4 («Qué vestidos deberá proporcionar el hidalgo a su esposa, y qué deberá darle por anafaga [pensión alimenticia]»), el 4, 1, 5 («Cuánto podrá pedir prestado la mujer casada»), el 4, 2, 4 («Por qué cosas se pierde la *fealdad* [el usufructo de viudedad]»), el 4, 3, 1 («Cuando alguna dueña o infanzona se fuere con un hidalgo, y éste dice que no fue así, qué deberá hacerse»), ni el 4, 3, 2 («Cuando un infanzón [pobre] toma una mujer infanzona o dueña rábida o violentada cómo la deberá llevar consigo») ²⁶.

En otros casos, se optó por no modificar la ley navarra, pero se clarificó el contenido conforme al espíritu contrarreformista. Así, la nómina de personas que no debían ser recibidas por testigos en el capítulo 2, 6, 10 del *Fuero Gene-*

Phelipe, Diputación Foral de Navarra, Pamplona, 1964; y traducción castellana de UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra. Edición y versión de...*, Diario de Navarra, Pamplona, 2003, 2 vols.); *Fuero Reducido*, 6, 2, 5 (en esta y otras citas seguimos edición de OSTOLAZA ELIZONDO, María Isabel, «El Fuero Reducido de Navarra: edición crítica», *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, vol. 2, pp. 107-520).

²³ *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 3.

²⁴ DEL CAMPO JESÚS, Luis, «Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra», *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, XVII, 45 (1985), pp. 31-34.

²⁵ UTRILLA UTRILLA, Juan F., *El Fuero General de Navarra*, vol. 2, *op. cit.*, núm. 30, p. 18.

²⁶ Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra», *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, Gobierno de Navarra, Pamplona, 1989, vol. 1, p. 364.

ral²⁷, fue incrementada en el 2, 6, 6 del *Fuero Reducido* con los adúlteros, herejes, excomulgados, perjuros y blasfemadores²⁸.

Algo parecido ocurrió con la regulación sobre la violación de las villanas. En el texto medieval, el infanzón forzador de villana debía casarse con ella y, de no hacerlo, sería desterrado y sufriría el embargo de sus bienes, salvo en el caso de que la violada fuera de más valor que el violador, y en tal caso este debería pagar una multa²⁹. Por su parte, el *Fuero Reducido* especificó que el forzador, si no quería casarse con la mujer violada, podría buscarle marido, y en el caso de ser infanzón que valiera más que ella, la ayudaría a casarla bien y no habría querella³⁰.

²⁷ «*Qué personas no deben ser admitidas en testificación*. No pueden actuar como testigos los homicidas, ni los malhechores, ni los ladrones manifiestos, ni los usureros, ni los envenenadores, ni los perjuros o falsos testigos que son probados como tales en su comparecencia en juicio. Según el mandato de los hombres buenos y cuerdos los testigos que tienen que testificar en alguna causa, antes de que declaren sobre la causa objeto de litigio deben jurar que dirán toda la verdad, y no ninguna falsedad. Y aún ordenan [los expertos en Derecho] que sean más creídos los testimonios de las personas honestas que no el testimonio de las viles. Incluso establecieron y dieron por Fuero que el testimonio de un [sólo] hombre, aunque sea de noble linaje y persona conveniente, no tendrá valor [probatorio]». *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 5.

²⁸ *Fuero Reducido*, 2, 6, 6. Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», p. 310.

²⁹ «*Qué castigo sufrirá el infanzón que fuerza a mujer infanzona, y en qué casos deberá casar con ella, y quién podrá interponer la querella*. Todo hombre que forzare a una mujer infanzona que sea de inferior condición social que aquél que la forzó, deberá casar con ella, y si no se quisiere casar, el rey deberá desterrarlo del reino y confiscarle todos sus bienes, y cuente con que sufrirá la enemistad de sus parientes. Y si la mujer que forzare fuera de condición social más elevada, deberá pagar una multa de 600 sueldos, la mitad para el rey y la otra mitad para la mujer agredida sexualmente, y, además de pagar esta multa, el rey lo deberá desterrar y sufrirá la enemistad de los parientes de ella, si la agresión pudiera ser probada con hombres que sean dignos de crédito. Y si acaso la agresión no pudiera ser demostrada de la forma antedicha, el acusado podrá quedar sin castigo mediante juramento que no la poseyó sexualmente ni la restregó utilizando la fuerza. El rey no deberá expulsarlo del reino ni confiscará los bienes del agresor si no se presentara una querella. La querella deberá instarla, en nombre de esta infanzona, el padre o la madre, o algún pariente cercano que fuera a heredar sus bienes. Y el rey, por dicho o murmuración de la gente, no deberá desterrar al agresor ni le confiscará sus bienes. Aquel infanzón que la agredió sexualmente y que era de condición social superior, si dice a los parientes de ella: *os ayudaré a casarla y la casaré en el lugar en donde la ibais a casar antes que cometiera la agresión*, y si cumple con lo dicho, no deberán presentar querella ante el rey ni ante ningún otro juez». *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 3.

³⁰ «*Qué pena tiene el hijodalgo o infanzón que hace fuerza a infanzona, y quién puede acusar*. Si hombre hijodalgo o infanzón forzare a muger infanzona que no es casada, y el forzador es de más valor que la forçada, el hombre que la forçó se debe casar con ella, débele tal marido y tan honrrado qual obiera antes de ser forçada, a conocimiento del juez. Y si el que ha forçado no quisiere casar con ella ni darle marido como dicho es, el rey lo debe echar de la tierra, y tomarle todos sus bienes, y los parientes della como a enemigo lo pueden acusar y llamarlo a la justicia. Y si el dicho hidalgo o infanzón forzare muger infanzona que sea de más valer que él, el tal debe dar de colonia y pena treinta libras, las medias serán para el rey, y las otras medias para la infanzona forçada. Y el rey débelo echar al forzador de la tierra, y los parientes como dicho es, como a enemigo lo seguirán por justia si la fuerza puede ser probada con hombres de crédito. Y si no puede ser probada la fuerza como dicho es, puédese escusar el forzador con su jura, jurando que no la forçó ni corrompió, y el rey no le debe echar de la tierra a este forçador si parte quexante no hubiere, ni tampoco el rey le debe tomar lo suyo ni sus bienes. Y por esta infanzona forçada, la quexa o que-

La evolución experimentada en la redacción del capítulo relativo al marido que viola a mujer casada es similar. El *Fuero General* dispuso en su capítulo 4, 3, 9 «qué sanción sufre el hombre casado que forzare a una mujer casada, y qué parte de sus bienes podrá recuperar la mujer o sus hijos»:

«Todo hombre casado que forzare sexualmente a mujer casada, o se la llevare mediante la fuerza o con su consentimiento, el rey lo deberá desterrar y deberá perder todo cuanto poseyere. No obstante, las arras que el marido entregó con avals a su mujer en razón del matrimonio no podrán ser embargadas ni a la mujer ni a las criaturas que tengan en común; y si la mujer no hubiera recibido arras, los hijos tomarán la mitad de todas las heredades del marido y de la esposa, y también las compras; y el rey confiscará la otra mitad de las heredades. Asimismo, el marido no podrá regresar al reino hasta que recupere el favor del rey y el de su esposa. Y si acontece que recupera el favor del rey, deberá recobrar todas sus heredades.

A este hombre que ha agredido sexualmente a la mujer, los parientes de esta lo deberán desafiar y podrán darle muerte, en el caso que no quiera entregarla. Además, sus propios parientes no le darán cobijo ni le prestarán ayuda ni consejo.

Y si aconteciera que el agresor tuviera hijos con aquella mujer que ha forzado, las criaturas que hicieren en común no deberán heredar ningún bien de sus propiedades.»³¹

El *Fuero Reducido* corrigió la distribución de los bienes del marido violador y, por otra parte, estableció que los hijos de la forzada no podían heredar de él, por ser considerados adulterinos. El texto prescindía, en clara recepción del Derecho común, del desafío y muerte al violador por parte de los parientes de la casada forzada³².

rella debe ser hecha es a saber por el padre o por la madre, o por otro pariente cercano, el qual debe heredar lo de ella, y por querrela de otras personas el reo no lo debe echar al forçador de la tierra ni tomalle sus bienes. Y si este infanzón que hiço la fuerça es más valeroso que ella y dice a los parientes cercanos de ella *daros e dote competente para casar vuestra pariente en lugar que podáis casar antes que la fuerza fue hecha*, al forçador aunque haga este cumplimiento, los parientes pueden queixar al rey o a otro juez competente». *Fuero Reducido*, 6, 2, 1. Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», p. 313).

³¹ *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 9.

³² «*Qué pena tiene el hombre casado que fuerza a muger casada*. Si hombre casado forçare a muger casada o la llevare de grado o por fuerça, pierda sus bienes, y el rey lo debe echar de la tierra, y no debe tornar a ella hasta que haya amor del rey y de su muger. Empero las arras no las pierde su propia muger ni sus hijos, y si no dio a su muger arras, deben ella y sus hijos tener la mitad de los bienes del marido, y la mitad de las conquistas, y la otra mitad sea del rey. Y si por aventura ganare o alcanzare la voluntad del rey y su amor y de su muger, debe cobrar todas sus heredades, y en tanto que alcance el dicho amor al que hiço esta fuerça, sus parientes no le deben acoger, ni aconsejar, ni favorecer, y los hijos que naçieron de la tal muger forçada y del, no deben heredad porque nascieron de adulterio». *Fuero Reducido*, 6, 2, 6. Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», p. 322.

La mujer violada, independientemente de que estuviera o no casada, poseía más garantías procesales en el capítulo 6, 2, 2 del *Fuero Reducido*³³ en comparación con el 4, 3, 4 del *General*³⁴.

La influencia del *Ius commune* se atisba, asimismo, en el supuesto de separación conyugal. En el siglo XVI se infería cuando concurría «una causa justa»³⁵, a diferencia de la regulación medieval, profundamente arcaica, que no entraba a concretar si la causa era justa o no, limitándose a describir un complejo procedimiento que parecía destinado a evitar esa separación³⁶.

Algunos de los capítulos reformados estaban relacionados con el derecho sucesorio vinculado al matrimonio, y más concretamente con la ilegitimidad, como ocurrió con el capítulo 2, 4, 5 del *Fuero General* relativo a la herencia del hijo bastardo³⁷. El *Fuero Reducido* mantuvo la redacción, pero realizando la

³³ «*Qué pena tiene el infanzón que es acusado que forzó villana. Si hidalgo o infanzón es acusado que forzó a villana, el juez le manda que jure si la forzó o no, y hijodalgo o infanzón no quiere jurar, debe la pena y calonia medio homicidio al señor*». *Fuero Reducido*, 6, 2, 2. Vid. GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», pp. 327-328.

³⁴ «*Qué castigo deberá recibir el infanzón que agrediere sexualmente a una villana. Si un hidalgo agrediere sexualmente a una villana que estuviera acompañada al menos por una moza que sepa hablar, si la agresión fuera probada por dos testigos, uno infanzón y otro villano, el agresor deberá pagar de multa medio homicidio. En el caso de que no pudiera probarse la agresión, [el acusado] estará obligado a prestar declaración bajo juramento de que no la poseyó sexualmente, y quedará exento de culpa. Y si no quisiere declarar bajo juramento pagará de sanción una cantidad equivalente a la mitad de lo que se paga por homicidio, según en la comarca en la que se cometiere la agresión. No obstante, si la mujer que fue forzada estuviere sola, [el acusado] no deberá pagar ninguna multa ni deberá probar su inocencia*». *Fuero General de Navarra*, 4, 3, 4.

³⁵ *Fuero Reducido*, 3, 3, 2.

³⁶ Si una esposa estuviera tan enfurecida que decidiera abandonar el hogar, el marido podría embargar a sus tres fiadores, y ella acudiría a la casa que el marido eligiere; se colocaría allí, en el umbral de la puerta hacia adentro, de forma que el hecho fuera conocido por los vecinos de la villa y de la comarca. Si, a pesar de esto, la mujer estuviera tan irritada que de nuevo abandonase el hogar, los fiadores la volverían a conducir a la casa como hicieron la primera vez, o a otra casa que eligiera el esposo, dando a conocer el hecho a los vecinos y a los buenos hombres de la comarca poniéndola nuevamente en el umbral de la puerta hacia adentro, y dejándola así en poder del marido. Si, nuevamente, la experiencia conyugal llevaba a la mujer a decidir abandonar al marido, este enviaría a buscar a tres parientes de ella y otros tres suyos, a los que se sumaban tres vecinos «que sean de los más prudentes de la villa o de la comarca», y les explicaría cómo había sido esa vida conyugal. Si no se alcanzaba una avenencia, el *Fuero General* regula de manera detallada el reparto de bienes. Pero si a resultados de ese arbitraje los esposos volvieron a vivir juntos y la mujer decidiese, por tercera vez, marcharse de casa, el marido podría embargar a los fiadores, y estos la conducirían a una de las casas de sus heredades; el marido, estando presente el día de la entrega, les mostraría su cama, y los fiadores se colocarían a los pies de esta y atarían los dos pies de la mujer a sendas patas del mueble, y las manos a uno y otro lado de la cama. A partir de ese momento los fiadores ya no estaban obligados a reconducirla a casa, y estos exigirían que la mujer les diera avales firmados de sus fianzas. Los esposos quedaban entonces separados. El texto, en cualquier caso, contempla que si en el transcurso de todo este tiempo tuvieron hijos –algo muy posible, habida cuenta del sometimiento de la mujer a su marido–, serían considerados como hijos de la pareja y, aunque los esposos se separasen, deberían criarlos y hacerlos herederos de sus bienes. *Fuero General de Navarra*, 4, 1, 1.

³⁷ «*Cómo hereda hijo póstumo natural a padre muerto. Cómo hereda hijo póstumo a padre muerto, y cuál es el hijo muerto que no debe heredar los bienes del padre muerto: el hijo que está en el vientre de su madre y aún no ha nacido, y su padre está en hora de muerte, y la madre que*

salvedad de que «si no hubiere hijos legítimos y habiendo legítimos, puede dexar por alimentos conforme a derecho»³⁸, hecho que supone, como advirtió Mercedes Galán, una alteración de fondo, al supeditar el poder de adquirir bienes hereditarios por parte de los hijos bastardos a la no existencia de hijos legítimos³⁹.

El capítulo 3, 20, 8 del *Fuero General*⁴⁰ era más permisivo respecto de la herencia de los hijos ilegítimos que el 3, 7, 10 del *Fuero Reducido*, que endureció considerablemente las condiciones en el capítulo de la partición de la herencia ab intestato de los bastardos⁴¹:

«Si el hijodalgo o infanzón teniendo hijos naturales y legítimos, e hijos bastardos, muere sin haçer testamento, los hijos legítimos deben haber las arras de su madre, y los bastardos no ternán ni deben haber cosa ninguna de las dichas arras. Y fuera de las arras, los hijos legítimos deben haber enteramente la parte de su madre, y la mitad de los bienes de su padre. Y la otra mitad que resta de los bienes del padre, deben partir los hijos legítimos y los bastardos, por cabezas e yguales partes. Y esto se entienda de los hijos bastardos que se llaman naturales, porque los hijos bortes que son hijos de casado o de ordenado y soltera, y los campixes que son hijos de dos casados o de dos ordenados, no heredan.»

En ambos textos se estableció que los hijos legítimos debían tener las arras de su madre, pero el segundo especificaba que, «fuera de arras», correspondía a los legítimos la parte de la madre enteramente y la mitad del padre, partiéndose entre todos la otra mitad. Sin embargo, el texto medieval preceptuaba que si no

está encinta y no dice al padre que deje algo a este hijo, y el padre no sabe que su mujer está encinta, y no le deja ninguna cosa en que pueda heredar ese hijo, el padre no constituyéndolo como heredero, no lo debe heredar; pero si el padre estando aún vivo hace heredero expresamente a este hijo que todavía no ha nacido, debe heredar todo aquello que su padre ha dispuesto. Este supuesto es para los hijos naturales, que otra cosa distinta es el caso de los hijos habidos en matrimonio legítimo». *Fuero General de Navarra*, 2, 4, 5.

³⁸ *Fuero Reducido*, 3, 7, 2.

³⁹ GALÁN LORDA, Mercedes, *Las fuentes*, p. 309.

⁴⁰ «Cuándo el marido y su esposa hacen testamento conjuntamente, si uno de ellos muere, el supérstite no podrá alterarlo, y cómo deberán repartirse los bienes del infanzón que fallece sin dejar testamento entre los hijos de matrimonio canónico y los hijos de barragana. Si algún hidalgo muere ab intestato, es decir sin hacer testamento, y tuviera hijos de matrimonio canónico e hijos de barragana, los hijos de matrimonio canónico deberán heredar las arras sin repartirlas con los hijos de barragana, pero [sólo en el caso de que] las arras estuvieran en tres vecindades distintas y las tuviera la madre con documentos firmados conforme a derecho, y si así no las tuviere, los hijos de matrimonio canónico no podrán demandar aquellas heredades en nombre de arras. Y si acaso los hijos de matrimonio canónico no pudieran probar que aquellas heredades eran arras, deberán tomar la mitad de todos los bienes del padre y de la madre en nombre de “suerte” o parte que le correspondería a la madre; asimismo, porque son hijos de matrimonio canónico deberán tomar la mitad de los bienes que quedan en nombre de la “suerte” del padre, y la mitad restante de la “suerte” del padre se repartirá a partes iguales entre los hijos de matrimonio canónico y los hijos de barragana. Y los hijos de barragana, con estos bienes que se han partido, tanto si pueden tener vecindad como si no pueden tenerla, deberán darse por satisfechos o pagados con las suertes que les han correspondido». *Fuero General de Navarra*, 3, 20, 8.

⁴¹ *Fuero Reducido*, 3, 7, 10.

había arras, correspondía a los hijos legítimos la mitad de los bienes del padre y de la madre, y se partía la otra mitad, añadiendo el del XVI un párrafo final explicitando que aquello se aplicaba a los hijos naturales, pero no a los «bortés», es decir, los de casado u ordenado y soltera, ni a los «campixes», que eran los hijos de dos casados u ordenados; en tales casos no heredaban pero tenían derecho de alimentos⁴².

Resta decir que ninguno de estos capítulos del *Fuero Reducido* motivó la controversia que llevó a la no promulgación de este texto legal⁴³.

II.2.2 La Ley de las Cortes de Estella de 1556

El triunfo de la doctrina eclesiástica sobre la clandestinidad del matrimonio supuso que el *leal conugio* o matrimonio *a fuero de tierra* regulado en el *Fuero General de Navarra*⁴⁴ fuera perdiendo fuerza en la primera mitad siglo XVI, hasta que quedó finalmente derogado por la ley de las Cortes celebradas en Estella en 1556⁴⁵, que prohibió los matrimonios clandestinos. La petición argumentó que en el reino eran continuos y frecuentes este tipo de matrimonios, originándose con ello numerosos inconvenientes, de ahí que

«el que contraxere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo hecho él y los que intervinieren y los que de el tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes; y sean aplicados a la Cámara y Fisco de Su Magestad, y sean desterrados del reino, y que no entren en él so pena de muerte; y que sea justa causa para que los padres puedan desheredar a sus hijas que el tal matrimonio contrageren. Y que no sean obligados a darles dotes ningunos; y que no puedan acusar esto sin el padre y la madre; y muerto el padre y la madre, los curadores que a las tales hijas tuvieren a su cargo, y que esto no se entienda en hijos.»

A lo que el virrey, Duque de Alburquerque, decretó que fuera «justa causa de poder desheredar a sus hijas por ello; y que no sean obligados los padres y madres a dotar las tales hijas en tales casos», y mandó que durase hasta la pro-

⁴² GALÁN LORDA, Mercedes, «Las fuentes», p. 313. *Cfr.*, asimismo, la comparación entre los capítulos 4, 3, 11 del *Fuero General* y 6, 2, 8 del *Reducido*.

⁴³ *Cfr.* ARREGUI ZAMORANO, Pilar, «Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación», *Initium. Revista catalana d'Historia del Dret*, 8, 2003, pp. 85-142.

⁴⁴ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, «Naturaleza y estructura del matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico hispánico, con especial atención a Navarra», *Príncipe de Viana*, LXXI, 250 (2010), pp. 521, 523, 524, 536, 537, 538.

⁴⁵ ELIZONDO, Joaquín de (comp.), *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive*, Pamplona, 1735. Reed. a cargo de Amparo Zubiri, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, Donostia/San Sebastián, 2009, 3, 9, 1 (citaremos esta fuente, en adelante, *Novísima Recopilación*). *Vid.* SALINAS QUIJADA, Francisco, «Conceptos y formas del matrimonio en el Derecho foral navarro», *Príncipe de Viana*, IV, 12, 1943, pp. 357-358; GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, «El marco jurídico de la familia castellana: Edad Moderna», *Historia, Instituciones Documentos*, 11, 1984, p. 47; GARCÍA BOURRELLIER, Rocío y USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús María, *Amar y convivir. Matrimonio y familia en Navarra (siglos XIII-XVI)*, Gobierno de Navarra-Caja de Ahorros de Navarra/Banca Cívica-Diario de Navarra, Pamplona, 2012, p. 43.

posición de las Cortes siguientes, que se celebraron en Tudela en 1558. Aquí se mandó perpetuar y guardar la ley anterior «que veda los matrimonios clandestinos en todo y por todo, como en ella se contiene», con un añadido relativo a la pena impuesta a los que intervenían en los matrimonios clandestinos⁴⁶.

III. EL MATRIMONIO REFORMADO HUGONOTE DE LA NAVARRA ULTRAPIRENAICA

Juana III de Albret, artífice de la oficialización del calvinismo en el reino navarro ultrapirenaico y en el señorío de Bearne, asumió el trono en 1555. Era entonces católica, pero profundamente tolerante con los protestantes. Se afanó por acabar con la corrupción del clero, promulgando un edicto en el que pedía al obispo que exigiera a los sacerdotes la residencia en sus parroquias, y el castigo a curas y monjas escandalosos; también prohibió a los pastores protestantes de Navarra y Bearne que predicasen sin estar autorizados por los obispos (2 de marzo de 1560). Meses después, Juana de Albret se adhirió a la Reforma en Pau, en la noche de Navidad de 1560, abjurando de la religión romana. La reina organizó en el mismo año del Concilio de Trento el primer Sínodo de la Reforma en sus territorios (1563), en el que se promovió la traducción al euskara del Nuevo Testamento, del Catecismo de Juan Calvino, y de otros libros reformados⁴⁷. Destacó la magna empresa de la traducción al euskera de la Biblia, *Iesvs Christ gure Iavnaren Testamentv berria* (1571), realizada por Joanes de Leizarraga y dedicada a la propia reina Juana⁴⁸. Este pastor hugonote de Labastida observó un especial celo traductor al trasladar al euskera el controvertido término de la epístola a los Efesios, 5, 32: *Mysterio haur handia da: baina ni Christez minço naiz eta Eliçáz*⁴⁹ [«Grande es este misterio (del matrimonio); mas yo digo esto respecto de Cristo y de la Iglesia»], que refleja la doctrina protestante pues, como ya hemos visto, tanto Martín Lutero como Juan

⁴⁶ «Que así bien los interuenidores que en tal caso fueren testigos de los tales matrimonios clandestinos, incurran en perdimiento de la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sean desterrados deste reyno, en el qual no entren so pena de muerte natural. Con eso, que ninguno lo pueda acusar, sino el padre, o la madre muerto el padre». *Novísima Recopilación*, 3, 9, 2.

⁴⁷ OLAIZOLA, José María, *Historia del Protestantismo en el País Vasco. El reino de Navarra en la encrucijada de su historia*, Pamplona, 1993, pp. 121-127.

⁴⁸ Al poner el acento en el poder salvífico de la Palabra y la Fe, los protestantes consideraron necesario llevar el mensaje de la Biblia al pueblo y celebrar los cultos religiosos en las lenguas vernáculas. Consecuentemente, impulsaron las traducciones y las difundieron mediante ediciones impresas. El propio Lutero tradujo al alemán el *Nuevo Testamento* (1522), al que seguiría más tarde el *Antiguo*. Fue el orden de prioridades seguido después en numerosos países europeos. En Francia se encargó de la versión Pedro Roberto Olivetanus, teólogo protestante, autor de la *Biblia* que consultó Leizarraga. La cuestión de la diversidad de dialectos y lenguas se solucionó generalmente optando por una de ellas. De este modo, el protestantismo fomentó los idiomas y las literaturas nacionales. INTXAUSTI, Joseba, «Leizarraga eta Leizarragatarrak (1563-1571), Erreforma-Kontrarreformatako ilun-argitan», *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 40-1, 1995, pp. 131-133.

⁴⁹ LEIZAGARRA, Joanes de, *Iesus Christ gure launaren Testamentu berria*, Pierre Hautin, La Rochelle, 1571, p. 346.

Calvino, al retomar las críticas erasmistas contra la doctrina canónica del matrimonio, rechazaron formalmente la idea de que el matrimonio pudiera ser un sacramento, esgrimiendo el origen etimológico del término en la versión griega de la carta a los Efesios, 5, 32.

La Reforma fracasó en el reino ultrapirenaico de Navarra como proyecto y como realidad religiosa. También como intento de dar al euskera carácter de lengua culta escrita. Las guerras de religión lo impidieron. Enrique III de Navarra, casado con Margarita de Valois, abjuró del protestantismo tras la masacre hugonote de la noche de San Bartolomé (agosto de 1572). Inició a partir de entonces y desde París el desmantelamiento de la obra de su madre. Promulgó el edicto restableciendo la religión católica en Bearne y Navarra, prohibiendo el culto protestante. Renació la guerra civil religiosa. Enrique III volvió a Navarra y se reafirmó nuevamente en el protestantismo (1577). El rey de Navarra, convertido en heredero de la corona de Francia en 1584, fue excomulgado por el papa Sixto V (1585). El asesinato de Enrique III de Francia (1589), hizo recaer la corona del hexágono en el soberano navarro. Ante la catedral de San Denis, el rey pidió ser recibido en la Iglesia católica, de ahí su célebre frase: *Paris bien vaux une messe*. Restableció el catolicismo en Navarra y Bearne, y firmó el edicto de Nantes (1598), con concesiones a los protestantes⁵⁰. La Baja Navarra regresó a la ortodoxia canónica y se consolidó la recepción tridentina en materia matrimonial, tal y como tendremos ocasión de observar en el siguiente punto.

IV. EL MATRIMONIO TRIDENTINO Y SU RECEPCIÓN EN LAS DOS NAVARRAS

IV.1 EL MATRIMONIO EN EL CONCILIO DE TRENTO

Las reuniones del Concilio surgido como reacción al protestantismo se desarrollaron durante tres períodos (1545-1547, 1551-1552 y 1562-1563), bajo la dirección de tres papas, Pablo III, Julio III y Pío IV, pontífice este último que oficializó los decretos en 1564. Los problemas suscitados por el matrimonio relegaron su discusión hasta 1563, último año de la asamblea. A partir del 4 de febrero de ese año, los obispos y los teólogos conciliares recibieron una lista de ocho temas sobre los cuales el papa deseaba que el Concilio se pronunciase, a saber: 1) el carácter sacramental del matrimonio; 2) la validez de los matrimonios clandestinos; 3) la indisolubilidad y sus excepciones; 4) la monogamia; 5) la superioridad del estado de castidad perfecta; 6) el celibato de los sacerdotes; 7) la fijación de la extensión de los impedimentos; y 8) la jurisdicción de la Iglesia sobre los matrimonios de los bautizados. Estas cuestiones fueron tratadas en la Sesión 24, que concluyó el 11 de noviembre de 1563 con la pro-

⁵⁰ JIMENO ARANGUREN, Roldán, «La Reforma como factor de consolidación de la conquista», *La conquista de Navarra, 1512. Actas*, Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País-Delegación en Corte, Madrid, 2013, pp. 86-87.

mulgación de doce cánones y de un «Decreto sobre la reforma del matrimonio», el *Tametsi*, en diez capítulos. El texto nació tras un intenso debate, no exento de polémica, lo que demuestra que algunas cuestiones no lograron un consenso unánime; contó con el voto favorable de más de 130 padres conciliares, y contrario de 55, sobre todo italianos y los patriarcas de Jerusalén. La falta de unidad en las discusiones apartó algunas cuestiones controvertidas, como formular una definición del matrimonio, indicar en qué consistía la materia y la forma del sacramento, establecer la relación entre el contrato y el sacramento⁵¹, y quién tenía que ser el ministro, entre otros aspectos⁵².

Tanto la denominada «doctrina» –texto breve introductorio que pretendió mostrar la sacramentalidad del matrimonio apoyándose en las Sagradas escrituras, ofreciendo, entre otros aspectos, la interpretación ortodoxa de Efesios 5,32–, como los doce cánones siguientes, refutaron las largas discusiones de los humanistas y de los protestantes sobre el sacramento del matrimonio. Se sentaba, así, la tradición sacramental contra la que se habían alzado los protestantes, de ahí que el Concilio se opusiese a su «temeridad», y resolviera «exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione a otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores». Bajo pena de anatema, el primer canon proclamó el carácter sacramental del matrimonio, ya que este carácter dependía de la existencia jurídica del vínculo nupcial. Se trataba, por tanto, de uno de los siete sacramentos de la Iglesia que confería la gracia, instituido por Cristo y no inventado por los hombres.

La sacramentalidad del matrimonio legitimaba dogmáticamente la jurisdicción eclesiástica, de ahí que la Iglesia tuviera el derecho de establecer los impedimentos⁵³. El carácter sacramental impedía también el vínculo del matrimonio por la herejía, y la ruptura por una vida común insoportable, o por la ausencia de uno de los consortes (canon 5), por el adulterio de cualquiera de los dos

⁵¹ El mismo año de 1563 Melchor Cano defendía en su *De locis Theologicis* que contrato y sacramento eran distintos, y que podía darse matrimonio que no fuera sacramento; consideraba, a su vez, que el ministro del sacramento era el sacerdote. Anteriormente Domingo de Soto sostuvo una opinión opuesta, al igual que otros teólogos posteriores, como Roberto Belarmino.

⁵² Vid., como visiones generales sobre el matrimonio en Trento, CASTÁN LACOMA, Laureano, «El origen del capítulo *Tametsi* del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos», *Revista Española de Derecho Canónico*, XIV, 42, 1959, pp. 613-666; JEDIN, Hubert, *El Concilio de Trento en su última etapa. Crisis y conclusión*, Herder, Barcelona, 1965; MATHON, Gérard, *Le mariage des chrétiens. 2. Du Concile de Trente à nos jours*, Desclée, Paris, 1995; ZARRI, Gabriella, «El matrimonio tridentino», Paolo Prodi y Wolfgang Reinhard (eds.), *Il Concilio di Trento e il moderno*, Il Mulino, Bologna, 1996, pp. 437-483.

⁵³ Se diferenciaron los impedimentos dirimentes (los que estorbaba el matrimonio entre ciertas personas y lo anulaba en el caso de contraerlo) y los impedientes (los que hacían ilegítimo el matrimonio contraído pero no lo anulaban). En concreto, el canon tercero disponía que «si alguno dijere, que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad que se expresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquellos, o establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado»; y el cuarto añadía que «si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, o que erró en establecerlos, sea excomulgado».

membros de la pareja –ni siquiera el consorte inocente podía volver a casarse en vida de su cónyuge (canon 7)–⁵⁴ o por la separación del lecho (canon 8).

Diferenciándose también del protestantismo, el canon 6 contempló la entrada en religión antes de la consumación, al excomulgar a quien sostuviere «que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes». El canon noveno prohibió tajantemente el matrimonio a los sacerdotes⁵⁵; y los dos últimos cánones otorgaron a la Iglesia competencia disciplinar en las causas matrimoniales, pues, al tratarse de un sacramento, los poderes civiles no podían inmiscuirse en el terreno de la disciplina⁵⁶.

Inicialmente se había previsto un canon sobre los matrimonios clandestinos, que finalmente quedó incorporado al comienzo del texto del *Decreto sobre la reforma del matrimonio*. El también conocido por la primera palabra *Tametsi* ('Aun cuando')⁵⁷, no se trató de una aportación radicalmente novedosa, pues la Iglesia venía prohibiendo los matrimonios clandestinos desde el Cuarto Concilio lateranense (1215). El peso de la doctrina consensual del matrimonio hizo que estos enlaces se considerasen ahora ilícitos, pero no inválidos, de ahí que los padres conciliares optasen por fijar unas condiciones para la validez de la institución matrimonial: la publicidad, por un lado, y la forma canónica, por otro.

El *Tametsi* recogió las cuestiones centrales del Decreto, al introducir la forma jurídica del matrimonio con el fin de atajar los daños pastorales causados por la costumbre de los matrimonios clandestinos, «y principalmente los de

⁵⁴ «Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dio motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra dejada la primera por adúltera, o la que, dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado» (canon 7).

⁵⁵ Especificando que «Si alguno dijere que los clérigos ordenados de mayores órdenes, o los regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio; y que es válido el que hayan contraído, sin que les obste la ley eclesiástica ni el voto; y que lo contrario no es más que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto, sea excomulgado; pues es constante que Dios no lo rehúsa a los que debidamente le piden este don, ni tampoco permite que seamos tentados más que lo que podemos» (canon 9).

⁵⁶ El canon 11 delimitó la dimensión litúrgica del matrimonio («Si alguno dijere que la prohibición de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año es una superstición tiránica, dimanada de la superstición de los gentiles o condenare las bendiciones y otras ceremonias que usa la Iglesia en los matrimonios, sea excomulgado». Y el 12 prescribió la competencia exclusiva de los jueces eclesiásticos en materia de matrimonio («Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no pertenecen a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado»).

⁵⁷ El Decreto comienza con una oración concesiva: «Aun cuando no debe dudarse de que los matrimonios clandestinos anteriores son ratos y verdaderos matrimonios mientras la Iglesia católica no los hizo írritos; bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunión el santo Concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos, así como los que falsamente aseguran que son írritos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, y que estos pueden hacerlos ratos o írritos; la Iglesia de Dios no obstante lo ha detestado y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos».

aquellos que se mantienen en estado de condenación, mientras abandonada la primera mujer, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, y viven con ella en perpetuo adulterio». A partir de ahora, la celebración del matrimonio exigiría una triple publicación («proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio»), debía celebrarse a la faz de la Iglesia y sin impedimento alguno, y habría de presentar una forma litúrgica que comprendía la pregunta a los esposos sobre su consentimiento y la proclamación del sacerdote: «Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo», u otras palabras según la costumbre recibida en cada provincia. El matrimonio debía ser celebrado por el párroco o por un sacerdote debidamente delegado por él⁵⁸, y sería asistido por «dos o tres testigos»⁵⁹. La presencia del cura y de los testigos era una condición *sine qua non*, fuera de la cual el intercambio de consentimientos —que seguía siendo la única causa eficiente del contrato— no podría producir su efecto. El Concilio inhabilitaba a los que se casaren de otro modo «totalmente para contraer de esta forma y decreta que tales contratos son inválidos y nulos», y esos contratos serían «írritos y nulos».

Antes de la celebración del matrimonio se debían hacer las proclamas en la iglesia, «para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; a no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el santo Concilio deja a su prudencia y juicio». El párroco debía llevar un registro donde consignar el nombre de los esposos y el de los testigos, así como el día y el lugar de la celebración, y la guardaría «él mismo cuidadosamente». El Concilio recomendaba, asimismo, la confesión de los pecados y la comunión antes del matrimonio.

El *Tametsi* dispuso, además, que «si algunas provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias loables, además de las dichas, desea ansiosamente el santo Concilio que se conserven en un todo», razón por la cual pervivieron en todo el mundo occidental costumbres territoriales, comarcales e incluso locales, tal y como se ha podido atestiguar para Navarra a través de la

⁵⁸ El *Tametsi* también exhortó a los desposados que no habitasen en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendición sacerdotal. Ordenó que fuera «el propio párroco el que dé la bendición, y que sólo este o el Ordinario puedan conceder a otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno o costumbre, aunque sea inmemorial, que con más razón debe llamarse corruptela. Y si el párroco u otro sacerdote, ya sea regular ya secular, se atreviere a unir en matrimonio o dar las bendiciones a desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes; quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio o costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el Ordinario del párroco que debía asistir al matrimonio o por la persona de quien se debía recibir la bendición».

⁵⁹ El capítulo 1 del *Tametsi* prescribió, además, que serían castigados con graves penas a voluntad del Ordinario, el párroco o cualquier otro sacerdote que asistiera a un contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurrieran sin párroco o sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes.

Etnografía histórica⁶⁰. Y concluyó indicando cómo había de publicarse el Decreto:

«Y para que lleguen a noticia de todos estos tan saludables preceptos, manda a todos los Ordinarios, que procuren cuanto antes puedan publicar este decreto al pueblo, y que se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis; y esto se ejecute en el primer año las más veces que puedan, y sucesivamente siempre que les parezca oportuno. Establece en fin que este Decreto comience a tener su vigor en todas las parroquias a los treinta días de publicado, los cuales se han de contar desde el día de la primera publicación que se hizo en la misma parroquia.»

Pretexto que sirvió a Felipe II para adecuar las fronteras eclesiásticas a las políticas, con la incorporación a la diócesis de Pamplona del arciprestazgo de Hondarribia y de las tierras navarras de Bortziriak/Cinco Villas, Malerreka/Santesteban de Lerín y Baztan, antes pertenecientes a la diócesis de Bayona (1566-1567)⁶¹.

IV.2 CONSTITUCIONES PROVINCIALES Y SINODALES

Felipe II promovió personalmente la puesta en práctica de los decretos conciliares, con medidas que se plasmaron en la celebración de los concilios provinciales y sínodos diocesanos celebrados en los años 1565-1566, como el de la provincia eclesiástica de Zaragoza (1565)⁶², en la que todavía estaban englobadas las diócesis hispánicas navarras hasta que pasaron a Burgos en 1574. Este Concilio de 1565, convocado y presidido por el arzobispo Fernando de Aragón, fue celebrado, como otras asambleas españolas de la época –Granada, Salamanca, Tarragona, Toledo y Valencia–, para dar cumplimiento al decreto tridentino (sesión 24, cap. 2). Admitió solemnemente el Concilio de Trento, y su texto se limitó a 10 constituciones disciplinarias, muy extensas, sobre la vida del clero y la administración eclesiástica. El Concilio contó con la presencia, entre otros, de los obispos de Pamplona y de Calahorra-La Calzada, así como del obispo uticense, procurador del de Tarazona. Estos preladados confirmaron también las Constituciones provinciales, que se limitaron a adicionar las pocas constituciones dictadas para corregir la disciplina a las ya existentes, de ahí que el texto sea breve⁶³. Dos de ellas se refieren a los clérigos concubinarios⁶⁴.

En el obispado de Pamplona fue Diego Remírez Sedeño (1561-1573) el encargado de llevar a la práctica desde 1564 lo decretado en Trento. Envío edictos a todas las parroquias, que el cura debía publicar, y ordenó cumplirlos, «especial-

⁶⁰ ETNIKER EUSKALERRIA, *Ritos del nacimiento al matrimonio*, Atlas etnográfico de Vasconia, núm. 9, Instituto Labayru, Bilbao, 1998.

⁶¹ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Textos histórico-jurídicos navarros. II*, pp. 1100-1102 y 1121-1124.

⁶² TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y de América*, Imprenta de Pedro Montero, Madrid, 1859-1863, vol. 5, pp. 347-360.

⁶³ TEJADA Y RAMIRO, Juan, *Colección*, vol. 5, p. 347.

⁶⁴ *Constituciones provinciales de Zaragoza de 1565*, c. 2 y 5.

mente del matrimonio clandestino, que los el Santo Concilio de Trento está ordenado y mandado que no valga, si no estuviere presente el rector o vicario y dos o tres testigos» (Garísoain). En esta parroquia, como en otras, mandó en 1582 enseñar todos los días de fiesta «cómo los matrimonios clandestinos son nullos e imbalidos»⁶⁵. Urgió a los curas «que tengan grande cuenta con sus feligreses, y si alguno *se casare clandestinamente o en grado proyvido, o no se velare dentro de los seys meses*», lo envíe a Pamplona ante el vicario general⁶⁶. Lo mismo debía hacer el abad de Ciriza (Etxauri) «si alguno se casare clandestinamente» y «al que pasare los seis meses enpués que se ayan tomado las fes y no recibieren las relaciones en la yglesia»⁶⁷. En 1564 se ordenaron publicar también los edictos episcopales, de modo especial «cerca del matrimonio clandestino, porque por el Sancto Concilio de Trento está ordenado y mandado que no valga, sino el que estubiere presente el rector o vicario o dos o tres testigos». Prohibidos bajo pena de excomunión, mandó a los rectores registrar en un libro los matrimonios contraídos⁶⁸. El Sínodo diocesano fue convocado en 1566, pero por diferentes causas, fue interrumpido hasta en tres ocasiones, y no se terminó hasta 1590, en el pontificado de Bernardo de Rojas y Sandoval.

Las *Constituciones sinodales* de 1590⁶⁹ fueron, por su extensión y contenido, las más importantes que había conocido la diócesis en toda su historia, y rigieron hasta 1958⁷⁰. Regularon la disciplina eclesiástica adecuándola a las normas tridentinas. El capítulo 1 del título *De Constitutionibus* obligó a poner las Constituciones «en las iglesias y guardarlas como en ellas se contiene», y el cuarto del mismo título mandó guardar lo dispuesto en el Concilio⁷¹. Estas Constituciones fueron prolijas y estrictas a la hora de regular la institución matrimonial –con especial atención a los impedimentos–, y los comportamientos de los clérigos concubenarios. Sus capítulos reflejan una mentalidad puramente pragmática canónica; son escasas las disposiciones que van precedidas de una reflexión doctrinal. Los mandatos se urgen con toda clase de penas, desde la excomunión, la cárcel, la reclusión en la iglesia, penas pecuniarias,

⁶⁵ Archivo Parroquial de Garísoain, *Libro 1 Cuentas*, ff. 38 y 74v.

⁶⁶ Archivo Parroquial de Autza, *Libro 1 Cuentas*, f. 26.

⁶⁷ Archivo Parroquial de Ciriza, *Libro 1 Cuentas*, año 1565, f. 33.

⁶⁸ Archivo Parroquial de Saldise, *Libro 1 de cuentas*, 1564, f. 15v. Durante el episcopado de Remírez fueron aplicándose los decretos tridentinos sobre reforma de costumbres. Se multiplicaron las disposiciones urgiendo el celibato clerical, prohibiendo a los clérigos cantar, bailar o decir deshonestidades en las bodas, y a sus hijos ayudarles a misa.

⁶⁹ Editadas con el título *Constituciones synodales del Obispado de Pamplona copiladas, hechas, y ordenadas por Don Bernardo de Rojas, y Sandoval, Obispo de Pamplona en la Synodo, que celebró en su Iglesia Cathedral, de la dicha ciudad, en el mes de Agosto, de M. D. XC. años*, Pamplona: Tomás Porrallis, 1591. Existe una edición actual, a cargo de CARASATORRE VIDAURRE, Rafael, *Navarra tridentina*, Fundación Navarra Cultural, Cintruénigo, 2007, pp. 15-255.

⁷⁰ Este largo período de tres siglos y medio obedeció al fracaso de la convocatoria sinodal de 1634 (Pedro Fernández Zorrilla), seguida de un memorial que apuntaba la necesidad de reformar las Constituciones sinodales (1645) (Vid. URKIZA, Julen, *Elizaren Historia Euskal Herrian. I. Ikerlan materialak*, Karmel, Bilbo, 1995, p. 1384), y también de los Sínodos frustrados de 1815 (Veremundo Arias y Texeiro), y del que pretendió desarrollar José López de Mendoza entrados ya en el siglo XX.

⁷¹ *Sínodo de Pamplona de 1590*, libro 1, «De Constitutionibus», cap. 4.

censuras de distintos tipos, apelación al brazo secular para la aplicación de la justicia en algunos casos, etc.

El obispado de Tarazona cuenta con dos Constituciones sinodales posteriores a Trento, las de 1581 y las de 1593, que no han sido editadas. Por lo que respecta a las constituciones tridentinas del obispado de Calahorra, no se aprobaron hasta el Sínodo convocado por Pedro Manso en 1601⁷², y lo largo del siglo xvii se promulgaron dos nuevos textos, en 1621⁷³ y 1698⁷⁴, todos ellos con amplia regulación sobre el matrimonio. Con respecto al obispado de Zaragoza, no se conserva el texto de las Constituciones sinodales de 1579, elaboradas por Andrés de Santos, de las que sabemos, por un testimonio de la época, que «establecieron muchas cosas para el buen gobierno de las iglesias, administración de los Sacramentos, honor del clero, y aumento y decoro del divino culto, poniendo en ejecución los Decretos del santo Concilio de Trento»⁷⁵. Habremos de esperar hasta la segunda mitad del siglo xvii para contar con dos nuevas Constituciones sinodales, las de 1656⁷⁶ y 1697⁷⁷, con abundante regulación sobre el sacramento matrimonial.

IV.3 LEGISLACIÓN DE LOS DOS REINOS DE NAVARRA EN MATERIA MATRIMONIAL

La praxis de las disposiciones conciliares fue muy desigual en el ámbito secular europeo, a pesar de que el capítulo 9 del *Tametsi*, titulado «Nada maquinen contra la libertad del matrimonio los señores temporales, ni los magistrados», estableciese tajantemente que:

«Llegan a cegar muchísimas veces en tanto grado la codicia y otros afectos terrenos los ojos del alma a los señores temporales y magistrados, que

⁷² Editadas con el título *Constituciones synodales del obispado de Calahorra y la Calçada hechas y ordenadas por el señor Obispo Don Pedro Manso... en el Synodo Diocessano que se celebró en la ciudad de Logroño y se acabó en el año 1601*, Diego Mares, Logroño, 1602.

⁷³ Editado con el título *Constituciones synodales del obispado de Calahorra y la Calzada hechas y ordenadas por Pedro Gonçález de Castillo... en el synodo diocesano que se celebró en Logroño en el año de mil y seyscientos y veynte*, Viuda de Alonso Martín, Madrid, 1621.

⁷⁴ Editadas con el título *Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calahorra y La Calzada, reconocidas, reformadas y aumentadas novísimamente por el ilustrísimmo Sor D. Pedro de Lepe, obispo de este obispado, del consejo de su majestad, etc. en el synodo diocesano que se celebró en la ciudad de Logrono en el ano de mil y seyscientos y noventa y ocho. Con privilegio*, Antonio González de Reyes, Madrid, 1700. Analizadas por GRANADO HJELMO, Ignacio, «El sínodo diocesano del obispo Lepe: estudio jurídico. *De synodo diocesana episcopi lepei, iuris Studium*», *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico*, 24-1, 2010-2011, pp. 11-92.

⁷⁵ Vid. ROYO GARCÍA, Juan Ramón, «Los arzobispos de Zaragoza a fines del siglo XVI. Aportaciones a sus biografías», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, 65-66, 1992, p. 56.

⁷⁶ *Constituciones sinodales del Arçobispado de Zaragoza hechas por Iuan Cebríán, Arçobispo de Zaragoza, en su villa de Valderroble, a 30 de abril del año 1656*, Diego Dormer, Zaragoza, 1656.

⁷⁷ *Constituciones Synodales del Arçobispado de Zaragoza hechas por el Excelentísimmo Señor D. Antonio Ybañes de la Riva Herrera, Arçobispo de Zaragoza, de el Consejo de Su Magestad y Presidente que fue de Castilla, y Virrey y Capitán General de el Reyno de Aragón, etc.*, Pasqual Bueno, Zaragoza, 1698.

fuerzan con amenazas y penas a los hombres y mujeres que viven bajo su jurisdicción, en especial a los ricos o que esperan grandes herencias, para que contraigan matrimonio, aunque repugnantes con las personas que los mismos señores o magistrados les señalan. Por tanto, siendo en extremo detestable tiranizar la libertad del matrimonio y que provengan las injurias de los mismos de quienes se espera la justicia, manda el santo Concilio a todos, de cualquier grado, dignidad y condición que sean, so pena de excomunión, en que han de incurrir ipso facto que de ningún modo violenten directa ni indirectamente a sus súbditos ni a otros ningunos, en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus matrimonios.»

La doctrina católica del matrimonio se encontró en Europa con el escollo para su difusión que supusieron las confesiones reformadas, a lo que se sumó la actitud de diferentes reinos defensores de la jurisdicción secular en cuestiones relativas al matrimonio civil, con episodios tan conocidos como la pugna de Luis de Baviera con el papa Juan XXII por lograr la competencia sobre las materias matrimoniales. El Decreto *Tametsi*, además, no pudo ser publicado en las regiones de la Europa septentrional y oriental, que continuaron reguladas por el derecho pretridentino⁷⁸. La realidad en la Monarquía hispánica fue muy distinta: la legislación matrimonial del Concilio de Trento fue recibida por Real Cédula de Felipe II de 12 de julio de 1564⁷⁹, que introdujo el matrimonio canónico como único posible, medida que tuvo una larga perdurabilidad en el tiempo, hasta la Ley de matrimonio civil obligatorio de 17 de junio de 1870. La Real Cédula filipina eximió al reino cispirenaico de Navarra de modificar los capítulos más alejados de la ortodoxia tridentina matrimonial que contenía el *Fuero General*, y que no habían podido reformarse al fracasar el *Fuero Reducido*. Tras esta Real Cédula, únicamente permanecería en vigor la legislación navarra relativa al régimen económico-matrimonial.

La Navarra ultrapirenaica siguió la política del reino de Francia. Los reyes franceses no publicaron el Concilio, siguiendo una tradición gala que hundía sus raíces en Carlomagno. La monarquía francesa comenzó a legislar sobre el matrimonio quince años después de Trento, cuando la Ordenanza de Blois de 1579 dedicó varios de sus artículos a la institución, tomando de los decretos tridentinos aquello que le convenía al rey⁸⁰, pero separándose en

⁷⁸ AZNAR GIL, Federico R., *El nuevo derecho matrimonial canónico*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1985, p. 396, nota 11.

⁷⁹ *Novísima Recopilación*, 1, 1, 13: «Cierta y notoria es la obligación que los reyes y los príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que en sus reynos, estados y señorios, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la Santa Madre Iglesia... y... Nos como Rey Católico y obediente y verdadero hijo de la Iglesia, queriendo satisfacer y corresponder a la obligación en que somos, y siguiendo el ejemplo de los reyes nuestros antepasados, de gloriosa memoria, habemos aceptado y recibido el dicho sacrosanto Concilio; y queremos que en nuestros reynos sea guardado, cumplido y ejecutado; y daremos y prestaremos para la dicha ejecución y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado nuestra ayuda y favor, interponiendo a ello nuestra autoridad y brazo real quanto será necesario y conveniente».

⁸⁰ La exigencia de bandos (art. 40), la celebración en presencia del «cura, vicario u otro» y de cuatro testigos en lugar de dos (art. 40) y el rigor de los registros de matrimonio.

algunos aspectos, como en lo relativo al consentimiento de los padres. El rey y su entorno, exasperados por el rechazo sufrido en Trento, quisieron instaurar un control eficaz en cuestiones como el rapto (arts. 40-42), o la prohibición a los notarios, so pena de castigo corporal, de «recibir ninguna promesa de matrimonio por palabras de presente» (art. 44), entre otros aspectos. Una ordenanza posterior, de febrero de 1580, recordó la competencia de la jurisdicción eclesiástica para juzgar aquello que afectaba al vínculo matrimonial (formación, disolución). Pero, a pesar de ello, el Estado francés fue ganando una influencia cada vez mayor en materia jurisdiccional, como lo demostró el siguiente reinado de Enrique IV de Francia, con hitos tan destacados como el del Edicto de 1606, por el que las jurisdicciones eclesiásticas debían pasar por el control del rey y estaban obligadas a aplicar las ordenanzas reales, cuyas prescripciones regían el contrato y sus efectos civiles, sin afectar al sacramento⁸¹.

Este monarca, en su condición de Enrique III de Navarra, no emitió ningún edicto de este tipo para el reino de Ultrapuertos ni para el señorío de Bearne, aunque su política siguió en estos territorios parámetros similares, que, por otra parte, se adecuaban también a la tradición medieval navarra. Ello no impidió —como en Francia—, que la legislación secular relativa al matrimonio se impregnase de la nueva doctrina contrarreformista, como lo evidencian los *Fors et Costumes deu Royaume de Navarre Deca-Portz*, impresos en 1644⁸² —cuando el reino de Navarra llevaba veinticuatro años unido a la Corona de Francia—, pero escritos entre 1530 y 1620. Esta fuente dedicó su rúbrica 25 al matrimonio, con un primer artículo centrado en el canónico, preceptuando que antes de la consumación por cópula carnal, habría de obtenerse la bendición en la iglesia, precediendo tres bandos o anuncios realizados durante tres domingos u otras fiestas (*chaumades de seguide*), en las misas parroquiales del lugar en los que serían desposados y en el de cada uno de los contrayentes. Puntualizaba el artículo que si los contrayentes eran de diversas parroquias, el rector o vicario que los iba a desposar no podría proceder a la bendición del matrimonio sin que previamente le fuera atestiguado por el rector o vicario del lugar de donde era el novio que habían sido realizados los tres bandos en su iglesia parroquial, so pena de ser castigados tanto los novios como los rectores por los jueces competentes, a no ser que el ordinario los hubiera dispensado por causa legítima y justa⁸³. La legislación eclesiástica se vio así reforzada por la legislación secular del reino de Navarra ultrapirenaico, que urgía con la aludida sanción a los novios y rectores incumplidores de la ley civil. Signo de los nuevos tiempos fue también la regulación prohibitiva de los matrimonios clandestinos de la rúbrica 24, donde se preceptuó que los hijos o hijas no se casarían clandestinamente, ocultándolo a sus

⁸¹ LEFEBVRE-TEILLARD, Anne, *Introduction historique au droit des personnes et de la famille*, Presses Universitaires de France, Paris, 1996, pp. 170-172.

⁸² Edit. orig. bearnés y traducc. al francés GOYHENETCHE, Manex, *For et coutumes de Basse Navarre*, Elkar, Donostia-Baiona, 1985.

⁸³ *Fors et Costumes*, rúbr. 25, art. 1.

padres o, en su defecto, a los abuelos, so pena de ser desheredados. Declaró dichos matrimonios nulos⁸⁴; y a quienes hubieran colaborado como mensajeros o mediadores, o como testigos, los castigaba según las circunstancias personales y del lugar, al arbitrio de los jueces⁸⁵.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra

⁸⁴ *Fors et Costumes*, rúbr. 24, art. 3.

⁸⁵ *Fors et Costumes*, rúbr. 24, art. 5.

Los proyectos de Napoleón y de José Bonaparte para la convocatoria de unas Cortes en Madrid (1808-1812)

RESUMEN

Este artículo trata sobre los sucesivos intentos del rey José Bonaparte para establecer unas Cortes en Madrid, en el periodo entre 1808 y 1812. Partiendo del modelo de Cortes previsto en la Constitución de Bayona y ante la presión que supone la convocatoria de Cádiz y la elaboración allí de una Constitución, primero el rey José Bonaparte y más tarde Napoleón, van a proponer sucesivos proyectos para la reunión de Cortes en Madrid, al hilo de los acontecimientos de la guerra, en los que el modelo de aquellas va evolucionando desde el recogido en la Constitución de Bayona hasta otro nuevo, más amplio y representativo de toda España, en los que se intenta incorporar también a la España de Cádiz.

PALABRAS CLAVE

Cortes, José Bonaparte, Napoleón Bonaparte, historia del constitucionalismo español, Constitución de Bayona, Guerra de la Independencia

ABSTRACT

This article deals with the successive attempts of King Joseph Bonaparte to establish courts in Madrid, in the period between 1809 and 1812. Based on the model of courts described in the Bayonne Constitution and because of the pressure that both, the Cadiz convocation entails and the drafting of a constitution there, first king Joseph Bonaparte and then Napoleon, propose successive projects for the meeting of Courts in Madrid, in line with the events of the war, in which the model of those, evolves from the one enshrined in the Bayonne Constitution to a new one, which is larger and more

representative of the whole of Spain, and where the incorporation of the Spain of Cadiz is also attempted.

KEY WORDS

Courts, Joseph Bonaparte, Napoleon Bonaparte, history of the Spanish constitutionalism, Bayonne Constitution, Peninsular War.

Recibido: 1 de abril de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Cortes versus Junta de Notables. II. Las primeras propuestas para reunir Cortes (1808). III. Los primeros proyectos bonapartistas para reunir Cortes en Madrid según la Constitución de Bayona (1809-1810). IV. Varias propuestas sobre convocatoria de Cortes al margen de Bayona (1810-1811). V. El primer proyecto para convocar unas Cortes nuevas en Madrid en 1811. VI. El segundo proyecto para convocar unas Cortes generales y extraordinarias en Madrid en 1812, diseñado por Napoleón.

I. CORTES VERSUS JUNTA DE NOTABLES

I.1 LA IDEA DE REUNIR CORTES

Hablar de Cortes durante la Guerra de la Independencia nos remite indefectiblemente a las muy conocidas Cortes de Cádiz. Sin embargo la historiografía prácticamente ha olvidado las del lado josefino, que bien pudieron ser las otras Cortes de la guerra. José Bonaparte intentó reunir las en diversas ocasiones y no faltaron proyectos e incluso alguna convocatoria oficial. Pero la situación general de España, la ocupación militar, el desarrollo de la guerra y en ocasiones las intervenciones inoportunas del emperador francés, dieron al traste con el intento.

El recurso a la convocatoria de Cortes no fue así una idea exclusiva de la España fernandina. Estuvo también muy presente en la España de José Bonaparte desde el primer momento. Aunque la institución llevaba décadas en desuso y apenas se había reunido unas cuantas veces en el siglo anterior, conservaba todavía todo su halo mítico. Desde el principio fueron invocadas reiteradamente desde ambos partidos. En una situación de grave crisis como la que sufría España, la llamada a Cortes significaba contar con toda la nación para defender el derecho y la libertad de todos y también la independencia de España.

Tras las abdicaciones de Bayona tanto en el lado fernandino como en el josefino se planteó un problema de legitimidad. Cuando Carlos IV abdicó en su hijo Fernando, su decisión fue aceptada sin dificultad, porque este era el Príncipe de Asturias y heredero del reino, y ya había sido jurado por las Cortes. Aquel proceso se vio generalmente como natural y ajustado a Derecho. Lo evidencia

el hecho de que no fue necesario reunir Cortes para considerar rey a Fernando. Desde ese momento fue Fernando VII¹. Pero cuando Napoleón intervino de improviso y sembró dudas sobre la legitimidad del rey Fernando, cuando forzó con violencia y engaño las abdicaciones de los reyes y designó a su hermano José como rey de España, la cosa ya era diferente². Los españoles se encontraron de la noche a la mañana que se había cambiado el rey y su dinastía sin que hubieran podido intervenir en una decisión importante, sobre la que sólo podían decidir las Cortes o el Consejo de Castilla. De acuerdo con el pacto implícito existente entre el rey y su pueblo, aquel no podía hacer una renuncia de sus derechos en una persona extraña, ajena a la familia real, sin contar antes con la nación reunida en Cortes. Por esta razón Napoleón recibió pronto y de manera espontánea la calificación de tirano, usurpador de la Corona, expresión que tenía profundo significado en nuestro Derecho histórico. Y en la misma línea, José fue denominado rey intruso³.

Durante aquella lastimosa guerra apareció por vez primera la división de España en dos, la España fernandina y la josefina. Se desarrollaron dos procesos paralelos que tuvieron no pocas similitudes. Entre otros aspectos, en ambos se forjó una nueva Constitución; en cada uno de ellos se defendió una dinastía distinta; ambos se lanzaron a un interesante proceso de reformas y de modernización de la Monarquía; y también en ambos partidos se propuso desde el primer momento preparar una reunión de Cortes. En el lado fernandino esta idea apareció con relativa celeridad, a instancias del propio Fernando VII, con sus decretos desde Bayona; pero en el josefino, aún controlando mucho más territorio y contando con la imponente tropa francesa, nunca se llegó a conseguir. Napoleón no quiso que la Junta de notables de Bayona fuera Cortes y los artículos de la Constitución de Bayona dedicados a unas Cortes josefinas fueron apartados inicialmente, al contrario que otros preceptos constitucionales. Más adelante, cuando se retomó la idea de reunir las Cortes, se encontraron no pocas dificultades para ello y finalmente ya no fue posible.

El estudio de estos dos procesos, simultáneos y dentro de un mismo país, presenta gran interés. No fueron independientes. Se influyeron mutuamente, hasta el punto de que no se podría entender completamente uno sin contar con

¹ Entre otros, el ministro Cevallos intentó demostrar en su *Memoria justificativa* que la cesión de la Corona por Carlos IV a su hijo Fernando se ajustaba a derecho: «Queda, pues, probada, que la renuncia del Sr. Don Carlos a favor de su hijo el príncipe de Asturias no adolece de vicio alguno» (véase P. CEVALLOS, «Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla», *BAE, Memorias de tiempos de Fernando VII*, tomo CXVII, vol. IX, Madrid 1957, pp. 169-170).

² «La “criatura Godoy” (el hombre que pasó de los cuarteles a la familia real) y la cesión de Bayona (el traspaso del reino a otra dinastía) pueden ser los dos episodios más despóticos de la Historia de la España Moderna» (A. CALVO MATURANA y M. A. GONZÁLEZ FUERTES, «Monarquía, Nación y Guerra de la Independencia», *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, 2008, VII, p. 332).

³ Véase A. GARCÍA-GALLO, «Aspectos jurídicos de la guerra de la Independencia», *Estudios de la Guerra de la Independencia*, tomo II, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1966, pp. 93-98.

el otro. No podemos ignorar que el proceso de reformas emprendido por Bayona fue el detonante de la España de Cádiz. Y que muchas de las medidas adoptadas por José I eran respuestas a lo que ocurría en Cádiz.

El rey José vio reiteradamente en la reunión de Cortes una posible solución a los graves males de España. Muchos otros también lo pensaron, aunque quizás no estaban muy convencidos del todo. Pero en el fondo José I quería también su legitimación, porque el fundamento de Bayona –las renunciaciones y aquella Constitución que le habían hecho rey– no era muy consistente, lo que llevó al rey José a buscar con ahínco la adhesión de la población española. En el lado fernandino, cuando el rey Fernando VII cayó cautivo, el pueblo reaccionó reasumiendo su soberanía; pero en el lado josefino, ni el pueblo ni siquiera el mismo rey estaban convencidos de que fuera realmente un gobierno legítimo. Existía así sólo una apariencia de legitimidad y el reiterado recurso a proponer una convocatoria de Cortes no era sino una manera de reconocerlo y también de querer despejar sus grandes dudas. Muchos consideraban que se trataba de un rey impuesto, el rey intruso. Y es que en Bayona, por el engaño masivo de Napoleón, se construyó una obra sin contar con el pueblo soberano, lo que generó también en la nación una duda permanente sobre la legitimidad de las instituciones josefinas. Era una legitimidad viciada de origen⁴.

Es un hecho también que el rey y la nueva dinastía, la Constitución de Bayona, la misma Junta Suprema y una parte de las autoridades no pocas veces parecían servir más a los intereses franceses que a los españoles. De ahí que fueran llamados afrancesados⁵ y aquella guerra, la Guerra de la Independencia⁶. Todo ello hacía muy incómoda la posición de José, que reiteradamente trasladaba a Napoleón sus quejas, sus dudas y sus deseos de abdicar.

José Bonaparte intentó convocar las Cortes en distintos momentos, con una agenda marcada por la presencia de la España de Cádiz, con cuyas Cortes el rey

⁴ «Es seguro que se lleve a cabo su celebración (de las Cortes), porque no pudiendo José alegar otro derecho para titularse rey que el que le dieron las renunciaciones, evidentemente nulas, de Bayona, busca otro de mas apariencia y colorido. Y no pudiendo celebrar estas córtes, ni como las antiguas, ni como dice la constitución, por el estado en que se halla la península, se trata de hacer una farsa que cubra de algún modo la usurpación. El pensamiento es de Urquijo, quien al mismo tiempo intenta con esta operación hacer, que la Europa crea en la independencia de España, lo cual es tanto más necesario en cuanto no les quedad duda de la paz entre Rusia y la Puerta, y temen las consecuencias» (*Diario de Mallorca*, núm. 290, año IV, pp. 1157-1161, 17 de octubre de 1811).

⁵ «Le terme *afrancesado* s'était imposé au cours de conflit comme un synonyme de "traître", avec une forte connotation insultante». Se identificaba con persona que había traicionado a su rey legítimo y que había aceptado las ideas políticas del enemigo francés [véase J. B. BUSAALL, «La fidelité des "famosos traidores"». Les fondements jurnaturalistes du patriotisme des *afrancesados* (1808-1814)», *Mélanges de l'École française de Rome, Italie et Méditerranée (MEFRIM)*, 118-2 (2006), pp. 303-304].

⁶ Decía Agustín Argüelles que «las reformas que se ofrecían a los españoles no podían compensar la pérdida de la independencia nacional, que era el precio a que se las vendía aquel usurpador [A. DE ARGÜELLES, *Examen histórico de la reforma constitucional que hicieron las Cortes generales y extraordinarias desde que se instalaron en la Isla de León el 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813* (1.ª ed. 1835), ed. M. ARTOLA con el título *Examen histórico de la reforma constitucional de España, Clásicos asturianos del pensamiento político 12*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1999, vol. I, p. 100].

José no supo o no pudo competir. La solución militar y la negociadora, que tantas veces probó, no daban sus frutos. Y tanto él como Napoleón pensaron que una tercera vía podría ser la reunión de unas Cortes en Madrid. Se quería que fueran unas Cortes de todos, con la participación de los diputados de Cádiz y, si esto no era posible, que fueran al menos unas Cortes de la España bonapartista. Las que hubieran sido las Cortes de Madrid, aunque nunca llegaron a reunirse, estuvieron durante varios años muy presentes en la política josefina y tanto el rey como Napoleón las buscaron con ahínco.

En estas páginas vamos a estudiar los reiterados intentos del rey José por reunir unas Cortes en Madrid desde 1808 hasta 1812. Se fueron proponiendo distintos proyectos, al hilo de unos acontecimientos bien conocidos por todos. Y al igual que ocurrió en la España de Cádiz, comprobamos que no hubo un modelo único de Cortes, sino varios sucesivos. El rey José, hombre inseguro y dubitativo, inmerso en unas difíciles circunstancias, dudaba del éxito de la reunión de las Cortes y aun así, decidió embarcarse varias veces en su convocatoria. Fue al final Napoleón su más firme partidario y quien terminó liderando los últimos proyectos. Los primeros intentos se apoyaban en el texto de Bayona, pero los sucesivos se fueron alejando de aquella Constitución, que ya se consideraba provisional. Y en función de las necesidades políticas se fue diseñando unas Cortes diferentes, más numerosas y representativas, con el deseo de englobar a todos los españoles, incluyendo también a los de la España de Cádiz. En vano se intentó que las autoridades gaditanas se sumasen al proyecto, porque lo que se pedía era simple y llanamente el reconocimiento de José como rey y aceptar la Constitución de Bayona, en otras palabras, la sumisión.

A las Cortes de José Bonaparte las vamos a llamar aquí «Cortes bonapartistas»⁷ más que «josefinas» —como las suele denominar la historiografía—, porque no fueron únicamente un producto del rey José, sino que desde el principio estuvo detrás la mano y el protagonismo de su hermano Napoleón. Por eso es muy cierta la expresión de que «la historia del reinado de José Bonaparte fue un drama, en el que el papel principal fue representado casi por completo *in absentis* por Napoleón». Esta máxima parece reflejar muy bien, como veremos, el papel de Napoleón en esta historia⁸.

I.1.1 La reunión de una Junta de notables en Bayona

Desde algunos años antes de 1808 Napoleón tenía en la cabeza el deseo de sustituir la dinastía de los Borbones en España por la de su familia⁹. Las circunstancias, bien conocidas, facilitaron una operación sorprendente, más siendo España y Francia países amigos y aliados: una ocupación militar con engaño; secues-

⁷ Sobre las Cortes bonapartistas, véase mi voz con este título en *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, Actas, Madrid 2011, pp. 516-517.

⁸ M. MORENO ALONSO, «Los hombres del Intruso», *Guerra, Sociedad y Política (1808-1814)*, F. Miranda Rubio (coord.), volumen I, p. 485.

⁹ Véase sobre el particular M. ARTOLA, *Los afrancesados*, Alianza Editorial, Madrid 1989, p. 64.

tro de los reyes, que fueron forzados a abdicar con violencia e intimidación; convocatoria de una asamblea-farsa para legitimar la usurpación de la Corona y el cambio de dinastía; otorgamiento de una Constitución que trastocaba todo el orden constitucional, sin contar en ello con la nación reunida en Cortes... Y todo ello con el trasfondo de la reiterada promesa, también falsa, de respetar la integridad y la independencia de España, y de hacerlo para restablecer los derechos de la nación y sus Cortes y para regenerar su Monarquía. Todo fue un gran fraude, diseñado con engaño por el gobernante de un país amigo.

A principios de 1808 Napoleón era muy admirado en España. Frente a los tristes sucesos del gobierno de Godoy, a España habían ido llegando las noticias de sus gestas en la vecina Francia y en sus campañas militares¹⁰. Y la Francia ilustrada también deslumbraba. Esto facilitó el éxito de sus planes para España y no le fue difícil asumir el papel de regenerador y de reformador de sus instituciones¹¹. Decidido a sustituir a los Borbones por un miembro de su familia, resolvió adornar el proceso con una cierta apariencia de legalidad. Para ello convocó una Junta de notables¹² y prometió una Constitución que conciliase la autoridad del soberano con las libertades y privilegios del pueblo¹³. Incluyó en su mensaje

¹⁰ Napoleón era admirado en España. Señala el conde de Toreno: «De cerca habían sentido todas las demasías de Godoy, y de Napoleón, solo y de lejos, se habían visto los pasmosos hechos y maravillosas campañas. El clero español había visto que Napoleón había levantado los derribados altares, los nobles no perdían la esperanza de ser conservados y mantenidos en sus privilegios, miraban los militares al caudillo, que para ceñir sus sienes con la corona no había presentado otros títulos que su espada y sus victorias, y los hombres moderados, respetaban la persona, que había restablecido la Hacienda y el arreglo de los demás ramos» (J. M. QUEIPO DE LLANO, CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, edición del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2008, libro II, p. 55). Por otro lado, «la opinión esclarecida de aquel tiempo no rechazaba en general, la idea de llegar a la regeneración y engrandecimiento de España, mediante la directa intervención del genio napoleónico y el cambio de dinastía, a pesar de la fuerza que ejercían sobre las conciencias los escrúpulos legitimistas...» (C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archives Nationales de París y en los Papeles Reservados de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid*, Reus, Madrid 1922, pp. 84-85).

¹¹ «Il a déjà formé des projets de réorganisation de l'Espagne: il entend que les privilèges de la noblesse et du clergé soient respectés, mais il prévoit d'ores et déjà de perfectionner les institutions politiques de l'Espagne afin de la soustraire au régime des favoris et de lui donner des cadres semblables à ceux des nations modernes de l'Europe» (N. PETITEAU, «Les justifications impériales de l'intervention en Espagne», *L'Espagne en 1808, régénération ou révolution*, G. DUFOUR et E. LIBARRA (dirs.), Publications de l'Université de Provence, Aix-en-Provence 2009, p. 19. Sobre el proyecto político del rey José en España, véase también en el mismo libro otro artículo de G. DUFOUR: «Le projet politique de Joseph I», pp. 25-36).

¹² Sobre el significado de la Asamblea de Bayona véase, entre otros, C. MUÑOZ DE BUSTILLO, «Estudio introductorio. El arranque de la historia del constitucionalismo español», *Primera experiencia constitucional en Andalucía. Bayona (1808-1810)*, Centro de Estudios Andaluces, Junta de Andalucía, Sevilla 2010, pp. 13-17. Véase también A. DEL PRADT, *Memoires historiques sur la Révolution d'Espagne*, Paris 1816, p. 146.

¹³ «Resuelta la sucesión monárquica de los Borbones, Napoleón decide adornar la elección regia de José con cierto tinte de legalidad. En un decreto —dado en Bayona el 25 de mayo de 1808— el emperador promete para España una constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y privilegios del pueblo» [Archivo de la Real Chancillería de Granada (desde ahora, A. R. Ch. G.) decreto imperial 25 de mayo de 1808, cabina 322, legajo 4441, pieza

desde el primer momento algo a lo que los españoles se mostraron muy sensibles: la promesa de restaurar las antiguas Cortes en su antiguo esplendor. Pero ahora habrían de ser más representativas de toda la nación. Insistió en su intención de regenerar España y que para ello deseaba conocer las opiniones de los españoles a través de una representación de diputados suyos. Así, por sugerencia de Murat nació aquella Junta de notables, la mayoría de ellos designados, que se congregaron en la ciudad fronteriza francesa de Bayona.

En todo este proceso parece subyacer el debate entre la tradición y los nuevos tiempos, debate que queda ya bien reflejado en el binomio Cortes-Junta de notables. Las Cortes eran una institución muy antigua, cargada de simbolismo, que representaba ideas que eran familiares a todos: contar con todos para lo que a todos afecta, respeto a los derechos de todos y a la voluntad general, unidad y libertad de un pueblo, etc.¹⁴ Para cualquier español de la época, las Cortes se identificaba con la justicia, la legitimidad y la legalidad. Tradicionalmente se habían convocado para tomar decisiones importantes o cuando era preciso resolver entre todas situaciones graves. Eran consideradas también un freno al abuso de poder. Pero al mismo tiempo también podían ser para algunos un símbolo y expresión del Antiguo Régimen: sociedad estamental, corporativismo y defensa de privilegios.

Napoleón no quiso convocar Cortes, sino una novedosa Asamblea de notables. Decidió transformar la Monarquía mediante una institución nueva y desconocida en España, como fue la Junta de Bayona. No faltaron voces que le reiterasen antes y después que lo que procedía era reunir Cortes, porque ahí estaba la tradición y la legalidad. Pero Napoleón escogió ese otro modelo, nuevo y distinto. Quiso que fuera una asamblea de corte estamental, al estilo de las Cortes antiguas, pero que poco tenía que ver con aquellas¹⁵. Y lo hizo para no atarse con una institución cuyo prestigio y autoridad podían resultar un obstáculo a unas decisiones que ya estaban tomadas. Las Cortes tendrían gran autoridad y un sentido más democrático y representativo de la nación, mientras que esa Junta de notables sería más fácilmente manejable según sus intereses. Además, como el mismo Napoleón comentó, las Cortes con formato antiguo serían celosas de sus antiguos privilegios, lo que sería un nuevo inconveniente para las reformas que pretendía introducir¹⁶. Por eso prefirió que no fueran Cortes y que

núm. 18; F. L. DÍAZ TORREJÓN, *Cartas josefinas. Epistolario de José Bonaparte al conde de Cabarrús (1808-1810)*, Falcata, Fundación Genesian, Sevilla 2003, p. 34].

¹⁴ «Asambleas bien o mal constituidas que representan al pueblo, son de una naturaleza muy sagrada para todo hombre no corrompido, y han refrenado el poder soberano, hasta que la ambición y la debilidad las enervaron» (J. CANGA ARGÜELLES, *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, Valencia 1809, p. 12).

¹⁵ Por ejemplo, un autor tan conocido como J. C. CARNICERO, en su *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España* (Imprenta de D. M. de Burgos, Madrid 1814, tomo 1, p. 135) dice lo siguiente: «Para mejor echar los cimientos de su nuevo imperio, le persuadió a Napoleón su loca fantasía que le era muy conveniente convocar unas Cortes en Bayona, y que de este modo los españoles se dexarían encantar, y suscribirían ciegamente á todos sus pensamientos y decretos. A este efecto hizo concurrir á aquella ciudad unas 90 personas de todas clases para el 15 de junio inmediato».

¹⁶ Otra carta del embajador francés La Forest al ministro francés de Asuntos Exteriores Champagny se planteaba también esta cuestión y razonaba por qué era más conveniente no convo-

tampoco se las denominase así¹⁷. Y decidió que se reuniesen en Francia, algo inaudito en estas convocatorias, y más cuando se buscaba transformar con profundidad el sistema constitucional español. Y el emperador resolvió que se elaborase una nueva Constitución, pero fuera del marco de unas Cortes constituyentes.

La Asamblea de notables de Bayona no fue así una asamblea representativa de la nación española, aunque quisiese reunir a individuos de los diversos órdenes. Tampoco tuvo una composición según las Cortes tradicionales, tal y como se reunían en el siglo XVIII. Así, como señala Jean-Baptiste Busaall, era la primera vez que se convocaba a los territorios forales, a las islas adyacentes y a los representantes de América; también era la primera vez desde 1539 que el clero y la nobleza se incorporaban a las Cortes. En esta ocasión no era una corporación de corporaciones sino algo nuevo. Al contrario que las Cortes, no formaban un cuerpo ni tenían entidad propia ni personalidad jurídica (Busaall). La Junta iba a ser un instrumento en las manos del emperador, quien no quería sentirse atado por las tradiciones antiguas en la labor regeneradora que prometía¹⁸. Y formó una cámara dócil a sus planes e intereses¹⁹ aunque, como después se vio, no siempre coincidirán con los intereses de los españoles.

La Asamblea reunida en Bayona aprobó una nueva Constitución, aunque tampoco tenía poderes para ello²⁰. En ella hay un título dedicado a estas nuevas

car Cortes y utilizar más bien una fórmula distinta. El argumento principal es que las Cortes al sistema tradicional no serían ni representativas ni nacionales, y los estamentos irían más bien a defender sus privilegios: «La seule représentation espagnole découlant des anciennes institutions est celle des *Cortès*. Mais on ne peut y recourir par plusieurs raisons. 1.° Elle serait inégale, puisque les Castilles seules y auraient trois quarts de voix de plus que toutes les autres provinces de la monarchie. 2.° Elle ne donnerait pas une portion exacte de noblesse, de clergé et de tiers état. 3.° Elle serait constitutionnelle, si ce mot était encore applicable á une forme usée et dénaturée depuis la guerre de 1701 á 1714; elle ne serait sous aucun point de vue nationale. 4.° Il s'agit moins de recourir á la magie d'un vieux mot sur les oreilles du commun peuple que de respecter les progrès de la raison en Europe et en Espagne même. 5.° Les *Cortès* pourraient bien être aussi engoués de leurs antiques droits que le Conseil de Castille se montre routinier» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest, ambassadeur de Napoléon en Espagne. 1808-1813, publiée pour la Société d'Histoire Contemporaine par M. G. Grandmaison*, Carta de La Forest a Champagny, 15 de mayo de 1808, Alphonse Picard et Fils, Paris 1905-1911, pp. 20-21).

¹⁷ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid 1971, p. 30.

¹⁸ J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme. L'expérience constitutionnelle française et le premier libéralisme espagnol*, Casa de Velázquez, Madrid 2012, p. 58.

¹⁹ «La réunion de l'assemblée de Bayonne qui avait été initialement pensé comme un instrument pour légitimer le nouveau roi alors que les Bourbon n'avaient pas encore déposé leur couronne³⁰, devint le moyen de mettre en adéquation le modèle français avec les attentes d'une partie de la société espagnole» («Le Règne de Joseph Bonaparte, une expérience décisive dans la transition de la *Illustration* au libéralisme modéré», *Historia Constitucional* [revista electrónica], n. 7, 2006. <http://hc.rediris.es/07/index.html>, p. 130). Se trataba, como señaló Maret, «de donner au projet de statut le caractère le plus propre aux habitants de l'Espagne» [(Maret), Archives Nationales de París (en adelante, ANF), AF IV, 1680, fol. 518v].

²⁰ «(...) parte de ellos representando a algunas ciudades, tribunales o Cuerpos, llevaron unas instrucciones a manera de poderes, dados por aquellos a quienes representaban, pero absolutamen-

Cortes²¹, que podemos denominar las Cortes de Bayona. Estas tampoco tenían nada que ver con las Cortes anteriores, aunque mantuvieran también una apariencia estamental. Era una cámara típica del constitucionalismo napoleónico, distinto del revolucionario francés²², un instrumento en manos del rey. Más que una cámara representativa, las Cortes de Bayona eran un consejo legislativo, creado para asesorar al rey, donde debía primar la voluntad del rey sobre la voluntad popular²³.

Siendo la operación de Napoleón en Bayona aparentemente tan burda, consiguió convencer inicialmente a una parte cualitativa del reino. Una explicación está en el atractivo de las nuevas ideas y de la modernidad exportada por Francia; también en la inercia inicial de una sociedad, confiada en sus gobernantes y en sus instituciones, ignorante en cuestiones políticas y a la que las noticias no llegaban con la fluidez y la nitidez del mundo actual. Y tampoco está exenta de interés la reacción de la gran masa del país que intuyó certeramente que detrás había un gran engaño, rechazó ser manipulada y reaccionó bravamente para defender su independencia.

La Constitución de Bayona fue, entre otras cosas, una oferta de modernización de España. Generó también un proceso de reformas políticas e institucionales en las dos Españas, removiendo los cimientos del Antiguo Régimen²⁴. La presencia del antecedente de la Asamblea de Bayona, de su Constitución y de toda la producción legislativa del gobierno de José Bonaparte, influyó mucho en las Cortes de Cádiz, en sus decretos y en el desencadenamiento del proceso constitucional español²⁵. La sucesión de acontecimientos y de instituciones en aquellos años de experimentación, supuso sin duda importantes avances en el derecho y en las instituciones españolas. Y entre otras aportaciones, la de Bayo-

te insuficientes para servir al objeto que se pretendía; los ministros del Consejo fueron sin poderes ni instrucciones algunas, arbitrio que adoptó este tribunal, de acuerdo con sus comisionados para precaver todo involuntario compromiso; los más de los diputados no tuvieron otros poderes que la simple orden de partir, y muchos no pertenecían a Cuerpo o clave determinada» (P. CEVALLOS, «Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla», *BAE, Memorias de tiempos de Fernando VII*, tomo CXVII, vol. IX, Madrid 1957, p. 169).

²¹ El Título IX (De las Cortes), artículos 61-86.

²² El Constitucionalismo napoleónico puede considerarse distinto del revolucionario. Tiene varias señas de identidad: principio monárquico y la invención de una tradición nacional. Potencia el ejecutivo y el desarrollo de una Administración, que vincula con la ejecución de una voluntad general no mediatizada sino virtual (F. MARTÍNEZ, «La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», *Historia y Política*, núm. 19, Madrid enero-junio 2008, pp.151-171, p. 154).

²³ Sobre esta idea véase I. FERNÁNDEZ SARASOLA, «La forma de gobierno en la Constitución de Bayona», *Historia constitucional* (revista electrónica), núm. 9, <http://hc.rediris.es/09/index.html>.

²⁴ J. B. BUSAALL, «El reinado de José Bonaparte: nuevas perspectivas sobre la historia de las instituciones», *Historia constitucional* (revista electrónica), núm. 9, 2008, <http://hc.rediris.es/09/index.html>, p. 440.

²⁵ Véase F. MARTÍNEZ, «La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina», pp. 151-171.

na resucitó las Cortes y fue el germen para el desarrollo del parlamentarismo en España.

Tras el modelo de las Cortes de Bayona aparecieron los de las Cortes de Cádiz y después los de las nuevas Cortes bonapartistas. También esa evolución, esa sucesión de modelos, es síntoma de que lo anteriormente propuesto; ya no se consideraba completamente válido²⁶. El modelo de Cortes recogido en la Constitución de Bayona pronto pareció desfasado ante las nuevas circunstancias de la guerra y aquella Constitución pronto fue considerada provisional. De esta manera los proyectos de convocatoria ofrecían unas Cortes que se iban alejando poco a poco del modelo Bayona. Y eran apadrinados unas veces por el rey José y otras por el mismo Napoleón, quien quiso diseñar con todo detalle el último de ellos. De aquí el interés que puede representar para nosotros estudiar la oportunidad de aquellos intentos de convocatoria, su desarrollo y los modelos de Cortes propuestos en cada caso.

1.1.2 El modelo de Cortes en la Constitución de Bayona

Entre las medidas regeneradoras reiteradas por Napoleón desde la convocatoria de la Junta de notables de Bayona, se encontraba la promesa de restaurar las Cortes en todo su esplendor²⁷. De hecho cumplió inicialmente con esta promesa cuando quiso que la Constitución de Bayona dedicase uno de sus títulos –el IX, artículos 61 a 86– a regular las futuras Cortes. Podría no haberlas incluido en aquella Carta o haber creado una institución diferente. Y desde el principio quiso que esta vez sí se llamasen Cortes –al contrario que la Junta de notables–, aunque por un motivo más bien propagandístico porque, como hemos visto, las Cortes de Bayona realmente se iban a parecer muy poco a las antiguas Cortes. Era una manera de dar un aire más español al que debía ser uno de los instrumentos para la regeneración²⁸.

²⁶ J. B. BUSAALL, «Los afrancesados: El Estado como modernidad política», M. A. CABRERA y J. PRO (coord.), *La creación de las culturas políticas modernas. 1808-1833*, vol. I, Zaragoza 2014.

²⁷ Así las definió Canga-Argüelles: «asambleas bien o mal constituidas que representan al pueblo, son de una naturaleza muy sagrada para todo hombre no corrompido, y han refrenado el poder soberano, hasta que la ambición y la debilidad las enervaron» (J. CANGA ARGÜELLES, *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, p. 12). En la Proclama de la Junta de Gobierno de 4 de junio de 1808 se decía que «se trata de restablecer las antiguas libertades de la nación, y su constitución primitiva (...). Las Cortes, este antiguo baluarte de nuestra libertad y de nuestros fueros, van à ser restablecidas, más poderosas y mejor constituidas que lo estuvieron antes: se celebrarán cada tres años á lo menos, y además todas las veces que pareciere conveniente convocarlas para urgencias de la nación».

También el rey José hizo hincapié en esta idea: sería la resurrección de las Cortes antiguas mejoradas («Proclama de S. M. en que manifiesta a la nación española sus generosos sentimientos, y el deseo de que recobre su antiguo esplendor», Vitoria, 12 de julio de 1808, publicado en *Gazeta de Madrid*, 16 de julio de 1808, núm. 88, pp. 818-819).

²⁸ J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme*, p. 111. Sobre la españolización del modelo constitucional francés, como condición de su aceptabilidad, véase también del mismo autor «Le Règne de Joseph Bonaparte, une expérience décisive dans la transition de la *Illustration* au libéralisme modéré», pp. 130-137; y también en el artículo del mismo autor «Révolution et tranfer de

Las Cortes de Bayona iban a ser una adaptación del cuerpo legislativo francés que resultó de la reforma que hizo el senado-consulta de 18 de mayo de 1804, sobre la Constitución del año VIII (13 de diciembre de 1799). Con esta modificación se daba al texto de 1799 un sentido más autoritario, al instaurar una especie de imperio hereditario, y Francia se quedaba con una única cámara legislativa con débiles competencias, que hacía funciones de consejo legislativo más que de representación del pueblo soberano²⁹. El emperador tuvo claro desde el principio el modelo de Cortes que deseaba y, de hecho, en la tramitación constitucional de Bayona, no permitió que se alterase sustancialmente ese modelo, frente a algunas de las enmiendas presentadas por los diputados de Bayona, que buscaban precisamente aumentar la capacidad de acción de las Cortes³⁰. Y no pocas de las alteraciones que fueron admitidas provenían del sistema constitucional francés.

La propaganda oficial presentaba a las futuras Cortes como las garantes de los derechos y las restauradoras de las libertades usurpadas a la nación. También se insistía en que la representación sería ahora más plena y auténtica. De manera que después de dos semanas de debates y de varios borradores, quedó definido en la Constitución un modelo de Cortes con una sola cámara³¹, formada por representantes del conjunto de los órdenes y cuerpos de la monarquía y convocada por estamentos³², a la antigua usanza, aunque también con algunas variantes³³. Tendría un total de 172 diputados, de los que 25 debían ser eclesiás-

droit: la portée de la Constitution de Bayonne», *Historia Constitucional* (revista electrónica), núm. 9, 2008. <http://hc.rediris.es/09/index.html>, pp. 6-15.

²⁹ Sigue por tanto el esquema típico de las Cartas otorgadas por Napoleón a otros países (Westfalia, Holanda o Nápoles), aunque españolizando ese modelo, al gusto de los españoles. Véase J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme*, p. 114; y también F. SUÁREZ BILBAO, «La Asamblea de Bayona», en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, E. ÁLVAREZ CONDE y J. M. VERA SANTOS (dirs.), Madrid 2008, pp. 375-377.

³⁰ «Ils tentèrent de rééquilibrer les pouvoirs en renforçant l'effet des garanties des libertés individuelles et la capacité d'action des Cortès» (J. B. BUSAALL, «Le Règne de Joseph Bonaparte, une expérience décisive dans la transition de la *Illustration* au libéralisme modéré», p. 136).

³¹ «Two chambers afford a better security than one, for the deliberate discussion of public business, and give time for reflection, and opportunity for consulting the voice of the country, before the measures submitted to the legislature are passed into laws. Two houses are also mutual checks on each other's conduct, and as they are in some degree rival candidates for public opinion, they are each of them more observant of forms and more attentive to justice than if they had no competitor for public approbation» (J. ALLEN, *Suggestions on the Cortes*, London 1809, p. 14).

³² Las Cortes de Bayona debían tener una sólo cámara y serían convocadas por estamentos, como la Junta de Bayona. De las otras constituciones otorgadas por Napoleón, también serían Cortes estamentales en la Constitución de Nápoles (título VIII), pero no en la de Westfalia (art. 29). Unicameral sólo fue el parlamento de la Constitución del Ducado de Varsovia de 22 de julio de 1807 (art. 19). Fueron suprimidos todos los privilegios nobiliarios (art. 118), con la única oposición del duque de Osuna, del marqués de Santa Cruz y del conde de Santa Coloma (Observación de 26 de junio). Esta idea de abolición de los privilegios nobiliarios ya fue defendida por Sieyès y recogida en la Constitución del año VIII. Sin embargo, ahora se mantendrán los grados y títulos de nobleza, aunque se señaló que la nobleza no daba preferencia para el acceso a cargos públicos (I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, Colección Las Constituciones Españolas, 1.ª edición, Madrid 2007, pp. 73 y 74).

³³ Por ejemplo, habría representantes de los territorios de América y Asia, y también de la clase de los negociantes y representantes de las universidades y de los intelectuales.

ticos, 25 nobles, 62 representantes de las provincias de ambos hemisferios, 30 representantes de las villas de España y sus archipiélagos, 15 comerciantes y 15 diputados de las universidades, sabios o personas de reconocido mérito en el campo de las ciencias y de las artes. A ellos había que añadir los 22 diputados de los reinos y provincias españolas de América y de Asia³⁴. Habría en ellas una clara mayoría del estado llano, cuyos representantes debían ser obligatoriamente propietarios. Cada uno de esos grupos sería elegido de forma distinta y, aunque se sentasen en tres estamentos, el voto sería individual³⁵. No iba a ser, por tanto, propiamente un sistema representativo, basado en la igualdad de los ciudadanos, sino un modelo más ajustado al constitucionalismo napoleónico, donde primaba un ejecutivo fuerte.

Pierre Conard, gran especialista en las Cortes de Bayona, describió así su composición:

«Les Cortès seraient composées pour près de moitié de députés légalement désignés par le roi, les autres seraient choisis, parmi les propriétaires de biens-fonds, par des corps électoraux ingénieusement composés des plus vieux euréts et des plus anciens régideurs, ou par les corps municipaux des colonies.»³⁶

Sin extendernos aquí en demasía en este apartado, quizás merecedor de otro trabajo más extenso³⁷, debemos señalar que al ser peculiar³⁸ el sistema de designación de los diputados de la Constitución de Bayona, esto le permitía al rey tener un control más o menos directo de la composición de las Cortes, y de esta manera difícilmente se convertiría en un órgano que pudiera oponerse a la

³⁴ Artículo 92: «Estos diputados serán en número de veintidós, a saber: dos de Nueva España, dos del Perú, dos del nuevo reino de Granada, dos de Buenos Aires, dos de Filipinas, uno de la isla de Cuba, uno de Puerto Rico, uno de la provincia de Venezuela, uno de Charcas, uno de Quito, uno de Chile, uno de Cuzco, uno de Guatemala, uno de Yucatán, uno de Guadalajara, uno de las provincias internas occidentales de Nueva España y uno de las provincias orientales».

³⁵ J. B. BUSAALL, *Le Spectre du Jacobinisme. L'expérience constitutionnelle Française et le premier libéralisme espagnol*, p. 112. Véase también el artículo 80 de la Constitución de Bayona.

³⁶ P. CONARD, *La Constitution de Bayonne (1808). Essai d'édition critique*, Édouard Cornély et C., Éditeurs, Paris 1910, p. 62.

³⁷ Existen estudios muy detallados sobre la Constitución de Bayona. Véase, entre otros, las obras de P. CONARD, *La Constitution de Bayonne*, pp. 28-66; C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona. Labor de redacción y elementos que a ella fueron aportados, según los documentos que se guardan en los Archives Nationales de París y en los Papeles Reservados de la Biblioteca del Palacio Real de Madrid*, Reus, Madrid 1922; J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, CSIC, Instituto de Historia Jerónimo Zurita, Madrid 1983, pp. 172-178; I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, pp. 73-80; y J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme*, pp. 111-118, que dedican algunas páginas o capítulos al estudio de las Cortes según aquella Constitución.

³⁸ «Mientras los preladados, nobles, comerciantes y sabios eran nombrados directamente por el rey (80 en total), los diputados de las corporaciones territoriales eran elegidos o bien por los ayuntamientos, o bien por las juntas electorales convocadas por el rey y presididas por una persona nombrada por él. Los órdenes antiguos privilegiados no estaban representados en las Cortes como tales, según un derecho o unos criterios propios como la jerarquía de las diócesis o los grados de la nobleza. Para los diputados eclesiásticos, la representación estaba atribuida al orden clerical en general» (J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme*, p.112).

voluntad del monarca –lo que en ningún caso deseaba Napoleón³⁹– y más cuando al rey le correspondía designar a la mitad de los diputados.

Se buscaba formar unas Cortes limitadas tanto en la representación como en el ejercicio de sus competencias. A esto contribuirían el que las deliberaciones no debían ser públicas (art. 80)⁴⁰ o que lo debatido en ellas no podía divulgarse ni imprimirse (art. 81)⁴¹. Todo ello era típico de órganos técnicos y consultivos, pero no de un parlamento⁴². De ahí también que se pareciera más a un consejo legislativo al estilo francés, o a un órgano de apoyo al rey formado por representantes de la nación, que a un parlamento o a una asamblea legislativa⁴³. Aunque se quisiera en ocasiones aparentar lo contrario, aquellas Cortes no representaban un sistema de gobierno pactista. Y la presencia de las Cortes en la Constitución de Bayona era muy distinta de la que tenía en la Constitución de Cádiz: en esta las Cortes eran el centro del Estado; en cambio, en Bayona, el rey era verdaderamente el centro político y los demás órganos del Estado tenían facultades de acción muy limitadas⁴⁴. «En la Constitución de Bayona se maximizaba la voluntad gubernativa en detrimento de la voluntad parlamentaria»

³⁹ La designación de los dos brazos superiores quedaba a la completa discrecionalidad de las autoridades (arts. 65 y 66). A los nobles se les iba a exigir disfrutar de una renta anual muy elevada (por lo menos 20.000 pesos fuertes), o haber realizado importantes servicios en la carrera civil o militar. Por su parte, los diputados territoriales de España e Islas Adyacentes serían elegidos en razón de uno por cada 300.000 habitantes (art. 67): el sistema de elección de estos se remitía a una decisión de las futuras Cortes. Y hasta entonces sería realizado por una Junta electoral formada por los decanos de los regidores de las villas, pueblos y ciudades (un elector sacado a suerte por cada 100.000 habitantes) y por los decanos de los sacerdotes de los pueblos principales, pero no debían exceder el tercio del número total de electores (art. 68). La Constitución de Bayona quiso así respetar la representación tradicional de las Cortes en España: 30 ayuntamientos podían elegir directamente sus representantes. Y los diputados del estado llano tenían que poseer bienes raíces, algo típico en el sistema electoral napoleónico. Habla también Mercader de la representación de las Juntas de Comercio y los negociantes más ricos: presentarían unas listas, entre los que el rey escogería sus representantes (art. 73). También comenta el artículo 74 (J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 34-35).

⁴⁰ «La ley del secreto que se impone á los procuradores de las Cortes juramentándolos para que no revelen lo que en ellas ocurre, es un ejercicio maquiabélico, inventado por la política alemana, que ataca los principios de la constitución, y la naturaleza misma del encargo, que aquellos desempeñan. Los diputados son unos representantes de las provincias, cuyo objeto debe ser el promover el bien estar de ellas. ¡Qué cosa más injusta, ni que pueda producir más graves inconvenientes, que el sellarles la boca, para que el comitente jamás pueda entender si su intención se ha llenado, o no!» (J. CANGA ARGÜELLES, *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, p. 48).

⁴¹ I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, pp. 78-79.

⁴² «La mayor pugna de la Junta de Bayona con Napoleón consistió en tratar de incrementar las facultades de las Cortes, a fin de convertirlo en un auténtico Parlamento» (I. FERNÁNDEZ SARASOLA, «La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona», p. 8).

⁴³ I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 77. «Les Cortès n'avaient pas encoré une compétence législative universelle. Mais la chose était moins catégoriquement exprimée que dans le status constitutionnelle italien du 5 juin 1805...» (P. CONARD, *La Constitution de Bayonne*, p. 108).

⁴⁴ Para J. B. BUSAALL la aportación más importante de la Constitución de Bayona es que modificaba el paradigma de la división de poderes (*Le spectre du jacobinisme*, p. 80).

(I. Fernández Sarasola)⁴⁵. El ejecutivo contaba con la mayor parte del poder, y este era muy superior al que tenía el cuerpo legislativo.

La Monarquía de Bayona seguía siendo autoritaria. El rey se reservaba siempre la última decisión en materia ejecutiva⁴⁶, y contaba con unos amplísimos poderes, que quedaban reflejados en sus facultades para crear y abolir el derecho. Las normas emanaban de la voluntad del soberano, y se establecía la primacía de la ley como manifestación de la voluntad del rey. Se podría incluso llegar a decir que las leyes no eran más que decretos del rey, con la participación del Consejo de Estado y de las Cortes⁴⁷. Y las Cortes de Bayona, como bien ya señalaron Canga Argüelles y otros contemporáneos, carecían propiamente del poder legislativo⁴⁸ y eran más bien un consejo legislativo. Las Cortes sólo coparticipaban en el poder legislativo. Y se había pasado de un Estado jurisdiccional a un Estado legislativo basado en la ley, que emanaba directamente del rey, quien además, hasta que se reunieran las Cortes por primera vez, podía aprobar decretos en cuestiones de competencia de las Cortes con la simple concurrencia del Consejo de Estado, con lo que las posibilidades de poder aprobar libremente legislación provisional por parte del monarca eran enormes. Por eso el rey José no tuvo tampoco prisa de reunir las Cortes en los primeros meses de su reinado⁴⁹.

Por otro lado, una vez constituidas las Cortes, estas carecían de iniciativa legislativa⁵⁰, aunque para algunas cuestiones importantes gozaban de cierta reserva de ley: para la fijación trienal de las cuotas y gastos del Estado, o para modificaciones en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos o en el sistema de monedas (art. 82)⁵¹.

Las Cortes de Bayona tenían además otras potestades. Además de su papel fundamental en lo relativo a los recursos financieros del Estado, también tenían como misión limitar la actividad ministerial, al poder presentar reclamaciones a las cuentas presentadas por el ministro de Hacienda, cuando aquellas pudieran

⁴⁵ I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 59.

⁴⁶ Véase J. MERCADER RIBA, «La organización administrativa francesa en España», *II Congreso de la Guerra de la Independencia y su época*, Institución Fernando el Católico, Madrid 1959, pp. 5-23.

⁴⁷ I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 60.

⁴⁸ «Sin facultad legislativa, sin fuerza para exigir lo que convenía al procomunal de la tierra, se reducían las asambleas naciones á un cuerpo respetable de deseos, que proponía lo que sus conocimientos y patriotismo le sugería en bien de la patria, pero sin que sus votos formasen resolución, lo cual siempre quedaba al arbitrio del monarca que las presidía» (J. CANGA ARGÜELLES, *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, p. 49).

⁴⁹ El artículo 60 establecía que «los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado». De hecho el rey utilizó esta última potestad en varias ocasiones: decretos de 24 de febrero, 2 de mayo y 13 de octubre de 1809.

⁵⁰ Pero sí consiguió el derecho a deliberar y a aprobar las leyes —este último no lo tenían los cuerpos legislativos de Westfalia (art 33) ni el de Nápoles (art. 14, Tít. VIII) (I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona*, p. 76). Véase el artículo 83 de la Constitución de Bayona.

⁵¹ Artículo 77. Véase C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, p. 282.

suponer una infracción (art. 84)⁵². Además las Cortes podían presentar quejas al rey sobre la conducta de sus ministros (art. 85)⁵³. Y podían desempeñar otras funciones, como recibir el juramento del rey al subir al trono o al alcanzar la mayoría de edad (art. 5)⁵⁴.

También en su funcionamiento interno, las Cortes dependían en todo del rey: para su convocatoria, para su suspensión, para su prórroga y para su disolución (art. 76)⁵⁵. Sólo se establecía que debían ser convocadas al menos una vez cada tres años (art. 76). Y el rey nombraba a su presidente entre la terna que le presentasen las mismas Cortes (art. 77).

El mismo lugar que las Cortes ocupan en el texto de la Constitución de Bayona nos muestra claramente su relativa importancia: estaban reguladas en el título IX, detrás de otras instituciones como la Regencia, los Ministerios, el Senado y el Consejo de Estado. Y es que a las Cortes se les concedía una participación muy limitada en el proceso político.

Una característica esencial del modelo de la Constitución de Bayona era el ser al mismo tiempo una ley-programa y una ley-cuadro para el rey (I. Fernández Sarasola). Su puesta en marcha no era inmediata y automática, y no tenía un efecto creador instantáneo, sino que su desarrollo era progresivo y dependía de la iniciativa del rey. Su texto contenía muchas indeterminaciones, lo que permi-

⁵² Artículo 84: «Las cuentas de Hacienda, dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administración las representaciones que juzguen convenientes».

⁵³ «El artículo 84 no da a las Cortes mas derecho sobre las cuentas de la tesorería general, que para representar al rey lo conveniente acerca de los abusos. Entonces para que presentarlas ¿ si el cuerpo nacional, si este cuerpo compuesto de diputados de los que contribuyen, no ha de poder cortar los abusos y dilapidaciones, que el aparato de presentarle las cuentas, quando debe de contar con la impunidad, pues que los daños los ha de corregir el mismo que los comete? que presentar la ley que fixa los gastos, sino para obtener una aprobación ciega, y con la apariencia de libertad oprimir al pueblo, alucinado con que en sus asambleas se han examinado las listas siempre sangrientas de sus sacrificios pecuniarios? En las quejas sobre la conducta de los ministros, no tienen otra acción las Cortes, que para representarlas al rey, que las ha de examinar por medio de una comisión compuesta de doce consejeros, mitad del de Estado, y mitad del Consejo Real. Aquí tenemos sentada la base del despotismo ministerial, de esa tiranía domestica, cuyos son los daños que sufre la patria. En la imposibilidad de que el rey se acerque por si al despacho de todos los negocios, los ministros, órganos de su voluntad, y apoderados de su confianza, abusaran siempre de ella; y el pueblo que sufre los efectos ha de carecer de la acción de examinar su conducta, y de castigarla? A las Cortes se les da licencia para quejarse, pero el examen se comete a consejeros que el rey nombra con intervención de los ministros, de consejeros que deben de temer siempre el influxo de estos, y que pondrán sus adelantamientos en la amistad de los mismos» (J. CANGA ARGÜELLES, *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, núm. IX).

⁵⁴ Artículo 5: «El rey, al subir al trono o al llegar a la mayoría de edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla».

⁵⁵ «El hecho de pender absolutamente de la voluntad del monarca la convocatoria de las Cortes, de no tener lugar fixo ni fecha señalada para su reunión, las dexa á la merced del monarca, que puede diferirlas u omitirlas a su capricho; y la práctica abusiva de sancionar leyes, con la expresión de tener igual fuerza que si hubieran sido hechas en Cortes, ha abierto una puerta franca a la arbitrariedad» (J. CANGA ARGÜELLES, *Observaciones sobre las Cortes de España y su organización*, p. 44).

tía ir desarrollando su articulado según las necesidades y las circunstancias⁵⁶, aunque dentro de un plazo estipulado: todo su aparato institucional debía estar puesto en marcha el 1 de enero de 1813, cuatro años y medio después de su aprobación⁵⁷. Y, a partir de entonces, sería una Constitución rígida hasta la primera reunión de Cortes después de 1820, momento en que la propia Constitución preveía que se debía hacer una revisión de lo modificado en ese periodo (art. 146)⁵⁸.

El modelo de las Cortes en la Constitución de Bayona estuvo también presente en la España de Cádiz. Entre las dos Españas, la fernandina y la josefina, hubo un interesante paralelismo y una especie de carrera de reformas. Pero aunque el rey José lo intentó, no fue capaz de competir con Cádiz en lo relativo a la formación de unas Cortes. José Bonaparte y más tarde Napoleón creyeron ver en «sus Cortes» una posible tabla de salvación. El rey José no fue capaz de reunir las Cortes, porque la situación general de España y las intervenciones de su hermano el emperador no se lo permitieron.

II. LAS PRIMERAS PROPUESTAS PARA REUNIR CORTES (1808)

Señalaba F. Martínez Marina en su Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla⁵⁹, que «según la práctica y costumbre observada constantemente en Castilla, debían juntarse Cortes para resolver los negocios graves e importantes del Reino»⁶⁰. Esta costumbre estaba recogida como ley

⁵⁶ Como muy bien recuerda J. B. BUSAALL, la Constitución de Bayona no fue aplicada ni sobre todo el territorio de la Monarquía ni en su totalidad (en «Le Règne de Joseph Bonaparte, une expérience décisive dans la transition de *la Illustration* au libéralisme modéré», p. 128).

⁵⁷ El artículo 143 decía: «La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1 de enero de 1813». Y el artículo 145 indicaba que la libertad de imprenta se establecería dos años después de haberse ejecutado enteramente la Constitución, mediante una ley de Cortes.

⁵⁸ El artículo 146 decía lo siguiente: «Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820». ¿Por qué se estableció este mecanismo de intangibilidad, existente ya en el constitucionalismo revolucionario francés, si además la experiencia en el país vecino no había tenido éxito? BUSAALL considera que este escalonamiento debía permitir la consolidación de las instituciones. El artículo 146 fijaba un procedimiento impreciso que permitía al rey proponer a las Cortes mejoras en el texto de la Constitución. Las Cortes tenían un carácter consultivo y nada indicaba que su papel fuera más importante a la hora de elaborar las leyes (J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme*, pp. 79-80). Se dejaba un margen de maniobra suficiente para adaptar estas instituciones a la realidad española. Un ejemplo fue lo que ocurrió con las Juntas de Negocios Contenciosos, que fue una institución provisional que asumió los negocios contenciosos del Consejo de Castilla y de otros Consejos jurisdiccionales hasta llegar a crearse el Tribunal de Reposición [sobre estas Juntas véase mi trabajo «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1 (1994), pp. 201-242].

⁵⁹ F. MARTÍNEZ MARINA, *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reyno*, Imprenta de Cox, hijo, y Baylis, Londres 1810, 59 pp.

⁶⁰ F. MARTÍNEZ MARINA, *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reyno*, p. 3.

entre las leyes castellanas, donde se estipulaba que «porque en los hechos arduos del reino es necesario el consejo de nuestros subditos y naturales, especialmente de los procuradores de nuestras cibdades, villas y lugares de nuestros reinos; por ende ordenamos y mandamos que sobre los tales hechos grandes y arduos se hayan de ayuntar Cortes, y se faga consejo de los tres estados de nuestros reinos según lo hicieron los reyes nuestros progenitores»⁶¹.

Castilla y toda España tenían unas leyes y un orden formado con paciencia durante siglos y muchas generaciones, y cuanto se obrase contra aquellas leyes, «sería ilegítimo si no lo aprobase la nación. ¿Y que prescriben nuestras leyes, usos y costumbres? Que en los hechos grandes y arduos se junten Cortes... Así se practicó constantemente por espacio de cuatro siglos, como parece de las actas de aquellos célebres congresos, monumentos preciosos de fidelidad y de amor de los Españoles a sus soberanos y de nuestra independencia y libertad (...). No podemos dejar de convocarlas (las Cortes) en las circunstancias tan graves en que nos encontramos» (Martínez Marina)⁶².

Cuando tuvo lugar la grave crisis política en España a partir de marzo de 1808, las referencias a la necesidad de reunir las Cortes fueron frecuentes. Desde el primer momento se dio un sentimiento espontáneo que circuló por toda España y que respondía al derecho y a una tradición viva, aunque hacía ya dos décadas que no se convocaban Cortes. Muy bien refleja ese sentimiento el profesor Pérez-Prendes cuando dice que permanecía «el recuerdo de que en ciertos momentos de nuestra Historia se celebraron unas reuniones a las que se llamaba Cortes, y en las que gentes de muy diversa condición social, nobles, clero y burgueses, aparecían relacionados de alguna manera con la promulgación de unas leyes, la aprobación de unas prestaciones económicas, el juramento de fidelidad al príncipe heredero, los grandes asuntos de la política internacional y las peticiones sobre mejora de determinados tamos de la vida pública que se elevaban a los monarcas»⁶³. Se conservaba por tanto una idea vaga sobre esta institución.

Pero no podemos hablar de un modelo único de Cortes, porque las antiguas Cortes medievales fueron evolucionando en los siglos siguientes y aquellas eran muy distintas de las del siglo XVIII⁶⁴. Lo cierto es que cuando ocurrieron las abdicaciones de Bayona, a partir de mayo de 1808, muchas voces se alzaron pidiendo que fueran reunidas las Cortes.

⁶¹ Ley II, tit. VII, lib. VI.

⁶² F. MARTÍNEZ MARINA, *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reyno*, pp. 2-5 y 11.

⁶³ J. M. PÉREZ-PRENDEZ Y MUÑOZ DE ARRACO, «Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz», *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126 (1962), pp. 321-432.

⁶⁴ Por ejemplo, M. MARTÍNEZ CUADRADO resume algunas transformaciones de las Cortes en el siglo XVIII en su trabajo «Singularidad institucional de la Junta Central de 1808. Últimas Cortes del Antiguo Régimen y primera representación política de la España contemporánea (septiembre de 1808-enero de 1810)», en *Un siglo de España. Homenaje a Julián Marías*, Madrid 2003, pp. 204-206.

El 1 de mayo de 1808 Carlos IV abdicó en Bayona ante Napoleón sin mucha dificultad. Sin embargo, Fernando VII se resistió inicialmente a abdicar en su padre, pero accedió «bajo las siguientes limitaciones»:

«1. Que V. M. vuelva a Madrid, hasta donde le acompañaré y serviré yo como su hijo más respetuoso; 2. Que en Madrid se reunirán las Cortes; y pues V. M. resiste una congregación tan numerosa, se convocarán al efecto todos los tribunales y los diputados de los Reynos; 3. Que a la vista de esta asamblea se formalizará mi renuncia, exponiendo los motivos que me conducen a ella; estos son el amor que tengo a mis vasallos y el deseo que tengo de corresponder al que me profesan, procurándoles la tranquilidad y redimiéndoles de los horrores de una guerra civil por medio de una renuncia dirigida a que V. M. vuelva a empuñar el cetro y a regir unos vasallos dignos de su favor y protección...»⁶⁵

Es significativo que desde el primer momento Fernando VII plantease la necesidad de reunir unas Cortes para que las abdicaciones de Bayona pudiesen ser válidas. En la carta de contestación a la su padre, fechada el día 4 de mayo, hacía varias nuevas referencias a las Cortes: bajo las limitaciones propuestas estaba dispuesto a acompañarle a España para hacer allí su abdicación ante las Cortes⁶⁶ y a continuación justificaba por qué consideraba necesario reunir Cortes:

«(...) no porque esto lo creyese necesario para dar valor a la renuncia, sino porque lo juzgo muy conveniente para evitar la repugnancia de esta novedad capaz de producir choques y partidismos, y para salvar todas las consideraciones debidas a V. M., a mi honor, y a la tranquilidad de los Reinos.»⁶⁷

Más significativo era todavía otro párrafo posterior de la misma carta de Fernando VII. En ella el rey habla claramente a su padre con certero análisis sobre lo que suponía hacer la abdicación fuera de las Cortes, de acuerdo con lo que proponía Napoleón:

«Ruego, por último, a V. M. que se percate de nuestra situación actual, y de que se trata de excluir para siempre del trono de España nuestra dinastía, sustituyendo en su lugar la imperial de Francia; que todo esto no podemos hacerlo sin el expreso consentimiento de todos los individuos que tienen y pueden tener derecho a la Corona, ni tampoco sin el mismo expreso consentimiento de la nación española, reunida en Cortes y en lugar seguro; que además de esto, encontrándonos en un país extraño, no habría quien se persuadie-

⁶⁵ Federico SUÁREZ VERDEGUER, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Ediciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1982, pp. 28-29; sobre este episodio véase también, entre otros, J. MUÑOZ MALDONADO, *Historia Política y Militar de la Guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte, de 1808 a 1814, escrita sobre los documentos auténticos del gobierno*, tomo 1, Imprenta de don José Palacios, Madrid 1833, pp. 154-156.

⁶⁶ J. MUÑOZ MALDONADO, *Historia Política y Militar de la Guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte, de 1808 a 1814, escrita sobre los documentos auténticos del gobierno*, tomo 1, p. 155.

⁶⁷ Federico SUÁREZ VERDEGUER, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, pp. 29-30.

ra de que obramos con libertad, y esta sola consideración anularía cuanto hiciésemos y podría producir fatales consecuencias.»⁶⁸

Fernando VII era plenamente consciente, al igual que su padre, que sin las Cortes no se podía alterar el orden de sucesión ni se podía cambiar de dinastía y, por tanto, lo que se obraba en Bayona era nulo. Pero además planteó a Napoleón otras condiciones para abdicar y entre ellas quiso que las renunciadas de Bayona fueran ratificadas en unas Cortes en Madrid⁶⁹, a lo cual Napoleón parece que directamente se negó. El rey fue aconsejado por algunos de sus más allegados consejeros –Cevallos, Infantado⁷⁰, Híjar⁷¹, Medinaceli⁷² y Ayerbe, entre otros⁷³–

⁶⁸ Federico SUÁREZ VERDEGUER, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, p. 30.

⁶⁹ «...trató de resistir a la abdicación que se le pedía, formulando algunas condiciones, como la de realizarla en Madrid, delante de las Cortes o, en su defecto, de una Junta de tribunales o diputados; pero ante la presión de que fue objeto por parte del Emperador y de sus padres, dobló su voluntad, que nunca se había distinguido por su decisión y firmeza, accediendo a devolver simple y llanamente la Corona al Rey Carlos, mediante una carta que suscribió el día 6 de Mayo» (C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, pp. 53-54); véase también I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 30.

⁷⁰ En los Archivos Nacionales en París se conserva una relación de informes escritos que solicitó Fernando VII a sus más allegados consejeros, en los que claramente señalan al monarca sus opiniones sobre aquellas abdicaciones. Por ejemplo, el duque del Infantado, en su informe fechado en Bayona el 29 de abril de 1808, señalaba lo siguiente: «Creo en mi honor y conciencia que el Rey Nuestro Señor Fernando VII (que Dios guarde), jurado por sucesor de SM Carlos IV como hijo primogénito, en las Cortes formadas de los tres estamentos de la Nación, reconocido y aclamado Soberano, con general aplauso por toda la España y sus Colonias en virtud de la abdicación libre y espontánea de Su Augusto Padre, no puede renunciar a su pacto libremente contraído sin que para ello concurren las mismas voluntades que lo formaron (...). Finalmente opino que aunque el Rey quisiere renunciar la Corona y los derechos a ella de su familia, nunca se reputaría por válida dicha renuncia por sus Sucesores ni por las demás potencias de la Europa a hora ni en lo sucesivo en razón de la situación forzosa y falta de libertad en que se halla SM...» (ANF, Archives Personnelles et Familiales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/13 A, Joseph Bonaparte, roi d'Espagne: Avenement de Joseph, 1808-1809; minutes du roi Joseph 1808-1813); véase también F. FONTES MIGALLÓN, *El Consejo de Estado en el reinado de Fernando VII*, Madrid 1986, p. 28; también mi libro, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid 1992, tomo I, p. 113.

⁷¹ «Debiendo dar mi parecer sobre si el Rey Fernando VII puede abdicar la Corona de España, digo que habiendo sido jurado por las Cortes Príncipe de Asturias y heredero del Trono, y habiendo entrado a ocuparle por un acto auténtico sancionado por el Consejo de Castilla, ni puede ni debe hacer semejante abdicación, sin consentimiento ni aprobación de las Cortes que le juraron. Así lo siento en conciencia y lo firmo en Bayona a 29 de abril de 1808...» (Informe del Duque y Señor de Híjar, Marqués de Orani, Conde de Aranda, ANF, Archives Personnelles et Familiales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/13 A, Joseph Bonaparte, roi d'Espagne: Avenement de Joseph, 1808-1809; minutes du roi Joseph 1808-1813).

⁷² «No puede hacer la abdicación en las actuales circunstancias sin contar con los cuerpos que componen la Nación» (del dictamen del Duque de Medinaceli, ANF, Archives Personnelles et Familiales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/13 A, Joseph Bonaparte, roi d'Espagne: Avenement de Joseph, 1808-1809; minutes du roi Joseph 1808-1813).

⁷³ El dictamen del Conde de Villaviejo, del 30 de abril de 1808, decía lo siguiente: «No puede hacerlo sin contar con la Nación»; y el del Marqués de Feria, del mismo día, indicaba que «no puede ni debe, no tiene libertad, sería nulo sin la aprobación de las Cortes» (ANF, Archives Personnelles et Familiales, Archives Joseph Bonaparte, 381 AP/13 A, Joseph Bonaparte, roi d'Espagne: Avenement de Joseph, 1808-1809; minutes du roi Joseph 1808-1813).

que habían mantenido con firmeza el principio tradicional de que no estaba en las manos del rey disponer del reino, pues estaba vinculado con él a través de un pacto entre el monarca y las Cortes. Fernando VII sabía que una renuncia de tal calibre —al trono, con un cambio de dinastía— debía realizarse delante de las Cortes para ser válida, de acuerdo con las Leyes Fundamentales españolas, y por ello se vio en la obligación de insistir ante Napoleón. Fernando VII quería resolverlo en Madrid, en libertad y no en secreto ni bajo ninguna clase de intimidación.

La Junta Suprema envió dos legados a Bayona para realizar varias consultas directamente a Fernando VII. Entre ellas estaba la de preguntar al monarca:

«4.º Si creía S. M. conducente que se convocasen Cortes, para lo que era necesario un decreto de S. M., dirigido al Consejo Real; y en defecto de éste, por ser posible que al llegar la respuesta del Rey, no estuviese en libertad de obrar, á cualquiera Chancillería ó Audiencia del Reino que se hallase desembarazada de las tropas francesas.

5.º De qué materias deberían ocuparse las Cortes.»⁷⁴

El mismo día 5 de mayo, tras recibir graves amenazas y presiones de Napoleón para que abdicase, Fernando VII expidió dos famosos decretos autógrafos desde Bayona⁷⁵. En el segundo de ellos, dirigido al Consejo Real o, en su defecto, a cualquier Chancillería o Audiencia, indicaba

(...) que la situación en que se hallaba, privado de libertad para obrar por sí, era su Real voluntad que se convocasen las Cortes en el paraje que pareciese

⁷⁴ J. MUÑOZ MALDONADO, *Historia Política y Militar de la Guerra de la Independencia de España contra Napoleón Bonaparte, de 1808 a 1814, escrita sobre los documentos auténticos del gobierno*, tomo 1, p. 166.

⁷⁵ Sobre la idea de Fernando de que se convocaran Cortes y los decretos que expidió desde Bayona véase, entre otros, F. SUÁREZ VERDEGUER, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, pp. 27 y ss. Como sabemos, la Junta de Gobierno en Madrid, ante las noticias alarmantes que llegaban desde Bayona, decidió enviar al rey una consulta a través de dos emisarios, Evaristo Pérez de Castro y de José de Zayas. En ella le planteaban cuatro cuestiones para la gobernación del reino, que era necesario aclarar. La cuarta de ellas preguntaba a Fernando por la conveniencia de que se convocasen unas Cortes, para lo que era necesario un decreto suyo dirigido al Consejo Real. Así lo describió Cevallos: «Si creía S. M. conducente que se convocasen las Cortes, para lo que era necesario un Decreto de S. M., dirigido al Consejo Real, y en defecto de éste, por ser posible que al llegar la respuesta del Rey no estuviese en libertad de obrar, á cualquiera Chancillería ó Audiencia del Reino que se hallase desembarazada de las tropas francesas. Por último, de qué materias deberían ocuparse las Cortes» [«Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el Emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla» (1808) (citarlo bien) en la página 41, recogido por M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, tomo 1, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid 1992, p. 305]. Nada más llegar a Bayona los emisarios entregaron la consulta a Cevallos y este al rey, quien tomó en consideración las cuatro proposiciones y expidió allí mismo al día siguiente, el 5 de mayo, dos decretos, uno redactado de su puño y letra y dirigido a la Junta de Gobierno, y el segundo sólo firmado y destinado «al Consejo Real y en su defecto á cualquiera Chancillería ó Audiencia del Reino que se hallare desembarazada» (M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, tomo 1, p. 305). Ya de regreso, las minutas de los dos decretos del rey llegaron a manos de un miembro de la Junta, a cuyo nombre venía el sobre del primero de ellos: «Estos decretos originales, encaminados por mí con toda reserva y por conducto seguro, se sabe que llegaron á manos de uno de los Ministros individuo de la Junta, que ya se halla ausente, y á cuyo nombre venía el primer sobreescrito; pero la Junta es

más expedito; que por de pronto se ocupasen únicamente en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reino, y que quedasen permanentes para lo demás que pudiese ocurrir...»⁷⁶

Como sabemos, el decreto original firmado por Fernando VII fue entregado personalmente al ministro Azanza en Madrid. Este en su *Memoria justificativa* señaló que mandó reunir inmediatamente a los demás ministros de la Junta Suprema, pero que esta no pudo hacer nada, por haber tenido lugar ya las abdicaciones⁷⁷. Como contaba Cevallos, cuando les llegó la contestación, ya eran públicos y conocidos los decretos de abdicación de Fernando y de Carlos IV en el emperador. Sempere y Guarinos lo explicaba así:

«Las dos órdenes mencionadas fueron transmitidas con gran reserva, pero como no fueron entregadas a las Junta de Gobierno hasta después de la publicación de las dos abdicaciones, esa mera circunstancia volvía ya de por sí imposible su ejecución e incluso habría podido comprometer a la persona del rey cautivo, de haber llegado al conocimiento de Napoleón. La Junta decidió, pues, quemarlas.»⁷⁸

visto que no hizo uso alguno del que la concernía, y ni tampoco pasó al Consejo el que venía dirigido para él». Al parecer era Azanza. En el primero de aquellos decretos el rey informaba que estaba sin libertad, que la Junta se trasladase a donde creyera conveniente y que ejerciese las funciones de la soberanía. Sobre aquellos famosos decretos de Fernando VII véase también P. CEVALLOS, «Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla», *BAE, Memorias de tiempos de Fernando VII*, pp. 168-169).

⁷⁶ M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, p. 305. El CONDE DE TORENO señalaría más adelante: «vinieron al cabo las Cortes, conforme al deseo manifestado por la nación entera y a lo resuelto también por Fernando VII en su cautiverio; llevando, por tanto, el llamamiento y origen de aquel Cuerpo el doble y firme sello de la autoridad real y de la autoridad popular, que no siempre van a una ni corren a las parejas» J. M.^a QUEIPO DE LLANO Y RUIZ DE SARAVIA, CONDE DE TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, tomo V (1813-1814), p. 58.

⁷⁷ Azanza y O'Farrill en su *Memoria* señalan: «Azanza inmediatamente que lo recibió, convocó a los demás ministros para mostrarles los decretos del rey y acordar lo que convendría hacer, y todos opinaron sin vacilar que las nuevas circunstancias hacían ya su ejecución imposible. En efecto, estando ya publicado en Madrid el Real decreto del 6, en que se anunciaba a la nación que el Sr. D. Fernando VII había devuelto la Corona a su padre y que a la Junta se le habían revocado los poderes, ¿cómo podía ya ésta (que no existía) tomar la voz para promulgar disposiciones contrarias?» («Memoria de D. Miguel José de Azanza y D. Gonzalo O'Farril Sobre los sucesos que justifican su conducta política desde marzo de 1808 hasta abril de 1814», *BAE, Memorias de tiempos de Fernando VII*, tomo CXVII, p. 300). Por su parte Cevallos, citando casi textualmente el escrito anterior en su *Memoria justificativa*, señaló lo siguiente: «El Sr. Azanza dice en su Memoria que inmediatamente que recibió estos decretos convocó a los demás ministros para mostrárselos y acordar lo que convendría hacer, y que todos opinaron sin vacilar que las nuevas circunstancias hacían ya su ejecución imposible; que la llegada de Pérez de Castro á Madrid, que se verificó uno ó dos días después que la del propio de Guadalajara (portador de los decretos) confirmó el acierto del acuerdo de los ministros, por lo cual se ocultaron aquellas órdenes en la carpeta de un libro y se conservaron así hasta que sabida la internación de Fernando á Valençay, se resolvió quemarlos» (véase P. CEVALLOS, «Exposición de los hechos y maquinaciones que han preparado la usurpación de la Corona de España y los medios que el emperador de los Franceses ha puesto en obra para realizarla», *BAE, Memorias de tiempos de Fernando VII*, tomo CXVII, pp. 153-171).

⁷⁸ J. SEMPERE GUARINOS, *Historia de las Cortes de España*, edición del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2011, p. 201.

Por eso el decreto de convocatoria de Cortes no llegó ni al Consejo de Castilla ni a ninguna Chancillería o Audiencia: como no lo conocieron entonces, no pudieron intentar ejecutarlo⁷⁹.

El proyecto de Napoleón de destronar a los Borbones venía de lejos⁸⁰ y los sucesos de Aranjuez de marzo de 1808 fueron el desencadenante de una grave cuestión dinástica. Desde finales de abril rondaba ya la idea entre las autoridades francesas de reunir en Bayona una especie de Cortes generales. Bayo⁸¹ apunta que Murat había tanteado el 29 de abril entre las autoridades españolas su parecer sobre esta posibilidad. Fue el mismo Murat el que había propuesto unos días antes a Napoleón, a sugerencia de Azanza y O'Farrill que, considerando necesario buscar la legitimidad en la cuestión sucesoria mediante unas Cortes, se podría convocar algo diferente: una asamblea de notables que hiciera sus veces, que quizás podría ser en Bayona o en Burdeos y bajo la protección del emperador⁸². Esta idea gustó a Napoleón⁸³ y, una vez aprobada, se hizo pública su convocatoria el 25 de mayo de 1808⁸⁴.

En los momentos de confusión que sucedieron a aquellos días, diversas autoridades también plantearon la conveniencia de convocar Cortes. En carta desde Burgos fechada los días 3 y 4 de mayo, el mariscal Bessières informaba que había conversado con varias personalidades españolas, como el capitán general Cuesta, el príncipe de Castel Franco y el duque del Parque, y que los tres eran decididos partidarios de convocar Cortes «para dar sólido asiento a la nueva dinastía». Señalaba Bessières en su carta dirigida a Napoleón, que Cuesta le había señalado que «cualquiera que sea el arreglo que se haga, debe de tenerse en cuenta que la Familia Real y los Grandes que hay en Bayona, no son toda la nación, y que las Cortes han sido siempre consideradas como la representación de la nación». Al día siguiente Cuesta volvió a escribir al emperador y le indicó que «el príncipe de Castel Franco y el duque del Parque (...) creen que debe de darse cuenta de todo y buscar la aprobación de las Cortes, que son las que con su proclamación pueden hacer un poder legítimo. Creen que las Cortes no opondrán resistencia»⁸⁵. E igualmente en aquella época Mariano

⁷⁹ F. SUÁREZ VERDEGUER, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, pp. 30-31.

⁸⁰ Véase, por ejemplo, M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 68 y ss.

⁸¹ E. K. BAYO, *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España: con documentos justificados, órdenes reservadas y numerosas cartas del mismo monarca, Pio VII, Carlos IV, María Luisa, Napoleón, Luis XVIII, El Infante Don Carlos y otros personajes*, Imprenta de Repullés, Madrid 1842, pp. 172 y 173.

⁸² «Señor, permitidme comunicaros una idea que produciría un gran efecto, acabaría con las incertidumbres, unificaría las opiniones, sin herir el amor propio nacional, y conduciría al fin que VM quiere alcanzar. Se trata de la convocatoria de una dieta española en Bayona o en Burdeos; esta dieta debería estar compuesta por el clero, la nobleza y el tercer estado» (J. MURAT, *Correspondance de Murat*, 12 abril 1808, Le Berthier, núm. 3.192 y1.193).

⁸³ C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, Madrid 1922, p. 66.

⁸⁴ Archivo Histórico Nacional (a partir de ahora AHN), Consejos suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511, núm. 10.

⁸⁵ ANF, A. F. IV, 1606.

Luis Urquijo⁸⁶ habría mantenido algunas conversaciones con el duque del Infantado, en las que hablaron de lo conveniente que sería formar unas Cortes verdaderamente representativas. De estas conversaciones dio cuenta después al general Cuesta mediante carta⁸⁷.

También se planteó oficialmente en el gobierno de Madrid la conveniencia de reunir unas Cortes en aquellas circunstancias. El Consejo de Castilla, ante la petición de la Junta Suprema para que publicase e hiciera circular unas proclamas de Napoleón sobre los sucesos de Bayona, se negó en rotundo, porque él no tenía la autoridad de toda la Nación ni estaba autorizado para elegir o admitir a un nuevo Rey. Y añadía que «cualquier novedad que se haga o intente hacer en la Sucesión al Trono toca exclusivamente a la Nación misma, y cuanto se ejecute de otra forma es ilegal y nulo según la constitución actual de esta Monarquía»⁸⁸. Como es bien conocido, a partir de ese momento el Consejo de Castilla realizó una honrosa oposición frontal al reconocimiento de José y a la aceptación de la Constitución de Bayona, porque nada de eso podía ser válido si se hacía fuera de una convocatoria de Cortes en regla⁸⁹.

Ya hemos mencionado anteriormente que Napoleón estudió la posibilidad de reunir unas Cortes cuando decidió formar una asamblea para legitimar la designación de su hermano José como rey de España. Pero rechazó esa opción y por distintas razones ya vistas eligió reunir una Junta de notables en Bayona y dejó en manos de Murat, como presidente de la Junta Suprema, los detalles de aquella convocatoria⁹⁰. Para cumplir con los deseos de Napoleón, Murat designó una comisión formada paritariamente por miembros de la Junta de Gobierno y por consejeros de Castilla. Esa comisión estaría compuesta por 8 o 10 miembros⁹¹.

Nombrada la comisión, esta se reunió inmediatamente y resolvió varias cuestiones. La primera de ellas fue la de volver a ver si se debían convocar Cortes o no. La comisión consideró que mejor era no convocar Cortes, por varios motivos: 1) sería desigual, porque por el tamaño y la población de Castilla, este

⁸⁶ Sobre Mariano Luis de Urquijo, entre otras fuentes, véase A. ROMERO PEÑA, «Mariano Luis de Urquijo. Biografía de un ilustrado», *Sancho el Sabio*, 34 (2011), Universidad de la Rioja, Logroño, pp. 55-78. Y sobre la Secretaría de Estado que desempeñaba Urquijo véase I. MARTÍNEZ NAVAS, «El ministerio secretaría de Estado de José Bonaparte (Notas para el estudio de la administración josefista en España)», en R. PÉREZ MARCOS (coord.), *Teoría y práctica de gobierno en el Antiguo Régimen*, Madrid, 2001, pp. 60 y ss.

⁸⁷ H. JURETSCHKE, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Biblioteca de Historia de España, Madrid 1986, p. 69.

⁸⁸ AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511 núm. 10.

⁸⁹ Sobre el particular véase mi libro *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 85-153.

⁹⁰ «Il faudrait que cette assemblée pût être réunie à Bayonne le 15 juin, et elle fût composée par tiers, de la noblesse, des prêtres choisis moitié dans le haut clergé et moitié dans le bas clergé, et du tiers état. Elle ne devrait pas être de plus de cent cinquante personnes. Je m'en rapporte à l'opinion de la Junte sur les moyens de faire choisir les députés» (*Correspondance de Napoléon*, t. XVII, p. 128, 12 mayo 1808).

⁹¹ Como señala J. B. BUSAALL en *Le spectre du jacobinisme*, p. 56, hay divergencias entre las fuentes. Para el Conde de La Forest eran ocho (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo I, p. 20, 15 de mayo de 1808); y para Murat fueron diez (J. MURAT, *Correspondance*, p. 377, 16 de mayo de 1808, citado por J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme*, p. 56).

antiguo reino coparía tres cuartas partes de los representantes; 2) la representación no se ajustaría a una representación exacta de la nobleza, el clero y el estado llano, y aunque esa representación sería constitucional, en ningún caso sería una representación nacional. Y no se trataba tanto de utilizar una palabra con un sentido mágico para cada uno de los españoles –las Cortes–, sino más bien se trataba de respetar el progreso de la nación en Europa y en España; y 3) las Cortes podrían encapricharse con sus antiguos derechos, con el aliento del Consejo de Castilla. La comisión consideró entonces que había que descartar la idea de reunir Cortes, aunque se apostilló que quizás se podría respetar el derecho de aquellas villas que podían mandar diputados a las Cortes⁹².

No faltaron tampoco peticiones enviadas al emperador para que directamente convocase Cortes. Muy famosa fue por entonces la misiva del obispo de Orense exigiendo a Napoleón el derecho de la nación a elegir sus príncipes a través de la reunión de unas Cortes libres y dentro del territorio de la monarquía⁹³. Esto nos confirma también la conciencia general que existía sobre la importancia de reunir las Cortes, aunque en el siglo anterior se hubiesen convocado en muy contadas ocasiones.

Pero todo continuó según el plan trazado⁹⁴: no habría convocatoria de Cortes y en su lugar se convocaría aquella Junta en Bayona, cuyo sistema de reunión fue diseñado para intentar producir de alguna manera el efecto de parecer las antiguas Cortes. Pero en todo caso, aquella Junta no eran Cortes ni podían suplirlas.

Un caso peculiar fue el de los diputados del reino de Navarra: aquellos no tenían potestad para cambiar la Constitución del reino ni para nombrar a José

⁹² CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo I, pp. 20-21. Lo recoge también J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinism*, pp. 56-57. Finalmente se resolvió convocar la asamblea sobre la base de la elección de representantes sobre la base de la representación y La Forest insistió en que los criterios demográficos debían ser tenidos en cuenta para la representación de las provincias. Lo cierto es que la circular de convocatoria, redactada por el marqués de Caballero, fue hecha circular el 19 de mayo. La sublevación generalizada impidió que la convocatoria se realizara exactamente según lo planeado (J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinism*, p. 57).

⁹³ En la «Respuesta dada a la Junta de Gobierno por el Ilmo. Señor Obispo de Orense D. Pedro Quevedo y Quintana, con motivo de haber sido nombrado diputado para la Junta de Bayona (29 de mayo de 1808): «Las renunciaciones de sus reyes en Bayona e infantes en Burdeos, en donde se cree que no podían ser libres, en donde se han contemplado rodeados de la fuerza y del artificio y desnudos de las luces y asistencia de sus fieles vasallos; estas renunciaciones, que no pueden concebirse ni parecen posibles atendiendo a las impresiones naturales del amor paternal y filial y al honor y lustre de toda la familia, que tanto interesa a todos los hombres honrados; estas renunciaciones, que se han hecho sospechosas a toda la Nación y de las que pende toda la autoridad de que justamente puede hacer uso el Emperador y Rey, exigen para su validación y firmeza, y a lo menos para la satisfacción de toda la Monarquía española, que se ratifiquen estando los Reyes e Infantes, que las han hecho, libres de toda coacción y temor. Y nada sería tan glorioso para el gran Napoleón I, que tanto se ha interesado en ellas, como devolver a la España sus augustos Monarcas y familia, disponer que dentro de su seno y en unas Cortes generales del Reino, hiciesen lo que libremente quisiesen, y la Nación misma, con la independencia y soberanía que la compete, procediese en consecuencia a reconocer por su legítimo Rey, al que la naturaleza, el derecho y las circunstancias llamasen al Trono español...» [I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, pp. 244-245].

⁹⁴ H. JURETSCHKE, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, pp. 20 y 21. También I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona (1808)*, p. 40.

como rey de España, y, según la legislación del antiguo reino, debían ser convocadas también las Cortes de Navarra⁹⁵.

Por todo ello, algunos pensaron que lo allí aprobado, para tener completa legitimidad, debía ser nuevamente decidido en unas Cortes reunidas al efecto en Madrid, tras la llegada del nuevo rey. Entre otros defensores de la convocatoria de unas nuevas Cortes en Madrid se encontraban Zea y el almirante Mazarredo⁹⁶. Estas palabras, escritas aquellos días por el embajador francés La Forest⁹⁷, reflejaban muy bien el pensamiento de muchos:

«(...) je mettrai sous les yeux de Votre Excellence un projet que MM. de Mazarredo et O'Farrill recommandent beaucoup. Ils observant que les troubles survenus dans les provinces ont empêché que la représentation nationale á Bayonne ne fut ce qu'elle devait être; qu'il serait important de couper par la racine les préventions qui subsisteront même après la suppression de la rébellion contre la royauté et les institutions nouvelles qui vont être votées par cette assemblée; qu'un moyen infaillible de consacrer ce voeu a la satisfaction générale peut se trouver dans les antiques institutions; qu'il n'y aurait aucun inconvénient a rassembler pour la dernière fois les anciens [*sic*] Cortés, aussitôt après l'arrivée du Roi; que les premiers actes de Sa Majesté seront nécessairement la formation de son Conseil d'État, la nomination de ses ministres, les réglemens qui détermineront les attributions de chaque ministère, les décrets relatifs au mode de nomination des nouveaux Cortés; que dans cet intervalle, les anciens Cortés auraient le temps de prononcer solennellement l'acceptation de la dynastie et de la constitution qui doivent désormais regir l'Espagne, et leur propre dissolution. Pour moi, je crois que tout projet de ce genre n'a de valeur que par la certitude du succès. La question doit donc rouler entièrement sur ce dernier point, car, s'il ne s'agissait que de principes, ce serait rétrograder.»⁹⁸

En plena preparación de la convocatoria de la Junta de Bayona, en las sesiones de la Junta de Gobierno igualmente se planteó la posibilidad de convocar directamente unas Cortes, de acuerdo con la tradición española, para dar legitimidad a la cuestión sucesoria. Juretsche y también Sanz Cid parecen señalar que la idea pudo provenir de Azanza y O'Farrill, que ya lo habían defendido en distintos foros. Pero se rechazó esta posibilidad, porque pareció, entre otras razones, no sólo que las Cortes podrían reclamar sus antiguos privilegios⁹⁹,

⁹⁵ J. B. BUSAALL, *Le spectre du jacobinisme*, p. 61.

⁹⁶ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo I, pp. 100-101, 20 de junio de 1808. Sobre la ilegitimidad de la Asamblea de Bayona véase también Campmany, *Centinela contra franceses*, p. 47-49.

⁹⁷ Sobre el embajador francés en Madrid La Forest, véase S. GARCÍA LEÓN, voz «Mathurin, Antonine-René-Charles», tomo 2, p. 1124.

⁹⁸ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo I, pp. 100-101, 20 de junio de 1808.

⁹⁹ «Parece ser que alguien, dentro de la misma Junta, cuando ésta se ocupaba de formular aquellas bases, apuntó la idea de atenerse al sistema tradicional español, de convocar simplemente las Cortes; pero la proposición fue rechazada en nombre de variedad de motivos, entre los que, sin duda, tendría el mayor peso el de que las Cortes podrían mostrarse tan penetradas de sus antiguos derechos, como el Consejo de Castilla se mostraba rutinario» (C. SANZ CID, *La Constitución de Bayona*, p. 72).

sino que además no se quería dar a esa asamblea un carácter democrático y representativo de la nación¹⁰⁰. Pero tampoco faltaron voces que denunciaran la ilegitimidad de la Asamblea de notables para poder resolver un asunto tan importante como la de aprobar una Constitución, en un país extranjero, bajo una fuerza irresistible, sin haber recibido misión para ello ni tener un carácter verdaderamente representativo de todos los españoles¹⁰¹.

Inmediatamente antes de la reunión de la Junta de Bayona, también se le volvió a proponer a Napoleón que sería conveniente convocar Cortes y que estas debían celebrarse dentro de España, mejor que en Bayona. Así al menos parece indicarlo Azanza en su *Memoria justificativa*, señalando que él mismo se lo dijo en persona al emperador en Bayona. Le indicó que «la Junta no estaba constituida por un orden de representación nacional suficiente a sancionar una transacción de tanta importancia»¹⁰².

Son bien conocidos los acontecimientos de junio y julio siguientes en Bayona¹⁰³. Al concluir todo y ante la no muy nutrida asistencia de diputados, los ministros españoles también llegaron a insinuar al embajador francés La Forest que visto el panorama podría ser conveniente convocar Cortes para aceptar la nueva dinastía y la nueva Constitución española¹⁰⁴.

Unas semanas después se volvió a plantear de nuevo esta cuestión en Madrid, en el seno del Consejo de Castilla. Cuando por decreto de 12 de julio de aquel año de 1808 el rey José mandó que ese Supremo Tribunal jurase la Constitución de Bayona, sus fiscales emitieron un dictamen en el que señalaban, entre otras cosas, que el juramento de José Bonaparte no era legal, pues ni siquiera él la había jurado conforme a lo prescrito por la propia Constitución¹⁰⁵.

¹⁰⁰ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, Madrid 1971, p. 30.

¹⁰¹ J. SEMPERE GUARINOS, *Historia de las Cortes de España*, p. 191.

¹⁰² «Azanza, aunque nombrado por el emperador sólo para presidir la Junta, no dejó por su parte de representarle cuán conveniente sería que la nación fuese consultada en Cortes y dentro de España, pues la Junta no estaba constituida bajo un orden de representación nacional suficiente a sancionar una transacción de tanta importancia. El emperador, partiendo del principio de que la aceptación por la nación supliría después cualquier falta de las formalidades y requisitos que las circunstancias no permitían emplear, entregó a Azanza un proyecto de constitución que debía presentarse a la Junta, encargando se formaran dos comisiones que preparasen la materia de las discusiones y propusiesen las alteraciones y modificaciones que estimasen convenientes» («Memoria de D. Miguel José de Azanza y D. Gonzalo O'Farril Sobre los sucesos que justifican su conducta política desde marzo de 1808 hasta abril de 1814», *BAE, Memorias de tiempos de Fernando VII*, tomo CXVII, p. 306).

¹⁰³ Una vez aprobada la Constitución de Bayona y jurada por todos los presentes, en la sesión Duodécima (8 julio 1808), una comisión de la Junta fue a cumplimentar a Napoleón a la Casa de Campo de Marrac. Azanza, como presidente, pronunció allí un discurso delante del emperador, en la que, entre otras cosas, dijo: «Los medios de que V. M. se ha valido, reconocemos ahora haber sido los únicos que podían emplearse con oportunidad y con fruto. Haber dado á la España una Constitución sábia, que la restituyese sus antiguas Córtes...» (I: FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona*, p. 297). Se consideraba que uno de los frutos del proceso de Bayona y de su Constitución iba a ser el restablecimiento de las Cortes.

¹⁰⁴ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, Carta de La Forest a Champagny 20 junio 1808, tomo I, pp. 97-102.

¹⁰⁵ Véase J. M. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 138-145. El artículo 5 de la Constitución decía: «El rey, al subir al trono o al llegar a la

Ante la resistencia del Consejo de Castilla, la Junta de Gobierno pidió oficialmente al Consejo que jurase inmediatamente la Constitución de Bayona. En un magnífico informe del fiscal Jerónimo Díez y en la consiguiente consulta del Consejo, este Supremo Tribunal defendió claramente que tendría que haber habido una reunión en Cortes y no una Junta de notables, dudando incluso de la legitimidad de todo lo que en ese momento se estaba obrando por el gobierno josefino. Entre otras observaciones, aquel fiscal del Consejo señalaba:

«(La Nación) se ve de un golpe despojada de la inestimable prerrogativa de haber sido convocada con arreglo à las leyes, de haber sido oída y prestado su consentimiento solemne; siendo así que es la parte más principal é interesada en el pacto que la une con el Rey, y á este con sus pueblos: punto que siempre se ha tratado y arreglado à petición y con intervención de la Nación misma convocada en Cortes (...). Es muy conforme que esta se proponga y resuelva en las Cortes del Reyno (...). La designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación (...). Debería enterarse el Reino junto en Cortes de la serie de hechos que han conducido a las renunciaciones (...). No es suficiente el que se intente persuadir que la nueva Constitución se ha sancionado, habiendo oído a la Junta ó Congreso de Vocales llamado à Bayona de orden del Sr. Emperador Napoleón, Junta que se quiere estimar como representante de la Nación (...). Una Constitución como ésta sólo la pueden aprobar unas Cortes (...). (Éstas eran las Cortes) tradicionales que estaban vigentes cuando (José Bonaparte) fue nombrado Rey y que debían haber confirmado su elección y todas las variaciones introducidas (...). Debe, como todas las leyes, sancionarse en Cortes. Madrid, 22 de Julio de 1808.»¹⁰⁶

Era difícil hablar más claro. El fiscal señalaba con claridad que el tema que se estaba tratando era tan trascendental para todos los españoles, que no podía resolverse sin una convocatoria de Cortes y reprochaba que se hubiera utilizado una fórmula sin garantías y que en cambio no se hubiera mandado reunir las preceptivas Cortes.

A la consulta presentada por el Consejo de Castilla contestó el rey José con una real orden, escrita por el mismo rey de su puño y letra:

«Las observaciones que el Consejo, sus individuos y fiscales crean conveniente hacer sobre las mejoras de la Constitución, corresponden a la época en que se celebren las primeras Cortes; y los magistrados tendrán entonces el mismo voto que los demás ciudadanos. Por ahora sólo se trata de que se publi-

mayoría de edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla». Ciertamente José Bonaparte había jurado la Constitución de Bayona en aquella Junta, en la sesión duodécima, celebrada el 8 de julio de 1808. Lo hizo con esta fórmula: «Juro sobre los Santos Evangelios, respetar y hacer respetar nuestra santa religión; observar y hacer observar la Constitución; conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones; respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nación española» (I. FERNÁNDEZ SARASOLA, *La Constitución de Bayona*, p. 293).

¹⁰⁶ AHN, Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511 núm. 22, Informe del fiscal Jerónimo Díez sobre la Constitución de Bayona.

que este acto, que por su naturaleza jamás estuvo sujeto a las observaciones del Consejo. Ocho días ha que se dio orden al Consejo para que lo publicase y aún no lo ha verificado.»¹⁰⁷

Pero no sólo el Consejo tenía dudas sobre la legitimidad de lo obrado en Bayona. También las mismas autoridades españolas del Gobierno josefino. Cuando el Consejo de Castilla se negó a jurar la Constitución de Bayona y no participó en el acto público y en la recepción en Palacio por su proclamación, el rey José reunió a su Consejo Privado. Señala Claude Martín que los ministros del rey estaban divididos. Entre ellos Mazarredo y O'Farril volvieron a formular reservas sobre el carácter representativo de la Junta de Bayona y parece que incluso habían sugerido el día anterior que el rey convocase una asamblea en Madrid que comprendiese a los grandes, a los títulos de Castilla y a los diputados de Bayona que formaban parte de las antiguas Cortes, a fin de que proclamasen la Constitución de Bayona. Pero otros miembros de aquel Consejo hicieron notar que no se debía dar la impresión de inseguridad ante el manifiesto desafío del Consejo de Castilla¹⁰⁸.

La idea de reunir Cortes brotó espontáneamente por muchos sitios y no faltaron otras voces de intelectuales y políticos que en ambos bandos defendieran desde un primer momento su necesidad¹⁰⁹. Incluso era corriente escucharlo en la calle, como señaló Martínez Marina:

«Oigo decir en Madrid con mucha frecuencia y casi es la voz general: es necesario juntar Cortes.»¹¹⁰

Haciendo un balance final de esta primera etapa, que podría comprender desde las abdicaciones de Bayona hasta la salida del rey José de Madrid a finales de julio de 1808 –lo que se conoce como el primer reinado de José Bonaparte– es evidente que fue un momento de gran confusión. En el gran desconcierto en que se desenvuelve la vida nacional, nacen espontáneamente propuestas para que las decisiones importantes tomadas en Bayona sean avaladas por unas Cortes, de acuerdo con la tradición española. Pero en esta primera etapa, cuando se hable de reunir Cortes, se hará referencia a las Cortes según su forma tradicional. En todo caso, al convocar unas Cortes en Madrid para ratificar lo aprobado en Bayona, se plantearía el dilema de decidir si esas Cortes debían ser según un modelo tradicional o según el modelo previsto en la propia Constitución de Bayona, que al menos teóricamente estaba ya vigente.

Por otro lado tampoco faltaron en esos primeros meses propuestas de formar otras figuras que no eran propiamente Cortes, o que en algún caso pudieran incluso ser consideradas como unas Cortes diferentes. Autores como Jovellanos

¹⁰⁷ «Manifiesto del Consejo», A. H. N., Consejos Suprimidos, Invasión Francesa, legajo 5.511 núm. 27; folios 77 y 78.

¹⁰⁸ C. MARTÍN, *José Napoleón, Rey intruso de España*, Editora Nacional, Madrid 1969, pp. 76-77; también J. M. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, p. 136.

¹⁰⁹ Como Jovellanos o Calvo-Rozas. Véase J. B. BUSAALL, *El reinado de José Bonaparte: nuevas perspectivas sobre la historia de las instituciones*, pp. 440-441.

¹¹⁰ FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA, *Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del Reyno*, p. 2.

señalaron por aquellos años que la constitución debía perfeccionarse y acomodarse a los nuevos tiempos y podía ser necesario reunir unas Cortes de manera distinta a como lo habían hecho anteriormente¹¹¹. En este periodo de 1808 encontramos distintas propuestas de asambleas políticas diferentes de las Cortes: la misma Junta de notables en Bayona; la que sugirió Fernando VII a Carlos IV en el momento de las abdicaciones en Bayona: que alternativamente se podría hacer una reunión de los tribunales y la diputación de los Reinos en Madrid¹¹²; o la que hemos visto que sugirieron los miembros de la Junta Mazaredo y O'Farrill en los últimos días del primer reinado josefino: «(...) una asamblea en Madrid que comprendiese a los grandes, a los títulos de Castilla y a los diputados de Bayona que formaban parte de las antiguas Cortes»¹¹³. Pero lo cierto es que ni se llegó a convocar propiamente unas Cortes en este primer reinado de José Bonaparte, como muchos pedían, ni ninguna de las soluciones que se propuso eran unas verdaderas Cortes¹¹⁴.

III. LOS PRIMEROS PROYECTOS BONAPARTISTAS PARA REUNIR CORTES EN MADRID SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA (1809-1810)

III.1 LAS CORTES DE MADRID COMO REACCIÓN ANTE CÁDIZ (1809)

El artículo 143 de la Constitución de Bayona fijaba como plazo para su desarrollo hasta el 1 de enero de 1813, fecha en que debían estar en marcha todos sus preceptos e instituciones. Correspondía al rey este cometido mediante la aprobación de decretos o edictos. Entre las instituciones que había que implantar estaban las Cortes. Sin embargo, el rey José fijó desde el principio otras prioridades, quizás porque no necesitaba de las Cortes para aprobar leyes, ya que el artículo 60 de la Constitución permitía al rey, hasta el momento en que se celebrasen las primeras Cortes, aprobar los decretos con fuerza de ley sólo con ayuda del Consejo de Estado¹¹⁵.

¹¹¹ Sobre el pensamiento político de Jovellanos en relación con las Cortes, véase J. M. CASO GONZÁLEZ, Estudio preliminar a G. M. JOVELLANOS, *Memoria en defensa de la Junta Central*, tomo I, Madrid, pp. XXIX-LX.

¹¹² «Apuntó la solución de sustituirlas por la reunión de los tribunales y la diputación de los Reinos (...) en atención a la repugnancia que su padre tenía a “una congregación tan numerosa”» [F. SUÁREZ VERDEGUER, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, pp. 30-31].

¹¹³ C. MARTÍN, *José Napoleón, Rey intruso de España*, Editora Nacional, Madrid 1969, pp. 176-177; y también J. M. PUYOL MONTERO, *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo 1, p. 136.

¹¹⁴ No faltan autores que señalen que la Junta Central, en el lado fernandino, pueden ser consideradas, dentro de su singularidad, las últimas Cortes del Antiguo Régimen. Sobre el particular véase M. MARTÍNEZ CUADRADO, «Singularidad institucional de la Junta Central de 1808. Últimas Cortes del Antiguo Régimen y primera representación política de la España contemporánea (septiembre de 1808-enero de 1810)», pp. 199-223.

¹¹⁵ Artículo 60 de la Constitución de Bayona: «Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado».

A partir de febrero de 1809 José comenzó a dar forma a algunas de las instituciones de la Constitución –como el ya citado Consejo de Estado¹¹⁶ o el Ministerio del Interior¹¹⁷–, y a introducir otras reformas en la Administración¹¹⁸. Empezó a preparar el camino para la próxima instauración de otras, como el llamado Tribunal de Reposición¹¹⁹. Y también se crearon otras instituciones provisionales no recogidas en la Constitución de Bayona, como las Juntas de negocios contenciosos¹²⁰, las Comisarías regias¹²¹ o las Juntas criminales extraordinarias¹²². Al igual que ocurrió en la España fernandina¹²³, estas instituciones ocasionales fue-

¹¹⁶ Por decreto de 24 de febrero de 1809 nace y se constituye el Consejo de Estado. Su reglamento fue aprobado por decreto de 1.º de mayo del mismo año. Y fue oficialmente inaugurado por el rey el 3 de mayo de 1809. Sobre esta institución, entre otros, véase J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 135-168; también X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tesis doctoral, tomo 1, Université de Paris XII-Val-de-Marne, Paris 2001, pp. 309-360; y mi voz «Consejo de Estado bonapartista», en *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y José SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, p. 483.

¹¹⁷ Véase J. MERCADER RIBA, «La instauración primera del Ministerio del Interior en España bajo José Bonaparte, en 1809», *Hispania: Revista Española de Historia*, vol. 42, núm. 150 (1982), pp. 183-206.

¹¹⁸ Por ejemplo, sobre reformas en el ámbito judicial véase mi trabajo «La reforma judicial de José Bonaparte», *e-Legal History Review*, 7 (2009). También en agosto de 1809 tuvo lugar la supresión del establecimiento del Consejo de Estado y a su división en secciones acordó el mismo Consejo Privado la supresión de los antiguos Consejos y Juntas como inútiles después de la organización de aquel Cuerpo. Se determinó que antes de la publicación de este decreto se oyere al Consejo de Estado» (Archivo General de Palacio [de ahora en adelante AGP], Reinado de Fernando VII, Papeles Reservados, actas del Consejo Privado, tomo VI, acta del Consejo del 16 de agosto de 1809, fols. 28v y 29r).

¹¹⁹ Sobre el particular el legajo 41065 núm. 15 (AHN, Consejos suprimidos), nos confirma que los trabajos preparativos para constituir el Tribunal de Reposición estaban en marcha unos meses después, en febrero de 1810, y mucho antes de la reforma de los tribunales de junio de 1812. También lo señala Abeberry Magescas remarcando que así lo señalaba un decreto de 17 de abril de 1810, que preveía su instalación en la Casa de Cisneros, en la Plazuela de la Villa en Madrid (X. ABEBERRY MAGESCAS, *Le gouvernement centrale de l'Espagne sous Joseph Bonaparte (1808-1813). Effectivité des institutions monarchiques et de la justice royale*, tomo 1, pp. 474-475).

¹²⁰ Sobre aquellas Juntas véase también mi trabajo «Las Juntas de Negocios Contenciosos de José I», *Cuadernos de Historia del Derecho* 1 (1994), pp. 201-242; y la voz mía con ese título del *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y José SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, pp. 963-964.

¹²¹ Sobre los comisarios regios véase, entre otros, J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 179-199; también R. FERNÁNDEZ SIRVENT, «Un comisario regio de José I: Francisco Amorós», *Historia Constitucional. Revista electrónica de Historia Constitucional*, núm. 9 (2008).

¹²² Sobre estas Juntas véase, entre otros: A. I. RODRÍGUEZ ZURRO, «Las Juntas Criminales de Castilla-León y su postura ante los militares franceses durante la Guerra de la Independencia», *Spagna Contemporánea*, 19 (2001), pp. 9-28; y J. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, «Las Juntas Criminales Extraordinarias en el reinado de José Bonaparte en España: el caso vallisoletano», *Revista de Historia Contemporánea*, 40 (1999), pp. 31-38; mi trabajo «La reforma judicial de José Bonaparte», *e-Legal History Review*, 7 (2009); y mi voz con aquel título del *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, p. 963.

¹²³ Un ejemplo de estas instituciones provisionales en la España fernandina fue el Consejo reunido. Sobre este particular Consejo véase J. SÁNCHEZ-ARCILLA y BERNAL, «El Consejo y Tri-

ron creadas para asumir con carácter provisional el papel de un Consejo o de otra institución suprimidos en circunstancias excepcionales.

El desarrollo de la guerra y la difícil situación del país impidieron acometer otras medidas que hubieran sido quizás necesarias para completar el desarrollo institucional de la Carta de Bayona, y que hubieran incluido probablemente la creación de las Cortes en un plazo razonable. Pero el ritmo de las reformas se fue apagando a medida que avanzaba el año 1809, al tiempo que había una cierta consolidación interna de la España bonapartista y un esfuerzo gubernamental por aparentar un cierta normalidad.

A partir del otoño de 1809 saltó la alarma en el gobierno josefino, cuando se supo que la Junta Central pensaba convocar unas Cortes en Cádiz¹²⁴. Eran conscientes en Madrid de lo que esta reunión podría llegar a significar si no se tomaban las medidas adecuadas para intentar abortarla o, al menos, para reducir su influjo¹²⁵. La formación de Cortes en Cádiz podía cercenar aún más la débil legitimidad de José, basada en lo obrado en Bayona, y podría tener un efecto llamada para muchos españoles que desconfiaban tanto de aquellos sucesos como de la presencia de los franceses que ocupaban España. Por ello el rey José siguió con mucha atención los acontecimientos de Cádiz y emprendió varios caminos para contrarrestar lo que allí se gestaba: multiplicar el despliegue de emisarios y contactos con las autoridades gaditanas, intentando llegar a un final negociado; intensificar las operaciones militares, intentando ahogar a Cádiz —esto tuvo uno de sus momentos álgidos tras la batalla de Ocaña, en noviembre de 1809—; dar un renovado impulso a la acción de su gobierno; y preparar una reunión de Cortes según lo estipulado en la Constitución de Bayona.

III.1.1 Los intentos de negociación con Cádiz

Las gestiones para llegar a una solución negociada con la Junta Central habían comenzado en otoño de 1808 y había tanto empeño en ello con el fin de alcanzar un armisticio, que el embajador francés estaba admirado. Se daban

bunal Supremo de España e Indias (1809-1810)», *La España medieval V. Estudios en honor del profesor don Claudio Sánchez-Albornoz*, tomo 2, Madrid 1986, pp. 1033-1050; y también mi trabajo «La creación del Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias (Consejo reunido) por la Junta Central en 1809», *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2 (1995), pp. 189-233.

¹²⁴ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du duque de La Forest, ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813*, Société d'Histoire Contemporaine, Alphonse Picard et Fils, Paris 1905-1913, vol. III, pp. 142: «Une l'est pas moins que le manifeste publié par la Junte centrale, le 3 de novembre, pour annoncer l'époque de la convocation et celle de l'ouverture des Cortès généraux». El embajador de Francia, conde de La Foret, daba detallada cuenta al gobierno de José de los preparativos de Cádiz el 12 de diciembre de 1809: «Comme remède, La Romana proposait une régence qui, au contraire, ne blesserait pas les lois monarchiques. Elle serait constituée soit par un régent seul, soit par un Conseil choisi hors des membres de la Junte de Séville; elle aurait le pouvoir exécutif. — On convoquerait les Cortès; on promettait une constitution nouvelle (...). La Junte y combat l'opinion des novateurs, explique les motifs de ses délais, justifie sa conduite, se loue à outrance et annonce que les Cortès seront convoqués au 1er de janvier et se rassembleront au 1er de mars» (*ibidem*, 121-122, nota 1). Sobre los primeros pasos de la convocatoria de Cortes véase F. SUÁREZ, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*, pp. 27 y ss.

¹²⁵ «De là le bruit répandu depuis quelques semaines à Madrid de la convocation des Côtès» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du duque de La Forest*, vol. III, p. 122).

cuenta que era necesario emprender iniciativas políticas para conseguir la pacificación¹²⁶. El rey José empujó entonces a sus ministros a prodigar los contactos con la insurrección. Los más activos fueron O'Farrill, Azanza, Urquijo y, sobre todo, Cabarrús¹²⁷. Se trataba de llegar a un acuerdo con los rebeldes, sobre la base del respeto a la nueva dinastía y a la Constitución de Bayona, lo cual no era fácil. Y de esta manera las conversaciones con las autoridades de Cádiz se multiplicaron en los meses siguientes.

Por ejemplo, con fecha 17 de noviembre de aquel año y desde Burgos, los ministros de José Azanza, O'Farrill, Romero, Urquijo, Arribas y Cabarrús enviaron con un emisario una carta¹²⁸ dirigida a la Junta Central, al decano del Consejo de Castilla y al corregidor de Madrid, pidiendo la rendición de la ciudad para evitar su destrucción. En ella se defendía la Constitución de Bayona y las reformas institucionales:

«Conociendo muy de antemano la necesidad absoluta de una gran reforma en nuestras antiguas instituciones, hallamos en la nueva Constitución, si no todas las mejoras posibles, a lo menos la semilla de ellas, el sistema social repuesto sobre sus verdaderos cimientos, la seguridad personal y la propiedad, la igualdad civil, el gobierno representativo y la remoción de las principales causas de nuestra desorganización»¹²⁹.

Un poco más tarde, el 6 de diciembre de 1808, O'Farrill escribió una carta al obispo de Orense. En ella se hacía referencia a la Constitución de Bayona y a su perfeccionamiento, y entre las medidas a tomar estaría el restablecimiento de las Cortes:

«Yo soy demasiado ingenuo si digo que la Constitución me parece igualmente buena en todas sus partes; pero veo numerosos pasos hacia la mejora de nuestra organización social: el restablecimiento de Cortes, la existencia de un Senado o de un Consejo de Estado, los capítulos que aseguran la libertad individual, la supresión individual de los privilegios, la disminución de los mayorazgos»¹³⁰.

¹²⁶ «Se daban cuenta de que para ganar políticamente al adversario no bastaba la Constitución de Bayona y que eran perentorias mayores concesiones» (H. JURETSCHKE, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 77).

¹²⁷ «Je suis bien moins étonné que les ministres n'aient pas reçu même un seul accusé de réception á tant de lettres qu'ils ont écrites depuis leur départ de Madrid aux personnages les plus influents» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, tomo I, 29 de septiembre de 1808, p. 312; *ibidem*, tomo I, 18 de octubre de 1808, p. 343).

¹²⁸ *Gazeta extraordinaria de Madrid*, núm. 150, con fecha 6 de diciembre de 1808, pp. 1561-1563; existe una copia manuscrita de la carta en AHN, Estado, legajo 34-A, núm. 12; y el expediente está en el mismo Archivo en el legajo 29-H, números 255-263. Entre otros, esta carta la recoge J. C. CARNICERO en *Historia razonada de los principales sucesos de la gloriosa revolución de España*, Imprenta de D. M. de Burgos, Madrid 1814, tomo I, pp. 247 y ss. También la mencionan otros, entre ellos, mi libro *El Consejo Real de Castilla en el reinado de Fernando VII*, tomo I, pp. 228 y ss.; y J. B. BUSAALL en *Le Spectre du Jacobinisme. L'expérience constitutionnelle Française et le premier libéralisme espagnol*, p. 72.

¹²⁹ *Gazeta extraordinaria de Madrid*, núm. 150, 6 de diciembre de 1808, pp. 1.562-1563.

¹³⁰ *Mémoires et correspondance politique et militaire du Roi Joseph. Espagne*, publiés, annotés et mis en ordre par A. DU CASSE, libro IV, Paris 1854.

El gobierno de José veía con claridad que la negociación podría evitar muchos sufrimientos y que la solución al caos que había en España debía buscarse ahí más que en las armas¹³¹. Por eso en los meses siguientes se multiplicaron los contactos con las autoridades de Cádiz¹³². Alguna de aquellas misiones llegó a ser muy famosa, como la de Joaquín María Sotelo¹³³ que, como tantas otras, tampoco obtuvo el éxito deseado¹³⁴.

¹³¹ J. MERCADER RIBA en *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 105-106. Cabarrús lo intentó con una carta dirigida al duque de Albuquerque (AHN, Estado, legajo 3.003, Madrid 21 de marzo de 1809; también M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 132-133). Buscó personas de confianza que pudieran ir a Sevilla y entablar allí contactos con las autoridades rebeldes. Más tarde lo intentaron los generales Victor y Sebastiani, en mayo de 1809, a través de cartas a varias personalidades españolas. «Correspondencia del General francés don Horacio Sebastiani con el Excmo. Sr. don Gaspar de Jovellanos y D. Francisco de Saavedra, y con el general de nuestro ejército de La Carolina don Francisco Venegas», *Suplemento de la Gazeta del Gobierno*, 29 de mayo de 1809, pp. 543-544. Señala BUSAALL que estas tentativas sólo sirvieron para alimentar la propaganda: a la Junta Central le sirvió para fortalecer su legitimidad; y a las tropas francesas para mostrar qué malos eran las autoridades de la insurrección (J. B. BUSAALL, *Le Spectre du Jacobinisme*, p. 73). Conservamos la carta de Sebastiani a Jovellanos, que fue autorizada personalmente por el rey José. En ella insistía en la desesperada situación militar de los insurrectos en AHN, Estado, legajo 3.003, Madrid 22 de marzo de 1809; véase también M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 132-133.

¹³² También Sebastiani escribió al diplomático Saavedra, al entonces general del ejército de La Carolina, el general Venegas, y al brigadier Francisco Abadía. Indicaba La Forest que estas cartas no buscaban establecer negociaciones sino apoyar la tarea mediadora de Sotelo. Señalaba La Forest que «c'est en vertu d'une invitation faite par M. le maréchal Jourdan, de la part du Roi, que M. le duc de Bellune et M. le general Sébastiani ont écrit, au commencement d'avril dernier, á différents généraux espagnols et personnages marquants de la Junte». (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, 5 de septiembre de 1809, vol. II, p. 409; también M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 137).

¹³³ «Le succès de Medelin avait certainement consolidé la position de Joseph à Madrid, mais la conquête des provinces méridionales demeurait à obtenir; le Roi pensa que l'adresse d'une négociation porterait plus loin que les coups de fusil. Ce geste convenait bien à la conciliation qu'il rêvait. L'homme qui le poussait dans cette voie pacifique, son ministre de la Guerre, O'Farrill, avait sous la main un ancien magistrat, le fiscal du Conseil suprême de la guerre, Joaquín María Sotelo, qui avait gardé des amis à Séville. O'Farrill le proposa pour l'ambassade secrète. En donnant leur avis, les ministres se divisèrent; Arribas tenait en défiance ces avances à des "insurgés", que Santa Fé considérait, au contraire, comme de "futurs amis"». En el Consejo de Ministros de 2 de abril de 1809 se había planteado de nuevo la conveniencia de entrar en contacto con los insurgentes y abrir negociaciones secretas. Parece ser que el gran defensor de esta idea fue el ministro de la Guerra O'Farrill y que el ministro Azanza apoyaba también la búsqueda de una solución pacífica. Pero había otros, como Arribas, que desconfiaban de las autoridades de Cádiz. El rey encargó a O'Farrill que, de acuerdo con Morla, propusiera cuatro nombres de personas que podrían intentar ir al territorio insurgente y tantear allí posibilidades para entablar negociaciones con la Junta Central. De los cuatro propuestos escogieron por unanimidad a Joaquín María Sotelo. Sobre este conocido personaje hay referencias en todas las biografías y en las historias políticas del reinado de José Bonaparte. Un trabajo específico sobre su persona es el de M. RUIZ LAGOS, *Joaquín María Sotelo, político y literato, prefecto de José Bonaparte en la ciudad de Jerez de la Frontera*, Jerez de la Frontera, 1971. Sotelo era hombre de confianza de O'Farrill, que había sido fiscal del Consejo de Guerra y cuya familia se encontraba en Cádiz, por lo que se pensó que sus movimientos despertarían menos sospechas.

¹³⁴ Se pensó que su marcha a Cádiz no debía levantar entonces especiales sospechas. Se pidió a Sotelo que buscara algún intermediario que pudiera abrir negociaciones de paz. Y se le entregó una carta para Cuesta, escrita por Urquijo, que no gustó a todos. Lo cierto es que la Junta de Sevilla se negó mientras no se retiraran las tropas francesas de la Península, se retirara

En el meollo de aquellos contactos estaba siempre el reconocimiento por Cádiz de las actuaciones de Bayona: las abdicaciones de los Borbones y la aceptación de la nueva dinastía representada por el rey José, la Constitución de Bayona y sus instituciones. Algo sobre lo que las autoridades de Cádiz se negaban de plano a hablar.

A partir de septiembre de 1809, aprovechando algunos mejores resultados militares para el gobierno josefino, de nuevo se buscó intensificar los contactos con Cádiz. Y así, tras el éxito de la batalla de Ocaña en noviembre de 1809, se envió nuevos emisarios a negociar con su gobierno, pero de nuevo sin éxito. Los contactos diplomáticos estaban condenados al fracaso, porque en muchas de las misivas y de las entrevistas se pedía simple y llanamente la sumisión al gobierno de Madrid¹³⁵. Señala Busaall que estas iniciativas sólo sirvieron para alimentar la propaganda en ambos bandos: a la Junta Central le sirvió para for-

José y fuera restablecido en el Trono Fernando VII. Los documentos de esta misión fueron publicados en la Gaceta extraordinaria del Gobierno de 24 de abril de 1809, pp. 397-400; también en el Suplemento a la Gaceta de Gobierno de 8 de mayo de 1809, pp. 437-444, y de 15 de mayo de 1809, 474-476: los originales están parcialmente conservados en AHN, Estado, legajo 37-E). También véase J. B. BUSAALL en *Le Spectre du Jacobinisme. L'expérience constitutionnelle Française et le premier libéralisme espagnol*, p. 72; CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, 1931, p. 127; y también M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 133-138. Lo cierto es que Sotelo marchó hacia Cádiz el 9 de abril. El gobierno josefino no estaba muy convencido de que la gestión pudiera ser eficaz. Los motivos por los que Sotelo aceptó pudieron ser diversos: para procurar honradamente la paz, para satisfacer ambiciones personales o quizás para tranquilizar su propia conciencia (véase CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, 127). Sotelo fue primero a Mérida, al cuartel general del mariscal Víctor. Desde allí envió una carta al general Cuesta, a través de un oficial español, en la que proponía que se acordase una suspensión de hostilidades que permitiera una reunión informal discreta para ver la manera de hacer cesar los horrores de la guerra. (véase AHN, Estado, legajo 37-E, expte. de Sotelo, Juan M. Riesco, Juan Cabrera de la Rocha y Vicente García Caveró a Martín de Garay, Badajoz, 14 de abril de 1809). Cuesta envió el escrito a la Junta Central en Sevilla, y lo acompañó de una carta personal en la que afirmaba que todo era un ardid de los franceses, cuya situación era complicada en vista de la situación de la guerra en Alemania (véase CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, p. 127; y M. ARTOLA, *Los afrancesados*, 134-135). La Junta Suprema de Cádiz rechazó las sugerencias de Sotelo, hasta que no fuera reintegrado Fernando VII y se retirara José de España (véase CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, p. 127). Sotelo volvió a insistir con dos misivas más (véase AHN, Estado, legajo 37-E, expediente de Sotelo, Joaquín María Sotelo al vicepresidente de la Junta Central, Mérida 9 de mayo de 1809).

¹³⁵ «Il n'est pas moins démontré qu'il y avait erreur ou dessein dans l'opinion, répandue avant la bataille d'Ocana, du désir qu'avait la Junte d'entamer une négociation. Il n'y avait alors rien de ce genre, et il est faux que MM. de Cuesta et de Saavedra, ou d'autres députés, aient été désignés. On eût voulu sans doute, à Madrid, que ces dispositions eussent existé et on voudrait qu'elles pussent aujourd'hui prévaloir à Séville. Toutes les idées se tournent naturellement sur les moyens d'amener les provinces insurgées à une prompte soumission et de prévenir par là les conséquences que on craint. Le souvenir des résultats de la négociation imprudemment conçue et plus imprudemment conduite après la bataille de Medelin empêche néanmoins que personne n'ose proposer rien d'analogue. Le Roi paraît laisser les ministres en liberté d'écrire à leurs amis respectifs» pourvu que son nom ne soit pas compromis. J'ai lieu de croire qu'il rejette toutes les suggestions tendantes à le mettre en relation quelconque avec la Junte insurrectionnelle» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, Madrid 24 de noviembre de 1809, tomo III, pp. 94-95); véase también A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, pp. 79-80; y M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 138-139).

talecer su legitimidad y hacer valer sus principios, y para la España bonapartista para insistir en la maldad de las autoridades insurrectas¹³⁶.

III.2 PRIMEROS PASOS PARA UNA CONVOCATORIA DE CORTES EN MADRID, SEGÚN LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA

A medida que fracasaban las conversaciones con los sublevados y que se consolidaban las actuaciones de Cádiz, el gobierno de José se dio cuenta que para ganar políticamente al adversario no bastaba la Carta de Bayona y que era necesario buscar una mayor legitimación política, algo que le podía proporcionar una convocatoria de Cortes en Madrid, que fuera paralela a la de Cádiz. Al gobierno le preocupaba especialmente que las Cortes gaditanas pudieran llegar a acaparar la representación nacional. Había miedo a que calase en las gentes y que Cádiz se convirtiera ante los españoles en el verdadero gobierno, representativo y legítimo. Por eso decidió acelerar el proyecto para la reunión de una asamblea constitucional alternativa¹³⁷. Pero también preocupaba que esta convocatoria podría no tener muchas posibilidades de éxito, también a causa de la política de Napoleón y de las complicidades internacionales de la guerra¹³⁸. La vía negociadora no daba sus frutos y se prolongaba ya demasiados meses; y la vía militar daba algunos frutos, pero no parecía definitiva.

Fue por aquellos meses cuando el gobierno de Madrid resolvió apostar por convocar unas Cortes en Madrid y por dar forma a la novedosa institución del Senado¹³⁹. Esta última, que nada tenía que ver con las Cortes, ya estaba contemplada en el articulado de la Constitución de Bayona¹⁴⁰. También se aprobó por entonces crear en Madrid un Museo Nacional de Pinturas¹⁴¹. Para la insta-

¹³⁶ J. B. BUSAALL, *Le Spectre du Jacobinisme*, p. 73.

¹³⁷ «Il semblerait que le Roi veut accélérer l'époque de la réunion d'une assemblée constitutionnelle, parce que la Junte insurrectionnelle avait bercé le peuple de la promesse d'une prétendue représentation nationale. Tout ce qui est ajouté sur l'assistance que tirera Sa Majesté de cette assemblée est du genre déclamatoire. Il eût mieux valu dire quels sont les objets de service public dont le gouvernement se propose d'occuper cette précoce session; mais c'était là le point difficile» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, 5 de mayo de 1810, p. 363).

¹³⁸ H. JURETSCHKE, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 78.

¹³⁹ Sobre la institución del Senado véase: J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado bonapartista*, pp. 169-172; F. J. VISIEDO MAZÓN, «El Senado en el Estatuto de Bayona de 1808 y en las Constituciones Francesas de Imperio (1799-1815), en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, E. ÁLVAREZ CONDE y J. M. VERA SANTOS (dirs.), La Ley, Madrid 2008, pp. 467-489; y mi voz «Senado», en *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 2, p. 1601.

¹⁴⁰ El Senado josefino aparecía regulado en el Título VII, artículos 32 a 51.

¹⁴¹ Este Museo Nacional fue creado por un decreto de José Bonaparte de 20 de diciembre de 1809 (*Gazeta* del día 21). En su artículo 3.º se establecía que «se escogerán entre todos los quadros, de que podemos disponer, los que se juzgaren necesarios para adornar los palacios que se destinen à las Cortes y al Senado» (*Gazeta de Madrid* del 21 de diciembre de 1809, núm. 356, p. 1554). Sobre los primeros pasos de este Museo de Pinturas véase también ANF, caja 381/AP/15 núm. 1, «Informe de agosto de 1810 sobre los primeros pasos de un Museo de Pintura».

lación de las tres instituciones se empezó a buscar locales adecuados¹⁴² y para su decoración se mandó formar varias grandes colecciones de cuadros¹⁴³.

En el Consejo Privado del 17 de diciembre de 1809 se estudió la convocatoria de Cortes¹⁴⁴, y con carácter de urgencia se preparó un audaz proyecto, cuyo texto no conocemos, pero que al parecer estaba concluido apenas dos semanas después. La cosa iba rápido porque el 20 de diciembre se había ya formado una comisión, compuesta por los consejeros de Estado D. Estanislao de Lugo y D. Benito de la Mata Linares, para que propusieran tres edificios de Madrid en los que se podría instalar aquellas tres nuevas instituciones: el Senado con sus bienes, el nuevo Museo Nacional y la Asamblea de las Cortes del Reino¹⁴⁵. La urgencia era tal que se les pidió que tuvieran preparado un

¹⁴² «Des commissaires ont été nommés pour choisir des édifices convenables à rassemblée des Cortès du royaume, aux séances du Sénat, au Musée national, et former l'état des biens qui doivent être consacrés à la dotation du Sénat. Ces commissions ont ordre de faire leur rapport après-demain, et le Conseil d'État est convoqué pour les entendre. Tout indique l'extrême désir du Roi d'imprimer à son gouvernement l'action qu'on ne lui avait vue que par intervalle et qui avait définitivement cessé. Si Sa Majesté daigne avoir une volonté soutenue, il y aura des progrès rapides. Mais l'affaiblissement du ministre de l'intérieur ne laisse pas l'espérance qu'il puisse suivre un mouvement accéléré et ses lumières sont en pure perte pour le service du Roi. J'ai lieu de croire qu'il sera remplacé incessamment. Il faudrait, à vrai dire, plus d'un changement. Je suis bien aise que Sa Majesté ait enfin mis en avant quelques premières mesures à l'égard du Sénat» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du duc de La Forest*, vol. III, p. 140). Véase también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 135-137. El Museo Nacional de Pinturas fue creado finalmente por un decreto de 22 de agosto de 1810 (*Gazeta de Madrid* del 24 de agosto, núm. 356, pp. 1554-1555), que lo establecía en el Palacio de Buenavista (F. L. DÍAZ TORREJÓN, *Cartas josefinas. Epistolario de José Bonaparte al conde de Cabarrús (1808-1810)*, Falcata, Fundación Genesian, Sevilla 2003, p. 87).

¹⁴³ Fue nombrado comisario de Bellas Artes y conservador del futuro museo Frédéric Quillet, quien reunió un gran número de obras procedentes de distintos palacios y conventos. Cesado aquel en el verano de 1810 por los abusos que se habían cometido, el rey José nombró a Manuel Nápoli como nuevo conservador de pinturas del futuro Museo Público, y le encargó que cuanto antes enviara a París 50 cuadros escogidos, como regalo a Napoleón. En su formación participaron primero Quillet y más tarde el mismo Nápoli, Mariano Salvador Maella y Francisco de Goya. Ordenó también que de los restantes cuadros se formasen tres grandes colecciones: una para el Museo Público, otras para el Senado y otra para el futuro Salón de Cortes. Sobre el particular véase «Informe del Ministerio del Interior sobre la reunión de 50 cuadros de la Escuela Española ofrecidos por José I a Napoleón y la creación de tres grandes colecciones artísticas: una para un nuevo Museo Público en Madrid, y otras dos destinadas al Salón de Cortes y al Senado» (AHN, Consejos, leg. 17787 núm. 1); y también «Comisión de Manuel Nápoli, Maella y Goya para seleccionar las obras destinadas a 4 colecciones artísticas: la de 50 pinturas de la Escuela Española para regalar a Napoleón, otra para la formación de un nuevo Museo Público en Madrid, y otras dos destinadas al Salón de Cortes y al Senado» (AHN, Consejos, leg. 17787 núm. 36).

¹⁴⁴ AGP, Reinado de Fernando VII, *Papeles Reservados*, Acta del Consejo Privado del 17 de diciembre de 1809; también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 137. La actuación de las Cortes de Cádiz obligaron a José a mover ficha y se planteó seriamente a la convocatoria de unas Cortes, casi un año y medio después de la aprobación de la Constitución de Bayona (J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, CSIC, Instituto de Historia Jerónimo Zurita, Madrid 1983, pp. 172-173).

¹⁴⁵ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, Madrid 25 de diciembre de 1809, p. 146.

informe en sólo dos días, para el 22 de diciembre, y a continuación serían recibidos por el Consejo de Estado para escuchar sus propuestas. De hecho, sabemos que inicialmente se sugirió el palacio de Buenavista para alojar al Senado¹⁴⁶, pero finalmente el rey decidió que este tuviera su sede en el Palacio de Uceda, también conocido como Palacio de los Consejos¹⁴⁷; y quizás entonces se hizo también la propuesta de la basílica de San Francisco el Grande para la sede del futuro Salón de Cortes. Mesonero Romanos, en *El antiguo Madrid*, señalaba que:

«(...) en el efímero reinado de José Napoleón (la Basílica de San Francisco) estuvo indicada para Salón de sesiones de las futuras Cortes que habían de convocarse con arreglo á la Constitución de Bayona.»¹⁴⁸

Y en otro conocido libro suyo, *Memorias de un setentón*, el mismo autor escribió:

«Desenterrado del archivo de Palacio el proyecto del arquitecto Sachetti, se proponía echar un puente desde la Cuesta de la Vega a las Vistillas de San Francisco, cuyo grandioso templo había designado como salón de las futuras Cortes.»¹⁴⁹

Otras fuentes nos parecen precisar de que al principio existió el proyecto de construir en aquella zona cercana a San Francisco un edificio de nueva planta que sería la sede definitiva de las nuevas Cortes¹⁵⁰. Pero quizás se pensó des-

¹⁴⁶ «Excmo. Sr.: Habiendo encargado S. M. á los Consejeros de Estado D. Estanislao de Lugo y D. Benito de la Mata Linares, que reconozcan los edificios nacionales de esta Corte, que por su elegante arquitectura y forma se crean apropósito para establecer en ellos las Cortes y el Senado; y pareciendo que el Palacio de Buenavista reunirá las circunstancias que se desean para la colocación del Senado, lo hago presente á V. E. á fin de que se sirva mandar poner á disposición de aquellos Sres. comisionados las llaves de dicho palacio, para que reconociéndole puedan cumplir las intenciones de S. M. en esta parte... Madrid, 30 de enero de 1810, en ausencia del Sr. Ministro de lo Interior, el Conde de Cabarrús» (A. G. P., Sección Gobierno Intruso, caja 29, expediente 38). Al día siguiente se pasaron las órdenes correspondientes al Administrador General del Menaje Real, en cuyo poder estaban las llaves de aquel edificio, para que pudieran reconocerlo ambos consejeros de Estado, para lo que se solicita la propuesta de día y hora para hacer tal reconocimiento.

¹⁴⁷ El 24 de febrero de 1810 los arquitectos Juan Antonio Cuervo y Silvestre Pérez hicieron de 11:30 a 12:00 del mediodía un reconocimiento del palacio por orden del rey, para instalar allí el futuro Senado. Visitaron todas las oficinas, no sólo las que ocupaban entonces las Juntas de Negocios Contenciosos –antiguamente pertenecientes al suprimido Consejo de Castilla–, sino también la parte que había ocupado el Consejo de Indias. Su misión era reconocer todo el edificio y levantar los planos que se les había encargado (AHN, Consejos, legajo 41.065, expediente 14, «Reconocimiento de la Casa de los Consejos para el establecimiento del Senado»). También hay noticia de este hecho en AHN, Consejos, libro 2704 núm. 14 y en el legajo 41065 núm. 15.

¹⁴⁸ R. MESONERO ROMANOS, *El antiguo Madrid. Paseos histórico-aneecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, Establecimiento tipográfico de Don F. de P. Mellado, Madrid 1861, p. 173.

¹⁴⁹ R. MESONERO ROMANOS, *Memorias de un setentón*, Castalia, Madrid, edición de 1994, p. 114.

¹⁵⁰ «Il projet de jeter un pont des rampes du palais jusqu'au faubourg de San Francisco et d'y bâtir la salle des futures Cortès» (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, 1809-1811, p. 656).

pués en utilizar el convento y la Basílica de San Francisco, ante la premura de querer convocar unas Cortes en un corto espacio de tiempo¹⁵¹. Y también por entonces se desempolvó aquel viejo proyecto de Schetti que mencionaba Mesonero Romanos, conservado en el Archivo General de Palacio, que preveía la construcción de un puente desde la Cuesta de la Vega a las Vistillas de San Francisco¹⁵². No se llegó a ejecutar durante el reinado del rey José y con el tiempo daría lugar a un conocido puente madrileño, el Viaducto¹⁵³.

Por aquellos días se puso fecha para las primeras Cortes bonapartistas¹⁵⁴: se reunirían tres meses después, en marzo de 1810, y serían convocadas según el modelo previsto en la Constitución de Bayona, como ya había indicado el mismo Mesonero Romanos¹⁵⁵.

III.3 LA EXPEDICIÓN DEL REY JOSÉ POR ANDALUCÍA Y LOS DECRETOS ANEXIONISTAS DE NAPOLEÓN

La próxima reunión de Cortes formaba parte de un plan de acción diseñado por el gobierno de José, que incluía también otras medidas. Después de la exitosa victoria de Ocaña (19 de noviembre de 1809), se ideó realizar una campaña militar precisamente por Andalucía, que sirviera para contrarrestar el influjo de lo que se organizaba en Cádiz¹⁵⁶ e incluso, si fuera posible, impedir la convocatoria de

¹⁵¹ «Parece que (las Cortes) se celebrarán en el convento que fué de San Francisco, según las medidas y disposiciones que se están tomando a toda prisa» (*Diario de Mallorca*, núm. 290, año IV, p. 1161, 17 de octubre de 1811).

¹⁵² También de R. MESONERO ROMANOS, además de la cita de *Memorias de un setentón*, p. 114, hay una referencia también en *El antiguo Madrid*, pp. 173-174: «A todos estos proyectos se opone la casi incomunicación de aquel barrio con el resto de la capital, incomunicación que ya desde principios del siglo anterior se trató de remediar, con el proyecto de un puente sobre la calle baja de Segovia á las Vistillas, presentado por el arquitecto Saqueti, pensamiento altamente beneficioso á aquel estenso distrito y á Madrid en general...». Por otro lado, aquellos días fueron los de creación de la Plaza de Oriente frente al Palacio Real. Grandmaison nos informa que en 1811 se proyectaba levantar un puente desde Palacio hasta el suburbio de San Francisco, donde se iba a construir el edificio de las futuras Cortes (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, vol. 1, 1809-1811, p. 656).

¹⁵³ Sobre los proyectos urbanísticos durante el reinado de José Bonaparte véase, entre otros, el artículo de M.^a D. ANTIGÜEDAD DEL CASTILLO-OLIVARES, «Juan de Villanueva, arquitecto de José Bonaparte», *Cinco siglos de arte en Madrid (XV-XX)*, Alpuerto, Madrid 1991, pp. 42-47.

¹⁵⁴ En el Archivo Personal del rey José se ha conservado un informe que le llegó al rey, en el que se explicaba cómo se han formado tradicionalmente las Cortes de España (ANF, AF IV 1609 núm. 1, «Notice sur la Couronne d'Espagne. La représentation nationale et la législation»). También en ANF, AF IV, 1610, núm 2, se conservan varias notas sobre las Cortes de Aragón y las de Castilla, que también formaron parte del Archivo Personal del rey José I.

¹⁵⁵ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 137. Y también R. MESONERO ROMANOS, *El antiguo Madrid. Paseos histórico-anecdóticos por las calles y casas de esta Villa*, p. 173.

¹⁵⁶ «Il passe même pour constant que, rassuré sur son sort, le Roi a été accessible à l'idée qu'il pourrait facilement avoir la gloire de soumettre les provinces méridionales en s'y portant rapidement. Les préparatifs faits pour cette expedition dans sa maison militaire, indépendamment de ceux que M. le maréchal avait ordonnés, ont éveillé l'attention. On a reconnu qu'on se trompait

Cortes que allí se planeaba¹⁵⁷. Al parecer se hizo sin haber conseguido el placet del emperador, aunque Grandmaison señala que se le había informado, consultado o incluso pedido su visto bueno con insistencia, pero al parecer sin obtener respuesta alguna¹⁵⁸. Entonces el rey José decidió realizar esta expedición militar por su cuenta.

Aquella campaña militar, que resultó triunfal, comenzó tan sólo unas semanas después, el 8 de enero de 1810. Las crónicas cuentan que fueron los días más hermosos del reinado de José, que llegó incluso a pensar que iba a ser aceptado y querido por los españoles¹⁵⁹. No en vano fue recorriendo algunas de las principales ciudades andaluzas en olor de multitud¹⁶⁰. Pero este viaje no agradó a Napoleón, que incluso pudo haber llegado a sugerir en algún momento que mejor que no se hiciera¹⁶¹. Sabemos que las relaciones entre los dos hermanos en los últimos meses habían sido más tensas de lo habitual¹⁶². Y el emperador pudo incluso tener recelo del éxito personal que José estaba teniendo en su paseo triunfal por Andalucía¹⁶³. Fue entonces cuando, como respuesta, el emperador decidió aprobar unos famosos decretos que confundieron de nuevo al gobierno de José. «Napoleón gobernaba, regía y disponía de España desde París como si tal rey no existiera, dando decretos en abierta oposición muchas veces con los que diera José» (Cambroner) ¹⁶⁴.

sur l'état des choses, dans le Midi» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 145, 24 diciembre 1809).

¹⁵⁷ «Celui-ci se révélait tout à coup plus audacieux, pour être sans doute favorisé de la fortune: il voulait empêcher la reunion des Cortès annoncée pour le mois de mars, arrêter une manifestation qui eût, aux yeux des Espagnols, rendu plus précaire son autorité royale. Ce qui paraissait de l'intrépidité militaire était surtout de la crainte politique» (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoleón*, tomo 2, p. 375).

¹⁵⁸ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 145, 24 diciembre 1809; también lo dice J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 138.

¹⁵⁹ El relato de aquella expedición lo recoge el CONDE DE LA FOREST en *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 163 y ss.

¹⁶⁰ Este conocido episodio del reinado de José ha sido estudiado por todos sus biógrafos y más específicamente, entre otros, por F. L. DÍAZ TORREJÓN, *José Napoleón I en el sur de España. Un viaje regio por Andalucía (enero-mayo 1810)*, Córdoba, Obra Social y Cultural Cajasur, 2008.

¹⁶¹ «Él se internaba en las Andalucías contra mis órdenes..., sin decir nada al embajador La Forest... Cuando yo no fuera más que un simple militar debió consultarme... Yo no sabía que Cádiz no podía tomarse» (Napoleón al Marqués de la Almenara, AHN, Estado, legajo 3437, expediente personal de José Martínez Hervás, Marqués de la Almenara). También en una carta del 28 de enero le manifestaba a Berthier su disgusto por el enorme gasto de aquella expedición (J. MERCADER RIBA en *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 155-156).

¹⁶² Señala M. ARTOLA que el 1 de noviembre de 1809 había escrito el rey José a su mujer la reina Julia: «el emperador parece estar enfadado. No me escribe desde hace algunos meses» (M. ARTOLA, *Historia política de los afrancesados [1808-1820]*, tesis doctoral en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, 1948).

¹⁶³ Así lo señala J. MERCADER RIBA en *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 139.

¹⁶⁴ C. CAMBRONERO, *José Bonaparte. El Rey Intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, Madrid 1997, p. 112.

Era público que las relaciones entre José I y su hermano Napoleón no eran buenas ya desde los llamados decretos de Chamartín, de diciembre de 1808. Napoleón no tenía buen concepto de su hermano, ni como general ni como político. Y muchas veces al emperador no le sobraba tacto político, de manera que, tanto para los asuntos de gobierno como para resolver los distintos problemas graves que iban apareciendo, no tenía problema en entenderse directamente con las autoridades militares francesas. «Alentados los generales por el desprecio con que Napoleón trataba a su hermano, desatendían sus órdenes o las contrariaban, si así les convenía, sin importarles nada el enojo del rey»¹⁶⁵. El emperador ya consideraba que, después de la conquista que había hecho en otoño de 1808, a él le correspondía decidir el destino de España y que José era sólo un instrumento a su servicio.

En plena campaña triunfal del rey José por Andalucía, el 8 de febrero de 1809 aprobó Napoleón por sorpresa un decreto que creaba cuatro grandes gobiernos castrenses en el Norte de España, en Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya, y otorgaba la jurisdicción civil y militar a generales franceses, que dependerían directamente del emperador¹⁶⁶. Segregaba del mando de José los territorios al Norte del Ebro y anexionaba estos territorios a Francia¹⁶⁷. También retiraba a José el mando de las fuerzas francesas. Los territorios de Cataluña, Navarra, Aragón, Vizcaya pasaban así a tener una estructura administrativa peculiar, similar a la del imperio francés, y dependerían directamente de cuatro generales franceses (Augereau, Suchet, Dufout y Thouvenot). La razón que se alegó era que la Administración española carecía de energía para sacar de aquellos territorios los recursos necesarios¹⁶⁸. Para más inri, Napoleón aprobó esta medida por sorpresa y sin ni siquiera consultarlo o informar de ello a José¹⁶⁹,

¹⁶⁵ «El mayor general (Berthier) no me trata como rey... Escribir al general Belliard, al mariscal Bessieres, al general Monthion, que desaprobáis las operaciones realizadas por el ejército, es despojarme de la confianza que debo inspirar para lo sucesivo. Escribir a todo el mundo lo que no debe decirse más que al jefe, es quitar a mi autoridad el prestigio y la fuerza, no menos necesarios en el ejército que en el gobierno.» «Napoleón seguía entendiéndose con los generales franceses, al punto de que José se vio en la precisión de echarse en cara, diciéndole: «“Ruego a V. M. no dé órdenes más que a mí, que yo las haré ejecutar” (José a Napoleón). En parte tenía razón José, pues cada general formaba su opinión particular de los múltiples asuntos de la guerra, se la consultaba a Napoleón, y éste resolvía la cuestión por una carta, de la que no se daba conocimiento ni a José ni a los demás jefes, de donde resultaban, a veces, contratiempos inevitables por falta de unidad en la dirección. Aparte, como decía muy bien José, del desprestigio en que él quedaba» (C. CAMBRONERO, *José Bonaparte. El Rey Intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, pp. 88, 89 y también 116).

¹⁶⁶ Entre otras muchas fuentes, véase F. L. DÍAZ TORREJÓN, *José Napoleón I en el Sur de España. Un viaje regio por Andalucía (enero-mayo 1810)*, p. 171.

¹⁶⁷ Sobre este decreto véase J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 155 y ss.

¹⁶⁸ J. MERCADER RIBA, «La organización administrativa francesa en España», p. 11.

¹⁶⁹ «...La nueva perfidia de Napoleón y la crueldad y el despotismo de la mayor parte de sus generales acrecentaban cada vez más el odio hacia los franceses y sus partidarios; se había acordado mantener la integridad y la independencia de España y, sin embargo, intentaba nuevamente unir al imperio las provincias comprendidas entre el Ebro y los Pirineos. Los generales ya las gobernaban como departamentos franceses; los gobernadores de las demás provincias hacían más o menos lo mismo, y en vez de manifestar consideración hacia José, hablaban de él y de sus ministros con el mayor desprecio y se burlaban de sus decretos y sus órdenes. Las contribuciones extraordina-

que parece se enteró de todo, como hecho consumado, el 27 de febrero, cuando hacía el recorrido entre Arcos de la Frontera y El Bosque¹⁷⁰.

Estos decretos, aparte de afectar a un país distinto de Francia, violaban las condiciones de los acuerdos de Bayona por los que Carlos IV le cedía la Corona a Napoleón con la condición de preservar la integridad de España, y también suponían romper todas las promesas hechas en este sentido por Napoleón tanto a su hermano José como a todos los españoles. Era una grave ofensa a la dignidad del rey José, al que dejaba ahora en muy difícil posición. Fue sin duda uno de los mayores errores de Napoleón en aquella nefasta guerra¹⁷¹. Y puso de manifiesto la clara voluntad anexionista de Napoleón, como reconoció él mismo por carta al duque de Cadore:

Faites connaître à mon ambassadeur à Madrid que j'ai donné ordre que les provinces de Catalogne, d'Aragon, de Biscaye et de Navarre formassent quatre gouvernements, que j'ai prescrit que les revenus fussent versés dans la caisse de l'armée. Vous le chargerez de déclarer au ministre du Roi que c'est ma volonté. Vous ferez connaître à mon ministre par une lettre en chiffres, que sa correspondance doit devenir plus active, que mon intention est de réunir la rive gauche de l'Èbre à la France, peut-être même le pays jusqu'au Douro; (...) qu'il doit se mêler davantage aux affaires et parler aux ministres du Roi...»¹⁷²

rias, las requisas y las violencias de todo tipo no tenían límites; nada era suficiente para saciar la avidez y los caprichos de los soldados, nada templaba su arrogancia y su orgullo; un país conquistado no habría sido tratado con menos miramientos. Tal era la conducta de quienes decían ser amigos y regeneradores de la desdichada España» (J. SEMPERE Y GUARINOS, *Historia de las Cortes de España*, p. 199).

¹⁷⁰ «J'ai reçu un office de M. d'Azanza, en date du 8 de mars, relativement au décret du 8 de février. Il me dit que ce décret (dont je n'ai pas encore l'exemplaire annoncé par Votre Excellence) est parvenu au Roi le 27 de février. Ce n'est pas m'expliquer pourquoi, inscrivant à ce sujet, il ne le fait qu'au bout de dix jours. Je m'empresse de mettre sous les yeux de Votre Excellence une traduction très soignée et très exacte de cet office. M. d'Azanza regrette d'abord rétablissement de quatre gouvernements, sous la direction impériale, dans la Catalogne, l'Aragon, la Navarre et la Biscaye, qui allaient être organisés par S. M. G conformément à la Constitution, pour servir de modèles aux autres provinces» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 279-280, 16 de marzo de 1810); véase también A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 136; y F. L. DÍAZ TORREJÓN, *José Napoleón I en el Sur de España. Un viaje regio por Andalucía (enero-mayo 1810)*, pp. 170-171.

¹⁷¹ «En ce qui concerne l'Espagne, des décrets, signés le 8 février 1810 par Napoléon, instituèrent des gouvernements militaires français, indépendents du roi, dans les provinces au nord de l'Èbre: Catalogne, Aragon, Navarre, Biscaye. Joseph n'en eut connaissance qu'après coup: comme tout le monde, il comprendra que c'était un premier pas vers l'annexion à la France. Cette mesure, contraire à la fois à la condition posée par Charles IV et à la constitution de Bayonne, sera une des erreurs de l'Empereur qui aura les pires conséquences. Due, comme tant d'autres, à un réflexe d'autoritarisme bafoué, elle interviendra à un momento où la politique de séduction de Joseph commençait à gagner les Espagnols à sa cause et elle détruisit la confiance qu'il avait su inspirer» (G. GIROD DE L'AIN, *Joseph Bonaparte. Le roi malgré lui*, Librairie Académique Perrin, Paris, 1970, p. 248).

¹⁷² 18 février 1810. – LECESTRE, *Lettres inédites de Napoléon*, t. II, p. 13, mencionado por CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo I, p. 401. «Aujourd'hui, 8 février, considérant que l'entretien de l'armée française en Espagne "appauvrit le Trésor de France" il s'empare des provinces limitrophes des Pyrénées. C'est le démembrement par lettre, l'annexion par geste» (*ibidem*, p. 400).

La reacción del rey José contra ese decreto fue de estupor. «José se quedó aterrado por el comportamiento de su hermano. Consideraba una inaceptable humillación que legislara en su reino sin preocuparse de él y que se dirigiese directamente a sus súbditos, actuando como un conquistador y no como un aliado» (Claude Martín) ¹⁷³.

Inicialmente intentó ignorarlo y continuar con normalidad su gira andaluza ¹⁷⁴. De hecho, ni siquiera fue publicado aquel decreto. Pero aquella nueva tropelía del emperador condicionó a partir de ese momento el resto del viaje, pues torpedeaba en la línea de flotación la credibilidad del rey ante Cádiz y ante todos los españoles. Como señala Mercader Riba, esa disposición unilateral del emperador suponía «un golpe mortal a la política del rey José, fundada en las estipulaciones de Bayona y en la integridad del país» ¹⁷⁵. El monarca en sus cartas al emperador no ocultaba su enojo por lo que consideraba una nueva y grave humillación ¹⁷⁶ y le pidió que revocase el decreto del 8 de febrero. Pero Napoleón le respondió a través de su embajador que «las resoluciones consignadas en el decreto imperial eran irrevocables» ¹⁷⁷.

III.4 EL ANUNCIO DE UNA CONVOCATORIA DE CORTES EN ABRIL DE 1810

Algo más de un mes después, todavía en plena campaña por Andalucía, en una recepción en Granada con motivo de su onomástica el 19 de marzo, José hizo un llamamiento a la unidad de todos, exaltando el papel que debían tener unas futuras Cortes y terminó recordando públicamente su intención de convocar Cortes en cuanto las circunstancias lo permitieran ¹⁷⁸:

¹⁷³ C. MARTÍN, *José Napoleón, Rey Intruso de España*, p. 237.

¹⁷⁴ J. MERCADER RIBA en *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 166.

¹⁷⁵ Véase J. MERCADER RIBA en *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 155-161. Lo explicó muy bien el conde de Miot de Méliot: «ce fantôme d'indépendance, d'intégrité du territoire de l'Espagne, que tant de fois on avait mis en avant pour justifier le changement de dynastie, s'évanouissait...» (A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 136).

¹⁷⁶ «Frappés de l'effet que produisaient sur les peuples sa présence et ses paroles, tous ceux que l'accompagnaient commençaient à concevoir l'espérance de rallier la nation à la nouvelle dynastie, lorsque de nouvelles dispositions militaires et administratives prises par l'Empereur détruisirent en un instant cet espoir, et apprirent aux Espagnols qu'il n'était pas au pouvoir du roi de tenir les promesses qu'il leur avait faites. Joseph partit pour Madrid, où il arriva le 15 mai... Pendant que le roi faisait la conquête de l'Andalousie, l'Empereur lui retirait le commandement de ses armées, et leur donnait une nouvelle organisation» (DU CASSE, *Mémoires et correspondance du Roi Josef*, tomo VII, pp. 146-147).

¹⁷⁷ «Vous m'avez prescrit de déclarer aux ministres du Roi que les résolutions consignées dans le décret impérial sont irrevocables» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 271, 10 de marzo de 1810).

¹⁷⁸ «Cette déclaration se terminait très pratiquement en convoquant (c'est-à-dire en reclinant) les Cortès aussitôt que le succès militaires pourront le permettre» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du duc de La Forest*, vol. III, p. 303, nota 1).

«Quando España vea el día en que sus naturales reunidos en un mismo sentir por el verdadero conocimiento de sus intereses sostengan por sí solos el orden necesario y la tranquilidad, las Cortes Generales serán entonces un teatro abierto à las más grandes esperanzas, en que todas las clases encontrarán el cumplimiento de sus votos, y todos los particulares un apoyo à sus pretensiones bien guiadas; pues es el de interés particular ilustrado de lo que debe resultar el bien de todos.»¹⁷⁹

El monarca hacía un llamamiento al pueblo español para que se reuniese alrededor de su persona. Ante la preocupante asamblea que se congregaba en Cádiz, el rey proponía edificar su monarquía nacional con los representantes de todas las provincias. En su mente estaba que esta nueva asamblea podría servir tanto para arruinar el prestigio de las Cortes de Cádiz como para reforzar la endeble legitimidad del rey¹⁸⁰. Hizo un llamamiento para que la Carta de Bayona fuera conocida y obedecida estrictamente por todos, porque de ahí venía, más que nunca, su título como rey de España: «En nous rassemblant tous sous la Constitution qui nous gouverne, nous sommes bien, et il ne nous convient pas d'altérer de quelque manière que ce soit notre position» (rey José)¹⁸¹.

José Bonaparte había decidido continuar su viaje por Andalucía, pero no pudo sustraerse a la inquietud que le producían los planes anexionistas de Napoleón. Meditaba la posibilidad de mandar un comisionado especial a París para que tratase el asunto con el emperador, aunque todavía no tenía nada decidido. En los días que estaba en Granada recibió un correo de Napoleón en el que anunciaba su próxima boda con María Luisa de Austria, el 2 de abril de 1811. Cuando envió una carta de felicitación al emperador el 21 de marzo, ya había resuelto enviar un comisionado extraordinario a París para cumplimentarle. Y el 28 de marzo ya tenía decidido que fuera el ministro de Negocios Eclesiásticos y de Indias, Miguel José de Azanza, recién nombrado duque de Santa Fe. Azanza, hombre experimentado y de la máxima confianza del rey José y de

¹⁷⁹ *Gazeta de Madrid*, 31 de marzo de 1810, núm. 90, p. 378. Véase también CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du duc de La Forest*, vol. III, pp. 303 y ss., 31 de marzo de 1810.

¹⁸⁰ C. MARTÍN, *José Napoleón I, Rey intruso de España*, pp. 360-361; véase también Diario de Mallorca, *Diario de Mallorca*, núm. 290, año IV, pp. 1157-1161, 17 de octubre de 1811.

¹⁸¹ «En nous rassemblant tous sous la Constitution qui nous gouverne, nous sommes bien, et il ne nous convient pas d'altérer de quelque manière que ce soit notre position. Le parti prépondérant du ministère répétait sans cesse, l'année dernière, qu'il était trop tôt encore pour s'en occuper, et c'est malgré lui que l'on a obtenu pas à pas quelques décrets organiques. J'observe que, depuis peu de semaines, on a fait adresser une a Constitution» par les commissaires royaux à toutes les autorités ecclésiastiques, administratives, judiciaires et municipales des provinces méridionales, qu'on la cite à toute occasion comme le point de ralliement, qu'on se retranche en quelque sorte derrière elle et qu'on affecte d'incliquer qu'il faut s'y tenir strictement. Il y a dans cette marche des entendus qui se devinent de reste. On ne veut pas que deux années d'opposition à l'admission du Roi donnent l'avantage de revenir sur les ménagements que la politique conseillait à Bayonne» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Conde de La Forest*, tomo III, pp. 304-305, 31 de marzo de 1810).

Napoleón¹⁸², iría a París «para representar los graves inconvenientes de los gobiernos militares que Napoleón acababa de establecer en España»¹⁸³.

El momento elegido por el emperador para aprobar su decreto anexionista del 8 de febrero no fue casualidad. Embarcado el rey José en una intensa expedición por Andalucía, tenía esta escasa capacidad de reacción. Además Napoleón pudo sentirse incómodo por el protagonismo de José, a quien consideraba un subordinado suyo en el gobierno de España.

El rey José tuvo una fría y decepcionante recepción en su segunda visita a la ciudad de Sevilla y se recluyó unos días en los Reales Alcázares. Allí mismo el 17 de abril mandó publicar otro importante decreto¹⁸⁴, que organizaba todo el territorio español en treinta y ocho prefecturas, incluyendo en ellas las regiones que Napoleón había decidido reorganizar con su decreto. El embajador francés esta vez se enteró por la *Gazeta de Madrid*¹⁸⁵. El monarca había encargado la redacción del proyecto a su consejero el conde de Mélito y decidió aprobarlo ahora como respuesta y, a la vez, como protesta, contra la política anexionista y de hechos consumados de Napoleón¹⁸⁶. Así lo admitió el conde de Mélito en sus Memorias:

«Je fus même chargé de rédiger un project de loi pour diviser le territoire de l'Espagne en départements, et régler l'administration intérieure à l'instar du système adopté en France. Ce projet, dans lequel étaient comprises les pro-

¹⁸² F. L. DÍAZ TORREJÓN, *José Napoleón I en el Sur de España. Un viaje regio por Andalucía (enero-mayo 1810)*, pp. 283-284. La resolución de enviar a París a Azanza la confirmó el rey José el 4 de abril, estando en Andújar (*ibidem*, p. 304). Sobre Azanza véase la voz del mismo nombre de A. DE CEBALLOS-ESCALERA, en el *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.) tomo I, p. 207.

¹⁸³ M. AZANZA Y G. O'FARRILL, *Memoria de D. Miguel José de Azanza y D. Gonzalo O'Farrill sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814*», p. 338.

¹⁸⁴ *Prontuario de las leyes y decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I*, tomo II, Imprenta Real, Madrid 1810-1812, p. 57 y ss. Este *Prontuario* fue mandado hacer mediante decreto, según lo acordado en el Consejo Privado de 2 de octubre de 1809 (AGP, Reinado de Fernando VII, Papeles Reservados, actas del Consejo Privado, tomo VI, acta del Consejo del 2 de octubre de 1809, fol. 43v).

¹⁸⁵ «Je viens de lire les gazettes arrivées de Seville. Il s'y trouve plusieurs décrets d'un véritable intérêt, dont la traduction ne pourra être jointe qu'à ma prochaine dépêche. L'un statue sur la division territoriale de l'Espagne sous les rapports civils. Les provinces de l'Andalousie, celles de Murcie, Valence et des Denx-Gastilles, la Galice, les Asturies, la Biscaye, la Navarre, l'Aragon et la Catalogne sont érigées en trente-huit préfectures. Ce travail était préparé depuis longtemps, et je n'y remarque en amélioration que des dénominations analogues à celles de France jusque-là réjetées. Des raisons particulières auront déterminé sans doute les ministres du Roi à presser enfin l'adoption d'un décret qui semblait moins urgent que plusieurs autres. Un autre décret ordonne le dénombrement de la population de chaque préfecture, attendu que cette opération est nécessaire pour la convocation des Cortès, qui doit avoir lieu dans l'année courante» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 352, 1.º de mayo de 1810).

¹⁸⁶ En esta opinión coinciden tanto A. F. MIOT DE MÉLITO (*Mémoires du Comte de Miot de Mélito, ancien ministre, ambassadeur, conseiller d'État et membre de l'Institut*, Michel-Lévy frères, tomo III, París 1858, p. 141), como el embajador CONDE DE LA FOREST (*Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 167). En sus *Memorias* el CONDE DE MIOT DE MÉLITO reconoce que el redactó el proyecto de ley de este decreto, por encargo del rey José. Véase también F. L. DÍAZ TORREJÓN, *José Napoleón I en el Sur de España. Un viaje regio por Andalucía (enero-mayo 1810)*, p. 327.

vinces composant les quatre grands gouvernements que l'empereur s'étaient réservés, fut adopté et publié comme une sorte de protestation contre cette usurpation.»¹⁸⁷

Por tanto esa organización en prefecturas no fue una improvisación, porque se venía trabajando en ella desde hacía tiempo¹⁸⁸. Tal reforma era necesaria, entre otras cosas, para poder convocar las Cortes. El decreto también dividía España en ciento once subprefecturas, fijaba las ciudades que serían capital de prefectura y regulaba cómo quedaría el gobierno interior de las prefecturas, de las subprefecturas y de las municipalidades¹⁸⁹.

En un segundo decreto fechado al día siguiente (18 de abril de 1810)¹⁹⁰, encomendaba a los prefectos su primera misión: debían hacer un censo vecinal que habría de servir de base para convocar unas Cortes que debían celebrarse dentro de ese mismo año 1810:

«Real Alcázar de Sevilla á 18 de abril de 1810... Siendo necesario para la convocación de las Córtes, que han de celebrarse en el presente año, el conocimiento exacto de la población del Reyno: Hemos decretado y decretamos lo siguiente: ARTÍCULO I: Cada prefecto hará formar por medio de los subprefectos y municipalidades las listas del vecindario de todos los pueblos de su prefectura. ARTÍCULO II: Estas listas comprenderán todas las clases de los vecinos, con las explicaciones que comprende el modelo que acompaña. ARTÍCULO III: Nuestro ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.»¹⁹¹

¹⁸⁷ A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 141.

¹⁸⁸ Tomó como modelo la ley consular francesa del 18 pluvioso del año VIII. Se adoptó el término prefecturas y sólo recogía el territorio peninsular, incluyendo las tierras al Norte del Ebro. Se venía debatiendo desde hacía tiempo, pero las circunstancias aceleraron su promulgación (COMTE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, 352-353, 1.º-3 mayo 1810). Sobre la influencia francesa en la organización territorial de la Constitución de Bayona, véase J. B. BUSAALL, «À propos de l'influence des constitutions françaises depuis 1789 sur les premières constitutions écrites de la monarchie espagnole. L'exemple de l'ordonnancement territorial dans la Constitution de Bayonne (1808)», *Iura Vasconiae*, 8 (2011), pp. 9-39. Por otro decreto posterior se dividía España en 15 divisiones militares (J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 164)

¹⁸⁹ El decreto apareció publicado, entre otros sitios, en la *Gazeta de Madrid* del 4 de mayo de 1810, núm. 124, pp. 517-520. Sobre él escribió el Marqués de la Almenara lo siguiente: «Por un efecto natural de esta desconfianza, eran delitos para la Francia cuantas medidas tomáramos para organizar las provincias, y parecería increíble que estas mismas medidas fueran calificadas por el gobierno de Cádiz como hostiles contra la patria, lo que prueba el gran conflicto de los hombres públicos en las circunstancias complicadas de nuestra revolución, todavía no explicado. ¿Era delito el haber dividido el territorio de toda la Península y nombrado empleados civiles que lo administraran en todas las subdivisiones, sin consideración a las pretensiones de Bonaparte de reunir a la Francia las provincias limítrofes a los Pirineos, porque penetró el fin que teníamos de no deshabituarnos a los pueblos de la idea de la integridad nacional? ¡la Regencia de Cádiz graduaba aquella organización como una profanación, y como delincuentes a los empleados que habían de realizarla! (AHN, legajo 3437, «El Marqués de Almenara a su defensor y a sus jueces», p. 17).

¹⁹⁰ *Prontuario de las leyes y decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I*, tomo II, p. 133.

¹⁹¹ *Gaceta Extraordinaria de Sevilla* del 23 de abril de 1810, núm. 28, p. 210; también en *Gazeta de Madrid* del 5 de mayo de 1810, núm. 125, p. 523; *Prontuario de leyes y decretos del Rey Nuestro Señor José Napoleón I*, tomo II, pp. 132-133. No acabaron aquí las medidas legislativas

El rey José se sentía ninguneado por su hermano el emperador. Sabía que por su débil posición sería visto ahora como incapaz de cumplir sus promesas. No deseaba ser una mera comparsa del emperador y se vio forzado a reaccionar para defender la integridad de España frente a las ambiciones de su hermano. Fue unánime la indignación de todos los españoles, también de los que apoyaban al rey José, a medida que la noticia del decreto anexionista de Napoleón se fue difundiendo¹⁹².

Las abdicaciones de Bayona y la Asamblea de notables parecieron ya en su momento un gran engaño. Y con el decreto del 8 de febrero nuevamente Napoleón daba muestras de no estar dispuesto a cumplir sus promesas al pueblo español de regenerar la Monarquía y de mantener la integridad e independencia del país. Además era otra muestra de escasa consideración hacia la delicada situación de su hermano, que aceptó colocarse en el trono de España para secundar los deseos del emperador.

Por eso también otra de las medidas de José fue acelerar los planes para una inmediata convocatoria de Cortes. Juretsche sugiere que en ese cambio de orientación política pudo influir el grupo que acompañó al rey hasta Andalucía: Urquijo, O'Farrill, Almenara, el conde de Montarco, Cambroner, Sotelo y los nuevos amigos andaluces (Aranza, Lista, Reinoso, etc.)¹⁹³.

Inmediatamente se movilizó el aparato de propaganda. En las *Gazetas de Sevilla y de Madrid*¹⁹⁴ por aquellos días aparecieron artículos que presentaban el anuncio de la convocatoria de Cortes como una manifestación del amor del rey por su pueblo, que había decidido convocarlas, antes incluso de lo que estaba previsto por la Constitución de Bayona¹⁹⁵. Como sabemos, esto no era exactamente así, ya que el artículo 143 de aquella Carta fijaba un plazo hasta el 1 de enero de 1813 para desarrollar sus instituciones mediante decretos o edictos del rey. Ciertamente antes de convocar Cortes, había parecido lógico dar prioridad a otras instituciones de la Administración, como era el caso de los prefectos y los subprefectos¹⁹⁶. José lo habría entendido así en la primavera de 1809 cuando decidió posponer la formación de las Cortes.

del rey José. Los graves problemas de autoridad sobre las autoridades militares francesas le llevaron a aprobar otro decreto firmado el 23 de abril de 1810, por el que se organizaba España en quince divisiones castrenses (*Prontuario de las leyes y decretos del Rey Nuestro Señor Don José Napoleón I*, tomo II, p. 133).

¹⁹² Por ejemplo, su fiel consejero Miot de Mérito le aconsejó que era mejor abdicar como protesta y para salvar su dignidad (A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 141).

¹⁹³ H. JURETSCHKE, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, Biblioteca de Historia de España, Madrid 1986, p. 77. Son distintas las fuentes que mencionan a Urquijo como inspirador principal de esta idea de convocar unas Cortes: «El pensamiento es de Urquijo, quien al mismo tiempo intenta con esta operación hacer, que la Europa crea en la independencia de España, lo cual es tanto más necesario en cuanto no les queda duda de la paz entre Rusia y la Puerta, y temen las consecuencias» (*Diario de Mallorca*, núm. 290, año IV, p. 1161, 17 de octubre de 1811).

¹⁹⁴ Sobre el valor de estas *Gazetas* como instrumento de propaganda en el reinado de José, véase A. J. PIQUERAZ DÍEZ, «El rey intruso y la Gazeta de Madrid. La construcción de un mito», *El Argonauta Español* (revista electrónica) 6 (2009).

¹⁹⁵ *Gazeta Extraordinaria de Sevilla* de 27 de abril de 1810, pp. 241-243; también en la *Gazeta de Madrid* de 9 de mayo de 1810, p. 540.

¹⁹⁶ J. B. BUSAALL, *Le Spectre du Jacobinisme*, p. 73.

A la amenaza de unas próximas Cortes en Cádiz se añadían ahora los planes para la desmembración de la Monarquía por parte de Napoleón. El embajador La Forest consideró que los motivos para adelantar esta convocatoria no parecían del todo convincentes y que habría que buscar otros mejores para crear opinión¹⁹⁷. Y para ello sin duda un gran instrumento fueron *las Gasetas*. La de *Sevilla* del 27 de abril empezaba diciendo lo siguiente:

«El decreto que S. M. ha expedido con fecha de 18 del corriente relativamente á los preparativos para la convocación de Córtes, debe llenar á todo buen español de la más dulce satisfacción. La nación, oprimida con todo género de gravámenes, ha estado suspirando largo tiempo por la celebración de Córtes, para que en ellas se tratase de fixar sus derechos y sus deberes, y los del Soberano...»¹⁹⁸

Es de suponer también que el anuncio real de convocar Cortes en Madrid fue seguido con interés en Cádiz. Algunos allí aprovecharon este anuncio para pedir con más fuerza la reunión de las Cortes gaditanas¹⁹⁹; otros comentaron con ironía que José tenía mucha facilidad para reunir asambleas o Cortes²⁰⁰, o que todo esto no era sino un mero elemento de distracción²⁰¹.

El decreto de Napoleón de 8 de febrero había servido como detonante para adelantar la reforma de los prefectos y subprefectos, medida necesaria para preparar la convocatoria de Cortes. Y el decreto del 18 de abril fijaba un nuevo plazo para reunir las Cortes: dentro del año en curso, lo que significaba que esta vez había un margen de unos seis meses. Como señalaba el embajador francés, no iba a ser fácil la inmediata ejecución de la convocatoria. Por un lado, las listas de los pueblos sólo podían ser confeccionadas una vez estuviera montada la maquinaria administrativa. Y el rey podía hacer preparar rápidamente los

¹⁹⁷ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 363, 5 de mayo de 1810. Consideraba que los argumentos propuestos por el rey eran débiles y que era mejor que se propusiera un motivo concreto para la convocatoria.

¹⁹⁸ *Gazeta Extranjerina de Sevilla* del 27 de abril de 1810, p. 242. Este artículo fue reproducido más adelante en la *Gazeta de Madrid* del 9 de mayo de 1805, núm. 129, p. 540.

¹⁹⁹ A. DEL PRADT, *Mémoires historiques sur la révolution d'Espagne, troisième édition*, Vve. Perroneau, París, 1816, p. XXXIII. Véase también M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, Madrid 1992, tomo I, pp. 436-442. Véase también F. SUÁREZ VERDEGUER, *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*.

²⁰⁰ El diputado suplente de Chile Fernández de Leyva, el 30 de diciembre de 1810, habló de la facilidad que tenía José Bonaparte para reunir asambleas y sobre la posibilidad de que se hiciera una convocatoria de Cortes en Madrid para reconocer los actos de Fernando VII en cautividad. Hizo también una referencia directa a la convocatoria de Cortes por José: «...Bonaparte tiene el arte de hacer Congresos; hemos visto que desde luego lo formó en Bayona, y vendrá á hacer otros en Madrid, porque los forma según le da la gana, y yo también los formaré en un momento como él. Para evitar el daño que esto pudiera acarrear, es menester una explicación sobre que no se reconocerá al Rey en libertad, ni el ejercicio de su soberanía, hasta que las presentes Cortes lo declaren» (*Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, del 30 de diciembre de 1810, núm. 95, p. 268).

²⁰¹ «El intruso rey entretiene hoy también á los pueblos con esta ilusión... Cádiz, 17 de junio de 1810» (M. FERNÁNDEZ MARÍN, *Derecho parlamentario*, tomo I, 17 de junio de 1810, pp. 648-649).

decretos, pero su aplicación no dependía tanto de sus buenos deseos, como de la forma en que se obedecieran sus órdenes en cada lugar del reino. Además había que organizar y realizar las elecciones de los diputados, particularmente si se quería que participasen los representantes de las colonias, los del clero –que estaba en vías de reorganización– y los de la nobleza²⁰². Sería muy complicado reunir en ese momento a los diputados de la nobleza, cuando los Grandes habían visto anuladas sus prerrogativas por los decretos de José de 18 de agosto de 1809²⁰³.

El rey José tenía urgencia por reunir las Cortes²⁰⁴. Sería un puro efecto político frente a las autoridades gaditanas, fruto de la competencia entre Madrid y Cádiz; pero también un medio real de buscar la pacificación, aunque el embajador francés dudaba que las Cortes pudieran ser ahora un instrumento útil para conseguir pacificar el país y pensaba que eran una excusa, una respuesta improvisada frente al abuso de Napoleón, y consideraba que la medida estaba relacionada con la inminente misión extraordinaria del ministro Azanza a París. Como sabemos, Azanza marcharía en breve a París, enviado para tratar de que el emperador revocara los decretos del 8 de febrero y conseguir frenar el proceso de anexión a Francia del Norte de España²⁰⁵. Mercader dice que el anuncio del

²⁰² «Cependant, le dénombrement est représenté comme très urgent, puisqu'il a pour objet, aux termes du préambule du décret, les mesures nécessaires à la convocation des *Cortès*, qui doivent est-il dit, être assemblées dans la présente année. Il faut évidemment avoir le dénombrement de bonne heure. Si l'on considère ce qu'il y aura subséquemment à faire pour les élections, on ne conçoit pas facilement que le gouvernement ait cru pouvoir prendre un terme aussi prochain. Comment se proposé-t-il, d'ailleurs, de procéder à la représentation des colonies, dont le sort ne peut être connu de sitôt, du clergé qui reste à organiser, de la noblesse, dont la reconstitution semble avoir été mise de côté en Andalousie?» (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *Correspondance du Comte de la Forest*, tomo III, pp. 355-366, 3 de mayo de 1810).

²⁰³ Véase, entre otros, J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 122.

²⁰⁴ «L'opinion divague bien davantage au sujet de l'autre décret, qui ordonne que chaque préfet fera dresser, par le moyen des sous-préfets et des municipalités, la liste des habitants de toutes les communes de sa *préfecture*. Il ne peut recevoir son exécution que lorsque la machine administrative sera complètement montée. Les décrets qui doivent être préalablement rendus à cet égard peuvent, à la vérité, être préparés dans peu de mois. La faculté de les appliquer dépend beaucoup moins que la volonté du Roi que d'obstacles à détruire avant que les ordres du gouvernement soient partout obéis. Cependant, le dénombrement est représenté comme très urgent, puisqu'il a pour objet, aux termes du préambule du décret, les mesures nécessaires à la convocation des *Cortès*, qui doivent» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de la Forest*, tomo III, p. 355, 3 de mayo de 1810).

²⁰⁵ «Ce travail était préparé depuis longtemps et je n'y remarque en amélioration que des dénominations analogues à celles de France jusque-là rejetées. Des raisons particulières auront déterminé sans doute les ministres du roi à presser enfin l'adoption d'un décret qui semblait moins urgent que plusieurs autres. Un autre décret ordonne le dénombrement de la population de chaque *préfecture*, attendu que cette operation est nécessaire por la convocation des *Cortès*, qui doit avoir lieu dans l'année courante... qu'il n'a été question, au fond, que de trouver un cadre où l'annonce des *Cortès* fût placée, sans toutefois prendre d'engagement. Mais ceux qui suivent ce point de vue retombent dans d'autres divagations, et, ne voyant pas en quoi les *Cortès* peuvent être utiles à la pacification de l'Espagne, ils arrivent à se demander finalement si ce n'est pas un ressort politique attaché, par quelque fil secret, à la mission de M. d'Azanza. Si je pouvais me permettre de traduire en langage clair les phrases entortillées qui échappent devant moi aux faiseurs de conjectures, je dirais qu'ils ont dans l'esprit que les 2 décrets ci-dessus préparent la revocation de décret Imperial

rey José de una próxima convocatoria de Cortes fue más una amenaza diplomática que un verdadero compromiso de reunir Cortes en unos meses²⁰⁶.

Probablemente tanto La Forest como Mercader tenían razón. José Bonaparte sabía cuando lo anunciaba que era muy difícil convocar unas Cortes en la situación de insurrección en que se encontraba España y más en ese plazo tan breve. Además, si el 17 de abril se habían creado las prefecturas, era muy complicado a partir del 18 encomendar a los prefectos elaborar un censo, mientras no se implantase debidamente aquella nueva figura.

Y las Cortes anunciadas, ¿serían según el modelo de la Constitución de Bayona? El anuncio del rey del 18 de abril no decía nada especial: sólo que las Cortes habían de celebrarse en el presente año²⁰⁷. Si la Carta de Bayona estaba vigente y el mismo rey hacía públicamente una defensa de la misma, y sabía que de ella emanaba toda su legitimidad, no parece que haya motivos para pensar que las Cortes no fueran según lo previsto en Bayona. De todas maneras, para conocer más detalles del proyecto real de reunir Cortes —la convocatoria oficial en esta ocasión nunca se realizó—, tendremos que acudir a otras fuentes: anuncios públicos hechos por el rey; artículos de opinión de la prensa oficial, habituales transmisores de la voluntad real; u otras posibles fuentes que nos puedan dar pistas sobre esta importante cuestión.

Parece que el primer anuncio público después del decreto de Napoleón del 8 de febrero fue el que hizo el rey en Granada el 19 de marzo de 1810. Allí realmente el rey José no dio muchos datos sobre cómo serían las Cortes que quería convocar: «todas las clases encontrarán el cumplimiento de sus votos, y todos los particulares un apoyo a sus pretensiones bien guiadas; pues es el de interés particular ilustrado de lo que debe resultar el bien de todos»²⁰⁸. Sólo se podría entender como una vaga referencia a que serían unas Cortes de todas las clases de los españoles y para todos.

Quizás más orientativo es el artículo de opinión que apareció el 27 de abril de 1808 en la *Gazeta de Sevilla*²⁰⁹, más tarde publicado el 9 de mayo en *la de Madrid*²¹⁰, comentando el anuncio de preparativos para la convocación de Cortes. Tras indicar que tal noticia debía llenar a todo español de la más dulce satisfacción, señalaba que «la nación ha estado suspirando largo tiempo por la celebración de Cortes, para que en ellas se tratase de fixar sus derechos y sus deberes, y los del Soberano». Seguidamente censuraba a las autoridades de Cádiz: reprochaba a la Junta Central que intentase seducir a los españoles con otra convocatoria para la que no tenía facultades y que sus prometidas Cortes pretendieran ser gene-

du 8 février dernier» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de la Forest*, tomo III, pp. 355-356, 3 mayo 1811. También J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte Rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 172-173.

²⁰⁶ Véase CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, p. 212; J. MERCADER RIBA en *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 166.

²⁰⁷ Véase *Gazeta de Madrid*, 5 de mayo de 1810, núm. 125, p. 523.

²⁰⁸ *Gazeta de Madrid*, 31 de marzo de 1810, núm. 90, p. 378. Véase también CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du duque de La Forest*, tomo III, pp. 303 y ss., 31 de marzo de 1810.

²⁰⁹ *Gazeta Extraordinaria de Sevilla*, núm. 32, del 27 de abril de 1810, p. 242.

²¹⁰ *Gazeta de Madrid* del 9 de mayo de 1805, núm. 129, p. 540.

rales, cuando esto no era posible, por estar la mayoría del país bajo control josefino. Consideraba así ilegítimo tanto que la Junta intentara convocar Cortes, como que estas intentasen querer representar a todo el país.

El artículo continuaba señalando que las Cortes son una institución prevista en la Constitución de Bayona, aunque no estaba mandado reunir las de modo inmediato. Sin embargo, el rey había decidido adelantar los tiempos fijados en ella y convocar ya las Cortes «para acelerar el bien de la nación». A continuación desvelaba que el rey había considerado necesario hacer una convocatoria de Cortes «de modo que la representación nacional sea la más completa respecto de la población, y facilitar la más pronta reunión de los españoles más zelosos é ilustrados para que le ayuden á tan grande obra (...). En nada se parecerán estas Cortes á las que sin conocerse se han celebrado, y jamás han sido una verdadera representación nacional (...). Todos los pueblos de España tendrán ahora la facultad de elegir libremente para tan importante comisión à los ciudadanos más ilustrados y zelosos...»²¹¹.

Este párrafo merece una reflexión. Viene a indicar que las Cortes van a intentar representar a la nación entera, teniendo como base la población. Los diputados no lo serían sólo de unas cuantas ciudades privilegiadas –las ciudades con voto en Cortes– sino que serían elegidos por todas las poblaciones de España. Ya no serían las Cortes «una reunión de mui corto número de personas de ciertas clases y ciudades privilegiadas» y funcionarían con la libertad suficiente para poder defender los intereses de toda la nación. Esta descripción encajaría todavía en el modelo de Bayona, aunque allí habría además representantes de los estamentos (arts. 61-66), de las principales ciudades y también de las corporaciones (art. 64).

Y terminaba el artículo insistiendo, una vez más, en que esas nuevas Cortes ejercerían la representación nacional, cuestión que ya se ve era la que más preocupaba por entonces al monarca: hacer frente a la pretendida representación nacional de las Cortes de Cádiz. Se estaba dando una pugna entre ambos gobiernos para ver quién es capaz de ejercer mejor esa representación nacional, ya que en la España gaditana esta cuestión estaba al orden del día. Comprobamos que Calvo Rozas por aquellas fechas –el 15 de abril de 1809– invitó a sus colegas de la Junta Central a oponer a la Constitución de Bayona otra verdaderamente representativa, surgida de la cooperación de la nación entera, y que realizase una profunda reforma del Estado y de las corporaciones oficiales que se ajustase al carácter, usos y necesidades de los españoles²¹². Y en este sentido también Quintana dedicaba en su llamamiento a la nación un largo párrafo a la Constitución de Bayona, a la que calificaba como despotismo legalizado frente a la de Cádiz, que habría de ser la Constitución racional elaborada con el asesoramiento de los mejores del país: «Habrà Cortes nacionales en el modo y forma que se establezca»²¹³.

²¹¹ *Gazeta de Madrid*, núm. 129, 9 de mayo de 1810, p. 540.

²¹² «Si el opresor de nuestra libertad ha creído conveniente el halagarnos al echar sus cadenas con las promesas de un régimen constitucional reformativo de los males que hubiéramos padecido, opongámonle un sistema para el mismo fin, trabajando con más fe y con caracteres de más legalidad» (lo publica M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, tomo I, pp. 436-438).

²¹³ «No presentará ciertamente los caracteres odiosos que lleva consigo el infame código promulgado por Napoleón en Bayona, y forjado mucho tiempo antes en el arsenal de sus intrigas.

Este anuncio de convocatoria de Cortes que hizo el rey José, en principio podría ser un desarrollo de la Constitución de Bayona²¹⁴. Nada nos indica lo contrario. Podemos suponer que todas las poblaciones estarían de alguna manera representadas entre los sesenta y dos diputados de las provincias de España e Indias (art. 64, núm. 1), y que probablemente no sería posible reunir los veintidós diputados previstos provenientes de América y Asia (art. 92). Serían unas Cortes mucho más numerosas y representativas que las tradicionales, pues las treinta ciudades principales tendrían un diputado adicional (art. 64, núm. 2) y además del clero y de la nobleza, algunas corporaciones estarían también representadas –quince negociantes o comerciantes y quince diputados de las universidades– (art. 64 núms. 3 y 4).

Para poder convocar las Cortes, era preciso elaborar un nuevo censo. Eso lo facilitaría la nueva organización territorial en prefecturas y subprefecturas, que también se encargaría de preparar la representación de las provincias según partidos de elección, de acuerdo con lo previsto en la Carta de Bayona (art. 67)²¹⁵. Debía dividirse el territorio nacional en distritos electorales, en los que se elegiría un diputado por distrito, en representación de sus habitantes, con un sistema electoral mayoritario. Por ello el decreto de 18 de abril de 1810 mandaba que había que elaborar un censo formando listas del vecindario de todos los pueblos²¹⁶. Al final del decreto se señalaban los datos de cada vecino que debían ser recogidos por los subprefectos y municipalidades: nombre, edad, estado, profesión, pueblo de su naturaleza y renta. Estos eran por tanto los datos que se consideraban útiles para formar el censo que serviría para llevar a cabo la elección de los diputados y entre ellos se tendría en cuenta particularmente el de la

Con él se quiso legitimar la usurpación más monstruosa que se conoce en los anales del mundo; con el nuestro se intenta asegurar la prosperidad pública del Estado y la particular de los ciudadanos, executando de buena fe lo que toda la nación desea; en aquel, no hubo tiempo de deliberar, ni libertad para resistir, ni poderes para establecer; en el nuestro, los representantes actuales de la nación escitarán á los sabios á que espongan libremente lo que piensen, los llamarán á examinar y discutir las mismas verdades políticas y la mejor forma de su aplicación, y la obra del saber, del celo y de la experiencia será presentada á la sanción libre de la nación solemnemente congregada en Cortes: las formas insidiosas de la Constitución de Bayona no bastan á disfrazar el despotismo legalizado que por toda ella respira; en la española, la voluntad pública y legal y suficientemente espesada será la ley, limitando el gobierno sus funciones á los términos que en el orden político le ha señalado la naturaleza...» (M. J. QUINTANA, «A la nación española», recogido por M. FERNÁNDEZ MARTÍN, *Derecho parlamentario español*, tomo I, p. 442).

²¹⁴ Título IX, artículos 61 a 86.

²¹⁵ Artículo 67: «Los diputados de las provincias de España e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300.000 habitantes poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección de un diputado».

²¹⁶ «Real Alcázar de Sevilla á 18 de abril de 1810... Siendo necesario para la convocación de las Cortes, que han de celebrarse en el presente año, el conocimiento exacto de la población del Reyno: Hemos decretado y decretamos lo siguiente: ARTÍCULO I: Cada prefecto hará formar por medio de los subprefectos y municipalidades las listas del vecindario de todos los pueblos de su prefectura. ARTÍCULO II: Estas listas comprenderán todas las clases de los vecinos, con las explicaciones que comprende el modelo que acompaña. ARTÍCULO III: Nuestro ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.» (*Gaceta Extraordinaria de Sevilla* del 23 de abril de 1810, núm. 28, p. 210; también en *Gazeta de Madrid* del 5 de mayo de 1810, núm. 125, p. 523).

renta. Como sabemos, en la Constitución de Bayona se establecía que todos los representantes del Estado llano debían ser propietarios²¹⁷.

Pero podría ser también que el rey José estuviera ya considerando la posibilidad de apartarse del articulado de Bayona, al menos en alguno de sus puntos. Si como hemos visto este intento de convocatoria en alguna medida era una reacción contra Cádiz y se buscaba que las Cortes tuvieran la máxima representación política, tampoco sería imposible que estuviera ya barajando escoger un modelo que ampliase al máximo su carácter representativo y que se apartase en algún punto del modelo de Bayona y de las antiguas Cortes. Pero, como apunta Fernando Martínez, el rey también sabía que cada paso en esa dirección podría ser el principio de la muerte de aquella Constitución²¹⁸.

El proyecto de convocatoria de Cortes que proponía José Bonaparte era una jugada a varias bandas. Frente a la presión moral de las Cortes de Cádiz sobre el gobierno de Madrid, se quería formar una institución representativa de la nación, intentando quizás que lo fuera más que las propias Cortes de Cádiz, porque el gobierno de José controlaba la mayor parte del territorio español. Al mismo tiempo, las Cortes serían un instrumento nuevo para buscar la pacificación y la unidad, y también un medio para aproximarse y negociar con la resistencia con una mayor autoridad, si conseguía la representación de una parte sustancial de la nación española. Si el gobierno de José lograba un respaldo mínimo de las Cortes, tendría también una mayor legitimidad ante las potencias internacionales²¹⁹. Y la voz de la nación reunida en Cortes sería un serio obstáculo a la política anexionista de Napoleón y una baza poderosa para poder defender la integridad y la independencia de España frente al vecino francés²²⁰, cuando era inminente la embajada extraordinaria de Azanza a París. En definitiva, era una última carta del rey José para buscar la pacificación y para fortalecer su débil posición.

Los trabajos para la instalación de unas Cortes debieron continuar tímidamente a lo largo del 1810, aunque no hubo más anuncios públicos. Los prefectos iniciarían sus trabajos para formar los censos. Pero como en otras ocasiones durante aquel efímero reinado, del entusiasmo inicial se pasó pronto a la apatía y el desconcierto, más todavía viendo el éxito que estaba adquiriendo la convocatoria de unas Cortes en Cádiz y las dificultades insuperables que había para reunir las Cortes de Madrid. De hecho las últimas noticias que tenemos fueron de septiembre y octubre de 1810. En el Consejo Privado del 21 de septiembre el rey solicitó que se reservasen algunos de los mejores cuadros para decorar el próximo Palacio de las Cortes²²¹; y por un decreto de 9 de octubre de aquel año

²¹⁷ Véase J. MERCADER RIBA, *La organización administrativa francesa en España*, p. 6.

²¹⁸ F. MARTÍNEZ, *La Constitución de Bayona y la experiencia constitucional josefina*, p. 169.

²¹⁹ «El pensamiento (de convocar Cortes) es de Urquijo, quien al mismo tiempo intenta con esta operación hacer, que la Europa crea en la independencia de España, lo cual es tanto más necesario en cuanto no les quedad duda de la paz entre Rusia y la Puerta, y temen las consecuencias» (*Diario de Mallorca*, núm. 290, año IV, pp. 1157-1161, 17 de octubre de 1811).

²²⁰ Véase H. JURETSCHKE, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, pp. 78-79.

²²¹ «(...) Manifestó después S. M. al Ministro de lo interior que debía ocuparse en hacer de la colección general de cuadros, tres que fuesen las mejores y las más completas para destinarlas al Museo Nacional, al Palacio de las Cortes y del Senado, y que pasase una nota de los quadros que

se creó una nueva comisión formada por los consejeros de Estado Amorós y el conde de Guzmán para examinar el estado de los edificios en los que se pensaba instalar las Cortes y el Senado²²². Unas semanas después Amorós y Guzmán, en el Consejo Privado del 31 de octubre, presentaron al rey un informe con lo actuado hasta ese momento, para «que se tomasen sobre los (edificios) que señalaban providencias que creían muy urgentes»²²³.

Las Cortes josefinas no fueron finalmente reunidas aquel año 1810, como había anunciado el rey José en el decreto de 18 de abril. Ni siquiera fueron convocadas formalmente. Parece que el mismo rey había perdido el entusiasmo por la convocatoria, como se desprende de las entrevistas de Almenara con Napoleón, en agosto y septiembre de 1810²²⁴. Más adelante señalaría el monarca que no se llevó a cabo la convocatoria prevista por distintos motivos: por la prolongación de una cruda guerra con todas sus secuelas de hambre y de enfermedades²²⁵; y también por la interferencia de Napoleón en un momento que parecía óptimo para reunirlos, durante el viaje a Andalucía. Podemos decir que en este punto el gobierno de Cádiz ganó la partida al de José Bonaparte, porque aquel pudo finalmente abrir unas Cortes en la ciudad gaditana en septiembre de 1810²²⁶, mientras que el rey José no lo hizo.

IV. VARIAS PROPUESTAS PARA CONVOCAR CORTES AL MARGEN DE BAYONA (1810-1811)

VI.1 EL PLAN DEL MARQUÉS DE LA ALMENARA EN PARÍS (AGOSTO-SEPTIEMBRE DE 1810)

El cruce de decretos entre José y Napoleón, entre febrero y abril de 1810, dejó claro las tensas relaciones existentes entre los dos hermanos. Se había

quedasen sobrantes al Ministro de Hacienda à fin de que pudiese enagenarlos para salir de las necesidades del Estado» (AGP, Reinado de Fernando VII, Papeles Reservados, actas del Consejo Privado, tomo VI, acta del Consejo del 21 de septiembre de 1810, fol. 183r).

²²² AHN, Estado, legajo 3.092.

²²³ «(...) El Ministro Secretario de Estado presentó à S. M. un informe hecho por los consejeros de Estado Don Francisco Amorós y Conde de Guzmán, comisionados para el examen de los establecimientos de Madrid y edificios que se podían aplicar, en el que, reservándose tratar el asunto con toda extensión, pedían preliminarmente que se mandase al Director General de Bienes Nacionales que les señalase unos edificios en que colocar aquellos y que se tomasen sobre los que señalaban providencias que creían muy urgentes. S. M. entregó este informe al Ministro del Interior para que le presentase con otro suyo, a fin de que con toda instrucción recayese su real resolución» (AGP, Reinado de Fernando VII, Papeles Reservados, actas del Consejo Privado, tomo VI, acta del Consejo del 21 de septiembre de 1810, fol. 183r).

²²⁴ En una de las entrevistas el emperador preguntó a Almenara si era el rey José quien deseaba formar esas Cortes en Madrid, lo que negó Almenara (AHN, Estado, legajo 3437, *El Marqués de Almenara, a su defensor y a sus jueces*, p. 22 y ss.).

²²⁵ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 312.

²²⁶ Sobre los detalles del proceso de convocatoria de Cortes en Cádiz, véase F. SUÁREZ VERDEGUER, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*.

mantenido latente desde aquellos decretos de Chamartín de diciembre de 1808, que tanto irritaron entonces a José. Esta tensión no acabaría aquí. El lenguaje de decretos continuó un poco más tarde con otro del emperador fechado el 29 de mayo de 1810. Creaba dos nuevos gobiernos militares en Burgos y Valladolid, con lo que de nuevo Napoleón manifestaba su deseo de excluir a José del gobierno de estos territorios. Y todos los rumores indicaban que quería apropiarse también de Galicia, Asturias y León²²⁷. Todo esto suponía una nueva amenaza a la soberanía y a la dignidad de su hermano²²⁸, aunque Mercader señala que esta vez la medida parecía tener un interés más fiscal y militar que segregacionista²²⁹.

José comprendió, cada vez con más nitidez, que debía tratar el problema directamente con Napoleón y por eso decidió enviar a París a Azanza como embajador extraordinario²³⁰. Era por entonces ministro de Indias y se encargaba provisionalmente del despacho de los Negocios Extranjeros. Su misión era convencer al emperador que debía cambiar su política con respecto a España y conseguir que paralizase la desmembración del territorio español²³¹. Azanza había recibido elogios de Napoleón en varias ocasiones, y de hecho en su momento lo había nombrado presidente de la Asamblea de Notables de Bayona, por lo que José pensaba que quizás podría tener buena entrada con el emperador²³². Urgía dar una solución rápida a tres problemas urgentes que necesitaban

²²⁷ «L'établissement des cinquième et sixième gouvernements militaires sur le pied des quatre premiers fait véritablement une profonde impression. On semble craindre, sur la foi d'un bruit vague, qu'il ne soit question d'un septième et d'un huitième gouvernement, qui mettrait tout le nord de l'Espagne jusqu'au Duero sous la main de l'Empereur. Après le décret du 8 février, les nombreuses indiscretions commises par les propres serviteurs du Roi ont fait conclure généralement que tout le territoire à la gauche de l'Ebre serait réuni à la France. Aucune des mesures prises par le cabinet n'a pu ralentir les progres de cette opinion. Elle était devenue tellement fixe dans les derniers temps qu'il y avait, résignation évidente. De là l'interprétation rapide donnée à celui des décrets du 29 mai qui ajoute quelques provinces à celles déjà regardées comme démembrées de la monarchie, et la présomption que la Galice, les Asturies et le royaume de Léon subiront le même sort» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 377 y A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, pp. 472-473).

²²⁸ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 195-196. Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, p. 377 y A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 144.

²²⁹ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808.1813. Historia externa del reinado*, p. 12.

²³⁰ Miguel José de Azanza (1746-1826), duque de Santa Fe, era ministro de Indias y de Negocios Eclesiásticos e interino de Estado del gobierno de José Bonaparte. Fue presidente de la Asamblea de Notables que redactó la Constitución de Bayona (A. DE CEBALLOS-ESCALERA, voz «Miguel José de Azanza», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, vol. I, p. 207). Azanza debió llegar a París en abril de 1810. Sobre la designación de Azanza para esta embajada, vid. C. MARTÍN, *José Napoleón I*, pp. 358-359. Véase también J. M. PUYOL MONTERO, «Napoleón frente a Cádiz: la convocatoria de unas Cortes en Madrid», pp. 181 y ss.

²³¹ Había sido nombrado embajador extraordinario cetera del emperador de los franceses, por un decreto fechado en Granada el 24 de marzo de 1810; véase AHN, Estado, legajo 3092.

²³² CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo III, pp. 332 y 334, 17 de abril de 1810; también M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 151; y J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 161 y ss.

el respaldo de Napoleón: asegurar la unidad territorial de España, contar con el apoyo económico de Francia y conseguir para José la unidad de mando sobre las tropas francesas.

Azanza partió de Madrid el 16 abril de 1810 y nada más llegar a París intentó en vano reunirse con el emperador²³³. Pasaron dos meses hasta que el 17 de junio fue finalmente recibido por el ministro de Negocios Extranjeros, Champagny. En aquella primera reunión Champagny transmitió a Azanza muchas quejas en nombre del emperador, particularmente por lo costosa que estaba siendo la guerra para el Erario francés y la tibieza de José para extraer recursos de España, así como el no seguir las directrices que le marcaba Napoleón. Al día siguiente fue recibido por el conde de Cessac, ministro director de la Administración de la Guerra, quien le habló en los mismos términos. Y más adelante, el 19 de julio, Champagny nuevamente lo mandó llamar. Además de transmitirle todo lo anterior, le dijo que «el Emperador se ha sentido vivamente ofendido por muchas de las expresiones de las cartas del rey, en las que amenaza con abandonar su Corona»²³⁴. Probablemente Napoleón temía que José hiciera como su hermano Luis Bonaparte que, avasallado por Napoleón, había abdicado de la Corona de Holanda. Y José se encontraba en una situación parecida. Champagny le dijo también a Azanza que «sería muy fácil (al emperador) de hacer volver a España al príncipe de Asturias Fernando, el cual se prestaría sin duda a cederle las provincias que convinieran en las condiciones que se quisiera imponerle». Y es que Napoleón estaba cansado de las resistencias de su hermano²³⁵.

Lo cierto es que Napoleón no quiso recibir a Azanza y estaba claro que la misión extraordinaria de Azanza estaba siendo un fracaso²³⁶. Por eso el rey José cambió de estrategia y decidió enviar otro emisario a París. Eligió a José Martínez de Hervás, marqués de la Almenara, pero esta vez no iría con rango de embajador extraordinario. Almenara podría tener más entrada con Napoleón, porque era suegro del mariscal Duroc y hombre de la confianza de aquel²³⁷.

²³³ Para los detalles de esta embajada, se puede consultar, entre otros, la «Memoria de D. Miguel José de Azanza y D. Gonzalo O'Farril sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814», *Memorias de tiempos de Fernando VII, Biblioteca de Autores Españoles*, pp. 338-339; C. MARTÍN, *José Napoleón I*, pp. 378-381; J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 199-209; y M. MORENO ALONSO, *José Bonaparte, un rey republicano en el trono de España*, pp. 332-333.

²³⁴ CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, p. 275; M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 157 y ss.

²³⁵ Sobre esta embajada extraordinaria de Azanza, véase AHN, Estado, legajo 3003. También J. MERCADER RIBA en *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 199 y ss. y M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 157 y su tesis doctoral *Historia política de los afrancesados (1808-1820)*, p. 219. (Archivos de tesis doctorales UCM, T. 456).

²³⁶ Véase M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 157-158; CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, pp. 275-276.

²³⁷ Sobre la embajada de Almenara, véase en AHN, Estado, legajo 3437, J. MARTÍNEZ HERVÁS, MARQUÉS DE ALMENARA, «El Marqués de Almenara a su defensor y a sus jueces», Madrid 1821; también, entre otros, J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 203 y ss., y J. M. PUYOL MONTERO, «Napoleón frente a Cádiz: la convocatoria de unas Cortes en Madrid», pp. 181-188.

Almenara partió hacia París el 7 de agosto de 1810, con ánimo de informar detenidamente al emperador. Consiguió ser recibido por Napoleón varias veces. La primera de las entrevistas fue el 27 de agosto y después mantuvieron algunas más. Según Almenara en la primera de ellas ya solicitó del emperador varias cosas: renunciar a toda pretensión al suelo español, retirar todos los empleados franceses, suprimir los gobiernos militares y consentir en que se convocasen Cortes en Madrid en las que incluso podía llamar a los diputados de la España sublevada, que en breve se iban a reunir en Cádiz²³⁸. Almenara le aseguró a Napoleón que tomando estas medidas, «no habrá español que no se apresure a cooperar al establecimiento de la paz»²³⁹. El emperador, sorprendido, le preguntó si era el rey José quien deseaba formar esas Cortes en Madrid, lo que negó Almenara. Entonces el emperador, según la versión del marqués, le dijo:

«Que el Rey haga que su Consejo de Estado y sus ministros hablen en público y a las Cortes, y propongan una reconciliación, reuniendo las Cortes en Madrid; y si consienten en ello, no tomaré ni una aldea de la España, y haré salir inmediatamente mis ejércitos (...). Que la España no se preste a las miras de la Inglaterra; por lo demás, que el Rey se llame José, Fernando o cómo se quiera (...). Consentiré en cuanto las Cortes de Madrid quieran.»²⁴⁰

La propuesta que Almenara presentó al emperador era reunir unas Cortes nuevas, que debían ser un instrumento de concordia y de reconciliación. Esto exigía que fueran una magna asamblea de todos los españoles de ambos bandos y que estuvieran abiertas a la participación de los diputados de Cádiz.

El que se pidiera permiso a Napoleón era del todo lógico. Era imposible reunir unas Cortes generales de toda España, si las tropas francesas no aseguraban las elecciones de los diputados y su traslado seguro a Madrid. Entre los enemigos del proyecto estarían sin duda las tropas inglesas, los guerrilleros y algunos revolucionarios de Cádiz. Pero sólo se podría convocar Cortes en una España segura²⁴¹. Napoleón propuso que no fueran convocadas todavía y que se esperase algún tiempo hasta que el mariscal Masséna, príncipe de Essling, expulsara a los ingleses de Portugal²⁴², quizás porque lo contrario podría interpretarse como una muestra de debilidad del ejército francés²⁴³. Mientras tanto

²³⁸ AHN, Estado, legajo 3437, «El marqués de Almenara a su defensor...»; también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 203-204.

²³⁹ AHN, Estado, legajo 3437, *El Marqués de Almenara, a su defensor y a sus jueces*, pp. 22 y ss.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 23. También C. MARTÍN, *José Napoleón I. Rey intruso de España*, p. 392.

²⁴¹ C. MARTÍN, *José Napoleón I. Rey intruso de España*, p. 392.

²⁴² El mariscal André Masséna, vencedor en la batalla de Essling en marzo de 1809 y príncipe de Essling desde enero de 2010, en abril se hizo cargo de la jefatura del ejército que invadió Portugal. Sería derrotado en Bussaco y su ejército fue detenido en Torres Vedros, viéndose obligado a la retirada. Más tarde sería nuevamente derrotado en Fuentes de Oñoro y sustituido por A. Marmont (E. DE DIEGO GARCÍA, voz «Masséna, André», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, vol. II, pp. 1119-1120).

²⁴³ «Napoleón aconsejaba combinar la gestión susodicha con el desarrollo de la campaña que en Portugal llevaba a cabo el mariscal Massena, teniendo la precaución que aquella maniobra política no fuese interpretada como una marca de debilidad o de temor» (A. F. MIOT DE MÉLITO,

se podría ir avanzando e ir preparando los trabajos que había que presentar en las Cortes²⁴⁴. Almenara señala en su escrito justificativo: «pareciéndome que había salvado mi patria con la idea de las Cortes»²⁴⁵.

Napoleón estudió la propuesta. Unos días después volvió a recibirlo y, según Almenara, le señaló:

«El Rey (José) debe pagar el prest de las tropas; las provincias deben alimentarlas y vestir las; el Rey mandará en jefe todos los ejércitos y podrá destituir los generales que no se conduzcan bien; convocará Cortes en Madrid, verificada la conquista de Portugal, y no me quedaré con un pie de tierra de España, y desde luego haré retirar todos los empleados franceses. Es también necesario que se ocupe de arreglar el presupuesto de forma que quede una suma para ir reembolsando à Francia lo que ha suplido desde que entró el Rey en España; y, sobre todo, que no olvide que debe la Corona à Francia.»²⁴⁶

Parece que Almenara transmitió esperanzas al emperador de que fuera posible un acuerdo entre las Cortes de Cádiz y el gobierno de José. Pero esto, como hemos visto, lo intentó el gobierno josefino desde el primer momento, sin éxito alguno. Sin embargo, no dejaba de parecer la solución perfecta, ya que así planteada, supondría el final de una guerra que estaba siendo una sangría para las arcas francesas y para las españolas, y que se le había ido de las manos al emperador. Por ello, apostar por una reunión de Cortes en la que entrasen todos parecía la solución ideal. Y Almenara alimentó esta esperanza en el emperador.

El proyecto surgido de la entrevista con Almenara con Napoleón parece entonces distinto del anunciado por el rey José en el decreto de 18 de abril de 1810. Este último parecía que estaba muerto y que el rey José no deseaba ya convocar Cortes. Sin embargo, a Napoleón le gustó esa posibilidad, a la que daría vueltas en los meses siguientes.

Ahora lo prioritario era negociar con las autoridades de Cádiz. Napoleón fijó un plazo de un mes para que el rey José y su Consejo Privado abrieran esas negociaciones. Pero puso como condición que reconocieran a José como rey, que aceptasen la Constitución de Bayona 1808 como base de la nueva Constitución de España, y que se sometieran²⁴⁷. A cambio José estaría incluso dispuesto

Mémoires, p. 162). Véase también el informe de Almenara en AHN, Estado, legajo 3.437; también en J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 208.

²⁴⁴ AHN, Estado, legajo 3437, *El Marqués de Almenara, a su defensor y a sus jueces*, p. 23. También C. MARTÍN, *José Napoleón I. Rey intruso de España*, p. 392.

²⁴⁵ AHN, Estado, legajo 3437, *El Marqués de Almenara, a su defensor y a sus jueces*, p. 22.

²⁴⁶ AHN, Estado, legajo 3.437, José Martínez Hervás, Marqués de Almenara, *El Marqués de Almenara a su defensor y a sus jueces*, p. 25; también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 206-207.

²⁴⁷ Se propondría a las Cortes que reconociesen a José por rey de acuerdo a la Constitución de Bayona de 1808, la cual sería aceptada por la Asamblea, y por su parte el rey reconocería a estas Cortes como a los verdaderos representantes de la nación...» (A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires du comte Miot de Mélito*, Paris 1873, vol. III, p. 139). «S. M. reconocería aun ese tratado si los insurrectos lo reconocieran gustosamente y se mostrasen deseosos de ahorrar la sangre que todavía habrá de derramarse».

a hacer un reconocimiento a las Cortes de Cádiz como legítimas representantes de la nación española. Con ello se debía poner fin a la guerra y Napoleón incluso estaba dispuesto a prometer no anexionar a Francia los territorios al Norte del Ebro²⁴⁸, aunque la verdad es que el emperador nunca tuvo la voluntad real de renunciar a ese objetivo, que ya tenía en mente desde mucho antes de que se llevaran a cabo las abdicaciones de Bayona, consideraba que aquellos territorios debían servir como indemnización de guerra.

Napoleón era consciente que era el respeto a la unidad de España era una cuestión sobre la que los españoles de ambos bandos eran muy sensibles y lo utilizaba como moneda de cambio para poder negociar. Señaló así a Almenara que en aquel momento la anexión de aquellos territorios a Francia era innegociable y que sólo se podría arreglar si las autoridades de Cádiz cambiaban de actitud. A cambio ofrecía que Portugal pasase a España cuando se conquistara²⁴⁹, el restablecimiento del gobierno y la administración españoles y nombrar a José como comandante en jefe de los ejércitos franceses afincados en España²⁵⁰.

Napoleón también avisó que si la propuesta que había hecho no prosperaba y los insurrectos de Cádiz no deseaban colaborar, se sentiría desligado de toda obligación con los españoles y obraría por el derecho de conquista según sus intereses particulares²⁵¹. Y recomendaba a José que convocase unas Cortes en Madrid, que pudiera oponer a las de Cádiz. Pero el emperador avisaba que en tal caso no podrían ser llamados diputados de los territorios de más allá del Ebro, «porque no lo toleraría»²⁵².

Nos encontramos por tanto quizás ante un segundo proyecto de convocatoria de Cortes, distinto del anterior. Parece que el promotor es Almenara –al menos, eso se desprende de su memoria justificativa–, y que surgió como fruto de su negociación con Napoleón. En él se proponía que, sobre la base de la Constitución de Bayona, se ofreciese a las Cortes de Cádiz un acuerdo o tratado: deberían aceptar a José y la Constitución de Bayona y plantearse formar unas Cortes generales que agrupasen a todos²⁵³. En caso contrario, el rey José

²⁴⁸ C. MARTÍN, *José Napoleón I. Rey intruso de España*, p. 396; M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 159. Véase CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, pp. 282 y ss.

²⁴⁹ CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, p. 127.

²⁵⁰ C. MARTÍN, *José Napoleón I. Rey intruso de España*, p. 393. Y en los sucesivos borradores y en el proyecto final de tratado se mantenía que pasaban a Francia aquellos territorios, incluyendo Zaragoza y el territorio circundante en una legua (M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 159).

²⁵¹ «La España ha perdido todos sus derechos. La he conquistado» AHN, Estado, legajo 3437, J. MARTÍNEZ HERVÁS, MARQUÉS DE ALMENARA, *El Marqués de Almenara a su defensor y a sus jueces*, p. 22).

²⁵² «Si fracasaba, se consideraba libre de todo compromiso con relación a España, por lo que José podría convocar otras Cortes que oponer a las de la Isla de León, pero en este caso no debía llamar a los diputados de allende el Ebro, porque no lo toleraría» (A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires du comte Miot de Mélito*, vol. III, p. 139). También en J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 208.

²⁵³ AHN, legajo 3437, «El Marqués de Almenara a su defensor y a sus jueces», p. 17.

podría convocar Cortes propias en Madrid con el fin de anular a las de Cádiz²⁵⁴, e incluso estaba dispuesto a que participasen en esas Cortes diputados de los territorios sublevados, pero no de los territorios que el emperador ya se había apropiado al Norte del Ebro, que, como hemos visto, en ningún caso podrían estar representados en esas Cortes²⁵⁵.

Napoleón había puesto el plazo de un mes para iniciar las negociaciones con los insurgentes. Pero en todo caso la convocatoria de Cortes no debía tener lugar hasta que entrasen los franceses en Lisboa²⁵⁶ y se conquistase Portugal²⁵⁷, para poder contar con tropas suficientes para poder asegurar esa reunión de las Cortes²⁵⁸. De ahí también la oferta de poner Portugal como moneda de cambio, aunque se estipuló también que los portugueses debían aceptar esa cesión.

IV.2. LAS PROPUESTAS DE TRATADO Y EL ULTIMÁTUM DE NAPOLEÓN A LOS ESPAÑOLES (OTOÑO DE 1810)

Tras intensas negociaciones en los meses siguientes se sucedieron nuevos borradores de la propuesta²⁵⁹. Las conversaciones entre Napoleón y Almenara iban muy lentas y esta lentitud de resolución por parte del emperador desesperaba al rey José y a su gobierno. A medida que avanzaban los encuentros, las posturas se fueron haciendo cada vez más irreconciliables. Napoleón estaba obsesionado con anexionarse los territorios al Norte del Ebro y algunos más, y ya se mostraba completamente indiferente a la vigencia de la Constitución de Bayona²⁶⁰. Los representantes de José, por el contrario, defendían esa Carta a capa y espada, porque era el título de legitimidad de José. De esta manera vemos que Napoleón comenzó a despreciar la legalidad de Bayona y se iba decantando cada vez más por actuar según el derecho de conquista.

²⁵⁴ «Cierto, empero, que José podrá convocar por su cuenta otras Cortes, para oponerlas a las reunidas en las Isla de León y arreglar con esta Asamblea rival la constitución de sus Estados. Pero en tal caso, no debería llamar a los diputados de las provincias de más allá del Ebro» (A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 162); véase también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 208.

²⁵⁵ «Napoleón propuso al emisario de su hermano que llamase incluso a aquellas sugeridas Cortes madrileñas a los diputados de la España insurgente, antes que acudieran éstos a la cita indicada» (J. MERCADER RIBA, *José Napoleón, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 307).

²⁵⁶ C. MARTÍN, *José Napoleón I. Rey intruso de España*, p. 405.

²⁵⁷ En su última entrevista con Napoleón, este le había preguntado a Almenara: «¿Cree Vd. probable que las Cortes quieran reconciliarse y reunirse?». He aquí por tanto un gran deseo de Napoleón (C. MARTÍN, *José Napoleón I. Rey intruso de España*, pp. 403-404).

²⁵⁸ «Diga Vd. al rey que espere para convocar las Cortes, a que Massena haga embarcar à los ingleses, y que se preparen entretanto los trabajos que hayan de presentarse a ellas» (AHN, legajo 3437, «El Marqués de Almenara a su defensor y a sus jueces», p. 17).

²⁵⁹ Sobre estas negociaciones véase M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 163-165.

²⁶⁰ En unas instrucciones a su ministro Champagny, fechadas el 9 de septiembre de 1810, señalaba el emperador que no existía ya el convenio de Bayona (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, pp. 127 y ss.).

En aquellas semanas desde octubre a noviembre de 1810, las negociaciones con el emperador parecían estancarse. Pero a partir de mediados de noviembre Napoleón consideró un nuevo plan para solucionar el problema español e hizo una nueva propuesta al gobierno de Madrid. Su hermano José iba a mandar sobre todos los ejércitos franceses y podría destituir a los generales que no obrasen debidamente. Además convocaría Cortes en Madrid, una vez que se hubiera consumado la conquista de Portugal. También el emperador Napoleón se comprometía, entre otras cosas, a no quedarse con ningún territorio español y a retirar todos los empleados franceses que había en España²⁶¹. Pero también ordenó a Champagny que enviara a La Forest un documento justificativo del derecho de conquista, defendiendo que lo tenía si los españoles rechazaban llegar a un acuerdo: si Cádiz no aceptaba ya lo pactado en Bayona y aquella Constitución, Napoleón tendría entonces aquel pacto y la Carta por no existentes²⁶² y obraría según el derecho de conquista. Por ello animó al gobierno de José a entenderse con los insurgentes sobre la base de aceptar la Constitución de Bayona²⁶³, pues estaba desesperado con el cariz que habían tomado los asuntos de España, con el país levantado en armas contra los franceses y donde en buena parte del territorio ya no se reconocía lo obrado en Bayona. Para Napoleón, las resoluciones de aquella ciudad francesa habían sido un pacto entre él y el pueblo español, que los españoles no habían querido cumplir. Dio por tanto un ultimátum a los españoles para que aceptasen a su hermano José y la Constitución de Bayona, o en caso contrario, si fracasaban las negociaciones, se desligaría de sus compromisos y obraría sólo según sus intereses: se resarciría, apropiándose de una parte de España, en virtud del llamado derecho de conquista.

Al mismo tiempo el emperador dejaba libertad de acción al gobierno de José, para que viera la forma de negociar con Cádiz, e intentase que lo aceptasen como rey legítimo, según la Constitución de Bayona. Y reafirmó que estaba incluso dispuesto a que José aceptase a las Cortes de Cádiz como legítimos representantes de la nación española²⁶⁴.

Sin embargo, como vemos, Napoleón estaba cada vez más convencido que tenía un derecho de conquista sobre España, tras la campaña de la *Grande Armée* de 1808, y cada vez reconocía menos valor a los acuerdos de la Junta de

²⁶¹ J. MERCADER RIBA, *José Napoleón, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 206.

²⁶² «Los tratados, pues, no habiendo sido ratificados por la nación española, su Majestad (Napoleón) los considera como no existentes, y tal como lo manifestó el día de su entrada en Madrid, declara que si el país no se somete ceñirá él mismo la Corona» (Napoleón I, *Correspondance*, XXI, núm. 17.111, A Champagny, Duque de Cadore, Ministro de Relaciones Exteriores en París, Fointainebleau, 7 nov 1810, citado por J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 207-208).

²⁶³ Napoleón conmina a José y a su gabinete en Madrid «à s'entendre avec le conseil des insurgés et de lui proposer la convention de Bayonne comme base de la Constitution d'Espagne. Sa Magesté reconnaîtra le traité, si les insurgés le reconnaissent de bonne grâce et se montrent désireux d'épargner lesang qui doit être encoré répendu...» (Napoleon I, *Correspondance*..., XXI, núm. 17111, citado por J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 207-208).

²⁶⁴ A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, pp. 160-162.

Bayona. En el pensamiento de Napoleón se repetía una y otra vez que ese pacto había sido ya destrozado por la insurrección de los españoles y por la expulsión del rey de Madrid. Los derechos de José, en su opinión, ya no nacían directamente de las deliberaciones de Bayona, sino solamente de su conquista de España y de la entrega del reino a su hermano. Esta teoría no era nueva, pues la mantenía Napoleón desde enero de 1809. Pero ahora se encontraba cada vez más convencido de ello.

Al rey José, por su parte, este planteamiento del emperador le daba miedo, pues era consciente de la importancia que tenía Bayona para él, pues basaba su legitimidad en los acuerdos allí adoptados y en aquella Constitución²⁶⁵. Si eran papel mojado, su endeble legitimidad se quedaba haciendo equilibrios en el aire.

Sin embargo, el emperador todavía decía estar dispuesto a aceptar sus anteriores compromisos y a preservar la integridad de la Península, siempre que mediante negociaciones con Cádiz se llegase a un acuerdo con los insurrectos y estos reconocieran la Constitución de Bayona como base de la Constitución de España²⁶⁶. En el fondo, como hemos visto, daba siempre prioridad a la negociación con Cádiz y utilizaba aquellos argumentos como elemento de presión sobre todos los españoles. Por eso consideraba la posibilidad de convocar Cortes como una medida secundaria, no necesaria por el momento.

Y en este sentido continuaron y se terminaron las negociaciones de Fontainebleau y el 9 de diciembre de 1810 Almenara regresó a Madrid con el proyecto de tratado, que recogía el ultimátum del emperador. En primer lugar, se reafirma que la prioridad era alcanzar un acuerdo con los insurgentes de Cádiz. José debería dirigirse a aquellas Cortes y proponerles formalmente que lo reconocieran como rey y también la autoridad de la Constitución de Bayona. Si aceptaban, José sería rey de España y no se llevaría a cabo el desmembramiento de la Monarquía²⁶⁷. En tal caso Napoleón estaba dispuesto a ratificar el tratado de Bayona, aunque insistía en que habría una rectificación de fronteras que le diese «algunas posiciones indispensables para la seguridad de su imperio». Al mismo tiempo no pensaba por el momento eliminar los gobiernos militares ni tampoco ceder al rey José el mando supremo del ejército²⁶⁸. Y a cambio el rey debía reconocer a las Cortes de Cádiz como los verdaderos representantes de la nación española. Napoleón señalaba que esta propuesta era oficial.

Pero también señalaba que si las Cortes de Cádiz la rechazaban, se consideraría liberado de cualquier compromiso con respecto a España y el rey José podría entonces convocar otras Cortes para oponerlas a las de la Isla de León,

²⁶⁵ Véase CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, pp. 285-286.

²⁶⁶ *Correspondance de Napoléon* núm. 16.877.

²⁶⁷ «Napoléon engage son frère à s'adresser personnellement aux Cortès de Cadix pour leur faire reconnaître son autorité avec la Constitution de Bayonne; si l'accord se conclut, Joseph sera roi d'Espagne, sans démembrement pour le royaume; en cas d'échec, l'Empereur délié de tous les engagements d'autrefois, n'a plus qu'à s'occuper de ses intérêts et il prend, comme couverture, les provinces limitrophes de la France occupées par ses armées (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, p. 286).

²⁶⁸ Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, pp. 183-184.

pero entonces no se debía llamar a los diputados de más allá del Ebro, porque estos territorios ya no pertenecerían a España²⁶⁹.

El gobierno de Madrid había pedido a La Forest un documento que comprometiera al emperador por escrito delante de los insurrectos, pero el embajador tenía instrucciones directas de Napoleón de que no constara ningún papel que pudiera comprometerle directamente. Almenara informó detenidamente al rey José y este también habló de la propuesta de tratado con el embajador La Forest. Pero la verdad es que José no se fiaba de la palabra de su hermano²⁷⁰ y tampoco tenía muchas esperanzas en los frutos de las conversaciones con los insurgentes. Por el momento sólo autorizó algún cambio de impresiones con Cádiz, pero sin compromiso alguno²⁷¹.

El monarca reunió a su Consejo Privado el 12 de diciembre de 1810 y les informó reservadamente del resultados de aquellas embajadas en París y de la situación política y militar en España²⁷². Todos fueron de la misma opinión que el rey²⁷³. Se había intentado reiteradas veces negociar con Cádiz sin fruto alguno. No tenía sentido ahora tratar con aquellas Cortes y mucho menos en los términos que proponía Napoleón. Nunca aceptarían a José como rey ni la Constitución de Bayona como ley fundamental. Las autoridades de Cádiz lo primero que exigirían sería la retirada de José y el regreso de Fernando VII, la nulidad

²⁶⁹ CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, pp. 285-286.

²⁷⁰ AHN, Estado, legajo 3437, *El Marqués de Almenara, a su defensor y a sus jueces*, p. 26. «M. le comte d'Almenara a écrit des lettres d'une tout autre importance. Son silence depuis le 17 septembre est expliqué. On voit qu'il n'avait pas cessé d'être actif et, ne voulant pas s'exposer aux interceptions, comme a fait son collègue, il avait écrit et chiffré régulièrement le résultat de ses démarches jusqu'au 18 d'octobre, attendant qu'il eût à expédier un officier de toute confiance. Il ne laisse point entrevoir de jour à modifier les intentions de l'Empereur. Il représente l'Ebre comme irrévocablement perdu et la compensation comme infiniment douteuse. Il indique cependant une démarche à faire, et les confidents l'adoptent, non comme pouvant sauver l'Ebre, mais comme pouvant mettre à couvert l'honneur du Roi et des ministres. Il s'agit d'écrire aux autorités de Cadix et de l'Ile de Léon que l'intégrité de l'Espagne peut être obtenue encore, si, dans le mois, ils remettent les portes entre les mains du Roi. Je sais que la minute de cette pièce a été composée et lue hier soir en petit comité chez Sa Majesté. Si elle est approuvée, tous les ministres la signeraient, et elle serait expédiée demain. On y rappelle les proclamations faites par le Roi à son entrée en Espagne et à son entrée en Andalousie. On rejette les conséquences prévues dès lors sur l'obstination finale que montreraient les détenteurs de Cadix et de l'Ile de Léon» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. IV, pp. 229-230). «Dans une conversation du 19 juillet à Paris, Champagny, prétendant parler a de son propre mouvement, » avait dit à Santa-Fé qu'en presence des menaces que taisait Joseph d'abandonner sa couronne, « il serait très facile à l'Empereur de faire revenir en Espagne le prince des Asturies Ferdinand, qui se prêterait à lui céder les provinces qui lui conviendraient et à toutes les conditions que S. M. I. voudrait lui imposer. C'était au moins s'avancer avant d'avoir tâté le terrain, et est-ce que le duc de Cadore pensait sérieusement que cette soumission eût fait tomber les armes des mains des insurgés?» (*ibidem* p. 229).

²⁷¹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. IV, pp. 230-247.

²⁷² «1.º S. M. manifestó reservadamente a los Sres. Ministros el resultado de las negociaciones con la Francia, de que habían estado encargados los Sres. Ministros Duque de Santa Fe y Marqués de la Almenara; nuestra situación política y la de los exercitos imperiales en España y Portugal...» (AGP, Reinado de Fernando VII, Papeles Reservados, tomo VI, acta del Consejo Privado del 12 de diciembre de 1810, fols. 132r-133r). Otras fuentes aseguran que la reunión fue el día 10 de diciembre.

²⁷³ «Todos los ministros han dudado de que las negociaciones insinuadas tengan ninguna posibilidad de éxito».

de todo lo obrado en Bayona y también la salida inmediata de todas las tropas francesas de España. A ello se añadía la cada vez mayor distancia con las nuevas autoridades gaditanas, lo que dificultaba todo posible contacto. Pero en todo caso, no se renunciaba completamente a conversar con Cádiz²⁷⁴. Señala además Mercader que cuando dejó de hablar Almenara, intervino el rey José para decir «que deseaba consultar a unos y a otros, y también al Consejo de Estado, sobre la conveniencia de llevar a cabo tal gestión». Pero unánimemente se vio que no podía hacerse nada por el momento, hasta que el embajador francés no hubiese presentado oficialmente sus informes.

En los días siguientes se debatió también si, en vez de negociar con las Cortes de Cádiz, no sería más eficaz organizar directamente unas Cortes al margen de aquellas. Interrogado sobre esto, La Forest consideraba que esas nuevas Cortes en Madrid por ahora no tendrían mucho futuro. Serían vistas por la mayoría de los españoles como «las pretendidas Cortes del rey intruso» y en este envite saldrían malparadas y quedarían probablemente desprestigiadas desde el principio. Esto nos señala, por un lado, la autoridad moral que ya entonces habían adquirido las ya reunidas Cortes de Cádiz, aceptadas como interlocutor válido y con las que era difícil competir: «la asamblea con la que hay que negociar es aquella que ejerce una influencia moral» (La Forest), refiriéndose a las Cortes de Cádiz. Venía a decir que las Cortes que convocase el rey José y que se reunieran en Madrid tendrían menos autoridad y, además, estarían atadas desde el principio, porque no querrían ni podrían enfrentarse al emperador²⁷⁵. Por el momento no se consideró necesario reunir otro órgano representativo de la nación española, que pudiera intentar hacer frente a la autoridad moral de Cádiz.

En realidad José Bonaparte se encontraba desmoralizado y se negaba a entablar una negociación que en su opinión no cambiaría en modo alguno las resoluciones de París, ni tenía posibilidades de ser bien acogida por las autoridades de Cádiz²⁷⁶. El monarca pensó en buscar quizás nuevos mediadores que defendieran su causa ante su hermano. Y en ningún caso pensaba transigir en la idea del emperador de apropiarse de una parte de España. Por todo ello también pensó seriamente en abdicar y volverse a Francia como príncipe francés. Finalmente resolvió que lo más eficaz sería ir personalmente a París y hablar con Napoleón en la primera oportunidad que se presentase.

Mientras tanto, la actividad del embajador La Forest era frenética. Recibió instrucciones de Napoleón para que asesorase al rey José en las negociaciones que se iban a iniciar con Cádiz. Se entrevistó con los ministros Urquijo, O'Farrill y duque de Santa Fe, para ver qué posibilidades había de iniciar ya esas negociaciones. Tras largas conversaciones se consideró que el momento no era bueno para iniciar esos contactos y se dejaron para más adelante, esperando un momento más

²⁷⁴ M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 163-164.

²⁷⁵ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 294, Madrid 15 de diciembre de 1810.

²⁷⁶ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 208-209.

favorable²⁷⁷. Y a la vez La Forest recibió varias instrucciones expresas de Napoleón de que sostuviera como fuera al rey José, para que no abdicase, porque sabía que con frecuencia lo estaba considerando. Por su parte, el fiel consejero del rey el conde de Mélito le seguía animando a que abdicase ya²⁷⁸.

Desde el gobierno de José se seguía también muy de cerca todo lo que ocurría en Cádiz. Se observaba que el espíritu de las reformas les estaba llevando a poner en tela de juicio la antigua legalidad y a querer reformar completamente la Monarquía. El rey llegó a comentar al embajador de Francia que los constitucionalistas gaditanos parecían acercarse en algunos de sus postulados a los principios encarnados en la Constitución de Bayona, y que eso incluso podría facilitar unas futuras negociaciones²⁷⁹. Esta idea de la aproximación ideológica de Cádiz y de Bayona dará juego más adelante, como veremos.

En resumen, tras la visita de Almenara a París, Napoleón concedía prioridad a negociar con Cádiz sobre la base de la aceptación de José y de la Constitución de Bayona. Si la aceptaban, Napoleón se comprometía a no anexionar a Francia todos los territorios al Norte del Ebro y a retirar las tropas francesas de la Península. Se podría reconocer incluso a las Cortes de Cádiz como legítimas. Pero en caso de que los insurrectos no aceptasen esas condiciones, entonces el rey José podría convocar Cortes por su cuenta, pero ya no se podía llamar a los diputados de los territorios al Norte del Ebro, porque aquellas provincias ya pertenecerían a Francia. Y la Constitución de Bayona y todo lo allí actuado serían considerados papel mojado.

V. EL PRIMER PROYECTO PARA CONVOCAR UNAS CORTES NUEVAS EN MADRID EN 1811

V.1. FRACASO DE LAS CONVERSACIONES CON CÁDIZ Y VIAJE DEL REY JOSÉ A PARÍS

El nacimiento del hijo de Napoleón en marzo de 1811 fue la excusa perfecta para que el rey José pudiera ir a París a hablar con Napoleón²⁸⁰, y tras consultarlo con algunos de sus consejeros²⁸¹, organizó con rapidez una expedición.

²⁷⁷ Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 194, Madrid 23 de octubre de 1810; CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, II, p. 287; A. F. MIOT DE MÉLITO, tomo III, p. 165; M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 168-172.

²⁷⁸ CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, p. 291; M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 171; CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 427, 4 de febrero de 1811.

²⁷⁹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, pp. 373-375, 16 de enero de 1811.

²⁸⁰ La noticia le llegó a José por carta recibida el 29 de marzo de 1811 a las 6 de la tarde. Véase CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo II, p. 291; M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 170-177; CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo IV, p. 427, 4 de febrero de 1811; y también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 224 y ss. Véase también J. M. PUYOL MONTERO, «Napoleón frente a Cádiz: la convocatoria de unas Cortes en Madrid», pp. 188-194.

²⁸¹ O'Farrill, Urquijo y después Campo-Alange y los demás ministros.

Mientras tanto había tenido lugar el fracaso de la campaña de Portugal y, una vez visto que no avanzaban las negociaciones con Cádiz, Napoleón se decidió a activar la opción de las Cortes, en búsqueda de una solución rápida al problema de España. Para ello pensó que debían quedar a un lado por el momento algunas cuestiones controvertidas, como la de la anexión de algunos territorios españoles a Francia y las de exigir una indemnización por los gastos que le había ocasionado la guerra de España. En su momento ya puso como condición que no se promoviera la convocatoria de Cortes hasta que los ingleses salieran de Portugal. Pero las cosas habían cambiado y Massena²⁸² había tenido que dejar aquel país y regresar a España, después del desastre militar en el vecino país. Napoleón envió entonces un mensaje a José a través de su embajador en Madrid para que preparase ya el plan B: la convocatoria de unas Cortes en Madrid²⁸³.

Este placet imperial al proyecto de convocatoria lo conoció el rey José antes de su salida hacia París y pudo estudiarlo antes junto con su Consejo Privado²⁸⁴. Por ello el rey, desde siempre remiso a reunir Cortes, cambió de pronto de planteamiento. José partió de Madrid el 23 de abril de 1811. De camino a París pasó por Valladolid. Allí el 27 de abril, pronunció un famoso discurso ante las autoridades militares francesas y las locales, que tenía como eje la convocatoria de Cortes:

«Mi actual viaje a París no tiene otro objeto que conferenciar con el Emperador, mi hermano, acerca de la felicidad de España. Voy a garantizar su integridad e independencia, sin las cuales no quiero reinar. Los gobiernos militares son momentáneos y el resultado de una medida que el Emperador ha considerado necesaria en vista de las circunstancias. A mi regreso convocaré Juntas generales de la Nación en Madrid. Los pueblos las elegirán libremente entre los hombres íntegros en que España abunda. Haremos una constitución, aboliendo la de Bayona, como provisional. Enviaremos circulares a las provincias no sometidas para convocarlas a Cortes. Si quieren venir a someterse, las tropas imperiales no entrarán en ellas, y evitarán su ruina. Avisaremos igualmente a las Cortes insurrectas y al Gobierno de Cádiz para que cooperen a esta gran obra.»²⁸⁵

²⁸² André Masséna, primer duque de Rívoli y primer príncipe de Essling, fue uno de los dieciocho mariscales creados por Napoleón. Durante la guerra de la Independencia fue nombrado comandante en jefe del ejército francés de Portugal. Tras una serie de victorias, en marzo de 1811 se vio obligado a retirar sus tropas de Portugal.

²⁸³ No obstante haber dicho que no se convocaran las Cortes hasta que los ingleses salieran de Portugal; y aunque Masséna había ya entrado en España a causa de los desastres conocidos, el embajador de Francia recibió orden para aconsejar a José que convocase Cortes (AHN, Estado, legajo 3437, *El Marqués de Almenara, a su defensor y a sus jueces*, p. 27).

²⁸⁴ El Consejo Privado parece que tuvo lugar el 20 de abril de 1811. El embajador La Forest al parecer ya había hablado con el rey José y le había comunicado el parecer de Napoleón.

²⁸⁵ El texto de este discurso se encuentra en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia (en adelante, AMAE), Correspondance politique, Espagne, vol. 686, folios 69-70, folio 69v, *Extrait du discours du roi à la municipalité, au clergé et aux autorités à Valladolid*, incluido en una carta escrita del 28 de abril de 1811. Entre otros, véase J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 230. Véase también M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 179-180.

Este discurso de José es fundamental, porque resume muy bien sus intenciones por aquellas fechas: 1) los gobiernos militares eran circunstanciales, no definitivos; 2) quería convocar a su regreso unas Cortes generales en Madrid, que serían de todos y elegidas libremente por todos; 3) era preciso elaborar una nueva Constitución; 4) la de Bayona ya era considerada sólo provisional y sería abolida; 5) los diputados serían libremente elegidos por los pueblos; 6) las nuevas Cortes tendrían representantes de toda España: se invitaría a los territorios insurrectos para que enviasen también sus representantes; 7) si los territorios sublevados quisieran venir a someterse, las tropas francesas no entrarían en ellos; 8) y se invitaría a las Cortes y a las autoridades de Cádiz para que cooperasen en este gran proyecto. De esta manera se podría poner fin a la guerra²⁸⁶.

El rey José presenta ahora un planteamiento distinto: de repente ha decidido renunciar a construir su Estado sobre la Constitución de Bayona, a la que ya considera públicamente como un mero instrumento provisional y con fecha de caducidad. Por el contrario habla de reunir unas Cortes constituyentes, que sean representativas de toda España, y que elaboren una nueva Constitución, que debía sustituir a la de Bayona. Las nuevas Cortes convocadas no han de ser ya según el modelo de las de la Constitución de Bayona sino que tendrían un formato nuevo y más amplio, pues debían representar a todos los españoles e incluir a los elementos más representativos del país. Lo más novedoso aquí sin duda es que el rey José manifiesta claramente que la Constitución de Bayona y su modelo de Cortes ya no se consideran válidos, y que habría que convocar unas nuevas Cortes para preparar una nueva Constitución, que debía ser esta vez la de todos los españoles.

Después de Valladolid el rey José continuó hacia Burgos, donde según Artola habló en unos términos similares a lo dicho en Valladolid²⁸⁷. Después, el 10 de mayo cruzó la frontera por Bayona y se dirigió hacia París. En el camino recibió una nota proveniente de Napoleón, en la que se le mandaba no cruzar la frontera. Pero hizo caso omiso y continuó su camino²⁸⁸.

Llegó a París el 15 de mayo a las 9 de la noche. Al día siguiente fue a ver a Napoleón a Rambouillet. La primera entrevista al parecer fue muy tensa y duró

²⁸⁶ «Enviaremos circulares a las provincias no sometidas, para convocarlas a Cortes. Si quieren venir a someterse, las tropas imperiales no entrarán en ellas, y evitarán su ruina. Avisaremos igualmente a las Cortes insurrectas y al gobierno de Cádiz para que cooperen a esta gran obra» (M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 179). Como señala J. B. BUSAALL, La Forest, sin conocer exactamente el texto del discurso, pensaba que estas ideas le podían haber sido inspiradas por unos correos venidos directamente desde París. (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, p. 59, 14 de mayo de 1811; véase también tomo V, 3 agosto 1811, pp. 167 y ss.). Y señala J. B. BUSAALL: «Ce renouveau public de la question fut peut-être une conséquence de l'ultimatum impérial de décembre 1810 communiqué par Almenara» (J. B. BUSAALL, *Le Spectre du Jacobinisme. L'expérience constitutionnelle Française et le premier libéralisme espagnol*, p. 74). Véase también H. JURETSCHKE, *Los afrancesados en la Guerra de la Independencia*, p. 78.

²⁸⁷ M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 174.

²⁸⁸ El 14 de enero de 1811 Napoleón dijo a su ministro de Asuntos Exteriores Champagny: «le roi n'a pas le droit de quitter l'Espagne, ni comme roi, ni comme commandant de l'armée du Centre, sans la permission de l'Empereur, sinon il sera arrêté à la frontière française...» (G. GIROD DE L'AIN, *Joseph Bonaparte. Le roi malgré lui*, p. 258).

seis horas. Dos días después José presentó sus reivindicaciones al emperador en una extensa nota escrita, en la que pedía: 1) que se le concediera el mando supremo sobre todos los ejércitos peninsulares, a excepción de las provincias del Norte: los ejércitos franceses debían obedecer sus órdenes, como lugarteniente general del emperador²⁸⁹; 2) que el gobierno de Madrid controlase la administración territorial, de justicia, etc., que debía ser española, excepto en Cataluña²⁹⁰, y que se conservara la reorganización administrativa llevada a cabo en Andalucía; 3) y le pidió además libertad para poder adoptar las medidas oportunas para reunir las Cortes²⁹¹.

En las entrevistas sucesivas con Napoleón, este le reiteró entre otras cosas su idea de que convocara Cortes y que esta convocatoria era una condición previa para eliminar los gobiernos militares y evacuar las Península de tropas francesas. Pero como señalan Mercader y también Artola, el pensamiento napoleónico sobre esta cuestión eran vaguedades y generalidades²⁹².

Napoleón abandonó París sin hacer mucho caso a las propuestas de su hermano José y sin dar una contestación a sus peticiones. Pensaba que quizás a su vuelta ya no seguiría en París. Pero dos semanas después, el 27 de mayo, el Príncipe de Neuchâtel le transmitió la respuesta en nombre del emperador. Entre otras medidas se le indicaba: 1) se darían órdenes a los mariscales franceses para que informasen a José de todas sus actividades militares y políticas²⁹³; 2) José mandaría sobre el ejército del Centro y las tropas que penetrasen en esa circunscripción, y podría nombrar o destituir al comandante en jefe; 3) todas las actuaciones de justicia y de gobierno se ejercerían siempre en nombre del rey en todas partes; 4) y la cuarta parte de todas las contribuciones del reino serían recogidas por un comisario delegado para el Tesoro Real.

Sin embargo, señala Mercader Riba, Napoleón no quiso cederle todavía el mando supremo de todas las tropas francesas en la Península, como reiteradamente se lo había solicitado su hermano²⁹⁴. Y como el rey José no quedó satisfecho con estas promesas, escribió a Berthier haciendo algunas peticiones más, entre ellas que «le Roi pourra prendre “toutes les mesures politiques” qu’il

²⁸⁹ DU CASSE recogió el pensamiento de José con todo detalle: «El Rey de España es preciso que sea reconocido como lugarteniente del emperador en lo militar: por tanto, todos los generales de los distintos Ejércitos de la Península deben obedecer las órdenes que él recibe del Emperador, por el intermedio del mayor general Príncipe de Neufchâtel. En el caso de Portugal, la intervención del Rey se limita, como es lógico, a lo militar; las tropas militares se nutrirán de los recursos españoles, mientras hayan de estar acantonadas en su reino, y hasta tanto no puedan hacerlo a expensas del territorio portugués...» (DU CASSE, *Mémoires et Correspondance... du Roi Joseph...*, publicadas por Du Casse, tomo VIII, p. 15. José a Napoleón. Notas remitidas a Rambillet, 17 de mayo de 1811). Véase también MASSON, tomo VI, p. 333.

²⁹⁰ M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 175.

²⁹¹ C. MARTÍN, *José Napoleón I*, p. 430. También C. CAMBRONERO, *José Bonaparte, el Rey Intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, Madrid 1997, p. 121.

²⁹² J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, pp. 307-308; M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 175-177; CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, pp. 399-402.

²⁹³ A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 193.

²⁹⁴ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, pp. 245-247.

jugera convenables à l'égard des Cortès»²⁹⁵. Y en otra nota explicativa indicaba el monarca: «el viaje del rey no habrá sido verdaderamente útil si este no puede reaparecer más allá de los Pirineos, investido de todos los poderes capaces de conducir a España a su pacificación. Las Cortes son la única esperanza para provocar una grande y saludable conmoción: el Rey debe, pues, convocarlas; pero debe también poder mandar en todas las provincias del Norte y de Aragón, por encima de aquellos generales gobernadores en ellas, hoy sustraídos a su obediencia»²⁹⁶. José pensaba que había que convocar Cortes y que eran el único medio para conseguir la pacificación de España pero que, para lograrlo, le era imprescindible tener autoridad suficiente y el control del país. Y eso exigía el mando sobre las tropas francesas afincadas en España.

José y Napoleón se volvieron a encontrar al menos en dos ocasiones más, el 5 y el 12 de julio, pero sin ningún resultado notable. Y el 16 de julio de 1811 emprendió el camino de regreso a Madrid²⁹⁷. No volvía del todo contento, porque no había conseguido todavía los plenos poderes que deseaba y tampoco se fiaba mucho de la palabra de su hermano el emperador.

Entró en la Corte con todos los honores el 15 de julio de 1811 e inmediatamente convocó Consejo de Privado de Ministros en el que les informó del viaje y de la promesa de Napoleón de darle el mando supremo de todos los ejércitos y otras facilidades. Entre otras cosas el rey señaló que no consideraba conveniente todavía la convocatoria de unas Cortes generales y que sería preciso esperar a una época más favorable como, por ejemplo, que fueran sometidos los territorios de Valencia y de Murcia²⁹⁸. Estaban de acuerdo con el rey. Y sobre el necesario control militar sobre la Península, parecía un requisito para que la

²⁹⁵ «El rey podría tomar todas las medidas políticas oportunas que considerase convenientes con relación a la convocatoria de las Cortes» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, p. 403).

²⁹⁶ Nota explicativa en *Mémoires et correspondance du Roi Joseph*, tomo VIII, p. 24, carta de José I a Berthier, Príncipe de Neuchâtel, Mortefontaine, 2 de junio de 1810. Observations à la lettre précédente, recogido por J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, p. 245). «¿Cómo atravesar, cual si fuera un extranjero, a unas provincias que me esperan como un Mesías, y a las que les he prometido Cortes, y un gobierno nacional, desde el día en que la guerra lo permitiría, habiéndome asegurado a cambio de todo ello sus brazos y hasta sus propiedades?» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, p. 403). «Les Cortès sont le moyen unique pour arriver à ce but par une grande et salutaire commotion», *Mémoires et correspondance du Roi Joseph*, tomo VIII, p. 24, José a Berthier, 2 de junio de 1810: véase las Observations jointes à la lettre précédente; también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, pp. 243-246.

²⁹⁷ AHN, Estado, legajo 3065. También CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, 18 de julio de 1811, p. 141.

²⁹⁸ «Il a observé que le moment de convoquer des Cortès généraux n'était pas encore arrivé. A cet égard, l'opinion était ici très conforme à celle du Roi et, lorsque ont connu ce que Sa Majesté avait dit des Cortès à Valladolid, le 29 d'avril dernier, tous les penseurs supposèrent que Sa Majesté entendait faire choix d'une époque favorable, telle que serait la soumission des provinces de Valence et de Murcie» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 13 de julio 1811, vol. V, p. 141); vid. también M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 181; J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Historia externa del reinado*, p. 253; CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, tomo V, 13 de julio 1811, p. 139, 2 agosto 1811, p. 167; y p. 139, Madrid, 18 julio 1811.

convocatoria pudiera tener éxito. José señaló aquí que, por el momento, las autoridades francesas seguirían ocupándose de las cuestiones relativas a la guerra, a la policía y a las finanzas, mientras que el rey asumiría los asuntos de justicia, los eclesiásticos y los de régimen interior. Y es que Napoleón no quiso cederle todavía el mando supremo de las tropas francesas en la Península²⁹⁹.

La visita del rey a París parece que mejoró las cosas. También las relaciones entre los dos hermanos. Ambos eran conscientes que la situación del régimen era muy delicada y que su apuntalamiento exigía muchos medios económicos, políticos y militares. Napoleón expresamente le pidió que convocase Cortes, algo sobre lo que el rey José continuaba sin estar convencido del todo; y también ayudó el que hubieran decidido desde el principio aparcar aquellos otros puntos que eran conflictivos, como la intangibilidad de la unidad territorial de España y las indemnizaciones por gastos de guerra que solicitaba el emperador.

V.2 NUEVO PROYECTO DE CONVOCATORIA DE CORTES DESDE AGOSTO DE 1811

A principios de agosto se observó un cambio de actitud en José. Venía con renovado interés por retomar los trabajos de reforma de la administración interior. En orden a la consolidación del Estado comenzó a pensar que podía estar llegando el momento de preparar esa convocatoria de Cortes que con tanto interés le había sugerido el emperador³⁰⁰. Debía ser:

«una tentativa simbólica de replicar con unas Cortes josefinas a las que con gran espectacularidad y griterío funcionaban en Cádiz, como encarnación de la España nacional.»³⁰¹

El 2 de agosto de 1811 hubo una nueva reunión del Consejo de Estado presidida por el rey. Empezó hablando de que la paz estaba próxima y que los designios esta vez eran favorables. El verdadero motivo de esta reunión era la preparación de una próxima convocatoria de Cortes. La idea sorprendió a los ministros, ya que desde su regreso de París el rey no había querido tratar este asunto en ninguno de sus Consejos Privados. Y si anteriormente había propuesto alguna idea al respecto, había quedado en el secreto de las reuniones del Consejo. El rey José indicó que era probable que hubiera pronto avances militares en Galicia, Valencia y Murcia. Por el momento no era posible fijar una fecha, pero al menos debía estar todo preparado. Y según La Forest, les añadió:

«(...) il a démontré que la mesure qui ferait recueillir le plus d'avantages des succès militaires et politiques qui sont à la veille d'être obtenus, ferait dispa-

²⁹⁹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, 18 de julio de 1811, p. 141. Véase también C. MARTÍN, *José Napoleón I*, p. 430.

³⁰⁰ DU CASSE, *Mémoires et Correspondance Politique et Militaire du Roi Joseph Bonaparte*, Paris, 1854, tomo VII, p. 433.

³⁰¹ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 257.

raître le plus efficacement en Espagne le fatal choc des opinions, et rallierait le plus probablement la nation entière autour de son souverain, c'était la convocation des Cortès. Il a énoncé qu'après avoir médité sur la meilleure combinaison possible, il voulait une assemblée qui eût tous les caractères d'une représentation légitime et véritable; qui puisse offrir aux yeux des peuples le tableau des antiques formes, et exprimer au souverain les sentiments actuels des peuples; qui eût enfin la force d'opinion nécessaire pour consacrer les nouvelles institutions de la monarchie.»³⁰²

Seguidamente el rey les señaló que deseaba preparar una convocatoria de Cortes sobre estas bases: 1.º) reunión de todos los diputados que en épocas anteriores habían formado parte de las Cortes junto con una amalgama de los elementos de representación establecidos por la Constitución de Bayona; 2.º) llamada a aquellos individuos que por su fortuna, sus luces, su influencia disponen de sentimientos comunes y conocen mejor los votos; 3.º) dejar a la opción del soberano la posibilidad de incluir a los personajes más capacitados para manejar los espíritus, bien porque ya son seguidores del rey o porque se quieren aproximar a él, aunque provengan del bando enemigo.³⁰³

Y es que la idea del rey era tener pronto unas Cortes, de tal manera que no sería necesario dar un perdón general, sino que los españoles serían llamados a construir todos juntos un nuevo Estado. Para ello las Cortes no serían como las existentes en otro tiempo (las antiguas) ni tampoco según lo previsto en la Constitución de Bayona, sino mucho más numerosas. En ellas podrían participar españoles de todas las opiniones –incluso el mismo Castaños, llegó a señalar el rey–. Se trataría de lograr una auténtica representación nacional, de tal manera que lo españoles se podrían pronunciar con libertad sobre el futuro de España. Esta era exactamente la idea del rey³⁰⁴. El monarca se reservó la posibilidad de añadir algunas otras instrucciones particulares³⁰⁵.

Su fiel consejero el conde de Mélito en sus Memorias reflejó lo siguiente:

«Il fallait donc (...) penser dès ce moment à préparer un travail pour la convocation de Cortès, non telles qu'elles existaient autrefois, ni même telles que la Constitution de Bayonne les avait organisées, mais plus nombreuses et composées de manière que l'on pût y appeler les hommes les plus marquants

³⁰² CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 3 agosto 1811, tomo V, pp. 168-169.

³⁰³ «Il a déclaré qu'à cet effet, son intention était que Ion préparât un travail sur les bases suivantes: 1.º Réunion de tous les députés qui, dans les temps antérieurs, constituaient les Cortès, et amalgame des éléments de représentation déterminés par la constitution de Bayonne; 2º appel des hommes qui, par leur fortune, leurs lumières, leur influence, disposent des sentiments des communes et en connaissent le mieux les vœux; 3.º introduction au gré du souverain des personnages qu'il croira les plus propres à manier les esprits, soit parce qu'ils lui sont déjà dévoués, soit parce qu'ils désirent se rapprocher de lui, quoique encore dans des rangs ennemis» (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *Correspondance du comte de La Forest*, 3 agosto 1811, vol. V, pp. 168-169).

³⁰⁴ *Mémoires du Roi Joseph*, p. 434.

³⁰⁵ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 3 agosto 1811, vol. V, p. 169.

de la nation, quels que fussent les opinions et le parti qu'ils auraient suivis, enfin, appeler une véritable représentation nationale dont le nombre des membres serait illimité, et qui pourrait légalement prononcer sur le sort de l'Espagne.»³⁰⁶

En aquella misma reunión del Consejo de Estado a continuación se nombró una comisión de consejeros encargada de preparar la convocatoria de Cortes. De ella formarían parte José María Cambronero, Aranza, Vicente González Arnao, Andrés Romero Valdés y José Ignacio Joven de Salas. Les dio un plazo de quince días como máximo para preparar un informe y un proyecto de decreto de convocatoria de Cortes³⁰⁷, sobre las bases que les había señalado³⁰⁸. El rey no dudaba que encontrarían muchas dificultades en su trabajo y él mismo no estaba seguro que se pudiera lograr. En primer lugar, porque el mismo emperador podría no permitirlo, porque el rey estaba dispuesto a someter sus propios derechos a la Corona y a la sucesión al trono a aquella Asamblea de la nación española³⁰⁹.

La sorpresa de los miembros del Consejo Privado fue mayúscula. Se ve que el rey había meditado mucho esta idea, porque la tenía bastante diseñada. Esta vez les autorizó a difundir sus pensamientos. El emperador podría estar detrás de todo este proyecto, porque el rey les confesó que Napoleón pronto iba a venir a colaborar a sacarlo adelante y les animó a preparar ya esta convocatoria³¹⁰.

El día 3 de agosto volvió a haber reunión del Consejo Privado, pero estaba vez no se tocó el tema de la convocatoria de Cortes³¹¹. Sí que salió el tema en el

³⁰⁶ «Era necesario desde ese momento pensar en preparar un trabajo para la convocación de Cortes, no como las que existían antes, ni aun como la Constitución de Bayona las había organizado, sino más numerosas, y compuestas de manera que se pudiese llamar a las mismas a los hombres más significativos de la nación, fuesen las que fueren sus opiniones y el partido que habrían seguido, en fin, convocar a una verdadera representación nacional en la que el número de los miembros sería ilimitado, y que podría pronunciarse legalmente sobre el futuro de España» (A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires du comte Miot de Mérito*, pp. 204-205).

³⁰⁷ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 3 agosto 1811, vol. V, p. 169; y J. B. BUSAALL, *Le Spectre du Jacobinisme. L'expérience constitutionnelle Française et le premier libéralisme espagnol*, p. 75.

³⁰⁸ *Mémoires du Roi Joseph*, p. 434.

³⁰⁹ DU CASSE, *Mémoires du Roi Joseph*, pp. 434-435.

³¹⁰ «L'annonce des Cortès faite dans le Conseil d'Etat du 2 attire toute l'attention. Les personnes qui ont assisté à ce Conseil ont su, sans doute, que, pour cette fois, il leur était permis de divulguer ce qui y a été dit. et ils ont utilement répandu les moindres particularités du discours du Roi, notamment que l'Empereur viendrait prochainement se mettre plus à portée des opérations» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 6 agosto 1811, vol. V, Paris 1911, p. 172). Así lo relata J. MERCADER RIBA: «Para cuando la pacificación de Europa lo permitiere, declaró José I que la nación sería llamada a tomar parte por sí misma en el establecimiento de un nuevo orden de cosas, en vistas a la consolidación del Estado. Es preciso ya –repeta– pensar desde ahora en preparar un trabajo para la convocación de Cortes, y no como las que existían antes, ni aún cual la Constitución de Bayona les había organizado, sino más numerosas, y compuestas de manera que se pudiesen llamar a las mismas a los hombres de mayor marca de la nación, fuesen las que fueren sus opiniones y el partido que habrían seguido» (J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 308); véase también A. F. MIOT DE MÉLITO, tomo III, pp. 204-205.

³¹¹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 3 agosto 1811, vol. V, p. 170.

Consejo siguiente, del día 6. A los consejeros les había impresionado la idea de que Napoleón en persona pensase venir pronto a España para implicarse en el proyecto³¹². Sin embargo, el rey José era consciente de que la convocatoria no podía ser inmediata, pero que al menos debían estar preparados³¹³.

Y les transmitió las claves de las nuevas Cortes: 1) serían unas Cortes distintas: no serían ni como las que existían en otro tiempo ni tampoco como las previstas en la Constitución de Bayona; 2) debían ser representativas de toda la nación: más numerosas, con número ilimitado, y participarían en ellas los hombres más significados de la nación, con independencia de su opinión o del partido que hubieran seguido, con un número de diputados ilimitado; 3) tendrían autoridad para pronunciarse sobre el futuro de España y para legitimar sus instituciones³¹⁴. El rey señalaba así «que quería una asamblea que reuniera todos los caracteres de una representación legítima y verdadera, que tuviese la fuerza de opinión necesaria para consagrar las nuevas instituciones de la Monarquía»³¹⁵. Y claramente la primera institución a legitimar era la propia dinastía nacida en Bayona y todo el aparato legal allí constituido, del que nacía su legitimidad. En el fondo José ofrecía una salida negociada donde se pudiera hablar de todo y decidir todo, de la que debería salir una nueva legitimidad.

Hay que insistir en que este anuncio no significaba que la convocatoria de Cortes fuera a ser inminente. El rey era consciente que probablemente todavía no sería posible, pero veía en las Cortes la única salida aceptable a la situación de España y quería que se fuera allanando el camino para cuando el momento lo permitiera.

El 4 de agosto el rey José se volvió a reunir con el embajador La Forest. Le dijo que «buscando los expedientes apropiados para hacer avanzar la opinión pública había puesto en marcha la idea de las Cortes, no porque previese el momento en que pudiesen realizarse, sino porque interesaba simultáneamente estar preparados y ocupar las imaginaciones con este futuro mecanismo, del que sabrá en cualquier caso ordenar los movimientos en razón de las circunstancias»³¹⁶.

³¹² CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 3 agosto 1811, vol. V, p. 172.

³¹³ Il m'a dit que, cherchant tous les expédients propres à pousser en avant l'opinion, il avait mis en train l'idée des Cortès, non qu'il prévît encore le moment où elle pourrait être réalisée, mais parce qu'il importait à la fois d'être prêt et d'occuper les imaginations de cette future machine, dont il saura, dans tous les cas, régler les mouvements eu raison des circonstances (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 3 agosto 1811, vol. V, p. 173).

³¹⁴ Era conveniente llamar a la nación a tomar parte ella misma en el establecimiento de un orden de cosas y «pensar desde este momento en preparar un trabajo para la convocación de Cortes, pero no como las que existían en otro tiempo, ni aún tal como la constitución de Bayona las había organizado, sino más numerosas y compuestas de forma que se pudiera llamar a los hombres más significados de la nación, fuese la que fuese la opinión y el partido que hubiesen seguido; en fin, llamar a una verdadera representación nacional, y cuyo número sería ilimitado, y que podrían legalmente pronunciarse sobre la suerte de España» (J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 176-177; M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 185).

³¹⁵ C. MARTÍN, *José Napoleón I*, pp. 449-450; y J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, pp. 174-175.

³¹⁶ «Il m'a dit que, cherchant tous les expédients propres à pousser en avant l'opinion, il avait mis en train l'idée des Cortès, non qu'il prévît encore le moment où il pourrait être réalisée, mais parce qu'il importait à la fois d'être prêt et d'occuper les imaginations de cette future machine,

El 9 de agosto hubo una tercera reunión del Consejo de Estado. En ella se continuó diseñando la estrategia para preparar la reunión de Cortes: en primer lugar, viendo un ejemplar de la *Gazeta de Madrid* del 8 de mayo³¹⁷, el rey mostró interés en que había que hacer un esfuerzo propagandístico para deslegitimar y ridiculizar las Cortes de Cádiz y compararlas con el carácter nacional que tendrían las nuevas Cortes por él anunciadas; interesaba vincular la actuación de aquellas a la intervención y defensa de los intereses del enemigo inglés y contraponer el carácter completamente nacional que tendrían las nuevas Cortes de Madrid.

Por otro lado, se informó que la comisión de consejeros de Estado había tenido ya dos reuniones y había repartido el trabajo entre sus miembros. Se había decidido que era importante caldear el ambiente público para preparar ese gran acontecimiento y ese era el sentido de la publicación insertada en la *Gazeta* de dos días antes, pero con escaso resultado todavía.

Pero como ocurriera en otras iniciativas similares anteriores, se empezó con entusiasmo, pero pronto este se fue diluyendo poco a poco. En parte por la difícil situación del país, que no era propicio para grandes empresas ni para movilizar a la población, y en parte por un cierto ambiente de apatía y de desmoralización en la gente, harta y sin confianza por tantas promesas incumplidas. Las Cortes se veían como algo lejano, cuando lo que se necesitaban eran soluciones inmediatas para problemas urgentes³¹⁸. Al final esta convocatoria no pasó de un simple proyecto por tres razones: la falta de determinación del rey, la falta de seguridad en el compromiso del emperador y la falta de medios financieros para llevarlo a cabo. En septiembre de 1811 La Forest consideraba que el proyecto había ya quedado suspendido³¹⁹.

VI. EL SEGUNDO PROYECTO PARA CONVOCAR UNAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS EN MADRID EN 1812, DISEÑADO POR NAPOLEÓN

VI.1 EL DECRETO DEL EMPERADOR DE 24 DE ENERO DE 1812

El último proyecto de Cortes propuesto por José parecía que había quedado guardado en un cajón, como los anteriores. Pero de nuevo, por sorpresa, como

don't il saura, dans tous les cas, régler les mouvements en raison des circonstances. Le Roi venait d'avoir une satisfaction qu'il a rarement» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 6 agosto 1811, vol. V, p. 173).

³¹⁷ *Gazeta de Madrid*, núm. 128, 8 de mayo de 1811, pp. 509-512.

³¹⁸ «On paraît y réussir peu, et la publication d'avant-hier n'a pas produit beaucoup d'effet encoré. Je ne m'étonne pas de cette tièdeur. Les simples promesses n'opèrent plus depuis longtemps, et les faits suels ont prise sur l'opinion les impressions heureuses que le retour du Roi a répondues dans les provinces... L'annonce des Cortes n'ajoute rien à ces elements, parce que le public a déjà calculé qu'ils doivent être irrevocablement fixés avant que les Cortés soient d'aucune utilité» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 6 agosto 1811, vol. V, pp. 177-178).

³¹⁹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo V, pp. 315 y ss., 8 noviembre de 1811.

en ocasiones anteriores, una intervención poco noble del emperador volvió a sembrar el estupor. Esta vez fue en primer lugar un nuevo decreto de Napoleón, fechado el 24 de enero de 1812, por el que se dividía Cataluña en cuatro departamentos franceses: Ter, Montserrat, las Bocas del Ebro y el Segre. Y el Valle de Arán quedaba reunido al departamento francés de la Alta Garona. Poco después otro decreto de 2 de febrero nombraba al barón de Chauvelin, intendente de estos «*pays annexés*» a Francia. Napoleón con esta y otras medidas, apoyado en el llamado derecho de conquista, avanzaba decididamente hacia la anexión de una parte de España al imperio francés de forma unilateral³²⁰.

El 12 de marzo el ministro Azanza convocó al embajador La Forest y le leyó una nota de protesta del gobierno español, que iba en estos términos:

«Nada podía retardar tanto la pacificación general de España como la idea de la desmembración general de la monarquía; y cabalmente iba a renovarse y fortalecerse ésta con las providencias relativas a Cataluña, en un momento en el que el espíritu público parecía prepararse más que nunca a la reunión y a la tranquilidad; que no podía ser la intención de V. M. I. que el rey pasase en el concepto público (...) la plaza de prestar voluntariamente su consentimiento a la desmembración de la monarquía española, porque esto, además de ser incompatible con su honor, con los empeños contraídos con la nación y con las solemnes promesas que le tenían hechas (...) bastaría para que de nuevo se volviesen a encender las cenizas, mal apagadas hasta entonces, de una obstinada y general resistencia; que el rey había admitido la corona sobre la base de la integridad de la España, y creía que ni en honor ni en conciencia podía dar su aquiescencia a ninguna desmembración ni explícita ni implícita.»³²¹

Si había un tema en el que estaban de acuerdo los gobiernos de Madrid y de Cádiz era el no permitir el desmembramiento de España. Por eso era enorme el sentimiento de indignación en ambos gobiernos por este nuevo atentado contra la integridad de la Monarquía. Napoleón parece que daba por perdida a España y quería cobrarse al menos una compensación por el coste que esta guerra había supuesto a Francia.

La reacción de José y de su gobierno, una vez superados los primeros momentos de lógica indignación, parece que fue más bien de parálisis. En la

³²⁰ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. Historia externa del reinado*, pp. 281-284. Desde febrero de 1810 Napoleón había ido preparando la anexión de Cataluña al imperio francés. Pero ya desde principios de 1812 avanzó descaradamente para consumir este proyecto. Véase también CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo III, pp. 114-119. Sobre el particular véase también J. MERCADER RIBA, «Barcelona durante la ocupación francesa», *Hispania. Revista española de Historia*, pp. 125-141; «La anexión de Cataluña al Imperio francés (1812-1814)», *Hispania* (1947), núm. XLIII, pp. 125-141, y «La organización administrativa francesa en España». También es de J. MERCADER RIBA el artículo «Las divisiones territoriales napoleónicas en el Principado de Cataluña», *Estudios geográficos*, Madrid, X (1914), pp. 251-298.

³²¹ M. J. DE AZANZA Y G. O'FARRIL, «Memoria sobre los hechos que justifican su conducta política, desde marzo de 1808 hasta abril de 1814», *Memorias de tiempos de Fernando VII*, p. 368-369; también en M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 191.

reunión del Consejo Privado del 17 de marzo se palpaba la tensión y el descontento de todos y, en particular, del rey. Pero no se llegó a acordar nada. Se cuidó de que las medidas de Napoleón para Cataluña no fueran conocidas en el resto de España y los decretos de Napoleón no fueron publicados en la *Gazeta de Madrid* por expresa prohibición del rey al ministro secretario de Estado³²².

En las semanas siguientes se extendieron los rumores de la anexión de facto de Cataluña por Napoleón. El 23 de marzo José escribió a su hermano protestando y reiterándole su deseo de abdicar³²³. Y más cuando comprobaba que, pese a las promesas del emperador, los mariscales franceses continuaban sin obedecerle. Y le envió un ultimátum: exigía ya el mando sobre el Ejército y sobre la Administración en toda España.

VI.2 LA PROPUESTA DE NAPOLEÓN PARA QUE JOSÉ CONVOCASE YA UNAS CORTES EN MADRID

Pero ya en ese momento Napoleón había resuelto adoptar algunas medidas importantes relativas a España y había cambiado completamente su opinión con respecto a la convocatoria de las Cortes. Así lo contaba Almenara:

«(Napoleón) algún tiempo después, no obstante haber dicho que no se convocaran las Cortes hasta que los ingleses salieran de Portugal; y aunque Messena había entrado ya en España à causa de los desastres conocidos, el embajador de Francia recibió orden para aconsejar à José la convocación de Cortes.»³²⁴

En un despacho cifrado con fecha 13 de marzo de 1812, había escrito a su hermano José proponiéndole que intensificase los contactos secretos con Cádiz en busca de algún arreglo. Napoleón sólo veía dos posibilidades: o que José aceptase la Constitución de Cádiz, o que las Cortes de Cádiz aceptasen las de Bayona³²⁵. Y para discutir esto consideró que cabía promover una magna convocatoria de unas Cortes, que sirvieran como punto de encuentro y que estuvieran formadas por al menos dos tercios del reino³²⁶. A través de su embajador La

³²² CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 81, 19 de febrero de 1812.

³²³ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, pp. 278-289; «Alors, l'ultimatum de Joseph devient absolu...S'il ne reçoit pas la direction générale des affaires de la péninsule, il rentrera en France. N'y a-t-il point de guerre, il restera, à moins d'un démembrement du royaume. Un décret de réunion de l'Ebre qui m'arriverait à l'improviste me ferait partir le lendemain" (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo III, pp. 127-128).

³²⁴ AHN, legajo 3437, «El Marqués de Almenara a su defensor y a sus jueces», p. 26.

³²⁵ CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo III, p. 121.

³²⁶ «Il fit donc dire à Joseph qu'il voyait une alternative pour terminer les affaires d'Espagne soit que le Roi acceptât la Constitution de Cadix, soit que les Cortès de Cadix acceptassent la Constitution de Bayonne. Et pour donner une force à cette combinaison jetée à l'improviste,

Forest, Napoleón le transmitía nuevas instrucciones: que se comprometía incluso a aceptar lo que se aprobase en esas Cortes, que pensaba podrían estar reunidas en cinco o seis semanas y que su duración podría ser de unos quince días³²⁷. Y propuso una fecha para su reunión: el 5 de mayo de 1812.

En los días siguientes el emperador siguió enviando nuevos mensajes a José, dando más detalles de lo que podría ser esa convocatoria de Cortes. En un despacho cifrado del 15 de marzo, Napoleón enviaba a su embajador La Forest unas nuevas y detalladas instrucciones para la reunión de unas Cortes que deberían ser extraordinarias³²⁸: 1) se podrían convocar las Cortes en unas seis sema-

L'Empereur engageait Joseph à convoquer de son côté une assemblée qui lui serait un point d'appui dans la discussion. Gravement La Forest remit au Roi une note sur cette bouffonnerie où les détails ne sont pas moins fantaisistes que le dessein. Ces Cortès comprendraient 800 députés pris 1.º dans la Castille, l'Andalousie, le pays de Valence, etc., là où nos armées tenaient garnison, ce que Joseph appelait encore «mon royaume».—2.º On admettrait même des personnages siégeant déjà à Cadix... si on pouvait en attirer quelques-uns.—3.º L'Empereur consentait à laisser figurer des représentants de la Catalogne, de l'Aragon, de la Biscaye et de la Navarre, quoique de ces provinces maintenant françaises «on ne doit pas changer en ce moment le gouvernement». Quand ce Parlement serait réuni il ferait une Constitution telle que celle de... Cadix, parce que celle de Cadix n'est qu'une copie de celle de Bayonne «à quelques modifications idéologiques près» (Ch. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, 1809-1811, p. 120).

³²⁷ «Il en sort dans une longue audience (10 avril) qui dure trois heures et que La Forest rapporte dans une dépêche chiffrée de trente-trois pages in-4. Joseph se livre à une série de récriminations: ce commandement militaire lui est confié trop tard, quand la situation est compromise; depuis trois ans on l'empêche d'agir; et on lui conseille de s'accommoder avec les Cortès de Cadix, en abandonnant la Constitution de Bayonne qui est son titre légal auprès des Espagnols; c'est substituer le «désordre constitutionnel à l'anarchie insurrectionnelle». La Forest s'efforce de calmer l'agitation de Joseph, il lui voit successivement adopter les pensées «tantôt d'un prince français, tantôt d'un prince espagnol» (...) L'ambassadeur s'inspire des instructions (dépêche chiffrée du 15 mars 1812) envoyées par le duc de Bassano, conseillant au Roi, «qui n'a pas compris sa situation», de tenter secrètement un arrangement avec les Cortès de Cadix, de convoquer lui-même à Madrid une assemblée nationale composée de députés «d'au moins des deux tiers du royaume». Mais «autorisé à toujours parler dans ce sens», M. de La Forest ne doit rien écrire sur ce sujet. Il peut cependant prendre l'engagement verbal que l'Empereur ratifiera ce que fera le Roi dans ces Cortès qui peuvent être rassemblées dans cinq ou six semaines et terminer leurs délibérations en quinze jours» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, p. 154, Madrid, abril de 1812).

³²⁸ «Les Espagnols doivent être las de la guerre. La famine, la misère, les maux qu'ils endurent, soit de la part des Français et des Anglais, soit même de la part de leurs propres défenseurs, les guerrillas, plus redoutables pour eux que les troupes régulières, ont dû se faire sentir la nécessité de mettre un terme à tant de calamités. On peut profiter de la disposition d'esprit dans laquelle on suppose ici, et, soit dans des adresses présentées par les principaux corps de l'Etat et les municipalités, soit dans des écrits faits adroitement et dirigés contre les Anglais, en épargnant toujours (notez ce point) les Français dont on ne doit pas dire de mal, faire provoquer la réunion d'une assemblée nationale sous le nom de cortès extraordinaires, pour contrabalancer celles de Cadix. On pourrait composer cette assemblée de huit cents personnes bien choisies, dans le nombre desquelles on admettrait même les députés des cortès de Cadix, si l'on pouvait parvenir à en attirer quelques-uns. On y appellerait des députés de la Castille, de l'Andalousie, du royaume de Valence et de la Galice. L'empereur ne ferait pas même de difficulté d'y laisser venir ceux de la Catalogne, de la Navarre et du Guipuscoa, quoiqu'il jugeât qu'on ne dût pas penser à changer la forme de gouvernement adoptée pour ces provinces (notez encore ce point). Les cortès, ainsi composées et réunis dans six semaines, pourraient faire une constitution telle que celle des cortès de Cadix qui, au fond, n'est qu'une imitation de celle de Bayonne, à quelques modifications idéologiques près qui

nas; 2) podrían estar formadas por unos 800 diputados; 3) esos diputados podrían ser provenientes de las provincias castellanas, de Andalucía, de Valencia y de Galicia, que eran los territorios donde había una guarnición militar bajo la jurisdicción de José; 4) también le proponía que admitiera en esas Cortes a personajes que hubiesen ejercido como diputados en las Cortes de Cádiz; 5) incluso podía admitir a representantes de Cataluña, Aragón, Vizcaya, de Navarra y de Guipúzcoa, aunque según el emperador esas provincias ya eran francesas y no debían cambiar de gobierno por el momento; 6) una vez reunidas las Cortes, se debía cambiar la Constitución; 7) esa nueva Constitución podría ser como la de Cádiz, que en el fondo era una imitación de la de Bayona con algunas pocas modificaciones ideológicas sin importancia, por las que se podría transigir³²⁹; 8) el emperador diría que todo lo propuesto era de común acuerdo entre el rey y él; 9) se garantizaría la independencia e integridad del territorio español; y 10) las tropas francesas se retirarían del territorio español en cuanto ya no fuesen necesarias. La nota incluía además diversos reproches contra el gobierno español señalando, entre otras cosas, que no había sabido convocar las elecciones a Cortes a su tiempo debido.

Napoleón veía en la convocatoria de Cortes una última solución al problema español. Pero esta vez serían unas Cortes muy distintas, diferentes a las antiguas y también a la Constitución de Bayona, que ya había decidido claramente dejar aparte³³⁰. Esas Cortes generales tituladas extraordinarias debían ser muy amplias –proponía que asistieran 800 personas bien escogidas– y debían ser representativas de todo el territorio español, para que tuvieran el máximo de legitimidad. Se admitiría incluso a los diputados de Cádiz que quisieran participar. Enumera el emperador los territorios a los que se podría invitar. Podrían venir los diputados de las Castillas, de Andalucía, de Valencia y de Galicia e, incluso, estaba dispuesto a que participasen también los territorios que Napoleón consideraba ya suyos (Cataluña, Aragón, Navarra y Guipúzcoa), con tal de asegurar el éxito de la convocatoria y que la legitimidad de lo que allí se decidiera fuera máxima.

Las Cortes serían además constituyentes, porque se trataba de resolver el conflicto existente, en el que había dos Constituciones en España, haciendo una nueva Constitución que valiera para todos. El mensaje dice que podría ser como la de Cádiz. E incluso estaba dispuesto a aceptar aquella misma Constitución

sont aujourd'hui à l'ordre du jour et auxquelles il faut bien se prêter. Les choses arrangées ainsi, l'empereur n'hésiterait pas à faire connaître que tout s'est fait d'accord entre le roi et lui. L'indépendance et l'intégrité du territoire espagnol seraient maintenues, et les troupes françaises se retireraient à mesure que leur présence cesserait d'être nécessaire dans le pays» (A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, pp. 216-217).

³²⁹ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 310; A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires du comte Miot de Mélito*, vol. III, pp. 214-216; J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 176; CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo III, pp. 121-122.

³³⁰ «La letra constitucional había sido olvidada por completo, tanto por parte de Napoleón como por parte que la de José» (J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 176).

con algunos pequeños cambios, porque, según el emperador, en el fondo aquella era una copia de la de Bayona: «es parecida a la de Bayona, con algunas pequeñas modificaciones ideológicas sin importancia, por las que se podría transigir»³³¹.

Napoleón también aseguraba que aceptaría el resultado que aquellas decidieran: en teoría eso significaba que también asumía como posible la desaparición de la dinastía Bonaparte en España y que fueran restablecidos los Borbones, aunque conociendo a Napoleón, en realidad con todo el proceso buscaría que la nación española por este medio acabase reconociendo a José I como su rey legítimo. Por un lado parece que Napoleón quería solucionar ya el problema español a cualquier precio. No en vano las campañas de Europa le urgían. Pero en el fondo probablemente no renunciaba ni a que la dinastía Bonaparte continuase reinando en España ni a la anexión a Francia de buena parte del Norte de España, como compensación por los males que le había ocasionado la guerra.

La determinación de Napoleón es que urgía solucionar el problema español e insistía a su hermano José que había que encontrar ya una solución: o bien el rey se arreglaba con las mismas Cortes de Cádiz, o bien convocaba sus propias Cortes. Pero este vez estaba tan convencido de que José debía convocar Cortes que, apenas unos días después, el 6 de abril, el rey recibió otro correo del emperador en el que le volvía a insistir en que las reuniese en seis semanas e intentaba vencer la resistencia demostrada por el rey José en los últimos tres meses. Le urgía contrarrestar los efectos de la ya recién proclamada Constitución de Cádiz (19 de marzo de 1812)³³², cuyo proceso se estaba siguiendo muy de cerca desde Madrid³³³. En esta propuesta le ayudó el embajador La Forest, quien intentó mover al rey a satisfacer los deseos de Napoleón: le señaló que no era prudente retrasar más la voluntad de Napoleón y que parecía ser la única solución posible a los problemas de España³³⁴.

En la siguiente entrevista con el embajador La Forest, el rey José le manifestó su desconfianza e insatisfacción. El plazo que le proponía el emperador era demasiado corto. Los diputados deberían ir acompañados de escoltas y reunir 800 diputados exigiría mucho dinero. Todavía le parecía que no aceptar ahora la Constitución de Bayona era suicida, y que había costado mucho poner en marcha aquel proceso³³⁵. Pero José reflexionó y en los días siguientes se

³³¹ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 310; A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires du comte Miot de Mélito*, vol. III, pp. 214-216; y J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 176.

³³² «Les moyens belliqueux semblant d'un emploi difficile, Joseph songe de nouveau à demander de meilleurs résultats aux procédés pacifiques: cette convocation des Cortès, que l'Empereur préconise, le Roi se fait honneur d'en avoir nourri dès longtemps la pensée» (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon, 1809-1811*, p. 148).

³³³ Un ejemplo lo tenemos en CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 161, 3 de abril de 1812.

³³⁴ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 237, 15 de mayo de 1812.

³³⁵ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 175. Al rey José le parecía que era fundamental que Napoleón respetase su realeza (íbidem, p. 191, 17 de abril

convenció de que no había otra solución y que era necesario convocar esas Cortes³³⁶. Así se puso en marcha un completo plan para reunir las, que esta vez estaba claramente diseñado y promovido por el propio Napoleón.

Mientras tanto el gobierno de Madrid redoblaba su esfuerzo propagandístico contra las Cortes de Cádiz, que desde el 19 de marzo tenían ya una nueva Constitución. Esta campaña propagandística para contrarrestar «la Pepa» queda bien reflejada en diversos artículos que aparecieron en la *Gazeta de Madrid* en las semanas siguientes³³⁷.

VI.3 NAPOLEÓN CEDE AL REY JOSÉ EL MANDO SUPREMO DE LAS TROPAS EN ESPAÑA

Napoleón desde hacía tiempo había decidido cederle a José el mando supremo de todos los ejércitos napoleónicos en España, cuando estaba próxima a comenzar la campaña de Rusia³³⁸. La primera noticia le llegó al rey probablemente el 6 de marzo, mediante una nota del Príncipe de Neuchâtel, fechada el 18 de febrero, que decía: «su intención es daros el mando de todos sus ejércitos

de 1812).

³³⁶ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 190, 17 de abril de 1812: «Las Cortes han parecido al rey el único medio de acabar felizmente una lucha cuyas ventajas todas no pueden ser más que para Inglaterra. Pero el momento debe ser bien escogido».

³³⁷ Por ejemplo, en la *Gaceta de Madrid* del 3 de abril de 1812 se decía lo siguiente: «!Qué prueba más clara de lo que tantas veces hemos dicho en este periódico! Parece que las Cortes no han sido ni instaladas ni continuadas con la voluntad general; que desde el principio han sido miradas como un conciliábulo por la gente sensata, que conoce las formalidades que exige semejante reunión, y que siempre han sido una carga pesada, y aun perjudicial, que han llevado los pueblos con repugnancia. (...) ¿Qué idea se puede formar de los diputados al congreso? Se dexan llevar como unos babiecas, y, sin saber lo que hacen, presentan proposiciones maliciosas, y permiten, lo que es peor, que los llamen tontos...» (*Gaceta de Madrid* del 3 de abril de 1812, p. 379). «A pesar de la desconfianza que muestra la poderosa nación aliada del Gobierno, y talentos militares de los anglo-insurgentes; de la falta de dinero para continuar en un empeño tan loco como ridículo; y de los desengaños que les han dado los exercitos y generales en quien tenían la mayor esperanza: las Cortes y la Regencia continúan arruinando la patria, y dando pábulo à la llama de destrucción, que la inglesa ha encendido en todos los países; que por ignorancia ó malicia han desconocido la perfidia que caracteriza la política británica» (*Gaceta de Madrid*, 7 de abril de 1812, p. 396). «Ninguno es más enemigo de España que el inglés pérfido, que se dice ser su amigo y aliado. Él quisiera que el pueblo español no hiciera más que una sola cabeza para derribarla de un solo golpe. Ha arrojado con furor implacable las teas de la revolución sobre todas las partes de esta infeliz monarquía; y aparentando defender en la Europa los intereses de la España, fomenta la rebelión en las colonias contra su metrópoli. ¿Será posible que la España sacrifique por más tiempo sus hijos para servir de instrumento à la codicia británica? ¿Será posible que aún exista español tan enemigo de su patria, que mire con los ojos enxutos los males que la están acabando? No es presumible que el español sensato prosiga todavía en un empeño temerario, tan contrario à sus intereses, y que retarda la unión del continente para dar el último golpe al poder usurpado de aquellos isleños, y recobrar la libertad de los mares, oprimida por la desmedida ambición de la Inglaterra» (*Gaceta de Madrid*, 24 de abril de 1812, p. 460).

³³⁸ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. 1808-1813. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 175.

en España»³³⁹. El 15 de marzo mandó instrucciones en este sentido a La Forest y el 16 escribió a Berthier para que ya le transmitiera a José que le había confiado el mando de todas sus tropas en España³⁴⁰. Esta medida serviría para contrarrestar el malestar del gobierno de Madrid. Pero también para hacer frente con resolución a la pujanza de las Cortes de Cádiz³⁴¹ y a su próxima Constitución³⁴². Además sería imprescindible para poder convocar las Cortes con un mínimo de seguridad y con alguna posibilidad de éxito. En este sentido podemos recordar lo que señaló Almenara en su entrevista con el emperador en París: que para poder realizar la convocatoria de Cortes sería necesaria la presencia de las tropas francesas. Todo esto puede indicar también que el emperador estaba diseñando esta nueva estrategia desde antes de febrero, e incluía cederle el mando supremo del ejército y seguidamente convocar Cortes.

La noticia de que iba a controlar todas las tropas francesas en España pudo calmar un poco a José, al satisfacer una reiterada demanda suya al emperador. Pero también se preguntaban muchos si la restitución del generalato implicaba también el control sobre toda la Administración: «la reunión des deux pouvoirs leur paraît être le seul moyen de donner aus affaires plus de solidité»³⁴³. Y sin duda ayudó a convencer al rey de que ahora sería más factible reunir las Cortes, aunque actuó al principio con cierta reserva, esperando conocer más detalles de los planes del emperador³⁴⁴. Pero, como apuntó Cambroner, la decisión no podía haber sido tomada en peores circunstancias³⁴⁵, quizás cuando Napoleón empezaba a ver perdida la guerra de España. Y aún así tampoco supuso muchos cambios, porque en la práctica los mariscales franceses hicieron muchas veces caso omiso de ese decreto³⁴⁶.

³³⁹ A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 214.

³⁴⁰ *Mémoires et Correspondance... du Roi Joseph...*, tomo VIII, pp. 321-322; y M. ARTOLA, *Los Afrancesados*, pp. 193-194.

³⁴¹ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. Historia externa del reinado*, p. 17.

³⁴² CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo III, pp. 127-128.

³⁴³ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, tomo VI, 3 de abril de 1812, p. 157.

³⁴⁴ «Les Cortes ont toujours semblé au roi la seul moyen de finir hereusement la lutte, dont les avantages sont pour l'Angleterre. Mais les moments doivent en être choisis. Après l'entrée du roi à Seville, la convocation des Cortes eût calmé l'agitation et suavé la nation. Le roi avait été reçu comme un père; mais l'institution des gouvernements militaires perdit tout. Après la prise de Valence, ayant la chute de Ciudad-Rodrigo et de Badajoz, une nouvelle époque s'était présentée; mais le roi ne commandait pas même à Toledo et était insulté aux portes de sa capitale et à Aranjuez par les généraux de l'Armée de Portugal. Aujourd'hui le gouvernement militaire est rendu au roi. Il pense que les Cortes encore peuvent sauver l'Etat...» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, VI, 17 de abril de 1812, p. 191; también 3 de abril de 1812, p. 157; y J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. Historia externa del reinado*, p. 310).

³⁴⁵ En marzo de 1812 Napoleón le encargó el mando de las tropas y nombró al mariscal Jourdan jefe de Estado Mayor. Es difícil de comprender por qué Napoleón le encomienda el mando de las tropas en las peores circunstancias. Napoleón había indicado a M. Roederer que José ni era general ni sabía administrar (C. CAMBRONERO, *José Bonaparte. El Rey Intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, pp. 125-126). Quizás ya veía claro el desastre y quiso colocar a su hermano como pararrayos.

³⁴⁶ M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 206.

Lo cierto es que el monarca se convenció de que había llegado el momento de reunir las Cortes e hizo suyo el proyecto de convocatoria de Cortes preparado por el emperador.

VI.4 EL PROYECTO DE NAPOLEÓN PARA CONVOCAR UNAS CORTES EN MADRID EN 1812

En los primeros días de abril de 1812 Napoleón envió a José por escrito un proyecto más detallado de convocatoria de Cortes³⁴⁷, mediante una nota que le dio a La Forest³⁴⁸. El embajador señala que desde el 6 de abril el rey José conocía ya las intenciones y un listado de medidas propuestas con ardor por el emperador³⁴⁹.

No conservamos el documento completo, pero sí un largo resumen en español de una larga carta de Napoleón al embajador La Forest, que incluye algunas consideraciones y un listado de pasos o tareas a realizar para completar la convocatoria de Cortes. En él resolvía algunas de las objeciones planteadas por José y proponía un plan muy concreto de acción. Este resumen lo quiso conservar José en su archivo personal³⁵⁰.

Entre las consideraciones iniciales que planteaba Napoleón en sus instrucciones estaban las siguientes:

1) se señala que se percibía en París que los españoles deseaban el fin de la guerra y empezaban a hartarse de los ingleses. En la nota se mencionaba como fuente de información, aparte de otras, un informe que había hecho el ministro Urquijo, a petición del rey³⁵¹. Por La Forest sólo sabemos que Urquijo

³⁴⁷ Por algunos datos que se citan en la nota, este plan no pudo ser antes de finales de marzo o principios de abril, ya que se menciona que Napoleón había sacado de España batallones de su guardia y las tropas polacas, por los asuntos del Norte; y que ha sido aprobado recientemente un senadoconsulto que erigía las guardias nacionales en tres clases (13 de marzo de 1812). Véase J. M. PUYOL MONTERO, «Napoleón frente a Cádiz: la convocatoria de unas Cortes en Madrid», pp. 194-207».

³⁴⁸ A. F. MIOT DE MÉLITO menciona «el plan que el emperador había indicado en la nota entregada por su embajador para la convocatoria de una asamblea de Cortes extraordinarias» (vol. VIII, p. 239).

³⁴⁹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. VI, 15 de mayo de 1812, pp. 236-237.

³⁵⁰ Este plan de Napoleón aparece recogido en los Archives Nationales de París, Archivo Personal de José Bonaparte, 381/AP/14 núm. 2, dossier núm. 6 y lo publiqué, junto con un estudio, en las Actas del Congreso internacional *Cadice e Oltre: Costituzione, Nazione e Libertad*, celebrado en Roma los días 12-14 de diciembre de 2012, organizado por la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma, el Istituto per la Storia del Risorgimento italiano y la Associazione Culturale Italia e Spagna, en el que di cuenta de su localización y presenté el valor del documento. Aquel artículo, anteriormente ya citado, lleva por título «Napoleón frente a Cádiz: la convocatoria de unas Cortes en Madrid» y el documento aparece en las pp. 217-219 del mismo.

³⁵¹ «La comunicación hecha por Mr. Urquijo de orden del Rey, confirma la idea que se tiene en París de que los españoles desean el fin de la guerra; que han hecho lo necesario por satisfacer su orgullo, y que su cólera contra los ingleses comienza a contrabalancearse por la de los franceses» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

había hecho uno de fecha 8 de abril de 1812, en el que resumía muchas ideas que ya habían sido tratadas por José y Napoleón en París ³⁵²;

2) se aconseja tener algún tipo de gesto con el gobierno de Cádiz, si reconocían la soberanía del rey, con la posibilidad incluso de admitir aquella Constitución, con algunas modificaciones ³⁵³;

3) a cambio Napoleón daría garantías sobre preservar la integridad de España y sacaría a todas las tropas francesas que hay en el país en cuanto hubiera la calma necesaria. Ambas medidas las había manejado Napoleón varias veces como posible moneda de cambio, conocedor de que los españoles eran especialmente sensibles a esto ³⁵⁴;

4) si se seguían estas pautas, señalaba que se podía contar con el respaldo público del emperador en todo este proceso ³⁵⁵.

Napoleón no entendía las sistemáticas reticencias que tenía José para convocar las Cortes, manifestadas reiteradas veces desde la entrevista de ambos en París el verano de 1811. Y le indica que en ese momento podría hacerlo con éxito en las tres cuartas partes de la nación que estaba en ese momento bajo su control. Además esas Cortes que se reunieran en Madrid podrían elaborar una Constitución y aceptar y aplicar algunos artículos de la de Cádiz. Podría ser una magna Asamblea compuesta por 800 diputados «escogidos de todas partes de España». «Las Cortes ilustrarían a todo el reino». También le garantizaba que si el rey lo quisiera, podría enviarle inmediatamente más tropas para asegurar la celebración de la consulta ³⁵⁶.

Napoleón se había convertido claramente en el motor de esta convocatoria de Cortes e intentó demostrar a su hermano José que los inconvenientes no eran tantos y que se podían superar, y que él mismo garantizaba la seguridad de su celebración.

La propuesta del emperador se apartaba claramente del articulado de Bayona. El objetivo era reunir unas Cortes distintas de lo previsto en aquel modelo. Sólo el número de diputados ya es indicativo: las de Bayona debían tener 172 diputados y

³⁵² «Il m'a dit qu'il avait saisi d'autant plus vite le rapport que M. d'Urquijo lui a fait le 8, que ce même fonds d'idées avait déjà été amplement traité à Paris entre S. M. l'Empereur et lui» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, 11 abril, p. 171).

³⁵³ «En la respuesta, se inculcan mucho los medios de que ha podido servirse el Rey, y los que tiene con la Regencia y Cortes de Cádiz, á las que se puede satisfacer, reconociendo la soberanía del Rey, presentándole la constitución que S. M. puede adoptar, salvas algunas modificaciones» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁵⁴ «ofreciendo el emperador reconocer entonces, reconocer la integridad de la España, y sacar las tropas desde el momento en que se restablezca la tranquilidad» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁵⁵ «Tomando los asuntos esta dirección, el embajador dirá por todas partes que el emperador aprueba todas las medidas del Rey» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁵⁶ «El emperador no ve que motivo impide al Rey la convocación de las Cortes, quando puede hacerlo, de las 3 cuartas partes de la Nación. Estas Cortes podrían hacer una constitución, aplicar algunos artículos de las de Cádiz, y componerse de 800 españoles escogidos de todas partes de España. Las Cortes ilustrarían à todo el Reyno» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

estas unos 800. El número era una señal de que se quería tener una amplia representación de toda la nación española y de todas sus provincias. Un indicador más de que la de Bayona se consideraba ya de facto una Constitución sólo provisional.

Y a continuación el emperador le daba a José un listado numerado con los pasos que habría que dar a partir de este momento para reunir esas Cortes:

1.º La municipalidad de Madrid y las demás del Reino debían dirigir peticiones de Cortes, alegando motivos diversos: el hambre y los males que afligían a España, los males que han causado y causan los ingleses, etc.³⁵⁷. Era algo habitual y ayudaría a aparentar que la iniciativa respondía a un clamor de la nación.

2.º Que los obispos y cabildos eclesiásticos lo pidieran igualmente³⁵⁸: en la línea de lo anterior. Además, las autoridades eclesiásticas tenían mucha ascendencia en una población que era mayoritariamente cristiana y esto prestigiaría y legitimaría la convocatoria. Y ayudaría a conseguir que fuera una movilización general y a eliminar algunos prejuicios muy extendidos contra José Bonaparte.

3.º Que esas peticiones se imprimieran y difundieran por toda la Península, también por los territorios que todavía no estaban bajo su control³⁵⁹. Había que poner en marcha la propaganda oficial: artículos en las *Gazetas*, impresión de proclamas y pasquines, darlo a conocer a todos, etc.

4.º Que el rey respondiera debidamente, asegurando que con las Cortes desaparecerían todos los males y se preservaría la integridad e independencia de España.³⁶⁰ En la línea de lo anterior.

5.º Que, una vez reunidas las Cortes, las ciudades pidieran algunas cosas diversas, como amnistías y perdones, y que el rey las concediera³⁶¹. Napoleón animaba aquí a José a ser generoso en la búsqueda de la reconciliación de los dos bandos.

6.º Que el rey perdonase a los que quisiera, pero que no devolviera bienes confiscados sino en función de los servicios que hicieran³⁶². Una idea que había repetido en ocasiones anteriores.

³⁵⁷ «1.º Que la municipalidad de Madrid, y las demás del Reyno dirijan peticiones de Cortes, tomando ocasión del hambre y males que afligen la España, hablando de los que los ingleses la han causado y causan, y de sus perversos fines» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁵⁸ «2.ª Que los obispos y cabildos eclesiásticos hagan las mismas peticiones» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁵⁹ «3.ª Que se impriman en las provincias y circulen, y que se envíen muchos ejemplares a los puestos avanzados para que se esparzan en los payses no sometidos» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁶⁰ 4.ª Que el Rey responda de un modo conveniente, asegurando que por poco que la Nación se concierte con S. M., se guardarán la integridad, e independencia, y cesarán todos los males. Que las provincias tranquilas acabarán con los brigantes» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁶¹ «5.ª Que juntas las Cortes, las ciudades pedirán cosas diversas, como amnistías, perdones, olvido de lo pasado, etc., etc., y que S. M. lo acuerde.» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁶² «6.ª Que S. M. perdone á los que quiera, aun a los proscriptos por el emperador, no volviendo los bienes sino a medida de los servicios que hagan» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

7.º Que el rey eligiera o permitiera elegir diputados de las Cortes de Cádiz³⁶³. Esta idea la tenía Napoleón desde hacía tiempo: tendrían que ser unas Cortes de todos y para estar legitimadas, sería conveniente que participasen diputados de Cádiz. El hecho de que anime al rey a elegirlos parece una invitación a que tomase la iniciativa para que consiguiera que asistieran los más interesantes a su causa, o en todo caso fueran las propias Cortes las que designaran sus representantes.

8.º Que autorizase a venir a los de Cádiz «con profusión»³⁶⁴. Está en la línea con lo anterior: debían ser unas Cortes de todos y sin restricciones. Interesaba mucho que el mundo de Cádiz participase y se integrase. El hecho de que los diputados de Cádiz estuvieran invitados por el hecho de serlo, era también un reconocimiento de la autoridad de aquellas Cortes gaditanas.

9.º «Que se escribiese mucho contra los ingleses, como causa de todos los males, y que se recordase a la gente sus tropelías». Siempre ayuda mucho a dar cohesión al propio grupo la designación de un culpable externo como causa de todos los males propios. Por ello fue habitual desde un primer momento la propaganda contra los ingleses.

10.º Igualmente que se demostrase «que la integridad y la independencia nacional dependen de la reunión al rey, como el que salgan las tropas de aquí, y cesen los males de la guerra»³⁶⁵. Insistía aquí Napoleón en una de las grandes preocupaciones de los españoles: la integridad territorial y la independencia nacional. Prácticamente la vincula al reconocimiento de José como rey de España, y también la salida de las tropas francesas y el final de la guerra. Esto demuestra también el gran interés del emperador en que este proceso derive en la confirmación de José Bonaparte como rey de España, lo que probablemente era el objetivo real de la convocatoria. Además aquí ya no incide en aquello que había afirmado anteriormente: que estaba dispuesto a aceptar cualquier decisión que adoptasen las Cortes.

11.ª Que vinieran muchos diputados de Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya, aunque no creía que se pudiera alterar por el momento el método de gobierno establecido en aquellos territorios³⁶⁶. Napoleón pensaba que ahora lo prioritario era pacificar el país y que para que las Cortes pudieran hacerlo era preciso que reunir en ellas diputados de toda España, cuantos más, mejor. Si eran unas Cortes auténticas y de toda España, sus decisiones tendrían legitimidad y serían aceptadas por todos los españoles. Y en cuanto a lo de mantener las

³⁶³ «7.ª Que S. M. elija, ó permita elegir para Diputados, á los que están en las mismas Cortes de Cádiz» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁶⁴ «8.ª Que dé S. M. pasaportes para venir a los del otro partido con profusión» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁶⁵ «9.ª Que se escriba mucho contra los ingleses, como causa de todos los males, y descubriendo sus fines de que se pierdan las colonias, los robos hechos de nuestra marina, los navíos llevados a Mahón, etc. etc. y que se demuestre que la integridad y la independencia nacional dependen de la reunión al Rey, como el que salgan las tropas de aquí, y cesen los males de la guerra» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁶⁶ «10.ª Que aunque no cree el emperador que por ahora pueda tocarse al método de gobierno establecido en Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya, vengan numerosos Diputados de estos payses á las Cortes» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

formas de gobierno establecido en los territorios al Norte del Ebro, Napoleón da a entender que todo este proceso es provisional, pero que no renuncia a su pretensión de apropiarse de aquellos territorios, aunque prefiere hablar sobre esto sólo por encima, con una cierta vaguedad. Como hemos visto, en el fondo Napoleón no estaba dispuesto a renunciar a la anexión de algunos territorios al Norte del Ebro.

12.º «Que sobre todo vengan los de Valencia y, si puede ser, los de Cádiz y Galicia»³⁶⁷. Va en la línea de promover que las nuevas Cortes sean representativas de toda España, e insiste aquí en la importancia de que estén representados algunos territorios más lejanos o problemáticos y cuyo control ha resultado más costoso. Valencia además era un territorio muy rico, del que se pensaba sacar una parte importante de los fondos necesarios para pagar la convocatoria de Cortes.

En su escrito el emperador ordenaba también a los comandantes de las provincias que ayudasen y obedeciesen al rey en la ejecución de este proyecto, y también pedía al embajador La Forest que colaborase en todo.

Pero no acababan aquí las instrucciones del emperador. Quería que el rey intentase convocar las Cortes en el plazo de seis semanas. Y precisaba que si no lo lograba, al menos habría conseguido dividir la opinión y contribuir a formarla, que era lo más importante. También añadía algo que agradaría a su hermano José: el rey podría sacar las tropas francesas establecidas en España. Por si dudaba de su palabra, esta vez Napoleón estaba dispuesto a comprometerse por escrito. Finalmente le pide que se mantuviera todo este proyecto en secreto y que pareciera que lo asumía y promovía el propio rey.

Estas últimas indicaciones no tienen desperdicio: lo primero que desea el emperador es garantizar el apoyo francés al rey José, tanto de sus mariscales como de su influyente embajador La Forest³⁶⁸, algo que preocupaba mucho tanto a José como al gobierno de Madrid. Napoleón quiere reafirmar su apoyo incondicional a la convocatoria. Por otro lado, tampoco parece que el mismo emperador esté muy seguro que la convocatoria pueda tener éxito y cree que será de difícil realización, aunque en todo caso la campaña de propaganda siempre daría sus frutos: la creación de una opinión pública orientada por el rey, que serviría para convencer a muchos, o al menos serviría para varios fines: para crear confusión o división en el campo insurrecto, hacer frente a la propaganda enemiga, dar confianza y seguridad a las propias filas, poder armar a las provincias y levantar su moral, etc.

Por otro lado Napoleón señalaba que sería posible sacar las tropas francesas de España, algo que reiteradamente deseaban todos los españoles y el mismo

³⁶⁷ «11.ª Que sobre todo vengan los de Valencia, y si puede ser de Cádiz, y Galicia» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

³⁶⁸ La Forest también pensaba que era importante que pareciera que esta era la voluntad de José y que este no era como una marioneta en las manos de Napoleón: «para que se vea que nadie le ha influido, sino que obra por autoridad suya, y de acuerdo entre los dos Augustos Hermanos, y que quando se hable al embajador, dirá a todos que lo que S. M. obra, es cabalmente lo que desea S. M.» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2).

José, pero lógicamente sería sólo si la seguridad estuviese asegurada. Incidir en esto haría más atractiva la convocatoria a todos los españoles.

El hecho de que ahora Napoleón dijera que estaba dispuesto a comprometerse por escrito era debido a la falta de confianza en que cumpliera su palabra, por las reiteradas promesas incumplidas. Por eso refuerza su palabra con la promesa de que estaba dispuesto a dar una garantía adicional escrita, que conociendo la manera de funcionar de Napoleón, quizás tampoco aseguraría nada. Es fácil recordar que en el pasaje del tratado con Almenara, el gobierno de Madrid había pedido expresamente una garantía escrita de su palabra y Napoleón indicó a su embajador La Forest que mejor no hubiera ningún documento escrito que pudiera comprometerle expresamente ³⁶⁹. Ahora parece que Napoleón quiere dar más garantías de que esta vez sí cumplirá lo pactado, precisamente porque otras veces no lo había hecho.

Y por último insiste en que debe parecer que este proyecto de convocatoria es del rey José y que así se haga saber a todos. Le parece importante que no parezca algo proveniente o impuesto por Napoleón. Incluso llega a indicar que es conveniente que ni siquiera sus ministros conozcan el verdadero origen del plan. Es significativo también. Primero porque se ve que realmente Napoleón estaba detrás de muchas de las decisiones del gobierno de Madrid y claramente detrás de esta, y que este proyecto de convocatoria de Cortes proviene directamente de él, como quizás también alguno anterior. En segundo lugar, porque no era conveniente que se pensara que el gobierno de José era un títere del emperador o quitar autoridad al rey, sobre todo si se quería que fuera obedecido por los generales franceses y aceptado por todos los españoles. En tercer lugar, quizás también porque el emperador tenía poca confianza en el éxito del proyecto y prefería no mezclar su nombre con un posible fracaso. Y detrás está también el gran problema de la independencia de España, gravemente lesionada en los últimos años y a la que todos los españoles eran muy sensibles, incluidas aquí no sólo las autoridades de Cádiz sino también las de Madrid.

El día 3 de abril hubo Consejo de Ministros. El rey señaló que esperaba recibir más información del emperador, para ver cómo discurrían los acontecimientos. Quería que se le detallara lo que realmente suponía asumir el mando supremo de las tropas francesas en España ³⁷⁰.

Cuando le llegó a José el conocimiento de esta propuesta, se irritó mucho con su hermano ³⁷¹. El 10 de abril recibió al embajador La Forest y tuvieron una larga conversación de más de tres horas. Tras hacer muchas consideraciones, José le transmitió su opinión sobre el plan de Napoleón: no entendía que el emperador estuviera dispuesto a sacrificar tan fácilmente la Constitución de

³⁶⁹ El gobierno de Madrid pidió a La Forest un documento que comprometiera al emperador delante de los insurrectos, pero el embajador tenía instrucciones directas de Napoleón de que no constara ningún papel que pudiera llegar a comprometerle directamente (AHN, Estado, legajo 3437, *El Marqués de Almenara, a su defensor y a sus jueces*, p. 26).

³⁷⁰ Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, 6 de abril de 1812, p. 163.

³⁷¹ Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, 3 de abril de 1812, p. 156; y 9 de abril de 1812, p. 166.

Bayona, que era su título de legitimidad y su garantía ante los españoles, con el riesgo que todo ello suponía de favorecer el regreso de Fernando VII como rey legítimo³⁷². En cambio, le sorprendía la facilidad con que estaba dispuesto a asumir la Constitución de Cádiz si fuera preciso, lo que consideraba pura demagogia³⁷³. Señala Geoffroy de Grandmaison que La Forest hizo lo que pudo por intentar calmar al rey. Para este, la propuesta de Napoleón intentaba sustituir el desorden constitucional por la anarquía insurreccional³⁷⁴. Y después de muchas digresiones, le resumió en seis puntos por qué consideraba que no sería fácil convocar las Cortes:

1. Porque las comunicaciones con Cádiz estaban en manos de los mariscales Victor y Soult y estos no informaban habitualmente al gobierno de Madrid.
2. Después de la toma de Ciudad Rodrigo y la muy posible de Badajoz, ni las Cortes de Cádiz ni la Regencia eran fáciles de manejar.
3. Era imposible reunir 800 diputados en Madrid en un plazo inferior a tres meses porque estaban cortadas las comunicaciones. En caso contrario, nada impediría abrir las Cortes en seis semanas. Pero en la práctica enviar legados a las principales ciudades, mantener correos, enviar proclamas, hacer los nombramientos de diputados y trasladarles con seguridad a Madrid por entonces requeriría un mínimo de tres meses, en una época en que todo traslado requería llevar una escolta. Por tanto, sería imposible realizar la pretensión de Napoleón de reunir las Cortes para mediados de mayo.
4. Está muy bien el hecho de que el emperador hubiera dado órdenes a los comandantes de las provincias para que secundasen las medidas a tomar en relación con las direcciones, con la circular de la proclamación, el nombramiento de los diputados en Cortes, con su viaje, los salvoconductos, etc. También pedía José que se hiciera un expreso recordatorio a los mariscales france-

³⁷² «Le Roi s'offusque de la facilité avec laquelle son auguste frère sacrifie la Constitution de Bayonne et incline pour l'adoption de celle de Cadix, s'il en résultait une solution des difficultés. La première, dit-il, est la plus importante pour lui et son titre de garantie; il ne comprend pas pourquoi on veut l'en sortir. La seconde est plus un abus manifeste de démagogie que des principes de son aîné, et c'est risquer de mettre le désordre constitutionnel à la place de l'anarchie insurrectionnelle que d'endosser la robe faite pour accabler la Royauté dans une personne et sous le nom de Ferdinand VII (Dépêche du 11 avril 1812)» (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo III, p. 131).

³⁷³ Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, 11 de abril 1812, p. 175.

³⁷⁴ «et on lui conseille de s'accommoder avec les Cortès de Cadix, en abandonnant ta Constitution de Bayonne qui est son titre légal auprès des Espagnols; c'est substituer le "désordre constitutionnel à l'anarchie insurrectionnelle". La Forest s'efforce de calmer l'agitation de Joseph (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, 11 de abril de 1812, pp. 154-175); "s'accommoder avec les Cortès de Cadix, il n'a pas attendu ce conseil pour entamer des négociations; si maintenant on l'incite à abandonner la Constitution de Bayonne, son "titre légal" auprès des Espagnols, c'est substituer le désordre constitutionnel à l'anarchie insurrectionnelle..." (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon, 1809-1811*, pp. 131 y ss.); véase también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. Historia externa del reinado*, p. 310.

ses de que el mando supremo de las tropas estaba ahora en sus manos, para que no pusieran dificultades a un necesario traslado de diputados a Madrid.

5. Además José consideraba que previamente había que preparar a la opinión pública con algunos gestos que fueran populares, como la supresión de algunas contribuciones extraordinarias, etc.³⁷⁵

6. Y, sobre todo, la clave del éxito era tener dinero: sería necesario para poder ganar a algunos personajes de Cádiz; para pagar los 800 diputados que había que reunir en Madrid; para pagar los gastos de las diputaciones que las Cortes enviarían a las zonas sublevadas; para poder dar algunas comidas de gala en el Palacio Real sin dar la impresión de que se tenía un rey indigente que estaba mendigando la Corona.

El rey señaló también a La Forest que le habían asegurado desde París que los gastos de la convocatoria de Cortes se iban a cubrir a través de dos fuentes: 1) con un tercio de las contribuciones de Valencia, que podría ascender a dos millones de francos, si el duque de la Albufera (Soul) no hiciera caso omiso de las órdenes de París por segunda vez; 2) con un millón de francos provenientes del Tesoro de París enviados con regularidad todos los meses. Y pedía, para poder realizar la convocatoria de Cortes, que se cumpliera puntualmente esta doble promesa. Y también Neuchâtel se comprometía a no interferir más en las comunicaciones entre el rey José y París, para que hubiera una comunicación más fluida y directa³⁷⁶.

Esta conversación, que La Forest recogió en sus notas con detalle, es muy clarividente. Gran parte de las dudas que tenía el rey José sobre el éxito de la convocatoria radicaban en la falta de apoyo de las autoridades militares francesas y en la carencia de recursos económicos suficientes para poder cubrir un proceso que sería particularmente caro. Ello sin obviar que era imposible abrir la reunión de las Cortes en menos de tres meses. Pero lo más importante es que el monarca español había hecho completamente suya la idea de reunir las Cortes y esta idea la sacó también el embajador francés.

Al día siguiente, 11 de abril, hubo nuevo Consejo Privado de Ministros. En él el rey explicó a sus ministros todo el proyecto de convocatoria, sobre el que pudieron deliberar, y les concretó las primeras medidas que había que adoptar³⁷⁷. Parece que todos se pusieron a trabajar en ello con entusiasmo. Pero días después a La Forest le sorprendía ver cierta lentitud en las gestiones. De hecho en los días siguientes no se volvió a reunir el Consejo Privado ni el Consejo de Estado. El embajador pensaba que el rey quería esperar a que el horizonte militar estuviese más despejado y que había que acertar con el momento de la convocatoria para tener más posibilidades de éxito³⁷⁸.

³⁷⁵ Véase también M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 196

³⁷⁶ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, pp. 171-183. Véase también M. ARTOLA, *Historia política de los afrancesados*, tesis doctoral, pp. 317-324.

³⁷⁷ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 183, 11 de abril de 1808.

³⁷⁸ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 190, 17 de abril de 1808.

Unos días después llegó una respuesta escrita del rey José, a través de un memorándum dirigido al emperador y fechado el 17 de abril de 1812. José indicaba que en su opinión la convocatoria de Cortes era el único medio de poner fin a la guerra, pero solicitaba de su hermano, entre otras, las siguientes cosas: 1) que se le permitiera elegir el mejor momento para convocarlas; 2) que el mando real sobre las tropas francesas fuese efectivo; 3) que fuera el rey quien únicamente dispusiera en todo; y 4) que se le devolviera el control sobre toda la Administración general así como todos los derechos que le estaban reconocidos por la Constitución de Bayona³⁷⁹.

Como vemos, todas estas observaciones son complementarias del escrito anterior. Lo primero que pide el rey José es poder convocar las Cortes en el mejor momento. El plazo dado por Napoleón de reunir las Cortes en seis semanas (mediados de mayo) era utópico. Las circunstancias del país no permitían tanta premura y además conseguir que Cádiz se plantease sumarse al proyecto era tarea muy ardua y requeriría mucho tiempo. Era obvio que la oposición de las autoridades de Cádiz y de los guerrilleros sería muy fuerte. Por otro lado, el ser nombrado nominalmente comandante en jefe de las tropas francesas en España no bastaba: era preciso una subordinación real de los mariscales y una colaboración eficaz para asegurar la designación y el traslado seguro de los diputados a Madrid. Igualmente el rey quería el control de la Administración en todos los territorios y el reconocimiento de todos los derechos que le estaban garantizados por la Constitución de Bayona. Quizás sorprende aquí un poco que invoque ahora la Constitución de Bayona, cuando para otros aspectos ya no la consideraba vigente. Parece más bien una reivindicación personal del rey de los privilegios que aquella Carta le concedían y que nunca le fueron reconocidos ni por el emperador ni por las autoridades francesas.

VI.5 LA EJECUCIÓN DEL PLAN DE NAPOLEÓN: MEDIDAS PARA CONVOCAR LAS CORTES

Estaba ya tomada la decisión de movilizar a todos los españoles para reunir unas Cortes en Madrid, y se iba a hacer de acuerdo con el plan fijado por Napoleón³⁸⁰. Con este fin las siguientes semanas fueron de diseño de la campaña. En esta ocasión el rey José parecía decidido a llegar hasta el final. Para ello convocó un nuevo Consejo Privado el 27 de abril en el Palacio Real. Sus actas señalan que el rey anunció formalmente que, «de acuerdo con su Augusto hermano el

³⁷⁹ «Il pensé que les Cortès peuvent encoré sauver l'État, si S. M. I. et R. donne des ordres absolus pour que le Roi seul dispose de tout, que l'administration générale lui soit rendue, que les droits assurés à la nation par l'acte de Bayonne soient respectés» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 191, 17 de abril de 1808.

³⁸⁰ Pero en 1812 las circunstancias habían cambiado y eran extremadamente complicadas. MIOT DE MÉLITO señaló entonces que parecía una empresa pueril intentar realizar el plan imperial de una convocatoria de Cortes extraordinarias en un país que llevaba cuatro años en guerra (A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 225). Aún así se siguió adelante con el plan trazado. Sobre la ejecución de este plan de Napoleón y su fracaso, véase también J. M. PUYOL MONTERO, «Napoleón frente a Cádiz: la convocatoria de unas Cortes en Madrid», pp. 207-216.

Emperador, se disponía a convocar Cortes Generales Extraordinarias, compuestas de un número crecido de los habitantes más respetables de todas las clases del Reyno»³⁸¹.

Como ya vimos, en el memorándum que José elevó al emperador el 17 de abril, consideraba que la reunión de las Cortes en el plazo de seis semanas no era viable. Teniendo en cuenta que había empeorado en los últimos meses la situación general del país, con muchas comunicaciones cortadas o con otras serias dificultades, el rey consideraba que era imposible reunir a los diputados de todas las provincias en menos de tres meses. Además Cádiz había aprobado recientemente su nueva Constitución, con lo que sería más difícil llegar a un acuerdo con las Cortes o con la Regencia instalada en la ciudad gaditana. Por todo ello se acordó convocar las Cortes en Madrid para principios del mes de agosto.

Al rey le parecía que las Cortes eran el único medio para acabar con una guerra, donde Inglaterra llevaba todas las de ganar. Pero había que escoger el mejor momento para convocarlas. José pensaba que las Cortes podían salvar al Estado, siempre que el emperador diera las órdenes oportunas para que el rey tuviera todos los poderes y controlase la Administración, y para que fueran respetados sus derechos³⁸².

Las Cortes generales y extraordinarias se reunirían en la Villa y Corte de Madrid. Sobre esto nunca había habido discusión. Y a ellas se invitaría a diputados de todos los territorios de España, incluido Cádiz. Pero en ningún momento aparece en estas notas y conversaciones mención alguna a los diputados de América y Asia. Ni se refiere a ellos Napoleón, ni su embajador La Forest, ni tampoco el rey José. Probablemente es porque, fijándose plazos tan cortos para su reunión –entre seis semanas y tres meses– considerarían una quimera sólo intentarlo.

El siguiente paso del rey José fue volver a nombrar una comisión de cinco consejeros de Estado para preparar la convocatoria de Cortes, lo que se hizo por una real orden de 2 de mayo de 1812. La formarían Manuel María Cambronero, José Ignacio Joven de Salas, Blas de Aranza, Andrés Romero Valdés y Vicente González Arnao, que ya habían formado parte de esta misma comisión anteriormente. Apenas dos semanas después hubo variaciones en su composición. El rey decidió que la dejase Andrés Romero Valdés, prefecto y corregidor de Madrid, que se encontraba desbordado de trabajo por su cargo; y a cambio se incorporaron a ella otros dos consejeros de Estado: el marqués de Caballero y Juan Antonio Llorente³⁸³.

³⁸¹ Archivo General de Palacio (en adelante, AGP), *Papeles Reservados de Fernando VII*, vol. VI, p. 257.

³⁸² «Hoy es posible que las Cortes puedan aún salvar el Estado, siempre que el Emperador dé las órdenes pertinentes para que sea respetado y obedecido José I, y si se devuelve a éste la totalidad de la Administración y si los derechos que le fueron otorgados por el acta de Bayona son justamente tenidos en cuenta» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 190, Madrid 17 de abril de 1812).

³⁸³ Véase. CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, p. 233, 15 de mayo de 1812; y A. G. P., *Papeles Reservados de Fernando VII*, vol. 6.º, actas del Consejo Pri-

La misión de esta comisión era preparar y ejecutar fielmente el plan de Napoleón e inmediatamente se pusieron a ello. Se enviaron mensajes al Ayuntamiento de Madrid y a otros muchos ayuntamientos e instituciones animándoles a que solicitaran al rey que convocase Cortes, alegando distintos motivos. Algo parecido hicieron con instituciones eclesiásticas, como obispos, cabildos catedralicios y monasterios. También difundieron carteles y pasquines anunciando que se preparaba una magna convocatoria de Cortes. Y aparecieron algunos artículos de opinión en las *Gazetas de Madrid y de Sevilla*, dando la enhorabuena por tan brillante iniciativa, y desdeñando al mismo tiempo la labor de las autoridades y las Cortes de Cádiz, así como la conducta de los ingleses, a los que se atribuían todos los males que padecía España.

Y mientras tanto continuaban las operaciones militares, con desigual resultado. Cada vez estaban más convencidos que la solución no vendría del lado de las armas. El rey José soñaba con una solución pacífica del conflicto, solución que parecía que sólo podía proporcionar la convocatoria de Cortes³⁸⁴.

En el plan de Napoleón había una hoja de ruta a seguir. Se insistía, en primer lugar, en que la municipalidad de Madrid pidiese formalmente la convocatoria de Cortes. Y esto ocurrió pronto, en la Corte general que hubo en Madrid el jueves 7 de mayo siguiente, con motivo de la solemnidad de la Ascensión, a la que asistieron las principales autoridades civiles y militares³⁸⁵. En el Salón

vado de José I, acta del Consejo del 15 de mayo de 1812, pp. 264r-265v. Juan Antonio Llorente debió entrar en esta comisión por haber sido colector de Conventos y Bienes Suprimidos, cuya tarea consistía en inventariar los conventos que habían sido suprimidos; y también por haber sido director de Bienes Nacionales, cargo que ocupó desde el 20 de julio de 1809 hasta el 6 de octubre de 1810, fecha en que fue nombrado comisario general de Cruzada (G. DUFOUR, *Juan Antonio Llorente, el factótum del rey intruso*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, 2014, pp. 100-101, 112 y 151; en las pp. 182-185 relata la participación de Llorente en la comisión de Cortes de 1812.

³⁸⁴ «Les moyens belliqueux semblent d'un emploi difficile, Joseph songe de nouveau à demander de meilleurs résultats aux procédés pacifiques: cette convocation des Cortès, que l'Empereur préconise, le Roi se fait honneur d'en avoir nourri dès longtemps la pensée». «Mais il aurait désiré saisir un intervalle de calme pendant lequel les passions particulières eussent permis d'écouter la voix de la patrie» (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo VI, p. 148).

³⁸⁵ «Hier, jour de l'Assomption, le Roi a tenu Cour générale. Les grandes entrées ont été admises à onze heures, et le corps diplomatique a été introduit à midi et demi. Il y avait dans les salons un concours nombreux de conseillers d'Etat, de magistrats, d'officiers supérieurs des corps de la garnison, des Grands, de la noblesse titrée et des personnes présentées. A midi, S. M. a passé dans la salle du trône. En face étaient environ 300 députés des 64 Barrios de Madrid; à côté, les membres du corps municipal, présidés par le corregidor. Ils avaient fait solliciter du Roi la grâce de lui présenter leurs doléances. Le corregidor s'est avancé et a lu une adresse de la ville de Madrid, où, à la suite du tableau des calamités qui pèsent sur l'Espagne, et plus spécialement sur la capitale, ils supplient S. M. de convoquer les Cortes du royaume. Le Roi a lu sa réponse. V. Exc. trouvera ces deux pièces dans la traduction ci-jointe du compte rendu par la Gazette de ce matin a. S. M. a entendu ensuite le député chargé de porter la parole pour ses collègues des 64 Barrios, et a répondu d'abondance. (...) Le Roi a été en tout plus logicien qu'orateur en cette occasion, et a de tous les citoyens dans un seul sentiment peut seule sauver la monarchie et le nom espagnol. Mais j'aurais désiré saisir un intervalle de calme pendant lequel les passions particulières eussent permis d'écouler la voix de la patrie. Je crus ce moment favorable après mon entrée en Andalousie, et il y a deux ans que j'annonçais cette volonté» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La*

del Trono del Palacio Real fueron pasando para cumplimentar al rey, los ministros y grandes oficiales de la Casa Real, el cuerpo diplomático en pleno, los consejeros de Estado, autoridades militares, una representación de los magistrados de la Corte, el corregidor y los regidores de Madrid, una representación de los Grandes y de los títulos y otras muchas personalidades del Reino ³⁸⁶.

A continuación el rey recibió ese mismo día en audiencia a una amplia delegación de la municipalidad de Madrid, presidida por su corregidor, así como una nutrida representación de los sesenta y cuatro barrios de la Villa y Corte, que habían solicitado ser recibidos por el rey para elevarle algunas peticiones. En total, la legación de Madrid estaba formada por más de trescientas personas. El corregidor de la Villa y Corte pronunció un discurso en el que siguió fielmente el guión prescrito: señalar los grandes males que agobiaban a España y, particularmente, a la población de Madrid y pedir como solución que el rey se dignase convocar Cortes en la capital ³⁸⁷. El rey le contestó leyendo un breve discurso en el que sintetizaba su opinión sobre esta cuestión:

«(...) No era necesario ningún impulso para decidirle á convocar la nación; lo he deseado siempre, penetrado de que la reunión de todos los ciudadanos en una sola opinión (así como no tienen sino un solo interés) es el único medio que puede salvar la monarquía y el nombre español.

Pero hubiera querido aprovecharme de un intervalo de calma, en que las pasiones particulares habrían dexado escuchar la voz de la patria. Creí que el momento favorable era mi entrada en las Andalucías, y así hace dos años que anuncié este mismo deseo ³⁸⁸; mas apenas dexé aquellas provincias, en que fui recibido como su libertador, quando obstáculos de toda especie se opusieron á mis designios.

(...) En semejantes circunstancias pensáis que la nación sola es la que puede salvarse, y que una reunión nacional es el único medio de hacer conocer los intereses de la patria hasta en los parages donde no haya podido penetrar la verdad». ³⁸⁹

En su discurso no faltaron algunas inectivas contra Inglaterra ³⁹⁰ y reiteró que «la independencia, la integridad de la España y su existencia política depen-

Forest, vol. VI, 8 de mayo de 1812, pp. 220-221). Los discursos aparecieron publicados íntegramente en *Gaceta de Madrid* del 8 de mayo de 1812, núm. 129, pp. 523-524.

³⁸⁶ *Gaceta de Madrid* del 8 de mayo de 1822, núm. 129, p. 522.

³⁸⁷ «Los ciudadanos que forman la municipalidad, independientes por sus fortunas, ó por sus profesiones, y colocados al frente del primer pueblo de España, creen anunciar el deseo de la nación entera en la súplica que presentan a V. M., para que se digne convocar las Cortes del reino, á exemplo de los Reyes que han amado a sus súbditos y respetados sus derechos. Ésta es, Señor, la única esperanza de que tendrán término tantos males como afligen á nuestra patria, preservándola del exterminio que la amenaza» (*Gaceta de Madrid* del 8 de mayo de 1822, núm. 129, p. 523).

³⁸⁸ Hace referencia al decreto de 18 de abril de 1810 (*Gazeta de Madrid* de 5 de mayo de 1810), que mandaba a los prefectos las listas de vecinos de todos los pueblos para la convocación de las Cortes.

³⁸⁹ *Gazeta de Madrid* de 5 de mayo de 1810, pp. 523-524.

³⁹⁰ «La Inglaterra, sostenida por la ignorancia de la clase menos ilustrada, ha caminado constantemente á realizar sus proyectos por medio de turbulencias y de engaños, y con el mismo objeto perpetuó la guerra, armando ciudadanos contra ciudadanos, españoles contra franceses, y prodigan-

den absolutamente de su alianza con la Francia». Es decir, todo se ajustaba perfectamente al guión previsto.

A continuación intervino el ministro de lo Interior que presentó al rey a las sesenta y cuatro diputaciones de los barrios de Madrid, encabezadas por Juan Andújar, miembro de la Junta de Instrucción Pública. En su discurso de contestación el rey señaló que «la reunión de la nación para asegurar los medios de la instrucción general sería tal vez motivo más digno que quantos tuvieron los Reyes de España para convocarla en otros siglos»³⁹¹.

La maquinaria para convocar Cortes parecía que estaba en marcha. Corrían fundados rumores de que incluso había prisa para reunir cuanto antes suficientes peticiones, de tal manera que se pudiera declarar solemnemente que las Cortes se abrirían el 1 de agosto. Se empezaron a buscar recursos, pues una convocatoria de estas características era siempre muy cara: había que facilitar el transporte y alojamiento de los diputados, su manutención, garantizar la seguridad, etc. Se hizo una estimación que la reunión podría costar entre 12 ó 13 millones de reales, y el rey pensaba que ese dinero quizás podría venir de París y de Valencia. Se acordó encomendar esta gestión a Amorós. El 8 de mayo estaba ya diseñado un plan de propaganda y se habían preparado distintos panfletos que se iban a distribuir por las provincias. Se decidió igualmente diseñar un plan para facilitar a los diputados la llegada segura a Madrid³⁹².

El rey, por su parte, quería aparentar que estaba dando prioridad al proyecto y que quería liderarlo personalmente. En un encuentro con el embajador La Forest le indicó que estaba siguiendo al pie de la letra las instrucciones comunicadas por el emperador: se imprimían folletos, se publicaba casi todos los días en la *Gazeta* un impreso interesante y se estaba sondeando a las ciudades para que redactasen exposiciones pidiendo la convocatoria de Cortes...³⁹³. El rey mostraba su confianza en que la comisión de Cortes acelerara los trabajos eficazmente. Más adelante también le indicaría que estaba intentando conseguir el compromiso de altos personajes de Madrid todavía remisos con la causa³⁹⁴.

Sin embargo, la realidad era distinta. José estaba indeciso e irresoluto, como en tantas otras ocasiones. En vez de impulsar el proyecto, actuaba con tal apatía que tenía desconcertado a sus ministros. Desde la reunión del Consejo Privado del día 3 de mayo no había vuelto a convocar la reunión de la comisión de Cortes, pese a que cada uno de los consejeros había ido ejecutando puntualmente los encargos que les habían sido encomendados. Incluso retrasó innece-

do a las partidas socorros funestos, que sólo servirían para la destrucción completa de este y convertirle en un campo de batalla, en el caso que un éxito favorable pudiese coronar los esfuerzos de los ingleses, y la nación en cuerpo, deteniéndose al borde del precipicio, no reconociese desengañada, sus verdaderos enemigos» (*Gazeta de Madrid* de 5 de mayo de 1810, pp. 523-524).

³⁹¹ *Gazeta de Madrid* de 5 de mayo de 1810, núm. 126, pp. 523-524.

³⁹² CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. VI, 8 de mayo de 1812, p. 222; también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. Historia externa del reinado*, p. 313. También, entre otros, C. MARTÍN, *José Napoleón I*, pp. 493-494.

³⁹³ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. VI, 11 de mayo de 1812, p. 231.

³⁹⁴ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. VI, 15 de mayo de 1812, pp. 233-234.

sariamente las siguientes reuniones del Consejo Privado y del Consejo de Estado. Sorprendía a sus ministros este parón, habida cuenta del interés y urgencia que el emperador había mostrado por esta iniciativa³⁹⁵. Todos esperaban indicaciones del rey y este con sus silencios parecía hacer languidecer el proyecto. Entre otras medidas, según el plan diseñado, estaba previsto que ocho delegados fueran a cada una de las ocho prefecturas del Centro, pero lo cierto era que finalmente sólo uno, Amorós³⁹⁶, había partido³⁹⁷. Tampoco se habían tenido los contactos previstos con las autoridades de Cádiz. Y los ministros, tras el éxito de la audiencia del día 7 de mayo a la representación de la municipalidad de Madrid, no querían diferir más tiempo el anuncio de las Cortes a la nación.

El rey estaba inmerso en la indecisión y no ocultaba sus recelos por el éxito de la empresa, lo que generaba bastante inseguridad en todos. No sólo no se reunían la comisión de Cortes, ni el Consejo de Estado, sino que tampoco el comité permanente formado por dos o tres ministros, que se había creado para informar cada dos o tres días de los avances de la convocatoria. Sus ministros se encontraban desolados. Según nos relata La Forest, una prueba más de esa sorprendente apatía real fue el hecho de que el ministro O'Farrill se atreviera a pedir formalmente al rey que liderara el proyecto³⁹⁸. Se estudió si convendría que el rey realizara un viaje de promoción de las Cortes por algunas regiones. O'Farrill propuso que el rey visitase los territorios más conflictivos e indecisos y aquellos que habían sido afectados por los decretos de Napoleón del 8 de febrero de 1810, como Valencia, Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya, los territorios donde había más agitación y más necesitados de fortalecer su unidad, para demostrar que aquellas regiones eran tan españolas como las demás. Sin embargo, no se consiguió consenso, porque otros pensaban que una cosa era promocionar las Cortes y otra distinta ir a buscar a los diputados a cada territorio. Por eso se propuso como alternativa que el rey recorriese territorios más acá del Ebro, como Valencia, Castilla la Vieja y Andalucía. Pero lo cierto es que al final la completa falta de recursos del gobierno de Madrid no permitió realizar este viaje, como ya había profetizado La Forest³⁹⁹.

El 14 de mayo el rey José volvió a convocar Consejo Privado⁴⁰⁰. En esta ocasión fueron invitados al mismo los miembros habituales del Consejo más los consejeros de Estado de la comisión de Cortes, porque el tema monográfico a

³⁹⁵ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. VI, 15 de mayo de 1812, pp. 236-237.

³⁹⁶ Véase J. J. SÁNCHEZ ARRESEIGOR, voz «Amorós y Ondeano, Francisco», en *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), pp. 132-134.

³⁹⁷ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. VI, 15 de mayo de 1812, pp. 236-237.

³⁹⁸ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. VI, 8 de mayo de 1812, pp. 222-223. También, entre otros, C. MARTÍN, *José Napoleón I*, pp. 493-494.

³⁹⁹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, 8 de mayo de 1812, p. 223; también J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. Historia externa del reinado*, p. 313.

⁴⁰⁰ Sobre la diferencia entre el Consejo de Ministros y el Consejo Privado, bajo José Bonaparte, véase el trabajo de J. SÁNCHEZ-ARCILLA «Consejo Privado y Consejo de Ministros. Notas para el estudio de los orígenes del Consejo de Ministros en España», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 71 (1984-1985), pp. 251-308; véase también mis

estudiar era de nuevo aquella convocatoria⁴⁰¹. Conocemos bien el contenido de la reunión gracias a que se conservan sus actas⁴⁰². Fue una larga sesión a la que asistieron siete ministros y siete consejeros de Estado⁴⁰³. El rey comenzó explicando las razones que le llevaron a proponer una convocatoria de Cortes en 1810 y pidió la opinión de los consejeros sobre si sería conveniente reunir a la nación en aquellas difíciles circunstancias. Y si habría posibilidad de lograr los resultados que se buscaban con la convocatoria, cuestión que al rey le preocupaba. Señaló que tanto él como Napoleón estaban de acuerdo que esta medida política podría ayudar mucho a la pacificación del país. Pero también había el peligro de que fueran pocos los asistentes y que la convocatoria resultase un fracaso. En tal supuesto habría que valorar en qué posición quedaría entonces el gobierno. Señaló también la importancia que tenía proseguir con constancia las gestiones ya empezadas hasta conseguir reunir las Cortes.

Los asistentes coincidieron con el rey en que eran el único medio eficaz de pacificar a España, de destruir las facciones y restablecer el orden y la unión de todos. Sus colaboradores pensaban que para que tuviera posibilidades de éxito había que actuar con rapidez⁴⁰⁴. Y es que lo veían inseguro y preocupado. Quizás sus temores lo paralizaban. Hablaron al rey con mucha energía, considerando que era fundamental que el rey liderara el proyecto y se implicara al máximo en el mismo⁴⁰⁵: «Los españoles creerían que no tenían rey si no se identificaba

voces «Consejo de Ministros» y «Consejo Privado», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, pp. 489 y 493 respectivamente.

⁴⁰¹ AGP, Reinado de Fernando VII, Papeles Reservados, tomo VI, actas del Consejo Privado de 14 de mayo de 1812, fols. 262r-263r; y *Gazeta de Madrid* del 15 de mayo de 1812, núm. 136, p. 549.

⁴⁰² AGP, Reinado de Fernando VII, Papeles Reservados, tomo VI, actas del Consejo Privado de 14 de mayo de 1812, fols. 262r-263r. También una buena fuente es CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 233, Madrid 15 de mayo de 1812.

⁴⁰³ Estos siete Consejeros de Estado eran los que formaban parte de la comisión de Cortes: Caballero, Cambroner, Llorente, Joven de Salas, Azanza, Romero Valdés y Arnao (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 233, Madrid 15 de mayo de 1812).

⁴⁰⁴ «Comme il y avait sept conseillers d'Etat avec les sept ministres, le Roi a repris les questions dès leur source. Il a exposé à merveille: 1.º Les avantages de la convocation des Cortés; 2.º Les obstacles sans nombre qui pouvaient faire craindre qu'il y vint peu de monde; 3.º La position où l'on se trouverait si l'on ne réussissait pas; 4.º L'obligation où l'on était de donner suite aux démarches déjà faites. L'opinion unanime a été qu'il ne fallait pas balancer et procéder vite. Cependant, le langage du Roi ayant repris sa teinte ordinaire, soit que S. M. croie mieux réussir par là à exciter le zèle espagnol, soit qu'elle pousse ses soupçons jusqu'à l'irrésolution, les ministres lui ont tour à tour parlé avec beaucoup de forcé. Ils lui ont représenté que les Espagnols croiraient n'avoir point de Roi et rester à la merci des chances incertaines de l'avenir, si S. M. ne s'identifiait pas entièrement avec eux et ne se mettait à leur tête sans réserve pour partager leur sort futur. On m'assure que le Roi a paru se livrer avec un nouveau courage à l'entreprise qui est sur le tapis» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, p. 238, 18 de mayo de 1812). La Forest comentó lo siguiente: «La opinión unánime ha sido que era preciso no vacilar y actuar con rapidez. Sin embargo, el lenguaje del rey recobró su tono acostumbrado, ya sea que S. M. crea conseguir de ese modo excitar más el celo de los españoles, sea que sus sospechas lleguen hasta la irresolución» Véase también CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, 15 de mayo de 1812, pp. 231-232; y M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 201.

⁴⁰⁵ LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 238, Madrid 15 de mayo de 1812.

con ellos totalmente y no se pusiese a su frente, sin reservas, para compartir su suerte futura»⁴⁰⁶. Pero también creían que, si por desgracia no produjese los efectos esperados, al menos tendrían la conciencia tranquila de haber intentado todo lo posible para salvar a la nación de la ruina que la amenazaba⁴⁰⁷. Y le pidieron formalmente que realizase la convocatoria cuanto antes⁴⁰⁸. De hecho, «la cosa pareció decididamente puesta en marcha»⁴⁰⁹.

El rey quedó conforme en convocar formalmente las Cortes y concretó un nuevo plan de acción. Se debían reunir de nuevo los mismos miembros del Consejo Privado y de la comisión de Cortes al día siguiente para tratar: 1. cómo hacer la convocatoria; 2. cómo elegir a un número grande de diputados; 3. cómo sortear las dificultades que la insurrección intentaría interponer para evitar el traslado de los diputados electos. También estableció el rey que, una vez resueltos estos puntos, la comisión tendría: 1) elaborar el reglamento de las Cortes; 2) habría que aumentar el número de miembros de la comisión; y 3) debía establecerse el modo en que esta iba a trabajar⁴¹⁰.

El 15 de mayo hubo otra reunión del Consejo Privado, con los mismos asistentes⁴¹¹. Continuó la discusión acerca de cómo reunir las Cortes Generales y los medios para facilitar la venida de los diputados a Madrid. Al parecer, los trabajos preparatorios iban a buen ritmo. Se leyó el informe de la comisión y se debatió. Se distribuyó las tareas a los miembros y se dispusieron a ejecutarlas⁴¹². También se hizo efectivo que el prefecto corregidor de Madrid, Andrés

⁴⁰⁶ M. ARTOLA, *Historia política de los afrancesados*, tesis doctoral, pp. 233 y ss. También CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, pp. 232 y ss., Madrid 15 de mayo de 1812.

⁴⁰⁷ Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 233, Madrid 15 de mayo de 1812; y J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España, Estructura del Estado español bonapartista*, p. 176; también G. DUFOUR, *Juan Antonio Llorente, el factiúum del rey intruso*, p. 182.

⁴⁰⁸ «...como el único medio eficaz de pacificar á España, de destruir las facciones, de restablecer el orden y la unión, y que si por desgracia no surtía los efectos que se esperaba al gobierno habría cumplido con el deber de hacer lo que estaba de su parte, para salvar a la nación de la ruina que la amenazaba» (A. G. P., Reinado de Fernando VII, Papeles Reservados, acta del Consejo Privado del 14 de mayo de 1812, fol. 262r y 263r).

⁴⁰⁹ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 313.

⁴¹⁰ «S. M. quedó conforme en convocarlas, y que citaría al día siguiente a los mismos individuos, para tratar del modo de reunir las, medio de elegir un número grande de Diputados, los que habría para destruir los obstáculos, que la insurrección pudiese concebir para la venida de aquellos, y que acordado esto, se examinaría sucesivamente el reglamento de Cortes, presentado por la comisión, aumentando el número de individuos de ésta, y modo en que debía ocuparse en su trabajo» (A. G. P., Reinado de Fernando VII, *Papeles Reservados*, tomo VI, acta del Consejo Privado del 14 de mayo de 1812, fols. 262r-263r).

⁴¹¹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 241, Madrid 18 de mayo de 1812.

⁴¹² BUSAALL, p. 76; véase actas AGP, *Papeles Reservados de Fernando VII*, tomo VI, Acta del Consejo Privado del 15 de mayo de 1812, fol. 264r. Véase también CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 241, 18 de mayo de 1812.

Romero Valdés⁴¹³, dejaba la comisión de Cortes, por sus múltiples ocupaciones. Y que, en cambio, se incorporaron ya a la misma los citados, el marqués de Caballero y Juan Antonio Llorente⁴¹⁴.

El mismo día 15 de mayo el embajador La Forest informó al ministro francés de Asuntos Exteriores que se convocaba oficialmente las Cortes. Esta convocatoria era la réplica o tentativa de réplica de José a la promulgación de la Constitución de Cádiz (Dufour), pero al mismo tiempo José se veía obligado, muy a su pesar, a renunciar a la Constitución de Bayona. Sin embargo, más que aceptar la de Cádiz, José deseaba convocar unas Cortes nuevas en Madrid que refundieran aquellas dos Constituciones en una nueva⁴¹⁵. Lo cierto es que «la cuestión de la convocatoria de Cortes parecía ya deslizarse sobre firmes carriles» (J. Mercader Riba)⁴¹⁶.

Según lo previsto, al día siguiente, sábado día 16 de mayo, el rey volvió a reunir a su Consejo Privado, al que asistieron también los consejeros de Estado marqués de Caballero⁴¹⁷, Manuel María Cambronero⁴¹⁸, José Ignacio Joven de Salas⁴¹⁹, Juan Antonio Llorente⁴²⁰, Blas de Aranza⁴²¹ y Vicente González Arnao⁴²². De acuerdo con lo propuesto por el rey el día anterior, se continuó estudiando cómo iba a realizarse la convocatoria de Cortes y los medios para asegurar la llegada de los diputados a Madrid. El rey también señaló algunos puntos que debía preparar la comisión en las siguientes semanas⁴²³. Se quería que la reunión viniera rodeada por un auténtico clamor, para lo que había que

⁴¹³ Véase voz E. DE DIEGO, «Romero Valdés, Andrés», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 2, p. 1499.

⁴¹⁴ AGP, Reinado de Fernando VII, *Papeles Reservados*, tomo VI, acta del Consejo Privado del 15 de mayo de 1812, fols. 264r-265v. Véase CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de la Forest*, vol. VI, p. 233, de 15 de mayo de 1812.

⁴¹⁵ G. DUFOUR, *Juan Antonio Llorente, el factótum del rey intruso*, p. 184.

⁴¹⁶ J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 177. También BUSAALL, *Le Spectre du Jacobinisme. L'expérience constitutionnelle Française et le premier libéralisme espagnol*, p. 76; también véase AGP, *Papeles Reservados de Fernando VII*, tomo VI, actas del Consejo Privado, fols. 262-264. Véase también CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 233, 15 de mayo de 1812.

⁴¹⁷ Véase A. DE CEBALLOS-ESCALERA, voz «Caballero y Caballero del Pozo, José Antonio», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), pp. 344-345.

⁴¹⁸ Véase A. DE CEBALLOS-ESCALERA, voz «Cambronero, Manuel María», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, p. 365.

⁴¹⁹ Véase A. DE CEBALLOS-ESCALERA, voz «Joven de Salas, José Ignacio de», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, p. 925.

⁴²⁰ Véase G. DUFOUR, voz «Llorente, Juan Antonio», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, pp. 1033-1035.

⁴²¹ Véase A. DE CEBALLOS-ESCALERA, voz Blas de «Aranza y O'Doyle, Blas de», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, pp. 150-151.

⁴²² *Gazeta de Madrid* del 16 de mayo de 1812, núm. 137, p. 554.

⁴²³ «S. M. continuó la discusión acerca de la celebración de Cortes generales del Reyno, y medios para facilitar la llegada de los Diputados, é indicó los objetos principales de que se había de ocupar la comisión» (A. G. P., *Papeles Reservados de Fernando VII*, tomo VI, acta del Consejo Privado del 15 de mayo de 1812, fol. 264anv.).

preparar la opinión pública. Y se fijó como posible fecha para la reunión de Cortes la ya propuesta del 1.º de agosto de 1812.

Se enviaron circulares a todas las autoridades del reino informando de los deseos del rey y solicitando el apoyo para la convocatoria. Entre las mandadas estaba una carta confidencial que se había remitido a todos los generales franceses gobernadores de provincias en las que se les pedía, en nombre del emperador, su compromiso para facilitar el éxito de las elecciones. Así lo había solicitado el rey José y esto era una muestra más de la colaboración activa del emperador en la ejecución del proyecto⁴²⁴. Y así fueron llegando muchas adhesiones en las semanas siguientes⁴²⁵.

La maquinaria estaba movilizada. Aparte de las reuniones del Consejo Privado, la comisión de Cortes siguió reuniéndose a diario, particularmente los dos o tres ministros que parece llevaban el peso de la iniciativa. En la práctica estaban permanentemente reunidos y debían informar al rey cada dos horas de los avances. Y también había reuniones frecuentes del Consejo de Estado⁴²⁶. Otra prueba de que la convocatoria iba en serio es que al día siguiente, domingo día 17 de mayo, se volvió a reunir el Consejo Privado de Ministros en el Palacio Real⁴²⁷.

Según el embajador La Forest, en los siguientes días se difundieron algunos folletos por las provincias. Pero se quejaba de que no había llegado a todas partes y eso no era conveniente, porque era importante dar la sensación de plenitud⁴²⁸.

⁴²⁴ «Il signale d'assez nombreuses brochures et les articles de la Gazette de Madrid écrits pour amener l'opinion publique à souhaiter la réunion à Madrid d'une assemblée josphiste des Cortès. Pour tendre à réaliser, dès la première occasion possible, cette convocation, il envoie (15 mai) aux généraux français gouverneurs de provinces une lettre confidentielle les engageant, au nom de l'Empereur, à faciliter dans le ressort de leur commandement, ces élections (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, vol. VI, pp. 154-155, Madrid, mayo de 1812; también en AMAE, *Correspondance diplomatique, Espagne*, vol. 689, fol. 230, circular del 5 de mayo de 1812); «L'ambassadeur de France crut devoir appuyer le mouvement, et l'on trouve en effet, aux Archives de la Guerre, une lettre de lui (15 mai 1812) au général Caffarelli pour l'engager, au nom de l'Empereur, à faciliter, dans le territoire occupé par l'armée du Nord, les mesures que prendrait S. M. Catholique pour la convocation d'une assemble des Cortès. Soult pressenti témoigna quelque surprise un peu dédaigneuse, répondit que du moins il seconderait les commissaires royaux envoys à cet effet, et il en prit pretext malicieusement de signer sa lettre tout au long: «Le général en chef de l'armée impériale du Midi» (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo VI, pp. 148-149).

⁴²⁵ Entre otras, podemos señalar la del mariscal Soult y la de Juan Antonio de Los Heros, conde de Montarco, desde Andalucía. Entre otros véase C. MARTÍN, *José Napoleón I*, p. 494. Sobre el conde de Montarco, *vid.* E. DE DIEGO GARCÍA, voz «Heros, Juan Francisco Antonio de los», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, vol. I, p. 861.

⁴²⁶ «Les ministres se désolent; mais que pouvaient-ils faire sans lui, qui leur demande compte de la plus petite chose? Point de nouveaux Conseils privés; point d'appel de la commission qui a préparé le travail de convocation des Cortès; point de séances du Conseil d'État; point de comités de deux ou trois ministres chargés d'agir en permanence et de faire rapport de deux en deux jours de leurs démarches. Enfin, hier, la glace a été rompue (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, p. 238, 18 de mayo de 1812).

⁴²⁷ *Gazeta de Madrid* del 17 de mayo de 1812, núm. 138, p. 557.

⁴²⁸ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, p. 249, 23 de mayo de 1812; J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. Historia externa del reinado*,

Por otro lado, recordamos que en el plan de Napoleón se hablaba claramente de crear una opinión pública en la que había que difundir algunas consignas:

«que se escriba mucho contra los ingleses, como causa de todos los males, y descubriendo sus fines de que se pierdan las colonias, los robos hechos de nuestra marina, los navíos llevados a Mahón, etc. etc. y que se demuestre que la integridad y la independencia nacional dependen de la reunión al Rey, como el que salgan las tropas de aquí, y cesen los males de la guerra.»⁴²⁹

Por todo ello no es de extrañar la aparición en la *Gazeta de Madrid* de una serie de artículos sucesivos que iban exactamente en esta dirección y cuya misión era apoyar la convocatoria creando una opinión específica. Todo el mundo sabía que esos artículos estaban pagados. Grandmaison decía que los autores eran los empleados de los ministerios y que probablemente estarían detrás personajes como Azanza, Arribas o quizás O'Farrill⁴³⁰. Entre otros⁴³¹ podríamos citar «¿Qué buscan los ingleses en España?» (16 de mayo)⁴³² o «¿Por qué nos matamos?» (17 de mayo)⁴³³. En algunos de ellos claramente se pretendía justificar la conducta de Napoleón y de los franceses en España⁴³⁴.

Distintas fuentes que nos relatan la actividad gubernamental en las semanas siguientes nos señalan que, como en ocasiones anteriores, se empezó con muchos bríos y con apariencia de decisión, pero que en la práctica se fue perdiendo fuelle poco a poco y que la iniciativa fue languideciendo, quizás por la falta de confianza en que pudiera llegar a buen puerto, ya que las dificultades no eran pocas⁴³⁵. Parecía que el José quería vender la imagen de mucha actividad y eficacia, lo que no se correspondía exactamente con la realidad.

p. 314.

⁴²⁹ ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2, dossier 6.

⁴³⁰ «¿Quién manejaba la pluma? Sería ocioso descubrirlo. Las sospechas buscarían los inspiradores en Azanza, Arribas y aún O'Farrill. Un copista de sus ministerios hubiese bastado y sin duda no ha falta buscar más lejos» (de CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo III, p. 72).

⁴³¹ Artola cita algunos otros títulos de estos folletos, que fueron publicados en la *Gazeta de Madrid* en las semanas siguientes: «¿Qué buscan los ingleses en España?» «¿Acerca de qué se discute?» «¿Quiénes son los nuestros?» «¿Quién hace la guerra a España?» «¿Quiénes son los verdaderos patriotas?» «De nuestra situación, de nuestros sufrimientos y del único remedio» (sobre el particular *vid.* también M. ARTOLA, *Los afrancesados*, pp. 197-214; también en la tesis doctoral del mismo autor *Historia política de los afrancesados* [1808-1813], p. 232).

⁴³² «...El empeño de los ingleses ha sido siempre debilitar el poder de los españoles, y conseguir tener un pie dentro de la Península...» (*Gazeta de Madrid* del 16 de mayo de 1812, núm. 137, pp. 554-556).

⁴³³ «...No son los españoles en masa enemigos de la Francia sino los ingleses y algunos pocos engañados por éstos, oprimidos por ellos, ó vendidos...» (*Gazeta de Madrid* del día 17 de mayo de 1812, núm. 138, pp. 558-560).

⁴³⁴ Se puede véase, por ejemplo, el artículo titulado «¿Por qué se disputa?», publicado en la *Gazeta de Madrid* del día 22 de mayo de 1812, pp. 579-580.

⁴³⁵ «Cependant le caractère hésitant du Roi reparaissait; à la réflexion il voyait, non sans raison, les difficultés dominer les avantages. Proclamations à rédiger, à envoyer, à faire par- venir; opérations électorales dans des pays troublés; mesures de sûreté pour que les élus puissent gagner Madrid. Et là, recevoir, héberger tout ce monde. Ce n'était pas tout de convoquer par un décret 300 personnes, il faudrait les entretenir. Les dépenses l'effrayaient et il les énumérait impitoyablement:

Pero continuaron las representaciones de autoridades desde todas partes, según el plan previsto. Así el 22 de mayo, con motivo de una nueva Corte general por ser el cumpleaños de la reina, hubo una solemne recepción en el Palacio Real. Asistieron los ministros, los grandes oficiales de la Casa Real, el cuerpo diplomático en pleno, los consejeros de Estado, las autoridades militares, los miembros de los tribunales de la Corte, el corregidor y otras muchas autoridades y personalidades. También recibió el rey en audiencia en el Palacio Real a una numerosa diputación de la Sociedad de Amigos del País de Madrid. Fue presentada al rey por el ministro de lo Interior y a continuación el secretario de ella, don Antonio Siles, catedrático de Disciplina Eclesiástica en los Estudios Reales de la Corte, pronunció un discurso ante el monarca en el que volvió a pedir la convocatoria de Cortes:

«La nación solamente, si conoce el empleo útil de sus fuerzas, puede evitar tanta ruina... Que el voto general se pronuncie legalmente y de un modo enérgico; y entonces el consejo de todos los buenos españoles, que no pueden tener más que un solo interés, podrá asegurar la existencia amenazada de la nación, y la integridad é independencia.

Cortes, Señor, Cortes generales

El vano deseo de la nación en los tiempos aciagos que precedieron á esta época tan crítica, y el único remedio que puede hoy salvar la monarquía, reuniendo en una sola, en la más útil, todas las voluntades de sus miembros.

Tal es, Señor, el voto de los buenos españoles, anunciado ya a V. M. por esta Villa, capital de su reino, y por otras corporaciones respetables; y el mismo que osa repetir un cuerpo independiente y numeroso, que tiene por divisa el amor ilustrado a la patria...»⁴³⁶

El 27 de mayo el ministro de lo Interior volvía a mencionar la necesidad de reunir Cortes en la presentación del informe anual sobre su Ministerio al monarca⁴³⁷. Y en las *Gazetas de Madrid* de las semanas siguientes aparecen frecuentes referencias a la convocatoria. Igualmente hubo una movilización de autoridades civiles, militares y eclesiásticas pidiendo que se reunieran Cortes. Llegaron muchas representaciones de Andalucía, de municipalidades y de autoridades políticas, de cabildos y de monasterios. Era, como se ve, una auténtica

frais de route, d'installation, de traitements, un local, si modeste qu'il soit, des employés, des bureaux, fournir, c'étaient ses paroles, "à ses pénurieux ministres et personnages de la Cour quelques moyens de se partager entre eux les soins de l'hospitalité", pouvoir lui-même tenir table ouverte et "n'avoir pas l'air d'un prince indigent qui mendie une couronne"» (CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, 1809-1811, p. 148).

⁴³⁶ *Gazeta de Madrid*, 23 de mayo de 1812, núm. 144, pp. 581-582.

⁴³⁷ Tras denostar al enemigo británico, el informe señalaba: «No permita el cielo, Señor, que nuestros enemigos logren designios semejantes; tal vez se acerca el día en que V. M. se decidirá á reunir la nación, como se reclama ya por todas partes, y entonces los hombres virtuosos que no han sido arrastrados al partido enemigo por ningún vil interés, vendrán á obedecer leyes santificadas por una asamblea augusta, y mandadas executar por un soberano que no puede tener otro interés que el de la patria que ha adoptado, ni otra gloria que la felicidad de sus súbditos» (*Gazeta de Madrid*, 28 de mayo de 1812, núm. 149, p. 603).

campana orquestada. El embajador La Forest señalaba que parecían difundirse con éxito aquellas ideas también por las provincias ⁴³⁸.

Pero el éxito indudable de la convocatoria de Cádiz y su flamante Constitución debió convencer a las autoridades de Madrid de que la partida estaba perdida antes de empezar. Estas próximas Cortes no podrían competir con las de Cádiz y más si los allí reunidos no querían saber nada del Gobierno josefino. El rey José era consciente desde el principio que este proyecto podía concluir en fracaso. En una ocasión que el embajador fue invitado a comer por el rey, este le indicó que no dudaba en cuanto al proyecto en sí sino en cuanto al momento elegido y que había que aprovechar la primera circunstancia favorable. Lo que más preocupaba al monarca era cómo afrontar los gastos que suponía una convocatoria que iba a ser tan costosa ⁴³⁹.

En las semanas siguientes continuó la llegada de nuevas representaciones y de alguna diputación más que venían a apoyar este deseo del rey. Como Napoleón deseaba —y así lo señaló en su proyecto— que era importante que sobre todo vinieran los diputados de Valencia, no es de extrañar que en aquella región se hiciera una especial promoción del evento ⁴⁴⁰. Así a principios de junio se encaminó a la Corte una nutrida diputación de las autoridades de aquel antiguo Reino, encabezada por el grande de España el conde de Parcent, y formada por representantes de la nobleza y de la burguesía valenciana, y por autoridades civiles y eclesiásticas ⁴⁴¹.

Las veinticuatro personalidades venidas desde Valencia traían entre sus instrucciones la de solicitar del rey que convocase Cortes ⁴⁴². Sin embargo, el rey tardó bastante en recibirlos. A los comisionados valencianos les sorprendió la aparente apatía que encontraron en la Corte. Cuando finalmente los recibió en audiencia, el rey en su discurso volvió a prometer que las Cortes serían las más numerosas que cuantas se hubiesen celebrado nunca en España, que se compondrían de todas las clases del Estado y que serían verdaderamente nacionales, teniendo en cuenta sólo los votos y el interés común ⁴⁴³. Pero no tuvieron suerte

⁴³⁸ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, p. 293, 15 de junio de 1812.

⁴³⁹ CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, p. 289, 16 de junio de 1812.

⁴⁴⁰ «Que sobre todo vengan los de Valencia, y si puede ser de Cádiz, y de Galicia» (ANF, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm. 2, dossier 6).

⁴⁴¹ *Gaceta de Madrid* del 20 de julio de 1812.

⁴⁴² CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, p. 285, 13 de junio de 1812; J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, rey de España. Historia externa del reinado*, p. 275.

⁴⁴³ Véase M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 214; CH. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON, *L'Espagne et Napoléon*, tomo III, p. 74; CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, vol. VI, p. 285, 13 de junio de 1812; y la *Gazeta de Madrid* del 20 de julio de 1812. Pidieron que se reunieran las Cortes. Como señala Mercader, José volvió a prometer que las Cortes serían más numerosas que cuantas se hubiesen celebrado nunca en España, que se compondrían de todas las clases del Estado y que serían verdaderamente nacionales, consultando sólo el voto y el interés común (J. MERCADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. Estructura del Estado español bonapartista*, p. 177).

aquellos comisionados porque, por la marcha de la guerra, tuvieron después también serias dificultades para regresar a su tierra.

Para la campaña de recogida de peticiones se utilizó el sistema de prefecturas y subprefecturas. Sabemos que entre el 4 y el 10 de junio se envió a numerosas autoridades una carta reservada por parte del ministro de Asuntos Extranjeros, duque de Santa Fe, solicitando «sin dilación» una representación en la que se pidiera al rey la convocación de Cortes⁴⁴⁴. La relación de autoridades que enviaron su petición a José debió ser muy abultada. En el Archivo de José Bonaparte en París se conserva una larga relación de representaciones provenientes de Andalucía. Con fecha 30 de junio el entonces comisario regio Conde de Montarco⁴⁴⁵ envió al rey un paquete con veintiuna representaciones firmadas, casi todas ellas fechadas entre el 16 y el 25 de junio de 1812⁴⁴⁶. Allí había escritos del mismo Montarco⁴⁴⁷, de numerosos corregidores y municipalidades⁴⁴⁸, de cabildos catedralicios⁴⁴⁹ y de colegiatas⁴⁵⁰, de curas párrocos y de beneficiarios⁴⁵¹, cartas personales de autoridades eclesiásticas⁴⁵² y civiles⁴⁵³, de la Audiencia de Sevilla⁴⁵⁴, de la Real Chancillería de Granada, de las Juntas criminales extraordinarias de Sevilla y de Córdoba⁴⁵⁵, de consejos de prefectura⁴⁵⁶ y de la Prefectura de Córdoba. Suponemos que una movilización al menos similar se intentaría hacer en otras regiones.

Pero no se dudaba que todo esto era una campaña artificiosa e irreal, que reproducía una serie de mensajes bien definidos. Se veía que se buscaba contrarrestar los efectos de la Constitución de Cádiz e intentar aunar voluntades alre-

⁴⁴⁴ Archives Nationales de Paris, Archivo de José Bonaparte, 381, AP, 14 núm., dossier 6 y 16 núm. 1, dossier 6.

⁴⁴⁵ Véase voz A. DE CEBALLOS-ESCALERA, «Heros y de la Herrán, Juan Francisco de los», *Diccionario de la Guerra de la Independencia*, E. DE DIEGO y J. SÁNCHEZ-ARCILLA (dirs.), tomo 1, p. 862.

⁴⁴⁶ Salvo una representación de las municipalidades de Motril y Almuñécar, que está fechada el 22 de mayo de 1812, no sabemos si por error.

⁴⁴⁷ 30 de junio de 1812.

⁴⁴⁸ De Sevilla (22 de junio), Córdoba (22 de junio), Écija (19 junio), subprefectura de Écija (16 de junio), Montoro, Granada, Motril y Almuñécar (22 de mayo).

⁴⁴⁹ Deán y cabildos de las iglesias catedrales de Sevilla (17 y 19 de junio), Córdoba, Granada (las dos del 16 junio) y Santa Fe (19 de junio).

⁴⁵⁰ De la Real Colegiata de San Hipólito el Real, en Córdoba (25 de junio) y de la del Salvador, en Granada.

⁴⁵¹ De Córdoba, Écija (19 de junio) y Granada (22 de junio).

⁴⁵² Del arzobispo de Sevilla (17 de junio), del arzobispo de Córdoba (22 de junio) y de los deanes de las catedrales metropolitanas de Sevilla (13 de junio) y de Granada (16 y 20 de junio).

⁴⁵³ Del decano regente interino de la Audiencia de Sevilla (16 de junio).

⁴⁵⁴ De la Real Audiencia de Sevilla (16 de junio), de su Real Acuerdo (14 de junio), de sus oidores del Crimen y fiscales (15 y 16 de junio).

⁴⁵⁵ De Sevilla (15 y 17 de junio) y de Córdoba (22 de junio).

⁴⁵⁶ De Sevilla (17 de junio) y de Córdoba (17 de junio). A título de ejemplo: «Excmo. Sr.: No llenaría el Consejo de esta Prefectura sus deberes y el celo del Servicio Público que le anima, sino se apresurase a pedir a SMC por la adjunta representación la celebración de Cortes generales; que espera se digne VE llevar a sus Reales Manos como prueba de rendido amor a su Real Persona, y de nuestro deseo de consolidar la felicidad del Reino. Dios guarde a VE m a, Sevilla y junio 17 de 1812» (ANF, 381/AP/16 núm. 1 dossier 6).

dedor de este nuevo proyecto. Ni el mismo gobierno de José tenía confianza que se pudiera llegar a buen puerto. Por eso desde junio se observaba una llamativa inacción y, quizás, también desesperanza⁴⁵⁷. Lo indicaba muy claramente el embajador La Forest en sus Memorias:

«El Gobierno español parece sumergido nuevamente en la más inexplicable irresolución sobre el proyecto de convocar las Cortes. ¿A quién puede imputársele, a él o a sus ministros? Él ha visto separadamente a cada uno de ellos (...). Ellos han sostenido que deseaban ardientemente las Cortes (...). Finalmente, los ministros han hablado y se han quejado de que S. M. eludía escucharlos y contestarlos, sin que les fuese posible llegar a saber los motivos.»⁴⁵⁸

Parece que no había voluntad clara de sacar adelante el proyecto porque las dificultades a salvar eran enormes, especialmente, la complicada situación militar del gobierno de José y las grandes dificultades financieras. Por tanto la empresa parecía abocada al fracaso. Quedaban todavía muchas gestiones pendientes, desde la habilitación de un salón conveniente para la reunión de las Cortes, hasta el alojamiento y los gastos de manutención de una asamblea que se había previsto para 800 diputados⁴⁵⁹. La elección de los mismos no era un problema menor y garantizar su traslado y regreso seguros exigía un gran esfuerzo organizativo. No sería fácil tal empresa, teniendo en cuenta además que Cádiz no había entrado al juego y estaba en contra, y que una parte de la población y los guerrilleros harían todo lo posible por que la reunión de Cortes no se llevara a cabo. También parece que el enemigo inglés hizo todo lo posible para que no hubiera Cortes⁴⁶⁰.

⁴⁵⁷ A José «le faltaban la resolución y la energía que su hermano derrochó en empresas caprichosas...» (C. CAMBRONERO, *José Bonaparte, el Rey Intruso. Apuntes históricos referentes a su gobierno en España*, p.100).

⁴⁵⁸ «Le gouvernement espagnol semblait replongé dans la irrésolution la plus inexplicable pour moi sur le Project de convoquer les Cortès. À qui pouvais-je l'imputer, du Roi o de ses ministres? J'ai vu séparément chacun de ces derniers (...) ils ont soutenu que qu'ils desiraient ardemment, au contraire, les Cortès, ne fût-ce que pour ce réhabiliter eux-mêmes dans l'opinion générale. Ils m'ont confié qu'ils ne négligeraient aucune occasion d'en entretenir le Roi et ne démélaient pas encore ses intentions. Ils ont enfin prononcé le mot et se sont plaints que S. M. éludait de les entendre ou de leur répondre, sans qu'ils leur fût possible d'en pénétrer les motifs» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du comte de La Forest*, 15 de junio de 1812, vol. VI, pp. 293-294; M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 199).

⁴⁵⁹ Se calculó que el coste de los desplazamientos de los diputados ascendería a 12 ó 13 millones de reales (CONDE DE LA FOREST, tomo VI, p. 222, Madrid 8 de mayo de 1812; J. MERDADER RIBA, *José Bonaparte, Rey de España. 1808-1813. Historia externa del reinado*, p. 313).

⁴⁶⁰ Las dificultades que se vivían en España terminaron por abortar el proyecto, en especial la precaria situación militar del Ejército de Portugal de cobertura y la situación de inseguridad en que quedó sumido Madrid a consecuencia del avance de Wellington. Así lo contaba La Forest el 11 de mayo: «...Des considerations ainsi politiques que militaires peuvent decider à masquer ses mouvements (de Wellington), à jeter le gros de son armée dans la vallée du Tage, à se rendre maître du seul pont qui nous reste, à couper toutes les communications entre l'Armée de Portugal et l'Armée du Midi et à faire avorter le projet qu'il saura bientôt que nous avons de rassembler à Madrid les Cortes du Royaume...» (CONDE DE LA FOREST, *Correspondance du Comte de La Forest*, tomo VI, p. 228). La derrota de Los Arapiles acabó con todos aquellos proyectos políticos

Muchos seguían pidiendo la reunión de Cortes. Incluso la propaganda oficial se extendió hasta principios del mes de agosto, halagando las ventajas de congregar las Cortes⁴⁶¹. Pero ya era tarde. Especialmente, a partir de la derrota de los Arapiles del 22 de julio de 1812, la suerte del gobierno de José Bonaparte estaba echada. Así lo contaba Almenara en su Memoria justificativa:

«Muchas provincias las pidieron ellas mismas (las Cortes), y otras correspondieron al anuncio de que se iban a convocar, pero esta medida, que tal vez hubiera terminado la guerra el año antes, era ya tardía. La batalla de los Arapiles y la destrucción de las legiones francesas en el norte cambiaron la faz de los negocios.»⁴⁶²

De esta manera podemos decir que no pudo haber otras Cortes en la Guerra de la Independencia alternativas a las de Cádiz, pero no porque no se quisiera o porque no hubiera algunos proyectos para ello, sino porque las circunstancias no lo permitieron. Así lo contó el consejero del rey, el conde de Miot de Mérito⁴⁶³:

(M. ARTOLA, *Los afrancesados*, p. 215). Wellington resolvió avanzar por el Tajo hacia Madrid, con el objetivo, entre otros, de abortar aquella reunión de Cortes en la Villa y Corte.

⁴⁶¹ Por ejemplo, en la *Gazeta de Madrid* del 30 de julio de 1812 se decía: «...y asegurada sobre todo la representación, que puede llamarse permanente de las cortes del reino, en continua vigilancia de los derechos de la nación; de estas cortes, cuya memoria siempre grata para ella, como baluartes de su antigua libertad, no servía sino para recordar lo que por su falta habíamos perdido durante las dos últimas dinastías...» (*Gazeta de Madrid*, núm. 212, 30 de julio de 1812, p. 854); o en la *Gazeta de Madrid* del 2 de agosto de 1812 se decía: «...Por todas estas consideraciones es muy saludable la idea de convocar las Cortes del reino que ha propuesto á S. M. la villa de Madrid, como que ellas podrán influir en la necesaria tranquilidad pública, tomando la representación de la nación para tratar sus más caros intereses. Convocadas de un modo legal, pues que los pueblos podrán elegir sin violencia sus diputados, y no según las que tumultuosa y arrebatadamente forjó sin carácter, títulos ni legitimidad alguna en un extremo de la península, y baxo en cañón de fuerzas opuestas, el espirante delirio de los que allí se acogieron, haciendo se arrogasen tan respetable nombre para alucinar a los incautos, presentarán éstas otras el magestuoso espectáculo de la nación representada verdaderamente, y llamada á decidir sobre lo que nunca puede haberla interesado como en el día, esto es, entre su existencia política mejorada, ó en total disolución. Reunidas luego baxo los auspicios del nuevo Monarca, será más fácil dar á conocer á los pueblos, después de manifestarlos la crisis en que se hallan, y el remedio que está en su mano si le prestan la debida obediencia, los beneficios de la constitución, que podrán rectificarse si fuese necesario... Al favor de aquella solemne reunión, es que el Rei, de acuerdo con las cortes, podrá acreditar á sus súbditos el vivo interés que toma en su conservación y prosperidad...» (*Gazeta de Madrid*, núm. 215, 2 de agosto de 1812, p. 864).

⁴⁶² AHN, Estado, legajo 3437, «El Marqués de Almenara a su defensor y a sus jueces», p. 27.

⁴⁶³ «Aussi était-ce une entreprise presque puérile que dessayer de réaliser le plan que l'empereur avait indiqué dans la note remise par son ambassadeur pour la convocation d'une assemblée de cortès extraordinaires. Néanmoins quelques tentatives furent faites, quelques pamphlets répandus dans le public, et des articles de gazetes rédigés pour y préparer les esprits. Une députation solennelle de la commune et de la municipalité de Madrid vint le 7 mai au palais et presenta une adresse dans laquelle elle demandait cette convocation. Mais une démarche suggerée, des écrits payés et des intrigues dont les fils grossiers n'échappaient à personne pouvaient rien produire: leur effet manqua complètement, et ces moyens impuissants furent abandonnés» (A. F. MIOT DE MÉLITO, *Mémoires*, tomo III, p. 225).

«Era una empresa casi pueril intentar realizar el plan que el Emperador había indicado en la nota entregada por su embajador para la convocatoria de una asamblea de Cortes extraordinarias. Sin embargo, se hicieron algunos intentos, se difundieron algunos folletos entre el pueblo y se redactaron algunos artículos en la Gaceta para preparar los ánimos. Una diputación solemne del Ayuntamiento de Madrid vino el 7 de mayo a Palacio y presentó una exposición en la que pedía esta convocatoria. Pero un paso sugerido, escritos pagados e intrigas cuyos toscos hijos nadie ignoraba, no podían producir nada, su efecto falló completamente y se abandonaron estos medios impotentes».

JOSÉ MARÍA PUYOL MONTERO
Universidad Complutense de Madrid

La Diputación provincial y los partidos judiciales salmantinos durante el reinado de Isabel II

RESUMEN

El análisis de las modificaciones –o de las tentativas frustradas– acaecidas a lo largo del reinado de Isabel II en relación con los partidos judiciales salmantinos fijados en el Decreto de abril de 1834 constituye el objeto de este trabajo. Partiendo de los precedentes de la época gaditana y del Trienio se constata que, entre 1834 y 1868, en Salamanca todas las tentativas de cambio de capitalidad, creación de nuevos partidos o supresión de los existentes que se llevaron a cabo a través del cauce legalmente establecido fracasaron, a pesar incluso de tener el dictamen favorable de la Diputación provincial a esas pretensiones. Así, ni Lumbrales, muy pertinaz en sus intentos, ni Miranda del Castañar consiguieron sustituir a Vitigudino y Sequeros, respectivamente, como capitales de su partido, ni tampoco Tamames tuvo éxito en su deseo de encabezar un partido de nueva creación. Tan sólo en momentos de desorden y alteración política, al margen de los mecanismos legales, aprovechando la creación de Juntas revolucionarias, como sucedió en 1840 o 1854, se consiguió, o se intentó, alguno de estos cambios, aunque de manera efímera, como sucedió con Lumbrales, que fue cabeza de partido, reemplazando a Vitigudino, entre finales de 1840 y comienzos de 1844. En cualquier caso, fueron razones principalmente políticas –el interés de los moderados, progresistas o unionistas en el poder– las que determinaron el éxito o fracaso de estas tentativas, que siempre se llevaron a cabo en los períodos en que estuvo vigente la Ley de 3 de febrero de 1823.

PALABRAS CLAVE

Diputación provincial, partidos judiciales, cambios, disputas.

ABSTRACT

The analysis of the changes –or attempts– which happened during the reing of Isabel II in relation to the «legal parties» of Salamanca set out in Decree of April 1834 is the subject of this article. Starting from Cádiz era and the «Trienio Liberal» precedents it's noted that, between 1834 and 1868, in Salamanca all attempts at change of capital, creation of new parties or suppression of those who existed they were conducted through the legally established failed, in spite of the favorable opinion of the Provincial Council to those claims. So, neither Lumbrales, very insistent in their attempts, or Miranda del Castañar got to replace Vitigudino and Sequeros, capitals of their party, or neither Tamames succeeded in its desire to lead a new party. Only in times of disorder and political changes, aside from the legal mechanisms, taking advantage of the creation of «Juntas revolutionary» as it did in 1840 or 1854, it got, or it tried, any of these changes, although in an ephemeral way as happened with Lumbrales, which was head of the party, replacing Vitigudino, from the end of 1840 and the beginning of 1844. In any case were mainly political reasons –the interest of moderates, progressives or unionists in power– which decided the success or failure of these attempts, which always took place in the periods in which the Law of February of 1823 remained in effect.

KEY WORDS

Provincial Council, «legal parties», changes, disputes.

Recibido: 13 de febrero de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Antecedentes (1813-1833). II. La regulación legal durante el reinado de Isabel II. III. El enfrentamiento entre Vitigudino y Lumbrales. IV. El intento de Miranda del Castañar de sustituir a Sequeros. V. La pretensión de Tamames de encabezar un nuevo partido judicial. VI. Conclusiones.

I. ANTECEDENTES (1813-1833)

Las diputaciones provinciales tuvieron en la época gaditana y en el Trienio un papel determinante en la división de cada provincia en partidos judiciales¹. El artículo 273 de la Constitución de 1812 señalaba que «se establecerán partidos proporcionalmente iguales y en cada cabeza de partido habrá un juez de

¹ Véase sobre los partidos judiciales y afines en general, MENDIZÁBAL ALLENDE, R. de, «Origen y significado del “Partido judicial”», en *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, n.º 700, Madrid, 1966, pp. 3-15; GARRIGÓS PICÓ, E., «Organización territorial a fines del Antiguo Régimen», en *La Economía española a fines del Antiguo Régimen* (edición e introducción M. Artola), vol. IV, Madrid, 1982, pp. 69 y ss.; MORÁN, M., «La división territorial en España: 1825-1833», en *Revista de Estudios de la administración local y autonómica*, 247, julio-septiembre, 1990, pp. 567-599; BURGUEÑO, J., *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*, Madrid, 1996, pp. 191-202 y 322; y ORDUÑA REBOLLO, E., *Municipios y provincias: historia de la organización territorial española*, Madrid, 2003, pp. 412-414.

letras con un juzgado correspondiente». En cumplimiento de este mandato el artículo 1.º del Capítulo II del Decreto de 9 de octubre de 1812 que aprobó el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de primera instancia determinaba que las diputaciones, o en los lugares donde no estuviesen constituidas las juntas, de acuerdo con la Audiencia, debían realizar la distribución provisional de los partidos judiciales en sus respectivas provincias, poniendo al frente de cada uno a un juez letrado de primera instancia (jueces de partido), detallando en los artículos 2.º a 7.º cómo y con arreglo a qué criterios se debía realizar esa división. Además, ante las dudas suscitadas, las Cortes de Cádiz en la Real Orden de 2 de mayo de 1813 propusieron unas directrices aclaratorias en las que se volvían a reiterar aspectos recogidos en el citado Reglamento. Destacamos entre ellas los criterios rectores que se fijaban para la creación de los partidos (que no debían bajar de 5000 vecinos), que eran la mayor inmediación y comodidad de los habitantes de los pueblos para acudir a que se les administrase justicia, añadiendo que la cabeza de partido tenía que fijarse en las poblaciones que «por su localidad, vecindario, proporciones y demás circunstancias sean más a propósito para ello»; criterios de población, distancia, facilidad de comunicación, condiciones económicas, etc. que van a ser a los que apelen los pueblos salmantinos y la diputación provincial en sus solicitudes y dictámenes, respectivamente, para argumentar sus reclamaciones los primeros y su parecer la segunda, como veremos en las páginas siguientes, en los litigios acaecidos a lo largo de estos años.

La diputación salmantina² se instaló por primera vez el 14 de agosto de 1813, y de manera inmediata acometió esta tarea de distribuir la provincia en partidos judiciales. Estos trabajos se desarrollaron con increíble rapidez, puesto que a finales del citado mes la corporación envió a la Audiencia de Valladolid su propuesta provisional que dividía la provincia de Salamanca en ocho partidos cuyas capitales eran la ciudad de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Peñaranda, Ledesma, Béjar, Vitigudino, Sequeros y Barco de Ávila. Por tanto, se suprimían con respecto a los partidos que existían en el Antiguo Régimen, que eran diez, los de Montemayor, Salvatierra, Miranda del Castañar, El Mirón y Alba de Tormes, conservándose los de Salamanca, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Béjar y Barco de Ávila, a los que se añadían los de Peñaranda, Vitigudino y Sequeros. La Audiencia no fue de la misma opinión, ya que en su Acuerdo, examinado por la diputación el 12 de octubre, recomendaba las siguientes modificaciones respecto a la propuesta de esta última: primera, que en lugar de los ocho partidos se dividiese la provincia en nueve, que de este noveno fuese Alba de Tormes la capital y que se formase con territorio del de Peñaranda, con el que «se compartirá el vecindario guardando la proporción posible con respecto a la localidad y comodidad de los habitantes», y segunda, que la cabeza del partido de Sequeros fuese Miranda del Castañar. En este momento, este último pueblo protestó contra esta posibilidad, y su alcalde solicitó en la sesión del 21 de noviembre a la diputación que presentase a la Regencia la exposición

² Sigo para esta explicación POLO MARTÍN, R., *Absolutismo, afrancesamiento y constitucionalismo. La implantación del régimen local liberal (Salamanca, 1808-1814)*, Valladolid, 2008, pp. 189-195.

que le había enviado y que pidiese que se llevase a efecto el plan previsto por esa corporación que designaba a Sequeros como cabeza de partido, porque serían «menos los perjuicios en Miranda y demás pueblos». Al final, no se llegó a aprobar la distribución en partidos, pese al esfuerzo y buena disposición de la diputación, por desacuerdos y diferencia de criterio entre esta corporación y la Audiencia vallisoletana y porque Fernando VII restableció el absolutismo en mayo de 1814 al retornar a España.

Los trabajos se retomaron por la diputación salmantina en 1820, durante el Trienio³, aprobándose por fin la división en partidos en noviembre de ese año. La diputación se había instalado de nuevo unos meses antes, el 4 de junio, dedicándose a partir de la sesión del 30 de julio a este quehacer. Con una cierta precipitación, pues no se cumplió con el trámite de remitirlo con anterioridad a la Audiencia de Valladolid, en agosto la corporación envió al Gobierno el plan provisional de distribución en partidos de la provincia de Salamanca, que eran los ocho siguientes con sus capitales respectivas: Salamanca, Ciudad Rodrigo, Alba de Tormes, Sequeros, Barco de Ávila, Ledesma, Vitigudino y Béjar. A diferencia de la propuesta de esta misma institución de 1813, se designó como cabeza de partido a Alba haciendo caso al Acuerdo de la Audiencia de Valladolid, que, sin embargo, no se siguió ni en lo relativo a que fuesen nueve los partidos, ya que Peñaranda, junto a otras villas, se había incorporado a la provincia de Ávila por lo que ya no era factible formar uno con esta capital, ni respecto a que Sequeros fuese sustituida como cabeza por Miranda del Castañar. Reenviado este expediente sobre división en partidos por el Gobierno a las Cortes, en su Comisión de Cuentas de Diputaciones provinciales se elaboró un dictamen, leído en la sesión del Congreso de 29 de octubre de 1820, en el que se propusieron, entre otras, las siguientes precisiones y alteraciones: la sustitución de Barco de Ávila como cabeza de partido por Piedrahita (que se aceptó) y la de Sequeros por Miranda del Castañar⁴ (que se obvió). Finalmente, por Orden de 2 de noviembre de 1820 se aprobó por las Cortes la división provisional de la provincia de Salamanca en ocho partidos con las siguientes capitales: Salamanca, Ciudad Rodrigo, Alba de Tormes, Sequeros, Piedrahita, Ledesma, Vitigudino y Béjar, que apenas tuvo virtualidad, puesto que Fernando VII, liquidada la obra del Trienio, impuso otra vez más el absolutismo en 1823.

No obstante, durante la década absolutista del reinado de este monarca⁵ los reformistas fernandinos fueron conscientes de que era totalmente imposible

³ Para esta etapa recojo la información de POLO MARTÍN, R. «El régimen local entre el absolutismo y el liberalismo (la organización municipal y territorial de Salamanca, 1814-1833)», en *Anuario de Historia del Derecho español*, LXXXI, 2011, pp. 788-794.

⁴ Se esgrimían como razones para ello que si bien es cierto que Sequeros tenía «una cortísima ventaja en su localidad», carecía de todos los demás requisitos exigidos por la ley, ya que Miranda excedía en vecindario, daba título a los condes de este nombre, siempre había tenido juez de letras, y ahora lo tenía nombrado por el rey, tenía abogados, escribanos, procuradores, cárcel, mercado semanal, correo, administración de rentas estancadas, seis misas diarias y «muchas personas de distinción y arraigo». También se indicaba que por las mismas causas no se podía atender la petición de Mogarráz, que igualmente solicitaba ser cabeza de partido.

⁵ Se incorpora la explicación contenida en POLO MARTÍN, *El régimen local entre el absolutismo y el liberalismo...*, pp. 832-838.

mantener la caótica, irracional y poco operativa división territorial del Antiguo Régimen que de nuevo articulaba a duras penas el territorio español, por lo que impulsaron los trabajos que debían conducir a una división del territorio en provincias, subdivididas a su vez en otras unidades menores que aún se denominaban, como desde la Baja Edad Media, corregimientos o alcaldías mayores, que comprendían varios ayuntamientos o distritos municipales y que se pueden considerar remedo de los partidos judiciales⁶. El resultado de esa labor fue, en primer lugar, el Proyecto de 1829 en el que se proponía la división del territorio en cuarenta y nueve provincias y, tras el trabajo de las Audiencias quienes pidieron informes a los ayuntamientos de las capitales de provincia, en segundo lugar, el Proyecto suscrito por Lamas y Larramendi, concluido en 1831, de división en corregimientos, sin que ninguno de los dos prosperase. Para la provincia de Salamanca, la comisión nombrada al efecto por el ayuntamiento de la ciudad del Tormes sugirió en agosto de 1829 el establecimiento de juzgados en la ciudad de Salamanca, Ledesma, Vitigudino, Miranda del Castañar, Alba de Tormes, Peñaranda de Bracamonte, Béjar y Ciudad Rodrigo, «añadiéndose en nota separada otro en el Barco de Ávila, por parecerle a la comisión que debe pertenecer a esta provincia». Esta propuesta se remitió de inmediato al Real Acuerdo de la Chancillería de Valladolid en cumplimiento de la información demandada por ésta, que a su vez envió con posterioridad al consistorio salmantino las adiciones y cambios que a su juicio debían hacerse. En este momento, en concreto, en la sesión de 18 de septiembre de 1829, se vio una exposición presentada por el ayuntamiento de Lumbrales al de Salamanca acerca de la división en partidos, respondiendo el consistorio charro que «habiendo ya cumplido por su parte y evacuado totalmente las órdenes de SM en el particular, el ayuntamiento de Lumbrales recurra donde corresponda». No sabemos el contenido de esta exposición, pero suponemos, por el discurrir posterior de los acontecimientos, que se reclamaría la capitalidad de partido frente a Vitigudino. Conocemos algunos de los datos remitidos por la Chancillería de Valladolid respecto a Salamanca gracias a un documento aportado por E. Orduña⁷. En él aparecen los siguientes corregimientos y alcaldías mayores en que se dividía la provincia: Corregimiento de Salamanca y de Ciudad Rodrigo y las Alcaldías Mayores de Peñaranda, Ledesma, Miranda del Castañar, Béjar y Alba de Tormes.

En definitiva, en estos veinte años anteriores a que la reina niña Isabel II ascendiera al trono en 1833 vemos actuando a algunos de los principales protagonistas de las tentativas y reivindicaciones que en relación con los partidos judiciales acaecieron durante el reinado isabelino en Salamanca: Lumbrales y Miranda del Castañar enfrentados a Vitigudino y Sequeros, respectivamente. En todo caso, lo que está fuera de toda duda es el hecho de que las indudables ventajas de todo tipo que suponía para las poblaciones ser cabeza de un partido judicial dio lugar a encarnizadas luchas entre pueblos de un mismo partido que

⁶ ESTRADA SÁNCHEZ, M., *Provincias y diputaciones. La construcción de la Cantabria contemporánea (1799-1833)*, Santander, 2006, pp. 198-199.

⁷ *Subdivisión en partidos judiciales de la Nueva subdivisión territorial de la Península e Islas Adyacentes 1834*. Estudio Preliminar de E. Orduña Rebollo, Madrid, 2000, p. XLIX.

aspiraban a ocupar su capitalidad. Estas ventajas consistían no sólo en alojar un juzgado de primera instancia, sino en servir de enlace para las comunicaciones entre las poblaciones del partido y las de éste con la ciudad de Salamanca, lo que permitía mejorar los tramos de carreteras y caminos vecinales circundantes y, con el paso de tiempo, aspirar a formar parte del trazado del ferrocarril; en acoger otros servicios prestados por el Estado a la periferia como los educativos, los de seguridad y defensa, convirtiéndose, por ejemplo, en sede de un cuartel de la Guardia Civil y otros como las notarias, registros de la propiedad, etc.; y, además, en favorecer su despegue comercial y económico como centro aglutinador de las actividades agrícolas y pecuarias, y si acaso industriales, del territorio del partido. Tampoco puede olvidarse que «el partido judicial era la circunscripción electoral para la elección de diputados provinciales o que los pueblos cabeza de partido ejercieron de enlace o conducto transmisor a los pueblos menores, de las órdenes cursadas por la superioridad»⁸.

II. LA REGULACIÓN LEGAL DURANTE EL REINADO DE ISABEL II

En relación con la organización territorial, el reinado de Isabel II se inició con la promulgación del Decreto de 30 noviembre de 1833 del ministro de Fomento, Javier de Burgos, que dividió el territorio nacional en cuarenta y nueve provincias, al que siguió, cinco meses más tarde, otro de 21 de abril de 1834 en el que estas provincias se dividieron en partidos judiciales. Como explica Orduña Rebollo, para su fijación Javier de Burgos creó una Comisión de Arreglo de Distritos, que se supone trabajaría sobre el antes mencionado Proyecto de 1831, que coincidió con otra creada por Garelly para la implantación de los partidos judiciales. El 3 de marzo ambas se unieron en una Comisión mixta de división territorial presidida por Larramendi que casi no pudo trabajar en esa nueva distribución en partidos por la premura de aprobarla, ya que se tenían que celebrar elecciones a Cortes generales del Reino y los partidos judiciales eran los soportes territoriales para la elección de los integrantes de la Cámara de los Procuradores⁹. De los cuatrocientos cincuenta y dos partidos que se trazaban en este Decreto¹⁰, ocho correspondieron a la provincia de Salamanca: Alba de Tormes, Béjar, Ciudad Rodrigo, Ledesma, Peñaranda, Salamanca, Sequeros y Vitigudino. El mismo número que en el Trienio, pero con alguna mutación importante, ya que apareció el partido de Peñaranda y desapareció el de Piedrahita. El Decreto no cerraba las puertas a variaciones, que, como indica Orduña, en el caso de los partidos «eran más fácil de satisfa-

⁸ SERRANO GARCÍA, R., «Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio: lucha política y conflictividad social en Salamanca, 1833-1874», en *Historia de Salamanca. Siglo XIX* (Coordinador Ricardo Robledo; Director José Luis Martín), Salamanca, 2001, p. 168.

⁹ ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y provincias...*, p. 412.

¹⁰ Uno de los principales cambios respecto al Trienio es que se rebajaba el mínimo de población recomendada por partido para la creación de un juzgado a 4000 vecinos (BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional...*, p. 199).

cer (que en el de las provincias), pues se referían habitualmente a cambios de capitalidad y fueron realizados mayoritariamente entre 1834 y 1842. Desde esa fecha y hasta 1865 las rectificaciones fueron escasas»¹¹. Como veremos, en la provincia de Salamanca se intentó llevar a cabo algunas modificaciones que en algún caso se consiguieron, aunque fuera de manera efímera.

A partir de su restablecimiento, las corporaciones provinciales, en las diferentes regulaciones que se sucedieron a lo largo del reinado de Isabel II, tuvieron reconocidas atribuciones en relación con los partidos judiciales, en ningún caso decisorias sino meramente dictaminadoras o de carácter informativo. En el Decreto de 21 de septiembre de 1835 en virtud del cual se restauraron las diputaciones provinciales en España, en el artículo 27.4 se determinaba que deberían evacuar los informes que se les pidiesen por el Gobierno o por el gobernador civil y que intervendrían necesariamente en la instrucción de expedientes e informarían dando su dictamen en los asuntos relativos a la división territorial y judicial y sobre la designación de capitales de partido. Casi de manera inmediata, tras el Motín de la Granja del verano de 1836, se restauró la vigencia de la Constitución de 1812 y después, por Ley de 15 de octubre de 1836, la de la Ley de 3 de febrero de 1823, prácticamente sin aplicación durante el Trienio, que va a estar en vigor hasta finales de 1844 y que fue asumida por el partido progresista como propia a la espera de elaborar una nueva –que no se materializó durante el reinado isabelino– que recogiese los ideales de este partido, pero adecuándose a la nueva realidad histórico-política surgida en los años Treinta tras la aparición del Liberalismo doctrinario en la Francia de Luis Felipe de Orleans. Tanto esta Ley de 1823 como el Decreto de 13 de septiembre de 1837 sobre organización de las diputaciones, promulgado una vez vigente la Constitución de junio de 1837, no contenían ninguna referencia a esta cuestión, por lo que se siguió aplicando lo preceptuado en el Decreto de 1835, que prolongó su vigencia durante estos años hasta la Ley de 8 de enero de 1845. Desde 1834 y hasta 1844 se estimó, por la valiosa información que podían suministrar, que las diputaciones debían colaborar activamente en la «rectificación de la división del territorio» tanto respecto a las provincias como a los partidos judiciales, siendo buena prueba de esta pretensión sendas comunicaciones dirigidas a las corporaciones provinciales inmediatamente después de que se restaurara su existencia¹². La Ley de 1845, en la que se plasmó la concepción que acerca de

¹¹ ORDUÑA REBOLLO, *Municipios y Provincias...*, p. 413. Según los datos que nos proporciona Burgueño: entre 1834 y 1842, 23 cambios de capitalidad, 6 nuevos partidos creados y 7 supresiones; entre 1843 y 1860, 3 alteraciones de capitalidad, 4 nuevos partidos creados y otros 4 suprimidos; y entre 1861 y 1877, 3 modificaciones de capitalidad, 4 nuevos partidos y 3 suprimidos (*Geografía política de la España constitucional...*, p. 202).

¹² La primera es de 21 de noviembre de 1835 y en ella se indicaba que, para que la rectificación en los límites de las provincias demarcados por el Decreto de 1833 y la de los partidos judiciales provisionalmente trazados en 1834 pudiesen concluirse definitivamente, las diputaciones provinciales, por conducto de los gobernadores civiles, tenían que ilustrar a la Comisión mixta de división territorial encargada de dichas rectificaciones, evacuando los informes que pidiera y proponiéndole a esa Comisión cuanto estimasen conducente al bien de los pueblos en particular y al general del Estado. Y la segunda de 2 de septiembre de 1836, en la que se recuerda que, ante el convencimiento de lo imperfecta que debía ser aquella división rápidamente hecha y sin haber

las corporaciones provinciales tenía el Partido Moderado, no introdujo mudanzas en la configuración de sus competencias en materia de partidos judiciales, sino que, en el mismo sentido que el Decreto de 1835, disponía en su artículo 57.2 que se tenía que oír su informe sobre la demarcación de límites de la provincia, partidos y ayuntamientos y también acerca del señalamiento de capitales. Posteriormente, tras el breve paréntesis del Bienio progresista, en el que recuperó otra vez más vigencia la Ley de 1823, en 1856 se restableció la moderada Ley de 1845 que permaneció en vigor hasta que fue sustituida por la de 25 de septiembre de 1863, que repitió en el artículo 58.2, sin cambio alguno, la misma regulación de 1845.

Por tanto, las diputaciones provinciales a lo largo del reinado de Isabel II ejercieron en relación con las posibles alteraciones de los partidos judiciales (creación, supresión y modificación de capitalidad) unas atribuciones meramente dictaminadoras o informativas, pues se estimaba que su opinión podía ayudar a la justa solución de los problemas, reclamaciones y conflictos planteados, debido a que por su cercanía y contacto inmediato y continuado con la realidad de los pueblos de sus respectivas provincias tenían amplios conocimientos de la situación de cada uno de ellos. La decisión final correspondía al Gobierno, a través de la Comisión mixta de división territorial al menos hasta 1844, que recibía para su resolución el expediente tramitado por el jefe político o el gobernador en el que se incorporaba el dictamen aprobado por la diputación para orientar la decisión final gubernativa.

De conformidad con esta reglamentación expuesta la diputación de Salamanca fue receptora y testigo entre 1835 y 1868 de diversas actuaciones y maniobras dirigidas a conseguir la creación o supresión de alguno de los partidos judiciales de la provincia o el cambio de sus capitales, emitiendo su opinión al respecto, que unas veces fue tenida en cuenta por las autoridades superiores para la resolución de los litigios planteados y en otras ocasiones no. Como veremos, en esos informes pesó mucho la influencia sobre la corporación salmantina del partido político que estuviese en el poder, ya que sus integrantes obedecían y acataban casi siempre los dictados de la superioridad. Aparte de las veleidades de Béjar, quien en 1850 trató de anexionarse a la provincia de Ávila, y, posteriormente en 1868, «intentó encabezar una provincia de nuevo cuño, aspiración avalada por su distancia respecto de la capital provincial comprendiendo pueblos del otro lado del Sistema Central, como Hervás o El Barco de Ávila»¹³, la rivalidad entre Lumbrales y Vitigudino y entre Sequeros y Miranda por ocupar la capitalidad de su partido y los intentos de Tamames de constituir

tenido tiempo para reunir todos los datos, se había creado una Comisión especial para proponer las variaciones oportunas en vista de las reclamaciones de los pueblos, por lo que se instaba a las diputaciones, a las que se había reconocido en otra comunicación el poderoso auxilio que con sus luces y conocimientos locales podrían prestar a la Comisión, a que contribuyesen con la mayor eficacia a tan incesante objeto, remitiendo sin demora a la Comisión las noticias o informes que se le hubieren pedido o se le pidiesen más adelante para que ésta pudiese presentar a la mayor brevedad sus trabajos totalmente concluidos (BURGUENO, *Geografía política de la España constitucional...*, pp. 372-373).

¹³ SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 166.

uno nuevo fueron las principales disputas y pretensiones a las que tuvo que enfrentarse la corporación salmantina.

III. EL ENFRENTAMIENTO ENTRE VITIGUDINO Y LUMBRALES

Como hemos dicho, aunque no conocemos el contenido de sus reclamaciones, Lumbrales posiblemente ya se opusiera a la designación de Vitigudino como cabeza de partido en 1829 cuando se quejó ante el ayuntamiento salmantino de la propuesta de división en corregimientos y alcaldías mayores de la provincia de Salamanca que éste había enviado a la Audiencia de Valladolid, en la que este pueblo no figuraba, pero sí Vitigudino. Aunque ello no fue obstáculo para que pocos años después en el Decreto de abril de 1834 se confirmara la capitalidad de esta última localidad.

No por ello Lumbrales cejó en sus pretensiones de desplazar a Vitigudino en la tan preciada capitalidad, apoyada en todo momento por una serie de pueblos de la zona de Los Arribes del Duero (Abadengo y Rivera, se decía en la documentación de esos años), todos ellos más próximos geográficamente a Lumbrales que a Vitigudino, que son los que van a solicitar e impulsar esta sustitución. En efecto, pronto comenzaron las protestas y requerimientos a favor de la capitalidad de Lumbrales. En la sesión de la diputación de 9 de marzo de 1836 se vio una exposición dirigida a la corporación provincial por los ayuntamientos de varios pueblos comprendidos en el partido encabezado por Vitigudino, en concreto, La Fregeneda, Hinojosa del Duero, Sobradillo y La Redonda –todos ellos, como he dicho, de la zona de Los Arribes– pidiendo el establecimiento de la cabeza de aquel partido en la villa de Lumbrales por las razones de pública conveniencia que en otra exposición se habían expresado, pero que no aparece transcrita en las actas de la diputación y que, por tanto, desconocemos. Al mismo tiempo reclamaron un expediente o diligencias que se había formado ya sobre el mismo asunto, lo que prueba que esta petición no era una novedad, sino que tenía un cierto recorrido. En todo caso, la diputación «quedó enterada de este asunto» y después de tratar detenidamente sobre el particular, «oido el dictamen del señor diputado por Ledesma» (que tampoco se transcribe), se acordó que la exposición de estos pueblos se pasase a manos del gobernador civil «para que haciendo unir a ella los antecedentes que se citan en la misma, si no hay inconveniente se sirva remitirlo todo a esta corporación para que en su virtud pueda acordar lo que crea más conveniente y esté en sus atribuciones legales»¹⁴.

Tres meses después, en la sesión de 9 de junio se oyó y se dio su conformidad por la corporación salmantina al dictamen presentado por la comisión nombrada al efecto en relación con el expediente de cambio de la capital del partido judicial de Vitigudino a favor de Lumbrales solicitado por los pueblos antes citados, pero se acordó que se reservase el asunto, debido a su importancia, para

¹⁴ Archivo Histórico de la Diputación de Salamanca (en lo sucesivo AHDPS), Libro de Actas de 1835 y 1836, fol. 158v.

tratarlo cuando fuese posible¹⁵. No hemos encontrado ninguna otra referencia ni discusión sobre este tema en las actas de los meses posteriores, y es que posiblemente el asunto cayó en el olvido al precipitarse los acontecimientos con la restauración de la Constitución de 1812 en el verano de 1836, en concreto en Salamanca se publicó el día 19 de agosto, y con el restablecimiento de la vigencia de la Ley de 3 de febrero de 1823 en octubre de 1836, y también debido a todos los avatares por los que atravesó la diputación, constituida desde la sesión del 24 de julio de 1836 en Junta de Armamento y Defensa y renovada posteriormente en su totalidad tras la elecciones celebradas conforme disponía el texto gaditano, instalándose esta nueva corporación el día 14 de octubre de 1836. El fracaso u olvido de esta tentativa no hizo mella en las aspiraciones de Lumbrales y de los pueblos de Los Arribes que apoyaban sus pretensiones.

Las siguientes noticias que tenemos en las actas son de noviembre de 1840 y de ellas se desprende que en ese momento la capitalidad del partido la ocupaba Lumbrales y no Vitigudino. En concreto, en la sesión del día 19 se vieron y aprobaron por la corporación charra los distritos electorales en que quedaban divididos algunos partidos de la provincia de Salamanca, figurando entre ellos el de Lumbrales distribuido en cinco distritos: «1.º Lumbrales y sus agregados. 2.º Aldeadávila de la Ribera y sus agregados. 3.º Barruecopardo y sus agregados. 4.º San Felices de los Gallegos y sus agregados. 5.º Vitigudino y sus agregados»¹⁶. Unos días antes, en el Boletín Oficial de la Provincia del 11 de noviembre, en el encabezamiento de los pueblos, que era de fecha de 4 de este mes, también aparecía el del partido de Lumbrales con carácter oficial¹⁷. ¿A qué se debía esta modificación? Lo que había sucedido es que la Junta provincial de Salamanca había acordado el 27 de septiembre de 1840 «como medida de justicia trasladar a Lumbrales la capitalidad del partido judicial de Vitigudino»¹⁸. Por tanto, el cambio de la cabeza de partido a favor de Lumbrales se había efectuado fuera de los cauces legales prevenidos en las leyes. Sin embargo, esta mudanza se consolidó y así en el Acta de instalación de la nueva diputación provincial verificada el 1 de enero de 1841 con arreglo a la Orden de la Regencia del Reino de 13 de octubre de 1840, al enumerar los individuos que habían resultado elegidos para integrar esta renovada corporación provincial se citaba a D. Ramón de Miguel, presbítero, por el partido de Lumbrales, añadiendo: «en virtud de traslación hecha por la Junta Provisional de Gobierno que fue

¹⁵ *Ibidem*, fol. 210v.

¹⁶ AHDPS, Libro de Actas de 1840 y 1841, folio sin numerar (en lo sucesivo f.s.n.).

¹⁷ Boletín Oficial de la Provincia (a partir de ahora BOP), miércoles, 11 de noviembre de 1840, número 125, p. 506. Sin embargo, con anterioridad, en el Boletín del 24 de octubre de 1840 al publicarse los pueblos que a fecha 14 de octubre de 1840 no habían pagado los diezmos se habla todavía del partido de Vitigudino (BOP, sábado, 24 de octubre de 1840, número. 120, p. 485) y lo mismo sucedió en el del 5 de septiembre en el que se publicó un repartimiento hecho por la diputación de fecha 31 de agosto de 1840 (BOP, sábado 5 de septiembre de 1840, número 425, p. 427).

¹⁸ También se había decidido segregar del partido de Vitigudino e incorporar al de Ledesma los pueblos que se comprendían en una relación que se acompañaba. Todas estas decisiones fueron dadas a conocer por el intendente interino, Barbaza, en una circular de 29 de septiembre «para que tengan de ello los pueblos el debido conocimiento como todos los interesados en esta medida (BOP, miércoles 30 de septiembre de 1840, número 113, p. 456).

de esta provincia de la capitalidad del partido de la villa de Vitigudino a la de Lumbrales»¹⁹. En definitiva, en los azarosos momentos de los levantamientos que se produjeron en toda España durante el verano contra los gobiernos moderados que habían impulsado la Ley de ayuntamientos de julio de 1840 y que desembocaron el 12 de octubre en la abdicación de la regencia por parte de María Cristina y en la formación de una Regencia provisional hasta que en mayo de 1841 la asumió como regente único el general Espartero, la Junta provisional de Gobierno que se formó en Salamanca, y que lógicamente era de tendencias progresistas²⁰, realizó este cambio al margen de todo cauce legal, sin duda como premio a Lumbrales y a la comarca de Los Arribes por su reconocida tendencia liberal y progresista frente a la muy conservadora villa de Vitigudino²¹. Esta alteración se puede considerar confirmada por una Real Orden comunicada por el secretario de estado y del despacho de Gobernación al gobierno político de Salamanca el 17 de agosto 1841, en la que se indicaba que, «estando ya reunidos en esta secretaría todos los datos necesarios para llevar a cabo el proyecto de ley sobre división territorial, que deberá presentarse a las Cortes la próxima legislatura, S. A. el Regente del Reino ha resuelto que por ahora se suspenda toda variación así en las capitales como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas...»²². Además, fue apoyada en todo momento por la nueva diputación salmantina integrada por alguno de los más destacados progresistas de la provincia, como el militar y veterano de la Guerra de la Independencia Valentín Gutiérrez por el partido de Salamanca, el propietario y comandante de urbanos de Cantalapiedra Claudio Santana por el de Peñaranda, el propietario Juan Ramón Clavijo por el de Alba de Tormes, el también propietario Sandalio Esteban por el de Ledesma, Jacinto Mateo –que después paso al círculo de la Unión Liberal– por el de Sequeros²³, etc., con cuyas andanzas nos toparemos de nuevo en años posteriores.

Esta situación no se prolongó durante mucho tiempo, ya que el día 13 de febrero de 1844, por tanto, bajo el gobierno de Luis González Bravo apoyado por el general Narváez, figura más destacada de los moderados, el jefe político

¹⁹ AHDPS, Libro de Actas de 1840 y 1841, f.s.n.

²⁰ Según nos informa Serrano, en Salamanca, sobre todo debido al descontento con la Ley de ayuntamientos de julio de 1840, el pronunciamiento de la ciudad tuvo lugar el 4 de septiembre y la Junta que se formó «la presidió el intendente R. Barbaza (que ocupó interinamente el gobierno de la provincia al huir Gabriel Herrera), y la integraron varios diputados provinciales, una comisión del Ayuntamiento de Salamanca y otros individuos pertenecientes al partido progresista, siendo su secretario el que lo era de la Diputación, F. Zubiri (si bien al poco tiempo le reemplazó Álvaro Gil Sanz)» (SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 182).

²¹ *Ibidem*, p. 208.

²² Continuaba diciendo que «en el referido proyecto se tendrían presentes todas las reclamaciones hechas por los pueblos, corporaciones y particulares, procurándose las mayores ventajas posibles para los diferentes ramos de la administración», añadiendo que «las Cortes las examinarán con la detención que exige su importancia, y fijada por una ley la división del territorio se arreglarán a ella definitivamente los intereses generales y particulares» (BOP, viernes, 10 de septiembre de 1841, número 212, pp. 868-869).

²³ SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 216.

de la provincia de Salamanca, Manuel García Herreros, dio «las órdenes convenientes para que se restituya a la villa de Vitigudino la cabeza de partido, cual estaba antes, cesando de serlo Lumbrales, por convenir así al mejor servicio de S. M. y del público en las presentes circunstancias»²⁴. Por tanto, fue una decisión unilateral del representante del Gobierno en la provincia, se supone que con apoyo de las altas esferas, la que restituyó de nuevo a la cabeza del partido a Vitigudino, que continuó como tal durante los años siguientes, como lo prueba la nueva división en distritos electorales de los partidos de la provincia para la futura celebración de las elecciones a diputados a Cortes de octubre de 1844, aprobada en la sesión celebrada por la diputación salmantina el 24 de julio de ese año, en la que aparece de nuevo Vitigudino como capital y Lumbrales como un simple distrito junto con los de Vitigudino, San Felices, Barruecopardo y Aldeadávila de la Ribera²⁵. Hay que destacar que cuando el jefe político ordenó esta reposición la diputación ya no era la misma ni de igual tendencia que la que había funcionado a partir de primero de enero de 1840, sino que se había elegido de nuevo conforme a lo ordenado por un Decreto de 31 de agosto de 1843 del Gobierno provisional en el que se disponía la convocatoria de elecciones provinciales. En ella ya no figuraban estas eminentes y activas figuras del progresismo salmantino tan proclives a que Lumbrales ocupase la capitalidad del partido. En concreto, el diputado por Lumbrales, y luego Vitigudino, en febrero de 1844 era Lucas Martín de Martín, de quien hablaremos más adelante, que parece que fue el instigador de este cambio.

El Proyecto de división provincial de Fermín Caballero de 1842, resultado de los trabajos desarrollados por la Comisión mixta de división territorial desde 1834 hasta el año citado, fracasó, puesto que no llegó a presentarse a las Cortes²⁶. Uno de sus objetivos principales era «atender en lo posible las peticiones de los pueblos» (más de 1200 reclamaciones presentadas entre 1834 y 1841)²⁷, prueba de que estas cuestiones no estaban cerradas y concluidas. El citado Caballero, siendo ministro de la Gobernación del gabinete de Joaquín María López entre julio y noviembre de 1843, promovió la reactivación de los trabajos para «el levantamiento del mapa de España» que se habían iniciado en 1840²⁸, y es posiblemente en el marco de estos trabajos cuando este litigio entre Lumbrales y Vitigudino

²⁴ Esta decisión se hizo saber por medio del Boletín de la provincia para conocimiento de los pueblos correspondientes a dicho partido (BOP, jueves, 15 de febrero de 1844, número 20, p. 112).

²⁵ AHDPS, Libro de Actas de 1843 y 1844, f.s.n.

²⁶ En él, los territorios de la antigua provincia de Salamanca aparecen englobados en otra nueva denominada Tormes, con capital en la ciudad de Salamanca y distribuida en nueve partidos judiciales, de los 511 en que se dividía el territorio español (BURGUEÑO, *Geografía política de la España constitucional...*, pp. 320 y 403).

²⁷ *Ibidem*, pp. 181-182.

²⁸ *Ibidem*, p. 185. Se había promulgado a este efecto el Decreto de 23 de noviembre de 1840 en el que, respecto a lo que nos interesa, en su artículo 2 se indicaba que se trabajaría también sobre un plan de división territorial que pusiese en armonía los ramos de la administración pública, y en un proyecto de ley sobre este asunto que evitase las actuales complicaciones y fijase de modo conveniente y estable la suerte de los pueblos; para ello, añadía el artículo 5, se reunirían todos los expedientes y materiales relativos a las varias divisiones del territorio y cuanto pueda contribuir a ilustrar esta asunto (*Ibidem*, p. 377).

volvió a plantearse. En cualquier caso, en las actas de la corporación salmantina a finales de 1844 y comienzos de 1845 reaparece esta disputa en toda su crudeza.

En concreto, en la sesión de 15 de diciembre de 1844 se leyó en la diputación «la minuta de contestación (no se recoge en las actas) que presentó la comisión nombrada para contestar al señor Regente de la Audiencia del territorio acerca del punto que se consideraba más adecuado por todos conceptos por capitalidad en el partido judicial de Vitigudino comparando esta villa y su situación y circunstancias con la de Lumbrales y las suyas», aprobándose tal y como se propuso²⁹. Respecto a esa minuta, con posterioridad, en la sesión del 15 de marzo del año siguiente, a la que después nos referiremos, el diputado Policarpo García de la Cruz, por el partido de Alba de Tormes, al salvar su voto de lo acordado en la pasada reunión de 15 de diciembre, además de verter opiniones muy fuertes y tajantes en contra de la actuación de la comisión antes mencionada, la calificaba como un «borrón» preparado por el actual diputado por Vitigudino, el ya citado Lucas Martín de Martín³⁰, a favor de la capitalidad de esa villa, pues, como hemos indicado, este individuo era considerado el artífice del cambio acontecido en la cabeza de partido en 1844 y, por tanto, lo defendía frente a las ambiciones de Lumbrales. Afirmaba Cruz que «esta es la sorpresa mas fea que habrá en los anales de la Diputación porque ni hubo dictamen de comisión ni está firmado aquel papelucho por ningún compañero de los designados por él para proponer la respuesta que al Regente había de darse; ni lo está siquiera por su apasionado, parcial e interesado autor»³¹.

Después del 15 de diciembre de 1844, la comisión permanente, que actuaba cuando la diputación no estaba reunida, emitió un dictamen de fecha de 27 de enero de 1845 sobre este informe que había que enviar al Regente, que era favorable a Lumbrales, lo que desató la oposición del citado diputado Martín de Martín, quien en la siguiente sesión que celebró la diputación, la de 14 de marzo de 1845, pidió copia del acta de la reunión de la comisión de 27 de febrero (creo que es un error y es de enero) de 1845 «en la parte relativa a Vitigudino y Lumbrales sobre capitalidad del partido que se disputan estas dos villas». Como no se conservan las actas de la comisión permanente de este año tampoco conocemos el contenido de ese informe. En cualquier caso, el 14 de marzo los miembros de esa comisión permanente «pidieron que, antes de resolver sobre el pedido del señor Martín de Martín se leyeran los documentos que causaron el acuerdo de la referida acta de la comisión, se leyeron y fueron además leídos otros documentos análogos presentados por el señor García de la Cruz»³². A raíz de esa solicitud de Martín de Martín se produjo un enfrentamiento entre éste y el citado Cruz, que era uno de los integrantes de esa comisión permanente. Finalmente, como ese día ya era muy tarde, se ofreció el diputado Martín de

²⁹ AHDPS, Libro de Actas de 1843 y 1844, f.s.n.

³⁰ Aunque, cuando se eligió conforme al Decreto de 31 de agosto de 1843 del Gobierno provisional que dispuso la convocatoria de elecciones provinciales, todavía figuraba como cabeza de partido Lumbrales.

³¹ AHDPS, Libro de Actas de 1845, 1846, 1847, 1848 y 1849, f.s.n.

³² *Ibidem*, f.s.n.

Martín «a contestar los razonamientos de Cruz en la sesión del día de mañana». Y en efecto, el 15 de marzo, el diputado por Vitigudino presentó «un estado de la distancia respectiva a que se hallan los pueblos del partido de las villas de Vitigudino y Lumbrales, expresión de vecindario que tenía cada uno de los pueblos, del cual resultaba una diferencia de leguas considerable a favor de Vitigudino». Estos argumentos fueron rebatidos por el diputado Cruz presentando otro estado contrario al de Martín de Martín y manifestando que en el de éste se habían tomado las distancias por el puente de Cerralbo, sin tener en cuenta que había otros dos pasos que facilitaban la comunicación con Lumbrales de muchos de los pueblos de aquel partido. De nuevo contestó Martín de Martín afirmando que durante dos o tres meses no eran practicables tales pasos. Entonces intervino el diputado por Salamanca, Juan Martín Pedraz, indicando que había que tener en consideración a los pueblos del partido de Ledesma separados de él con gran perjuicio, respondiéndole Martín de Martín que estos pueblos se hallaban más cercanos a la villa de Vitigudino, «y que debía estarse en este asunto a la comodidad de los pueblos, y no al interés de los curiales (personal de la justicia)». Después de esta acalorada discusión³³ se procedió a votar sobre si se aprobaba o no ese informe dado por la comisión permanente el 27 de enero último para enviar al Regente de la Audiencia del territorio. Al final fue aprobado por todos los concurrentes, «manifestando el señor Martín de Martín que con la agregación de los pueblos de Ledesma no podía menos de aprobarlo, indicando que antes no lo había comprendido así»³⁴. Por tanto, el diputado por Vitigudino votó a favor de un informe contrario a los intereses de esta villa.

En todo caso, a pesar de este informe favorable a Lumbrales enviado por la diputación a la Audiencia de Valladolid, la situación se mantuvo sin cambios³⁵ hasta la revolución de 1854 que dio paso al Bienio Progresista. La Junta de Gobierno de Salamanca, constituida por aclamación popular tras el pronunciamiento del día 17 de julio, entre otras medidas inmediatas, trasladó el 2 de agosto la capitalidad de nuevo a Lumbrales al margen del mecanismo consignado en la ley³⁶, buscando «reponer la situación existente en 1843», si bien esta

³³ Insistió de nuevo el diputado García de la Cruz en la fácil comunicación de muchos pueblos del partido con la villa de Lumbrales por otro punto que por el puente de Cerralbo, cuyo hecho servía de principio a la base para el cálculo y consideraciones del diputado Martín de Martín.

³⁴ AHDPS, Libro de Actas de 1845, 1846, 1847, 1848 y 1849, f.s.n.

³⁵ En 1847, el ministro de la gobernación, después de explicar que con fecha de 13 de febrero de 1844 se había participado haber restituido a Vitigudino su antigua capitalidad de partido de que fue privado en 1840 por disposición de la Junta provisional de Gobierno de esa provincia y trasladada a la villa de Lumbrales, «ordena que continúen así las cosas, por ahora y sin perjuicio de lo que se determine en el nuevo arreglo de división territorial» (BOP, lunes 20 de diciembre de 1847, número 151, p. 635).

³⁶ Se señalaba: «Por acuerdo de esta Junta de fecha 2 del corriente se ha trasladado la capital del juzgado de Vitigudino a la villa de Lumbrales, segregando de este partido para el de Ledesma los pueblos que a continuación se expresan; en consecuencia hago saber a todos los funcionarios de los respectivos juzgados, y a los alcaldes y ayuntamientos que den publicidad a la medida para que llegue a noticia de todos los que tengan negocios judiciales pendientes o necesiten entablarlos; en la firme inteligencia de que será nulo y de ningún valor ni efecto lo que actúe en contravención de este decreto. Salamanca a 6 de agosto de 1854. Presidente Álvaro Gil Sanz y Eduardo Pérez Puyol, secretario» (BOP, lunes 7 de agosto de 1854, número 94, p. 3).

Junta «perdió pronto sus facultades ejecutivas, convirtiéndose en auxiliar de gobierno a partir del 2 de agosto»³⁷. No es de extrañar que la Junta adoptase con tanta premura esta medida, pues para facilitar la organización de su trabajo –para «hacer compatible con el despacho de los negocios de interés urgente e inmediato la resolución de otros de una importancia más general»– se constituyeron unas comisiones integradas por «vecinos amantes de la libertad» y presididas cada una de ellas por un individuo de la Junta, entre las cuales estaba la Comisión de reformas locales, que previsiblemente se encargaría de estos temas, cuyos vocales eran: Jacinto Mateo, Ramón Laguna, Sandalio Esteban y Juan Estévez Cabezas³⁸, alguno de los cuales, ya conocidos por nosotros, eran firmes defensores de Lumbrales como cabeza del partido en disputa.

Por otra parte, la nueva diputación se instaló el 20 de agosto de 1854 a iniciativa del presidente de la citada Junta de Gobierno, Álvaro Gil Sanz, reconocido progresista, quien en el acto de instalación manifestó que aún no se había recibido comunicación alguna del Gobierno, pero que se deseaba dar cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 7 de agosto 1854 que había restablecido de nuevo la vigencia de la Ley de febrero de 1823 y que disponía que las corporaciones provinciales empezasen a funcionar el citado día 20 si su reunión no fuese antes posible³⁹. Esta corporación no se elige, sin que va a estar integrada por los mismos diputados que lo eran en abril de 1843 –son repuestos en su cargos sin más– como ordenaba el artículo primero del citado Decreto, es decir, por lo más granado del progresismo salmantino, de modo que de nuevo entran en liza personajes como Gutiérrez, Santana, Esteban, Mateo, etc. No obstante, para evitar los conflictos que pudiesen provocar en la celebración de las próximas elecciones de diputados a Cortes Constituyentes, el Real Decreto de 25 de agosto de 1854 ordenó que quedasen sin efecto todas las variaciones hechas por las Juntas de Gobierno de las provincias en la división territorial, tanto en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas. El caso de la de Salamanca, pues, no fue una excepción sino que se enmarca dentro de un fenómeno de modificaciones más generalizado. Por tanto, Vitigudino conservó la capitalidad, pero en este Decreto también se disponía que las Juntas podían remitir por conducto del gobernador al Gobierno –quien los examinaría con detenimiento y oportunidad– los expedientes que se hubiesen instruido sobre esos «fallidos» cambios de las Juntas oyendo sobre ello a la diputación provincial. En una Circular de la misma fecha se precisaron los principales aspectos que debían contener esos expedientes: «cuantos datos hagan conocer las circunstancias especiales y posición topográfica de las poblaciones erigidas nuevamente en capitales de partido; sus medios de comunicación con los pueblos, cuya capitalidad se ha creído conveniente darles; las relaciones de estos mismos pueblos entre sí, o con los de los partidos o provincias colindantes; si las alteraciones lo han sido en los límites de la que estaba a cargo

³⁷ SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 185.

³⁸ BOP, viernes 21 de julio de 1854, número 87, p. 1.

³⁹ AHDPS, Libro de Actas de 1853 y 1854, f.s.n.

del gobernador que remitía... en una palabra, la comprobación plena de la ventaja que los pueblos han de reportar de las enunciadas alteraciones, a fin de resolver en justicia y provecho...». Eran éstos, por tanto, los criterios que el Gobierno iba a tener en cuenta para adoptar su decisión final, que no diferían en nada de aquellos que se enunciaron a comienzos del siglo en la época gaditana.

Con gran rapidez se iniciaron estos trámites para mudar la cabeza del partido y configurar legalmente la sustitución adelantada por la Junta provincial. Así, en la sesión del 19 de septiembre de 1854 el gobernador pidió informe a la diputación sobre «el recurso que los pueblos de La Fregeneda, La Redonda y Sobradillo habían dirigido a S. M. sobre que la capitalidad de aquel partido se establezca en Lumbrales donde ya estuvo en vez de continuar en Vitigudino». La corporación, ante esta solicitud, acordó que el informe requerido se elaborase por una comisión integrada por los diputados Claudio Santana del partido de Peñaranda, Valentín Gutiérrez del de Salamanca y Sandalio Esteban del de Ledesma⁴⁰; reitero que todos ellos intachables adalides del progresismo en la provincia y que habían apoyado sin fisuras el cambio a favor de Lumbrales en 1840. En la sesión del día siguiente, la del 20 de septiembre, se dio noticia de otras exposiciones (no se incluye el texto de las mismas) que sobre este traslado de la capitalidad del partido a favor de Lumbrales habían presentado otros pueblos más, como el mismo Lumbrales, Hinojosa del Duero, Bermellar, Olmedo, Bañobárez y Mieza, acordándose que se incorporasen al expediente que acabamos de mencionar, instruido a instancia de La Fregeneda, Sobradillo y La Redonda, para que la comisión nombrada las tuviese presente al tiempo de emitir su informe, y que «si llegaran más solicitudes del mismo género sin necesidad de nuevo acuerdo vayan al mismo expediente»⁴¹. Por tanto, vemos a los mismos actores de siempre, reforzados en este caso con nuevas solicitudes de otros pueblos cercanos, actuando para conseguir su objetivo. Quizá no sea casualidad que estas peticiones arreciasen con los progresistas en el Gobierno, sabedores sus impulsores de que iban a encontrar un eco más favorable a su consecución.

Estas gestiones se vieron apoyadas por el que era diputado por el partido de Vitigudino, Ramón de Miguel, que precisamente había desempeñado el cargo en los años en que la capitalidad se trasladó a Lumbrales. Así, en la sesión del 22 de septiembre propuso a la diputación que, antes de que la comisión nombrada al efecto evacuase el dictamen reclamado por el gobernador, se diese certificado, en primer lugar, del informe que en 23 de noviembre de 1840 dio la Junta de Gobierno de la provincia auxiliar de la Regencia del Reino «con motivo de haberse establecido el juzgado en Lumbrales, con inclusión de dos estados de vecindario que acompañan a este informe», y, en segundo lugar, del que el 27 de enero de 1845 envió la diputación provincial al Regente de la Audiencia de Valladolid acerca de «dónde convendría fijar definitivamente la capital del juzgado en Lumbrales o en Vitigudino», a fin de que se uniesen al expediente sobre este asunto «para que sirvan de dato en la decisión de tan importante asunto». La corporación

⁴⁰ *Ibidem*, f.s.n.

⁴¹ *Ibidem*, f.s.n.

no solo aprobó esta solicitud, sino que acordó oficiar al gobernador para que remitiese asimismo una copia de la Real Orden que en 1841 aprobó la traslación de la capitalidad del partido a Lumbrales⁴². Por consiguiente, la diputación salmantina no ahorró ningún esfuerzo para poner a disposición de la comisión dictaminadora toda la documentación a la que nos hemos referido en páginas anteriores favorable al cambio en la cabeza de partido.

Fue en la sesión del 15 de octubre de 1854 en la que se expuso el dictamen evacuado por esa comisión, de fecha 14 de octubre, en el que desde el inicio se consideraban muy fundadas las razones a favor de Lumbrales esgrimidas por los pueblos peticionarios, que se apoyaban en las contenidas en los informes de época anteriores, calificados como «luminosos» por los comisionados arriba mencionados, que iban acompañados de «los estados demostrativos del vecindario de los pueblos del partido, distancias de los mismos, contribución que les cupiera y número de electores, documentos comprobantes hasta la evidencia de la justicia que asiste a los reclamantes»⁴³. Estimaba la comisión que, aunque poco se podía decir que no estuviese consignado en los informes anteriores, «la administración de justicia debe estar lo más cerca posible de los que tienen necesidad de reclamarla, y cuando no es factible poner un Juzgado en cada pueblo, la conveniencia exige se coloque en donde está aglomerada la población y la riqueza. Lumbrales precisamente cuenta en el radio de una legua 1485 vecinos, en el de dos 2685 y en el de tres 4311. Vitigudino en el radio de una legua reúne 659 vecinos, en el de dos 1047 y en el de tres 1935...; resultando doble población de vecindario de una, dos y tres leguas que la que reúne Vitigudino a iguales distancias»⁴⁴. Por tanto, el primer argumento en el que se hacía hincapié a favor de Lumbrales era el de la mayor inmediatez de un número superior de vecinos a esta población en relación con Vitigudino. También se incidía en el mayor índice de criminalidad que había en Lumbrales y en la facilidad que tenían los criminales para escapar a Portugal derivada del tiempo tan largo que debido a su lejanía tardaban en llegar a noticia del juzgado de Vitigudino sus delitos y crímenes⁴⁵. Continuaba argumentado la comisión que «Lumbrales es la primera población del partido, como de unos 700 vecinos, tiene buena y segura cárcel con su enfermería, buen caserío, pueblo agricultor y fabricante y susceptible de mayor aumento, lo atraviesa la Calzada que conduce a La Fregeña distante dos leguas por la que entran los cereales de esta provincia. Lumbrales posee el mejor templo que tiene este partido, con buen órgano, párroco, teniente cura y beneficiado sacristán y si tiene efecto el arreglo parroquial por

⁴² *Ibidem*, f.s.n.

⁴³ *Ibidem*, f.s.n.

⁴⁴ *Ibidem*, f.s.n.

⁴⁵ «Consultando la estadística de riqueza sigue la misma proporción y no será menor la que guarde la de criminalidad, pues donde hay mayor reunión de individuos, también es mayor el número de contiendas y riñas, de que resultan criminales que con facilidad pasan al vecino reino de Portugal antes de que la noticia del crimen llegue al Juzgado de Vitigudino, situado a seis leguas de la raya de aquel Reyno, mientras que Lumbrales dista solo dos, dentro de cuyo radio están situadas las grandes villas fronterizas a aquel» (*Ibidem*, f.s.n.).

su número de almas le quedarán [ilegible]»⁴⁶. Después se detenía en explicar, por considerarlo un factor decisivo, que sus habitantes, a diferencia de los de Vitigudino, siempre habían sido obedientes y respetuosos con las órdenes del poder central, como sucedió en 1844 cuando fue desposeída como cabeza de partido por el jefe político, detallando en cambio los acontecimientos vividos a raíz de la revolución de julio de 1854 en Vitigudino, dispuesta a defender con las armas su capitalidad frente a la decisión de la Junta de Gobierno de la provincia de privarle de ella⁴⁷. Concluía este informe manifestando los comisionados que «la diputación debe apoyar las pretensiones de Lumbrales por ser así la conveniencia de la mayoría del vecindario que lo compone, cual está demostrado en los respectivos informes dados en distintas épocas y por diferentes corporaciones a los que entiende puede acompañar una copia de la exposición que sobre ese mismo particular hiciera al Congreso Nacional en 8 de noviembre de 1822 el juez de primera instancia del partido D. Juan Urquijo de Pedrosa por lo que pueda contribuir este importante y antiguo documento a esclarecer este negocio»⁴⁸. Se aludía, por consiguiente, a otro viejo documento que apoyaba las demandas de Lumbrales.

Aunque la corporación salmantina aprobó este dictamen y ordenó que se remitiese al Gobierno por el conducto oportuno para su resolución, todavía se prolongó en el tiempo la tramitación de este asunto, puesto que el gobernador el 13 de noviembre de 1854 había devuelto el expediente a la diputación, junto con cinco exposiciones recibidas a favor de Vitigudino y otras nuevas defendiendo a Lumbrales de los pueblos de San Felices, Saucelle, Ahigal de los Aceiteros y Cerralbo. La corporación encargó un nuevo informe a la misma comisión, que se leyó en la sesión del 2 de diciembre de ese año. Parece que el enfrentamiento se había generalizado por todo el partido, provocando una fractura entre los pueblos según apoyasen las demandas de Vitigudino o de Lumbrales.

La comisión afirmaba en este segundo dictamen de fecha 30 de noviembre que esta nueva documentación no variaba su punto de vista, puesto que Vitigudino «por más que quiera esforzar las razones de ser punto céntrico, tener un

⁴⁶ *Ibidem*, f.s.n.

⁴⁷ «Sus habitantes han sido en todo tiempo sumisos y obedientes a las autoridades, cual lo tiene probado, y muy principalmente, cuando en 13 de febrero de 1844, por una orden del señor Gefe político de esta provincia, se mandó trasladar el Juzgado de que había estado en posesión desde 1840. No así Vitigudino donde hay más tendencia a resistir las órdenes de la superioridad cuando no están en armonía con los intereses de localidad o de particulares, de que nos da su reciente ejemplo la desobediencia a la Junta de Gobierno de esta provincia que se formó a consecuencia del alzamiento nacional, secundado en esta capital en 17 de julio último, al mandar que el Juzgado de aquel partido se restituyese a la villa de Lumbrales, que se armó para impedirlo por si la autoridad mandaba fuerza armada para hacerse obedecer. En tal estado las cosas, se constituyó el supremo Gobierno, la Junta quedó auxiliar y Vitigudino con su Juzgado, efecto de una desobediencia; si bien la Real Orden de 25 de agosto justificó la permanencia del Juzgado en aquel sitio, dejando las capitalidades en el estado que tenían antes del pronunciamiento y mandando la instrucción del expediente, de las novedades que se habían hecho en tan interesante y transcendental asunto» (*Ibidem*, f.s.n.).

⁴⁸ *Ibidem*, f.s.n.

mercado semanal, administración de correos, de rentas estancadas no podrá conseguir colocarse en un punto cómodo para la mayoría del vecindario que compone el partido judicial en cuestión»⁴⁹. Los diputados dictaminadores se centraban en este nuevo informe sobre todo en resaltar las desventajas de Vitigudino frente a Lumbrales. Así, recalcan su lejanía tanto por el este como por el oeste de los pueblos de más elevado número de vecindario del partido, incidiendo en que algunos de los más cercanos eran de señorío, por lo que sus litigios eran muy escasos⁵⁰. También disminuían el valor de la ventaja que en relación con el comercio o el correo se alegaba en favor de Vitigudino, afirmando que Lumbrales le igualaba en el surtido de productos y que estaba bien comunicada postalmente con los pueblos del partido⁵¹. Además, los miembros de la comisión acusaban veladamente de que las exposiciones presentadas por varios pueblos a favor de Vitigudino, por la similitud que presentaban, parecían obra todas ellas «de la misma mano», más cuando en esos pueblos no se suponía la belicosidad que en ellas se contenía contra las autoridades e instituciones que en épocas anteriores habían defendido a Lumbrales, preguntándose si éstas, o en 1822 el juez de primera instancia de Vitigudino que ante las Cortes defendió la inconveniencia de que el juzgado de primera instancia estuviese en esa villa, iban a estar confundidas y en contra de la justicia⁵². Terminaba la comisión su

⁴⁹ *Ibidem*, f.s.n.

⁵⁰ «Su situación la coloca a un extremo de la periferia de mismo plano que presenta, pues por la parte que mira a Oriente, se estiende unicamente su Jurisdicción a los Peralejos y Gomeciego distantes legua y media que cuentan unos doscientos vecinos, mientras que por el poniente se dilata hasta La Fregeneda, distante seis leguas así como lo están a cinco Aldeadávila, Mieza, Vilvestre, Saucelle, Hinojosa, Ahigal de los Aceiteros; y a cuatro Bañobárez, San Felices, Lumbrales y otros que suben a más de 4000 vecinos; de aquí que Vitigudino se ha guardado muy bien de figurar el vecindario que reúne a unas dos y tres leguas pues los pueblos que se hallan en este radio sobre ser en su mayor parte escasos en habitantes tienen la circunstancia de serlo de Señorío, por cuyo motivo son raros los litigios que de estos emana; no así las grandes villas de la Rivera y del Abadengo citadas en que la propiedad está bastante subdividida, lo que ocasiona bastantes pleitos» (*Ibidem*, f.s.n.).

⁵¹ «Nada importa que Vitigudino tenga comercios, administraciones y mercado que tanto decanta, pues este le tiene también Lumbrales los domingos además de estar surtida diariamente de todos los frutos que produce el país a donde concurren no solo los habitantes de las villas del Abadengo sino también las del Vecino Reino de Portugal a proveerse de ganado de cerda, y de cuanto necesitan de los comercios que allí hay, y que no tienen que envidiar en nada a los de Vitigudino. Lumbrales tiene también tres correos semanales con la capital de la provincia, llegando el conductor de la valija hasta La Fregeneda dejando antes la correspondencia en Lumbrales, por donde pasa» (*Ibidem*, f.s.n.).

⁵² «El tenor de las tres exposiciones que firman varios Ayuntamientos interesándose por la Capitalidad de Vitigudino presentan un tinte de conformidad que pudiera inducir que todas eran hijas de una misma mano; mayormente cuando en las mismas se nota contra las diputaciones de diferentes épocas y contra las Juntas de Gobierno de la Provincia cierto despecho, o sea destemplanza y dureza que no son propias de pueblos subalternos, y que a falta de razones han empleado siempre en defensa de su causa los habitantes de Vitigudino. La Diputación informante no hará como no ha hecho nunca, caso alguno de injurias presentadas en lugar de razones; pero no cree del respeto que las aldeas han manifestado siempre a las Autoridades constituidas, que hayan tenido éstas el arrojo de indicar los actos de las Diputaciones de 1838 y 1845 y los de la Junta del Gobierno de 1840 y 54 ya que todas esas corporaciones estuvieron prevenidas lo cual es un delirio suponer en contra de la justicia; ¿lo estaría también el Juez de Primera Instancia D. José Urquijo de

dictamen afirmando que «el mapa presentado por Vitigudino mal llamado plano topográfico, es inexacto además, lo que se demuestra por el mismo por no estar siquiera conformes las distancias figuradas en él con las de la relación literal de distancias según los minutos de grados que forman su escala», por lo se aconsejaba ratificar el informe anterior⁵³.

Este segundo informe también fue aprobado por la diputación y se propuso que se transcribiera al gobierno de la Provincia con devolución del expediente para que lo elevase, por el conducto correspondiente, al Gobierno de la Nación para su resolución⁵⁴. El asunto no se resolvió de inmediato, porque todavía casi un año después, en la sesión del 16 de octubre de 1855, la corporación salmantina en esta lucha por la capitalidad entre Lumbrales y Vitigudino añadía una nueva razón que consideraba importante a favor de Lumbrales: «el pensamiento que la diputación abriga de construir un puente sobre el río Huebra en el término de Barruecopardo que hace desaparecer la distancia en la que hoy se hallan los pocos pueblos de la ribera del Duero que por esa razón pudieran inclinarse a la capitalidad de Vitigudino»⁵⁵.

En todo caso, al final, a pesar del arsenal de documentación de otras épocas desempolvado y esgrimido y de los sucesivos dictámenes de la diputación salmantina favorables a las pretensiones de Lumbrales de alojar el juzgado de primera instancia y de ser cabeza de partido, no se produjo ningún cambio y Vitigudino continuó ostentando la capitalidad. Quizá el fracaso de esta última tentativa iniciada nada más comenzar el Bienio progresista haya que buscarlo en su efímera duración, puesto que con los moderados, y posteriormente los unionistas, de nuevo en el poder, Vitigudino contaría con más apoyos políticos que Lumbrales.

IV. EL INTENTO DE MIRANDA DEL CASTAÑAR DE SUSTITUIR A SEQUEROS

Al igual que sucedía con el enfrentamiento anterior, la rivalidad entre Sequeros y Miranda del Castañar, como hemos expuesto, arrancaba de comienzos del siglo, cuando en el período gaditano se intentó y después en el Trienio se consumó la división en partidos judiciales, perviviendo durante la década absolutista del reinado de Fernando VII. Así, frente a las propuestas de la dipu-

Pedrosa cuando en 1822, de Juez en Vitigudino que palpando las ventajas e inconvenientes de la Capitalidad en uno u otro punto dijo al Congreso de la Nación lo mismo que después se ha dicho por todas las corporaciones, o lo que estas no han hecho, acaso, más que repetir? Entonces se estaba a la raíz del negocio, entonces se formó el Juzgado; y el Juez que administraba justicia y cuyas luces pone de relieve su misma reclamación, si bien no fijaba determinadamente a Lumbrales para capitalidad que proponía con San Felices, Hinojosa y otros, no vaciló nunca en afirmar la inconveniencia de la Capitalidad de Vitigudino y las razones que entonces había existen hoy en mucha mayor escala» (*Ibidem*, f.s.n.).

⁵³ *Ibidem*, f.s.n.

⁵⁴ *Ibidem*, f.s.n.

⁵⁵ AHDPS, Libro de Actas de 1855, f.s.n.

tación provincial salmantina tanto en 1813 como en 1820 de que fuese cabeza de partido Sequeros, la Audiencia de Valladolid en el primer año citado y la Comisión de Cuentas de Diputaciones provinciales de las Cortes en el segundo sugirieron su sustitución por Miranda, que sorprendentemente en la primera época había rechazado esta posibilidad. También figuraba Miranda del Castañar en las propuestas de la década absolutista, en concreto, en el Proyecto de 1831, sin que en este caso apareciese nunca como alternativa Sequeros.

Miranda en ningún momento defendió su postura con tanta insistencia, apasionamiento y constancia como Lumbrales. De hecho, hasta el Bienio Progresista no encontramos ninguna reclamación que llegase a la diputación al objeto de que diese su informe sobre este posible cambio. Fue en la reunión de 19 de septiembre de 1854 cuando se leyó una solicitud presentada por un vecino de esta villa, Manuel Hernández Garzón, de fecha 16 de septiembre, remitida por el gobernador para que la corporación salmantina emitiese su dictamen. Es la misma reunión en la que se habían presentado las peticiones de los pueblos de Los Arribes a favor de Lumbrales. Aunque la secuencia de los trámites fue la misma que en esta contienda, sin embargo, la iniciativa del traslado a Miranda en los momentos iniciales de la revolución no partió de la Junta de Gobierno de Salamanca, sino de una Junta de Gobierno que tras la Vicalvarada se había formado en Miranda, apoyada por todos los pueblos del partido en contra de Sequeros, que en los años previos se había comportado con ellos de manera despótica e injusta, lo que había suscitado su resquemor y oposición contra la cabeza del partido. Esa Junta decidió mudar el juzgado a Miranda; medida que fue apoyada y aprobada por la Junta de Gobierno tras su instalación en Salamanca, como ya sabemos, el 17 de julio de 1854⁵⁶. Quizá esta Junta de Salamanca quiso evitar mayores alteraciones de orden público, cuyo mantenimiento, como veremos, será una de las más importantes razones que se esgrimieron para avalar el cambio. De nuevo, como en el supuesto de Lumbrales, esta modificación quedó anulada por el Decreto de 25 de agosto de 1854, recuperando Sequeros la capitalidad, pero se usó la posibilidad de enviar el expediente de la alteración realizada al Gobierno en un intento de que se consolidase el cambio a favor de Miranda.

La diputación nombró en la citada sesión del 19 de septiembre, al igual que había hecho para la petición de Lumbrales, una comisión, integrada por el ya conocido Claudio Santana del partido de Peñaranda, Ramón de Miguel del de Vitigudino y Manuel Sánchez Bordona del de Alba de Tormes, para que se ocupasen del asunto. Hay que hacer constar que en este caso la petición ante la corporación provincial partió del propio pueblo de Miranda a través de su representante, y no de un grupo de pueblos como en el caso de Lumbrales. Por otra parte, no puede extrañarnos que sea otra vez nada más comenzar el Bienio cuando se plantee esta reclamación, y es que, como nos informa Serrano, Sequeros nunca gozó de buena imagen entre los liberales salmantinos, afirman-

⁵⁶ No hemos encontrado publicado en el BOP ningún manifiesto ni decreto de la Junta en que constase su apoyo a este cambio de capitalidad a favor de Lumbrales.

do que en 1854 «ese signo de oprobio y antiliberalismo se polarizaba en la cabeza de partido, el pueblo de Sequeros...»⁵⁷.

La comisión encargada se dio prisa y su dictamen de fecha 21 de septiembre se presentó en la sesión del día 22. En él se explicaba que Miranda había solicitado a S. M. que se le declarase como capital de partido judicial que antes ocupaba Sequeros en vista del expediente instruido por la propia Miranda por disposición de la Junta Auxiliar de la Provincia a primeros de este mes de septiembre⁵⁸. Los comisionados en este dictamen avalaron el cambio a favor de Miranda, apoyándose más que en razones técnicas en razones políticas y de seguridad pública fundadas en el descontento de los pueblos del partido contra la actuación de Sequeros, como ya hemos señalado con anterioridad⁵⁹. Además de alabar las condiciones de vecindario, caserío, lealtad de sus habitantes... de la villa de Miranda⁶⁰, el otro argumento en el que hicieron hincapié fue en la carencia en Sequeros de una cárcel segura, a diferencia de Miranda que sí la tenía, y en que, además, hasta 1834 había dispuesto de Juzgado. Esta carencia había motivado continuamente el necesario traslado de los presos con causas graves a otras cárceles, reconociendo el propio Sequeros esta deficiencia, la cual pretendía subsanar proponiendo un repartimiento entre los pueblos del partido para obtener dinero para sufragar la construcción de una nueva, lo que consideraban inadmisibles los diputados comisionados para el dictamen, puesto que se gravaría a los vecinos innecesariamente, ya que Miranda sí contaba con una prisión apropiada y se ofrecía a realizar las mejoras necesarias a sus expensas⁶¹.

⁵⁷ Añade que sus autoridades «se habían distinguido, según el informe de los comisionados de la diputación, por su presión y dureza, sobre todo desde los seis últimos años por lo cual los restantes pueblos se habían rebelado, estableciendo Junta de Gobierno en Miranda del Castañar a donde decidieron trasladar también el Juzgado...» (SERRANO GARCÍA, *Del Liberalismo censitario al ensayo democrático del Sexenio...*, p. 208).

⁵⁸ AHDPS, Libro de Actas de 1853 y 1854, f.s.n.

⁵⁹ Explicaban los diputados comisionados que «hay varias razones que no se ocultan a V. E para que este negocio llame su atención como ha llamado la de toda la provincia, y muy particularmente la aversión que los pueblos todos que componen dicho partido judicial, profesan a Sequeros, originado sin duda de la presión y dureza con que se vieron tratados hace ya seis o más años, y singularmente en los últimos en que Sequeros ha tenido la admirable habilidad de incitar la dureza de los Ministerios de esta última época, circunstancia remarcante que con la ocasión del último alzamiento Nacional para derrotar el Ministerio Sartorius, la ofreció [ilegible] a los pueblos todos del Partido Judicial de Sequeros, para sacudir su yugo, y establecida una Junta de gobierno en la villa de Miranda con representantes de todos los pueblos, acordaron la traslación del Juzgado a este pueblo, cuya conveniencia justamente mereció la aprobación de la Junta Provincial; ya porque las circunstancias de la población, así lo recomendaban, ya también porque en ello se interesaba la Paz de todo aquel territorio» (*Ibidem*, f.s.n.).

⁶⁰ «Miranda del Castañar, población de más de trescientos vecinos, antigua capital del Condado de este nombre es la única del Partido que tiene condiciones convenientes para sostener y alojar el Juzgado y proporcionar albergue a los concurrentes, agregándose a estas buenas circunstancias su caserío en lo general excelente, sus vecinos, el número considerable de familias antiguas, y muy consideradas como buenos servidores del Estado, con sus dos parroquias y todo contribuye a darle la justa consideración, con que la gran mayoría del partido se ha pronunciado en favor de su capitalidad» (*Ibidem*, f.s.n.).

⁶¹ «Miranda tiene y ha tenido siempre una buena y segura cárcel, como que hace tres siglos venía teniendo su Juzgado, que la fue respetado en la época constitucional de 1812, de 1820 y

No incidían apenas en el argumento de la centralidad ni de la población, puesto que en estos puntos la ventaja de Sequeros era manifiesta. Concluían asegurando que «tan notoria es la conveniencia de que Miranda sea declarada definitivamente Capital del Partido, que ni un solo pueblo existe en él que alegue por Sequeros» y que por ello, a pesar de que algunos pueblos del partido, muy pocos, defendían que fuese Tamames la cabeza, aconsejaban por «las razones que van expuestas, y muy particularmente con el anhelo de asegurar la tranquilidad no bien afirmada de aquel país», el apoyo a la solicitud de Miranda del Castañar para que el Gobierno fijase en este pueblo la capitalidad del partido judicial⁶². Este dictamen fue aprobado por la diputación y se acordó que se remetiera al gobernador de la provincia para los efectos oportunos. De cualquier manera, a pesar de este informe favorable de la diputación, ese traslado a favor de Miranda nunca llegó a materializarse, quizá también como consecuencia de la brevedad del gobierno de los progresistas, quedándose Miranda sin apoyos para su causa como presumiblemente le ocurrió a Lumbrales.

V. LA PRETENSIÓN DE TAMAMES DE ENCABEZAR UN NUEVO PARTIDO JUDICIAL

Los únicos antecedentes respecto al deseo de Tamames de encabezar un partido judicial de nueva creación los he encontrado en la referencia contenida en el Dictamen de 21 de septiembre de 1854 de la diputación favorable a que se trasladase la capital del partido de Sequeros a Miranda antes visto. En concreto, se mencionaba a un número de vecinos de ese partido, unos 530 de un total de 5141, pertenecientes a pueblos más separados de Miranda del Castañar, favorables a la pretensión de que la capitalidad recayese en Tamames; pretensión que se calificaba de extraña, añadiendo que «tan escaso es el número y de tan escaso vecindario que no pesa su pretensión atendida la pública conveniencia en la valanza»⁶³.

Años más tarde, en concreto, en 1861, Tamames intentó que se configurase un nuevo partido judicial del que fuese este pueblo capital. Así, en la sesión de 3 de mayo de 1861 se vio el expediente que el gobernador había remitido a infor-

de 1833 hasta que en 1834, un antojo más que una razón, hizo se trasladase la Capitalidad a Sequeros a pretexto de una centralidad, y decimos pretexto porque considerando el mayor número de vecinos, la mayor centralidad está en Miranda, favorecida además por los antiguos hábitos del país, por mejores caminos, cuando son difíciles los que en su mayor parte conducen a Sequeros. Este pueblo apenas cuenta con doscientos vecinos, carece de caserío regular, de posadas y lo que es más de cárcel segura; circunstancia tan notoria en la provincia, que en el caso de presos de causas graves, se han visto en la necesidad de trasladarse a otros puntos. Ciertamente recomienda el mismo Sequeros este defecto, ha intentado ocurrir a él, pidiendo de 180 a 200000 reales imponibles al partido para construir una buena cárcel; pero teniendo Miranda cárcel segura y ofreciendo como necesario mejorarla a sus propias espensas, no sería justo gravar al país en gracia de un pueblo, que ni aún así reunirá las demás condiciones convenientes, para una Capitalidad» (*Ibidem*, f.s.n.).

⁶² *Ibidem*, f.s.n.

⁶³ *Ibidem*, f.s.n.

me de la diputación «sobre la conveniencia de crear en la provincia un nuevo partido judicial del que debe ser cabeza la villa de Tamames», acordándose, siguiendo los trámites habituales, nombrar una comisión, compuesta por los diputados Francisco Sala del partido de Ledesma y Antonio María García del de Ciudad Rodrigo, para que emitiese su dictamen⁶⁴. Pocos días después, en la sesión del 7 de mayo, los comisionados, cumpliendo con su cometido, leyeron su informe respecto a esta demanda de Tamames (no aparece transcrito en las actas), acordando la corporación salmantina tras su lectura «manifestar su conformidad respecto a la necesidad y conveniencia de la creación de dicho juzgado, pero se considera oportuno el que se diga a los pueblos que según el estado unido a dicho expediente deben constituirle y que aun no lo hayan sido a fin de reunir todos los datos precisos para emitir un dictamen detallado sobre todos los extremos que abarca todo el expediente», para lo cual se debía oficiar al gobernador⁶⁵. Este gobernador, con todos los nuevos datos, remitió el expediente de nuevo a la diputación para su informe. Fue en la sesión de 2 de julio de 1861 de una reunión extraordinaria convocada por el gobernador para resolver, junto a otras, esta cuestión, en la que la corporación salmantina, después de un detallado examen y de una madura discusión, acordó por unanimidad informar⁶⁶ acerca de que las diferencias dentro del partido entre los pueblos propiamente serranos y los que se llamaban del Campo eran muy acusadas y que el elevado número de vecinos de esta zona justificaba sobradamente la creación de un nuevo juzgado de primera instancia en Tamames⁶⁷. Se aprobó también, con alguna excepción motivada por dificultades de comunicación, los pueblos propuestos por Tamames como integrantes del nuevo partido⁶⁸.

⁶⁴ AHDPS, Libro de Actas de 1861 y 1862, f.s.n.

⁶⁵ *Ibidem*, f.s.n.

⁶⁶ *Ibidem*, f.s.n.

⁶⁷ «Que a muy poco que se fije la consideración en la dicha topografía del país, que actualmente abraza el partido de Sequeros; los distintos hábitos, costumbres, relaciones y necesidades de los pueblos de la Sierra, y los llamados del Campo; el respetable número de vecinos que constituyen estos últimos; la importancia relativa de la villa de Tamames; su favorable situación y condiciones especiales para ser erigida útil y convenientemente en cabeza de partido, y el frecuente contacto en que se hallan con la misma villa no solo los pueblos llamados naturalmente a formar dicho partido, sino también los de la Sierra, se viene sin el menor esfuerzo a conocer como cosa clara, esencial, verdaderamente tangible, la conveniencia, o más bien la absoluta y urgente necesidad, de crear y erigir un nuevo juzgado de 1.^ª instancia, cuya capitalidad sea Tamames; conveniencias y necesidades reconocidas ya por la diputación, y que además se hallan en la conciencia general de la provincia» (*Ibidem*, f.s.n.).

⁶⁸ «En cuanto a los pueblos que hayan de constituir dicho juzgado, opina la diputación porque sean todos aquellos que se designan por el ayuntamiento de Tamames, y constan en los estados formados por el mismo que obran en el expediente; excepto los distritos municipales de Pelarodríguez y Buenamadre que por hallarse casi equidistantes de Ledesma y Tamames; imposibilidad de comunicarse la mayor parte del año con este último punto a causa de los ríos que lo separan de aquellos sin paso practicable y facilidad que tienen de hacerlo con el primero directamente por el puente de nueva construcción llamado de Aldeadávila; y su frecuente contacto con la capital del partido sin que tengan ninguno con Tamames, deben de continuar perteneciendo al juzgado de Ledesma» (*Ibidem*, f.s.n.).

Aunque la diputación se mostró favorable a la creación de este nuevo partido judicial en Tamames con la instalación de un nuevo juzgado de primera instancia, esta iniciativa, de la que no volvemos a tener más noticias, tampoco prosperó, puesto que el número de partidos se mantuvo inamovible en ocho a lo largo de todo el reinado, quizá debido a las presiones de Sequeros por no perder parte de los pueblos que configuraban el partido del que esta villa era capital.

VI. CONCLUSIONES

La modificación de los partidos judiciales fijados en el Decreto de abril de 1834, ya fuese el cambio de capitalidad, la creación de otros nuevos o la supresión de los existentes, fue una tarea ardua que se materializó en muy pocas ocasiones durante el reinado de Isabel II. Buena prueba de ello es lo acontecido en la provincia de Salamanca, en la que fracasaron todas las tentativas que se llevaron a cabo a través del cauce legalmente establecido, a pesar incluso de tener el dictamen favorable de la diputación a esas pretensiones. Estos dictámenes se elaboraron y redactaron por unos diputados mediatizados en la mayoría de los casos por los intereses de un partido político concreto para favorecer a unos determinados pueblos que eran decididamente partidarios de esa tendencia política. Así, ni Lumbrales, muy pertinaz en sus intentos, ni Miranda del Castañar consiguieron sustituir a Vitigudino y Sequeros, respectivamente, como capitales de su partido, ni tampoco Tamames tuvo éxito en su deseo de encabezar un partido de nueva creación. Tan sólo en momentos de desorden y alteración política, al margen de los mecanismos legales, aprovechando la creación de Juntas revolucionarias, como sucedió en 1840 o 1854, se consiguió, o se intentó, alguno de estos cambios, aunque de manera efímera como sucedió con Lumbrales, que fue cabeza de partido, reemplazando a Vitigudino, entre finales de 1840 y comienzos de 1844. En definitiva, fueron razones principalmente políticas las que determinaron el éxito o fracaso de estas tentativas, que en todo caso se llevaron a cabo estando vigente la Ley de 3 de febrero de 1823.

REGINA M.^a POLO MARTÍN
Universidad de Salamanca

La lucha por la consolidación de la independencia judicial en el ámbito interno de los tribunales en la organización del poder judicial de Alemania en los siglos XIX y XX

RESUMEN

En la Constitución del Reich de 28 de marzo de 1849 la orientación de protección del juez legal solamente se limitaba a las infracciones externas de la autonomía de los tribunales y de la independencia judicial. El tribunal preestablecido protege contra cualquier discrecionalidad cuando un caso llega al tribunal. La garantía de la Paulskirche protegió contra intromisiones en la justicia por nombramientos ad hoc de jueces específicos y contra otras intervenciones de los poderes ejecutivo y legislativo. Después de 1848/49, cuando las comisiones políticas cambiantes subvirtieron la organización judicial, se hizo patente que el ámbito interno del tribunal con respecto al reparto de asuntos constituía una parte integrante de la independencia judicial.

En los debates sobre la Ley de la Organización Judicial (LOJ) alemana se reconoció la necesidad de una integración de la independencia judicial en el ámbito interno del tribunal. Los §§ 62 y 63 de la Ley de Organización Judicial (LOJ) aseguran la autoadministración de la justicia en el ámbito interno del tribunal con la primacía de cuerpos sentenciadores permanentes y un reparto de asuntos autodeterminados. En el contexto del proyecto de ley resultó excluida la interferencia arbitraria de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. Sin embargo, el § 16 de la LOJ no tiene equivalente en la Constitución del Reich de 1871; en el artículo 105 de la Constitución de Weimar de 11 de agosto de 1919 solo se adaptó la orientación de protección en el ámbito externo del tribunal. La pretensión de mando totalitaria de los nacionalsocialistas erosionó la autogestión judicial, dirigiendo el reparto de asuntos y la composición de las salas con leales adjuntos. El denominado Tribunal del Pueblo (Volksgerichtshof) era el sím-

bolo de una justicia dependiente y atada a la política del partido. Después de la cesura de 1945, el nuevo artículo 101 párr. 1, f. 2 de la Ley Fundamental alemana incluye tanto el ámbito externo como interno del tribunal en la garantía del juez legal.

Los debates siguientes sobre la dotación de las salas ejemplifican la inclusión del ámbito interno del tribunal. En los sistemas de la organización judicial europeos no hay consenso entre los diferentes países sobre la inclusión del ámbito interno del tribunal. Además, la garantía del art.º 6.º, párr. 1, f. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) se limita al ámbito externo del tribunal. De esta manera, y de conformidad con la tradición constitucional europea, cuando uno de los estados contratantes infringe reglas nacionales en el ámbito interno, solo causa una violación del art.º 6.º párr. 1, f. 1 del CEDH si esta infracción resulta de una manipulación arbitraria de los juicios en sí y ofende la independencia judicial en sí misma.

PALABRAS CLAVE

Juez legalmente competente, independencia judicial, autonomía de los tribunales, asignación de casos y composición de las salas.

ABSTRACT

The protection scope of the guarantee of legally competent judges in the Imperial Constitution of March 28, 1849 was limited to external infringements with the courts' autonomy and the judicial independence. A pre-established court protects against any discretion when a case comes to court. Justice is done by ordinary courts and their judges governed by law. The Paulskirchen-guarantee protected against interferences with the judiciary by ad hoc-appointments of specific judges and against other interventions by the executive and legislative branches. The internal court organization concerning the allocation of cases and the composition of benches became evident to be an integrative part of the judicial independence after 1848/49, when shifting politically dependent commissions subverted the courts' organization.

In the debates of the German Judicature Act, the necessity of the expansion of judicial independence in the internal court organization was recognized. §§ 62 and 63 of the Judicature Act secure the judiciary's self-administration in the internal court organization with a primacy of permanent benches of judges and a self-determined allocation of cases. In the context of this bill, arbitrary interferences of the executive, legislative or judicial branch are prohibited. However, § 16 of the Judicature Act did not find an equivalent in the Reich's Constitution of 1871; in art. 105 Weimar Constitution of 11th August 1919 only the scope of protection in the court's external organization was adopted. It was the totalitarian claim for leadership of the National Socialists that eroded any judicial self-administration by directing the allocation of cases and the composition of benches with loyal adjuncts. The symbol of a dependent judiciary toed to the party's line was the so-called People's Court (Volksgerichtshof). After the caesura of 1945, the guarantee of art.º 101 s.º 1.º ph. 2 Fundamental Law applies also to the internal sphere, requiring automatic predetermined abstractness for the judge adjudicating a case.

The following debates on the overstuffed benches exemplify the inclusion of the court's internal sphere within the German guarantee of legally competent judges. In the different judicial systems in Europe, there is no consensus on whether or not to include the court's internal organization into the guarantee of the legally competent judge. The guarantee of art. 6 s. 1 ph. 1 ECHR protects against external interferences, but does not apply to the inner-court organization. It is in accordance with the European constitu-

tional tradition, when a contracting state infringes national rules on the court's internal sphere, this will amount to a violation of art. 6 s. 1 ph. 1 ECHR only if this infringement turns out to be an arbitrary manipulation of the judgments themselves and to offend the judicial independence itself.

KEY WORDS

Legally competent judge, judicial independence, courts' autonomy, allocation of cases and composition of benches.

Recibido: 7 de abril de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción: el fondo de la protección al juez legal en el ámbito externo del tribunal como pieza complementaria de la independencia judicial; II. La introducción de la protección de la independencia judicial en el ámbito interno del tribunal por ley. II.1 La transición del cargo de juez unipersonal a comisiones cambiantes en la reforma judicial prusiana. II.2 La composición de las salas y el reparto de asuntos en el Tribunal Federal Supremo de Comercio de la Confederación alemana del Norte. II.3 La necesidad de complementar la independencia judicial en el ámbito interno del tribunal en los debates sobre la Ley de la Organización Judicial alemana de 1877. II.4 La falta de rango constitucional para la autogestión judicial. II.5 La infracción totalitaria de la autogestión judicial y la arbitrariedad de la justicia del nacionalsocialismo; III. La ampliación de la garantía constitucional al área interna del tribunal a partir de 1945: III.1 Génesis. III.2 La sobredotación de los cuerpos sentenciadores; IV. La falta de un acuerdo europeo sobre el ámbito interno del tribunal: IV.1 Epítome de Derecho Comparado. IV.2 La falta de una orientación de protección en el ámbito interno del tribunal en la garantía del artículo 6 párr. 1 f. 1 del CEDH. V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN: EL FONDO DE LA PROTECCIÓN AL JUEZ LEGAL EN EL ÁMBITO EXTERNO DEL TRIBUNAL COMO PIEZA COMPLEMENTARIA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

En el episodio *Knarrpanti* del Maestro Pulga de Ernst Theodor Amadeus Hoffmann se parodia la persecución judicial del «padre de la gimnasia», Friedrich Ludwig Jahn, por parte de la «Comisión prusiana para la investigación de los conexiones de alta traición y otras intrigas peligrosas» que evidencia la arbitrariedad del «control de la convicción» judicial en la época de la Restauración¹. El Consejero áulico Knarrpanti, Karl Albert von Kamptz, director de los

¹ La defensa de Friedrich Ludwig Jahn se centró en los reproches de derecho material contra su defendido y en la crítica de la parte introductoria de la orden de prisión en Küstrin motivada por quedar «fuera del departamento de su autoridad judicial ordinaria», *vid., al respecto*, SCHULZE,

servicios policiales prusianos, ordenó la detención del protagonista Peregrinus Tyß motivado por la recriminación que le hace éste de la detención de Jahn, aunque no faltaba ni un miembro de la fabulosa sociedad nobiliaria. Actuación motivada, como manifiesta el propio Knarrpanti en el original de Hoffmann, porque «averiguado el delincuente, se descubre el delito de manera automática»².

Aunque no le competía como Tribunal federal excepcional³, la investigación de las «intrigas revolucionarias» y las «conexiones demagógicas» ante la Comisión Central de Investigación maguntina⁴ se convirtió en «una injerencia en la independencia constitucional de la justicia [...] Todo esto es una justicia de gabinete o una opresión de la justicia autónoma mediante un poder anticonstitucional externo»⁵. Para el poeta e historiador Ernst Moritz Arndt la propia retirada de su proceso de los tribunales ordinarios prusianos, y su ulterior pase a la Comisión Inquisitorial Central, constituyó la causa principal de la arbitrariedad: «*Sobre la retirada de mis propios tribunales naturales, cuyos plazos atendieron comisiones*

Verteidigungsschrift für den Doktor der Philosophie Friedrich Ludwig Jahn, 1823, p. 1. Fn. 1: Ampliación, traducción y precisión del aspecto de la composición en Müßig, Ulrike: Der Kampf um die gerichtliche Selbstverwaltung in der Entstehungsgeschichte des GVG. Rechtskultur 1 (2012): p. 4-11.

² Meister Floh, 4. Abenteuer, Werke, 1822, en HOFFMANN, E. T. A. *Späte Prosa, Briefe, Tagebücher und Aufzeichnungen, Juristische Schriften, Werke 1814-1822*, ed. Gerhard Allroggen/Friedhelm Auhuber/Hartmut Mangold/Jörg Petzel y Hartmut Steinecke, Deutscher Klassiker Verlag, Fráncfort del Meno, 2004, p. 375.

³ La propia Comisión Central de Investigación maguntina como tribunal excepcional había fallado en contra de la oposición austriaca. El emperador Francisco I de Austria rechazó la instauración de un tribunal federal excepcional calificándolo de «*inquietante e injusto*» y apuntando que «*cada súbdito [tiene] derecho a ser juzgado según las leyes de su Estado o aquel donde ha cometido el crimen*», Allerhöchste Bemerkung von Kaiser Franz auf Vortrag Metternichs vom 1.8.1819 (Schönbrunn, 7 de agosto de 1819) cit. en BÜSSEM, E., *Die Karlsbader Beschlüsse von 1819, Eine endgültige Stabilisierung der restaurativen Politik im Deutschen Bund nach dem Wiener Kongreß von 1814/1815*, Hildesheim, 1974, p. 359. Vid., además, el Proyecto del ministro de Nassau Marschall para una decisión de la Asamblea Federal de ordenación de una comisión central de investigación, cit. en WELCKER, C. T. (ed.), *Wichtige Urkunden für den Rechtszustand der deutschen Nation, mit eigenhändigen Anmerkungen von Johann Ludwig Klüber, aus dessen Papieren mitgetheilt und erläutert von Carl Theodor Welcker*, 2ª edición inalterada, Mannheim, 1845. Hay una nueva impresión de Aalen, 1977, 2.ª sección, K, pp. 205 y ss. Vid., también, el catálogo de los procedimientos de FRIEDRICH ILSE, L., *Geschichte der politischen Untersuchungen, welche durch die neben der Bundesversammlung errichteten Commissionen, der Central-Untersuchungs-Commission zu Mainz und der Bundes-Central-Behörde zu Frankfurt in den Jahren 1819 bis 1827 und 1833 bis 1842 geführt sind*, Fráncfort del Meno, p. 22.

⁴ Con la competencia inquisitorial excepcional la Comisión maguntina ya aparecía como tribunal extraordinario. Vid., al respecto, PFEIFFER, B. W., *Practische Ausführungen aus allen Theilen der Rechtswissenschaft, Mit Erkenntnissen des Oberappellationsgerichts zu Cassel*, tomo III, Hannover, 1831, p. 426; SCHULZ, W. y WELCKER, C. T., *Geheime Inquisition, Censur und Kabinettsjustiz im verderblichen Bunde, Schlußverhandlung mit vielen neuen Aktenstücken über den Prozeß Weidig*, Karlsruhe, 1845, p. XIX.

⁵ Vid. WELCKER, C. T., *Politische Untersuchungen. Central-Untersuchungscommission in Frankfurt*, in SCHULZ y WELCKER, *Geheime Inquisition*, cit., p. 113. Vid., además, la descripción de la intervención por la autoridad federal central como «*contradicción aguda con la prohibición de todos los asesinatos jurídicos por la justicia de gabinete*», en *Beilage, XXI (Beitrag zur Selbstständigkeit der deutschen Justiz)*, en SCHULZ y WELCKER, *Geheime Inquisition*, cit., pp. 322 y ss.

de gabinete especiales, es donde [...] aparentemente se encuentran los enemigos y oponentes como acusadores y jueces al mismo tiempo»⁶.

Igualmente, en el procedimiento contra el redactor del periódico Adolf Ludwig Follenius –comenzado en mayo de 1821 ante la Comisión Central de Investigación de Prusia–, la dependencia de los comisarios sujetos a las órdenes del poder político constituía un ejemplo más de arbitrariedad judicial⁷. Las experiencias durante la persecución demagógica⁸, con injerencias provenientes del ámbito externo del tribunal por parte de un poder ejecutivo de un Estado policial, marcan la orientación de protección del juez legal en los debates de la *Paulskirche*⁹. Así, el fondo de la protección al juez legal en la Constitución del *Reich* de Fráncfort y en las siguientes Constituciones de los Estados federa-

⁶ Carta Al Príncipe Canciller de Estado de 6 de octubre de 1821 (An den Fürsten Staatskanzler vom 6. October 1821) que incorporó una petición a la Comisión Inquisitorial Federal Central para ARNDT. Entre los perseguidos bajo el régimen policial de Metternich hay que destacar el poeta e historiador Ernst Moritz Arndt, el publicista Johann Joseph von Görres y el padre del movimiento de la gimnasia, Friedrich Ludwig Jahn.

⁷ Según el Informe de Rocholz, el acusado niega la competencia de la Comisión y demanda que «sea puesto frente su propio juez y un tribunal de jurados», en NEIGEBUR, J. D. F. (ed.), *Die Ergebnisse der Untersuchung in Bezug auf den Bund der Unbedingten oder der Schwarzen und die andern geheimen politischen Verbindungen in Deutschland bis zur Errichtung der Mainzer Commission*, Segundo Cuaderno *Geschichte der geheimen Verbindungen der neuesten Zeit*, Leipzig, 1831, p. 47.

⁸ Persecución demagógica (*Demagogenverfolgung*) es una noción utilizada con intención peyorativa por los contemporáneos aludiendo a la persecución de los miembros de los movimientos nacionalistas y liberales con base en el Auto del *Bundestag* de 20 de septiembre de 1819 por el que se aprobaron por unanimidad los Decretos de Karlsbad (*Karlsbader Beschlüsse*) para acabar con las «agitaciones revolucionarias»; *vid.* ERLER, A., «Demagogenverfolgung», en *HRG*, tomo I, Berlín, 1971, columnas 677, 679 y ss.

⁹ Los Decretos de Karlsbad llevaron a las persecuciones dogmáticas de catedráticos de universidad, periodistas y líderes estudiantiles, los cuales intervinieron públicamente a favor del movimiento liberal y nacional. De esta manera, el diputado Werner (de Coblenza) comenta la orientación de protección en contra de comisiones del artículo II párrafo 7 del Proyecto de derechos básicos en la 54.^a sesión de la Asamblea en la *Paulskirche*, *Boletín taquigráfico de la Asamblea Nacional*, segundo tomo, 54.^a sesión, de 3 de agosto de 1848, p. 1367: «¿Qué es exactamente lo que quieren decir las palabras del Comité: Nadie puede ser apartado de su juez legal; nunca se deben celebrar tribunales extraordinarios? Aplicando las palabras significan algo como: nadie puede ser apartado de su juez legal y habitual (...) Señores míos, en el año 1819, cuando la juventud académica que se entusiasmó por el honor; la libertad y la independencia de la Patria alemana, fue perseguida por la policía de los Estados alemanes, cuando hasta dignos profesores fueron arrastrados a las investigaciones –un ejemplo aquí nuestro honorable Arndt (...)– se tenía la opinión de que la sentencia en las investigaciones políticas contra los profesores y los jóvenes no se deberían retirar de los tribunales ordinarios, no obstante, se pensaba que sí se podían retirar las investigaciones mismas de los tribunales. Durante años estas se han prolongado en las manos de delegados del poder policial para remitirlos a los tribunales ordinarios para ser sentenciados: allí ciertamente no se retiraron a los acusados de los tribunales ordinarios, pero una comisión policial se apoderó de las personas, esquivando los tribunales, para tener provisionalmente el poder en sus propias manos, y no fue hasta haber realizado su obra y haber restringido el valioso bien de la libertad durante muchos años, cuando se les remitían a los jueces ordinarios. Por ende, no puede bastar con decir: todos tienen que ser remitidos a los jueces legales y habituales, si hay que decir claramente que es improcedente que cualquier comisión esté en el centro y que aplace la remisión del culpable a su juez, aunque solo sea un día».

dos¹⁰, que no entraron en vigor, era pieza complementaria de la independencia judicial. El juez legal exigía un tribunal organizativamente autónomo e independiente a los poderes ejecutivo y legislativo¹¹.

Esta interpretación de las garantías al juez legal como garantía del tribunal legalmente competente formuladas en los años 1848 y 1849 está confirmada ya en 1830 por Feuerbach en su trabajo *Se puede cambiar legalmente la organización del poder judicial de un estado constitucional por un decreto* donde formulaba, por vez primera, la reserva de ley en materia de organización judicial: «el juez natural ordinario es lo legal, es decir, el nombrado por la ley, en otras palabras, el juez que corresponde a cada súbdito establecido en las leyes sobre organización judicial y competencia de los tribunales; al que cada súbdito del Estado tiene derecho completo, nacido en leyes formales, autónomo a cualquier arbitrariedad, del derecho constitucional»¹². La orientación de la protección del derecho al juez legal solamente está concebida en el ámbito externo del tribunal como defensa contra las injerencias de los poderes ejecutivo o legislativo¹³. Antes de 1877 no existían tribunales sentenciadores diferenciados de los órganos de gobierno, ni tampoco un reparto de asuntos en el ámbito de la judicatura confiado a su autogestión¹⁴. Evidentemente, no se conocía la diferencia entre tribunal como entidad organizativa y juez como cuerpo sentenciador, como queda demostrado en el uso como sinónimo de las palabras juez y tribunal por Feuerbach¹⁵. Finalmente, desde los trabajos preliminares tendentes a la redacción de la Ley de la Organización Judicial prusiana¹⁶, la discusión sobre la durabilidad de los órganos

¹⁰ Vid. SANGMEISTER, B., *Grundsätzliches vom Bundesgerichtshof*, Neue Juristische Wochenschrift, 1995, p. 289; RIEDEL, J., *Das Postulat der Unparteilichkeit des Richters – Befangenheit und Parteilichkeit – im deutschen Verfassungs- und Verfahrensrecht*, Berlín, 1980, p. 225 y MÜSSIG, U., *Recht und Justizhoheit*, Berlín, 2009, pp. 307 y ss.

¹¹ Rudolf von JHERING, en su obra *Der Zweck im Recht*, tomo I, segunda edición revisada, Leipzig, 1884, p. 406, argumenta de la misma manera que «la Cámara Estrellada de Enrique VII y la Alta Comisión de Isabel en Inglaterra (...) han enseñado de forma (...) espantosa lo que les espera a los pueblos cuando el despotismo y la arbitrariedad absolutista eligen a sus jueces por sí mismos (...) En esto se basa el lado eminentemente político de la teoría de la jurisdicción y la competencia de los juzgados y tribunales».

¹² Vid. FEUERBACH, P. J. A. von, *Kann die Gerichtsverfassung eines constitutionellen Staates durch bloße Verordnungen rechtsgültig geändert werden*, en *Anselms von Feuerbachs Kleine Schriften vermischten Inhalts*, Nuremberg, 1833, pp. 178 y 206.

¹³ *Ibidem*, pp. 178 y 209: «Puesto que, según su vista principal, cada artículo, como lo dan las cartas constitucionales mencionadas encima, está apuntado hacia el por lo demás tradicional abuso del poder arbitrario, sea capaz éste mismo, para fallar seguramente, detrás de su propia apariencia jurídica, escoger a sus víctimas, entregarles con evitación de sus juzgados ordinarios, los cuales todavía, pero no en el caso presente, continuaron persistentes a los juzgados de la Comisión especial».

¹⁴ Al respecto, SCHORN, H. y STANICKI, H., *Die Präsidialverfassung der Gerichte aller Rechtswege, Eine Studie aus der Praxis für die Praxis*, Münster, 1975, p. 11.

¹⁵ FEUERBACH, «Kann die Gerichtsverfassung», cit., pp. 178 y 206.

¹⁶ *Reglamento sobre la supresión de la jurisdicción privada y del fuero eximido como también de la organización en otra parte de los tribunales* de 2 de enero de 1849, en *Recopilación de Leyes de los Estados Reales de Prusia*, 1849, núm. 1.

sentenciadores se fundó en la concepción de los tribunales como instituciones autónomas¹⁷.

II. LA INTRODUCCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ÁMBITO INTERNO DEL TRIBUNAL POR LEY

II.1 LA TRANSICIÓN DEL CARGO DE JUEZ UNIPERSONAL A COMISIONES CAMBIANTES EN LA REFORMA JUDICIAL PRUSIANA

En el bienio 1848-49 se hizo patente que la orientación de la protección de ámbito externo del tribunal de la garantía al juez legal, no era suficiente para garantizar la independencia judicial. La reforma judicial prusiana impulsada en 1849 documentó que en la constitución colegiada también se hacía indispensable y necesario establecer una protección de la independencia judicial en el ámbito interno de los propios tribunales¹⁸. La reforma introdujo en lugar del oficio permanente de juez unipersonal comisiones variables¹⁹, cuya composición incumbía al ministro de justicia o al presidente del tribunal como miembros pertenecientes a la administración judicial²⁰. Así, el ministro de justicia de Prusia pudo manipular las votaciones en los famosos procesos contra el diputado en la Paulskirche Oskar Heinrich Carlo, conde de Reichenbach²¹, en 1851 y contra el

¹⁷ Informe de la Comisión Imperial de Justicia de julio de 1876, en HAHN, K. (ed.), *Die gesammten Materialien zu den Reichs-Justizgesetzen, auf Veranlassung des Kaiserlichen Reichs-Justizamts, primer tomo: Die gesammten Materialien zu dem Gerichtsverfassungsgesetz und dem Einführungsgesetz zu demselben vom 27. Januar 1877*, 2. Abtheilung, Berlín, 1879, p. 953. La Comisión entendía que «como el tribunal no decide como tal, sino en secciones autónomas, la formación de estas secciones significa la formación de tribunales autónomos. Esa no puede, por razones importantes, recaer sobre el gusto de la administración, sino que hay que basarse en normas permanentes y legales». El presidente de la Comisión Imperial de la Justicia en el segundo debate en el pleno del Reichstag afirmaba «qué cámaras y senados que deciden independientemente son tribunales autónomos». Vid. también HAHN, *Materialien zum GVG*, 1879, tomo I, segunda parte, p. 1220.

¹⁸ La reforma judicial se sustentaba en la *Ordenanza sobre la supresión de la jurisdicción particular y del fuero privilegiado, así como sobre la distinta organización de los tribunales* de 2 de enero de 1849, en *Colección de Leyes para los Estados Reales Prusianos*, 1849, núm. 1 y en la *Ley referente a los suplementos a la ordenanza de 2 de enero sobre la supresión de la jurisdicción particular y del fuero privilegiado, así como sobre la distinta organización de los tribunales de 26 de abril de 1851*, en *Colección de Leyes para los Estados Reales Prusianos*, 1851, núm. 181. Fn. 18; se trata de una ampliación y precisión de la monografía *El juez legal*; Madrid, 2014; pp. 309 y ss.

¹⁹ Estas comisiones, como salas internas de los tribunales, no deben confundirse con las comisiones extraordinarias combatidas antes de 1848.

²⁰ La formación de las salas se llevaba a cabo anualmente para los asuntos civiles y, para los asuntos criminales -particularmente durante el conflicto constitucional prusiano-, caso por caso.

²¹ Oskar Heinrich Carlo, conde de Reichenbach (1815-1893), fue miembro del Pre-Parlamento de Fráncfort y de la Asamblea Nacional de Fráncfort por la circunscripción electoral de Oppeln, formó parte de la fracción de la izquierda *Deutscher Hof* y de la Asociación Central de Marzo. Acusado de alta traición, huyó a Londres a causa de su participación en el Parlamento de Tronco de Stuttgart.

político adscrito al partido nacional liberal Karl Twesten²² en 1865²³. En estos casos, no se reconoció ninguna competencia en la composición de las salas a los miembros de los tribunales ni se estableció autogestión judicial alguna.

El jurista y político alemán Rudolf von Gneist, considerando que «*la esencia de la organización judicial*» residía en «*la permanencia de los órganos judiciales*»²⁴, criticó la subversión de la organización judicial con las denominadas «*comisiones volátiles*»²⁵. Incluso Rudolf von Jhering advirtió en el capítulo VIII, *Die sociale Mechanik*, de su obra *Der Zweck im Recht* (*El Fin en el Derecho*) del talón de Aquiles que significaba, frente al poder del Estado, una independencia judicial que solamente se apoyaba en la mera organización judicial. Las reglas sobre jurisdicción y competencia judicial ordinaria pretendían proteger frente a la formación arbitraria de tribunales *ad hoc* o de la asignación de un asunto de naturaleza judicial a unos órganos ajenos a las instituciones judiciales, de ahí que Jhering afirmase que «*tiene su talón de Aquiles esta institución en la composición de los tribunales por el poder del Estado. Bien es verdad que éste no puede elegir a los tribunales, pero sí nombrar a los jueces*»²⁶. Según la explicación de Jhering, en consecuencia, la «*vinculación procesal en relación al tribunal puede ser paralizada mediante la facultad administrativa de nombramiento de los jueces –el poder estatal traslada a las personas que le resultan molestas a otro tribunal y las sustituye por otras más afines–. Entonces tiene el tribunal tal como quiere*»²⁷.

II.2 LA COMPOSICIÓN DE LAS SALAS Y EL REPARTO DE ASUNTOS EN EL TRIBUNAL FEDERAL SUPREMO DE COMERCIO DE LA CONFEDERACIÓN ALEMANA DEL NORTE

Antes incluso de los primeros trabajos para la redacción del Proyecto de Ley de Organización Judicial prusiana²⁸, la Ley que implantó el Tribunal Fede-

²² Karl Twesten (1820-1870) fue miembro de la Cámara de Diputados del Congreso de Prusia por el Partido Progresista, cofundador del Partido Nacional Liberal, miembro del *Reichstag* entre 1867-1870. Debido a su crítica de la justicia se iniciaron investigaciones judiciales y disciplinarias ilegales contra él que finalizaron con la condena a una multa y su paso del servicio judicial a la administración municipal de Berlín. Con su crítica a la Constitución prusiana en el escrito *Was uns noch retten kann* (1861), polemizó con el jefe del gabinete militar E. von Manteuffel.

²³ *Vid.*, detalladamente, JESSEN, H. (ed.), *Die deutsche Revolution 1848/49 in Augenzeu-berichten*, segunda edición, Múnich, 1976, p. 384; SCHÜTZ, W., *Einwirkungen des preußischen Justizministers auf die Rechtspflege, Ein Beitrag zur Geschichte des 19. Jahrhunderts*, Diss. iur., Marburg, 1970, pp. 150 y ss.; VOSSIEG, M., *Parlamentarische Justizkritik in Preußen 1847 – 1870*, Diss. iur., Kiel, 1974, p. 146. Acerca de la persecución masiva de 1851 en Prusia ERLER, A., «Demagogenverfolgung», en *HRG*, tomo I, Berlín, 1971, columnas 677, 679 y ss.

²⁴ GNEIST, R., *Verwaltung, Justiz, Rechtsweg*, Berlín, 1869, pp. 527 y ss.

²⁵ GNEIST, R., *Der Rechtsstaat und die Verwaltungsgerichte in Deutschland*, segunda edición, Berlín, 1879, p. 227. Heinrich Rudolf von Gneist (1816-1895) fue miembro de la Cámara de Diputados de Prusia y uno de los líderes de la oposición liberal en el conflicto constitucional prusiano.

²⁶ JHERING, *Der Zweck im Recht*, cit., pp. 407 y ss.

²⁷ *Ibidem*, p. 407. Por lo que se refiere a la composición de las salas penales por decisión del ministro de justicia en caso particular para influir en el poder judicial en interés del gobierno, *vid.* también BOCKELMANN, P., *Geschäftsverteilung und gesetzlicher Richter*, JZ, 1952, pp. 640 y ss.

²⁸ Acerca del primer Proyecto prusiano de 1872 se puede consultar la obra de BIEBL, G., *Bayerns Justizminister v. Fäustle und die Reichsjustizgesetze. Ein Beitrag zum deutschen Födera-*

ral Supremo de Comercio para los Estados de la Confederación Alemana del Norte (BOHG-G), de 12 de junio de 1869, dejaba en manos del presidente del tribunal el nombramiento de los magistrados de las correspondientes salas de este precursor del Tribunal Supremo de Comercio del Imperio Alemán²⁹, concibiendo la tarea de reparto de asuntos judiciales como administración, pero sujeto al poder directivo de la administración de la justicia³⁰. Según el § 1 de la Ley de 1869, el Tribunal Federal Supremo de Comercio era un tribunal supremo de la Confederación Alemana del Norte³¹ a la que correspondía la competencia de sufragar los gastos y sueldos de su personal según el § 5 del BOHG-G³². Posteriormente, la Confederación Alemana del Norte sería sustituida por el Imperio alemán en 1871³³. En consecuencia, el Tribunal Supremo de Comercio no fue en su origen un tribunal de los Estados federales sino de la Confederación Alemana del Norte y, posteriormente, del *Reich*³⁴. Con este Tribunal se estableció una instancia judicial en el Imperio en materia de comercio (arts. 12 y 13 del BOHG-G) impulsada por la Constitución de Fráncfort de 1849. La Constitución de Fráncfort transfirió en su artículo 64 a la autoridad del *Reich* la competencia y la correspondiente tarea de la unificación legal en materia de Derecho civil, comercial, cambiario, penal y de procedimiento judicial³⁵. Además estableció la creación de un Tribunal del Imperio que, aparte de las competencias en el ámbito del Derecho público que le fueron atribuidas, también le asignaba

lismus in der Bismarckzeit, Münchener Universitätschriften, Juristische Fakultät, Abhandlungen zur rechtswissenschaftlichen Grundlagenforschung 90, Ebelsbach, 2003, pp. 127 y ss.

²⁹ Vid. § 8 II de la Ley para la creación del Tribunal Federal Supremo de Comercio, en *BGBI*, 1869, p. 201, que preveía el arreglo de la composición de la sala con anterioridad para un año. Vid., al respecto, MÜSSIG, U., «Handelsrechtseinheit durch Höchstgerichtsbarkeit: Die Entstehung des Bundes- bzw. Reichsoberhandelsgerichts», en CORDES, A. y DAUCHY, S. (eds.), *Eine Grenze in Bewegung: Öffentliche und private Justiz im Handels- und Seerecht*, Schriften des Historischen Kollegs, Múnich, 2013, pp. 265-292.

³⁰ Título VIII, §§ 97-112 del Proyecto, en HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., pp. 14 y ss.

³¹ Art. 1, párrafo 1, del BOHG-G: «*Se establece un Tribunal Supremo para todos los Estados de la Confederación Alemana del Norte previsto para los casos en materia de comercio con competencia en todo el territorio federal y que llevará el nombre de Tribunal Federal Supremo de Comercio*».

³² § 5 del BOHG-G: «*Los gastos necesarios para el Tribunal Federal Supremo de Comercio son sufragados por el erario federal. Particularmente, todos los funcionarios empleados por el Tribunal Federal Supremo de Comercio son asalariados del erario federal con la consideración de funcionarios federales*». Acerca de los gastos y de los sueldos del personal vid. WINKLER, S., *Das Bundes- und spätere Reichsoberhandelsgericht. Eine Untersuchung seiner äußeren und inneren Organisation sowie seiner Rechtsprechungstätigkeit unter besonderer Berücksichtigung der kaufmännischen Mängelrüge*, Rechts- und Staatswissenschaftliche Veröffentlichung der Görres-Gesellschaft 94 Paderborn, Múnich, Viena, Zúrich, 2011, p. 44.

³³ *Ibidem*, pp. 54 y ss.

³⁴ SOLBRIG, H., *Der Gedanke einer einheitlichen deutschen Gerichtsbarkeit im 19. Jahrhundert*, Breslavia, 1919, p. 95.

³⁵ Vid. WILLOWEIT, D. y SEIF, U., *Europäische Verfassungsgeschichte*, Múnich, 2003, pp. 562 y ss.; GETZ, H., *Die deutsche Rechtseinheit im 19. Jahrhundert als rechtspolitisches Problem*, Bonner rechtswissenschaftliche Abhandlung 70, Bonn, 1966, pp. 122 y ss. y LAUFS, A., «Die Anfänge einheitlicher höchster Gerichtsbarkeit in Deutschland. Zur Gründung des Bundesoberhandelsgerichts vor hundert Jahren», en *Juristische Schulung* (JuS) 9 (1969), p. 257.

nuevas competencias en la esfera de la jurisdicción ordinaria, actuando en materia de derecho civil y penal como juzgado de primera instancia y no como tribunal de casación o federal supremo³⁶. Por tanto, no se creó como tribunal supremo común sino como tribunal constitucional³⁷. Este Proyecto no se desarrolló porque falló la aplicación de la propia Constitución de Fráncfort.

También la Constitución de la Unión de Erfurt, de 28 de mayo de 1849³⁸, basada en el intento prusiano de establecer una *Unión Alemana* en los años 1849 y 1850 a propuesta de Prusia, Sajonia y Hannover³⁹, preveía la creación de un Tribunal del Imperio como institución necesaria e irrefutable de una constitución de todos los territorios de Alemania⁴⁰. Pero tampoco se implantó debido a la oposición de los Estados de la Alemania del Sur y de Austria⁴¹. No obstante, aunque la Constitución de Fráncfort no entró en vigor era un significativo cambio de rumbo: el artículo 7.1.3 de la Constitución de Weimar de 1919 recogería, finalmente, el artículo 8, párr. 64, de la Constitución de Fráncfort.

Por otra parte, según el § 2 del BOHG-G el cuerpo judicial del tribunal se componía de un presidente, un vicepresidente y de un número necesario de jueces⁴². En el inicio de su actuación el Tribunal estaba compuesto por doce

³⁶ Arts. 125-129 de la Constitución del *Reich* de 28 de marzo de 1849, *vid.* WILLOWEIT y SEIF, *Europäische*, cit., pp. 578 y ss.; HUBER, E. R., *Dokumente zur Deutschen Verfassungsgeschichte seit 1789*, en *Der Kampf um Einheit und Freiheit 1830-1850*, tomo II, tercera edición, Stuttgart/Berlín/Colonia/Maguncia, 1988, p. 825.; KIRCHNER, H., *Das Ringen um ein Bundesgericht für den Deutschen Bund*, en *Ehrengabe für Bruno Heusinger*, editado por Roderich Glanzmann, Múnich, 1968, pp. 25 y ss. No salieron adelante más propuestas para atribuir nuevas competencias al Tribunal Imperial en el debate constitucional en la *Paulskirche*, *vid.* GETZ, *Rechtseinheit*, cit., pp. 124-126.

³⁷ *Vid.* EISENHARDT, U., *Zu den historischen Wurzeln der Verfassungsgerichtsbarkeit in Deutschland*, en Battenberg y Rainieri (ed.), *Geschichte der Zentraljustiz in Mitteleuropa. Festschrift für Bernhard Diestelkamp zum 65. Geburtstag*, Weimar, Colonia, Viena, 1994, pp. 257 y 261; SOLBRIG, *Gerichtsbarkeit*, cit., p. 65.

³⁸ HUBER, E. R., *Deutsche Verfassungsgeschichte seit 1789*, en *Reform und Restauration 1789-1830*, tomo I, Stuttgart, Berlín, Colonia, Maguncia, 1975, pp. 551-559.

³⁹ *Ibidem*, pp. 534-540.

⁴⁰ «Berliner Denkschrift vom 11 Juni 1849», en *Aktenstücke betreffend das Bündnis vom 26. Mai und deutsche Verfassungs-Angelegenheit*, pp. 99 y ss.; KIRCHNER, *Das Ringen um ein Bundesgericht*, cit., pp. 26 y ss.; SOLBRIG, *Gerichtsbarkeit*, cit., pp. 76 y ss.

⁴¹ GETZ, *Rechtseinheit*, cit., p. 128 y HUBER, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, cit., pp. 888 y ss.

⁴² § 2 del BOHG-G: «El Tribunal Federal Supremo de Comercio tendrá su sede en Leipzig y se compondrá de un presidente, uno o varios vicepresidentes y el número necesario de jueces». El Consejo Superior Judicial Real prusiano y el Consejero Exponente del Ministerio de Justicia, Dr. Pape, fue el presidente del Tribunal Federal Supremo de Comercio durante toda su existencia (1870-1879). Desde 1874 hasta su muerte en 1888 fue presidente de la primera Comisión para la elaboración del Código civil alemán (BGB); acerca de la importancia de esta ocupación *vid.* HENNE, T., *Rechtsharmonisierung durch das «Reichsgericht» in den 1870er Jahren. Startbedingungen, Methoden und Erfolge*, Fráncfort, 2001, pp. 189 y ss. Pasaron ambos vicepresidentes y la mayoría de los jueces (18 de un total de 24, los restantes 6 pasaron a la jubilación) al Tribunal Imperial en 1879, *vid.* WEISS, A., *Die Entscheidungen des Reichsoberhandelsgerichts in Strafsachen*, Marburg, 1997, pp. 119 y ss., le retiraron el cargo de presidente, que él aspiraba, a Pape por razones del poder político y animosidades personales; HENNE, *Rechtsharmonisierung durch, das «Reichsgericht»*, cit., pp. 341 y ss. La biografía de Pape en MERTENS, H. G., *Heinrich Eduard Pape*, en Stupperich, R. (ed.), *Westfälische Lebensbilder*, Veröffentlichungen der Historischen Kommission Westfalen, XVII A, Münster, 1975, pp. 153-171.

magistrados, ampliándose de manera continuada en los siguientes años ante el incremento de sus competencias territoriales y funcionales. En 1874 fue creado un segundo puesto de vicepresidente, ascendiendo el número de jueces a un total de veinticuatro en 1879⁴³.

El nombramiento del presidente, de los vicepresidentes y de los magistrados conforme al § 3 BOHG-G salió adelante «a propuesta del Consejo Federal por la Presidencia Federal», un cargo que ostentaba el rey de Prusia⁴⁴. Con el establecimiento del *Reich* su puesto fue ocupado por el Emperador, mientras el derecho de propuesta del Consejo Federal quedó inalterado⁴⁵. En el § 6 del BOHG-G quedaba regulada la cualificación de los miembros del Tribunal: podían ser jurisperitos que en su Estado federal podían ser miembros de algún tribunal supremo, o catedráticos ordinarios de alguna universidad alemana⁴⁶. En los §§ 23-26 del BOHG-G quedaban reguladas las protecciones de la independencia judicial, siendo el desempeño del cargo judicial vitalicio⁴⁷.

Por último, el § 8 del BOHG-G contemplaba la subdivisión del Tribunal en salas por decisión del propio Consejo Federal. Inicialmente, no se hizo uso de este precepto pero fue a partir de 1871 cuando quedó introducida la división en dos salas y, en 1874, en tres⁴⁸. Según el § 8 (2) del BOHG-G, la designación de los jueces de las distintas salas correspondía al presidente del Tribunal, nombramiento que era válido para un año judicial. Esta norma tenía por objeto prevenir

⁴³ El desarrollo de la organización judicial se puede consultar detalladamente en WINKLER, *Reichsoberhandelsgericht*, cit., pp. 35 y ss.

⁴⁴ Art. 11, párrafo 1, de la Constitución de la Confederación Alemana del Norte (vid. HUBER, *Dokumente*, cit., pp. 275, nota núm. 37). El nombramiento quedó contenido en el artículo 18, transfiriendo el derecho de propuesta al *Consejo Federal (Bundesrat)* al inicio de la participación y la importancia de la jurisdicción común para los diferentes Estados, se tradujo en los artículo 36 párr. 2 y artículo 56 párr. 1, vid. HUBER, *Dokumente*, cit., pp. 277 y 282.

⁴⁵ Art. 18 párrafo 1; artículo 36 párrafo 2 y artículo 56 párrafo 1 de la Constitución del Imperio Alemán, vid. HUBER, *Dokumente*, cit., pp. 390, 392 y 397, respectivamente.

⁴⁶ Como la ciencia jurídica alemana era percibida como uniforme, también los catedráticos universitarios ajenos al territorio federal podían ser nombrados para el Tribunal. Esto se basaba en una modificación introducida por el *Reichstag*, siendo el Proyecto sajón el que estableció una limitación a las universidades de los Estados federales. Vid., al respecto, GOTTER, R., «Der Entwurf des Gesetzes, betreffend die Errichtung eines obersten Gerichtshofes für Handelssachen», en *Archiv für Theorie und Praxis des Allgemeinen deutschen Handelsrechts*, 16 (1869) III-XXXI, p. XI. y WINKLER, *Reichsoberhandelsgericht*, cit., pp. 31 y ss.

⁴⁷ Al pleno del Tribunal le correspondía fallar sobre una posible destitución, la cual era considerada en el caso de una condena en firme por ciertos delitos, o la suspensión de sueldo y posible jubilación anticipada como Tribunal de última instancia. Vid., WINKLER, *Reichsoberhandelsgericht*, cit., p. 34 y HENNE, *Rechtsharmonisierung durch das «Reichsgericht»*, cit., p. 65.

⁴⁸ La división se efectuó según una «directiva para el proceso de asuntos dentro del Tribunal Federal Supremo de Comercio». El § 11 (1) BOHG-G encomendaba al Tribunal la reforma de su mismo su reglamento orgánico mediante una directiva orgánica que necesitó la aprobación del *Consejo Federal (Bundesrat)*. Conforme a los motivos del legislador, solamente normas administrativas, que no servían para formar una ley, podían ser objeto de la directiva; vid. MARSCHNER, G., *Die Einheit des Handelsrechts durch das Bundes-Oberhandelsgericht*, Leipzig 1870, p. 58. La directiva orgánica está contenida en ROHG-E 2, 7-19. La presidencia de la primera Sala la asumió el presidente del Tribunal y, en la segunda Sala, el vicepresidente, vid. WINKLER, *Reichsoberhandelsgericht*, cit., p. 45. Con efecto de 1 de septiembre de 1874 se creó una tercera sala, cuya presidencia la ostentó el segundo vicepresidente, nuevo cargo nombrado tras un cambio de la directiva.

una posible composición arbitraria del Tribunal en aras de la independencia judicial, siendo además competencia del presidente el reparto a las salas de los asuntos judiciales⁴⁹.

II.3 LA NECESIDAD DE COMPLEMENTAR LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ÁMBITO INTERNO DEL TRIBUNAL EN LOS DEBATES SOBRE LA LEY DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ALEMANA DE 1877

Próxima la publicación en 1877 por Jhering de la obra *El Fin en el Derecho*, comenzaron los debates en el Reichstag alemán del Proyecto de Ley de Organización Judicial el 29 de octubre de 1874⁵⁰. El Proyecto inicial ignoraba la necesidad de completar la independencia judicial en el ámbito externo del tribunal con un autogobierno en el ámbito que se contempló el reparto de asuntos en su ámbito interno. Dejaba la decisión sobre la estructura y composición de los cuerpos sentenciadores, y el reparto de asuntos, en manos de las audiencias provinciales, reconociendo a los tribunales regionales superiores la administración de justicia⁵¹.

El diputado y portavoz del partido nacional-liberal, Eduard Lasker, se opuso a la falta de cuerpos sentenciadores fijos y de autonomía en el reparto de asuntos judiciales por los tribunales en el debate del Proyecto presentado por el Consejo Federal. En la primera deliberación en el pleno los días 24 y 25 de noviembre de 1874, Lasker exigió establecer «*avales para una justicia independiente y esmerada (...) una determinación total del foro, delante de qué juez hay que recibir justicia; completa independencia de los jueces frente a las intromisiones*

⁴⁹ Un análisis de los motivos del legislador en materia de nombramiento de jueces para el BOHG-G en GOTTER, «Der Entwurf des Gesetzes», cit., p. XV: «*Motivos: para evitar un estancamiento de los asuntos y la necesidad de contratar nuevos/demasiados jueces, hay que prever la subdivisión de las salas. La composición de las salas por el presidente parece adecuada en aras de la independencia del tribunal*». En materia de reparto de asuntos judiciales, vid. WINKLER, *Reichsoberhandelsgericht*, cit., p. 81. En el fondo se imaginaba el reparto de los asuntos por el presidente como solución provisional, así como su sustitución por criterios objetivos en cuanto la experiencia necesaria permitió el desarrollo de tales criterios. Sin embargo, nunca se llevaron a cabo estos cambios. Además, el reparto por el presidente tenía como ventaja que se podían usar deliberadamente conocimientos especiales de algunos miembros del Tribunal y asegurar la organización homogénea de las salas.

⁵⁰ El Consejo Federal finalizó el Proyecto del LOJ el 12 de junio de 1874. Acerca de los antecedentes del Proyecto vid. KERN, E., *Geschichte des Gerichtsverfassungsrechts*, 4ª edición, Múnich, Berlín, 1965, § 18, pp. 86 y ss. Sobre el carácter fragmentario de este Proyecto debido a competencia judicial de los Estados federales, siendo caracterizado, por ejemplo, el Proyecto de 29 de octubre de 1874 como «chapucero» por el ministro de la justicia prusiano Leonhardt, vid. HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., pp. 24 y s.; TOPHOFF, H., *Die Stellvertretung in den Kollegial-Gerichten nach dem deutschen Gerichtsverfassungsgesetze*, Hannover, 1914, p. 5 y BIEBL, *Bayerns Justizminister*, cit, pp. 101 y ss. El siguiente debate plenario en el que se discutió el Proyecto tuvo lugar del 24 al 27 de noviembre de 1874.

⁵¹ Vid. los Títulos 4 y 7 del Proyecto en HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., pp. 8 y ss. No obstante, el motivo básico de evitar injerencias en el poder judicial de los Estados federales está justificado por la motivación del Proyecto de gobierno del LOJ de 29 de octubre 1874.

desde arriba; una estructuración firme de aquellos tribunales que están llamadas a dictar sentencia»⁵². Porque, sigue Lasker, si no «de hecho se formará el tribunal por disposiciones de la administración; aunque los jueces tuvieran un empleo fijo en los tribunales y no se les pudiera retirar, sin embargo, dentro del tribunal sería la administración la que decidiese la composición»⁵³. Lasker recibió el apoyo del diputado Ludwig Windthorst⁵⁴. Para el diputado nacional-liberal Rudolf Gneist, la necesidad de garantías en el ámbito interno del tribunal, en forma de salas permanentes y de autogestión judicial, resultaba de «la doble naturaleza de nuestro sistema de justicia», en la cual «de un lado siempre se está únicamente administrando la justicia y, de otro, siempre se está únicamente haciendo justicia (...); nuestros tribunales, en parte, son elementos del Poder ejecutivo, en parte organismos independientes. Nuestro sistema de justicia está basado desde siempre en una estricta separación entre la celebración de un juicio y dictar sentencia, entre administración de justicia y jurisdicción, entre *imperium e iurisdictio* en nuestro sentido alemán»⁵⁵. Gneist justificó la vinculación de la administración de los tribunales a la propia jurisdicción, separándola de la administración de justicia, al entender que la naturaleza de la permanencia de la judicatura y el nombramiento de las salas era una cuestión atinente al ámbito interno del tribunal: «La cuestión de la naturaleza permanente de la judicatura y del nombramiento adecuado nunca ha pertenecido a la administración de justicia (...). La cuestión que forma parte de un nombramiento adecuado del tribunal es, sin embargo, un asunto de la jurisdicción y nunca ha dependido de las regula-

⁵² HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 206. Lasker formuló críticas contra las diputaciones y comisiones formadas en la reforma de justicia de Prusia después de 1849: «¿y quién no sabe que allí en los debates sobre el proceso político se ha reconocido que, aunque el juez individual sea inflexible, sin embargo era fácil elegir las personas para la composición de los colegios de tal manera que parezca oportuno a la administración para sus respectivos fines?». Con el ejemplo del traslado interno desde el Tribunal de jurados al departamento tutelar, Lasker nos ilustra comentando: «¿No tenemos competencia para estructurar firmemente a los tribunales, no tenemos competencia para garantizar protección contra el abuso que la administración de justicia en cada momento, está en una posición para cambiar la composición de los tribunales, no en su calidad de tribunales, pero sí en los diferentes colegios?». Resumiendo, Lasker formuló su petición de una estructura firme del principio colegial no estando de acuerdo «con una organización en la cual la administración de justicia tiene la facultad de cambiar la composición de los colegios permanentemente o periódicamente». *Ibidem*, p. 207.

⁵³ Los motivos de la moción de Lasker sobre los Títulos 4 (Audiencias provinciales –*Landgerichte*–) y 7 (Audiencias territoriales –*Oberlandesgerichte*–), en HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 570.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 224. Ludwig Windthorst estaba de acuerdo con Lasker en «que no se puede permitir que un hombre sólo –es decir, el presidente como órgano de la administración territorial de la justicia–, influyera en la composición del tribunal en cada caso o aunque sólo fuese en una serie de casos (...) La formación de la sala tiene que hacerse *vi legis*, según un reglamento fijo, no por el presidente, ni por el ministro de justicia». Acerca de Ludwig Windthorst, *vid.* SELLERT, W., *Ludwig Windthorst als Jurist: «Der Weg des Rechts ist der einzige Weg der zum Ziele führt»*, Gotinga, 1991, pp. 10 y ss. 1812-1891. Windthorst en 1862 fue nombrado ministro de justicia de Hannover y, desde 1867, miembro del Reichstag, siendo considerado el adversario parlamentario más importante de Bismarck. *Vid.* ANDERSON, M. L., *Windthorst, Zentrumspolitiker und Gegenspieler Bismarcks*, Düsseldorf, 1988.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 231.

ciones ministeriales o de la legislación territorial. Los soberanos alemanes, mientras ejercen la justicia, han estado desde siempre obligados a nombrar sus tribunales acorde con los principios generales de las leyes del Reich y del *Ius Commune*, y no conforme a los principios de sus ministros de justicia y de sus administradores de justicia del momento»⁵⁶. En consecuencia, para Gneist era evidente «que la cuestión del nombramiento del tribunal es absolutamente inseparable del sistema de disposiciones judiciales»⁵⁷, que no es posible una reordenación legal de los fueros y las competencias «si no se dieran al mismo tiempo las garantías para la inamovilidad, la independencia política del personal judicial (...), si en la Alemania unida siguieran existiendo comisarios y comisiones móviles bajo el nombre de judicatura»⁵⁸.

En el primer debate de la comisión parlamentaria competente, denominada Comisión Imperial de la Justicia, que actuó entre el 25 de abril 1875 y el 16 de febrero de 1876⁵⁹, Lasker solicitó que la composición de las salas permanentes (senados)⁶⁰ recayese en una comisión compuesta por el presidente del tribunal,

⁵⁶ *Ibidem*, p. 231. Vid., también, pp. 231 y ss.: «Creo, señores míos, que nuestro personal judicial se convencerá de que nunca podremos separar los elementos esenciales de la administración de la justicia de la legislación territorial y la soberanía territorial, pero que, sin embargo, también podemos tener la esperanza en el lado de los gobiernos aliados, que los señores ministros de justicia estén inclinados a dejar que siguen vigentes los viejos y correctos límites de sus propias competencias». Vid. también p. 1040 donde Gneist, en *Protokolle der Justizkommission*, defendía que «la audiencia provincial (*Landgericht*) [y los demás tribunales colegiales] en conjunto, si es objeto de la administración del presupuesto, únicamente forman el colegio judicial; por ende, hay que exigir que sean precisamente las salas las que ofrezcan las plenas garantías de la independencia, no pudiéndose consentir que la composición de las mismas sea un asunto administrativo».

⁵⁷ *Ibidem*, p. 231.

⁵⁸ *Ibidem*, p. 231. Vid. también, pp. 249 y ss. La opinión del delegado de Wurtemberg, Römer, la tenemos en HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., pp. 249 y ss.: «La aplicación de la uniformidad del derecho condiciona también la independencia uniforme de forma esencial». Según la opinión de Römer es la ampliación de la estructura fija de las salas del Tribunal Superior del Reich a los tribunales colegiales subordinados lo que garantiza el pleno alcance de la independencia judicial.

⁵⁹ *Ibidem*, pp. 274 y ss. La Comisión imperial fue implantada por la Ley referente a la tramitación de los proyectos de una Ley Orgánica de la Justicia, una Ley de Enjuiciamiento Criminal y una Ley de Procedimiento Civil, así como las respectivas leyes introductorias de 23 de diciembre de 1874. Ley que fue acordada por moción de Lasker, entre otros, el 23 de noviembre de 1874, en *Ibidem*, p. 270. Los debates de la Comisión se pueden consultar entre las sesiones del Reichstag. La relación de los miembros de esta XI.^a Comisión del Reichstag, en *Ibidem* cit., pp. 274 y ss., nota 1. La primera lectura de los Proyectos de las Leyes judiciales del Reich en la Comisión Imperial de la Justicia comenzó el 26 de enero de 1875, no iniciándose las deliberaciones sobre el Proyecto de la LOJ hasta la 89.^a sesión, el 25 de abril de 1875. Más detalladamente sobre la formación de las comisiones en BIEBL, *Bayerns Justizminister*, cit, pp. 216 y ss.

⁶⁰ Moción de Lasker a los Títulos 4 (Audiencias provinciales –*Landgerichte*–) y 7 (Audiencias territoriales –*Oberlandesgerichte*–), II, núm. 2: «Al establecer los tribunales por primera vez que los miembros de los mismos se repartirán en las diferentes salas (senados)». La permanencia de las salas queda destacada por la regulación de los miembros permanentes de las salas, las sustituciones y sucesores de antemano para el año judicial, prevista en la moción de Lasker II núm. 4 2.^a sección, párr. 3: «De la misma forma la comisión nombra cada año, antes de empezar el año judicial, los miembros permanentes y sus sustitutos necesarios en caso de impedimento de los mismos, para la duración del año judicial». Moción II núm. 4 3.^a sección: «Si en el transcurso de

los presidentes de salas y, al menos, dos jueces sorteables anualmente⁶¹, dejando el reparto de asuntos en manos del pleno de los jueces⁶²: «*La protección garantizada por jueces independientes –afirma Lasker en la motivación de su moción– se pierde si está en manos de la administración elegir a los jueces para las diferentes categorías de asuntos judiciales, de los cuales se puede esperar, basándose en sus convicciones y opiniones, que dicten sentencia con una determinada tendencia*»⁶³. Lasker termina la motivación de su moción destacando la importancia que tiene la autogestión judicial en el reparto de asuntos para la independencia judicial: «*Que el reparto de los asuntos a las diferentes salas lo lleve a cabo el tribunal mismo, es tan importante para la independencia del mismo como la formación de las salas por éste; pudiendo truncar el cambio en el reparto de los asuntos la finalidad de la formación de salas*»⁶⁴. En la votación de la Comisión sobre la moción de Lasker, de 13 de enero de 1876⁶⁵, no hubo votos en contra para satisfacción del diputado Reichensperger⁶⁶. La versión del Proyecto hecha por la propia Comisión preveía en el § 46e el reparto de asuntos por el pleno y en el § 46f el nombramiento de las salas por una

un año judicial uno de los miembros del tribunal cesa de su cargo, el juez nombrado para la plaza vacante tomará posesión de la plaza en la sala (senado) que ha quedado vacante por el cese». Moción II núm. 5 regula la sustitución de la presidencia de las salas, la cual está concebida como presidencia permanente en moción II, núm. 1, en HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 570. La rotación anual en la composición como norma para una distribución firme de las sala por antelación para un año judicial, prevista en la moción II núm. 3, sigue siendo una reivindicación actual, vid. ZUCK, R., *Die fünfte Novelle zum Bundesverfassungsgerichtsgesetz*, en *Neue Juristische Wochenschrift –en adelante, NJW–*, 1986, pp. 986 y ss.

⁶¹ Moción II, núm. 4, sección 1 de Lasker, vid. HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 570. En p. 574, el propio Lasker mantiene la integración colegial del presidente en la comisión o en el pleno: «*El principal inconveniente era el principio presidencial que ha sido llevado demasiado lejos, convirtiendo al presidente como funcionario administrativo en señor de los jueces*». Vid., también, su intervención en p. 611: «*Que no sea el motivo la desconfianza hacia el presidente, sino la consideración que el reparto de los miembros hecho por un hombre no ofrece garantía suficiente y la consideración, también, que, en interés de la judicatura, hay que evitar cualquier sistema presidencial sobre los miembros e incluso cualquier apariencia de tal gobierno y limitar el oficio de presidente a los verdaderos asuntos de la administración y dirección externa*».

⁶² Moción II, núm. 6, de Lasker «*El reparto de asuntos a las diferentes salas (senados) se hace por acuerdo del tribunal en una sesión plenaria de todos sus miembros, teniendo en cuenta que en cada sala civil (senado civil) esté representada la totalidad de los asuntos asignados a las salas civiles (senados civiles). Dentro de las diferentes salas (senados) el presidente de la sala reparte los asuntos a los diferentes miembros*», en HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 570.

⁶³ *Ibidem*, p. 570. Vid. como sigue la motivación de Lasker «*La composición de las salas debe de hacerse de tal manera que la administración no pueda influir en ella*».

⁶⁴ *Ibidem*, p. 570.

⁶⁵ En la votación se aprueba la moción de Lasker, con la excepción del II núm. 3 (rotación anual) y la modificación de la composición de la comisión, del presidente y dos jueces elegidos en II núm. 4. *Ibidem*, p. 577.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 575. Peter Reichensperger (1810-1892) fue jurista y diputado de la Cámara de Diputados desde 1849 y, del *Reichstag*, desde 1867. Reichensperger también defendía la causa de la permanencia de las salas: «*Porque no deseo comisiones voladoras ni quiero que los abusos de las comisiones judiciales persistan. Si el gobierno, como en Prusia, puede elegir o cesar los miembros de la comisiones a discreción, se entregaría la composición del tribunal a la administración de justicia*» (p. 600).

comisión compuesta por el presidente y dos jueces elegidos⁶⁷. En los debates del *Bundestag* de abril de 1876 no se disintió de la propuesta contenida en los §§ 46e y f de la versión del Proyecto de la Comisión Imperial de Justicia⁶⁸.

No fue hasta la segunda lectura en la Comisión Imperial de Justicia, realizada entre el 11 de mayo y el 28 de octubre de 1876, cuando los representantes de los gobiernos aliados en el Consejo Federal (*Bundesrat*) rechazaron las propuestas de la Comisión acerca de la autogestión judicial en los §§ 46e y f, e insistieron, con el reconocimiento expreso de la permanencia de la composición de la sala y del reparto de asuntos⁶⁹, en la facultad decisoria de la administración de justicia territorial de acuerdo con el presidente de la audiencia provincial (*Landgericht*)⁷⁰. A través del borrador de la Comisión Imperial de Justicia se atravesó «*como un hilo rojo la desconfianza hacia la administración de justicia*»⁷¹, indignándose el ministro de justicia prusiano Leonhardt. Al parecer, que la resistencia bávara a las decisiones de la Comisión sobre «*dirección y reparto de asuntos en los tribunales colegiados*»⁷² resultó de la preocupación sobre la independencia nacional bávara y recurrió, principalmente, a la falta de competencia del Imperio en materia de procedimiento judicial.

En cambio, Lasker evocó, secundado por Gneist⁷³, con ejemplos prusianos de «*traslados arbitrarios de los jueces para conseguir una determinada composición de un tribunal*»⁷⁴, la necesaria autogestión judicial como instrumento «*indispensable para una justicia segura*»⁷⁵. Para disipar las preocupaciones de

⁶⁷ A propuesta de la Comisión de redacción, en la sesión de la Comisión Imperial de Justicia de 19 de febrero de 1876 se sustituyen los §§ 46-49 del Proyecto del gobierno por los §§ 46a-m. *Ibidem*, pp. 697 y ss. y apéndice, pp. 1684 y ss.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 994. *Vid.* también, las opiniones de los representantes del *Bundesrat*, de la cancillería imperial y de los gobiernos aliados en la primera lectura de la Comisión imperial de justicia. Por ejemplo, el director en la cancillería imperial, von Amsberg, comisario del *Bundesrat*, ve la aceptación de la permanencia de las salas y de la autogestión judicial del nombramiento de las salas y del reparto de asuntos. Discrepa al votar a favor de una comisión de presidentes y salas como gremio judicial para decidir el nombramiento y el reparto de asuntos, *Ibidem*, pp. 573 y ss. *Vid.*, también, en p. 575 la intervención del real consejero privado de justicia de Prusia, Schmidt: «*El gobierno de Prusia, según él sepa, no le da gran importancia a que la composición de las salas quede reservada a la administración de justicia*».

⁶⁹ Amsberg, en *ibidem*, p. 799.

⁷⁰ *Ibidem*, Von Kohlhaas, pp. 794 y ss.; Loë, pp. 795 y ss.

⁷¹ *Ibidem*, p. 1037.

⁷² El rechazo de las decisiones la Comisión de Justicia sobre «*la dirección y el reparto de asuntos en los tribunales colegiados*» por el ministro de la justicia bávaro Fäustle, BHStAMJu 14028, Folio 64, 69.

⁷³ HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 798.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 797.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 796. *Vid.* además p. 797, Lasker «*Que paulatinamente se ha ido reconociendo que la justicia tiene que ser administrada con consideraciones muy especiales, si debe de ser independiente (...) La comisión quisiera sustituir la responsabilidad del ministro o de los consejos ministeriales por instituciones para avalar la independencia de la justicia. Únicamente estas instituciones podían garantizar la independencia. La soberanía del príncipe acaba ante los tribunales, ¡pero el dominio de los ministros y del consejo ministerial deba perseguir! Esto no corresponde a la evolución histórica, la cual había introducido a la vida moderna la independencia completa de los tribunales como un principio fundamental (...) Sin estas instituciones por Ley*

los gobiernos federados, la Comisión acordó una presidencia constituida por los presidentes de los tribunales, los presidentes de las salas y el juez de más antigüedad como órgano de autogestión judicial para el reparto de asuntos y nombramiento de los correspondientes jueces de salas⁷⁶. En los §§ 47 c) y d) del Proyecto, después de la segunda lectura⁷⁷, nos encontramos con esta concepción que, al final, se incluyó en los §§ 62 y 63 del texto de la Ley, canalizado en el *Reichstag* en el segundo debate plenario entre los días 17 y 25 de noviembre de 1876. La primacía de los cuerpos sentenciadores permanentes y del reparto de los asuntos autogestionado para asegurar la independencia judicial en el ámbito interno de los tribunales, también se encuentra documentada en la motivación del Informe de la Comisión⁷⁸ y en sus propias actas⁷⁹.

La prioridad de la independencia judicial en el ámbito interno de los tribunales fue subrayada en el segundo debate plenario entre el 17 y 25 de noviembre de 1876⁸⁰ en el *Reichstag*, por el presidente de la Comisión, Johannes Miquel⁸¹: «*La meta que la Comisión quería alcanzar era la exclusión de la influencia decisiva de la administración de justicia territorial en la organización de las salas, en el reparto de asuntos y la elección de las personas a los mismos, así como de las presidencias de las diferentes salas. Se quería excluir la posibilidad de influir en la composición de los tribunales, no solamente para los casos individuales sino también para las materias legales en general*»⁸². Enlazando con esto, Lasker destacó en el tercer debate plenario en el Consejo de Estado celebrado entre los días 18 y 21 de diciembre de 1876 que «*de ahora en adelante, la composición de las secciones de los tribunales, de las comisio-*

Fundamental la organización únicamente tiene la apariencia de tribunales independientes, ajenos a cualquier tipo de influencia. Especialmente los grandes tribunales colegiales, y entre ellos los superiores y supremos, ofrecen suficiente personal para hacer combinaciones tendenciosas, por lo que se puede conseguir una práctica jurídica parcial hasta con los jueces más concienzudos.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 797. Moción presentada por el diputado Struckmann y con la que Lasker se mostró conciliador. La protesta de los gobiernos federados en la segunda lectura de la Comisión, se concentró en la autogestión judicial y la exclusión de la influencia de la administración de justicia.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 1058, apéndice, pp. 1687 y ss.

⁷⁸ *Ibidem*, pp. 952 y ss. El Informe de la Comisión Imperial de Justicia manifestaba que «*en todo caso, la independencia, la imparcialidad y la razón de los tribunales [tienen] su fundamento preferiblemente en las garantías legales de la posición de los jueces y la composición de los órganos judiciales (...) La primera consideración era (...) que se crean tribunales independientes (...) Todas las providencias sobre la inamovilidad de los jueces se quedan sin valor cuando se da a la administración de la justicia la facultad de quitar un determinado juez y colocar a otro en su lugar*», vid. Lasker en *Protokolle der Justizkommission, Bericht der Reichsjustizkommission*, en *Ibidem*, pp. 928 y 1036.

⁷⁹ Actas de la Comisión Imperial de Justicia, en *Ibidem*, pp. 1036 y ss. Marquardsen, en *Protokolle der Justizkommission*, afirmaba estar «*convencido que el aspecto principal era el de no dejar que la administración de justicia interviniese aquí de forma arbitraria, sino de concederle a la justicia, a los tribunales esa misma constatación*». *Ibidem*, p. 1041.

⁸⁰ Aprobación de los §§ 47c y d de la versión del Proyecto después de la segunda lectura en *Ibidem*, p. 1221.

⁸¹ Johann von Miquel (1828-1901) fue fundador del partido nacional liberal en 1866 y se alió con el grupo radical de izquierdas de Hecker. Fue miembro de la Cámara de Diputados de Prusia entre 1867 y 1876, del *Reichstag* entre 1887 y 1890 y, después de la caída de Bismarck, fue ministro de hacienda prusiano en 1890.

⁸² HAHN, *Materialien zum GVG 1879*, cit., p. 1220.

nes y salas ya no depende del gobierno, sino que la llevan a cabo los tribunales mismos (...) y a esto le llamo en el núcleo más interno de la administración de justicia un enorme progreso»⁸³.

Finalmente, la Comisión Imperial de Justicia logró junto con Lasker con las regulaciones de los §§ 62 y 63 de la LOJ⁸⁴ (= §§ 47c y d del Proyecto después de la segunda lectura), aprobados por el *Consejo Real (Reichstag)* el 21 de diciembre de 1876, imponer a nivel de una ley imperial la permanencia de las salas y del reparto de asuntos en autogestión judicial, entendiéndolas como «instituciones de Ley Fundamental» en forma de «factores de garantía que se han incluido en la organización misma de los tribunales para protegerles de influencias ilegales»⁸⁵.

II.4. LA FALTA DE RANGO CONSTITUCIONAL PARA LA AUTOGESTIÓN JUDICIAL

Pese a haber logrado establecer reglas generales para la organización interna de los tribunales, en relación con la permanencia y composición de las salas y sobre el reparto de asuntos, todavía en 1879 no se había establecido la ampliación de la garantía del derecho al juez legal como un elemento personal «del juez encargado de la decisión en cada caso particular»⁸⁶, sino que, en la línea de pensamiento de Jhering, se hizo como garantía de la independencia personal y temática del juez⁸⁷.

Esta consideración del juez legal se limitó en los trabajos de redacción de la LOJ al ámbito externo de la garantía. Esto se halla documentado en los debates sobre el § 5 de la LOJ. El § 5 del Proyecto del Gobierno, de 29 de octubre de 1874, establecía que «los tribunales extraordinarios son improcedentes. Nadie puede ser

⁸³ *Ibidem*, p. 1523.

⁸⁴ Aprobado por el *Bundesrat* el 22 de diciembre de 1876, fue expedido el 27 de enero de 1877, publicado en el Boletín Oficial del *Reich* (Reichsgesetzblatt) el 7 de febrero de 1877 y entró en vigor el 1 de octubre de 1879. Los §§ 62 y 63 de la LOJ, en la versión de 10 de octubre de 1879, determinaba el reparto de asuntos y el nombramiento de salas por la presidencia. En la nueva versión de la LOJ se omitieron los §§ 61-69 de la versión anterior, ahora 21e del LOJ. *Vid.* el comentario de los §§ 62, 63 en la versión de 10 de octubre de 1879 en HAUCK, T., *Gerichtsverfassungsgesetz für das Deutsche Reich vom 27. Januar 1877 nebst den Ausführungsgesetzen für das Königreich Bayern vom 23. Februar*, Nördlingen, 1879, §§ 61-67, pp. 101 y ss.: «La asignación anual se hace en tres ámbitos: el reparto general de asuntos, el listado de los miembros permanentes de las salas y el nombramiento de los sustitutos en caso de impedimento de los miembros permanentes de las salas. La organización, cuyo modo concreto está a libre facultad de la presidencia, para corresponder a la ley (...) tiene que ser tan clara y bien definida que cada asunto judicial ya tiene asignado su sala de antemano».

⁸⁵ HAHN, *Materialien zum GVG 1879*, cit., p. 803.

⁸⁶ BVerfG, resolución de 24 de marzo de 1964, BVerfGE 17, 294, *Vid.*, también, BETTMANN, AöR, 94 (1969), pp. 263 y 274.

⁸⁷ TOPHOFF, *Die Stellvertretung*, cit., pp. 5 y ss.; SANGMEISTER, *Grundsätzliches vom Bundesgerichtshof*, cit., p. 290. Una opinión discrepante nos la encontramos en KERN, *Geschichte des Gerichtsverfassungsrechts*, cit., p. 102: «Con la independencia de los tribunales, la LOJ no ha aportado nada nuevo. Incluso el efecto más destacado del principio de la permanencia: la prohibición de apartar a alguien de su juez legal había sido generalmente admitida anteriormente. En cambio, la permanencia se ha ampliado y la autogestión se ha introducido por primera vez».

apartado de su juez legal. Las disposiciones legales referentes a tribunales militares y derechos marciales quedan excluidos de la presente disposición»⁸⁸. En el discurso preliminar del Proyecto⁸⁹, los argumentos del proyecto gubernamental únicamente mencionan la cuestión del juez legal en relación con las diferentes formas de organización de los tribunales colegiales en los distintos Estados alemanes: «Existe plena concordancia en todas las legislaciones alemanas en el hecho de que los tribunales de una instancia superior tienen una organización colegial, la cual, por cierto, está regulada de múltiples maneras: - a veces, los casos en los que el colegio entero tiene que decidir están fijados por ley y para la composición de las diferentes partes (senados) de los colegios existen ciertos principios según los cuales la participación de cada uno está reglada de antemano; - a veces, solamente está fijado el número de que tienen que participar en una decisión, de vez en cuando sólo se determina un mínimo de personas, pero también hay casos donde se carece de regulación sobre este particular»⁹⁰. El motivo especial acerca del § 5 del Proyecto de Ley Orgánica de la Justicia, de 29 de octubre de 1874, formula la orientación de la protección en el ámbito externo del tribunal: «(...) excluir cualquier arbitrariedad de la Administración del Estado, mediante la cual esta podría verse obligada al sustituir el tribunal determinado por ley, de una vez para siempre, por otro»⁹¹. Según el contexto no solamente queda excluida cualquier arbitrariedad del poder ejecutivo mediante la asignación excepcional de un juez no competente legalmente, sino también la interferencia arbitraria del ejecutivo y del poder judicial⁹². Aparte de éste la regulación de las competencias judiciales está retirada de la legislación territorial⁹³. La protección direccional hacia el ámbito externo del tribunal se acaba, según los motivos de Jhering, en la «vinculación procesal» criticada como insuficiente⁹⁴: «a través de las normas de competencia material dadas en la Ley de la Organización Judicial (...) y de las disposiciones sobre competencia personal incluidas en las regulaciones procesales. La posición del juez legal, determinado de esta manera, (...) no se puede variar en contra de la voluntad de las personas sujetas a él por ninguna arbitrariedad»⁹⁵. La orientación de la protección de ámbito interno del tribunal quedaba confirmada por las posibilidades de disposición de las partes procesales⁹⁶.

⁸⁸ HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 4. Los Consejos de Guerra y las leyes marciales en el sentido de la frase 3 son tribunales extraordinarios ya que intervienen fuera de la jurisdicción generalmente ordenada, sin embargo, no son tribunales extraordinarios para individuos o casos individuales ya que son competentes para todas las personas sujetas a las disposiciones de un estado de guerra o de las leyes marciales.

⁸⁹ *Ibidem*, pp. 24 y ss.

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 26 y s.

⁹¹ *Ibidem*, p. 64.

⁹² Vid. HAUCK, *Gerichtsverfassungsgesetz für das Deutsche Reich*, cit., § 16, p. 39.

⁹³ Entendía Miquel Lasker que «la organización de los tribunales determinada por el Reich solo se puede modificar por ley imperial, ya no por ley territorial», en HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 64.

⁹⁴ JHERING, *Der Zweck im Recht*, cit., p. 407.

⁹⁵ HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 64.

⁹⁶ *Ibidem*, p. 64: «El § 5 presupone esta posibilidad de influencia de una parte a la competencia y la deja existir: solo que nadie puede ser apartado de su juez legal». También la decisión sobre la competencia para una instancia superior.

En la primera sesión del *Reichstag* de los días 24 y 25 de noviembre de 1874 no se celebró un debate sobre el § 5. Esa falta de debate y, en consecuencia su aceptación, demuestra que el contenido de protección en el ámbito externo del tribunal se alinea con el artículo 10, § 175 de la Constitución de Fráncfort de 28 de marzo de 1849. En su primera lectura en la Comisión de Justicia, en las sesiones comprendidas entre el 25 de abril de 1875 y el 16 de febrero de 1876, solo se discutieron las mociones del § 5, párrafo 3, referente a los tribunales militares y marciales⁹⁷, aprobándose el resto del § 5 del Proyecto sin discusión alguna⁹⁸. En su segunda lectura, la Comisión de Justicia –sesiones entre el 11 de mayo y 28 de octubre de 1876– centró su discusión también en torno a los tribunales militares y marciales (frase 3 del § 5 del Proyecto)⁹⁹. Por su parte, en el segundo debate plenario del *Consejo Imperial (Reichstag)*, del 17 al 25 de noviembre de 1876¹⁰⁰ y, en su tercer debate plenario del 18 al 21 de diciembre de 1876, se aprobó el § 5 del Proyecto de la Comisión después de finalizar sin discusión tanto la primera como la segunda lectura. Este particular no hace más que reforzar la impresión de la continuidad con la Constitución de Fráncfort de 28 de marzo de 1849. La versión inalterada del § 5 del Proyecto se aprobó, finalmente, el 21 de diciembre de 1876 como § 16 de la LOJ: «*Los tribunales extraordinarios son improcedentes. Nadie puede ser apartado de su juez legal. Las disposiciones legales referentes a los tribunales militares y derechos marciales quedan excluidas*»¹⁰¹. Según el derecho constitucional, el § 16 de la LOJ no tenía equivalente en la Constitución del *Reich* de 16 de abril de 1871, que no contenía los derechos fundamentales. Sin embargo, el artículo 105 de la Constitución de Weimar de 11 de agosto de 1919 adoptó la orientación de la protección en el ámbito externo del tribunal del § 16 de la LOJ, elevando la disposición de ley ordinaria a principio constitucional sin modificación alguna en el contenido y en una versión lingüística casi idéntica¹⁰².

Se puede concluir que el logro de la autogestión judicial en los §§ 61-65 de la LOJ (versión antigua) en el ámbito interno del tribunal, prohibió la intervención de los gobiernos territoriales en la composición de las salas y en el reparto

⁹⁷ § 5, f. 3 en la versión del Proyecto de la Comisión, primera lectura, se indica: «*Las disposiciones legales existentes en los casos de peligro de guerra, de guerra, de declaración de estado de guerra (sitio) o revueltas interiores sobre los consejos de guerra y leyes marciales quedan excluidas (...)*». Primera lectura del Proyecto en la Comisión Imperial de Justicia en los debates celebrados entre el 25 de abril de 1875 y el 16 de febrero de 1876, *ibidem*, p. 422.

⁹⁸ *Ibidem*, p. 286.

⁹⁹ *Ibidem*, pp. 759 y s.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 1172.

¹⁰¹ RGBl. 1877, 41 (el Boletín Oficial del Reich –RGBl., abreviatura de *Reichsgesetzblatt*– era el diario oficial del Reich Alemán entre 1871 y 1945).

¹⁰² El Tribunal del Imperio (*Reichsgericht* en alemán, RG) fue el Tribunal Supremo del Imperio alemán en materia civil y penal desde 1879 hasta 1945. RG, sentencia de 5 de octubre de 1921, RGSt 56, 161, 164: «*El artículo 105, en sus tres primeras frases es casi idéntico al § 16 de la LOJ, por lo que no contiene ningún derecho nuevo, sino únicamente eleva estas disposiciones a principio constitucional*». Vid. KERN, E., *Ausnahmegerichte, Akademische Antrittsrede vom 6. Dezember 1923*, p. 5; MENZEL, W., *Ausnahmegericht und gesetzlicher Richter, Zur Auslegung des Art. 105 der Reichsverfassung vom 11. August 1919*. Zugleich ein Beitrag zur Lehre von der Gleichheit vor dem Gesetz, Berlín, 1925, pp. 88 y ss.

de los asuntos¹⁰³. Ni el Proyecto del *Bundesrat* (Consejo Federal) de 15 de mayo de 1885, ni el de 6 de diciembre de 1894, tendentes a suprimir las presidencias y trasladar el reparto de los asuntos a la administración de justicia, tuvieron éxito en el *Reichstag*¹⁰⁴. Hasta la subida al poder de Hitler, la autogestión judicial se mantuvo como pieza complementaria interna de la independencia judicial.

II.5 LA INFRACCIÓN TOTALITARIA DE LA AUTOGESTIÓN JUDICIAL Y LA ARBITRARIEDAD DE LA JUSTICIA DEL NACIONALSOCIALISMO

Precisamente el nacionalsocialismo infringió la autonomía judicial e intervino en la justicia con la intención de dirigirla: el *Reglamento para la Regulación Homogénea de la Organización Judicial*, de 20 de marzo de 1935, autorizó al ministro de la justicia del *Reich* establecer nuevos principios para el reparto de asuntos en los juzgados de primera instancia (*Amtsgerichte*), audiencias provinciales (*Landgerichte*) y territoriales (*Oberlandesgerichte*)¹⁰⁵. La Ley para la Modificación de los Reglamentos para el Procedimiento Penal y la Ley de la Organización Judicial, de 28 de junio de 1935, sustituyeron las salas reunidas en el Tribunal del Imperio (*Reichsgericht*) por salas grandes cuyas composiciones fueron determinadas por el correspondiente ministro de justicia del *Reich*¹⁰⁶. La Ley sobre el Reparto de Asuntos en los Tribunales, de 24 de noviembre de 1937, transfirió la competencia del reparto de asuntos al presidente, a quien correspondía la tarea de administración en el ámbito interno del tribunal, no bajo la protección de su independencia judicial sino como «*funcionario de la administración judicial*» sujeto a órdenes¹⁰⁷. Al mismo tiempo se limitó la independencia judicial en el ámbito externo del tribunal: «*Como explicación adicional (...) hay que acabar con dos concepciones, que siguen gravándonos los pensamientos desde el pasado (...) El segundo concepto obsoleto es el del juez competente (legal) (...) Cualquier juez es competente dónde y cuándo le asigne el liderazgo u otras agencias en vigor la autorización del liderazgo*»¹⁰⁸. Con el Reglamento de 21 de marzo de 1933 el modelo de injusticia nacionalsocialista estableció tribunales extraordinarios fuera de la organización judicial general, culminando su arbitrariedad judicial por excelencia con el denominado Tribunal del Pueblo (*Volksgerichtshof*)¹⁰⁹.

¹⁰³ KERN, *Geschichte des Gerichtsverfassungsrechts*, 4. Aufl. München/Berlin 1965, cit., p. 133.

¹⁰⁴ BOCKELMANN, *Geschäftsverteilung und gesetzlicher Richter, Juristenzeitung 1952, 641644*, cit., p. 642; KERN, *Geschichte des Gerichtsverfassungsrechts*, cit., p. 128.

¹⁰⁵ RGBI. 1935 I, 403.

¹⁰⁶ RGBI. 1935 I, 844.

¹⁰⁷ RGBI. 1937 I, 1286.

¹⁰⁸ JAEGER, A., *Der Richter*, Berlín, 1939, p. 95.

¹⁰⁹ Los tribunales extraordinarios tuvieron una competencia especial para los delitos llamados en el Reglamento contra la Traición del Pueblo Alemán e Intrigas de Alta Traición (RGBI. 1933 I, 83) y el Reglamento para la Defensa contra Asaltos maliciosos al Gobierno de la Elevación Nacional (RGBI. 1933 I, 135). El *Volksgerichtshof* fue la primera y última instancia para el enjuici-

III. LA AMPLIACIÓN DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL AL ÁREA INTERNA DEL TRIBUNAL A PARTIR DE 1945

III.1 GÉNESIS

Después de la interrupción en 1945 del Poder judicial del pueblo alemán, conforme al artículo 1, núm. 1 de la MilRegGes. –legislación del Gobierno Militar– y núm. 2, la proclamación núm. 3 del Consejo Aliado de Control (*Kontrollrat*), de 20 de octubre de 1945, se subrayó como «*principios para la reforma de la administración de justicia [la] supresión de los tribunales extraordinarios y especiales de Hitler*»¹¹⁰, antes de la devolución del Poder judicial al pueblo alemán mediante el Estatuto de Ocupación de 12 de mayo de 1949 para las zonas ocupadas occidentales. En la zona ocupada por el Reino Unido se reintrodujo la organización presidencial en el sentido de los §§ 61-64 de la LOJ (versión antigua) por un Decreto de 27 de septiembre de 1948 del presidente de la Oficina Central de Justicia y se suprimió expresamente la Ley nacionalsocialista sobre el reparto de asuntos en los tribunales de 24 de noviembre de 1937. La Ley federal alemana sobre la restauración de la unidad jurídica en materia de organización judicial, de la administración de justicia civil, del procedimiento penal y del derecho de costas (*REinhG*), de 12 de septiembre de 1950¹¹¹, anula la Ley nacionalsocialista de 24 de noviembre de 1937 para todo el territorio federal. A tenor de los motivos oficiales esgrimidos, la *REinhG* restablece en el fondo la situación legal anterior a 1933.

Únicamente ha variado la estimación de la independencia en el ámbito interno del tribunal contra intromisiones ajenas a la justicia: la garantía constitucional al juez legal en el artículo 101, párr. 1, f.2 de la Ley Fundamental alemana de 23 de mayo de 1949, a diferencia de sus precursoras¹¹², también inclu-

ciamiento de delitos de alta traición y traición de la patria (art. III. de la *Ley para la Modificación de los Reglamentos del Derecho Penal y del Derecho Enjuiciamiento Penal* de 24 de abril de 1934, RGBI. 1934 I, 341, 345 y s.). Ya la selección de palabras es sintomática para la injusticia.

¹¹⁰ III., Consejo Aliado de Control, proclamación núm. 3, Principios para la Reforma de la Justicia, de 20 de octubre de 1945, cit. en *Colección del Consejo Aliado de Control*, K. El principio núm. III expresa que: «*El Volksgerichtshof, los tribunales del Partido Nacionalsocialista Obrero Alemán y los tribunales privativos quedan suprimidos. Su restablecimiento queda prohibido*». La introducción declara: «*Con la eliminación de la tiranía de Hitler por las Naciones Aliadas, el sistema terrorista de los tribunales nazi se ha suprimido. Su lugar será ocupado por una justicia basada en los logros de la democracia, la civilización y la justicia. El Consejo Aliado de Control proclama los siguientes principios para la reconstrucción de la justicia. Tienen validez para toda Alemania*». Los principios incluyen, además del ya citado principio III, la igualdad ante la ley (I), la garantía de los derechos de los acusados (II) y la independencia del juez (IV). La disposición final V establece que «*los tribunales ordinarios alemanes, conforme a su jerarquía, aplicarán justicia en Alemania de acuerdo con esta proclamación*». Versión insignificamente revisada de: *El juez legal*; Madrid, 2014; pp. 320 y ss.

¹¹¹ BGBl. 1950 I, 455.

¹¹² *Vid.* la exposición anterior, y especialmente el artículo 10, § 175 sección VI: *Die Grundrechte des deutschen Volkes* de la Constitución del Reich de 28 de marzo de 1849.

ye el ámbito interno del tribunal¹¹³. En este sentido, el derecho equivalente a derecho fundamental del artículo 101, párr. 1, f.2 de la Ley Fundamental alemana, es interpretado de forma amplia¹¹⁴ y requiere la predeterminación abstracta, no solamente en la vía jurídica y del tribunal competente como unidad jurídica mediante ley, sino también, en el ámbito interno del tribunal, la predeterminación abstracta de la sala llamada a decisión y del juez designado concretamente a participar en esta por el plan de reparto de asuntos¹¹⁵. El juez legal en el sentido del artículo 101, párr. 1, f.2 de la Ley Fundamental alemana se entiende, a diferencia del uso lingüístico de la definición de Feuerbach que servía de modelo¹¹⁶, a los ámbitos externo¹¹⁷ e interno¹¹⁸ del tribunal.

III.2 LA SOBREDOTACIÓN DE LOS CUERPOS SENTENCIADORES

La nueva inclusión del área de protección del ámbito interno del tribunal en la garantía del artículo 101 de la Ley Fundamental alemana después de 1945 queda ilustrada, de manera extraordinaria, en el debate sobre la formas de elección de los jueces participantes de una sala en la que sobran jueces¹¹⁹. El legislador histórico de la LOJ de 1877 no discutió el caso de un posible exceso de jueces para las diferentes salas, sino únicamente para el tribunal completo, den-

¹¹³ Entre otros, *vid.* GEIGER, W., *Zur Vereinheitlichung des Gerichtsverfassungsrechts*, SJZ, 1952, pp. 708 y 710, la autogestión encarnada en la Constitución presidencial de los §§ 61-64 de la LOJ, versión anterior, «excluye que el reparto de los asuntos judiciales quede influenciado por motivos ajenos al tema y garantiza que nadie sea apartado de su juez legal».

¹¹⁴ DEGENHART, C., *Handbuch des Staatsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, tomo III, pp. 86 y ss., notas 17 y ss.; MAUNZ, T., en Maunz, Dürig, Herzog, artículo 101, notas 11 y ss.

¹¹⁵ *Vid.* BVerfG, resolución de 24 de marzo de 1964, BVerfGE 17, 294, 298 y s.; BVerfG, resolución de 30 de marzo de 1965, BVerfGE 18, 423, 425; BVerfG, resolución de 28 de abril de 1971, BVerfGE 31, 47, 54; BVerfG, resolución de 3 de diciembre de 1975, BVerfGE 40, 357, 360 y s.

¹¹⁶ FEUERBACH, *Kann die Gerichtsverfassung*, cit., pp. 178, 206: «*Juge naturel, juge naturel, ordinaire, es el juez legal, es decir, el juez designado por ley, en otras palabras, aquel juez que corresponde a cada súbdito por ley, quiere decir, por la organización judicial decretada por ley y en virtud de las leyes sobre la competencia de los tribunales; al cual un súbdito del Estado tiene el derecho total, constitucional, emanado de leyes formales e independiente de cualquier arbitrariedad*».

¹¹⁷ Se refiere al tribunal como unidad organizadora. *Vid.* MÜSSIG, U., *El Juez Legal*, 1.ª edición en castellano, Madrid, 2014, pp. 329 y ss., 349, 412 y ss., 478 y ss., 495 y ss. y 502 y ss.

¹¹⁸ Se refiere a las salas como tribunal reconecedor y los jueces participando concretamente en la decisión. *Vid.* MÜSSIG, *El Juez Legal*, cit., pp. 339 y ss., 383 y ss., 435 y ss., 479 y ss., pp. 496 y ss. y 511 y ss.

¹¹⁹ La descripción del área de protección en el ámbito interno del tribunal se limita a la problemática del exceso de jueces, ya que aquí se puede representar de manera ejemplar la inclusión del área de protección dentro del tribunal en la garantía del artículo 101 de la Ley Orgánica alemana. Acerca de contenidos de protección en el ámbito interno de los tribunales, para garantizar al juez legal, *Vid.*, en representación de muchos, BENDA, E. y WEBER, A., «*Der Einfluß der Verfassung im Prozeßrecht*», en *Nationalbericht für den Internationalen Kongreß für Prozeßrecht in Würzburg im September 1983*, ZZZ, 96 (1983), pp. 285, 289 y ss.

tro del marco de la problemática de los jueces suplentes¹²⁰. De la ampliación de la composición de la Sala de lo Penal en la vista oral, conforme al § 77 de la LOJ en la versión de 27 de enero de 1877¹²¹, dedujo el Tribunal Supremo del *Reich* el consentimiento a regular el supuesto de exceso de plazas en las salas¹²². Conforme al Reglamento de la composición de la sala previsto en el § 77 de la LOJ, en la versión de 27 de enero de 1877¹²³, la Sala de lo Penal condenó en la vista oral con una composición que, si bien, por regla general era de cinco magistrados, excepcionalmente solo con tres¹²⁴. En la Comisión no se debatió la problemática que surge en estos casos de nombramiento de un cuerpo reducido de magistrados¹²⁵. En lo sucesivo, el exceso de jueces en salas colegiadas se convirtió en práctica general. Contra el exceso de jueces, sin reglas abstractas de nombramientos, había sólo alguna oposición puntual¹²⁶, entre otros también del propio Tribunal Cameral (*Kammergericht*)¹²⁷. Sin embargo, el Tribunal Federal Supremo del *Reich* no objetó contra esta práctica de nombramiento siempre y cuando no se dejara ninguna sala sin presidente¹²⁸.

¹²⁰ El juez auxiliar es un suplente asignado por la administración territorial de justicia, que no es miembro del tribunal. Dice Lasker: «En los tribunales superiores se pueden prevenir irregularidades [por incapacidad laboral de un colegio a causa del impedimento de un miembro], dotándole de un número mayor de plazas de lo que el normal negocio de los asuntos requiere. Sin embargo, tal creación de sobrantes es inviable para todos los tribunales (...) En estos casos quisiera concederle a la administración territorial de justicia la facultad de ordenar que un juez no permanente hiciera la sustitución», *vid.* HAHN, *Materialen zum GVG 1879*, cit., p. 579 (secc. 1.ª) y p. 1414 (sección 2.ª).

¹²¹ Equivale al § 57 del Proyecto de 29 de octubre de 1874.

¹²² Resolución del RG de 18 de mayo de 1931, RGZ 133, 29. En lo que el RG en su interpretación se refiere a material de la LOJ (RGZ 133, 29, 31), ignora que la moción de Bähr, allí tratada, para que los jueces participen en las sesiones según un turno fijado con anterioridad, se había quedado nula, ya que se había renunciado en la LOJ a la creación de grandes y pequeños tribunales de jurados, inicialmente prevista. *Ibidem*, pp. 1668 y ss.

¹²³ Se aplicaba a todas las salas del *Landgericht*, tanto de lo penal como de lo civil.

¹²⁴ En la instancia de apelación contra sentencias de tribunales de jurados cuyo objeto era una falta o un delito de injuria o lesión física en acción privada.

¹²⁵ LÖWE, E. y HELLWEG, A., *Die Strafprozessordnung für das Deutsche Reich nebst Gerichtsverfassungsgesetz und den das Strafverfahren betreffenden Bestimmungen der übrigen Reichsgesetze. Mit Kommentar*, 11ª edición, Berlín, 1904, § 77 de la LOJ nota 1.ª, p. 87, reivindican un turno determinado con anterioridad para la asistencia de los magistrados a las sesiones.

¹²⁶ HELLWIG, K., *Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts*, tomo II, segunda impresión de la edición Leipzig 1907, Aalen, 1970, pp. 61 y ss.

¹²⁷ Citado en RG, resolución de 18 de mayo de 1931, RGZ 133, 29.

¹²⁸ RG, sentencia de 12 de febrero de 1921, RGSt 55, 236; RG, sentencia de 20 de diciembre de 1927, RGZ 119, 280; RG, resolución de 18 de mayo de 1931, RGZ 133, 29. *Vid.* el resumen de la jurisdicción del Tribunal Supremo del *Reich* sobre el nombramiento de los tribunales y el reparto de los asuntos en HELBER, F., «Das Reichsgericht zur Besetzung der Gerichte und Geschäftsverteilung», en *DRiZ*, 2 (1929), pp. 48 y ss. y en TOPHOFF, *Die Stellvertretung*, cit., pp. 41 y ss. Acerca del reparto de asuntos en las salas del RG, *vid.* la notificación referente al reglamento del Tribunal Superior del *Reich* (RG), *Central-Blatt für das Deutsche Reich (=ZBIDR)* 1880, 190; la notificación referente al reglamento del Tribunal Superior del *Reich*, *Central-Blatt für das Deutsche Reich (=ZBIDR)* 1886, 30.

La ampliación de la garantía constitucional al juez legal a los jueces convocados a decidir en los casos particulares ha entrado en el debate después de la resolución de las Grandes Salas Reunidas del Tribunal Federal Supremo (BGH), de 5 de mayo de 1994¹²⁹, y después de la resolución de presentación, de 10 de agosto de 1995, de la Sala Primera del Tribunal Federal Constitucional¹³⁰. La elección de los jueces participantes de una sala compuesta de manera sobrante se lleva a cabo por el presidente, de acuerdo con el § 21g, párr. 2 de la LOJ, según criterios previamente determinados¹³¹. Según la resolución de las Grandes Salas Reunidas del BGH, de 5 de mayo de 1994, el § 21g, párr. 2 de la LOJ, es una garantía establecida más allá del artículo 101, párr. 1, f. 2 de la Ley Fundamental alemana. De acuerdo con esta interpretación, basada en la resolución de la Sala Segunda del Tribunal Federal Constitucional de 15 de enero de 1985¹³², una infracción del § 21g, párr. 2 de la LOJ no significa al mismo tiempo una conculcación del artículo 101, párr. 1, f. 2 de la Ley Fundamental alemana, que no contempla la determinación del juez individual a participar¹³³. La resolución de la Sala Primera del Tribunal Federal Constitucional, de 10 de agosto de 1995, dice justo lo contrario: «*El presidente de una sala con exceso de jueces tiene que determinar antes del comienzo del año jurídico, observando medidas abstractas-generales, qué miembros de la sala participarán en los diferentes asuntos jurídicos*»¹³⁴. Según la resolución de presentación de la Sala Primera, el juez legal también es el juez llamado a decisión en el caso particular.

Por último, la resolución plenaria del BVerfG, de 8 de abril de 1997, ha confirmado esta interpretación: «*Según el art.101, párr. 1, f. 2 de la Ley Fundamental alemana, en tribunales con un exceso de jueces profesionales en las salas es obligatorio determinar con anterioridad, según criterios abstractos, qué jueces tienen que participar en los diferentes procesos*»¹³⁵. Esto significa que la ampliación de la garantía constitucional al ámbito interno de los tribunales incluye también las decisiones acerca de la organización de los jueces participantes en los cuerpos sentenciadores con exceso de jueces. La garantía en materia de reparto de asuntos en el ámbito interno del tribunal y la composición de los cuerpos sentenciadores, que es única en el Derecho alemán, no la comparten otros ordenamientos jurídicos europeos.

¹²⁹ BGH, NJW 1994, 1735 = BGHZ 126, 63.

¹³⁰ BVerfG, NJW 1995, 2703 = BB 1995, 1782 con nota G. Felix, 1811. La resolución sobre la presentación se tomó como consecuencia de un recurso de inconstitucionalidad contra una sentencia del BFH de 11 de febrero de 1991, NJW 1992, 1062.

¹³¹ El sobrante de jueces es inicio constitucionalmente mientras no se puedan formar dos grupos de asientos diferentes personalmente entre ellos: BVerfG, resolución de 24 de marzo de 1964, BVerfGE 17, 294, 298 y ss.; resolución de 3 de febrero de 1965, BVerfGE 18, 344, 349 y s.; BGH, sentencia de 12 de junio de 1985, NJW 1985, p. 2840; GUMMER, P., *Zivilprozeßordnung mit Gerichtsverfassungsgesetz und den Einführungsgesetzen mit Internationalem Zivilprozeßrecht*, en Zöllner, 21e GVG, nota marginal 9 con más referencias.

¹³² BVerfGE 69, 112, 120; Vid. también BVerfGE 22, 282.

¹³³ De otra opinión FELIX, G., *Der gesetzliche Richter in der Praxis des Bundesfinanzhofs*, BB 1992, pp. 1001 y ss.; NJW 1992, pp. 217 y ss., 1607 y ss.; MDR 1992, pp. 830 y ss.

¹³⁴ BVerfG, NJW 1995, 2703, 2705.

¹³⁵ Parte dispositiva de la resolución plenaria (1 PBvU 1/95) de 8 de abril de 1997; NJW 1997, 1497; BVerfGE 95, 322. Ahora vid. también Resolución del BGH de 29 de septiembre de 1999, NJW 2000, 371.

IV. LA FALTA DE UN ACUERDO EUROPEO SOBRE EL ÁMBITO INTERNO DEL TRIBUNAL

IV.1 EPÍTOME DE DERECHO COMPARADO

En Inglaterra no puede formarse en materia de organización de los tribunales una necesidad de protección en el ámbito interno del tribunal para salas permanentes o una regulación general y abstracta de los nombramientos y del reparto de los asuntos, debido a la llamada jurisprudencia uniforme monárquica (*Queen head of justice*). En su ordenamiento jurídico el juez no tiene que ser predeterminado por ley. No se puede deducir una orientación de la protección en el ámbito interno del tribunal de los principios constitucionales ingleses del *rule of law* y de la *sovereignty of Parliament*. No existen cuerpos sentenciadores en el sentido que nos encontramos en la Europa continental. Cada juez decide en el lugar de toda la judicatura. Por esta razón no surge la cuestión de la competencia de un juez determinado llamado a decidir.

Conforme a las regulaciones legales de la organización del poder judicial francés hay que determinar previamente el tribunal competente, de manera abstracta y general, como cuerpo sentenciador, y a los jueces que en aquél participan. La garantía constitucional al juez legal como configuración de la igualdad ante el juez (*égalité devant la justice*) requiere la predeterminación de la sala y el nombramiento de los jueces (*préconstitution ou prédétermination du juge: le juge naturellement désigné*), al igual que la predeterminación del reparto de los asuntos pendientes (*prérépartition des affaires: l'affaire naturellement attribuée*), mediante reglas objetivas, abstractas y generales, siendo admisibles decisiones discrecionales¹³⁶. Las regulaciones contenidas en los artículos 213-8, R. 311-23, R. 311-27, 761-16 y 761-24 del *Code de l'Organisation Judiciaire*¹³⁷ no fijan ninguna sanción legal para infracciones de la necesaria predeterminación previa del nombramiento de las salas o del reparto de los asuntos¹³⁸. Las decisiones internas del tribunal sobre temas de organización, como simples actos de la autogestión judicial, no dan lugar a recursos contra una sentencia (*mesures d'administration judiciaire, non susceptibles de recours*), a diferencia del § 551 núm. 1 del Código procesal civil alemán. Solamente cuando la aplicación incorrecta de las instrucciones sobre el reparto de asuntos y nombramiento de jueces está basada en consideraciones arbitrarias, y obviamente insostenibles, existe la vulneración de la garantía constitucional no escrita al juez legal (conforme al artículo 6 de la Declaración de los Derechos Humanos y de los Ciudadanos de 26 de agosto de 1789 en relación con el Preámbulo de la Cons-

¹³⁶ SCHWAB, K. y GOTTWALD, P., *Generalbericht Verfassung und Zivilprozeß, Constitutional Order and Civil Procedure*, en *Effektiver Rechtsschutz und verfassungsmäßige Ordnung, Die Generalberichte für den Internationalen Kongreß für Prozeßrecht Würzburg 1983*, Walter J. Habscheid (ed.), Bielefeld, 1983, p. 29. Se trata de una ampliación y precisión de la monografía: *El juez legal*; Madrid, 2014: pp. 339 y ss.

¹³⁷ Le *Code de l'Organisation judiciaire* résulte des décrets n° 78 – 329 et 78 – 330 du 16 mars 1978.

¹³⁸ DALLE, H., «À la recherche du juge naturel français», en *Les Épisodiques*, 7 (1992), p.26.

titudinación de la V.^a República de 4 de octubre de 1958), en su orientación de la protección hacia el ámbito interno del tribunal.

La orientación de la protección en el ámbito interno del tribunal no solamente se conoce en Francia y Alemania, sino también en otros países miembros de la UE¹³⁹, con la excepción de Gran Bretaña. Una infracción contra el Reglamento del reparto de asuntos y el nombramiento constituye una infracción del principio del juez legal en el ámbito interno del tribunal cuando la aplicación incorrecta de las instrucciones sobre el reparto de los asuntos y el nombramiento de jueces está basada en consideraciones arbitrarias y obviamente insostenibles¹⁴⁰ en Bélgica¹⁴¹, Grecia¹⁴², Italia¹⁴³, los Países Bajos¹⁴⁴ y Austria¹⁴⁵. No se pudo averiguar una jurisprudencia correspondiente para el § 61 de la Constitución del Reino de Dinamarca¹⁴⁶; los §§ 16, 55 y 60 de la Constitución de Finlandia; el artículo 36, letra

¹³⁹ SCHWAB y GOTTWALD, *Generalbericht Verfassung und Zivilprozeß*, cit. (nota a pie de página 144), p. 28. P.ej., para Italia, la Corte Costituzionale, el Tribunal Constitucional italiano, en su decisión marco (Pepe) de 7 de julio de 1962 núm. 88, II Foro Italiano DXXXV (1962) I, 1217, diferencia la necesidad de protección en el ámbito interno del tribunal contra los nombramientos *ad hoc* o el reparto de asuntos *ad hoc* y la necesidad de protección en el ámbito externo del tribunal contra la instalación *ad hoc* de jueces o la constitución *ad hoc* de tribunales extraordinarios. En el Derecho constitucional italiano, la garantía al juez legal se equiparó en un primer momento con la prohibición de los tribunales extraordinarios (art. 102 de la Constitución Italiana de 27 de diciembre de 1947, modificada por última vez el 22 de noviembre de 1967). No fue hasta la decisión marco núm. 88 (Pepe), de 7 de julio de 1962, sobre la inconstitucionalidad de la libre discreción del fiscal de elegir la competencia de entrada, conforme al artículo 30 del *Codice di procedura penale*, cuando la Corte Costituzionale interpretó la dimensión protectora del artículo 25 de la Constitución Italiana en el ámbito interno del tribunal de tal manera que también hay que predeterminar al juez concreto que va a decidir, antes de pendencia de la causa. Sin embargo, según la jurisprudencia del BVerfG, la competencia variable del § 24 I núm. 3 de la LOJ es admisible, siempre y cuando se previenen influencias ajenas a la materia en el juicio y se generaliza bajo puntos de vista jurídicos (BVerfGE 9, 226 y s; BVerfGE 20, 344; BVerfGE 22, 259).

¹⁴⁰ SCHWAB y GOTTWALD, *Generalbericht Verfassung*, cit., p. 29.

¹⁴¹ «Informe por países: Bélgica», en *Gerichtsschutz gegen die Exekutive*, tomo I, p. 79.

¹⁴² *Vid.*, también, el «Informe por países: Grecia», en *Gerichtsschutz gegen die Exekutive*, cit., tomo I, p. 304. La garantía al juez legal en el artículo 8 de la Constitución griega, de 11 de junio de 1975, requiere el nombramiento reglamentario del gremio de jueces en el caso particular. El nombramiento personal de la sala en el caso concreto está garantizado por la competencia de revisión del Consejo de Estado. Un nombramiento del gremio de jueces no conforme al reglamento constituiría una infracción de la ley.

¹⁴³ La garantía constitucional al juez legal en el artículo 25 de la Constitución de la República Italiana se refiere también a la competencia de la sala de instrucción y el nombramiento personal del gremio de jueces en el caso concreto. «Informe por países: Italia», en *Gerichtsschutz gegen die Exekutive*, cit., tomo I, p. 493. En contra de la ampliación de la garantía constitucional italiana al ámbito interno del tribunal, *vid.* Corte Costituzionale, Sentenza núm. 13 del 1972, *Giurisprudenza Costituzionale* 1973, 1430. *Vid.*, también, sobre este particular PIZZORUSSO, A., «Giudice naturale», en *Enciclopedia Giuridica*, vol. XV, Roma, 1988, pp. 5 y ss.

¹⁴⁴ Para la orientación de la protección en el ámbito interno del tribunal del artículo 17 de la Constitución del Reino de los Países Bajos, *vid.* «Informe por países: Países Bajos», en *Gerichtsschutz gegen die Exekutive*, cit., tomo II, p. 803.

¹⁴⁵ «Informe por países: Austria», en *Gerichtsschutz gegen die Exekutive*, cit., tomo II, pp. 864 y ss.

¹⁴⁶ No se puede localizar ninguna jurisdicción danesa que, en atención al § 61 de la Constitución del Reino de Dinamarca, abarque también el nombramiento del personal de la sala juzgadora. *Vid.* el § 2 de la Ley judicial danesa sobre el reparto de asuntos y nombramiento de las salas en

c, de la Constitución de la República de Irlanda; el artículo 13 de la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo¹⁴⁷; el artículo 32, párr. 7 de la Constitución de la República de Portugal; el cap. 2, § 11 de la Constitución del Reino de Suecia¹⁴⁸ ni para el artículo 24, párr. 2 de la Constitución del Reino de España¹⁴⁹.

El estudio del Consejo de Europa (*Directorate of Legal Affairs*) *The Rule of Law and Justice: achievements of the Council of Europe* (1997), también presupone una necesidad de protección en el ámbito interno del tribunal¹⁵⁰. La recomendación del Comité de Ministros No. R (94) 12, de 13 de octubre de 1994, incluye entre los principios generales de la independencia judicial, además de la disposición legal sobre el oficio de juez y sus competencias, un reparto no influenciado de los asuntos por la voluntad de las partes procesales o de un tercero interesado en el resultado del juicio¹⁵¹. Del mismo modo, la *International Bar Association* en sus *Minimum Standards of Judicial Independence*, de 5 de marzo de 1982, formula un consenso contra el reparto *ad hoc* de los asuntos judiciales: «*Division of work among judges should ordinarily be done under a predetermined plan, which can be changed in certain clearly defined circumstances*»¹⁵². Por consiguiente, el nombramiento de las salas tiene que corresponder a la autogestión judicial¹⁵³.

el Tribunal Supremo (ámbito interno) y el § 6 con respecto a los *Landgerichte*. *Vid.*, además, *Informe por países: Dinamarca*, en *Gerichtsschutz gegen die Exekutive*, cit., tomo I, p. 117, que contiene más referencias.

¹⁴⁷ También falta una jurisprudencia pertinente para una orientación de la protección en el ámbito interno del tribunal del artículo 13 de la Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo. «Informe por países: Luxemburgo», en *Gerichtsschutz gegen die Exekutive*, cit., tomo II, p. 699.

¹⁴⁸ Para delitos ya cometidos, un litigio determinado o un pleito en concreto no se puede instalar expresamente un tribunal, capítulo 2 derechos fundamentales y libertades, § 11 de la Constitución del Reino de Suecia, de 1 de enero de 1975, modificado por última vez el 1 de enero de 1980, cit. en *Textausgabe*, p. 492. *Vid.*, también, «Informe por países: Suecia», en *Gerichtsschutz gegen die Exekutive*, cit., tomo II, pp. 679 y ss.

¹⁴⁹ «*Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos*».

¹⁵⁰ Dir/Doc (97) 8, COE. M.9/97, p. 7.

¹⁵¹ «*The distribution of cases should not be influenced by the wishes of any party to a case or any person concerned with the results of the case. Such distribution may, for instance, be made by drawing of lots or a system for automatic distribution according to alphabetic order or some similar system*», Rec. R. (94) 12; *Recommendations, resolutions and declarations of the Committee of Ministers 1994*, Documentary Information Service, Strasbourg, 1996. COE C.1.1, 2 a.i, a.ii.

¹⁵² *International Bar Association, Minimum Standards of Judicial Independence, A (Judges and the Executive) rule 11 lit. a*, en *Recht und Politik*, 18 (1982), 81.^a continuación de lo citado anteriormente: «*b. In countries where the power of division of judicial work is vested in the chief justice, it is not considered inconsistent with judicial independence to accord to the chief justice the power to change the predetermined plan for sound reasons, preferably in consultation with the senior judges when practicable. c. Subject to (a.), the exclusive responsibility for case assignment should be vested in a responsible judge, preferably the President of the Court*».

¹⁵³ «*International Bar Association, Minimum Standards of Judicial Independence, A (Judges and the Executive) rule 12*», en *Recht und Politik*, 18 (1982), 81: «*The power to transfer a judge from one to another shall be vested in a judicial authority and preferably shall be subject to the judges consent, such consent not be unreasonably withheld*».

Resumiendo la visión general de los Estados miembros de la UE, las decisiones internas del tribunal sobre el reparto de los asuntos y el nombramiento de las salas constituyen una infracción del principio al juez legal en el ámbito interno del tribunal sólo si la aplicación incorrecta de las instrucciones sobre el reparto de los asuntos y el nombramiento están basados en consideraciones arbitrarias. Únicamente la garantía constitucional alemana del artículo 101, párr. 1, f. 2 de la Ley Fundamental alemana considera, según la más reciente jurisdicción del Tribunal Constitucional Federal, que toda decisión interna del tribunal referente a la organización en el caso de la resolución plenaria, de 8 de abril de 1997, se refiere a la selección de los jueces que integran una sala que decide con exceso de jueces¹⁵⁴. Esta evaluación también se refleja en la práctica jurídica con respecto al artículo 6 párr. 1, f. 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos –CEDH–.

IV.2 LA FALTA DE UNA ORIENTACIÓN DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNO DEL TRIBUNAL EN LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 6 PÁRR. 1 F. 1 DEL CEDH

Resulta dudoso si la base legal como característica de un tribunal, en el sentido del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH, también tiene una orientación de la protección en el ámbito interno del tribunal. La exigencia de un «*tribunal basado en una ley*» conforme al artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH, ¿también protege contra un nombramiento de las salas o un reparto de los asuntos *ad hoc*, arbitrariamente ordenado para un caso particular? Ninguna de las resoluciones emitidas hasta ahora sobre el artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH afirma una vulneración de la Convención en el ámbito interno del tribunal.

En la sentencia *Piersack./ Bélgica*, de 1 de octubre de 1982, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos –TEDH– dejó sin respuesta la cuestión de la colaboración de un juez que, a pesar de haber participado en una fase anterior del procedimiento¹⁵⁵, infringe la garantía de la base legal del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH¹⁵⁶, y sólo constata una vulneración de la garantía de la imparcia-

¹⁵⁴ Fórmula de decisión de la resolución plenaria de 8 de abril de 1997: «*Conforme al artículo 101, párrafo 1, frase. 2 de la Ley Fundamental alemana, en el caso de las salas con exceso de jueces profesionales, está principalmente obligado predeterminar con anterioridad, según características abstractas, qué jueces tienen que participar en los respectivos juicios*» (BVerfGE 95, 322). Estas divergencias intra-europeas dieron lugar a los enredos diplomáticos antes del TJUE en el caso *Landesamt für Ausbildungsförderung Nordrhein-Westfalen* contra *Lubor Gaal* del 4 de mayo de 1995.

¹⁵⁵ La prohibición de compatibilidad del § 127 de la Ley de Tribunales belga prohíbe la colaboración de un juez que había participado en una fase anterior del procedimiento del mismo asunto judicial.

¹⁵⁶ TEDH 1 de octubre de 1982 (*Piersack./ Bélgica*) 53-A, 16 cifra 33; EuGRZ 1985, 301, 304: «*In order to resolve this issue, it would have to be determined whether the phrase «established by law» covers not only the legal basis for the very existence of the «tribunal» –as to which there can be no dispute on this occasion– but also the composition of the bench in each case (...). In the particular circumstances, it does not prove to be necessary to examine this issue, for in the present case the complaint, although made in a different legal context, coincides in substance with the complaint which has been held in the preceding paragraph to be well founded*».

lidad¹⁵⁷. En su resolución sobre la admisibilidad del recurso (8692/79) *Piersack./.* *Bélgica*, de 15 de julio de 1980, la Comisión había diferenciado entre el ámbito externo (*statutory provisions of an institution al nature, ie. the legal basis of the existence of the court*) y el interno del tribunal (*organisation al provisions, ie. The organisation and working of the court*) y planteó la cuestión de la orientación de la protección de la garantía de base legal en el artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH dentro del tribunal: «*However, it considers that the position as stated by the applicant, assuming it to be established, raises a problem in relation to the interpretation of the words «established by law» in Article 6, paragraph 1 of the Convention, in particular as to whether they refer exclusively to statutory provisions of an institutional nature (ie. the legal basis of the existence of the court) or also to organizational provisions (ie. the organization and working of the court)*»¹⁵⁸.

La resolución de la Comisión, de 18 de diciembre de 1980, sobre la admisibilidad del recurso *Crociani et al./.* *Italia* trató del nombramiento de los jueces por la Comisión de investigación parlamentaria como problema de imparcialidad y no bajo el aspecto de la base legal en el artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH¹⁵⁹. Consideró que el sorteo de jueces adicionales fue legal y el recurso era en consecuencia, a este respecto, obviamente injustificado¹⁶⁰. Argumentaciones parecidas a las de la decisión marco en *Piersack./.* *Bélgica* motivaron las infracciones de la Convención contra la garantía de un tribunal imparcial del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH, en la resolución de la Comisión sobre la admisibilidad del recurso *Kremzow./.* *Austria*¹⁶¹ y la sentencia del TEDH en *Pfeiffer y Plankl./.* *Austria*¹⁶². En esta sentencia el Tribunal no se pronunció sobre la vulneración

¹⁵⁷ TEDH 1 de octubre de 1982 (*Piersack./.* *Bélgica*) 53-A, 16 cifra 32. Fn. 157: versión insignificamente revisada de: *El juez legal*; Madrid, 2014; pp. 345 y ss.

¹⁵⁸ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (8692/79) *Piersack./.* *Bélgica* de 15 de julio de 1980, DR 20, 209, 225 al final.

¹⁵⁹ En su motivación, la Comisión asentaba que los jueces nombrados por el Parlamento se elegían por una lista que los diferentes partidos políticos representados en el Parlamento habían elaborado conjuntamente. En opinión de la Comisión, las tendencias políticas dentro del gremio de jueces no son causa de la acusación de parcialidad hacia los implicados en el proceso, cuando están representadas varias tendencias políticas (ComEDH, resolución de 18 de diciembre de 1980 (*Crociani./.* *Italia*) quejas rel.8603/79, 8722/79, 8723/79, 8729/79, DR 22, 147, 221 cifra 11).

¹⁶⁰ ComEDH, resolución de 18 de diciembre de 1980 (*Crociani./.* *Italia*) quejas rel. 8603/79, 8722/79, 8723/79, 8729/79, DR 22, 147, 220 cifra 9: «*In this connection the Commission notes that, even assuming that the expression «tribunal established by law» includes respect for domestic statutory provisions for an organisational nature (i.e. composition and operation of the court), and not merely institutional provisions (cf. decision on admissibility of application No 8692/79 (DR 20, 209) [cita de la resolución de la Comisión sobre la admisibilidad de la queja en Piersack./.* *Bélgica*] the applicants' complaints are manifestly ill founded».

¹⁶¹ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (12350/86) de 5 de septiembre de 1990. *Vid.* los principios en *Piersack./.* *Bélgica* (ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (8692/79) *Piersack./.* *Bélgica* de 15 de julio de 1980, DR 20, 209) donde el presidente del tribunal de jurados había sido fiscal adjunto en una fase precedente del proceso.

¹⁶² TEDH 25 de febrero de 1992 (*Pfeiffer y Plankl./.* *Austria*) 227-A, 17, cifra 39.

de la base legal como rasgo propio de un tribunal por la coincidencia con la vulneración de la imparcialidad: «*In the Court's opinion, the complaint of the lack of an «impartial» tribunal and that of the lack of a tribunal «established by law» coincide in substance in the present case»*¹⁶³.

En el caso *Barberá, Messegué, Jabardo./ España*¹⁶⁴, el cambio repentino de la composición de la sala por tres jueces de la *Audiencia Nacional*¹⁶⁵ se debatió únicamente bajo el aspecto de la imparcialidad¹⁶⁶ y del procedimiento justo¹⁶⁷. El cambio de repente del juez presidente y de un asesor, junto con el transporte de los presos al lugar del proceso a última hora, la densidad de la vista oral y la renuncia a la lectura del extenso registro de pruebas en la vista oral (*por reproducida*), motivaron la infracción de la Convención contra la garantía del proceso justo del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH¹⁶⁸.

Los recursos relacionados (12522/86 y 12652/87) *X./ Suiza*¹⁶⁹ se dirigieron contra la asignación del asunto a una sala extraordinaria después de una declaración de parcialidad de los jueces ordinarios. La alegación de una violación de la garantía de la base legal del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH se rechazó como obviamente injustificada, ya que la sala extraordinaria elegida en el Tribunal de Apelación del Cantón de Basilea-Campiña era legal según el derecho suizo (*section 22, 23 bis Basel-Landschaft Gerichtsverfassungsgesetz*) –LOJ de Basilea Campiña–. En la sentencia del tribunal en *Holm./ Suecia* de 25 de noviembre de 1993¹⁷⁰, la vulneración de la base legal como rasgo propio de un tribunal podía quedar sin resolver ya que el nombramiento de miembros de un partido político para el jurado, en un proceso relacionado con la libertad de prensa (*freedom of press-case*), infringió por sí mismo la garantía de un tribunal imparcial e independiente en el sentido del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH.

¹⁶³ TEDH 25 de febrero de 1992 (*Pfeiffer y Plankl./ Austria*) 227-A, 16, cifra 36.

¹⁶⁴ TEDH 6 de diciembre de 1988 (*Barberá, Messegué, Jabardo./ España*) 146-A, 26 cifra 72; HRLJ 1988, 267.

¹⁶⁵ Establecida por el Real Decreto legislativo 3/77, de 4 de enero, para el enjuiciamiento/juzgamiento de hechos terroristas. *Vid.* TEDH 6 de diciembre de 1988 (*Barberá, Messegué, Jabardo./ España*) 146-A, 18 cifras 44 y s.

¹⁶⁶ El cambio del magistrado presidente y un asesor a última hora sin avisar a los acusados con tiempo, en opinión del TEDH, no constituyó en sí una infracción contra la garantía a un tribunal imparcial del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH (TEDH 6 de diciembre de 1988, *Barberá, Messegué, Jabardo./ España* 146-A, 22 cifra 57). La participación del magistrado-presidente cambiado, en una fase anterior del proceso, en el rechazo, meramente presidencial, de la solicitud de trasladar el proceso a Barcelona, no se podía tener en cuenta como infracción contra la garantía a un tribunal imparcial del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH, por falta de agotamiento de los recursos nacionales mediante amonestación procesal (*ibidem*, 22 cifra 59).

¹⁶⁷ TEDH 6 de diciembre de 1988 (*Barberá, Messegué, Jabardo./ España*) 146-A, 26 cifra 72. La alegación de la queja que la *Audiencia Nacional* era un tribunal extraordinario, a la que la Comisión rechaza en su informe de 16 de octubre de 1986, 146-A anexo, 47 cifra 94, no es seguida por los querellantes. El TEDH se une a la opinión de la Comisión (TEDH 6 de diciembre de 1988, *Barberá, Messegué, Jabardo./ España*, 146-A, 20 cifra 53).

¹⁶⁸ TEDH 6 de diciembre de 1988 (*Barberá, Messegué, Jabardo./ España*) 146-A, 31 cifra 89.

¹⁶⁹ CEDH, resolución de 6 de marzo de 1989 (*X./ Suiza*), quejas rel.12522/86 y 12652/87.

¹⁷⁰ TEDH 25 de noviembre de 1993 (*Holm./ Suecia*) 279-A; RUDH 1993, 349.

En opinión de la Comisión en la resolución sobre la admisibilidad del recurso (1476/62) *X./ Austria*¹⁷¹, la composición del jurado es un asunto del ámbito interno del tribunal y no afecta a la instalación del tribunal como unidad organizativa. Con ello, la composición incorrecta del jurado en sí no afecta a la base legal del tribunal, en el sentido del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH: «*Where as the composition of jury is an administrative matter which does not, as such, concern the “establishment” of the Court*»¹⁷². Esta afirmación incluye al mismo tiempo la diferenciación entre ámbito interno (*administrative matter*) y externo («*establishment*» of the Court), y la limitación de la base legal como rasgo propio de un tribunal a una orientación de la protección en el ámbito externo del tribunal. El asunto administrativo del ámbito interno únicamente se convierte en una infracción contra la base legal del tribunal con efecto externo, con relevancia para el ámbito externo del tribunal, cuando desarrolla el efecto de una denegación de justicia y así influye en el resultado del proceso: «*whereas any administrative error is to be taken into account only insofar as the error caused such prejudice to the Applicant as to amount to a denial of justice; whereas it is not shown that the admission of these jurors as principal jurors, although they did not figure on the list of principal jurors, did in any way affect the outcome of the trial; whereas, consequently, the Commission finds that whatever mistake might have been made did not result in a denial of justice*»¹⁷³.

La resolución de la ComEDH, de 28 de marzo de 1963, sobre la admisibilidad del recurso (1216/61) *X./ República Federal de Alemania* se refirió al reparto de los asuntos entre una gran sala de lo criminal y una auxiliar en un *Landgericht* alemán. La sala auxiliar, establecida temporalmente para evitar exceso de plantilla¹⁷⁴, sustituye a la sala ordinaria en aquellos asuntos en que ésta, por estar ocupada con otros asuntos, no puede resolver¹⁷⁵. La sala auxiliar es una sala instituida temporalmente¹⁷⁶, pero no una sala *ad hoc*. Cuando la sala ordinaria ve una causa es un tribunal basado en una ley, en el sentido del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH, en contra de la alegación del recurso, según el cual el asunto hubiera tenido que ser visto ante la sala auxiliar¹⁷⁷. La Comisión no

¹⁷¹ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (1476/62) *X./ Suiza* de 23 de julio de 1963, CD 11, 31, 42: «*whereas it seems beyond doubt that the jury was not composed in accordance with the rules laid down in Austrian Law*».

¹⁷² ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (1476/62) *X./ Suiza* de 23 de julio de 1963, CD 11, 31, 42.

¹⁷³ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (1476/62) *X./ Suiza* de 23 de julio de 1963, CD 11, 31, 42.

¹⁷⁴ WOLF, M., *Gerichtsverfassungsrecht aller Verfahrenszweige*, 6ª edición, Múnich, 1987, p. 141.

¹⁷⁵ Sin embargo, la sala auxiliar no debe ocupar nunca el lugar de una sala ordinaria, por lo que una sala auxiliar solo puede existir durante un determinado período de tiempo y no debe convertirse en una instalación permanente. Únicamente si el proceso que ocupa a la sala cuyas funciones ejerce la auxiliar, y lo que hizo necesaria la auxiliar en primer lugar, se retrasa de manera no prevista y no previsible, también es admisible la existencia de una sala auxiliar durante un tiempo prolongado.

¹⁷⁶ WOLF, *Gerichtsverfassungsrecht*, cit., p. 141, n. 182.

¹⁷⁷ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (1216/61) *X./ República Federal de Alemania* de 28 de marzo de 1963, CD 11, 1, 3.

resolvió la pregunta de si la base legal como rasgo propio de un tribunal tiene también una intención de protección en el ámbito interno del tribunal¹⁷⁸.

El recurso *Barthold./.* *República Federal de Alemania* que la Comisión rechazó como obviamente improcedente, conforme al artículo 27, párr. 2 del CEDH, no se refiere a los asuntos administrativos internos de nombramiento o de reparto de los asuntos, sino que es referida a la cuestión externa de la competencia material de los tribunales civiles en las acusaciones contra el querrelante según la ley contra la competencia desleal¹⁷⁹. Según la resolución de la Comisión sobre la admisibilidad del recurso (188825/91) *X./.* *República Federal de Alemania*, de 14 de octubre de 1992, la publicación de los listados de los escabinos conforme al § 36, párr. 3 de la LOJ, pertenece al ámbito interno del tribunal. La resolución destaca el ámbito externo de protección de la base legal como rasgo propio de un tribunal: «*That a court of law had to be established in accordance with the law, served to guarantee the independence of the judiciary. In particular it served to avoid danger that in a given case the decision-making could be manipulated by the choice of a judge ad hoc*». La notificación del estatuto municipal (*Gemeindeverordnung*) para regular la publicación del listado de escabinos es una mera medida preparatoria cuya deficiencia no puede perjudicar la legitimidad del nombramiento del tribunal¹⁸⁰. La publicación deficiente del estatuto municipal no tiene ningún efecto externo, no perjudica el ámbito externo del tribunal, cuya orientación de la protección va dirigida hacia una selección arbitraria en un caso particular¹⁸¹. La Comisión también excluye del ámbito de protección externo del tribunal, al que se limita la base legal como rasgo propio del tribunal, la medida administrativa interna del tribunal de la publicación del listado de escabinos: «*The question as to the manner in which these Statutes had to be publicised is how ever an administrative matter which does not, as such, concern the 'establishment' of the court*»¹⁸². Las medidas administrativas internas deficientes del tribunal únicamente tienen efecto externo al ámbito externo del tribunal si constituyen una denegación de justicia: «*Any administrative error in this respect would have to be taken into account only in so far as the error might have caused such prejudice to the applicant as to amount to a denial of justice*»¹⁸³.

¹⁷⁸ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (1216/61) *X./.* *República Federal de Alemania* de 28 de marzo de 1963, CD 11, 1, 7.

¹⁷⁹ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (8734/79) *Barthold./.* *República Federal de Alemania* de 12 de marzo de 1981, DR 26, 155 cifra 3 (Prohibición de publicidad para un veterinario, según la Ley contra la competencia desleal).

¹⁸⁰ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (188825/91) *X./.* *República Federal de Alemania* de 14 de octubre de 1992, p. 2.

¹⁸¹ «*Furthermore the applicant had not shown that in his case the choice of the lay judges was in any way affected by arbitrariness*», ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (188825/91) *X./.* *República Federal de Alemania* de 14 de octubre de 1992, p. 2.

¹⁸² ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (188825/91) *X./.* *República Federal de Alemania* de 14 de octubre de 1992, [p. 3].

¹⁸³ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de la queja (188825/91) *X./.* *República Federal de Alemania* de 14 de octubre de 1992, [p. 3].

En el procedimiento disciplinario contra los querellantes como policías, basándose en la resolución de la Comisión en *Aguilar González/Fernández Álvarez/Gutiérrez Lobo./ España*, de 1 de abril de 1992¹⁸⁴, el magistrado-presidente participante ha sobrepasado el límite de años de servicio admisible según el Derecho español. El recurso por vulneración del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH, basada en ello, es rechazada por la Comisión por ser obviamente improcedente. La Comisión constata que la Sala cuarta de la *Audiencia Provincial de Madrid* es un tribunal instalado por ley que se integra en la organización judicial nacional. Sus competencias materiales y locales están establecidas por ley. Los querellantes reprenden el nombramiento de personal de la sala y no la instalación del tribunal. La Comisión tiene en cuenta que el nombramiento de personal de la sala juzgadora es parte esencial de la organización interna del Poder judicial y debe ser regulada conforme a las normas del derecho nacional. Se trata de una aplicación deficiente del derecho interno que no permite tal prolongación de los años de servicio. La Comisión opina que esta cuestión se encuentra fuera del ámbito de protección del artículo 6 del CEDH. Así que la Comisión entiende el ámbito de protección del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH únicamente en el ámbito externo del tribunal. La infracción contra la regulación nacional sobre los años de servicio, como asunto administrativo del ámbito interno del tribunal, sólo se convierte en infracción de la base legal del tribunal en el artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH cuando tiene un efecto externo, es decir, una relevancia para el ámbito externo del tribunal, como la denegación de justicia o manipulación arbitraria del resultado del proceso. Este no fue el caso en *Aguilar González/Fernández Álvarez/Gutiérrez Lobo./ España*.

La sentencia *Winterwerp./ Países Bajos*¹⁸⁵ no ve una infracción contra la forma de reclusión establecida por ley y garantizada en el artículo 5, párr. 1, letra e del CEDH¹⁸⁶ -que corresponde a la garantía de la base legal en el artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH¹⁸⁷-, en el hecho de la transferencia de asuntos de una sala a un juez unipersonal si este cambio no tiene efecto externo en el ámbito exterior del tribunal como puede ser una manipulación arbitraria de la jurisdicción. Si la compatibilidad del plan de reparto de asuntos que regula esta transferencia al juez unipersonal, conforme al *artículo 288 (b)* del Código de *Procedimiento civil neerlandés*, como cuestión difícil del Derecho neerlandés no está aclarada, por lo menos queda excluida la arbitrariedad de las autoridades neerlandesas¹⁸⁸.

¹⁸⁴ ComEDH, resolución sobre la admisibilidad de las quejas (17610/91; 17970/91; 18070/91) *F. A., F. F. et V. G./ España* de 1 de abril de 1992.

¹⁸⁵ TEDH 24 de octubre de 1979 (*Winterwerp./ Países Bajos*) 33-A. La legitimidad de la reclusión en el sentido del artículo 5, párr. 1, letra e del CEDH abarca reglamentos formales (jurídico-procesales) y materiales (33-A, 17 cifra 39).

¹⁸⁶ TEDH 24 de octubre de 1979 (*Winterwerp./ Países Bajos*) 33-A, 20 y ss. párrs. 48 y ss.

¹⁸⁷ TEDH 24 de octubre de 1979 (*Winterwerp./ Países Bajos*) 33-A, 27 y ss. párrs. 69 y ss. amonesta la infracción contra el artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH.

¹⁸⁸ La resolución por parte del juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Utrecht, en vez de por parte de una sala, se amonesta como infracción contra el artículo 5, I, letra e del CEDH. El plan de reparto de los asuntos prevé la asignación de estos casos al juez unipersonal, siendo contencioso si este plan infringe el *artículo 288 (b)* del *Código de Procedimiento Civil*

La base legal como rasgo propio de un tribunal en el artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH, no tiene, según la concepción jurídica analizada de los órganos antiguos de la Convención, un ámbito de protección en el ámbito interno del tribunal. El CEDH no formula ningún consenso europeo sobre la necesidad de reglas abstractas y generales respecto al nombramiento de personal y al reparto de los asuntos. El artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH no tiene tales exigencias frente a los Estados contratantes del CEDH. Si en los diferentes Estados contratantes existen regulaciones nacionales para el ámbito interno del tribunal, la vulneración de éstas únicamente puede motivar una infracción del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH en el caso de una repercusión sobre el ámbito externo del tribunal como una denegación de justicia o una manipulación arbitraria del resultado del proceso.

Esta interpretación está en sintonía con la *Recomendación del Comité de ministros sobre la independencia judicial N.º R (94) 12*, de 13 de octubre de 1994, que tiene en cuenta el reparto de los asuntos hasta el punto de tener repercusión sobre la independencia judicial y el ámbito externo del tribunal¹⁸⁹. La negación de una orientación de la protección de la base legal como característica en el artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH sobre el ámbito interno del tribunal, excepto que un error de la administración interna del tribunal tuviese repercusiones en el ámbito externo en forma de una denegación de justicia o una manipulación arbitraria del resultado del proceso, es decir, cuando es relevante para el ámbito externo, coincide con los resultados *ius historicos* sobre la tradición constitucional europea común del juez legal. Por esta razón, parece plausible esta interpretación del artículo 6, párr. 1, f. 1 del CEDH.

V. CONCLUSIÓN

La garantía de la convención del artículo 6 párr. 1 f. 1 del CEDH formula la prohibición de tribunales extraordinarios para las jurisdicciones de los Estados contratantes. Por consiguiente, un tribunal conforme al Convenio se fundamenta en una ley parlamentaria, en una ley material en el caso de habilitación o en la jurisprudencia del *common law*. Esto corresponde con el desarrollo descrito de la orientación de protección en el ámbito externo del tribunal del juez legal como pieza complementaria de la independencia judicial. La autorregulación

neerlandés donde se presupone una decisión de una sala (con un mínimo de tres jueces) para transferir una causa en concreto a un juez unipersonal. El plan de reparto de los asuntos está reconocido por el Real Decreto por consejo del *Hoge Raad*. La cuestión de la compatibilidad del plan de reparto de los asuntos con el artículo 288 (b) del Código de Procedimiento Civil es, por ende, una difícil cuestión del derecho neerlandés, así que, por lo menos, queda excluida la arbitrariedad del juzgado de Utrecht en la transferencia al juez unipersonal.

¹⁸⁹ Recomendación núm. R (94) 12, COE C.1.1: «*The distribution of cases should not be influenced by the wishes of any party to a case or any person concerned with the results of the case. Such distribution may, for instance, be made by drawing of lots or a system for automatic distribution according to alphabetic order or some similar system*». Vid., también, *The Rule of Law and Justice. Achievements of the Council of Europe*, DIR / DOC (97)/8, p. 7.

judicial en el ámbito interno del tribunal se organiza de manera diferente. La falta de una orientación de protección en el ámbito interno del tribunal por la garantía convencional documenta la inexistencia de un consenso europeo.

Con este trasfondo hay que relativizar la ampliación de la garantía constitucional alemana del juez legal al ámbito interno del tribunal después de 1945 y hay que encuadrarla en el contexto general de la autorregulación judicial de los siglos XIX y XX.

ULRIKE MÜßIG
Universidad de Passau (Alemania)

La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción *

RESUMEN

El presente trabajo analiza el tratamiento dispensado por el Directorio de Primo de Rivera a la Independencia del Poder Judicial durante su primera etapa (1923-1926), tanto desde el punto de vista de la nueva normativa promulgada, como y sobre todo, de la aplicación y respeto a la misma en la práctica forense.

PALABRAS CLAVE

Directorio Primo de Rivera, Independencia del Poder Judicial, regulación legal, respeto a la legalidad vigente.

ABSTRACT

This paper analyses the treatment given to judicial independence during the first phase of Primo de Rivera's Directorate (1923-1926), both from the point of view of the newly enacted regulations and, above all, their application and observance in forensic practice.

* Trabajo realizado en el seno del proyecto de investigación «Control y responsabilidad de los jueces: una larga experiencia» (DER 2013-44216-P).

KEYWORDS

Directorate of Primo de Rivera, Judicial independence, legal regulation, observance of legislation in force.

Recibido: 23 de febrero de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción. II. Advenimiento del Directorio de Don Miguel Primo de Rivera. III. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La independencia judicial, tan reiteradamente esgrimida en los distintos textos constitucionales a lo largo del siglo XIX, no trascendió más allá de meros pronunciamientos teóricos, de palabras grandilocuentes, sin traslación práctica a la realidad cotidiana¹. El Poder Ejecutivo, preeminente en todo el constitucionalismo español decimonónico, receloso de sus prerrogativas, se constituiría en

¹ Aspecto ampliamente reiterado por un gran número de autores, como son, entre otros, MONTERO AROCA, Juan, *Independencia y responsabilidad del Juez*, Civitas, 1990; GONZÁLEZ GRANDA, Piedad, quien señala: «Así, como principio político, ha sido fundamentalmente estudiado a partir de sus antecedentes históricos, si bien se ha señalado a menudo que se ha abusado de su aspecto político y de su tratamiento teórico, tratándose como se trata de un principio que es en la práctica donde tiene que manifestar su virtualidad», en *Independencia del Juez y Control de su Actividad*, Valencia, 1993, p. 18; SÁNCHEZ BARRIOS, M.ª Inmaculada, «Antecedentes del Consejo General del Poder Judicial en el Derecho Español», *Revista del Poder Judicial*, núm. 46, Segundo trimestre 1997. Colección Digital. Pp. 1-27; DÍAZ SAMPEDRO, B., *La politización de la justicia: La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo (1826-1881)*, Madrid, Dykinson, 2005; DOMÍNGUEZ MARTÍN, Salvador, *Estudio sobre La Ley Orgánica del Poder Judicial*, Vol. II. (Autogobierno, Derecho comparado y Bibliografía), Cuadernos de Documentación, Presidencia del Gobierno, Dirección General de Estudios y Documentación, Subdirección General de Documentación, Madrid, 1982; TARUFFO, Michele, «Jueces y Política: De la Subordinación a la Dialéctica», *Isonomía* núm. 22 (Abril 2005), pp. 9-18; AGÚNDEZ, Antonio, *Historia del Poder Judicial en España*, Madrid, 1974; GONZÁLEZ ESCRIBANO, Juan Ignacio, «El Poder Judicial a través de las constituciones españolas hasta el año 1870, y reflejo de las mismas en la Ley Orgánica», en *Revista de Derecho Judicial*, Año XI, núm. 42 (abril-junio 1970), pp. 59-111; *Crónica de la Codificación Española, Organización Judicial* (1), Madrid, 1970; FUENTES PÉREZ, Antonio, «El principio de independencia judicial», en *Revista de Derecho Judicial*, Año X, núm. 40 (octubre-diciembre), 1969, pp. 124-143; LIZCANO CENJOR, José, «Independencia Judicial», *Revista de Derecho Judicial*, julio-septiembre 1961, pp. 125-174; ÁLVAREZ-GENDIN Y BLANCO, Sabino, «El Estado de Derecho y el Poder Judicial Independientes», en *Revista de Estudios de la Administración Pública*, núm. 31 (1960), pp. 11-55; CASTÁN TOBEÑAS, José, «Poder Judicial e independencia judicial» (Este trabajo reproduce el discurso leído por él mismo, en su calidad de Presidente del Tribunal Supremo) en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1951), *RGLJ*, Segunda época, tomo XXII (190 de la colección), núm. 3. Madrid, 1951, pp. 201-263; DRANGUET, Alfonso R., *Responsabilidad e Independencia del Poder Judicial* (prólogo de Mariano Avellón), Editorial Justicia, S. A., Madrid, 1930; SALAZAR ALONSO, R., *La Justicia bajo la Dictadura*, Editorial Zeus, Madrid, 1930

un freno insuperable para la consecución de un gobierno completamente autónomo de la Administración de Justicia.

Como ha sido observado por la mayor parte de los autores que han tratado esta cuestión², en todo este dilatado periodo de tiempo (siglo XIX y primera mitad del XX), tan sólo podemos aludir a dos iniciativas en las que se alcanzaron unas mayores cuotas de independencia del órgano de los jueces y una mayor contención de las intervenciones del poder ejecutivo en este ámbito. La primera de ellas fue el conocido como Decreto Salmerón de 8 de mayo de 1873, que no pasó de ser mera iniciativa, y la segunda, sería la creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial, constituida mediante Real Decreto de 20 de octubre de 1923, en los inicios del Directorio de Primo de Rivera y que, a pesar de las condiciones políticas que imperaban en el momento, tuvo un mayor reflejo en la práctica aunque reducido en el tiempo.

Por lo que se refiere a este último periodo, Dictadura de Primo de Rivera 1923-1926, objeto de este trabajo, se han escrito muchas páginas que enumeran las disposiciones legales aprobadas durante el mismo relativas al Poder Judicial; la mayoría de ellas, con carácter descriptivo, sin que aparezca referencia alguna a su proyección práctica; o a lo sumo aludiendo a determinados episodios que se produjeron en el mismo, que se reproducen, prácticamente de forma literal, en todas ellas³. Aspectos que, por las razones expuestas, tan sólo trataré de forma somera y en cuanto juzgue necesario para ofrecer una visión completa del momento.

Como ya indico más arriba, resulta paradójico, y así lo han considerado un gran número de autores, que fuera durante un periodo de gobierno despótico cuando se creara la Junta Organizadora del Poder Judicial, uno de los ensayos que más autonomía confería al Poder Judicial desde la consagración de tal principio en la Constitución de 1812. Aunque también es cierto, y en este caso hago mías las palabras de Montero Aroca, quien señala, que todos los regímenes políticos respetan la Independencia del Poder Judicial, siempre y cuando no interfiera en el desarrollo de sus postulados. Cuando se produce esta interferencia, las cosas cambian⁴.

² Prácticamente todos los autores citados en la nota anterior hacen referencia a este tema.

³ MONTERO AROCA, Juan, *op. cit.*, Civitas 1990; PEDRAZ PENALVA, Ernesto, *Constitución, jurisdicción y proceso*, Ediciones Akal, S. A., 1990; DAMIÁN MORENO, Juan, *Los Jueces de Paz*, Madrid, 1987; AGÚNDEZ, Antonio, *op. cit.*, Madrid, 1974; MAURA GAMAZO, G., *Al Servicio de la Historia. Bosquejo Histórico de la Dictadura*, T. 1, 1923-1926, Madrid 1930, p. 67; SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.* pp. 1-27; ÁLVAREZ-GENDIN Y BLANCO, Sabino, «El Estado de Derecho y el Poder Judicial Independientes», *op. cit.* pp. 11-55; BOZA MORENO, José, «La Junta Organizadora del Poder judicial, no obstante sus excelencias, debiera reformarse para ser mejor de lo que es», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, T. LX (1926). pp. 284-286; FUENTES PÉREZ, Antonio, «El principio de independencia judicial», en *op. cit.*, pp. 124-143; LIZCANO CENJOR, José, «Independencia Judicial», *op. cit.* pp. 125-174; RUBIO, Rafael., «La Inspección de Tribunales», en *op. cit.* pp. 1253-1289, FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L., «Hacia la Solución», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Tomo LVII, 1923, pp. 174 y 175, SALAZAR ALONSO, R., *op. cit.* SALDAÑA, Quintín, *Al Servicio de la Justicia. La orgía áurea de la Dictadura*, Madrid, 1930. DRANGUET, Alfonso R., *op. cit.* Madrid, 1930.

⁴ MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, pp.60 y 61.

El estudio de estas interferencias, si existieron o no, es la laguna que intento colmar con este trabajo; basándome para ello en la documentación original dispersa en distintos archivos. Tarea no siempre fácil por las trabas que todavía se siguen poniendo por parte de determinadas instituciones⁵. Para ello me parece esencial resaltar las diferencias existentes entre la actitud o posicionamiento de la élite o cúpula de la Magistratura, generalmente más condescendiente con el régimen imperante, y la situación en los juzgados inferiores. Mientras los primeros, siempre que no trataran de asuntos muy politizados, no recibían presiones y por tanto, en su mayoría, se pueden considerar independientes; en los segundos, la presión más directa y cercana ejercida por los localismos políticos, supone que la intromisión resulte más evidente y acrecentada.

II. ADVENIMIENTO DEL DIRECTORIO DE DON MIGUEL PRIMO DE RIVERA

El 13 de septiembre de 1923 se produce el golpe de Estado encabezado por el Capitán General de Cataluña, Don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, quedando instaurado el nuevo régimen dictatorial a través del Decreto-Ley del 15 de ese mismo mes y año. El Dictador asume los poderes ejecutivo y legislativo y deja en suspenso la Constitución. El nuevo régimen fue bien acogido por una gran parte de la población española, saturada de los desmanes políticos que se habían venido repitiendo en las etapas anteriores⁶. La interi-

⁵ Este es el caso del Tribunal Supremo, al cual solicité la consulta de sus archivos para la realización del trabajo que nos ocupa con fecha 22 de diciembre de 2008. Después de muchos escritos presentados en respuesta a la negativa a mi solicitud «lamento comunicarle que debo denegar dicha autorización, a tenor de lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, ya que tratándose de fondos con una notable carga de datos de carácter personal, la autorización para realizar una consulta general de los mismos incurriría en infracción de los preceptos correspondientes de la citada Ley Orgánica»; conversaciones con el Magistrado Jefe del Gabinete Técnico; autorizaciones condicionadas: Autorizar a D. Emilio Javier de Benito Fraile el examen de los Fondos del Consejo Judicial relativos a los años 1926 a 1936, siempre y cuando: 1.º Se tengan en cuenta las disponibilidades personales y materiales de este Tribunal Supremo. 2.º Se realice un previo examen de los documentos por persona a designar, la que deberá establecer la afeción o no de su conocimiento a persona interesada. 3.º se preste por D. Emilio Javier de Benito Fraile expreso compromiso de que si, a pesar de todo, obtiene conocimiento de algún dato sensible no lo publicará ni dará conocimiento de él... para así salvaguardar los intereses de los afectados...»; invalidaciones posteriores de las autorizaciones concedidas, etc, presenté recurso ante el Consejo General del Poder Judicial, con fecha 20 de junio del 2010, al cual no tuve nunca respuesta. En julio del 2013, recibí una llamada de la Directora del Archivo del citado Tribunal, preguntándome si continuaba interesado en consultar la documentación solicitada. Ante mi contestación afirmativa, me ha sido permitido consultar algunos legajos escaneados previamente, labor que terminé en diciembre del 2013, y aún a día de hoy espero pacientemente se me avise de que han escaneado nuevos legajos, y que se me permita su consulta.

⁶ Para AGÚNDEZ, A., esta calurosa acogida a la Dictadura no excluyó a la Judicatura «los hombres de Derecho, los juristas puros, entre ellos magistrados y jueces, recibieron la Dictadura como un respiro...», en *op. cit.*, p. 157. Ver también TUSELL GÓMEZ, X., *La España del Siglo xx. Desde Alfonso XIII a la muerte de Carrero Blanco*, Barcelona, 1975, p. 175.

nidad con la que, en un principio, se constituía el nuevo gobierno, aceleró las reformas a adoptar, muchas de ellas encaminadas a la renovación de una Administración de justicia, degradada como consecuencia de las luchas políticas y los desmanes caciquiles.

«... era y sigue siendo nuestro pensamiento constituir un breve paréntesis en la marcha constitucional de España, para restablecerla tan pronto como, ofreciéndonos el país hombres no contagiados de los vicios que a las organizaciones políticas imputamos, podamos nosotros ofrecerlas a Vuestra Majestad para que se restablezca pronto la normalidad.»⁷

Son muchos los testimonios que nos hablan del caótico funcionamiento de los Tribunales, de la injerencia política en la organización judicial, y, por tanto, de su dependencia de los gobiernos de turno, quienes proclamaban con gran alarde la independencia del Poder Judicial, que luego no respetaban. Extremos que se repiten en discursos y pronunciamientos de la etapa dictatorial al referirse al periodo anterior, lo que podría plantear dudas de su fiabilidad, pero es que en parecidos términos se expresan otras muchas personas con anterioridad a la dictadura, lo que nos permite otorgar una mayor consistencia a los mismos⁸.

⁷ Decreto Ley de 15 de septiembre de 1923, Exposición de motivos.

⁸ En este sentido se pronuncia GANDARIAS, M., «Así se vinculó en el Ministerio de Gracia y Justicia cuanto al personal judicial pudiera afectar. A él correspondían los nombramientos y propuestas de ascensos, prórrogas de términos posesorios, concesión de licencias, etc. Y para todo ello se precisaba la recomendación del político o políticos correligionarios del Ministro, de tal manera, que una simple petición de licencia quedaba estancada y no se concedía si aquella recomendación no llegaba.», en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Madrid, 1925, p. 171. GIL MARISCAL, F., eleva aún más el tono de la crítica al describir la recomendación como «el instrumento habitual por el que se realiza la general intervención del Político en lo judicial», en *La Función Judicial aplicada y los Jueces*, Madrid, 1922, pp. 66-70. El propio ministro de Gracia y Justicia, Don Mariano Ordóñez García, en su discurso solemne de apertura de los Tribunales de 1922, es decir, un año antes de producirse el golpe de Estado; si bien como miembro del gobierno no pierde la ocasión de aludir a las mejoras observadas en la Administración de Justicia con respecto a periodos anteriores «y quedan muy pocos serviles y para contar los de reputación dudosa bastan y aun creo que sobran los dedos de las manos», no deja de presentarnos un panorama bastante poco alentador de la situación que ha caracterizado a la Justicia «Sin remontarnos a tiempos más remotos, donde la potestad ministerial nombraba jueces sin sujeción a normas prefijadas, no hace aún muchos lustros que el constante y legal empleo del combatido cuarto turno nutrió los escalafones judiciales de gentes mejor pertrechadas de influencia que de saber. De donde se infiere que no está el toque en la libertad de nombrar, sino en el uso que de ella se haga. Fueron, no obstante, en mayor número los errores que los aciertos». Volviendo de nuevo a destacar las mejoras operadas, señala: «el mal subsiste, aunque en muy pequeñas proporciones, porque todavía hay funcionarios pertrechados de protector permanente o que lo buscan ocasional... Y aun se produce otro mal: que al acontecer el caso de una vacante apetecida, los desnudos de protección se desviven por hallar valedor que los defienda... para que se les abra a sus deseos la puerta de la prebenda codiciada...», Editorial Reus, Madrid, 1922, pp. 23-26. ROIG Y BERGADÁ, José, *Estado actual de la Administración de Justicia. Reformas convenientes a su organización y funcionamiento*, conferencia pronunciada en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1919, pp. 19 y 20.

La primera medida que adopta el Directorio en aras a la consecución de una mejor administración de justicia, no deja de ser una nueva depuración⁹, como habían hecho prácticamente todos y cada uno de los gobiernos que le habían precedido¹⁰. Se trata del Decreto de 2 de octubre del mismo año 1923 creando, con carácter transitorio, la Junta Inspectorá del Poder Judicial, en cuyo preámbulo se destaca, una vez más, el firme propósito de lograr una efectiva independencia de la Administración de Justicia¹¹. Estaría integrada por tres magistrados del Tribunal Supremo y un secretario de la categoría de magistrado, sin voto¹², cuya misión sería la de examinar, revisar y fallar aquellos expedientes y procedimientos de todas clases que se hubieran incoado en los últimos cinco años, cualquiera que fuese el estado en que se encontrasen las diligencias, la resolución que hubiere recaído, así como incluso si éstas se hallasen archivadas¹³. Todas las actuaciones de la Junta serían secretas¹⁴. Se establecía un plazo improrrogable de dos meses para el desempeño de su cometido¹⁵, y quedaban en suspenso los preceptos de la Ley Orgánica y adicional a ella del Poder Judicial, así como cuantas disposiciones se opusieran o dificultaran el cumplimiento de lo establecido por dicho Real Decreto¹⁶. Lo novedoso de la citada disposición, tal y como refiere Lizcano Cenjor, consistió en que las facultades decisorias se atribuían a la propia Junta, cuya actuación no era meramente informativa, como había venido siendo usual, sino que ahora era la misma la que resolvía, limitándose la Presidencia del Gobierno a la publicación y cumplimiento del fallo¹⁷.

Con fecha 11 de diciembre de este mismo año de 1923, el Magistrado Presidente de la Junta, Don Francisco García Goyena, solicita al Presidente del Directorio una moratoria, al menos de hasta final de mes, para poder concluir

⁹ «pero ahora de lo que se trata es de la depuración con garantías... a fin de alcanzar una eficacia directa e inmediata... Esta es una medida extraordinaria... medida que es de equidad y de justicia...» *Preámbulo del Real Decreto de 2 de octubre de 1923*.

¹⁰ Ver MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, pp. 40-54., AGÚNDEZ, A., *op. cit.* p. 161.; LIZCANO CENJOR, José, *op. cit.*, p. 147.

¹¹ «Es propósito del Directorio Militar... reorganizar la Administración de Justicia, para lograr así... que la independencia que por ser nota y condición fundamental para su recto ejercicio se establece en las leyes Orgánicas, sea una garantía eficaz, una realidad viva, y no letra muerta, como actualmente ocurre, debido entre otras causas a la perniciosa influencia de bastardos intereses políticos».

¹² Por Real Decreto de la misma fecha se designan para formar parte de la citada Junta a los magistrados del Tribunal Supremo Don Julián González Tamayo, Don Francisco García Goyena y Don Edelmiro Trillo Señorans, y como Secretario, sin voto, al abogado fiscal del citado tribunal don Galo Ponte Escartín.

¹³ Medida que no fue bien aceptada por el carácter retroactivo que comportaba. Así lo resalta MAURA GAMAZO, G., quien destaca que mientras «seguían empolvándose los expedientes contra jefes y oficiales de Intendencia militar, incoados por abusos flagrantes», «se aplicaba a la gente de toga una disposición penal con carácter retroactivo», en *op. cit.* p. 67. Ver también AGÚNDEZ, A., *op. cit.*, p. 161.

¹⁴ Artículo 1.º.

¹⁵ Artículo 6.

¹⁶ Artículo 8.

¹⁷ LIZCANO CENJOR, J., *op. cit.*, p. 147.

con la tarea asignada. El mayor número de expedientes recibidos «ha rebasado la cifra de 500, muy superior a la que se había calculado», de los que hubieron de sustanciar y resolver 159 «que requieren minucioso estudio por su gravedad», y enfermedades sufridas por alguno de los miembros de la misma, habían hecho imposible la conclusión en el plazo previsto, aun habiendo consagrado todos sus esfuerzos en su cumplimiento «la Junta ha convertido en días hábiles todos los feriados»¹⁸. El 31 de ese mismo mes, el Presidente de la Junta dirige nuevo oficio al Presidente del Directorio, dándole cuenta de haber terminado su labor, destacando el reducido número de expedientes sancionadores «afortunadamente las proporciones del mal, aunque este sea siempre muy lamentable, aparecen reducidas a límites que, la ejemplaridad actual, hace confiar fundamentalmente en que desaparecerá en absoluto...»¹⁹. Junto al citado último oficio, se adjunta un estado de conclusiones, bajo el título: «*Estado expresivo de las correcciones disciplinarias impuestas en los fallos de esta Junta en relación con el número de funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y de las declaraciones de no haber lugar a imponer corrección alguna*», en el que se observa que el número de miembros corregidos con distintos tipos de sanciones ascendió a la suma de 47, lo que significaba un porcentaje del 4,45% entre todas las categorías. Por lo que respecta a los acuerdos confirmados al fallar los expedientes con la fórmula de Revisados y Conformes, se adoptan 34 acuerdos de corrección de un total de 113. (Ver cuadro detallado en tabla incorporada en el apéndice, bajo el n.º 1)²⁰. Extremo que coincide con el número de 15 funcionarios separados según manifestó el propio Ponte Escartín²¹. A juicio de Antonio Agúndez, habida cuenta del extenso escalafón, no se acredita el excesivo rigor achacado por los enemigos de la Dictadura²², aunque no debemos olvidar que se trataba de expedientes abiertos en los últimos cinco años y por tanto incoados bajo un régimen político que el Directorio pretendía erradicar, y con intereses y planteamientos ideológicos muy diferentes.

La Dictadura en su afán renovador no se va a dar descanso. Con la celeridad ya anunciada en el momento de su constitución, en este mismo mes de octubre va a proceder a nuevas reformas en la Administración de Justicia, y en este caso, a una de las más celebradas por conferir un grado de independencia al Poder Judicial, como no se había conocido hasta el momento. Mediante Real Decreto del día 20 se crea La Junta Organizadora del Poder Judicial, en cuya exposición de motivos se sientan las bases, al menos teóricas, de uno de los objetivos prioritarios del nuevo régimen «Ha sido propósito fijo del Directorio Militar...la reforma de la Administración de Justicia», independizándola del poder político «Al par que la depuración de los funcionarios judiciales, se

¹⁸ Archivo Histórico Nacional (en adelante A. H. N.), *Fondos Contemporáneos, Directorio Primo de Rivera, Leg. 246-1, Exp. 151*.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Memoria elevada al Gobierno de S. M., en la solemne apertura de los tribunales el día 15 de septiembre de 1924 por el Fiscal del Tribunal Supremo, Galo Ponte Escartín*, Madrid, E. Reus, 1924, p. XXX.

²² AGÚNDEZ, A., *op. cit.* p. 161.

impone la independencia de ellos, en relación con los Poderes públicos, para que no resulten ligados ni siquiera por el agradecimiento». La citada Junta estaría integrada por dos Magistrados del Tribunal Supremo, un Magistrado de Audiencia Territorial y otro de Audiencia Provincial y un Juez de Primera Instancia, todos ellos con voz y voto²³ y designados por elección entre aquellos de su misma categoría²⁴, por un periodo de dos años²⁵, confiriéndola la facultad de realizar todas las propuestas para nombramientos, ascensos, traslados y permutas desde la categoría de Jueces de entrada a la de Presidente de Sala, inclusive del Tribunal Supremo; propuestas de la Junta al Ministerio de Gracia y Justicia, que serían unipersonales para todos los cargos de la carrera judicial y en terna para los del Ministerio Fiscal, pudiendo el Ministerio devolverlas por oposición a las mismas tan sólo una vez, en cuyo caso la Junta debería realizar nuevas designaciones que resultarían definitivas²⁶.

Con fecha 3 de noviembre del citado año 1923 y por una Real Orden, se establecen las normas para la elección de los componentes de la misma²⁷, fijándose el día 15 de ese mismo mes como plazo máximo para la finalización de la elección, y la del día 20 para la realización del escrutinio²⁸. En carta manuscrita, sin fecha, el Presidente del Tribunal Supremo Don Buenaventura Muñoz, informa a Don Adolfo Vallespinosa, Vocal del Directorio Militar, encargado de los asuntos de justicia, acerca de la realización de la elección «o mejor el escrutinio de la elección» para nombrar la Junta Organizadora del Poder Judicial, señalando que se ha llevado a cabo el mismo «sin la más pequeña incidencia ni dificultad», resultado designados los siguientes: «Tribunal Supremo = Sres Ortega Morejón y Vignotte como propietarios. Sres. Armenteros y Barrenechea = Suplentes. Territoriales = Sres Doral (propietario) Puebla (suplente). Provinciales = Sr. Elola (propietario) Panero (suplente). Juzgados = Sr. Bellon (propietario) Collado (suplente)», añadiendo «Como era de suponer, salvo algunas pequeñas cantidades de votos sueltos, casi por unanimidad fueron elegidos»²⁹. En oficio de fecha 20 de noviembre comunica al Presidente del Directorio oficialmente dichos resultados³⁰. Del nombramiento de los miembros de la Junta se hacen eco, asimismo, los periódicos, añadiendo, incluso, los puestos ocupados por cada uno de ellos³¹.

²³ Artículo 1.

²⁴ Artículo 2.

²⁵ Artículo 7.

²⁶ Artículos 3 y 4.

²⁷ *Gaceta de Madrid*, n.º 308 de 4 de noviembre de 1923, pp. 527 y 528. También se da noticia de la publicación de la mencionada Rl. Orden, en los periódicos del momento, como se puede observar en *El Siglo Futuro* de 5 de noviembre de 1923. Ver asimismo «Expediente sobre constitución de la Junta Organizadora del Poder Judicial, creada por Real Decreto de 20 de octubre de 1923»; en Archivo del Tribunal Supremo (en adelante ATS). ATS-021-900003333003237B.

²⁸ Artículo 7 *El Siglo Futuro*, 16 de noviembre de 1923. ATS, *Ibidem*.

²⁹ A. H. N. *Fondos Contemporáneos, Directorio Primo de Rivera*, Leg. 246-1, Exp. 153.

³⁰ *Ibidem*.

³¹ *La Época*, 22 noviembre 1923, *Heraldo de Madrid*, 22 noviembre 1923, p. 2., *El Siglo Futuro*, 23 noviembre 1923, *La Voz*, 3 de Diciembre de 1923, p. 4, *La Acción*, 4 noviembre 1923, p. 2.

Desconocemos quien o quienes fueron los inspiradores de la nueva ley³², aunque según señala Sánchez Barrios³³, respondía a un fuerte estado de opinión generalizado sobre la materia. Extremo, que se puede constatar en el gran número de propuestas para mejorar la administración de justicia y su independencia del poder ejecutivo, enviadas por prácticos del Derecho al Presidente del Directorio, al parecer, como respuesta a un requerimiento efectuado por el mismo a través de los periódicos del momento³⁴.

En las citadas propuestas que abordan muy diversos temas a revisar³⁵, existen, sin embargo, algunos aspectos que se reiteran en la mayoría de las mismas. Temas, referidos de forma fundamental a la consecución de una independencia total y efectiva del Poder Judicial «Si en los altos principios del Derecho Público se enseña que el Poder Judicial tiene que ser independiente del Administrativo, si en la recta Administración de Justicia está la base de la robusta vida Social; si la función primordial de todo Estado es la recta e independiente Administración de Justicia, es preciso, ineludible e inexcusable para todo Gobierno ir decidida e inexorablemente a esa independencia, rodeando a la Administración de Justicia de una muralla y un foso que la hagan invulnerable no solo de hecho sino de evidente apariencia, nada de puentes ni cordones umbilicales más o menos sospechosos»³⁶, acabando con la interferencia constante hasta el momento del poder político en designaciones, nombramientos, acceso a la carrera judicial, ascensos, incompatibilidades³⁷, etc.; declarándose de forma definitiva la inamovilidad para todos los cargos, y proponiéndose en

³² Si tomamos en consideración las noticias publicadas en los periódicos del momento, el gran inspirador de la citada ley no sería otro que Ángel Ossorio «Unos y otros recordaban que el mes pasado D. Ángel Ossorio exponía públicamente la necesidad de la reforma. El decreto ha seguido fielmente el pensamiento del autor de aquella teoría», en *El Sol*, 23 octubre 1923, p. 1. «No hace mucho, el Sr. Ossorio y Gallardo señalaba certeramente los vicios de nuestra magistratura... En el mismo lugar en que el Sr. Ossorio señalaba los vicios de la Magistratura, señalaba también su remedio, y éste es, con pocas variantes, el que el Directorio ha recogido en su decreto», aunque también señala a la Unión Judicial «También ha tenido en cuenta el Directorio las peticiones de la Unión Judicial», en *La Voz*, 23 octubre 1923, p. 3. También es posible que se tuvieran en consideración las muy numerosas propuestas de reformas en este mismo sentido remitidas al Directorio por distintos corporaciones y profesionales del Derecho, a las que se aludirá más tarde.

³³ SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, p. 5.

³⁴ En carta de fecha 25 de septiembre de 1923, dirigida al Presidente del Directorio, Francisco Bosca Puig dice: «Al leer el manifiesto de V. E. veo pide el concurso de los buenos ciudadanos para engrandecer España, y por esta razón me atrevo a esbozarle...», A. H. N., *F. C. Directorio Primo de Rivera, Leg. 250-1, Exp. 388/43*. Extremo que también se señala en un documento fechado en Palma de Mallorca con fecha 4 de octubre de 1923, en el que se expone: «Mi respetable y admirado General, al iniciar su gloriosa y salvadora obra de regeneración de nuestra amada Patria, invitó por medio de la Prensa, a que se le enviaran las iniciativas que se estimasen acertadas», A. H. N., *Ibidem, Exp. 388/44*. Así como en un informe sobre reformas judiciales y procesales fechado en Estella a 5 de octubre de 1923, firmado por el Juez de 1.^a Instancia, Felipe de Arín y Dorronsoro, en su fol. 2, en el que se dice lo siguiente: «Con acierto previsor habéis pedido informes (se refiere a Primo de Rivera) a personas capacitadas y al mismo Tribunal Supremo», en *Ibidem, Exp. 388/45*.

³⁵ En función de las personas o corporaciones que suscriben las mismas, se plantean diversas temáticas relacionadas con su ocupación, A. H. N., *Ibidem, Exp. 388/43 y 388/44 y 388/45*.

³⁶ A. H. N., *Leg. 250-1, Exp. 388/43*.

³⁷ A. H. N. *Leg. 250-1, Exp. 388/43,44 y 45*.

muchas de ellas la desaparición del Ministerio de Gracia y Justicia, siendo reemplazado en sus funciones ya sea por un Presidente del Poder Judicial, Junta Judicial, Consejo Supremo de Justicia, u otras figuras; reivindicando, asimismo, la independencia económica de la Magistratura con presupuestos propios, aspecto esencial éste para la consecución de la total autonomía³⁸.

No cabe duda, que el sistema de autogobierno de la Magistratura que comportaba la nueva Junta, representaba, junto al Decreto de Salmerón de 1873, antes citado, la mayor conquista, hasta ese momento, de la carrera judicial, al considerarla pionera del autogobierno y entender que consagraba el principio de independencia con una amplitud y garantía desconocidas. Hasta el punto que para muchos tratadistas, como es el caso de Álvarez-Gendin, «parece increíble que un poder ejecutivo fuerte como el instituido confiriese más atribuciones al Poder Judicial... que en otros tiempos más democráticos de la monarquía y aún de la república»³⁹. Aspecto este último que concuerda con los planteamientos esgrimidos desde un primer momento y reiteradamente por parte del Dictador de acabar con los vicios que a las organizaciones políticas imputaba, y por otro lado, la confianza en la Magistratura, la cual, una vez depurada de aquellos elementos corrompidos, no podía sino coincidir de forma absoluta con la misión profética (característica de todas las dictaduras), de salvar la patria, erradicando todos los males que la acechan, y por tanto, colaborando en dicha misión. Como muy bien señala Montero Aroca, la Dictadura no trataba de imponer una ideología determinada por la sencilla razón de que ella misma no la tenía⁴⁰. El Dictador, convencido de su carácter de salvador de la Patria, confiaba en la respuesta de una Magistratura depurada, no existiendo, por tanto, una pretensión general de sumisión de la misma. Ello no supondría, sin embargo, que en actos concretos que confrontaran con sus deseos, no adoptara las medidas necesarias para acabar con el juez impertinente, como tendremos ocasión de ver más adelante.

Las respuestas elogiando la aprobación de la nueva ley se sucedieron inmediatamente, tanto por parte de los profesionales del derecho «Comprendiéndolo así V. E. ha dictado en los R. R. D. D. de 20 y 30 de octubre acertadas medidas para que se consiga la verdadera independencia del Poder judicial, desligándola en absoluto de la política, evitando con ello la funesta intervención que hasta ahora han venido ejerciendo los políticos en los actos de justicia»⁴¹, como por los propios medios de difusión del momento:

³⁸ *Ibidem*. «Si además los presupuestos, de los que depende la vida material de los Juzgadores, dependen exclusivamente del Ministerio, sucederá siempre que no solo habrá dependencia e intromisión del Administrativo y Político en el Judicial por aquel puente de los ascensos y vacantes, sino lo que es peor y más inmoral por un cordón umbilical del que depende el sustento del Juzgador y su familia».

³⁹ ALVAREZ-GENDIN Y BLANCO, Sabino, *op. cit.*, p.18. Ver también LIZCANO CENJOR, J, *op. cit.*, pp. 147 y 148.

⁴⁰ Montero Aroca, *op. cit.*, p. 62.

⁴¹ A. H. N. *Fondos Contemporáneos, Directorio Primo de Rivera*, Leg. 250-1, Exp. 388/45 (Ampliación del Informe sobre Reformas Judiciales y Procesales, fechado en Estella en Diciembre de 1923 remitido por el Juez de 1.ª Instancia, Don Felipe de Arín y Dorronsoro).

«Uno de los decretos de mayor trascendencia de cuantos en la «Gaceta» han aparecido en este periodo de reconstrucción es el que apareció el domingo acerca de la reorganización judicial.... Entre los magistrados y abogados han producido efecto excelente. Aquellos, gracias a él, se ven libres de los constantes temores de caer en desgracia de los políticos que se creían con el derecho a obtener del que había de juzgar inclinaciones que muchas veces repugnaban a sus conciencias. Ven los abogados la posibilidad de que cesen los bufetes que se creaban con influencias perniciosas. Unos y otros recordaban que el mes pasado D. Angel Ossorio exponía públicamente la necesidad de la reforma. El decreto ha seguido fielmente el pensamiento del autor de aquella teoría, lo que demuestra que sin necesidad de buscar, por medio del halago, el título de consejero del Directorio, éste recoge lo que estima acertado y eficaz.»⁴²

La consideración de la nueva Ley, como una de las grandes iniciativas existentes en nuestro país hacia la independencia judicial ha sido contemplada de

⁴² *El Sol*, martes 23 de octubre de 1923, p. 1. Parecidos términos se recogían en *La Voz* en la misma fecha «La creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial sobre un plan democrático –tanto que constituye a magistrados y jueces en una suerte de asamblea solemne de sus destinos- y la limitación de facultades de mando del ministro de Gracia y Justicia son dos columnas que, mientras se sostengan, habrán de velar por la administración de justicia, sin temor a coacciones.... Además del aspecto legal del decreto, ofrece otro, por el que merece también el Directorio un pláceme, y es que, sin buscar colaboraciones sordas ni hacerse eco de planes fantásticos, haya recogido casi en su integridad, una propuesta hecha en público, en las columnas de un periódico. En el mismo lugar en que el Sr. Ossorio señalaba los vicios de la Magistratura, señalaba también su remedio, y éste es, con pocas variantes, el que el Directorio ha recogido en su decreto. También ha tenido en cuenta el Directorio las peticiones de la Unión Judicial», p. 3. También se hicieron eco de esta noticia en Editoriales publicadas en el primer periódico citado *El Sol* de la misma fecha «sin hipérbole puede decirse que la creación de esta Junta es el mayor paso que se ha dado hacia la independencia de la Administración de Justicia desde la ley Orgánica de 1870... Es una de las reformas que debieron acometer los Gobiernos liberales, si hubiera latido en ellos un verdadero sentimiento democrático, o los conservadores, si hubieran deseado de veras la independencia de la Administración de Justicia... Había en el personal de la Administración de Justicia un sentimiento y hasta un movimiento corporativo a favor de esta reforma. Recordamos que entre las primeras felicitaciones que recibió el Directorio figuraba la de la Unión de funcionarios judiciales», p. 5, o en *El Heraldo de Madrid* de la misma fecha, en la que bajo el título «La Verdad a Medias. El Directorio Legisla Bajo el Imperio de la Buena Voluntad», procede a analizar determinadas medidas adoptadas por el Directorio, no sin manifestarse previamente no muy proclive al régimen gobernante y a determinados métodos utilizados por el mismo: «Hemos de confesar, sin embargo, que por razones bien fáciles de comprender, atendidas las circunstancias, esta tarea exegética, tan propia de nuestro menester periodístico, no nos produce el placer acostumbrado. El goce del escritor está en lo que dice y no en lo que calla, y los tiempos que atravesamos más son para callar que para decir. He ahí la razón de que los comentarios que nos merecen algunas medidas gubernamentales permanezcan inéditos, en espera de mejor coyuntura, y de que en otras, que merecen nuestro asentimiento condicional el comentario resulte fragmentario e incompleto», pero a pesar de tal advertencia, concluye destacando lo siguiente: «El que se refiere a la organización judicial es, sin duda, un acierto... La creación de esta Junta... es el primer paso para librar al Poder judicial de la tutela a que, contra el espíritu y letra de la Constitución, le tenía sometido el Poder Ejecutivo. Falta solo que desaparezca el único lazo que aún ata a los jueces al Gobierno, constituido por el Ministerio fiscal, que ni es indispensable entre nosotros ni existe en países cuya administración de justicia pasa por ejemplar, y entonces el Poder judicial gozará de una verdadera autonomía», Portada.

forma reiterada por la bibliografía posterior, la cual no duda en valorar a la misma como un gran avance en este terreno⁴³.

Frente a los elogios a la nueva ley, y admitiendo el gran paso que suponía hacia la independencia del Poder Judicial, surgieron inmediatamente críticas a algunos aspectos contemplados en la misma que representaban un verdadero freno a los propósitos perseguidos «pero los que sin dejarnos dominar por la impresión de momento, ni entregarnos a un fatal pesimismo hemos estudiado serenamente la constitución de esta Junta y su funcionamiento no dudamos en afirmar que con el nuevo sistema la independencia judicial nace muerta»⁴⁴. Críticas que procedían, principalmente, de los propios miembros de la magistratura y que incidían especialmente⁴⁵, tanto en lo referente a la propia conformación de la citada Junta «La Junta no puede considerarse como representación genuina del Cuerpo Judicial, desde el momento que los Jueces, que casi constituyen las dos terceras partes del total de los funcionarios judiciales y cuyos intereses son los que más peligran, van a tener en la Junta un solo vocal»⁴⁶, como en la forma establecida de elección y designación de sus miembros:

«Ha faltado concebir esto con exactitud, para hacer que todos los individuos del Cuerpo elijan a cada uno de los miembros que han de componer la Junta organizadora, de modo que cada representante lo fuera de toda la Carre-

⁴³ SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, p. 5., MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, p. 62., AGÚNDEZ, A., *op. cit.*, p. 162. FUENTES PÉREZ, A., *op. cit.*, p. 134, ALVAREZ-GENDIN Y BLANCO, S., *op. cit.*, p. 18., LIZCANO CENJOR, J., *op. cit.*, pp., 147-148, RUBIO, R., *op. cit.*, p. 25-27. BOZA MORENO, José, en «La Junta Organizadora del Poder judicial, no obstante sus excelencias, debiera reformarse para ser mejor de lo que es», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, T. LX (1926). pp. 284-286.

⁴⁴ A. H. N., *Fondos... Directorio...*, Leg. 250-1, Exp. 388/45 (Documento fechado en Estella, Diciembre 1923, del Juez de 1.^a Instancia, D. Felipe de Arín y Dorronsoro). En parecidos términos se pronuncia Ignacio Infante «Y aunque sea harto doloroso decirlo, y bien crudo exponerlo a la publicidad, yo creo que cumplo un deber al sostener, que la Junta Organizadora creada no responde de un modo integral a los anhelos noblemente exaltados de la Judicatura española, ni puede satisfacer por ahora la necesidad de hacer verdaderamente independiente al Poder Judicial», en «Nuestra Junta organizadora ¿Cabe una Objeción?», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Tomo LVII, 1923, p. 173. Cfr. BOZA MORENO, José, «La Junta Organizadora del Poder judicial, no obstante sus excelencias, debiera reformarse para ser mejor de lo que es», en *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, T. LX (1926), pp. 284-286. DRANGUET, Alfonso R., para quien la misma «nació con facultades parcas, en cuanto solo le correspondía lo referente a las combinaciones del personal», *op. cit.*, p. 20.

⁴⁵ Junto al aspecto que se indica, existen otros relativos a la subsistencia del Ministerio de Gracia y Justicia, a quien se le atribuye el nombramiento en los casos de vacantes o ascensos, A. H. N., *Fon. Direc.*, Leg. 250-1, Exp. 388-43; las facultades discrecionales otorgadas a la Junta en orden a los ascensos, *Ibidem*, Exp. 388/45, o la dependencia económica del Ministerio, *Ibidem*, Leg. 250-1, Exp. 388/43.

⁴⁶ A. H. N. *Ibidem*, Exp. 388/45. En términos aún más radicales se expresa Ignacio Infante, al señalar: «que si la Junta creada, da independencia a los Magistrados con relación al Poder Ejecutivo, no la concede a los Jueces respecto a los Magistrados, o lo que es lo mismo, el Decreto que comentamos habrá hecho independiente a la mitad aproximadamente del Poder Judicial, pero el resto seguirá indefinidamente impúber, mientras que no formen parte de dicho organismo las tres categorías existentes de Jueces de primera instancia», en *op. cit.*, p. 174. Ver también FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L., *op. cit.*, pp. 174 y 175; BOZA MORENO, José, *op. cit.*, pp. 284-286.

ra, y no de una categoría, con lo que, sobre establecerse divisiones que no deben existir entre los que por encima de todas las jerarquías oficiales tienen para el bien común el santo nombre de compañeros, da a las clases elevadas de la Carrera, algunas compuestas de muy corto número de individuos, mayor representación que a las inferiores.»⁴⁷

Desde otros sectores las críticas presentan un sesgo diferente. Este es el caso de Antonio Aguilar, quien considera como una falta de acierto la creación de un organismo autónomo, como era la Junta, aislado de la Administración pública y ejerciendo funciones que tan sólo a esta última competen⁴⁸, o el caso de aquellos, quienes no veían con buenos ojos la constitución y modo de elección establecido para la misma, tanto por la intervención de funcionarios de categoría inferior en el ascenso de superiores, como por las luchas electorales en que desembocaron dicha elección⁴⁹. Aspectos que resultaron inaceptables para la Dictadura y la cúpula de la carrera, y que constituyeron el germen que acabaría con la desaparición de la propia Junta⁵⁰.

Luchas electorales que se aprecian ya en las primeras celebradas en Noviembre de 1923 para la designación de los miembros componentes de la Junta. La Unión Judicial, asociación privada de la magistratura, enarbolando la bandera de la independencia y prestigio, se puso pronto manos a la obra de confeccionar una candidatura, conocedora de la trascendencia de la elección:

«Solo ganamos con la reforma, que el pasado Ministro de Gracia y Justicia, ... haya sido sustituido por cinco Vocales, que son los que componen la Junta Organizadora; pero esto no basta; ... el Ministro de ayer ya sabíamos a lo que iba; pero con relación a los novísimos Vocales que vamos a elegir dentro de unos días, necesita la Carrera Judicial saber el criterio que van a adoptar en sus resoluciones; porque si a imitación de tiempos pretéritos, no llevan más mentalidad que la nota para favorecer al amigo o recomendado en el traslado

⁴⁷ FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L., *op. cit.*, pp. 174 y 175.

⁴⁸ AGUILAR, A., *op. cit.*, p. 363.

⁴⁹ Extremos que se citan expresamente en el propio preámbulo del Real Decreto de 21 de junio de 1926, que suprime la Junta Organizadora del Poder Judicial y es sustituida por el Consejo Judicial «De una parte, la última lucha electoral –así pudo llamarse– para la constitución de la Junta evidenció los peligros de someter al sufragio de funcionarios diseminados por todo el país la designación de los que en lo sucesivo hubieran de resolver sobre sus destinos. De otra parte, y aunque hasta ahora la corrección de todos los haya evitado, no deben dejar de señalarse riesgos para la disciplina indispensable en la carrera judicial originados por el hecho de que funcionarios de categorías inferiores decidan los ascensos de los de las categorías superiores», y que ya habían sido mencionados anteriormente por el propio PONTE ESCARTÍN, Galo, en *la Memoria elevada al Gobierno de S. M., como Fiscal el Tribunal Supremo, en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1924*, pp. XXXV y XXXVI, así como por MAGAZ Y PERS, Antonio, en su calidad de Presidente Interino del Directorio Militar, en su *Discurso en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de septiembre de 1925*, pp. 10-14. Ver también RUBIO, R., «La Inspección de Tribunales», *op. cit.*, pp. 30 y 31, PEDRAZ PENALVA, E., *Constitución, Jurisdicción y Proceso*, Madrid, 1990, pp. 82 y 83, SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, pp. 5 y 6.

⁵⁰ SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, nota 38, MONTERO AROCA, J., *op. cit.*, p. 80, AGÚNDEZ, A., *op. cit.*, p. 163,

o ascenso, reciban de antemano nuestra enérgica protesta.... Ahora bien; si tenemos la suerte de que la Unión Judicial triunfe en la candidatura de la Junta, bien podemos decir que nos hemos salvado.»⁵¹

Candidatura, que resultó extremadamente criticada por otros sectores de la magistratura, quienes veían en la misma aspiraciones interesadas que reproducían los partidismos que había tratado de erradicar la creación de la Junta:

«Pero esa Junta hay que nombrarla en forma que represente a TODOS LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES y no a los incluidos en este grupo o en el otro... Hay uno que se llama de UNION JUDICIAL...y vemos que estamos en trance de dar vida en esa primera elección a un caciquismo peligrosísimo... Decimos esto porque los mangoneadores de aquella UNION pensando sin duda en lo práctico del refrán que dice –a quien madruga Dios le ayuda–, se ha dado prisa a formar una candidatura para formar aquella Junta y cuya candidatura, a juzgar por el primer acto realizado, es ya –una candidatura de partido–, es decir, que solamente representa al grupo –unionista–, llegando incluso a denunciar la exclusión de la citada candidatura a un magistrado por el hecho de haber dejado de pertenecer a tal asociación «después de incluido en ella el nombre de un Magistrado prestigioso D. Miguel García, se dice públicamente en la Revista de Tribunales, órgano oficial de la UNION JUDICIAL, que por haber dejado de pertenecer a ésta, se le excluye de la candidatura sustituyéndole por el señor González de Echavari...»⁵²

Es importante destacar que de la candidatura presentada por dicha Unión Judicial, tan solo salieron elegidos aquellos correspondientes a las Audiencias Provinciales, Don Javier Elola, Magistrado de León, y suplente, Don Ricardo Panero, Magistrado de Murcia, y a los Jueces de Primera Instancia, Don Ildelfonso Bellón, de Valencia y como suplente, D. Federico Collado, de Liria. No lo fueron, los presentados por la misma por el Tribunal Supremo ni por las Audiencias Territoriales⁵³. La Unión Judicial, consentida⁵⁴ en un primer momento por el Directorio, cuando se hizo molesta para el mismo, no dudó en suprimirla⁵⁵.

⁵¹ Un funcionario judicial, en «A la Carrera Judicial», *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, Tomo LVII, 1923, pp. 499 y 500.

⁵² A. H. N., *Fond. Contemp...Directorio...*, Leg. 246-1. Exp. 153.

⁵³ Por el Tribunal Supremo la citada candidatura presentó a D. Edelmiro Trillo de la Sala 1.^a y D. Ángel Vera, de la Sala 2.^a, y como suplentes, D. Mariano Avellón, de la Sala 1.^a y D. Francisco García Goyena, de la Sala 2.^a, y por las Audiencias Territoriales, D. Víctor González de Echavari, Presidente T. I. Barcelona y D. Felipe Fernández y F. de Quirós, Magistrado de Oviedo, y resultaron elegidos, como ya se indicaba anteriormente, por el Tribunal Supremo D. José Vignote y Wunderlich y D. José M.^a Ortega Morejón y como suplentes, D. Pedro Armenteros y D. Paulino Barrenechea, y por las Audiencias Territoriales, D. Wenceslao Doral y como suplente, D. J. Manuel Puebla y Aguirre. A. H. N., *Ibidem*, Leg. 246-1, Exp. 153 y Leg. 250-1, Exp. 388/49.

⁵⁴ La LOPJ era contraria a la existencia de asociaciones en el ámbito de la Magistratura, pero según señala MONTERO AROCA, J., su presidente fue recibido por el dictador para informarse de la significación y aspiraciones de dicha colectividad, en *op. cit.*, p. 88.

⁵⁵ Así lo destaca Antonio AGUILAR, «Desapareció, por fin, la Unión Judicial, arrollada por la Junta Organizadora del Poder Judicial», en *op. cit.*, p. 363. Ver también MONTERO AROCA, J., quien señala a Galo Ponte como artífice de su desaparición «La mala suerte de la, a pesar de todo, asociación fue coincidir en sus primeros pasos con la Dictadura, y así Galo Ponte, fiscal del Tribunal Supremo en 1924, se manifestó claramente contrario a ella; siendo poco después ministro de Gracia y Justicia acabó con su precaria existencia» en *op. cit.*, pp. 88 y 89.

En su afán reformador, El Directorio con fecha 30 de octubre de ese mismo año de 1923, promulgaría un Real Decreto que modificaba la Ley de Justicia municipal⁵⁶. Modificación, que según aparece en el preámbulo de la misma, se imponía con urgencia a reserva de una más amplia cuando se llevara a cabo la reorganización completa de la Administración de Justicia. Uno de los puntos objeto de revisión lo constituía el régimen existente para el nombramiento de los Jueces y Fiscales municipales, cuyo nombramiento se otorgaba a las Audiencias territoriales en pleno, con asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, a propuesta de los Jueces de Primera Instancia del territorio en cuestión⁵⁷.

Dentro del programa de reformas en el ámbito judicial, y reiterando la preocupación del nuevo Gobierno en «afianzar la independencia del Poder Judicial y robustecer el prestigio de los Tribunales», se promulgó un Real Decreto con fecha 31 de enero de 1924, que venía a regular las incompatibilidades en el ejercicio de los cargos judiciales y fiscales. En el preámbulo del mismo, aludiendo a las reformas introducidas por el Directorio en el ámbito de la justicia, «merced a la meritoria labor de la Junta Inspectorá; la creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial..», destaca «la severa depuración realizada en el personal encargado de administrar justicia», expresión «severa depuración» que contrasta con el número de sanciones impuestas al que alude Ponte Escartín en su discurso de apertura de los Tribunales de 1924, antes citado, así como en el «Estado expresivo de las correcciones disciplinarias impuestas en los fallos de esta Junta en relación con el número de funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y de las declaraciones de no haber lugar a imponer corrección alguna», presentado por Francisco García Goyena el 31 de diciembre de 1923, y al que también anteriormente aludimos.

En el transcurso del año corriente 1924, el Gobierno promulgará tres nuevas disposiciones que incidirán en el ámbito de la magistratura. Una, la primera y la más polémica, de fecha 14 de mayo⁵⁸, en la que se establecen las condiciones requeridas para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Supremo, así como para los cargos de Presidente de las Audiencias territoriales, de Presidentes de Sala y de las provinciales de Madrid y Barcelona y Fiscales de las mis-

⁵⁶ Ya con anterioridad, se había promulgado un Real Decreto de 6 de octubre, por el que se dejaban en suspenso los arts. 2.º y 7.º y sus concordantes de la Ley de Justicia Municipal que regulaban la designación de los Jueces municipales. Ver Damián MORENO, *op. cit.*, p. 135.

⁵⁷ Artículo 5. Como ejemplo de la aplicación de la ley hemos encontrado un documento fechado en 12 de noviembre de 1923 y firmado por José Batuecas, en el que se dice lo siguiente: «En ausencia y con expresa autorización del Sr. Conde de la Maza su Secretario formula a nombre de aquel el ruego de que se indique, por el conducto que proceda, al Juez de 1.ª Instancia de Plasencia (Cáceres) la obligación en que se encuentra de realizar las propuestas para el nombramiento de Jueces Municipales con estricta imparcialidad y justicia, desentendiéndose para ello de toda clase de presiones políticas», en A. H. N., *Fon. Contemp... Directorio...*, Leg. 246-1, Exp. 153.

⁵⁸ Hay autores que al mencionar el citado Real Decreto lo fechan el día 4 de ese mismo mes; posiblemente se trata de un error de redacción. Este es el caso de LIZCANO CENJOR, J., *op. cit.*, p. 148 o SÁNCHEZ BARRIOS, M.ª Inmaculada, quien, según parece, se limita a recoger los datos que aparecen en la obra del autor anterior, en *op. cit.*, p. 6. Ver también DRANGUET, A. R., *op. cit.*, p. 122.

mas. Como ya señalaba Lizcano Cenjor, el mero hecho de establecer una nueva regulación a la que ajustarse La Junta Organizadora para estos supuestos, no deja de responder a una actividad reguladora normalizada; sin embargo, lo sorprendente de la nueva normativa estriba en la omisión de la citada Junta, desde el momento que se prescinde de ella al disponer que «los expresados Presidentes de Audiencia Territorial podrán ser separados libremente por el Gobierno» (art. 4) y que «Los Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona podrán ser trasladados libremente por el Gobierno» (art. 5)⁵⁹, lo que no deja de ser una intromisión del poder político en los asuntos judiciales, contrariamente a los propósitos de independencia que habían venido reiterando. Una segunda, de fecha 18 de julio, a través de la cual se establece una nueva organización para la Inspección de Tribunales y Juzgados, sustentada en una Inspección Central e Inspecciones Regionales en las respectivas Audiencias, cuyos miembros integrantes son designados por el Gobierno a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo o de la Audiencia respectiva. En el preámbulo de esta, se vuelve a incidir no solo en la independencia judicial como logro a perseguir, sino que se afirma el haber alcanzado la misma, «No ofrecerá las necesarias garantías cualquiera organización de los Tribunales de Justicia que no descansa en la independencia absoluta de los funcionarios judiciales. Lograda ésta, se impone por la propia naturaleza de las funciones a aquellos encomendadas, una vigilancia extremada y constante de la administración de justicia», en clara oposición a los contenidos de la anterior disposición mencionada. Por último, una tercera de fecha 11 de octubre de 1924, aprobando el Reglamento de régimen interior de la Junta Organizadora del Poder Judicial, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5 del Real Decreto de 20 de octubre de 1923, que creaba la misma.

Transcurrido más de un año desde la instalación del nuevo régimen y de llevar a cabo por el mismo un conjunto de reformas tendentes a una mejor administración de justicia, siguen escuchándose voces que siguen observando grandes deficiencias en la misma y proponen nuevos cambios a los que debe hacer frente el Directorio. Con respecto a la Junta Organizadora del Poder Judicial, órgano supremo de la magistratura, se sigue insistiendo en la necesidad de dar una mayor cabida en su composición de un mayor número de jueces frente a los magistrados, de forma que responda a una mayor representación del cuerpo judicial. Asimismo se plantea el establecimiento del turno de méritos para nombramientos y traslados, desapareciendo el riguroso sistema de antigüedad⁶⁰.

En la apertura de los Tribunales correspondiente al año 1925, el encargado de leer el discurso fue en este caso el Presidente Interino del Directorio Militar, Don Antonio Magaz y Pers. En el mismo, además de insistir en la independencia judicial, ya conseguida, «independencia no sólo oficial, sino real y efectiva», no por ello, deja de aludir a la necesidad de reformas complementarias, aunque siempre defendiendo la subsistencia de la Junta Organizadora, aun en

⁵⁹ LIZCANO CENJOR, J., *op. cit.*, p. 148. SÁNCHEZ BARRIOS, M.^a Inmaculada, *op. cit.*, p. 6.

⁶⁰ Así se puede observar en el artículo publicado por Felipe ASIN DORRONSORO, bajo el título «La dignificación de la justicia», en *La Voz* del 11 de febrero de 1925, p. 4.

contra de los planteamientos esgrimidos «muchos, algunos de valía» por Jueces y Magistrados en los que se manifestaron opuestos a su creación y lo siguen haciendo con respecto a su sostenimiento «El Gobierno –dicen– se ha desposeído de un resorte de que no tenía derecho a desposeerse, que debiera utilizarlo según las normas jurídicas con recto espíritu y propósito laudable; pero utilizarlo él, no delegar su ejercicio». Concluye afirmando, que tales planteamientos no han convencido al Directorio, aunque no pone en duda la necesidad requerida por éste del concurso de los funcionarios judiciales y su alejamiento total de luchas y rencores partidistas para el sostenimiento de la institución⁶¹. Del citado discurso se van hacer eco los periódicos de la época, que reproducen, en su mayoría, los extremos citados⁶².

Al aproximarse la fecha para la designación de los nuevos miembros integrantes de la Junta, al cesar la primeramente nombrada⁶³, se establecieron los plazos para finalizar la elección y la realización del escrutinio (14 y 20 de noviembre, respectivamente). Extremo que fue recogido en la prensa, como es el caso de *El Sol* de 4 de noviembre, en el que el articulista, Salazar Alonso, muy crítico con el régimen destacaba: «Deberíamos hacer una amplia información, pero bien se comprenden las dificultades para ello». Como resultado de la elección fueron designados nuevos miembros de la Junta, los siguientes: Don Bernardo Longué Mariategui y Don Luis Ibargüen y Pérez Seoane, propietarios y Don Marcelino González Ruiz y Don Diego de Medina y García, suplentes, por los magistrados del Tribunal Supremo; Don Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, propietario y Don Don Guillermo Santugini y Romero, suplente, por las Audiencias Territoriales; Don Gustavo Lescure y Sánchez, propietario y Don José M.^a Álvarez Martín, suplente, por las provinciales y Don Aurelio Artacho Navarrete, propietario y Don Luis Vallejo Quero, suplente, por los jueces. Presidiría la nueva Junta Don Bernardo Longué y actuaría como secretario, Don Aurelio Artacho⁶⁴.

Disuelto el Directorio Militar y restablecido el Consejo de Ministros, se procedió a una reorganización del Ministerio de Gracia y Justicia, siendo su titular Don Galo Ponte Escartín, en la que se ratificaba el mantenimiento de la Junta Organizadora del Poder Judicial, que continuaría ejerciendo sus facultades de modo autónomo⁶⁵.

Autonomía que vuelve a verse limitada, como ya lo había sido con el Real Decreto de 14 de mayo de 1924. Ahora será a iniciativa del nuevo ministro de

⁶¹ MAGAZ Y PERS, A., *op. cit.*, pp. 10-14.

⁶² *Correspondencia Militar, La Voz*, p. 2, *El Sol, La Epoca*, todos ellos en su edición del 15 de septiembre de 1925 o *El Imparcial*, en su edición del 18 de septiembre.

⁶³ Artículo 7 del Real Decreto de 20 de octubre de 1923. Por Real Decreto de 26 de octubre de 1925, había quedado prohibida la reelección de los miembros propietarios y suplentes de la Junta Organizadora del Poder Judicial mientras no transcurrieron cuatro años desde el momento en que hubiesen cesado en el desempeño de sus funciones.

⁶⁴ Reales Decretos de 2 de diciembre de 1925. Información que es recogida en los periódicos, aunque es cierto, que al citar a los miembros de la junta aparecen algunas diferencias en los apellidos de los mismos.

⁶⁵ Reales Decretos de 3 y 18 de diciembre de 1925.

Gracia y Justicia y mediante el Real Decreto de 4 de enero de 1926. En el preámbulo del mismo se establecen unas nuevas bases a las que deberá ajustarse el funcionamiento de la Junta, en las que el Gobierno asume un papel más protagonista «y al primer fin de los indicados responde la mayor amplitud que el Gobierno se reserva», y en consecuencia las propuestas para proveer cargos de Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de Sala de las Audiencias territoriales y provinciales, serán de nuevo en terna, como las referentes a cargos del Ministerio fiscal⁶⁶. La nueva regulación queda completada con el Reglamento aprobado el 1 de febrero de 1926.

La estrenada ordenación de la Junta permanecería en vigor poco tiempo, ya que mediante Real Decreto de 21 de Junio de ese mismo año quedó disuelta junto con la Inspección Central de la Administración de Justicia, al crearse el Consejo Judicial, el cual asumió con algunas modificaciones significativas las atribuciones de aquellas, lo que supondría un nuevo y claro retroceso en la evolución hacia la independencia de la Magistratura española.

Como se puede observar de la narración de los hechos, los grandes pronunciamientos en favor de una autonomía judicial plena esgrimidos en los discursos, y que para su consecución la creación de la Junta Organizadora del Poder Judicial había constituido un hito importante, comenzaron a desvanecerse rápidamente, volviéndose progresivamente a una situación de mayor intervención del poder ejecutivo. La esperanza generada en 1923 vuelve de nuevo a saltar por los aires como había ocurrido en las etapas precedentes.

Si el panorama que encontramos en las disposiciones legales es claro y nos permite, como se ha señalado, concluir afirmando la existencia de una actitud progresiva de mayor intervencionismo por parte del ejecutivo; a la hora de enjuiciar la práctica de la curia y sus relaciones con el poder político, la situación no resulta tan sencilla. Desde mi punto de vista, el análisis pormenorizado de la documentación no nos permite emitir pronunciamientos absolutos. Los choques e interferencias entre el poder ejecutivo y la magistratura diferirán en intensidad y número, según hablemos de la cúpula de la carrera judicial o de los peldaños más bajos de la judicatura, representados por los jueces de primera instancia e instrucción y jueces municipales. Es un hecho constatable a lo largo de la historia, que las altas instancias de la magistratura suelen estar ocupadas por aquellos magistrados de mayor edad que responden generalmente a una mentalidad más conservadora, cuyas resoluciones, siempre y cuando no incidieran sobre supuestos en los que existiera un interés directo del poder ejecutivo, solían ser respetadas, lo que les hacía considerarse independientes. Ello, sin embargo, no significa que no se produjeran algunos episodios de confrontación, al mediar, como señalábamos antes, un interés directo del Dictador. Este es el caso muy manido y conocido por «La Caoba»⁶⁷, acontecido en febrero de 1924,

⁶⁶ Artículo 1.

⁶⁷ Se trata de un tema, como ya digo, reiteradamente tratado por la mayoría de los autores, por lo que tan solo me referiré de manera abreviada al mismo. Al parecer se trataba de la detención de una señorita, en virtud de denuncia de los familiares de un popular empresario de teatros, como culpable de ciertas presuntas corrupciones, o por hallarse implicada en asuntos de tráfico de drogas,

es decir, durante los albores del nuevo régimen. Ante la negativa por parte del Juez del Distrito del Congreso de Madrid, Don José Prendes Pando, de aceptar las sugerencias de Primo de Rivera de poner en libertad a dicha señorita que se encontraba detenida, el general ordenó al Subsecretario de Gracia y Justicia la incoación de un expediente contra el citado juez, resultando sancionado con la suspensión de funciones y traslado forzoso de destino⁶⁸. El apoyo prestado por el Presidente del Tribunal Supremo, Don Buenaventura Muñoz Rodríguez, al mencionado juez, supuso que aquel se viera obligado a solicitar la jubilación de forma inmediata, lo que se interpretó como una clara destitución⁶⁹. Acontecimiento del que se hicieron eco los periódicos del momento, a iniciativa del propio dictador, quien no cabe duda, ante la difusión del acontecimiento, se vio obligado a lavar su imagen.

El anterior incidente, tal y como señala Salazar Alonso⁷⁰ escandalizó a las gentes, y en el Ateneo de Madrid tuvo su ejemplar enjuiciamiento. El Colegio de Abogados tampoco guardaría silencio y en una junta general se alzaron voces enérgicas condenando tal intromisión, emitiendo nota de protesta⁷¹. Contrariamente no existió respuesta alguna por parte de la magistratura. El silencio de la misma, según se interpretó, se debió a su obligación en el cumplimiento de la ley que impedía cualquier acto de rebeldía⁷².

En palabras de Muñoz Aroca, «El que el Dictador no soportara actitudes de independencia en casos concretos y que pidiera la «cabeza» del «juez impertinente», no suponía la existencia de una pretensión general de sumisión de la magistratura»⁷³. Aunque también es cierto, desde mi punto de vista, que al margen de que no existiera tal pretensión general en abstracto por parte del Dictador, del incidente resaltado tomaría buena nota la magistratura, evitando verse en el futuro involucrada en situaciones parecidas, lo que en definitiva supone una clara sumisión a los designios del General.

En cualquier caso, resulta incuestionable que independientemente del incidente señalado⁷⁴, y tal como indicaba anteriormente, los choques entre el poder

según el autor que se consulte. Primo de Rivera envió al Juez un volante pidiéndole que si no contravenía la Ley y no existía otro delito, se pusiera en libertad a dicha señorita. El juez, no sólo no accedió a la petición del General, sino, que según las manifestaciones de este último, aireó en tertulias y círculos la invitación recibida. Ver entre otros: MUÑOZ AROCA, J., *op. cit.*, p. 62; AGÚNDEZ, A., *op. cit.*, pp. 165 y 166; SALDAÑA, Q., *op. cit.*, p. 31, o SALAZAR ALONSO, R., *op. cit.*, pp. 21-23.

⁶⁸ *El Imparcial*, 9 de febrero de 1924, *La Época*, 12 de febrero de 1924 y *La Voz*, 13 de febrero de 1924.

⁶⁹ Real Decreto de 7 de febrero de 1924.

⁷⁰ SALAZAR ALONSO, R., *op. cit.*, pp. 23 y 24.

⁷¹ Bien es verdad que tal y como mantiene Salazar Alonso, la Junta general se celebró «a despecho del decano Sr. Cierva», y hubo intervenciones señalando que «no eran los abogados precisamente los encargados de defender al juez y al presidente del Tribunal Supremo que se negara a expedientarle», *op. cit.*, p. 24.

⁷² *Ibidem*, pp. 24 y 25.

⁷³ MUÑOZ AROCA, J., *op. cit.*, p. 62.

⁷⁴ Único citado hasta la saciedad por todos los autores, sin que exista mención alguna a otro episodio similar. Es muy probable que después de esta primera experiencia, el Dictador estuviera más atento para evitar situaciones análogas, pero lo cierto es que no hemos encontrado ninguna de tal alcance.

ejecutivo y la alta magistratura no parecen ser frecuentes, según se puede deducir de la documentación recogida en los archivos. Es importante señalar, sin embargo, que las solicitudes por parte de determinados magistrados, u otras autoridades, rogando la intervención del poder político en asuntos judiciales, ya sea para conseguir ascensos, traslados o incluso para interferir en la decisión de un proceso, debía ser un comportamiento bastante habitual, no siempre atendido por aquellos a quienes se dirigían. Quienes, en determinados casos se manifiestan expresamente contrarios a cualquier tipo de intervención, alegando para ello la total independencia del poder judicial. Un testimonio claro de esta actitud lo encontramos en una carta de Vallespinosa, Vocal del Directorio Militar, encargado de los asuntos de justicia, contestando a otra enviada por el Gobernador Militar de Málaga, quien alertaba al primero de la posible designación, por parte de la Junta Organizadora del Poder Judicial, del juez de Antequera como Magistrado de la Audiencia de aquella ciudad, el cual, según se dice, era contrario al régimen político imperante. En dicha respuesta, el mencionado Villaespinosa, se expresa en los siguientes términos: «que no ha podido acceder a sus deseos debido a la propuesta de la Junta Organizadora del Poder Judicial, pues el Gobierno tiene como norma aceptarlas como no sea en casos especialísimos y muy extraordinarios»⁷⁵.

En los ámbitos inferiores de la judicatura, la situación que encontramos es sensiblemente diferente; posiblemente, como consecuencia de la mayor proximidad, conocimiento y contacto entre los representantes del poder judicial, los delegados del poder político en dichos territorios, así como los propios ciudadanos. Esta cercanía suscita o facilita con frecuencia la existencia de unas relaciones de adhesión-aversión, en función del tipo de resolución adoptada por un juez con el que conviven y conocen, o de su mayor o menor predisposición a sus requerimientos. Son, por tanto, numerosas las denuncias de los propios vecinos, quienes al no ver atendidas sus expectativas en una resolución judicial que les afecta, aprovechan este momento de cambio político para descalificar al juez y solicitar su relevo⁷⁶. Otras veces se trata de los propios gobernadores

⁷⁵ A. H. N., *Fond. Contemp., Directorio...*, Leg. 252-2, Exp. 70. En parecidos términos se expresa el citado Vallespinosa, en Leg. 251-1, Exp. 426. Ver también en *ibidem*, Exp. 47, escrito, en el que Vallespinosa le manifiesta al Presidente del Directorio, que no cabe intervención del gobierno, por tratarse de un asunto que está sometido a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios y que lo único que corresponde es remitir el escrito a la Junta Inspector Central de la Administración de Justicia, y Leg. 253-1, Exp. 175.

⁷⁶ Entre otros casos que hemos encontrado al respecto, destacamos la desestimación por parte de la Inspección Central de los Tribunales de una denuncia hecha por un procurador contra el Juez de Toro, en base a que los fallos que se denuncian han ido a la Audiencia en apelación y eran conformes, por lo que la citada Inspección concluye que tal denuncia se debe a la enemistad que tiene dicho procurador contra el Juez, abundando además, en que el citado procurador desde que se estableció el nuevo régimen se ha dedicado a formular denuncias sin fundamento, en *ibidem*, Leg. 253-1, Exp. 135, o la carta dirigida por un abogado de Villafranca del Bierzo, quien pertenece, según manifestación del mismo, a la hermosa institución del Somatén, en la que se dice: «Como habrán podido observar Uds., las Juntas depuradoras de la justicia municipal no han dado el resultado apetecido; porque en total me parece que no pasan de doscientos los Jueces y Secretarios municipales que han sido suspendidos, destituidos o incapacitados,

civiles y delegados del gobierno, quienes al no verse complacidos por los representantes de la judicatura en su territorio, o no ser afines al régimen político dominante, arremeten contra los mismos, presentando denuncias a sus superiores, buscando el que sean sustituidos por personas más próximas a sus intereses e ideales. Resulta muy ilustrativo, en este sentido, un cuadro manuscrito, bajo el título «Informes reservados acerca de los Jueces Municipales», que remite el Gobernador Civil de Cáceres a Adolfo Villaespinosa y que incorporo como núm. 2 del apéndice⁷⁷. En otras ocasiones, se trata de denuncias plenamente

siendo muchos miles los que debían correr la misma suerte, ya que puede asegurarse, sin temor a error, que el 95% siguen entregados al caciquismo agonizante... Digo esto, por que, como muy bien sabe Ud., la inmensa mayoría de los individuos que forman la carrera judicial no están satisfechos con el nuevo régimen por virtud del cual se les obliga a cumplir con su deber, a lo cual no están acostumbrados...», en *Ibidem*, Leg. 253-1, Exp. 137, o «Resultando pues completamente infundados los dos cargos concretos que se hacen a Don Ramón Martí en el escrito presentado ante esta Inspección, el informante ha creído innecesaria la apertura de expediente alguno de corrección o proposición de traslación», en *Archivo General de la Administración, Sección Justicia, Caja 26/27579, Exp. 34, o en Caja 26/27544, Exp. 518*, donde se denuncia el ascenso en el juez del anterior expresidente del Congreso, Don Melquiades Álvarez, a la hora de adoptar resoluciones que le puedan afectar.

⁷⁷ Junto al documento citado aparecen una serie de documentos de gran significación para el tema que nos ocupa, de los que extraeré los particulares de mayor interés: Un oficio dirigido por el Gobernador citado a Vallespinosa, con fecha 11 de noviembre de 1924, en el que se dice: «Contestando a la carta de V. E. de seis del corriente, respecto a las medidas acordadas acerca de los Jueces de 1.ª Instancia y de los municipales, tengo el honor de manifestar a V. E. que si en mi comunicación-informe no he dado los nombres de los que a mi juicio debían estar comprendidos en las medidas adoptadas, fue porque estando el partido de U. P. en periodo de primera organización, podría ser una dificultad para ello el hacerlo así». Una carta dirigida por Ricardo Galván, Villamiel (Cáceres) al mencionado Gobernador Civil, en la que se expresa en los siguientes términos: «Mi distinguido y respetado amigo; Al tener noticia por el Delegado Gubernativo, de que habían sido repuestos en sus puestos por la junta depuradora de la Audiencia de Cáceres los jueces municipales de, después de haber sido separados por la misma Junta, he podido observar que en la U/P. de este distrito ha entrado una gran desanimación y desaliento, por ser estos individuos significados caciques del régimen caído y opuestos en todo a nuestra organización». En oficio de la Secretaría del ya citado Gobierno Civil dirigida de nuevo a Villaespinosa, encontramos lo que sigue: «El Delegado Gubernativo de Hoyos con fecha 2 del actual me dirige la siguiente comunicación «Con arreglo a las órdenes recibidas y sinceramente aplicadas; en tiempo oportuno fueron denunciados por esta Delegación Gubernativa los Jueces Municipales de... personas de significación política aquí desterrada... He sido dolorosamente sorprendido... al saber que han sido repuestos en los cargos, lo que no puede explicar, ya que la Junta depuradora les separó y el Supremo no admitió el recurso... En tan desairada situación, ruego a V. S. se digne manifestarlo a la superioridad para resolver con arreglo a los intereses del Gobierno, pues de otro modo será imposible que la U. P. subsista...». Un oficio del mismo origen que el anterior dirigido en este caso al Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de fecha 15 de febrero de 1925, en el que se destaca: «La organización judicial, es pues elemento contrario al Directorio... La esperanza en las Juntas depuradoras de la justicia municipal ha sido ilusoria.. El difunto Presidente, nos era afecto; la Junta de Gobierno que formaba con los otros dos Presidentes y el Fiscal destituyeron una porción de Jueces municipales; se alzaron todos, por delegación del Supremo, vienen los expedientes a la Junta Depuradora formada por el Abogado Fiscal y dos Magistrados, los echan abajo y reponen a todos...», todo ello en *A. H. N. Fond. Contemp., Directorio... Leg. 245-2, Exp. 53*. Un caso semejante lo encontramos en una carta dirigida por el Gobernador Civil de Oviedo a Vallespinosa, en la

justificadas, aceptadas y reconocidas ya sea por las Audiencias, Inspección de los Tribunales o el propio Tribunal Supremo, que ponen de manifiesto las irregularidades existentes en la curia y principalmente cometidas en el ámbito competencial que corresponde a los secretarios y oficiales judiciales⁷⁸. Es cierto que la actitud de los miembros del gobierno y especialmente del encargado de los asuntos de justicia, Vocal del Directorio Militar, General Adolfo Villaespínosa, suele ser, en la mayor parte de los casos, bastante respetuosa con la legalidad vigente, sin que aparezcan, al menos en la documentación consultada, graves y manifiestas arbitrariedades. Un ejemplo claro de esta actitud del gobierno se observa en la posición adoptada por el citado Vocal, ante la destitución de un Juez municipal por actos caciquiles y la del Juez de Instrucción por proteger la situación del anterior, solicitada por el Gobernador Militar de Málaga, a la que responde.

«que no puede ordenarse el traslado del juez de instrucción por una simple petición de un Gobernador fundada en la imputación al Juez de manejos políticos que ni se especifican, ni se concretan, y con respecto del juez municipal ya está resuelto el procedimiento y competencia de los tribunales que han de entender tales destituciones.»⁷⁹

que se pide el traslado del Juez de 1.ª Instancia de Castropol, basándose a las actuaciones y alardes que el citado Juez ha hecho en contra del régimen, por lo que se le considera nocivo para el mismo. En este caso en oficio dirigido por Vallespinosa al Presidente del Directorio, informa que «estima atendibles las razones y noticias que en dichos escritos se contienen, y que de estimar V. E. también que las expresadas razones son suficientes para ordenar su destitución, ha de dirigirse V. E. al Presidente de La JOPJ haciéndola presente la conveniencia de que proponga el traslado que se pide...», en *Ibidem*, Leg. 252-1, Exp. 11, u otros, en los que se repite como motivo de la solicitud de traslado, su oposición al gobierno o su actuación caciquil, en *Ibidem*, Leg. 245-2, Exps. 49, 50 y 51, Leg. 251-1, Exp. 425, Leg. 252-1, Exp. 16, Leg. 252-2, Exps. 74, 119, y A. G. A. (07) 13.6, Leg. 58 AA, Exp. 2.

⁷⁸ A. H. N. *Fond. Contemp., Directorio... Leg. 254-1, Exp. 213*, Los datos que aporta resultan bastante esclarecedores para comprender la magnitud del irregular comportamiento de secretarios y oficiales judiciales, en este caso, en los juzgados de Barcelona.

⁷⁹ A. H. N. *Ibidem*, 251-2, Exp. 255. Situaciones similares observamos también en Leg. 245-2, Exp. 54, en el que ante una nueva queja contra un Juez municipal, Vallespinosa envía una carta al Fiscal del Tribunal Supremo, y éste contesta «que no obran en la fiscalía denuncia alguna, pero que remitirá el caso a la Inspección», Leg. 246-1, Exp. 131, en el que ante la actuación de un Juez en contra de una orden impuesta por el Gobernador de la provincia de Alicante, el citado Villaespínosa en oficio a la Junta inspectora señala que ambos poderes deben actuar coordinados pero con respeto al poder judicial, en Leg. 254-1, Exp. 189, ante una denuncia del también Gobernador Civil de Alicante dirigida al Presidente del Directorio quejándose de la actuación de la Justicia Municipal, en general, y de un caso concreto en particular, Vallespinosa, en oficio remitido al Presidente del Directorio, dice lo siguiente: «Se trata, pues, del fondo de la resolución dictada en dicho juicio por el Juzgado Municipal y confirmada por el superior, sentencia que el demandante considera injusta. En casos como este, no cabe otra resolución que hacer uso los interesados de los recursos que las leyes señalan en cada caso, y si creyeran que existe materia de responsabilidad tienen expedito el camino para dirigirse a la Junta depuradora de la Justicia Municipal o a la Junta Inspectora Central de la Administración de Justicia, según se refieran al Juzgado Municipal o al de 1.ª Inst.». Ver también, Leg. 254-1, Exp. 215.

III. CONCLUSIONES

De la exposición de los particulares descritos en las páginas anteriores, y en razón a los mismos, creo que se pueden deducir las siguientes conclusiones:

1.^a Los buenos propósitos manifestados por El Dictador Primo de Rivera, y sus intentos de acabar con el régimen caciquil y el intervencionismo partidista en el ámbito de la administración de justicia, parecen sinceros y además son acordes con el papel profético de «salvadores de la patria» que suelen irrogarse la mayor parte de los dictadores. Ello, no es óbice, para que en aquellos casos en que una decisión judicial confrontara con sus intereses, adoptara comportamientos despóticos, como es el caso citado anteriormente conocido como «La Caoba». No puedo estar más de acuerdo, con las palabras de Muñoz Aroca, ya aludidas anteriormente: «El que el Dictador no soportara actitudes de independencia en casos concretos y que pidiera la «cabeza» del «juez impertinente», no suponía la existencia de una pretensión general de sumisión de la magistratura».

También es cierto que, al margen del caso de «La Caoba», como digo en repetidas ocasiones, reiterado hasta la saciedad por los autores, no hemos encontrado otros supuestos en que se repitiera comportamientos semejantes. Ausencia de confrontación que podríamos explicar por muchos factores, como son entre otros: la actitud que caracteriza normalmente a la alta magistratura, más conservadora y más adaptable al poder imperante; la cual, además, ya conocedora de la respuesta del Dictador en todo aquello que afectara a sus intereses directos (Ténganse en cuenta que el caso de «La Caoba», se produjo en febrero de 1924, en los albores del nuevo régimen), no se opondría a cualquier indicación insinuada por el mismo. Así como también, la propia censura impuesta por el régimen, no facilitaría la difusión de cualquier nuevo incidente que se pudiera producir. Ahora bien, ya sea por las razones expuestas o no, lo cierto es que de los documentos examinados no podemos deducir la existencia de nuevos incidentes de tal envergadura.

Este respeto a la legalidad vigente y ausencia de intervencionismo, parece poder deducirse, asimismo, de las actuaciones de los otros representantes del gobierno, y de manera especialísima, de la figura del General Adolfo Villaespina, Vocal del Directorio Militar y encargado de los asuntos de justicia, quien en repetidos testimonios recogidos en este trabajo y en muchos otros, adopta una actitud totalmente aséptica, de no injerencia en los asuntos judiciales, remitiéndose a los procedimientos legales.

2.^a Un clima diferente, sin embargo, encontramos en los otros eslabones del poder político o militar, ya sean Gobernadores Civiles o Militares, Delegados del Gobierno en las provincias o municipios, así como en los propios alcaldes. En estos casos, como hemos podido comprobar, resultan de una gran frecuencia las injerencias en la labor de los jueces, principalmente motivadas por razones de carácter político-ideológico, y el control exhaustivo y continuado sobre los mismos. Cierto es también, que muchas de las iniciativas tomadas por tales representantes del gobierno, no son atendidas por las altas autoridades del mismo.

3.^a Encontramos, por el contrario, una respuesta por parte de las altas instancias de la magistratura no siempre de aceptación a los mecanismos arbitrados para la independencia judicial, ya sea por su forma o por su contenido. Son muchas las voces que se alzan en contra de los mecanismos de elección establecidos para el gobierno de los jueces, la composición de la Junta Organizadora del Poder Judicial y el comportamiento de los miembros de la misma en el ejercicio de sus atribuciones. En otros casos, se critica la propia independencia, en su esencia, considerando que la verdadera función de la judicatura es la propia administración de justicia, debiendo desentenderse de los asuntos de gobierno, que como tales, corresponden al gobierno de la nación. De hecho son muchos los que consideran que el fracaso de la experiencia de la Junta y su reducida existencia se debió en gran medida a la oposición hacia la misma de la propia magistratura. Resulta muy significativo que sea durante la etapa del Directorio llamado civil, y siendo ministro de Justicia, Galo Ponte Escartín, miembro de la carrera judicial, cuando se adoptan normas que restringen la independencia judicial conseguida hasta el momento, e incluso desaparece la propia Junta para ser sustituida por un nuevo órgano, el Consejo Judicial, que representa un cierto retroceso en la autonomía conquistada.

ANEXO I

Junta Inspectora del Personal Judicial

Estado expreso de las correcciones disciplinarias impuestas en los fallos de esta Junta en relación con el número de funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal y de las declaraciones de no haber lugar a imponer corrección alguna.

	Plantilla del Personal	Correcciones impuestas por la Junta						Tanto por ciento correcciones impuestas en relación con la plantilla	Declaraciones de no haber lugar a corrección alguna
		Destituciones	Traslación a plazas de inferior categoría	Traslación a plazas de igual categoría	Postergación para ascenso 6 meses a 1 año	Represión calificada con privación de sueldo de 1 a 3 meses	Represión simple		
Presidentes del Tribunal Supremo	1								
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo	4								
Magistrados del Tribunal Supremo	37								
Presidentes de Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona	2								
Presidentes de Sala y Fiscales de dichas dos Audiencias y Tenientes Fiscales del Tribunal Supremo	9	1	1					2	22,22
Presidentes de las demás Audiencias Territoriales	14		1					1	7,14
Presidentes de Sala y Fiscales de las demás Audiencias Territoriales y Abogados Fiscales del Tribunal Supremo y Magistrados de las Audiencias de Madrid y Barcelona	89			1				2	3,37
								3	9

Plantilla del Personal	Correcciones impuestas por la Junta						Tanto por ciento correcciones impuestas en relación con la plantilla	Declaraciones de no haber lugar a corrección alguna	
	Destituciones	Traslación a plazas de inferior categoría	Traslación a plazas de igual categoría	Postergación para ascenso 6 meses a 1 año	Represión calificada con privación de sueldo de 1 a 3 meses	Represión simple			Total
Magistrados de las demas Audiencias Territoriales, Presidentes y Fiscales de las Audiencias Provinciales, Abogados Fiscales de Madrid y Barcelona y jueces de estas dos poblaciones	3		2	3	2	3	13	6,4	10
Magistrados de Audiencias Provinciales y Tenientes Fiscales de Audiencias Territoriales	1			1	1		3	2,5	1
Jueces de termino, Abogados Fiscales de Audiencias Territoriales y Tenientes Fiscales de Audiencias Provinciales	4			2	1	1	8	5,79	6
Jueces de ascenso y Abogados Fiscales de Audiencias Provinciales	4		2 (a)	4			10	6,45	4 (d)
Jueces de entrada	2		3 (b)	1			7	2,47	12
Totales	15	2	8	11	4	7	47	4,45 (c)	42

Notas = a) Una de estas traslaciones es sin desconceptuación del funcionario ni nota desfavorable en su carrera.

b) Las tres son sin desconceptuación de los funcionarios, ni nota desfavorable en su carrera

c) Esta cifra se descompone, en cuanto a cada corrección en esta forma: desituiciones 1,43 – traslaciones a plazas inferiores – 0,18 – traslaciones a iguales plazas – 0,75 – postergaciones – 1,04 – reprensiones calificadas – 0,38 – reprensiones simples – 0,67 – Total – 4,45.

d) Una de estas declaraciones es dejando sin efecto la corrección que había sido impuesta por una Sala de Gobierno de Audiencia Territorial.

Acuerdos confirmados al fallar los expediente con la formula «Revisados y conforme»

	Sala de gobierno del Tribunal Supremo	Presidente del Tribunal Supremo	Fiscal del Tribunal Supremo	Junta Inspector Central	Inspectores Regionales	Salas de gobierno de Audiencias Territoriales	Presidente Audiencia Territorial	Fiscales de Audiencias Territoriales	Juntas de gobierno de Audiencias Provinciales	Sentencias y autos de Salas de Gobierno	Ministerio de Gracia y Justicia	Total
Acuerdos de no haber lugar a imponer correccion	5	1	0	8	3	39	14	1	0	7	1	79
Acuerdos corrección	6	0	1	0	0	15	2	0	2	7	1	34
Total	11	1	1	8	3	54	16	1	2	14	2	113

Madrid 31 de diciembre de 1923.—V.º B.º, Francisco García Goyena. El Secretario. Galo Ponte (ambas firmas rubricadas). Hay en el margen inferior derecha un sello de la Junta Inspector del Personal Judicial.

ANEXO 2
Informes reservados acerca de los Jueces Municipales

Al margen izquierdo aparece lo siguiente: Denuncias Jueces Municipales Cáceres

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Partido de Alcantara	Alcántara	D. Francisco Seco Herrera	Juez de Instrucción		Injusto. Contrario al Directorio; se opone a la labor purificadora (Informe del Delegado).
	Idem	«Eduardo Sánchez de Badajoz	Municipal		Esta incondicionalmente al lado de los caciques del antiguo regimen, pernicioso.
	Brozas	«Miguel de los Santos Domin-guez	id.		Cacique conservador, haciendo arma del Juzgado causa mucho daño; es funesto
	Ceclavin	«Pedro Antúnez Rodríguez-Arias	id.		Labora contra Unión Patriótica, ha tenido valor de decirle al Delegado que es enemigo de ella.
	Mata de Alcantara	«Antonio Alamillo Mendoza	id.		Denunciado por estupro, irreligioso, cacique enemigo. Tiene secretario estafador inhabilitado
	Villa del Rey	«Gregorio Canales	id.		Cacique, arbitrario, enemigo pernicioso para desarrollo de U. P. en el partido.

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Partido de Garrovillas	Garrovillas	«José Porcel Hernández	Juez de Instrucción		No tramita importantes expedientes de responsabilidades administrativas, causando gran daño.
	Cañaveral	«Fabriciano Blas Fernandez	Municipal		Tiene abandonado el Juzgado al suplente enemigo nuestro.
	Hinojal	«Fausto Seno Mellado	id.		Actúa mal, apático y nos es contrario.
Partido de Hervás	Casas de Palomero	«Eleuterio Várquero Arroyo	id.		Se vale del cargo para fines lucrativos.
	Casas del Monte	«Antonio Galayo Murillo	id.		Id id id id y poco escrupuloso como comerciante.
	La Granja	«Raimundo Albarra Ramos	id.		Unido a un ex secretario son opuestos al orden y moralidad, enemigos nuestros
	Granja de Granadilla	Camilo Garcia Garcia	id.		No reúne condiciones para el cargo y labora contra el régimen.
	Santa Cruz de Paniagua	«Manuel Blanco Gil	id.		De dudosa moral, muy político y parcial; opuesto a este régimen.

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Partido de Hoyos	Valverde del Fresno	«Clemente Carrasco	id.		Sin prestigio, se embriaga, cobra juicios sin celebrarlos, presentó la renuncia.
	Herman Perez	«Angel Mangas Salceda	id.		Cacique inculto y violento, muy temido por irascible.
	Torre de Don Miguel	«Benigno Valencia	id.		Expulsado de Carabineros, vive maritalmente, blasfemo desprestigiado instrumento cacique.
	Torreillas de los Angeles	«Leopoldo Periañez Calvo	id.		Cacique violento, denunciado violación, injusto, maltrató anciana 70 años. Repues-to Junta Depuradora.
	Acebo	«Juan Bautista Cruzado	id.		Fueron denunciados por el Delegado, destituidos por la Junta de Gobierno de la Audiencia. Se alzaron, por delegación del Supremo vinieron los expedientes a la Junta depuradora y por el voto del Abogado Fiscal y un Magistrado fueron repues-tos, contra el parecer de cinco Superiores.
	Cilleros	«Jesus Martin Cordero			
	Hoyos	«Dionisio Navarro Martín			
Partido de Jarandilla	Robledillo de la Vera	«Antonio Anton Zabala	id.		Negligente e inepto, bebe en exceso, care-ce de prestigio, pendiente de expediente.
	Valverde de la Vera	«Ignacio Luengo Domingo	id.		Sometido al cacique, bebe mucho, arbitra-rio y enemigo del regimen.

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Distrito de Logrosan	Berzocana	«Emilio Sánchez Abril	id.		Pernicioso, enemigo acerrimo del regimen, suspenso seis meses, muy peligroso si se repone.
	Campo Lugar	«Guillermo Maldonado	id.		Enemigo encarnizado nuestro, debe ser destituido. El Delegado no detalla más.
	Garciaz	«Ventura Abril	id.		Id. id. id. id. id.
	Zorita	«Dionisio Pesía Broncano	id.		Id. id. id. id. id. id.
Partido de Navalmoral	Navalmoral de la Mata	«Pascual Diaz de la Cruz Prieto	Juez de Instrucción		Denunciado al Directorio por el Delegado como enemigo que con el Registrador laboran en contra.
	Almaraz	«Isidoro Guadalupe Moreno	Municipal		Nombrado sin dos años de residencia, Rosadista, instrumento caciquil, enemigo acerrimo.
	Valdelacasa del Tajo	«Vicente Tello Orgaz	id.		Cacique Rosadista, enemigo del regimen, injusto y duro con quien no le sigue.
	Villar del Pedroso	«Valentin Sanchez Soria	id.		Id. id. id. id. id. id. id.

Partido Judicial	Ayuntamiento	Nombres y apellidos	Cargos que desempeñan		Informes
			Juez	Suplente	
Partido de Plasencia	Arroyomolinos de la Vera	«Benito Collado Martín	id.		Inepto, enemigo, injusto, retrasa resolución asuntos, con secretario pernicioso.
	Cabrereros	«Gregorio del Barrio Garzon	id.		Inepto, enemigo, bebedor mediana conducta
	Casas del Castañar	«Consuelo Alonso Elizo	id.		Costumbres reprobables, ideas avanzadas, reside 5 Kilometros con establecimiento, abandonado el Juzgado.
	Malpartida de Plasencia	«Nazario Muñoz Manzano	id.		Politico antiguo, labora contra U. P. entablado un recurso piensa renunciar
	Mirabel	«Leandro Pacheco	id.		Inepto, alcoholico, no cumple, quiere renunciar, tiene Secretario inepto tambien
	Oliva de Plasencia	«Ciriaco Garcia Chamorro	id.		Politico antiguo, corregido disciplinariamente, enemigo dominado por mal Secretario.
	Miñajadas	«Toribio Pizarro Pizarro	id.		Enemigo denunciado al Fiscal con muy mal informe. Tal dice el Delegado.
	Plasenzuela	«Etanislao Sanchez Ruiz	id.		Enemigo accerimo de este regimen.
	Ruanes	«Vicente Ramiro Regodon	id.		id. id. id. id.
	Santa Ana	«Mario Trinidad Gomez	id.		id. id. id. id.
Villamesias	«Jose Bulnes Ramos	id.		id. id. id. id. Caeique y por conservar dominio falsea adhesión.	

Nota= En la Audiencia también hay elementos que hacen política contraria. Dicho Jueces denunciados por los Delegados de Hoyos y Navalmaral, fueron separados por el Presidente de la Territorial, los otros dos Presidentes y el Fiscal de S. M. como Junta de Gobierno, por el solo voto de un Magistrado y el Abogado Fiscal (Categoría de Juez de Instrucción) dos en junto, fueron echados abajo el acuerdo de aquellos, con cinco votos de muy superior categoría. Debe verse los expedientes probándose como no se investiga la denuncia y se busca testimonio de amigos de los denunciados; o un testimonio (asi se estima la denuncia) tres en contra y mayor razón, así convenia, pero sin hacer justicia. Todos los reseñados deben ser destituidos en bien de una sana labor y justicia.

Cáceres, 17 febrero 1925.—El Gobernador. Hay una firma ilegible y un sello del Gobierno Civil de Cáceres.

A. H. N., *Fond. Contemp.. Directorio...*, Leg. 245-2, Exp. 53. En este caso se transcribe el documento, por imposibilidad de incluir el original debido a su extensión, doble folio duplicado.

EMILIO JAVIER DE BENITO FRAILE
Universidad Complutense de Madrid

Aproximación al sistema de riegos de la huerta de Alicante a través de la literatura popular y los testimonios orales de regantes y antiguos empleados del sindicato de riegos

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es poner de manifiesto la importancia que los testimonios orales y la literatura popular desempeñan en el conocimiento de uno de los sistemas de regadío más complejos del Estado español. A partir del testimonio de dos antiguos regantes, de un ex director del Sindicato de Riegos y del análisis de varias obras literarias de Rafael Altamira e Isidro Buades, se estudia, desde una perspectiva histórico-jurídica, la última etapa del regadío tradicional de la Huerta de Alicante. Su desaparición, supuso el fin de un complejo sistema jurídico que, sin desconocer sus precedentes islámicos, tenía su origen en los fueros otorgados a Alicante por Alfonso X. La irregularidad y escasez del caudal del río Montnegre y la clasificación de las aguas de riego en diferentes categorías, dieron lugar a una minuciosa reglamentación, a la superposición de diferentes regímenes jurídicos y a la interacción de intereses contrapuestos. La práctica del riego y la dinámica del mercado de agua, de raigambre consuetudinaria, consolidaron una costumbre que, en muchos casos, terminó por imponerse a la norma escrita. Durante el siglo xx, la llegada de caudales foráneos, la aparición del agua del sindicato y la institucionalización de la subasta, complicaron más el sistema. Pese a estos cambios, las ordenanzas de 1849 y 1865, a penas sufrieron modificaciones y muchos de sus preceptos se convirtieron en pura teoría. En un sistema así, los testimonios de los agricultores y las aportaciones de la literatura popular, resultan de suma importancia para el conocimiento real del mismo. Su estudio y la protección de los escasos vestigios materiales conservados, pueden contribuir a evitar que este acervo jurídico, económico y tradicional quede reducido al olvido.

PALABRAS CLAVE

Agua, regadío, costumbre, reglamentos de riego, testimonios, Huerta de Alicante.

ABSTRACT

The aim of this paper is to highlight the importance of oral testimonies and popular literature play in the knowledge of one of the most complex systems Spanish State irrigation. From the testimony of two former irrigators, a former director of the Union of Irrigation and analysis of various literary works of Rafael Altamira and Isidro Buades, was studied from a historical-legal perspective, the last stage of traditional irrigation of the Huerta de Alicante. His disappearance led to a complex legal system which, while recognizing their Islamic precedents, had its origin in the charters granted to Alicante by Alfonso X. The irregularity and scarcity of Montnegre river flow and water classification irrigation different categories, resulted in a detailed regulation, the overlapping of different legal systems and the interaction of conflicting interests. The practice of irrigation and water market dynamics, customary roots, consolidated a practice that, in many cases, finally prevailed to the written standard. During the twentieth century, the arrival of foreign funds, the appearance of the water of the union and the institutionalization of the auction, further complicated the system. Despite these changes, the ordinances of 1849 and 1865, barely suffered modifications and many of its provisions became pure theory. In such a system, the testimonies of farmers and the contributions of popular literature, are of paramount importance to the actual knowledge of it. Their study and protection of scarce materials preserved remnants, can help prevent this legal, economic and traditional heritage is reduced to oblivion.

KEYWORDS

Water, irrigation, custom, regulations irrigation, testimonials, Huerta de Alicante.

Recibido: 27 de febrero de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: Introducción. I. Las fuentes para el conocimiento del riego: I.1 Estudios procedentes del ámbito académico. I.2 Estudios de carácter local. I.3 Literatura popular. I.4 Testimonios orales. II. Tiempo, espacio y derecho: II.1 Marco temporal y geográfico. II.2 Marco jurídico. II.2.1 Ordenanzas y Reglamentos. II.2.2 Clases de aguas que riegan la Huerta de Alicante. II.2.3 Especial referencia a los albaeas o *albalans*. III. El Sindicato de riegos de la Huerta de Alicante. III.1 Órganos de Gobierno. III.1.1 El Sindicato. III.1.2 El Director. III.1.3 Junta General. III.1.4 Tribunal de Aguas. III.2 Empleados. III.2.1 Secretario-interventor. III.2.2 Fiel de aguas. III.2.3 Repartidor. III.2.4 Acequeros o *martavers*. IV. Mecanismos para la compra y venta de agua: IV.1 Mercado de agua. IV.2 Subasta. V. Práctica del riego. VI. Conclusiones.

Aymard estudió y comprendió perfectamente el Reglamento para el aprovechamiento de las aguas, que regía desde 1849; pero a juzgar por lo que dice y por la fidelidad con que sigue el texto de esa ley, no tuvo otra fuente directa de información. Estoy casi seguro de que no asistió a ningún mercado de agua, ni a ningún acto de riego, porque de haber sido así hubiera advertido, en primer término, las diferencias que hay entre la realidad y el texto legal.

Rafael Altamira, 1902.

INTRODUCCIÓN

La mayoría de autores que han estudiado el complejo sistema de riegos en la Huerta de Alicante, lo hicieron en fechas en que, en mayor o menor medida, tal sistema todavía funcionaba¹. Esto les permitió completar su trabajo con el examen sobre el terreno de la materia que estudiaban, algo fundamental en un campo en el que la costumbre jugaba un papel clave². Hoy día muchos de los aspectos que durante siglos caracterizaron el riego en la huerta alicantina son ya meras reliquias históricas³, el agua ha dejado de fluir por las acequias y los bancales han sido sustituidos por viviendas residenciales o han quedado abandonados, a la espera de que algún agente urbanizador se fije en ellos. En cuanto a los regantes, propietarios de derechos de riego y empleados del Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante⁴ –hoy todos eventuales informantes a los que acudir– que todavía conocieron el funcionamiento tradicional del regadío de la Huerta de Alicante, cuentan actualmente con más de 65 años, razón por la que recoger sus testimonios y conocimientos resulta una tarea, además de necesaria, urgente.

El regadío de la Huerta de Alicante se caracterizó por ser un sistema en el que la práctica cotidiana no siempre se ajustaba a lo prescrito en la norma escrita, tanto en lo que se refiere a los actos de riego, como a los mecanismos previs-

¹ Algún autor intuyendo el riesgo de que algunas de las prácticas que había estudiado pudieran desaparecer, llegó incluso a defender su pervivencia. En este sentido, Alberola Romá, al referirse a la subasta del agua lo hace con estas palabras: «ancestral costumbre que no debía perderse, y que se produce todos los domingos en el pueblo de San Juan de Alicante». ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi y el sistema de riegos de la Huerta de Alicante*, Alicante, Instituto «Juan Gil-Albert», Diputación Provincial, 1984, pp. 148

² Sobre la importancia de la costumbre en el sistema de regadío de la Huerta de Alicante, véase ALTAMIRA CREVEA, R., «Mercado de agua para riego en la Huerta de Alicante y en otras localidades de la Península y Canarias» en *Derecho consuetudinario y economía popular de España*, edición dirigida por Joaquín Costa, Barcelona, 1902, vol. 2, pp. 148/9.

³ GIL OLCINA, A., *La propiedad de aguas perennes en el sureste ibérico*, Alicante, Universidad de Alicante, 1993, p. 280.

⁴ En adelante nos referiremos a esta entidad como Sindicato o Sindicato de Riegos. Sobre esta institución, actualmente denominada *Comunidad de Regantes Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante* (en adelante CRSRHA), véase la página web oficial de la misma «<http://huertadealicante.es>» (Acceso el 30 de diciembre de 2014).

tos para la compra y venta de agua. Por ello, los testimonios de quiénes conocieron bien el sistema, contribuyen a clarificar prácticas y proporcionan un conocimiento más exacto de la cuestión. También la literatura popular, a través de las descripciones y referencias a personajes, prácticas y situaciones propias del regadío, facilita la comprensión y el conocimiento de este sistema de riego que ha sido calificado como uno de los más complejos de España⁵.

Pese a la importancia que la costumbre y la tradición desempeñaron en la Huerta de Alicante, los testimonios orales y especialmente la literatura popular, han sido fuentes escasamente utilizadas en los estudios sobre el regadío alicantino. Por lo que respecta a las fuentes orales, cuando se ha recurrido a ellas, se observa una cierta imprecisión o deficiente tratamiento a la hora de referenciarlas y en cuanto a la literatura popular, se trata de un recurso poco utilizado⁶.

Por otro lado, el conocimiento de los valores materiales e inmateriales presentes en la cultura del riego de la huerta alicantina, es requisito básico para poder articular los mecanismos de protección y reconocimiento previstos en la normativa sobre patrimonio histórico, con el fin de preservar lo poco que actualmente todavía se conserva del interesante sistema de riego de la Huerta de Alicante.

⁵ ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., p. 160.

⁶ Altamira Crevea en carta dirigida a Joaquín Costa el 5 de agosto 1896, al explicarle su trabajo sobre el mercado o bolsa de agua que se celebraba en Sant Joan, le dice: «*He presenciado yo mismo las transacciones e interrogado a los labradores regantes*». Sin embargo, posteriormente en la edición de estos trabajos, no consignó la identidad de las personas a las que interrogó. COSTA, J., *El renacimiento ideal, epistolario de Joaquín Costa y Rafael Altamira (1888-1911)*, introducción y edición de George J. G. Cheyne, Alicante, Instituto de Cultura «Juan Gil-Albert», 1992, p. 91. López Gómez, en la nota bibliográfica de su trabajo dedicado a la Huerta de Alicante publicado en 1951, agradece la colaboración de diversas personas, consignando el nombre y primer apellido de quiénes colaboraron «*en los trabajos de campo*». LÓPEZ GÓMEZ, A., «Riegos y cultivos en la Huerta de Alicante. Evolución y estado actual», en *Estudios Geográficos*, núm. 45 (1951), p. 769. Maas cita entre sus colaboradores en Alicante a Manuel Sánchez Buades, José Bovard Eberle y Vicente Ramos, pero deja claro que no cita la de identidad de todos sus informantes sino sólo la de «*algunos oficiales de las entidades de riego y de otros que fueron especialmente amables*». MAAS, A. y ANDERSON, R. L., *Los desiertos reverdecerán. Estudio comparativo de la gestión del riego en el Mediterráneo español y el Oeste norteamericano*, Valencia, ed. Generalitat Valenciana. Conselleria de Cultura i Esport, 2010, p. 435. Alberola Romá, en la introducción de su monografía sobre el pantano de Tibi, hace referencia a los conocimientos que le transmitió Manuel Sánchez Buades, secretario del Sindicato de Riegos. ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi...*, op. cit., p. 16. El trabajo que, en nuestra opinión, mayor relevancia ha dado hasta la fecha a los testimonios orales y la literatura popular ha sido la obra de SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan. Font i eix d'un poble*, Sant Joan d'Alacant, Ajuntament de Sant Joan, 1999, p. 65. No obstante, todos estos trabajos otorgan un deficiente tratamiento a los testimonios orales en cuanto que fuentes, al no consignar en algunos casos la identificación completa del informante y al omitir en prácticamente todos ellos la fecha y lugar en que fueron entrevistados. Tampoco se explicita qué datos o información concreta aportó cada informante. Por lo que se refiere al recurso a la literatura popular, destacamos también un reciente trabajo de Alberola Romá en cuyas referencias bibliográficas se cita expresamente la obra *Cuentos de Levante* de Rafael Altamira. Al respecto véase: ALBEROLA ROMÁ, A., «La cultura de la supervivencia: carencias y excesos hídricos en la Huerta de Alicante (ss. XVI-XVIII)» (documento en línea) en *Congrés Internacional Regadiu, Societat, Territori. Homenatge a T. F. Glick*, Valencia, 25-27 setembre, 2014 (s.p.), (acceso 27 de diciembre de 2014). Disponible en: «<http://tglick-irrigation-2014.org/wp-content/uploads/2013/06/Alberola.pdf>».

Temporalmente este estudio se ciñe, en lo que a testimonios orales se refiere, a una franja que abarcaría desde la década de los cuarenta a principios de los noventa del siglo XX, época en la que los entrevistados desarrollaron sus cometidos en el seno del Sindicato o como agricultores-regantes. Por lo que respecta a las obras literarias analizadas, los hechos narrados en ellas hay que situarlos entre 1850 y 1950⁷.

I. LAS FUENTES PARA EL CONOCIMIENTO DEL RIEGO

Aunque el objeto de este trabajo es poner de relieve la importancia y utilidad de los testimonios orales y la literatura popular, cualquier aproximación al regadío de la huerta alicantina, no puede desconocer la prolífica bibliografía existente sobre la materia⁸.

I.1 ESTUDIOS PROCEDENTES DEL ÁMBITO ACADÉMICO

Desde una perspectiva jurídica, dos trabajos de Altamira Crevea son obras de referencia obligada: *Mercado de agua para riego en la Huerta de Alicante y en otras localidades de la Península y Canarias*⁹ y *Derecho consuetudinario y economía popular en la provincia de Alicante*¹⁰. El autor subraya la necesidad de conocer, junto a la normativa escrita, la propia práctica de los actos de riego y mercado de agua, ya que de otro modo al estudioso le será imposible conocer «*la costumbre, y (...) la costumbre contra ley, que es la más interesante*»¹¹. En su trabajo, Altamira deja claro que la costumbre desempeñaba un importante papel en el sistema normativo que reglamentaba el riego en la Huerta de Alicante. Todo ello pone de relieve la importancia que los testimonios orales y la lite-

⁷ La metodología seguida se basa en el análisis de tres entrevistas efectuadas a dos antiguos regantes y a un ex director del Sindicato de Riegos, así como en el estudio de la obra literaria de Rafael Altamira Crevea e Isidro Buades Ripoll, de las que se han seleccionado una novela, tres cuentos y tres poemas en los que se abordan aspectos relacionados con el riego en la Huerta de Alicante. Los datos de unas y otros han sido contrastados tanto con las ordenanzas reguladoras del riego, como con la doctrina científica existente sobre la materia.

⁸ Para un conocimiento de dicha bibliografía pueden consultarse las siguientes referencias: GLICK, T. F., «Historia del regadío y las técnicas hidráulicas en la España medieval y moderna bibliografía comentada. I», en *Chronica Nova*, 1990, núm. 18, pp. 191-221 y ALBEROLA ROMÁ, A., *La cultura de la supervivencia*, op. cit. Este último trabajo, sin estar dedicado específicamente al estudio de la bibliografía sobre la materia, proporciona, en el correspondiente apartado de referencias, un listado de 40 obras muy interesante, tanto por su completitud como por su actualización.

⁹ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit.

¹⁰ Idem, *Derecho consuetudinario y economía popular en la provincia de Alicante*, Madrid, Imprenta del Asilo de huérfanos del S. C. de Jesús, 1905.

¹¹ Altamira enfatiza al estudiar críticamente la obra del francés Maurice Aymard, llegando a afirmar «*Estoy casi seguro de que no asistió a ningún mercado de agua, ni a ningún acto de riego, porque de haber sido así hubiera advertido, en primer término, las diferencias que hay entre la realidad y el texto legal, y luego, muchos pormenores que faltan en su excelente estudio*». Véase: ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 155.

ratura popular, pueden jugar en el mejor y más exacto conocimiento del complejo entramado del regadío en la huerta alicantina.

De los estudios procedentes de la ciencia política y la economía, son obras a tener en cuenta el trabajo de los profesores Anderson y Maas, *A Simulation of Irrigation systems: The Effect of Water Supply an Operating Rules on Production an Income on Irrigated Farms*¹² y la obra de la premio Nóbel Elinor Ostrom, *Governing the commons: The evolution of institutions for collective action*¹³, todos ellos norteamericanos. La obra de los primeros, además de un interesante análisis sobre el mercado y subasta de agua y su comparativa con otros sistemas tanto de España como de América, aporta datos concretos sobre el regadío en la huerta alicantina durante el siglo xx y las modificaciones operadas en el sistema, todo ello fruto de las observaciones que sobre el terreno practicó el profesor Maas, entre 1960 y 1961. Este autor advirtió la complejidad de algunos procedimientos y la dificultad de recoger los datos, llegando a afirmar que sólo un regante local podía ser capaz de comprender su funcionamiento. La profesora Ostrom, por su parte, prestó especial atención al gobierno de la propia comunidad de regantes, comparándolo con otras experiencias de administración comunal.

Del campo de la geografía, dos trabajos de López Gómez, autor de una interesantísima producción científica sobre el regadío en tierras valencianas y alicantinas: *Riegos y cultivos en la Huerta de Alicante. Evolución y estado actual*¹⁴ y *Riegos y cultivos en las huertas valencianas*¹⁵. Del primero de ellos, fundamental para el conocimiento de la huerta alicantina, merecen especial atención un par de detalles. La descripción del mercado de agua que se celebraba en Sant Joan d'Alacant los domingos por la mañana¹⁶ y la fotografía que de este mercado se inserta como «Lámina IV – Fig. 1.^a La bolsa del agua en la plaza de S. Juan»¹⁷, imagen que, además de ser una de las más antiguas conocidas del mercado, documenta perfectamente su celebración (en donde los corrillos jugaban un papel importante)¹⁸, así como la variada procedencia y

¹² ANDERSON, R. L. y MAAS, A., *A Simulation of Irrigation systems: The Effect of Water Supply an Operating Rules on Production an Income on Irrigated Farms*. Washington DC, US Government Printing Office, 1971; ed. rev., 1974, 1978. Traducción española: *Un modelo de simulación para sistemas de regadío*, Madrid-Salamanca, C. S. I. C., 1985. Recientemente ha sido editada una traducción de la edición de 1978 (*And the Desert Shall Rejoice: Conflict, Growth, and Justice in Arid Enviroments*) con estudio introductorio de Thomas F. Glick y Carles Sanchis Ibor. Sobre esta última edición véase: MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desierto reverdecirán...*, *op. cit.*, 436 pp. De los dos autores, Arthur Maas visitó entre 1960 y 1961 la Huerta de Alicante.

¹³ OSTROM, E., *Governing the commons: The evolution of institutions for collective action*, Cambridge university press, 1990. Elinor Ostrom fue galardonada con el premio Nobel de economía en 2009.

¹⁴ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, *op. cit.*

¹⁵ Idem, «Riegos y cultivos en las huertas valencianas», en *Cuadernos de geografía*, 1 (1964), pp. 133-155.

¹⁶ Idem, *Riegos y cultivos en la Huerta*, *op. cit.*, p. 725.

¹⁷ Esa misma fotografía la inserta el autor en su trabajo ya citado de 1964, como «Lámina III, fig. 2 - Mercado dominical de boletos de riego ("albarás") en la plaza de San Juan (Huerta de Alicante)» [n.p.].

¹⁸ Al respecto véase: ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, *op. cit.*, pp. 153/4, SALA PÉREZ, M., *Crónica de San Juan de Alicante*, Alicante, 1924, p. 192 y SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, *op. cit.*, p. 77.

extracción social de los individuos que concurrían al mismo, fácil de intuir si observamos la diferente indumentaria de los concurrentes.

La imposibilidad actual de asistir al mercado de agua y por tanto de cumplir con la recomendación que Altamira efectuaba para tener una idea real de la dinámica del mismo, puede suplirse, en parte, con la fina observación y análisis de documentos gráficos como el reproducido en el trabajo de López Gómez.

Finalmente de los estudios procedentes del ámbito de la historia, destaca la monografía de Alberola Romá *El pantano de Tibi y el sistema de riegos de la Huerta de Alicante*¹⁹. Este trabajo aporta abundante información sobre la dinámica de la subasta del agua y la distribución de la misma, durante las décadas de los 50, 60 y 70 del siglo xx, coincidiendo con la etapa final de muchas de las costumbres e instituciones tradicionales del regadío en la huerta alicantina. De esta obra, tiene especial interés su anexo fotográfico, en el que constan, entre otras, cuatro interesantísimas imágenes de la subasta del agua tomadas a finales de la década de los 70 del pasado siglo²⁰, pocos años antes de que la misma dejara de celebrarse. Como ocurría con la fotografía inserta en el estudio de López Gómez, las imágenes dan cuenta de la variedad de individuos que toman parte en la subasta, todos ellos varones, y permiten hacerse una idea cabal de cómo se desarrollaba²¹.

I.2 ESTUDIOS DE CARÁCTER LOCAL

De la monografía de Sánchez Buades y Sala Seva *Resumen histórico de la Villa de San Juan de Alicante*, son especialmente útiles los dos capítulos dedicados a «huerta y regadíos»²². Unos años después, en 1999, cuando el regadío tradicional había tocado ya a su fin en la huerta alicantina, apareció la monografía *El reg. Font i eix d'un poble* de Sala Ivorra y Pérez Aracil. Este trabajo incorpora el testimonio de algunos regantes, que complementan la documentación y bibliografía estudiada por sus autores. La costumbre *contra legem*, a la que aludió Altamira Crevea, aparece en este libro explicada por los propios regantes²³. Aunque de soslayo, se alude también a la cuestión del ocaso del regadío tradicional, situándola temporalmente en la década de los noventa del pasado siglo.

¹⁹ ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit.

²⁰ *Ibidem*, pp. 188-190.

²¹ Más imágenes de dicha subasta en: CRESPO GINER, J., *San Juan, Estudio demográfico económico de un municipio de la Huerta de Alicante*, Alicante, Instituto de Estudios Alicantinos, 1979, p. 72 y MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 135.

²² SÁNCHEZ BUADES, M. y SALA SEVA, F., *Resumen histórico de la villa de San Juan de Alicante*, Alicante, publicaciones de la delegación de cultura del Ayuntamiento de San Juan, 1978, pp. 91-116.

²³ Entre otros testimonios, son muy elocuentes los relativos a la práctica de regar sin haber comprado previamente el agua, así como aquellos que explican quién y cómo quitaba los partidores en el momento de pasar el agua de un regante a otro. Al respecto vide: SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., pp. 74 y 78.

Dentro de los estudios locales, se ha obtenido algún dato puntual de las monografías de Sala Pérez²⁴ y Crespo Giner²⁵ y de un reciente trabajo de Brotons Boix²⁶, en el que esta autora entrevistó a tres antiguos empleados del Sindicato de Riegos.

I.3 LITERATURA POPULAR

Las obras seleccionadas pertenecen a Rafael Altamira Crevea (1866-1951)²⁷ e Isidro Buades Ripoll (1928)²⁸. Del primer autor, son objeto de estudio la novela *Reposo*²⁹ y el relato «La Fiesta del Agua» inserto dentro del libro *Cuentos de Levante*³⁰. Se trata de dos obras en las que Altamira novela gran parte de los conocimientos adquiridos durante el estudio del regadío de la Huerta de Alicante, que publicó en los trabajos anteriormente mencionados. En *Reposo* Altamira pone de relieve las desigualdades que ocasionaba la división entre agua vieja y nueva. La voz crítica de su protagonista, Juan Uceda, es acaso la del propio Altamira, que ve en el agua vieja³¹ el origen de todas las desdichas de los agricultores. En la *Fiesta del Agua* recrea el acontecimiento que suponía la llegada del «agua del Pantano»³² a cualquier finca de la huerta.

En cuanto a Buades Ripoll, autor que ha cultivado tanto la prosa —especialmente el cuento— como la poesía, y cuyas obras tienen siempre como telón de fondo la Huerta de Alicante, se han seleccionado tres poemas y dos cuentos. Por lo que respecta a los primeros, se trata de «Benimagrell» y «El Mercat»

²⁴ SALA PÉREZ, M., *Crónica de San Juan de Alicante*, Alicante, Pap. y Tip. Bañó, 1924, 231 pp.

²⁵ CRESPO GINER, J., *San Juan*, *op. cit.*, 113 pp.

²⁶ BROTONS BOIX, A., «Tonet, L'Àngel i Sancarró: de viva veu», *El Salt*, Alicante: Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2011, núm. 27, pp. 18-23.

²⁷ De las biografías y estudios sobre la producción científica y literaria de Altamira Crevea destacamos la información que ofrece el portal ubicado en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes de la Universidad de Alicante. Véase: «http://cervantesvirtual.com/portales/rafael_altamira/autor_biografia/» [Acceso el 29 diciembre 2014].

²⁸ Una aproximación biográfica y a la producción literaria de este autor en: CAMPELLO QUEREDA, A., PAYÁ SELLÉS, J. y ESPINÓS SANJUÁN, J. A., *L'horta al cor. Sant Joan al cap. Isidro Buades, un cronista para un pueblo*, Sant Joan d'Alacant, ed. Ayuntamiento de Sant Joan d'Alacant, 2011, 177 pp.

²⁹ ALTAMIRA CREVEA, R., *Reposo*, imp. de Henrich y C^a, Barcelona, 1903, 320 pp.

³⁰ Idem, *Cuentos de Levante (paisajes y escenas)*, Madrid, establecimiento tipográfico, Noviciado, 16, 1895, 128 pp. Ejemplares en la Biblioteca Gabriel Miró de Alicante, a cuyas responsables Yolanda Sánchez Mateo y Lucía Canet Pericás, deseo expresar mi sincero agradecimiento por su eficaz colaboración en la búsqueda de bibliografía y amable atención.

³¹ Esta clase de agua se caracterizaba por estar separada de la tierra. Estuvo durante siglos en manos de las clases pudientes de Alicante y de algunas corporaciones eclesiásticas. Es objeto de estudio en un capítulo específico.

³² Con esta expresión se designaba en la Huerta de Alicante al agua procedente del embalse de Tibi, diferenciándola de otras aguas que regaban la huerta como las aguas de avenida o las que tenían su origen en las balsas existentes en algunas fincas de la huerta. Para los huertanos era el agua por antonomasia. «*L'aigua del pantano era la de més confiança. Aigua dolça, sempre estàvem esperant-la*». Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

publicados dentro de la obra *Sant Joan anys 50*³³ y «Regant del Canal de la Real Compañía de Riegos de Levante» publicado en *Un manollet de poemes*³⁴. Los cuentos estudiados son «Tonet el Soñador» y «Nobles regadores», ambos recogidos en el libro *Cuentos de la huerta*³⁵.

I.4 TESTIMONIOS ORALES

Informan este trabajo los testimonios de las siguientes personas³⁶:

a) Regantes-agricultores

Isidro Buades Ripoll (n. 1928), entrevistado el 27 de agosto de 2008 y el 22 de enero de 2015. Como agricultor permaneció en activo hasta 1955. Fue regante en la partida de la Albufereta, finca Santiago. Tomaba el agua del brazal de Beniali o Maignona.

Juan José Espinós Seller (n. 1948), entrevistado el 30 diciembre 2014 y el 26 de enero de 2015. Dedicado a la agricultura hasta 1990. Regante en las partidas Passió y Canyaret. Tomaba el agua de los siguientes brazales: Pous, Sant Roc, Moleta de Dins, de la Passió y Beniali o Maignona. Propietario de agua vieja.

b) Directivos del Sindicato de Riegos

José Climent Asensi (1924-2010), entrevistado el 27 de agosto de 2008. Fue director del sindicato de riegos de la huerta de Alicante y presidente del tribunal de riegos entre 1971-1981. Propietario de agua vieja.

II. TIEMPO, ESPACIO Y DERECHO

II.1 MARCO TEMPORAL Y GEOGRÁFICO

El conjunto de datos obtenidos de las obras literarias y testimonios orales analizados, hay que contextualizarlos en una franja temporal que abarcaría desde 1850 a 1990. Dentro de este periodo, los testimonios orales estudiados aportaron datos referidos a los años 1940 a 1990, época en el que la actividad agrícola de la huerta alicantina irá progresivamente abandonándose, en favor de

³³ BUADES RIPOLL, I., *Sant Joan anys cinquanta*, Sant Joan d'Alacant, Ayuntamiento de San Juan de Alicante, 1988, 53 pp.

³⁴ Idem, *Un manollet de poemes*, Sant Joan d'Alacant, 2012, 47 pp.

³⁵ Idem, *Cuentos de la Huerta*, Sant Joan d'Alacant, Ayuntamiento de San Juan de Alicante, 1991, 285 pp.

³⁶ La forma empleada para obtener los datos ha sido la entrevista presencial con cada uno de los informantes. Todas las entrevistas se desarrollaron en lengua valenciana. Las expresiones y explicaciones se transcriben respetando el idioma original. Durante la conversación no se empleó cuestionario alguno, con el fin de que los recuerdos de los informantes afloraran de forma natural y sin que en ningún momento se forzara alguna respuesta. Se evitó preguntar por cifras o fechas, datos que siempre ofrecen menor fiabilidad al citarse de memoria.

actividades más rentables, especialmente en el sector servicios y debido también a la presión urbanística³⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior, estos testimonios son de indudable interés, al corresponder a las últimas generaciones de huertanos que conocieron y trabajaron dentro del complejo sistema de riegos de la Huerta de Alicante, antes de la práctica desaparición del mismo y de la actual situación, donde la comunidad de regantes y los cultivos están prácticamente en manos de unos pocos productores hortícolas y grandes mercantiles³⁸.

En cuanto al espacio geográfico al que se ciñe nuestro estudio, la Huerta de Alicante, según el artículo 1.º del *Reglamento del Sindicato*:

«se compone de las treinta mil seiscientos sesenta tahúllas³⁹ de tierra que en los términos de Alicante, Muchamiel, San Juan y Villafranqueza⁴⁰ tienen derecho adquirido por antiguos repartimientos á ser regadas con las aguas que se reúnen en el pantano llamado de Alicante, situado en el término de Tibi, y de las demás que de la parte de debajo de dicho edificio van á la huerta, ó que se adquieran por consecuencia de trabajos y obras que se hagan o por otros medios. También se regarán las tahúllas, cuyos dueños tengan derecho, del distrito rural de Montnegre en los términos de Alicante y Jijona, por las quince presas denominadas antiquísimas.»⁴¹

El río encargado de suministrar agua a esta huerta, el Montnegre⁴², se ha caracterizado siempre por su bajo e irregular caudal. Existe una desproporción entre el tamaño de la superficie a regar y los aportes hídricos, ya que junto a los exiguos caudales del Montnegre, ha de tomarse en consideración la escasa plu-

³⁷ MARTÍNEZ SALVADOR, E., «La Huerta de Alicante: pérdida de un paisaje cultural», [Documento en línea] en *Geographos. Revista digital para estudiantes de geografía y ciencias sociales*, 2012, vol. 3, núm. 27, p. 14. Disponible en «<http://web.ua.es/es/revista-geographos-giecryal/>» (Acceso 29 diciembre 2014). Sobre la progresiva marginación de la actividad agrícola a favor de la urbanística en la Huerta de Alicante véase también: LÓPEZ GÓMEZ, A., *Los riegos de avenida*, op. cit., p. 378 y SANTO MATAS, J., 1907-2007. *Historia de la Sociedad del Canal de la Huerta de Alicante*, Alicante, ed. Diputación de Alicante, 2007, pp. 31/2.

³⁸ Sobre la llegada de nuevos agricultores a la huerta y cambios en el sistema productivo véase: BRU RONDA, C., *Recursos, usos y economía del agua en la provincia de Alicante*, Tesis doctoral, Universidad de Alicante, 1986, pp. 1945/6.

³⁹ Altamira Crevea, siguiendo a Aymard, otorga a la tahúlla la cabida de 12,01 áreas «de modo que las 30660 tahullas de la huerta hacen 3628 hectáreas, 26 áreas y 60 centiáreas». ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 136, n. 1. Para Sánchez Buades y Sala Seva «cada tahulla equivale a 1.201,03 metros cuadrados». SÁNCHEZ BUADES, M. y SALA SEVA, F., *Resumen histórico de la villa*, op. cit., p. 102, n. 9.

⁴⁰ Actualmente y desde 1932, Villafranqueza es un barrio de Alicante, ciudad a la que solicitó ser agregado en 1930, renunciando a su municipalidad.

⁴¹ *Reglamento para el Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante. Aprobado por S. M. en 24 de Enero de 1865*, Alicante, Imp. de la Viuda de Juan J. Carratalá, 1865, pp. 3-4. Ejemplar en la Biblioteca Gabriel Miró de Alicante.

⁴² Este río recibe varias denominaciones a lo largo de su curso. En la parte alta, Cabanes o Verd; en el tramo medio, Montnegre o Monnegre y desde el azud de Mutxamel a la desembocadura, Seco. En este trabajo se emplea el término Montnegre.

viometría de la zona, una de las más bajas de la península ibérica⁴³. Como ha expuesto Garrido Herrero, nos encontramos ante una ratio agua/tierra muy baja, que da como resultado un regadío deficitario⁴⁴, razón por la que en la Huerta de Alicante los cultivos hortícolas se alternaban con cereales, almendros, algarrobos, olivos y cítricos.

Esta situación, si desde el punto de vista de las infraestructuras, dio lugar a la construcción de una compleja red de embalses, presas y azudes desde época bien temprana⁴⁵, desde la óptica del derecho obligó a dotar al sistema de una pormenorizada reglamentación con el fin de evitar abusos, salvaguardar los intereses de todas las partes en juego y conseguir el mayor aprovechamiento de los escasos e irregulares caudales disponibles⁴⁶.

Durante la segunda mitad del siglo xx la huerta entra en un declive imparable y la superficie regada será cada vez menor. En 1984, según los datos proporcionados por Bru Ronda, de las 32.761 tahúllas que comprendía la huerta, se regaron únicamente 14.339 tahúllas⁴⁷. Hoy día nada queda de ello. En un reciente trabajo, Alberola Romá afirmaba que la Huerta de Alicante «*resulta irreconocible en la actualidad, tras haber sufrido el embate de un enloquecido y feroz proceso urbanizador que apenas ha dejado indemne alguna de sus señas de identidad*»⁴⁸.

Otro aspecto a destacar es la profunda identificación que durante siglos existió entre la huerta y los núcleos poblacionales existentes dentro de ésta⁴⁹. La actividad económica, las costumbres o la configuración urbana de poblaciones como Benimagrell, Mutxamel y Sant Joan d'Alacant, cuyos cascos urbanos se articulan en torno al eje común representado por la acequia Mayor o del *Consell*⁵⁰, no podrían explicarse sin hacer referencia a la huerta. El sentimiento

⁴³ MATARREDONA COLL, E. «El marco físico» en *Comarca l'Alacantí*, Alicante, ed. Mancomunidad de l'Alacantí, 1990, pp. 40-42.

⁴⁴ Este autor cifra el caudal de dicho río en 0'26 m³/s, «*que teóricamente pasaron a ser 0'5 m³/s tras la construcción del pantano de Tibi*». GARRIDO HERRERO, S.P., «Las instituciones de riego en la España del este: una reflexión a la luz de la obra de Elinor Ostrom», en *Historia agraria: Revista de agricultura e historia rural*, 2011, núm. 53, p. 20.

⁴⁵ La cuenca cuenta con un embalse de cabecera, el pantano de Tibi (también denominado de Alicante) construido entre 1580-1594, y otro de menor tamaño, conocido como *Pantanet*, del que parte la acequia Mayor y que fue construido en 1842 y ampliado por última vez en 1954. Para el aprovechamiento de las aguas de avenida, se construyeron un total de tres azudes: Azud de Mutxamel o «*assut vell*», documentado desde el s. xvi, Azud de Sant Joan o «*assut nou* o del pas de Busot», construido en el siglo xvii y Azud de El Campello, edificado en 1824. Un estudio reciente sobre esta red de azudes en BROTONS I BOIX, A., «Arquitectura hidráulica tradicional a l'horta alicantina», en *El Salt*, Alicante: Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, 2011, núm. 27, pp. 4-17.

⁴⁶ Este aspecto ha sido puesto de relieve por LÓPEZ GÓMEZ, A., «Los riegos de avenida en la Huerta de Alicante», en *Boletín de la Real Sociedad Geográfica*, 1976, núm. 112, t. II, p. 37 y SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., 1999, p. 65.

⁴⁷ BRU RONDA, C., *Recursos, usos y economía*, p. 1952.

⁴⁸ ALBEROLA ROMÁ, A., *La cultura de la supervivencia*, op. cit., n. pág.

⁴⁹ Este aspecto ha sido puesto de manifiesto, en lo que al municipio de Sant Joan d'Alacant se refiere, por SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 17.

⁵⁰ Siguiendo a López Gómez, la nomenclatura y categoría de las distintas acequias existentes en la Huerta de Alicante es la siguiente: el eje principal lo constituye la acequia Mayor que atraviesa desde el azud de Mutxamel toda la Huerta. De dicha acequia parten las «*acequias de primer orden llamadas "brazales" ("brasáls") (sic)*, en número de 22 y de importancia muy varia-

de pertenencia a ésta era tal que, durante siglos, a los topónimos de estos lugares se añadió la expresión «Horta de la ciutat d'Alacant», «Horta d'Alacant» o «Huerta de Alicante».

II.2 MARCO JURÍDICO

Finalmente, resta por precisar la normativa que en el periodo estudiado reglamentaba el regadío en la Huerta de Alicante y el funcionamiento de la institución encargada de la administración del agua y gobierno de todo el sistema. Asimismo, es necesario hacer referencia a los regímenes jurídicos sobre los que gravitaban las clases de agua existentes en la huerta alicantina, así como a las diferentes jurisdicciones que operaban en su sistema de distribución, en función del origen o procedencia del agua, tras la llegada de caudales foráneos durante el primer tercio del siglo XX. Todas estas cuestiones otorgan a la cuestión del regadío en la Huerta de Alicante un evidente atractivo jurídico.

II.2.1 Ordenanzas y reglamentos

Tanto en lo referido al riego, como al funcionamiento del Sindicato, durante el periodo estudiado estaban vigentes los reglamentos aprobados en el siglo XIX: el *Reglamento para el aprovechamiento de las aguas del riego*⁵¹ (en adelante *Reglamento de riego*) aprobado en 1849 y el *Reglamento para el Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante*⁵² (en adelante *Reglamento del Sindicato*) de 24 de enero de 1865⁵³. Junto a la norma escrita, se aplicaba la costum-

ble». A su vez de los brazales parten las acequias secundarias denominadas «hijuelas o filloles». Existen también «*derivaciones de tercer orden llamadas ramales* ("ramáls") (sic), y aún de éstos parten subramales». Junto a la acequia Mayor estaría la denominada «Gualeró», que desemboca en la Mayor y cuya utilización se limita a «*distribuir aguas de avenida recogidas en el azud* [de Sant Joan]». Finalmente estarían las «*regueras particulares*» o «*sèquies d'interessats*», aquellas sobre las que el sindicato no ostenta ya servidumbre alguna y por ende quedan fuera de su jurisdicción. Al respecto véase: LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 719.

⁵¹ *Reglamento para el aprovechamiento de las aguas del riego de la huerta de Alicante*, aprobado por el Sr. Jefe superior político en 30 de Abril de 1849, y puesto en ejecución desde el 1.º de Junio en virtud de circular de su Señoría fecha 18 Mayo, inserta en el Boletín Oficial del 21 del mismo, Alicante, establecimiento tipográfico de Costa y Mira, 1887, 30 p. y un plano de acequias. Ejemplares en la Biblioteca Gabriel Miró de Alicante.

⁵² *Reglamento para el Sindicato*, op. cit., 25 pp.

⁵³ La vigencia de ambos reglamentos se prolongó hasta el año 1990, sin que se practicaran en los mismos muchas modificaciones. Por lo que respecta al *Reglamento de riego*, además de la ya mencionada edición de 1887, se ha consultado otra edición de 1930, cuyo contenido es idéntico al de aquella. En relación a este mismo reglamento, López Gómez, en 1976, afirmaba que «*está vigente aún, salvo algún detalle en la práctica*». Al respecto véase, *Reglamento para el aprovechamiento de las aguas del riego de la huerta de Alicante*, aprobado por el Sr. Jefe superior político en 30 de Abril de 1849, y puesto en ejecución desde el 1.º de Junio en virtud de circular de su Señoría fecha 18 Mayo, inserta en el Boletín Oficial del 21 del mismo, Alicante, imp. Guijarro, 1930, 32 p. y un plano de acequias. LÓPEZ GÓMEZ, A., *Los riegos de avenida*, op. cit., p. 376. En las Juntas Generales Extraordinarias celebradas conjuntamente entre el Sindicato y la Zona 4.ª de la Comunidad de Riegos de Levante el 6 de julio de 1990, el sindicato pasa a denominarse «Comu-

bre, que como ya se ha indicado tanta importancia tuvo en el regadío de la Huerta de Alicante.

El *Reglamento de riego* (61 artículos divididos en 2 títulos), elaborado tras la corta vigencia de las ordenanzas aprobadas en 1844⁵⁴ que «no dieron el resultado que se creía»⁵⁵, fue redactado «por Don Juan M.^a Vignau» y tras su aprobación por las autoridades políticas provinciales, fue finalmente sancionado «por la Reina Isabel II, en 9 de Junio del mismo año»⁵⁶. Tal como expone Alberola Roma «la aprobación de los estatutos u ordenanzas trajo consigo, consecuentemente, el cese de la anterior Junta y la constitución de un Sindicato provisional presidido por Vignau e integrado por once síndicos. (...) Con posterioridad fue aprobado –24 de enero de 1865– el Reglamento del Sindicato»⁵⁷. Este segundo texto (57 artículos divididos en 5 títulos), concedió a los regantes «el derecho a elegir su Junta sindical»⁵⁸ y dio origen al Sindicato de riegos al que se atribuía «el régimen y administración de las aguas del riego de la huerta de Alicante», estableciéndose en cuanto a su composición que «Constará éste de trece Síndicos, esto es, doce de la huerta propiamente dicha y uno del partido de Montnegre»⁵⁹.

Pese a la minuciosa reglamentación de ambos textos algunas cuestiones, como el mercado de agua, no aparecen reguladas en ninguno de ellos. Por otro lado y fruto de la importancia de la costumbre, la práctica del riego no siempre se efectuaba conforme a lo prescrito en la norma escrita.

II.2.2 Clases de aguas que riegan la Huerta de Alicante

La escasez de agua y las diferentes clases de ésta entre las destinadas al riego de la huerta alicantina, obligaron desde antiguo a dotar a su sistema de riegos de una minuciosa reglamentación. Junto a las normas, la costumbre –incluso *contra legem*– desempeñó siempre un importante papel. En la historia del régimen jurídico de las aguas que regaban la Huerta de Alicante distinguimos tres momentos: antes de la construcción del pantano de Tibi (ss. XIII-XVI), después de la construcción y entrada en servicio de dicho embalse (finales s. XVI) y tras la llegada de caudales foráneos procedentes de Villena y de Guardamar del Segura (s. XX).

nidad de Regantes Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante» y se procede a actualizar el reglamento de 1865. Las nuevas Ordenanzas y Reglamentos fueron aprobadas el 1 de julio de 1992 por el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Información extraída del portal web oficial de dicha comunidad de regantes: «http://huertadealicante.es/nuestra_historia_7.php» (Acceso 29 de diciembre de 2014).

⁵⁴ *Ordenanzas para el riego de la huerta de esta capital*, Alicante, imprenta de D. Nicolás Carratalá, 1844, 23 páginas.

⁵⁵ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, *op. cit.*, p. 146.

⁵⁶ SÁNCHEZ BUADES, M. y SALA SEVA, F., *Resumen histórico de la villa*, *op. cit.*, p. 101.

⁵⁷ ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, *op. cit.*, pp. 135/6.

⁵⁸ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, *op. cit.*, p. 147. Tal facultad viene establecida en el artículo 11 del citado Reglamento según el cual «El Sindicato residirá en Alicante y será nombrado por los propietarios regantes. El Director, el Vice-director, Secretario y Vice-secretario los elegirá el Sindicato de entre sus individuos».

⁵⁹ Artículo 9.º del *Reglamento del Sindicato*.

Conforme al marco temporal objeto de este trabajo y de acuerdo con la regulación contenida en los citados reglamentos de 1849 y 1865 y la costumbre que los complementa, se exponen a continuación las clases de aguas que regaban la huerta alicantina y su régimen jurídico.

II.2.2.1 AGUAS PROCEDENTES DEL PANTANO DE TIBI Y DEL CAUCE DEL RÍO MONTNEGRE

Los artículos 2.º y 3.º del *Reglamento del Sindicato* especifican la procedencia tanto de las aguas que se reúnen en el pantano de Tibi, como de las de la parte inferior del embalse. Ambos artículos contienen una relación detallada de manantiales, fuentes, riachuelos y aguas sobrantes con expresión de su nombre y del término municipal en el que se hallan.

Por lo que respecta a las aguas que van a parar al pantano, proceden de 4 municipios diferentes: Onil, Castalla, Ibi y Tibi. Para dejar claro la legitimidad que los regantes de la Huerta de Alicante ostentan sobre las mismas, el artículo 2.º concluye así: «*Todo con arreglo á la Real sentencia ejecutoriada que acordó la Audiencia en 2 de Mayo de 1550*⁶⁰, *Reales provisiones, Reales órdenes y otros títulos*». Los conflictos con dichas poblaciones, antes y después de la citada sentencia, fueron frecuentes.

En cuanto a las aguas de la parte inferior del pantano, de acuerdo con el artículo 3.º, tienen su origen en dos términos municipales: Jijona y Mutxamel. En este caso, la legitimidad se esgrime de forma más imprecisa: «*Todo con á arreglo a los títulos legítimos*».

Conforme a los artículos 1.º del *Reglamento de aguas* y 4.º del *Reglamento del Sindicato*, del pantano de Tibi se ha de dejar salir un caudal que discurriendo por el cauce del río Montnegre y tras aprovechar «*las que les correspondan a los interesados de las quince presas denominadas antiquísimas (...) entren en la acequia mayor de la huerta las necesarias para formar en el Partidor principal dos hilas o dulas*⁶¹ *de un pie en cuadro, medida de Burgos, con la velocidad media de seis piés por segundo ó sean 21.600 piés cúbicos por hora*».

⁶⁰ Respecto a esta sentencia, Hinojosa Montalvo afirma que en ella «*se aseguraba que las aguas de los marjales de Onil, Castalla, Cabanes y las fuentes de la Torrossella y de la Lodica pertenecían a la ciudad de Alicante*», si bien la misma «*fue ignorada por los pueblos de la cabecera del Montnegre y forzó al municipio de Alicante a erigir el pantano de Tibi*». HINOJOSA MONTALVO, J., «El aprovechamiento hidráulico en el reino de Valencia durante la Edad Media» [Documento en línea] en *Cuadernos de historia de España*, 2006, núm. 80, p. 52. Documento en línea: «<http://www.scielo.org.ar/pdf/che/v80/v80a02.pdf>» [Acceso el 12 de enero de 2015]. Un extracto de la sentencia puede verse en BRANCHAT, V., *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reino de Valencia*, Valencia, imprenta de Joseph y Tomas de Orga, 1784, vol. 2, pp. 507 y ss.

⁶¹ Con la palabra dula se denomina en la Huerta de Alicante tanto al caudal de agua que discurre por la acequia como también a la tanda o martava. Desde la construcción del pantano de Tibi el agua quedó dividida en dos dulas: una de agua vieja, que equivalía al fluir natural del río antes construirse el pantano y otra de agua nueva, correspondiente al agua embalsada. A ellas se sumaba la dula eventual o de avenida (de *duit*, como la denomina el reglamento). Sobre el vocabulario de riego propio de la huerta alicantina véase SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., pp. 91-100.

Dichas dulas, según los artículos 2.º y 4.º de los reglamentos de riego y del Sindicato, respectivamente, se dividían «*en tandas o martavas*⁶² *de 21 días, 15 horas, 7 minutos y 30 segundos en invierno, esto es, desde San Miguel de Septiembre a San Juan de Junio, y de 14 días, 10 horas y 5 minutos en verano, desde San Juan á San Miguel*»⁶³.

De acuerdo con los artículos 3.º y 6.º de los citados reglamentos, la tanda de invierno estará integrada por «*1038 horas y 15 minutos de agua que forman el total de las dos hilas en cada tanda de invierno*» y la de verano por «*692 [horas] con 10 minutos*», distribuyéndose:

entre los que tengan derecho a su disfrute con arreglo a lo que conste en el registro o giradora⁶⁴ que llevará la Dirección y con arreglo a las bases siguientes:

— 508 horas 15 minutos de agua llamada Vieja entre los dueños de 338 5/6 hilos⁶⁵, á razón de una hora y 30 minutos por hilo.

— 19 dichas también de agua Vieja, llamada de Privilegio, entre los dueños de ellas.

— 511 dichas de agua llamada Nueva entre los propietarios de 30.660 tahullas de tierra, que la tienen anecea (sic) á razón de un minuto por tahulla.

En estas bases de distribución y en la clasificación del agua en vieja, de privilegio y nueva, radica una de las cuestiones más complejas del regadío de la Huerta de Alicante. Este singular régimen dio lugar, a lo largo de la historia, a enfrentamientos entre los poseedores de una y otra clase de agua y a diferentes intentos de legitimar y deslegitimar los derechos de los poseedores de agua vieja⁶⁶.

⁶² Para López Gómez martaba o martava «*procede del árabe "ráttaba", ordenar*». LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 711, núm. 10.

⁶³ La tanda de invierno se conocía con el nombre de tanda *de fil* y la de verano de *terços*, en referencia a que durante ésta sólo se distribuían las 2/3 partes de los derechos que correspondían a cada regante.

⁶⁴ La *Giradora* se abrió en tiempos de Felipe IV, por su visitador Luís de Ocaña. En este registro se inscriben los nombres de los poseedores según se van sucediendo, constandingo en él todos los que tienen derecho a las aguas, con indicación de las horas y minutos que a cada cual pertenecen. Véase: ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., 150 y LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 714.

⁶⁵ Según Morell y Gómez «*las aguas para los efectos de su propiedad se computan por hilos, constituyendo un hilo el derecho a regar 90 minutos*». MORELL Y GÓMEZ, F., *Proyecto de Canal de Riego para fertilizar terrenos de los términos de ... Campello, San Juan, Muchamiel, Villafranqueza, Alicante y Elche*, Alicante, imp. de la viuda de Pedro Ibarra, 1866, p. 72.

⁶⁶ Un ejemplo de ello lo encontramos en dos memoriales redactados con motivo de los trabajos preliminares para la elaboración de las nuevas Ordenanzas de 1740 y coincidiendo con la reparación del pantano de Tibi en 1738. A favor de los derechos de los poseedores de agua vieja se situaría VERGARA Y PARAVEZINO J. B., *Manifiesto histórico - legal de las especies y adquisición del Agua, que fluye a la vega de Alicante*, Alicante, 1739, 43 p. Sosteniendo la tesis contraria y negando, por tanto, la legitimidad del agua vieja VERDÚ, F., *Discurso sobre las aguas que sirven al riego público de la Huerta de Alicante*, Alicante, 1739, p. 63. Ya en el siglo xx, el Sindicato llegó a plantearse «*anular el agua vieja comprando todos los títulos*». Al respecto véase: MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 160.

A estas tres clases de agua, hay que sumar las denominadas de avenida, también llamadas de *Duit*, reguladas en los artículos 17 a 19 del *Reglamento de riego*, para aquellos casos en que por sobresalir el pantano de Tibi o por avenidas más abajo de éste, llegasen a los azudes de Mutxamel, Sant Joan y El Campello.

Finalmente, a las ya mencionadas se añadió en 1926 una más, la llamada «agua del sindicato» equivalente a 92 horas⁶⁷.

Estas cinco clases de aguas tienen un diferente origen y régimen jurídico al que es necesario referirse, siquiera brevemente.

A) *Agua vieja*⁶⁸

Aunque la diferenciación entre agua vieja y nueva tiene su origen en el reparto o división de aguas efectuado tras la construcción del pantano de Tibi (1580-1594), hay que remontarse varios siglos atrás para conocer el germen histórico y jurídico del agua vieja, cuestión, por otro lado, nada pacífica.

Para los defensores de su legitimidad, al agua vieja tiene su origen en las concesiones que a mediados del siglo XIII, tras la conquista de Alicante por Alfonso X y su anexión a la corona de Castilla, este monarca hizo a los nuevos pobladores de la entonces villa de Alicante. Altamira Crevea, citando a Verdú, explica así el origen del agua vieja:

En 29 de agosto de 1252 dio a los pobladores cristianos de Alicante fueros, franquezas y espaciosos términos en los hoy municipios de Novelda, Aspe, etc., con sus aguas, fuentes y ríos; y años después, en 1258, hizo igualmente donación, a todos los que habían recibido tierras en la Huerta por juro de heredad, del uso y aprovechamiento de todas las aguas nacidas en el término de Castalla, así como de las pluviales que discurren por el mismo y vienen a parar al río Cabanes. Se formó un libro de repartimiento, en que se hicieron constar los nombres de los vecinos que poseían tierras, con indicación del agua que correspondía a cada cual; y ésta se dividió en dos corrientes (una de aguas vivas y otra de las pluviales), que se utilizaban cada veintiún días, respectivamente. El repartimiento fue aprobado en todas sus partes por nueva disposición real dada en Valladolid en 1258. En 1304 los reyes de Aragón, a cuyo poder pasó Alicante, renovaron los privilegios dados por los de Castilla⁶⁹.

El problema radica en que tanto el libro dónde constaría ese primer repartimiento como la disposición real que lo aprobó, se perdieron durante la guerra de los dos Pedros, lo que obligó a los jurados de Alicante a formar otro reparto,

⁶⁷ SÁNCHEZ LÓPEZ, F., «Introducción» en ANDERSON, R. L., y MAAS, A., *Un modelo de simulación para sistemas de regadío: los efectos del suministro y de los procedimientos operativos de distribución de agua en la producción y en las rentas de las explotaciones de regadío*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1985, p. 57.

⁶⁸ Llamada así por oposición a la denominada «agua nueva», que tiene su origen en la hila o dula creada tras la construcción del pantano de Tibi y a favor de los huertanos que habían contribuido a la construcción del mismo.

⁶⁹ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., 137.

que fue confirmado el 28 de enero de 1368 por el infante don Juan, primogénito de Pedro IV de Aragón⁷⁰.

La falta de dichos documentos, ha sido uno de los argumentos que tradicionalmente han esgrimido los detractores del agua vieja para negar su origen legítimo⁷¹. En nuestros días, investigadores e historiadores que han estudiado con rigor la cuestión, también ponen en duda la existencia de dicho privilegio⁷². Hinojosa Montalvo, partidario de esta tesis, la explica así:

Los alicantinos basaban sus derechos en unos supuestos privilegios expedidos por Alfonso X en 1252 y 1258, por los que les concedía tales caudales y las aguas de origen pluvial, documentos que, supuestamente, se conservarían en el Archivo Municipal de Alicante, pero que no pasan de ser una mera especulación de autores posteriores para justificar tales derechos. Lo único que el Rey Sabio dio en 1252 a la villa de Alicante fueron las fuentes y los ríos como los habían tenido en tiempo de moros, fórmula habitual en este tipo de donaciones, pero sin más especificaciones⁷³.

Es significativo que un derecho de tanta trascendencia y que marcó durante siglos el devenir de la Huerta de Alicante (la distinción entre agua vieja y agua nueva pervivió hasta finales de la década de los 80 del s. xx), tenga unos orígenes tan poco claros. Con todo, el principal problema que planteó la existencia del agua vieja fue, sin lugar a dudas, la posibilidad de venderse de forma separada a la tierra⁷⁴, rompiendo «*la relación natural entre el agua y las tierras, de capitales efectos para la agricultura*»⁷⁵, dando lugar a todo tipo de especulaciones y abusos por parte de quienes poseían el dominio del agua, en detrimento de los labradores de la huerta.

Por lo que respecta a la actitud de la Corona frente a este régimen, si bien en un primer momento parece que no se opuso a tal separación y el propio monarca concedió hilos de agua a altas dignidades de su corte⁷⁶, parece ser que a fines del s. xiv hubo un cambio de criterio con el fin de impedir que nadie pudiese

⁷⁰ ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE ALICANTE (en adelante AHMA), *Privilegios y provisiones reales*, sig. Otros-102-1-7/0.

⁷¹ Ya en el s. xviii, Verdú sostenía que «*semejante especie de igual Privilegio tiene todas las señales de ser una equivocada extensión del último de los tres que van referidos [expedido en Valladolid el 10 de abril de 1258] (...) en que aprobó y confirmó el Primer Repartimiento...*». Véase: VERDÚ, F., *Discurso sobre las aguas*, op. cit., p. 31.

⁷² GUTIÉRREZ LLORET, S., *La huerta y el Alfoz*, op. cit., pp. 165/6. HINOJOSA MONTALVO, J., *El aprovechamiento hidráulico*, op. cit., p. 52. SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 26.

⁷³ HINOJOSA MONTALVO, J., *El aprovechamiento hidráulico*, op. cit., p. 52.

⁷⁴ Para López Gómez, «*la separación del agua y la tierra marca una diferencia esencial con los regadíos del Turia, del Júcar y del Segura, donde siempre estuvieron unidas*», si bien y como explica el citado autor esta misma situación se da también en otras poblaciones alicantinas como Villajoyosa, Crevillent, Novelda o Elche. LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., pp. 711 y 729.

⁷⁵ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 138.

⁷⁶ En el AHMA se conserva un documento por el que Pedro IV de Aragón dona, en 1371, seis hilos de agua de la huerta de Alicante a su camarlengo Simón de Ampurias. Véase: AHMA, *Privilegios y provisiones reales*, sig. Otros-102-1-155/0.

tener más agua que la que le correspondiese en proporción a las tierras que tuviera, impidiendo la adquisición de agua a quienes no tuviesen tierras en la huerta. Altamira Crevea, menciona la existencia de un Privilegio en el que Juan I de Aragón, el 1 de marzo de 1389, dispone «*Que com en la Horta de dita Vila de Alacant haja gran fretura, é minva de Aigua, é antigament aquella fos partida ab la terra... Perço que la dita Aigua no sia departida de la terra*»⁷⁷. Pese a ello, las prácticas acaparadoras y especuladoras con el agua, se prolongaron hasta prácticamente la extinción del regadío en la huerta alicantina.

El agua vieja, con el correr de los años, sufrió diferentes avatares así como variaciones en cuanto al número de hilos que la componían, cuestión que ha sido ya ampliamente estudiada⁷⁸. Basta con recordar que, tras la construcción del pantano de Tibi (1580-1594), se procedió a una nueva ordenación del riego, aprobada por Felipe II mediante Real Cédula de 1594, a partir del memorial elaborado por el Portantveus don Álvaro Vique. En esta disposición «*se establecían dos normas fundamentales: la inseparabilidad de agua y tierra y el respeto a los derechos adquiridos sobre el agua en tiempos pasados*»⁷⁹. Lo que en la práctica supuso que si bien el derecho al riego con las aguas embalsadas en el nuevo pantano quedaba unido de forma inseparable a la tierra, los derechos de los antiguos propietarios quedaban a salvo.

Desde entonces, el agua quedó dividida en dos partes iguales, dula de agua vieja y dula de agua nueva. Con el fin de que los derechos de los poseedores de una y otra clase de agua quedasen registrados de forma fehaciente, a principios del s. xvii se inician los trabajos de confección de un libro registro denominado *Giradora*, mandado realizar por Luís Ocaña, visitador real de las rentas y propios de la ciudad de Alicante⁸⁰ y que desde entonces y hasta la extinción del regadío tradicional a fines del s. xx, funcionó como un verdadero registro en el que constaban todos los interesados con derecho a agua de riego.

La dula de agua vieja, fue otorgada a quienes basaban sus derechos en las donaciones de Alfonso X y dividida en 336 hilos de hora y media de aguas fluyentes separadas de la tierra⁸¹. Tenía como principal característica la de constituir «*una propiedad por sí misma, siendo posible negociar con ella separada de la tierra, aunque sólo podría venderse a quienes poseyeran agua del nuevo riego*»⁸². Esta consideración del agua, como una propiedad en sí misma y separada de la tierra, es la que propició que a mediados del siglo xix, estas porcio-

⁷⁷ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 138, n. 6.

⁷⁸ ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., pp. 91 y ss.

⁷⁹ Idem, *Jurisdicción y propiedad de la tierra en Alicante (ss. xvii y xviii)*, Alicante, Ayuntamiento de Alicante – Universidad de Alicante, 1984, pp. 168/9.

⁸⁰ AHMA, sig. Libro-2-5-0/0. Actualmente la serie documental de libros registro *Giradora* se custodia de forma fragmentada en el AHMA y en el Archivo Municipal de Mutxamel. Sobre el origen de este registro véase: ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., pp. 96/7. Altamira Crevea al referirse a él explica que «*comenzó a llenar sus funciones en el siglo xvi. Es un verdadero registro de la propiedad del agua, donde se anotan todas las transmisiones de ésta como en los registros ordinarios de la propiedad inmueble*». ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 150, n. 3.

⁸¹ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 713.

⁸² ALBEROLA ROMÁ, A., *Jurisdicción y propiedad*, op. cit., p. 169.

nes u horas de agua vieja pasaran a inscribirse en las Contadurías de Hipotecas, primero, y desde el 1 de enero de 1863, en los Registros de la Propiedad⁸³, en un libro especial dispuesto al efecto⁸⁴.

A la cuestión del origen del agua vieja se refirió Altamira Crevea en *Reposo*. Su protagonista, tras estudiar la bibliografía que sobre la cuestión existía en la biblioteca de la casa de su tío, llega a la siguiente conclusión:

El agua vieja fue al principio hija de la codicia de unos pocos, que comenzaron á considerar el derecho de riego como independiente de la tierra y á usarlo como mercancía que en los momentos críticos lograba precios altos. El cebo de la ganancia así obtenida, trajo los acaparamientos. Los ricos aprovechaban los apuros de la gente pobre y le compraban el agua, acumulando grandes cantidades de ésta, cuyo uso se veía luego obligado á readquirir el regante, á mayor precio. En vano se opusieron á este agio varias disposiciones reales, suscitadas por quejas de los labradores. La cuestión se complicó a fines del siglo XVI con la construcción del pantano, que, en vez de cambiar el régimen anulando toda propiedad de agua sin tierra, lo sancionó, reconociendo ampliamente los derechos adquiridos⁸⁵.

Para hacer uso del agua, su propietario tenía que acudir previamente a retirar el correspondiente albalá⁸⁶, documento que tenía la consideración de título al portador y cuya presentación al acequero bastaba para obtener el agua de riego correspondiente⁸⁷. No existía distinción entre albaes de agua vieja y nueva⁸⁸.

En cuanto al tráfico jurídico, los reglamentos no permitían la transmisión de agua vieja a quién no tuviera agua nueva⁸⁹ y limitaban la cantidad de agua a vender a la propia de cada interesado⁹⁰. De esta forma se intentaba evitar que el agua vieja acabara en manos de especuladores o personas ajenas a la actividad agrícola en la huerta⁹¹. Por lo que respecta a la transmisión del dominio⁹², según los datos que proporciona López Gómez, a principios de la década de

⁸³ GIL OLCINA, A., *La propiedad de aguas*, op. cit., p. 12.

⁸⁴ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 720.

⁸⁵ ALTAMIRA CREVEA, R., *Reposo*, op. cit., pp. 178/9.

⁸⁶ El albalá o albará era un pequeño boleto expedido por el Sindicato de Riegos, en el que venía expresada la cantidad de tiempo de agua de riego a que daba derecho. Se estudia en el apartado 2.3 del capítulo II.

⁸⁷ Artículo 9.º del *Reglamento de riego*.

⁸⁸ GIL OLCINA, A., *La propiedad de aguas*, op. cit., p. 127.

⁸⁹ Según los artículos 7.º del *Reglamento del Sindicato* y 25 del *Reglamento de riego* «no podrá legarse, donarse, venderse, permutarse, empeñarse, arrendarse ni transmitirse de ningún modo cantidad alguna de agua vieja á persona que no tenga nueva».

⁹⁰ El artículo 31 del *Reglamento de riego* prohibía «vender más agua que aquella que como propietario, colono o aparcerero le pertenezca, bajo la pena de medio á cuatro duros».

⁹¹ Un completo estudio sobre la propiedad del agua vieja durante el siglo XIX en TONDA MONLLOR, E. M.^a, *La ciudad de la transición: aspectos urbanos, demográficos y económicos de Alicante durante el siglo XIX*, Alicante, Universidad de Alicante, 1993, t. III, pp. 952 y ss.

⁹² El artículo 24 del *Reglamento de riego* establecía la obligación de dejar constancia en la *Giradora* de «cualquier alteración que ocurra en los derechos de los particulares al aprovechamiento de las aguas por herencia, donación, venta, permuta ó cualquiera otra causa».

los 50 del pasado siglo, el agua vieja se vendía «a 3.000 ó 3.500 pesetas la hora», siendo el porcentaje medio de propiedad de esta clase de agua de una a dos horas, si bien constata la existencia de unos pocos poseedores de porciones que oscilan entre las 31 y las 12 horas⁹³. Unos años después, a fines de la década de los setenta, Crespo Giner confirma la existencia de «grandes poseedores que tienen hasta 40 horas de agua, aunque los hay que sólo disponen de 5 ó 10 minutos»⁹⁴.

La percepción que de esta clase de agua tenían los huertanos variaba, lógicamente, en función del mayor o menor porcentaje de horas de tal clase que éstos poseyeran, cantidad que conocían con exactitud y solían esgrimir con cierto orgullo. Para Climent Asensi, «L'aigua vella és com un empenyo, eren unes accions... ho va fer Carlos V. Havies de tindre al menys una tafulla de terra i figuraves a la Giradora. Jo tenia 42 hores d'aigua vella. L'aigua vella pagava contribució i s'inscrivía al Registre»⁹⁵. Espinós Seller, propietario de unas horas de agua vieja, coincide también en asimilar esta variedad de agua a unas acciones, unos títulos valores que producían una ganancia al cabo del año y por los que había que pagar unos impuestos⁹⁶. Para Buades Ripoll, propietario de 42 tahúllas que no poseía derechos de agua vieja «L'aigua vella era cosa de rics. Ningún veí de l'Albufera (partida a la que pertenecía su finca), del braçal de Beniali o Maigmona, tenia aigua vella. A vegades escoltaves que tal senyoret tenia aigua vella, però nosaltres no vam tindre mai intenció de comprar-ne»⁹⁷.

Para el protagonista de *Reposo*, Juan Uceda, el agua vieja era el origen de todos los males que afligían a los labradores de la huerta alicantina y no duda en señalarlo en mitad de una tertulia. Al preguntar a uno de los tertulianos por la causa que hacía que la dula llegara mermada, contestó éste que era debido al clima y a la deforestación de los montes. La respuesta exalta los ánimos de Uceda, que contesta enérgicamente:

—¡No señor! —exclamó Juan. —Consiste en el agua vieja. Si el volumen total de agua que forma las dulas perteneciese á los labradores, á la tierra, todos tendrían bastante.

La observación cayó como una bomba en el grupo. Todos ellos se habían visto, más de una vez, en la necesidad de comprar agua vieja, suplementaria de sus albaales; les molestaba esta dependencia á veces, cuando los precios subían mucho; pero nunca habían considerado la cosa tan grave como Juan pretendía. Y ahora, parecíales que el señorito tenía razón, que debía ser así.

⁹³ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 720.

⁹⁴ CRESPO GINER, J., *San Juan estudio demográfico-económico*, op. cit., p. 68.

⁹⁵ La referencia a Carlos V no es correcta, ya que el nuevo reparto de aguas tras la construcción del embalse de Tibí que dio lugar a ambas clases de aguas, fue realizado en tiempos de Felipe II. Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant, el 27 de agosto de 2008.

⁹⁶ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015.

⁹⁷ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

—El remedio es sencillo —continuó Juan. —Hay que acabar con el agua vieja, que suprimirla, que expropiarla. Verán ustedes entonces cómo se regulariza el riego y el pantano sirve⁹⁸.

Respecto al final del agua vieja, Espinós Seller, lo explicaba con estas palabras: «*L'aigua vella se la va quedar el Sindicat. Des de feia temps estava depreciada, sense valor. Un bon dia ens van dir que no tenia preu, que no valia res i es va acabar*»⁹⁹. Para Sala Ivorra y Pérez Aracil, que sitúan el final del agua vieja en los años noventa del pasado siglo, su extinción se produjo «*sense que ningú no conega molt bé per què i com*»¹⁰⁰.

B) Agua de privilegio

Esta clase de agua, asimilada a la vieja en cuanto a régimen jurídico, surgió a mediados del siglo XVIII. En 1751, tras ser declarado en descubierto José Galant, Administrador de la aduana de Alicante, se procedió a la subasta de sus bienes (entre ellos tres predios en la huerta), siendo adquiridos los mismos por José Delaplace, que pasó a disfrutar de 19 horas de agua de riego. A dichas aguas, por real concesión, se les reconocieron todos los privilegios que poseía el agua vieja, pasando a denominarse «Agua de Privilegio»¹⁰¹.

De acuerdo con el *Reglamento de riego*, los titulares del agua de privilegio venían obligados a pagar el correspondiente impuesto en aquellas tandas en que así se estableciera¹⁰². Por lo demás, al estar equiparada a la vieja, le eran de aplicación las mismas normas que regían aquélla.

C) Agua nueva

Tras la finalización de la construcción del pantano de Tibi, las aguas del río Montnegre quedaron divididas en dos hilas o dulas, una de agua vieja y otra de agua nueva, esta última correspondiente a las aguas embalsadas. Esta dula, a su vez, fue dividida en otros 336 hilos «*que fueron repartidos en proporción directa a las tahúllas que cada regante nuevo poseyera, lo que implicaba recibir un hilo por cada 83 tahúllas a razón de un minuto por tahúlla*»¹⁰³. Esta proporción (un minuto por tahúlla) experimenta una variación en la tanda de verano¹⁰⁴, en

⁹⁸ ALTAMIRA CREVEA, R., *Reposo*, op. cit., pp. 191/2.

⁹⁹ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015.

¹⁰⁰ SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 26.

¹⁰¹ LOPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 715. ALBEROLA ROMÁ, A., *Jurisdicción y propiedad*, op. cit., p. 189.

¹⁰² «Artículo 29: *el agua de privilegio pagará el impuesto ordinario en las tandas francas, y de no verificarlo se perderá el derecho á ella en la tanda que se deje de pagar*».

¹⁰³ ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., p. 92.

¹⁰⁴ Del 24 de junio al 29 de septiembre. La duración de las tandas de invierno y verano viene establecida en los artículos 5.º y 6.º del *Reglamento del Sindicato* y 2.º y 3.º del *Reglamento del riego*.

la que la escasez de caudales obliga a disminuirla a 40 segundos por tahúlla¹⁰⁵. Es lo que se conoce como «*tanda de terços*»¹⁰⁶.

La nueva ordenación del riego aprobada por Felipe II, si bien respetaba los derechos adquiridos por los antiguos propietarios en virtud de los supuestos privilegios otorgados por Alfonso X, establecía el principio de inseparabilidad de agua y tierra para las aguas embalsadas en el pantano de Tibi, impidiendo su enajenación por separado. Ahí es dónde radica la principal diferencia del agua nueva con respecto a la vieja.

El agua nueva también figura en el libro o registro *Giradora* e igualmente es susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad, pero en este caso, como explica López Gómez «*sin indicación de valor ni propietario, ya que en el registro general, al inscribirse las tierras, se especifican los derechos de aguas correspondientes*»¹⁰⁷. Para aquellos casos en que se posea una porción de tierra inferior a la tahúlla, «*sólo tiene derecho al minuto de riego la fracción superior a la media tahúlla, según acuerdo de 1932*»¹⁰⁸.

Como ha quedado expuesto, no hay distinción entre albaeas de agua vieja y nueva, por lo que para hacer uso de los minutos de agua nueva que corresponden a cada propietario se procede conforme al artículo 8.º del *Reglamento de riego*.

En cuanto al tráfico jurídico, ambos reglamentos prohibían cualquier negocio jurídico con agua nueva separada de la tierra a que ésta perteneciera¹⁰⁹. Altamira Crevea puso de manifiesto que dicha restricción «*si se tomara al pie de la letra, vendría efectivamente a prohibir también la venta o cesión del uso*» del agua nueva, algo que realmente no era así pues «*al mercado acude lo mismo el agua vieja que la nueva, y con igual libertad pueden vender la suya los poseedores de la primera que los de la segunda*»¹¹⁰.

Así pues, también los poseedores de agua nueva, por mor de la costumbre, podían acudir a transaccionar con sus albaeas al mercado de agua o bien cederlos y venderlos a otro regante o interesado.

D) *Aguas de avenida o de duit*

El reparto de aguas efectuado tras los privilegios otorgados a Alicante por Alfonso X en 1258, dividió el agua fluyente del río Cabanes o Montnegre en dos tipos distintos: 336 hilos formados con las aguas que alimentaban el caudal del río y otros tantos de aguas de avenida de distribución eventual¹¹¹.

¹⁰⁵ El artículo 3.º del *Reglamento de riego* establece que «*en el verano se distribuirán a los interesados las dos terceras partes de lo que queda dicho les corresponde*».

¹⁰⁶ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 715. Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015.

¹⁰⁷ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 720.

¹⁰⁸ *Ibidem*, p. 723.

¹⁰⁹ El artículo 7.º del *Reglamento del Sindicato* y el 25 del *Reglamento de riego* disponían que no estaba permitido «*legarse, donarse, venderse, permutarse, empeñarse, arrendarse ni transmitirse de ningún modo cantidad alguna de... [agua nueva] separadamente de las tierras que la tienen anexa [sic]*».

¹¹⁰ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 153.

¹¹¹ ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., pp. 30/1.

Para su aprovechamiento se construyeron un total de tres azudes¹¹² en el cauce del río Montnegre, que en caso de avenida retenían las aguas y las desviaban hacia la huerta, así como la acequia denominada Gualeró, que comunicaba el azud de Sant Joan con la acequia mayor.

Las aguas de avenida también fueron objeto, a lo largo de la historia, de una completa reglamentación que detallaba tanto la forma en que debía avisarse a los agricultores de la llegada de las mismas, como su aprovechamiento y distribución. El *Reglamento de riego* distinguía dos situaciones, en función del menor o mayor volumen del caudal de avenida. Si éste no era muy importante, se aumentaban las dos hilas ordinarias hasta el doble y de dichas aguas disfrutaba gratuitamente el regante que estuviera haciendo uso de la tanda¹¹³.

Sin embargo, si la llegada de aguas fuera considerable y tras aumentar las dos hilas sobraba todavía agua, el reglamento ordenaba la formación de una o más dulas de avenida y la distribución de éstas a través de las acequias vacías por las que no discurriera la dula ordinaria. Estas hilas de agua tenían ya un régimen jurídico diferenciado, según el cuál se determinaba un aprovechamiento exclusivo para los agricultores (dueños de agua nueva) y se establecía un reparto equitativo de las mismas. Por último, se establecía el pago de una cantidad en función del agua aprovechada, atribuyéndose su control al acequero¹¹⁴.

Climent Asensi explicaba así el régimen de estas aguas: «*Quan venia l'aigua duit, al regant que estava fent ús del seu dret de reg no se li podia tallar la dula ni res. Per a tindre en compte l'aigua duit havia de vindre més aigua, almenys mitja fila més d'aigua. Després a iexe regant se li feia un peritatge: ha regat 4 hores que són 5 tafulles i en total ha regat 8 tafulles, puix 3 són d'aigua dut. Eixes d'aigua duit les cobraven més barates*»¹¹⁵.

E) Agua del sindicato

Un ejemplo más de la importancia que la costumbre desempeña en el regadío de la Huerta de Alicante, lo encontramos en la llamada agua del sindicato, de la que nada dicen los reglamentos. Según la información que proporciona Maas, la existencia de esta clase de agua se remonta a 1926¹¹⁶. López Gómez, sin precisar fechas, indica que el Sindicato la posee «desde la construcción del

¹¹² Sobre los azudes, véase la nota núm. 45.

¹¹³ El artículo 17 del *Reglamento de riego* disponía que en caso de llegada «de aguas de avenida llamadas de Duit, se aprovecharán aumentando por igual las hilas ordinarias hasta un doble, de cuyo beneficio disfrutarán graciosamente los que estén en turno ordinario».

¹¹⁴ El artículo 18 del *Reglamento de riego* ordenaba formar «una o más hilas de avenida, que se dirigirán por los brazales vacíos y se darán solamente a los dueños de agua nueva para que aprovechen la que les convenga, llevándose un turno especial de avenidas, a fin de que con igualdad disfruten todos del beneficio se pagará anticipadamente al acequero un impuesto de 2 reales de vellón por cada hora de agua que se aproveche y se le entregará una papeleta firmada por cada interesado, en que se exprese el número de horas invertidas y las tahullas regadas».

¹¹⁵ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

¹¹⁶ MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 140.

Pantanet grande»¹¹⁷ y especifica que se compone de «ochenta y cuatro horas, más ocho de propietarios fallecidos que no ha sido reclamada». Para este autor su origen y razón de ser responde a causas de interés general (ampliación del *Pantanet*, mantenimiento de la red...), razón por la que «se subastan todas las tandas a beneficio del Sindicato»¹¹⁸.

E) Agua sobrante

Conforme al artículo 27 del Reglamento de riego, aquellos interesados que no concurriesen en el tiempo señalado a recoger los albaes de su agua, perderán el derecho a ella en la tanda correspondiente. Esta advertencia se hacía constar en cada uno de los edictos en los que se anunciaba el reparto de albaes. Así pues, los derechos de riego de los albaes no retirados en plazo, quedaban en beneficio de la comunidad de regantes¹¹⁹. Posteriormente, al instituirse la subasta, pasaron a ser subastados.

Junto a las aguas de avenida, las sobrantes, son las únicas cuya cantidad variaba de una tanda a otra, pues como explica Crespo Giner, «depende, entre otras cosas, de olvidos de personas que no han recogido sus derechos»¹²⁰.

II.2.2.2 CAUDALES FORÁNEOS Y PROCEDENTES DE BALSAS

Dentro del marco jurídico, una cuestión importante y que se ha de tener en cuenta para estudiar el sistema de riegos de la Huerta de Alicante durante el siglo xx, es el de la jurisdicción. Cuando se aprobaron los reglamentos las únicas aguas con las que se regaba la huerta eran las aportadas por el río Montnegre, estando encomendada su administración al Sindicato de Riegos¹²¹. Sin embargo, la irregularidad y escasez del caudal aportado por dicho río, propició la llegada de aportes hídricos foráneos¹²².

¹¹⁷ Con la denominación *Pantanet* se denomina al embalse situado en la cabecera de la red de brazaes de la Huerta de Alicante. Fue construido en 1842 y ampliado en 1874 y 1954. Tiene una capacidad de 20.000 m³. Al respecto véase: LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 718; MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 127 y MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, *Evaluación de la zona regable de Riegos de Levante Margen Izquierda del Segura (Alicante)*, Madrid, 2004, p. 24.

¹¹⁸ Para López Gómez, el «agua del Sindicato» aún sirviendo a intereses generales, «no deja de ser una intromisión, aunque justificada, en el dominio tradicional». El autor apunta que precisamente por ello, «el Sindicato ha pensado también sustituirla por la venta de la que no recojan los propietarios en cada martava». LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 721.

¹¹⁹ Así consta, por ejemplo, en el edicto de 6 de noviembre de 1897 por el que se anunciaba la finalización del plazo para la retirada de albaes correspondientes a la Tanda 8.^a de dicho año. En dicha ocasión quedaron «sin retirar por sus dueños 6 horas, 20 minutos y 30 segundos». *La correspondencia alicantina* (Documento en línea), núm. 1813, 6 de noviembre de 1897 (Acceso el 29 de enero de 2015). Disponible en: «<http://prensahistorica.mcu.es>».

¹²⁰ CRESPO GINER, J., *San Juan, Estudio demográfico*, op. cit., 1979, p. 70.

¹²¹ El artículo 9.º del Reglamento para el Sindicato disponía: «El régimen y administración de las aguas del riego de la huerta de Alicante estará a cargo de un Sindicato de riegos».

¹²² Al respecto véase: SALA PÉREZ, M., *Crónica de San Juan*, op. cit., p. 195 (alude únicamente a Canal de la Huerta). LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., pp. 727-730.

A partir de 1910, los suministrados por la Compañía Canal de la Huerta¹²³ procedentes de los pozos del Zaricejo en Villena y posteriormente, a partir de 1925, los elevados desde la desembocadura del Segura por la Real Compañía de Riegos de Levante¹²⁴, supondrá, por un lado, que por las acequias o brazales sobre las que ostentaba un derecho de servidumbre el Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante, además de las aguas que éste venía administrando y distribuyendo (las procedentes del pantano de Tibi y las aguas de avenida que ocasionalmente fluían por el cauce del río Montnegre), iban a discurrir también los caudales suministrados por las citadas mercantiles. Clasificación a la que todavía podría añadirse una clase más de aguas, las procedentes de las balsas de riego¹²⁵. Por otro lado, la presencia de estas compañías, llevaba aparejada la de sus propios empleados y oficiales, que venían a sumarse al personal del Sindicato de Riegos.

Cada una de estas aguas, tenían su propio régimen jurídico en cuanto a su adquisición y distribución. Las suministradas por Canal de la Huerta, según explica Alberola Romá, «*aunque en teoría únicamente su dueño tiene derecho a utilizarla, en la práctica suele ser prestada o negociada entre los propios regantes, ya que el albarán o justificante de riego está expedido al portador*»¹²⁶. Crespo Giner indica que el agua procedente de Villena se vendía por metros cúbicos «*siendo la venta mínima de 25 metros cúbicos*»¹²⁷. Este mismo autor y respecto a las aguas aportadas por Riegos de Levante, señala que si bien en un principio dichas aguas se subastaban «*ahora (1979) se vende siendo la medida la «cuarta» u hora de riego que consume unos 540 metros cúbicos*»¹²⁸. En este caso la cantidad mínima que se permitía comprar eran 20 minutos de riego.

SÁNCHEZ BUADES, M. y SALA SEVA, F., *Resumen histórico de la villa*, op. cit., pp. 113/4, CRESPO GINER, J., *San Juan. Estudio*, op. cit., pp. 72-75, Alberola ROMÁ, A., «Análisis y evolución histórica del sistema de riego en la huerta alicantina», en *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*. Fundación Española de Historia Moderna, 1981, pp. 139/40, Morales GIL, A. y Bru RONDA, C., «Disponibilidades hídricas y modernas técnicas de embalse en el Campo de Alicante» en *Investigaciones geográficas*, 1984, núm. 2, pp. 26/7 y SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., pp. 56/7.

¹²³ Sobre esta sociedad véase: SANTO MATAS, J., 1907-2007. *Historia de la Sociedad*, op. cit., 287 pp.

¹²⁴ Sobre la organización de las Juntas de Regantes que utilizaban el agua elevada por esta compañía véase: MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS – Tribunal de Aguas de Riegos de Levante, *Reglamento especial de la Juntas de Regantes*, Alicante, imprenta volumen, Castañón, 1943, 70 pp. Una referencia al riego con aguas suministradas por esta compañía en: BUADES RIPOLL, I., *Regant del Canal*, op. cit., p. 43.

¹²⁵ En su estudio sobre la huerta alicantina, López Gómez aludía a la «*gran originalidad*» que «*la superposición de cuatro sistemas de riegos*» otorgaban a la Huerta de Alicante. Al respecto véase: LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 710. Sobre la influencia que ejercían estos caudales foráneos en los precios del mercado de agua, véase: MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desierto reverdecen*, op. cit., p. 157.

¹²⁶ ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., p. 145.

¹²⁷ CRESPO GINER, J., *San Juan, Estudio demográfico*, op. cit., 1979, p. 73.

¹²⁸ *Ibidem*.

Finalmente, hay que mencionar el agua procedente de perforaciones o pozos existentes en la propia Huerta¹²⁹, cuyo caudal convenientemente embalsado y una vez satisfecho el riego de la finca propia, se vendía a buenos precios¹³⁰, como explica Espinós Seller: «*Jo he regat moltes voltes de la bassa de la finca Nazaret. L'aigua la venia directament la senyora de la finca. Anaves, li deies el temps que volies regar, pagaves i et donava un rebut. Després el treballador de la finca obria la bassa i regaves*»¹³¹.

II.2.2.3 ORDEN O PRELACIÓN DE AGUAS

Naturalmente esta diversidad de aguas y la concurrencia de intereses económicos o mercantiles diferentes, obligó a regular perfectamente en qué momento podían fluir unas y otras por la red de acequias, conservando siempre la preferencia sobre las demás, las aguas procedentes del pantano de Tibi¹³². Esta regulación, que no constaba ni en el *Reglamento de riego* ni en el *del Sindicato*, sufrió alguna variación con el correr de los años, tal como lo explica Climent Asensi: «*Primer era l'aigua del pantà, després la de Villena i finalment la de Riegos de Levante. Per motius polítics va canviar el torn i primer continuà el pantà, seguida de Riegos de Levante i Villena. Les basses havien de demanar el torn, havien de parlar amb el "fiel" per saber si les sèquies eren ocupades*». El que fuera presidente del Sindicato remarca la prioridad de las aguas procedentes del pantano de Tibi con estas palabras: «*Quan entrava el pantà les altres aigües es retiraven*»¹³³.

Los regantes conocían bien el orden y llevaban buen cuidado de respetarlo, lo que, en ocasiones, no impedía que dos caudales coincidieran inesperadamente. Espinós Seller lo explica así:

Quan tapaven el pantà, soltaven l'aigua del canal; primer el de Llevant i després el de Villena. I després les basses. Tu no podies soltar l'aigua de la bassa si passava una altra aigua. Anaves i preguntaves l'encarregat i et deia: —Demà no, que passa el pantà o baixa Llevant. Tot i això a voltes, quan acabava la tanda del pantà, et posaves a regar amb aigua de la bassa i de moment

¹²⁹ Sánchez Buades y Sala Seva cifraban en «cerca de un centenar» el número de éstos. Véase SÁNCHEZ BUADES, M. y SALA SEVA, F., *Resumen histórico de la villa*, op. cit., p. 112.

¹³⁰ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 731.

¹³¹ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 de diciembre de 2014.

¹³² En el convenio que en febrero de 1923 suscribieron la Sociedad Canal de la Huerta y el Sindicato de Riegos, se establecía que la autorización concedida por el Sindicato a la citada mercantil «para que las aguas que discurran por su canal utilicen los brazales, acequias e hijuelas de la expresada Comunidad (...) no alterará en lo más mínimo el actual sistema de riegos de la Huerta de Alicante (...) de modo que el curso de las aguas perteneciente al Canal de la Huerta, se verificará sin perjuicio ni modificación alguna para aquellos riegos». Convenio aprobado por el Sindicato de Riegos en Junta General Extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 1923, citado en: SANTO MATAS, J., *1907-2007. Historia de la Sociedad*, op. cit., p. 151.

¹³³ Testimonio de José Climent Asensi recogido en: SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 65.

et trobaves que venia l'aigua d'un canal i havies de tapar la bassa corrent, perquè no t'havies assabentat. Això no passava tots els dies, però passava¹³⁴.

II.2.3 Especial referencia a los albales o albarans

El documento llamado albalá o albará desempeña un papel capital en el riego de la huerta alicantina. Por un lado, su presentación en el momento de ir a regar era requisito indispensable para que el *martaver*¹³⁵ o acequero haga entrega de la correspondiente cantidad de agua al regante, tanta como sumen los albales que este posea. Por otro lado, su carácter de título o boleto al portador, carente de toda referencia nominal y «*canjeable por agua en cualquier acequia pública de la Huerta*»¹³⁶, facilitó siempre las transacciones entre quienes disponían de agua y no la iban a emplear y quienes andaban ávidos de la misma.

Altamira Crevea recrea así la escena en que un arrendatario, ante la próxima llegada del agua a la finca, acude a casa del amo a por los imprescindibles albales:

- ¿Y qué te trae ahora?
 (...)
 — Venía por los albales. Esta martava no los he recogido.
 — ¡Ah, vamos! quieres regar... Espera, los debo tener aquí.
 Hurgó en uno de los cajones don Vicente y sacó dos papelitos blancos.
 — Aquí están. ¿Cuándo te toca la vez?
 — Esta tarde¹³⁷.

La distribución de los albales correspondientes a cada tanda se llevaba a cabo, previo aviso, en las oficinas del Sindicato¹³⁸ y en los pueblos de la huerta. Los avisos se insertaban en los tablones edictales de los Ayuntamientos, a cuyos alcaldes oficiaba el director del Sindicato solicitando la inserción del edicto. Aunque en un principio la entrega de albales se efectuaba en la sede del Sindicato, en Alicante, dando lugar al fenómeno de las mujeres mandaderas que explicó Altamira («mujer hay que saca los albales de diez y más regantes»)¹³⁹, en la segunda mitad del siglo XX y para facilitar su recogida, además de en las oficinas sindicales, los albales se entregaban en los propios municipios de la huerta (normal-

¹³⁴ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 de diciembre de 2014.

¹³⁵ Con la palabra *martaver* se designaba al empleado del Sindicato encargado de vigilar la tanda o martava, avisar a los regantes cuando les correspondía el turno y entregarles el agua en el partidor. El *Reglamento de riego* los denomina acequeros.

¹³⁶ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., pp. 725/6.

¹³⁷ ALTAMIRA CREVEA, R., *Reposo*, op. cit., p. 63.

¹³⁸ Artículo 8.º del *Reglamento de riego*: «En cada tanda se darán en la Dirección, a todos los interesados, albales del agua que les corresponda, los cuales se esponderán (sic) en los ocho días anteriores al en que se principie, previo aviso al público».

¹³⁹ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., 150, n. 2.

mente en las cooperativas agrícolas o cámaras agrarias)¹⁴⁰. Maas también se hizo eco de las costumbres a la hora de recoger los albales, observando que los días laborables eran las mujeres quienes los retiraban en las oficinas sindicales de Alicante «*mientras sus maridos trabajan*», si bien el domingo, en Sant Joan «*suelen pedirlos los hombres mientras las mujeres van a misa*»¹⁴¹.

La entrega se efectúa conforme a los derechos que cada regante o propietario de agua tenga inscritos a su nombre en el registro *Giradora*, lo que en opinión de Altamira Crevea garantizaba la entrega sólo a quienes tuvieran título legítimo para su posesión¹⁴². Gil Olcina da cuenta de la existencia de otros dos instrumentos de control de la entrega de albales: un libro en el que constaba a quién se entregaban los albales en cada tanda y unos cuadernos que servían para controlar los propios boletos¹⁴³. A lo largo del siglo xx se hizo obligatorio también la presentación del carné o tarjeta de regante, en el momento de recoger los albales.

Según el artículo 3.º del *Reglamento de riego* en cada tanda o martava se expedían albales por valor de 1.038 horas y 15 minutos ó 692 horas y 10 minutos, según correspondiera aquella a invierno o verano. Sin embargo, con la introducción, en 1926, de la denominada «agua del Sindicato», por valor de 92 horas, las anteriores cifras en la práctica se alteraron, aunque el texto del reglamento no fuera modificado. López Gómez cifraba en 1.080 horas la cantidad de agua que se repartía en una tanda en 1951, cantidad que Maas y Anderson elevan a 1.130 horas en 1960¹⁴⁴. Su expedición y preparación competían al secretario-interventor conforme al artículo 48 del *Reglamento de riego*.

Los interesados no tenían que abonar precio alguno por los albales, pues éstos se correspondían con los derechos que bien por ser propietarios de agua vieja, bien por ser propietarios de tierras en la huerta y a razón de 1 minuto por tahúlla (agua nueva), les correspondían a cada uno. Ahora bien, cuatro veces al año, el Sindicato hacía coincidir la entrega de albales con el cobro de una cantidad o impuesto destinado a gastos de funcionamiento y conservación de la red¹⁴⁵, condicionándose la entrega de los albales al pago del mismo¹⁴⁶.

¹⁴⁰ Así se desprende, por ejemplo, del edicto de 14 agosto de 1980, correspondiente a la tanda sexta y séptima de dicho año. ARCHIVO MUNICIPAL DE SANT JOAN D'ALACANT (en adelante AMSJA), *correspondencia de entrada*, 1980, sig. 90/1.

¹⁴¹ MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 140.

¹⁴² ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., 150.

¹⁴³ GIL OLCINA, A., *La propiedad de aguas*, op. cit., p. 127-128.

¹⁴⁴ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 721 y MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 138.

¹⁴⁵ Según López Gómez este impuesto ascendía a 15 céntimos por minuto en 1938 y a 25 céntimos en 1947. LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 724. En 1980 se abonaban 40 ptas. por minuto (2.400 ptas. / hora). AMSJA, *correspondencia de entrada*, 1980, sig. 90/1. Según los datos que aporta Bru Ronda en 1986 se pagaban 50 ptas. por minuto (3.000 ptas. / hora). BRU RONDA, C., *Recursos, usos y economía*, op. cit., pp. 1950/51.

¹⁴⁶ Así lo establecía el artículo 28 del *Reglamento de riego*: «*en las tandas de pago no se darán los albales al interesado que no pague en el acto de recojerlos [sic] el impuesto ordinario o extraordinario que deba satisfacer, perdiendo el derecho al agua en aquella tanda*».

El contenido y características formales de los albalaes venían definidos en el artículo 8.º del *Reglamento de riego*, previéndose una contraseña para evitar falsificaciones y estableciendo una división en doce series:

- 1.^a de 1 hora, color de rosa.
- 2.^a de 30 minutos carmesí.
- 3.^a de 15 minutos limón.
- 4.^a de 10 minutos paja.
- 5.^a de 7 y 30 segundos verde yerba.
- 6.º de 5 minutos verde manzana.
- 7.º de 4 minutos azul celeste.
- 8.^a de 3 minutos azul turquí.
- 9.^a de 2 minutos naranja.
- 10.^a de 1 minuto violeta.
- 11.^a de 40 segundos miel.
- 12.^a de 20 segundos blanco¹⁴⁷.

Este fraccionamiento facilitaba la división del tiempo de riego y la venta del agua. Por otro lado, la impresión de los albalaes en diferentes colores facilitaba su comprensión y manejo por los regantes¹⁴⁸, especialmente para quienes no supieran leer.

La variedad cromática de los títulos de riego aparece en el cuento *Tonet el Soñador*, donde su protagonista, al comenzar a desempeñar el empleo de *martaver*, trata de memorizar el valor de cada uno de los albalaes:

Iba aprendiendo a andar de noche por las estrechas sendas bordeando las acequias y dominando la confusión inicial de albalaes de distintos colores con arreglo a su valor en minutos. Los de una hora, rosa; los de media, carmesí; los de un cuarto, limón; hasta los de miel y blanco, de cuarenta y veinte segundos respectivamente¹⁴⁹.

Y efectivamente, Altamira explica que a principios del siglo xx los albalaes «varían algo, según se trata de la temporada de invierno o la de verano», siendo «diferentes en color y sello según la tanda» e indica que «de los colores sólo se usan algunos, no todos los que indica el Reglamento»¹⁵⁰. En la última etapa del regadío tradicional, durante el último tercio del s. xx, dejaron de utilizarse los colores previstos en el reglamento para cada serie. Formalmente, un albalá

¹⁴⁷ El artículo 8.º del *Reglamento de riego* además de disponer la división de los albalaes en 12 series, establecía que en cada uno de ellos constará «el año, el número de la tanda, el del albalá y el de la serie: llevarán un sello o marca diferente en cada tanda, se les cortará una contraseña que quedará en la Dirección (...)».

¹⁴⁸ En realidad los *albalans* eran de color blanco o marfil (en función del tipo de papel en el que se imprimían), lo que variaba de color era el texto que cada uno llevaba impreso. Estos aspectos han sido puestos de relieve por ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., 150 y GIL OLCINA, A., *La propiedad de aguas*, op. cit., p. 127.

¹⁴⁹ BUADES RIPOLL, I., *Tonet el Soñador*, op. cit., p. 22.

¹⁵⁰ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., 150. La referencia al color la entendemos referida al del papel, pues el texto impreso debía ajustarse a los colores fijados para cada serie en el artículo 8.º del *Reglamento de riego*.

tenía entre 10'5 y 11 cm. de largo y 4 cm. de alto, a manera de un pequeño billete, de forma que podía llevarse cómodamente en el bolsillo.

Por lo que respecta a su valor facial, en épocas de sequía en que el caudal suministrado disminuía sensiblemente, se reducía a la mitad, conforme a la redacción original del artículo 13 del Reglamento de riego¹⁵¹. Esta circunstancia, se anunciaba en los edictos que al efecto publicaba el Sindicato, haciendo saber que ante la escasez de agua en una tanda «*se contará el agua doble, o sea por cada hora se abonarán dos en albales*»¹⁵². Todo ello ocasionaba pérdidas para el regante, que Altamira Crevea explicaba así: «*La dula viene mermada, los albales valen la mitad y en la última martava he gastado yo, para regar una tahulla, tantos minutos como en tiempo de abundancia para regar diez ó quince*»¹⁵³.

Sin embargo, lo que inicialmente se preveía sólo para época de sequía acabó por convertirse en habitual. En 1951 López Gómez afirmaba: «*las dos dulas desde hace bastante tiempo se funden en una sola (“agua doble”), de unos 150 litros por segundo. Para no alterar todo el sistema se sigue haciendo la misma distribución de boletos, pero su valor efectivo se reduce a la mitad del nominal*»¹⁵⁴.

Buades Ripoll, que fue regante hasta principios de la década de los cincuenta del pasado siglo, explica esta situación así:

Jo tenia 42 tafulles, per tant disposava de 42 minuts d'aigua de terra de reg. En això no feia res. Si volia regar els ametlers necessitava 12 hores d'aigua. Per tant i com que els albalans valien la meitat, jo sabia que havia de comprar 24 hores d'aigua. Pagar pagaves el que compraves, pero regar, regaves sempre la meitat de l'aigua que havies comprat. Això venia des de que van unir les dules i van fer la dula doble. Encara que molts llauradors no sabien el motiu, simplement sabien que per a regar 1 hora tenien que comprar-ne 2. A l'hora de regar els albalans valien la meitat¹⁵⁵.

Esta circunstancia parece ser que posteriormente varió y los albales volvieron a recuperar su valor íntegro, mediante un reajuste del sistema¹⁵⁶.

¹⁵¹ El artículo 13 en su redacción original disponía que cuando por lo mermado del caudal a suministrar ambas dulas se reúnan en una sola (a la que se llamaba dula doble), se contarán «*dos horas por una*». Hay que recordar que durante las tandas de verano y de acuerdo con el artículo 3.º del *Reglamento de riego* sólo se distribuían las dos terceras partes de lo que a cada regante le correspondiera (40 segundos en lugar de 1 minuto por tahúlla), por lo que durante ellas el valor facial del albalá tampoco se correspondía con la cantidad de agua efectivamente suministrada.

¹⁵² Edicto del presidente del Sindicato de Riegos anunciando el comienzo de la Tanda 8.ª de 1902. Alicante, 28 de mayo de 1902. *El Graduador* [documento en línea], n.º 7918, 29 de mayo de 1905 [acceso el 29 de enero de 2015]. Disponible en: <<http://prensahistorica.mcu.es>>.

¹⁵³ ALTAMIRA CREVEA, R., *Reposo*, op. cit., p. 191.

¹⁵⁴ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta...*, op. cit., p. 724.

¹⁵⁵ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015. Sobre la reducción de los derechos de riego a la mitad de su valor nominal véase: SÁNCHEZ LÓPEZ, F., *Introducción*, op. cit., p. 57.

¹⁵⁶ Según Sánchez López (véase la referencia bibliográfica de la nota ut supra) en 1954 se introdujo una nueva regulación que mantenía las dos dulas pero únicamente durante 12 horas al día. Tal vez por ello, Espinós Seller (regante con posterioridad a 1954), nos aseguró que él siempre había conocido los albales con un valor igual al facial, salvo en las tandas de verano que se redu-

Entre los datos que debía llevar impreso todo albalá estaba el correspondiente al «*número de la tanda*». Esto determinaba que los albales de una tanda no servían para otra, un detalle al que había que estar atentos, sobre todo si los boletos se adquirían a algún desconocido en el mercado de agua y no se tenía mucha práctica en el asunto de la compra y venta de agua. La introducción o expedición de albales falsos estaba expresamente castigada en el artículo 32 del *Reglamento de riego*¹⁵⁷.

Por último, en caso de pérdida, Altamira señala que «*los albales extraviados se pueden denunciar para que los decomisen los martaveros si llegasen a venderse fraudulentamente*»¹⁵⁸.

III. EL SINDICATO DE RIEGOS DE LA HUERTA DE ALICANTE

La administración del agua para el riego de la Huerta de Alicante ha estado en manos de la ciudad de Alicante y de la Corona (Real Patrimonio), en función de los avatares históricos y de quién ostentaba en cada momento la titularidad del pantano de Tibi, para terminar, finalmente y desde mediados del siglo XIX, en poder de los regantes¹⁵⁹, a través del Sindicato de Riegos.

Conforme al artículo 9.º del Reglamento estarán a cargo del Sindicato de Riegos «*El régimen y administración de las aguas del riego de la huerta de Alicante*». Para el buen gobierno de dicha administración, además del Sindicato propiamente dicho, existían una serie de órganos constituidos dentro de la propia entidad y de la comunidad de regantes, así como unos empleados a su cargo.

Del estudio conjunto del *Reglamento del Sindicato* y del *Reglamento de riego*, podemos deducir la existencia de los siguientes:

- Órganos: Sindicato de Riegos* y dentro de éste, a su vez, Director*, Vicedirector, Secretario, Vicesecretario y Síndicos; Junta General* y Tribunal de Aguas*.
- Empleados¹⁶⁰: Secretario-Interventor*; Recaudador; Depositario; Fiel de Aguas*; Repartidor*; Acequeros o martaveros*; Azuteros; Pantanero; Guardas del Pantano y Portero.

Los cargos y empleos señalados con un * son aquellos de los que los testimonios orales o las obras literarias estudiadas aportan alguna información y

cían a un tercio. Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 de diciembre de 2014.

¹⁵⁷ Artículo 32: «*la persona que introduzca ó expendá albales falsos ó la que en los verdaderos cometa falsedad, será castigado como falsificador de documentos públicos ú oficiales, con arreglo al Código penal*».

¹⁵⁸ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua, op. cit.*, 150, n. 3.

¹⁵⁹ ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi, op. cit.*, pp. 133-136.

¹⁶⁰ A ellos se dedica el Título Segundo «De los Empleados» (arts. 47 a 61) del *Reglamento de riego*. A los empleados relacionados en el texto normativo y de acuerdo con la información aportada por los testimonios orales, habría que añadir los guardas, oficiales de menor categoría que los martaveros y que auxiliaban a éstos en sus cometidos.

que son objeto de estudio en este trabajo. A continuación analizaremos la regulación que los respectivos reglamentos establecían de estos cargos, completándola con los datos aportados por las citadas fuentes ¹⁶¹.

Hay que significar que la anterior relación de empleados fue, poco a poco, disminuyendo conforme lo hacía el riego y aumentaban las dificultades económicas del Sindicato. En tal sentido, Bru Ronda, para el momento previo a la fusión del Sindicato con Riegos de Levante Margen Izquierda (en torno a 1985), indica que la plantilla había quedado reducida a sólo 5 empleados ¹⁶².

III.1 ÓRGANOS DE GOBIERNO

III.1.1 Sindicato de Riegos ¹⁶³

El artículo 9.º del *Reglamento del Sindicato* establecía una composición de «trece Síndicos, esto es, doce de la huerta propiamente dicha y uno del partido de Montnegre». El Sindicato estaba presidido por uno de los síndicos «con el título de Director», contando además con «un Vice-director para sustituir al Director en ausencias y enfermedades, así como un Secretario para autorizar los acuerdos y un Vice-secretario que sustituirá a este en casos semejantes». El resto eran simplemente síndicos. El artículo 10 fijaba una duración de cuatro años para los síndicos y dos para los cargos de director, vice-director, secretario y vice-secretario ¹⁶⁴, precisando que tenían un carácter civil, honorífico, obligatorio y gratuito, sin perjuicio de una gratificación anual al director «para carruajes y gastos de salidas». Conforme al artículo 26, la renovación bianual de dichos cargos se llevaba a cabo en una reunión que debía celebrarse el 28 de diciembre, una vez aprobadas las actas de elección ¹⁶⁵, en la que bajo la presidencia del director saliente y mediante votación secreta se procedía a elegir a

¹⁶¹ La reglamentación completa de todos y cada uno de estos cargos y empleos, puede consultarse en el *Reglamento del Sindicato*, artículos 9 a 57, en los que se regulan el Sindicato, los cargos existentes en su seno, la junta general y el tribunal de aguas y en el *Reglamento de riego*, artículos 47 a 61, dónde están regulados todos los empleos del Sindicato.

¹⁶² BRU RONDA, C., *Recursos, usos y economía*, op. cit., p. 1952.

¹⁶³ Dado que la nomenclatura puede inducir a error, no debe confundirse al «Sindicato de Riegos» con la reunión de todos los propietarios con derecho a aguas, que según el Título IV del *Reglamento del Sindicato*, recibe el nombre de «Junta General», actuando el Sindicato a modo de junta de gobierno o rectora. Para López Gómez «el organismo que administra el agua es el Sindicato de Riegos de la Huerta de Alicante, formado por todos los propietarios», si bien «existe también una Junta general compuesta por todos los propietarios de más de 15 tahúllas». Al respecto véase: LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 719. Alberola Romá, distingue entre el Sindicato (integrado por 13 síndicos) al que llama «Junta Directiva», y la «Junta General ordinaria (...) compuesta por todos los propietarios (...) que posean una cantidad de tierra superior a quince tahúllas». ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., pp. 139/40.

¹⁶⁴ Conforme al artículo 26, «los individuos que en el bienio siguiente hayan de componer el Sindicato», una vez aprobadas las actas de elección, debían reunirse el 28 de diciembre bajo la presidencia del director saliente, para elegir en votación secreta a los cuatro síndicos que debían desempeñar los cargos unipersonales «debiendo reunir los nombrados el número de siete votos, lo menos».

¹⁶⁵ Sobre el procedimiento de elección de los síndicos véase los artículos 10 a 26 del Reglamento del Sindicato.

los cuatro síndicos que debían desempeñar los cargos unipersonales «*debiendo reunir los nombrados el número de siete votos, lo menos*».

De entre las atribuciones que según ambos reglamentos corresponden al Sindicato ¹⁶⁶, conviene prestar atención a dos: la limpia del pantano de Tibi y la anulación de acequias.

En cuanto a la limpieza del vaso del pantano ¹⁶⁷, según el artículo 37 del *Reglamento de riego* debía realizarse por regla general cada cuatro años, tiempo en el que pueden llegar a acumularse entre 12 y 16 metros de tarquines, disminuyendo considerable y paulatinamente la capacidad de embalse y por ende la cantidad de agua disponible para los regantes. La última limpieza del pantano se efectuó en la década de los setenta del pasado siglo ¹⁶⁸, siendo presidente del Sindicato José Climent Asensi. De acuerdo con su testimonio, para la limpieza del embalse, el Sindicato requería el asesoramiento técnico de dos ingenieros: el del Pantano ¹⁶⁹ y el de la Confederación del Júcar. Así mismo se solicitaba la colaboración del cuerpo de bomberos, quienes ayudados de un generador, levantaban la compuerta de fondo y lanzaban agua a presión con el fin de ir quebrando la densa capa de tarquines acumulados que, en un momento dado terminaba por romperse provocando la salida de los fangos. Por este motivo, el Sindicato oficiaba con tiempo a los Alcaldes de los municipios de la Huerta de Alicante, avisando de la próxima realización de la operación y rogando se diera difusión a la misma para conocimiento «*de los señores propietarios de ese término municipal que tengan intereses dentro del cauce del río Seco*» ¹⁷⁰. Según el testimonio del señor Climent, antiguamente, cuando los portones de limpia del pantano se retiraban de forma manual, esta arriesgada y peligrosa operación era efectuada por personas condenadas a la pena capital ¹⁷¹.

¹⁶⁶ Sobre las funciones del Sindicato véase los artículos 35 a 37 del *Reglamento del Sindicato*.

¹⁶⁷ El artículo 36.3.º del *Reglamento del sindicato* establece entre las atribuciones del Sindicato «*acordar la limpia del pantano*». Sobre esta compleja operación véase: LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 717 y ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., pp. 67-69.

¹⁶⁸ En la actualidad y pese a varios intentos por parte de la CRSRHA responsable del pantano, la falta de financiación, la complejidad de la operación y su elevado a coste, han llevado a aquella a desistir de llevar a cabo la misma. Al respecto pueden verse sendas noticias aparecidas en la prensa: Vaquer, A., «Los regantes plantean que los lodos del pantano de Tibi se empleen como combustible» en *Información* [documento en línea], edición de 2 octubre de 2009. Disponible en: <<http://www.diarioinformacion.com>> [acceso el 22 febrero 2015] y Rico, J. «Los regantes descartan dragar el pantano de Tibi por su alto coste y baja calidad del agua», en *Información* [documento en línea], edición de 5 de mayo de 2013 [acceso el 22 febrero 2015]. Disponible en: <<http://www.diarioinformacion.com>>.

¹⁶⁹ Respecto a la vinculación del ingeniero con el Sindicato, el señor Climent matizó que no formaba parte del personal fijo, ni tenía despacho, sino que acudía puntualmente a requerimiento del Sindicato.

¹⁷⁰ AMSJA, *Correspondencia de entrada*, 1971, oficio de la dirección del sindicato de riegos de la Huerta de Alicante de 30 de julio de 1971, sig. 82/1.

¹⁷¹ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008. A la peligrosidad de la maniobra de retirar los maderos de estos antiguos portones ya se refirió López Gómez, para quién este problema se solucionó en 1943 al construirse «*un nuevo desagüe con compuerta metálica*». Al respecto véase: LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 717.

Por lo que respecta a la anulación de acequias y según Climent Asensi partimos de una realidad, cual es que el Sindicato no ostentaba la propiedad de las mismas ¹⁷², pero sí una servidumbre de paso y de aguas: «*El Sindicat no era el propietari dels braçals (tret del Gualeró i una sèquia xicoteta per la Condomina), però el Sindicat tenia dret de pas i dret d'aigua. Les sèquies eren dels propietaris*» ¹⁷³. Por otro lado, no todas las acequias eran susceptibles de anulación. Las denominadas «*d'arrosego*» ¹⁷⁴, aquellas que parten de la acequia principal o mayor, no podían anularse nunca. En cambio, las conocidas como «*filloles*» o «*ramals*», subdivisiones de las primeras, sí podían anularse. Durante el mandato de Climent Asensi, el Sindicato anuló varias de estas acequias, bien porque los terrenos que atravesaban dejaban de destinarse al cultivo, bien por otros motivos. El que fuera director recordaba así el procedimiento: «*Per anular la sèquia s'obria un expedient en el que el Sindicat renunciava al dret de "servidumbre" de pas i d'aigua*». Para asegurarse que la anulación no suponía ningún menoscabo para los regantes, era obligatorio que los situados aguas abajo de la acequia a anular, comparecieran en el expediente y dieran su conformidad a la operación. Finalmente «*la sèquia es partia entre els propietaris per on passava*» ¹⁷⁵, que recuperaban para sus respectivos predios la mitad de la superficie de la misma ¹⁷⁶.

¹⁷² Hay que significar que la toda la bibliografía consultada sostiene que la propiedad de las acequias corresponde al Sindicato. Para López Gómez, «esta red de acequias pertenece al Sindicato y a él corresponde su conservación». LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., 719. Alberola Romá sostiene que la red de acequias «es propiedad del Sindicato, correspondiéndole al mismo su conservación». ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., p. 146. En igual sentido se pronuncian Sala Ivorra y Pérez Aracil para quienes «El Sindicato de regs és el propietari de tot el sistema d'irrigació i és seua l'obligació de tindre'ls conservats». SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 79.

¹⁷³ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

¹⁷⁴ En esta, como en otras cuestiones, el lenguaje y vocabulario propios de la Huerta de Alicante, juegan un papel fundamental a la hora de comprender la realidad agraria y el propio regadío. La expresión «*sèquia d'arrosego*» hace referencia a aquellas (brazales, hijuelas...) que formaban parte de la red de distribución principal sobre la que el Sindicato ostentaba una servidumbre de paso y de aguas y cuyo cuidado y conservación estaban a su cargo, de ahí que también estuvieran bajo su jurisdicción.

¹⁷⁵ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

¹⁷⁶ No haber anulado una acequia debidamente y no poder acreditar de forma fehaciente la renuncia por parte del Sindicato a la servidumbre de paso y de aguas, puede suponer un verdadero problema para los propietarios de los terrenos atravesados por aquella que, por ejemplo, pretendan constituir sobre ellas algún derecho real (v. gr. Hipoteca), pues al constar en las escrituras originales que un predio estaba atravesado por una acequia sobre la que el Sindicato ostentaba los citados derechos de servidumbre, el Notario puede exigir que previamente a la constitución mediante escritura pública del nuevo derecho real, se acredite fehacientemente la anulación o extinción de la servidumbre. Nos consta que tal caso se dio recientemente en una propiedad situada en la calle San Antonio del municipio de Sant Joan d'Alacant, siendo advertida la cuestión por la notaria de dicho municipio Dña. Isabel M.ª Mayordomo Fuentes.

III.1.2 El Director

Las numerosas y significativas atribuciones que los reglamentos atribuían al director del Sindicato¹⁷⁷, hacían de este un cargo con gran responsabilidad. Ser elegido para la dirección del Sindicato suponía, de alguna manera, para un propietario de la Huerta de Alicante, alcanzar el puesto más alto en el escalafón agrícola de la huerta¹⁷⁸. Al director le correspondía presidir, además del propio Sindicato, las Juntas Generales de regantes y el Tribunal de Aguas.

Conforme al artículo 34 del *Reglamento del Sindicato*, el director ejercía sus funciones «*bajo la vigilancia del Gobernador de la provincia*», un detalle que para el profesor Maas indicaba que la comunidad de regantes de la huerta alicantina era «*más dependiente de las autoridades provinciales y estatales que las entidades de riego de las vegas de Valencia y del Segura*»¹⁷⁹.

III.1.3 Junta General

De acuerdo con el articulado del título IV del *Reglamento del Sindicato*, se prevé la existencia de juntas generales ordinarias y extraordinarias, que serán presididas por el director y en las que actuará como secretario el del Sindicato. Climent Asensi remarca que en su etapa como director, en la juntas procuraba hablar poco pero estar bien atento a cuanto en ella y en sus prolegómenos acontecía¹⁸⁰.

El artículo 48 establece la celebración de una junta ordinaria «*el 15 de febrero de cada año*». Si a ella no concurrían la mitad más uno de los propietarios, la junta quedaba convocada para 15 días después, quedando entonces válidamente constituida cualquiera que fuera el número de asistentes. Bien porque nunca se alcanzaba el quórum o tal vez porque en este punto norma y realidad tampoco coincidían, lo cierto es que la junta general de regantes siempre se celebraba el día 2 de marzo¹⁸¹.

En esta junta, conforme al artículo 53, se procedía a aprobar las cuentas del ejercicio anterior y los presupuestos del entrante, pudiendo someterse a su consideración cuantos asuntos fueran de la incumbencia del Sindicato, bien a propuesta de éste o de los propios comuneros.

A la junta no podían asistir todos los propietarios, sino únicamente aquellos que poseyeran 15 tahúllas en la huerta¹⁸². Esta información se obtendría,

¹⁷⁷ Aunque el *Reglamento del Sindicato* a lo largo de su articulado atribuye diferentes responsabilidades y cometidos al director, es en su artículo 34 donde están enumeradas sus principales atribuciones.

¹⁷⁸ Así lo manifestaron el ex director José Climent Asensi y el propietario - regante Isidro Buades Ripoll, ambos entrevistados en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

¹⁷⁹ MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 144.

¹⁸⁰ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

¹⁸¹ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 de diciembre de 2014 y AMSJA, Correspondencia de entrada, *Saluda del Director del Sindicato*, 15 de febrero de 1971, sig. 82/1.

¹⁸² De acuerdo con el artículo 49 podían asistir «*todos los electores con aptitud legal para votar que posean quince tahullas en la huerta, según las listas formadas y ultimadas del mismo*».

según el artículo 16, del registro *Giradora*, el cuál, en virtud del artículo 24, debía estar permanentemente actualizado, siendo obligatorio para los interesados acreditar cualquier alteración en los derechos que ostentaban sobre el aprovechamiento de las aguas, con el fin de tomar razón de ella en dicho registro.

A partir del testimonio de Climent Asensi, puede deducirse la importancia que dicho registro tenía y hasta que punto su falta de actualización podía limitar los derechos de los propietarios. Siendo éste director del Sindicato, el secretario-interventor le hizo saber la intención por parte de un destacado terrateniente de El Campello de copar en la próxima Junta General, habiendo detectado un importante movimiento de vehículos, que trasladaba a propietarios (y por tanto electores) desde El Campello a la sede del Sindicato en la céntrica avenida de Alfonso el Sabio de Alicante¹⁸³. El entonces director, pese a la inquietud del secretario-interventor, reaccionó con tranquilidad, sabedor de que conforme al reglamento, tanto para ser elector como elegible, era necesario acreditar la posesión de un mínimo de tahúllas regadas con aguas del pantano¹⁸⁴, requisito cuyo cumplimiento se comprobaba, de acuerdo con el artículo 16, de «*lo que resulte del registro Giradora, en que constan todos los que tienen derecho a las aguas*».

Llegado el momento de efectuar la votación y cuando correspondió votar al propietario que pretendía resultar electo, el director y como tal presidente de la Junta General le espetó: «*Vosté no pot votar. –Com que no? Tinc mes de cent tafalles. –Vosté no figura a la Giradora. –Però figura el meu pare. –Puix diga-li a son pare que vinga. –Mon pare està mort. –Puix vosté no pot votar*». Efectivamente y como ya se ha dicho, los propietarios venían obligados, en virtud del artículo 24 del *Reglamento de riego*, a acreditar mediante documentos fehacientes las alteraciones que se produjeran, en relación con los derechos al aprovechamiento de las aguas, por herencia, donación, venta, permuta o cualquiera otra causa. Esta obligación, garantizaba la actualización permanente de la *Giradora*.

modo que las electorales». El artículo 51 permitía la asistencia mediante representante para los propietarios ausentes y para las mujeres «*tanto ausentes, como presentes, que reúnan las circunstancias de los demás propietarios*».

¹⁸³ Las oficinas del Sindicato radicaron durante muchos años en la ciudad de Alicante, tal como establecía el artículo 11 del Reglamento para el Sindicato. Posteriormente, en la década de los ochenta del pasado s. xx, las oficinas se trasladaron a Mutxamel.

¹⁸⁴ Las condiciones para ser elegible y elector, venían establecidas en los artículos 12 a 14 del *Reglamento para el Sindicato*. Para los primeros, se exigía, además de estar inscrito en la lista de electores, poseer 30 tahúllas de tierra regadas con agua del pantano, saber leer y escribir y ser vecino de cualquiera de las poblaciones comprendidas en el riego. En cuanto a los electores, era necesario ser español mayor de 25 años y poseer por derecho propio antes del 1 de noviembre del año anterior 10 tahúllas de tierra regadas con agua del pantano. López Gómez, Alberola Roma y Sala Ivorra y Pérez Aracil, indican que las mujeres tenían prohibido ser electoras y elegibles. Al respecto véase LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 719, ALBEROLA ROMÁ, A., *Análisis y evolución histórica*, op. cit., p. 137 y SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 76.

III.1.4 Tribunal de Aguas¹⁸⁵

De acuerdo con el artículo 54 del *Reglamento del Sindicato*¹⁸⁶, el Tribunal estaba compuesto por el director, que lo presidía y dos síndicos, que se renovarían mensualmente¹⁸⁷. Completaban dicho tribunal, conforme al artículo 56, el secretario y el fiscal¹⁸⁸ cargos que serían «*desempeñados por los empleados*¹⁸⁹ que tenga designados el Sindicato».

El tribunal, de acuerdo con el artículo 55, era competente en materia de infracciones del *Reglamento de riego*, pudiendo exigir la reparación del daño causado e imponer las multas previstas en aquél. Sus sentencias eran inapelables, estando facultado el director para ejecutarlas mediante apremio¹⁹⁰. Las sesiones eran públicas y el proceso oral, si bien el artículo 56 preveía que se levantara acta, la cual se extendería «*en un libro dispuesto a este objeto*».

Sala Ivorra y Pérez Aracil explican la dinámica procesal del tribunal. De todo acto denunciado, se realizaba una investigación y el presidente del tribunal

¹⁸⁵ Tal como pone de relieve la profesora Martínez Almira, la existencia de tribunales de aguas en las vegas levantinas es una manifestación más de la herencia árabe presente en el regadío peninsular. La actual relevancia del Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, podría llevar a pensar que se trata de una institución única, cuando lo cierto es que este tipo de órganos proliferaron en el levante peninsular. Entre los tribunales tradicionales en materia de aguas que actualmente siguen funcionando, además del de Valencia, pueden citarse el Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela y el Consejo de Hombres Buenos de Murcia. Sobre el origen andalusí de estos tribunales y particularmente del tribunal valenciano, véase: MARTÍNEZ ALMIRA, M. M., «La administración de justicia andalusí en materia de riegos. El tribunal de las Aguas de Valencia en la Edad Media», en F. Núñez Viñals (ed.), *La herencia árabe en la agricultura y bienestar de Occidente*, Valencia: Fundación Huella Árabe, Universidad Politécnica de Valencia, pp. 371-409.

¹⁸⁶ Su regulación venía establecida en el Título V del *Reglamento para el Sindicato*, artículos 54 a 57.

¹⁸⁷ El artículo 54 disponía: «*Para lo relativo á la policía de los riegos y á las cuestiones de hecho habrá un Tribunal de aguas compuesto de Director y dos síndicos, que se renovarán mensualmente por su orden, sin que su jurisdicción invada la de los tribunales ordinarios ni la del orden administrativo*».

¹⁸⁸ Según Sala Ivorra y Pérez Aracil, actuaba como Fiscal el Fiel de Aguas. Véase: SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 80.

¹⁸⁹ Nótese que el reglamento habla de empleados, no de síndicos, por esta razón, actuaba como secretario del tribunal el secretario-interventor de la comunidad de regantes y no el síndico secretario. Sala Ivorra y Pérez Aracil, no obstante, sostiene que debía actuar como secretario del tribunal uno de los síndicos, pero por motivos de letra lo hacía el secretario del Sindicato. SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 80. En nuestra opinión, estos autores confunden el empleo de «secretario-interventor» con el cargo de secretario del Sindicato, que, conforme al artículo 10 del reglamento sindical, correspondía desempeñar por periodos bianuales a uno de los trece síndicos. De igual modo, se asimila, cuando no confunde, el Sindicato con la comunidad de regantes, cuando, como hemos tenido ocasión de exponer, no son lo mismo. Ciertamente en el habla coloquial de la huerta, al empleado «secretario-interventor», se le denominaba «secretario del sindicato» y con la expresión «sindicato» se aludía, más que al órgano integrado por los trece síndicos, a la propia comunidad de regantes.

¹⁹⁰ El artículo 55 disponía: «*Este Tribunal conocerá privativamente, con derogación de todo fuero, de las infracciones del reglamento para el aprovechamiento de las aguas, exigiendo [sic] el resarcimiento de daños y las multas que éste marque, con arreglo a las leyes. Sus sentencias serán inapelables, y el Director las llevará a efecto por la vía de apremio*».

firmaba una diligencia que era la que se juzgaba¹⁹¹. Respecto a esta investigación, Climent Asensi, precisa cuál fue su forma de proceder durante los años que presidió el tribunal:

A mi m'agradat sempre xafar el terreno. Venia el "fiel" i em deia: «Ha passat açò...» i em donava part de tal o qual denúncia. Jo prenia bona nota del lloc on s'havia produït la infracció i als pocs dies, sense fer menció als fets denunciats, li proposava anar a veurer un bancal, un arbre o saludar algú... proper al lloc on havia ocorregut el fet denunciat. I quan ja estavem allí, li deia: «Xe! Ja que estem ací, anem a veurer això de la denúncia que em contares l'altre dia». I m'ho passava per les mans¹⁹².

Una forma de proceder que demostraba la preocupación, por parte del presidente del tribunal, de aproximarse lo más posible a lo sucedido, practicando un reconocimiento sobre el terreno, que, obviamente, le proporcionaba una información de gran valor de cara al juicio que había de presidir y en el que se dirimirían los hechos denunciados.

Por lo que respecta a los actuantes y siguiendo nuevamente a Sala Ivorra y Pérez Aracil, junto a los ya mencionados (director, síndicos, secretario y fiscal), intervenían en el acto de juicio el *martaver* (acequero) que había formulado la denuncia y el denunciado, quién podía hacerse acompañar de testigos para su defensa. Los síndicos únicamente intervenían si la denuncia del *martaver* resultaba incoherente. Tras las declaraciones, los denunciados salían de la sala y el tribunal ponía la sentencia¹⁹³, que como ya se ha dicho, era inapelable. Climent Asensi significaba que el carácter inapelable de sus sentencias, privaba al particular de la posibilidad de acudir a la jurisdicción civil, algo que, sin embargo, sí podía hacer el tribunal para obligar al condenado a que cumpliera la sentencia si no lo hacía voluntariamente. «*El particular no podía recurrir a la jurisdicción civil, pero nosaltres sí*»¹⁹⁴.

En cuanto a las infracciones más comunes¹⁹⁵, Climent Asensi recuerda, especialmente la de regar sin haber adquirido los correspondientes albaales, para lo que el infractor solía valerse de diferentes ardidés como levantar el partidador al paso del agua o dejar éste levantado ligeramente colocando previamente una pequeña piedra bajo el mismo, consiguiendo así que por el espacio resultante se colara el agua. «*Sempre hi havia aquell que quan passava la dula regava d'escorrim. És a dir, el que alçava el partidador quan venia la dula sense haver pagat l'aigua. Altres posaven una pedreta baix del partidador. Sempre hi*

¹⁹¹ SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan, op. cit.*, p. 81.

¹⁹² Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

¹⁹³ SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan, op. cit.*, p. 81.

¹⁹⁴ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

¹⁹⁵ Una referencia a las infracciones juzgadas en 1960-1961 en: MAAS, A. y ANDERSON, R. L., *Los desiertos reverdecerán, op. cit.*, p. 144.

*havia espabilats i morts de set...»*¹⁹⁶. Espinós Seller explica que esta práctica era frecuente para regar pequeños bancales plantados de alfalfa, para cuyo riego bastaba con levantar el partididor durante unos pocos segundos¹⁹⁷.

Estas conductas estaban expresamente castigadas con multas pecuniarias en el *Reglamento de riego*, que en sus artículos 34 y 35, castigaba tanto el aprovechamiento de agua cuando no se tenía derecho a ella, como no tener debidamente sellados los partididores¹⁹⁸. En relación con esto último, Climent Asensi recordaba la obligatoriedad de los regantes de tener correctamente tapados o sellados los partididores, así como la forma de realizar dicho sellado: «*La sèquia ha d'estar sempre al corrent... sempre. Per a que no entrara l'aigua pegaves una llegonada i alçaves una gleva i la posaves entre el canet (galse) i el partididor o baix en la solera i no entrava ni una gota d'aigua*»¹⁹⁹.

Sala Ivorra y Pérez Arcil se ocupan de otro aspecto que es importante en relación a la competencia del tribunal. Para estos autores, ante una controversia surgida entre dos regantes, el tribunal únicamente tomaba parte «*si era sèquia d'arrossego*», mientras que «*si el problema era en sèquia d'interessats*²⁰⁰, *el Sindicat podia fer d'intermediari*», precisando que en todo caso si al llegar el agua ésta no podía seguir su curso entraba la competencia del tribunal²⁰¹.

Las controversias en ocasiones podían llegar a tener tintes dramáticos, tal como refleja Altamira Crevea en el siguiente pasaje de *Reposo* en el que al ir a interesarse el propietario de una finca por uno de sus trabajadores, herido fortuitamente mientras regaba, éste le dice:

- Pues peor que yo está Manuel, el arrendatario del alcalde.
- ¿Qué tiene?
- Una herida en el vientre. Se ha reñido con un acequero, por cuestión de la cuenta del agua.
- ¿Hoy?
- Esta noche, sí señor. Allá arriba, en la Cruz²⁰².

¹⁹⁶ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

¹⁹⁷ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 de diciembre de 2014. Este informante nos aseguró que cualquier regante con experiencia detectaba de inmediato una bajada o incremento en el caudal regular de la dula.

¹⁹⁸ El artículo 34 castigaba a quién aproveche «*agua que no le pertenezca legítimamente*» y el 35 a todo aquel que «*distraiga el agua de su curso sin aprovecharla o sea causa de distracción por no tener bien tapados los partididores y paradas que les correspondan*».

¹⁹⁹ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008. La palabra «canet» hace referencia a la piedra de cantería colocada en vertical a cada lado del partididor. El «galse» es la renura o guía, tallada en la piedra, por la que se introducía el partididor.

²⁰⁰ Con la expresión «*sèquia d'interessats*» se está haciendo referencia a las acequias de distribución secundaria y por ende fuera de la jurisdicción sindical.

²⁰¹ SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 81.

²⁰² ALTAMIRA CREVEA, R., *Reposo*, op. cit., p. 61. Sala Ivorra y Pérez Aracil, recogiendo el testimonio de Climent Asensi, aluden también a la peligrosidad de las controversias entre regantes en: SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 73.

Finalmente y en lo que al tribunal se refiere, Climent Asensi enfatizaba que a la hora de denunciar una infracción, no se hacían distinciones en función del infractor. En tal sentido, durante la época en que nuestro informante presidió el tribunal de aguas, recordaba haber juzgado y sancionado infracciones cometidas por órdenes religiosas con intereses en la huerta y por destacados miembros de la política alicantina. Algunos de ellos y ante el carácter inapelable de las sentencias del tribunal, no dudaban en acudir ante éste asistidos de prestigiosos letrados, lo que no impedía que al final el tribunal acabara impartiendo justicia conforme al reglamento «*si havien de pagar, encara que buscàren al millor advocat, al final pagaven*»²⁰³.

III.2 EMPLEADOS

III.2.1 Secretario-interventor

El *Reglamento para el Sindicato* contempla la existencia de un secretario nombrado entre los trece síndicos. Por su parte, el *Reglamento de riego*, en su artículo 48, dentro del título II «*De los empleados*», regula el de «*secretario-interventor*». Por tanto, se trata de dos responsabilidades diferentes²⁰⁴.

Entre las funciones propias del empleo, tenía asignadas varias de marcado carácter económico y contable, tales como: extender e intervenir todos los documentos de entrada y salida de caudales, la contabilidad del agua, preparar los albalas e intervenir en su expedición, liquidando diariamente la cuenta de los expedidos.

A las funciones asignadas por el reglamento, se sumaba su papel en la subasta dominical de agua. El profesor Maas le atribuye competencias a la hora de decidir qué domingo se celebra la subasta y cuánta agua se vende en ella²⁰⁵. Además era el encargado de confeccionar las actas provisionales, tarea que, sin embargo, no aparece reflejada en el texto normativo, seguramente por haberse implantado la subasta con posterioridad a la aprobación de aquél.

III.2.2 Fiel de aguas

Dentro de la relación de empleados del sindicato, si excluimos aquellos con funciones de carácter administrativo, el fiel de aguas ocupaba el lugar más alto del escalafón y de él dependían, conforme al artículo 52 del *Reglamento de riego*, repartidor, martaveros y azuteros.

²⁰³ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

²⁰⁴ En apoyo de esta tesis, está el hecho de que en la relación de cargos directivos históricos que aparece publicada en la web de la CRSRHA, no aparece, entre la relación de personas que han ostentado el cargo de síndico secretario, el de Manuel Sánchez Buades, que ingresó en el Sindicato en 1943 y desempeñó el empleo de secretario-interventor hasta su fallecimiento en 1981. Datos biográficos de Sánchez Buades obtenidos de: CAMPELLO QUEREDA A., *Callejero biográfico de Sant Joan d'Alacant*, San Vicente del Raspeig, ed. Ajuntament de Sant Joan d'Alacant, 2008, p. 127. La relación de cargos directivos puede consultarse en: «<http://huertadealicante.es>» (Acceso el 4 de enero de 2015).

²⁰⁵ MAAS, A. y ANDERSON, R. L., *Los desiertos reverdecen*, op. cit., p. 155.

En consonancia con la importancia de su empleo, el artículo 51 del reglamento establecía la obligatoriedad de prestar juramento «*en manos del Director, y en presencia del Sindicato, antes de tomar posesión, de desempeñar bien y fielmente el destino que se le confiere*».

Además de la vigilancia o supervisión de sus subordinados y de ejercer de fiscal en el tribunal de aguas, el fiel tenía asignados, de acuerdo con el artículo 52, una serie de cometidos en momentos puntuales del riego y siempre que se produjera cualquier incidencia que afectara al caudal ordinario de la dula u obligara a suspenderla. Ante cualquiera de estas anomalías, actuaba como un verdadero fedatario «*certificando la hora en que se verifica y las demás circunstancias*»²⁰⁶.

Durante la tanda o *martava* y hasta su finalización, debía ordenar diariamente la apertura y cierre de las compuertas del *Pant Janet*, entregando la dula a los martaveros y recibéndola al final de la jornada, anotando en sus libretas la hora exacta en que ello tenía lugar. Al fiel correspondía también determinar el *arrosego*, es decir el tiempo que tardaba en llegar el agua desde la apertura de la compuerta del *Pant Janet*, al partididor donde la tomaba el primer regante o el último, según fuera al principio o final del día.

En este punto es necesario poner de relieve la discrepancia existente entre el texto del *Reglamento de riego* y la realidad, al menos durante la segunda mitad del siglo xx. Mientras que el artículo 52.1.º disponía la presencia del fiel en los partididos únicamente «*cuando principien y concluyan las tandas*», los testimonios consultados coinciden en señalar que este empleado intervenía todos los días de la tanda y no sólo al principiar y finalizar ésta. Esta diferencia entre lo legislado y lo actuado, era debida a que en la fecha de redacción del reglamento (1849), el riego se verificaba de forma ininterrumpida durante todos los días que durase la tanda. Por tanto, las compuertas situadas en el partididor principal se abrían el día que principiaba la tanda y no volvían a cerrarse hasta su finalización, pues el agua entraba de forma continúa a la acequia mayor y se distribuía por toda la red día y noche, sin interrupción. De esta forma la entrega y recepción de la dula y el cálculo del *arrosego*, únicamente se verificaban el primer y último día de la tanda.

Años después, en 1954, la ampliación del embalse regulador denominado *Pant Janet*, del que partía la acequia mayor, permitió que el riego se llevase a cabo únicamente durante el día, por lo que la apertura y cierre de compuertas y el cálculo del *arrosego* debían efectuarse a diario por parte del fiel.

²⁰⁶ El artículo 52 atribuía al fiel de aguas las siguientes funciones: «1.º *Asistir a los partididos que corresponda cuando principien y concluyan las tandas, y cuando se formen, suspendan, aumenten ó disminuyan, las hilas; certificando la hora en que se verifica y las demás circunstancias.* 2.º *Entregar y recibir de los acequeros las hilas de cada tanda, anotando en las libretas de cada uno la hora en que se verifique.* 3.º *Comprobar las quiebras de primer agua ó arrosego cuando se le mande, dando de ello certificaciones.* 4.º *Vigilar que el repartidor, acequeros y azutereros cumplan puntualmente sus deberes.* 5.º *Cuidar de que no se altere por ningún estilo el orden regular del riego.* 6.º *Certificar la inversión de las aguas de avenida.* 7.º *Dar parte circunstanciada inmediatamente de toda novedad que notare*».

Los testimonios orales recabados explican algunas de estas funciones atribuidas al fiel. En cuanto a su presencia al comenzar y finalizar la tanda, Climent Asensi remarca que era al fiel a quien correspondía, cada mañana y durante los días que durase la tanda, ordenar la apertura y cierre del *Pantanet*. Previamente a esta operación, el fiel debía sincronizar su reloj con los de los martaveros²⁰⁷. Tras la apertura del *Pantanet*, el fiel, junto al martavero y al guardia²⁰⁸, se desplazaban hasta el partidor desde dónde debía tomar el agua el primer regante. Cuando llegaba el agua, el fiel esperaba hasta que consideraba que el caudal del agua era el reglamentario²⁰⁹: «el “fiel” s’esperava a que arribara la dula sencera i quan consideraba deia: tens tants minuts»²¹⁰. Una vez calculado y verificado por él el *arrosego*, esto es, el tiempo que tardaba en llegar la dula completa desde el *Pantanet* al primer regante, el fiel se retiraba y no volvía a intervenir, salvo que por alguna incidencia fuera requerida su presencia, hasta el momento de finalizar la jornada, ya por la tarde-noche.

Una de esas incidencias podía ser, por ejemplo, que el caudal de agua disminuyera, algo que solía ocurrir en verano como refieren Buades Ripoll y Climent Asensi: «Si regaves en desembre o gener, venía bona dula. En canvi en juny... el sol bevia molt i la dula venia més baixeta, ho notaves. Però en eixos casos, si havia una baixada d’aigua, el “fiel” estava facultat per fer una bonificació»²¹¹.

Llegado el momento de proceder al cierre de las compuertas del *Pantanet*, el fiel debía tener en cuenta el *arrosego* correspondiente al brazal o hijuela desde el que tomaba el agua el último regante²¹² (denominado el *darrer*) y, con arreglo al mismo, fijar la hora en que debían cerrarse las compuertas del *Pantanet*, todo ello con el fin de que el agua continuara por la acequia con un caudal suficiente que permitiera al *darrer* regar satisfactoriamente su propiedad²¹³.

²⁰⁷ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d’Alacant el 27 de agosto de 2008.

²⁰⁸ Este empleo no aparece detallado en el *Reglamento de riego*, pese a que todos nuestros informantes, así como también el trabajo de Sala Ivorra y Pérez Aracil, lo mencionan. Según estos últimos, existían 2 ó 3 guardias y tenían como misión recorrer toda la red acequias para evitar conductas contrarias al reglamento que pudieran dañar las infraestructuras o alterar el sistema de riegos. SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan, op. cit.*, p. 82. Climent Asensi explica que, mientras que el martaver solía emplear una bicicleta o una motocicleta para desplazarse por la huerta, el guardia se desplazaba siempre a pie «no podia anar en bici perquè havia d’anar a peu vigilant» y guiando el agua hasta el primer partidor, siendo sus instrumentos y atuendo de trabajo los siguientes: «un llegò, una barselleta, una bandolera i brusa». Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d’Alacant el 27 de agosto de 2008.

²⁰⁹ Sala Ivorra y Pérez Aracil mencionan la expresión «reunir-se la dula» como equivalente al tiempo que tarda la dula en alcanzar su caudal normal. SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan, op. cit.*, p. 95.

²¹⁰ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d’Alacant el 30 de diciembre de 2014.

²¹¹ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll y José Climent Asensi, entrevistados en Sant Joan d’Alacant el 27 de agosto de 2008.

²¹² Para ello podía servirse de la «tarifa de primeras aguas o arrosegos» que figuraba en el Reglamento de riego.

²¹³ ALBEROLA ROMÁ, A., *Análisis y evolución histórica, op. cit.*, p. 138.

Esta agua era conocida como «*de reduïda*» o de cierre²¹⁴ y a la disminución del caudal se la denominaba «*estirar-se la dula*»²¹⁵.

III.2.3 Repartidor

Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del *Reglamento de riego* el repartidor debía permanecer constantemente en el partidor principal con el fin de cuidar que las dos hilas de agua que se formaban al entrar esta en la acequia mayor «*sean perfectamente iguales*», para ello debía conservar en perfecto estado las compuertas y tener limpia la acequia mayor²¹⁶.

En nuestra opinión, este empleo, fue con el tiempo reestructurado pasando a desempeñar sus funciones el encargado del *Pantanet*²¹⁷, embalse regulador construido en 1842. Dicho cambio obedecería a dos razones principalmente. Por un lado, la necesidad de tener un empleado encargado de cuidar el nuevo embalse así como de abrir y cerrar sus compuertas cuando el fiel se lo ordenara. Por otro lado, la existencia de dos dulas «*de un pié en cuadro, medida de Burgos, con la velocidad media de seis piés por segundo*» (esto es, 128 l/s) que preveían el artículo 1.º del *Reglamento de riego* y 4.º del *Reglamento sindical*, quedó reducida a una única dula de 150 l/s a principios del siglo XX ante la escasez del caudal de agua disponible²¹⁸, por lo que no era necesario ya la existencia de un empleado que controlara que ambas dulas fueran iguales.

Por ello, ninguno de los informantes proporciona noticias acerca del empleo de repartidor, si bien, todos coinciden en señalar que en el *Pantanet* había un pantanero²¹⁹ encargado de abrir y cerrar compuertas, pero siempre por orden superior. En palabras de Climent Asensi: «*En el Pantanet, hi ha un pantaner, eixe pantaner no té autoritat ni per tapar ni per destapar*», decisión esta última, que, como ya se ha dicho, corresponde al fiel de aguas.

Así pues, el empleo de repartidor pasó con el tiempo a convertirse en el de encargado del *Pantanet*, siendo sus funciones la apertura y cierre de compuertas por orden del fiel, controlar que el caudal que salía de dicho embalse a la ace-

²¹⁴ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 726.

²¹⁵ SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 95.

²¹⁶ El artículo 53 disponía: «*Son deberes del repartidor: 1.º Permanecer constantemente en el partidor principal. 2.º Cuidar de que las hilas sean perfectamente iguales. 3.º Ocuparse diariamente en conservar las obras y enseres que están a su cargo, y limpiar la acequia mayor en los puntos que se mande*».

²¹⁷ En igual sentido se pronuncian Sala Ivorra y Pérez Aracil. Al respecto véase: SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 81.

²¹⁸ GIL OLCINA, A., *La propiedad de aguas*, op. cit., p. 279. La posibilidad de unir las dos dulas en una única (llamada dula doble) ya se contemplaba en el artículo 13 del Reglamento para aquellos casos en que los caudales fueran escasos. Pese al texto del reglamento, esta medida en principio prevista para casos excepcionales, terminó convirtiéndose en normal. Incluso el caudal de 150 l/s de la dula doble, quedó también en una entelequia ya que en los últimos años de practicarse el regadío y al agudizarse el problema de la falta de agua, el caudal regular de la dula quedó en 100 l/s. SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 95.

²¹⁹ No debe confundirse este pantanero con el previsto en el artículo 59 del *Reglamento de Riego*, el cuál hace referencia al empleado encargado de cuidar del pantano de Tibi.

quia mayor fuera de 150 l/s y el mantenimiento de las instalaciones del *Pantinet* y limpieza de la acequia mayor.

III.2.4 Acequeros o «martavers»²²⁰

Aunque el reglamento habla de acequeros, la expresión que realmente se empleaba para denominarlos era la de «martaveros» en castellano o «martavers» en valenciano, en clara alusión a la tanda o «martava», cuya dula o corriente de agua tenían a su cargo, conforme al artículo 55.2.º del *Reglamento de riego*²²¹.

Sus importantes cometidos en el sistema de riegos de la huerta y en el mercado de agua, el carácter consuetudinario de este último, los cambios habidos en el riego desde la promulgación del reglamento y la importancia de la costumbre, confieren especial importancia a las aportaciones que los testimonios orales y la literatura popular ofrecen sobre este empleado del Sindicato.

El *Reglamento de Riego* regula el empleo de martavero en los artículos 54 y 55. El primero de ellos comienza por establecer la existencia de dos martaveros, uno «*para cada hila*» o dula. La refundición de las dulas llevada a cabo posteriormente, supuso que cada uno de ellos actuara media tanda. Ese mismo artículo contempla la obligatoriedad de afianzar «*el buen desempeño de su empleo con la cantidad de 8000 rs. V. en bienes raíces en la huerta, ó depositarán en Depositaria 2000 rs. vn. en dinero*». Esta obligación evidencia la responsabilidad que conllevaba el empleo de martaver. En el cuento *Tonet el Soñador* se detallan, junto a la obligación de prestar fianza, las restantes para optar al empleo: ser mayor de edad, saber leer y escribir y «*aprender de memoria el “Reglamento para el aprovechamiento de las aguas de riego de la Huerta de Alicante”*»²²².

De entre las funciones que el artículo 55 atribuía al martaver²²³, merece destacarse la relativa al cuidado de los relojes de arena con los que contabilizaría la cantidad (tiempo) de agua que cada regante podía disfrutar, en función del valor de los albaes que le hubieran entregado. El martaver era responsable de

²²⁰ Aunque el *Reglamento de riego*, en sus artículos 56 y 57, contempla también la existencia de «acequeros de avenidas», para los riegos de tal clase, en este trabajo nos referiremos únicamente a los acequeros ordinarios.

²²¹ López Gómez explica así el porqué de esta denominación: «*Como encargado de seguir siempre al agua, el acequero es responsable de su reparto y el nombre vulgar de martavero («martaver») indica que está encargado de la martava o tanda*». LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 726.

²²² BUADES RIPOLL, I., *Tonet el Soñador*, op. cit., p. 22.

²²³ Conforme al artículo 55 corresponden al martaver, entre otros, las siguientes funciones: «*cuidar que la hila que esté a su cargo lleve el curso regular establecido; tener siempre avisados los tres regantes que sigan en turno al que aprovecha el agua; dar a cada interesado el agua que legítimamente le pertenezca; cuidar de que en las ampollas no haya alteración, reemplazándolas inmediatamente si advirtiere alguna; llevar de su puño y letra las libretas y cuentas que se le manden; dar parte diario de toda el agua aprovechada en el día anterior, acompañando los albaes que lo justifiquen y las certificaciones de las quiebras de primer agua ó arrosego que haya bonificado; presentarse en la dirección dentro de los tres días siguientes al en que termine la tanda, a dar cuenta de ella*».

que dichos relojes o ampolletas, como los denomina el reglamento, no sufrieran alteración alguna²²⁴, debiendo proceder a su sustitución en caso de observar cualquier anomalía.

De acuerdo con el artículo 7.º del reglamento, «estas ampolletas se emplearán para medir el tiempo que corre el agua», eran suministradas por la Dirección en cada tanda, «sellados y comprobados previamente con los padrones exactos»²²⁵, estableciéndose también en el artículo 9 que «mientras dure el riego estará la ampolleta de manifiesto sobre un plano horizontal». Esta alusión a las ampolletas o relojes de arena, pronto quedó obsoleta, pues ya a principios del siglo XX Altamira Crevea explica que han sido sustituidas por relojes de bolsillo²²⁶. Espinós Seller comenta lo siguiente: «Per a regar necessitaves un rellotge que tinguera marcats en l'esfera els minuts²²⁷. El regant portava el rellotge amb una cadena. Abans de passar-li l'aigua, el martaver li deia: «Mira a veurer si dus la mateixa hora que jo»²²⁸. La escena de proceder a la sincronización de relojes vuelve a repetirse, en este caso entre *martaver* y regante²²⁹.

A propósito de los instrumentos de los que se valía el acequero para ejercer sus funciones, el cuento *Tonet el Soñador*, protagonizado por un *martaver* inexperto y cuya historia transcurre en la segunda mitad del siglo XIX, permite conocer cuáles eran éstos en dicha época: «provisto de su cayado tomo posesión del empleo, haciéndose cargo de las cuatro ampolletas o relojes de arena 'Hechos de una pieza y transparentes' como decía el artículo 7.º, y con su lapicero y cuaderno para las anotaciones y comunicados»²³⁰. A estos instrumentos habría que sumar, para los riegos nocturnos, el farol. Altamira Crevea recrea en *La Fiesta del Agua* una escena de riego nocturno en la que se divisan a lo lejos los faroles de los *martaveros*: «Son los acequeros (...) Míralos. –Y agachándose hasta ponerse en cuclillas, señaló una luz que vagaba por el horizonte, á ras de la tierra, apareciendo y ocultándose rápidamente, sin dejar ver quien la llevaba»²³¹.

Volviendo a la relación de obligaciones que el *Reglamento* atribuía al *martaver*, veamos como aparecen algunas de ellas en las obras literarias estudiadas y cómo las explican los testimonios orales que informan este trabajo.

²²⁴ La alteración de las ampolletas estaba expresamente castigada en el artículo 33 del *Reglamento de riego*.

²²⁵ Según establecía el artículo 7.º del *Reglamento*, las había de 5 fracciones: 1 hora, 30 minutos, 15 minutos, 7 minutos y 30 segundos y 2 minutos.

²²⁶ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 152.

²²⁷ La necesidad de que la esfera del reloj contara con indicación de minutos, responde a la exigencia de controlar las fracciones de riego inferiores a la hora.

²²⁸ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 diciembre 2014.

²²⁹ A principios de siglo, se daba la circunstancia de que muchos regantes no disponían de reloj. Altamira Crevea lo explica así: «Como no todos los labradores tienen reloj, es frecuente que el de uno sirva para muchos, prestándolo el propietario. Otros, a quienes no alcanza este beneficio, se fían del *martavero*». ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 152, n. 1.

²³⁰ BUADES RIPOLL, I., *Tonet el Soñador*, op. cit., p. 22.

²³¹ ALTAMIRA CREVEA, R., *La Fiesta del Agua*, op. cit., pp. 57/8.

En cuanto a la obligación de cuidar que la dula «*lleve el curso regular establecido*», aparece recogida en la novela *Reposo*, de Altamira Crevea: «*Mira los martaveros (...) Son los guardas de la dula*»²³²; y también en el poema *Benimagrell* de Buades Ripoll:

La dula va cap avall
i el martaver baixa apressa.
Que a ell el que l'interessa
és saber per on va el tall²³³.

Por lo que respecta al deber de «*tener siempre avisados los tres regantes que sigan en turno al que aprovecha el agua*», Espinós Seller puntualiza que si bien el martaver avisaba con tiempo de sobra al regante, éste «*no podía ser tan cómodo de no saber per on va l'aigua*» y detalla las expresiones que se empleaban par dar el aviso. Si el martaver calculaba que el siguiente regante recibiría el agua en un par de horas, le decía: «*D'ací a dos hores prens l'aigua*» y puntualiza: «*Un la donava i l'altre la prenia*»²³⁴. «*Donar*» (dar) y «*prendre*» (tomar), eran los verbos empleados en el argot de la huerta a la hora de pasar el agua de un regante a otro.

Este deber del martavero de avisar al siguiente regante, aparece también recogido en el cuento *Nobles regadores*, en el que se describe el aviso de la llegada del agua en plena madrugada. La escena, además, recrea a la perfección el deber inexcusable de atender la llegada del agua (aunque ésta se produzca en la más inoportuna de las situaciones), así como la jerarquización de funciones que se daban entre propietarios y trabajadores y el rechazo que éstas provocaban en las nuevas generaciones. El suceso transcurre de noche, en una hacienda de la huerta. El bracero de la misma, Bautista, acaba de contraer matrimonio y regresa con su flamante esposa a la finca, tras un día de celebraciones. En otra estancia de la casa, el dueño de la misma y su hijo Carlos (un joven militar), conversan junto a la lumbre.

Llegaron a la casa, a su casa; apenas probaron bocado, y cinco minutos después se cerraba la puerta de la alcoba. Esto era justo la 1 de la madrugada; a la 1 y quince minutos ladró el perro y sonaron unos discretos golpecitos en la ventana.

— Quién es? —, dijo Bautista sobresaltado.
— El martaver. —Respondieron—, dentro de un cuarto de hora te toca el agua del pantano. (...)

Eran las dos cuando Carlos, que así se llamaba el militar, dijo a su padre:

— Creo haber oído como golpes metálicos por ahí a fuera—, ¿qué será?

²³² Idem, *Reposo*, op. cit., p. 44.

²³³ BUADES RIPOLL, I., *Benimagrell*, op. cit., p. 18.

²³⁴ En relación con esta obligación que compete al regante, López Gómez puntualizaba que tras el aviso del martaver a los tres regantes que siguen el primero de ellos tenía que «*estar en su lugar con un cuarto de hora de antelación*». LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 726.

—Sí—, respondió el padre con naturalidad, —es que está en el brazal el agua del pantano.

— ¿En alguna finca cercana?

— No, en la nuestra.

El joven se puso en pie como movido por un resorte, mientras decía:

— ¡Pero no me dirás que es Bautista quién está regando!

— Sí, él mismo; es su obligación, así está tratado.

— ¿Y sabías tú que iba a venir el agua esta noche?

— Sí, claro, suelen avisar con tiempo.

— Padre, esto no está bien, esto es una falta de humanidad, debes reconocerlo—. Y al tiempo que esto decía trataba de mantener la compostura no sin grandes esfuerzos.

— Escucha hijo—, repuso el padre con la misma calma—, cada uno en nuestro puesto en la vida tenemos nuestras obligaciones; nosotros tenemos las nuestras y el labrador...

— ¡Zarandajas!—, gritó el hijo—, ¡Zarandajas, padre!—. Y tomando la escalera que conducía al campo se dirigió hacia donde estaba Batiste²³⁵.

Otro de los deberes que el Reglamento atribuye al *martaver* es el de «*dar a cada interesado el agua que le legítimamente le pertenezca*». Es precisamente en este punto donde, cómo ya advirtiera Altamira Crevea, la práctica se distancia en muchas ocasiones del precepto reglamentario²³⁶. De acuerdo con el artículo 9 del *Reglamento de riego* «*todo regante cuando le toque el turno podrá aprovechar el agua que tenga propia ó legítimamente adquirida, presentando todos los albales al acequero, quién en su vista se la dará*». Es decir, el *martaver* tenía que dejar entrar tantas horas o minutos de agua, como hubiera comprado el regante. Una vez concluido el riego y de acuerdo con el mencionado artículo, «*se entregarán los albales al acequero, cortando el interesado la punta inferior de la derecha*²³⁷ y *pasando á regar el que siga, sin intervalo alguno*». En ese momento, el regante solía preguntar al *martaver* por la cantidad de agua que había disfrutado: «*Molta en tinc? (¿Cuánta agua he gastado?) Pues en tens 5 h i 10 min.*» El agricultor confrontaba la cuenta del *martaver* con su reloj o se fiaba directamente de la palabra de éste y procedía a la entrega de los albales: «*Ací la tens*»²³⁸. De todo ello, el *martaver* tomaba buena nota en su libreta, en cumplimiento del ya citado precepto reglamentario según el cual debía «*llevar de su puño y letra las libretas y cuentas que se le manden*»²³⁹. Dichas anotaciones y los albales recogidos a cada regante, debían ser presentados por el *martaver* al día siguiente en el Sindicato con el fin de «*dar parte diario de toda el agua aprovechada en el día anterior*».

²³⁵ BUADES RIPOLL, I., *Nobles regadores*, op. cit., pp. 124/5.

²³⁶ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 151.

²³⁷ De esta forma el albalán (título al portador) quedaba inutilizado, impidiéndose así que una misma agua fuera vendida dos veces dentro de la misma tanda.

²³⁸ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 diciembre 2014.

²³⁹ *Reglamento de riego*, artículo 54.6.º Todo este proceso aparece descrito también en: ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 151-152.

Altamira Crevea, en *Reposo*, narra el encuentro casual con un grupo de martaveros. Un joven huertano, Cristóbal, le explica al protagonista, Juan, cuál es el quehacer de estos hombres: «*Cuentan los minutos que cada labrador riega y los apuntan, para cobrar luego*»²⁴⁰.

Todo ello se desarrollaba de esta forma si el regante, conforme a lo estipulado en el artículo 9 del *Reglamento de riego*, había adquirido el agua previamente. Sin embargo, tal como explica Altamira Crevea, no siempre ocurría así, por diferentes razones:

porque el labrador no tiene plan determinado del trozo de tierra que ha de regar, con la antelación bastante para hacer el cálculo de los minutos que le faltan, ya porque no ha podido o querido ir al mercado antes de que le tocara el turno, o también porque, habiendo escasez de agua, en épocas de sequía, el volumen de la dula no es suficiente, como lo sería en tiempo normal, con relación a los minutos que se poseen. Frecuente es, por ejemplo, que quien no pensaba en regar, se decida de pronto al ver el agua cerca. Resulta de todo esto que el regante no puede presentar siempre los albales. Y como la realidad posee una fuerza incontrastable, el artículo del Reglamento no se cumple. No por esto resulta ninguna irregularidad. El martavero tiene la inflexible obligación de dar cuenta de su tanda a la dirección del Sindicato en los tres días inmediatos al en que termine aquella; esto se consigue, sin pérdida para aquel funcionario, con una leve modificación del citado artículo, a saber: que la presentación de los albales por los regantes se haga después de haber regado (pero no antes de que termine la tanda)²⁴¹.

Esta práctica, que Altamira Crevea observó a principios del siglo xx, siguió siendo frecuente a lo largo de la centuria. Climent Asensi, que la denomina «*regar de confiança*» (regar fiado), lo explica así: «*El martaver té l'obligació de passar l'aigua a tots els regants que tinguen albalan i vullguen regar. Però també es podia regar 'de confiança' si el regant era de fiar... si et fiaves d'ell, puix li donaves l'aigua i li deies: vine el dijous o el diumenge i porta l'albalan. Però la norma era primer els albalans i després l'aigua*»²⁴². Así pues la confianza entre martaver y regante, el valor de la palabra dada, jugaba un papel importante en esta práctica.

Sin embargo, esta forma de proceder, en ocasiones, se volvía en contra del agricultor, tal como explican Sala Ivorra y Pérez Aracil. Para estos autores, la práctica de regar sin haber adquirido previamente los albales daba pie al juego sucio y la especulación, en la que martaveros y especuladores (propietarios de agua vieja, corredores...) sacaban su ganancia, a través de la subasta del agua²⁴³. Ocurría que en el momento en que el agricultor decidía regar fiado, preguntaba el precio del agua al martaver y este siempre era inferior al que posteriormente

²⁴⁰ ALTAMIRA CREVEA, R., *Reposo*, op. cit., p. 45.

²⁴¹ Idem, *Mercado de agua*, op. cit., p. 151.

²⁴² Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008.

²⁴³ En semejantes términos se expresa también el testimonio del regante Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 de diciembre de 2014.

alcanzaba en la subasta del agua. Recogiendo el testimonio de regantes, explican así las consecuencias de esta práctica:

preguntaves [al martaver] a molt estava i et deia que a pesseta. Després arribava el dijous o el diumenge [días de celebración del mercado] i si estava a tres pessetes havies de pagar-la al preu d'eixe dia i no al del dia que es va regar (...) Si havies regat, amb l'aigua aparaulada però no comprada, quan anaves a comprar-la, si anava a l'alça, segurament no la compraves al preu convingut; entre els corredors, s'entenien, qui te l'havia aparaulada podia dir que no n'havia aconseguït, un altre te la venia però sempre més cara²⁴⁴.

Finalmente y por lo que respecta a las funciones del martaver, es necesario hacer constar que además de las previstas en el *Reglamento de riego*, durante el siglo XX y a partir del establecimiento de la subasta de agua, desempeñaba un importante cometido en el seno de ésta al asumir el papel de subastador.

IV. MECANISMOS PARA LA COMPRA Y VENTA DE AGUA

La venta de agua es otro de los negocios jurídicos más peculiares que encontramos dentro del regadío de la huerta alicantina. La forma en que se negociaba con los albalaes fue variando a lo largo de la historia. En el periodo estudiado, la compra y venta de agua se efectuaba, básicamente, de tres formas: entre particulares, en el mercado de agua y últimamente en la subasta de agua²⁴⁵.

Mercado y subasta de agua, pero especialmente el primero, son una manifestación más de la importancia que la costumbre desempeñaba en el sistema de riego de la Huerta de Alicante.

Antes de entrar a conocer el mercado y la subasta, es necesario explicar por qué se vendía el agua y conocer así la razón última de la celebración de ambas. Recordemos la división del agua en dos clases (vieja y nueva) y la cantidad de horas que, conforme a los reglamentos, comprendía cada una de estas clases: 527 horas entre agua vieja y de privilegio y 511 de agua nueva. A la vista de esta división y cifras, Altamira Crevea razona:

Despréndese de estos datos la consecuencia de que el agua vieja es superior en cantidad (en número de horas) a la nueva; le lleva además ventaja en estar acumulada, puesto que habiéndose vendido siempre con separación de la tierra, hay personas que poseen varias horas de agua sin tener tierras en extensión proporcionada para el riego, sobrándoles, por tanto, mucha agua que pueden echar al mercado, mientras que los terratenientes de las 30660 tahullas sólo disponen de tantos minutos como unidades de esta medida de tierra sean de su propiedad²⁴⁶.

²⁴⁴ SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 75. Una escena similar, referida al incremento del precio del agua en el mercado celebrado el último domingo de enero de 1961, en: MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 156.

²⁴⁵ A esta tres maneras de adquirir albalaes ya se refirieron MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 140 y OSTROM, E., *Governing the commons*, op. cit., p. 79.

²⁴⁶ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 148.

El testimonio de un antiguo regante lo explica así: «*Un bancal normal de mitja tafulla o poc més necessita un quart d'hora. Una tafulla de 20 a 30 minuts*²⁴⁷. *Com que sols tenies un minut d'aigua per tafulla, sempre tenies que comprar aigua*»²⁴⁸.

Tanto el mercado, como la subasta, se celebraban en Sant Joan d'Alacant, en la actual plaza Maisonnave²⁴⁹. Parece ser que en la última etapa del regadío, la subasta acabó eclipsando al mercado de agua²⁵⁰. En cualquier caso, se trata de dos instituciones diferentes si bien las dos cumplieron la misma finalidad: proporcionar agua a quién no la tenía y dar salida a los albales de quienes, por no tener necesidad de regar, los ponían a la venta.

Más allá de proveer de agua a los regantes, el mercado servía también como lugar de encuentro entre todos los huertanos. Sala Seva, recreando una estampa del Sant Joan de los años veinte del pasado siglo, lo describía así:

Simultáneamente, desde las 9 de la mañana, campesinos de San Juan, mezclados con los de Muchamiel, Campello e incluso Villafranqueza, tocados con su típica blusa, llenaban los alrededores del mercado y ocupaban las terrazas de los cafés (Carrasco y tío Toni) incluida la calzada central. Allí se subastaba el agua del Sindicato de la Huerta, con el rito ancestral, se tanteaban los precios de la almendra, algarroba y aceituna, se compraba y vendía, se comunicaban las novedades e incluso se preparaban las elecciones, tanto políticas como las sindicales (de la Huerta). El mercado de San Juan era el corazón y el espíritu de la huerta alicantina²⁵¹.

En semejantes términos se expresa Buades Ripoll: «*El mercat se celebrava dijous i diumenges a Sant Joan, als voltants del Bar Pepe: en la terrassa, a la vorera d'enfront, dins del bar, davant... No era soles comprar o vendre aigua.*

²⁴⁷ La cantidad de agua necesaria, no obstante, variaba mucho en función del tipo de cultivo plantado y de la forma en que se hubiera trabajado la tierra. Un bancal labrado con una caballería admitía menos agua que uno cavado a mano. Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2014.

²⁴⁸ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 de diciembre de 2014.

²⁴⁹ López Gómez, que visitó el mercado en 1951, lo describió así: «*El mercado de agua tiene lugar los domingos por la mañana en la plaza de San Juan, dando lugar a una escena muy típica. Los huertanos, endomingados, con las caras tostadas por el sol, recién afeitadas, y vestidos con sus pantalones y larga blusa negros y alpargatas blancas, esperan pacientes, en corrillos animados, la ocasión más propicia de vender o comprar*». LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 725. Diez años más tarde, entre finales de 1960 y principios de 1961, Maas visitó el mercado y la subasta y más allá de su análisis puramente económico o socio político, anotó también algunas escenas típicas o costumbristas que llamaron su atención. Al respecto véase: MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., pp. 154 y ss.

²⁵⁰ Alberola Romá únicamente alude a la subasta como forma de obtener el albalá para regar. Al respecto véase: ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., pp. 148-149.

²⁵¹ SALA SEVA, F., "La Plaça del Mercat", en Lloixa. *Boletín Informativo de San Juan*, n.º 51, 1986, p. 14.

*Un llaurador anava i comprava aigua, però també venia la civà, contractava dos homens, saludava els amics...»*²⁵²

IV.1 MERCADO DE AGUA

Los orígenes de este singular mercado son inciertos. Altamira Crevea, que lo estudió en profundidad a finales del siglo XIX, señalaba al respecto:

Algunos labradores a quienes he preguntado, pretenden que el mercado público es cosa relativamente moderna, de unos treinta a cuarenta años a esta parte; y que antes las compras se hacían acudiendo individualmente a la casa del propietario o regante de quien se sabía le sobraba agua. Pero otros dicen lo contrario, y lo cierto es que el Reglamento de 1782, al hablar de acaparadores y revendedores, hace suponer la existencia del mercado²⁵³.

En cualquier caso, se hallaba plenamente operativo, como mínimo, desde mediados del siglo XIX. Inicialmente se celebraba los jueves²⁵⁴ y domingos, pero en su última etapa pasó a celebrarse únicamente los domingos. Tenía lugar en Sant Joan d'Alacant, en las inmediaciones de la plaza Maisonnave, en torno a la marquesina del Bar Pepe²⁵⁵.

Aunque se tiene noticia de algún intento de regular este mercado²⁵⁶, el *Reglamento de riego*, aprobado –recordémoslo– en 1849, nada dice del mismo, convirtiéndolo, en palabras de Altamira Crevea, en «*pura institución consuetudinaria, sin intervención ninguna oficial ni aun del organismo de la Junta de Regantes*»²⁵⁷. Esto último diferenciaba el mercado de agua de Sant Joan d'Alacant, de otros sistemas de venta de agua en los que ésta se realizaba bajo la supervisión de algún oficial o autoridad²⁵⁸.

²⁵² Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

²⁵³ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 152, n. 2.

²⁵⁴ Según Roca de Togores, en 1848, se celebraba los jueves y en él se vendían las «escasas» aguas procedentes del Pantano de Tibi. ROCA DE TOGORES Y CARRASCO, J., «Memoria sobre el estado de la Agricultura en la provincia de Alicante» en *Boletín oficial de Ministerio de Comercio*, 1848, t. VI, p. 503.

²⁵⁵ La citada marquesina inicialmente pertenecía a otro establecimiento denominado popularmente «el café» o «el café del Tío Toni». Posteriormente pasó al Bar Pepe. En la actualidad se encuentra fuera de uso y tras la última revisión de las normas urbanísticas ha quedado «fuera de ordenación» y sin protección alguna, por lo que podría ser derribada en cualquier momento, eliminando así el último vestigio material que resta del lugar dónde se celebraba el mercado de agua de la Huerta de Alicante.

²⁵⁶ Según Altamira Crevea el proyecto de 1848 contenía un artículo que establecía el «*fielato de ventas y traspasos de agua*», quedando el fiel «*encargado de consignar en un libro-registro (como se hace en Elche y Lorca) toda venta o traspaso, y los que no constasen así se declaraban nulos*». Dicho artículo, sin embargo, no pasó al texto definitivo. ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 156.

²⁵⁷ Ibidem, p. 153.

²⁵⁸ Además de los casos de Lorca y Elche, citados por Altamira Crevea (vid. nota ut supra), pueden encontrarse otros ejemplos de intervencionismo en la subasta o venta de agua en los trabajos de Navarro Sánchez, A. C., «El Alporchón de Vélez Blanco: aproximación jurídica y etnográfica».

Sin embargo, el texto no desconoce la venta de agua. El artículo 15 dispone que «cuando por abundancia de aguas no tuvieran éstas más precio entre los particulares que el de 10 reales vellón la hora, podrá mandarse cerrar el pantano (...)». Por su parte, los artículos 25 y 31 establecen una serie de limitaciones a la venta del agua que ya fueron indicadas en el capítulo correspondiente al «agua vieja». Para Altamira Crevea ambos artículos pretenden «impedir los monopolios y la reventa», así como «la intromisión en el mercado de terceras personas (corredores, agiotistas) que no sean poseedoras de agua nueva»²⁵⁹. Pero también en este aspecto del regadío alicantino la costumbre se imponía a la norma escrita y las prohibiciones no se cumplían: «La costumbre tradicional abusiva (...) subsiste; y conforme a ella, los albañales se acaparan en más o menos cantidad, se transmiten indistintamente a unos y otros, y se revenden con libertad completa»²⁶⁰.

Los abusos que en el seno del mercado se cometían, en beneficio de los propietarios del agua vieja y perjuicio de los regantes, fueron sistemáticamente denunciados por quienes estudiaron esta institución. En 1866, el arquitecto Morell Gómez calificaba el mercado de inmoral y «fecundo en males para el pobre agricultor»²⁶¹. Altamira Crevea puso de manifiesto los altos precios que en ocasiones alcanzaba el agua, tanto en el mencionado estudio sobre el mercado de agua, como en su novela *Reposo*. En el primero de ellos, llega a calificar de dramática la situación que se da en el mercado en época de sequía, momento en que reverdecen los viejos intereses enfrentados entre los poseedores del agua vieja y el agua nueva²⁶². En el texto de la novela, cuyo protagonista, Juan Uceda, tras asistir al mercado de agua, no tarda en señalar al agua vieja como

fica a una institución consuetudinaria e inmemorial hidráulica velezana» en *Revista velezana*, n.º 26, 2007, pp. 107-116 y BRU RONDA, C., *Recursos, usos y economía*, op. cit.

²⁵⁹ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 154.

²⁶⁰ Ibidem. La presencia de corredores se mantuvo hasta prácticamente la extinción del mercado. En 1951, López Gómez, indicaba que «En general la venta no se realiza directamente, sino por intermedio de un corredor que es otro huertano». LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 725. Diez años después, en 1961, Maas observó que pese a la prohibición de las ordenanzas «existen intermediarios o especuladores, todos huertanos, que compran agua vieja para venderla a otros regantes». MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecen*, op. cit., p. 140.

²⁶¹ Morell Gómez fue muy crítico con el mercado de agua de la Huerta de Alicante: «en un mercado semanal que al efecto se establece en el pueblo de San Juan, y en donde se hace con el papel moneda del Sindicato una especie de juego de Bolsa, tan lleno de inmoralidades, como fecundo en males para el pobre agricultor, el cuál casi siempre se ve obligado a satisfacer crecidos precios por el agua, llegando muchas veces a pagar veinte duros por hora». MORELL Y GÓMEZ, F., *Proyecto de Canal de Riego*, op. cit., p. 74. En esta misma obra (pp. 76 a 79) el lector podrá encontrar una «relación de los precios á que se ha vendido la hora de agua procedente del pantano de Tibi, en la plaza de San Juan desde el año 1860 hasta el de 1865 inclusive».

²⁶² «En las épocas de abundancia de agua, el interés mercantil de esta Bolsa es escaso. Adquiere, en cambio, un interés altamente dramático en el fondo cuando sobrevienen períodos de sequía. Entonces cabe notar la oposición esencial entre el agua vieja y la nueva, que resucita el recuerdo de pasadas luchas; entonces son posibles reventas y acaparamientos de pingüe ganancia; entonces sube el precio de la unidad de agua, no a 250 reales (...), sino hasta 250 pesetas, que es el máximo de lo alcanzado, según testimonio de los labradores». ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 155.

culpable de las desdichas de los labradores (llegando a afirmar «*Hay que acabar con el agua vieja, que suprimirla, que expropiarla*»²⁶³), leemos:

El resultado de esto era un verdadero mercado ó Bolsa de valores hidráulicos, que oscilaban con tanta irregularidad como los valores públicos y que, á veces, ponían la hora de riego á precios enormes, que el labrador no podía pagar. Las explicaciones de este hecho eran, sin embargo, contradictorias. Los campesinos no sabían bien sino que tenían que pagar cara el agua, muchas veces²⁶⁴.

Una vez entregados por el Sindicato a los propietarios de agua vieja y regantes los albalaes correspondientes a una tanda o martava, estos podían canjearlos por agua entregándolos al *martaver* o bien negociarlos en el mercado, algo que los primeros siempre hacían, mientras que los segundos únicamente obraban así si no precisaban regar o bien andaban escasos de dinero. Así pues y como indica Altamira Crevea, los albalaes eran «*el papel que se negocia en el mercado, dado que nadie podrá regar sin que presente á los guardas del agua (martaveros) los bonos representativos del tiempo de riego que utiliza*»²⁶⁵.

Sin embargo y pese a que el artículo 9.º del *Reglamento de riego* imponía la previa presentación de los albalaes al acequero, quién a su vista entregaría el agua correspondiente, la costumbre había modificado dicho precepto, de tal forma que, como explicaba Altamira Crevea era posible entregar los albalaes posteriormente «*con tal que sea dentro de los tres días que siguen á la terminación de la martava, plazo que tienen los martaveros para rendir cuentas al Sindicato del agua gastada*»²⁶⁶. Esta práctica *contra legem* era muy habitual, hasta el punto de que muchos de los regantes que acudían al mercado lo hacían para «dar su cuenta a los martaveros», razón por la que éstos, aunque no intervenían directamente en el mercado, «*andan por allí cerca —en una taberna de la plaza, constituida en oficina—, y a ellos acuden los regantes para rendir cuentas de sus riegos*»²⁶⁷. Maas explica así las consecuencias de esta práctica: «*Es bastante frecuente que los albalaes comprados en domingo en la subasta o el mercado sirvan para pagar un agua ya utilizada, más que para poder regar a posteriori. Por esta razón el precio del agua es significativamente más alto el último domingo de reparto*»²⁶⁸.

Buades Ripoll explica que el hecho de que el martavero permitiera regar más tiempo del que inicialmente había adquirirlo el regante, se interpretaba como un favor que el empleado del Sindicato hacía a éste, siempre que fuera persona digna de crédito. En la explicación que proporcionó de esta costumbre introdujo un cambio con respecto a la versión de Altamira Crevea, en el sentido de que para saldar la cuenta con el martavero no era necesario adquirir nuevos

²⁶³ Idem, *Reposo*, op. cit., p. 192.

²⁶⁴ *Ibidem*, p. 153.

²⁶⁵ ALTAMIRA CREVEA, R., *Derecho consuetudinario*, op. cit, p. 76.

²⁶⁶ *Ibidem*.

²⁶⁷ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 154.

²⁶⁸ MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 141.

albalaes: «*Si al regar t'havies quedat curt i el martaver t'havia deixat una hora de més, anaves el dijous o el diumenge al mercat i li deies: Què et dec de l'hora d'aigua que em vas passar? Puix tres duros. I li pagaves en diners i si estaves agraït li donaves una propina*»²⁶⁹. Es decir, cabía la posibilidad de saldar la cuenta con dinero en efectivo.

Por la correspondencia que mantuvieron Altamira y Costa²⁷⁰ sabemos que en 1896 el primero ya había estudiado en profundidad y presenciado el mercado de agua. Así pues, la descripción que ofrece en sus obras hay que datarla en torno a dicho año. En ese momento el mercado tenía lugar «*todos los jueves y domingos por la mañana en la plaza pública del pueblo de San Juan, punto céntrico de la Huerta*»²⁷¹. Es decir, su celebración coincidía con la del mercado de abastos que desde antiguo se celebraba en la plaza Maisonnave de dicha población, al que muchos agricultores de la huerta acudían a vender sus productos²⁷². A diferencia de lo que ocurrirá posteriormente con la subasta, en la que sí había un control de la misma por parte del Sindicato, el mercado de agua se celebraba «*al aire libre y sin ningún aparato exterior. Acuden allí con sus albalaes los poseedores de agua y conciertan entre sí las ventas y compras, en conversación ordinaria, sin voces ni pregones*»²⁷³.

En la novela *Reposo* Altamira Crevea dejó una magnífica descripción del mercado. La escena transcurre en «*Samanet, pueblecito donde era costumbre celebrar el mercado de agua*»²⁷⁴, al que han acudido el protagonista, Juan Uceda y su tío Vicente, en torno a las nueve de la mañana. Ambos se sientan a la puerta de un café, para degustar una horchata y contemplar el mercado. El encargado del local tras saludarles afirma: «*Hay poco movimiento. Se me figura que esta martava el agua no ha de subir mucho*». El agua acapara todas las conversaciones. Al poco de acomodarse, saludan a un huertano amigo, quién al ser preguntado si acudía a comprar contesta: «*No, vengo á vender. Me sobraron unos minutos. Pero está muy barata, á cuatro pesetas. Subirá, de seguro*»²⁷⁵. Poco a poco va acudiendo gente cuya diferente procedencia no pasa desapercibida para el protagonista de *Reposo*: «*los grupos iban animándose. Mezclában-*

²⁶⁹ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

²⁷⁰ Véase nota n.º 6.

²⁷¹ ALTAMIRA CREVEA, R., *Derecho consuetudinario*, op. cit., p. 76.

²⁷² SÁNCHEZ BUADES, M. y SALA SEVA, F., *Resumen histórico de la villa*, op. cit., p. 237.

²⁷³ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua*, op. cit., p. 153.

²⁷⁴ Samanet es el nombre ficticio con el que se designa a Sant Joan d'Alacant en la citada obra de Altamira. Todas las frases entrecomilladas pertenecen a la novela *Reposo*. Omitimos su referencia a pie de página para no cansar al lector. Véase, ALTAMIRA CREVEA, R., *Reposo*, op. cit., pp. 170-177.

²⁷⁵ El profesor Maas, en su visita al mercado en 1961, observó también que los agricultores, en determinadas ocasiones, acudían al mercado a vender sus albalaes y obtener alguna ganancia, por ejemplo cuando tras haber comprado agua del pantano se enteraban que la de Riegos de Levante iba a llegar a sus acequias antes que aquella. En ese caso, compraban agua del Segura (más económica) y vendían los albalaes de la de Tibi el siguiente domingo. MAAS, A. y ANDERSON, R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 157.

se en ellos los labradores y los señoritos, que llegaban en carruaje, con sus sombreros de paja y sus quitasoles rayados».

Por la forma de actuar de quienes acudían al mercado podía intuirse el papel que desempeñaban en el seno del mismo o los intereses a los que representaban. El protagonista de *Reposo* cree pronto adivinar quienes eran acaparadores y quienes grandes poseedores de agua, los primeros por andar «*celebrando conciliábulos misteriosos y cuchicheando*» y los segundos por mostrarse tranquilos y aparentemente despreocupados. Y entre unos y otros, los labradores, a quienes identifica «*por la expresión ansiosa de su mirar y el afán con que preguntaban á diestro y siniestro*». De tanto en tanto, se producían algunas escenas o movimientos que reclamaban la atención de Juan Uceda, mientras el precio del agua iba poco a poco incrementándose²⁷⁶:

Al poco (...) alguien empezó a ofrecer agua a seis pesetas. Se produjo un remolino de compradores, que pedían a ese precio; pero casi instantáneamente se agotó la oferta (...) La escena se repitió varias veces. La hora de agua seguía subiendo, porque acudían cada vez más regantes y los poseedores de albaes se reservaban todo lo posible (...). Oíase ya pregonar á diez pesetas la hora y á este precio las ventas se animaron mucho. Temían unos que el agua bajase, y algunos compradores, que habían esperado esto inútilmente, se resolvieron á tomar los minutos que necesitaban.

Con todo, la escena que mejor explica las injusticias que en ocasiones se daban en el seno de este mercado, es la protagonizada por una anciana huertana que, ante la enfermedad del marido, se ha visto obligada a acudir al mercado, donde será objeto de una venta fraudulenta tras pagar el agua a doce pesetas. La anciana se dirige a Juan Uceda ante el temor de haber sido engañada:

— ¿Me habrán engañado, señorito? Yo no entiendo de esto. Mi marido cayó enfermo ayer y he tenido que venir en vez suya. Vea si está bien: quince minutos.

Le alargó los albaes, que Juan revisó de una ojeada.

— Sí, son quince minutos. Supongo que está bien, ¿eh, tío?

Don Vicente, distraído en aquel momento por un coche que pasaba al trote largo y por poco atrepella á dos niños, volvió la cabeza.

— ¿Qué es? — preguntó. — ¡Ah, sí! Albaes... quince minutos... Pero no son de esta martava.

— ¿Qué dice, señorito, qué dice? — exclamó la mujer con un acento de terror que hizo volver la cabeza á las gentes más próximas.

— Que no valen. ¿Quién se los vendió á usted?

²⁷⁶ Un análisis de las causas o factores que hacían oscilar el precio del agua en este mercado a finales del siglo XIX en ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua, op. cit.*, pp. 154-155. Maas analizó minuciosamente el comportamiento de este mercado a finales de 1960 y principios de 1961, explicando las causas que, en ese momento, hacían subir y bajar los precios de la hora de agua en el mercado y comparando el comportamiento de éstos en relación a los alcanzados en la subasta que se celebraba acto seguido. Al respecto véase: MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los destierros reverdecerán, op. cit.*, pp. 154 y ss.

La mujer se había echado á llorar. Temblábale el cuerpo y miraba á todos lados, como espantada.

— Diga, diga. ¿Conocería usted al que se los ha vendido?

— No sé — balbuceó la infeliz. — Creo que no; nunca lo he visto antes de ahora.

Iba formándose un grupo alrededor de ella y de don Vicente y su sobrino.

— ¿Qué señas tenía? — preguntó un hombre que parecía guardia jurado por algún detalle de su vestimenta.

— No sé, no sé — repetía la mujer. — Era un viejo... un labrador. ¡Dios mío, Santísima Faz! ¿Qué va á ser de mí?... ¿Cómo daré la cuenta al martavero?

La escena, lejos de ser un caso aislado, debía producirse con cierta frecuencia, de ahí que, como ya indicamos en su momento, el artículo 32 del *Reglamento de riego* castigara «*como falsificador de documentos públicos ú oficiales, con arreglo al Código penal*» a quienes cometieran falsedad con albalaes.

Con el paso de los años, este tipo de fraudes fueron desapareciendo. No así los corredores o acaparadores de agua. Buades Ripoll, regante de la finca Santiago, en la partida de la Albufereta, que frecuentó el mercado de agua en la década de los cuarenta del pasado siglo explicaba así su funcionamiento:

Quan arribaves al mercat preguntaves algú conegut i t'informaves: A com està l'aigua? I deien: mira ahí s'acaba de vendre a cinc duros.

Tots sabiem qui venia aigua. Els venedors estaven pels voltants del Bar Pepe i del café. T'apropaves i preguntaves: Bon dia tio Vicent. Té aigua? A com és? I et deia a tant. I si t'interessava la compraves i si no preguntaves un altre venedor²⁷⁷.

Los altos precios que, en muchas ocasiones, el agricultor se veía obligado a pagar por el agua y la consiguiente reflexión sobre la viabilidad de su trabajo, aparecen reflejados en estos versos de Buades Ripoll:

Mentre, el bon llaurador
que porta el sol a la cara
ha comprat l'aigua ben cara
i està de molt mal humor.
Si no rega se seca el camp,
si rega és precis que perga
que es menjar collita verda.
Per què seguir treballant?²⁷⁸

Hay que significar que en la misma plaza y desde la llegada, en la segunda década del siglo xx, de las aguas aportadas por la Sociedad Canal de la Huerta, se podía adquirir el agua procedente de Villena «*en las oficinas de la empresa*

²⁷⁷ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

²⁷⁸ BUADES RIPOLL, I., *Sant Joan anys cinquanta*, op. cit., p. 40.

de este canal, establecidas en la misma plaza de Maisonnave»²⁷⁹. Cerca de allí también podía comprarse el agua del Canal de Riegos de Levante, acudiendo a las oficinas que esta compañía tuvo abiertas durante un tiempo o al domicilio de uno de sus agentes en la comarca²⁸⁰.

Finalmente y en cuanto a la desaparición progresiva del mercado de agua, confluyeron varios factores.

Desde el punto de vista económico, hay que significar que la llegada de caudales foráneos (aguas del Zaricejo, 1910 y Riegos de Levante, 1926), unido a la entrada en juego, a mediados de la década de los veinte del pasado siglo, de la denominada «agua del sindicato», ampliaron la oferta de agua disponible para los regantes que no dependían ya exclusivamente del agua vieja. Aunque ésta mantuvo aún su rentabilidad durante décadas, a principios de los ochenta del pasado siglo el agua vieja dejó de ser rentable. Gil Olcina lo explicó así: «las porciones de agua vieja y agua de privilegio han visto desplomarse su cotización a causa de una rentabilidad muy disminuida, a la postre insuficiente para afrontar los gastos de mantenimiento y administración»²⁸¹.

Desde una perspectiva puramente agrícola, no cabe duda que la paulatina reducción de la superficie dedicada a cultivos debido al abandono de los campos y a la progresiva urbanización de la huerta, tuvieron como consecuencia una menor demanda de agua para regar.

Pero junto a estas causas, no deben pasar desapercibidos otros factores de tipo social que acompañaron el proceso de declive de este singular mercado. Como ya se ha dicho, el mercado de agua tenía lugar simultáneamente al mercado de abastos que dos veces a la semana (jueves y domingo) se celebraba en la plaza Maisonnave de Sant Joan d'Alacant. En la década de los cincuenta del pasado siglo ambos mercados pasan a celebrarse únicamente los domingos. Ahí tenemos un primer signo de declive. Unos años después, en 1962, el mercado de abastos deja de celebrarse en dicha plaza al ser trasladado a su actual ubicación, en el ensanche de Sant Joan y pasa a celebrarse los sábados. El mercado de agua, sin embargo, seguirá celebrándose los domingos, junto al Bar Pepe, en la plaza Maisonnave, espacio que inicia un lento e imparable deterioro. La separación de ambos mercados, conllevó una reducción en la afluencia de público al mercado dominical de agua.

Por último, hay que apuntar también causas de tipo sociológico. La evolución de la propia sociedad, la concepción del domingo como un día dedica-

²⁷⁹ FIGUERAS PACHECO, F., «Provincia de Alicante» en *Geografía general del Reino de Valencia*, dirigida por Francisco Carreras y Candi, Barcelona, ed. Alberto Martín, [s.f.], t. III, p. 598.

²⁸⁰ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

²⁸¹ GIL OLCINA, A., *La propiedad de aguas*, op. cit., p. 280. En similares términos se expresa también BRU RONDA, C., *Recursos, usos y economía*, op. cit., p. 1951. Por lo que respecta a los gastos de administración Alberola Roma indica que el agua vieja «tributa a la Hacienda Pública como si se tratara de una propiedad rústica, con un valor catastral de 3.000 pesetas». ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., pp. 152/3.

do al ocio y descanso²⁸², unido al declive que durante la década de los 70 y 80 del siglo xx experimentaron muchas costumbres de corte tradicional, contribuyeron también a la pérdida definitiva del mercado de agua de la Huerta de Alicante.

Aunque es difícil precisar con exactitud la fecha en que el mercado de agua dejó de celebrarse, podemos situarla entre finales de la década de los 70 y principios de los 80 del pasado siglo. En cualquier caso, en 1990, tras consumarse la fusión del Sindicato de Riegos con la Zona 4.^a de la Comunidad de Riegos de Levante, y quedar abolido el regadío tradicional, el mercado (si es que aún se celebraba), desapareció definitivamente al abolirse las categorías de agua vieja y agua nueva.

IV.2 SUBASTA

Altamira Crevea no la menciona en sus trabajos de 1896 y 1905, por lo que difícilmente se celebraría en esas fechas, dada la minuciosidad de su estudio sobre el mercado de agua. Algunos autores la califican de «*ancestral costumbre*»²⁸³.

En cuanto al día en que se celebraba, Sala Ivorra y Pérez Aracil indican que hasta la década de los cincuenta del pasado siglo se celebraba jueves y domingo²⁸⁴. López Gómez, en su estudio de 1951, afirma que se celebraba los domingos. Es probable que, en sus inicios, se celebrara dos días a la semana, coincidiendo con el mercado de agua, pasando posteriormente a celebrarse sólo los domingos. Sin embargo, de acuerdo con el testimonio de Espinós Seller, la subasta no se celebraba todos los domingos, sino sólo aquellos que coincidían dentro de la tanda, de tal manera que «*No hi ha tanda, no hi ha subhasta. No corre la dula, no hi ha subhasta*»²⁸⁵. En su etapa final, antes de su definitiva desaparición a finales de la década de los ochenta del pasado siglo, la subasta pasó a celebrarse de forma muy esporádica²⁸⁶.

Tenía lugar en Sant Joan d'Alacant, bajo la marquesina del Bar Pepe. En una mesa de dicho establecimiento, se sentaban el secretario y junto a él un síndico. De pie, frente a ellos y dando la espalda a los asistentes, se situaba –

²⁸² Hay que tener en cuenta que para los agricultores de la huerta de Alicante, la obligación de acudir al mercado de agua no cedía ni siquiera ante las principales festividades del calendario cristiano. En su estudio sobre este mercado, el profesor Maas, tras asistir al mercado en la mañana del 25 de diciembre de 1960 anotó: «*resulta interesante observar cómo los imperativos religiosos de la España rural y católica, incluso los relativos al nacimiento de Cristo, no alteraron los negocios y costumbres locales –una política que puede ser en el fondo muy católica.*» MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecen*, op. cit., p. 155.

²⁸³ ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi*, op. cit., p. 149.

²⁸⁴ SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 77.

²⁸⁵ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015. Esta cuestión ya fue apuntada por MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecen*, op. cit., pp. 140, 155 y 157.

²⁸⁶ BRU RONDA, C., *Recursos, usos y economía*, op. cit., p. 1951.

albalaes en mano— el martavero que actuaba de subastador. Conforme iba adjudicando los albalaes, dejaba estos sobre la mesa para que el secretario pudiera anotar en el acta provisional el número del albalán y la identidad del adjudicatario.

Comenzaba a una vez sonaban las once de la mañana, en la torre del reloj de la cercana iglesia parroquial de San Juan Bautista. Los corrillos que se habían ido formando previamente dando lugar al mercado de agua, finalizaban en ese momento y los regantes se agrupaban ahora en torno a la mesa en la que se sentaba el secretario-interventor del Sindicato.

Como ocurría con el mercado, la subasta no se mencionaba en los reglamentos. No obstante, presentaba una notable diferencia con respecto a aquél, ya que mientras el mercado se realizaba «*sin intervención ninguna oficial ni aun del organismo de la Junta de Regantes*»²⁸⁷, en la subasta intervenía el secretario-interventor, el martavero de más edad y se realizaba siempre en presencia de un síndico²⁸⁸.

Salvo el síndico, que tenía asignado un papel más bien testimonial, tanto el secretario como el martaver, tomaban parte activa en la subasta. El primero de ellos, como puso de manifiesto Maas, estaba facultado para «*decidir que domingo se celebra la subasta y cuánta agua se vende en ella*»²⁸⁹. Además, era el encargado de levantar acta de cada subasta, reflejando los precios de venta y los adjudicatarios del agua subastada²⁹⁰. Al martaver de más edad le correspondía iniciar la subasta pronunciando la siguiente frase ritual²⁹¹: «*Cavallers, anem a subhastar, Quant donen per esta hora d'aigua?*»²⁹².

Toda la subasta se desarrollaba en valenciano. Las unidades a subastar variaban, podían ser una hora y también fracciones de hora. Buades Ripoll lo recuerda así: «*El martaver deia: ací tenim 15 minuts, 10 minuts o mitja hora. Se subhastaven lots. Una volta el martaver anunciava el preu d'eixida, la gent començava a "pujar", fins que el subhastador deia: Hi ha qui dones més? Aleshores, si ningú "pujaba", deia: A la una, a les dos i a les tres, adjudicat al millor postor*»²⁹³.

²⁸⁷ ALTAMIRA CREVEA, R., *Mercado de agua, op. cit.*, p. 153.

²⁸⁸ SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan, op. cit.*, p. 77.

²⁸⁹ MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán, op. cit.*, p. 155.

²⁹⁰ Sobre la intervención del secretario en la subasta, vid.: ALBEROLA ROMÁ, A., *El pantano de Tibi, op. cit.*, p. 149 y SALA IVORRA, F. X., y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan, op. cit.*, p. 77.

²⁹¹ Alberola Romá y Sala Ivorra y Pérez Aracil, coinciden en asignar este papel al martaver de más edad. Algunos testimonios aseguran que en los años treinta del pasado siglo actuaba como subastador D. Juan Sevilla Sala (fiel de aguas) y posteriormente D. Manuel Sánchez Buades (secretario-interventor). Datos aportados por: FERRÁNDIZ, M., *Añorada plaza de Maisonnave*, cuaderno mecanografiado, Sant Joan d'Alacant, 1981, pp. 4/5 y testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

²⁹² Todos los estudios sobre la subasta que hemos consultado así como los testimonios orales recabados coinciden en señalar que la subasta comenzaba con dicha frase.

²⁹³ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

Posteriormente y según el testimonio de Espinós Seller, únicamente se subastaban horas ²⁹⁴. Este informante explica así la dinámica de la subasta:

Quan «pujaves» en la subhasta i t'adjudicaves un hora d'aigua, per eixample a cent cinquanta pessetes, el martaver seguia oferint més hores a eixe preu i si ningú «pujaba» més alt, ell seguia adjudicant-les a tu pel mateix preu, fins que deies prou o un altre regant «pujava» més. Quan éste deia prou, si tu no havies dit prou, el martaver tornava a adjudicar-te a tu més hores a cent cinquanta pessetes, fins que deies prou. L'aigua sempre tornava al que no havia dit prou ²⁹⁵.

Respecto a los interesados que intervenían o asistían a la subasta, Espinós Seller explica lo siguiente:

Els amos no «pujaven», però sí els arrendadors o els caseros. A la subhasta solien vindrer també alguns propietaris d'aigua vella, per tal d'assabentar-se de com anava la cosa. En ocasions, si l'amo de la finca residia fora i havia vingut a passar uns dies, era el caser o el treballador qui el convidava a assistir a la subhasta per tal que veguera com era, perquè era una cosa curiosa de veure ²⁹⁶.

La observación de las fotografías a las que se ha hecho referencia en otro apartado de este trabajo (tanto las correspondientes a 1951, como las que fueron tomadas en la década de los 70), permiten distinguir entre los asistentes a la subasta, grupos de labradores o huertanos muchos de ellos ataviados, según la época, con el típico blusón y posteriormente con chaleco y siempre calzando alpargatas, así como individuos ataviados con traje, calzando zapatos y en ocasiones tocados con sombrero. Entre estos últimos, menos numerosos, estaban los propietarios de agua vieja y de fincas de la huerta, ávidos de enterarse de la marcha de la subasta.

Respecto a la participación de mujeres, Espinós Seller asegura que en los últimos años de celebrarse la subasta, recordaba haber visto acudir a la misma a una propietaria de tierras, si bien se trataba de una participación excepcional, siendo lo usual que únicamente tomaran parte hombres ²⁹⁷.

V. PRÁCTICA DEL RIEGO

Una vez anunciada la tanda y repartidos o adquiridos los albalaes entre todos los interesados en regar, llegaba el momento de distribuir el agua a través de los 22 brazales, hijuelas y ramales que irrigaban la huerta alicantina. En este

²⁹⁴ En idéntico sentido se pronuncia Maas afirmando que «el agua se subastaba en lotes de una hora», MAAS, A. y ANDERSON, R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 141.

²⁹⁵ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 30 de diciembre de 2014.

²⁹⁶ *Ibidem*.

²⁹⁷ *Ibidem*. Este informante remarcó que se trataba de una mujer soltera.

caso, también la práctica se apartaba de lo estipulado en el *Reglamento de riego*, por lo que el testimonio de los regantes resulta fundamental para comprender y conocer la manera en que se verificaba el riego. En el procedimiento de reparto de agua de la Huerta de Alicante tenía mucho peso la tradición, el apego a un sistema con vario siglos de antigüedad, en el que pese a los periodos de sequía y las transformaciones operadas (construcción y ampliación del *Pantinet*, llegada de caudales foráneos...), el Sindicato seguía «manteniendo los registros conforme a las antiguas normas»²⁹⁸.

El periodo durante el que se distribuye el agua se denominaba tanda o martava. En cada una de ellas, según el artículo 3.º del *Reglamento de riego*, tenían que distribuirse un total de 1038 horas y 15 minutos de agua, que se reducían a 692 horas y 10 minutos en las tandas de verano. Como el agua se repartía mediante dos hilas o dulas, cada día de tanda se distribuyen 48 horas de agua, de manera que una tanda se prolongaba por espacio de 21 días, 15 horas, 7 minutos y 30 segundos en invierno y 14 días, 10 horas y 5 minutos en verano²⁹⁹. Sin embargo, la introducción en 1926 del agua denominada «del Sindicato» alteró dicha distribución, de forma que la tanda pasó a estar compuesta por 1080 o 1130 horas, según las fuentes³⁰⁰, cifra que se reducía a las dos terceras partes en verano y a la mitad para aquellos periodos en que, debido a la escasez, las dos hilas circulaban unidas y se contaba el agua doble³⁰¹.

Aunque el artículo 2 del *Reglamento de riego* indicaba que las hilas serían continuas y en el artículo 11 se especificaba que acabada una tanda comenzaría la siguiente «sin intervalo alguno», la realidad era muy distinta. En primer lugar, las hilas circularon de forma continua (día y noche) durante cada tanda hasta 1954³⁰², fecha en que al entrar en servicio la segunda ampliación del *Pantinet*, se eliminó el riego nocturno. Incluso con anterioridad a esta fecha y en periodos de fuerte sequía en que el agua se contaba doble, ésta sólo se distribuía de día, aprovechándose la noche para el llenado del embalse del *Pantinet*³⁰³. Si el caudal aportado por el Montnegre era realmente escaso, las tandas podían llegar a interrumpirse hasta tanto volviera a llenarse el *Pantinet*, «retomándose en el lugar en el que se había dejado»³⁰⁴.

Por lo que respecta a la continuidad entre una tanda y la siguiente, aunque la distribución teórica fijada en el reglamento suponía un total de 11 tandas

²⁹⁸ MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 138.

²⁹⁹ Artículos 3.º y 6.º de los reglamentos de riego y del Sindicato.

³⁰⁰ López Gómez cifraba la composición de la tanda en 1080 y Maas en 1130 horas. Este último estimaba la duración de la tanda en 23 días y medio. Al respecto véase: LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos en la Huerta*, op. cit., p. 720 y MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 138.

³⁰¹ Maas señala que el procedimiento del agua doble ha sido el habitual «durante buena parte de este siglo [s. XX]». MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 138.

³⁰² A partir de dicho año se introdujo una regulación nueva que si bien mantenía las dos corrientes de agua, limitó a 12 horas diarias el tiempo de riego. SÁNCHEZ LÓPEZ, F., *Introducción*, op. cit., p. 57.

³⁰³ MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 138 y Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015.

³⁰⁴ MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 139.

enteras y 6 de verano, lo cierto es que esas cifras únicamente se alcanzaban durante los mejores años hidrológicos. La media de tandas distribuidas durante buena parte del siglo xx y hasta la extinción del regadío tradicional fue de 6 a 7 repartos anuales, registrándose varios años con solo 1 ó 2 tandas únicamente³⁰⁵. Como es natural, salvo en los años de elevada pluviometría, las tandas se espaciaban mucho en el tiempo, pudiendo transcurrir varias semanas e incluso meses, entre el comienzo de una y otra. Por esta razón, la llegada del agua del pantano de Tibi a cualquier finca o hacienda de la huerta alicantina, era un momento que los regantes vivían con especial intensidad. Buades Ripoll lo explica así: «*Veurer arribar l'aigua a una hisenda era algo molt bonic. El reg era un esdeveniment. Els veïns s'apropaven i et preguntaven: –Com ve l'aigua? –Bona, ve bona i gelada*»³⁰⁶.

Altamira Crevea, en *La Fiesta del Agua*, pone en boca de Miguel (un hacendado de la huerta) estas palabras con las que éste trata de explicar a su esposa las especiales características del riego debido a la escasez de agua: «*Aquí el riego es una fiesta...casi religiosa. ¡Verás que emoción! (...) Si no fuera por el Pantano (...) Gracias a él, se puede regar cada mes, y á veces, en años lluviosos, más a menudo; y siempre es para nosotros una emoción el riego. Pero cuando falta también el Pantano, ó escasea su contenido, ¡adiós tierra!*»³⁰⁷.

El riego implicaba a varias personas, tanto por parte del Sindicato, como de la propiedad a regar. Como oficiales de aquél, durante la tanda intervenían el fiel de aguas, los martaveros y los guardias. En cuanto a los regantes, normalmente en el riego de una parcela tomaban parte, como mínimo, dos personas, número que aumentaba si se regaba una finca entera o varios bancales. Si era necesario se acudía a algún vecino o colindante que no tuviera que regar, solicitándole su colaboración³⁰⁸. Previamente a la llegada del agua, había que realizar una serie de operaciones al objeto de asegurar la correcta distribución de la misma, entre ellas «*afirmar el partidador en su sitio, encajándolo bien en los carriles de piedra*»³⁰⁹, para lo que solía sellarse éste utilizando un poco de tierra embarrada que hábilmente colocada, valiéndose de un legón, evitaba cualquier fuga. Estos trabajos eran de cuenta del regante, que a su vez debía cerciorarse que las acequias y pasos de agua que aseguraban la correcta distribución de ésta dentro de su propiedad, se hallaban limpios y libres de cualquier obstáculo.

³⁰⁵ Años de 1 tanda fueron 1939, 1941 y 1985; con 2 tandas: 1914, 1931, 1937-38, 1945, 1955, 1964, 1966-1969, 1979, 1984. MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., pp. 131/32 y BRU RONDA, C., *Recursos, usos y economía*, op. cit., pp. 1949/50.

³⁰⁶ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

³⁰⁷ ALTAMIRA CREVEA, R., *Cuentos de Levante*, op. cit., pp. 51-53.

³⁰⁸ Idem, p. 54.

³⁰⁹ *Ibidem*.

Lógicamente estas operaciones resultaban más complejas cuando el agua llegaba de noche a una finca³¹⁰. En esos casos, junto al legón, el farol resultaba un elemento imprescindible para alumbrarse y poder guiar el agua con éxito³¹¹. Aunque tras la entrada en funcionamiento de la segunda ampliación del *Pantinet*, el riego nocturno con agua del pantano se suprimió, los regantes continuaron regando de noche con aguas aportadas por Canal de la Huerta o Riegos de Levante, las cuales, al no gozar de preferencia, no podían distribuirse hasta tanto no se cerraran las compuertas del *Pantinet*³¹².

Previamente a la llegada del agua, el martavero avisaba al regante de su próxima venida, tal como establecía el artículo 55.3.º del *Reglamento de riego*. Normalmente estos avisos eran dos, uno la víspera y otro el mismo día en que el agricultor recibía el agua en su hacienda, como recuerda Buades Ripoll:

El día antes el martaver et deia: demà tens l'aigua. –A quin hora? –A les huit. –No s'equivocaven molt. Es podien equivocar si algú havia comprat més aigua, pero ells en previsió de que això ocorreguera sempre es curaven en salut i t'avisaven un poquet abans. I quan l'aigua estava ja a punt d'arribar et tornaven a avisar: –Xe! Que d'ací a vint minuts tens l'aigua ací³¹³.

Hasta la llegada del agua al regante, además de los avisos, previamente tenían lugar las siguientes operaciones: «*Bon matí, en el Pantanet, es junten: el pantaner, el "fiel", el martaver i el guardia. La primera operació es controlar els rellotges, posar-los tots a la mateixa hora. Una volta està això fet, el "fiel" ordena destapar l'aigua, i es fa càrrec d'ella el guardia que l'ha de guiar fins el partididor on l'ha de prendre el primer regant*»³¹⁴. La escasa pendiente existente a lo largo de toda la red de distribución, permitía a los guardias seguir sin problemas el avance del agua por la acequia mayor y brazales³¹⁵. Su tarea consistía en vigilar que no hubiera pérdidas, debiendo retirar cualquier obstáculo que pudiera entorpecer el paso del agua y denunciar las posibles infracciones. Mientras el agua avanzaba guiada por los guardias, el fiel y el *martaver* se

³¹⁰ En algunas fincas que por su considerable tamaño precisaban de gran cantidad de agua, el riego podía espaciarse durante 30 o más horas. Ello implicaba (hasta 1954) que el agua entraba de forma ininterrumpida, día y noche, a las tierras, por lo que se requería un buen número de personas para su distribución, al ser necesario establecer turnos entre los trabajadores de la finca. Testimonio oral, referido a la finca «*El de Sarrió*», de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

³¹¹ Altamira Crevea recreaba así la escena de un riego nocturno: «*La luz era escasa (...) De la acequia sólo se veía el trozo en que cavaba el tío Pepe; más arriba, perdíase su cortadura en la oscuridad (...) Son los acequeros (...) Míralos. –Y agachándose hasta ponerse en cuclillas, señaló una luz que vagaba por el horizonte, á ras de la tierra, apareciendo y ocultándose rápidamente, sin dejar ver quien la llevaba*». ALTAMIRA CREVEA, R., *Cuentos de Levante*, op. cit., pp. 57/8.

³¹² Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015.

³¹³ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

³¹⁴ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant, 27 de agosto de 2008.

³¹⁵ «*Un home caminant podia seguir l'aigua sense problemes*». Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015.

desplazaban al partididor donde esperaba ya el primer regante³¹⁶. Una vez allí y tras el cálculo del *arrosego*³¹⁷ (que certificaba el fiel de aguas) empezaba el riego propiamente dicho, bajo la supervisión del *martaver*. Salvo en el caso del primer regante de la tanda, en el que hasta que la *dula* no reunía todo su caudal, el fiel de aguas no daba la orden de empezar a contar el tiempo, para el resto de regantes el tiempo empezaba a contar desde el momento en que el agua mojaba la solera³¹⁸ del partididor donde tomaban el agua³¹⁹, tal como lo especifica Climent Asensi: «*del partididor per avant l'aigua es tota del regant*»³²⁰.

Cuando el regante no era el primero del turno, sino que recibía el agua de otro regante (el que le precedía a él en el turno), la operación de pasar el agua de uno a otro se verificaba de la siguiente forma. El artículo 10 del *Reglamento de riego* señalaba que el regante debía tomar el agua «*según costumbre*». Esto significaba que el regante no esperaba en su partididor, sino que acudía al del regante que debía pasarle el agua por una cuestión de pura lógica. Espinós Seller lo explica así:

Qui estava regant pensava: al pròxim que li toque l'aigua, si l'interesa, que vingi a tape. Per això a a pendrer l'aigua anaves al partididor del que estava regant antes que tu. Anaves allí i quan eixe regant deia: Ei! Prou en tinc! El martaver mirava el rellotge i tu llevaves el partididor del braçal o fillola i el posaves en els canets del regant que havia acabat. Pegaves dos llegonaes y posaves dos gleves de fang i tapaves³²¹.

³¹⁶ El artículo 10 del *Reglamento de riego* establecía: «*El regante tomará el agua en el partididor que le corresponda según costumbre*». En ese punto, conforme al artículo 6, se consideraba que comenzaba el turno.

³¹⁷ Aunque todos los testimonios consultados coinciden al definir el *arrosego* como el tiempo que tarda en llegar el agua desde el *Pantanet* hasta el partididor donde tomaba el agua el primer regante (de ahí que al *arrosego* también se le denomine «primer agua»), así como el tiempo que tardaba el agua en llegar a la propiedad del regante desde el punto en que éste la tomaba, el artículo 10 del *Reglamento de riego* únicamente definía este último. López Gómez explica así el *arrosego*: «*a cargo del regante está el tiempo que tarda en llegar el agua a su propiedad desde las acequias públicas; es lo que se llama "primer agua" o "arrosego", aunque en esto hay ciertas complicaciones debido a costumbres viejas. El "arrosego" en las acequias públicas es de cuenta del Sindicato*». López Gómez, A., *Riegos y cultivos de la Huerta*, *op. cit.*, p. 726.

³¹⁸ Con la palabra solera se denominaba a la piedra de cantería, plana, colocada entre los dos «canets» de un partididor. Al respecto véase: SALA IVORRA, F. X., y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, *op. cit.*, p. 99.

³¹⁹ *Ibidem*, p. 78.

³²⁰ Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant, el 27 de agosto de 2008. Podía ocurrir que desde ese punto hasta el bancal que se dispusiera a regar e interesado, el agua todavía tardase un tiempo en llegar (por tener que recorrer unos metros de acequia), ese tiempo, sin embargo, era todo de cuenta del regante, de ahí la importancia de contar con una correcta red de distribución del agua dentro de la propia finca.

³²¹ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015. Este mismo testimonio explica que, en ocasiones, si eran pocos los regantes de una tanda, el punto desde el que tomaba el agua distaba más de un kilómetro de sus tierras. Este regante recordaba, particularmente, lo arriesgado y complicado que resultaba cambiar el partididor conocido como *Turil*, punto en el que de la acequia Mayor nacía el brazal de *les Moletes* y remarcaba que era el regante quién realizaba la operación (que exigía introducirse dentro de la acequia que en ese tramo discurría tapada, bajo la calzada de la calle), limitándose el *martaver* a colaborar con él. En el momento de ultimarse la redacción de este trabajo (febrero 2015), la peculiar fábrica del

Buades Ripoll remarca que el martaver se limitaba a controlar el tiempo y dar la orden, siendo el regante quien efectuaba la operación de cambiar el partididor de posición³²²: «*El martaver, rellotge en mà, et deia: Lleva-la! I aleshores tu alçaves el partididor*»³²³.

En ese momento se procedía a la entrega de *albalans* al martaver por parte del regante que había finalizado el riego, quien previamente debía cortarles «*la punta inferior de la derecha*», según disponía el artículo 9 del *Reglamento de riego*, con el fin de anular esos *albalans*, que por corresponder a agua gastada, nadie podía volver a utilizar³²⁴. También aquí la práctica se alejaba del reglamento. Espinós Seller no recordaba haber anulado ni un solo albalá en sus años de regante, pues hacerlo suponía una falta de confianza con el martaver, con quien convenía llevarse bien por aquello del «*hoy por ti, mañana por mí*»³²⁵.

El regante podía regar por un espacio de tiempo igual a la cantidad de *albalans* que tuviera, bien por derecho propio, bien adquiridos. Mientras distribuía el agua por su finca³²⁶ el martaver se ausentaba o esperaba sentado en algún lugar cercano. Si era de noche o en invierno, se le permitía entrar en la casa y esperar allí. Si en cualquier momento el regante observaba una bajada de caudal, debía avisar al *martaver*, quien a su vez a través de los guardias debía averiguar la causa de dicha reducción. Cuando estaba próximo a finalizar el tiempo correspondiente, el *martaver* se presentaba en el partididor desde el que había tomado el agua ese regante y al cumplirse el tiempo exacto, daba la orden de cortar y pasaba el agua al siguiente. Ahora bien, podía ocurrir, que el regante no hubiera hecho bien sus cálculos y precisara regar un poco más. Buades Ripoll y Climent Asensi, sostienen que en ese caso, si el regante era persona de fiar, el *martaver* accedía a pasarle más agua: «*En eixe cas li deies al martaver: m'he*

mencionado partididor y sus dos boqueras han quedado al descubierto merced a unas obras que actualmente se están ejecutando en la plaza de Maisonnave de Sant Joan d'Alacant.

³²² En contraste con lo afirmado por los regantes entrevistados, varios autores sostuvieron en sus estudios que eran los empleados del sindicato quienes retiraban los partididores. LÓPEZ GÓMEZ sostenía que eran los acequeros quienes quitaban y ponían los partididores. LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos de la Huerta*, op. cit., p. 727. Maas también afirma que «los guardas del Sindicato abren y cierran todas las tomas y compuertas». MAAS, A. y ANDERSON, R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 141. Ostrom también indicaba que los acequeros de Alicante, a diferencia de lo que ocurría en las huertas de Valencia y Murcia, eran quienes quitaban y ponían los partididores: «The ditch-riders open and close all farm headgates in Alicante». OSTROM, E., *Governing the Commons*, op. cit., p. 80.

³²³ Testimonio oral de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 22 de enero de 2015.

³²⁴ SALA IVORRA, F. X. y PÉREZ ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 78.

³²⁵ Para este regante, anular el albalá era como decirle al martaver «*pre, per a que no pugues vendre-li-los a ningú més*». Las prácticas más o menos irregulares de los martaveros eran algo consentido por todos los regantes, a la mayoría de los cuales no parecían importarles, sabedores de que ellos mismos, en un momento dado, se verían en la necesidad de «*regar de confiança*», práctica para la que era imprescindible contar con la complicidad del *martaver* y ser persona de su confianza. Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015.

³²⁶ En «Regant del Canal de la Real Compañía de Riegos de Levante», Buades Ripoll recrea la escena en que un hijo observa a su padre mientras éste riega y distribuye hábilmente el agua por la finca: «*El pare, llegó i estaca/ i la tauleta de fusta,/ arromangat el camal/ distribuía l'aigua justa/ que omplia cada bancal*». BUADES RIPOLL, I., *Un manollet de poemes*, op. cit., p. 43.

quedat curt! Em falta una hora. I el martaver te la deixava. Això era com un favor particular que et feia, si eres una persona de crèdit. Després, anaves el dijous o el diumenge al mercat i li deies al martaver: Que et dec de l' hora d' aigua que em pasares? I li pagaves»³²⁷.

Sin embargo, regar durante una cantidad de tiempo superior a la inicialmente prevista o incluso regar sin tenerlo previsto, no sólo constituía una práctica habitual en la Huerta de Alicante, sino que en opinión de muchos esta práctica era el origen de algunas corruptelas (en las que no se sabía bien hasta que punto podían estar implicados los empleados del Sindicato, particularmente los martaveros) y alimentaban las prácticas especuladoras y acaparadoras que se daban en el mercado del agua. Al testimonio de Altamira Crevea, citado en el capítulo correspondiente a la subasta, unimos ahora la opinión de Morell y Gómez:

sucede por punto general que el labrador que ve perder el fruto de sus afanes y que contempla el agua, riega á todo trance, poseído de una especie de vértigo que no puede comprenderse sin apreciar de cerca sus condiciones, pero que se asemeja al de un jugador que pierde. Y así como el jugador juega sobre su palabra, también el labrador que carece de los albañales riega bajo su palabra, a lo cual no se oponen jamás los encargados del agua, antes bien lo facilitan, creando así un nuevo incentivo al deseo. ¿Por qué? Es muy sencillo. Porque habiendo regado los labradores y conociéndose las cantidades que forzosamente han de comprar para satisfacer la deuda contraída, los mismos delegados del Sindicato, puestos de acuerdo con los propietarios y acaparadores de agua vieja y nueva, pudieran tal vez fijar a su saber el precio que imprescindiblemente han de pagar los regantes, en un mercado semanal que al efecto se establece en el pueblo de San Juan (...) ³²⁸

Otro aspecto interesante del riego regulado por la costumbre era el relativo al orden en que debían regar los interesados. De la misma manera que las aguas, según su procedencia, tenían estipulada una determinada prelación, el orden por el que los regantes tomaban el agua del pantano también respondía a una sistemática. El artículo 6 del *Reglamento de riego* se limitaba a establecer que el riego se haría por el orden establecido «según costumbre». No obstante, el texto llevaba anexo un plano con toda la red de acequias, las cuales aparecían jerarquizadas, mediante letras y números, fijándose así el orden en que debía entrar el agua en las mismas. Para todo lo demás, se aplicaba la costumbre.

Un principio fundamental era que el agua del pantano de Tibi, dentro de una misma tanda, nunca volvía hacía atrás. El hecho de que el agua mojara la *solera* del partididor de un regante, sin que éste hubiera manifestado su deseo de

³²⁷ Testimonios orales de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d' Alacant el 27 de agosto de 2008 y de Isidro Buades Ripoll, entrevistado en Sant Joan d' Alacant el 22 de enero de 2015.

³²⁸ En este texto Morell pone de manifiesto la sospecha que existía acerca de la forma de proceder de los martaveros, acusándoles de pactar con los propietarios del agua vieja los precios del mercado. MORELL Y GÓMEZ, F., *Proyecto de Canal*, op. cit., p. 74. Los dos regantes cuyo testimonio informa este trabajo, en algún momento de la entrevista, dejaron entrever también que sobre la actuación de los martaveros siempre se cernía una sombra de sospecha en el sentido de que, en un sentido u otro, «eran parte del negocio» que algunos hacían con el agua.

regar, implicaba la pérdida del derecho que ya no se recuperaría hasta la próxima tanda. Espinós Seller lo explica así: «*L'aigua del pantano no pot tornar enrere, mai, si se t'ha passat, se t'ha passat i no regaves*»³²⁹. Otra norma perfectamente establecida era aquella según la cual si dos acequias estaban a la misma altura regaba primero la situada al Este o *Llevant*³³⁰. Sin embargo existía un supuesto en que esta norma cedía. Cuando dos tomas de agua (partidores) se encuentren enfrentadas y una de ellas, debido al desnivel del terreno, estaba situada a mayor altura que la otra, regaba primero aquel interesado cuyo predio tenía la toma más alta³³¹.

Por lo que respecta al final de la tanda o del turno de riego de un día, merecen especial atención dos cuestiones. La primera, hace referencia al último regante denominado *darrer*. Hasta la reorganización del riego de 1954, cada brazal tenía su *darrer*. Si este dejaba de regar, por ejemplo porque abandonaba la actividad agrícola, la condición pasaba al regante anterior, como explica Bua-des Ripoll: «*Si per una d'eixes coses el darrer no regava, puix el penultim es feia darrer*». Este último regante era beneficiario de la tarifa de arrosego, cuya cuantía venía establecida en un anexo del *Reglamento de riego* y dependía de la mayor o menor distancia a la que estuviera situado este regante con respecto al partidador principal o *Pantanet*. Con posterioridad a 1954, al suspenderse el riego nocturno e interrumpirse la tanda cada día, la condición de *darrer* cambiaba, ostentándola el último interesado que regaba cada día.

La segunda cuestión a la que hay que prestar atención, es la relacionada con las operaciones que en ese momento se efectuaban en el *Pantanet*, que Climent Asensi explicaba así:

Acabada la jornada, per la nit, s'ajunten per tancar el Pantanet: el «fiel», el pantaner i el martaver o el guardia. Si el martaver estava passant encara l'aigua de la sèquia a un regant puix no podí pujar i a les hores anava el guardia. Si el Pantanet havia estat obert 10 hores, el martaver havia de dur albalans per valor de 10 hores, si no quadrava era una falta del martaver. Encara que potser havia un motiu justificat, per eixample que una sèquia s'havia trencat, entonces es feia un parte i es peritava la pèrdua. Era un control tan gran que es portava...³³²

De esta forma se cumplía lo estipulado en el artículo 56.7.º del *Reglamento de riego* que imponía al *martaver* el deber de dar cuenta del agua aprovechada en cada jornada de riego.

³²⁹ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015.

³³⁰ LÓPEZ GÓMEZ, A., *Riegos y cultivos de la Huerta*, op. cit., p. 727. Algunos autores apuntan que esta costumbre podría tener su origen en el derecho consuetudinario musulmán. Al respecto véase: SALA IVORRA, F. X. y IVORRA ARACIL, T., *El reg a Sant Joan*, op. cit., p. 79.

³³¹ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015.

³³² Testimonio oral de José Climent Asensi, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 27 de agosto de 2008. Este control, del que con cierto orgullo hablaba quién fuera director del Sindicato de Riegos y la minuciosidad con la que estaba reglamentada la duración de la tanda, llamaron la atención, en 1961, de Arthur Maas que dejó constancia de ello en la obra que publicó unos años después. Al respecto véase: MAAS, A. y ANDERSON R. L., *Los desiertos reverdecerán*, op. cit., p. 141.

Todo este procedimiento se mantuvo en funcionamiento hasta la década de los ochenta del pasado siglo. No obstante, en los últimos años de practicarse el regadío tradicional, el sistema presentaba muchas deficiencias, entre ellas la falta de mantenimiento de la red de acequias, que obligaba a los regantes a construirse sus propios partidores (y guardarlos una vez acabado el riego, para evitar su sustracción), pues la falta de recursos económicos impedía al Sindicato efectuar estas tareas, a las que venía obligado en virtud del artículo 38 del *Reglamento de riego*³³³. Si a ello unimos la mala calidad del agua (capaz de arruinar una plantación de almendros) y el elevado precio de la proporcionada durante esos años, con las consiguientes pérdidas en el rendimiento de la actividad agrícola, comprenderemos porqué se extinguió el regadío tradicional en la Huerta de Alicante³³⁴. A la par que dejó de correr el agua por las acequias y los albalans dejaron de circular entre las manos de los huertanos, se extinguía un sistema jurídico que, pese a los cambios operados en él, mantuvo durante siglos una peculiar forma de distribución del agua de riego y un conjunto de prácticas consuetudinarias, que hoy, un cuarto de siglo después de su extinción, no pueden pasar desapercibidas para el historiador del Derecho.

VI. CONCLUSIONES

Cualquier aproximación al regadío tradicional de la Huerta de Alicante y singularmente a la normativa que lo regulaba, ha de partir, necesariamente, de considerar la importancia que la costumbre y la tradición desempeñaban en el seno del mismo. En un sistema en el que nada era lo que parecía y en el que la norma escrita cedía con frecuencia ante la costumbre, el estudio de las antiguas ordenanzas y reglamentos, ha de acompañarse del análisis de la práctica. Hoy día en que esto último ya no es posible, al haber quedado abolido el regadío tradicional en 1990, hay que acudir a los testimonios de quienes formaron parte de este complejo sistema, que se erigen así en fuentes para su conocimiento y mejor comprensión. De otro modo, será difícil llegar a comprender la dinámica de los procedimientos que seguía esta comunidad de regantes, tanto a la hora de regar, como en las transacciones que se daban entre sus miembros con ocasión de la compra y venta de los derechos de aprovechamiento de las aguas del pantano de Tibi, a través de los albaales. La edad de los posibles informantes, aconseja no demorar esta tarea.

Por otro lado, la Huerta de Alicante fue un sistema de regadío en el que se superponían aguas de distinta clase y procedencia, sujetas a regímenes jurídicos diferentes y a intereses, muchas veces, contrapuestos. Por ello, para comprender y analizar el funcionamiento de aquel, es necesario estudiar como interac-

³³³ Dicho artículo imponía al Sindicato la obligación de que conservar en estado de buen uso toda la red de acequias y sus infraestructuras anexas, estableciendo la obligación de proceder a su limpieza, reparación y reposición anual «o antes si hubiese urgencia».

³³⁴ Testimonio oral de Juan José Espinós Seller, entrevistado en Sant Joan d'Alacant el 26 de enero de 2015. A esta cuestión también se refirió BRU RONDA, C., *Recursos, usos y economía*, op. cit., pp. 1952/3.

cionaban todas estas aguas y, sobre todo, los intereses a que estaban sujetas. Esto implica que cualquier estudio que pretenda realizar un análisis de conjunto del sistema, deberá tener en cuenta esta diversidad, especialmente a la hora de estudiar su funcionamiento durante el siglo xx, en el que a las tradicionales agua vieja, agua nueva y agua de duit (de avenida), se sumaron los caudales foráneos (procedentes de Villena y de la desembocadura del Segura), las aguas procedentes de alumbramientos y balsas existentes en la propia huerta y el agua denominada «del sindicato».

El agua vieja siguió ejerciendo una fuerte influencia en todo el sistema de riegos, hasta prácticamente pocos años antes de la extinción del regadío tradicional. El hecho de que durante el siglo xx las antiguas controversias entre los propietarios de agua vieja (separada de la tierra) y los de la nueva (unida a la tierra) se hubieran difuminado, no significa, en modo alguno, que el agua vieja no siguiera lastrando y condicionando todo el sistema. Antes bien al contrario, pues casi todos los agricultores se veían en la necesidad de adquirir agua vieja para sus riegos, lo que les obligaba a acudir al mercado de agua, institución consuetudinaria, fuera del control del Sindicato de riegos y cuyo funcionamiento, en el fondo, respondía a los intereses de los propietarios del agua vieja que veían en él un medio de obtener beneficios de sus antiguos derechos. Los abusos y las corruptelas, pese a las prohibiciones reglamentarias, estuvieron a la orden del día hasta prácticamente la extinción del regadío tradicional. A muchos de los agricultores del siglo xx no les quedaba más remedio que aceptar un sistema que hundía sus raíces en la Reconquista y que ellos difícilmente podían modificar.

Finalmente y más allá de los defectos que todo este entramado pudiera presentar, no cabe duda que nos hallamos ante un sistema de gran interés cuyos escasos vestigios deben ser protegidos, conservados y estudiados en profundidad. En tal sentido, edificaciones como los azudes existentes en el cauce del río Montnegre, acequias como el Gualeró o espacios como la marquesina del Bar Pepe, en la que se celebraba la subasta y mercado de agua, deben ser protegidos adecuadamente, en el marco de las categorías que el artículo 26.1. A) de la Ley 4/1998, de 11 de junio, de la Generalitat Valenciana, del Patrimonio Cultural Valenciano, contempla para los espacios etnológicos y los sitios históricos, vinculados a actividades tradicionales representativas de la cultura valenciana.

Ciencia, investigación y sensibilidad de las autoridades, mediante una adecuada política protectora y divulgadora de todo este acervo jurídico, económico y tradicional son más que nunca necesarias para evitar que uno de los sistemas de regadío más complejos del Estado español, quede reducido al olvido.

JORGE PAYÁ SELLÉS

Funcionario de carrera de la administración local
Ayuntamiento de Petrer (Alicante). Universidad de Alicante

MISCELÁNEA

Apunte sobre escolástica medieval y humanismo: el proceso de Valladolid en una epístola de Juan Luis Vives a Erasmo de Rotterdam (1527)¹

RESUMEN

Empleando un método de investigación histórica, en este artículo se ofrecen en primer lugar la situación general y motivos de decadencia de la Teología Escolástica medieval. Posteriormente, esta corriente sería sustituida progresivamente por el movimiento humanista, nacido en el marco del Renacimiento europeo. En este contexto destacan las figuras de Desiderio Erasmo de Rotterdam, Juan Luis Vives y Francisco de Vitoria, deduciendo como desde su perspectiva humanista, ellos intentaron adaptar en su obra las enseñanzas de la vieja Escolástica a los tiempos bélicos del siglo XVI.

En una epístola que el autor valenciano envía desde el exilio a su maestro el 13 de junio de 1527, se revela la actitud española ante las nuevas ideas venidas de Europa, en especial la Reforma protestante. También, la división de nuestra Universidad entre los partidarios de la tradición escolástica y de la renovación humanista, dos posturas entonces enfrentadas desde el punto de vista teológico-filosófico. Ello se refleja en el proceso de Valladolid, convocado en ese año para juzgar los escritos de Erasmo, cuya causa en España fue seguida especialmente por Vives. Todas estas cuestiones, unidas a los problemas que subyacían en un proceso suspendido interesadamente, son las conclusiones que podemos obtener por vía inductiva.

Para la confección de este trabajo se han empleado fuentes bibliográficas, teológicas, históricas, y biográficas. Se ha dedicado atención especial a la citada epístola de 13 de junio de 1527.

¹ El presente trabajo continua la investigación iniciada con el artículo de mi autoría sobre las peculiaridades del pensamiento humanista en la Escolástica iusnaturalista salmantina, editado en el volumen 8 de la Revista de Filosofía *Azafra* (2006).

PALABRAS CLAVES

Escolástica, Humanismo, Erasmo, Vives, Vitoria, Valladolid.

ABSTRACT

Using the method of research historical, in this article the general situation and reasons for decline of the medieval scholastic theology are offered in the first place. Subsequently, this stream would be gradually replaced by the humanist movement, born in the framework of the European Renaissance. In this context include the figures of Desiderio Erasmo de Rotterdam, Juan Luis Vives and Francisco de Vitoria, deducing from its humanist perspective, they tried to fit in his work the teachings of the old Scholasticism to the war times of the 16th century.

In a epistle that the Valencian author sends from exile to his teacher on June 13, 1527 reveals the Spanish attitude towards new ideas coming from Europe, especially the Protestant Reformation. Also, the division of our University among the supporters of the scholastic tradition and of the humanistic renovation, two positions then faced from the theological-philosophical point of view. This is reflected in the process of Valladolid, convened in that year to judge the writings of Erasmus, whose cause in Spain was especially followed by Vives. All these issues, coupled with problems that underlying a process suspended interest, are the conclusions that we can get through the inductive.

For the preparation of this work have been used sources theological, historical, bibliographic and biographical. Gave special attention to the above-mentioned epistle of June 13, 1527.

KEY WORDS

Scholastic, Humanism, Erasmo, Vives, Vitoria, Valladolid.

Recibido: 25 de febrero de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Notas de la decadencia de la Teología escolástica medieval. II. Consideraciones sobre el movimiento humanista: II.1 Noción y significado. II.2 Escuelas. II.3 Breve referencia al *Humanismo nórdico*. III. Sobre el humanista Juan Luis Vives: III.1 Reseña biográfica. III.2 Relevancia de su figura. III.3 *Epistolario*. III.4 Una epístola a Erasmo de Rotterdam (13 de junio de 1527): Binomio Vives-Erasmo.-Problemas erasmianos.-Vitoria y Erasmo.-Especial consideración del *proceso de Valladolid*.-Últimas cuestiones. IV. A modo de conclusión. V. Apéndice documental.

I. NOTAS DE LA DECADENCIA DE LA TEOLOGÍA ESCOLÁSTICA MEDIEVAL

Entre fines del siglo xv y principios del siglo xvi se operan en Europa profundos cambios en todos los ámbitos. Políticamente, se produce la ruptura de la

cristianidad medieval y la formación del Estado Moderno con el nacimiento de las monarquías absolutas. En el plano cultural se forman nuevas ideas filosóficas y, en base a la experiencia, surgen las Ciencias empíricas (Medicina, Astronomía). Como fenómenos más relevantes de la época destacan el *Renacimiento* y el *Humanismo*, ambos relacionados entre sí, como se verá.

En líneas generales, la época medieval se caracterizó por el universalismo. El ideal filosófico se concretaba en la *ordenatio ad unum* de todo el saber, o sea, la coordinación de todo conocimiento humano al Dios cristiano. De ahí que la Filosofía se enmarcara en la Teología, y posibilitara que su manifestación más famosa (el tomismo, fusionado con el aristotelismo) concediera carácter ético a toda forma de pensamiento.

A principios del siglo XVI la Teología escolástica entra en crisis, y de ahí los esfuerzos de los círculos intelectuales del momento para intentar remediar dicha situación². En este tiempo la Teología conocida era la Escolástica tradicional, con origen en la Universidad de París (Bula de creación concedida por el Papa Gregorio IX el 13 de abril de 1231). Ahí tuvo lugar el auge teológico del siglo XIII con dos de sus grandes maestros: Santo Tomás de Aquino y San Buenaventura, y sus respectivas obras *Suma de Teología* y *Comentarios a las Sentencias de Pedro Lombardo*, sobre todo. Pero ya en los siglos XIV y XV la Teología científica anterior se sume en grave decadencia, debido a múltiples causas (eclesiásticas, socio-políticas, filosóficas, culturales). De modo que a la altura de 1530 se rechaza la Teología escolástica medieval (abandono del estudio de los Evangelios y los *Santos Padres*, extraña sofística) y se intenta reformarla para adaptarla a los nuevos tiempos y necesidades. En suma, se trataba de depurar la Teología de los graves defectos introducidos (degeneración lingüística, métodos científico y pedagógico incorrectos, invasión de la Filosofía en campo teológico) y al tiempo enriquecerla con los criterios del Humanismo. Esta última línea se intenta desde la propia Escolástica en diversos lugares y tiempos. Pero sin duda, posiblemente logre sus mejores frutos en España (en especial en Salamanca), donde consigue una verdadera renovación teológica y actualiza la Teología escolástica medieval.

A la muerte de Santo Tomás y San Buenaventura (1274), sus Escuelas teológicas se enfrentaron entre sí: la tomista o dominica (seguidora de Aristóteles), y la franciscana o escotista (continuadora de Platón), capitaneada por el escocés Juan Duns Escoto. En la primera mitad del siglo XIV aparece una tercera Escuela (nominalista) con Guillermo de Ockham. Este franciscano inglés surge frente a las formalidades del escotismo; posee fuerte actitud crítica, o una marcada orientación empírica y positiva, contribuyendo a la crisis de la Teología escolástica medieval. Desde entonces el panorama teológico-escolástico se fragmenta en dos bloques: la vía *antigua* o *realista*, en la que se incluyen las Escue-

² Vid. ANTÓN, Á., *El misterio de la Iglesia: evolución histórica de las ideas eclesiológicas*, vol. I, Madrid, Editorial Católica, 1986, 893 p., ISBN: 84-220-1237-5; GRABMANN, M., *Historia de la Teología católica: desde fines de la era patristica hasta nuestros días*, Madrid, Espasa-Calpe, 1940, 464 p.; ILLANES MAESTRE, J. L., y SARANYANA, J. I., *Historia de la Teología*, 3.ª Edición revisada y aumentada, Madrid, BAC, 2002, 430 p., ISBN 13: 9788479145170.

las tomista y escotista, y la vía *moderna* o *nominalista*, que reúne las tendencias de este signo. La polémica entre tomistas y escotistas, y luego ockhamistas denunciaba ya en el siglo xv la crisis de la unidad de pensamiento.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL MOVIMIENTO HUMANISTA

II.1 NOCIÓN Y SIGNIFICADO

El gran fenómeno cultural del *Humanismo* tuvo una importancia decisiva en todos los órdenes de la civilización occidental. Pero en concreto, su influencia en el ámbito teológico fue especialmente significativa, y contó con relevantes consecuencias.

Esta corriente forma parte de otro movimiento más amplio: el Renacimiento³. Ambos movimientos parten de la nueva concepción del mundo y el hombre. Este fenómeno sociocultural, desarrollado en los siglos xv y xvi, hunde probablemente sus raíces en Italia, fundamentalmente en Florencia y Roma. Parte del desmoronamiento de la visión medieval del mundo, y subraya el papel y valor del ser humano como centro del universo, de ahí que se exalten sus valores. De igual modo, es un movimiento laico, de origen urbano y que da una gran importancia a la cultura estética y artística. Dentro del mismo el Humanismo hace referencia a la formación literaria, artística o educativa, y su especial dedicación al estudio de la Antigüedad clásica.

No obstante, podríamos decir que el Humanismo constituye por sí un fenómeno complejo, con múltiples facetas (artística, literaria, filosófica, teológica) que no resulta fácil reducir a una. Sin embargo, es significativo que casi todos los grandes intelectuales humanistas se interesen por la Teología, e incluso le dediquen sus mejores esfuerzos (Erasmus de Rotterdam, Lorenzo Valla, Elio Antonio de Nebrija). Ello daría origen al *Humanismo cristiano*, en conexión con el Humanismo cultural y literario.

El citado clamor general de reforma y renovación en los diversos órdenes se encuentra en el origen del Humanismo. Por ello, su actitud fundamental es crítica ante la cultura y métodos científicos anteriores, de modo que se revisa a fondo la tradición precedente. Así, se abandonan progresivamente los límites de la cultura medieval y el reconocimiento a la autoridad establecida. Desde entonces en cada campo del saber (Gramática, Matemáticas, Historia, Dialéctica) se aprecia gran interés por el método científico. De este modo, surge la gran preocupación metodológica del Humanismo.

Naturalmente, la Teología no permaneció impasible ante esta evolución, pues se hallaba en el centro de la vida científica. Los humanistas la criticaban, denominándola así *Escolástica* como deformación lingüística de la sabiduría

³ Vid.: DRESDEN, S., *Humanismo y Renacimiento*, Madrid, Ediciones Guadarrama, 1968, 256 p., HALE, J. R., *La Europa del Renacimiento, 1480-1520*, Madrid, Siglo XXI, 1993, 416 p., ISBN: 84-323-0110-8; VON MARTIN, A., *La Sociología del Renacimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, 150 p., ISBN: 9789681675974.

escolar del pasado. No obstante, el Humanismo contribuyó de algún modo a renovar la Teología, sobre todo en sus aspectos histórico-crítico o filológico. Así, se creó un verdadero programa de reforma humanista de la Teología, aunque más en la línea de una innovación que de una renovación. No se trataba de paliar los efectos de la Teología escolástica decadente, sino de buscar otro método más adecuado a los tiempos.

A juicio humanista, la Teología había de volver a su forma simple, a la auténtica Palabra de Dios, dejando de lado las sutilezas dialécticas que la enturbiaban. Por ello, la tarea principal de la Teología consistió desde entonces en la exégesis sencilla, la moral cristiana o la educación en la piedad. Sin embargo, al mismo tiempo debía ser práctica para ser mejores cristianos, y no una Teología escolástica, mezcla de Filosofía y Fe.

Como apuntamos, la solución al panorama decadente y envejecido de la Escolástica medieval vino ofrecida por los círculos intelectuales del momento. En ese sentido, los principales centros europeos del saber se centraban en las Universidades de París, Salamanca o Alcalá de Henares (segunda mitad del siglo xv-primer mitad del siglo xvi), en conexión con las corrientes escotista, nominalista, tomista, y humanista.

II.2 ESCUELAS

El movimiento humanista llegó a las Escuelas y en el siglo xv hay muestras de su huella. Belda Plans⁴ hace la siguiente estructuración de dicha corriente:

Humanismo parisiense

Pese a su antiguo esplendor en el siglo XIII, a fines del siglo xv el ambiente de la cultura predominante en la Universidad de París⁵ seguía siendo medieval y eclesiástico, sin romper con la tradición escolástica. Los leves atisbos de Renacimiento de las letras clásicas eran superficiales y tenían que ver poco con el espíritu vivido en la Península itálica. No obstante, en las primeras décadas del siglo xvi la corriente humanista va extendiéndose en todos los círculos académicos (produciendo a veces tensiones y enfrentamientos entre diversos sectores), gracias entre otros factores a la llegada de dos grandes helenistas venidos de Italia: Jerónimo Aleandro y Francisco Tissard. Por su parte, el Colegio de *Saint-Jacques*⁶ era desde 1502 uno de los monasterios más abiertos al movimiento humanista. Así, la lucha se planteó entre *grammatici*, con métodos progresistas y novedosos (Facultades de Artes y Medicina), y *escolásticos reaccionarios*, partidarios de los métodos tradicionales (Facultad de Teología).

⁴ BELDA PLANS, J., *La Escuela de Salamanca y la renovación de la Teología en el siglo xvi*, Madrid, BAC, 2000, p. 84-105, ISBN: 978-84-7914-472-2.

⁵ Vid. FERET, P., *La Faculté de Théologie de Paris et ses docteurs les plus célèbres*, vol. VII: «Époque Moderne», Paris, Alphonse Picard et Fils, 1901, 502 p.; GARCÍA-VILLOSLADA, R., *La Universidad de París durante los estudios de Francisco de Vitoria (1507-1522)*, Roma, Università Gregoriana, 1938, 468 p.

⁶ Vid. CHENU, M.-D., «L'Humanisme et la réforme au Collège de Saint-Jacques de Paris». *Archives d'Histoire Dominicaine*, 1946, t. I, p. 130-154.

Humanismo erasmiano

Geert Geertsen, en español Desiderio Erasmo de Rotterdam (h. 1466-1536)⁷, monje holandés agustino, es uno de los autores más influyentes del movimiento humanista. Llegado a París en 1495, se convirtió en personaje de actualidad y renombre en la ciudad, donde halló la enemistad teológica de Noel Beda (Decano de la Facultad de Teología). Su programa se basa en la crítica de la Teología escolástica decadente, y en establecer los fundamentos de la verdadera Teología por el método histórico-filológico para alcanzar una Teología bíblica. También, debía ser una teología práctico-pastoral que sirviese para mejorar la Iglesia y los cristianos. Así, la Teología erasmiana pretendía ser ante todo bíblica, de recurso directo a las fuentes reveladas y la tradición Patrística. Su figura fue combatida de modo singular por los teólogos escolásticos, posiblemente por su enorme influencia en el campo cultural de la época.

Humanismo salmantino

La Universidad de Salamanca fue fundada hacia 1218 por Alfonso IX de León, sobre la *Escuela catedralicia* creada por el Obispo Don Jerónimo en la primera mitad del siglo XII. Acogida bajo patrocinio real (1243), en el siglo XV se consolidó como gran centro europeo, debido en parte a que en la segunda mitad de la centuria llegó a la ciudad gran contingente de humanistas, procedente de Italia y otras partes de España (en especial Nebrija). Además, recibió la influencia del Humanismo flamenco y parisiense.

Dado el sesgo cristiano del Humanismo español (enmarcado en una sociedad vigorosamente cristiana), según Maurice de Wulf⁸ la restauración teológica y filosófica del siglo XVI tiene su centro en España y Portugal, siendo su origen la Universidad de Salamanca, seguida de la de Alcalá de Henares, Sevilla, Valladolid, Coimbra o Évora. Así, la Universidad salmantina parecía destinada a ser el punto de partida del resurgimiento espiritual, pues constituía para España el más alto foco del saber.

Por ello, el Humanismo salmantino produjo sus mejores frutos en su Facultad de Teología, nutrida a principios del siglo XVI por el Convento local de San Esteban o el Colegio-Convento de San Gregorio de Valladolid. Su corriente de pensamiento, cuyos mayores exponentes fueron jesuitas o dominicos, se denomina *Segunda Escolástica*, *Escolástica renacentista*, o *Escuela de Salamanca*⁹. Su pri-

⁷ Vid.: AUGUSTIJN, C., *Erasmus da Rotterdam. La vita e l'opera*, Brescia, Morcelliana, 1989, 292 p. ISBN: 88-372-1386-7; BOUYER, L., *Autour d'Érasme. Études sur le christianisme des humanistes catholiques*, Paris, Les Éditions du Cerf, 1955, 193 p.; ETIENNE, J., *Spiritualisme érasmien et théologiens louvanistes: un changement de problématique au début du XVIe siècle*, Louvain, Gembloux, 1956, 201 p.; HUIZINGA J., *Erasmus*, Buenos Aires, Emecé, 1956, 269 p.; KOHLS. E. W., *Die Theologie des Erasmus*, 2 vols., Basel, F. Reinhardt, 1966, 230 S., Portr.; 214 S.

⁸ De WULF, M., *Histoire de la Philosophie médiévale*, 2.^a Edición, Louvain, Institut supérieur de Philosophie, 1905, p. 525.

⁹ Vid.: BARRIENTOS GARCÍA, J., «La Escuela de Salamanca: desarrollo y caracteres». *La Ciudad de Dios: Revista agustiniana*, 1995, vol. 208, n.º 2-3, p. 1.041-1.079, ISSN 0009-7756; BELDA PLANS, J., «Teología y Humanismo en la Escuela de Salamanca del siglo XVI». En: *Actas del III Simposio de Teología Histórica* (Valencia, 7-9 de mayo de 1984), Valencia, 1984, p. 169-174; BELTRÁN DE HEREDIA, V., «Los manuscritos de los teólogos de la Escuela Salmantina».

mera gran figura fue Francisco de Arcaya y Compludo, más conocido como Francisco de Vitoria (h. 1492-1546)¹⁰, fundador de la Escuela, como se verá.

El estrecho vínculo entre la Teología de la Contrarreforma (presente en la citada Universidad, además de la de Valladolid, Coimbra y Évora) y la cultura nacional hispana posibilitó que tal Teología se interesara por problemas filosófico-jurídicos nuevos y cruciales en su momento, relacionados con la situación de España como gran potencia marítima y colonial (libertad de navegación y comercio, relación con el Nuevo Mundo, tolerancia y libertad de conciencias). Así, los teólogos de la *Escuela de Salamanca* se convirtieron en clásicos de la Filosofía del Derecho y el Estado, culminando en ellos una Filosofía de la sociedad internacional como nueva rama¹¹. Por ello, también se la denomina *Escuela española del Derecho Natural y de gentes*.

Humanismo complutense

Refundada por el Cardenal Cisneros (por bula papal de 13 de abril de 1499) a partir del *Studium Generale* de 1293, la Universidad de Alcalá de Henares¹² se caracterizó por su orientación humanista en todas las facetas: estudios clásicos, lingüísticos, históricos. También, puso de relieve su tendencia bíblica la empresa de la *Biblia Políglota Complutense* (aprobada el 22 de marzo de 1520 por el Papa León X).

Ciencia Tomista, 1930, t. 42, p. 327-349; DE LA SOLANA, M., *Los grandes escolásticos españoles de los siglos XVI y XVII: sus doctrinas filosóficas y su significación en la historia de la Filosofía*, Madrid, Imprenta de la viuda e hijos de Jaime Ratés, 1928, 186 p.; MUÑOZ DELGADO, V., «Lógica, Ciencia y Humanismo en la renovación teológica de Vitoria y Cano», *Revista Española de Teología*, 1978, vol. 38, n.º 3, p. 205-271, ISSN: 0210-7112.

¹⁰ Vid.: DE VITORIA, F., *Relectio de indis o libertad de los indios*, J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO y L. PEREÑA ULLASTRES (eds.), Serie *Corpus Hispanorum de pace*, vol. V, Madrid, CSIC, 1967, 239 p.; GONZÁLEZ ALONSO-GETINO, L., *El Maestro fray Francisco de Vitoria Su vida, su doctrina e influencia*, Madrid, Imprenta Católica, 1930, 573 p.; BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria*, Barcelona, Labor, 1939, 194 p.; HERNÁNDEZ MARTÍN, R., *Francisco de Vitoria, Vida y pensamiento internacionalista*, Madrid, BAC, 1995, 382 p., ISBN 10:84-7914-191-3; HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M., *Francisco de Vitoria*, Madrid, Universidad Francisco de Vitoria, 2009, 134 p., ISBN: 978-84-89552-45-6; TITOS LOMAS, F., *La Filosofía política y jurídica de Francisco de Vitoria*, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1993, 310 p., ISBN 13: 978-8479590314; URDANOZ, T., «Vitoria y el concepto de Derecho Natural». *Ciencia Tomista*, 1947, t. 72, n.º 223, p. 229-288.

¹¹ Vid.: J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, «De Regno» y «Los vascos y el Derecho Indiano», en *Interpretatio: Revista de Historia del Derecho*, n.º 10: «Pareceres III (1999-2004)», Cáceres, Servicio de Publicaciones, Universidad de Extremadura, 2004, ISSN: 1136-9590. Este último artículo del autor fue publicado como «Los vascos y el Derecho Indiano: participación y repercusión», en PÉREZ DE ARENAZA MÚGICA, J. M., y LASAGABASTER OLAZÁBAL, J. (coords.), *Presencia vasca en América: exposición itinerante*, Vitoria, Gobierno vasco, 1991, p. 155-166.

¹² Vid.: BELTRÁN DE HEREDIA, V., «La Facultad de Teología en la Universidad de Alcalá», en *Miscelánea Beltrán de Heredia: colección de artículos sobre historia de la Teología española*, vol. IV, Universidad de Salamanca, 1973, p. 60-155, ISBN 10: 84-7188-123-3; HUERGA, Á., «La Teología en la Universidad de Alcalá (1508-1515)», en Fliche, A. y Martin, V. (dirs.), *Historia de la Iglesia*, vol. XVII: «El Renacimiento», Valencia, Edicep, 1974, p. 585-616, ISBN: 8470501097; URRIZA, J., *La preclara Facultad de Artes y Filosofía de la Universidad de Alcalá de Henares en el Siglo de Oro (1509-1621)*, Madrid, Instituto Jerónimo Zurita, 1942, 544 p.

Además, fue el centro erasmista español por antonomasia en el siglo XVI, y de ahí salieron probablemente los mejores seguidores del holandés: Francisco de Vergara, o el editor Miguel de Eguía. A ellos habría que añadir Alfonso y Juan de Valdés, Cristóbal Villalón, Mateo Pascual, todos bajo protección de los Arzobispos Alonso de Fonseca y Carranza (de Toledo), y Alonso Manrique de Lara y Solís (de Sevilla). Asimismo, allí se editaron obras de Erasmo, como el *Enchiridion militis christiani* (Manual del caballero cristiano), publicado en Amberes en 1516, que se analizará.

II.3 BREVE REFERENCIA AL HUMANISMO NÓRDICO

En la corriente humanista destaca un *Humanismo nórdico*, que contó entre sus máximos exponentes con Budeo, Melanchton, Tomás Moro, o Erasmo de Rotterdam. Según Peña González¹³, la obra erasmiana *Novum instrumentum* (1516) confiere a la corriente su mayor grado de madurez intelectual. Vives, que entró en contacto con tal tendencia en Lovaina, sirvió así de puente entre los Humanismos italiano y nórdico.

Se trata de una generación de autores que tienen en común la proximidad de sus fechas de nacimiento o las vivencias compartidas. Cada uno representaba a un país y fueron las grandes figuras de su época: por Holanda Erasmo; por Francia Budeo; por Inglaterra Moro; por España Vives, o por Alemania Melanchton.

A diferencia del Humanismo italiano, en la Europa transalpina creció este Humanismo en una sociedad de mercaderes y artesanos (burgueses). Así, el ideal humanista nórdico pergeñó los caracteres de un Occidente racionalista, como se vislumbró en la obra de Erasmo, Ulrich von Hutten o François Rabelais. De ahí nació un Occidente didáctico y pedagógico, dado a dilucidar, moralizar y humanizar. Frente al Renacimiento de Italia (vinculado a la reforma religiosa de la Cristiandad), el Humanismo y Renacimiento nórdicos, surgieron como movimientos de reforma social e intelectual. Por ello resultaron populares, y lograron configurar un nuevo tipo de alma europea, opuesta al principio de autoridad, e independiente de la cultura eclesiástica.

III. SOBRE EL HUMANISTA JUAN LUIS VIVES

III.1 RESEÑA BIOGRÁFICA

Juan Luis Vives y March¹⁴ nació en la calle de la Taberna o Bodegón del Gallo, de Valencia el 6 de marzo de 1492 en el seno de una familia de comer-

¹³ PEÑA GONZÁLEZ, J., «Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives», *Serie de Documentos de Trabajo del Instituto de Estudios Europeos*, 2003, n.º 1, p. 17, ISBN: 84-95219-99-9.

¹⁴ *Vid.*: AZNAR CASANOVAS, R., *60 Lettres de Jean-Louis Vivès*, Paris, P. U. F., 1943; BONILLA Y SAN MARTÍN, A., *Luis Vives y la Filosofía del Renacimiento*, Madrid, Imprenta del Asilo de Huérfanos del Sagrado Corazón de Jesús, 1903, 818 p.; DE LA PINTA LLORENTE, M., y DE PALA-

ciantes judíos conversos y acomodados en la localidad. Sus padres fueron Luis Vives Valeriola, y Blanca March Almenara (descendiente del poeta Ausias March), y fue bautizado en la parroquia de San Andrés. En 1507 se inicia su etapa de alumno del *Estudio General* de su ciudad natal. La epidemia de peste en este lugar, el proceso inquisitorial contra su familia, o la muerte de su madre (1508) pueden explicar que su padre lo mandase en 1509 para completar sus estudios universitarios en Artes al *Estudio General de la Sorbona*. La capital francesa era centro de atracción de muchos estudiantes de la Corona de Aragón (además de europeos), y en ella enseñaban muchos profesores españoles. Terminó sus estudios parisinos en 1514, iniciando su tarea como escritor y ayudante de cátedra. También realizó varias excursiones desde 1512 a Brujas, donde pasó algunas temporadas y vivían algunas familias de mercaderes valencianos, entre ellas la de Margarita Valldaura Servent, con quien contrae matrimonio (6 de mayo de 1524).

A partir de 1515 hay indicios de que se trasladó repetidamente a Lovaina, en la que permaneció de 1517 a 1523, y donde ejerció de tutor del futuro Cardenal toledano, Guillermo Croy. Allí conoció y trató a Erasmo de Rotterdam, de quien fue discípulo y admirador. En 1523, inmerso en una depresión anímica por el fallecimiento de su padre, marchó a Inglaterra y se incorporó a la Universidad de Oxford, tras rechazar una invitación de la Universidad de Alcalá de Henares (por recomendación de Juan de Vergara, secretario del Cardenal Fonseca) para suplir en la cátedra al fallecido Nebrija (1522)¹⁵. Catedrático de Len-

CIO Y DE PALACIO, J. M., *Procesos inquisitoriales contra la familia de Luis Vives*, vol. I: «Proceso contra Blanquina March, madre del humanista», Madrid, CSIC, 1964, 107 p.; DE LARA, T., *Ubicación de Juan Luis Vives en el Renacimiento español (1492-1540)*, Buenos Aires, Ediciones Católicas argentinas, 1943, 102 p.; EMPAYTAZ DE CROOME, D., *Juan Luis Vives: un intento de bibliografía*, Barcelona, Ediciones Singulares, 1989, 143 p., ISBN: 84-87280-02-1; ESTERLICH, J., *Vivès: Exposition organisée à la Bibliothèque Nationale*, París, Bibliothèque Nationale, 1942, 193 p.; GARCÍA NOREÑA, C., *Juan Luis Vives*, Madrid, Ediciones Paulinas, 1978, 381 p., ISBN: 8428506973; GÓMEZ MONSEGÚ, B., *Filosofía del Humanismo de Juan Luis Vives*, Madrid, CSIC, 1961, 364 p.; GORDON, J., *Juan Luis Vives. Su época y su filosofía*, Madrid, Nuevas Gráficas, 1945, 17 p.; IGUAL ÚBEDA, A., *Vida de Juan Luis Vives*, 2.^a Edición, Barcelona, Seix Barral, 1977, 103 p., ISBN: 84-322-9000-9; MARAÑÓN, G., *Luis Vives. Un español fuera de España*, 1.^a edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1942, 182 p.; MATEU Y LLOPIS, F., «Vives, el expatriado». *Anales del Centro de Cultura valenciana*, n.º 2, 1941, p. 2-53; MAYANS Y SISCAR, G., *Joannis Ludovici Vivis Valentini Opera Omnia*, Valentiae Edetanorum, Officina Benedicti Monfort, 1782, 220 p.; MILLÁS VALLICROSA, J. M., «La ascendencia judaica de Juan Luis Vives». *Sefarad*, 1965, XXV, p. 59-65; ORTEGA Y GASSET, J., *Vives-Goethe*, Madrid, Revista de Occidente, 1973, 180 p., ISBN 13: 9788429210378; PUIGDOLLERS OLIVER, M., *La Filosofía española de Luis Vives*, Barcelona, Labor, 1940, 319 p.; RIBER CAMPINS, L., *Luis Vives valenciano, ensayo bibliográfico*, Madrid, M. Aguilar Editor, 1947, 255 p.; VAN DEN BUSSCHE, E., *Jean-Louis Vivès*, Bruges, Daveluy, 1871, 83 p.; VIVES, J. L., *Ioannis Ludovici Viuis Valentini Opera in duos distributa tomos*, Basileae, per Nicolaum Episcopum Iunioem, 1555; *Ioannis Ludovici Viuis Valentini Epistolarum, quae hactenus desiderantur*, Farrago, Antuerpiae, apud Guillelmum Simonem, 1556; XIRAU, J., *El pensamiento vivo de Juan Luis Vives*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1944, 245 p.

¹⁵ Antonio Fontán cree que esta renuncia se deba probablemente a los problemas de su familia «judía» con la Inquisición. De igual modo, ello explica su frustrado viaje a España (a donde no volvió), anunciado el 10 de marzo y 10 de mayo de 1523. *Vid.*: «El latín de Luis Vives». En: VV. AA., *Homenaje a Luis Vives (VI Congreso Internacional de Estudios Clásicos)*: Madrid, 2-6

gua Latina en el Colegio Corpus Christi de Oxford (1523), fue bien acogido por Enrique VIII y Catalina de Aragón, quienes le encargaron la educación de su hija María Tudor. Aparte de la Reina (a quien defendió en su pleito matrimonial), Vives trabó amistad en Inglaterra con Tomás Moro.

En 1529 retornó a Brujas junto a su esposa y participó de la vida académica de Lovaina, donde fue profesor de lenguas clásicas en el Colegio Trilingüe, creado en 1530. Allí vivió hasta 1537, fecha en que comenzó a ser preceptor en Breda de D.^a María de Mendoza, Marquesa de Zenete y Duquesa consorte de Nassau. Regresó en 1538 a Brujas, donde fijó su residencia habitual. Sus últimos años fueron amargos por el desenlace dramático de personas gratas (Erasmus, Tomás Moro, Catalina de Aragón) y sus enfermedades cada vez mayores (mal de gota, artritis, úlcera estomacal). Falleció en aquella ciudad el 6 de mayo de 1540, y fue enterrado en la iglesia de San Donaciano.

III.2 RELEVANCIA DE SU FIGURA

Podemos decir que Juan Luis Vives, Erasmo de Rotterdam y Guillermo Budé, cada uno con sus peculiaridades, son exponentes de primera magnitud del Renacimiento europeo. Vives en concreto es una figura polifacética, al ser a la vez filólogo, filósofo, teólogo, pedagogo, politólogo, o apologista. Sainz¹⁶ afirma que en el conjunto de su producción es acatado como gran maestro, y en algunas disciplinas se le reconoce fundador. Así, el tratado *De subventionem pauperum* (1526) es apreciado como monumento de la sociología de su época, y ahí traza la teología de la limosna individual. Además, es considerado un avanzado de los estudios psicológicos y pedagógicos. Por otro lado, su obra *De communione rerum ad Germanos inferiores* (1535) se consideró en 1937 la primera monografía anticomunista publicada en el mundo¹⁷.

El hecho de que el valenciano residiera fuera de España desde la adolescencia y de vivir entre las grandes personalidades europeas (interviniendo en los problemas de la época), ha sido el motivo por el que no se le niega ser gran figura jurídica internacional. Su fama se demuestra en la formación de sus discípulos e influencia en muchas obras maestras de su tiempo. Así, la princesa María Tudor, el Cardenal Croy, Honorato Juan, Pedro Maluenda, o Diego Gracián de Alderete son algunas figuras principales.

En la cultura española existe una tradición de respeto a su obra e influencia en varios pensadores y escritores. En el siglo XVI en los pedagogos Pedro Simón

de septiembre de 1974), Madrid, Fundación universitaria española, 1977, p. 36-37, ISBN: 8473920309.

¹⁶ SAINZ RODRÍGUEZ, P., «Luis Vives y el Renacimiento en España», en *Ibidem*, p. 26-27.

¹⁷ Esta obra fue compuesta a raíz del control de la ciudad alemana de Münster por los anabaptistas revolucionarios en 1534 (Jan Van Leiden, Jan Matthys) y el establecimiento de un gobierno propio, basado en la comunidad de bienes. Con esta obra, Vives pretendía hacer cambiar de parecer a quienes se habían adherido al movimiento y a sus posiciones sobre la citada comunidad. *Vid.*: VIVES, J. L., *Humanismo frente a comunismo*, traducción de Wenceslao González-Oliveros, Valladolid, Imprenta Luis Calderón, 1937, 198 p.

abril y el jesuita Juan Bonifacio en *Christiani Pueri Institutiones* (1575). En el siglo XVIII conserva viva su memoria uno de sus grandes admiradores, Gregorio Mayans y Siscar, además de Andrés Piquer o Juan Pablo Forner. Desde entonces su influjo se une a la difusión de la escuela escocesa en nuestro siglo XIX, hallando eco en las obras de Ramón Martí de Eixalá, Pedro Codina y Vila, José Joaquín de Mora, o Francisco Llorens y Barba.

III.3 EPISTOLARIO

El *Epistolario* vivista revela la pujante personalidad, vivencias y selectas relaciones de su autor. José Jiménez¹⁸ afirmó que desde primer momento llama la atención su exigüidad. Las cartas son pocas y en general de escaso relieve, salvo las enviadas a Erasmo, Budé o Francisco Craneveld (profesor de Lovaina y Presidente del Consejo Imperial de Carlos V en Malinas)¹⁹, que contenían temas y datos bibliográficos estimables. Por ello concluye que su *Epistolario* debió de ser más rico de lo que parece.

III.4 UNA EPÍSTOLA A ERASMO DE ROTTERDAM (13 DE JUNIO DE 1527)

Binomio Vives-Erasmo

José Peña²⁰ indica que Luis Vives conoció a Erasmo en Lovaina en 1518. El centro universitario de esta ciudad representaba entonces un avance en los métodos teológicos y tendía al Humanismo renacentista. Desde entonces ambas personalidades mantuvieron relaciones de colaboración en algunas de sus empresas literarias. La estima y reconocimiento mutuos fueron duraderos, y la correspondencia mantenida prueba la confianza entre ambos humanistas, unidos por el aprecio a las Letras²¹.

Analicemos ahora la epístola a Erasmo de 13 de junio de 1527, transcrita del latín por José Jiménez Delgado²², y que se reproduce íntegra en el apéndice documental.

¹⁸ JIMÉNEZ DELGADO, J., «Aportaciones al Epistolario de Vives», en *Ibidem*, p. 63-64.

¹⁹ BONILLA Y SAN MARTÍN, A., «Clarorum hispaniensium: epistolae ineditae», *Revue Hispanique*, 1901, t. VIII, París, C. Klincksieck, p. 181-308; ERASMO DE ROTTERDAM, D., *Epistolarum Des. Erasmi Roterodami libri XXXI et philosophi Melancthonis*, libri IV, Londini, excudebant M. Flescher & R. Young, 1642; DE VOCHT, H., *Litterae Vitorum Eruditorum ad Franciscum Craneveldium: 1522-1528*, Louvain, Uystpruyt publishers, 1928.

²⁰ PEÑA GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, nota 1, p. 5.

²¹ *Vid.*: RIBER, L., «Erasmo y Vives». *Boletín de la Real Academia española*, 1945, XXIV, pp. 193-224, y 1947, XXVI, p. 81-135.

²² JIMÉNEZ DELGADO, J. (ed.), *Juan Luis Vives. Epistolario*, Madrid, Editora Nacional, 1978, p. 466-469, ISBN: 84-276-0456-4.

1. Vives comienza la carta interesándose por la salud del holandés:

Me escribes muy rara vez; mas cuando pienso en el peso y la variedad de asuntos que pesan sobre ti, en una edad avanzada y con una salud maltrecha, no solo te disculpo en el fondo de mi alma, sino que te alabo en gran manera, porque descuidas el escribir principalmente a aquellos que sabes te son más adictos y que no diferirán su correspondencia contigo, aunque se vean menos atendidos por ti, pues de su amor a ti deducen el tuyo para con ellos. Por eso te quedo muy agradecido, porque me cuentas entre los primeros. De verdad, créeme; no doy otra interpretación a tu silencio. En consecuencia, contéstame cuando tengas oportunidad y gana...

En el pasaje puede adivinarse el «enfriamiento» de la relación entre ambos, al que alude Jiménez Delgado²³. Dicho autor apunta su distanciamiento a partir de 1525, cuando el número de misivas que le envió el valenciano fue menor (en el período 1520-1525 se conservan veintiuna cartas suyas por siete del holandés)²⁴. Desconocemos el motivo de este alejamiento, pero tal vez influyera la posible enfermedad erasmiana²⁵ o la rivalidad intelectual. Jiménez²⁶ añade su distanciamiento espiritual por los sentimientos de su fe (recuérdese el origen judío de Vives). También su reacción ante los graves problemas de la Iglesia, sobre todo desde la aparición del protestantismo.

Problemas erasmianos

Tampoco conocemos la *variedad de asuntos* que pesaban sobre el roterodamo y a los que aludía Vives. Si sabemos que entre 1521 y 1529 Erasmo estaba en Basilea, en donde se refugió tras huir de Lovaina por la crisis protestante entre escolásticos. Además, en la ciudad suiza se produjo la controversia y posterior distanciamiento de Lutero a raíz de su *De libero arbitrio* (1524) y su tesis de la libertad. En 1529 huyó de esta localidad rumbo a Friburgo, cuando Ecolampadio y sus seguidores pretendieran comprometerlo en la causa de la reforma evangélica. Allí permaneció hasta 1535.

2. A continuación, Vives le habla de este modo:

... Solo te ruego que, cuando escribas a Goclenio o a Pedro Gil (sic), impongas a ambos la obligación de que me pongan al corriente en dos palabras sobre el estado de tu salud y el de tus negocios, y lo que, a juicio de ellos, creas que debas comunicarme de lo que tú les escribes.

²³ *Ibidem*, p. 34.

²⁴ JIMÉNEZ DELGADO, J., «Nuevas aportaciones al epistolario de Juan Luis Vives», en (VV. AA.) *Homenaje a Luis Vives*, op. cit., p. 77.

²⁵ Mirko DRAZEN GRMEK apunta que Erasmo sufrió hasta el final de su vida una fiebre intermitente, poliatritis dolorosa, tumefacciones de la piel, o una linfadenopatía generalizada. *Vid.: Historia del Sida*, 2.ª edición, Siglo XXI Editores, México, 2004, p. 174, ISBN: 9789682318061.

²⁶ JIMÉNEZ DELGADO, J., *Juan Luis Vives. Epistolario*, op. cit., p. 32.

Vives se refería por un lado a Conrado Goclenio, comentarista de Cicerón, que mantuvo correspondencia con Erasmo y a quien legó parte de sus bienes; y por otro a Pedro Egidio, amistad también del holandés y Tomás Moro. Egidio era poeta, orador, filósofo, teólogo, historiador o filólogo, aspiró al Solio Pontificio, y gozó del aprecio y amistad de los máximos intelectuales del momento.

Vitoria y Erasmo

3. Tras interesarse sobre su estado de salud, le refiere la entrevista de Virués con un hermano de Francisco de Vitoria:

... De España me escribió un benedictino llamado Virués, hombre de quien hasta ahora no había oído hablar, pero que, según fama y por lo que muchos dicen, es hombre docto y piadoso y tan entusiasta tuyo, como el que más. Me mandó las actas de una sesión ante el Inquisidor General de la fe. Su carta y las dichas actas he mandado que mis amanuenses las traduzcan al latín para enviártelas²⁷. Incluí también la carta que Maldonado escribió en latín para cierto Osorio acerca de la entrevista de Virués y Victoriano. Tú mismo te informarás de todo por dichas cartas. Este Victoriano es hermano carnal, pero del todo diferente, de Francisco de Vitoria, dominico, como él, teólogo de París...

Fray Alonso Ruiz de Virués (*Ulmétanus*) era, además de benedictino del monasterio de Burgos, Predicador de Su Majestad, Obispo de Canarias, médico y traductor de los *Coloquios* de Erasmo. Según Vicente Beltrán²⁸, parece ser que este clérigo se entrevistó, no con *Victoriano*, sino con Diego de Vitoria (hermano de Francisco), destacado acusador del humanista de Rotterdam. Entendemos que Virués buscaba con tal encuentro convencer a su interlocutor de los argumentos erasmianos. Con respecto a *Maldonado*, puede tratarse del clérigo humanista Juan Maldonado, administrador de la diócesis de Burgos, y uno de los principales introductores de Erasmo en España. *Osorio* probablemente fuese Diego Osorio, mecenas de Maldonado, Corregidor en Salamanca, e igualmente próximo a las ideas del holandés.

Por otro lado, la referencia a las actas de una sesión ante el Inquisidor General de la Fe alude probablemente a la Junta de teólogos de Valladolid en 1527 (en adelante, *proceso de Valladolid*). Fueron convocadas por el citado Inquisidor Manrique de Lara para juzgar los escritos del humanista holandés, como se verá.

4. A continuación, Vives le testimonia a su maestro que Francisco Vitoria, en su época de estudiante en París, había sido admirador suyo:

... Francisco de Vitoria, dominico como él, teólogo de París, hombre de mucha fama y prestigio entre los suyos, que defendió en la Sorbona tu causa más de una vez ante una asamblea numerosa de teólogos. Está muy versado en

²⁷ FONTÁN refiere que Vives tradujo del español al latín la carta que le mandó Alonso de Virués, a fin de que el holandés pudiese entenderla. *Op. cit.*, nota 9, p. 40.

²⁸ BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 97.

estas polémicas. Desde niño se dedicó con éxito a las buenas letras. Siente por ti admiración y respeto, pero, así como es agudo, es de carácter intranquilo y algún tanto indolente. De no ser así, hubiera contenido a su hermano impidiendo que se extralimitara fuera de los justos límites. Él podría haber puesto freno también a muchos excesos en este asunto por el prestigio y la fama de gran sabio, de que goza entre sus hermanos de hábito y muchos seglares...

Como vemos, Vives refiere las buenas cualidades del maestro salmantino y lo útil que podía resultar para la causa de Erasmo ante sus adversarios españoles. Entonces, las tesis del holandés eran atacadas con virulencia en nuestro país. Según Belda Plans²⁹, Vitoria debió posiblemente conocer en París al humanista valenciano, pues ambos coincidieron allí cinco años al menos (1509-1514). Aunque no hay documentación al respecto, seguramente les unirían lazos de solidaridad nacional entre el grupo de profesores españoles y estudiantes universitarios en aquellos años.

Según testimonio del valenciano, Vitoria defendió en alguna ocasión a Erasmo. No parece probable que el burgalés conociese personalmente al roterodamo en París, pues a su llegada a la misma (1508), éste ya se había ausentado. Es complicado que coincidieran cuando el primero pasó por allí brevemente entre el 27 de abril y el 15 de junio de 1511. En aquel momento Vitoria era un joven estudiante de Teología en el Convento dominicano de *Saint-Jacques* (1508-1517), incorporado a la Universidad parisina desde el siglo XIII y que contaba con defensores erasmianos. En cambio, si le serían conocidos los escritos del holandés, difundidos entre los círculos cultos durante los primeros años del siglo XVI³⁰.

Entre 1516 y 1521 Francisco de Vitoria había asistido a los actos académicos y disputas en la Facultad parisiense de Teología³¹. Entre las controversias universitarias entre escolásticos y humanistas, el futuro maestro salmantino participó así del atractivo por las Bellas Artes (su disciplina de estudio), o al menos se abría a su influjo cultural.

Desde que empezara la docencia en el Colegio de *Saint-Jacques* (1517) Vitoria fue simpatizante del humanista de Rotterdam y le defendió en diversas Juntas teológicas. En las reuniones universitarias se hablaba con frecuencia de los libros de Erasmo que la prensa de Basilea editaba. La discusión fue pronto encendiendo los ánimos, apareciendo así dos bandos antagónicos: el de los simpatizantes y el de los adversarios irreductibles (ultraconservadores), más numeroso. Al frente de estos últimos se encontraba Noel Beda, sucesor del reformador Juan Standonck en el Colegio parisino de Monteagudo (bas-

²⁹ BELDA PLANS, J., *op. cit.*, p. 322.

³⁰ *Vid.*: GARCÍA-VILLOSLADA, R., «Erasmo y Vitoria». *Razón y Fe*, 1935, n.º107, p. 19-38, 340-350, y 506-519, ISSN: 0034-0235.

³¹ BELDA apunta la presencia de Vitoria en la polémica teológica de 1512 con motivo del doctorado del Licenciado Luis Ber (alumno de Erasmo), y que tendría en cuenta en sus *Relecciones* sobre la potestad eclesiástica. Cargada de tintes conciliaristas, en este acto destacó Jacobo Almain (maestro nominalista en París) en la defensa de tales tesis, que abogaban desde el siglo XII por la infalibilidad del Concilio General como representante de la Iglesia universal. *Op. cit.*, p. 323.

tión de la vieja Escolástica), y por además enemigo acérrimo del holandés. En suma, los escolásticos representaban la tradición medieval, la filosofía aristotélica, o las discusiones dialécticas³². Los humanistas, en cambio, encarnaban la novedad, la gramática, los métodos filológicos, o la sensibilidad estética (elocuencia, retórica, latín clásico), y en esa corriente se inscribía el Colegio de *Saint-Jacques*.

El burgalés acogió con interés los nuevos aires humanistas en cuanto a movimiento renovador de las buenas letras, la cultura y los métodos científico-críticos. A los propios humanistas siempre los respetó y acogió con agrado, por lo que las ideas de Erasmo no fueron una excepción. Fue uno de los introductores más cualificados del Humanismo en la Teología escolástica, especialmente como iniciador de un movimiento teológico en la *Escuela de Salamanca*, renovador de la vieja Teología escolástica, cuyos métodos estaban sumidos en grave crisis en los albores del siglo XVI.

No obstante, Juan Belda³³ apunta que Vitoria está lejos de ser un ferviente erasmiano. A partir de su cierto entusiasmo juvenil en París, el dominico fue más distante y crítico en algunos aspectos con el holandés. No cabe duda de que aquel tuvo puntos de contacto con el roterodamo en cuanto humanista, e incluso como reformador teológico (cuestiones de método, tendencia crítica), pero no fue un erasmista en sentido propio, a pesar de las alusiones de Vives. Por tanto, a pesar de sus coincidencias, Vitoria se fue alejando de Erasmo. Una fase interesante de su evolución en este terreno sería su actitud en el *proceso de Valladolid*, que analizamos seguidamente.

Especial consideración del *proceso de Valladolid*

5. Precisamente, a la Junta vallisoletana se alude en el siguiente párrafo:

... No dudo de que el mencionado Francisco de Vitoria estaría en la reunión inquisitorial, de la que habla Virués, fijada para el día siguiente de la Ascensión; pues enseña en Salamanca, en la cátedra que llaman «de Prima» con un sueldo no ciertamente exiguo...

Puede apreciarse como el valenciano seguía desde Centroeuropa la polémica iniciada en España sobre Erasmo y su influencia en la cultura y política nacionales. Aprovechando la reunión –desde el 11 de febrero de 1527– de Cortes en Valladolid para analizar el peligro de la victoria turca en Mohács

³² SAINZ apunta que cuando Vives llegó a *La Sorbona* para iniciar estudios se encontró con el grupo de dialécticos. Estaba formado por españoles que representaban la degeneración de la Escolástica o la barbarie en la lengua y exposición. Este sector provocó tal reacción en el valenciano que, pensado en él, escribió su diatriba *Adversus Pseudodialecticos* (München, Schurerius, 1520). *Op. cit.*, p. 24-25.

³³ BELDA PLANS, J., *op. cit.*, p. 259-260.

(Hungría)³⁴, la Junta de teólogos de Valladolid³⁵ fue convocada el 1 de marzo siguiente por el Inquisidor General Manrique de Lara. Su objetivo era examinar y expurgar veintidós proposiciones dudosas del roterodamo, criticadas por el clero regular, en especial las contenidas en el *Enchiridion*, como se verá. Se trataba de averiguar si la doctrina erasmiana era ortodoxa o herética.

El conflicto espiritual desencadenado en España en el otoño de 1526 presiona a la Inquisición a someter el asunto a la citada Junta. Se trataba del enfrentamiento de la gran mayoría de los frailes con la minoría erasmiana, a la que –a juicio de Bataillon³⁶– seguía *el público de semi-letrados*. El proceso ocupó veintiuna sesiones, entre el 27 de junio y el 13 de agosto de 1527, celebrándose los martes, jueves y sábados (salvo el 25 de julio, festividad de Santiago) en el Palacio en que se alojaba el Inquisidor General.

En el proceso participaron una treintena de teólogos de las Universidades de Salamanca, Alcalá de Henares, o Valladolid. Goñi Gaztambide³⁷ afirma que se escogieron hábilmente representantes de las Órdenes religiosas para que el resultado final fuese incierto. Franciscanos y dominicos olvidaron sus viejas rencillas y se reconciliaron, formando un bloque anti-erasmiano. Así, los teólogos de la *Escuela de Salamanca* ejercieron la acusación. Entre ellos se encontraban:

- Francisco de Vitoria (Catedrático de *Prima*).
- Fray Alonso de Córdoba (Catedrático de Teología Nominal o de *Gregorio*).
- Bernardino Vázquez de Oropesa (Catedrático de *Vísperas*).
- Juan Martínez Guijarro o *Silíceo* (Catedrático de Lógica nominal, y futuro Arzobispo de Toledo y preceptor de Felipe II).
- Martín de Frías (Catedrático de *Vísperas*, exégeta y hebraísta).
- Pedro Margalho (Catedrático luso de Filosofía moral y Doctor por *La Sorbona*).

A ellos se sumó Fernando de Prexano (Rector y Catedrático de *Prima* de Teología en Valladolid).

³⁴ Marcel BATAILLON sostiene que el Emperador no tenía intención de consultar a los tres estamentos (clero, nobleza y representantes de las ciudades) sobre reforma de la Iglesia o defensa de la Cristiandad, sino que pretendía, en realidad, obtener subsidios inmediatos. *Vid.: Erasmo y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI*, traducción de Antonio Alatorre, 2.^a Edición corregida y aumentada, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, p. 234-235, ISBN: 9681610695.

³⁵ *Vid.: AVILÉS FERNÁNDEZ, M., Erasmo y la Inquisición: el libelo de Valladolid y la apología de Erasmo contra los frailes españoles*, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1980, 118 p., ISBN: 84-7392-154-2; BATAILLON, M., «Les Portugais contre Erasme á l'Assemblée théologique de Valladolid (1527)», en *Études sur le Portugal au temps de l'Humanisme*, Acta Universitatis Conimbrigenis, Universidad de Coimbra, 1952, 307 p.

³⁶ BATAILLON, M., *Erasmo y España*, *op. cit.*, p. 225.

³⁷ GOÑI GAZTAMBIDE, J., «El erasmismo en España», en *Scripta theologica: Revista de la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra*, 1986, vol. 18, fasc. 1, p. 130, ISSN 0036-9764.

Por su parte, los teólogos de la Universidad de Alcalá se encargaron de la defensa. Como personalidades podemos citar a:

- Miguel Carrasco (Catedrático de *Santo Tomás*).
- Pedro Sánchez Ciruelo (nominalista y también Catedrático de *Santo Tomás*).
- Fernando de Burgos, o *Matatigui* (Catedrático de *Escoto*).
- Sancho Carranza de Miranda (Catedrático de Filosofía).
- Arcediano Juan de la Fuente (comunero y erasmista).
- Pedro de Lerma (Abad de *la Magistral* y cancelario de la Universidad).
- Maestro Zuria³⁸.

La Junta vallisoletana se inauguró el 28 de marzo de 1527 con una misa del Espíritu Santo en la que ofició el Obispo de Pulati y luego de Huesca, Diego Cabrero. Bajo su presidencia, el Inquisidor General (asistido por dos consejeros privados del Emperador), realizó un discurso sobre las materias a tratar en la conferencia. A su lado estaban los miembros del Consejo de la Inquisición, el Inquisidor de Valladolid, el Secretario regio Hugo de Urriés (Señor de Ayerbe), los Procuradores generales ante los Consejos de la Inquisición de Castilla y Aragón, o el Relator de estos Consejos. Los teólogos juraron sobre un misal guardar el secreto de los debates y hablar y votar *como Dios y sus concienciales dictaren*, invitando a cada teólogo a leer los textos incriminados. En la Asamblea plenaria, Jerónimo Ruiz de Virués declaró hablar en nombre de la orden benedictina, poco dispuesta a calumniar a un hombre docto (Erasmus), que además había prestado grandes servicios a la piedad cristiana.

Quince días después quedó terminado el cuaderno de proposiciones sospechosas. Se expidieron copias para teólogos de Alcalá y Salamanca que habrían de examinarlas y reunirse el *Jueves de la Ascensión* (30 de mayo). El 12 de abril y días posteriores el Inquisidor mandó convocatorias imperativas a maestros y Doctores, llamándolos a la asamblea. Pero la reunión se aplazó al 15 de junio *por justas causas* que el Inquisidor no precisó, aunque los trabajos no se reanudaron hasta el 27 de ese mes. Este día empezó el debate del primer capítulo del cuaderno (*Contra sacrosantam Trinitatem*), expuesto por el Doctor Pedro de Lerma. Tras cinco sesiones, el 8 de julio se pasó al segundo (*Contra Christi divinitatem, dignitatem et gloriam*) y Francisco de Vitoria fue encargado de exponer los textos sospechosos. El tercero (*Contra Spiritus Sancti divinitatem*) comenzó a discutirse el 27 de julio y luego se añadió el cuarto (*Contra sanctam haereticorum Inquisitionem*), expuestos ambos por fray Francisco Castillo.

Los tres primeros capítulos giraban en torno al pensamiento de Erasmo sin hallarlo en desacuerdo con los dogmas fundamentales, pero sospechosos de distanciarse de la afirmación teológica de tales dogmas. Bataillon³⁹ sostiene

³⁸ Marcel Bataillon cita solo su apellido. Entendemos que se trata de Martín de Zuria, colaborador en la traducción de *Pater Noster* de Erasmo. *Erasmus y España, op. cit.*, nota 9, p. 243.

³⁹ *Ibidem*, p. 260.

que los teólogos más hostiles no dudaron en llamar arriana cualquier proposición sacada de sus libros.

Sin embargo, las Juntas no pasaron del tercer capítulo (solo se examinaron cuatro artículos de veintidós previstos), sin llegar a ninguna conclusión⁴⁰. Después de que algunos teólogos entregaran o prometido entregar sus votos por escrito, fueron disueltas precipitadamente el 13 de agosto por el Inquisidor por la sospecha de peste. Los congregados decidieron separarse por el momento y estudiar individualmente las proposiciones incriminadas en espera de nueva convocatoria. Además, manifestaron su deseo de tener una conclusión lo más pronto posible. Tras la disolución de la Asamblea, el Inquisidor Manrique partió al Monasterio de Abrojo (Valladolid).

Recordemos que Francisco de Vitoria, probablemente el teólogo de mayor talla en el *proceso de Valladolid*, ocupaba la Cátedra de *Prima* en Salamanca (desde el 21 de septiembre de 1526), la más prestigiosa de España. Había logrado el doctorado en París en junio de 1522, y gozaba de gran autoridad entre los teólogos de su época, con buena formación en Letras Humanas. No había asistido a la primera convocatoria de la Junta, pero sí a las de 28 de marzo y la segunda quincena de Junio, prolongada hasta agosto de 1527, en calidad de Asesor (no consta si asistió a la de 31 de mayo). Posiblemente, el Inquisidor Manrique pensó en él porque además de conocer su moderación y prestigio, servía de contrapeso a las acusaciones que se alegaban de parte de los dominicos. El maestro expresó en las conferencias su disconformidad con algunas doctrinas cristológicas y trinitarias (así por ejemplo, sostuvo en la sesión de 27 de junio que Erasmo daba ocasión a la herejía arriana en su verbalismo), aunque lo hizo de modo suave⁴¹. Goñi⁴² añade que adoptó una postura de adversario comprensivo, aunque luego atacó duramente al holandés, calificándolo de *gramático metido a teólogo*⁴³.

Tras el *proceso de Valladolid*, Vitoria apenas intervino en los negocios de Erasmo en España. Pero en el curso 1539-1540 le correspondió explicar en su Cátedra salmantina la materia *De Trinitate*, refutando aquí en toda regla ciertas doctrinas erasmianas censuradas en 1527. En esta ocasión se mostró más duro y tajante en contradecir afirmaciones que ponían en duda la divinidad de Cristo y el Espíritu Santo.

⁴⁰ Bataillon habla de victoria frágil para los partidarios del roterodamo, al tener por sediciosa la propaganda anti-erasmiana. Al aplazamiento de las sesiones contribuyeron otros factores, como la enfermedad fortuita de la Emperatriz o el Breve de un semi-prisionero Clemente VII (Julio de 1527), donde se imponía silencio a los erasmófobos. *Ibidem*, p. 263-264.

⁴¹ Con ocasión de la citada Junta, Erasmo, aconsejado por Vives, escribió una carta a Vitoria (*A cierto teólogo español de la Sorbona*), fechada el 29 de noviembre de 1527 en Basilea. En ella le solicitaba ayuda ante los ataques de Beda en París y de su hermano Diego de Vitoria en España. Le dirigió la misiva a la citada Universidad, creyendo erróneamente que el burgalés estaba allí (la había abandonado en 1523), y que no recibió. En ella se muestra que Erasmo no conocía a Vitoria personalmente, pero que tenía de él un alto concepto. *Vid.*: BELDA PLANS, J., *op. cit.*, pp. 259 y 331.

⁴² GOÑI GAZTAMBIDE, J., *op. cit.*, p. 131.

⁴³ BELTRÁN DE HEREDIA, V., *Francisco de Vitoria, op. cit.*, p. 114.

6. Acto seguido, Vives le informaba de sus apoyos en el *proceso de Valladolid*:

... Dudo todavía menos de que asistiera Luis Coronel y Lerma, abad de Alcalá de Henares; tal vez también Vergara; todos los cuales me infunden la mayor esperanza de que saldrá triunfante tu causa, es decir, la causa de la piedad y de las letras. Son personas de gran integridad de vida, favorecedores sólo de la buena erudición y en consecuencia muy amigos tuyos. Ellos serán un gran peso hacia el lugar a donde se inclinen: pues ¿qué representará contra ellos la turbamagna de los demás? Aunque todos se apiñen en un platillo de la balanza, ellos pesarán mucho más. Basta con que se pongan de acuerdo a favor de tu causa, como tengo por seguro que lo harán...

Recuérdese que la Universidad de Alcalá de Henares era el centro erasmista español por excelencia (el Cardenal Cisneros había llamado hacia 1516 al de Rotterdam para desempeñar una Cátedra, pero éste la rechazó). Erasmo se puso allí de moda en 1517, saliendo de este lugar sus primeros y más cualificados seguidores. Entre ellos se encontraban dos de las personalidades citadas en el pasaje: el humanista Juan de Vergara (Secretario de Cisneros y del Arzobispo Alonso de Fonseca, colaborador en la *Biblia Polígota* y seguidor de Vives), o el mencionado Pedro de Lerma. Por su parte, Luis Núñez Coronel, formado en la teología parisiense del Colegio Monteagudo, era Secretario del Inquisidor Manrique.

7. En el siguiente párrafo Vives reflexiona acerca del motivo de las críticas a Erasmo. También sobre su anhelo de que las tesis del holandés resultaran triunfantes:

... Pienso que este alboroto proviene de la traducción de tu «Enquiridión»; pues si él llega a manos de muchos hombres, como tengo entendido, los frailes perderán mucha de su antigua tiranía. Y tal vez ha comenzado a suceder, ya porque estimulando con su lectura el ánimo de muchos al conocimiento de altos y grandes misterios, que habían estado ocultos por tanto tiempo, ya porque comenzó a pesarles la servidumbre totalmente indigna, a que tienen sometido al pueblo miserable; servidumbre, que si en todas partes es insoportable, lo es en los países cristianos, en especial en nuestra patria, donde no la toleran ni los esclavos ni las acémilas. Los frailes no pudiendo soportar esto, sino que por la lectura de un solo librejo iban a verse precipitados de lo alto de su dignidad, de sus riquezas, de su predominio y de tan grandes bienes, se lanzaron contra su autor. Pero es una enfermedad agravada por la avaricia y la ambición, enraizada por el tiempo que dura, que se resiste incluso a un remedio enérgico, como las circunstancias exigen, y ahora saca a relucir sus fuerzas y se produce una lucha, como dicen los médicos, entre la enfermedad y la naturaleza. Nunca tuve mayor esperanza de que nuestra España llegue a conocerte y entenderte...

El establecimiento de la Corte de Carlos I en España había contribuido a la entrada del erasmismo en nuestro país, pues en ella había admiradores del holandés. La traducción castellana del *Enchiridion militis christiani* en Alcalá

de Henares (1526) por el canónigo palentino Alonso Fernández de Madrid (*Arcediano de Alcor*), se popularizó rápidamente con catorce ediciones. Su acogida extraordinaria se debió en parte a incluir en su portada las armas del Arzobispo sevillano. En este sentido, entre 1527 y 1531 se produjo la *invasión erasmiana*, según Bataillon⁴⁴, con múltiples traducciones castellanas de las obras del roterodamo. Estos libros gozaron de popularidad o difusión en lengua vulgar sin parangón en cualquier otro país de Europa. Dicho signo cambió a partir de la muerte de Erasmo, cuando se efectuó la persecución inquisitorial contra erasmistas significados (Bernardino Tovar, entre otros), algunos en connivencia con movimientos alumbrados. El ambiente se enrareció de modo grave al ser descubiertos los focos protestantes de Valladolid y Sevilla (1558), algunos de cuyos miembros habían sido alumnos o profesores en Alcalá y partidarios de Erasmo en la primera época.

Lo cierto es que los frailes y escolásticos se alarmaron ante las denuncias erasmianas de corrupción, simonía, superstición religiosa, tráfico en torno a reliquias milagrosas e indulgencias, ignorancia de los monjes o lujo del pontificado. Así, algunos Predicadores, indignados por los escritos de Erasmo contra los abusos del monacato y su crítica de la pomposa religiosidad popular y falsa piedad, arremetieron contra el *Enchiridion* y su autor. Entre ellos se hallaban dos hermanos de Francisco de Vitoria, Diego y Pedro, este último Prior dominico en Burgos. De igual modo, Fray Juan de San Vicente, Predicador franciscano, antiguo comunero y autor de un discurso anti-erasmiano en la Catedral palentina (2 de septiembre de 1526).

Bataillon⁴⁵ precisa no obstante que el *Enchiridion* se difundió en España con garantía de la Inquisición. De ahí que la lectura de los libros de Erasmo se tolerara mientras no se probara su peligro, aunque luego hubiera en ellos una cacería herética.

8. Más tarde, Vives reconoce que el escándalo por la publicación de las obras erasmianas acabó, sin embargo, convirtiéndose en un éxito:

... De tales alborotos y contiendas salieron siempre situaciones espléndidas para una mayor magnificencia y esplendor. Así sucedió a las letras en Francia y Alemania. Tengo confianza que también Cristo se apiadará y se moverá a compasión a favor de su grey, para que no camine a ciegas y errante, arrastrada por mil precipicios por aquellos mismos, a quienes había confiado el cuidado de guiarla. Excelente ocasión le brindó para ello Cristo a nuestros tiempos, para la victoria del emperador y del pontífice...

En estas palabras subyacen posiblemente los ecos del protestantismo. Tanto Vives como Erasmo dedicaron sus esfuerzos a combatir los graves problemas de la Iglesia católica, sobre todo a raíz la desmembración religiosa de gran parte de Europa, iniciada por Lutero en Alemania (1517) y continuada en Francia con Calvino o Inglaterra con Enrique VIII (anglicanismo). Recordemos como Vives

⁴⁴ BATAILLON, M., *Erasmo y España*, op. cit., p. 279.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 237.

había vivido de cerca este último acontecimiento. En este sentido, tanto el Emperador Carlos V como el Papa Clemente VII se habían encontrado con el avance de la Reforma y el cisma de la Iglesia británica. Cuando Vives redacta la epístola se había producido recientemente el *sacco di Roma* o *Saco de Roma* (6 de mayo de 1527)⁴⁶, del que vemos que tenía noticias (el 15 de junio se conoció el hecho en el *proceso de Valladolid*). La victoria carolina fue crucial en el conflicto entre el Sacro Imperio Romano Germánico por un lado, y la Liga de Cognac (alianza de Francia, Milán, Venecia, Florencia y el Papado), por otro. Podría afirmarse que la derrota y cautiverio de Clemente VII (adepto de Francia en su intención de liberar al Papado del dominio imperial) era, según Vives, una oportunidad para renovar el cristianismo y reducir la soberbia de los monjes⁴⁷.

9. El valenciano ofrece seguidamente algunos consejos a Erasmo:

... Yo querría que escribieras al arzobispo de Sevilla, en interés de tus asuntos personales, y al jefe de los negocios generales del estado. Pero esto y lo demás tú mismo lo determinarás mejor...

El citado Inquisidor General, Manrique de Lara, es el Arzobispo de Sevilla (1523-1538) al que alude Vives. Este religioso extremeño era un declarado erasmista y representaba la corriente espiritual más avanzada de la época. Por su parte, Carlos I parece ser *el jefe de los asuntos generales del estado*, a quien el autor de la epístola recomendaba escribir en defensa de sus intereses. En efecto, el holandés había sido protegido y Consejero del Emperador Carlos, a quien había dedicado su obra *Institutio Principis christiani*, o Educación del Príncipe cristiano (1516). En este sentido, Bataillon⁴⁸ apunta que el mismo Carlos V no disimulaba sus simpatías a la causa de Erasmo, y que su Cancillería hacía gestiones activas en pro del roterodamo.

Al parecer tales consejos dieron su fruto, pues Erasmo escribió a ambas personalidades entre otras. Goñi⁴⁹ explica tal decisión por posibles nuevos ataques del bando anti-erasmiano, dolido por la suspensión del *proceso de Valladolid*. En sus misivas el holandés encarecía sus servicios contra Lutero para imponer silencio a sus detractores. Manrique, apoyado en un Breve pontificio, prohibió luchar contra Erasmo. Carlos V le contestó felicitándole por sus

⁴⁶ Vid.: DE CADENAS Y VICENT, V., *El Saco de Roma de 1527 por el ejército de Carlos V*, Madrid, Instituto Salazar y Castro, CSIC, 1974, 435 p., ISBN: 978-8430060481.

⁴⁷ Ludovico PASTOR reconoce, sin embargo, que el Emperador recibió reproches por la prisión del Papa en el castillo de Sant'Angelo y el saqueo de Roma. Así, el alto Clero, los Grandes de España, el Arzobispo de Toledo o el Duque de Alba dirigieron reproches a Carlos V. Vid.: *Historia de los Papas desde fines de la Edad Media*, t. IV: «Historia de los Papas en la época del Renacimiento y de la Reforma desde la elección de León X hasta la muerte de Clemente VII», vol. IX: «Adriano VI y Clemente VII (1522-1534)», Gustavo Gili, Barcelona, 1952, p. 363.

Bataillon añade que los regocijos preparados para festejar el nacimiento del futuro Felipe II (21 de mayo de 1527), se aplazaron en señal del duelo por el cautiverio del Santo Padre. Vid.: *Erasmo y España*, op. cit., p. 241.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 239.

⁴⁹ GOÑI GAZTAMBIDE, J., op. cit., p. 131.

esfuerzos anti-luteranos y prometiéndole protección (14 de diciembre de 1527). La carta imperial recibió amplia publicidad y sirvió de pasaporte para todas las ediciones castellanas posteriores del *Enquirdion*.

Últimas cuestiones

10. Acto seguido, Vives le consulta a su maestro la edición de una de sus obras:

... Te ruego que, si, como me lo notificó Francisco, varón del todo veraz, se va a hacer una nueva edición de mi «Civitas», me lo comuniques, para modificar algunos pasajes de mis comentarios. Añadiré algunas notas, aunque pocas.

Es difícil averiguar la identidad de *Francisco*, pero no en cambio de la obra, que se corresponde con *La Ciudad de Dios* de San Agustín, cuya edición comentada le encargó Erasmo⁵⁰. Parece ser que este trabajo (dedicado a Enrique VIII de Inglaterra), acredita al levantino como maestro de talla extraordinaria, pese a estar en aquellos años en sus inicios de escritor. En las cartas de la época Vives alude con frecuencia a lo agobiante y duro de su trabajo, unas veces desesperado, otras ilusionado. Su salud se resintió al verse obligado a trabajar a presión, dada la premura que le impuso el impresor de Basilea, Juan Froben, o las instancias cada vez más apremiantes de su amigo Erasmo. Sin embargo, esta voluminosa publicación levantó sospechas en muchas partes (algunos teólogos de Lovaina, Universidad de Valladolid).

11. Finalmente, se despide de su maestro, informándole de sus planes:

... Volví de Inglaterra a fines de mayo. Pienso regresar allí antes de octubre, si Dios quiere. Adiós, mi querido maestro.

Brujas, 13 de junio de 1527

Parece ser que Vives regresó de Inglaterra días antes. Pero Jiménez Delgado⁵¹ apunta que volvió a Brujas el 17 de junio de 1527 (permanecía desde abril en Reino Unido como preceptor de María Tudor), con lo que cabría pensar que la misiva se redactó en Inglaterra y no en la ciudad belga. Tal hipótesis se descarta si vemos como *in fine* aparece el nombre de esta localidad como lugar de redacción de la epístola.

Poco después, el valenciano volvió a Gran Bretaña en donde vivió los tiempos difíciles de la Casa Real. Se estaba desencadenando con fuerza el pleito de divorcio entre Enrique VIII y Catalina de Aragón, y empezaba a gestarse la separación de la Iglesia anglicana con respecto a Roma⁵².

⁵⁰ VIVES, J. L., *Commentaria in XXII libros De Civitate Dei Divi Aurelii Augustini*, Louvain, 1521.

⁵¹ JIMÉNEZ DELGADO, J., *Juan Luis Vives. Epistolario, op. cit.*, p. 53.

⁵² A partir de 1527 se sometió el caso a las autoridades eclesiásticas. En ese año el Rey centró la atención general sobre su contienda matrimonial y la resurrección del orgullo histórico inglés, al ser una humillación nacional que fuese juzgado fuera del Reino. Clemente VII se mostró al principio conciliador e indulgente, pero la firme actitud de la Reina Catalina, que se negó a

Entre el 25 de febrero y el 1 de abril de 1528 Vives fue puesto en custodia, confiado a la vigilancia del Embajador español en Londres (Íñigo de Mendoza), hasta que se le dio la orden de parte del Rey de abandonar Inglaterra. El 17 de noviembre de aquel año fue la última vez que volvió a la isla británica. Ello respondía a la llamada de la Reina Catalina para presentar dos abogados en su defensa (el Vicario de Lieja y un miembro del Parlamento de Malinas: Gilles de la Bloquerie y Luis Schore, respectivamente).

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

De todo lo indicado, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1) Antes de terminar este trabajo, podemos hacernos la siguiente pregunta: ¿refleja o no la epístola de 1527 el contexto histórico en el que fue escrita? Es cierto que no podemos olvidar las grandes transformaciones, en todos los niveles, que Europa sufre en la primera mitad del siglo XVI. Sin embargo, en este caso nos interesan especialmente los efectos religiosos de este cambio. La irrupción de la Reforma luterana amenazó seriamente los pilares de la Iglesia católica, ya muy carcomida por la corrupción del clero, o el poder absoluto de los Papas, enfrentados al poder civil de los nuevos Estados modernos. De ahí que el estudio de la Teología y su cada vez más anticuado método escolástico medieval se resintiesen ante los nuevos problemas y necesidades planteadas.

2) En conexión con ello, podemos entender que las soluciones a las dificultades de la época fueran aportadas desde el mundo intelectual: las Universidades y la Iglesia. En este sentido, el espíritu humano-renacentista nacido en la Península Itálica, se propagó y halló en el antiguo Imperio romano la excusa idónea para proclamar la idea de *unidad* (y asociada a ella el concepto de *globalidad*) frente al caos imperante en todos los órdenes. De ahí que algunos pensadores, desde distintos puntos del viejo continente, se interesasen por preservar el orden y hermanamiento cristiano entre los pueblos europeos, en consonancia con las directrices de la *Contrarreforma* católica defendida en el futuro Concilio de Trento.

3) Erasmo de Rotterdam, Juan Luis Vives, y Francisco de Vitoria, cuya *alma mater* era la Universidad de París (posiblemente la de mayor prestigio mundial a principios del siglo XVI), siguen este camino. En el caso del primero,

aceptar como competente al tribunal inglés nombrado para decidir el caso (Cardenal Thomas Wolsey) y las presiones de su sobrino Carlos V, modificaron la actitud del Pontífice. Al él le era difícil anular la dispensa de julio II para que Enrique se casara con Catalina, por lo que suponía de des crédito a la autoridad moral del Papa.

Pero sin considerar la decisión papal, Enrique VIII rompió definitivamente con Catalina de Aragón (1531), se casó con Ana Bolena y logró que el Arzobispo de Canterbury, Thomas Cranmer, disolviese su matrimonio con la princesa española (1533), tras aprobarse la ley de *Restraints of Appeals*. Esta norma sometía las causas matrimoniales y testamentarias a la jurisdicción exclusiva de los tribunales isleños. Dejaba así la posible casación de las sentencias que afectasen al rey a competencia de la Cámara de los Lores, concebida para esos casos como Tribunal Supremo.

su mayor preocupación fue la reforma de la Iglesia. Y como humanista pasó buena parte de su vida recorriendo Europa para investigar los textos clásicos y el mundo greco-romano (como también lo hiciera Vives).

4) Por ello, en base a sus experiencias personales y el estallido de los diferentes conflictos religiosos en Europa (aparición de la Iglesia anglicana, rebelión de Münster, *Saco de Roma*) impulsan tanto al valenciano como el roterodamo a posicionarse sobre este tema. Son hombres comprometidos con su tiempo que reivindican la vuelta a la primitiva Iglesia de los apóstoles y ensalzan los valores cristianos.

5) Como discípulo de Erasmo y consciente de su autoridad moral, Vives sintió un especial aprecio por él, como intelectual y sobre todo como maestro. Así lo demuestra la numerosa correspondencia que le envió, independientemente de la relación personal que pudiera haber entre ambos. De igual modo, teme que su imagen y prestigio quedasen dañados en la *conferencia de Valladolid* de 1527.

6) En este último sentido, y pese a su europeísmo, Vives intenta contribuir a la causa erasmista en España, y en suma, al triunfo de las ideas humanistas en nuestro país. Y lo hace exiliado de su patria grande, de la que comprobamos que no se olvidaba.

7) Los debates en el *proceso de Valladolid* pueden reflejar las dos principales concepciones teológicas del momento. Salamanca, ciudad de gran raigambre universitaria, se mantuvo fiel a los planteamientos medievales escolásticos y vemos como optó por censurar a un Erasmo hereje. Posiblemente no fue ajeno a ello el recuerdo en la vieja Castilla y en concreto en Valladolid de la no lejana *Guerra de las Comunidades*, frente a una Corte foránea flamenca y las consecuencias culturales acarreadas (el conocimiento de Erasmo, entre otras cuestiones). En cambio, Alcalá de Henares, cuya Universidad nació al calor del Humanismo, sintonizaba mejor con los nuevos aires europeos y defendió al roterodamo.

8) Por último, cabe este interrogante: ¿fue realmente interesada la suspensión del *proceso de Valladolid*, o se debió a la peste? Las críticas del clero a las tesis erasmianas podían, en efecto, convertirse en una poderosa arma contra los intereses de la Monarquía española, que cincelara la unidad nacional sobre la base de la religión católica. Aparte de servir de ejemplo, Erasmo, el *teólogo del Emperador*, era una pieza espiritual clave en la empresa de Carlos V para combatir los efectos de la Reforma protestante en España, de la que empezaban ya a aparecer los primeros focos. De ahí que el Santo Oficio, con el Inquisidor General a la cabeza, también estuviera interesado en salvaguardar la figura del holandés, defensor de la fe romana.

V. APÉNDICE DOCUMENTAL

Me escribes muy rara vez; mas cuando pienso en el peso y la variedad de asuntos que pesan sobre tí, en una edad avanzada y con una salud maltrecha, no solo te disculpo en el fondo de mi alma, sino que te alabo en gran manera, porque descuidas el escribir principalmente a aquellos que sabes te son más

adictos y que no diferirán su correspondencia contigo, aunque se vean menos atendidos por ti, pues de su amor a ti deducen el tuyo para con ellos. Por eso te quedo muy agradecido, porque me cuentas entre los primeros.

De verdad, créeme; no doy otra interpretación a tu silencio. En consecuencia, contéstame cuando tengas oportunidad y gana. Solo te ruego que, cuando escribas a Goclenio o a Pedro Gil (sic), impongas a ambos la obligación de que me pongan al corriente en dos palabras sobre el estado de tu salud y el de tus negocios, y lo que, a juicio de ellos, creas que debas comunicarme de lo que tú les escribes.

De España me escribió un beneditino llamado Virués, hombre de quien hasta ahora no había oído hablar, pero que, según fama y por lo que muchos dicen, es hombre docto y piadoso y tan entusiasta tuyo, como el que más. Me mandó las actas de una sesión ante el Inquisidor General de la fe. Su carta y las dichas actas he mandado que mis amanuenses las traduzcan al latín para enviártelas. Incluí también la carta que Maldonado escribió en latín para cierto Osorio acerca de la entrevista de Virués y Victoriano. Tú mismo te informarás de todo por dichas cartas.

Este Victoriano es hermano carnal, pero del todo diferente, de Francisco de Vitoria, dominico, como él, teólogo de París, hombre de mucha fama y prestigio entre los suyos, que defendió en la Sorbona tu causa más de una vez ante una asamblea numerosa de teólogos. Está muy versado en estas polémicas. Desde niño se dedicó con éxito a las buenas letras. Siente por ti admiración y respeto, pero, así como es agudo, es de carácter intranquilo y algún tanto indolente. De no ser así, hubiera contenido a su hermano impidiendo que se extralimitara fuera de los justos límites. Él podría haber puesto freno también a muchos excesos en este asunto por el prestigio y la fama de gran sabio, de que goza entre sus hermanos de hábito y muchos seglares.

No dudo de que el mencionado Francisco de Vitoria estaría en la reunión inquisitorial, de la que habla Virués, fijada para el día siguiente de la Ascensión; pues enseña en Salamanca, en la cátedra que llaman 'de Prima' con un sueldo no ciertamente exiguo. Dudo todavía menos de que asistiera Luis Coronel y Lerma, abad de Alcalá de Henares; tal vez también Vergara; todos los cuales me infunden la mayor esperanza de que saldrá triunfante tu causa, es decir, la causa de la piedad y de las letras. Son personas de gran integridad de vida, favorecedores sólo de la buena erudición y en consecuencia muy amigos tuyos. Ellos serán un gran peso hacia el lugar a donde se inclinen: pues ¿qué representará contra ellos la turbamagna de los demás? Aunque todos se apiñen en un platillo de la balanza, ellos pesarán mucho más. Basta con que se pongan de acuerdo a favor de tu causa, como tengo por seguro que lo harán.

Pienso que este alboroto proviene de la traducción de tu «Enquiridión»; pues si él llega a manos de muchos hombres, como tengo entendido, los frailes perderán mucha de su antigua tiranía. Y tal vez ha comenzado a suceder, ya porque estimulando con su lectura el ánimo de muchos al conocimiento de altos y grandes misterios, que habían estado ocultos por tanto tiempo, ya porque comenzó a pesarles la servidumbre totalmente indigna, a que tienen sometido al pueblo miserable; servidumbre, que si en todas partes es insoportable, lo es en los países cristianos, en especial en nuestra patria, donde no la toleran ni los esclavos ni las acémilas.

Los frailes no pudiendo soportar esto, sino que por la lectura de un solo librejo iban a verse precipitados de lo alto de su dignidad, de sus riquezas, de

su predominio y de tan grandes bienes, se lanzaron contra su autor. Pero es una enfermedad agravada por la avaricia y la ambición, enraizada por el tiempo que dura, que se resiste incluso a un remedio enérgico, como las circunstancias exigen, y ahora saca a relucir sus fuerzas y se produce una lucha, como dicen los médicos, entre la enfermedad y la naturaleza. Nunca tuve mayor esperanza de que nuestra España llegue a conocerte y entenderte.

De tales alborotos y contiendas salieron siempre situaciones espléndidas para una mayor magnificencia y esplendor. Así sucedió a las letras en Francia y Alemania. Tengo confianza que también Cristo se apiadará y se moverá a compasión a favor de su grey, para que no camine a ciegas y errante, arrastrada por mil precipicios por aquellos mismos, a quienes había confiado el cuidado de guiarla. Excelente ocasión le brindó para ello Cristo a nuestros tiempos, para la victoria del emperador y del pontífice.

Yo querría que escribieras al arzobispo de Sevilla, en interés de tus asuntos personales, y al jefe de los negocios generales del estado. Pero esto y lo demás tú mismo lo determinarás mejor.

Te ruego que, si, como me lo notificó Francisco, varón del todo veraz, se va a hacer una nueva edición de mi «Civitas», me lo comuniques, para modificar algunos pasajes de mis comentarios. Añadiré algunas notas, aunque pocas.

Volví de Inglaterra a fines de mayo. Pienso regresar allí antes de octubre, si Dios quiere. Adiós, mi querido maestro.

Brujas, 13 de junio de 1527

JUAN CARLOS MONTERDE GARCÍA
Universidad de Extremadura

Los graduados en leyes y cánones de la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI*

RESUMEN

El artículo intenta mostrar la evolución de los grados en leyes y cánones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI. La explicación del perfil de los estudiantes y las diferentes fases por los que pasó la Facultad durante la segunda mitad de la centuria muestran el nivel y alcance de esta Universidad municipal, así como los intereses y la carrera de los graduados. El artículo concluye con una tabla que contiene los principales datos de los estudiantes graduados.

PALABRAS CLAVE

Leyes, cánones, grados, Universidad de Barcelona, siglo XVI

ABSTRACT

This article attempts to show the evolution of the degrees in Civil and Canon Law in the Faculty of Law of the University of Barcelona during the 16th Century. The explanation of the profile of the students and the different phases along the second half of the century shows the level and development of this municipal University and the interests

* En el artículo utilizaré las siguientes siglas: ACA (Arxiu de la Corona d'Aragó), AHCB (Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona) y DGC (*Dietaris de la Generalitat de Catalunya*, Barcelona, vols. II-IV). Agradezco la lectura y los consejos de los profesores Tomàs de Montagut, Antoni M. Jordà, Josep Capdeferro y Antonio Planas.

and career of the graduates. The article concludes with a table containing the name and the most relevant information of each student.

KEY-WORDS

Civil law, Canon law, degrees, University of Barcelona, 16th Century.

Recibido: 1 de septiembre de 2014.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción. II. Evolución de los graduados. III. Conclusiones. IV. Anexo. Tabla de los graduados.

La Universitat de Barcelona, pese a los privilegios recibidos durante el siglo xv, no tuvo una Facultad de Derecho civil y canónico hasta 1559. Frente a los estudios de Artes y de Medicina, los de Leyes y Cánones tardaron décadas en concretarse y, al hacerlo, generaron grandes susceptibilidades en otras universidades, sobre todo en la de Lleida¹. Desde los privilegios que los monarcas de la Corona de Aragón habían concedido en el siglo xv al Estudio General de Barcelona hasta su concreción, a mediados del siglo xvi, las universidades europeas habían cambiado mucho. La Corona de Aragón necesitaba, al comienzo del reinado de Felipe II, un buen número de juristas para atender a sus instituciones, y la política universitaria de los Austrias mayores hizo lo posible para erigir nuevas universidades, capaces de formar a nuevas hornadas de burócratas al servicio de la monarquía hispánica².

La Facultad de leyes y cánones de la Universidad de Barcelona del siglo xvi fue estudiada ya con acierto por Antonio Fernández Luzón en varios trabajos³, partes de su tesis doctoral. El programa de estudios, las cátedras y los conflictos académicos fueron puestos de relieve en dichas publicaciones. Existe asimismo una tesina inédita de M. J. Lorente⁴, que estudió los graduados de la Universi-

¹ Véase CLARAMUNT, S., «El orígens dels estudis universitaris a Barcelona», en BUSQUETA, J. J. y PEMÁN, J. (coord.), *Les universitats de la Corona d'Aragó, ahir i avui*, Barcelona, 2002, pp. 147-156.

² Puede consultarse RAMIS BARCELÓ, R., «La política universitaria de los Austrias en la Península Ibérica» en BRIZZI, G. P. y MATTONE, A. (ed.), *Le origini dello Studio Generale sassare nel mondo universitario europeo dell'eta moderna*, Bolonia, CLUEB, 2013, pp. 103-116.

³ Véase FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo xvi*, Universitat Autònoma de Barcelona, Departament d'Història Moderna i Contemporània (tesis doctoral), 2003, publicada, en una versión más reducida bajo el mismo título, *La Universidad de Barcelona en el siglo xvi*, Barcelona, Ediciones de la UB, 2005. Al ser títulos homónimos, cuando cite la tesis, lo indicaré específicamente. Véase también, del mismo autor, «Leyes y Cánones en la Barcelona de la segunda mitad del siglo xvi», en MARTÍNEZ SHAW, C. (ed.), *Historia moderna. Historia en construcción*, vol. I, Editorial Milenio, Lleida, 1999, pp. 365-380.

⁴ LORENTE, M. J., *Análisis de la Universidad de Barcelona a través de los libros de ordenanzas y deliberaciones municipales, libros de grado y libros de protocolos notariales desde 1536 hasta 1686*, Tesis de licenciatura, Universidad Autònoma de Barcelona, 1982. Dicho trabajo con-

dad, siguiendo las directrices de R. García Cárcel⁵, quien, a su vez, había trazado unas líneas maestras sobre el estudio de la Universidad en el siglo XVI. El trabajo de Lorente, muy meritorio, es una aproximación detallada a los graduados de la Universidad siguiendo el método cuantitativo que Kagan⁶ había aplicado a las universidades castellanas. Faltaba, sin embargo, un trabajo específico sobre los juristas procedentes de dicho Estudio, a saber, una nómina de los graduados en leyes y cánones durante el siglo XVI, que conectase los nombres de los juristas graduados con su trayectoria y con una cierta sociología histórica de los egresados.

Las páginas siguientes están destinadas a este fin, a saber, al estudio de los graduados en leyes y cánones durante el siglo XVI. Más allá de los catedráticos, de los planes de estudios y de los programas, hacía falta un estudio de los juristas graduados en dicha Universidad, que fueron, en la mayoría de los casos, los protagonistas de la vida política y jurídica catalana durante la segunda mitad del siglo XVI y el primer tercio del siglo XVII. El apéndice contiene unas tablas que albergan los principales datos que se desprenden de la documentación manuscrita que se ha conservado de esta época: el fondo «Estudi General» del *Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona* (AHCB).

I. INTRODUCCIÓN

El establecimiento de una Facultad de Leyes y Cánones en Barcelona vino a confirmar el declive de dos tendencias de los siglos anteriores: por una parte, la formación jurídica de los estudiantes hispanos en Italia⁷ y, por otra, la fijación de una sola universidad por Corona. Al contrario, el éxito de la Universidad de Valencia⁸ y el reinicio de la de Huesca⁹ abrían decisivamente un modelo plural en la Corona de Aragón, que hasta entonces había confiado en la supremacía de Lleida. Las dificultades de Girona y de Mallorca¹⁰ para lograr la definitiva implantación del Estudio General no contradicen este cambio que se dio a partir del reinado de Fernando el Católico, sino que muestran una tendencia a la disgregación que luego tendría continuación en Orihuela, Gandía, Tortosa, Tarragona, Vic y Solsona.

tiene casi todos los graduados, aunque con lapsus e imprecisiones. Su enfoque es cuantitativo y no estudia al graduado en su marco histórico-jurídico.

⁵ GARCÍA CÁRCEL, R., «La Universidad de Barcelona en el siglo XVI», *Estudis. Revista d'Història Moderna*, 8 (1982), pp. 25-34.

⁶ KAGAN, R. L., *Universidad y sociedad en la España moderna*, Madrid, Taurus, 1981.

⁷ Véase RAMIS BARCELÓ, R., «Peregrinatio academica: Legistas y canonistas de la Corona de Aragón en las Universidades italianas durante el Renacimiento», *Miscellanea historico-iuridica* 12 (2014), pp. 35-66.

⁸ Una visión de conjunto puede verse en MARZAL, P. y PALAO, J., «Leyes y Cánones», en PESET, M. (coord.), *Historia de la Universidad de Valencia*, vol. I, Valencia, 1999, pp. 259-277.

⁹ Sobre este tema, véase LAHOZ FINESTRES, J. M., *Las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca (siglos XIV-XIX)*, Tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, 1994.

¹⁰ Véase PLANAS ROSSELLÓ, A. Y RAMIS BARCELÓ, R., *La Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad Luliana y Literaria de Mallorca*, Madrid, Carlos III-Dykinson, 2011, pp. 77 y ss.

Barcelona, *Cap i casal* del Principat y ciudad comercial conectada con los puntos clave del Mediterráneo, no podía permitir que pasaran más décadas sin organizar definitivamente una Facultad de Leyes y Cánones. La situación no era completamente acuciante, pues Lleida, Huesca y Toulouse no estaban excesivamente lejos y podían satisfacer parte de la demanda de los estudiantes. Hay que indicar también que, tal y como recuerda Fernández Luzón, «entre las competencias de la administración real en Cataluña figuraba la de otorgar grados de doctor en ambos derechos, actuando como examinadores los jueces de las tres salas de la Real Audiencia. Esta prerrogativa, pese a la merma de ingresos que implicaba para la Universidad de Barcelona, no suscitó ningún tipo de oposición¹¹».

Ciertamente, la carencia de tradición universitaria hizo que en los años anteriores a la erección de la Facultad, la Real Audiencia ya hubiese creado ya algunos doctores en derecho civil e *in utroque*¹², y este hecho tuvo continuidad en la segunda mitad del XVI y del XVII. La Universidad y la Real Audiencia crearon doctores en paralelo, situación que explica que los graduados universitarios fuesen menos de los esperados en una sede que, *a priori*, era relevante.

Hay que indicar que ambas instituciones tuvieron unas relaciones bastante pacíficas, jalonadas por acuerdos frecuentes. Tal vez los dos más importantes, ya destacados por Fernández Luzón¹³, fueron la admisión en 1567 de los jueces del Real Consejo Civil y Criminal como agregados al colegio de doctores de la Facultad, sin tener que abonar ningún pago¹⁴ y el acuerdo del lunes 9 de junio de 1572 en el que se convino que los doctores en derecho creados por la Audiencia gozaran de los mismos derechos que los egresados del Estudio General¹⁵.

Cabe preguntarse por qué fueron tan pacíficas dichas relaciones y por qué los acuerdos entre la Facultad de leyes y cánones y la Real Audiencia fueron tan frecuentes, sobre todo en un marco en el que las relaciones de la Universidad con las instituciones políticas y eclesíásticas —que intentaban controlarla— resultaban a menudo tormentosas. Hay que entender que muchos de los profesores de la incipiente Facultad querían promocionar en su *cursus honorum* y que la mayoría de ellos fueron posteriormente miembros de la Real Audiencia de

¹¹ FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, cit., p. 287.

¹² *Ibidem*, p. 288. «El primer grado de doctor en ambos derechos concedido por la Audiencia del que tenemos noticia fue el que recibió en 1562 el doncel Perot de Vilanova, bachiller en leyes por la Universidad de Lleida (1555) y catedrático de Instituta (1557). [...] Posteriormente, sabemos que la Audiencia concedió el grado de doctor en derecho canónico a Rafael Sans el 12 de enero de 1573. El 17 de mayo de 1579 obtenía el mismo título Frederic Cornet. El 31 de julio de 1582 se admitió para el examen de doctor en leyes a Joan Gallego, quien, después de obtener el título, fue contratado por el ayuntamiento barcelonés para regentar una cátedra de cánones durante el curso 1582-83. En 1595 obtuvieron el grado de doctor en leyes Antoni Camp, de Solsona y Antoni Agustí, de Agramunt. En 1596 se doctoraron en leyes Joan Batista Llorens y Lluís Besturs, y en 1597 Bernat Sala».

¹³ FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, cit., pp. 287-288.

¹⁴ AHCB, Estudi General, XVIII-2, «Deliberacions del Studi General», s.f., 10 de marzo de 1567.

¹⁵ AHCB, Estudi General, XVIII-2, «Deliberacions del Studi General», s.f., 9 de junio de 1752. Allí se recordaba que «los doctores en leyes u canons fet per la Real Audiencia que es voldran agregar en la Universitat de dit Studi General sien agregats quant se voldran agregar i hagen les propines ya acostumades».

Cataluña¹⁶ e incluso alguno de ellos llegó al Consejo de Aragón¹⁷. Buena parte de estos juristas previamente habían sido profesores, de modo que no existía una oposición entre la Universidad y la Real Audiencia, sino una especie de cotutela en la formación de los juristas que, en su amplia mayoría, ejercieron una profesión vinculada con el derecho en Barcelona (juez, abogado, asesor...) En el caso de los clérigos, los más destacados alcanzarían un lugar en la burocracia eclesiástica o incluso aspirarían a curatos o canonjías de cierta relevancia.

Indicó con acierto Fernández Luzón que «la demanda de juristas por parte de una sociedad empedernidamente pleiteadora que los demandaba con insistencia, facilitó la movilidad profesional de los profesores de leyes y cánones, de modo que el promedio de permanencia al frente de las cátedras fue extraordinariamente corto. Menudearon los casos de profesores juristas que renunciaron a sus cátedras a fin de desempeñar otros cometidos profesionales¹⁸».

Si los estudios de leyes eran una demanda cada vez más en alza, la enseñanza de los cánones tenía poco atractivo, puesto que las sinecuras y los puestos en la jurisdicción eclesiástica no se incrementaban al mismo ritmo que los civiles. De hecho, pese a que los libros de matrículas se hayan perdido, no resulta difícil ver que los estudiantes de leyes eran mayoría y que los canonistas eran una minoría que sólo buscaba el grado en Barcelona para alcanzar o consolidar, en su mayoría, un cargo sin excesivas pretensiones. Al contrario, quienes pretendían llegar a ceñir una mitra o a importantes cargos eclesiásticos, continuaban asistiendo a las Universidades mayores, a las del sur de Francia o, sobre todo, a las italianas¹⁹. Se dieron casos de eclesiásticos que, en su afán de promoción, recabaron el bachillerato de la Facultad barcelonesa y luego pasaron a Salamanca o a Italia para el doctorado.

No en vano, la Facultad fue erigida en un momento en el que se trazaba la política de las monarquías modernas y en el que Felipe II promulgó para Castilla el llamado cordón sanitario en 1559. Pocos años después, el 25 de mayo de 1568, promulgó una idéntica prohibición para la Corona de Aragón²⁰, que no fue completamente cumplida, aunque marcó la tendencia de los estudios jurídicos de los siglos posteriores. Como podrá verse en las páginas siguientes, algunos de los egresados en la Facultad barcelonesa recibieron su doctorado en Pisa²¹, aunque ninguno logró hacerlo en la prestigiosa Universidad de Bolonia²².

¹⁶ ACA, Consell d' Aragó, legs. 343-344. Véase también el cuadro de FERNÁNDEZ LUZÓN, A., «Leyes y Cánones en la Barcelona de la segunda mitad del siglo XVI», p. 377.

¹⁷ Véase ARRIETA ALBERDI, J., *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, pp. 613-614.

¹⁸ FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI, cit.* (tesis doctoral), p. 569.

¹⁹ Sobre esta cuestión, RAMIS BARCELÓ, R., «Los juristas catalanes en las Universidades italianas durante el siglo XVII y su proyección política en el Principado», *Ius Fugit* 17 (2011-2012), pp. 333-349.

²⁰ ACA, Cancelleria, reg. 4352, f. 111.

²¹ Véase RAMIS BARCELÓ, R., «Estudiantes hispanos de leyes y cánones en la Universidad de Pisa (1543-1665)», *Glossae. European Journal of Legal History* 10 (Homenaje al profesor Antonio Pérez Martín) (2013), pp. 524-544.

²² En cambio, en Bolonia se doctoraron algunos de los primeros profesores de la Facultad. Véase GUERRINI, M. T., *Qui voluerit in iure promoveri... I dottori in diritto nello Studio di Bologna (1501-1796)*, Bologna, CLUEB, 2005.

Felipe II confiaba mucho en la Universidad de Lleida, aunque mucho más como bastión teológico católico que como prestigiosa Facultad de Leyes y Cánones. El Rey prudente quiso devolver a la Universidad ilerdense el vigor de antaño²³, aunque las circunstancias habían cambiado y las instituciones del Principado habían experimentado un notable impulso.

Al decir de Fernández Luzón, «puede decirse que el desarrollo de la facultad de derecho de Barcelona estuvo estrechamente relacionado con la creciente influencia social y política de los juristas en la sociedad catalana de la alta edad moderna. Ahora bien, la predilección por los estudios jurídicos que manifestaron las capas superiores de la sociedad catalana obedeció más que a una búsqueda de los tesoros del conocimiento, a la necesidad de obtener la capacitación requerida para acceder a los puestos burocráticos, sin olvidar obviamente que el ejercicio de la profesión permitía en sí mismo obtener buenas ganancias y mantener el estilo de vida propio de los estamentos privilegiados²⁴».

La institución que, en cambio, tenía grandes pretensiones de control sobre la Facultad era el cabildo catedralicio, que se consideraba con autoridad para proveer las cátedras de cánones entre sus miembros y aspirantes. De hecho, los canonistas tuvieron en la Facultad un grado de cooptación mucho mayor que los civilistas, y el título en cánones se consideraba de una entidad algo menor que el civil. Con todo, los graduados en leyes y cánones tuvieron a la sazón un prestigio y una proyección mucho mayor que los egresados de teología²⁵, puesto que para ésta tenía Felipe II muchas reservas sobre la sede barcelonesa y seguía pensando que era mejor fortalecer la Facultad de Lleida²⁶.

De hecho, la Universidad de Barcelona fue modelada siguiendo los privilegios de Lleida y, en parte, los de Toulouse. En las constituciones fundacionales, se indicaba que para obtener el grado de bachiller en leyes o cánones se tenía que asistir a cuatro cursos de leyes o tres de cánones y se tenían que leer previamente quince lecciones públicas. A menudo, los estudiantes no concurrían a los cursos completos y necesitaban una certificatoria expedida por un catedrático o un bachiller para justificar su aprovechamiento y suficiente preparación para examinarse²⁷. A tal efecto, a menudo solicitaban certificatorias y pedían al Rector que les dejara presentarse al grado de bachiller²⁸.

²³ Véase SÁNCHEZ-LAURO PÉREZ, S., «L'Estudi General de Lleida davant un moment històric d'inflexió renovadora: peticions locals d'intervenció regi a Felip II», *Revista de Dret Històric Català*, 9 (2009), pp. 253-269.

²⁴ FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, cit. (tesis doctoral), p. 570.

²⁵ Véase RAMIS BARCELÓ, R., «Los grados en teología en la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI», *Anuario de Historia de la Iglesia*, 24 (2015), pp. 291-309.

²⁶ Véase SÁNCHEZ-LAURO PÉREZ, S., *L'Estudi General de Lleida...*, cit., pp. 253-264.

²⁷ Por ejemplo, AHCB, Estudi General, XVIII-2, s.f. «Senyor Canyelles / Per testimonis dignes de fe me consta que Christofol Boera ha oit de leys en aquests estudi quatre anys ço es 1590-1591-1592 y 1593, perço V. M. se podria fer ceremonial de dita condisió. De ma casa a 27 de setembre 1597. Besa les mans a V. M. / Son Servidor Joan Vila».

²⁸ AHCB, Estudi General, XVIII-5, doc. 11. Por ejemplo, Gaspar Rovira escribió que había escuchado tres cursos de leyes de Francesc Pomet y de Felip Muntaner entre 1587-1591 y pidió en fecha de 6 de julio de 1591 que se hiciera un acto público.

El aspirante al bachillerato era presentado por su padrino ante dos examinadores, frente a quienes debía exponer una lección sobre un título designado a tal efecto por el rector. Tras recibir el grado, debía dar otras quince lecciones²⁹. Según los estatutos de 1567, el bachiller en leyes podía obtener, con un año más, el de cánones, mientras que el canonista necesitaba dos para acceder al de leyes. Para conseguir la denominada «licenciatura» era necesario continuar con la docencia pública y a la última de las lecciones del candidato debía asistir el rector, el padrino del aspirante y dos doctores de la facultad que le examinaban. Como en la mayoría de las universidades del momento, la licenciatura era un simple paso intermedio entre los dos grados relevantes: el bachillerato y el doctorado.

En las constituciones de 1559³⁰ se preceptuaba que para obtener el grado de doctor en derecho civil o canónico, el bachiller disponía de veinticuatro horas para preparar la exposición que tenía que realizar sobre dos puntos elegidos aleatoriamente. Tras la lectura de ambos puntos, cuatro doctores debían argüirle sobre los temas expuestos, en presencia del canciller y del rector. Tras las preguntas, los examinadores y las autoridades deliberaban si el candidato debía ser aprobado o no. En caso afirmativo (casi siempre ocurría así), era admitido como doctor y el padrino le imponía las insignias correspondientes a su grado.

En cuanto a las cátedras, el tema ha sido estudiado con detalle por Fernández Luzón, quien ha mostrado su complejidad y variación durante la centuria. Hubo cátedras de bachiller y de doctor, y numerosas diferencias entre los sueldos y el prestigio de los catedráticos³¹. No todos ellos participaron en la colación de los grados. Por ejemplo, el catedrático más importante del momento, Antoni de Olibà³², no aparece en ninguna de ellas, mientras que otros eran asiduos.

La asistencia de los profesores era controlada por las autoridades y por los colegas en la labor docente³³, pero en la mayoría de los casos desatendían la

²⁹ AHCB, Estudi General, XVIII-9, «Ordinacions de la Universitat del Studi General de la ciutat de Barcelona», doc. 29, s. f.

³⁰ *Ordinacions per reformació y perpètua fundació de la Universitat del Studi General de la Ciutat de Barcelona*, Barcelona, Jaume Cortey, 1560. «Lo Batxeller en Leys o en Canones qui volra promoure's en Leys o Cànones, dit Canceller o son loctinent en sa absència li haja de donar e assignar dos punts, hu de un Textual y altre punt de altre Textual, del loch ahont uberts dits Textuals per dit Canceller tres vegades a la tercera y ultima restaran aquells uberts en la forma propdita, ço es, XXIIII hores abans de legir les dos Liçons; ço es, una sobre quiscun punt perque dins vint y quatre hores puix provehir aquelles. E legies lo endemà dites Liçons devant dits Canceller, o son Loctinent, Rector y Examinadors, ço es, quatre Doctors solemnes assignadors per dit Canceller, dits Examinadors lo hajan a interrogar sobre dites Liçons que haurà legides e argüir contra aquell. Y acabat dit examen, exint fora dit Graduando, restants a soles dits Canceller, Rector y Doctors examinadors demunt dits han e conferir y deslberar si l'admetran en Doctor en Leys e o Canones, y deslberant aquell deure ésser admès, ha de deslberar quina qualitat de dit Grau li donaran segons los punts y Liçons sobre aquells legides y examen fet a aquell per dits Doctors qui'l hauran examinat».

³¹ Véase FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *Leyes y Cánones en la Barcelona de la segunda mitad del siglo XVI*, cit. pp. 368-371.

³² FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, cit., pp. 320-322.

³³ AHCB, Estudi General, XVIII-5, doc. 27. «Per esta certifich a V. M. Com lo trienni que yo legi en la Universitat la Cathedra de instituta que fou 1590·1591·1592 lo Sr. Mestre Pere Dome-

docencia para dedicarse a los cargos institucionales, más vistosos y mejor remunerados. Desde luego, existió un forcejeo entre las autoridades académicas, los *consellers* de la ciudad, los canónigos y los propios catedráticos, que se tradujo en una continua tensión en el seno de la institución. Frente a las presiones, y en un ambiente enrarecido por las demandas de cuotas de poder, muchos catedráticos optaban por marcharse a ejercer privadamente o a servir a alguna institución. Con el tiempo, tal y como se verá seguidamente, muchos de los estudiantes que ayudaban a los catedráticos durante sus ausencias, llegaron a ser profesores.

II. LA EVOLUCIÓN DE LOS GRADUADOS

En su trabajo sobre la Universidad de Barcelona, el profesor García Cárcel hizo una clasificación de la evolución del *Estudi* durante la segunda mitad del XVI que resulta válida asimismo para la Facultad de Leyes y Cánones³⁴. Existieron, según este autor, cuatro períodos bien delimitados: 1560-1567 (inicios de la vida universitaria), 1568-1580 (la gran expansión), 1581-1596 (los años de crisis) y 1596-1600 (el colapso y hundimiento). Con la salvedad de que la expansión de la Facultad de Leyes y Cánones llegó hasta finales de 1582, dichas directrices resultan útiles para explicar la evolución de los graduados.

Ciertamente, en el primer período, correspondiente a los comienzos de la vida académica, los grados fueron muy pocos. Hacían falta unos años de clases para que los estudiantes empezasen a estar en condiciones de solicitar los exámenes conducentes a los títulos. En los libros grados se indica que Miquel Corominas, gerundense, recibió el grado de bachiller en derecho civil en 1563³⁵; Jeroni Barberà, se licenció y se doctoró en cánones al año siguiente³⁶; Bartomeu Serra, presbítero de Oliana (Urgell) recibió el bachillerato en cánones³⁷ y Francesc Montaner³⁸, cervariense, fue creado licenciado y doctor en derecho civil en 1567³⁹.

Las ordenanzas promulgadas en 1567 supusieron un notable espaldarazo a la Universidad⁴⁰, que quiso mostrar su utilidad para la eficaz gestión de la sociedad catalana, en general, y barcelonesa, en particular. A su vez, las institu-

nech qui en dit temps llegia la cathedrilla de grammatica eb dita universitat ohi un any o la mior part de ella la dita llisso de instituta. De ma posada y juliol 18 1591. / Besa a V. M. La ma son major servidor. / Baltasar Morell.»

³⁴ GARCÍA CÁRCEL, R., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, cit., cit., p. 33.

³⁵ AHCB, Estudi General, XVIII-1, f. 24.

³⁶ AHCB, Estudi General, XVIII-1, f. 57.

³⁷ AHCB, Estudi General, XVIII-1, f. 73.

³⁸ Arcediano mayor de Barcelona, doctor del Real consejo civil y canceller, DGC, II, p. 627. Algunas noticias sobre su posición y familia pueden verse en PLANES I CLOSA, J. M., «Joan Pau de Folcràs (1584?-1637), prohóm de Cervera, senyor de l'Aranyó», *Urtx: Revista cultural de l'Urgell*, 7 (1995), pp. 89-109, especialmente p. 103.

³⁹ AHCB, Estudi General, XVIII-1, f. 131.

⁴⁰ AHCB, Estudi General, XVIII-9, «Ordinacions de la Universitat del Studi General de la ciutat de Barcelona», doc. 29, s. f.

ciones apostaron por ella como vehículo para lograr una mayor formación y elevar el techo cultural de la ciudad. El espíritu de colaboración se ejemplificó en el doctorado en cánones conferido en 1568 a Jorge de Padilla, inquisidor de Barcelona⁴¹, ante la presencia de Guillem Cassador, obispo de Barcelona⁴².

Desde entonces, los grados no dejaron de sucederse, sobre todo en derecho civil: se otorgó a Pere Pau Andreu⁴³ el bachillerato en 1568⁴⁴, a Juan Castelló⁴⁵, de Esparraguera, en 1569⁴⁶, Jeroni Illa fue graduado en 1570⁴⁷, y Domènec Fargas⁴⁸, de Flix⁴⁹, y Pere Ailla⁵⁰ recibieron también el bachillerato en leyes en 1571⁵¹. En esta época hay que destacar la colocación de los grados de Joan Xicot, quien después fue profesor en la Facultad⁵²: en 1571 recibió por separado el bachillerato en ambos derechos y en 1573 el doctorado en derecho civil⁵³.

Antoni Joan Cabrera recibió el bachillerato *in utroque* en 1572⁵⁴, como también habían hecho poco antes Joan Vinyals, de Girona, y Antoni Galí, natural de Palafrugell⁵⁵. En 1573 recibió el bachillerato en cánones⁵⁶ y en 1575 en leyes⁵⁷ el célebre Dionís Jorba, quien luego sería profesor de diferentes disciplinas civiles y canónicas en la Universidad⁵⁸ e historiador de la ciudad de Barcelona⁵⁹. En 1574 recibió el grado «*Michael Gaya miles in artibus ac scientia Raimundi Lull in Sacra Theologia doctor, oriundus civitatis Maiorice, asidue studens*⁶⁰».

⁴¹ DGC, II, p. 629. Puede encontrarse abundante información sobre el personaje en MORENO MARTÍNEZ, D., *Representación y realidad de la Inquisición en Cataluña. El conflicto de 1568*, Barcelona, Universidad Autónoma de Barcelona, 2002.

⁴² AHC, Estudi General, XVIII-1, f. 158.

⁴³ Indica CAPDEFERRO, J., «Práctica y desarrollo del derecho en la Cataluña moderna: a propósito de la jurisprudencia judicial y la doctrina» en DE DIOS, S. et alt. (coord.), *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX*, Salamanca, 2009, p. 236, que este jurista completó sus estudios en Salamanca.

⁴⁴ AHC, Estudi General, XVIII-1, f. 156.

⁴⁵ Del Real Consejo civil, Abogado fiscal de la Corte Regia y regente de la Cancillería, DGC, II, p. 613 y DGC, III, p. 976.

⁴⁶ AHC, Estudi General, XVIII-1, f. 187.

⁴⁷ AHC, Estudi General, XVIII-3, f. 24v.

⁴⁸ DGC, III, p. 983.

⁴⁹ AHC, Estudi General, XVIII-3, f. 29.

⁵⁰ Fue profesor de la Universidad, FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI, cit.*, p. 320. Fue asesor y abogado ordinario del General, DGC, II, pp. 603-604, y DGC, III, p. 962.

⁵¹ AHC, Estudi General, XVIII-3, f. 38.

⁵² FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI, cit.*, p. 320.

⁵³ AHC, Estudi General, XVIII-3, ff. 76-77.

⁵⁴ AHC, Estudi General, XVIII-3, f. 56v.

⁵⁵ AHC, Estudi General, XVIII-3, f. 43v.

⁵⁶ AHC, Estudi General, XVIII-3, f. 78.

⁵⁷ AHC, Estudi General, XVIII-3, f. 125.

⁵⁸ FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI, cit.*, pp. 320-323.

⁵⁹ Fue autor de *Descripcion de las excellencias de la mvy insigne civdad de Barcelona*, Barcelona, apud Hubertum Gotardum, 1589.

⁶⁰ AHC, Estudi General, XVIII-3, f. 88.

En la segunda mitad de la década se inició una vertiginosa espiral de colaciones, de suerte que en unos siete años se produjeron tantas como en el resto de las etapas juntas. En 1575 se licenció y doctoró en leyes Antoni Cucurella, de Cardona⁶¹, y recibió el bachillerato en derecho civil Francesc Aguiló⁶², procedente de Arnés⁶³. El granadino Juan Gavilán recibió asimismo el bachillerato en cánones durante ese año⁶⁴. En 1576 Joan Mauri⁶⁵ fue bachiller en cánones⁶⁶ y Joan Pau Montserrat en derecho civil⁶⁷, mientras que Jaume Oriol⁶⁸ se doctoró en leyes⁶⁹, al igual que Jaume Vilatorreda, que recibió la licenciatura y el doctorado en dicha disciplina⁷⁰.

Josep Ferrer⁷¹, quien más adelante se convirtió en profesor de la Universidad⁷², recibió el bachillerato en derecho civil en 1576⁷³ y la licenciatura y el doctorado en 1577⁷⁴. Ese año fue especialmente prolífico: se confirió a Jaume Coronat⁷⁵ el bachillerato en derecho civil⁷⁶ y en derecho canónico⁷⁷ con un día de diferencia; Francesc Feliu fue bachiller en cánones, Onofre Gulami en leyes, y Benedicto Hispano *in utroque*⁷⁸. También en 1577 recibió la licenciatura y el doctorado en leyes Lluís Ortiz⁷⁹, quien luego fue profesor de la Universidad⁸⁰; hicieron lo propio Francesc Ribera y Vicenç Travesa, bachilleres en derecho civil⁸¹, así como el clérigo Esteve Vila, que recabó exitosamente la licenciatura y el doctorado en leyes⁸² y que luego también enseñó en la Universidad⁸³.

No menos prolífico fue el año 1578. En él recibió el bachillerato en cánones Juan Dauder, de l'Empordà⁸⁴ y Jaume Durà lo hizo en derecho civil⁸⁵. Jeroni

⁶¹ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 132.

⁶² Fue asesor del General y Conseller de Barcelona, DGC, III, p. 961.

⁶³ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 133.

⁶⁴ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 131.

⁶⁵ Se doctoró en Pisa el 26 de julio de 1583. Véase RAMIS BARCELÓ, R., *Estudiantes hispanos de leyes y cánones...*, p. 534.

⁶⁶ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 148.

⁶⁷ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 151r-v.

⁶⁸ Conseller de Tortosa?, DGC, III, p. 1001.

⁶⁹ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 150.

⁷⁰ AHCB, Estudi General, XVIII-3, ff. 178-179.

⁷¹ Asesor del General, Juez de la Corte y del Real Consejo Civil, DGC, III, p. 984.

⁷² FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI, cit.*, pp. 321-323.

⁷³ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 171v.

⁷⁴ AHCB, Estudi General, XVIII-3, ff. 193-194v.

⁷⁵ Pertenecía al brazo real, DGC, III, p. 979.

⁷⁶ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 189.

⁷⁷ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 210v.

⁷⁸ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 214v.

⁷⁹ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 215.

⁸⁰ FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI, cit.*, p. 321.

⁸¹ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 220v.

⁸² AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 220.

⁸³ FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI, cit.*, p. 321.

⁸⁴ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 222v.

⁸⁵ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 221.

Torner⁸⁶ también obtuvo el bachillerato en derecho civil⁸⁷ y Francesc Vidal⁸⁸, en cánones⁸⁹. Agustí Folch⁹⁰ y Joan Compte fueron promovidos al bachillerato en leyes⁹¹, al igual que Joan Pons, procedente de Sant Sadurní (Girona)⁹². Se ha conservado la petición que Jeroni Coll dirigió a las autoridades para que certificaran sus estudios:

«Sr. M. Selles

V. M. com fera en fer una certificadoria com lo señor Hieronim Coll ha hoit leis en lo present estudi de diferents doctors des del octubre de 1575 fins al Juli de 1580 y asi per lo que jo estich sertificant de ma casa a 16 de abril de 1580.

Besa a V. M. les mans son major servidor

Jaume Cordelles»⁹³

En efecto, el 23 de marzo de 1580 recibía Coll su grado de bachiller en leyes⁹⁴. Los años inmediatamente siguientes fueron muy fecundos en la colación de los grados. Martí Dalmau⁹⁵, de Manresa, y Pere Bahí recibieron también el bachillerato en derecho civil⁹⁶. También se le confirió mismo grado Joan Soler, de Besalú⁹⁷, mientras que Pau Sausi obtuvo el bachillerato en cánones⁹⁸. Por su parte, Gabriel de la Guarda recibió el bachillerato en cánones⁹⁹ y en leyes¹⁰⁰ con tres días de diferencia¹⁰¹.

El año siguiente, 1582, fue uno de los más prolíficos. Francesc Abelló, de Urgell¹⁰² y Montserrat Fabres obtuvieron el bachillerato en leyes¹⁰³. Montserrat Font recibió el bachillerato en cánones¹⁰⁴ y Antoni Josep Gili, *in*

⁸⁶ Doctor del Reial Consell, DGC, III, p. 1018.

⁸⁷ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 236v.

⁸⁸ Notario y regente de la escribanía mayor de la Generalitat, DGC, III, p. 1020.

⁸⁹ AHCB, Estudi General, XVIII-3, f. 224.

⁹⁰ Se doctoró en Pisa el 3 de mayo de 1582. Véase RAMIS BARCELÓ, R., *Estudiantes hispanos de leyes y cánones...*, p. 534.

⁹¹ AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 21.

⁹² AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 12.

⁹³ AHCB, Estudi General, XVIII-4, doc. 2.

⁹⁴ AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 39v.

⁹⁵ AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 62v.

⁹⁶ AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 66.

⁹⁷ AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 54. Véase también AHCB, Estudi General, XVIII-4, doc. 16, «Señor Cellers. Lo señor Pau Sausi ja feu baxiller e Canones dimars que era a deu de octubre foren examinados lo señor m. Jorba m. Gamis m. Ortis y padri lo señor Pomet. V. M. fassa son acte tanque menemeritum et valde condignum de rigore iuris et iustitiae conforme se acostumbre y acaba besant les mans de V. M. / Al Doctor Magarola»

⁹⁸ AHCB, Estudi General, XVIII-4, doc. 16.

⁹⁹ AHCB, Estudi General, XVIII-4, ff. 66v-67.

¹⁰⁰ AHCB, Estudi General, XVIII-4, ff. 67v-68.

¹⁰¹ Se doctoró en Cánones en Pisa el 17 de Julio de 1591. Véase RAMIS BARCELÓ, R., *Estudiantes hispanos de leyes y cánones...*, p. 535.

¹⁰² AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 74.

¹⁰³ AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 72v.

¹⁰⁴ AHCB, Estudi General, XVIII-4, ff. 77v-78.

utroque ¹⁰⁵. Pere Pons, natural de Menorca ¹⁰⁶ y Miquel Porcioles ¹⁰⁷, canónigo de Besalú ¹⁰⁸, fueron promovidos asimismo al bachillerato en leyes y Juan de Pina obtuvo el bachillerato ¹⁰⁹, la licenciatura y el doctorado en derecho canónico ¹¹⁰.

En los años posteriores empezó una larga y prolongada etapa de conflicto universitario, que García Cárcel definió como «años de crisis, con el enfrentamiento abierto entre la postura de los *consellers* y la de los catedráticos, disputándose, en definitiva, el control del poder universitario ¹¹¹». En efecto, tras el bachillerato en leyes de Jaume Arolas ¹¹², en 1583 ¹¹³, hubo unos años de vacío académico, hasta la colación en 1587 de los bachilleratos en cánones y en leyes ¹¹⁴ a Sebastià Illa ¹¹⁵ y en cánones ¹¹⁶ en Macià Serres. Durante este lapso hubo fuertes tensiones que se intentaron paliar con algunas agregaciones de contenido más bien simbólico: en efecto, el 16 de agosto de 1586 se agregaron al claustro de leyes y cánones de la Universidad de Barcelona Carlos de Ollers ¹¹⁷, doctor en derecho civil, Rafael de Rovirola ¹¹⁸, canónigo y doctor en Bolonia y Pau Cassador ¹¹⁹, canónigo y doctor en cánones ¹²⁰.

El final de la década fue convulso y son abundantes las certificadorias expedidas por los profesores ¹²¹, en las cuales confirmaban la asistencia de los estudiantes a los cursos. En 1589, Gerard Illa recibió el bachillerato en leyes ¹²² y Joan Pau Pi ¹²³, Rector de la Parroquia de Sant Pere, se doctoró en cánones ¹²⁴.

¹⁰⁵ AHCB, Estudi General, XVIII-4, ff. 78r-v.

¹⁰⁶ AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 73.

¹⁰⁷ Algunas notas sobre este personaje pueden verse en MARQUÈS PLANAGUMÀ, J. M., «Nota sobre vicissituds de Santa Maria del Roure», *Annals de l'Institut d'Estudis Empordanesos*, 29 (1996), pp. 161-175, especialmente p. 171

¹⁰⁸ AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 79.

¹⁰⁹ AHCB, Estudi General, XVIII-4, f. 74v.

¹¹⁰ AHCB, Estudi General, XVIII-4, ff. 75-76v.

¹¹¹ GARCÍA CÁRCEL, R., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, cit., p. 33.

¹¹² Se doctoró en Pisa el 16 de Julio de 1591. Véase RAMIS BARCELÓ, R., *Estudiantes hispanos de leyes y cánones...*, p. 535.

¹¹³ AHCB, Estudi General, XVIII-4, s. f.

¹¹⁴ AHCB, Estudi General, XVIII-5, f. 26v.

¹¹⁵ Oficial del Obispado de Barcelona, Abogado en Cortes, de la Real Audiencia y perteneciente al brazo eclesiástico, DGC, III, p. 990.

¹¹⁶ AHCB, Estudi General, XVIII-5, f. 27v.

¹¹⁷ Al parecer, había impartido un año de leyes, durante el curso 1582/1583. Era asesor jurídico de la Bailía del General y en 1586 fue nombrado Rector de la Universidad, hecho que desató una gran polémica. FERNÁNDEZ LUZÓN, A., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI*, cit., pp. 102 y 332.

¹¹⁸ Nombrado obispo de Barcelona en 1604. Véase VILLANUEVA, J., *Viaje literario a las iglesias de España*, Madrid, Imprenta Real, 1851, vol. 18, p. 63.

¹¹⁹ Muy posiblemente se refiera a Pere Pau Caçador i d'Aguilar-Dusai, Presidente de la Generalitat de Catalunya entre 1605 y 1608.

¹²⁰ AHCB, Estudi General, XVIII-5, f. 9r-v.

¹²¹ AHCB, Estudi General, XVIII-5, doc. 11, 22 y 27.

¹²² AHCB, Estudi General, XVIII-5, f. 85.

¹²³ Una breve referencia al personaje puede hallarse en VALLÈS I CUEVAS, J., *El Llibre verd de Vilafranca*, Barcelona, Fundació Noguera, 1992, vol. 2, p. 772.

¹²⁴ AHCB, Estudi General, XVIII-5, f. 83.

Los años siguientes fueron muy agitados, con frecuentes tensiones entre los *consellers*, el cabildo y la Universidad aunque se logró un cierto *redreç* (enderezamiento) hacia 1594-1595. En 1594, recibieron el bachillerato en cánones ¹²⁵ Joan Cellers ¹²⁶, Pau Santis, de Sabadell, y Bernat Folera, de Camprodon ¹²⁷. También el año 1595 fue generoso en los grados de cánones: recibieron el bachillerato Rafael Costa y Rafael Forner, ambos de Olot ¹²⁸, Francesc Falgues ¹²⁹, Joan Ponç Freixes y Pere Güell ¹³⁰, los tres de Barcelona ¹³¹.

Ciertamente, en 1596 se inició, según García Cárcel, «el definitivo hundimiento, con la consolidación del poder universitario en manos de la Iglesia y el municipio barcelonés ¹³²». No hay noticia de ninguna colación de grados en leyes o cánones hasta 1600, cuando fue creado doctor en ambos derechos Juan Navarro ¹³³.

III. CONCLUSIONES

A través del estudio de la nómina de graduados, pueden verse los momentos de mayor y menor esplendor de la Facultad de Leyes y Cánones del XVI. Mediante la lectura de las páginas anteriores con sus anotaciones, pueden conocerse mejor las siluetas de estos legistas y canonistas. Salvo algunas excepciones muy contadas, los estudiantes eran naturales del Principado, y los demás procedían de zonas fronterizas de Aragón, así como de las Islas Baleares.

Se trataba de una Facultad cuyos graduados tenían un recorrido más bien local, aunque con más peso y proyección social que los de teología. Los graduados procedían de las diócesis de Girona, sin proyección universitaria para los estudiantes de leyes y cánones, de Vic o también de la archidiócesis de Tarragona. Las diócesis con mayor acceso geográfico a la Universidad de Lleida acudían a la Universidad ilerdense. Así pues, la procedencia de los graduados tuvo un peso, aunque modesto, en aquellas diócesis sin Universidad o en la que no había estudios para legistas y canonistas.

Con todo, la Universidad de Barcelona tenía una significación marcadamente municipal. Estaba concebida por y para el municipio. Tenía que ser el lugar de formación de los juristas de la máquina burocrática del gobierno de la ciudad y de la *Generalitat*. No es de extrañar, por lo tanto, su vocación de

¹²⁵ AHCB, Estudi General, XVIII-6, f. 1.

¹²⁶ Canónigo de Barcelona, DGC, II, p. 613.

¹²⁷ AHCB, Estudi General, XVIII-6, f. 2.

¹²⁸ AHCB, Estudi General, XVIII-6, s. f.

¹²⁹ Se doctoró *in utroque* en Pisa el 21 de mayo de 1595. Véase RAMIS BARCELÓ, R., *Estudiantes hispanos de leyes y cánones...*, p. 535.

¹³⁰ Procurador del General, DGC, IV, p. 891.

¹³¹ AHCB, Estudi General, XVIII-6, s. f.

¹³² GARCÍA CÁRCEL, R., *La Universidad de Barcelona en el siglo XVI, cit.*, p. 33.

¹³³ AHCB, Estudi General, XVIII-6, s. f.

cooptación de los egresados y su buena relación con la Real Audiencia, pues primordialmente se buscaban juristas hábiles para litigar en Barcelona y, sobre todo, para ejercer como jueces, asesores y expertos conocedores del derecho catalán.

Respecto a los canonistas, su papel en cuanto a los graduados fue algo menos destacado, aunque su peso en la Universidad fue decisivo. Los canónigos de Barcelona quisieron copar las cátedras de cánones: sin embargo, los estudiantes no veían aún el título barcelonés en Decretos con los mismos ojos que uno procedente de Lleida o de las universidades italianas. Tampoco los legistas valoraban excesivamente el título del *Estudi*, aunque, con un sentido más práctico, se pusieron a ejercer diferentes profesiones jurídicas.

Como se ha visto en las páginas anteriores, los estudiantes con mayor ambición, después de recibir el bachillerato, se marcharon a otras Universidades más prestigiosas en busca de la borla doctoral. Ello explica que hubiera una proporción mucho más alta de bachilleres que de doctores, algo muy propio de la época, sobre todo en Universidades menores. Con el bachillerato se podía ejercer una profesión jurídica y el doctorado era un acto de solemnidad. Recababan el doctorado los profesores de la Universidad (como, por ejemplo, Josep Ferrer) y también aquellas personas que, por razón de su cargo, convenía que tuviesen dicha titulación, como Jorge de Padilla, Inquisidor de Barcelona.

A través de la nómina de las páginas siguientes pueden conocerse los primeros pasos, tímidos y a menudo contradictorios, de un Facultad de leyes y cánones de una relevante universidad municipal, como fue la de Barcelona. Del siglo xvii, no tenemos los grados completos¹³⁴, y resulta difícil hacerse cargo del alcance de la institución, que —en el transcurso de los años— entró en franca competencia con la de Lleida.

La falta de tradición universitaria, el difícil equilibrio de los poderes y la inestabilidad del profesorado pueden ser las causas que expliquen el resultado del perfil más bien modesto, aunque con excepciones, de los graduados durante el siglo xvi. Hay que señalar que, tal y como se ha indicado antes, la Facultad de Leyes y Cánones de la Universidad de Barcelona aceptó a muchos de sus primeros egresados como profesores.

Sin embargo, más allá de los canonistas que utilizaron su titulación para obtener una sinecura y vivir holgadamente de ella, muchos de los graduados aquí citados son la base para el establecimiento de una red de juristas de formación barcelonesa. Éstos tuvieron un gran poder en la configuración política del Principado de Cataluña durante los últimos años del xvi y, sobre todo, en el conflictivo siglo xvii, en el que adquirieron un papel predominante.

Los primeros graduados de la Facultad de leyes y cánones muestran el inicio de una trayectoria docente y, sobre todo, la implantación de un centro de

¹³⁴ Algunos datos aislados que se han conservado han sido reproducidos en RAMIS BARCELÓ, R., «Apuntes sobre los grados en leyes y cánones en la Universidad de Barcelona a comienzos del siglo xvii», en *Estudios históricos y jurídicos en homenaje al Prof. Armando Torrent*, Madrid, 2015 (en prensa).

formación de juristas al servicio del municipio y, en no pocos casos, del Principado. Su perfil fue, al principio, de baja intensidad, aunque fue incrementándose a lo largo de las décadas, y dio inicio a una renovada tradición jurídica barcelonesa. Fue, en definitiva, el comienzo de una Facultad, cuya madurez y éxito entre los estudiantes llegaría en la centuria siguiente.

IV. ANEXO. TABLA DE LOS GRADUADOS

Nombre	Grado	Fecha	Padrino	Examinadores	Procedencia
Abelló, Francesc	Bachiller en Derecho civil	25-3-1582	-	Dionís Jorba Francesc Gamis	Urgell
Aguiló, Francesc	Bachiller en Derecho civil	16-5-1575	Miquel Sarrovira	Francisco Ferrer Mateu Desplà	Arnés (Girona)
Ailla, Pere	Bachiller en Derecho civil	7-11-1571	-	Francesc Xicot Miquel Sarrovira?	Perpinyà (Elma)
Andreu, Pere Pau	Bachiller en Derecho civil	3-7-1568	-	-	-
Arolas, Jaume	Bachiller en Derecho civil	8-6-1583	Onofre Pomet	Jeroni Font Francesc Serra?	Barcelona
Bahi, Pere	Bachiller en Derecho civil	2-4-1581	Francesc Ferrer	Josep Ferrer Joan Claris	Barcelona
Barberà, Jeroni	Licenciado y Doctor en Derecho canónico	6-11-1564	Josep Mico Guillem Cassador	-	Barcelona
Cabrera, Antoni Joan	Bachiller en ambos derechos	25-9-1572	Bartomeu Vilanova	-	Minorise (Vic)
Castelló, Juan	Bachiller en Derecho civil	22-12-1569	Guillem Cassador	Bendito Serra Agustí Bolet	Esparraguera (Barcelona)
Cellers, Joan	Bachiller en Derecho canónico	6-11-1594	Dionís Jorba	Antoni Ferrer Jacob Cordelles	Barcelona
Coll, Jeroni	Bachiller en Derecho civil	23-3-1580	Lluís Jorba	Dionís Jorba Lluís Ortiz	Vic
Compte, Joan	Bachiller en Derecho civil	28-7-1579	Lluís Jorba	Francesc Martín Lluís Ortiz	La Bisbal (Girona)

Nombre	Grado	Fecha	Padrino	Examinadores	Procedencia
Corominas, Miquel	Bachiller en Derecho civil	15-5-1563	Francesc Broquetes	Onofre Pau Cellers Francesc J. Amigó	Girona
Coronat, Jaume	Bachiller en Derecho civil y en Derecho canónico	24-3-1577 23-3-1577	Dionís Jorba	Frederic Font Jeroni Font	Perpinyà (Elna)
Costa, Rafael	Bachiller en Derecho canónico	8-3-1595	Pere Pla	Galcerà Gimiosanchs Pere Pau Cassador	Olot (Girona)
Cucurella, Antoni	Licenciado y Doctor en Derecho civil	5-3-1575	Bernat Frialler Francesc Serra	Francesc Ferrer Mateu Despla Montserrat Carbonell Antonio Castelló	Cardona (Urgell)
Dalmau, Martí	Bachiller en Derecho civil	16-6-1581	Francesc Ferrer	Lluís Ortiz _	Manresa
Dauder, Joan Baptista	Bachiller en Derecho canónico	4-3-1578	-	Montserrat Guardiola Dionís Jorba	L'Empordà (Urgell)
Durà, Jaume	Bachiller en Derecho civil	10-1-1578	Mateu Despla	Josep Ferrer Lluís Ortiz	Besalú (Girona)
Fabres, Montserrat	Bachiller en Derecho civil	23-2-1582	Montserrat Guardiola	Joan Claris Josep Ferrer	Vic
Falgues, Francesc	Bachiller en Derecho canónico	21-4-1595	Gabriel de la Guardia	Miquel Sarrovira Lluís Jorba	Barcelona
Fargas, Domènec	Bachiller en Derecho civil	7-6-1571	-	Bernat Fivaller Antoni Castelló?	Flix (Elna)
Feliu, Francesc	Bachiller en Derecho canónico	5-11-1577	Jeroni Font	Mateu Despla Antoni Castelló	Agramunt (Urgell)

Nombre	Grado	Fecha	Padrino	Examinadores	Procedencia
Ferrer, Josep	Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho civil	7-9-1576 14-4-1577	Dionís Jorba Francesc Serra Mateu Desplà	Dionís Jorba Montserrat Carbonell Montserrat Guardiola Francesc Serra	Barcelona
Folch, Agustí	Bachiller en Derecho civil	10-7-1579	Francesc Martí	Dionís Jorba Guillem Ferrer	—
Folera, Bernat	Bachiller en Derecho canónico	10-11-1594	Lluís Jorba?	Onofre Pau Cellers Miquel Sarrovira	Camprodon (Girona)
Font, Montserrat	Bachiller en Derecho canónico	20-4-1582	Dionís Jorba	Joan Claris Josep Ferrer	Barcelona
Fomer, Rafael	Bachiller en Derecho canónico	7-7-1595	Guiu Cabrera	Jeroni Frialler Francesc Gamis	Olot (Girona)
Freixes, Joan Ponç	Bachiller en Derecho canónico	1-4-1595	Josep Ferrer	Onofre Pau Cellers Antoni Ferrer	Barcelona
Galí, Antoni	Bachiller in utroque	1-3-1572	Francesc Gort	Frederic Font Montserrat Guardiola	Palafugell (Girona)
Gavilán, Juan	Bachiller en Derecho canónico	5-3-1575	—	Francesc Martín Francesc Ferrer	Loxa (Granada)
Gayà, Miquel	Bachiller en Derecho canónico	18-4-1574	Jeroni Estanyol	Miquel Sarrovira Antoni Sarrovira	Mallorca
Gili, Antoni Josep	Bachiller en ambos derechos	21-4-1582	Dionís Jorba Josep Ferrer	Joan Claris Josep Ferrer (cán.) Dionís Jorba (leyes)	Tarragona

Nombre	Grado	Fecha	Padrino	Examinadores	Procedencia
Guarda, Gabriel de la	Bachiller en derecho canónico y derecho civil	20-10-1581 23-10-1581	Francesc Gamis Dionís Jorba	Josep Ferrer (cán.) Onofre Pau Cellers (leyes) Montserrat Guardiola (leyes)	-
Güell, Pere	Bachiller en Derecho canónico	6-3-1595	Pere Pau Cassador	Francisco Ferrer Felipe D. Montaner	Barcelona
Gulami, Onofre	Bachiller en Derecho civil	3-5-1577	Dionís Jorba	Francesc Claris Domènec Esparraguera	Castellallada (Gerona)
Hispano, Benedicto	Bachiller in utroque	1-10-1577	Francesc Ferrer	Francesc C. Ferrer Domènec de Pequerat	Barcelona
Illa, Gerard	Bachiller en Derecho civil	5-1-1589	Miquel Sarrovira	Dionís Jorba Lluís Ortiz	-
Illa, Jeroni	Bachiller en Derecho civil	30-10-1570	Francisco Fort?	Jeroni Manegat	Perpinyà (Elna)
Illa, Sebastià	Bachiller en Derecho canónico y en Derecho civil	11-4-1587 1-5-1587	-	Lluís Ortiz Francesc Gamis	Ripoll
Jaul, Nicolau	Bachiller en Derecho civil	31-1-1590	-	Francesc Ferrer Pere Pau Cassador	Vallirana (Barcelona)
Jorba, Dionís	Bachiller en Derecho canónico y en Derecho civil	2-8-1573 6-4-1575	Montserrat Carbonell Francesc Ferrer	Jeroni Estanyol (cán) Mateu Despla (cán.) Jeroni Xicot (leyes) Francesc Serra (leyes)	La Seu d'Urgell
Mauri, Joan	Bachiller en Derecho canónico	30-4-1576	Antoni Castelló	Francesc Ferrer Jeroni Xicot	Santa Coloma de Cerdelles (Tarragona)
Montserrat, Joan Pau	Bachiller en Derecho civil	6-7-1576	Bernat Fivaller	Jaume Oriol Dionís Jorba	Tarragona

Nombre	Grado	Fecha	Padrino	Examinadores	Procedencia
Montaner, Francesc	Licenciado y Doctor en Derecho civil	12-6-1567	Guillem Cassador	Onofre Pau Cellers Francesc Serra Francesc J. Amigó?	Cervera (Vic)
Navarro, Juan	Doctor en Derecho civil y canónico	8-1-1600	Francesc Broquetes	–	Urgell
Oriol, Jaume	Bachiller en Derecho civil	8-5-1576	Antoni Castelló	Francesc Ferrer Jeroni Xicot Lluís Pallarés	–
Ortiz, Lluís	Licenciado y Doctor en Derecho civil	23-10-1577	Lluís de Peguera	Antoni Castelló Miquel Sarrovira Dionís Jorba Josep Ferrer	Barcelona
Padilla, Jorge de	Doctor en Derecho canónico	2-8-1568	Guillem Cassador	Francesc Broquetes Damià Ortola	Inquisidor de Cataluña
Pi, Joan Pau	Doctor en Derecho canónico	24-4-1589	Jeroni Frialler	–	Barcelona Rector de la Parroquia de S. Pere Castellet
Pina, Juan de	Bachiller, Licenciado y Doctor en Derecho canónico	7-4-1582	Francesc Gamis Onofre Pau Cellers	Dionís Jorba Lluís Ortiz (bach.) Montserrat Carbonell Dionís Jorba Josep Ferrer Galcerà Grimosanchs	La Fresneda (Aragón)
Piñans, Juan	Bachiller en Derecho civil	11-6-1582	Galcerà Gimosanchs	–	Martorell (Barcelona)
Pons, Juan	Bachiller en Derecho civil	25-4-1579	Bemat Frialler	Dionís Jorba Josep Ferrer	Sant Sadurní (Girona)

Nombre	Grado	Fecha	Padrino	Examinadores	Procedencia
Pons, Pere	Bachiller en Derecho civil	24-3-1582	Francesc Gamis?	Onofre Pomet Lluís Ortiz	Maó (Menorca)
Porciótoles, Miquel	Bachiller en Derecho civil	30-4-1582	Francesc Gamis	Dionís Jorba Francesc Pomet	Besalú (Girona) Canónigo
Ribera, Francesc	Bachiller en Derecho civil	20-12-1577	Galcerà Gimósanchs	Mateu Despla Dionís Jorba	Ampurias (Girona)
Santis, Pau	Bachiller en Derecho canónico	17-11-1594	Francesc Gamis	Dionís Jorba	Sabadell (Barcelona)
Sausi, Pau	Bachiller en Derecho canónico	10-10-1581	Francesc Pomet	Dionís Jorba Francesc Gamis Lluís Ortiz	Barcelona
Serra, Bartomeu	Bachiller en Derecho canónico	1-10-1565	-	Jeroni Estanyol Onofre Pau Cellers	Oliana (Urgell) Presbítero
Serra, Macià	Bachiller en Derecho canónico	16-5-1587	-	-	Besalú
Soler, Joan	Bachiller en Derecho civil	21-1-1581	Dionís Jorba	Josep Ferrer Rafael Masnolles	Besalú (Girona)
Torner, Jeroni	Bachiller en Derecho civil	12-6-1578	Francesc Roca?	Francesc Martín Bernat Frialler	Girona
Travesa, Vicenç	Bachiller en Derecho canónico	17-5-1577	Jeroni Xicot	Antoni Castelló Bernat Frialler	Mamresa (Vic)
Vidal, Francesc	Bachiller en Derecho canónico	16-4-1578	Jeroni Font	Guillem Ferrer Joan Claris	Barcelona
Vila, Esteve	Licenciado y Doctor en Derecho civil	6-2-1577	Dionís Jorba	Jeroni Font Francesc Ferrer Lluís Ortiz Jeroni Ferrer	Olot (Girona) Clérigo

Nombre	Grado	Fecha	Padrino	Examinadores	Procedencia
Vilatorreda, Jaume	Licenciatura y Doctorado en Derecho civil	24-10-1576	Bernat Frialler Jeroni Font	Antoni Castelló Mateu Desplà Montserrat Guardiola Dionís Jorba	Manresa (Vic)
Vinyals, Joan	Bachiller en Derecho civil	14-4-1572	Francesc Ferrer	Onofre Pau Cellers Jeroni Font	Girona
Xicot, Joan (junioris)	Bachiller en Derecho canónico y civil y Doctor en Derecho civil	27-6-1571 15-9-1571 14-8-1573	Jeroni Estanyol Montserrat Carbonell Esteve Vixo	— M. Carbonell Francesc Ferrer Jeroni Estanyol Jeroni Font Francesc Ferrer Bernat Frialler	—

RAFAEL RAMIS BARCELÓ
Universitat de les Illes Balears

«*Quo non ascendet?*». Absolutismo, Estado y Poder en el cine: Fouquet, Cromwell y Olivares

RESUMEN

Este trabajo, pretende ser una reflexión sobre el Absolutismo en el Estado Moderno, el ejercicio vicarial del poder y su pérdida, desde una perspectiva novedosa: la imagen que el cine del siglo XX nos ofrece sobre tres señalados líderes de las Monarquías europeas del siglo XVII.

PALABRAS CLAVE

Absolutismo, Estado, gobierno, ministro, cine.

ABSTRAT

This paper is intended as a reflection on Absolutism in the Modern State, the vicarious exercise of power and its loss, from a new perspective: the image of the twentieth century cinema offers us pointed to three leaders of European monarchies of the century XVII.

KEY WORDS

Absolutism, State, government, leadership, cinema.

Recibido: 10 de marzo de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción. El Absolutismo, una solución política de cine. II. Fouquet, Luis XIV, y Rossellini: «Ni el sol ni la muerte se pueden mirar fijamente». III. Cromwell: «El Parlamento es la ley en esta nación». IV. Olivares: «Necesitamos ese infierno», o la frustración del Estado de poder en España. V. Conclusiones. El Estado de poder como espectáculo, o «los dioses no aman a los hombres felices».

I. INTRODUCCIÓN. EL ABSOLUTISMO, UNA SOLUCIÓN POLÍTICA DE CINE

«*Hay una institución tan vieja como el mundo: la Monarquía-Realeza*». La afirmación no proviene precisamente del Antiguo Régimen, aunque su autor, Hilaire Belloc, no se encontraba distante de su identidad. Se formuló hace ahora ochenta años, en 1935, con motivo de la primera edición de su *Charles the First, King of England*. Y, además de justificar su planteamiento en su propia consonancia con la naturaleza humana, Belloc pretendía defender la no menos natural propensión de los pueblos a la adopción de una concreta solución de gobierno¹.

Si el pensador distributista inglés hubiera desplazado su análisis a las formas de creación, no le hubiera faltado una cierta razón. No hay espacio para el pueblo, por ejemplo, en el mundo de Shakespeare, un pueblo de césares, príncipes y soberanos, legítimos o lo contrario, aristócratas y, en contadas ocasiones, y siempre subordinados al arbitrio del criterio real, algunos solitarios representantes de los estratos populares de la sociedad, como en *Las alegres comadres de Windsor* y en *Enrique V* serán ladrones de poca entidad como Pistol y Bardolph. Y, por cierto, como si ese fuera el destino de quien ha pretendido escapar a su condición, condenados a una suerte funesta. Shakespeare es leal a Inglaterra y, en su visión política, ello exige una autoridad regia sólida y legítima. Por eso, en su sistema de pensamiento, el derecho es inherente a la racionalidad de la acción política. Shakespeare lo sostiene de acuerdo con su óptica tarrdorrenacentista, cuyo naturalismo participa del final de una Edad Media que conoce muy bien en sus más dramáticas expresiones, y que aspira a superar políticamente. Por eso el derecho le muestra el sentido de la civilización. E, igual que

¹ BELLOC, H., *Charles the First, King of England*. London. 1935, p. 3: «In most times men have agreed to be governed by Kings, having found in such government something consonant to their nature.

In one man there seemed to stand incarnate all the men of the community and to be concentrated in him... He was the visible symbol of their unity.

Today all Christendom is hungry for monarchy. In the United States, partly by the provision of the Constitution, more by its development in the nineteenth century, the principle of an executive in the hands of one man was preserved. But in Europe it was gradually lost, and replaced by the rule of a few; in practice, of the rich, under the guise of representatives. That experiment is breaking down before our eyes, and monarchy is returning».

el ideal de justicia es una responsabilidad de las instancias públicas, ideal y responsabilidad necesitan de la concentración del poder².

Pero la sensibilidad creativa hacia los procesos de concentración del poder político, y sus protagonistas, no se circunscribe precisamente a las Islas Británicas. En 1961 Paul Morand incorporó a la literatura del siglo XX a Nicolás Fouquet, un personaje que había sido ya abordado por Alejandro Dumas padre cuando, en *El vizconde de Bragelonne*, procedió a su recreación de la leyenda del «hombre de la máscara de hierro», es decir, el hombre que, bajo la identidad de Luis XIV, habría de conducir a Francia hacia la hegemonía universal. Morand, sin embargo, como buen alto funcionario, se atenía a la formulación o, más bien, al precipitado de una sucesión de fascinantes hechos históricos: el ascenso irresistible de un brillante joven, lleno de inteligencia, encanto, estilo, y sensibilidad hacia todas las formas de la creación, y su todavía más vertical caída cuando decidió emplear la colosal fortuna que había amasado como responsable de las Finanzas de Francia durante el gobierno del cardenal Mazarino, en levantar muy cerca de París un palacio, Vaux-le Vicomte, cuya inauguración fastuosa originó la cólera del rey, su detención, y su confinamiento en prisión durante más de dos décadas, al cabo de las cuales perdería la vida en extrañas circunstancias. La interpretación de la caída de Fouquet por Morand se consolidó, y la lectura de su *Fouquet*, es todavía una referencia ineludible para el conocimiento de un episodio esencial a la creación de la Monarquía absoluta. Adicionalmente, el texto compite en belleza con el testamento de Morand, *Venecias*, que terminó en 1970 y publicó en 1971, con casi 83 años, apenas cinco antes de su fallecimiento en 1976.

Si *Venecia* es, para Morand, un concepto, un símbolo, y un estilo más allá de una concreta localización espacial, se diría que con su *Fouquet* el autor parisino también crea un *Idealtypus* más allá de la descripción de una personalidad deslumbrante condenada a su eliminación por un proyecto de poder, el del absolutismo, que no admite competencia. Morand presenta un perfil político que se reproduce a lo largo de la historia de acuerdo con dos grandes rasgos denotativos: Fouquet es una personalidad exuberante, un líder irresistible, jovial y optimista; pero, adicionalmente, ha confiado en el dinero para vencer cualquier posible resistencia a su encanto. O, como el propio académico francés sentencia de forma extraordinaria, Fouquet «debió creer que todo se compraba, incluso el destino»³.

² MERON, T., *Bloody Constraint. War and Chivalry in Shakespeare*. Oxford. 1998, pp. 109 y ss. FLANNERY, C., «Troilus and Cressida: Poetry or Philosophy». ALVIS, J. E.; WEST, T. G. (Eds.), *Shakespeare as Political Thinker*, pp. 163-175. Wilmington (Del.) 2000, p. 175. JORDAN, C., *Shakespeare Monarchies. Ruler and Subject in the Romances*. Ithaca (N. Y.) 1999, pp. 2-3. Cfr. también SAN MIGUEL PÉREZ, E., *Abogacía, justicia y derecho en Shakespeare*. Madrid. 2004, p. 99.

³ MORAND, P., *Fouquet ou Le Soleil offusqué*. Paris. 1961, pp. 11 y ss. Vid. igualmente *Venices*. Paris. 1971, p. 15: «Il y a trois manières de commencer sa vie: le plaisir d'abord, le sérieux plus tard; ou bien travailler dur au début, pour se revancher vers la fin; ou enfin mener de front le plaisir et le labeur. La première manière est celle de Louis XIV; la deuxième, celle de Colbert; la troisième, c'est celle de Fouquet.

Casi tres décadas después, en 1989, Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, riguroso contemporáneo español de Fouquet, se convirtió en uno de los protagonistas de una novela de Gonzalo Torrente Ballester, *Crónica del rey pasmado. Scherzo en Re(y) mayor. Alegre, mas no demasiado*. Como Morand, el gran escritor gallego compuso una novela breve, ágil, y amena. Pero diría que, sobre todo, procedió a un muy inteligente y equilibrado análisis de un Siglo de Oro español en donde los hombres de Estado y de Iglesia se cuidaban de los fanáticos para tratar de sostener un proyecto político de hegemonía universal, y de hegemonía real, no virtual, que más de un siglo después de su creación se encontraba en su momento culminante, es decir, atento a los más diversos signos de posible debilidad. El Olivares de Torrente es un inteligente, activo y pragmático político que se ocupa de los asuntos públicos con genuinas dedicación y responsabilidad, abrumado por el intento de comprender el mundo al que ha dado forma España, y cuya propia inmensidad hace casi imposible su adecuada intelección:

«Encima de una mesa enorme había desplegado dos mapas. El uno, de la costa de Cádiz: abarcaba más o menos desde el sur de Lisboa hasta el estrecho; el otro, de Flandes. En ambos había trazado círculos y señales rojos y negros, indicando donde estaban las escuadras, donde estaban los ejércitos. Ante el mapa marino, el Valido, con un compás, calculó las millas de océano que separaban de Cádiz la flota que había partido de Canarias y la inglesa avistada días antes a la altura de Cascaes. Eran distancias iguales. Razonablemente, se tenían que encontrar. Pero, ante el mapa de Flandes, el Valido se sentía más torpe, porque no entendía de tácticas y de estrategias terrestres, y el compás que tenía en las manos no le aclaraba nada. Puntos rojos, puntos negros, más puntos rojos que negros. Ya se había olvidado, o al menos lo dudaba ante su confusión, quiénes eran los unos y quiénes los otros. Tendría que haber traído a algunos de aquellos militares retirados, cojos o mancos, que hacían antesala desde meses atrás para que se les reconocieran los servicios de mariscal algunos, de meros capitanes los más. Pero él no había pensado jamás que le sirvieran para nada.»⁴

En todo caso, el autor de *Los gozos y las sombras* en ningún momento menciona a Olivares por su nombre. De la misma forma que jamás cita a Felipe IV. Son «el Valido» y «el Rey». El desempeño de la función política es más relevante que la identificación. Torrente Ballester no pretende componer una fantasía o un divertimento. No digamos un modesto «scherzo», tal y como reza el subtítulo de la obra. Olivares dibuja una Corte en donde, en efecto, el rey es un joven todavía notablemente atolondrado, se diría que «pasmado», y pululan algunos clérigos fanáticos deseosos de que el olor a carne quemada inunde todos los rincones de Madrid. Pero, en esa Corte, son abrumadoramente mayo-

Fouquet est l'homme le plus vif, le plus naturel, le plus tolérant, le plus brillant, le mieux doué pour l'art de vivre, le plus français. Il va être pris dans un étau, entre deux orgueilleux, secs, prudents, dissimulés, épurateurs impitoyables. Il succombera...».

⁴ TORRENTE BALLESTER, G., *Crónica del Rey pasmado. Scherzo en Re(y) mayor. Alegre, más no demasiado*. Madrid. 1989, pp. 158-159.

ritarias las mentes que razonan con lucidez, que evitan las exhibiciones de crueldad innecesarias, que protegen el pensamiento libre, dentro y fuera de la Iglesia, y que entienden la necesidad de que los corsarios al servicio de España sigan siendo la pesadilla de los enemigos de la Monarquía. Y Olivares, sin duda obsesionado por perpetuar su linaje y, por lo tanto, muy vulnerable a los más peregrinos argumentos a favor de esa pretensión, es también un político que conoce bien la naturaleza de su trabajo, que no se desvía de sus objetivos, y que, como buen político, entiende que sólo los intereses de la Corona, y no sus circunstanciales amigos o sus presuntos enemigos, son perpetuos.

Igual que Torrente compone una novela con aroma de ensayo, Morand realizó un ensayo ganado para la novela. Muy bien razonada históricamente. Pero completamente convertida a una interpretación literaria de la caída en desgracia del refinado superintendente de Finanzas francés. La cena de inauguración de su flamante palacio en Le Vaux, el 17 de agosto de 1661, meditada hasta sus últimas expresiones por su maestro de ceremonias, François Vatel, desataba la ira de un rey que, en plena asunción de sus responsabilidades de gobierno, se preguntaba acerca del origen de la fortuna de su superintendente. Cuando encontró una respuesta, Luis XIV actuó con determinación: menos de tres semanas después, el 5 de septiembre, con motivo de la celebración de los Estados Generales de Bretaña en Nantes, el capitán D'Artagnan –el auténtico– procedería a la detención de Nicolás Fouquet, quien sería conducido al castillo de Angers antes de ser juzgado y confinado, hasta su muerte, en 1683, en la prisión de Pignerol.

Ni Olivares ni Fouquet atrajeron la atención del cine durante mucho tiempo. Si que puede detectarse una sostenida atención del cine por el modelo absolutista de Monarquía. O, más bien, de los modelos absolutistas, asumiendo la necesidad de analizar los «absolutismos» en plural y, además, como Duchhardt, aclarando que se trata de absolutismos «diferentes», como diferentes son los procesos de constitución de los grandes Estados europeos, y diversos sus grados de identificación con una comunidad nacional, primer Estado moderno España, primera nación moderna Inglaterra, más acabado proyecto estatal-nacional Francia. En todo caso, como decía Otto Hintze, cuando se habla del Estado «moderno» no se alude a un concepto «lógico sistemático», sino a «una noción plástica, una abstracción expresiva de la especie que suele designarse como “tipo ideal”»⁵.

Ese «absolutismo de cine» se fija y consolida desde los comienzos del cine sonoro y a lo largo de los turbulentos años 30' del pasado siglo, cuando la cinematografía británica y la industria de Hollywood establecieron un audaz vínculo entre el Terror revolucionario francés y el nazismo alemán, mientras se ofrecía una romántica visión de las grandes soberanas de los siglos XVI, XVII y XVIII. La primera de estas producciones, de London Films, sería *La pimpinela escar-*

⁵ HINTZE, O., *Historia de las formas políticas*. Madrid. 1968, p. 293. Vid. también GONZÁLEZ SEARA, L., *El poder y la palabra. Idea del Estado y vida política en la cultura europea*. Madrid. 1995, pp. 124 y ss. y DUCHHARDT, H., *La época del Absolutismo*. Madrid. 1992, pp. 66 y ss.

lata (*The Scarlet Pimpernel*, 1934), de Harold Young, y Alexander Korda en la producción, basada en la dinámica novela de la baronesa D'Orczy, con Leslie Howard y Merle Oberon al frente del reparto, y la historia de un audaz aristócrata que se burla de los hombres de Robespierre mientras rescata de la guillotina a la nobleza francesa. Al mismo tiempo, la MGM habría de producir *La reina Cristina de Suecia* (*Queen Cristina*, 1934), de Rouben Mamoulian, Greta Garbo y John Gilbert como protagonistas, y en donde se reivindicaba, con la acostumbrada fascinación por las Monarquías de la cinematografía norteamericana, a la soberana cultivada, amantes de las artes y de la creación, educada para gobernar en un mundo de hombres, decidida a vivir de acuerdo con sus creencias y con sus sentimientos. Y en 1936 *María Estuardo* (*Mary of Scotland*, 1936), de la RKO, John Ford como director de Katharine Hepburn por primera y última vez, incidía en la misma aproximación.

En los meses previos al estallido de la II Guerra Mundial, la posición de Hollywood comenzó a ser más militante en contra del nuevo Terror procedente del continente. Ya en 1935 la adaptación de *Historia de dos ciudades* de Charles Dickens por Jack Conway, producción de la MGM, y papeles protagonistas a cargo de Ronald Colman, Edna May Oliver, Elizabeth Allen y el gran Basil Rathbone, ponía el acento en los excesos revolucionarios. Pero, tres años después, la MGM se ocupó de la dramática suerte de la Monarquía francesa en *María Antonieta* (*Marie Antoniette* 1938), de W. S. Van Dyke, inspirada en la obra homónima de Stephan Zweig, y con la gran Norma Shearer y el siempre eficaz Tyrone Power como la reina y Axel de Fersten, aunque el recuerdo del espectador se desplace hacia el Luis XVI interpretado por Robert Morley, y su desesperado y desesperante discurso a las tropas que habrán de defender las Tullerías. Y en 1939 *La vida privada de Elizabeth y Essex* (*The Private Lives of Elizabeth and Essex*, 1939), inspirada en la obra de Lytton Strachey, producida por la Warner, y con Bette Davis y Errol Flynn en los papeles estelares, redundaba en la grandeza de Isabel I de Inglaterra.

Como es normal, Francia reaccionó. Tras la victoria del Frente Popular en las elecciones de 1936, no debe extrañar que Jean Renoir decidiera hacer frente al discurso procedente de Hollywood y reivindicar en *La marselesesa* (*La Marseillaise*, 1938) la identidad popular y democrática del proceso revolucionario francés, convirtiéndose en la película en un proyecto de Estado, y creándose una productora, La Marseillaise, al sólo efecto de realizar una obra que contaría con guión del propio hijo de Auguste Renoir, y medios suficientes para escenificar una interpretación más amable del nacimiento de la República francesa. Jean Renoir recordaría después que la «nación» era un ideal popular y jacobino nacido con la Revolución. Y con dolor evocaría el escaso tiempo que discurrió entre el estreno de la película, y el debate que suscitó, y el desfile de Hitler por los Campos Elíseos⁶.

Finalizada la guerra, *Ambiciosa* (*Forever Amber*, 1947), de Otto Preminger, producida por la TCF, mostraba una perspectiva más crítica de la Inglaterra de

⁶ RENOIR, J., *Écrits (1926-1971) Mon nom est Jean Renoir-Journalisme-Amis et cineâstes-De la mise en scène*. París. 2006, p. 190. Vid. igualmente RENOIR, J., *Mi vida y mi cine*. Madrid. 1993, pp. 197 y ss.

la Restauración a través de la peripecia de Amber St. Clair, una cortesana interpretada por Linda Darnell, Bruce Carlton, un aventurero a quien daba vida Cornel Wilde, y el siempre extraordinario George Sanders en el papel del rey Carlos II. Desde luego, Otto Preminger no estaría a la altura de sus restantes películas del periodo, en especial de *Laura* (*Laura*, 1944). Aunque tampoco tenía esta vez a Gene Tierney. Adicionalmente, la película terminaría convirtiéndose en un escándalo⁷. La plenitud del proyecto absolutista habría de circunscribirse, en el cine de posguerra, a la adaptación canónica de *Los tres mosqueteros* (*The three musketeers*, 1948), por un especialista del cine de aventuras, George Sidney, para la MGM, con Gene Kelly como D'Artagnan y, sobre todas las cosas, Lana Turner como milady de Winter y Vincent Price como Richelieu. Y, de nuevo, la exaltación del rey y la Corona. Aunque todo el atractivo intemporal de la película gravite sobre sus enemigos.

En los años siguientes, la industria de Hollywood transitó del tratamiento histórico de la crisis del Antiguo Régimen al cine de capa y espada, encargando la MGM a George Sidney que procediera al rodaje de *Scaramouche* (*Scaramouche*, 1952), la adaptación de la novela de Rafael Sabatini, ésa de inolvidable comienzo: «nació con el don de la risa y con la intuición de que el mundo ya estaba loco». En el año culminante del largo ciclo demócrata iniciado por F. D. Roosevelt en 1932 y cerrado por H. S Truman en 1952, el cuarteto protagonista, Stewart Granger, Eleanor Parker, Janet Leigh y Mel Ferrer, completaba un periodo extraordinario del cine histórico ambientado en las manifestaciones diversas de los regímenes políticos del Antiguo Régimen.

Decía Woodrow Wilson en la primera edición londinense de su voluminoso tratado académico sobre *El Estado*, publicada en 1900, que el estudio de la acción de gobierno era una materia que se fundaba sobre hechos. Y que, por lo tanto, no podía establecerse sobre conjeturas, sino a través del conocimiento y el análisis de la historia⁸. Wilson terminó la primera versión de su trabajo en Middleton, el 8 de agosto de 1889 y, por lo tanto, no pudo acudir al cine como fuente de conocimiento para su trabajo científico. Pero, descritos algunos de los ejemplos de los «absolutismos» del cine en el período fundacional de todos sus géneros, incluido el histórico, quizás podamos aproximarnos al conocimiento y examen de algunas manifestaciones cinematográficas de las figuras del conde-duque y sus contemporáneos.

II. FOUQUET, LUIS XIV, Y ROSSELLINI: «NI EL SOL NI LA MUERTE SE PUEDEN MIRAR FIJAMENTE»

Con esta reflexión de La Rochefoucauld, en sus aposentos de Versalles, sólo, cierra Luis XIV la creación del Estado absoluto del cine. Y es que un plan-

⁷ PREMINGER, O., *Autobiographie*. Paris. 1981, pp. 116 y ss. Vid. también SAFFAR, P., *Otto Preminger*. Paris. 2009, pp. 19 y ss. LEGRAND, G.; LOURCELLES, J.; MARDORE, M., *Otto Preminger*. Paris. 1993, pp. 43 y ss.

⁸ WILSON, W., *The State. Elements of historical and practical politics*. London. 1900, p. 1.

teamiento radicalmente innovador en el tratamiento de la materia fue el adoptado en 1966 por Roberto Rossellini cuando decidió filmar *La toma del poder por Luis XIV* (*La prise du pouvoir par Louis XIV*) rodada íntegramente en francés, y destinada a un discreto recorrido comercial, incluso en la propia Francia.

Rossellini había cerrado su etapa de militancia neorrealista con *Te querré siempre* (*Il viaggio in Italia*, 1953) una joya protagonizada por Ingrid Bergman y George Sanders en donde neorrealismo y melodrama deparaban una obra de arte. A partir de *¡Viva Italia!* (*Viva l'Italia*, 1961), una obra conmemorativa del centenario de la unificación, centrada en la figura de Garibaldi, el director romano iniciaba una etapa de producciones de contenido histórico que habría de cerrarse en 1974 con la película *Año uno* (*Anno uno*), un extraordinario homenaje a Alcide de Gasperi que, fallecido Rossellini en 1977, se convertiría en su último largometraje. Por en medio, obras como *Vanina Vanini* (*Vanina Vanini*, 1961), basada en el bellissimo relato de Stendhal, y *teleplays* como *El proceso a Sócrates* (*Socrate*, 1970), *Blaise Pascal* (*Blaise Pascal*, 1971), dos años después de *Mi noche con Maud* (*Ma nuit chez Maud*, 1969), de Eric Rohmer, la más «pascaliana» de las películas, *San Agustín* (*Agostino D'Ippona*, 1972), y *Descartes* (*Cartesius*, 1974).

En pleno florecimiento del cine de contenido histórico, con obras sucesivas tan representativas como, entre otras: *Espartaco* (*Spartacus*, 1960), de Stanley Kubrick; *El Cid* (*El Cid*, 1961), de Anthony Mann; *Cleopatra* (*Cleopatra*, 1963), de Joseph Leo Mankiewicz; *El gatopardo* (*Il gattopardo*, 1963), de Luchino Visconti; *La caída del Imperio Romano* (*The Fall of the Roman Empire*, 1964), de Anthony Mann; *Becket* (*Becket*, 1964), de Peter Glenville; *El tormento y el éxtasis* (*The agony and the ecstasy*, 1965) de Carol Reed; *El doctor Zhivago* (*Doctor Zhivago*, 1965), de David Lean; *Un hombre para la Eternidad* (*A man for all seasons*, 1966), de Fred Zinnemann; *Camelot* (*Camelot*, 1967), de Joshua Logan; *El león en invierno* (*Lion in Winter*, 1968), de Anthony Harvey; *Ana de los mil días* (*Anne of the thousand days*, 1969), de Charles Jarrott; *Cromwell* (*Cromwell*, 1970), de Ken Hughes; y *María, reina de Escocia* (*Mary, Queen of Scots*, 1971), de Charles Jarrott, Rossellini decidió, con *La toma del poder por Luis XIV* seguir explorando sus posibilidades en el género.

En realidad, Rossellini había decidido abandonar el cine comercial y concentrarse en la creación de la que el propio director denominó «una nueva pedagogía a través de las imágenes»⁹. Y, probablemente la mejor de sus acciones pedagógicas a través del cine sería, precisamente, *La toma del poder por Luis XIV*, una película singular, en donde Luis XIV y, muy especialmente, su proyecto de concentración de poder, tratan de concitar la simpatía de un espectador que recibe toda una exposición sistemática de las ventajas del proyecto absoluto de Monarquía. Un proyecto que, fallecido el cardenal Mazarino, y apartada la reina Ana de Austria del poder por su hijo, se enfrenta con un último obstáculo: Nicolás Fouquet.

⁹ FRAPPAT, H., *Roberto Rossellini*. Paris. 2007, p. 73, y GUARNER, J. L., *Roberto Rossellini*. Madrid. 2006, pp. 163 y ss.

La película comienza con la agonía del cardenal Mazarino, quien desea recibir una última visita del rey para explicarle que va a legarle toda su fortuna, esperando de Luis XIV un trato benigno para su «desgraciada familia». Pero Luis, que como hombre y discípulo le manifiesta su devoción al cardenal, le recuerda también que, como rey, debe rechazar la oferta, y actuar «en nombre del Estado y en nombre de la Corona». Por lo tanto, no puede «recibir una fortuna de uno de sus súbditos».

El proyecto político del joven soberano de Francia es muy nítido, y con la misma nitidez se lo explica a Colbert: «el rey debe ser el único pilar del Estado». Y ello exige «que todo súbdito dependa solo del rey, como en la naturaleza depende todo del sol». Sabe que Mazarino se apoyaba en la reina madre, Ana de Austria, y el superintendente de Finanzas, el brillante y refinado Nicolás Fouquet, un hombre encantador, mecenas de las artes, árbitro del buen gusto. El rey decide imprimir nuevo esplendor a la moda impulsada por Fouquet, quien «pretende gobernar los ánimos más con la apariencia que con la sustancia de las cosas». Pero lo que para Fouquet es «un instrumento de vanidad» se convertirá, bajo el liderazgo del rey, en «un instrumento político»: la nobleza se arruinará tratando de imitar la magnificencia regia, y unirá su suerte a la Corona, mientras la burguesía, enemiga histórica de la nobleza, afianzará su relación con un rey que acoge con generosidad al mérito, y no a la alcurnia. En consecuencia, todos los estamentos dependerán directamente del rey.

Colbert le transmite al rey su alarma ante el proceder de Fouquet: «el desorden y la confusión son sus cómplices, la vanidad y la ambición de este hombre no tienen límites». Y le informa de que en Le Vaux, el palacio que ha levantado con sus ganancias al frente de las finanzas públicas, ha adoptado el lema: «*quo non ascendet?*». Fouquet ha sido leal a Mazarino y a la reina madre, cuyas obras benéficas ha financiado. Y, contando con su respaldo, disfruta de la admiración y la simpatía de la Corte.

Pero, muerto Mazarino, Luis XIV ha decidido prescindir tanto de la reina Ana como de Fouquet. En primer lugar, le explica a su madre que no desea un modelo de poder «demasiado dividido entre intereses contrarios» entre los cuales se ubicaba Mazarino, sin afectar a su existencia, pero guardando un equilibrio que le mantenía por encima. En la concepción política y de gobierno del rey, no habrá más poder que el suyo, porque «hay que hacer del Estado una realidad».

En el primer Consejo sin la reina, el rey anuncia a los consejeros que asume todos los poderes, y que ninguno podrá firmar ni siquiera un salvoconducto o un pasaporte sin consultar con él previamente. Igualmente, le anuncia a Fouquet que ha decidido que Colbert trabaje junto a él en la superintendencia de Finanzas. Cuando Luis XIV se va, Fouquet anuncia jocosamente que «esto hará nuestro trabajo mucho más fácil». Piensa que el rey «está cansado de sus placeres», y que en un mes, a lo sumo dos, se cansará también de trabajar. En cuanto, a Colbert, a pesar de que su más cercana amiga, madame de Plessis, le advierte acerca de su ambición, Fouquet estima que no debe preocuparse por «un pequeño burgués de Reims».

Fouquet cometerá un error que, sin embargo, Paul Morand no considera especialmente en su libro. En una cacería, el rey le dispensa singular atención a la joven Louise de La Vallière, y Fouquet le ofrece a cambio de su amistad, y a través de madame de Plessis, la asombrosa cifra de 20.000 pistolas. La joven rechaza la oferta, que pone en conocimiento del rey. Es entonces cuando un sereno pero colérico Luis XIV decide que «no debo demorar lo que quiero y temo hacer», ordenando a Colbert que la detención de Fouquet se produzca en Nantes para dar «más impacto a la medida», enviando al capitán de los mosqueteros, D'Artagnan, nítida inspiración para Alejandro Dumas padre algo más de siglo y medio después, para que se encargue de prender y de llevar consigo al otrora superintendente de Finanzas hacia Angers.

Luis XIV le encomienda sus funciones a Colbert, no sin antes advertirle de que todos los días, antes de retirarse a descansar, deberán despachar juntos, sometiendo al parecer del rey todas las decisiones. De esta forma, fallecido Mazarino, apartada del Consejo la reina madre, y encarcelado Fouquet, Luis XIV podrá ejercer durante más de medio siglo su autoridad de manera omnímoda.

En este punto, la película se resiente de la dificultad que encuentra Rosellini para ponerle fin. Es verdad que no es fácil encontrar finales tan rotundos y terribles como los de *Roma, ciudad abierta* (*Roma, città aperta*, 1945) o *Alemania, año cero* (*Germania, anno zero*, 1949) Pero el recorrido final por Versalles, o el almuerzo del rey, desde su preparación en las cocinas hasta su ingestión pública por Luis XIV, como símbolos, grandiosos y cotidianos, del modelo de ejercicio del poder real que denota al soberano absoluto, no aciertan a completar las inteligentes reflexiones sobre la naturaleza del Estado de poder que acompañan a las conversaciones de Luis XIV con Mazarino, Ana de Austria, y Colbert, y que constituyen, sin duda, lo mejor de la película.

Cuando Peter Burke elaboró su excelente trabajo sobre la «fabricación» de Luis XIV, mantuvo que el título no había querido equivaler a una solución constructora paralela a la demoledora realizada por la Revolución, sino describir un proceso que se prolongó en el tiempo medio siglo y, sobre todo, un proceso que no se limitó a dar forma a una imagen, sino proceder a la edificación simbólica de un ideal de autoridad, un proceso que resultaba ya visible en el reinado de Enrique IV, no casualmente calificado por François Bayrou como «el rey libre». Pero Enrique IV, el fundador de la dinastía, se había ocupado de dar continuidad al Estado, y su nieto quería ser el Estado. Un Estado de poder soberano, entendiendo la soberanía, al igual que Hintze, como una categoría histórica que parte de la historia del Estado y del derecho francés, y de la «potencia soberana» de Bodino, es «un Estado autoritario cuyo poder está basado en un derecho propio». Roberto Rossellini nos brinda una muy didáctica descripción de la histórica creación de ese Estado de poder, y de la formulación de la soberanía como una realidad no menos histórica: «soberanía del príncipe con tendencia al absolutismo»¹⁰.

¹⁰ BURKE, P., *La fabricación de Luis XIV*. San Sebastián. 1995, pp. 18-19. BAYROU, F., *Henri IV. Le roi libre*. Paris. 1994, pp. 305 y ss. HINTZE, O., *Historia de las formas políticas...*, pp. 300 y ss.

III. CROMWELL: «EL PARLAMENTO ES LA LEY EN ESTA NACIÓN»

De seguir con la terminología del gran pensador nacido en Pomerania, el examen de las formas estatales habría de proseguir por el «Estado comercial», es decir, un Estado concebido como cuerpo económico autónomo, con unidad de moneda, mercado y libertad hacia el interior, y aduanas hacia el exterior, que basa su fuerza en la ganancia comercial. Inglaterra, junto con las Provincias Unidas, sería la solución estatal más ajustada a esta caracterización. Pero la creación del Estado comercial discurriría en paralelo con la maduración de una nueva solución política, esa que Pérez Zagorin denomina el nacimiento de las «ideas democráticas modernas». Y la conjunción de ambos procesos, el económico y el político, se produciría en torno a un acontecimiento, o sucesión de acontecimientos, que rebasan ampliamente la esfera histórica, y se internan en el territorio del mito fundacional: la Revolución inglesa de 1640¹¹.

Obviamente, allí donde el mito y la historia confluyen, y además bajo el liderazgo de una personalidad histórica tan avasalladora como Oliver Cromwell, se encuentra el cine. Y su mejor expresión es *Cromwell* (*Cromwell*, 1970), parcialmente localizada en España, con Columbia como productora, guión y dirección de Ken Hughes, producción de Irving Allen, y música de Frank Cordell. Adicionalmente, el duelo interpretativo entre Alec Guinness y Richard Harris en los papeles estelares como el rey Carlos I Estuardo y el fundador de la *Commonwealth*, más secundarios tan estelares como Timothy Dalton como el príncipe Ruperto y, sobre todo, Robert Morley como el conde de Manchester. La película permitió también que se estableciera una divertida complicidad entre Guinness, el reflexivo actor y escritor inglés, en permanente inquietud espiritual, y el vital y exuberante intérprete de Limerick, un irlandés ejerciente, antiguo jugador del equipo de rugby de su provincia de Munster, que se decidía a interpretar a un personaje odiado por sus compatriotas admirando su sentido del autocontrol y su voluntad de arrancar el dominio del país a la aristocracia¹².

En efecto, la creación del Estado comercial, y su derivación autoritaria, partía de la destrucción del modelo de Estado precedente. Un Estado que algunos autores han denominado también «absolutista». Glenn Burgess entiende que, con independencia de la significación que se atribuya al término «absolutismo», desde luego determinante de su posible aplicación a formas políticas e institucionales no exactamente coincidentes con las establecidas por Luis XIV, la praxis de gobierno aplicada en Inglaterra y en Escocia por Carlos I Estuardo respondería a una caracteriología que posibilitaría la adopción del concepto «absolutista»¹³. En todo caso, la construcción Estado comercial viene a querer

¹¹ ZAGORIN, P., *A history of political thought in the English Revolution*. Bristol. 1997, p. V.

¹² GUINNESS, A., *My Name Escapes Me. The Diary of a Retiring Actor*. London. 1996, p. 8.
FEENEY CALLAN, M., *Richard Harris. A Sporting Life*. London. 1990, p. 152.

¹³ HILL, C., *God's Englishman. Oliver Cromwell and the English Revolution*. London. 1971, pp. 21 y ss. PURKISS, D., *The English Civil War. A People's History*. London. 2006, pp. 561 y ss. Vid. también SHARPE, K., *The Personal Rule of Charles I*. New Haven and London. 1992, pp. 58

poner de relieve que, aunque el capitalismo no es una creación del Estado, se desarrolla en conexión con el Estado «a su servicio, bajo su protección y estímulo», como dice Hintze, y sólo así se convierte en la solución económica dominante.

En este sentido, Malcolm Smuts dedicó una amplia y sugestiva monografía a la cristalización de una nueva cultura cortesana en Londres tras la muerte de Isabel I y el establecimiento de la dinastía escocesa de los Estuardo en el trono de los Tudor¹⁴, un clima en el que Shakespeare reafirmó su compromiso con un modelo centralizado y autoritario de Monarquía, escribiendo *Ricardo III* en 1594, *Ricardo II* en 1595, las dos partes de *Enrique IV* entre 1596 y 1597, *Enrique V* en 1598, *Julio César* en 1599, *Hamlet* en 1601, *El rey Lear* en 1605, *Macbeth* en 1606, y *Coriolano* en 1608. Si consideramos que el tránsito dinástico se produjo en 1603, la intencionalidad política de una producción en donde la legitimidad del poder es siempre una materia central, parece manifiesta. Y cuando se examina la correspondencia entre el rey Carlos I y su célebre primo, el arrojado príncipe Ruperto del Rin, el elector palatino, presente en el imaginario inglés hasta la obra de Evelyn Waugh, se capta el grado de autoritarismo irresponsable con el que se conducían los Estuardo¹⁵.

La película de Ken Hughes comienza en una Inglaterra en crisis, material y política, sin horizontes, resignada a una posición secundaria en el concierto de los grandes poderes internacionales, en donde únicamente la hipótesis de una incierta emigración a los incipientes establecimientos coloniales en América ofrece alguna expectativa a una pequeña nobleza rural arruinada, y muy distante del autoritarismo con el que se conduce el rey Carlos, que tras rechazar la *Petición de Derechos* presentada por el juez Edward Coke en 1628, está persuadido de la naturaleza divina de sus facultades de gobierno, pero también de la mucho más terrenal necesidad de someter al Parlamento a sus designios políticos y a sus necesidades de financiación.

Entre los caballeros de la pequeña nobleza rural que meditan su emigración se encuentra un fanático puritano, Oliver Cromwell, quien está a punto de dejar East Anglia para instalarse con su familia en América. Sus amigos John Pym y Henry Ireton tratan de evitarlo. Cromwell les confiesa que ha soñado con «una gran nación, próspera, con temor de Dios, con leyes justas, fuerte y respetada». Y, en cambio, se encuentra con que su patria es «un país de aventureros y aprovechados, más atentos a llenar sus bolsillos que a sus principios».

Carlos Estuardo, sin embargo, comete tres errores políticos muy sustantivos. El primero, su matrimonio con Enriqueta María de Francia, la última hija

y ss. BURGESS, G., *Absolute Monarchy and The Stuart Constitution*. New Haven and London. 1996, pp. 18 y ss. Cfr. también KENYON, J. P., *The Stuart Constitution 1603-1688. Documents and Commentary*. Cambridge. 1966, pp. 8-11, y KISHLANSKY, M., *A Monarchy transformed. Britain 1603-1714*. London. 1996, pp. 113 y ss.

¹⁴ SMUTS, R. M., *Court Culture and the Origins of a Royalist Tradition in Early Stuart England*. Philadelphia. 1999, pp. 285 y ss., y HELLER, A., *The Time is Out of Joint. Shakespeare as Philosopher of History*. Oxford. 2002, pp. 163 y ss.

¹⁵ PETRIE, C. (Ed.), *King Charles, Prince Rupert, and the Civil War from original letters*. London. 1974, pp. 42 y ss.

de Enrique IV, nacida apenas meses antes del asesinato de su padre, una católica a la que se permite la práctica privada de sus creencias en las dependencias regias, con el consiguiente disgusto de sus súbditos, y no digamos de los puritanos. En segundo lugar, el rey permite la introducción de imágenes y símbolos en los templos en los que se celebran los cultos protestantes, algo que enciende el celo religioso de figuras como el propio Cromwell.

Finalmente, en tercer y decisivo lugar, el rey se ve obligado a reunir el Parlamento, acuciado por la necesidad de recursos para reclutar un ejército que defienda al reino de la invasión escocesa, con la consiguiente resistencia de los Comunes. El conde de Manchester sostiene que «el rey es la ley», mientras Cromwell le recuerda que «el rey está obligado a mantener la ley». Una comisión de parlamentarios integrada por el propio Oliver Cromwell, John Pym, Henry Ireton, y John Hampden, visita al rey, quien les pregunta «¿dónde está el poder del rey sin un ejército?». Cromwell defiende que el rey cuenta con un Parlamento en donde residen «las esperanzas de toda la nación para remediar pacíficamente sus males», porque es «la auténtica voz del pueblo de Inglaterra». El rey responde que «lo que me pedís es que ceda mi autoridad soberana al Parlamento y que sus leyes estén por encima de todas las cosas. Pretendéis reducirme a una simple figura, a un rey fante». Cromwell defiende que el rey cuenta con un Parlamento en donde residen «las esperanzas de toda la nación para remediar pacíficamente sus males», porque es «la auténtica voz del pueblo de Inglaterra». El rey responde que «lo que me pedís es que ceda mi autoridad soberana al Parlamento y que sus leyes estén por encima de todas las cosas. Pretendéis reducirme a una simple figura, a un rey fante».

Cromwell quiere caminar «hacia una forma más avanzada de gobierno basada en una representación auténtica de un pueblo libre: la democracia». Carlos I piensa que la democracia «es una bufonada griega basada en la descabellada idea de que hay posibilidades extraordinarias entre las gentes ordinarias». Finalmente, el rey no atiende las peticiones presentadas por los representantes del Parlamento, basadas en las ya plasmadas en su *Petición de Derechos*, y opta por acudir a la Cámara para ordenar su disolución, así como la detención de los diputados que le visitaron: Cromwell, Ireton, Pym, y Hampden. Sin embargo, Cromwell permanece en el recinto de sesiones, recordando que incurriría en alta traición quien instara a la detención de un parlamentario que disfruta de la preceptiva inmunidad. Carlos I decide entonces abandonar la sala, mientras Cromwell advierte al rey que puede estar empujando al país a la guerra civil, en donde, Cromwell sentencia, «se impone estar con el rey o con el Parlamento».

Tras derrotar a las fuerzas realistas el 14 de junio de 1645 en la batalla de Naseby, y cautivo el rey dos años después, Cromwell fija como objetivo político que el Parlamento «sea libre y la nación viva en libertad», y no derribar la Monarquía. Pero el rey mantiene que «antes que entregar mi reino al Parlamento, soy capaz de pactar con el mismísimo diablo», porque, en caso contrario, dice Carlos Estuardo, «todas las instituciones y el orden en los países de Europa se encuentran amenazados». Cromwell le visita para conseguir que el rey respalde la autoridad del Parlamento. El rey persiste en afirmar que «no conozco en Inglaterra ninguna autoridad superior a la del rey», a lo que Cromwell le responde que «esa ha sido la causa de que esta guerra sucediera». Cuando Carlos I le reprocha la coacción del ejército, Cromwell le dice que «cuando las libertades por las que esta nación y este ejército lucharon estén sólidamente garantizadas, nuestro ejército quedará disuelto», añadiendo que «el Parlamento

no representa ya fielmente al pueblo», y que él representa al ejército, que es «el corazón y la conciencia del pueblo». Pero, al mismo tiempo, le transmite al rey que tiene «la convicción de que establecer un gobierno constitucional es deber del Parlamento, no del ejército».

Cromwell cree todavía en una Monarquía parlamentaria Y, frente a un ejército que aboga por la deposición de Carlos Estuardo, afirma que «una Inglaterra sin un rey resulta inconcebible; pero ha de ser un rey que logre inspirar respeto. Un monarca que gobierne no por el temor, sino por el afecto un pueblo libre. Un rey de esta clase podría unir a esta gran nación nuestra, y convertir a Inglaterra en el nombre más noble de toda la Cristiandad».

Cromwell impone su criterio al ejército con enorme dureza, que incluye la ejecución de algunos de sus más incondicionales partidarios. Pero, cuando toma conocimiento de los acuerdos suscritos por Carlos I con la Santa Sede y con los rebeldes irlandeses para recuperar el trono con todas sus facultades políticas, impulsa su juicio por alta traición, y por haberse «erigido, por perversa voluntad, en un poder despótico, tiránico e ilimitado, gobernando por capricho y voluntad, por encima de los derechos y libertades del pueblo». Carlos I estima que el Parlamento carece de autoridad para juzgarle porque es un rey legítimo, por la Gracia de Dios, y que está siendo sometido a juicio bajo coacción, y se niega a responder.

Cuando se debate la sentencia, algunos de los integrantes del Tribunal no encuentran en el ordenamiento inglés ningún epígrafe que permita sostener una condena a un rey, y mucho menos su ejecución. Pero Cromwell mantiene que «el Parlamento es la ley en esta nación». En uno de los momentos culminantes de la película, Richard Harris pronuncia el histórico «el rey no es Inglaterra; e Inglaterra no es el rey», expresando su convicción de que «no es de la supervivencia del rey de lo que se trata aquí; se trata sólo de la supervivencia de Inglaterra». El rey hubiera podido seguir en el trono, pero siempre que hubiera reconocido que «esta nación está gobernada por el Parlamento, y el Parlamento será elegido por el pueblo».

Sir Thomas Fairfax, el artífice de los éxitos del ejército del Parlamento, y gran amigo de Cromwell, se niega a firmar la sentencia de muerte. Con posterioridad, intenta la prolongación del mandato del Parlamento por tres años, algo que Cromwell deniega, alegando que «un Parlamento inamovible es mucho más insultante que un rey inamovible».

Finalmente, Cromwell, que había rechazado la oferta de asumir la Corona, o cualquier tentación de poder absoluto, como la planteada por John Pym cuando trataba de convencerle de que «el poder tiene que ser absoluto; de lo contrario, no es poder», decide disolver el Parlamento, tras reprocharle que «en lugar de servir al buen pueblo con la justicia y la paz, lo que hubiera sido una tarea gloriosamente cristiana, ¿qué es lo que encuentro? Anarquía, corrupción, escisiones, y un descontento general». Es entonces cuando se convierte en Lord Protector, comenzando un itinerario político que le convertirá en un genocida en Irlanda, en el creador de las bases de Inglaterra como gran potencia y, siguiendo a Hintze, el prototipo de «Estado comercial» y, desde cualquier pers-

pectiva, en una de las más contradictorias y apasionantes personalidades de la Europa moderna.

La película, como todas las grandes películas de contenido histórico de la década por excelencia del género, una década que se cierra con el propio *Cromwell*, se basa en el duelo entre los intérpretes. Empieza en 1960 con *Espartaco*, y Kirk Douglas-Espartaco frente a Laurence Olivier-Craso. En 1961 será el turno de *El Cid*, y Charlton Heston como Rodrigo Díaz de Vivar y Ralf Vallone como el conde Ordóñez. En 1962, en *Lawrence de Arabia*, entre Peter O'Toole-T. E. Lawrence y Anthony Quinn-Abdala y Alec Guinness-Faisal. En 1963, en *Cleopatra*, entre Rex Harrison-Julio César y Richard Burton-Marco Antonio con Elizabeth Taylor-Cleopatra. También en 1963, en *El gatopardo* entre Burt Lancaster-Fabrizio de Salina y Claudia Cardinale-Angélica Sedara y Alain Delon-Tancredi. En 1964, en *Becket*, entre Peter O'Toole-Enrique II Plantagenet y Richard Burton-Tomás Becket. En 1965, en *El tormento y el éxtasis*, entre Rex Harrison-Papa Julio II y Charlton Heston-Miguel Ángel. En 1966, en *Un hombre para la Eternidad*, entre Paul Scofield-Tomás Moro, y Robert Shaw-Enrique VIII. En 1967, en *Camelot*, entre Richard Harris-Arturo y Vanessa Redgrave-Ginebra. En 1968, en *El león en invierno*, de Anthony Harvey, entre Katharine Hepburn-Leonor de Aquitania y Peter O'Toole-Enrique II. En 1969 en *Ana de los mil días*, entre Geneviève Bujold-Ana Bolena y Richard Burton-Enrique VIII. En 1971, en *María, reina de los escoceses*, entre Vanessa Redgrave como María Estuardo, la abuela de Carlos I, y Glenda Jackson como la reina Isabel de Inglaterra.

También Richard Harris y Alec Guinness se ven sometidos a una exigencia del género: mantener una conversación que, casi con toda certeza, no llegó nunca a entablarse. Pero esa conversación permite que monarquismo y republicanismo, poder absoluto y parlamentarismo formal, puedan confrontar sus tesis. Para el rey, sus poderes vienen de Dios y, por lo tanto, en buena lógica, no puede existir oposición a su preeminencia. Cromwell no tiene la menor duda de que el poder, en efecto, proviene de Dios, pero su depositario no es el rey, sino el Parlamento.

Como si el cine quisiera equilibrar los planteamientos de la película de Ken Hughes, un tercio de siglo después de su rodaje una nueva producción británica procede a un profundo cuestionamiento de la figura de Cromwell. Y así, en el comienzo de nuestro siglo, se realiza *Matar a un rey* (*To Kill a King*, 2003), de Mike Barker, con Tim Roth como Oliver Cromwell y Dougray Scott como el general Thomas Fairfax, con Rupert Everett como el rey Carlos Estuardo, en un nuevo duelo actoral en el que prevalece nítidamente Roth, pero en el que la historia validará la apuesta por una Monarquía sometida al Parlamento del general Fairfax, opuesto a la ejecución del rey Carlos, y la única figura que permaneció a la cabeza de Inglaterra en el principio del régimen de Cromwell, tras su muerte, y una vez consumada la Restauración y en el trono Carlos II Estuardo.

Frente al Estado de poder de Rossellini que Luis XIV levanta en *La toma del poder por Luis XIV* tras eliminar a Fouquet, de acuerdo con un proyecto político serenamente planeado y metódicamente ejecutado, el Estado comercial

que hace posible el *Cromwell* de Hughes se basa en la solidez de las creencias y de las convicciones de un líder que ha de proceder a transformar su proyecto de Monarquía parlamentaria originario para, por primera vez en la historia, conducir a un soberano al patíbulo tras haber sido sometido a juicio por alta traición. Un último supuesto de cine es el que se le plantea al historiador del derecho cuando el proyecto de Estado de poder fracasa.

IV. OLIVARES: «NECESITAMOS ESE INFIERNO», O LA FRUSTRACIÓN DEL ESTADO DE PODER EN ESPAÑA

En el final del siglo xx y el comienzo del XXI, la atención del cine de contenido histórico se dirigió, con mayor énfasis, hacia los modelos europeos de Monarquía del siglo xvii, y su mutación absolutista. El éxito del *Cyrano* de Jean-Paul Rappeneau (*Cyrano*, 1992), con un Gérard Depardieu estelar, condujo al mismo director a pasar de Ronsard al gran Jean Giono para adaptar *El húsar en el tejado* (*Le hussard sur le toit*, 1996), con Juliette Binoche y Olivier Martinez en los papeles protagonistas, y el tránsito del absolutismo al liberalismo y la Provenza interior, la extraordinaria Manosque natal de Giono, como telón de fondo.

La cinematografía española formó parte activa de la misma corriente. *El rey pasmado* (1992) de Imanol Uribe, se convirtió en una amena adaptación de la novela de Torrente Ballester, contando con un excepcional reparto que encabezaba Gabino Diego como Felipe IV, acompañado por Anne Roussel como la reina Isabel de Borbón, Fernando Fernán-Gómez como el templado inquisidor general, fray Emilio Bocanegra, Juan Diego como el mucho menos templado padre capuchino Gaspar de Villaescusa, Eusebio Poncela como el conde de la Peña Andrada, es decir, el mismísimo diablo, un corsario gallego que a todas partes acude vestido de rojo, Javier Gurruchaga como el conde-duque de Olivares, Alejandra Grepí como su esposa, Joaquín de Almeida como el padre Almeida, un jesuita portugués que sostiene avanzados razonamientos teológicos y políticos, Laura del Sol como Marfisa, la más reputada cortesana del Madrid imperial, y María Barranco como Lucrecia, su criada.

Tras pasar la noche con Marfisa, cortesía del conde de la Peña Andrada, el rey contempla en la mañana su silueta trasera, y regresa al Alcázar con el firme propósito de ver a su esposa desnuda, una intención que transmite a las damas de la reina. Sin noticias de la flota de Indias, todavía esperada en Cádiz, y sin noticias de Flandes, en donde se avecinaba una decisiva batalla contra los rebeldes, el deseo del rey representa, para el padre Villaescusa, una terrible amenaza para la salvación del alma del rey y la propia supervivencia de la Monarquía. Y, cuando se intenta cobrar la captura de Marfisa, la dama ha sabido eludir la acción de los agentes enviados a prenderla.

Se convoca entonces una junta de teólogos, bajo la presidencia del Gran Inquisidor, para determinar las consecuencias espirituales y, sobre todo, temporales de una crisis inédita por su contenido y por la responsabilidad del rey en

su génesis. El padre Villaescusa estima que «el Señor, que todo lo puede, premiador de buenos y castigador de malos, hace extensiva a los reinos de España su indignación por los pecados del Rey... En estos momentos, se espera una gran batalla en los Países Bajos, decisiva para nuestras armas, y la Flota de Indias se acerca a nuestras costas. Es lógico que Dios nos castigue haciéndonos perder la batalla y dejando que la flota la asalten y roben los corsarios ingleses». Sin embargo, el padre Almeida, un jesuita portugués que ha regresado a la metrópoli tras una larga estancia entre los indígenas de Brasil, no comparte el juicio de Villaescusa: «más bien, creo que Dios castiga a los pueblos por su estupidez y la de sus gobernantes, y les ayuda cuando estos no son estúpidos. Ruego a Vuestra Paternidad que considere el estado de los grandes países nuestros vecinos. Inglaterra es ya una gran potencia, dueña del mar; lo es también, aunque sólo de la tierra, Francia... De la difunta reina de Inglaterra, que llevó a su país a la prosperidad, no tenemos informes muy favorables acerca de sus costumbres, menos aún de su fe. El cardenal que gobierna en Francia tampoco es un ejemplo de virtudes personales, pero inteligente y enérgico. De modo que su teoría hay que aplicarla únicamente en España».

En estas condiciones, Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, intenta llevar a cabo su proyecto de un Estado de poder para España, de manera que, como decía Otto Hintze, sea capaz de superar la sujeción a «antiguas relaciones de comunidad» para proceder a su «autodeterminación individual», así como «cuidar de defender y hacer prevalecer sus intereses» con la misma racionalidad que exhibe el padre Almeida en su duelo teológico y, en definitiva, político, con el padre Villaescusa. Gonzalo Torrente Ballester e Imanol Uribe, al mismo tiempo, muestran a Olivares en la plenitud de su proyecto de poder. E igual que Rossellini filmaba el despertar de Luis XIV y de su esposa, María Teresa de Austria, ante la Corte, y las palmadas de la reina para anunciar el regio cumplimiento del deber de otorgar continuidad a la dinastía, antes de que la pareja comenzara a vestirse delante de la aristocracia, Torrente Ballester describe cómo el pueblo se congregaba para contemplar la salida de Olivares y su esposa de su casa:

«... se trasladó a su casa, a cuya puerta le esperaban su carruaje blasonado y el cortejo que solía: arcabuceros a caballo, criados de a pie, servidores emperifollados de su librea. Se había congregado el pueblo llano para contemplar el espectáculo: vieron todos cómo el Valido se apeaba y entraba en su palacio, para salir después dando el brazo a su esposa, toda vestida de negro, sin joyas y sin plumas que realzasen su belleza. Un poco triste, pero también un poco esperanzada. La señora del Valido era medianamente alta, y el traje que llevaba, por severo que fuese, no disimulaba sus hechuras. A los hombres del pueblo, aquella mujer regordeta y de andares ondulados, les gustaba.»¹⁶

No son los poderes de un primer ministro o de un privado los que definen la naturaleza de la figura del valido, sino los propios poderes del rey. O más con-

¹⁶ TORRENTE BALLESTER, G., *Crónica del Rey pasmado...*, p. 185.

cretamente, como sentencia José Antonio Maravall, «el valimiento es un remedio suscitado en nuestra historia para suplir las deficiencias orgánicas y personales de la Monarquía en un momento dado»¹⁷. Por eso, es verdad que la salida del poder de Olivares, como la muerte de Richelieu, no revistió consecuencias apocalípticas: la Monarquía sobrevivió. Pero si que se frustró el proyecto de Estado de poder del valido, cuya estrategia de alianza con los reinos, con especial énfasis en Portugal, y en sus financieros, se vio definitivamente truncada a partir de 1640¹⁸. En Francia, Luis XIV desplazó a Fouquet y tomó bajo su directo control las finanzas públicas, al cuidado de un Colbert que despachaba a diario con él. En España, sin embargo, no se dispuso de la estructura de financiación necesaria para hacer posible la construcción de una maquinaria estatal racional.

En el final de siglo, apenas una década después que Gonzalo Torrente Ballester, Arturo Pérez Reverte describe a un Olivares inteligente y decidido en su serie de novelas protagonizadas por el capitán Alatraste¹⁹. Un Olivares que el actor Javier Cámara incorporará en *Alatraste* (2006), una película de Agustín Díaz-Yanes que adapta las aventuras del oficial de los Tercios, con Viggo Mortensen en el papel protagonista, y un excelente reparto en donde, además de Javier Cámara como Gaspar de Guzmán, conde y luego conde-duque de Olivares, participan Ariadna Gil como la célebre actriz María de Castro, Eduardo Noriega como el conde de Guadalmedina, Juan Echanove en una excepcional incorporación de Francisco de Quevedo, Eduard Fernández como Sebastián Copons, Blanca Portillo como el inquisidor fray Emilio Bocanegra, Elena Anaya como Angélica de Alquézar, y Unax Ugalde como Íñigo de Balboa.

El Olivares de Pérez Reverte y Díaz Yanes es un hombre de Estado, responsable y grave, pero también serio, racional y resolutivo. Cuando Alatraste le conoce en 1623, tras frustrar un delirante magnicidio, se aproxima mucho al personaje creado por Torrente Ballester, y es un hombre justo y práctico, y no un fanático. Su ideal político de una Monarquía que prevalece sobre todos sus enemigos se encuentra, sin embargo, mucho más presente que sus propias inquietudes acerca del destino de su linaje. Javier Cámara le presta un tono seco y autoritario, pero también inteligente y lúcido. Llama a su presencia al capitán Alatraste cuando toma conocimiento de su capacidad para discernir la falta de claridad que latía en el encargo de eliminar a dos «herejes» de visita en Madrid

¹⁷ MARAVALL, J. A., *Teoría del Estado en España en el siglo XVII*. Madrid. 1997, pp. 304 y ss., p. 316.

¹⁸ ELLIOTT, J. H., *El conde-duque de Olivares. El político en una época de decadencia*. Barcelona. 1990, pp. 736 y ss., y KAMEN, H., *Imperio. La forja de España como potencia mundial*. Barcelona. 2003, pp. 462 y ss.

¹⁹ PÉREZ. REVERTE, A., *Limpieza de sangre*. Madrid. 1997, p. 170: «...al descorrerse la cortinilla apareció un rostro sanguíneo y firme, endurecido por ojos oscuros, inteligentes, barba y mostacho feroces, una cabeza grande sobre hombros poderosos, y el dibujo de una roja cruz de Calatrava. Aquellos hombros soportaban el peso de la monarquía más vasta de la tierra, y pertenecían a don Gaspar de Guzmán, conde de Olivares».

que, en realidad, eran el príncipe de Gales, heredero de los reinos británicos, y su futuro valido, el marqués, después duque, de Buckingham.

Francisco de Quevedo, en convincente composición de Juan Echanove, amigo de ambos, todavía de Olivares también, confiando en su patriotismo y su voluntad de regenerar el funcionamiento de la Monarquía, y que ha recibido del valido quinientos escudos para escribir una comedia para la reina Isabel —«hoy es ayer y mañana no ha llegado», se justifica Quevedo ante el escepticismo de Alatríste— y el conde de Guadalmedina, Eduardo Noriega en la película, recuerdan sucesivamente al capitán que «de quien te quiere ver no se salva nadie, ni a estocadas». Guadalmedina recomienda a Alatríste que se cambie de botas para visitar a Gaspar de Guzmán, algo que Alatríste no hará, preguntándole el valido si es «falta de dinero o altivez de soldado». Alatríste responde que «ambas cosas, Excelencia».

Olivares advierte a Luis de Alquézar, secretario real, que Alatríste «es pobre y altivo, pero, a lo que parece, valiente, discreto, y de fiar. Sería una lástima que le ocurriera cualquier desgracia. Sería muy penoso para mí». Alquézar, agente de fray Emilio Bocanegra, incorporado por una Blanca Portillo magistral, siniestra e implacable, en contraste con el magnánimo y mucho menos fanático inquisidor interpretado por Fernando Fernán Gómez en *El rey pasmado*, de acuerdo con la visión de Gonzalo Torrente Ballester, es enviado a América.

Y Olivares le muestra un plano de Flandes al capitán: «desde hace cuatro años, estudio este mapa noche tras noche. Conozco cada puerto, cada canal, cada estuario y cada fortaleza. Flandes me quita el sueño». Diego Alatríste le confiesa que Flandes «es el fin del mundo, Excelencia. Cuando Dios nuestro Señor creó Flandes, lo alumbró con un sol negro... Quita más que el sueño, Excelencia. Flandes es el infierno». El valido, sin embargo, le recuerda que «sin Flandes, no hay nada, capitán. Necesitamos ese infierno».

Lo interesante del trabajo de Javier Cámara es su capacidad para interpretar el paulatino declive de un Olivares que, en 1635, se muestra abstraído y cansado. Quevedo empieza a cansarse del «frío en el alma» que paraliza a la Monarquía, y de un valido que se dedica «a robar a los pobres y a humillar a la nobleza», a lo que Alatríste le replica que «ser pobre en España siempre ha salido y saldrá muy caro». Olivares, sin embargo, está siendo abandonado por los nobles. Y él mismo parece ya desbordado por los acontecimientos cuando Alatríste le visita por última vez en 1640, y Gaspar de Guzmán le confiesa que «el honor y la reputación de España se han perdido... Dios, nuestro Señor, nos ha abandonado. Todo son desgracias. Casale debió haber sido tomado, Turín salvado... Los catalanes y los portugueses no tenían que haberse rebelado contra su señor...». Olivares considera 1640 «el año más infortunado que jamás haya experimentado la Monarquía». Pero el valido confía todavía en el hombre de Nordlingen, en el cardenal-infante don Fernando, en la enfermedad de Richelieu y en los deseos de paz de los holandeses. En vano. Para la literatura y el cine, no habrá Estado de poder en España.

V. CONCLUSIONES. EL ESTADO DE PODER COMO ESPECTÁCULO, O «LOS DIOS NO AMAN A LOS HOMBRES FELICES»

La última frase de *Fouquet, ou Le Soleil offusqué*, resume muy bien las peripecia de los modelos de Estado, de poder y comercial, a los que hombres de Estado como Fouquet, Cromwell y Olivares consagran todos sus esfuerzos a lo largo del siglo XVII. Y, para el cine más reciente, la aproximación a la naturaleza profunda del poder, y su afán de expresión absoluta, adquiere su más sublime expresión en la conversión de cada una de las expresiones formales de la nueva Monarquía en una celebración de la majestad del rey, transformando en espectáculo cada una de sus apariciones, elevadas a manifestaciones irrepetibles de belleza, de creatividad y de perfección. El rey es el Estado y es el poder. Y el año 2000, dos fueron las producciones que, con ópticas distintas, pero sensibilidades muy afines, se aproximaron al establecimiento de ese ideal político en Francia.

La primera fue *Vatel (Vatel)* de Roland Joffé, el director que en *La Misión (The Mission)*, 1986 se había aproximado ya a la aplicación de la razón de Estado por la Monarquía absoluta. El realizador londinense recurrió de nuevo a la música de Ennio Morricone, a un soberbio guión de Tom Stoppard y Jeanne Labrune, a fantásticas localizaciones —esta vez en el castillo de Chantilly, y no en las cataratas del Iguazú— y a un solvente reparto en el que destacaban Gérard Depardieu como François Vatel, Tim Roth como el marqués de Lauzun, Julian Sands como Luis XIV, y Uma Thurman como Anne de Montausier, dama de compañía de la reina María Teresa, para recrear el periodo cenital de la construcción del Estado de poder por un rey que disfruta de las atenciones que le prodiga su primo, el príncipe de Condé, deseoso de regresar al favor regio, y quien ha tomado a su servicio a François Vatel, antiguo maestro de ceremonias y cocinero jefe de Nicolás Fouquet.

Vatel sabe que está en posesión del más excelso de todos los poderes: «el poder de crear, de asombrar». Pero su problema es que está empeñado «en la búsqueda de lo absoluto, lo sublime, lo perfecto». Como Descartes, sabe también que «ningún alma es tan débil que no pueda dominar las pasiones». Pero el afán de perfección, siguiendo la aguda observación de Morand, se convierte en un ideal que tortura a Vatel, que absorbe sus energías. Al final de *La toma del poder por Luis XIV*, de Rossellini, el rey estaba sólo. Al final de *Vatel*, de Joffé, el maestro de ceremonias se siente indigno de sobrevivir al fracaso.

En el caso de *La pasión del rey (Le roi danse)*, Gérard Corbiau de nuevo regresaba a la música de la Francia del *Grand Siècle* que, con Marin Marais como personalidad conductora, había protagonizado *Todas las mañanas de mundo (Tous les Matins du Monde)*, 1993. En esta ocasión, la mirada sobre el Estado de poder la arroja un músico de origen florentino, Jean-Baptiste Lully, director de la orquesta de cámara de Luis XIV, interpretado por Boris Terral, mientras Benoît Magimel incorporaba a Luis XIV, el rey que decidía asumir la plenitud del ejercicio del poder real tras su acceso a la mayoría de edad.

Pero el planteamiento de la película de Corbiau, partiendo de la novela de Philippe Beaussant, iba mucho más allá de la realizada por Rossellini con el mismo supuesto de partida. El Luis XIV de Corbiau no únicamente asume todos los resortes del poder político, y supera los hábitos indumentarios de rai-gambre austro-borgoñona. El joven rey Luis sabe que el primer escenario de poder es él mismo, y decide mostrarse en toda su majestad, elevándose sobre los tacones que incorpora a su calzado Lully, para mostrar el vigor y la determinación de su proyecto político absoluto danzando ante la Corte. Luis XIV entiende que el Estado de poder es una obra total, un programa integral de gobierno que conjuga el control de las finanzas y las instituciones, o la hegemonía continental, con el florecimiento de todas las formas del arte y de la creación en torno a su propio proyecto político. Por eso acude al genio de Molière, interpretado por Tcheky Karyo, o a la creatividad de Lully.

Se diría que Luis XIV, mecenas de todas las artes, consciente de la relevancia de todas las manifestaciones de la escenografía del ideal político del absolutismo, procedía a realizar un postrero homenaje al modelo de liderazgo creado por Nicolás Fouquet. Un modelo transversal a todas las manifestaciones del poder, un poder que a Fouquet le permitía conquistar la belleza y el equilibrio. Luis XIV, como Olivares en España, entendía que sólo la creación de un Estado de poder daría sentido a una Monarquía cuya razón de ser era el ejercicio absoluto de las facultades de gobierno.

Fouquet, Cromwell y Olivares subsisten como modelos de interpretación del poder y el Estado. Fouquet es el hombre que concibe el poder como una realidad integral, que afecta a las finanzas, pero también a la creación literaria, plástica, musical o arquitectónica; como ejercicio del gobierno, pero también de la definición de nuevos horizontes de creatividad y de innovación. Cromwell es el líder que, convencido de su carácter providencial, decide interpretar los designios divinos de manera resuelta, para elevar a Inglaterra en el concierto de las naciones. El poder es la expresión de la voluntad de Dios. No tiene límites. Y su intérprete es el Parlamento o, en su defecto, el propio Cromwell.

Olivares es la comprensión lúcida, por momentos amarga, de la naturaleza exigente, áspera, y siempre despiadada, de las responsabilidades de gobierno. Como Luis XIV en Francia, sabe que la Monarquía de España debe convertirse en un Estado de poder, soberano, independiente, y dotado de plena autonomía financiera, en donde el afán de hegemonía cobre plena entidad, más allá de la necesidad de la supervivencia. Por eso, don Gaspar de Guzmán es inteligente y lúcido, un genuino hombre de Estado. En el final de la novela de Torrente Ballester, Olivares decide enviar a Roma al padre Villaescusa. Y escribe al embajador español en Roma para asegurarse de que el fanatismo del padre capuchino no se interfiera en sus designios políticos, al menos, por un tiempo:

«El Valido acababa de escribir, de su puño y letra, un despacho que decía: "A su S. E. el Embajador de España ante la Santa Sede. Querido amigo: por las vías normales llegará a Roma, con calidad de correo del Rey y enviado especial, un fraile capuchino, fray Gaspar de Villaescusa, varón de muchas letras al que debéis tratar con el mayor respeto y alojarlo como su persona

merece. Lleva consigo un pliego que no debe llegar nunca a la curia Vaticana: vos sabréis cómo conseguirlo. En cuanto al padre, no tenemos necesidad de verlo por aquí en mucho tiempo, y, cuando por fin regrese, convendría que su adustez se hubiera templado en la experiencia de la buena mesa y de la buena cama. Debe regresar, por ejemplo, convencido de que, mejor que quemar judías, es acostarse con ellas. Todo lo cual, señor Embajador, confío a vuestra inteligencia. Soy vuestro amigo”»²⁰.

Golo Mann decía en su monumental *Wallenstein*, con certeza una de esas personalidades de la historia con argumentos dramáticos suficientes como para reclamar una pronta incorporación a la cinematografía, más allá de la mini serie que la ZDF produjo en 1978 basándose, precisamente, en la biografía elaborada por el más pequeño de los hijos varones de Thomas Mann que el militar checo «al fin se había encontrado con demasiados enemigos y ningún amigo»²¹. Ese fue el final de Olivares y de Fouquet. Por muchos conceptos, el de Cromwell y Luis XIV, aunque ambos dieran sentido y contenido a dos formas institucionales destinadas a la hegemonía universal, como el Estado comercial y el Estado de poder.

El cine es una privilegiada fuente de conocimiento que permite detectar el impacto de absolutismo, Estado, y poder, en nuestra cultura, en nuestra mentalidad política, y en nuestra aproximación a la historia de las formas jurídicas e institucionales. Ya lo decía Roberto Rossellini: «a través de la enseñanza visual, la historia puede moverse en su terreno y no volatilizarse en fechas y nombres. Puede abandonar el marco de la historia-batalla... Puede reconstruir no en la vertiente de la fantasía, sino en la de la ciencia histórica»²². La enseñanza visual, y la consiguiente capacidad para explorar sus fuentes científicas y sus posibilidades investigadoras, es también parte del territorio propio de la Historia del Derecho.

ENRIQUE SAN MIGUEL PÉREZ
Universidad Rey Juan Carlos. Madrid

²⁰ TORRENTE BASTELLER, G., *Crónica del Rey pasmado...*, pp. 224-225. Pérez-Reverte, A., *Limpieza de sangre...*, pp. 125-126, incide en la recreación literaria del sentido de las políticas de Estado de Olivares: «...en su intento por conservar intacta la vasta herencia de los Austria, amén de exprimir las bolsas agotadas de los vasallos y los egoístas de los nobles, combatir en Flandes y esforzarse por quebrar los fueros de Aragón y Cataluña –lo que no es pedo de monja–, don Gaspar de Guzmán, harto de que la monarquía fuese rehén en manos de banqueros genoveses, pretendía reemplazarlos por los de Portugal, cuya limpieza de sangre podía resultar dudosa, mas su dinero era cristiano viejo, diáfano, contante y sonante. Esto enfrentó al valido con los consejos de Estado, con la Inquisición y con el propio nuncio apostólico...».

²¹ MANN, G., *Wallenstein*. Barcelona. 1978, pp. 850 y 890.

²² ROSSELLINI, R., *Un espíritu libre no debe aprender como esclavo. Escritos sobre cine y educación*. Barcelona. 2001, p. 147.

La articulación de los espacios ceremoniales de la Corte durante la regencia de la Reina gobernadora María Cristina de Borbón

RESUMEN

El Ceremonial de Estado en España, diferenciado del Ceremonial de Corte, comienza a estructurarse a raíz de las Cortes de Cádiz de 1812. La muerte de Fernando VII y posterior regencia de M.^a Cristina supondrán los puntos de inflexión para la inclusión en espacios ceremoniales a autoridades, hasta ese momento fuera de la visualización de la imagen del poder. Serán las nuevas circunstancias constitucionales y políticas las que contribuirán a una mejora de la posición jerárquica de ciertos órganos y autoridades, y al replanteamiento de los posicionamientos referidos a dicha visibilidad. En este sentido, son esenciales las modificaciones introducidas por M.^a Cristina de Borbón, que aquí detallamos.

PALABRAS CLAVE

Ceremonial, protocolo, precedencias, imagen pública, siglo XIX, María Cristina de Borbón.

ABSTRACT

The Ceremonial of State in Spain, differentiated Ceremonial Court, begins to be structured following the Cortes of Cádiz in 1812. The death of Fernando VII and subsequent regency of M.^a Cristina, will mean turning points for inclusion in spaces ceremonial, to authorities so far out of the picture display of power. Will the new constitutional and political circumstances that contribute to improving the hierarchical position of

certain organs and authorities, and the reframing of positions related to this visibility. In this sense are essential amendments M.^a Cristina de Borbón, here we detail.

KEYWORDS

Ceremonial, protocol, precedence, public image, XIX century, Queen María Cristina Regency.

Recibido: 26 de enero de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción. II. Etiqueta y ceremonial. III. De la Junta de Etiqueta a la Secretaría General de Etiqueta. III.1 La creación de la Secretaría General de Etiqueta como órgano unificado en materias de protocolo IV. la etiqueta general de corte y besamanos de 1836. IV.1 El besamanos IV.2 La incorporación del Besamanos a la Etiqueta y fundamentación de su mantenimiento. IV.3 La ordenación de espacios de la Reina Gobernadora. IV.4 Un espacio nuevo, oculto y cerrado: El Tocador de S. M. la Reyna. V. La estructuración espacial de la Etiqueta: piezas de Palacio. VI. Estructuración personal de la etiqueta. VI.1 Cámara interior. VI.2 Cámara de recibo VI.3 Antecámara de recreo (Sala del Trono). VI.4 Saleta. VII. Estructuración temporal y procedimental de la Etiqueta. VIII. Análisis comparativo de los espacios rituales del Besamanos. IX. Conclusiones. X. Anexo.

I. INTRODUCCIÓN

La regencia de María Cristina (1833-1840) supone una etapa de cambios que se inician en la regulación de la Casa Real por la necesidad de adaptarse a los nuevos tiempos y a las nuevas circunstancias políticas, y que se traducirán en una reglamentación más acorde con las circunstancias específicas de una jefatura de estado femenina y la introducción de la división de poderes en el aparato del Estado.

Las reformas en el ceremonial oficial no serán más que el inicio de una serie de transformaciones auspiciadas por los cambios que se habían ido introduciendo durante el reinado de Fernando VII –reformas de menor entidad debido en gran medida a la continuación de las estructuras políticas y administrativas del Antiguo Régimen– dada la nueva configuración de la monarquía tendente a asimilar los postulados del parlamentarismo de corte europeo similar al de los estados vecinos, y que venían avaladas por el nuevo contexto institucional y legal protagonizado por la experiencia constitucional iniciada con la jura y proclamación de Fernando VII en 1820 de la Constitución de 1812.

Muy pronto, tras el fallecimiento del rey, el Estatuto Real de 1834, aunque carta otorgada, supone el inicio de la serie de mutaciones políticas que le suce-

derán y que dejarán sentadas las bases de la administración institucional contemporánea. Nombrada Gobernadora del Reino por Fernando VII en su testamento, la reina M.^a Cristina poco después sería confirmada en las Cortes Constituyentes de 1836, consolidando la Constitución de 1837 los cambios iniciales propiciados años antes. En línea con la metamorfosis política, era precisa una transformación importante del aparato ceremonial en aras a visualizar una imagen moderna y adecuada a la presencia exterior cada vez mayor y la representación de los principales estados extranjeros y sus embajadores en territorio nacional. Por ello desde 1835 la Casa Real, dirigida por el Mayordomo Mayor, manifiesta una honda preocupación por la necesidad de realizar cambios en la estructura áulica y su visibilidad de cara al exterior, y se compromete en la tarea de investigar cómo deberían ser el ceremonial y etiqueta para adaptarlos a los nuevos tiempos, y a la Europa del momento.

Son, pues, tres los fundamentos de la reforma del sistema ceremonial y de los distintos espacios vigentes: la progresiva instauración del régimen constitucional y parlamentario; la condición femenina de la jefatura del estado, porque desde los tiempos de Isabel I de Castilla, nunca antes había existido una reina, que no fuese simplemente la esposa del rey, situada a la cabeza del mismo; y la proyección hacia el interior y el exterior, tanto nacional como internacionalmente, de una Corte moderna, renovada y europea, similar a otras de su entorno.

II. ETIQUETA Y CEREMONIAL

Como señala Urquiza, «en España a partir de Fernando VII, se trató de simplificar los exagerados formulismos de la Etiqueta palatina observada por sus predecesores»¹. Esa transformación es muy lenta y sospechamos que sólo a partir de 1820 serán fácilmente reconocibles los cambios, a falta aún de estudios sobre el ceremonial y el protocolo en este reinado en particular y del siglo XIX en general. La vigencia de las *Etiquetas Generales*, elaboradas y complementadas en los distintos reinados de los Austrias, y asumidas sin muchos cambios por los Borbones del siglo XVIII, es la tónica general en cuanto a ceremonial y protocolo en el Palacio Real.

Dichas *Etiquetas* en realidad no eran más que un libro donde se recogían con todo lujo de detalles las distintas ceremonias en las que los Monarcas y la Familia Real participaban, en aras de conferir un manual procedimental a los «criados», entendiéndose por tales todo el personal al servicio de la figura del Monarca, su esposa y descendientes. Las *Etiquetas* son, pues, libros descriptivos de ceremonias sin carácter sistemático y ordenador alguno. A fuerza del paso del tiempo, dichos libros habían ido incrementándose de forma que las tradiciones de las ceremonias y celebraciones más variopintas se encontrasen perfectamente recogidas de manera detallada y testimonial, a disposición de cualquier persona de la Casa Real en condiciones de necesitar de las mismas. Tan es así que son las mis-

¹ URQUIZA, A. J. de, *Ceremonial Público*, Madrid, s. n., 1932, p. 25.

mas *Etiquetas de la Casa de Austria*² las que vamos a encontrar en el reinado de Fernando VII. La gran ventaja de su configuración es que fue adaptándose a los gustos reales con total flexibilidad durante los siglos XVI y XVII incluyendo elementos castellanos y portugueses, e incluso más tras la llegada de los Borbones en el siglo XVIII al introducirse en la misma elementos de la Corte de Versalles³.

Bajo el nombre de *Ceremonias de Estado y de Palacio* durante el siglo XVIII hasta el siglo XIX inclusive se entendían incluidas las siguientes ceremonias:

- Recepción en los días de Corte.
- Recepción en el Salón del Trono.
- Apertura de Cortes.
- Recepciones especiales de los cuerpos colegisladores.
- Presentación de embajadores y ministros plenipotenciarios y residentes para entregar sus credenciales.
- Jura de la Constitución cuando SM llegue a reinar o su mayor edad.
- Jura del Príncipe o Princesa de Asturias.
- Jura de ministros del despacho.
- Matrimonio del Rey/Reina.
- Nacimiento y bautizo de príncipes e infantes.

Recepciones, aperturas de cortes, juras, forman pues el núcleo principal del llamado ceremonial del Estado⁴. Consideración distinta tenían las *Entradas* a la Corte, las audiencias, los convites y las ceremonias religiosas que no se consideraban ceremonias de Estado, aunque participaran de la ordenación general de *Etiquetas*, y que es indudable que tenían la consideración de ceremonial de Palacio o de Corte.

Durante la Regencia de M.^a Cristina de Borbón Dos-Sicilias, el primer problema que hubo que abordar fue el hecho inusual, y que tantos quebrantos políticos había producido, de que era la primera vez, desde hacía mucho tiempo, en que el Estado se encontraba con una mujer al frente de su jefatura por lo que hubo que realizar cambios importantes «en todos los ceremoniales que practica SM la Reyna como Rey», ya que la etiqueta era distinta de aquellos en que figuraba como «esposa del Reynante»⁵. Había una etiqueta para el rey y otra para la

² Las etiquetas de 1575 y 1562, fueron reformadas conformando unas nuevas etiquetas en 1647, que son las que van a ser modificadas e introducidas en 1746, y copiadas el 9 de marzo de 1766, permaneciendo vigentes hasta el siglo XIX.

³ «Igual que en otras cortes y en otros sistemas de protocolo, la etiqueta era ante todo una herramienta. Un instrumento que los gobernantes manipulaban (...) para glorificarse ellos y su dinastía y para mantener el orden y reforzar la convencional jerarquía social, rodeándose de inexpugnables muros de historia y de tradición. Los reyes españoles utilizaron la etiqueta para hacer que su persona fuera prácticamente inviolable» (NOEL, Ch. C., «La etiqueta borgoñona en la Corte de España (1547-1800)», *Manuscrits*, 22 (2004), pp. 139-158, p. 145).

⁴ Mayoritariamente son pues «ceremonias de cooperación», utilizando la tipología ceremonial elaborada por Nieto Soria (NIETO SORIA, J. M., *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid, Nerea, 1993).

⁵ *Etiqueta para el Besamanos ó Corte, aprobada por SM la Reina madre Doña María Cristina de Borbón Gobernadora del Reino durante la menor edad de la Reina Isabel II*. Año de 1836. (AGP, Histórica, caja 55).

reina consorte, que incluso en algunos momentos de nuestra historia habían dispuesto de una casa propia⁶.

Isabel II llega al trono en plena cuestión legitimista debido al rechazo de los partidarios del Infante Don Carlos de la nueva situación dinástica creada tras la abolición de la pragmática sanción, y podemos aventurar una importante teoría: al igual que el reinado de Isabel I de Castilla –la Católica– fue un reinado donde se materializó la necesidad de dar visibilidad a la nueva legalidad tras los conflictos de los inicios del reinado, ahora la Monarquía de nuevo se ve necesitada de robustecer su imagen, como mecanismo de fortalecer el poder real, en el imaginario político de la época, y en el sentir diario de los gobernados. Al fin y al cabo, la manifestación ritual del ceremonial real supone un aporte diferencial y definitorio de una determinada concepción política que repercute no sólo en el ejecutante sino en todos los que intervienen en la ceremonia aunque parezcan meros espectadores. Coincidimos, por tanto, con Ana Isabel Carrasco cuando manifiesta que «la exaltación de la realeza es una de las finalidades del ceremonial, la tendencia a representar el poder absoluto del monarca, pero en otras ocasiones, el protagonismo en esas mismas ceremonias se daba al reino para reflejar una imagen integradora de la comunidad, la necesaria concordia del rey y del reino fruto de un pacto implícito, que puede hacerse explícito de un modo ritual»⁷.

En tiempos convulsos y en medio de revoluciones continuas por el asentamiento de los principios liberales, es un hecho determinante el acudir a manifestaciones externas que comuniquen lo que los públicos-espectadores quieren ver, apelando a manifestaciones propagandísticas. Las ceremonias públicas persiguen fines políticos del Estado, le ayudan a garantizar su continuidad transmitiendo el inequívoco mensaje de calma y normalidad institucional. Los que se encuentran al frente del Estado utilizan las ceremonias con carácter legitimador del poder recibido.

Por tanto, la cuestión no era baladí habida cuenta de que desde la Isabel la Católica no había sido preciso pensar en que era preciso adaptar la etiqueta, ya que ahora es una mujer la que recibe la atención protocolaria. Por otro lado, a determinadas dependencias de la vida íntima de una reina no se consideraba adecuado que accediesen los hombres que en condiciones de un jefe de estado masculino sí tendrían derecho acceder por su posición y/o dignidad. A tal efecto se redacta una *Etiqueta para el Besamanos o Corte de 1836* específicamente pensada para el supuesto de una «Jefa» del Estado.

La segunda premisa que hay que tener en cuenta es que en esta época se distingue claramente entre etiqueta y ceremonial. La Etiqueta recogía la

⁶ VALGOMA Y DÍAZ-VARELA, D. de la, *Norma y ceremonia de las reinas de la Casa de Austria*, Madrid, 1958. Ello fue así hasta el Reglamento de 19 de febrero de 1761 que inició la fusión de las Casas del Rey y de la Reina en una sola, fusión que se consolidó con el Reglamento de la Casa Real de 1815 (SANCHEZ GONZÁLEZ, M. D. del M., «La Nueva Planta de la Casa Real: el desconocido Reglamento de 17 de noviembre de 1815», *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, n.º 2 (2003), p. 311-343, p. 314-315).

⁷ CARRASCO MANCHADO, A. I., «Isabel la Católica y las ceremonias de la Monarquía», *e-Hispania* (on line), 1, junio 2006, <http://e-spania.revues.org/308> consultado el 14/08/2014.

forma en que debían ser recibidos los que tenían algún cargo o empleo en Palacio y aglutinaba, como hemos dicho, un conjunto de ceremonias. Por otra parte bajo el término ceremonial se recoge el orden procedimental de una serie de actos y acontecimientos rituales de los que se efectúa la descripción íntegra, así como el orden de colocación de los asistentes, tal como se detallan en las *Etiquetas generales*. Como manifiesta Feliciano Barrios «las cuestiones de ritual político-administrativo son siempre de gran interés para el Derecho, ya que aparte de su contenido cultural y su eminente practicismo, se hayan generalmente fundadas en una normativa abundante y compleja, destinada a regular ceremonias concretas o a solucionar alguna duda o conflicto»⁸. El ceremonial nos aproxima no sólo a cuestiones de honorificencia sino que nos da la clave de cómo estaba estructurado prácticamente el poder. Los ritos y las ceremonias nos desvelan las relaciones de poder existentes que de otra forma podrían ser inapreciables⁹.

La tercera novedad esencial introducida a principios del reinado de Isabel II era que no existía noticia alguna acerca del modo y lugar en que debían ser recibidas las señoras que sin empleo en Palacio¹⁰, y que acudían allí para hablar con la reina. Por primera vez se amplía el círculo de agraciados con el disfrute de la presencia real a no-cortesanas.

III. DE LA JUNTA DE ETIQUETA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ETIQUETA

En pleno conflicto dinástico, y evaluando los apoyos políticos de que disponía, la Reina Gobernadora pone en marcha un plan destinado a fortalecer los entornos íntimos de su hija, y creemos que en cierta forma pretendía blindarla de las veleidades de los cambios políticos y asegurar el moderantismo reformista en su propio entorno, frente a las presiones externas de los liberales.

Por ello, a principios de 1834 se crea una *Junta de Etiqueta* con el encargo de modificar los aspectos de ceremonial para realizar su adaptación al nuevo reinado, junta que aglutinaba bajo la presidencia del Mayordomo Mayor a los jefes de la Casa Real¹¹. La Junta tenía que elaborar un *Reglamento general de etiquetas* o *Etiqueta general de Palacio*. Un año después de su creación seguía trabajando preparando diversos borradores, como comprobamos en virtud de

⁸ BARRIOS, F., «Solórzano, la Monarquía y un conflicto entre Consejos», en *Derecho y administración pública en las indias hispánicas*, Universidad de Castilla La Mancha, 2 vols., 2002, I, pp. 265-284, p. 265.

⁹ NIETO SORIA, J. M., *Opus cit.*, p. 16.

¹⁰ *Etiqueta que se debe observar para marcar la entrada y lugar que deben ocupar las Señoras que asistan bien al Circulo ó bien á hablar á SS. MM. particularmente*. 14 de enero de 1836 (AGP, Histórica, caja 55, el subrayado está en el original).

¹¹ Los jefes tradicionales eran el Mayordomo Mayor en la Casa Real, el Caballerizo Mayor en las Reales Caballerizas, el Sumiller de Corps en la Cámara, el Limosnero Mayor en la Real Capilla. A ellos se añade ahora la Camarera Mayor de Palacio para la atención personal de la Reina.

una orden dada el 19 de febrero de 1835. A partir de ahí, cada uno de los jefes de la Casa elaboró un proyecto para sus respectivas dependencias, si bien el problema mayor fue encontrar el encaje para la entrada de hombres en el interior de las habitaciones reales¹².

En cambio, no fue el Mayordomo Mayor, a la sazón Joaquín Félix de Samaniego Urbina Pizarro y Velandía, Marqués de Valverde¹³, la única figura encargada de entender de todas las modificaciones, como pudiera presuponerse. Tradicionalmente la figura del Mayordomo Mayor se ha encontrado siempre en una posición de control de las demás jefaturas y al frente de la organización palaciega, posición de la que había sido desplazado en diversas ocasiones. En ésta, su intervención se verá mediatizada por la de los jefes de Palacio y en especial por la persona más cercana a la Reina: la Camarera Mayor de Palacio.

La *Junta de Etiqueta* envió en 1836 a la Camarera Mayor de Palacio una copia de la «etiqueta de señoras» para los días de círculo de Corte o ceremonias públicas, para que hiciera, añadiese o suprimiese lo que estimase oportuno y formulase cuantas alegaciones considerase necesarias, dado que la pretensión de la Junta no sólo era el servicio de SM, sino hacerlo «con la consideración debida á las Damas»¹⁴.

Creemos que había mucho más que un reconocimiento hacía el sexo opuesto en esas palabras. Vemos a Joaquina M.^a del Pilar Téllez-Girón y Alfonso Pimentel, condesa de Osilo y marquesa de Santa Cruz de Mudela, Camarera Mayor de la reina Isabel II desde 1834, como la persona que tenía en sus manos el acceso a la joven monarca, y que señalaba quién era el más conveniente para ocupar los puestos principales¹⁵. La marquesa, como el grupo reducido de

¹² *Proyecto de Reglamento para la servidumbre interior de hombres en las Reales habitaciones* (AGP, Reinados, Fernando VII, caja 8, exp. 44). También se encuentra ahí el *Proyecto de reforma del Reglamento y de la planta para la servidumbre interior de hombres en las reales habitaciones realizado por Salvador Enrique Calver*, Secretario de la Mayordomía Mayor.

¹³ Joaquín Félix Antonio de Samaniego Urbina Pizarro y Velandía (1769-1844), IV marqués de Valverde de la Sierra y VII de Caracena del Valle, conde consorte de Torrejón, Grande de España, caballero del Toisón de Oro, fue Mayordomo Mayor de los Reyes Fernando VII e Isabel II (AGP, Personal).

¹⁴ *Escrito del Mayordomo Mayor a la Camarera Mayor de Palacio de 21 de febrero de 1836* (AGP, Administrativa, caja 8674, expediente 4).

¹⁵ «La responsabilidad principal de la Cámara de la Reina recaía en la Camarera mayor, en torno a la cual se estructuraba todo el departamento ya que, si por una parte era la persona que de manera inmediata y directa servía a la soberana, por otra tenía autoridad sobre las distintas dignidades y oficios que componían su personal. Su primera obligación era de asistencia personal a la soberana: debía acompañarla en todo momento, hasta el punto de dormir en su cámara, cuando no lo hacía el Rey, y en una estancia inmediata cuando esto sucedía. Era la encargada de proporcionar la ropa mientras la vestían, así como de acercarle el agua y la toalla que utilizaba para lavarse. También asistía a su tocado y a cualquier otra actividad relacionada con el aseo y arreglo diario. Todas estas funciones suponían una gran intimidad, así como el contacto físico y directo con la Reina, lo cual adquiría un claro valor simbólico y era la causa principal de la dignidad de su cargo y de las consideraciones de todo tipo, materiales y honoríficas, que por su desempeño se le dispensaban. La Camarera mayor, en principio, no tenía competencias hacendísticas propiamente dichas, pero ella era, sin embargo, la encargada de programar el gasto de la reina, dando la relación de las cosas que hubiera que comprar al guardajoyas que era quién tenía competencia para hacer las transacciones» (LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, M. V., «Entre damas anda el juego: las camareras

damas de la reina, representaba al absolutismo más tradicional. De esta manera la Gobernadora, aunque consentía a regañadientes en ir adecuándose al sendero liberal marcado por la tónica del país, dejaba el núcleo más cercano de la joven reina anclado al pasado¹⁶.

Poco después, la Junta eleva a la consideración de la Soberana un proyecto de *Etiqueta General del Real Palacio*, formada sobre las bases de las antiguas, en marzo y abril. Dicho proyecto cristalizaría en la *Etiqueta General de Corte*, vigente desde 1836 durante todo el reinado de Isabel II con diferentes modificaciones. De ellas nos ocupamos en el epígrafe siguiente, pero antes queremos dejar constancia de la evolución institucional de la mencionada Junta por su trascendencia.

III.1 LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ETIQUETA COMO ÓRGANO UNIFICADO EN MATERIAS DE PROTOCOLO

El Decreto de 16 de junio de 1838 ordenó la separación de las funciones de etiqueta y ceremonial de Palacio, de las funciones económico-administrativas de la Real Casa y Patrimonio, funciones que son encomendadas a un intendente general. Ello debió ocasionar no pocos problemas pues nos consta la creación de un expediente «*Sobre dificultades de deslinde y separación de atribuciones en los Jefes de la Real Casa*»¹⁷. De ahí que los jefes de Palacio en el ramo de etiqueta consideraran conveniente, en octubre de 1838, la creación de una *Secretaría General de Etiqueta*, ya que «tiene ventajas importantes para el mejor y más decoroso Real Servicio»¹⁸.

Esta Secretaría sustituiría a las secretarías parciales de cada ramo, convirtiéndolas en una oficina general, y formada por un Secretario y tres oficiales encargados, a modo de oficinas, de cada uno de sus ramos respectivos –existían hasta ese momento tres secretarías de etiqueta, que contaban además con un portero y un mozo–. Con ello se pretendía dar uniformidad a las decisiones por partir de una sola cabeza y facilitar la reunión de las partes implicadas. Aunque la medida suponía la creación de un empleado más respecto de los existentes en las plantillas, se propone que el empleo recaiga en un «cesante» o persona que deje otro sueldo, minimizando así los gastos.

El proyecto para la formación de una *Secretaría General de Etiqueta* pretendía que esta oficina entendiera de todo lo referente a la etiqueta del Real Palacio. La nueva Dependencia llevaría por nombre «Secretaría de los ramos de

mayores de Palacio en la edad moderna», *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, n.º 2 (2003), pp. 123-152).

¹⁶ Ya fue puesto de manifiesto el fuerte carácter político del cargo así como su función de control del acceso a la figura de la soberana durante la Edad Moderna (LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, *Opus cit.*). En el reinado de Isabel II el cargo tiene una trascendencia que, aunque no ha sido contrastada, supera a lo considerablemente aceptable.

¹⁷ AGP, Reinados, Fernando VII, caja 13-15.

¹⁸ *Escrito del Mayordomo Mayor a SM de 28 de octubre de 1838* (AGP, Administrativa, caja 8674, expediente 4).

Mayordomía Mayor, Sumillería Mayor de Corps y Caballerizo Mayor de SM», quedando a cargo de su Secretario el despacho con los tres jefes de la Casa, y a cargo de cada uno de los oficiales una mesa u oficina bajo el nombre respectivo de Mesa de la Mayordomía Mayor, Mesa de la Real Cámara y Mesa del Caballerizo Mayor, que debía contar con sus correspondientes archivos y registros de entrada y salida. Para los casos de enfermedad o ausencia de uno de los oficiales se establecía que los demás atenderían su negociado, siendo sustituido, en su caso, el Secretario por el oficial más antiguo.

El proyecto debió gustar a la Reina ya que el conde de Santa Coloma, elevó el texto definitivo el 16 de noviembre de 1838 a la aprobación real, aprobación que fue concedida¹⁹. Al final la *Secretaría general de Etiqueta de los ramos de Mayordomía Mayor, Sumillería de Corps y Reales Caballerizas*, contó con un Secretario, dos oficiales, un portero y un mozo.

El 26 de noviembre de 1838 se hizo la primera propuesta de empleos que fue aprobada por la Reina²⁰.

- Secretario: D. Joaquín de Borja Tarrino (fue Secretario de la Sumillería).
- Oficial 1.º: D. José María Rodríguez (oficial de la Secretaría de la Sumillería).
- Oficial 2.º: D. Antonio Beltrán (agregado de dicha Secretaría).
- Portero: D. Blas Izquierdo (mozo interino de dicha Secretaría).
- Mozo: Mateo Rodríguez.

Los nombrados juraron fidelidad a la Reina, días después.

Esta es la primera vez en que los asuntos de etiqueta y ceremonial cuentan con una dependencia específica en España. Este es el precedente de la Jefatura de Protocolo del Estado que conocemos. Lamentablemente carecemos aún de datos sobre su evolución posterior. Sólo sabemos que en 1840 se nombró una Comisión para la formación de un *Proyecto General de Etiqueta*²¹.

IV. LA ETIQUETA GENERAL DE CORTE Y BESAMANOS DE 1836

IV.1 EL BESAMANOS

El *besamanos o corte* es un acto público de sumisión y respeto a los Reyes y príncipes que hunde sus orígenes en tradiciones remotas, cuya evolución des-

¹⁹ *Escrito del Mayordomo Mayor de 16 de noviembre de 1838 a S. M.* (AGP, Administrativa, caja 8674, expediente 4).

²⁰ *Escrito del Mayordomo Mayor de 26 de noviembre de 1838* (AGP, Administrativa, caja 8674, expediente 4). La propuesta contenía el nombre de tres mozos propuestos por orden para su elección, eligiendo la Reina a Mateo Rodríguez, leonero excedente del Real Sitio del Buen Retiro.

²¹ Solo consta quienes componían la comisión: Mayordomo Mayor, Sumiller de Corps, Caballerizo Mayor, Patriarca, Marqués de Yturbieta y Marqués de Ceballos, ambos mayordomos de semana (AGP, Histórica, caja 55).

conocemos²². Forma parte del ceremonial de acceso al poder al menos desde la época bajomedieval en la Castilla Trastámara, siendo su finalidad la de exteriorizar «una actitud de lealtad y fidelidad del reino hacia el monarca»²³. Desde la entronización de Enrique III en el año 1390, la práctica del besamanos se incluye entre las ceremonias de acceso a la Corona, incorporándose desde la jura de la Infanta Catalina –año 1423– a las ceremonias de juras de infantes y príncipes. Su importancia en la concepción ritual es tal que coincidimos con Feliciano Barrios cuando la califica de la ceremonia «mas significativa dentro del ritual administrativo de la Monarquía»²⁴. Siempre ha destacado por su carácter fuertemente simbólico en el seno del ritual de la realeza.

En España el besamanos ha estado vinculado al reconocimiento de señorío²⁵. No sabemos en qué momento se generalizó como práctica habitual. Tradicionalmente el besamanos se realizaba todos los años como motivo de la Navidad y, extraordinariamente en momentos precisos con el acceso al trono, la entrada en la Corte de las reinas tras su matrimonio, o acontecimientos especiales tales como nacimientos, viáticos, etc.

Durante el siglo XIX el ritual del besamanos sufrirá una generalización, transformándose la costumbre en la práctica de recibir en corte a un grupo de personas. Tal es así que se hará extensiva a algunas primeras autoridades del país su uso como forma de recibir la felicitación en su calidad de representantes de la Corona en los llamados «días de corte».

Si buscamos hoy en día la palabra en un diccionario (DRAE) encontramos que la definición de besamanos es el «acto público de saludo a las autoridades», si bien conserva su acepción tradicional de «acto en que se manifiesta su adhesión al rey y personas reales besándoles la mano». Junto a estas dos definiciones constan dos más de carácter religioso: «acto en virtud del cual se besa la palma de la mano al sacerdote que acaba de decir su primera misa» y «acto religioso en el que pasan los fieles uno a uno ante una imagen para besarla». Obsérvese que el elemento religioso tiene un fuerte componente en la definición.

²² En la actualidad se encuentra inscrita en la UNED una tesis doctoral que tratará sobre los besamanos en el reinado de Isabel II de Borbón, de la doctoranda Isabel Navarrete Calvé, bajo mi dirección.

²³ NIETO SORIA, *Opus cit.*, p. 38.

²⁴ BARRIOS, F., «Solórzano, la Monarquía y un conflicto entre Consejos», en *Derecho y Administración pública en las Indias hispánicas*, I, Universidad de Castilla-La Mancha, 2002, pp. 265-284, p. 267.

²⁵ «Vasallo se puede hacer un hombre de otro según la antigua costumbre de España otorgándose por vasallo, é besándole la mano por reconocimiento de señorío» (Partidas, 4, 25, 4). La ubicación del mencionado precepto dentro del capítulo destinado al vasallaje y relacionado con el pleito de homenaje, evidencian reminiscencias feudales o cuando menos señoriales en el texto. Las Partidas reconocen al rey, al igual que a otros señores a continuación la recepción de dicho homenaje de las personas que se encuentran en su señorío. Sobre el besamanos en España parece ser que ésta es la disposición más antigua existente y no está excesivamente clara la premisa de que dicho besamanos se refiera al rey en cuanto a monarca, sino en cuanto a señor, sobre los súbditos de su señorío.

El carácter de *acto público* en esta época es el equivalente a nuestros actuales actos oficiales, pues la realización de los mismos correspondía exclusivamente al soberano, y es precisamente en esta época histórica en la que se extiende dicha práctica a las otras autoridades civiles del Estado.

Si buscamos en el mejor diccionario de época, la *Enciclopedia española de Derecho y Administración* de Arrazola, encontramos la siguiente definición:

«Besamanos, en su acepción más técnica, y digámoslo así oficial, es una solemnidad de corte que consiste en concurrir á la real estancia los dignatarios del Estado, autoridades, cuerpos y personas que tienen entrada para tales actos, á besar la mano al monarca, y a las demás personas de la real familia que con él se sientan a recibir este homenaje, y son, según la etiqueta de palacio, á su lado, el rey, o reina consorte, según los casos; y al pie del trono el príncipe sucesor inmediato á la corona, y los demás individuos de la real familia, siguiendo el orden de su proximidad de parentesco.»

«Así está en la naturaleza de las cosas, y así se ha practicado. Mas con todo, tratándose de un acto esencialmente de etiqueta, y siendo el rey el jefe supremo de la de su palacio, así como de la real familia, lo que él ordenare en este punto, sobre asistencia de individuos a ella, y asiento que deban ocupar, esa será la regla para la corte, si bien en si misma habrá de tener por fundamento inalterable, no el arbitrio; sino la prelación y primacía de los respectivos derechos, y el mayor prestigio del trono, único fin útil, y positivo de tales solemnidades»²⁶.

La fundamentación del besamanos radica en estos dos aspectos que destacamos de la anterior definición: primero, el carácter enaltecedor de la ceremonia respecto de la Corona, como fin «único» del acto solemne, y segundo, el carácter de derecho subjetivo que representan las entradas en palacio para los autorizados a las mismas.

El besamanos se puede considerar uno de los símbolos rituales de la realeza, si bien su naturaleza jurídica empieza a considerarse conflictiva ya en los albores del siglo XIX. De origen feudal, su configuración por la costumbre lo convierte en un honor en el siglo XIX, solicitado frecuentemente por los particulares como una muestra de agasajo por parte del monarca. Esa concurrencia «deber/honor» es lo que determina la necesidad de su publicación, cursándose su convocatoria como una orden más de inexcusable cumplimiento. No obstante, la práctica, al parecer ya en el siglo XIX, quedaba limitada, entre los países de nuestro contexto, a la Corte de España y fue ampliamente contestada, tanto por los que consideraban que los hombres no debían besar la mano a una mujer, como los que consideraban que era una práctica inusual en nuestro entorno, e incluso incompatible con el régimen constitucional²⁷.

²⁶ ARRAZOLA, L., *Enciclopedia española de derecho y administración o Nuevo Teatro Universal de Legislación de España e Indias*, Madrid, Imprenta de Díaz y compañía, 1853, T. VI, págs. 335-339.

²⁷ Así por ejemplo Arrazola consideraba que debía modificarse para adecuarse a las prácticas de las cortes europeas (*Ibidem*).

Llegó a constar, en el reinado de Isabel II, de seis actos parciales que se desarrollaban de forma sucesiva y en público, comenzando en las estancias internas ocupadas por el rey o reina²⁸:

- Recepción de la familia real.
- Besamanos del Tocador.
- Besamanos de la Cámara.
- Besamanos general.
- Recepción diplomática.
- Besamanos de señoras.

Pero además en el siglo XIX, existían varias clasificaciones de los besamanos:

- *Generales y particulares*, en función de si concurrían todas las personas con derecho y deber de concurrir, o solo algunas. Besamanos *ordinarios generales* eran los celebrados con motivo del cumpleaños del rey, reina o príncipe de Asturias; y *ordinarios particulares* por ejemplo, los besamanos de Tribunales y Consejos. El general se consideraba solemnidad de «corte» y requería vestimenta de gala como indumentaria específica, salvo que se encontrase la corte en tránsito. La concurrencia de celebrarse en palacio, suponía además el ser de gala y corte —«corte, gala y besamanos»—, la mayor de las solemnidades posibles.
- *Ordinarios, fijos y extraordinarios*, en función de si correspondían a días fijos señalados para ello o eran convocados por acontecimientos especiales.

IV.2 LA INCORPORACIÓN DEL BESAMANOS A LA ETIQUETA Y FUNDAMENTACIÓN DE SU MANTENIMIENTO

Es, pues, como hemos dicho en 1836 cuando la Reina Gobernadora modificó la etiqueta existente, la tradicional etiqueta borgoñona procedente de tiempos de los Austrias, aprobando la *Etiqueta general de Corte y besamanos* el 14 de enero de 1836, posteriormente modificada por la Reina el 16 de enero de 1838. Es una modificación parcial, pues el resto de las Ceremonias establecidas en las Etiquetas siguen vigentes. Se trata pues, de que el Besamanos se incorpore como ceremonia a las Etiquetas generales.

La *Etiqueta para el Besamanos ó Corte, aprobada por S. M. la Reina madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II. Año 1836*²⁹ es un documento del que sólo nos consta de que fue aprobado por S. M. el 14 de enero de 1836, si bien ya hemos desvelado en las circunstancias en las que se gestó.

²⁸ Existió también un *besamanos de familia*, nombre que recibía el realizado en la intimidad y sin publicidad, por los empleados de la Casa Real.

²⁹ AGP, Histórica, caja 55.

No consta de ninguna justificación previa al mismo, a modo de exposición de motivos, como suele ser habitual, sino que directamente se describe la etiqueta de la ceremonia de «Corte y Besamanos», señalando las personas asistentes y las piezas en las que las mismas pueden entrar.

No obstante hemos encontrado la fundamentación de la reglamentación en un documento elevado a María Cristina, por el Mayordomo Mayor, Marqués de Valverde, para su aprobación, que lleva por título *Etiqueta que se deve observar para marcar la entrada y lugar que deven ocupar las personas que concurren al Real Palacio á besar la mano de SS. MM.*³⁰, en el que el Jefe Mayor de Palacio se manifiesta en estos términos:

«Aunque el poder de los Monarcas fundado sobre las bases mas solidas, no necesitase para subsistir de auxilios extraños; el uso, la conveniencia, la índole de los hombres, y una exigencia (sic) irresistible de los que miran al Trono como su refugio, y a los Soberanos como númenes tutelares depositarios de la Autoridad Suprema para bien de los Pueblos, han hecho necesario cierto aparato exterior que se ha considerado como un atributo esencial e inseparable de tan alta dignidad.

Este aparato, anterior acaso al poder y á las fuerzas de que después se rodearon ha servido constantemente para dar mayor prestigio a la Autoridad Real, y de fortificarla, viniendo a redundar en ultimo resultado, en beneficio de los mismos que la acataban y reverenciaban, mas bien que en el de las excelsas personas que recibían estos homenajes.»

Nos encontramos con la fundamentación del ceremonial como elemento legitimador y perpetuador de la Monarquía cimentado en la naturaleza humana, el uso y la costumbre, y en la utilización de ciertas manifestaciones que exterioricen el componente simbólico. Se trata del protocolo como manifestación de la autoridad, detentación del poder. Según el Mayordomo, la Monarquía no necesita del ceremonial para subsistir—lo cual es lógico porque no es un elemento de conformación del poder—, pero es conveniente su realización y la utilización de una determinada escenificación que visualice la grandeza y perdurabilidad del poder real y transmita la imagen de la institución monárquica. El protocolo es un elemento legitimador. Recordemos el esencial componente simbólico que la Corona ha significado siempre en España, que «la convierte en el principal agente de cohesión de toda la península»³¹. El protocolo es un elemento cohesionador.

Por ello el Mayordomo no duda incluso en manifestar que el aparato escenificador del poder es anterior al propio poder, en un intento velado de señalar el carácter ritual sacralizante del ceremonial, y que beneficia social y psicológicamente al súbdito que contempla las manifestaciones externas del poder. Hoy sabemos que ninguna organización puede existir sin una representación simbólica³².

³⁰ AGP, Histórica, Isabel II, caja 55.

³¹ LISON, C., *La imagen del rey. Monarquía, realeza, y poder ritual en la Casa de los Austrias*, Madrid, Espasa Calpe, 1991, pp. 53-54.

³² KERTZER, D. I., *Rituals, politics and power*, Yale University Press, 1988, p. 15.

Pero el Mayordomo mismo recalca que en el siglo XIX sigue manteniendo ese carácter de homenaje. De celebración o de acto público en honor o enaltecimiento a una persona o institución con motivo de una ocasión especial, con motivo de su cargo o dignidad.

De la misma manera pone de manifiesto cómo, desde la Ilustración, existieron movimientos que trataron de suprimir la etiqueta por considerarla «una farsa ridícula y degradante», estereotipos que podemos encontrar incluso hoy en día cuando se interpreta torticeramente el sentido del protocolo al superlativizar la honorificencia de quien lo recibe respecto del identificador de autoridad que representa.

En su defensa el Jefe de la Casa señala cómo tras esa consideración se encontraban movimientos desestabilizadores y erosivos de la monarquía como sistema de gobierno, tendentes a su derrocamiento, elemento que juzga extremadamente peligroso en una sociedad que veía a su alrededor las consecuencias de los movimientos revolucionarios:

«Quisieron olvidar, que siendo materiales, y poco reflexivos la mayor parte de los hombres que viven en sociedad, necesitan tener á la vista los objetos palpables que hieran sus sentidos y sostengan su ilusión; que les den ideas de grandeza y de superioridad de los que gobiernan en diferentes escalas; y que á cada momento se les recuerde la distancia que hay de ellos á las altas personas que han estado siempre acostumbradas á mirar, como una especie de divinidades.»

Se aprecia una vez más en estas palabras la profunda concepción ritual del ceremonial y del protocolo, latente en sus orígenes en cuanto vertebrador de una consistente imagen simbólica, así como la necesidad cuasi-psicológica del hombre, en tanto en cuanto individuo que vive en sociedad, de mantener la ilusión de ciertos elementos semi-sacralizados, intangibles y externos, que reconducen sus conductas en medio del componente alegórico preciso para la ritualización de dichos ceremoniales.

Así pues, aun tratándose de monarquías de carácter renovador, las realezas van a volcarse en un aparato externo, precisamente para fortalecer en los turbios tiempos de revoluciones, su propia consistencia. Pero como muy bien señala, como refuerzo argumentativo, que:

«las repúblicas mas democráticas las observan con el mayor rigor y aun los aumentan y fortifican á medida que van robusteciéndose para dar más valor y dignidad al poder de sus primeros Magistrados, que hace mas y mas fuerte el común de los asociados, y que ellos mismos han aspirado á la dignidad y al supremo poder. El tiempo descubrió esta clase de hombres, mas ambiciosos bajo el cielo de una irracional igualdad, que los que sostenían doctrinas contrarias; y por eso, ó fueron despreciadas sus declamaciones, ó si se escucharon, nunca sin daño y lamentable trastorno a las sociedades.»

Es evidente que el nacimiento de las primeras repúblicas, y aún hoy en día el mantenimiento de muchas de ellas, depende del fortalecimiento de la imagen del poder percibido por los ciudadanos. El elemento ritual logra el establecimiento de la consolidación institucional y la transmisión de la imagen de nor-

malidad. El ceremonial y la etiqueta se convierten así en un elemento normalizador de la convivencia.

Dado que por todo ello el Mayordomo Mayor se muestra partidario de la conservación de la etiqueta, ese el motivo de la reelaboración realizada en este reinado: el prestar una legitimidad a una monarquía que surge inestablemente conformada sobre unos principios nuevos que coexisten con los postulados del Antiguo Régimen.

IV.3 LA ORDENACIÓN DE ESPACIOS DE LA REINA GOBERNADORA

En el documento antes señalado, se van detallando los espacios ceremoniales –las distintas salas de Palacio–, indicando las ceremonias que se practicaban en las mismas y, en su caso, las personas que tenían derecho de entrar en ellas y sus precedencias. Pese a todas las transformaciones que esta reforma supone en cuanto a intentos de recopilación de normas dispersas, los espacios ceremoniales del rey se continúan organizando en una estructura de círculos o anillos concéntricos en cuyo centro se encontraría el soberano. No todos tienen acceso al monarca y a todas las dependencias, de forma que, en esa estructura de círculos, cada anillo supone un espacio de Palacio, y marca las zonas a los que cada personal, cada autoridad y cada súbdito puede acceder. Se realizó una copia de la misma el 19 de febrero del mismo año³³, en la que ya aparece la distinción entre «Etiqueta de hombres» y «etiqueta de mujeres», en el que se introduce alguna pequeña modificación.

Etiqueta de hombres vs. Etiqueta de mujeres

Ya encontrábamos una advertencia importante realizada en el documento *Etiqueta que se debe observar para marcar la entrada y lugar que deben ocupar las personas que concurren al Real Palacio á besar la mano de SS. MM.*³⁴ de 14 de enero de 1836. Como dijimos, la etiqueta propuesta está pensada para ser practicada «en todos los ceremoniales que practica S. M. la Reyna como Rey», pero cómo estamos ante una «Corte de hombres», sólo va referida hombres. De ahí que se señale la conveniencia de hacer una etiqueta para las «entradas de señoras y piezas que estas deben ocupar cuando ban a hablar á S. M. para asuntos particulares».

El 14 de enero de 1836 también se aprobó la *Etiqueta que deben observar las Señoras que asistan bien al Círculo, ó bien á hablar á su Magestad particularmente*³⁵. Y en la copia de la Etiqueta de Besamanos realizada el 19 de febre-

³³ Esta copia lleva la siguiente anotación «que señala la distribución de Salas del Real Palacio, personas de ambos sexos que pueden ocuparlas, tanto en los Besamanos generales, como en las Cortes o Círculo que celebre, ó igualmente cuando se presenten en particular á acatar a SS. MM. con las observaciones á que ha dado lugar el cambio del sistema actual».

³⁴ AGP, Histórica, Isabel II, caja 55.

³⁵ *Etiqueta que deben observar las Señoras que asistan bien al Círculo, ó bien a hablar á SSMM particularmente*, AGP, Histórica, Isabel II, caja 55.

ro de 1836 ya aparecía la denominación «Etiqueta de hombres» y «etiqueta de mujeres», separando claramente ambos supuestos.

La etiqueta destinada a los hombres se divide en dos partes, dejando reservada para la segunda todo el esplendor del ceremonial, pues la primera de ellas se dedica más a los espacios privados de la soberana.

En la Etiqueta de mujeres observamos las mismas salas, pero con las mujeres que tenían entrada en las mismas. Se vuelven a distribuir las entradas a las piezas, contando esta vez, además de con las esposas de los referenciados con anterioridad para cada una de las salas, con el personal femenino de la Corte. Es por ello por lo que se añade un espacio nuevo: el Tocador de S. M. la Reina, de que hablaremos a continuación.

IV.4 UN ESPACIO NUEVO, OCULTO Y CERRADO: EL TOCADOR DE S. M. LA REYNA

«Esta es una pieza que siempre debe haber sea que el Cetro este en manos de Hembras, o sea que esta se halle de Esposa del Rey Reynante.»³⁶

Su jefa es la Camarera mayor o, en su defecto, la dama más antigua de la Camarería, salvo en los actos de servicio públicos o privados en que actúa la camarera de guardia. El acceso al tocador estaba restringido a las damas de servicio, las que entraban en el Cuarto de la Princesa de Asturias e Infantas, y a las esposas o viudas de los Jefes de la Casa Real. Este era un espacio cerrado absolutamente a los hombres.

La Camarera mayor, y las damas y camaristas de guardia, ayudaban a la Reina a levantarse y vestirse. Tras oír misa «en traje casero» pasaba al Tocador para arreglarse. La asistencia a dicha estancia, que se consideraba un privilegio, era posible no sólo a las damas de servicio, sino también a las que en su momento lo estuvieron, utilizando dicha facultad para hablar con la Reina o presentarle alguna solicitud. Cuando concluía el proceso, se abría el Tocador, para que un escaso número de hombres, según su empleo, pudieran acceder, como los Jefes de Palacio, Ministros, etc., colocándose la reina en su presencia algún objeto personal como los pendientes, collares, etc.

Isabel de Braganza, esposa de Fernando VII, introdujo la ceremonia de *Gran Tocador*, para ampliar el círculo de personas con acceso al Tocador. La Junta de Etiquetas, en vista de que las quejas de la recién creada clase de los *próceres* por el Estatuto Real que no tenían acceso cuando sí los exministros honorarios del Consejo de Estado, considera que para este menester está la Cámara de Recibo de Gran Etiqueta, por lo que propone que se cierre por completo la entrada a hombres a esta pieza.

³⁶ *Etiqueta...* de 1836, *op. cit.*

Las señoras con entrada en el tocador, en servicio o que lo hayan sido si conservan los honores, eran las siguientes:

MUJERES AUTORIZADAS
<ul style="list-style-type: none">• Camareras mayores.• Damas.• Camaristas.• Guarda Mayor.• Señoras de honor (clase que se había extinguido).• Azafatas.• Dueñas.• Ayas.• Tenientes de Ayas.• Esposas o viudas de los jefes de la Casa.• Esposas de los Caballeros del Toisón.• Esposas de los Jefes de la antigua Guardia Española o Walona.• «<i>Todas las trabajadoras</i>».

Fig. 1. Mujeres con entrada en el Tocador de S. M. (elaboración propia)

La Junta de Etiquetas añade una advertencia a la Reina en sus consideraciones referida a las esposas de los embajadores de Nápoles y Francia, que en tiempos de M.^a Luisa de Parma tenían entrada en el Tocador situándose detrás de los espejos, y en los de Isabel de Braganza y de Josefa de Sajonia, esposas de Fernando VII, asistían sin más, en el sentido de que en Francia no se concedía a la recíproca esa distinción a las esposas de los embajadores.

El tocador se convierte en una pieza importantísima en el ámbito de las relaciones públicas e institucionales, y en un centro de poder inimaginable ya que numerosos servicios eran concedidos por señoras que participaban en este círculo relacional reducido.

V. LA ESTRUCTURACIÓN ESPACIAL DE LA ETIQUETA: PIEZAS DE PALACIO

Como ya señaló Carmelo Lisón, en el caso de los Austrias, existe un código proxémico para la vida en la Corte: «cada habitación funciona como un signo especial referencia, objetivo y cognitivo que tiene su significado de un código regio que define el rango personal del visitante; el espacio significativo se convierte en un signo monosémico y preciso que denota cualidad y posición, o sea lo que pertenece a cada uno según una tabla de convenciones explícita y socializada»³⁷. Esta geografía espacial se continúa aplicando en el siglo XIX,

³⁷ LISÓN, *Opus cit.*, p. 141.

con cambios determinantes en la función política del espacio, como podremos comprobar.

Ya Teresa Otero analizó la distribución de las estancias de palacio realizada por José Napoleón I dividiendo el Palacio Real de Madrid en siete salas, por orden de importancia de menor a mayor, a partir de la distribución realizada por Carlos IV –Sala de Guardias, Sala de Audiencias Públicas, Sala de Pajes, Sala del Trono, Sala de las grandes Entradas–, señalando cómo la cercanía a la figura real indicaba una mayor posición de poder en el engranaje social y político de la época³⁸. Tal estructura en siete salas se mantiene aunque suponemos que serían cambiadas por Fernando VII para volver a la denominación anterior. Observamos con la configuración de la Reina Gobernadora como esta estructura en siete salas desaparece.

La reglamentación de la Etiqueta y besamanos señalaba una división en dos partes de los espacios rituales: piezas de interior o confianza y piezas de gran etiqueta: La primera parte, piezas de «interior o de confianza», son dos salas en las que no existe un protocolo estricto, que están destinadas fundamentalmente a los espacios íntimos del monarca:

— *Gabinete particular de vestir*. Es el nombre que recibe la pieza antigua donde Carlos III y Carlos IV se vestían ante la presencia del Sumiller de Corps, el Gentilhombre de Cámara con ejercicio y el Ayuda de cámara de guardia. Era una sala para hombres y en la que sólo entraban hombres. A esta Cámara sólo accedían los gentiles hombres de cámara y los ayudas de Cámara, teniendo la consideración de Jefe de la Pieza, el Sumiller de Corps, en su ausencia el gentil hombre más antiguo, o el gentil hombre de guardia en los actos de servicio públicos y particulares. Fernando VII mandó cerrar esta pieza y nombró a los criados que debían encargarse de vestirle (tres ayudas de Cámara, a los que dio título de gentiles hombres)³⁹, dormían por turno de guardia y acompañaban al Rey uno o dos. Desde entonces Sumiller, Gentiles hombres y ayudas de cámara permanecían fuera de la pieza. Se considera que la denominación debe reservarse para cuando en el futuro la Reina contraiga matrimonio. Pero la pieza permanece cerrada a hombres y a mujeres.

— *Cámara Interior*. Es la habitación más privada de la Reina. Se aconseja reducir el acceso a esta pieza, pues la generalización de la entrada de personas a la misma imposibilitaba el acceso de los Grandes de España. En ella los Reyes se mostraban «en traje casero y sin etiqueta», ya que se trata de una «pieza de confianza». Por la calidad y jerarquía de los que acudían a la misma eran pocos los que accedían y muchos de los empleados domésticos habían sufrido una pérdida de posición importante, restringiéndoseles el acceso. Por ello se considera que sólo pueden ocuparla los que entraban en el gabinete particular y los llamados «embajadores de familia», es decir, los de Nápoles,

³⁸ «Las «Etiquetas» de José I. La primera normativa de precedentes en el protocolo español», *Formas*, 17, 2002, pp. 6-10, p. 8.

³⁹ Se describe a continuación la ceremonia de vestir al Rey: «El Ayuda de Cámara tomava la Camisa del Encargado del Real Guardarropa, y se la dava al Sumiller, el qual se la ponía á S. M., y no estando este lo verificaba el Gentil hombre, el que servia a S. M. todas las demás prendas para vestirse, recibendolas del Ayuda de Cámara, y sirviendo las decortaciones en ausencia del Sumiller, que es atribución de este».

Francia y Portugal, y Austria y Lucca, pues con esos países existía cierta reciprocidad al gozar nuestros embajadores de idénticos privilegios en sus cortes. El jefe de esta pieza es el Sumiller de Corps y en su ausencia el gentilhombre de guardia.

¿Qué mujeres estaban autorizadas a acudir a esta sala? Además de acceder a ella todas las mujeres que podían asistir al Tocador, del que ya hemos hablado, asistían las esposas de los hombres que tenían acceso a la misma. Las camaristas, azafatas y dueñas, aunque tenían derecho, no era precisa su presencia en esta sala ya que la ceremonia de besamanos la realizaban en el Tocador. La jefa de la Cámara interior era la Camarera Mayor y en su ausencia la dama que se encontrase de guardia. No obstante, existían una serie de medidas de seguridad para dirigirse las damas con entrada en esta pieza particularmente a la Reina: se necesitaba de la autorización de la Camarera Mayor, que lo notificaba al mayordomo mayor y éste al capitán de guardias.

La segunda parte está dedicada a las llamadas piezas de «Gran Etiqueta»:

— *Cámara de Recibo* o primera pieza de recibo de Gran Etiqueta. Era la habitación donde comía Carlos IV, denominada genéricamente «Cámara». El Jefe de la Cámara es el Mayordomo Mayor, o en su ausencia el mayordomo semanero, dado que él reúne la condición de ser maestro de ceremonias entre sus misiones, puesto que no está en esta época separado. En la pieza sólo existía una silla ligera que ocupaba el mayordomo mayor o su sustituto, estando todos los presentes de pie «para evitar etiquetas». Tienen entrada en ella los «grandes empleados» eclesiásticos, militares y civiles: capitanes generales, cardenales y embajadores. Respecto de los embajadores extranjeros, incluidos en la lista, sólo asisten cuando había «Círculo diplomático», pues debían esperar en la Sala contigua, con el introductor de embajadores y acceder a la Sala cuando ya está la Reina, cuando son llamados⁴⁰. Respecto de las mujeres tenían derecho a entrar las esposas o viudas de las grandes dignidades civiles y militares, y en general de todos los hombres que tenían acceso a ella. Nos llama la atención dos cosas: la primera es la sustitución de la orden del Toisón por la de Damas Nobles de María Luisa, y la segunda el que no sólo acuden las mujeres de primogénitos de los Grandes de España, sino también las primogénitas de los mismos por herencia, lo que no deja de ser un avance en cuestión de género. No obstante, no figura recogido el supuesto de las esposas de los mayordomos mayores de los Infantes que sean Grandes, ni las esposas de los comandantes generales de la guardia real, cuyos maridos sí que gozaban de esta distinción.

— *Antecámara de recreo*, o segunda pieza de Gran Etiqueta. Es la Sala del Trono. Dedicada a autoridades de segunda jerarquía: tenientes generales, arzobispos, ministros plenipotenciarios. También asistían sus esposas, si bien no figuran en el listado las esposas del Sumiller de cortinas, Receptor de la Capilla, Comisario General de la Cruzada, Colector de espoleos y vacantes, Gobernador civil de Madrid, Superintendente General de Policía, Corregidor de Madrid, Juez de la Capilla, algunos por razones obvias pero otros no tanto, como veremos a continuación.

⁴⁰ Ello como exteriorización del poder pues se trata de demostrar que «ellos van á acatar á S. M. y no al rebés».

— *Saleta* o tercera pieza de Gran Etiqueta. Acceden autoridades de tercer orden. Respecto de sus mujeres es destacable la ausencia de la esposa del juez de la Casa, y se incluyen aquí las esposas del Gobernador civil y del Corregidor de Madrid, excluidas de la sala anterior.

— Otras piezas de Palacio. En ellas se situaba a las personas con permiso para entrar en Palacio, en función de su empleo y circunstancias, previo conocimiento del Mayordomo Mayor y comunicación al Capitán de Guardias de Corps. Las damas se colocan en función de la clases de sus maridos y su entrada a Palacio, previa comunicación al Mayordomo Mayor.

VI. ESTRUCTURACIÓN PERSONAL DE LA ETIQUETA

VI.1 CÁMARA INTERIOR

Las personas con acceso a la Cámara interior eran las siguientes:

ETIQUETA DE HOMBRES	ETIQUETA DE MUJERES
<ul style="list-style-type: none"> — Los cinco jefes de la Casa: Mayordomo Mayor, Sumiller de Corps, Caballerizo Mayor, Patriarca de las Indias y Montero Mayor. — Gentileshombres de Cámara con ejercicio. — Gentileshombres de entrada. — Ayudas de Cámara. — Capitanes de Guardia de Corps y Alabarderos gentileshombres. — Primeros caballerizos gentileshombres. — Gentileshombres de Cámara de Nápoles, Lucca, Portugal y Austria. — Embajadores de familia (Nápoles, Austria, Portugal). — Alcaide principal de Palacio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Camareras mayores. • Damas. • Camaristas. • Guarda Mayor. • Señoras de honor (clase que se había extinguido). • Azafatas. • Dueñas. • Ayas. • Tenientes de Ayas. • Esposas de los Caballeros del Toisón. • Esposas o viudas de los Jefes de la Casa. • Esposas de los antiguos coroneles de la guardia española o valona. • Esposas de los gentileshombres de cámaras. • Esposas de los ayudas de cámara. • esposas de los gentileshombres de lo interior. • esposas de los capitanes de Guardias de Corps y Alabarderos gentileshombres. • esposas de los caballerizos de campo gentileshombres. • esposas de los gentileshombres de cámara de Nápoles, Francia, Portugal y Austria y Lucca. • Esposas de los embajadores de familia.

Fig. 2. Etiqueta de hombres y de mujeres para acceso a la Cámara interior (elaboración propia)

VI.2 CÁMARA DE RECIBO

Los asistentes a la Cámara de recibo lo hacen sin precedencias entre ellos, para evitar conflictos. En esta cámara podían entrar:

ETIQUETA DE HOMBRES	ETIQUETA DE MUJERES
<ul style="list-style-type: none"> — Cardenales. — Enviados <i>ad latere</i> de S. S. — Nuncio. — Arzobispo de Toledo, como primado y Gran Canciller de Castilla. — Próceres del Reino. — Grandes de España, o que tengan honores de Grandes. — Consejeros de Estado en propiedad y honorarios. — Secretarios de Estado y del Despacho, o los que lo han sido. — Consejeros de gobierno. — Caballeros del Toisón de oro. — Mayordomos mayores de los Infantes que sean Grandes y no tengan llave. — Capitanes generales del Ejército y Armada. — Embajadores, o los que lo han sido. — Virreyes en propiedad, o los que lo han sido. — Embajadores de las Cortes extranjeras, que no sean de familia. — Duques pares de Francia. — Coroneles de la Guardia española y valona. — Presidentes del Consejo Real, Tribunal Supremo de Justicia, de Hacienda, y del Consejo de las Órdenes militares, y del de Guerra y Marina. — Primogénitos de Grandes. — Mayordomos de semana. — Capitanes de Guardias de Corps y Alabarderos, que no son gentileshombres — Primeros caballerizos, que no son gentileshombres. — Comandantes generales de la Guardia Real. — Introdutores de embajadores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Esposas o viudas de los Grandes de España, aunque no sean próceres. • Primogénitas de Grandes por herencia. • Esposas o viudas de primogénitos de Grandes. • Esposas de los Próceres del Reino. • Esposas de los Capitanes generales del Ejército o Armada. • Esposas de los Consejeros de Estado en propiedad y honorarios. • Esposas de los Consejeros de gobierno. • Esposas de los Secretarios de Estado y del Despacho, o los que lo han sido. • Esposas de los Embajadores, o los que lo han sido. • Esposas de los Duques pares de Francia. • Esposas de los Virreyes en propiedad, o los que lo han sido. • Esposas de los Mayordomos de semana. • Esposas de los Presidentes del Consejo Real, Tribunal Supremo de Justicia, Hacienda, Guerra, Marina y Órdenes militares. • Esposas de los introductores de embajadores. • Capitanes de guardias de corps y alabarderos, que no son gentileshombres. • Esposas de los primeros caballerizos, que no son gentileshombres. • Señoras de la orden de Damas Nobles de María Luisa. • Esposas de Embajadores de las Cortes extranjeras, que no sean de familia.

Fig. 3. Etiqueta de hombres y de mujeres para acceso a la Cámara interior o Primera pieza de Gran Etiqueta (elaboración propia)

VI.3 ANTECÁMARA DE RECREO (SALA DEL TRONO)

Tienen estrada en la misma:

ETIQUETA DE HOMBRES	ETIQUETA DE MUJERES
<ul style="list-style-type: none"> — Reverendos, arzobispos, obispos y abades mitrados. — Arzobispos, obispo y abades mitrados electos. — Sumiller de cortinas — Cura de Palacio — Receptor de la Capilla — Comisario General de la Cruzada. — Colector de espoleos y vacantes. — Confesores de SSMM con títulos de tales. — Tenientes generales, y Mariscales de Campo del Ejército y la Armada. — Ministros plenipotenciarios de SMC, o quienes lo han sido. — Gentileshombres con entrada sin servidumbre. — Gobernador civil de Madrid. — Superintendente General de Policía. — Decanos de las Secciones del Consejo Real, Supremo Tribunal de Justicia, Hacienda, Guerra y Órdenes. — Títulos del Reino. — Procuradores a Cortes durante la legislatura. — Exentos de Guardias de Corps. — Corregidor de Madrid. — Ministros Plenipotenciarios extranjeros. — Juez de la Capilla. 	<ul style="list-style-type: none"> • Esposas de Tenientes generales del Ejército y la Armada. • Esposas de Ministros plenipotenciarios de SMC, o quienes lo han sido. • Esposas de Gentileshombres con entrada. • Esposas de los señores del Consejo de Estado. • Esposas de los Grandes cruces de la Concepción, Isabel la Católica, San Fernando y San Hemenegildo. • Esposas de las Secciones del Consejo Real, Supremo Tribunal de Justicia, Hacienda, Guerra y Órdenes. • Las tituladas en propiedad aunque sean solteras. • Esposas de los Títulos del Reino. • Esposas de los Procuradores a Cortes durante la legislatura. • Esposas de los Ministros Plenipotenciarios extranjeros. • Esposas de los Exentos de Guardias de Corps.

Fig. 4. Etiqueta de hombres y de mujeres para acceso a la Antecámara de Recreo o Segunda pieza de Gran Etiqueta (elaboración propia)

VI.4 SALETA

Tienen entrada en esta pieza:

ETIQUETA DE HOMBRES	ETIQUETA DE MUJERES
<ul style="list-style-type: none"> — Gentileshombres de boca. — Gentileshombres de casa. — Caballerizos de Campo. — Pajes. — Ayos de estos. — Capellanes de honor. — Consejeros y demás togados. — Juez de la Casa. — Brigadieres y coroneles. — Monteros de Espinosa. — Músicos de Cámara. — Pintores de Cámara. — Escultores de Cámara. — Arquitecto Mayor de Palacio. — Grabadores de Cámara. — Jefes y Oficiales de las oficinas de la Casa (Mayordomía Mayor, Tesorería, Contaduría, Sumillería, Secretaría del Caballerizo Mayor, Camarerías y Patriarcal). 	<ul style="list-style-type: none"> • Esposas de Gentileshombres de boca. • Esposas de Gentileshombres de casa. • Esposas de Caballerizos de Campo. • Esposas de Pajes. • Esposas de Ayos de pajes. • Esposas de Consejeros y demás togados. • Esposa del Gobernador civil, mientras lo sea. • Esposa del Corregidor de Madrid. • Esposas de los Monteros de Espinosa. • Esposas de los Músicos, pintores, grabadores, escultores de Cámara. • esposas de los Arquitectos Mayores de Palacio. • Esposas de los Jefes y Oficiales de las oficinas de la Casa (Mayordomía Mayor, Tesorería, Contaduría, Sumillería, Secretaría del Caballerizo Mayor, Camarerías y Patriarcal). • Esposas de los Brigadieres y coroneles.

Fig. 5. Etiqueta de hombres y de mujeres para acceso a la Saleta o Tercera pieza de Gran Etiqueta (elaboración propia)

VII. ESTRUCTURACIÓN TEMPORAL Y PROCEDIMENTAL DE LA ETIQUETA

El primer ceremonial que se realizaba era el besamanos de Señoras que se desarrollaba en el Tocador de la Reina.

La Reina salía a continuación a la Cámara interior, donde tenía lugar el besamanos de los que tenían acceso a esta dependencia.

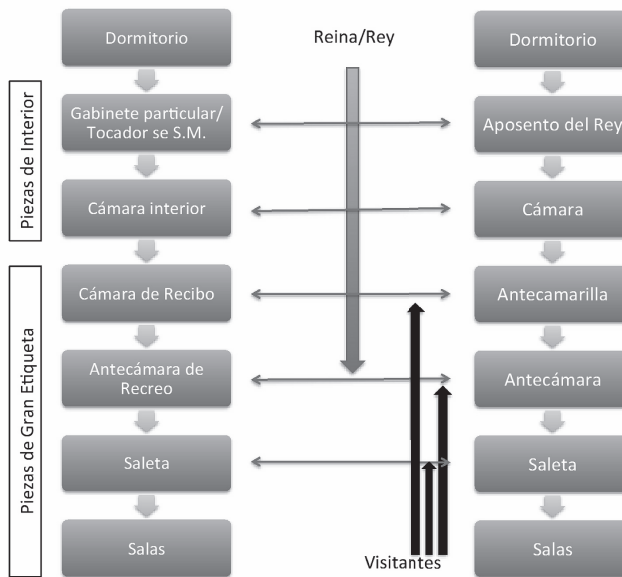
Concluido el anterior, la Reina pasaba a la Cámara o primera pieza de Gran Etiqueta para la realización del besamanos por los asistentes a la misma. Cuando comenzaba la ceremonia, los mayordomos de semana salían a la Sala del Trono para situarse en sus puestos, quedando tan sólo el que se encontraba de guardia ya que era el último que debía besar la mano de la Reina de toda la ceremonia. El cuerpo diplomático debía esperar reunido en este Salón para ocupar el puesto que tenían reservado en la derecha del mismo.

A continuación pasaba al Trono y comenzaba el acto con los de la Antecámara.

Las personas cuya consideración hiciera que pudiesen asistir a varias salas (caso de los títulos nobiliarios que a la vez eran consejeros u ocupaban un puesto en Palacio), podían pasar de una sala a otra.

VIII. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS ESPACIOS RITUALES DEL BESAMANOS

Como ya hemos señalado «la Corte rinde culto a la diferencia»⁴¹, parafraseando a Carmelo Lisón. La vida en la Corte sigue estando regida con precisión siendo fácilmente detectable la existencia de dos códigos: un código proxémico y un código kinésico. Aunque se han introducido modificaciones, el Ceremonial a principios del siglo XIX sigue siendo la etiqueta borgoñona. Hemos hecho un cuadro comparativo, partiendo de la base del elaborado por Carmelo Lisón⁴², para presentar las coincidencias entre la estructuración de los espacios entre el orden ceremonial piramidal de los Habsburgo, que continúan los Borbones del siglo XVIII, y el existente a principios del siglo XIX que ahora presentamos.



Cuadro 1. Comparativa entre las Piezas de Palacio en la Edad Moderna e inicios de la etapa Contemporánea (elaboración propia sobre la base de la obra de LISÓN)

⁴¹ LISÓN, *opus cit.*, p. 134.

⁴² *Ibíd.*, p. 142.

Coincidencia espacial sí, pero no coincidencia total en cuanto al elemento personal. A título de ejemplo al aposento real sólo tenían acceso, además del personal de servicio, cardenales, nuncios, virreyes y el Presidente del Consejo de Estado. Estas personas no tendrán ahora entrada en las llamadas «Piezas de Interior o confianza». Su presencia se retrasará hasta la Primera pieza de gran etiqueta: la Cámara de Recibo.

IX. CONCLUSIONES

Las ceremonias sólo tratan de generar estados de opinión favorable, aumentar la popularidad u otorgar la legitimidad al poder establecido. Durante la Regencia de María Cristina y el posterior reinado de Isabel II las tres premisas son válidas, quedando el protocolo reducido a ordenar el ámbito espacio-temporal de las ceremonias, para reformar la imagen corporativa de forma positiva⁴³. En la configuración de dicho ceremonial se buscarán sinergias en cortes europeas, si bien perdura lo que Feliciano Barrios denomina «capital simbólico de la Corona»⁴⁴, procedente en el Antiguo Régimen.

Se mantiene en el siglo XIX la concepción del ritual ceremonial como elemento estructurador o jerarquizador de la posición predominante en la Corte, basada fundamentalmente en un sistema de honorificencia institucional establecido en función de la importancia del cargo y los privilegios que su detentación supone.

Existe una irrupción masiva de la presencia del elemento personal femenino en la Corte, acorde con el carácter plural de la sociedad y la mayor prevalencia de las mujeres en la época.

Los círculos de confianza se acortan a las llamadas «camarillas», relegando el papel de los representantes de la Iglesia a puestos posteriores en cuanto al acceso a las personas reales. El Tocador de S. M. se convierte en el núcleo de poder vertebrador de la atribución de gracias y la dirección política de la vida de la Corte. La Camarera Mayor en la persona más cercana a la soberana.

Los espacios ceremoniales adquieren así un valor simbólico importante. No en vano el ceremonial es aquel «conjunto de elementos de carácter ambiental y personal que conforman determinadas actitudes y actividades honoríficas y rituales efectuados por distintos colectivos y que otorgan un carácter formal y no verbal a los mensajes organizaciones hasta el punto de poder complementarlos, sustituirlos o contradecirlos»⁴⁵. No debemos olvidar que proporcionan un marco relacional importante. Los espacios ceremoniales son potenciales círculos de poder donde intercambiar favores, realizar tratos y cerrar negocios logrando grandes beneficios políticos, distorsionando el componente esencial de las relaciones institucionales.

⁴³ Partimos de las premisas previas establecidas por M.^a Teresa OTERO cuando señala que la función básica del protocolo es ordenar el ámbito espacio-temporal para establecer óptimas relaciones públicas («Ceremonial y Protocolo, Laurea, 1 (2001), pp. 9-21).

⁴⁴ «Símbolos y ceremonias reales en la monarquía de España», en ESCUDERO, J. A. (coord.), *El Rey. Historia de la Monarquía*, 3 vols., Barcelona, Planeta, 2008, II pp.

⁴⁵ OTERO, M.T., «Relaciones Públicas, ceremonial y protocolo», en ARCEO VACAS, J. L. (coord.), *Las relaciones públicas en España*, 2004, pp. 277-288, p. 280.

X. ANEXO

	SALA		HOMBRES AUTORIZADOS	MUJERES AUTORIZADAS
Piezas de interior o confianza	Gabinete particular de vestir <i>Tocador de S. M. la Reina</i>	<i>(Cerrada desde Fernando VII)</i>	<i>Cerrado absolutamente a hombres</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Camareras mayores. • Damas. • Camaristas. • Guarda Mayor. • Señoras de honor (clase que se había extinguido). • Azafatas. • Dueñas. • Ayas. • Tenientes de Ayas. • Esposas o viudas de los jefes de la Casa. • Esposas de los Caballeros del Toisón. • Esposas de los Jefes de la antigua Guardia Española o Valona. • «todas las trabajadoras».
	Cámara interior	<i>«en traje casero y sin etiquetas»</i>	<ul style="list-style-type: none"> – Los cinco jefes de la Casa: Mayordomo Mayor, Sumiller de Corps, Caballerizo Mayor, Patriarca de las Indias y Montero Mayor. – Gentilshombres de Cámara con ejercicio. – Gentilshombres de entrada. – Ayudas de Cámara. – Capitanes de Guardia de Corps y Alabarderos gentilshombres. – Primeros caballerizos gentilshombres. – Gentilshombres de Cámara de Nápoles, Lucca, Portugal y Austria. – Embajadores de familia (Nápoles, Austria, Portugal). – Alcaide principal de Palacio. 	<ul style="list-style-type: none"> • Camareras mayores. • Damas. • Camaristas. • Guarda Mayor. • Señoras de honor (clase que se había extinguido). • Azafatas. • Dueñas. • Ayas. • Tenientes de Ayas. • Esposas de los Caballeros del Toisón. • Esposas o viudas de los jefes de la Casa. • Esposas de los antiguos coroneles de la guardia española o valona. • Esposas de los gentilshombres de cámaras. • Esposas de los ayudas de cámara. • Esposas de los gentilshombres de lo interior. • Esposas de los capitanes de Guardias de Corps y alabarderos gentilshombres. • Esposas de los caballerizos de campo gentilshombres. • Esposas de los gentilshombres de cámara de Nápoles, Francia, Portugal y Austria y Lucca. • Esposas de los embajadores de familia.

SALA	Mujeres Autorizadas	Hombres Autorizados	Mujeres Autorizadas
Cámara de Recibo	<p>Primera pieza de gran etiqueta. <i>Sin sillas para evitar etiqueta.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cardenales. - Enviados ad latere de S. S. - Nuncio. - Arzobispo de Toledo, como primado y Gran Canciller de Castilla. - Próceres del Reino. - Grandes de España, o que tengan honores de Grandes. - Consejeros de Estado en propiedad y honorarios. - Secretarios de Estado y del Despacho, o los que lo han sido. - Consejeros de gobierno. - Caballeros del Toisón de oro. - Mayordomos mayores de los Infantes que sean Grandes y no tengan llave. - Capitanes generales del Ejército y Armada. - Embajadores, o los que lo han sido. - Virreyes en propiedad, o los que lo han sido. - Embajadores de las Cortes extranjeras, que no sean de familia. - Duques pares de Francia. - Condeles de la Guardia española y valona. - Presidentes del Consejo Real, Tribunal Supremo de Justicia, y del Consejo de las Ordenes militares, y del de Guerra y Marina. - Primogénitos de Grandes. - Mayordomos de semana. - Capitanes de guardias de corps y alabarderos, que no son gentileshombres - Primeros caballerizos, que no son gentileshombres. - Comandantes generales de la guardia real. - Introdutores de embajadores. 	<ul style="list-style-type: none"> • Esposas o viudas de los Grandes de España, aunque no sean próceres. • Primogénitas de Grandes por herencia. • Esposas o viudas de primogénitos de Grandes. • Esposas de los Próceres del Reino. • Esposas de los Capitanes generales del Ejército o Armada. • Esposas de los Consejeros de Estado en propiedad y honorarios. • Esposas de los Consejeros de gobierno. • Esposas de los Secretarios de Estado y del Despacho, o los que lo han sido. • Esposas de los Embajadores, o los que lo han sido. • Esposas de los Duques pares de Francia. • Esposas de los Virreyes en propiedad, o los que lo han sido. • Esposas de los Mayordomos de semana. • Esposas de los Presidentes del Consejo Real, Tribunal Supremo de Justicia, Hacienda, Guerra, Marina y ordenes militares. • Esposas de los introductores de embajadores. • Capitanes de guardias de corps y alabarderos, que no son gentileshombres. • Esposas de los primeros caballerizos, que no son gentileshombres. • Señoras de la orden de Damas Nobles de María Luisa. • Esposa de Embajadores de las Cortes extranjeras, que no sean de familia.

Piezas de gran etiqueta	SALA	Segunda pieza de Gran Etiqueta. Sala del Trono.	Antecámara de recreo
	HOMBRES AUTORIZADOS	<ul style="list-style-type: none"> - Reverendos, arzobispos, obispos y abades mitrados. - Arzobispos, obispo y abades mitrados electos. - Sumiller de corinas - Cura de Palacio - Receptor de la Capilla - Comisario General de la Cruzada. - Colector de espoleros y vacantes. - Confesores de SSMM con títulos de tales. - Tenientes generales, y Mairscales de Campo del Ejército y la Armada. - Ministros plenipotenciarios de SMC, o quienes lo han sido. - Gentilshombres con entrada sin servidumbre. - Gobernador civil de Madrid. - Superintendente General de Policía. - Decanos de las Secciones del Consejo Real, Supremo Tribunal de Justicia, Hacienda, Guerra y Ordenes. - Títulos del Reino. - Procuradores a Cortes durante la legislatura. - Exentos de Guardias de Corps. - Corregidor de Madrid. - Ministros Plenipotenciarios extranjeros. - Juez de la Capilla. 	
	MUJERES AUTORIZADAS		
			<ul style="list-style-type: none"> • Esposas de Tenientes generales del Ejército y la Armada. • Esposas de Ministros plenipotenciarios de SMC, o quienes lo han sido. • Esposas de Gentilshombres con entrada. • Esposas de los señores del Consejo de Estado. • Esposas de los Grandes cruces de la Concepción, Isabel la Católica, San Fernando y San Hermenegildo. • Esposas de las Secciones del Consejo Real, Supremo Tribunal de Justicia, Hacienda, Guerra y Ordenes. • Las tituladas en propiedad aunque sean solteras. • Esposas de los Títulos del Reino. • Esposas de los Procuradores a Cortes durante la legislatura. • Esposas de los Ministros Plenipotenciarios extranjeros. • Esposas de los Exentos de Guardias de Corps.

SALA	Tercera pieza de gran etiqueta	HOMBRES AUTORIZADOS	MUJERES AUTORIZADAS
Sala	<ul style="list-style-type: none"> - Gentilshombres de boca. - Caballerizos de casa. - Caballerizos de Campo. - Pajes. - Ayos de éstos. - Capellanes de honor. - Consejeros y demás togados. - Juez de la Casa. - Brigadieres y coroneles. - Monteros de Espinosa. - Pintores de Cámara. - Escultores de Cámara. - Arquitecto Mayor de Palacio. - Grabadores de Cámara. - Jefes y Oficiales de las oficinas de la Casa (Mayordomía Mayor, Tesorería, Sumillería, Secretaría del Caballerizo Mayor, Camarerías y Patriarcal). 	<ul style="list-style-type: none"> • Esposas de Gentilshombres de boca. - Esposas de Gentilshombres de casa. - Esposas de Caballerizos de Campo. - Esposas de Pajes. - Esposas de Ayos de pajes. - Esposas de Consejeros y demás togados. - Esposa del Gobernador civil, mientras lo sea. - Esposa del Corregidor de Madrid. - Esposas de los Monteros de Espinosa. - Esposas de los Músicos, pintores, grabadores, escultores de Cámara. - Esposas de los Arquitectos Mayor de Palacio. - Esposas de los Jefes y Oficiales de las oficinas de la Casa (Mayordomía Mayor, Tesorería, Contaduría, Sumillería, Secretaría del Caballerizo Mayor, Camarerías y Patriarcal). - Esposas de los Brigadieres y coroneles. 	Demás salas

Cuadro 1. Etiqueta y besamanos de 1836

M.^a DOLORES DEL MAR SÁNCHEZ GONZÁLEZ
 Universidad Nacional de Educación a Distancia

La libertad religiosa en la historia de Nueva España y México: época colonial y periodo independiente hasta las grandes reformas de 1992

RESUMEN

Este artículo aborda la evolución general de las complejas relaciones Iglesia-Estado en México, desde sus antecedentes en la época colonial hasta las reformas de 1992, poniendo el énfasis en el problema del encaje de libertad religiosa ante el laicismo constitucional.

PALABRAS CLAVE

«Real Patronato», relaciones Iglesia-Estado, derechos fundamentales, laicismo, libertad religiosa, reforma constitucional.

ABSTRACT

This article discusses the general development of the complex Church-State relations in Mexico, from its roots in the colonial era to the 1992 reforms, emphasizing the issue of religious freedom faced with the constitutional secularism.

KEY WORDS

«Real patronato», Church-State relations, fundamental rights, secularism, religious freedom, constitutional reform.

Recibido: 8 de enero de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Época colonial y patronato indiano. Bases del conflicto. I.1 El Regio Patronato indiano. El Vicariato y el Regalismo. I.2 Libertad religiosa en América y sus primeros pasos. I.3 La libertad religiosa y las relaciones Iglesia-Estado inmediatamente anteriores al movimiento insurgente. II. El fenómeno religioso en el constitucionalismo mexicano II.1 La emancipación. III. La libertad religiosa en el México independiente. III.1 La libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en el período de la reforma. III.2 Lerdo de Tejada y la política contra la Iglesia católica. El Porfiriato. IV. Primeras décadas del siglo xx: revolución, constitución y laicismo. IV.1 Antecedentes de la Constitución de 1917. V. México tras la Constitución de 1917. La irrupción del laicismo. V.1 La Constitución de 1917. El nuevo Estado laicista. V.1.1 Leyes preconstituyentes: Querétaro (1916-1917). V.1.2 Laicismo e intolerancia religiosa. V.2 Conflictos previos a la Rebelión Cristera. El «Triunvirato». V.2.1 El gobierno del general Calles y el movimiento «Cristero». V.3 Sesenta años de dilema e indecisión. V.3.1 Los arreglos de 1929 y su inaplicación. V.3.2 Bases para la futura modernización de la Constitución de México. La DUDH de 1948 y los Convenios Internacionales. V.3.3 Influencia de la Ley Orgánica de libertad religiosa española de 1980 en las reformas mexicanas de 1992.

I. ÉPOCA COLONIAL Y PATRONATO INDIANO. BASES DEL CONFLICTO

La piedra angular que marca el inicio de las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México es sin lugar a duda la implantación de la Iglesia católica en las Indias¹.

Anteriormente, en la época de finales de la Edad Media y más en concreto, años antes de la Reforma que se dará a conocer en la etapa posterior, se podía optar por ser fiel en un «Estado»² cristiano, o por lo contrario, ser pagano³. Pero debido a la entrada de una nueva etapa, influenciada por una nueva corriente de pensamiento y unos cambios que dieron lugar a lo que se conoce en historia como el humanismo renacentista, se dejó a un lado esta fórmula y se llegó a la conclusión de que se debía dar nombre a una figura de tolerancia, me refiero a la primitiva y poco elaborada noción de libertad religiosa⁴.

¹ Cf. J. SALDAÑA SERRANO, «Relaciones Iglesia-Estado en México. ¿Existe realmente un derecho de libertad religiosa?», en I. MARTÍN SÁNCHEZ y M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ (coords.), *«Derecho y Religión»*, 7 (2012), p. 118.

² A partir de aquí me referiré a la palabra Estado tal como la entendemos hoy, aunque su uso en aquella época no fuera el adecuado.

³ Cf. R. J. BLANCARTE PIMENTEL, «La libertad religiosa como noción histórica», en J. ADAME GODDARD (COORD.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F. 1994, p. 40.

⁴ González Schmall comenta que «la libertad religiosa y objeción de conciencia son términos que, desde ciertos presupuestos conceptuales son insolubles. La libertad religiosa es la inmunidad de coacción que consiste en que en materia religiosa no se obligue a nadie a actuar contra su conciencia, ni se le impida que actúe conforme a ella; es el derecho, pues, de profesar

En el caso concreto, México fue obligado mediante el modelo de conquista en primera instancia a que se adaptara al estereotipo europeo; a que se convirtiese en algo que era radicalmente diferente a lo que ellos conocían, y de esta manera, fueron integrados dentro del esquema colonial.

Dicho lo cual, a la otra parte del océano, la tolerancia religiosa se venía dando con frecuencia, ya que no podemos obviar que dentro de la península Ibérica convivían las tres grandes culturas de judíos, musulmanes y cristianos, en donde aún hoy perduran las obras arquitectónicas entremezcladas. Pero en el final de la reconquista (año 1492) se produjo un punto de inflexión en cuanto al respeto entre las diferentes identidades religiosas y se dio paso a la única identidad religiosa posible, la identidad católica de la Monarquía Hispánica.

A la vez, se empezaba a producir una división entre los reinos del norte y sur de Europa, donde se comenzaba a fraguar una idea política y religiosa diferente a la que se venía manteniendo en el sur (la reforma protestante iniciada por Lutero) que enlaza perfectamente con la lucha por el derecho fundamental de libertad religiosa, que marcará la pauta en la contienda del hombre por reivindicar sus derechos y sus libertades⁵. Esta situación terminará por desembocar en las guerras de religión de los siglos XVI y XVII, sin que se llegue a solucionar la división en la que estaba inmersa Europa, sentándose las bases del principio de tolerancia mediante la paz de Westfalia.

Volviendo a la situación en las Indias, se tramitaron los derechos conforme a las tradiciones que durante los siglos anteriores se venían otorgando. Con un arraigado hábito propio de la Edad Media, era el Papa una pieza clave en el entramado de conquista, junto con un dato muy relevante como es el

creencias o convicciones fundamentales, en público y en privado, de manera individual o asociado con otros, mediante el culto, la enseñanza, la observancia y los ritos. Este derecho se funda en la dignidad humana. Por consiguiente, el derecho a la libertad religiosa no se funda en una disposición subjetiva de la persona sino en su misma naturaleza. De aquí que es un derecho que corresponde a todos los hombres, lo mismo si son creyentes que si no profesan ninguna religión».

Esto es así porque al hablar de libertad religiosa el acento recae en la libertad y por tanto también los agnósticos y los ateos, teóricos o prácticos, positivos o negativos tienen que ser respetados en su libertad, que es religiosa al menos en cuanto connota un desligamiento de la Divinidad» R. GONZÁLEZ SCHMALL, «El derecho a la libertad religiosa y objeción de conciencia», en BETANZOS TORRES, Eber Omar, y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática jurídica, México D. F. 2012, 2.ª ed., p.83.

Al respecto, el profesor Ferrer Ortiz y el profesor Villadrich exponen el concepto deslindándolo del principio: «La libertad religiosa, además de ser un derecho humano, es un *principio de organización social y de configuración cívica*, porque *contiene una idea o definición de Estado*. Según esta perspectiva, el principio de libertad religiosa no se confunde con el derecho fundamental del mismo nombre, que expresa una exigencia de justicia innata a la dignidad de la persona humana y *contiene una idea o definición de persona*». (P. J. VILADRICH y J. FERRER ORTIZ, «Los principios informadores del derecho eclesiástico español», en Javier FERRER ORTIZ (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado Español*, Eunsa, Pamplona 2007, p. 90).

⁵ J. SALDAÑA SERRANO y C. ORREGO SÁNCHEZ *Poder estatal y libertad religiosa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2001, 1.ª ed. p. 26.

carácter del Estado español en Indias de «Estado misional», sin que se tuviera en cuenta solamente la conveniencia económica y de poder en los Reyes de la Monarquía, ya que fueron éstos, verdaderos personajes con vocación evangelizadora⁶.

Con los descubrimientos de las pequeñas islas oceánicas se inició una pugna marítima que enfrentó a las dos grandes potencias mercantes del territorio peninsular. El supremo pontífice Alejandro VI expidió una primera «bula» para que con su soberana autoridad fuera garante de la encomienda a los Reyes Católicos (y en la práctica a Castilla) de la evangelización y administración terrenal de lo descubierto por Cristóbal Colón.

A todo esto se le llamó Patronato indiano, es decir, a las potestades que el Papa Borgia concedió como «Bulas papales» siendo el 3 de mayo de 1493 la fecha de despacho de las bulas *Inter caetera* (breve) y *Eximiae devotionis*, además de la bula menor *Inter caetera*, que se expedirá al día siguiente. Con este hecho, se les otorga a los reyes de Castilla, y en la práctica a Isabel, la soberanía sobre lo descubierto y lo aún no descubierto en ultramar; la equiparación a lo que años antes se le había otorgado a Portugal en materia de dominios y derechos a la hora de hacer un hallazgo y la demarcación para el reparto de lo hallado por Portugal y España respectivamente.

Además de las anteriores, se expidieron dos bulas más que completaron el entramado: la bula *Piis fidelium* y *Dulum siquidem* de 26 de junio y 25 de septiembre respectivamente del año 1493. Con éstas se concreta la forma de gobierno, ya que mediante aprobación papal a propuesta de los reyes de Castilla, se nombraba un vicario⁷ para la gobernación. Así, en estos documentos concedió el Papa el dominio de estas tierras basándose en su poder, y por lo tanto, en la ley (aunque otras potencias mundiales como Inglaterra o Francia no las tuvieran en cuenta debido a las jurisdicciones internas de la Iglesia en estos países donde no se reconocía el poder papal en asuntos temporales). Fue con la bula *Eximiae devotionis* y *Universalis Ecclesiae* con las que se concedió el Patronato Universal sobre la Iglesia en Indias⁸.

I.1 EL REGIO PATRONATO INDIANO. EL VICARIATO Y EL REGALISMO

Una vez que se descubren los territorios vírgenes de «Las Indias», se produce la conquista de éstas y, a través de la institución del Patronato Real, se controla a la Iglesia por las consecuencias del desgaste sufrido en las guerras de

⁶ Cf. A. DE LA HERA, *El gobierno de la Iglesia indiana en Historia del derecho indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 261. apud J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, 1.ª ed., p. 15.

⁷ Def. RAE [22.ª ed.]. Diccionario de la Real Academia (en línea): <http://lema.rae.es/arae/?val=vicario> (fecha de consulta: 10 del 3 del 2013).

⁸ Cf. J. L. SOBERANES FERNÁNDEZ, *Los bienes eclesiásticos en la historia constitucional de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2000, 1.ª ed., p. 16.

religión en Europa, pues la Monarquía va superponiéndose poco a poco al gran poder de ésta.

El poder real se va abriendo camino fuera del ámbito eclesial, además de convertirse en una figura mucho más estable y eficaz. A medida que pasan los años, la figura del Patronato, no muy bien definida y conocida, provoca que poco a poco se vaya aprovechando el Estado de la Iglesia para regirse como Vicariato, donde la figura papal únicamente tiene potestad para hacer frente a los paganos. Este modelo no tiene raíces en la Edad Media como era el caso del Patronato.

La exégesis que realiza unilateralmente el Estado sobre las bulas del Papa Alejandro VI, hacen que el poder del Estado aumente y se vayan desprendiendo de las restricciones y límites que la Iglesia imponía por encima de éste.

La política expansionista de los reyes cristianos tuvo como presupuesto el unificar los diferentes territorios y pensamientos de sus habitantes basándose en la doctrina de la Iglesia católica.

Con las transformaciones y nuevas alternativas que se iban dando en Europa durante estos años de cambio filosófico y conceptual, se produjo una «limpieza, afanándose en el cometido eclesiástico imbuido por el espíritu humanístico»⁹.

La Europa del siglo XVI estaba literalmente diezmada por el tormento que asoló a los países occidentales en aquellos años, por lo que una gran cantidad de canónigos emprendieron la marcha hacia Las Indias. El objetivo de este colectivo (que estaba integrado en gran medida por dominicos, franciscanos, jesuitas y agustinos) fue acompañar a las fuerzas colonialistas para desarrollar la educación y evangelización de los indígenas, todo ello mediante la influencia humanista que obraba en defensa de la tradición de estos nativos.

Así, los primeros años de evangelización fueron un verdadero refuerzo a la situación con la que se toparon estas gentes a las que se les había destruido sus antiguos santuarios y estaban totalmente despojados de sus tradiciones, incluso para el sector más poderoso en la pirámide poblacional (la nobleza indígena).

El estamento superior de la sociedad participó de manera muy activa en la asimilación del catolicismo, puesto que la clase alta esperaba la contrapartida de beneficios para sus hijos enviados a formarse en los colegios de españoles, como en el caso de Tlatelolco en Nueva España¹⁰.

El cambio que experimenta la situación al tomar fuerza el poder monárquico, hace que el mero patronato pase a ser una potestad delegada del Papa al monarca español; y que según el profesor Jaramillo Escutia, «enrarea el ambiente jurídico». De este modo, las bulas son vistas con un poder superior al que en un principio se había predispuesto en forma de patronato acompañado de la tarea evangelizadora.

⁹ Cf. J. P. BASTIAN, «Tolerancia religiosa y libertad de culto en México: una perspectiva histórica», en J. ADAME GODDARD (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F. 1994, p. 18.

¹⁰ *Ibidem*. p. 19.

Con los años, la fuerza del rey se fue expandiendo, y un punto fundamental que marcó el devenir de los tiempos fue la necesidad sobre la legislación canónica del permiso del rey (el pase regio). Con estos precedentes el poder temporal fue mermando al poder espiritual de manera más vertiginosa.

La total dependencia del poder real que tenían los miembros del clero denota la superposición que toma forma con la bula *Omnimoda*, concedida al rey Carlos V en el año 1522. Con ello, un nuevo régimen de corte pre-regalista se empieza a imponer, puesto que las funciones de las órdenes religiosas se van saliendo de lo que hasta entonces se atribuía a Occidente. Con las más que considerables potestades que se les confería se «manipula» la jurisdicción espiritual y el mismo poder real se encarga de nombrar a los cargos superiores sin contar con el beneplácito del Papa, unido a la organización que dictaba el Monarca y por consiguiente en manos de la delimitación terrenal real. De esta forma se obtiene el concepto «regalismo» en el siglo XVIII que da un paso más en cuanto a la fuerza del poder terrenal contra el temporal, siendo argumentado de manera irrefutable, donde se mantiene que «la autoridad del Rey sobre asuntos religiosos derivaba de un derecho divino»¹¹. Con la implantación del liberalismo en el siglo XIX se apaciguará esta tendencia y desembocará en el resultado del denominado Estado laico.

I.2 LIBERTAD RELIGIOSA EN AMÉRICA Y SUS PRIMEROS PASOS

Una incipiente libertad religiosa, obtuvo sus frutos después de las tortuosas guerras de religión, cuando se llegó a la consecución del Tratado de Westfalia y el de Augsburgo.

La traspolación del concepto de libertad religiosa conoció una trayectoria muy cercana a la experiencia europea durante los siglos XVII y XVIII, sobre todo en las colonias inglesas de Norteamérica¹²; aunque no quiero decir con ello que no existiera intolerancia.

En el caso de México, después de la gran acogida del catolicismo que derivó en el arte mestizo de naturaleza cristiana y en otros muchos órdenes como la pintura, el teatro, etc., se produjo algo que irremediamente no podía coexistir con esta nueva corriente, y es que a finales del siglo XVI «la memoria indígena no sobrevivió al doble asalto del descenso demográfico y de la transculturación al cristianismo». A partir de esta tendencia, se deduce que con la desaparición de las generaciones más ancianas de la sociedad indígena y junto con la unión de la gran acogida de la nueva concepción, se produjese un hecho irremediable: «el tiempo lineal se impuso al tiempo cíclico precolombino»¹³ donde la vida diaria que conocía el mundo indígena no tenía cabida en la nueva estructuración marco temporal.

¹¹ J. SALDAÑA SERRANO, *Relaciones Iglesia-Estado en México...*, cit., p. 119.

¹² Cf. R. J. BLANCARTE PIMENTEL, *La libertad religiosa como noción histórica...*, cit., p. 42.

¹³ J. P. BASTIAN, *Tolerancia religiosa y libertad de culto en México...*, cit., p. 19.

A raíz de la nueva distribución en todos los ámbitos coloniales, el catolicismo fue el apoyo que encontró el mundo indígena, el cual, iba poco a poco recordando su identidad. Como dice Grunzinski, «al margen de las manifestaciones brutales y autoritarias de la dominación colonial, mejor que ésta, fue la fascinación del Occidente, por la escritura, el libro, la imaginación, las técnicas, de los santos y de las villas,... que explica también la irresistible empresa de la cristianización»¹⁴.

1.3 LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL MOVIMIENTO INSURGENTE

En los inicios del siglo XVIII se produce en España la guerra de Sucesión debido a la muerte de Carlos II sin hijos. El trono español se lo reparten las dos potencias monárquicas imperantes en Europa (la casa de Austria y la casa de los Borbones en Francia) con la balanza a favor de los segundos. La victoria de éstos, hace que se produzca un cambio irremediable en el planteamiento de gobierno y ello influye, cómo no, en todo lo relativo a la situación de ultramar.

La situación inmediatamente anterior a la llegada de los Borbones estaba influenciada por la Contrarreforma que se había terminado de implantar a mediados del siglo XVII y que tenía como objetivo el renovar la Iglesia e imponer el catolicismo sobre las religiones protestantes.

En un ambiente viciado por los continuos ataques entre la facción católica y protestante, se produjeron diferentes medidas que a grandes rasgos consistieron en: cerrar las colonias a cualquier ataque religioso exterior y sobre todo contra las ideas protestantes de la época; el anquilosamiento en la adaptación de los textos al tiempo; la prohibición de determinadas clases sociales de pertenecer al clero y una pluralidad de realidades que frenaron el desarrollo evolutivo en materia de libertad religiosa, etc.

El advenimiento borbónico contribuyó a las relaciones económicas con ultramar; a la fundación de puertos en Indias y sobre todo a la imposición del modelo absolutista. Dichas circunstancias conllevaron el aumento de la brecha que había abierto el patronato-vicariato y finalmente el regalismo con el poder espiritual, pero no obstante, la política que iban a llevar a cabo no permitía la separación entre el Estado y la Iglesia ni tampoco la libertad de cultos¹⁵.

Un tiempo más tarde y con la influencia de la Ilustración, se multiplicó la producción de libros de procedencia ilustrada del país francés y de las sociedades donde no estaba instaurado el catolicismo, surgiendo un nuevo esquema político donde ya no se observaba al rey como alguien puesto en ese lugar gra-

¹⁴ *Ibidem*, p. 19

¹⁵ M. del R. GONZÁLEZ, «Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México», en J. ADAME GODDARD (coord.), *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México D. F. 1994, p. 117.

cias al poder divino, sino por un pacto de protección donde el poder que se le transfería por el pueblo tenía que ser utilizado para la salvaguarda del mismo como escribió Hobbes en su tratado del Leviatán, o como también defendió Thomas Locke.

Es en 1747 cuando surgió el «tolerantismo»¹⁶, pues como recoge Bastián¹⁷, es en esta fecha cuando se manifiesta públicamente la palabra tolerancia religiosa, se fundan las primeras escuelas laicas y se llega a la antesala de la emancipación, sin que se consiguiese una revolución tal como se conoció en Francia, con un estrato social tan poderoso como la burguesía y sin una base ideológica e intelectual potente que marcará la evolución paulatina del México emancipado.

II. EL FENÓMENO RELIGIOSO EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

II.1 LA EMANCIPACIÓN

La única Constitución española que tuteló la vida de los mexicanos en los antiguos territorios de Nueva España, fue la de 1812 aprobada en Cádiz, que establecía en su artículo 12:

«La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera». (Siendo Dios todopoderoso el supremo legislador universal).

De esta manera, entramos en un período constitucional marcado por el reconocimiento de la religión católica como la religión oficial, sin que se cambie dicha concepción en las constituciones venideras como la de 1814, donde se sigue reconociendo la misma.

En 1814 fue liberado de su cautiverio Fernando VII, se dispuso mediante real decreto por dicho monarca, la disolución de la «monarquía constitucional» al grito de sus seguidores absolutistas del famoso «viva las cadenas», donde se retrocedía en estos años de avances políticos y se volvía a imponer la monarquía absoluta.

Al otro lado del Atlántico se sucedían las revueltas desde el año 1810 cuando explotó el denominado movimiento de liberación, donde se asentaron las bases de la Independencia mediante documentos que comprometían las relaciones entre la Iglesia y el Estado y donde la religión católica seguía siendo única (replicándose esta afirmación en la Constitución de Apatzingán).

¹⁶ PÉREZ MARCHAND (1945) apud J. P. BASTIAN, *Tolerancia religiosa y libertad de culto en México...*, cit., p.25

¹⁷ *Ibidem*, p. 26.

Los levantamientos que se sucedieron paulatinamente no llegaron a buen término y la revolución insurgente perdió al padre José María Morelos que había alzado en armas tanto a criollos como a mestizos, además de haber conseguido disolver el Congreso mexicano.

Por caprichos del destino, en España termina el sexenio absolutista que se había iniciado con el regreso de Fernando VII y en 1820 se levanta el general Riego iniciándose con él, el período del trienio liberal, favoreciendo un escenario propicio para la Independencia de las colonias, puesto que la península estaba inmersa en sus disputas internas por el poder entre la facción de corte absolutista y la de ideología liberal. Dichos acontecimientos desencadenan la inexorable independencia de México en el año 1821, y en el año 1824 con la nueva Constitución que iba a regir el orden allende los mares, se ajustó en el nuevo panorama legislativo que la religión del país sería la católica, prohibiéndose el ejercicio de otras.

Las altas esferas del clero dilucidaron el modelo de Patronato como una concesión del papado a la Monarquía Hispánica, pero no era en puridad una concesión a la nación española. Habiendo cesado el patronato con el nuevo gobierno, era irremediable la necesidad de un concordato con el Vaticano¹⁸, y la Iglesia apoyó el movimiento independentista, pues sabía perfectamente que era una causa perdida el esperar que el Vaticano concediera el patronato a México, además de los lazos de amistad que la Santa Sede tenía para con los Estados que luchaban contra la independencia de las colonias. El poder de la Iglesia se hizo tan grande en el nuevo México que recobró su independencia respecto al Estado, aunque unido a él; sin que pudiese frenar el proceso de secularización que derivaría finalmente en la eliminación de privilegios¹⁹.

III. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

Al separarse la colonia de la metrópoli se rompió el vínculo con respecto al Regio Patronato Indiano, que era el nexo de unión entre la Iglesia del nuevo Estado y el Vaticano. Al no ser reconocida la nueva República por España, se configuró otro nuevo obstáculo para que la Santa Sede sistematizara el problema surgido en el ámbito espiritual. Además, se sumaba el influjo ideológico liberal que llegaba a los Estados recién independizados, siendo la libertad de

¹⁸ C. GÓMEZ ÁLVAREZ, «Mitra y sable se unen para sellar la independencia», en J. MOCTEZUMA BARRAGÁN (COORD.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 54.

¹⁹ *Ibidem* p. 55.

cultos y la secularización²⁰ sus principales propósitos frente a la intolerancia religiosa sostenida en la época colonial²¹.

Los primeros pasos en materia de libertad religiosa en el México independizado estaban influenciados por el liberalismo español y las ideas de la revolución norteamericana y francesa, ya que república y religión podían ir de la mano sin que se contrapusiesen. De esta manera, el modelo político de gobierno republicano mantenía al catolicismo como religión oficial del Estado²².

Con un propósito claramente rupturista, se pretendió dejar a un lado el tipo de gobierno que durante la época de la colonia había caracterizado al sistema y desde ahora, se obraría basándose en la implantación de la soberanía popular que venía importada principalmente de la Constitución Española de Cádiz de 1812, de EEUU y Francia, gracias a las constituciones que allí se proclamaron junto con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

²⁰ Soberanes trata el concepto de secularización como polisémico (que define situaciones distintas en varios niveles) y mantiene lo siguiente: «La secularización es un derivado de la palabra siglo y según el Diccionario Usual de la Real Academia Española es el *acto o efecto de secularizar o secularizarse (hacer secular lo que era eclesiástico)*. Y secular según el mismo diccionario, hace referencia a lo seglar o profano. Así, a los religiosos que se les autorizaba salir del convento se les calificaba como secularizados. Durante el siglo XIX se utilizó para definir de forma análoga otros fenómenos. Por ejemplo, los bienes que pasaban de las manos de la Iglesia a las del Estado se los calificaba como secularizados. Hoy en día, las tres acepciones más corrientes de este concepto son: 1. Hacer secular lo que era eclesiástico. 2. Autorizar a un religioso para que pueda vivir fuera de la clausura. 3. Reducir a un sacerdote católico al estado laical con dispensa de sus votos por la autoridad competente. También ha servido para designar el paso histórico de una cosmovisión religiosa a una antropocéntrica. La Edad Media en Europa se caracteriza en lo religioso por ser una época en la que la fe cristiana tenía una aceptación generalizada. La mayoría de las personas creían en los dogmas centrales del cristianismo, y las normas morales que se desprendían de éstos servían como pauta de acción tanto para los gobernantes, como para los gobernados. Lo religioso, pues, tenía una fuerte y clara presencia tanto en lo público como en lo privado; era el tamiz desde el que se ponderaban todas las cosas. La forma medieval de entender el mundo comienza a sufrir un profundo cambio a partir del siglo XIV. Este cambio marca, al menos en lo religioso, la nueva época: la Edad Moderna. Si bien está, al menos en su primer estadio, no puede llamarse en estricto sentido secularizada, es verdad que en ella se gestó el significado de secularización como el abandono del paradigma religioso para explicar el mundo y finalmente el surgimiento del Estado Laico.

En un primer sentido, secularización indica el proceso de privatización de la fe, de autonomía de la moral respecto de la religión, que tiene lugar en la segunda mitad del siglo XVIII; la moral ya no se funda en la Revelación, sino en la razón y, sin embargo, sigue siendo cristiana en su contenido. En un segundo sentido, secularización indícale traspaso de la noción escatológica de Reino de Dios aun contexto immanente, secular, que se carga de sentido religioso. Este traspaso se dio a lo largo del siglo XIX. Estos dos modelos se comportan de manera distinta frente al cristianismo que reactualiza, de una forma nueva, aspectos que tienen sus antecedentes en la gnosis antigua, y que durante la edad moderna encontrará el cimiento del Estado Laico, y por ende el de la libertad religiosa» (SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, «La secularización: origen del Estado laico» en BETANZOS TORRES, EBER OMAR Y HERNÁNDEZ OROZCO, HORACIO ARMANDO (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática Jurídica, México, 2012, 2.ª ed., pp.1-2).

²¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *La libertad religiosa en México*, en MARTÍN SÁNCHEZ, I., Y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, MARCOS (coords.), «*Derecho y Religión*», 7 (2012), p. 104.

²² BASTIAN, Jean-Pierre, *Tolerancia religiosa y libertad de culto en México...*, cit., p. 26.

La Constitución de Cádiz, sobre todo, marca los nuevos términos y es en ella en la que más se basa el México independiente, por encima de la francesa o estadounidense, pues el objetivo era el de albergar una sociedad homogéneamente alineada, abrazada al catolicismo, y manteniéndose éste último como la religión del Estado (algo que las constituciones estadounidense y francesa no mantenían) y sustituyendo el derecho de patronato de la colonia pre regalista «por un regalismo que buscaba someter la Iglesia al Estado»²³.

Con este hecho comienza una nueva generación promovida por los insurgentes liberales que se identificarán en temas religiosos como «reformistas» en busca de la renovación cristiana, además de formar un modelo ungido por la preeminencia del Estado y la supervisión del Gobierno sobre la Iglesia.

Los primeros puntos que se abordaron para el encaje satisfactorio de una institución tan importante como la Iglesia fueron tres: la recuperación del patronato de una manera legal para poder ejercerlo con arreglo a derecho; la firma concordataria con el Vaticano para la catalogación del país como independiente y la renovación e implantación de las reformas que llevaban a una etapa religiosa más moderna²⁴.

La recuperación y reconocimiento del patronato fue el asunto que más problemas ocasionó al nuevo Estado, y es que, como era de esperar, no sería fácil el reconocimiento de la independencia de México por parte de la Santa Sede. El día 19 de octubre de 1821 se redacta una consulta por parte de Agustín de Iturbide, presidente del Consejo de Regencia de la Nación mexicana, al Arzobispo de México para que se llegara a un acuerdo en cuanto a la actitud que debería adoptar el Gobierno para la provisión de oficios eclesiásticos²⁵. Con la independencia, se llegaba a la siguiente conclusión: al no pertenecer el territorio al reino español cesaba el denominado Regio Patronato Indiano que había imperado durante los anteriores tres siglos y medio. Y, en cuanto a los oficios eclesiásticos, debía de ser concedido nuevamente por el Santo Padre sin que tuviera validez alguna hasta que llegara ese momento. Estos acuerdos fueron ratificados dos veces más en 1822, pero extrañamente no enjuició lo mismo la Secretaría de Justicia y Negocios Eclesiásticos de 18 de abril de 1822 y se pronunció de manera contraria a las conclusiones aceptadas, expresando lo siguiente:

«El pueblo soberano de América sucedió en el patronato, que ha ejercido y ejerce como lo prueban muchos hechos positivos y de posesión. Debe, por tanto, mantenerse el ejercicio del patronato en el gobierno actual, esperando sólo de la silla apostólica la declaración de él.»²⁶

²³ *Ibidem*, p. 27.

²⁴ Cf. RUIZ GUERRA, Rubén, «Las paradojas de la primera reforma (15 de abril, en recuerdo del 147 aniversario de la muerte de Andrés Quintana Roo)», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 60.

²⁵ Cf. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos...*, cit., p. 27.

²⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998 apud SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los bienes eclesiásticos...*, cit., p. 28.

Inmersos en un momento como éste, donde el desconcierto era mayúsculo, se llegó irremediablemente a los acuerdos que marcó el Congreso de la Unión en 1829 y 1831, donde se permitía que los propios cargos eclesiásticos (y en su caso obispos) nombraran e hicieran su trabajo sin el requerimiento del consentimiento gubernamental. Además, José María Luis Mora hizo que se difundiera la Santa Biblia y que fuese una actividad a la que se le protegiera y se tolerara. De esta manera, se iba reformando poco a poco el catolicismo, que se había ido perfilando durante la etapa colonial, y fue a partir del inicio de los años treinta de la centuria decimonónica, cuando creció exponencialmente la defensa de la tolerancia religiosa.

En estos años, se habían sucedido en el poder gobernantes como Guerrero y Bustamante, causantes de menoscabos hacia la figura de la Iglesia en la sociedad para conseguir el reconocimiento por parte de los países y del propio Vaticano de la existencia independiente en cuanto a asuntos religiosos del nuevo México, pues sendos presidentes no eran claros ejemplos de gobiernos legítimos, siendo duramente cuestionados.

El único camino que quedaba para poder solventar este problema era la lucha armada y el derrocamiento por parte del pueblo para conseguir que el poder volviera a manos de quien había sido designado. Gómez Pedraza fue el encargado de organizar las nuevas elecciones por las que fue elegido López de Santa Anna (un general que fue pieza clave en el derrocamiento de Iturbide, además de destruir el último gobierno de Bustamante). A él se le unió como vicepresidente Valentín Gómez Farías.

Desde la llegada de estos gobernantes al poder en 1833, se inició una campaña de «rumores acerca de las medidas antirreligiosas que estos hombres pudieron tomar»²⁷, porque gente de ideología con talante radical e ideas revolucionarias en contraposición con la institución eclesiástica, volvían a situarse en las altas esferas del poder. Esta actividad que suponía una intimidación para la Iglesia se tradujo en el arrendamiento de las fincas del fondo piadoso de las Californias²⁸. Ante ello, el general Santa Anna tenía como cometido el hacer frente a quienes acometieran y amenazaran la Iglesia, puesto que la religión «habría ser respetada por deber y por convencimiento»²⁹. La crítica a su postura no tardó mucho tiempo en hacerse pública, pero el presidente del Congreso requirió que el respeto a la religión debía dejar paso a las reformas como la pretensión del Patronato, pues era un asunto propio de la nación.

En contraposición con las ideas reformadoras y que amenazaban a la Iglesia, se originó el conocido levantamiento de la «Escalada» en Michoacán, a favor de la religión y los fueros de los hombres del clero y del ejército. De esta manera comenzaba una etapa de confrontaciones que obtuvo como resultado de

²⁷ RUIZ GUERRA, Rubén, *Las paradojas de la primera reforma...*, cit., p. 61.

²⁸ *El telégrafo*, 23 de abril de 1833, T. I, N. 103, p.4 apud R. RUIZ GUERRA, Rubén, *Las paradojas de la primera reforma...*, cit., p. 61.

²⁹ «Discurso que se pronunció por parte del Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ciudadano Antonio López de Santa Anna en el acto de tomar posesión del gobierno», en *El Telégrafo*, 17 de mayo de 1833, T. II, N. 7, P. 2. apud RUIZ GUERRA, Rubén, *Las paradojas de la primera reforma...*, cit., p. 61.

la inestabilidad entre las dos instituciones, la denominada «prerreforma», donde además de transformarse las misiones de las Californias, se estableció una Dirección General de Institución Pública, con la que se suprimió cualquier tipo de relación de la Iglesia en materia de educación, además de la supresión civil para el pago de diezmos³⁰.

En 1835, cambió el signo de las políticas que el Gobierno estaba llevando a cabo, abogando por tendencias no tan radicales e implantando los cimientos que en un futuro llevarían al fin del sistema federal que imperaba desde hacía ya largo tiempo. El primer paso fue el establecimiento de la comisión que presentó una serie de reformas que tendrían como resultado la Constitución mexicana de 1836 «la de las siete Leyes», donde retoma el carácter centralista y defiende entre otros puntos la profesión de fe de la religión mexicana. Además, fue más allá y en el año 1843 especificó que protegía y profesaba la religión católica, apostólica y romana con las nuevas Bases Orgánicas de la República Mexicana, excluyéndose otras (lo que conllevaba un menoscabo tolerante). También volvió a apoyar la plena soberanía de la cámara del Congreso para ratificar cualquier concordato de carácter eclesiástico con la Santa Sede.

Resumiendo lo acontecido en los primeros años de vida en el país, se dilucida claramente que la intolerancia frente a otros cultos continuó siendo la tónica habitual, pues la confesionalidad se oponía claramente con el pensamiento liberal, el cual atacaba cuando tenía oportunidad a la institución eclesiástica y por ello se sucedían etapas convulsas de confrontaciones constantes.

Con respecto a la Iglesia católica, continuó atesorando sus fueros, pero al no conseguirse por parte del nuevo Estado el Patronato, aquélla quedó a un lado, puesto que México no era el ente apropiado para su administración, y así se mantuvo cierta distinción con el propio Estado.

Con la fundación del partido liberal antes de la Reforma, se trató desde una óptica diferente la materia canónica y se puso fin a los fueros que aún mantenía la Iglesia en 1855. Un año más tarde, se implantó la desamortización y, por primera vez en 1857, con la Constitución de este año, se reconoció (aunque de manera implícita) la libertad de cultos, pues sin hacer referencia al camino seguido anteriormente en las leyes que amparaban la intolerancia en este ámbito.

III.1 LA LIBERTAD RELIGIOSA Y RELACIONES IGLESIA ESTADO EN EL PERIODO DE LA REFORMA

La situación ante la que nos encontrábamos medio siglo más tarde de la consumación insurgente era que los miembros del clero pugnaban, desde los inicios de la historia independiente del país, que el Estado mexicano fuera católico, con la aplicación o bien de un modelo monárquico o republicano. En contraposición con la facción eclesial y más en concreto hacia mediados de los años treinta de este siglo XIX, venían asentándose poco a poco las ideas ilustra-

³⁰ SANDOVAL VARGAS, Graciela, «Libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en México», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 82 (1992-1993), p. 230.

das que iban exportando Europa y Estados Unidos. Con ello, se empezaron a reformar facetas tan importantes como el principio que marcaba esta nueva propuesta política del pacto social, la superposición del poder civil en cuanto al poder temporal o factores de la vida cotidiana como la educación laica y la mencionada libertad religiosa³¹.

En el año 1854 se empezaron a reformar los aspectos religiosos mediante los principios liberales, además de producirse el cambio de perspectiva hacia lo laico (que ya desde finales de los años veinte y principios de los años treinta se venían engendrando) añadiéndose las reformas en materia de control de bienes inmuebles eclesiásticos, matrimonio civil y libertad de creencias. Sin embargo, ¿cuál fue el detonante para que se produjera dicho cambio? Pues bien, a mediados del siglo XIX otra causa externa a la política del país, dejó peligrosamente herido a México, y es que la guerra frente a Estados Unidos hizo que casi la mitad del territorio se volatilizara.

Después de este fatídico suceso, renacieron las críticas por parte de la sociedad que no era muy afín a los ideales insurgentes y se empezó a cuestionar sobre si había sido buena idea haberse desprendido del antiguo modelo colonial. Por ello, las explicaciones que se encontraron ante tan malos momentos que vivía el país fueron, por una parte, la idea que se tenía como presupuesto de culpa y por otro lado, el abandono de la tradición española, donde la monarquía y religión eran las piezas claves del sistema (mantenida por el grupo conservador liderado por Lucas Alamán). La corriente liberal mantenía por el contrario que los responsables de la terrible situación que se producía en el país, no era sino la prolongación colonial en las raíces del pueblo, pues los valores de esta época pasada permanecían latentes en la sociedad³².

Una vez que tanto conservadores, con el general Santa Anna hasta 1855, como liberales, con el Plan de Ayutla en 1855 (donde la facción liberal más radical pedía la separación hostil del Estado con la Iglesia católica y la secularización) llevaron sus propósitos a la realidad, se empezó a tratar el proceso de secularización del mundo católico en toda Europa.

En este siglo, se estaba aconteciendo el final del proceso de división entre la sociedad y el amparo que la Iglesia le había proporcionado desde tiempos remotos. De esta manera, con la autonomía civil, la Iglesia se incrustó en el sistema social.

Con esta situación que asolaba a mediados de siglo XIX a toda la Europa católica, y con lo que parecía en un principio la sumisión al liberalismo por parte de la Santa Sede, tuvo como contraataque un crecimiento sin precedentes de la autoridad papal³³. El movimiento denominado «neoultramontanismo» o, lo que es lo mismo, el apoyo en la autoridad papal que tenía como cometido el

³¹ María del Refugio GONZÁLEZ, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México...*, cit., p. 120.

³² MORALES DÍAZ, Francisco, «Las leyes de reforma y la respuesta de los obispos», en MOC-TEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 68.

³³ *Ibidem*, p. 70.

nuevo sistema de Iglesia que el Estado implantaba en la Europa católica, fue lo que influyó muy significativamente en las actitudes de los obispos y clero mexicano ante las Leyes de Reforma. Dicho lo cual, la secularización iba avanzando en las sociedades de muchos países y, como era de esperar, no podía llegar mucho más tarde a las esferas sociales mexicanas. Fue el denominado movimiento de la Reforma el que tuvo como cometido acabar con las raíces religiosas que envolvían a la sociedad.

Los liberales mexicanos al llegar al poder en 1855 comenzaron a redactar una gran cantidad de leyes, de las que se hicieron eco para lograr los propósitos que se buscaban. La «Ley de administración de justicia y orgánica de los tribunales de la Nación del Distrito y Territorios» o Ley Juárez, fue la primera norma que constituyó la denominada Reforma. En esta primera ley, no se produjo un cambio importante, simplemente se estimó que los tribunales eclesiásticos no podrían ser los competentes en el conocimiento de causas civiles, las cuales les serían atribuidas al Estado, aunque se respetaba el conocimiento de dichos tribunales para con los delitos del fuero eclesiástico.

En 1856, la denominada Ley Lerdo de 25 de junio era la encargada de desamortizar los bienes inmuebles eclesiásticos, la cual tuvo un gran impacto y produjo al igual que en otros países como España (con las desamortizaciones de Mendizábal y Madoz) un antes y un después en lo relativo a la propiedad de la tierra. Fue en 1857 cuando los liberales más profundamente reformaron la sociedad en nuestra materia. El 5 de febrero se instauró la nueva Constitución donde las transformaciones que he mencionado en las leyes anteriores se pudieron aplicar (con excepción de las Leyes de la Reforma que entrarán en vigor con la Constitución de 1873), suponiendo un gran menoscabo a los intereses de la Iglesia. Los votos religiosos, la libertad de enseñanza, la libertad de imprenta, la abolición del fuero eclesiástico o la concesión en el poder federal para la irrupción en asuntos de la Iglesia eran algunos de las nuevas competencias que le iban a ser concedidas al Estado:

«En las acaloradas discusiones del momento se perdió la serenidad que pudo haber hecho ver a los obispos el sentido moderado que el grupo liberal mayoritario en el Congreso había intentado dar a los cambios sociales y gran parte de los artículos mencionados no tenían la intención de destruir la iglesia o la religión como afirmaban algunos obispos.»³⁴

En el Congreso (en este año de 1857) se debatió sobre la libertad religiosa y sobre si el Estado e Iglesia debían separarse definitivamente; el resultado fue el artículo constitucional número 123 que desembocó en una posición de supervisión de las acciones religiosas. Ello supuso un gran éxito para la facción liberal, puesto que con la nueva legislación habían rejuvenecido a su modo de ver, aspectos sociales que desde hace mucho tiempo constituían una pieza clave en la sociedad. En contra, la repercusión que suscitaron dichas medidas en la opi-

³⁴ *Ibidem*, p. 74.

nión eclesial, era propia de un ataque hacia la institución, ya que la dejaba huérfana de aspectos que habían sido tutelados hasta ahora por ella misma.

Todo esto no fue algo puntual y las reformas que se habían aprobado (con la llegada liberal dos años antes de la promulgación de la Constitución de 1857) fueron todavía más imponentes, pues se dio un paso más hacia la guerra civil con las nuevas leyes de 1859. En éstas se reguló el matrimonio civil y se reconoció únicamente por el Estado si se celebraba ante la jurisdicción civil; también el decreto de secularización de cementerios; la nacionalización de los bienes eclesiásticos; la independencia de Estado e Iglesia; la supresión de las órdenes religiosas y la Ley de libertad de cultos religiosos finalmente.

Con este panorama, se secularizó la sociedad y se puede afirmar que la separación entre la Iglesia y el Estado fue total. Además, Maximiliano de Habsburgo, que gobernó el Segundo Imperio a iniciativa del grupo conservador, contribuyó con sus ideas liberales a la libertad religiosa que amparaba a todos los habitantes, reconocido todo ello en el Estatuto Provisional del «Imperio» mexicano.

La puesta en práctica de estas leyes no llegó hasta 1874, cuando el Congreso aprobó como constitucionales las Leyes de Reforma, y es que, estando Benito Juárez en la presidencia, no prestó atención a ellas omitiéndolas directamente, puesto que tampoco las modificó, suprimió, ni aplicó. Cuando dichas leyes adquirieron el carácter constitucional, concluyeron que el Estado y la Iglesia eran independientes; así como la garantía hacia la libertad de cultos y la superposición del Estado a la Iglesia, estando atada al órgano de gobierno.

A partir de aquí, se abrirá una disensión que tardará mucho tiempo en converger, y es que, después de haber vivido una guerra civil marcada por las diferencias en cuestiones de tipo religioso, era muy complicado que aceptaran los partidarios del liberalismo una libertad de culto plena. De este modo, se puede afirmar que la separación de poderes, la desamortización o la enseñanza deslindada del poder eclesiástico, se llevó a cabo sin ningún problema, pero se convertirá en un inconveniente la tolerancia y la libertad de culto a partir de este momento, siendo de muy difícil aceptación todos estos principios.

La reforma que tantos cambios prometía nunca llegó a asentarse y la libertad de culto nunca pudo converger en una transformación social, sino todo lo contrario, la facción católica de la sociedad aguantó el pulso que con las Leyes de Reforma les habían lanzado los liberales «buscando el camino de la conciliación de intereses para su beneficio»³⁵.

A la intolerancia religiosa, le siguió la intolerancia liberal y como colofón la revolucionaria, teniendo como resultado el anticlericalismo y las persecuciones a los fieles, sobre todo las que constituyan minorías, floreciendo la intransigencia en la sociedad hacia lo político y eclesiástico³⁶.

³⁵ Cf. BASTIAN, Jean-Pierre, *Tolerancia religiosa y libertad de culto en México...*, cit., p. 33.

³⁶ *Ibidem*, p. 33.

III.2. LERDO DE TEJADA Y LA POLÍTICA CONTRA LA IGLESIA CATÓLICA. EL PORFIRIATO

Al hacer jurar la Constitución reformada el presidente Sebastián Lerdo de Tejada en el periodo de la República Restaurada (tras el imperio de Maximiliano), se erigió dicho personaje como la cabeza visible del cambio contra la Iglesia a finales del siglo XIX.

La República Restaurada fue un periodo de la historia constitucional de México que comprendió desde el año 1867 al año 1876 donde gobernaron los presidentes Benito Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada, con el que se acentuó el problema entre el Estado y la Iglesia con respecto al anterior gobernante.

El presidente Juárez buscó la mediación entre las dos opiniones convergentes de la sociedad, y el gobierno toleró el no cumplimiento de las Leyes de Reforma³⁷. Tras ello, la libertad religiosa no quedó desfigurada por el momento. Con la muerte de Benito Juárez, se convertía en presidente Sebastián Lerdo de Tejada, en el que estaban puestas las miradas por parte de la Iglesia para que se soterraran las diferencias tan plausibles a las que se había llegado en estos últimos años.

Una vez que el nuevo presidente llegó al poder, comenzaron los enfrentamientos nuevamente entre los intereses católicos y el Estado. El primer asunto fundamental que se debatía para los intereses de las dos partes, fue si las Leyes de Reforma y todas las normas que habían desarrollado debían ser constitucionales. A ello se le unieron cuestiones en relación a los intereses protestantes y a la lucha contra las órdenes religiosas. La llegada a la Presidencia estuvo marcada desde un primer momento por la política que tenía pensado llevar, pudiéndonos hacer una idea mediante las palabras con las que se le investió en el cargo:

«Considero como un especial deber velar por la fiel observancia de las Leyes de Reforma, que han afirmado y perfeccionado nuestras instituciones. Expedidas aquellas leyes para extirpar vicios capitales de la antigua organización de nuestra sociedad, abriéndose las puertas de un porvenir venturoso, han sido en su aplicación y desarrollo, el remedio de los males más complicados, y la entrada victoriosa al seno de la verdadera civilización.»³⁸

El siguiente paso, que dio meses más tarde, fue en septiembre del año 1872, y más en concreto, el día 25. Con esta medida, el presidente puso fin a la inaplicación de dichas leyes, basándose en que:

- «1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes, estableciendo o prohibiendo religión alguna.
2. El matrimonio es un contrato civil.
3. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces.

³⁷ SUÑER LLORENS, A. Pi, «Sebastián Lerdo de Tejada y su política hacia la Iglesia católica», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, JAVIER (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 129.

³⁸ *Ibidem*, p.131.

4. La ley no reconoce Órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.»³⁹

El 14 de diciembre de 1874 se publicó el elenco normativo reglamentario que explicaba pormenorizadamente las Leyes de Reforma, siendo de aplicación con rango constitucional. El haber incluido todas estas medidas dentro de la Constitución hizo que adquirieran un mayor valor y que les diera un apoyo normativo de primer grado a la vertiente liberal. Pero estos artículos constitucionales no tuvieron una aplicación taxativa, sino que también se hizo de la «vista gorda» en dichas reglas.

En el año 1876, se instauró el gobierno de Porfirio Díaz, y en lo que respecta a las nuevas medidas, se puede decir que no se aplicaron tampoco en este período de manera exacta. Más bien, se tomaron decisiones que conciliaban las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

La Iglesia fue recuperando el protagonismo que desde las reformas había perdido. Además, haciendo autocrítica, la institución religiosa admitió los cambios y no se cerró de manera rotunda, sino que renovó muchos aspectos y se acercó a la sociedad abandonando su posición ofensiva del pasado⁴⁰. Al contar la Iglesia con una alternativa al modelo que planteaba el Estado, y al no aplicarse la legislación que la Reforma había implantado, se fueron distanciando nuevamente las aspiraciones de ambas instituciones, y ello condujo irremediablemente al conflicto que se vivirá en el siglo posterior.

Las conclusiones que se pueden sacar sobre este periodo, que ha quedado ubicado en la historia de México como la antesala de la Revolución, son la instauración del positivismo y la formación definitiva del Estado laico⁴¹.

IV. PRIMERAS DÉCADAS DEL SIGLO XX: REVOLUCIÓN, CONSTITUCIÓN Y LAICISMO

IV.1 ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Durante más de treinta años de gobierno denominado como «Porfiriato», se avanzó en propósitos de dulcificación con la situación de la Iglesia y la tolerancia respecto a lo eclesástico. La no aplicación de las Leyes de Reforma, que tanto menoscabo producían en los intereses de la Iglesia, hizo que no se llegara a una situación límite, cosa que no tardaría en llegar una vez terminado dicho período.

³⁹ *Ibidem*, p.133.

⁴⁰ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, María del Refugio, *Las relaciones entre el Estado y la Iglesia en México...*, *cit.*, p. 126.

⁴¹ MARTÍNEZ ASSAD, Carlos, «La Iglesia católica entre el pasado y el presente», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, JAVIER (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 263.

En 1910 volvió a reavivarse la situación de confrontación, y los revolucionarios fueron ampliando sus pretensiones anticlericales movidos por las últimas transformaciones que habían tenido lugar en el final del Porfiriato. Con la modernización económica y educativa, la prensa católica era portadora de un gran poder y modernidad. La unión de estos hechos a un sistema educativo que estaba en contraposición con el ateísmo liberal unido a la influencia y depósito en la sociedad de las ideas católicas, hizo que los liberales se opusieran a este régimen porfirista basándose en el reclamo del Congreso Liberal por la violación de las Leyes de Reforma y por el Programa del Partido Liberal de 1906, donde se detallaban las medidas que debían de evitar los excesos de la Iglesia⁴². La culpa, por lo tanto, recayó en el gobierno, y es que se mantuvo por los anticlericales que los derechos ciudadanos se habían menoscabado.

En mayo de 1911 se creó el Partido Católico Nacional cuya cabeza visible era Francisco León de la Barra. Dicho acontecimiento supuso un gran avance por la modernización que la Iglesia había adquirido y su integración en la democracia moderna. Todos estos progresos hicieron que no se produjeran cambios cualitativos respecto a la relación Iglesia Estado, puesto que Madero, presidente en este momento del país, pensaba que la conciliación era la mejor arma para la armonía.

Las ideas de las clases medias que amparaban y promulgaban un catolicismo por encima de las ideas pasadas, donde se entremezclaban la ignorancia y las ideas exaltadas, volvieron a provocar un enorme salto positivo para los intereses monásticos⁴³. En agosto de 1914 se rubricó el triunfo revolucionario y con éste, se acabó con el intento de restauración del anterior régimen (de Porfirio Díaz), volviendo a recobrar fuerza el factor anticatólico. Se declaró la «guerra a muerte» al clero mexicano, por el motivo de lo que argumentaban como «la alianza entre Victoriano Huerta y la Iglesia»,⁴⁴ y se abrieron cargos contra el propio Huerta por haber derrocado al gobierno de Madero.

Una vez que se produjo el levantamiento de Venustiano Carranza para conseguir la restauración del orden constitucional tras el Porfiriato, el ejército que era el brazo ejecutor del gobierno, se erigió como «el ejército constitucionalista» para enfrentarlo con su general Huerta. Este hecho constituyó un claro apoyo al movimiento por parte de la fuerza estatal. Dicho mandatario se alió con la Iglesia católica y ello sirvió de pretexto para las acusaciones de todo tipo.

La tan terrible guerra civil que azotó al país, unido a la pérdida del sistema porfiriano, conllevó al control estatal y la implantación del Programa del Partido Liberal Mexicano que amparaba la idea de anticlericalismo (puesto que la actitud de repudio hacia el clero iba expandiéndose) y revolución, expresando

⁴² VILLEGAS MORENO, Gloria, «Estado e Iglesia en los tiempos revolucionarios», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 184.

⁴³ *Ibidem*, p. 186.

⁴⁴ MEYER, Michael, C., apud G. VILLEGAS MORENO, «Estado e Iglesia en los tiempos revolucionarios», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 186.

un sector de la población el deseo de que el catolicismo fuera suprimido por otras formas de fe religiosa⁴⁵.

El decreto de 23 de julio de 1914 de Antonio Villarreal, gobernador del Estado de Nuevo León, es uno de los textos donde se recogen fidedignamente los conflictos entre Iglesia-Estado. En dicho documento, suscrito por uno de los firmantes del Programa del Partido Liberal Mexicano, se argumentan los deberes de sometimiento y castigo al clero católico romano para obrar conforme a la moralidad y justicia, ya que se le culpaba a la Iglesia como un factor de desorganización⁴⁶.

Estos hechos llevaron a la irremediable condena por parte de los altos cargos de la Iglesia en octubre de 1914, manifestando que se sentían perseguidos tanto ellos como los fieles de este movimiento violento, basado en una educación social inadecuada y por un liberalismo que cincuenta años atrás había comenzado una «cruzada».

La Iglesia llegó a una situación en la que ya no tenía protección ni siquiera en la propia Constitución, puesto que se le reconocía a los católicos desde la Constitución de 1857 el libre derecho de su culto y ello no se estaba cumpliendo, y además se habían quedado indefensos del derecho de libertad de imprenta, ya que les habían sido expropiados. Como se puede comprobar en las observaciones de los representantes diplomáticos españoles, las actividades que se produjeron en México durante este período revolucionario tuvieron como consecuencias: el cierre de iglesias, asesinatos de religiosos, la profanación de templos, el perjón del ateísmo, etc.⁴⁷.

La Revolución que había estallado en 1910, llevaba ya varios años desgastando a la sociedad y tras tanto tiempo, habían variado los objetivos que mantenía la causa. Tras cumplirse su finalidad principal, que era la de expulsar a Díaz en busca de un régimen menos restrictivo, tuvo finalmente como consecuencia el establecimiento de un régimen democrático con la Constitución de 1917.

El texto constitucional se había ido fraguando por todos los hechos acontecidos anteriormente, que influyeron muy notablemente en el resultado normativo. En resumen, y sopesando los hechos que condicionaron el tipo de Constitución que se promulgó en 1917, se puede matizar que, con la trayectoria que había mantenido en el seno católico desde finales del siglo XIX y la publicación de la Encíclica «*Rerum Novarum*», no sólo abandonaron los católicos el conservadurismo, sino que la actitud política que expuso León XIII influyó muy positivamente en los artículos laborales de la Constitución de 1917⁴⁸, primera constitución social del mundo. Pero con el triunfo del movimiento constitucionalista, que fue el encargado de suplantar a Huerta, que había derrocado a su vez a Madero con el apoyo de simpatizantes católicos, provocó en los constitucionalistas un odio nuevamente a lo católico. A ello se le sumó la gran cantidad de

⁴⁵ *Ibidem*, p. 187.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 189.

⁴⁷ MC GREGOR GÁRATE, Josefina, «Anticlericalismo constitucionalista», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, JAVIER (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 177.

⁴⁸ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, «Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano», en «*Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*», VIII (1992), p. 316.

liberales, masones y protestantes de la época que abogaban por las leyes de Reforma que no se habían cumplido en los años anteriores para que la Iglesia no se sintiera menoscabada en sus intereses.

Con estos antecedentes se llegó a un resultado muy desalentador para la facción católica, pues el Congreso Constituyente autocalificó principios y elementos anticlericales y jacobinos que tendrán cabida constitucional en los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de la Constitución⁴⁹. Con ello comienza en México una etapa que estará marcada por las disparidades con la Iglesia católica. El laicismo⁵⁰ había irrumpido con fuerza y por desgracia, perdurará durante mucho tiempo.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 317.

⁵⁰ Ferrer comenta que «Aconfesionalidad y laicidad son los términos empleados con mayor frecuencia para caracterizar la posición del Estado en relación al fenómeno religioso» y se pregunta si «¿confesionalidad y laicidad del Estado son nociones coincidentes, sucesivas o incluso contrapuestas?». A continuación examina el sentido propio de las palabras en el Diccionario de la Real Academia Española y en cuanto a la *aconfesionalidad* se define lo siguiente: «Falta de adscripción o vinculación a cualquier confesión religiosa». Ferrer sostiene que al tratarse de conceptos negativos, opuestos a los principales, tienen una capacidad de calificación limitada: aplicados al Estado, dicen simplemente que no es confesional, pero no sirven para afirmar en positivo los rasgos que lo caracterizan. Por ello la aconfesionalidad no plantea especial problema de interpretación según la opinión del autor. No sucede lo mismo en cuanto a laicidad (palabra que no aparece registrada en el Diccionario, mientras que laico tiene dos acepciones (y son bien distintas).

«1. adj. Que no tiene órdenes clericales». Mantiene Ferrer que este significado enlaza directamente con su etimología, donde el término original griego del que procede, significa *pueblo*, pasando al latín y de este al español como *laico*, con la misma acepción que recibe en el lenguaje jurídico canónico (Cfr. Canon 207 Código de derecho canónico de 1983).

«En sentido amplio, designa a los fieles cristianos que no son clérigos y, en sentido más estricto, a aquellos que ni son clérigos ni han adoptado alguna de las formas de vida consagrada, asociadas o no, o equiparadas a ellas, de tal manera que podríamos calificarlos de fieles corrientes, cuya forma de vida está regida por el ordenamiento jurídico de la sociedad civil.

Esta acepción contrasta con la segunda:

2. adj. «Independiente de cualquier organización o confesión religiosa». *Estado laico. Enseñanza laica*, porque aquí el término se torna equívoco, más todavía si se advierte que en su 21 edición el Diccionario expresaba un matiz diferente: 2. «Dícese de la escuela o enseñanza en que se prescinde de toda influencia religiosa» y que se completa a la luz del significado de sus derivados, inalterados en la vigente edición: *laicismo*: «1. m. Doctrina que defiende la independencia del hombre o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa» y *laicista*: «1. adj. Partidario del laicismo. 2. adj. Perteneciente o relativo al laicismo», a lo que es preciso añadir el inequívoco sentido del verbo *laicizar*: «1. tr. Hacer laico o independiente de toda influencia religiosa».

De esta forma el término *laico* no presenta un sentido unívoco, sino que tanto puede confundirse con el término *laicista*, como diferenciarse de él, y lo mismo sucede con la laicidad en relación al *laicismo*. J. FERRER ORTIZ, «Aconfesionalidad y laicidad. ¿Nociones coincidentes, sucesivas o contrapuestas?», en L. AGUIAR DE LUQUE y J. L. REQUERO IBAÑEZ (dirs.), *Estado aconfesional y laicidad*, «Cuadernos de Derecho Judicial» I (2008), pp. 393-395.

Al respecto, Pavía López señala que «El glosario de la Conferencia del Episcopado Mexicano» distingue el Estado laico (opuesto al estado confesional) del Estado laicista: «El Estado laico, como todos los Estados, está al servicio del pueblo y no es un medio para imponer al pueblo los intereses o ideas de los gobernantes o de las minorías que controlan el poder económico; tiene por lo tanto el Estado laico el deber de respetar el derecho de cada persona o comunidad de elegir y adoptar una determinada fe religiosa, y de vivir conforme a ella. El estado laico que respeta el

V. MÉXICO TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1917. LA IRRUPCIÓN DEL LAICISMO

V.1 LA CONSTITUCIÓN DE 1917. EL NUEVO ESTADO LAICISTA

V.1.1 Preconstituyentes: Querétaro (1916-1917)

La vuelta a la reimplantación de la Constitución de 1857, que era la verdadera razón por la que se había declarado la lucha, nunca se llevó a término. El 12 de diciembre de 1914 se decretó el Plan de Guadalupe por el jefe del Ejército Constitucionalista, el general Carranza, y se promulgaron leyes de corte liberal y revolucionario como son: la Ley Agraria de 1915, las reformas al Código Civil del mismo año, o la del Municipio Libre y la del divorcio. El motivo por el cual no se volvió a aplicar la ley de mediados del siglo XIX es precisamente porque se consideraba que dicha norma se había quedado anticuada sin ser del todo práctica.

Poco a poco, fue surgiendo entre los miembros que formaban las filas de Carranza, la idea de convocar un Congreso Constituyente que retocara y modificara la Constitución decimonónica y creara una nueva, que estuviese inspirada en los principios revolucionarios que habían acontecido durante esta última década⁵¹.

Carranza, tras los numerosos pronunciamientos a favor de la modificación de la Constitución y la propaganda que circulaba a través de los periódicos nacionales y extranjeros, expidió el 14 de septiembre de 1916 el «Decreto de reforma de los artículos 4, 5 y 6 del Decreto de 12 de diciembre de 1914» donde se notificaba y comunicaba la convocatoria del constituyente, quedando redactados los nuevos artículos de la siguiente manera:

«Artículo 4.º Habiendo triunfado la causa constitucionalista y estando hechas las elecciones de ayuntamientos en toda la República, el primer jefe del Ejecutivo Constitucionalista (Venustiano Carranza) encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, convocará a elecciones para un Congreso Constituyente, fijado en la convocatoria de la fecha y los términos en que habrá de celebrarse y el lugar en que el Congreso habrá de reunirse.

derecho humano de libertad religiosa cumple cabalmente con su función de ser una instancia que garantice el ejercicio de este derecho. A esta cualidad de respetar el derecho de libertad religiosa se le llama «laicidad del Estado». El Estado laico que no respeta el derecho de la libertad religiosa, porque agrede injustamente o permite que se Agreda injustamente a las personas por profesar o no profesar una determinada religión, se llama «Estado laicista» o se dice que es un estado que se conduce con laicismo». (M. T. PAVÍA LÓPEZ, «Las relaciones Iglesia-Estado en México y la libertad religiosa», en E. O. BETANZOS TORRES Y H. A. HERNÁNDEZ OROZCO (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática jurídica, México D. F. 2012, 2.ª ed., p. 50).

⁵¹ RABASA, Emilio, *El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F. 1996, 1.ª ed., p. 56.

Para formar el Congreso Constituyente, el Distrito Federal y cada estado o territorio nombrarán un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general de la República de 1910. La población del estado o territorio que fuere menor de la cifra que se ha fijado en esta disposición, elegirá, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

Para ser electo al Congreso Constituyente, se necesitan los mismos requisitos exigidos por la Constitución de 1857 para ser diputado al Congreso de la Unión; pero no podrán ser electos, además de los individuos que tuvieren los impedimentos que establece la expresada Constitución, los que hubieren ayudado con las armas o sirviendo en empleos públicos a los gobiernos o facciones hostiles a la causa constitucional.

Artículo 5.º Instalado el Congreso Constituyente, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente.

Artículo 6.º El Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluirlo, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, las elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá.

Verificadas las elecciones de los poderes federales e instalado el Congreso General, el primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará un informe sobre el estado de la administración pública, y hecha la declaración de la persona electa para presidente, le entregará el Poder Ejecutivo de la Nación.»⁵²

Dicho proyecto de constitución fue presentado por Carranza de la mano de Luis Manuel Rojas y José Natividad Macías, los cuales, elaboraron y redactaron el proyecto que se presentó finalmente en diciembre de 1916 al Constituyente, quedando concretada la convocatoria en la ciudad de Querétaro. Todos los Estados excepto Campeche y Quintana Roo contaron con representación en el constituyente.

V.1.2 Laicismo e intolerancia religiosa

A modo de desenlace de todo lo acontecido durante los anteriores 50 años, sintetizamos diciendo que, tras la dictadura de Porfirio Díaz que finalizó con el levantamiento en armas de Francisco I. Madero, éste, desarrolló su efímero tiempo de gobierno por un año, pues fue asesinado en 1913, haciéndose con el poder Victoriano Huerta, llamado el usurpador, ya que el gobierno anterior había sido elegido democráticamente, lo que provocó un levantamiento llamado

⁵² *México a través de los siglos*, 19.ª ed., México, Cumbres, 1983 apud RABASA, Emilio, *El pensamiento político y social del constituyente de 1916-1917*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F. 1996, 1.ª ed., p. 58.

el «movimiento constitucionalista», cuyo objetivo era desplazar del poder al general Huerta y la vuelta a la constitución decimonónica de mediados del siglo XIX.

Fue Carranza quien definitivamente derrocó del poder al general, en el año 1914 y tras ello, restableció el orden en un país que estaba dividido en diferentes unidades de corte revolucionario. Su triunfo en la tan conocida y denominada Revolución Mexicana de 1916 le hizo ser destacado como el hombre que derrocó y suplantó al poder ilegítimo. Tras los cinco años de guerra civil, la situación del país era desoladora, casi me atrevería a decir que catastrófica debido a la división que se había generado, quedando el país devastado.

La solución para el restablecimiento del poder fue la convocatoria al Congreso Constituyente por parte del «libertador» Carranza. Dicho Congreso se reunió en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916, con el objetivo de reformar todos los aspectos que habían quedado obsoletos en la anterior Constitución de 1857. La solución final fue la promulgación de una nueva Constitución, el 5 de febrero de 1917, que le dio sentido y vida al movimiento revolucionario, otorgándole la legitimidad y sirviendo como conclusión a dicho periodo.

A pesar de que en un principio la Constitución de 1917 se confeccionó sobre la base católico-política, acabó siendo una Constitución donde sus postulados nada tenían que ver con la inspiración y semblante que en un principio prometía.

El caso mexicano es diferente al resto de países latinoamericanos, puesto que mientras se dio paralelamente la reforma liberal durante el siglo XIX en ultramar, se superó dicha reforma en el resto de países mediante actividades más conciliadoras; sin embargo, en México tal proceso de reacomodo en busca de nuevos equilibrios se vio virulentamente frenado y reconvertido por la Constitución de 1917. A través de sus artículos 3, 5, 24, 27 y 130 asumió una actitud no solamente antirreligiosa o anticlerical, sino además, violatoria de los más elementales derechos humanos en esta materia⁵³.

Con la aprobación de los siguientes principios se daba paso a este nuevo semblante en la política y religión mexicana.

A) Ante el tema de la educación, la Constitución estableció una educación laica en escuelas tanto públicas como privadas, siendo modificado dicho artículo posteriormente a favor de «educación socialista» quedando expresado de la siguiente manera:

«La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social, pudiéndose conceder autorizaciones a los particulares que deseen impartir

⁵³ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, «De la intolerancia a la libertad religiosa en México», en *La libertad religiosa: Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Universidad Nacional Autónoma de México (1996), p. 546.

educación... de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas... deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial»⁵⁴.

B) La prohibición de que las corporaciones religiosas y ministros encargados del culto pudiesen establecer o dirigir escuelas primarias.

C) La prohibición también en la realización de votos religiosos y del establecimiento de las órdenes monásticas.

D) La celebración del culto público únicamente bajo la estructura del templo, nunca fuera de éste, estando dichos lugares bajo la supervisión de la fuerza pública.

E) La prohibición a las asociaciones religiosas (las Iglesias) de la adquisición, posesión o administración de los bienes raíces, pasando los ya poseídos con anterioridad al patrimonio nacional, siendo por lo tanto propiedad nacional los templos.

F) La prohibición a los ministros de culto o corporaciones religiosas de patrocinio, dirección o administración las instituciones que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados a cualquier otro objeto lícito.

G) Desvirtuación del juramento como forma vinculatoria de efectos legales.

H) Desconocimiento de la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas (las Iglesias).

I) Sujeción a los ministros de culto y tratamiento como profesionales.

J) Las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número máximo de ministros de culto en cada entidad federativa (algunas sólo permitieron uno por estado).

K) El ministerio de culto para su ejercicio se reservó a los mexicanos por nacimiento solamente.

L) Prohibición de cualquier tipo de crítica hacia las leyes, al gobierno o a las autoridades estatales por parte de los ministros del culto.

M) Eliminación del voto activo y pasivo en los procesos electorales a los ministros de culto.

N) Prohibición a los ministros de culto de cualquier tipo de asociación política.

Ñ) Prohibición de dar reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en establecimientos que tengan como finalidad la formación de los ministros de culto.

O) Prohibición de las publicaciones periódicas confesionales para comentar asuntos de temas políticos, informar sobre actos de las autoridades o sobre el funcionamiento de las instituciones públicas.

P) Prohibición de que las asociaciones públicas tengan alguna determinación que las relacione con alguna confesión religiosa.

Q) Prohibición de celebrar reuniones políticas en los templos.

R) Prohibición a los ministros de culto para heredar por testamento, salvo procedencia de familiares dentro del cuarto grado⁵⁵.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 546.

⁵⁵ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Surgimiento del derecho eclesiástico mexicano...*, cit., p. 318.

La reacción negativa por parte de los liberales positivistas culminó en esta Constitución. Tras la creación del Partido Católico Nacional, en la época de Porfirio Díaz, y el apoyo a Huerta, que era un candidato ilegítimo, los católicos fueron vistos muy negativamente por los revolucionarios que, cuando tuvieron la mínima oportunidad, aprovecharon para vengarse por todos estos sucesos de principios de siglo. No hubo distinción entre religiosos católicos, Iglesia católica, Partido Católico Nacional o católicos mexicanos, arremetiendo contra todos ellos como si de un mismo todo se tratara⁵⁶. A ello se le unieron las distintas fobias de los protestantes hacia los católicos. El conglomerado masónico, que se había forjado durante la dictadura, hizo que se expansionara y albergara mucha fuerza en los distintos clubes políticos, llegando ese poder al propio Parlamento, puesto que diputados afines a sus ideas fueron miembros de la Suprema Cámara.

El desplazamiento de lo antirreligioso a lo anticatólico y anticlerical fue la consecuencia más loable de la política que estaban llevando a cabo. Prueba de ello, fue el principio de «supremacía del Estado sobre las Iglesias»⁵⁷. Los revolucionarios no contentos con la política llevada a cabo, dieron un paso más, y la indiferencia hacia lo religioso se convirtió en una obligación de contrariedad hacia cualquier manifestación de corte católico. Según Soberanes Fernández, dichos miembros del poder tenían que aparentar una actitud hostil de tipo jacobino, siendo mal vista por la sociedad cualquier atisbo de fe o creencia religiosa.

Como reflexión final sobre estos primeros años en los que tuvo vigencia la nueva Constitución, fue muy incoherente el camino llevado a cabo por los liberales, puesto que no aplicaron a la hora de la verdad los principios por los que habían luchado en la Revolución años atrás.

La tolerancia que tanto defendieron en el siglo XIX se vio empañada en la práctica, y por muchos avances que habían alcanzado en la libertad de pensamiento, es incoherente que el derecho de tipo religioso no se pudiese ejercitar por los ciudadanos, incluso llevándose a cabo actuaciones en contra de los que se sintieran partícipes de dichos actos y pensamientos.

El momento en el que definitivamente se aplicaron dichas reformas, fue cuando alcanzó el poder Elías Calles. Este mandatario fue el encargado de castigar y perseguir a todo aquél que fuera considerado como fiel, desembocando nuevamente en un conflicto armado: la Guerra Cristera de 1926.

V.2 CONFLICTOS PREVIOS A LA REBELIÓN CRISTERA: EL «TRIUNVIRATO»

Tras la promulgación de la Constitución de 1917 se volvieron a reavivar los enfrentamientos entre el Estado y la Iglesia católica (iniciados desde 1910) y es

⁵⁶ Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *De la intolerancia a la libertad religiosa en México...*, cit., p. 548.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 548.

que los artículos 3, 25, 27 y 130, suponían un menoscabo a las libertades eclesiásticas católicas.

Otro hecho que aceleró la contienda fue el triunfo del «Movimiento de Agua Prieta» en 1920. Dicha rebelión, se formó en contra del presidente Venustiano Carranza, que, unido a su fallecimiento, hizo que se convirtieran en nuevos vencedores el «Triunvirato Sonorense» (Adolfo de la Huerta, Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles). Éstos fueron mucho más radicales en cuanto al anticlericalismo mostrado hasta entonces, sobre todo el general Calles, ya que durante su participación en las filas constitucionalistas-carrancistas, había mostrado de manera evidente su profunda irreligiosidad y la respuesta violenta como acción contra ésta⁵⁸.

El primero en ser presidente del país en esta etapa, fue De la Huerta, como presidente interino que ocupó el cargo del mes de junio al mes de noviembre de 1920; luego le sucedió Obregón durante los siguientes cuatro años, hasta 1924, y finalmente Elías Calles, que también estuvo al frente del poder durante los años 1924 a 1928.

Haciendo un análisis de cómo dichos gobernantes se enfrentaron a los problemas que durante este período existían entre el representante del Vaticano y la clase social católica, además de los católicos mexicanos y los gobiernos Estatales, destacó por encima de todos la administración del general Elías Calles por ser la que suscitó mayores repercusiones y mayor violencia. A dicha dirección se le denominó «la Rebelión Cristera» y se prolongó en el tiempo durante los años 1926 a 1929.

Los antecedentes más inmediatos a la contienda fueron durante el gobierno de Álvaro Obregón y parte del primer intervalo de tiempo en el que gobernó Elías Calles, ya que nada reseñable se produjo en el gobierno de Adolfo de la Huerta. En el año 1921 estalló una bomba en la casa del arzobispo de México, José Mora y del Río. Ello irritó al conjunto de la Iglesia católica, sin que tardaran en oponerse la mayor parte del clero contra el triunvirato. La no condena de los hechos, además del apoyo prestado a la clase obrera y al socialismo, contribuyó de manera decisiva en la confrontación. Además, se produjo una segunda explosión en la Basílica de la Virgen de Guadalupe, lo que supuso el detonante de conflictividad hacia los fieles. A la cadena de hechos infortunados se le unió otro que tuvo mucha repercusión: la expulsión de monseñor Ernesto Filipi, representante del Vaticano en México, por la violación de un precepto constitucional: la asistencia al acto público religioso en el cerro del Cubilete en Guanajuato. Este acto fue visto muy negativamente por el poder gubernativo, puesto que se estaba produciendo una ceremonia en honor a Cristo Rey, donde las asistencias desbordaron todos los pronósticos. Alrededor de unas 40 o 50 mil personas violaron la normativa de rango constitucional que prohibía la reunión en actos públicos de carácter religioso.

⁵⁸ GEORGETTE JOSÉ VALENZUELA, Emilia, «Antecedentes políticos de la revolución cristera», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 206.

El presidente Obregón condenó de manera tajante, llamando al orden a la población. Fue en octubre de 1924, cuando se celebró en la Ciudad de México el «Congreso Eucarístico», considerándose como la mayor muestra de desafío hacia las prohibiciones constitucionales y hacia el gobierno de Obregón, donde los arzobispos y obispos mexicanos permanecieron unidos junto con el estamento clerical del país. Obregón, ante este hecho que suponía para el gobierno una afrenta de desobediencia y una meritoria violación de la Constitución de 1917, ordenó que se iniciara un proceso para depurar responsabilidades y acabar con los actos programados que aún no se habían celebrado. Tras este suceso, no se produjeron durante los meses de gobierno de Obregón, nuevas confrontaciones de importancia, culminando su gobierno a favor del presidente Calles, del que sí se puede hablar con mayor profundidad debido a las acciones acaecidas durante su tiempo de mandato.

V.2.1 El gobierno del general Calles y el movimiento «Cristero»

El inicio de dicho gobierno viene marcado por la polémica que suscitaba la Iglesia de la Soledad en la Ciudad de México, donde José Joaquín Pérez, con el apoyo del CROM (Confederación Regional Obrera Mexicana) fue la persona elegida como cabeza visible de la opinión pública para agrandar el conflicto que permanecía latente con el Vaticano. Este sacerdote fue el encargado de hacer saber que la Iglesia católica en México discurriría separada de la senda del Vaticano, declarándose en contra de la castidad sacerdotal y habiendo ocupado violentamente la Iglesia de la Soledad provocando el gran cisma con la Iglesia Católica Apostólica y Romana.

Los hechos repercutieron muy negativamente en la visión de los católicos, unido a los continuos enfrentamientos con los defensores de la separación entre la Iglesia y el Vaticano, y para que el debate del templo no se decantara a favor ni de unos ni de otros, Calles decidió que pasara a ser una Biblioteca Pública. La cercanía entre dicho presidente y los defensores del cisma, contrarios a los católicos, hizo que las relaciones con los seguidores de la Iglesia católica se fuera distanciando a pasos agigantados. A los defensores del cisma se les asignó la Iglesia del Corpus Christi en la Avenida Juárez, en frente de la Alameda. La decisión provocó la oposición del arzobispo Mora y del Río, puesto que además de haberles proporcionado el lugar sagrado, se decretó la prohibición de entrada a los católicos en el edificio santo⁵⁹.

El conflicto subió de tono y Georgette José Valenzuela planteó como una de las causas de la rebelión, que más tarde se tratará, la beligerancia propiciada en los discursos del gobierno de Plutarco Calles. El autor concluyó en su investigación que la campaña llevada por Calles en los años 1923 y 1924 estaba tildada del toque revolucionario y reaccionario según las propias palabras con las que el general se dirigió al público:

⁵⁹ *Ibidem*, p. 208.

«Vengo a definir mi actitud como revolucionario [...] Sé que esas personas que han venido a gritar ¡Viva Cristo Rey! No lo hacen porque sepan quien fue Cristo, sino porque las han aconsejado en el curato [...] Así queda demostrado que no he claudicado como revolucionario [...] ¡Digan ustedes a quienes las dirigen desde el curato, que esos gritos inconscientes no harán vacilar nuestra fe revolucionaria! Los revolucionarios que perseguimos el bien del pueblo, los liberaremos a ustedes de la reacción a pesar de ustedes mismos. Yo respeto el Cristianismo, porque se que Jesucristo fue el primer amigo de los desvalidos y esos que les han aconsejado que vengan a gritar ¡Viva Cristo Rey!, no son capaces de darles un pedazo de pan, ni un pedazo de tierra que labrar, para llevar el sustento a sus hogares, ni son capaces tampoco de fundar una escuela para estos pobres chiquillos que desearía la reacción vivieran siempre en las tinieblas del fanatismo [...] Yo recomiendo a los que están gritando ¡Viva Cristo Rey! Digan a quienes les aconsejaron desde el púlpito, ¡que ya nos encontraremos en el campo de la lucha y que los volveremos a derrotar como los hemos derrotado siempre [...]! Nosotros no venimos combatiendo ninguna religión; como revolucionarios hemos luchado en contra del clero mismo, porque se respeten todas las creencias y todas las opiniones. A mí me atacan porque saben que no podrían sobornarme nunca, porque entienden y entienden bien, que sé luchar como revolucionario por el mejoramiento de los desvalidos, contra sus más grandes enemigos: el capitalismo, el latifundismo y el clero.»⁶⁰

La inestabilidad llegó a su punto más álgido unas semanas más tarde, en el mes de febrero de 1926, debido a un hecho que se había producido años antes con la entrada en vigor de la Constitución en 1917. En esta fecha, el obispo José Mora y del Río anunció que la Iglesia no iba a adoptar los artículos conflictivos que se han citado anteriormente. Tras su reiteración de lo dicho una década atrás, Calles recurrió ante el Procurador General de la República y le exhortó que ejerciera la correspondiente acción legal contra el arzobispo por dicho comentario⁶¹, además de la expulsión del país de miembros del clero y la aplicación más severa e implacable de los artículos que habían dado tanto de que hablar.

A ello le acompañó una tremenda reforma del Código Penal en relación a la población católica, con trabas muy importantes como son: la limitación de miembros del clero, la clausura de conventos o el cierre de centros de enseñanza que tuvieran talante católico-religioso.

Los católicos no podían soportar esta situación y su contraofensiva no tardó en llegar. Mediante la denominada «Liga Defensora de la Libertad Religiosa» intentaron desestabilizar económicamente al gobierno, lo que supuso por parte del ejecutivo, la prohibición del culto público, provocando en la facción católica el enfrentamiento contra el gobierno de Calles.

⁶⁰ *El Demócrata*, 13 de octubre de 1923 apud GEORGETTE JOSÉ VALENZUELA, Emilia, «Antecedentes políticos de la revolución cristera», en MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (coord.), *Relaciones Estado-Iglesia. Encuentros y desencuentros*, Secretaría de Gobernación, México 2001, p. 212.

⁶¹ *Ibidem*, p. 209.

Este movimiento se empezó a fraguar en enero de 1927. Los lugares donde tuvo mayor eco la mencionada rebelión fueron los de las zonas más alejadas a la urbe; en el campo, y es que se le unió el factor de la reforma agraria, pues no se habían aplicado aún los cambios que se habían aprobado en el siglo XIX y el descontento de la población por el tema, junto con las nuevas reglamentaciones de los artículos constitucionales en contra de la Iglesia católica, aceleraron y produjeron un mayor malestar. Guanajuato y Jalisco son un buen ejemplo de lugares donde tuvo éxito rotundo el levantamiento en contra de Calles. La patrona de dicha contienda fue la Virgen de Guadalupe al grito de guerra ¡Cristo Rey!

El Gobierno de Calles manifestó que la actitud de los fieles católicos en Guanajuato no tenía cabida en la ley, pues sus quejas no se podían defender de ninguna manera. El Ejecutivo argumentaba que era respetuoso con los diferentes cultos y que no tenían que temer a venganzas por este motivo, pero lo cierto es que tras los altercados en los que se vio envuelto el presidente con un grupo de católicos radicales en la Escuela de Agricultura, cambió la política y opinión hacia los activistas, prometiendo que pelearía porque se consiguieran instaurar los principios revolucionarios. La contrarréplica por parte de los católicos tardó escasas horas en producirse, mediante pequeños folletos escritos de corte anti-republicano y, más en concreto, anticallista.

Tras estas escaramuzas dialécticas en forma de discurso propagandístico, se empezaron a movilizar seguidores de ambos bandos. En 1924 dio comienzo la campaña electoral que acercó al general Calles hacia la gente que apoyaba su causa y, tanto en Aguascalientes como en Zacatecas, la recepción de miles de obreros le dio fuerzas para continuar con su empresa. Luego se desplazó a Michoacán, Morelia y Guadalajara, siguiendo con el pronunciamiento de sus discursos para captar adeptos.

El pueblo y los sindicatos campesinos lo fueron recibiendo a golpe de discursos y explicaciones anticlericales, aunque Calles en otra ocasión volvió a negar su enemistad con las religiones, cultos y creencias para centrar su odio en la Iglesia; y en particular, con el estamento del clero.

Por otro lado, «La Liga Defensora de la Libertad Religiosa», formada en 1925, movilizó en torno a 20 mil cristeros que lucharon por la causa y se inició una etapa de continuas guerras que se prolongaron en el tiempo durante más de tres años, hasta 1929. El final de la contienda se firmó el 22 de junio de 1929. Fue entonces cuando el presidente Portes Gil dio como finalizadas las riñas que habían mantenido el poder terrenal y el poder espiritual.

Para acercar posturas entre el Estado y el estamento eclesiástico, se llegaron a los acuerdos de no llevarse a cabo una política tan taxativa en contra de los intereses católicos, además del amparo hacia la Iglesia para que fuera garante de los servicios religiosos a los fieles.

De esta manera, no es que se suprimiese la anterior normativa, sino que con una fórmula muy a la mexicana, permaneció en vigor pero en suspensión; es decir, seguía vigente pero no se podía aplicar, lo que suponía en la práctica una inaplicación de una ley que seguía teniendo efectos legales. El amparo de los

acuerdos hizo que se retomara el oficio de misas y prácticas de fe, se volviera a admitir a todos los exiliados del país y se llegara a una amnistía para los rebeldes.

V.3. SESENTA AÑOS DE DILEMA E INDECISIÓN

V.3.1 Los Arreglos de 1929 y su inaplicación

Tras el período más radical vivido en el país, con la guerra civil a finales de los años veinte, el conflicto Iglesia-Estado se encuentra imbuido en el inicio de una etapa que tras los acuerdos de 1929, se presenta con incertidumbre y expectativas, que más adelante se verán truncadas por la desobediencia a dichos arreglos y simulaciones innegables⁶². La guerra marcó el carácter político del ejecutivo en los años treinta, tambaleando el rasgo ideológico según el presidente que había en el poder.

La Iglesia, tras la consolidación en el poder del Partido Nacional Revolucionario (PNR) sufrió una gran reprimenda y contención durante los primeros años, a raíz de los acuerdos de 1929. Poco a poco, fue cesando en gran parte el objetivo de los revolucionarios con la Iglesia y se centraron más en el nuevo enemigo: el capitalismo⁶³.

Durante la presidencia de Cárdenas, destacó la reforma del artículo tercero de la Constitución, que ya en 1916 con Carranza se había concluido que la enseñanza era libre y laica. En 1934 se suprimió la libertad de educación y a partir de entonces, es el Estado el que aglutinará todas las competencias en esta materia, siendo discriminatorio con las opiniones que no se integren en el ideario socialista. Además, toda doctrina religiosa no tendrá cabida, pues se excluirá y combatirá de manera feroz, para que de esta manera no se vuelva a reproducir el fenómeno fanático religioso⁶⁴.

De este modo, los acuerdos que suponían un estímulo para la concordia se veían poco a poco menoscabados por las políticas presidencialistas que vulneraban lo pactado. En 1940, con Ávila Camacho cambió la tendencia de menosprecio hacia la Iglesia, y el famoso artículo tercero se reformó en el año 1946, cambiando el semblante «socialista» por el concepto «democrático».

⁶² Cfr. PAMPIÑO BALIÑO, Juan Pablo, «Periodización histórica del derecho eclesiástico mexicano», en BETANZOS TORRES, Eber Omar, y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática jurídica, México D. F. 2012, 2.ª ed., p. 39.

⁶³ PAVÍA LÓPEZ, María Teresita, «Las relaciones Iglesia-Estado en México y la libertad religiosa», en E. O. BETANZOS TORRES, Eber Omar, y HERNÁNDEZ OROZCO, Horacio Armando (coords.), *Derecho Eclesiástico*, Porrúa en colaboración con el Centro de Investigación e Informática jurídica, México D. F. 2012, 2.ª ed., p. 45.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 45.

V.3.2 Bases para la futura modernización de la Constitución de México. La DUDH de 1948 y los Convenios Internacionales

El día 10 de diciembre de 1948, se proclamó en la ciudad de París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). La declaración marcará a partir de este momento el rumbo de la libertad en todo el mundo, pues será el inicio de la regulación vinculante (ya no por la citada declaración, sino por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Tras la Segunda Guerra Mundial surge todo este entramado de normas para que no se vuelva a repetir lo ya vivido en las dos anteriores guerras, que habían paralizado el mundo y causado la destrucción de tantos millones de seres humanos. La declaración, a diferencia de los pactos, no era de obligado cumplimiento, pero con su preámbulo y los treinta artículos que conformaban el documento, suponían el primer hito en la modernidad (tras la primera generación de Derechos Humanos en donde únicamente se recogían como antecedentes destacables en esta materia, el procedimiento inglés de *habeas corpus* en 1640, la Declaración de Derechos de los EEUU de 1776 y la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789).

Con la DUDH se establecían como referencia unos códigos morales universales contra la arbitrariedad y la tiranía. Además, dichos preceptos entraban en confrontación con lo que el Estado mexicano había amparado en cuestiones clericales durante todos estos años a través de su Carta Magna y de su Reglamento, sin olvidarnos de las últimas reformas con los preceptos que conformaban el nuevo Código Penal y que hacían más difícil todavía la libertad religiosa con la Iglesia católica.

Los siguientes artículos vulneraban de manera clara las regulaciones que se iban a adoptar por las organizaciones mundiales a favor de los DDHH, siguiendo todavía vigente la siguiente y conflictiva regulación en el Estado de México. En el artículo tercero de la Constitución, la enseñanza se imponía como «laica obligatoria» sin distinción de escuelas oficiales y particulares, prohibiendo toda intervención en ellas por parte de los ministros de culto, sin que existiera ningún tipo de recurso contra los actos arbitrarios del poder público en materia escolar. Ello unido a la reforma del Código Penal en cuyos artículos tercero y cuarto, castigaba con multa y arresto las violaciones a dicho precepto, provocaron un entramado restrictivo.

En el artículo quinto de la Constitución, se prohibían las órdenes monásticas y en el artículo sexto y séptimo de la reforma al Código Penal se ordenaba la disolución de las órdenes monásticas y la salida del claustro de los miembros, castigando con fuertes sanciones de prisión a quienes se reunieran junto con los superiores jerárquicos. También en el artículo 18 de la misma reforma, se castigaba con multa y arresto a los ministros de culto que en el exterior de los templos usaran distintivos que los hicieran fácilmente reconocibles. El artículo 27 de la Constitución privaba de capacidad a las iglesias para adquirir bienes apropiándose de todos éstos y, daba la facultad al Estado, para que decidiera acerca

de los templos que debían seguir abiertos junto con el destino del resto como bienes catalogados en propiedad de la Federación.

Fue en el artículo 130 de la Constitución, donde se negaba la personalidad jurídica a las iglesias; y sin embargo, facultaba a las Legislaturas de los Estados para determinar el número de ministros de culto que harían falta para cada una de las diferentes localidades, solo podían ser mexicanos por nacimiento y carecerían de toda clase de derechos políticos, pudiendo ser castigados con pena de multa y arresto a los que intervinieran en un acto del estado civil⁶⁵.

La DUDH en su artículo 18 dispone que:

«Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.»⁶⁶

Acompañándole el artículo 26. I de la citada Declaración con lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria teniendo los padres derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.»

Ello, junto con el artículo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que ya se había firmado en 1948, estableció que:

«Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.»

Como se puede observar, los preceptos que ambas declaraciones disponían, no tenían cabida en el ordenamiento mexicano, sin que además, dicha regulación fuera compatible con los derechos humanos que debían estar fundados en el valor y la dignidad intrínseca de la persona humana.

El suplicatorio por parte de la Organización, de que todos los Estados debían garantizar a los ciudadanos este conjunto de derechos fundamentales, era todavía más específico, ya que se debía de llevar a cabo sin paliativo alguno, y no debía importar las razas, el color, religión, sexo, idioma, opinión política, origen o nacimiento⁶⁷.

Para el reconocimiento con garantías de la libertad religiosa, es necesario que el individuo reciba una prestación por parte del Estado que haga posible el disfrute, porque el derecho humano a la libertad religiosa comprende el derecho a la libertad de asociación, el derecho a la libertad de trabajo para la dedicación

⁶⁵ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa*, Porrúa, México D. F. (1997), 2.ª ed., pp. 66-67.

⁶⁶ «Declaración Universal de los Derechos Humanos» (1948). ONU (en línea): <http://www.un.org/es/documento/udhr/> (fecha de consulta: 20 de marzo de 2013).

⁶⁷ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *La nueva legislación sobre libertad religiosa...*, cit., p. 70.

a fines y actividades de tipo religioso, el derecho a la libertad de educación y el derecho a realizar actos de culto público⁶⁸.

Esta base conceptual no vinculante que surgió con la Declaración, marcará la pauta para que, mediante los Pactos que se firmarán años más tarde, se pueda garantizar y facilitar en todo el mundo los derechos fundamentales, entre ellos la libertad religiosa.

El resto de preceptos que se incluirán en los tratados y que tienen que ver con la libertad religiosa, supondrán el antecedente de la gran reforma de 1992, destacando los anteriores PIDCyP y PIDEsYc junto con los preceptos de las siguientes declaraciones y convenciones:

El artículo 5 de la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965:

«De conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

d) Otros derechos civiles, en particular:

VII) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.»⁶⁹

El artículo 18 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966:

1. «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones»⁷⁰.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 71.

⁶⁹ «Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial» (1965) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

⁷⁰ «Pacto Internacional de derechos civiles y políticos» (1966) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en el que se cita:

«Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, Idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.»⁷¹

El artículo 12 de la Convención Americana sobre derechos humanos de 1969:

1. «Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»⁷²

El artículo 1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones de 1981:

1. «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.»⁷³

⁷¹ *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (1966). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cescr.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

⁷² *Convención Americana sobre los derechos humanos* (1969). Departamento de Derecho Internacional. Organización de los Estados norteamericanos. Washington D. C. (en línea): http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B_32_convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

⁷³ *Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o Convicciones* (1981). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

El artículo 14 de la Convención sobre los derechos de la niñez de 1989:

1. «Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derechos de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.»⁷⁴

Con los Tratados Internacionales de los que México forma parte, se ha conseguido armonizar la tambaleante legislación del siglo xx, junto con un avance paulatino en el reconocimiento real de este derecho fundamental.

V.3.3 Influencia de la Ley Orgánica de libertad religiosa española de 1980 en las reformas mexicanas de 1992

Volviendo a la cronología que se venía explicando, tras las referencias de los acuerdos que se han citado en el punto anterior, se produjo en el tiempo un hecho que ayudó a que las normas tuvieran mejor acogida en la sociedad mexicana; me refiero al gobierno de Ávila Camacho, quien se manifestó como creyente e impulsó un nuevo perfil reformista más afín a los intereses eclesiásticos. La tolerancia religiosa durante este periodo de la década de los cuarenta, nada tenía que ver con años anteriores, y dicha libertad se amplió en contra de lo que se había aprobado constitucionalmente, aunque no se retocó ni un ápice la cúspide de la pirámide normativa.

Con Luis Echeverría se avanzó todavía más y los lazos de amistad entre el Gobierno y la clase eclesiástica se reflejaron públicamente. En la década de los setenta, realizó incluso un viaje al Vaticano para estrechar vínculos con el papa Pablo VI, lo que propició que años más tarde con José López Portillo, presidente de México entre 1976 y 1982, se autorizara la visita a México de Juan Pablo II en 1979 y se allanara el camino con los sucesivos mandatarios, como fue el caso de Miguel de Madrid en los años ochenta y Carlos Salinas de Gortari, que fue el presidente con el que se llevaron a término las modificaciones reformistas del noventa y dos.

Sin embargo, sería en los años ochenta, cuando se produjo un hecho que fue el detonante a todo este largo elenco de avances que se venían fraguando desde los años cuarenta; es, sin lugar a duda, el proceso de democratización que se inició en toda América, semejante al que se vivió una década antes en España y Portugal, con las nuevas Constituciones y su nuevo articulado que rompía con

⁷⁴ *Convención sobre los derechos de la niñez* (1989) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en línea): <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc.htm> (fecha de consulta 2 de abril de 2013).

lo anterior⁷⁵. La inspiración en la transición que se gestionó en España junto con el modelo que desarrollaba estos derechos fundamentales recogidos en su Constitución, los de su Ley Orgánica de Libertad Religiosa, fue sin lugar a duda el gran logro español que se extrapoló a Latinoamérica.

Con el objeto de alcanzar el máximo grado de libertad y consenso, se trabajó por la construcción de un marco donde las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas fueran efectivas. La tutela de este derecho fundamental junto con el principio de igualdad ante la ley, de neutralidad y finalmente de cooperación, desembocaron en el mecanismo de «Registro de Entidades Religiosas» que junto con la Comisión Asesora de Libertad Religiosa hicieron realidad la cooperación que planteaba el Estado. Los convenios de cooperación fueron el otro instrumento que hacía firme el reconocimiento de este derecho.

Con esta base jurídica se firmaron *¿En España o en México?* tres acuerdos con las federaciones de comunidades religiosas evangélicas, islámicas y hebreas, poseyendo dichas entidades la calificación de arraigo en España por la función que desempeñaron en la historia del país, y en consecuencia, el recibo para la mayor facilidad de cooperación y promoción de su doctrina de manera real y efectiva.

El nuevo marco jurídico que incluye la aconfesionalidad del Estado por una parte, y a la vez el sistema de cooperación con éstas según los principios de la DUDH, hacen que se adquiera un equilibrio en consonancia con las diferentes opiniones y postulados sociales que estén a favor o en contra de la religión. El carácter estatal por parte de una única religión desaparecerá, ampliándose el marco al resto de creencias y manteniendo una relación de cooperación con vínculos muy estrechos entre la Iglesia católica y la sociedad, por lo ligada que ha estado siempre y el papel que ha desempeñado en la sociedad. El reconocimiento de la realidad social en España, vinculado con su confesión mayoritaria, pero abierta a las demás confesiones, propició que la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos durante los meses de enero a junio del año 1978 celebrara diferentes encuentros con los representantes y cabezas visibles de las confesiones, con la finalidad de crear una nueva normativa en materia de libertad religiosa.

Todos estos pasos, dieron sus frutos y culminaron con la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, donde por fin se contaba con un apoyo normativo que representara este derecho como inherente a la propia persona, además del reconocimiento de la personalidad jurídica a las confesiones y entidades religiosas del lugar (una vez que cumplieren el requisito de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas). Ello fue muy importante para la vida de estas entidades a las que se les otorgaba una capacidad de actuación y autonomía propia, que jamás habían poseído normativamente, pero sobre todo, se les confería el derecho de poder realizar acuerdos de cooperación con el Estado. De esta manera se proyectaba en toda Latinoamérica un nuevo panorama normati-

⁷⁵ FERRER ORTIZ, Javier, «La ley orgánica de libertad religiosa de 1980 y su proyección en Iberoamérica», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, 24 (2010), p. 12.

vo, donde la Dirección General de Asuntos Religiosos intensificó relaciones con Iberoamérica, donde se mostraron muy interesados en la regulación que se había seguido en España con la regulación de esta libertad.

México culminó este proceso en el año 1992, con las reformas que se mencionan, y la aprobación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público que en muchos puntos adoptó de los avances que años antes se impulsaron en España.

MANUEL ANDREU GÁLVEZ
Universidad Panamericana. México

DOCUMENTOS

Sobre la datación de un manuscrito de *Las Siete Partidas*

RESUMEN

El presente trabajo aborda desde una perspectiva filológica una serie de elementos necesarios para dejar asentada la correcta datación del manuscrito silense de Las Siete Partidas. En este sentido, teniendo presente el correspondiente trabajo realizado por el Profesor Arias Bonet en tal sentido, dedicamos las páginas necesarias para precisar al menos tres elementos que en 1970, en el informe mencionado, pudieron ser más profundizados a los efectos de otorgar mayor fidelidad en torno a las condiciones de producción material del mencionado manuscrito. De tal modo, exponemos una hipótesis alternativa para el problema de la conservación del testimonio y, además, hacemos una comparación de mínimos paleográficos con la intención de dilucidar si hubo o no dos manos que, a su vez, hayan implicado una posible datación dual en el sentido de que la fecha de composición debería pensarse, según estimó Arias Bonet, como el resultado de dos trabajos distintos muy alejados en el tiempo.

PALABRAS CLAVE

Manuscrito, Filología, Derecho, Siete Partidas.

ABSTRACT

The aim of this paper is to provide with a few necessary elements to correct the dating of the silense manuscript of Las Siete Partidas from a philological perspective. Taking into account the excellent work of the Prof. Arias Bonet from 1970, we will make precisions about three issues that can be better explained concerning the material conditions of production for the manuscript. We will introduce an alternative hypothesis that refers to the conservation of the testimony. Furthermore, we will make a paleo-

graphical comparison of minimum units with the goal of understanding if we can say that the copy was made by two different hands. The aim of this will be to elucidate if the manuscript was made in two different centuries or otherwise.

KEY WORDS

Manuscript, Philology, Law, Siete Partidas.

Recibido: 17 de octubre de 2014.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

En una pequeña contribución en el formato miscelánea de la revista *Anuario de Historia de Derecho Español* (1970) el profesor Arias Bonet, merecidamente considerado uno de los padres de la renovación de los estudios alfonsíes en la segunda mitad del siglo XX, expresaba una serie de sentencias referidas al ms. silense de la *Bibliothèque Nationale de Paris*, ms. Espagnol 440, la mayoría de ellas certeras y necesarias (más aún teniendo en cuenta su contexto de producción). A esto se suman, ya hoy en retrospectiva, las contribuciones para el estudio de los manuscritos de *Partidas* ubicados en la Real Colegiata de León, del ms. Vitr. 4-6 ubicado en la Biblioteca Nacional de España y del ms. HC 397/573 de la *Hispanic Society of America*, Nueva York¹, además de lo que fue quizá su mayor contribución: el estudio y edición del manuscrito británico 20.787 del *British Museum* en 1975. No tiene lugar seguir encumbrando sus logros, pues fueron muchos. En este sentido, nuestra intención es, reconociendo el camino realizado y el sendero que dejó tras su partida en 1987, proponer una precisión, a efectos de ayudar en el casi abandonado campo de los estudios de la tradición manuscrita de *Las Siete Partidas* en particular y de las obras jurídicas alfonsíes en general².

¹ ARIAS BONET, Juan Antonio, «El depósito en las *Partidas*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32, 1962; «Manuscritos de *Las Partidas* en la Real Colegiata de San Isidoro de León», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 35, 1965; «Nota sobre el Códice neoyorkino de la Primera Partida», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42, 1972.

² Desde ya que siguen vigentes, con la necesidad de leerlos en conjunto y utilizarlos en perspectiva, los estudios de ARIAS BONET, Juan Antonio, «El depósito en las *Partidas*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 32, 1962; «Manuscritos de *Las Partidas* en la Real Colegiata de San Isidoro de León», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 35, 1965; «El códice Silense de la Primera Partida», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40, 1970; «Nota sobre el Códice neoyorkino de la Primera Partida», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 42, 1972; Alfonso X el Sabio, *Primera Partida (Manuscrito Add. 20.787 del British Museum)*, Valladolid, 1975; CRADDOCK, Jerry, «La nota cronológica inserta en el prólogo de las *Siete Partidas*. Edición y comentario», en *Al Andalus*, 39, 1974; «La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 51, 1981; «Must the King Obey his Laws?», en *Florilegium Hispanicum: Medieval and Golden Age Studies Presented to Dorothy Clotelle Clarke*, GEARY, J. (ed.), Madison, 1983; «El Setenario: última e inconclusa refundición alfonsina de la primera Partida», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 56, 1986; «The Legislative Works of Alfonso X, «el Sabio», en *A critical bibliography*, Valencia, 1986;

Nuestra intervención será acotada y se referirá, exclusivamente, a problemas paleográficos del manuscrito llamado *silense*³. Arias Bonet interviene en la datación del manuscrito a partir de un examen (no publicado o no citado de manera directa) de la profesora Martín Postigo, experta paleógrafa. Más allá de la datación, de principal relevancia para esta intervención, quisiera detenerme en tres aseveraciones de dicho texto: 1. el manuscrito posee dos manos alejadas por mucho tiempo entre sí; 2. la letra de los títulos finales es cortesana y 3. la pérdida de material se debe a daños deliberados.

Comenzamos con la cuestión de la conservación, que no reviste mayor importancia. El profesor Arias Bonet determina que gran parte de la pérdida del material se debe no solo a la mala conservación (necesariamente española, ya veremos porqué) sino, fundamentalmente, a los recortes realizados deliberadamente para aprovechar las ornamentaciones con las que, aparentemente, comenzaba cada título. Esto parece probable, en principio, ya que hubo y sigue habiendo un mercado para las iniciales miniadas. Sin embargo, dando por aceptado esto, nos quedan dos cuestiones más. La primera, el hecho de que el resto del manuscrito (a partir de 8r. no hay más cortes) tempranamente exhibe una total ausencia de ornamentaciones. De hecho, excepto unas cuantas capitales en distinto color, podríamos decir que no posee nada apreciable en cuanto a iluminación. Sin embargo, cierto es también que lo habitual es que la ornamentación, lujosa o modesta, solo se aprecie en los primeros folios y luego vaya disminuyendo. Esto nos lleva a la segunda cuestión que nos parece importante. Nos referimos a que las manchas de humedad, que generan ennegrecimiento y que se ven más tenues en los folios subsiguientes, poseen una forma excesivamente similar a las faltas de los primeros folios. Posiblemente algún bibliotecario con pocas habilidades consideró que era mejor cortar (resulta innegable el hecho de que fueron cortados) lo seguramente insalvable por aquella época, esperando que así no se expandiese más aun la humedad, o simplemente la humedad de esos primeros folios destruyó la potencial ornamentación existente. Por último,

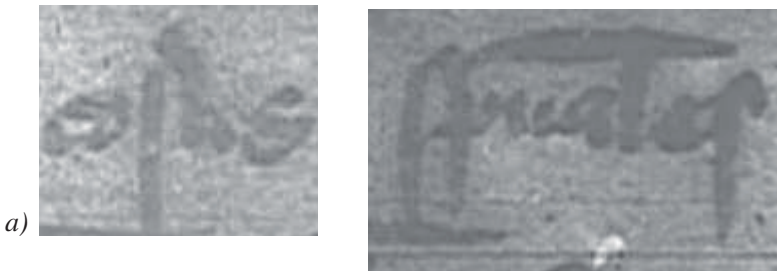
Palabra de rey: Selección de estudios sobre legislación alfonsina, Salamanca, 2008; GARCÍA GALLO, Alfonso, «El “Libro de las Leyes” de Alfonso el Sabio. Del *Espéculo* a las *Partidas*», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22, 1951-52; «Nuevas observaciones sobre la obra legislativa de Alfonso X», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46, 1976; «La obra legislativa de Alfonso X. Hechos e hipótesis», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54, 1984; «La problemática de la obra legislativa de Alfonso X», en *Boletín del Colegio de Abogados de Madrid*, 5, 1984; MACDONALD, Robert, «Progress and Problems in Editing Alfonsine Juridical Texts», en *La Corónica*, 6,2, 1978; «The Editing of the Alfonsine Juridical Texts: Addendum», en *La Corónica*, 7,2, 1979; «El *Espéculo* atribuido a Alfonso X, su edición y problemas que plantea», en *España y Europa, un pasado jurídico común*, Pérez Martín, A. (ed.), 1986; MARTIN, Georges, «Datation du Septénaire: rappels et nouvelles considérations», en *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale*, 24, 2001; O'CALLAGHAN, Joseph, «Sobre la promulgación del *Espéculo* y del *Fuero Real*», en *Estudios en homenaje a Don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*, Carlé, M., Grassotti, H. & Orduna, G. (eds.), Buenos Aires, 1985; PÉREZ MARTIN, Antonio, «La obra legislativa alfonsina y puesto que en ella ocupan las *Siete Partidas*», en *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, 3, 1992, entre otros.

³ Naturalmente, este manuscrito antiguamente guardado en el Monasterio de Santo Domingo de Silos ha tenido un camino interesante y todos los detalles se pueden encontrar en el trabajo ya citado de ARIAS BONET, J. A., *El códice silense...*, *op. cit*

valdría aclarar que la edición de la Real Academia de la Historia de *Las Siete Partidas* da cuenta de la existencia del manuscrito, todavía en el monasterio de santo Domingo de Silos y expresa una conservación paupérrima del mismo al punto que, al menos en el prólogo y primeros títulos, ni siquiera lo utiliza. Además, no señala ornamentación alguna, cosa que sí realiza para el resto de los manuscritos que menciona en el estudio preliminar y que contienen iluminaciones. Por lo tanto, se encontraba ya cortado o en muy mal estado pero sin ornamentaciones. Estas últimas alternativas son meras hipótesis frente a la falta de registro. Con respecto a que Academia no utiliza los primeros folios del ms. silense, lo afirmamos con total seguridad ya que ese ms. mantiene interesantes variantes con respecto al ms. Biblioteca Real 2 (que fue la base del texto superior de Academia) y ninguna fue consignada en dicha edición⁴. Esto último nos hace suponer que, de ser menor el destrozo, Academia habría descrito alguna ornamentación, cosa que no hizo. Por lo tanto, a su vez, sabemos que se encontraba seguramente en el mismo estado desde principios del siglo XIX y aún bajo tutela española.

Ahora bien, dejando esto de lado, pasemos a la cuestión paleográfica. Hemos realizado unas extracciones de palabras de los primeros y de los últimos títulos a efectos de comparar sus rasgos gráficos. Este trabajo, que mostramos simplificada para no sobreexponer con ejemplos, retoma algunas muestras significativas para poner en claro nuestro análisis a través de la exposición de mínimos comparativos. Hemos propuesto cuatro agrupamientos con la intención de mostrar los trazos de algunos grafemas que pueden ser sintomáticos de un estilo caligráfico. En cada uno de estos grupos hay dos líneas. La superior «a)» muestra las palabras contenidas en los primeros títulos, mientras que la línea inferior «b)» hace lo propio con las palabras de los títulos finales del ms. Asimismo, se podrá notar cierta dificultad en algunos ejemplos colocados en primera línea. Esto se debe precisamente a las condiciones del ms. y de la reproducción que utilizamos. De hecho, tuvimos que valernos de programas de mejora de imagen para tratar de hacer más sencilla la lectura.

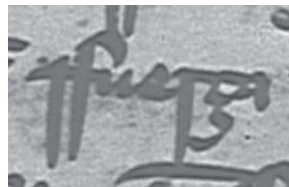
1)



⁴ En el marco de mi investigación doctoral establecí una edición crítica del prólogo y muestro los resultados de la *collatio* correspondiente.



2)

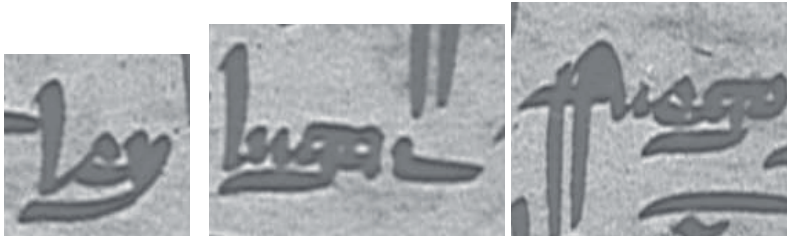


3)



a)

b)



4)

a)



b)



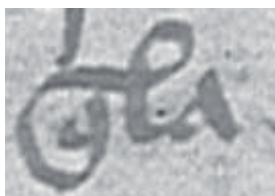
En ambos casos el tipo de letra es el mismo. No queremos con esto decir que necesariamente el amanuense es el mismo, pues se puede pensar lo contrario (aunque se nos haría difícil afirmarlo con mucho énfasis). A lo largo de toda la obra, la letra que se destaca es de tipo libraria, pero particularmente la gótica redonda. Por lo tanto, todo el ms. representa un vestigio por entero del siglo XIV, pues a partir de ese siglo se constata su uso extendido. En este sentido, objetamos la idea de que:

«Los primeros títulos podrían haber sido escritos en la segunda mitad del siglo XIII, mientras que los últimos muestran una escritura en la que abundan los rasgos de gótica cursiva perfectamente formada (cortesana) lo cual lleva a situar la terminación del códice ya en el siglo XIV.»⁵

Ahora bien, desde nuestra perspectiva afirmamos que todo el código jurídico debe situarse en el siglo XIV, ya que los rasgos visibles de los modelos paleográficos nos indican homogeneidad en el tipo de letra. Asimismo, no estamos de acuerdo con la propia calificación de la letra. Como podrá comprobar cualquier lector con conocimientos de paleografía medieval hispana, la letra de las

⁵ ARIAS BONET, J. A., *El manuscrito silense...*, *op. cit.*, pp. 611.

palabras extraídas dista enormemente de ser cortesana. De hecho, ni siquiera es cursiva. Sin embargo, sí resulta cierto que hacia la mitad del manuscrito se observan algunos rasgos de cursividad. Estos rasgos parecen agregados posteriormente, tendemos a pensar dada la disposición del espacio. Finalmente, hacia 200r. Podemos ver que los epígrafes de los títulos y leyes se encuentran con otra tinta y sí muestran rasgos de letra cortesana bien formada, como por ejemplo la siguiente palabra abreviada en el título XVIII:



Que aquí se opera un cambio es evidente. Las razones quizá carezcan de importancia ya que todas serían meras especulaciones más o menos probables. Teniendo en cuenta que la mayoría de las veces se dejaba el espacio vacío para las futuras ilustraciones, el amanuense original pudo equivocarse y dejar vacío cada comienzo de título y ley, de hecho la escritura se amolda evidentemente a un espacio menor del necesario y que contrasta bastante con la disposición cómoda del resto del manuscrito. Hay una diferencia en la letra, pero no sobre la del cuerpo del texto y, además, no implica una datación diferenciada de las partes componentes ya que el texto completo obedece al mismo período, lo que hay son adiciones posteriores en un códice, de poco tiempo anterior, que evidentemente había quedado sin terminar. En definitiva, lo relevante es fundamentar la corrección de la datación y situar este manuscrito en el siglo XIV, eliminando así un error muy extendido como fue creer que era de época propiamente alfonsí⁶.

Para terminar, debemos retomar el hecho de que nada de lo expuesto acá invalida la lectura del breve artículo del profesor Arias Bonet ya que, aunque fundamenta la existencia de este testimonio en el siglo XIII, lo cual acaba de ser precisado por nuestro aporte, consigna el paradero actual del mismo (todavía válido hoy), narra alguna de sus posibles peripecias y, fundamentalmente, realiza las correcciones para una correcta lectura del mismo, dado que quien se encargó, cuando haya sido que esto aconteciera, de reencuadrar este texto del siglo XIV, hizo un verdadero desastre, en especial en los primeros folios. Sin esta guía leerlo ordenadamente podría llegar a ser un trabajo muy complejo. En definitiva, el texto de Arias Bonet sigue siendo imprescindible; lo nuestro fue solo una precisión, ayudada por las nuevas tecnologías.

DANIEL PANATERI

Instituto Multidisciplinario de Historia y Ciencias Humanas
(Conicet) / Universidad de Buenos Aires (UBA). Argentina

⁶ De tal modo queda argumentado que la datación correcta es la consignada por MOREL-FATIO, que sin justificar se encuentra en FALHAUBER, Ch. *et al.* (comp.) / BETA (Bibliografía Española de Textos Antiguos) / Philobiblon, Berkeley; Ms. Espagnol 440, Bibliotheque Nationale, Paris (MANID 1113).

Documentos inéditos de la Guerra de la Independencia en su II Centenario (II)¹: las instrucciones secretas de Fernando VII

RESUMEN

En el marco de una investigación sobre el duque de San Carlos, se localizó el documento de las instrucciones secretas del rey Fernando VII a José de Palafox que aporta información trascendental para entender el desarrollo de los acontecimientos posteriores a la firma del tratado de Valençay y anteriores a la recuperación del trono por el joven Fernando VII bajo la forma de monarquía absolutista. Igualmente, su descubrimiento obliga a analizar la validez o deficiencias de ciertas fuentes.

PALABRAS CLAVE

Fernando VII, duque de San Carlos, José de Palafox, tratado de Valençay, Cortes, Regencia, Constitución.

ABSTRACT

As part of an investigation into the Duke of San Carlos, a document with secret instructions by King Ferdinand VII to José de Palafox was located. It provides crucial information for understanding the development of events subsequent to the signing of

¹ SÁNCHEZ ÁLVAREZ, J. A., Documentos inéditos de la Guerra de la Independencia en su II centenario: el reglamento y etiqueta de Valençay. RDUNED. Revista de derecho UNED, 2011, 8, 467-475.

Valençay treaty and after that, the recovery of the throne by the young Fernando VII as absolute monarchy. Likewise, it is required to analyze the validity or deficiencies of certain sources once this document is known.

KEYWORDS

Ferdinand VII, duke of San Carlos, José Palafox, Valençay treaty, Cortes, Regencia, Constitution (Spain, 1812).

Recibido: 16 de marzo de 2015.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: 1. Preparativos del tratado. 2. El texto del tratado. 3. La ratificación del tratado: las instrucciones secretas de Fernando VII a José de Palafox.

I. PREPARATIVOS DEL TRATADO

En octubre de 1813 Napoleón fue derrotado en la batalla de Leipzig². Con París amenazado, el emperador ideó un plan desesperado, consistente en trasladar al frente norte todas sus fuerzas desplegadas en la península ibérica. Sin embargo, para ello era necesario poner fin a las hostilidades, por lo que tomó la decisión de devolver a Fernando VII –que se encontraba confinado en el castillo de Valençay desde 1808– el trono de España³ a cambio de un pacto de no agresión que asegurase la salida de su ejército. Este pacto se materializó en el tratado de Valençay.

Al interés de Napoleón en recuperar sus ejércitos, se añadía el interés del rey Fernando en recuperar la corona española. Estos fueron los dos grandes intereses de ambas partes y por lo que se entiende que ambas partes accedieran a negociar, así como la forma en la que lo hicieron. En una carta reveladora del duque de Vicence a Napoleón se manifiesta claramente:

«V. M. comprende bien las ventajas de colocar de nuevo a Fernando en el trono de España antes de conocer las bases de Francfort que pudieran aconsejarlo. Yo me permito proponer a V. M. que lo haga por medio de un tratado directo y particular con él y su nación pues así se terminaría antes el asunto y el Príncipe, y los españoles, agradecerían la generosidad de V. M. En los momentos actuales nuestro primordial interés es hacer frente a los ejércitos de la coalición con las viejas legiones que están en España y para ello es preciso firmar cuanto antes el Tratado. Militar y políticamente es esto de gran interés: políticamente porque V. M. obtendrá mayores ventajas de un Príncipe que cambia Valençay por Madrid que de un Plenipotenciario dominado por los

² BONAPARTE, N. I., *Correspondance de Napoléon Ier: publiée par ordre de l'empereur Napoléon III*. H. Plon, J. Dumaine, 1870.

³ Sobre la decisión de Napoleón de abandonar España, ver IZQUIERDO HERNÁNDEZ, M., *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*. Madrid, Cultura Hispánica, 1963, pp. 637-638.

demás representantes de Europa; militarmente porque cada día de retraso hace perder una jornada a esas tropas, que las del Rin, atacadas constantemente por sus enemigos, llaman en su socorro. Todo aplazamiento es un inconveniente si no una desgracia. Puede objetarse que así perderemos una compensación de gran valor en nuestros tratos con Inglaterra; que la política inglesa se apoderará de Fernando en cuanto llegue a España; que Wellington, unido a los españoles, puede atacarnos: todo esto es posible, pero el Rin está más cerca de París que los Pirineos. Venezamos a los rusos y después acabaremos con los ingleses. Autoríceme, Sire, a que ordene al conde de La Forest que le ponga un puente de oro; que marche contento, muy contento. En cuanto a las bases políticas del tratado serán las del *antiguo statu quo ante bellum!* Me gustaría que dependiera de V. M. mandar a Fernando a El Escorial mañana, ya que los retrasos en este asunto son los peores enemigos que hay más allá de los Pirineos...»⁴

Dispuesto el plan, Napoleón ordenó su ejecución desde Saint-Cloud el 12 de noviembre de 1813:

«Al pensar en la mejor manera de acelerar los asuntos de España me parece lo más conveniente que parta a Valençay el conde de la Forest⁵. Irá de incógnito con un solo criado y en un coche lo mas modesto posible. Irá con un nombre español. Llevará al Príncipe de Asturias la carta que adjunto. Lo principal es ver cuál es la disposición de los tres Príncipes y asegurarse si han recibido noticias, pues es difícil que no tengan. En segundo lugar, saber en qué personas confían. Es de la más alta importancia que nadie identifique al conde de La Forest, ni siquiera el propio comandante francés. La Forest llevará una carta del Ministro de la Policía bajo un título supuesto. Redacte sobre la marcha sus instrucciones y venga a presentármelas.»⁶

Al día siguiente, una vez redactadas las instrucciones⁷, el duque de Bassano se las remite al conde de La Forest, acompañando una carta introductoria – en la que le encomienda la misión– y otros documentos, entre los que destaca una carta de Napoleón al rey Fernando. El 15 contesta La Forest a Bassano, aceptando e informando de su partida a Valençay, donde llega el día 17. Ese mismo día se hace anunciar en Valençay, pero el rey Fernando posterga la cita hasta el día siguiente a las once de la mañana.

⁴ Informe del duque de Vicence al Emperador, de 24 de noviembre de 1813, en LA FOREST, COMTE DE, *Correspondance du COMTE DE LA FOREST, ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813*. Paris, Societé D'Histoire Contemporaine, 1913, pp. 316-317. Un proyecto de traducción de esta obra puede consultarse en <http://www.histleg.com/2013/11/28/200-anos-despues-el-tratado-de-valençay/>.

⁵ Antonio de La Forest nació el 8 de agosto de 1756. Entró en el servicio diplomático en 1774. Cónsul general en Estados Unidos en 1788, pasó a Munich, enviado extraordinario a la dieta de Rastibonne y ministro en Berlín en 1805. Embajador en Madrid con el rey José (1808-1813); ministro interino de asuntos exteriores entre abril y mayo de 1814; diputado (1815), Par de Francia (1818), ministro de Estado (1825), conde del Imperio y gran cordón de la legión de honor (1814). Falleció el 2 de agosto de 1846.

⁶ En GEOFFROY DE GRANDMAISON, C. A., *L'Espagne et Napoléon*. París, Plon-Nourrit, 1925, *ibid.*, vol. III, pp. 370-371.

⁷ Estas instrucciones son un elemento fundamental para comprender las negociaciones que tuvieron lugar y aludiremos constantemente a ellas en adelante.

Finalmente el día 18 se reúne con el rey español y le expone su misión⁸. En ésta primera exposición, La Forest presenta una España asolada por la anarquía en la que la vuelta de Fernando VII es la única solución que halla el emperador francés, sensible al estado de las cosas y al sentimiento de los españoles «pues no se oye de su boca mas que Fernando VII». Planteadas así las cosas, solicita al rey Fernando que le indique «los medios que le parezcan oportunos ya para conciliar el interés respectivo de ambas naciones, ya para que vuelva la tranquilidad» a España, en la idea «que le posea una persona de la dignidad y carácter de V. A. R.». Finalmente solicita se traten las conversaciones «con el mayor secreto porque si los ingleses llegasen por casualidad á saberla no pararían hasta encontrar medios de impedirla».

Tras varios reuniones entre el rey Fernando y el conde de La Forest, el joven Fernando, desconfiado de los verdaderos intereses del emperador⁹, entrega una carta¹⁰ de respuesta dirigida al emperador, en la que junto a diferentes consideraciones de respeto, manifiesta su dolor por la situación de España y asegura: «no puedo hacer ni tratar nada sin el consentimiento de la nación española y por consiguiente de la Junta».

Esta respuesta no agradó a Napoleón¹¹, quien había hecho llamar en secreto al duque de San Carlos¹². Con un pasaporte a nombre de Ducos, abogado, llegó

⁸ FERNÁNDEZ MIRAFLORES, M. P. M. D., *Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico-críticos sobre la revolución de España*. Londres, Longman, Rees, Orme, Brown, Green and Longman, 1834, pp. 10-11.

⁹ En carta de 20 de noviembre de 1813, el conde de La Forest indica: «Mi primer objetivo es destruir la desconfianza que obviamente tiene PRÍNCIPE, M. A., *Guerra de la Independencia: narración histórica... precedida del relato crítico de los sucesos de más bulto ocurridos durante el reinado de Carlos IV, seguida de la época de 1814 a 1820, de la continuación de 1820 a 1823 y de la continuación del reinado de Fernando VII*. s.n., 1844. Sobre los términos propuestos por el emperador». Ver LA FOREST, A.-R.-C. M., COMTE DE *Correspondance du COMTE DE LA FOREST, ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813*. Paris, Societé D'Histoire Contemporaine, 1913, p. 181.

¹⁰ FERNÁNDEZ MIRAFLORES, M. P. M. D., *Documentos a los que se hace referencia en los Apuntes histórico-críticos sobre la revolución de España*. Londres, Longman, Rees, Orme, Brown, Green and Longman, 1834, p. 11-12.

¹¹ «S. M. hubiera deseado que insistiese menos antes de la llegada del duque de San Carlos. Es concebible que, para los hombres que no están preparados, cualquier cuestión complicada, cualquier asunto, en un primer momento se considere como una trampa. Lamento la respuesta del Príncipe al Emperador. Si don Fernando por un tratado abdicó sus derechos al trono, por otro tratado con S. M. I. debe recuperarlos. El éxito de vuestra misión será un gran servicio hecho a España y a vuestro país y un nuevo motivo al afecto del Emperador». En LA FOREST, A. R. C. M., COMTE DE Y C. A. GEOFFROY DE GRANDMAISON *Correspondance du COMTE DE LA FOREST, ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813. Août 1812-Avril 1814*. Paris, A. Picard et fils 1905, se recoge la carta del ministro Vence a La Forest con fecha de 23 de noviembre.

¹² En la actualidad realizo una tesis doctoral sobre la figura del II duque de San Carlos, bajo la dirección del profesor Javier Alvarado Planas. El duque de San Carlos fue un personaje con gran influencia en el reinado de Fernando VII. Perteneció a su círculo más cercano y estuvo a su servicio desde su juventud hasta que falleció en París en 1828, siendo embajador de España en Francia. Perteneció a su consejo personal. Participó en las conspiraciones de El Escorial y Aranjuez a favor del PRÍNCIPE Fernando, lo que le permitiría a éste alcanzar el trono en perjuicio de su padre Carlos IV. Le acompañó a Bayona en los acontecimientos de la abdicación a favor de Napoleón y su posterior confinamiento en el castillo de Valençay. Tras permanecer años confinado en Lons-le-Saunier fue llamado por Napoleón para negociar con el conde de La Forest el tratado de Valençay, que suponía el regreso de Fernando VII como rey de España.

a París el día 19 de noviembre de 1813 procedente de Lons-le-Saunier, donde se encontraba confinado desde 1808. El ministro Bassano por la mañana y Napoleón por la tarde le dieron una serie de instrucciones –cuya copia enviaron a La Forest al día siguiente–, para que supiera a qué atenerse en la negociación que pretendían retomar.

De la lectura de las instrucciones cabe destacar:

1. La urgencia francesa por cerrar un acuerdo.
2. La exigencia de secreto, con el objeto de evitar la intervención inglesa.
3. Fernando será repuesto en el trono español pero antes se debe conocer:
 - 3.1 Su disposición al acuerdo.
 - 3.2 Las personas que pueden servirle como consejeros.
 - 3.3 Las comunicaciones que tiene con la península.
4. Se propone con carácter previo el contenido del acuerdo:
 - 4.1 El establecimiento de la paz.
 - 4.2 El reconocimiento de Fernando como rey de la monarquía española.
 - 4.3 La garantía de la integridad territorial.
 - 4.4 La evacuación de todas las fuerzas militares que se encuentran en España, incluidas las inglesas.
 - 4.5 El respeto a las propiedades de los españoles y franceses en Francia y España respectivamente.
5. La ratificación del tratado:
 - 5.1 La negociación que se lleve a cabo debe de ser sometida al emperador, quien será finalmente quien acepte o no el texto definitivo.
El emperador francés ofrece todas las garantías, que pueden llegar a materializarse en un matrimonio con una mujer de la casa Bonaparte.

El duque de San Carlos llegó a Valençay el 21 de noviembre, presentándose ante el rey Fernando. Tras superar un inicio en el que Fernando se muestra desconfiado, éste acepta entrar en conversaciones con el fin de firmar un tratado entre él, como rey de España y el emperador francés. A tal fin nombra al duque de San Carlos como plenipotenciario en la negociación, siendo La Forest el representante francés.

II. EL TEXTO DEL TRATADO

A partir de ese momento, los recelos del rey Fernando van desapareciendo y cunde el optimismo, principalmente en la parte española, dedicándose los plenipotenciarios a concertar un texto final.

Casi todos los artículos se van retocando, pero las modificaciones –adiciones o aclaraciones–, son pequeñas en lo sustancial¹³.

Los asuntos más discutidos serán:

1. La posición en la que coloca el tratado a Fernando y a España respecto a Gran Bretaña, en consideración a su carácter de aliada y especialmente tras la ocupación de Ceuta¹⁴.
2. La persona que llevará el tratado a la península para su ratificación ante la Regencia¹⁵.
3. El tratamiento que en el texto del tratado debe darse al rey Fernando¹⁶.
4. La protección a las propiedades de los franceses, italianos y españoles¹⁷.
5. La definición de las fronteras, que no se trata, por entender La Forest que no está autorizado a ello¹⁸.
6. Los planes matrimoniales –que tampoco se concretan– y el pacto de familia¹⁹.

Finalmente, en torno al 1 de diciembre podemos hablar de un texto cerrado²⁰, cuya firma tiene lugar el día 11. Se trata de un texto dividido en 15 artículos, siguiendo las fórmulas al uso. Del análisis del texto cabe destacar la enorme similitud existente entre el borrador propuesto en las instrucciones del duque de Bassano²¹ y el texto definitivo. Esto nos lleva a concluir que el rey Fernando, por medio del duque de San Carlos, vino simplemente a aceptar las condiciones propuestas, y si bien se discutieron diferentes asuntos –como hemos indicado anteriormente– nunca tuvo lugar una aportación o modificación sustancial al texto propuesto por los representantes franceses. En este sentido, se expresa con claridad el conde de La Forest, en carta de 8 de diciembre al duque de Bassano: «el tratado es copia, palabra por palabra, del proyecto que V. E. me envió»²².

En segundo lugar cabe destacar que si bien en las instrucciones del 19 de noviembre se indica que el tratado «puede estar cerrado en veinticuatro horas»²³, pues es urgente, lo cierto es que hasta el 11 de diciembre no se firma, es decir, veinte días después. Entre otros, la negativa de Fernando y la discusión de varios detalles del texto fueron los motivos de este retraso. Ahora bien, si

¹³ Ver LA FOREST, A.-R.-C. M., *COMTE DE Correspondance du COMTE DE LA FOREST, ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813*. Paris, Societé D'Histoire Contemporaine, 1913, pp. 192-193.

¹⁴ *Ibid.*, pp. 188, 190, 210.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 190, 196-197, 210.

¹⁶ *Ibid.*, pp. 192, 202.

¹⁷ *Ibid.*, p. 195.

¹⁸ *Ibid.*, p. 196.

¹⁹ *Ibid.*, p. 198.

²⁰ *Ibid.*, p. 210. Ver apéndice VI.

²¹ Ver apéndice V.

²² LA FOREST, A.-R.-C. M., *COMTE DE Correspondance du COMTE DE LA FOREST, ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813*. Paris, Societé D'Histoire Contemporaine, 1913, p. 227.

²³ *Ibid.*, p. 314.

estaba previsto que el tratado se firmara en veinticuatro horas, en lugar de los veinte días y si no se modificó nada sustancial sobre el borrador inicial cabe preguntarse ¿a qué se debió tanta espera? A la luz de las vicisitudes de la negociación, es difícil no sospechar que el rey Fernando y San Carlos pensaran que el tiempo corría a su favor y en contra de Napoleón y, sin manifestarlo expresamente, hicieron lo posible por retrasar el acuerdo.

El tratamiento que finalmente recibe el rey Fernando es el de rey, aspecto éste no reconocido en los borradores pero en el que insiste San Carlos hasta conseguirlo. Posteriormente al título de «rey de España» se añadirá el de «sus Indias».

El artículo 1.º establece la paz y la amistad entre los firmantes y sus sucesores. Además de ser una cláusula de estilo en todo tratado de amistad, cabe decir que existía ya este pacto —antes de 1808— y lo hubo después con los Borbones franceses, conocido bajo el término de «pacto de familia». No es por tanto una simple declaración, sino una de las principales políticas seguidas por Fernando VII durante su reinado. Incluso la renuncia a dicho pacto ante Gran Bretaña en el tratado de 5 de junio de 1814 no fue más allá de una mera declaración sin el más mínimo ánimo de cumplir. El propio La Forest, al dar cuenta sobre el duque de San Carlos, afirma que se trata de «un español penetrado de la utilidad del restablecimiento de las antiguas relaciones de familia y de nación entre España y Francia, a menos de que fuera un hombre excesivamente falso»²⁴. Como consecuencia del primer artículo se pactaba en el segundo el cese de todas las hostilidades, con lo que Napoleón obtenía la liberación de sus ejércitos en España, que pasaba por ser el objetivo principal del tratado para los intereses franceses. En el tercer artículo Napoleón reconoce a don Fernando como rey de España y en el cuarto se reconoce la integridad del territorio de España. En el artículo quinto se establecía la entrega de las plazas ocupadas por el ejército francés a las tropas enviadas por el rey. Se diferencia cuál es el mando de las tropas con el fin de conseguir la mejor evacuación para los ejércitos franceses, es decir, que no se entregarían las plazas a las tropas inglesas o españolas enviadas por la Regencia. Esta disposición —por no decir el tratado entero— ya era en sí una desautorización a las Cortes y al ejército inglés. Con el mismo fin de apartar los intereses de Gran Bretaña, Fernando VII se obligaba a mantener la integridad de su territorio, haciendo hincapié en Mahón y Ceuta y en la evacuación que el ejército inglés debía de hacer de todo el reino. También se introdujeron cláusulas relativas al comercio, como los artículos 8 y 14, que vienen a pactar la continuidad de los derechos marítimos según estaban vigentes en 1792 en espera de un nuevo tratado de comercio. El artículo 9 viene a proteger a los llamados afrancesados o españoles adictos al rey José, garantizándose sus derechos, honores, empleos y propiedades. De igual manera el artículo 10 otorga protección para los españoles, franceses e italianos que se hubieran visto privados de sus propiedades en España, Francia e Italia durante la guerra. En dicho artículo 10 se establece la creación de comisiones para arreglar las disputas que pudieran surgir en el arreglo de la paz. Los artículos 11 y 12 recogen el asunto

²⁴ VILLA-URRUTIA, W. R. D., *Fernando VII, Rey Constitucional: historia diplomática de España de 1820 a 1823*. Madrid, Torrent Beltrán, 1943, p. 329.

de la devolución de prisioneros, obligándose Fernando a devolver a aquellos incluso que se encuentren en depósitos ingleses. Finalmente el artículo 13 estipula una renta a los reyes padres de treinta millones de reales y a la muerte del rey dos millones de francos para la reina.

La gran mayoría de los estudios critican el texto del tratado por conformista y de contenido imposible de cumplir. Bécker afirma:

«... sin que sea completamente justo tachar este pacto de vergonzoso, es lo cierto que revela tan escasa habilidad como sobra de egoísmo por parte del Monarca español, el cual pudo sacar mucho más partido de la situación del Emperador... Además, ciertas cláusulas, como la de la evacuación simultánea de la Península por ingleses y franceses, era inaceptable, porque España no podía tratar de igual suerte ni equiparar en nada a sus enemigos y a sus aliados.»²⁵

Por su parte, Villa-Urrutia es más comprensivo en su juicio:

«No puede, en rigor, aplicarse a ninguno de estos quince artículos el calificativo de vergonzoso que mereció el Tratado, ni tacharse de desmañado al negociador español, suponiendo que pudo sacar mejor partido de la situación del Emperador, ya que no dejara a la Regencia entenderse con éste, en cuyo caso, procediendo de acuerdo con las demás potencias, habríamos tal vez conseguido mayores ventajas. Habría procedido Fernando VII con mayor corrección y elegancia de haberse mantenido en la actitud que adoptó antes de la llegada de San Carlos a Valençay, negándose a tratar con Napoleón sin el concurso del Gobierno establecido en España; pero ¿qué más hubiera podido obtener la Regencia, ni sola ni con el concurso de las demás potencias aliadas, que lo que, al fin y al cabo, obtuvo de Napoleón Fernando VII, o sea su libertad sin condición alguna y la liberación, también incondicional del territorio español? Esto es todo lo que España quería y pedía, y todo lo que para España pidió Inglaterra en Francfort y en Châtillon. Logrado este objeto, ni el Rey ni los españoles desearon, ni pidieron, allende la frontera, cosa alguna que fuera de provecho. Las ambiciones políticas que tuvieron por cuna las Cortes gaditanas no traspasaron, en sus más altos vuelos, la raya de Francia, claramente trazada por los Pirineos, ni la más borrosa de Portugal. Y los ardores bélicos de los españoles, remozados durante la guerra de la Independencia por los guerrilleros, precursores de los cabecillas de las guerras civiles, ejercitáronse en pronunciamientos y asonadas que consumieron todas las energías nacionales. No había que pedir tampoco a nuestro D. Fernando, cuando en Valençay con la libertad se le brindaba que fuera a renunciarla o dilatarla por empachos de legalidad constitucional. Napoleón, que le había quitado en Bayona la corona, podía restituírsela en Valençay, si le venía en gana; y si D. Fernando no veía, en tomarla, engaño ni peligro ¿por qué había de seguir encerrado en Valençay hasta que acabaran las Potencias del Norte con el Atila Corso, Dios sabe cuando, y le pusiera en libertad Dios sabe quien? ¿qué le importaba que los Regentes quisieran jactarse de que a ellos y no a Bonaparte se debía la libertad del cautivo Monarca? La única condición que le hubiera puesto en un

²⁵ BECKER, J., *Historia de las relaciones exteriores de España durante el siglo XIX (apuntes para una historia diplomática)*. Madrid, Fundación para la Cooperación y la Política Exterior, 2008, *ibid.*, p. 308.

aprieto era la de su boda con Zenaida, la hija de José; pero ésta era cosa en que prometió ocuparse cuando estuviera en el Trono, no habiendo cambiado de modo de pensar desde que expresó al emperador en otros tiempos su deseo de emparentar con él, enlazándose con alguna Princesa de la familia imperial. Rogó a Laforest que se lo hiciera así saber a S. M. estando resuelto a ultimar una alianza matrimonial que juzgaba personalmente útil a su política y conforme a los intereses del pueblo español»²⁶.

Admitiendo la posibilidad de ambos juicios, lo cierto es que estamos ante un pacto de no agresión, de reconocimiento mutuo entre Fernando y Napoleón y de una alianza contra Gran Bretaña, facilitando la salida de los ejércitos franceses de la península y dificultando las operaciones inglesas en la misma, es decir, de la renuncia a Gran Bretaña como aliada.

Precisamente por estas circunstancias las Cortes quisieron dejar clara su postura al embajador inglés y en el manifiesto a la nación publicado el 19 de febrero²⁷ serán muy críticas con el tratado:

«El virtuoso Fernando no pudo comprar á precio de un tratado infame, ni recibir como merced de su asesino el glorioso título de Rey de las Españas; título que su nacion le ha rescatado, y que pondrá respetuosa en sus augustas manos, escrito con la sangre de tantas víctimas y sancionados en él los derechos y obligaciones de un monarca justo.

No le bastaba á Bonaparte burlarse de los pactos, atropellar las leyes, insultar la moral pública; no le bastaba haber cautivado con perfidia á nuestro Rey, é intentado sojuzgar á la España, que le tendió incauta los brazos como al mejor de sus amigos; no estaba satisfecha su venganza con desolar á esta nacion generosa con todas las plagas de la guerra y de la política mas corrompida; era menester aun usar todo linage de violencias para obligar al desvalido Rey á estampar su augusto nombre en un tratado vergonzoso [...] y arrostrarlos quizá al horroroso extremo de volver las armas contra nuestros fieles aliados, contra los ilustres guerreros que han acudido á nuestra defensa.»

III. LA RATIFICACIÓN DEL TRATADO

Más discusiones produjo la designación de la persona encargada de llevar a la Regencia el tratado para su ratificación. Desde un principio fue el duque de San Carlos la persona designada por las autoridades francesas²⁸, pero durante la negociación del tratado se intentó que fuera el propio rey Fernando quien llevara el tratado. Sin embargo Napoleón no estaba dispuesto a perder la garantía que tenía en su persona.

²⁶ VILLA-URRUTIA, W. R. D., *Fernando VII, Rey Constitucional: historia diplomática de España de 1820 a 1823*. Madrid, Torrent Beltrán, 1943, pp. 324-325.

²⁷ Tratado de Valençay. Venida del duque de San Carlos. A. H. N., 1814f, Estado 4822, Exp. 8.

²⁸ LA FOREST, A.-R.-C. M., *COMTE DE Correspondance du COMTE DE LA FOREST, ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813*. Paris, Societé D'Histoire Contemporaine, 1913, p. 210.

El duque de San Carlos vaciló por motivo de su mala salud, su imagen en Madrid, su compromiso de atender a don Fernando en Valençay y las dificultades económicas existentes para sostener los gastos de la misión. Pero no parecía existir mejor candidato y el 11 de diciembre partió para Madrid en secreto, bajo el nombre de Ducos, abogado, dirección Barcelona, con el objeto de evitar las líneas inglesas. La documentación que lleva consigo se compone del texto del tratado, unas instrucciones escritas y una carta de presentación de Fernando a la Regencia, a la vez que oralmente recibe unas instrucciones de carácter secreto²⁹.

El viaje se presentó lleno de dificultades: el retraso en la llegada de los pasaportes, los inconvenientes de la meteorología... Tras pasar la línea de combate entre el duque de la Albufera y el general Copons, el 4 de enero llegó el duque de San Carlos a Madrid en el mayor de los secretos.

El 14 de mayo, el secretario de Estado Luyando, pedirá comparecer ante las Cortes para informar de su entrevista con el duque de San Carlos³⁰. Tras hacer un resumen de la documentación que portaba el duque y del contenido de la misma, no se plantearon dudas en cuanto a la interpretación y aplicación de dicho decreto y el tratado no se ratificó. La Regencia no entró en el contenido del tratado alegando al duque la imposibilidad de ratificar el tratado por impedirlo el decreto de las Cortes de 1 de enero de 1811³¹.

Las Cortes no querían crear el más mínimo motivo de desconfianza con sus aliados, por lo que se acordó enviar una comunicación al embajador inglés informándole del asunto. El periódico «Universal», el viernes 6 de mayo de 1814 recordaba cómo la venida del duque de San Carlos para solicitar la ratificación del tratado de Valençay había alarmado «justamente á todos los enviados de las Cortes extranjeras»³². En notas del 10 de enero³³ y doce del mismo mes³⁴ se informa al embajador del contenido de las negociaciones y la resolución de la Regencia.

De cara a la nación, las Cortes procederán a dar publicidad a este episodio mediante el manifiesto del 19 de febrero, en el que se justifica por varios motivos su publicación, se ofrece una exposición de los hechos acaecidos y se acompañan los documentos de la negociación³⁵. Así se había decidido en la sesión secreta del 2 de febrero:

²⁹ *Ibid.*, p. 224, también ESCOQUIZ, J. D., *Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del rey D. Fernando 7.º á Bayona en 1808*. Madrid, Imprenta Real, 1814.

³⁰ Vid. Expediente relativo a la firma del Tratado de Valençay, firmado entre España y Francia. A. H. N., 1814, Estado 3566, Exp. 63, donde se recoge una copia de todos los documentos principales de la ratificación.

³¹ Vid. CORTES-GENERALES-Y-EXTRAORDINARIAS, *Colección de los decretos y ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de Septiembre de 1810 hasta 1814 y de 6 de julio de 1820 hasta 19 de Febrero de 1823: mandada publicar de orden de las mismas*. Madrid, Imprenta Nacional, 1820.

³² *El Universal*. Madrid, vol. 126, p. 503.

³³ Casa Real Española. Fernando VII.: A. H. N., sf, vol. M.º Exteriores, Archivo Histórico 3312, «Carta de la Regencia al embajador de Inglaterra. Palacio, 10 de enero de 1814».

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Tratado de Valençay. Venida del duque de San Carlos. A. H. N. (1814), Estado 4822, Exp. 8.

«2.^a Que p^a rectificar la opinión pública y evitar las convulsiones políticas q^e amenazan a la Nación con d^{ho} tratado y la próxima venida del S^r d^{no} Fern^{do} 7.^o se impriman y circulen a todas las Autoridades políticas, civiles eclesiásticas y militares del Reyno todos los expresados documentos, juntamente con el Decreto que acaba de aprobar el Congreso.»³⁶

No se tomó ninguna acción contra el duque de San Carlos a pesar que el decreto indicaba que «toda contravención á este decreto será mirada por la Nación como un acto hostil contra la patria quedando el contraventor responsable á todo el rigor de las leyes». El ministro de Estado interrogó al duque llegando a la conclusión de que no sabía lo que había negociado, que desconocía la situación en España y que simplemente buscaba la ratificación del tratado. Sobre las conversaciones entre el duque y la Regencia y las deliberaciones de esta última resultan de gran interés las minutas de las actas de los Consejos celebrados, donde se relata el proceso de no ratificación del tratado³⁷.

Ante el trato recibido, San Carlos exigió una satisfacción a la Regencia, pero la tensión desapareció cuando, a pesar de la negativa a ratificar el tratado, recibió éste la comunicación de aquella en la que se le hacía saber al rey que su libertad no dependía ya de la benevolencia o malevolencia de Napoleón, sino de la voluntad expresa de la Rusia, Suecia, Prusia y Austria, que en coalición con la España e Gran Bretaña lo habían reconocido por Rey de las Españas, y estaba muy próximo el día en que se abriría un Congreso para tratar de la paz general, restableciendo el equilibrio perdido de la Europa, debiendo, por tanto, ser de muy corta duración la cautividad del Rey y de la Real Familia.

Simultáneamente a la relación que mantenía con la Regencia, el duque de San Carlos contactó con algunos de los partidarios del restablecimiento de la monarquía absoluta. Desde este momento los absolutistas inician una campaña para derribar el orden establecido y preparar la vuelta de Fernando VII. De esta campaña destaca la manifestación, entre otras muchas, realizada por del diputado Reina en la sesión del 13 de febrero.

El 9 de enero salió el duque de San Carlos de regreso para Valençay con la respuesta de la Regencia. En su regreso, supervisado por la Regencia para que se realice con la mayor urgencia, coincide de nuevo con el general Copons, según recoge éste en sus memorias:

«Efectivamente en nuestra conversación no pudo disimular que no venía satisfecho de la Regencia y Cortes. Me manifestó que el Rey vendría a España muy en breve, a pesar de que el Tratado no había sido admitido. Tal era la confianza que le inspiraba al Duque la situación de Napoleón pues a éste le importaba restituir la Corona a S. M. para poder sacar los ejércitos que operaban en España y acudir con ellos al Norte de Francia donde sufría reveses muy considerables. Napoleón creía que habiendo recuperado España la persona de

³⁶ Expediente relativo a la firma del Tratado de Valençay, firmado entre España y Francia. A. H. N. (1814), Estado 3566, Exp. 63.

³⁷ BECKER, J., *Historia de las relaciones exteriores de España durante el siglo XIX (apuntes para una historia diplomática)*. Madrid, Fundación para la Cooperación y la Política Exterior, 2008, pp. 311-318.

su Rey, objeto primordial de la guerra, no aspiraría a más. Si a las tropas inglesas en España les ordenaba su Gobierno la prosecución de la guerra, el Rey podría separarse de la Coalición; y si ello no era conveniente, disminuir los efectivos españoles, o el ardor bélico que a las tropas inspiraba la persona de Fernando, lo que ocurriría si él estaba ya en España; y por todo ello los ingleses no continuarían la guerra con la eficacia que les daba nuestra cooperación.

Dada por sentada la pronta venida de S. M., me manifestó el Duque que S. M. necesitaría, a su regreso, nombrar otros Ministros y Autoridades, lo que exigía conocimiento de las personas y por ello me pidió le indicara algunas. Me excusé de contestar pero como se me insistiese indiqué debían nombrarse personas de talento y de muy buena opinión entre las gentes, para lo cual era necesario que S. M. se informara directamente al regresar entre su pueblo. Insistió San Carlos y entonces le manifesté que si deseaba el mejor servicio a S. M., yo me veía en la precisión de darle este aviso: Que el Rey, cuando volviese a ocupar su Trono, no debía de tener cerca de su Real Persona, ninguna de las que le aconsejaron el viaje a Bayona. Los sentimientos de amor al Rey, grabados en mi corazón, me obligaron a hablar con esta claridad a uno de los que debía separar de su lado, sin que me arredrase el favor de que disfrutaba con el Monarca. Recobrado el Duque de su sorpresa, me preguntó qué se decía de los que acompañaron al Rey a Bayona. Contesté, que como aquel viaje de S. M. había costado tanta sangre y lágrimas a los españoles en el espacio de seis años para que recuperara su Trono, y como la cautividad de S. M. en Francia pudo evitarse por los que le rodeaban, pues fácil era conocer las consecuencias de abandonar el Reino, previstas por el pueblo de Burgos y de Vitoria, a los responsables de todo ello nadie los quería. El Duque, con esta explicación, quiso saber si alguno estaba libre de culpa; y yo, con franqueza y distante de congratularme con él, le respondí que la responsabilidad era de todos, más o menos según su posición con el Rey; y, con particularidad, a quien más culpaban eran al Canónigo don Juan Escoiquiz, porque, como había sido Preceptor del Rey, tenía su confianza desde sus primeros años. Me contestó el Duque, que Escoiquiz era un buen servidor del Rey, añadiendo yo que no lo ignoraba pero como no había tenido el talento necesario para dirigir al Rey en aquellas circunstancias, el resultado fue caer en el engaño tendido por Napoleón; y que el que no posee la diplomacia en sumo grado, como desgraciadamente lo había probado Escoiquiz, no podía ser Consejero de un Soberano en las condiciones en que se encontraba Europa, y la misma España que el Soberano iba a gobernar. A esto me dijo el Duque que Escoiquiz no vendría con S. M. Seguidamente hablando de otros asuntos y como no era necesario ya el incógnito, aquel día comió conmigo y al siguiente salió para Francia. Le pedí que ofreciera mis respetos a los R. P de S. M., a quien quise escribir, pero el Duque se excusó de llevar la carta, por si le registraban. Desde Valençay me escribió la siguiente: «Valençay, 12 febrero 1814. Excmo. Sr. — Mi estimado amigo: Acabo de llegar aquí y he tenido el honroso consuelo de hallar buenos al Rey y a los Sres. Infantes; les he hecho presentes los respetos de V., que han estimado particularmente, y me mandan se lo manifieste así en su Real nombre. —Estimaré a V. remita la adjunta a la Duquesa y de que se persuada de mis deseos de complacerle y de que soy su muy afecto servidor q. s. m. b.— El

Duque de San Carlos. — Excelentísimo Sr. D. Francisco de Copons y Navia, Cuartel General de Vich.»³⁸

Mientras, con el fin de asegurarse el éxito de la misión, en Valençay se había decidido mandar a un segundo hombre –Palafox– que en mejores condiciones de salud y con una mejor imagen pública, como héroe de guerra, era un excelente candidato.

Partió igualmente Palafox al encuentro de la Regencia con los documentos e instrucciones que había llevado el duque de San Carlos. Hasta ahora se venía afirmando en todos los estudios –siguiendo lo relatado por Escoiquiz–³⁹ que Palafox recibió similares instrucciones secretas con el siguiente añadido:

«...que procurase ver con la mayor reserva al Embaxador de Inglaterra en Madrid y le manifestase de palabra encargándole el mayor secreto lo agradecido que estaba el Rey á los esfuerzos de su Gobierno en favor suyo y sus verdaderas intenciones conforme se han expresado antes en la negociacion que tenia con el Emperador de los franceses á fin de que instruida de ellas su corte lejos de ofenderse contribuyese en lo posible á su logro.»

Sin embargo, en un documento inédito encontrado en el archivo de San Carlos, se recogen las verdaderas instrucciones secretas dadas por Fernando a Palafox⁴⁰. Su lectura es de gran interés, ya que demuestra que las instrucciones nunca fueron esas y, si en algún punto parecidas, las verdaderas fueron mucho sustanciales y reveladoras.

Las instrucciones secretas son muy diferentes a las que hasta ahora se daban por tales y no sólo eso: revelan el conocimiento que tenía don Fernando de la situación del orden establecido en España, sus intenciones respecto a éste, su conocimiento sobre la existencia de la Constitución –aunque sin determinar si vigente o pendiente de aprobación–, su posición frente a Gran Bretaña...

Desconocemos las verdaderas instrucciones dadas a San Carlos, que debieron de ser con mayor detalle y similar contenido, pero las hasta ahora tenidas como instrucciones secretas del duque de San Carlos, también publicadas por Escoiquiz, por los motivos alegados, deben de ser puestas también en duda. Además, el hecho de que las instrucciones de José de Palafox se encontraran en el archivo de San Carlos puede llevarnos a concluir que apenas hubo diferencias entre ambas instrucciones, más aún cuando apenas transcurrió tiempo entre la salida del primero (11 de diciembre) y el segundo (24 de diciembre), sin que exista acontecimiento relevante que explique una adición o modificación. La autenticidad de estas nuevas instrucciones se apoya –además de su fuente original– en varios documentos testimoniales. El principal, ya que conserva idéntica

³⁸ COPONS Y NAVIA, F., *Memorias de los años de 1814 y 1820 al 24*. Madrid, Santiago Rodríguez, 1859, pp. 45-47.

³⁹ ESCOQUIZ, J. D., *Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del rey D. Fernando 7.º á Bayona en 1808*. Madrid, Imprenta Real, 1814.

⁴⁰ Ver Apéndice. Instrucciones secretas dadas por Fernando VII a José de Palafox en su viaje a Madrid para solicitar a la Regencia la aprobación del tratado de Valençay. Valençay: A.C.St.C., 1813, Caja 692, Exp. 3.

forma el documento y la grafía, es la carta que dirige don Fernando a la Regencia, firmada por él mismo en Valençay el 10 de marzo de 1814⁴¹. A éste documento debemos añadir la correspondencia del conde de La Forest y un oficio de diciembre de 1813 de Pedro Macanaz al duque de San Carlos, anunciándole que José de Palafox llevará una copia del tratado con Napoleón Bonaparte⁴². En el caso del oficio de Macanaz al duque de San Carlos, aquel le recuerda a éste el nombramiento de Palafox como segundo enviado, aclarando que «después de enterado de las instrucciones que se le dan (y si en las escritas se hubiese omitido algo, el mismo Palafox podrá instruir a V. E. del sano y recto modo de pensar de S. M.» donde se confirma la existencia de unas segundas instrucciones o instrucciones secretas. Debemos de tener en cuenta que las instrucciones secretas no dejaban de apuntarse con el fin de no desviarse de la exacta misión encomendada. Y es aquí donde podría haber que el documento hallado fuera una anotación, no de las primeras, sino de las segundas instrucciones secretas de las que Palafox es portador. Sin embargo, a la postre, no dejan de ser meras especulaciones que no nos reportan más información –en cualquiera de sus posibilidades– que la que nos ofrece su interesante contenido.

En cuanto al texto de las instrucciones a Palafox, contempla una serie de supuestos para guiar al héroe de Zaragoza en el cumplimiento de su misión. En el primer supuesto –caso de que Palafox se encontrara por el camino al duque de San Carlos de regreso con la aceptación de la Regencia–, sus instrucciones eran ponerse al día del estado de la Corte según lo que le comunicara el duque y seguir a Madrid, donde debería de profundizar en dicho conocimiento –principalmente de la manera de pensar del gobierno sobre el regreso de Fernando– y a la vez propiciar «con sagacidad y secreto» el ambiente más favorable al regreso del monarca. Es decir, identificar en el gobierno y las Cortes aquellas personas que fueran más favorables al regreso del monarca bajo un régimen absolutista –se entiende, pues las Cortes siempre habían ejercido su poder en ausencia y nombre del rey–.

Contrariamente a presentar su agradecimiento al embajador de Gran Bretaña por sus esfuerzos en la liberación de la península —como se ha venido manteniendo hasta ahora—⁴³, la instrucción a Palafox era conocer la reacción de los ingleses ante la noticia del tratado. Esta circunstancia concuerda mucho más con la posición que Fernando manifiesta hacia Gran Bretaña, dado que aborrecía cualquier otro sistema que no fuera el absolutista y tenía todas las reservas y ningún interés en estrechar relaciones con un país con un sistema de gobierno como el británico. No obstante se entiende que así se dijera en 1814, cuando Escoiquiz lo introduce en su obra, dada la posición de Gran Bretaña como principal aliada.

⁴¹ Casa Real Española. Carlos IV-M.^a Luisa (2). A. H. N., 1801-1836, vol. M.^o Exteriores, Archivo Histórico 3296.

⁴² Oficio de Pedro Macanaz al duque de San Carlos, anunciándole que José de Palafox llevará una copia del tratado con Napoleón BONAPARTE. Zaragoza: Archivo Municipal de Zaragoza, 1813, Archivo del General Palafox. Signatura: 48-7/7, Caja 08225.

⁴³ ESCOQUIZ, J. D., *Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del rey D. Fernando 7.^o á Bayona en 1808*. Madrid, Imprenta Real, 1814.

La tercera instrucción que contiene el primer supuesto es el de «esparcir en las conversaciones particulares con maña y naturalidad las especies más propicias para aumentar el afecto que me tienen mis vasallos». Ciertamente vemos aquí a un rey en la necesidad de atraer apoyo a su persona, no sólo entre miembros del gobierno y las Cortes, sino de la población en general. Esta labor fue desempeñada generalmente por aristócratas, clérigos, y militares que si antes estaban descontentos con la política de Godoy ahora lo estaban por la de las Cortes liberales. A través de la prensa, actos políticos, religiosos, manifiestos y utilizando las prerrogativas que muchos señores tenían en sus territorios, se fue minando el orden constitucional, a la vez que se establecían las bases para recibir a un Fernando VII como rey absolutista.

Finalmente se indica a Palafox que recibirá una carta en la que se le dará noticia de la venida de Fernando y que cuando tal hecho se produzca deberá acudir con la mayor urgencia a la presencia de Fernando. Así fue, y Palafox acudió a la presencia del rey cuando todavía se encontraba en Cataluña. El objetivo evidente de esta instrucción era la de poner al corriente a Fernando y su consejo sobre los apoyos con los que se podía contar y los obstáculos a salvar en Madrid y el reino. Curiosamente sabemos que Palafox se presentó a Fernando junto a una representación de la ciudad de Zaragoza pidiéndole que modificara su ruta y visitara la ciudad del Ebro, en reconocimiento al comportamiento heroico de la ciudad. Posteriormente a la visita de Zaragoza, la comitiva tuvo una reunión en Daroca de gran interés, donde se discutió si Fernando debía de jurar o no la Constitución. Curiosamente Palafox fue el único que se mostró favorable⁴⁴.

La segunda instrucción contemplaba el supuesto de que la Regencia no hubiera ratificado el tratado. En este caso, la labor indicada en la primera instrucción correspondía al duque de San Carlos y a Palafox: volver a Valençay.

En el caso de que el duque estuviera impedido –tercera instrucción– debía de reemplazarle en la misión y notificar urgentemente a Fernando y si el duque estuviera a punto de obtener la ratificación –cuarta instrucción–, debía de mantenerse en Madrid según la primera instrucción. En este sentido, junto a la lectura de la correspondencia del conde de La Forest, puede aclararse la duda de Izquierdo Hernández⁴⁵ sobre si Palafox regresa o no a Valençay, al tenor de las instrucciones, concluyendo, como intuye, siguiendo a García Mercadal⁴⁶, que no vuelve a Valençay.

A continuación, el rey Fernando puntualiza que no va a aprobar la Constitución si ésta se encuentra pendiente de aprobación. El hecho de que Fernando haga mención a la Constitución es inédito, pues se suponía –en las continuas manifestaciones hechas por los protagonistas– que en Valençay se desconocía

⁴⁴ VAYO, E. D. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España: con documentos justificativos, órdenes reservadas y numerosas cartas del mismo monarca, Pio VII, Carlos IV, María Luisa, Napoleón, Luis XVIII, el Infante Don Carlos y otros personajes [sic]*. Madrid, Imprenta de Repullés, 1842, p. 17.

⁴⁵ IZQUIERDO HERNÁNDEZ, M., *Antecedentes y comienzos del reinado de Fernando VII*. Madrid, Cultura Hispánica, 1963, p. 695.

⁴⁶ GARCÍA MERCADAL, J., *Palafox, Duque de Zaragoza (1775-1847)*. Madrid, Gran Capitán, 1948.

su existencia, por lo menos hasta la vuelta del duque de San Carlos y Palafox. Sin embargo, estas instrucciones nos revelan cómo Fernando si conocía la existencia de la Constitución aunque sin saber si estaba vigente o no. Nuevamente nos llevan a la confusión las manifestaciones de Escoiquiz, pues por dos veces dice que «quantos estabamos en Francia ignorábamos el verdadero estado de los negocios de España» hasta el punto de «ignorar todo lo que pasaba en España». Lo mismo dijo el duque de San Carlos a Copons cuando se dirigía a Madrid y cuando se reunió con la Regencia.

Sin embargo, el propio Fernando reconoció que se enteraba de la marcha de la guerra por las gacetas francesas ni más ni menos en su carta a la Regencia. Era demasiado obvio. Incluso Escoiquiz publica esta carta⁴⁷. Además, durante las negociaciones del tratado de Valençay, sabemos por La Forest⁴⁸ que Fernando estaba al tanto, por ejemplo, del tratado entre Gran Bretaña y la Regencia:

«¿Cómo romper con Inglaterra? –preguntó Fernando–. Tiene firmado un Tratado con España cuyos términos desconozco y aunque de antemano niego toda parcialidad de mi parte, estimo que no pueden pagarse sus servicios en la forma prevista en este proyecto, es decir, desertando.»

Y el 13 de diciembre La Forest relata el planteamiento de Fernando ante los acontecimientos futuros:

«... la aceptación de la Constitución vigente. Ese será el momento en que el duque de San Carlos deberá desplegar la mayor habilidad y carácter. La Constitución de Cádiz es obra tan monstruosa como extensa y todos los españoles ilustres la han condenado en el fondo de su pensamiento. Será fácil orillar su aceptación por Don Fernando y comprometerse tan solo a dar otra nueva a la Monarquía, discutida y redactada en el seno de unas Cortes convocadas al efecto. En caso de dificultades que no pudieran solventarse sino contando con la opinión pública, los Príncipes están seguros de que todo se resolverá al grito de “Fernando y la Paz”. Para este extremo se debe disponer de hombres populares, enérgicos y habituados a manejar masas. Tan convencidos están los Príncipes de la eficacia de estos resortes que precisamente por ello pensó Don Fernando en llevar personalmente el Tratado para su ratificación.»

Sin duda alguna, lo recogido por La Forest nuevamente casa a la perfección con las instrucciones secretas a Palafox y confirma la veracidad de las mismas. Todo esto nos lleva a otra conclusión: que Fernando ya estaba predispuesto contra las Cortes incluso antes de mandar al duque de San Carlos; antes de que éste regresara o antes de que recibiera el apoyo de los absolutistas en Valencia durante su viaje de regreso al trono.

Volviendo a las instrucciones secretas, Fernando previene a Palafox que no va a jurar la Constitución si está pendiente de aprobación o estudio:

⁴⁷ ESCOQUIZ, J. D., *Idea sencilla de las razones que motivaron el viage del rey D. Fernando 7.º á Bayona en 1808*. Madrid, Imprenta Real, 1814.

⁴⁸ LA FOREST, A.-R.-C. M., *COMTE DE Correspondance du COMTE DE LA FOREST, ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813*. Paris, Societé d’Histoire Contemporaine, 1913.

«Si la constitución no fuese mas hasta ahora que un simple proyecto,... lo mismo sucedería aunque hubiese sido admitida por las cortes si estas la hubiesen posteriormente suspendido para examinarla mejor.»

Previendo la posibilidad de que pudiera estar aprobada y que el duque se hubiera visto obligado a aprobarla en su nombre, se le avisa que si ya lo hubiera hecho deberá guardar silencio, pero que si no la hubiera aprobado deberá decirse que la apruebe de forma condicionada y en unos términos concretos:

«Que no habiendo yo visto la Constitución ni teniendo por consiguiente la menor idea de ella, no puedo dar una muestra de confianza mayor ni mas honorífica a la Regencia que por el zelo infatigable y la sabiduría con que ha dirigido el gobierno durante mi ausencia, la tiene tan bien merecida, que la de anticipar como lo hago mi real aprobación con toda la fuerza que permiten las circunstancias, persuadido como lo estoy de que no convendrá cosa alguna que no sea la mas acertada y la mas conducente al bien del Reino.»

Es decir, que aprueba la Constitución como muestra de confianza en la Regencia, debido a sus circunstancias, y convencido que se trata de una medida acertada y por el bien del reino.

De la primera parte del condicionado, en lo referente a la Constitución, se concluye que Fernando no quería aceptar la Constitución, estuviera pendiente de aprobación o en vigor. Es revelador cuando indica a Palafox que si el duque de San Carlos la ha aceptado «guarde silencio» pero que si no la ha aceptado lo haga condicionadamente.

En conclusión, estas inéditas instrucciones secretas a Palafox son la confirmación definitiva del conocimiento que Fernando tenía de la situación en España, mucho mayor de lo que daba a entender; sabemos que realmente si conocía de la existencia de la Constitución y su oposición a la misma; y revela con instrucciones determinadas la necesidad de atraer para su causa los apoyos necesarios, tanto de personajes relevantes como de la población en general.

Cabe por último reflexionar sobre las acciones llamadas *conspiratorias* del duque de San Carlos en esta misión. Hasta ahora se ha presentado como si *motu proprio*, el duque hubiera tenido la iniciativa de las reuniones con absolutistas o al menos hubiera sido una consecuencia lógica de sus intereses. Sin embargo, de la lectura de las instrucciones secretas, podemos concluir que se trataba de una parte esencial de la misión encargada por Fernando.

La labor consistiría en preparar la venida de Fernando preparando a los descontentos con el nuevo régimen e instruyéndolos en la acción a desarrollar. En este sentido se puede afirmar que fue más exitosa su labor en búsqueda de apoyos que la gestión misma de la ratificación del tratado ante la Regencia.

Con la respuesta de la Regencia en la mano, el 9 de enero San Carlos se vio en la dolorosa situación de volver a separarse de su familia –con la que se había reencontrado tras un largo tiempo– y retornar a Valençay desilusionado por la respuesta de la que era portador.

A pesar de subrayarse en varios estudios el mal trato que la prensa dio al duque de San Carlos⁴⁹, no hemos encontrado ejemplos significativos. Las menciones encontradas suelen ser neutras y centrar su ataque en Napoleón⁵⁰, llegando el duque a salir bien parado en alguna de ellas.

«Ya vamos desentrañando mas art. de la paz que nos traxo el Sr. Duque de S. Carlos, y es otro de ellos..... allá va: que la nacion española debería contribuir con 30 millones de rs. anuales para Carlos IV y Maria Luisa!!!!!! Que tal, eh?»⁵¹

Y en otra publicación se dice:

«Desde que marchó para acá, en su comisión, el dicho americano Duque, no ha cesado la comunicación Valencia y con las personas que allí estan; y si, en los ocho días dicen los verdaderos confidentes que estuvo el Santo Varon del Duque de S. Carlos en Valencia con el Ministro francés no cesó la trapi-sonda, y todos los días había espresos a París, después todos los ardides se han puesto en movimiento, y todos los resortes se han tocado, para salirse Napoleón y los franceses con la suya.»⁵²

O en otro momento:

«La venida de Palafox después del Duque de S. Carlos nos ha acabado de convencer el empeño de Napoleón en querernos embobar.»⁵³

Mientras el duque de San Carlos y Palafox se encuentran desempeñando sus misiones, en Valençay continúan los planes para el regreso de Fernando a España y van llegando los consejeros y el resto del séquito de Fernando confinado en Francia. También se preparará un nuevo envío, el del mariscal Zayas.

A mayor abundamiento de lo dicho anteriormente, desde la llegada de San Carlos es de destacar que el rey Fernando muestra siempre la mejor disposición para llegar a un acuerdo y repetidamente se compromete a cumplirlo cuando llegue a Madrid. No duda en hablar de alianzas personales o de familia e incluso se muestra favorable a contraer matrimonio con la princesa hija del rey

⁴⁹ Por ejemplo, VAYO, E. D. K., *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España: con documentos justificativos, órdenes reservadas y numerosas cartas del mismo monarca, Pio VII, Carlos IV, María Luisa, Napoleón, Luis XVIII, el Infante Don Carlos y otros personajes [sic]*. Madrid, Imprenta de Repullés, 1842.

⁵⁰ *El Conciso*. Cádiz: Imprenta que fue de Fuentenebro, 1814, vol. n.º 21, p. 163. Donde se dice «Vamos á quitarle mas y mas la máscara á este abominable expirante emperador, que con piel de zorra pretende ahora vencernos con el engaño, ya que con sus aguilucho é invencibles legiones no ha encontrado mas que ignominia y destrucción. Verdad es que en este tratado que vamos á criticar, y tal vez á burlarnos de él, se halla el nombre de nuestro deseado Fernando, y el del duque de S. Carlos; pero como consideramos este documento como una nueva farsa é infamia, semejante á las de Bayona en 1808. toda la maldad que de él resulte, recae solo sobre el astuto y pérfido opresor de tan desgraciado monarca».

⁵¹ *Ibid.*, vol. n.º 6.

⁵² *Diario patriótico de Cádiz*. Cádiz: Imprenta que Vicente Lema, 1814, vol. n.º 8, p. 874.

⁵³ *Diario patriótico de Cádiz*. Cádiz: Imprenta que Vicente Lema, 1814, vol. n.º 8, p. 928.

José.⁵⁴ Tampoco, como hemos visto, duda en dar a conocer sus reflexiones sobre su vuelta a España y la manera de recuperar el trono, la Constitución de Cádiz, las Cortes, la oposición, las relaciones con Gran Bretaña, los detalles de las misiones encomendadas a San Carlos y Palafox...⁵⁵ llegando a decir, respecto a Napoleón «Haré todo lo que dice ¿qué más puedo prometer?»⁵⁶

Toda la información facilitada por Fernando, junto a las observaciones de La Forest, son informadas a los ministerios franceses. Resulta interesante en este punto constatar hasta qué punto tenía planificado el rey Fernando su regreso: nombramiento de ministros, acciones de gobierno...⁵⁷ Sobre todo ello acompaña el conde de La Forest valoraciones: capacidad de los futuros ministros y del propio Fernando⁵⁸, posibilidades de éxito...

Sorteando aún mayores dificultades que las que había encontrado a la ida, llegó el duque de San Carlos el 12 de febrero a Valençay con la negativa de la Regencia, que disgustó a Fernando. No existiendo ratificación y a instancias de La Forest, partió San Carlos al día siguiente a encontrarse con Napoleón y convencerle de que permitiera de cualquier manera el regreso de Fernando a España. Pero Napoleón ya estaba convencido de ello y, sin necesidad de que San Carlos le localizara, autorizó el traslado en el mayor de los secretos. San Carlos volvió a Valençay un día después de que llegaran los pasaportes del rey Fernando y del resto de la comitiva, que finalmente partió de incógnito para España a las diez de la mañana del 13 de marzo de 1814. Napoleón tuvo que esperar tres meses desde la firma del tratado y cinco desde que ideara el plan. El tratado no había servido para sus fines.

El tratado de Valençay nunca llegó a entrar en vigor; Fernando recuperó el trono casi con la misma velocidad con la que lo perdía Napoleón y ninguna de las partes exigió jamás el más mínimo cumplimiento⁵⁹. No obstante, fue un tiempo sumamente útil en la planificación de la restauración absolutista y su estudio nos proporciona información trascendental para entender el desarrollo de los acontecimientos posteriores.

JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ
Universidad Nacional de Educación a Distancia

⁵⁴ LA FOREST, A.-R.-C. M., COMTE DE *Correspondance du COMTE DE LA FOREST, ambassadeur de France en Espagne, 1808-1813*. Paris, Societé D'Histoire Contemporaine, 1913, pp. 229 y 234.

⁵⁵ *Ibid.*, pp. 236-240.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 239-240.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 258, 300-302.

⁵⁸ «Fernando tiene una gran desventaja: él habla de forma familiar. Se expresa muy bien con una idea simple, pero no con una idea complicada. Su exterior es imponente. Será obstinado tanto cuando sea bien aconsejado como cuando sea mal aconsejado». *Ibid.*, p. 301.

⁵⁹ Salvo algunos puntos concretos, principalmente en cuanto al trato y retorno de franceses.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Instrucciones secretas dadas por el príncipe Fernando a José de Palafox ⁶⁰.

Los azares que hayan podido ocurrir al Duque de San Carlos antes de reuniros con él pueden ser los siguientes:

1.º Que le encontréis de buelta con la ratificación del tratado, si esto se verifica continuaréis vuestro viage a Madrid después de conferenciar con el Duque para que os instruya del estado de las cosas en aquella Corte y si lo que debereis practicar en ella con sagacidad y secreto para conciliar más y más los ánimos con mis intereses para conocer el carácter y modo de pensar de los que componen aquel gobierno y principalmente de los Ministros, para entraros del efecto que haya producido en los Ingleses la noticia del tratado como también sus progresos, é igualmente para esparcir en las conversaciones particulares con maña y naturalidad las especies más propicias para aumentar el afecto que me tienen mis vasallos.

Practicadas estas diligencias luego que tengáis noticia por aviso mío o por otro medio seguro se que Yo he emprendido el viage a España me saldréis al encuentro a la mas distancia posible para comunicarme todas las luzes que hayais adquirido. En quanto al objeto de vuestro viage dareys a entender que no es otro que el de comunicar al Duque de San Carlos las nuevas disposiciones del emperador que os he referido y darlas a conocer por su medio o en su ausencia por vos mismo, para lo que os acreditará el Duque, y si por una casualidad no le encontráis ni en el camino ni en Madrid, bastará para acreditar la verdad de vuestra comisión la instrucción ostensible que se os entregará y la copia del tratado.

2.º Si encontráis al Duque con la respuesta negativa, dudosa o dilatoria de la Regencia enteraos bien de todo lo que haya echo y observado dicho Duque, tomad todos los documentos que el traiga, veniros con ellos con la brevedad posible y que el Duque regrese a Madrid con las noticias que llevais que servirán de ampliación a su instrucción para continuar su comisión y vencer todos los obstáculos que se le presenten.

3.º Si por cualquiera desgracia se vé imposibilitado el Duque de cumplir su comision, con su acuerdo y autorización que os dara seguiréis a Madrid, y la executareis en los mismos terminos que el lo debia hacer, despachando desde el mismo punto en que se tome esta resolucion dos correos ganando horas con el intervalo de un día natural para noticiarme todo lo acaecido; y en el supuesto que el Duque se habilítase para seguir dicha comision antes que estuviere enteramente concluida, bolverá a anticiparme las noticias de lo acaecido hasta entonces.

Quarto. Si ocurriese que encontrareis al Duque en Madrid sin haber concluido su comision pero muy cercano a concluirla y en terminos que huviere de

⁶⁰ Instrucciones secretas dadas por Fernando VII a José de Palafox en su viaje a Madrid para solicitar a la Regencia la aprobación del tratado de Valençay. Valençay: A.C.St.C., Caja 692, Exp. 3.

venir muy pronto aquí, os quedareis en Madrid según se os previene en el artículo primero, y para los fines que allí se expresan.

Si la constitución no fuese mas hasta ahora que un simple proyecto no es posible que la regencia exija la aprobación Real, ni el Duque podria darla, lo mismo sucederia aunque hubiese sido admitida por las cortes si estas la hubiesen posteriormente suspendido para examinarla mejor, en caso que estuviese establecida y corriente, y el Duque se hubiese visto en el extremo de aprobarla en mi nombre, una vez echo y dada por la Regencia la ratificación del tratado, guardareis del mismo modo que dicho Duque un profundo silencio sobre ello, pero si llegaseis a veros con el antes que haya dado formalmente la expresada aprobación, le prevendreis que no la de si no en los terminos siguientes. Que no habiendo yo visto la constitución ni teniendo por consiguiente la menor idea de ella, no puedo dar una muestra de confianza mayor ni mas honorifica a la Regencia que por el zelo infatigable y la sabiduria con que ha dirigido el gobierno durante mi ausencia, la tiene tan bien merecida, que la de anticipar como lo hago mi real aprobación con toda la fuerza que permiten las circunstancias, persuadido como lo estoy de que no convendrá cosa alguna que no sea la mas acertada y la mas conducente al bien del Reino.

En Valençay a 24 de Diciembre de 1813
(Firmado) Fernando

A D. Josef de Palafox

Los asares que hayan podido ocurrir al Duque de San Carlos a ter de reunirse con el pueden ser los siguientes.

1.º Que le encontréis de vuelta con la ratificación del tratado, y esto se verifica continuareis vuestro viaje a Madrid despues de conferenciar con el Duque para que os instruya del estado de las cosas en aquella Corte y de lo que debereis practicar en ella con sagacidad y secreto para conciliar mas y mas los animos con mis intereses para conocer el caracter y modo de pensar de los que componen aquel gobierno y principalmente de los Ministros, para enteraros del efecto que haya producido en los Ingleses la primera noticia del tratado como tambien sus progresos, é igualmente para esparcir en las conversaciones particulares con maña y naturalidad las esperanzas mas propias para aumentar el afecto que me tienen mis vasallos.

Practicada esta diligencia luego q. tengais noticia por aviso mio ó por otro medio seguro de q. yo he emprendido el viaje á España me valdreis al encuentro á la más corta distancia posible para comunicarme todas las noticias que hayais adquirido. En quanto al objeto de vuestro viaje deveis á entender que no es otro que el de comunicar al Duque de San Carlos las nuevas disposiciones del Emperador q. os he referido y darlas á conocer por su medio ó en su ausencia por vos mismo, para lo que os acreditará el Duque, y si por una casualidad no le encontrais ni en el camino ni en Madrid, buscará para acreditar la verdad de vuestra comision la intermision autentica que se os entregará y la copia del tratado.

2.º Si encontrais al Duque con una respuesta negativa, dudosa ó dilatoria de la Regencia enterad bien de todo lo que haya sido y observad dicho Duque, tomad todos los documentos que el traigo venios con ellos con la brevedad posible, y que el Duque regrese a Madrid con las noticias q. llevais que servirán de ampliacion a su instruccion para continuar su comision y vencer todos los obstáculos que se le presenten.

3.º Si por qualquiera desgracia se ve imposibilitado el Duque de cumplir su comision, con su acuerdo y autorizacion

que os dara seguiréis a Madrid, y la ejecutaréis en los mismos terminos que el lo debia hacer, despachando desde el mismo punto en que se tome esta revolucion dos correos ganando hora con el intervalo de un dia natural para noticiarme todo lo acaecido; y en el supuesto que el Duque se habilitare para seguir dicha comision antes que estuviere enteramente concluida, volverá a tomarla a su cargo y vos en el momento regresaréis aqui para anticiparme las noticias de lo acaecido hasta entonces.

Quarto. Si ocurriere que encontraseis al Duque en Madrid sin haber concluido su comision pero muy cercano a concluir la y en terminos que huviese de venir muy pronto aqui, os quedareis en Madrid segun se os previene en el articulo primero, y para los fines que alli se expresan.

Si la constitucion no fuere ya hoyta ahora que un simple proyecto no es posible que la Regencia exija la aprobacion Real, ni el Duque podria darla, lo mismo sucederia aunq. hubiere sido admitida por la Corte si esta la hubieren posteriormente suspendido para examinarla mejor, en caso que estuviere establecida y corriente, y el Duque se huviese visto en el extremo de aprobarla en mi nombre, una vez echo y dada por la Regencia la ratificacion del tratado, guardareis el mismo modo que dicho Duque un profundo silencio sobre ello, pero si llegareis á veros con el autor que haya dado formalmente la expresada aprobacion, le prevendréis que no la dé si no en los terminos siguientes. Que no habiendo yo visto la constitucion ni teniendo por conveniente la menor idea de ella, no puedo dar una muestra de confianza mayor ni mas honorifica a la Regencia q. por el zelo infatigable y la sabiduria con que ha dirigido el gobierno durante mi ausencia, la tiene tan bien merecida, que la de anticipar como lo hago mi real aprobacion con toda la fuerza que permiten las circunstancias, persuadido como lo estoy de que no convalidará cosa alguna que no sea la mas acertada y la mas conducente al bien del Reyno.

En Valenzay a 26 de Diciembre de 1813.

Fernando

A D. Josef de Palafox

HISTORIOGRAFÍA

Abogacía y política en el origen de la Historia del Derecho Español (1874-1889)

RESUMEN

Son muchos los autores que han destacado la vida y obra de Eduardo de Hinojosa, precursor de una materia de estudio que hasta entonces, finales del siglo XIX, no se había diferenciado en el panorama de los conocimientos históricos. Este trabajo pretende, sin desmentir a los autores que de Hinojosa han escrito, aportar un pequeño, pero significativo detalle en la vida de Eduardo de Hinojosa y de sus colaboradores, amigos e incluso familiares, su vinculación a la abogacía, no solo como un conocimiento jurídico sino también, desde la práctica, aportando la documentación de las fichas de colegiación de Eduardo de Hinojosa en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, que se encontraban en su Archivo y que ahora ven la luz. En este artículo se enmarca este nuevo dato, dentro de lo que es un breve repaso a la vida y obra de Hinojosa, y remarca una vez más importancia de este autor y su reconocimiento por los fundadores del Anuario de Historia del derecho Español.

PALABRAS CLAVE

España, Restauración, Colegio de Abogados de Madrid, Historia del Derecho.

ABSTRACT

There are many authors who have highlighted the life and work of Eduardo de Hinojosa, a precursor to a subject of study, until then, late nineteenth century, it had not differentiated in the panorama of historical knowledge. This paper aims, without denying that the authors of Hinojosa been written to provide a small, but significant detail in the life of Eduardo de Hinojosa and his collaborators, friends and even family,

its relationship to the law, not only as a legal knowledge but also from practice, providing documentation sheets licensing of Eduardo de Hinojosa in the Bar Association of Madrid, who were in his file and now see the light. This article discusses this new data is framed within what is a brief look at the life and work of Hinojosa, highlights once again the importance of copyright and its recognition by the founders of the Yearbook of History of Spanish Law.

KEY WORDS

Spain, Restoration, Madrid Bar Association, History of Law.

Aceptado: 20 de abril de 2015.

SUMARIO: I. Introducción. I.2 Hinojosa Abogado. I.3 Familia de abogados. II. Los estudios de Historia del Derecho y la transformación de la abogacía hasta la España de la Restauración. II.1 Los nuevos Colegios de Abogados. II.2 El cambio en las enseñanzas de Derecho. III. Las relaciones de Eduardo de Hinojosa con el mundo jurídico y político en el tiempo de la creación de las cátedras de Historia del Derecho Español. III.1 La formación académica de Hinojosa. III.2 Eduardo de Hinojosa Catedrático. III.3 Reconocimiento de la obra de Hinojosa. IV. Eduardo de Hinojosa, la política, la investigación y las Academias. IV.1 Hinojosa Académico. V. Abogacía y política en el legado de Hinojosa.

I. INTRODUCCIÓN

La localización en el Archivo del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid de los expedientes de incorporación a la abogacía de Eduardo de Hinojosa, Rafael de Ureña, Joaquín Costa, Rafael Altamira y Román Riaza, entre otros significados y prestigiosos catedráticos de Derecho, sugiere una reflexión sobre la importancia y el interés que la profesión de la abogacía y la política pudieran tener concretamente en el origen de la Historia del Derecho Español¹.

Puede singularizarse esta reflexión, preferentemente, en la figura de Eduardo de Hinojosa, ampliamente reconocido como el verdadero fundador de la

¹ La documentación que se incluye al final de este trabajo ha sido reseñada y clasificada por Rogelio Pérez-Bustamante, sin cuya ayuda este trabajo no hubiera visto la luz. El Archivo del ICAM era prácticamente desconocido hasta hace relativamente poco, cuando Rogelio Pérez-Bustamante, y otros colaboradores, iniciaron un análisis exhaustivo de sus ricos fondos, donde a través de las fichas y registros de los colegiados y otros asuntos del Colegio se dibuja la vida cotidiana de la abogacía, que, en el Madrid del siglo XIX y XX, es lo mismo que decir de toda la vida pública, porque la profesión de abogado quedó íntimamente unida a la actividad política. Son esos fondos los que han permitido conocer las fichas del propio Eduardo de Hinojosa y de los personales que le acompañaron en su quehacer académico y político. La aportación de las copias de las fichas de los mismos del Archivo del ICAM constituye una aportación, entendemos, importante en el anexo de este trabajo.

Historia del Derecho Español pues a él se debe, según señalaría Galo Sánchez en el año de su fallecimiento, «haber importado los métodos de la historia del derecho comparado y haber encajado las instituciones españolas en el marco general del derecho europeo»². La misma opinión vendría desde el campo político, y así lo manifiesta Antonio Maura, en la sesión de la Real Academia Española de 22 de mayo de 1919, cuando le atribuye el esfuerzo para poder acometer el definitivo empeño de escribir una «verdadera» Historia del Derecho Español³.

Nuestro interés se centra en resaltar la figura de Hinojosa y su relación con la abogacía y la política en la época en la que precisamente se crean las Cátedras de Historia del Derecho y toman posesión de ellas los primeros catedráticos titulares de la disciplina. Sería un elemento más del conocimiento del «Hinojosa jurista, tan olvidado» a que hace referencia García Gallo en sus consideraciones en torno a la Escuela de Hinojosa⁴. Hinojosa fue sin duda uno de los precursores de la Historia del Derecho, que influenciado por la Escuela Histórica, y esa es nuestra pequeña pero sustancial aportación, desde el conocimiento jurídico práctico. Es cierto que desconocemos su actividad como abogado, pero el hecho de su colegiación y el de su entorno más próximo demuestra una vinculación material a la práctica jurídica al foro, que aplicaría toda su vida no solo en sus obras sino también en su actividad política.

Hinojosa había obtenido el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico en la Universidad de Granada, doctorándose en Derecho en 1872. Quince años después, en 1887, publicaría el primer volumen de la Historia General del Derecho Español, obra considerada como el primer manual científico sobre la materia⁵.

² Galo SÁNCHEZ, «D. Eduardo de Hinojosa», *Revista de Derecho Privado*, Año VII. Núm. 69. 15 de junio de 1919. pp. 161 a 164.

³ Antonio MAURA, *Don Eduardo de Hinojosa y Naveros. Discursos conmemorativos*, Madrid, 1941, pp. 117-128.

⁴ Alfonso GARCÍA GALLO, «Historia, Derecho e Historia del Derecho. Consideraciones en torno a la Historia del Derecho», *Anuario de Historia del Derecho Español*, en adelante AHDE, XXIII, pp. 5 a 36.

⁵ *Sobre la vida y obra de Hinojosa*. José MORENO CASADO, *Eduardo de Hinojosa. Estudiante*, Boletín de la Universidad de Granada, 16, 77 (1944), pp. 421-431; Alfonso GARCÍA GALLO, «Hinojosa y su obra». Estudio preliminar a E. de Hinojosa y Naveros, Obras, 3 vols., I, 1948-1974, pp. XI-CXXIV; Juan de HINOJOSA Y FERRER, *Eduardo de Hinojosa, historiador del derecho y varón justo*, Madrid, información jurídica, 1950; Teodoro LASCARIS COMNENO MISCOLAW, «Eduardo de Hinojosa. Político e historiador del Derecho (1852-1919)». *Temas españoles*, Madrid, 1954, 2.ª edición 1959; Francisco TOMAS Y VALIENTE, «Eduardo de Hinojosa y la historia del Derecho en España», *AHDE*, 63-64 (1993-1994), pp. 1065-1088; Carlos Octavio BUNGE, «Sobre la historia del derecho español», *Anales de la Facultad de Derecho de Buenos Aires*, 2, 2.ª serie (1912), pp. 533-539; «Don Eduardo de Hinojosa y Naveros», *Revista general de legislación y jurisprudencia*, 134 (1919), pp. 560-561; Vicente CASTAÑEDA ALCOVER, «Don Eduardo de Hinojosa y Naveros», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, 40 (1919), pp. 326-328. Felipe CLEMENTE DE DIEGO, *Don Eduardo de Hinojosa*, Revista de ciencias jurídicas y sociales, 2 (1919), pp. 145-150; José Pérez de Guzmán y Gallo, Excmo. Sr. Don Eduardo de Hinojosa y Naveros, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 74 (1919), pp. 531-534. Eduardo IBÁRREZ Y RODRÍGUEZ, «Necrología del Excmo. Sr. Don Eduardo de Hinojosa y Naveros», *Discurso leído en la Real Academia de la Historia en el acto de su recepción pública el día 29 de febrero de 1920*,

La realización de esta obra, sin duda, está vinculada a la creación de las cátedras de Historia General del Derecho Español en las universidades españolas por Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, siendo Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

Según manifestaba Adela Mora, la reforma de las Facultades de Derecho dentro de la de los Planes de Estudio era, para el ministro Gamazo la más apremiante, porque en ella se conservaban, como expresa el Real Decreto, los mayores vestigios de la antigua dirección de los estudios; situándolas, por ello, en un lugar que no correspondía a las aplicaciones prácticas del título académico⁶.

La provisión de esta primera cátedra de Historia General del Derecho Español, publicada en la Gaceta el 15 de octubre de 1883, recaería en la persona de Felipe Sánchez Román quien era ya un reconocido civilista, autor de unos «Estudios de ampliación de derecho civil y códigos españoles». Pero Sánchez Román apenas se mantendría como titular de dicha Cátedra ya que el 12 de diciembre de 1885 tomaba posesión de la Cátedra de Derecho Civil de la Universidad Central, dejando vacante la de Historia del Derecho.

Al quedar entonces libre la cátedra de Historia del Derecho, se anunciaría en la Gaceta de Madrid de 19 de enero de 1886 una nueva oposición apareciendo esta vez entre los firmantes Eduardo de Hinojosa; pero el Tribunal, por diversos avatares no se constituiría hasta el 4 de noviembre de 1887. Para entonces Eduardo de Hinojosa se había retirado como firmante y la oposición sería ganada por Matías Barrio y Mier, jurista y político carlista quien tenía ya una larga trayectoria en la Universidad Central y en otras Universidades españolas.

Barrio y Mier, colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 1869⁷ ganaba dos años después una cátedra en la Facultad de Derecho de Zaragoza, tras diversos avatares políticos, sería separado de la cátedra en 1873 por rehusar inscribirse en el batallón de voluntarios de la República. Marcharía desterrado en Francia, y a su regreso ocuparía el cargo de catedrático numerario de Prolegómenos de Derecho e Historia y Elementos de Derecho Romano en la Universidad de Valencia, pasando, en 1884, a Oviedo como catedrático nume-

apéndice, pp. 110-117; José María OTS CAPDEQUÍ, «Los más grandes cultivadores de la historia del derecho español: Martínez Marina, Herculano, Muñoz y Romero, Pérez Pujol, Costa, Hinojosa, Desdevises du Dezert, Gama Barros y Mayer», *Anales de la Universidad de Valencia*, 4, 27 (1923-1924), pp. 117-159, en especial pp. 127-137; Antonio MAURA, *Don Eduardo de Hinojosa y Naveros*, Discursos conmemorativos, Madrid, 1941, pp. 117-128; José MALDONADO, «Científicos españoles del siglo XIX: Eduardo de Hinojosa y Naveros y la Historia del Derecho», *Arbor*, 48 (diciembre, 1949), pp. 385-395; Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO, «Hinojosa», *Revista de estudios políticos*, 47, pp. 91-103; Rafael GIBERT, «Eduardo de Hinojosa y la Historia del Derecho», *Boletín de la Universidad de Granada*, 24 (1952), pp. 194-209; Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, «En el centenario de Hinojosa», *Cuadernos de Historia de España*, 17 (1952), pp. 5-19; recogido en *Espanoles ante la historia*, Buenos Aires, 1958, 3.ª Edición, Madrid, 1977, pp. 189-204. Mariano PESET, *Eduardo de Hinojosa. Historiador y Político en el Régimen Señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*, Pamplona, 2003, pp. VII-CXIV.

⁶ Adela MORA CAÑADA, «Notas sobre la primera Cátedra de Historia del Derecho en Valencia y en otras Universidades españolas», en *Vida, Instituciones y Universidad en la Historia de Valencia*, Institut d'Estudis Comarcals de L'Horta-Sud-Universitat de Valencia, 1996, pp. 163-172.

⁷ Archivo ICAM. Colegiado 5.812. Incorporación 21 de mayo de 1869.

rario de Derecho Español, Civil y Foral, para ocupar la Cátedra de Historia del Derecho Español de la Universidad Central en 1888. Hombre de reconocido prestigio, Barrio y Mier fallecería en 1909, presidiendo su funeral Eduardo Dato, Presidente del Consejo de Ministros con la asistencia de numerosas personalidades.

Debemos recordar asimismo la especial vinculación con la abogacía de German Gamazo, titular del Ministerio de Fomento al momento de crearse las Cátedras de Historia del Derecho. Gamazo había ingresado en el Colegio de Abogados de Madrid en 1862, de abogado en los bufetes de Manuel Silvela y Manuel Alonso Martínez e independizándose en 1867 al montar un despacho propio. Incorporado al Partido Liberal, dirigido por Sagasta, sería nombrado Ministro en los gobiernos de cuatro legislaturas, la primera entre el 9 de enero y 13 de octubre de 1883, momento en el que según hemos señalado se crea las Cátedras de Historia del Derecho.

Germán Gamazo sería elegido Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid sucediendo a Manuel Silvela; ocuparía aquel cargo desde el momento de su elección, en la Junta General de 5 y 6 de julio de 1892 hasta su fallecimiento. A favor de Gamazo votaron Francisco y Luis Silvela y desde luego Maura, que casaría con la hija de Gamazo⁸. Hinojosa no debió tener una relación muy cercana con Gamazo pero sí con Antonio Maura quien a su muerte según hemos señalado resaltaría su figura en un escrito biográfico.

I.2 HINOJOSA, ABOGADO

Fue en el intermedio entre la convocatoria de la Cátedra de Historia del Derecho por renuncia de Sánchez Román y la obtención de la misma por Barrio y Mier, cuando Eduardo de Hinojosa, que había retirado su firma de dicha convocatoria, decide solicitar su entrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid:

«Excelentísimo señor del Ilustre Colegio de Abogados de esta Corte. Don Eduardo de Hinojosa y Naveros, mayor de edad con cedula personal que exhibe y vuelve a recoger marcada con el número 22486, vecino de esta Corte, y domiciliado en la Calle de Góngora, N.º3, 1.º derecha, a V. E. expone: Que según acredita con el título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico que acompaña a esta solicitud, expedido por la Universidad de Granada, tiene las condiciones que la ley exige para poder ser incorporado a este ilustre Colegio y conviniéndome esta incorporación a V. E.

Suplico mande que se practiquen las diligencias necesarias al efecto de que antes de comenzar el nuevo año económico pueda obtener dicha incorporación y ser dado de alta en la matrícula de la clase. Gracia que espero instar el expediente de la bondad de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 7 de junio de 1886. Eduardo de Hinojosa.»⁹

⁸ Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, *El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 1596-1996, pp. 369 a 372.

⁹ Archivo ICAM, *Expediente personal del Colegiado Don Eduardo Hinojosa Naveros*, Número cronológico 7226. Incorporación en 10 de junio de 1886.

Aquella solicitud sería admitida de inmediato, incorporándose al Ilustre Colegio de Abogados el 10 de junio de 1886; según consta en la correspondiente certificación que se guarda en su expediente personal:

«El Licenciado Don Eduardo de Hinojosa y Naveros, natural de Alama (Granada) se incorporó a este Ilustre Colegio el 10 de junio de 1886, previos los requisitos reglamentarios cuyos comprobantes se unen en este expediente. Su incorporación fue inscrita en el libro correspondiente y aprobada en Junta de Gobierno de dicho mes y año.

Desde 1 de julio de 1886 viene ejerciendo la profesión de Abogado en esta Corte sujeto al pago del subsidio en cuya situación continua en la actualidad según aparece de la relación de colegiales por los Señores Síndicos del Gremio para 1886 a 1887, y cuyos interesados no participaron su alta a esta Secretaria los cuales se consignan en el manual de 1885 a 86.

Madrid, 24 de Marzo 1890. El Auxiliar-Archivero Díaz Tapia.»

El expediente contiene también una certificación del referido título de Licenciado en Derecho Civil y Canónico expedido por la Universidad de Granada, en 7 de junio de 1886, y la recepción de dicho título por Eduardo de Hinojosa.

Tiene interés conocer la Junta de Gobierno que aprobó la incorporación de Hinojosa como abogado. Esta Junta se celebró el 19 de junio de 1886 y formaban parte de ella como Decano Manuel Silvela y Vielleuze, y como Diputados Isasa, Díaz Cobeña, Núñez de Velasco, Fresneda, Mendieta, Suárez, Diez Mancuso.

Recordemos, en síntesis, las vinculaciones de las personalidades que formaban aquella Junta de Gobierno y su vinculación con la abogacía y la política. Era Decano, Manuel Silvela y Vielleuze, abogado a los 21 años, cuyo despacho adquirió gran fama y fortuna y en el que se formaron letrados no menos insig-nes, como Germán Gamazo.

Manuel Silvela era hermano de Francisco Silvela gran historiador, abogado y político español, ocupó la presidencia del Consejo de Ministros de España durante la regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena y el reinado de Alfonso XIII. Fue Ministro de Gobernación, de Gracia y Justicia, de Estado y de Marina entre 1879 y 1900.

También pertenecía a esta Junta de Gobierno, Santos Isasa y Valseca, Catedrático de Historia de las Instituciones de la Edad Moderna en la Escuela Superior de Diplomática desde 1857, además de famoso abogado y político español que llegaría a ocupar el cargo de Ministro de Fomento en un Gobierno de Cánovas y la presidencia del Tribunal Supremo durante la regencia de María Cristina de Habsburgo-Lorena.

Estaba asimismo en aquella Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, Luis Díaz Cobeña, prestigioso abogado quien había sido pasante del gran abogado Manuel Cortina y Arenzana. Díaz Cobeña, como Cortina, sería Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 1907, 1910 y 1913.

Recogida esta referencia documentada de la incorporación de Hinojosa al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, interesa asimismo resaltar la vinculación de Hinojosa con la abogacía institucional y con los grandes abogados de su tiempo, y la propia utilidad que su formación como abogado tuvo para la vida profesional y política de Eduardo de Hinojosa.

Nos parece asimismo conveniente señalar como aportación la vinculación a la abogacía de sus familiares más cercanos y, concretamente, de sus hermanos e hijos, especialmente su hermano, Juan Hinojosa y Naveros y su hijo, Juan de Hinojosa Ferrer.

I.3 FAMILIA DE ABOGADOS

En la biografía que realiza sobre Eduardo de Hinojosa su hijo Juan, manifiesta que su tío Juan fue «abogado distinguido»¹⁰. A propósito de ello, debemos recordar la paralela formación académica de ambos hermanos y su pareja incorporación al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Juan Hinojosa Naveros era poco más de un año menor, había nacido el 13 de febrero de 1854, y Eduardo de Hinojosa el 25 de noviembre de 1852.

Ambos obtuvieron en 1872 y 1873, consecutivamente, los Grados de Licenciado y Doctor en Derecho Civil y Canónico por la Universidad de Granada y el Grado de Licenciado en Derecho sección de Derecho Administrativo en la Universidad de Madrid el 22 de junio de 1882.

Eduardo de Hinojosa logra en 1882 el Doctorado en Derecho, un año antes que su hermano Juan, y el Doctorado en Filosofía en 1883, justamente cuando su hermano fue nombrado Profesor Auxiliar en la Facultad de Filosofía y Letras de Granada en Literatura General y Metafísica.

Los dos hermanos acabarían dedicándose a la enseñanza del Derecho histórico. Juan de Hinojosa como profesor de Historia de los Tratados, obteniendo, el 25 de noviembre de 1884, la Cátedra de «Historia y examen crítico de los principales Tratados de España con otras potencias», siendo su primer destino la Cátedra de La Habana en 1884, e inmediatamente la de la Universidad Central, en 1885.

Ambos hermanos tenían una clara afición histórico jurídica y una cierta similitud en su formación, si bien Eduardo de Hinojosa adquiere la madurez en sus conocimientos en sus viajes al exterior y seguramente los traslada a su hermano quien sigue métodos similares, como demuestran algunas de las obras de Juan: «Sucesión Testamentaria según las legislaciones de Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña»; «Estatua romana de bronce que representa al Emperador Geta» y «Estudio Jurídico sobre el duelo»¹¹.

¹⁰ Juan DE HINOJOSA Y FERRER, «Eduardo de Hinojosa, Historiador del derecho y varón justo», Madrid, *Información jurídica*, 1950, p. 5.

¹¹ *Sucesión testamentaria según las legislaciones de Castilla, Aragón, Navarra y Cataluña. Su comparación y juicio crítico*. Obra inédita, sin fecha, que presenta a los ejercicios de oposición a las plazas de Profesores Auxiliares vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad Central en abril de 1880. El manuscrito se encuentra en el AGA (expediente personal). «Estatua romana de

Mucho antes Juan de Hinojosa había decidido practicar la abogacía como profesión, según prueba su solicitud para inscribirse en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con fecha del 3 de junio de 1878, es decir pocos años después de haber obtenido el Grado en Doctor en Derecho Civil y Canónico; y como no consta haber dejado en ningún momento su condición de incorporado al Colegio de Madrid, suponemos que lo haría compatible con su carrera académica hasta su fallecimiento ocurrido en 1896.

Otra referencia familiar nos conduciría a resaltar la vinculación intelectual de Eduardo de Hinojosa con su hijo Juan de Hinojosa Ferrer y de este con los estudios histórico-jurídicos y con las profesiones jurídicas¹². Debe apreciarse especialmente la referencia biográfica que realizaría sobre la figura de su padre bajo el título «Eduardo de Hinojosa, Historiador del Derecho y varón justo» donde resalta importantes aspectos de la vocación jurídica de su progenitor que serían en gran medida recogidos en el estudio que Alfonso García Gallo elaboraría como prólogo a la edición de las obras de Eduardo de Hinojosa¹³.

Concluamos esta introducción manifestando que la referencia de la vinculación de Eduardo de Hinojosa a la abogacía no parece haberse considerado en los varios y diversos escritos que se han realizado, lo que nos permite efectuar algunas consideraciones sobre dicha vinculación, la abogacía como formación y como profesión y su relación con los grandes abogados y políticos de su época, y, consecuentemente, la incidencia que ello pudo tener en su vida y obra.

No tenemos constancia de que ejerciera como abogado pero sí de que necesitó de los conocimientos prácticos del Derecho, y no solo en lo referido a su carrera académica sino también en su corta pero intensa carrera política y en el ejercicio de sus actuaciones en las instituciones públicas y en las academias. En

Bronce que representa al emperador Geta, conservada en el Museo Arqueológico Nacional», en *Museo Español de Antigüedades VIII* (1877) pp. 227-238. «Estudio jurídico sobre el duelo», en *Revista de Legislación de Ultramar*, pp. 264-271.

¹² Señalamos de entre las obras de Juan DE HINOJOSA FERRER las siguientes: «El contrato de trabajo: comentarios a la ley de 21 de noviembre de 1931», *Revista de Derecho Privado* 1932; *La nueva ley de accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922*, Valencia, 1922; «El enjuiciamiento en el derecho del trabajo», Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1933, *Análisis de algunas bellezas del Quijote*, Madrid, 1905; *La individualización de la pena: estudio de criminalidad social*, Madrid-Reus, 1914; *La nueva ley de accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922: Reglamento provisional de 29 de Diciembre de 1922 para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo de 10 de enero de igual año*, Valencia, 1922; «Eduardo de Hinojosa, historiador del derecho y varón justo», Madrid, *Información Jurídica*, 1950; *El crédito hipotecario rural: Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Madrid*, 1875; *Defensa de José Gregorio García de Leaniz y Carrillo procesado por muerte a D. Tomás Arenas Prieto en el Juzgado de Aguilar de la Frontera*, Madrid, 1879; «Concepto de los derechos adquiridos y de los intereses creados: ¿Hasta que punto deben ser tenidos en cuenta por el legislador?». *Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas en el Concurso ordinario de 1916*, Madrid, 1919.

¹³ Así lo reconoce GARCÍA GALLO en la primera nota de su estudio que reproducimos «Para los datos biográficos he utilizado en la más amplia media la obra inédita Eduardo de Hinojosa, historiador y varón justo, escrita por D. Juan de Hinojosa Ferrer, hijo del ilustre historiador del derecho, a quien he de agradecer su gentileza la poner en manos esta sugestiva y sentida biografía, autorizándome a utilizarla. Sin ella este bosquejo de Hinojosa, como hombre y como historiadora, nunca hubiera podido ofrecer la riqueza de datos personales que contiene». Alfonso García Gallo, *Hinojosa y su obra*, p. 16. Nota 1.

todo caso debemos subrayar su adscripción al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid y la permanencia en aquella institución que ha quedado atestiguada por la documentación que se conserva en su expediente. La incorporación de Eduardo de Hinojosa al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid manifiesta su voluntad de poder en cualquier momento ejercer la abogacía y consecuentemente su preparación para dicho ejercicio. Otra cuestión es que su vida caminase por otros derroteros derivados de su vocación, de sus compromisos académicos y científicos y de sus necesidades vitales.

De este modo, dicha incorporación invalidaría la tantas veces recordada frase que pronunciaría Marcelino Menéndez Pelayo en la contestación del Discurso de Hinojosa para su admisión como Académico de la Historia, al manifestar que Hinojosa «no es abogado de profesión y que de la vida política se ha abstenido cuerdamente, siempre»¹⁴.

Si los nombramientos políticos que posteriormente recibiría Eduardo de Hinojosa invalidan parcialmente esta afirmación, según pondría de manifiesto Francisco Tomás y Valiente, queda claro que también sería una frase un tanto incierta puesto que Hinojosa se convierte en abogado de profesión desde el momento en el que solicita su incorporación para poder ejercer la abogacía.

Entendemos asimismo que en la semblanza biográfica de Eduardo de Hinojosa cabe también destacar su vinculación personal con abogados de renombre y con políticos que fueron conocidos como grandes abogados de su tiempo, quienes ocuparon, en ocasiones, cargos políticos de alta responsabilidad vinculándose al propio desarrollo institucional de la abogacía a través de su pertenencia al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

En tal sentido recordaremos los nombres de los Decanos de aquella institución desde que Hinojosa obtuviera los estudios de Licenciado en Derecho; entre ellos Manuel Cortina y Arenzana, Manuel Silvela y de la Vielleuze, Eugenio Montero Ríos, Saturnino Álvarez Bugallal, José Carvajal y Hue, German Gamazo y Calvo, José Canalejas y Méndez, Luis Díaz Cobeña, Manuel García Prieto, Francisco Bergamín y Juan de la Cierva. Numerosas fueron las personalidades que formaron parte de sus Juntas de Gobierno, entre los que podemos señalar a Manuel de Seijas Lozano, Luis Díaz Pérez, Pedro Gómez de la Serna, Manuel Alonso Martínez, Alberto Aguilera, Tomas Montejo y Rica, Joaquín López Puigcerver, Cristino Martos. Con ellos y tantos otros personajes relevantes en los reinados de Alfonso XII y Alfonso XIII, Hinojosa tuvo continua y cercana relación¹⁵.

¹⁴ Marcelino MÉNDEZ PELAYO, «Discursos de contestación a Hinojosa en el acto de recepción en la Academia de la Historia», en *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa el día 10 de mayo de 1889*, p., 81. Reimpreso con el título de «Francisco de Vitoria y la ciencia del derecho internacional», en R. de HINOJOSA, *Estudios sobre la Historia del Derecho Español*, Madrid, 1903.

¹⁵ Cfr. la nómina de los principales abogados de la época en Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, María del Rosario GARCÍA PAREDES, José Manuel PRADAS POVEDA, *Memoria de la Abogacía Española. Abogados de Madrid. Abogados de España II (1838-1874)*, Madrid, 2014.

II. LOS ESTUDIOS DE HISTORIA DEL DERECHO Y LA TRASFORMACIÓN DE LA ABOGACÍA HASTA LA ESPAÑA DE LA RESTAURACIÓN

Eduardo de Hinojosa había nacido en 1852, recordemos que por entonces estaba vigente el Plan Pidal de 1845 impuesto tras sucesivos intentos de realizar una reforma educativa, vieja aspiración liberal. Aquellos estudios de Derecho estaban destinados a formar a la abogacía española, una profesión en gran medida también transformada.

Respecto a la organización de la abogacía recordemos su evolución desde el Antiguo Régimen, cuya regulación se contempla en el libro V Título XXII de la Novísima Recopilación de 1805, modelo de regulación de las profesiones liberales llamado a una inmediata transformación. Así el sistema restrictivo en la incorporación a los Colegios (200 abogados) hecha extensiva por una real Cédula de 1798 a todas las Chancillerías, Audiencias y Tribunales del Reino chocaba con el espíritu de los nuevos tiempos, y por las propias ideas liberales sustentadas por la Constitución de Cádiz.

El accidentado reinado de Fernando VII no permitió una transformación que la abogacía y sus instituciones requerían; a pesar de que, en alguna medida, fue intentada en el Trienio Liberal con el proyecto de nuevos Estatutos que se aprobaron en Junta General el 10 de mayo de 1822. En las Cortes se manifestaría una cierta voluntad para autorizar el libre ejercicio de la abogacía tal como sería sugerido por algún letrado¹⁶, pero no fructificó aquella iniciativa al declararse por Fernando VII, el 1 de octubre de 1823, nulos todos los actos legislativos y ejecutivos de los tres «mal llamados años» a lo que sucedería una represión.

Una limitación al número de abogados en ejercicio sería impuesta por Real Orden de 14 de julio de 1829 en la que se ordenaba que se suspendieran las admisiones en los Colegios, advirtiéndoles que notificasen cuantos abogados colegiados existían y cuántos se juzgaban como necesarios, atendidas las circunstancias imperantes.

II.1 LOS NUEVOS COLEGIOS DE ABOGADOS

La muerte de Fernando VII y la restauración del sistema liberal en 1837 posibilitaría la transformación de la abogacía requerida por los nuevos tiempos; ello sucedería a través del Real Decreto de 28 de mayo de 1838 en el que se mandaban a observar, para el régimen de los Colegios de Abogados, unos Estatutos cuyo artículo primero disponía que los abogados podían ejercer libremente su profesión, con tal de que se hallasen avecindados y tuvieran estudio abierto en la población en la que residían.

Aquellos Estatutos posibilitaban el nuevo sistema de incorporación a los Colegios ya que no exigían la limpieza de sangre, sino tan solo estar en pose-

¹⁶ Maximiano GARCÍA VENERO, *Origen del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, 1971, p. 174.

sión del título de abogado o certificación de ser individuos de otro colegio y presentar un escrito a la Junta de Gobierno pidiendo su admisión; siendo tan solo motivo suficiente para no aceptar la solicitud, dudar de la certeza o legitimidad del título y todo impedimento legal para ejercer la abogacía. Asimismo aquellos Estatutos posibilitaban la creación de Colegios de Abogados en todos los partidos judiciales donde hubiera veinte abogados.

Aquella transformación de la profesión de abogado no venía determinada tan solo por decisiones políticas, sino por el relevante hecho de la existencia de una nueva y amplia generación de abogados que, al calor de las transformaciones económicas y sociales, se incorporaban a los Colegios de Abogados y singularmente al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Basta recordar algunos de los nombres más eminentes de los abogados incorporados entre 1838 y 1841 entre los que encontramos a Francisco Agustín Silvela, Ruperto Navarro Zamorano, Pascual Madoz Ibáñez, José de Castro Orozco, Manuel Cortina y Arenzana, Cayetano Navarro y Cea, Julián Sanz del Río, Manuel Seijas Lozano, Florencio García Goyena y Joaquín Francisco Pacheco y tantos otros¹⁷.

El número de abogados iría creciendo constantemente, en sintonía con la expansión económica que se producía a partir de la década moderada: expansión industrial con las empresas ferroviarias, desarrollo de las instituciones financieras y una ampliación de los centros urbanos que nos hablan de una oleada de euforia económica apoyada por la llegada de capitales extranjeros y el desarrollo del mercado del consumo.

En 1847, año de la elección del Decano Manuel Cortina, se inscriben como abogados en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid poco más de 130 abogados; durante la época de su mandato, que duraría treinta y un años, se incorporaron en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid más de 2.400 abogados.

La formación académica de aquellos abogados había sufrido una importante transformación desde que a lo largo del siglo XVIII quedase clara la idea de aunar el estudio del Derecho Romano con especial atención al Derecho autóctono español¹⁸. Esta apuesta a favor del conocimiento de las Leyes del Reino aparecía ya consolidada por la Real Orden de 5 de octubre de 1802, según la cual se ordenó el establecimiento del arreglo del estudio de las leyes del reino en las Universidades mayores y menores, mediante la lectura de la Novísima Recopilación y los comentarios a las Leyes de Toro por Antonio Gómez.

Dicha Real Orden manifestaría que *«desde aquí en adelante nadie pueda ser recibido de abogado, sin que haga constar que después del grado de bachiller, ha estudiado cuatro años las leyes del reino, presentándose en las universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, o lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en el derecho canónico, y sin que después de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía en el estudio de algún abogado*

¹⁷ Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, María del Rosario GARCÍA PAREDES, José Manuel PRADAS POVEDA, *Memoria de la Abogacía Española, Abogados de Madrid. Abogados de España II. 1838-1874*. Madrid, 2014.

¹⁸ FEDERICO DE CASTRO, *Derecho Civil de España*, Madrid, 1955. p. 187.

de chancillería o audiencia, asistiendo frecuentemente a las vistas de los pleitos en los tribunales»¹⁹.

El estudio del Derecho se reduciría geográficamente puesto que la Reforma Caballero de 1807 redujo el número de Universidades literarias del Reino, agregándose las suprimidas a las que quedasen según su calidad; mandándose observar en ellas el Plan de Estudios aprobado para la de Salamanca. Las Universidades suprimidas fueron las de Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Ávila, Irache, Baeza, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza, quedando las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo.

Sin embargo los Colegios de Abogados crecerían enormemente a partir de los Estatutos de 1838. Así a la creación del contemporáneo Colegio de Abogados de Barcelona instituido por una Cédula Real de 1832 sucederían las de los Colegios de Burgos (1834), Albacete, San Sebastián, Castellón, Santander, La Rioja, Santa Cruz de Tenerife, Lanzarote, Murcia, Pontevedra, Segovia, Toledo y Vizcaya (1838), Vitoria, Lugo, Ciudad Real, Badajoz, Zamora (1839), Orihuela (1840), Almería, Huesca, Figueras, Sueca (1841), Salamanca (1843), Antequera, Estella, Guadalajara, León, Palencia, Santiago de Compostela, Alicante, Tudela, Tortosa, Tafalla (1844), Reus, Tarragona (1845) y seguirían creándose nuevos Colegios en el resto del siglo²⁰.

II.2 EL CAMBIO EN LAS ENSEÑANZAS DE DERECHO

El final del Antiguo Régimen permitió una revisión de las enseñanzas del derecho y consecuentemente de los planes de estudio de las Universidades. El plan de 1807 incluiría el estudio de las Leyes del Reino en los años previos al grado de bachiller, ordenando las enseñanzas en diez años: Filosofía moral, Derecho Romano, Cánones, Derecho español, Partidas y Recopilación y, Economía política²¹. El décimo año se dedicaría a la práctica jurídica en la cátedra de este nombre utilizando la obra de Juan de Hevia Bolaños.

El trienio liberal trataría de poner en marcha una regulación de la Instrucción pública planteada con el Reglamento General de 1821, pero hasta la muerte de Fernando VII no se iniciaron toda una serie de reformas liberales que afectarían a los diversos sectores de la vida española entre ellas a las Universidades y la organización de la abogacía con el intento de modificar las estructuras básicas de la enseñanza²².

¹⁹ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, «La Educación jurídica en el siglo XIX», en *Historia de la Abogacía Española*, Volumen II, pp. 1415-1416.

²⁰ Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, «El origen de los Colegios de Abogados de España», en *Historia de la Abogacía Española*, Santiago Muñoz Machado (Dir), Madrid, 2015, Volumen II, pp. 1598- 1642.

²¹ Real Cédula de 12 de julio de 1807.

²² Mariano PESET, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 38 (1968), pp. 229-375; Mariano PESET, «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 39 (1969), pp. 481-544.

Aunque el Trienio Liberal intentó realizar importantes reformas tanto en el ámbito de la enseñanza del Derecho como en la organización de la abogacía, no sería hasta la etapa progresista que comenzaría el 14 de agosto de 1836, cuando se inicia una importante reforma impulsada por un extraordinario abogado a quien correspondería por entonces la titularidad del Ministerio de Gobernación, Joaquín María López, quien estableció el «arreglo y nueva planta», del Ministerio según Real Decreto de 2 de octubre de 1836.

De Joaquín María López interesa resaltar su personalidad como abogado. Licenciado en jurisprudencia en la Universidad de Orihuela, trabaja como abogado en Madrid desde 1821, iniciándose en el despacho de Manuel María Cambronero, reconocido afrancesado miembro del Consejo privado y del Consejo de Hacienda de José I Bonaparte, además de secretario de Estado. Joaquín María López se convertiría en un referente para la abogacía no solo por sus obras²³, sino sobre todo por su prestigio profesional y por su famosa oratoria que le permitió ser llamado el «Divino López», a imagen de Agustín de Arguelles, el más brillante de los oradores de la Constitución de Cádiz de 1812²⁴.

Presidente de Gobierno entre el 23 de julio hasta el 10 de noviembre de 1843, sería el impulsor de una gran reforma educativa pilotada por la Dirección General de Estudios, dirigida por Manuel José de Quintana, a quien fue el encargado de presentar el plan de enseñanza que debía impartirse en las Universidades.

Por dos Reales Decretos de 29 de octubre de 1843 se realizaría el llamado «Arreglo provisional de estudios», y se ordenaba el traslado de Alcalá a Madrid, vieja aspiración liberal. El Arreglo dedica bastante espacio a la Jurisprudencia; los cursos serían ocho, cinco de asignaturas, examen de bachiller y examen de licenciatura en el octavo curso, en el que se con práctica forense y derecho político.

La tónica general del arreglo provisional de 1836 y del Plan de 1842 sería la del retroceso del derecho romano y canónico y la parcelación del derecho patrio en diferentes asignaturas: civil, mercantil, penal, procesal, administrativo y político. Recordemos que para entonces ya estaba promulgado el Código de Comercio y se estudiaba la Constitución.

El gobierno provisional que sucede a Espartero con el Gabinete de Joaquín María López continuaría esta vía y, sobre aquellas bases, surgirá el Plan Pidal, obra del ministro Pedro José Pidal; establecido el 17 de septiembre de 1845 se constituye en el siguiente eslabón de la legislación liberal sobre esta materia.

²³ «El juramento», *Discursos pronunciados en las Cortes de 1836, 1837 y 1838*: «Lecciones de elocuencia general, de elocuencia forense, de elocuencia parlamentaria y de improvisación», *Colección de discursos parlamentarios, Defensas Forenses y producciones literarias*.

²⁴ Una semblanza biográfica en José Manuel PRADAS POVEDA, ROSARIO GARCÍA PAREDES Y Rogelio PÉREZ BUSTAMANTE, «Introducción: Joaquín María López y la Elocuencia Forense» en *Joaquín María López, Lecciones de Elocuencia Forense*, Valencia, 2013.

Uno de sus autores sería Antonio Gil de Zárate reconocido liberal, nombrado en 1835 Director General de Instrucción Pública y Consejero real en 1848²⁵.

Pedro José Pidal fue eminente abogado que había realizado los estudios de leyes y cánones en la Universidad de Oviedo inscribiéndose como abogado en el Colegio de Abogados de Oviedo pasando en 1822 a la Corte para practicar la abogacía en el estudio de Manuel María Cambronero coincidiendo por tanto con Joaquín María López. Diputado en las Cortes de 1843, fue elegido Presidente de la Cámara.

Tras la década moderada que se caracterizaría por las continuas reformas que sufriría el Plan Pidal, al llegar al poder los progresistas en 1854, se procedió a dictar la Ley de bases de 17 de julio de 1857 y Ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de dicho año, llamada Ley Moyano por ser su artífice el por entonces Ministro de Fomento.

Recordemos que Claudio Moyano había estudiado Derecho, Latín y Filosofía en las universidades de Salamanca y Valladolid y se había doctorado en 1832 en Madrid, pasando a ejercer la abogacía que compaginaría con la enseñanza, al lograr una Cátedra de instituciones civiles y de economía política. En 1843 fue Rector de la Universidad de Valladolid y en 1850 de la Universidad de Madrid.

La Ley Moyano, que se mantendría en vigor más de 100 años, tenía como base en los estudios de derecho el Plan Pidal de 1845. El Plan Moyano añadió la Administración como tercera rama de los estudios jurídicos. Pocos años después, la Ley de 19 de septiembre de 1857 sería la primera que empleó la denominación Facultad de Derecho para referirse a dichos centros.

Los libros de texto se constituyen como una cuestión esencial en el proyecto de dar unidad a la enseñanza y significaron un cambio esencial en la manera de concebirla. A partir del Plan del Duque de Rivas de 1836, se aconsejaron mediante una lista los textos posibles para cada una de las asignaturas apareciendo la primera lista en 1841. Surgieron de esta manera en España los primeros tratadistas de las distintas ramas jurídicas²⁶.

Año tras año, según reconstruye Manuel Martínez Neira²⁷, irían recogiendo dichas listas; sistema que se consolida en el Plan de 1845 que establecía que fuera un Consejo de Instrucción Pública el que formase, para cada asignatura, una lista corta para obras selectas. La Ley de Instrucción Pública de 1857 –Ley Moyano– dedicaría todo un título a los libros de texto que serían señalados en listas públicas por el Gobierno cada tres años.

²⁵ Mariano PESET, «El Plan Pidal de 1845 y la Enseñanza en las Facultades de Derecho». *Anuario de Historia del Derecho español*, 40 (1970), pp. 613-651. Su autor material fue Antonio Gil de Zárate, que lo justificó a través de su *De la instrucción pública en España*, 3 vols., Madrid, 1855.

²⁶ Mariano PESET, «La enseñanza del derecho y la legislación sobre universidades durante el reinado de Fernando VII (1808-1833)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 38 (1968), pp. 229-375. Mariano PESET, «Universidades y enseñanza del derecho durante las regencias de Isabel II (1833-1843)», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39 (1969), 481-544, pp. 527-528, nota 79. Mariano PESET, «El Plan Pidal de 1845 y la enseñanza en las Facultades de Derecho». *Anuario de Historia del Derecho Español*, 40 (1970).

²⁷ Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El Estudio del Derecho. Libros de texto y Planes de Estudio en la Universidad Contemporánea*, Instituto Antonio de Nebrija (Universidad Carlos III) Madrid, 2001.

Con el nombre concreto de Historia del Derecho español aparece ya en la lista de 1846 la obra de Juan Samper y Guarinos, editada en 1844, junto a la obra de Franckeneau, a las que se añaden en 1849 el *Ensayo histórico-crítico* de Martínez Marina y el *Análisis histórico-crítico de la legislación española* de Ramón Ortiz de Zarate. En 1850 se incluye junto a la obra de Samper y Guarinos, las de José María Antequera *Historia de la legislación española* y una reseña histórica de la legislación española de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalván que se mantienen en las listas de 1851 y 1852. Este año se añaden las «*Lecciones elementales de historia por el Doctor Salvador Delviso*» y las mismas obras se mantienen en el año 1853, 1855, 1856, 1858, 1861, 1864.

Con respecto a la nueva organización de las enseñanzas en la Facultad de Derecho, el Plan de Estudios se realiza por Decreto de 25 de octubre de 1868, según este para ser admitido a la matrícula en la Facultad de Derecho se necesitaba ser Bachiller en Artes y aprobar en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas siguientes: Principios Generales y Literatura Española, Literatura Latina e Historia Universal. La Facultad de Derecho quedaba dividida en dos secciones. Todavía en la reforma del Plan de Estudios de 1880 de Licenciatura de la Facultad de Derecho sigue sin haber una asignatura específica de Historia del Derecho español.

Por fin, y como lógica consecuencia de la creación de la Cátedra, por Real Decreto de 2 de septiembre de 1883, por primera vez aparece la «Historia General del Derecho español» como asignatura específica dentro de la programación de la Licenciatura recogida en el Plan de 1883. Asignatura que se mantendrá en el Real Decreto de 16 de enero de 1884 especificándose en el artículo 6.7 que para el examen de la Historia General del Derecho español era preciso haber obtenido la aprobación en todas las demás asignaturas en el periodo de la Licenciatura, y lo mismo en los años siguientes²⁸.

III. LAS RELACIONES DE EDUARDO DE HINOJOSA CON EL MUNDO JURÍDICO Y POLÍTICO EN EL TIEMPO DE LA CREACIÓN DE LAS CÁTEDRAS DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Ironías del destino. Apenas tenía tres años Eduardo de Hinojosa cuando, víctima de un cáncer en la lengua, fallecía en Madrid en 1855 el referido y gran abogado Joaquín María López cuyos discursos parlamentarios, defensas forenses y defensas literarias serían publicadas por su hijo Florencio en 1856²⁹.

²⁸ Los documentos referidos a los libros de texto y planes de estudios están referidos textualmente en la citada obra de Manuel MARTÍNEZ NEIRA, *El estudio del Derecho, libros de texto y planes de estudios en la Universidad Contemporánea*.

²⁹ Una Semblanza de Joaquín María López en José Manuel PRADAS POVEDA, ROSARIO GARCÍA PAREDES Y ROGELIO PÉREZ BUSTAMANTE, «Introducción: Joaquín María López y la Elocuencia Forense» en *Lecciones de Elocuencia Forense*, Valencia, 2013, pp. 13-32.

Eduardo de Hinojosa finalizó su Bachiller en Artes en Madrid, en el Instituto de San Isidro a principios de julio de 1866. Por entonces ocupaba un lugar preponderante en la abogacía madrileña y española otro personaje extraordinario, Manuel Cortina y Arenzana, reelegido en varias ocasiones Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ocupaba este cargo, cuando en 1869 Eduardo de Hinojosa alcanzaba el título de Bachiller en Derecho Civil y Canónico.

Cortina había dignificado la profesión a la que se había dedicado en exclusiva tras una corta pero intensa vida política en la regencia de Espartero que le llevó a la Presidencia del Congreso de los Diputados³⁰. Sería elegido como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid 32 años consecutivos, tiempo en el que dignificaría la profesión y su ejercicio en los tribunales, y dejaría huella como gran abogado, polemista habilísimo y con gran fuerza dialéctica según le reconocerían sus mismos adversarios.

A Manuel Cortina le sucederían en el Decanato del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, desde 1879, personajes muy cercanos a Eduardo de Hinojosa como Manuel Silvela, Eugenio Montero Ríos, Saturnino Álvarez Bugallal y José Carvajal y Hue para volver de nuevo al Decanato Manuel Silvela entre 1886 y 1892.

III.1 LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE HINOJOSA

Recordemos algunos pasajes de su vida, expuestos con detalle tanto en la biografía realizada por su hijo Juan de Hinojosa, como en la amplia semblanza de Alfonso García Gallo, sin olvidar la minuciosa descripción de la vida de Juan de Hinojosa ha realizado recientemente Mariano Peset, a los efectos de singularizar referencias y referentes de Eduardo de Hinojosa con la abogacía.

Corría el año 1867, cumplidos los quince años, cuando Eduardo de Hinojosa ingresaba en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada como becario del Real Colegio de San Bartolomé y Santiago, cursando las tres asignaturas que integraban el primer año del plan de estudios. Un año después está en condiciones de matricularse de las seis asignaturas que le permitirían alcanzar el grado de Bachiller en Derecho Civil y Canónico.

Sus calificaciones, según recoge García Gallo, son razonables y obtiene un aprobado en el Grado de Bachiller que alcanza el 25 de junio de 1869³¹. Terminando el Bachiller comienza a cursar las asignaturas de Doctorado en Derecho en las que obtiene la calificación de aprobado.

Hinojosa entiende que ha de irse a Madrid para abrirse camino y, a través del abogado Manuel Félix Pérez, calificado por Juan de Hinojosa como «*abogado eminente y persona de gran relieve en la sociedad madrileña*» y, según el mismo relato, en la casa de este abogado conoció entre otros a Enrique Pérez Hernández, que pertenecía al grupo de jóvenes católicos agrupados en torno al

³⁰ Rogelio PÉREZ-BUSTAMANTE, *El abogado Manuel Cortina y su época (1802-1879)*, Barcelona 2015.

³¹ Alfonso GARCÍA GALLO, *Hinojosa y su obra en Eduardo de Hinojosa y Naveros*, obras Tomo I. Estudios de Investigación. Madrid, 1948. pp. XI a CXXIX.

Dominico, Padre Ceferino González. Aquel movimiento católico cristalizó en la Asociación de Católicos de España que fundó en Madrid unos estudios donde Hinojosa sería nombrado Profesor de Derecho Romano³².

Hinojosa decide, en vez de preparar de inmediato su tesis doctoral en Derecho, iniciar los estudios de Filosofía y Letras para lo que se traslada a Madrid; retornará a Granada para presentar en dicha Universidad, esta vez sí, su tesis doctoral en Derecho el 28 de junio de 1872, obteniendo la calificación de aprobado y concluyendo tres meses después la Licenciatura en Filosofía y Letras.

Son los años del Sexenio Revolucionario que transcurre desde el triunfo de la Revolución de septiembre de 1868 hasta el Pronunciamiento de diciembre de 1874. Una época convulsa en la que se sucedería el Gobierno provisional español 1868-1871, el reinado de Amadeo I (1871-1873) y la Primera República Española, proclamada tras la abdicación del rey Amadeo de Saboya en febrero de 1873, cerrándose con el pronunciamiento que en diciembre de 1874, en Sagunto, realiza el general Arsenio Martínez Campos en favor de la restauración de la Monarquía borbónica en la persona de Alfonso XII.

Hinojosa parece decidido a ingresar en la Escuela Militar del Estado Mayor, pero al ser suprimida decide presentarse a la oposición de archivos por consejo de algunos de sus amigos y mentores: Aureliano Fernández Guerra y Juan de Dios Rada y Delgado. Aureliano Fernández Guerra, sería su padrino de boda y Juan de Dios Rada y Delgado, quien combinaba el ejercicio de la abogacía con la titularidad de la Cátedra de Arqueología de la Escuela Superior de Diplomática de la Universidad Central dedicada a la formación de archiveros profesionales, estaban también vinculados a la Universidad de Granada donde Hinojosa posiblemente les conoció.

Obtenida la oposición, ingresa el 19 de marzo de 1875 en el Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, teniendo como destino el Museo Arqueológico Nacional hasta el año 1884, encargándose de la realización del catálogo de las piezas del museo³³.

Por entonces, el Ministro Orovio pondría en marcha el «Decreto Orovio», con el que se suspendería la libertad de cátedra en España, imponiendo la separación de su cátedra a Francisco Giner de los Ríos y su confinamiento en el Castillo de Santa Catalina (Cádiz). Su aplicación apartaría a muchos intelectuales de la Universidad, originando en 1876 la creación de la Institución Libre de Enseñanza.

Dicha Institución se introduciría en la Universidad Central de Madrid por Julián Sanz del Río quien había estudiado Derecho en la Universidad de Granada y tendría una importante repercusión en la vida intelectual española, promoviendo años después los estudios en el extranjero idea que ya estaba planeada en los primeros gobiernos de la Restauración.

³² Juan DE HINOJOSA FERRER, *Eduardo de Hinojosa, op cit.*, p. 7.

³³ Mariano PESET «Eduardo de Hinojosa. Historiador y político», Estudio preliminar en *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media*, Pamplona, 2003, pp. XIII-XVI. La segunda enseñanza en España: Publicase de Real Orden siendo Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Conde de Toreno: Curso de 1877 a 1878.

Más importante sería su vinculación al grupo Católico Conservador formado en torno a los hermanos Alejandro y Luis Pidal y Mon. Alejandro Pidal y Mon fundaría el 6 de julio de 1874 el periódico «La España Católica. Diario Religioso, político y literario», que se convertiría en «La España» en 1875, donde colaboran entre otros: Menéndez Pelayo, Vicente de la Fuente y el propio Hinojosa. Años después, en 1881 fundaría La Unión Católica, partido político español de carácter confesional que se incorporaría en 1884 al Partido Liberal-Conservador de Cánovas.

Luis Pidal y Mon se vincularía políticamente a los Silvela y sería Ministro de Fomento durante el primer mandato de Francisco Silvela y, posteriormente, Presidente del Consejo de Estado de España así como embajador de España ante la Santa Sede.

Recordemos que Marcelino Menéndez Pelayo hizo entre 1876-1877 un viaje de estudios a bibliotecas de Portugal, Italia, Francia, Bélgica y Holanda y un año después, en 1878 obtuvo la Cátedra de la Universidad de Madrid, el mismo año que Eduardo de Hinojosa marcharía a realizar estudios en Alemania enviado por el Ministro de Fomento, Conde de Toreno.

No sabemos cómo surge la vinculación entre ellos, si Hinojosa decide emprender el mismo camino que acababa de tomar Marcelino Menéndez Pelayo o si obtiene esta pensión por obra de amigos comunes. Recordemos que Francisco de Borja Queipo de Llano, VIII Conde de Toreno había estudiado Filosofía y Derecho en la Universidad Central y había sido Alcalde de Madrid en 1874, además se consideraba amigo íntimo de Cánovas del Castillo y fue testigo de su boda. Quizá de esta relación procede inicialmente el interés de Cánovas por Hinojosa.

Hinojosa, que conocía bien el idioma alemán³⁴, permaneció varios meses en Alemania, visitando diferentes universidades, entre ellas Innsbruck, entrando en contacto con la *Segunda Escuela Histórica del Derecho* e interesándose especialmente sobre la Historia Jurídica e Institucional Romana y Visigótica, así como sobre la Escuela Histórica en Económica Política cercana a las ideas de la Escuela Histórica del Derecho, manifestándose desde entonces un interés especial en su pensamiento por la economía y la sociedad.

Cifra entonces su interés en el derecho visigodo siguiendo las investigaciones realizadas por profesores alemanes y singularmente por Félix Dahan sobre cuyos trabajos publicará Hinojosa un breve artículo en 1882³⁵ y otro este mismo año titulado «*Publicaciones alemanas sobre la Historia de España*»³⁶.

Su dedicación al estudio del Derecho Romano le permitirá editar en 1880 su «*Historia del Derecho Romano según las más recientes investigaciones*» al que seguirá años más tarde en 1885 el segundo volumen. Hinojosa conocía bien

³⁴ Mariano PESET, «Eduardo de Hinojosa. Historiador y político», Estudio preliminar en *El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la edad media*, Pamplona, 2003, p. XVI.

³⁵ «Felix Dahn y sus publicaciones sobre la historia de los pueblos germánicos», *Revista hispano americana*, 6 (1882), pp. 513-527.

³⁶ «Publicaciones alemanas sobre la historia de España», *Revista hispano americana*, 8 (1882), pp. 599-608.

la bibliografía del Derecho Romano y proporcionó una síntesis bien trabajada, pero no provocó una renovación de estos estudios como ocurría en la Historia del Derecho.

El 12 de diciembre de 1882 se posesiona en la Cátedra de Geografía Historia de la Escuela Superior de Diplomática, subrayando García Gallo, que ello corresponde a su vocación docente y tal vez a su deseo de consolidar su situación económica.

III.2 EDUARDO DE HINOJOSA CATEDRÁTICO

Corresponde al año de 1883 la creación por Real Decreto de 2 de septiembre de las Cátedras de Historia del Derecho, de la que como hemos señalado al principio de nuestro escrito, retiró su firma. Mariano Peset, piensa que ya conocía que no era para él, pero vincula aquel momento el comienzo de su Manual de Historia del Derecho.

Tomas y Valiente pone de manifiesto que la coyuntura política de 1883 con Gamazo como ministro de Fomento, y Sagasta, Presidente, no le era propicia, si bien para entonces el prestigio de Hinojosa era importante y le podía situar por encima de las confrontaciones políticas, a pesar de que su tendencia fuera claramente conservadora. Este hecho se constata, según ya hemos señalado, en el aprecio que siempre le tuvieron los hermanos Silvela y la estima del propio Antonio Maura y de Sagasta a pesar de la estrecha relación y vinculación política en su caso de Hinojosa con Cánovas.

El 29 de febrero de 1884, la Real Academia de la Historia le elegirá como Académico a propuesta de Marcelino Menéndez y Pelayo, Aureliano Fernández Guerra, Juan de Dios Rada y Delgado y Bienvenido Oliver y Esteller. Cinco años después presentará su discurso sobre Francisco de Vitoria.

Eduardo de Hinojosa mantiene, como ya se ha dicho, desde antes que fundara en 1881 la «Unión Católica», una estrecha relación de confianza con Alejandro Pidal y Mon, quien se mantiene como portavoz de la unidad en política de los católicos liberales contrarios al carlismo, que para entonces se presentaba como defensor exclusivo de la Iglesia, y, en diciembre 1883, ha viajado a Roma acompañado de Joaquín Sánchez de Toca y Calvo, siendo recibidos por el Papa León XIII, que tenía una visión muy práctica de la realidad política y quien les recomienda la participación en la vida pública, aunque no necesariamente con un partido propio, sino engrosando el partido «más afín».

Joaquín Sánchez de Toca, muy influyente en la vida de Hinojosa es otra de las grandes personalidades de la abogacía de su época. Hijo del cirujano y médico de Isabel II, se había incorporado, doctorado en Derecho en la Universidad Central, al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid en 1874 y pasaría a formar parte del partido conservador dirigido por Maura con quien sería Ministro de Gracia y Justicia en 1903 y 1904; para alinearse, años después, en la escisión conservadora que siguió a Eduardo Dato en contra de los partidarios de Maura.

Apenas vuelto del referido viaje a Roma, el 18 de enero de 1884 Alejandro Pidal, pasa a ser Ministro de Fomento en un gabinete presidido por el mismo Cánovas al que tan duramente atacara en 1876. Permanecerá casi dos años en el ministerio, ocupándose sobre todo de los asuntos relacionados con la educación que dependían de Fomento antes de que se creara el Ministerio de Instrucción Pública, publicando un Decreto sobre oposiciones a cátedras y reformando la Escuela Normal Central de Madrid, la Facultad de Derecho y el Cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios. La muerte de Alfonso XII en noviembre de 1885 dará lugar a un nuevo Gabinete del que ya no formará parte Pidal.

Eduardo de Hinojosa sería, desde el nombramiento de Pidal, su Secretario particular, siendo enviado a Francia para conocer la enseñanza primaria en la República Francesa en donde ampliaría sus estudios. Residió parte del tiempo en Burdeos en cuya Universidad se relacionó con varios profesores dedicados al estudio de las Instituciones jurídicas de la Edad Media³⁷.

En la reforma de las enseñanzas de la Escuela Superior de Diplomática, por Real Decreto de 25 de diciembre de 1884, el Ministro Pidal crearía la Cátedra de Historia de las Instituciones de España en la Edad Media que sería solicitada por Hinojosa; nombrado titular de ella, este hecho le permitiría abandonar la Cátedra de Geografía e Historia y abordar directamente los estudios histórico-jurídicos.

Aquel mismo año Hinojosa sería nombrado Secretario de la sección de Geografía e Historia en el Ateneo de Madrid y será elegido Académico de la Historia. Cánovas del Castillo, que dirigía la Historia General de España escrita por numerarios de la Real Academia de Historia, le invita a colaborar escribiendo en el volumen relativo al periodo que abarca desde la invasión de los pueblo germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda –tomos I y II–, que se publicaron en 1890 y 1891.

Pero su mayor esfuerzo lo dedicó a publicar el tomo I de la Historia de Derecho Español, aparecido en 1887, muy poco después de la publicada en Valencia por Eduardo Pérez Puyol, quien había pasado a desempeñar la Cátedra de Historia del Derecho creada para aquella Universidad³⁸.

Juan de Hinojosa recoge como referencia una frase de Emilio Hübner, el gran epigrafista, arqueólogo e historiador alemán, quien estuvo en España a partir de 1860 comisionado por el gobierno prusiano para la edición de varios volúmenes del Corpus Inscriptionum Latinarum, recopilando inscripciones epigráficas, señalando su admiración por las personas muy cercanas a Hinojosa como Eduardo Saavedra o Juan de Dios de la Rada y Delgado y Aureliano Fernández-Guerra, con quienes tuvo una relación larga y estrecha. También colaboró en la creación del Museo Arqueológico Nacional. Hübner sería nombrado en 1870 Catedrático de Filología Clásica en la Universidad Humboldt de

³⁷ Juan de HINOJOSA FERRER, *Eduardo de Hinojosa*, p. 11.

³⁸ Yolanda BLASCO GIL, «Las fuentes del derecho civil en Eduardo Pérez Pujol», en *Las universidades hispánicas: de la monarquía de los Austrias al centralismo liberal: V Congreso Internacional sobre Historia de las Universidades Hispánicas*, Salamanca, 1998.

Berlín, pero seguiría colaborando y manteniendo un activo contacto con estudiosos españoles.

III.3 RECONOCIMIENTO DE LA OBRA DE HINOJOSA

Sobre la *Historia del Derecho Español* de Hinojosa, Hübner manifestaría:

«Cuando se forme una generación de jóvenes historiadores y juristas que se apropien realmente el contenido de este libro y aprendan a utilizarlo con juicio independiente para ulteriores investigaciones, entonces podrá España colaborar de nuevo en la resolución de los problemas científicos a que se dedicaron sus esfuerzos, figurando en primera línea, hombres como Antonio Agustín en el siglo XVI y Mayáns y Campomanes en los siguientes»³⁹.

Para García Gallo, esta obra representa la renovación del estudio de nuestra historia jurídica; un nuevo punto de partida que tiene presente la manera de concebir la historia jurídica fuera de España, considerando la Historia del Derecho como disciplina a la par histórica y jurídica utilizando simultáneamente ambos métodos.

En 1889 Hinojosa presentará en sesión presidida por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Cánovas del Castillo, su discurso en la Real Academia de Historia que versará sobre «*Francisco de Vitoria como internacionalista*». Juan de Hinojosa destacará las palabras de reconocimiento y elogió que Menéndez Pelayo le dedicaría:

«Y como su inclinación le llevase muy desde el principio a las ciencias históricas y jurídicas, a las que estudian y trazan el progresivo desarrollo de la noción del Derecho en la conciencia de los individuos y de las naciones, comenzó por hacer familiares suyas aquellas lenguas que por excelencia llamamos clásicas... aprendió diversas lenguas extranjeras, con el auxilio de las cuales se entregó al estudio de los trabajos arqueológicos, epigráficos, numismáticos, geográficos y jurídicos producidos en los principales países de Europa...»

«En tal exploración no le sedujo ni por un solo momento el atractivo de la novedad; no se apresuró a dogmatizar vanas teorías sobre lo que iba prendiendo; no pretendió ser maestro antes que discípulo completamente formado; no concedió a la temeraria conjetura el lugar solo debido a la investigación prudente, una y otra vez probada en el crisol de la experiencia histórica; no prestó odio a los cantos de sirena con que la imaginación, disfrazada de razón sintética y discursiva, suele arrastrar y fascinar a los hombres de nuestra raza; no sacrificó nunca la augusta integridad de la Ciencia a preocupaciones del momento, a vanas tramoyas de partido y escuela, a exhibiciones oratorias, a juegos de artificio...»

«No fue, por consiguiente, el Ser. Hinojosa historiador de los que se llaman populares, pero consiguió agradar a los pocos que aman la Historia por sí misma, independientemente de la aplicación que de ella se hace o puede

³⁹ Recogido en Juan DE HINOJOSA FERRER, *Eduardo de Hinojosa*, pp. 12.

hacerse en plazas públicas o en Congresos. Fue poco leído; pero le leyeron todos los que podían y debían leerle...»

«Su Historia del Derecho Romano, libro de apariencia modesta y de mucho jugo, mereció que el eminente Flach, profesor de la Escuela de Ciencias Políticas de París y su sucesor Eduardo Laboulaye en la cátedra de legislación comprada del Colegio de Francia dijera de la obra de nuestro compatriota que mediante ella se inauguraba en España una nueva época para la enseñanza histórica del Derecho Romano... Mayores elogios alcanzó todavía, y más vigor de entendimiento y más riqueza de doctrina muestra la Historia del Derecho Español de la cual el señor Hinojosa ha publicado el I volumen. Para abarcar tan largo y magnífico estudio apenas parece suficiente el alma de un Savigny, de un Thierry o de un Mommsen...»

«El señor Hinojosa, que en la Historia del Derecho no ve otra cosa que el Derecho mismo, es decir, la más compleja manifestación de la vida nacional, y que solo por esto le ama y le estudia, con amor puramente histórico, desinteresado y retrospectivo incompatible con cualquier otro amor que no sea la santa caridad de la patria, ha aspirado a llenar este vacío no con uno de esos indignos manuales que son el oprobio de nuestra enseñanza universitaria, y que nos hacen aparecer a los ojos de los extranjeros cincuenta años más atrasados de lo que realmente estamos, sino con un trabajo de primera mano, bebido en las mismas fuentes, sobrio y sustancioso en la doctrina tan libre de temeridades sistemáticas como de temerarios apocamientos...»⁴⁰

La vinculación de Hinojosa con los movimientos católicos que procedía ya de los tiempos en que realizaba su carrera universitaria, lo que palabras de su hijo suponía ser considerado como un católico en acción, le empujaron a asumir el 9 de febrero de 1888 su nombramiento, realizado por el Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo, como Secretario de Relaciones de Círculos y Obras Católicas dentro y fuera de España.

Otra de sus ocupaciones que entonces realizó estaría relacionada con la Reina Isabel II; la soberana, en una breve estancia en Madrid a fines de 1888, se plantea ceder sus documentos a la Biblioteca de la Real Academia de la Historia. La Duquesa de Villahermosa manifiesta a la Reina que la persona más adecuada para dicha tarea era Hinojosa, quien acudiría durante unos meses al Palacio de los Duques de Villahermosa, situado en la esquina del Paseo del Prado con la Carrera de San Jerónimo, hasta finalizar su trabajo, entregando a la Reina los documentos de interés familiar y depositándose los demás en la Real Academia de la Historia.

Detalla Juan de Hinojosa en la biografía sobre su padre, como el exceso de trabajo sobre libros y documentos en los archivos le ocasionó una grave afección en la vista. Su compañero en la Real Academia de la Historia, Eduardo Saavedra, notorio arquitecto, arqueólogo y arabista español le aconsejaría visitar en París al Doctor Xavier Galezowski, médico polaco considerado uno de los más prestigiosos oftalmólogos del mundo. El tratamiento que se le impuso

⁴⁰ Contestación de Ilmo. Sr. D. Marcelino MENÉNDEZ Y PELAYO, *Discursos leídos ante la Real Académica de la Historia en la recepción pública de D. Eduardo de Hinojosa*, el 10 de marzo de 1889. Madrid, 1889. p. 71 y ss.

permitió a Hinojosa recuperarse de su afección al tiempo que cultivaba la relación con diversos historiadores franceses entre ellos Morel-Fatio, gran impulsor del hispanismo en Francia.

Recoge Peset que en 1889, Hinojosa ayudado por su hermano Ricardo, Francisco García Yuzo y Eduardo de Mier traduce la Historia Universal de Oskar Jäger⁴¹. Esta referencia nos permite destacar la vinculación especial que tuvo con su hermano Ricardo. Sobre ello recordaremos que Ricardo Hinojosa y Naveros, también perteneció al Cuerpo Facultativo de Archivos, además ambos formarían parte de la prestigiosa Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos que se publicaba una vez al mes.

A propósito de dicha Revista podemos observar que en un ejemplar correspondiente a 1903, como Presidente del Consejo de la Revista y de su Junta Inspectora a Marcelino Menéndez y Pelayo. En esa misma Junta estaban entre otros Rodrigo Amador de los Ríos, Juan Catalina García y López y los hermanos Eduardo y Ricardo de Hinojosa y Naveros y, como vocales en la redacción de la que era asimismo Presidente el propio Menéndez Pelayo, Ramón Menéndez Pidal, Antonio Paz y Mella, José Ramón Mélida y Alinari y Ricardo de Hinojosa y Naveros.

Entre los colaboradores españoles de la Revista de Archivos encontramos entre otros a Rafael Altamira, Catedrático de la Universidad de Oviedo; Adolfo Bonilla y San Martín, Catedrático de Derecho Mercantil en la Universidad de Valencia; Joaquín Costa (titulado como «Iberista»); Emilio Cotarelo y Mori, de la Real Academia Española; Roque Chabás, canónigo-archivero de la Catedral de Valencia; Cesareo Fernández Duro, americanista, de la Real Academia de la Historia, Manuel Gómez-Moreno y Martínez, profesor de la Universidad del Sacro Monte de Granada; María Goyri de Menéndez, Doctora en Filosofía y Letras; Rafael Ureña y Smenjaud, Catedrático de la Universidad Central.

No conocemos otras colaboraciones académicas entre ambos hermanos que tendrían una relación muy continua, pero sí queremos reseñar uno de los trabajos de Ricardo de Hinojosa producto de su estancia en el Archivo Vaticano titulado «Los Despachos de la Diplomacia Pontificia en España: Memoria de una Misión Oficial en el Archivo»⁴².

En dicho artículo se dice que el Marqués de Pidal, Luis Pidal y Mon, embajador de España en el Vaticano se llevó a Roma como Secretario particular a Ricardo Hinojosa y Naveros del cuerpo facultativo de archivos y este realizaría una descripción de los Archivos Vaticanos y los documentos tocantes a España que se entregaría el 12 de julio de 1892 y que años más tarde se publicaría en el Boletín de la Real Academia de la Historia⁴³.

⁴¹ Oscar JÄGER. *Historia Universal*; traducida del alemán bajo la dirección de Eduardo de Hinojosa, Publicación: Madrid, El progreso editorial, 1890, ilustrada con numerosos grabados, láminas y cromos T. I-II: Historia de la Antigüedad.

⁴² Ricardo DE HINOJOSA Y NAVEROS, *Los Despachos de la Diplomacia Pontificia en España: Memoria de una Misión Oficial en el Archivo*, London: Forgotten Books (Original work published 1896).

⁴³ Ricardo HINOJOSA NAVEROS, «Los Archivos vaticanos y los documentos tocantes a España». en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, tomo 80, Año 1922, pp. 76 a 92.

Nuevamente volvemos a constatar la afinidad de Eduardo de Hinojosa con Luis Pidal y Mon, segundo marqués de Pidal y Ministro de Fomento durante el primer mandato de Francisco Silvela, más tarde Presidente del Consejo de Estado de España y embajador de España ante la Santa Sede. Anotemos asimismo que Luis Pidal y Mon sería el autor de la reforma de la segunda enseñanza realizada en 1899 que fue ampliamente criticada por los liberales.

IV. EDUARDO DE HINOJOSA, LA POLÍTICA, LA INVESTIGACIÓN Y LAS ACADEMIAS

Los años que se suceden en la vida de Hinojosa a partir de su incorporación en la Academia de la Historia estarán marcados por diversas circunstancias de carácter político y familiar y limitarán en alguna medida el seguimiento de aquella trayectoria que se marcaba con la publicación del I Volumen de la Historia del Derecho Español.

Es conocida su dedicación política que le llevaría a aceptar los cargos de Gobernador Civil de Alicante, el 21 de marzo de 1891, Gobernador Civil de Valencia, desde febrero de 1892 y, luego desde marzo de 1896, Gobernador Civil de Barcelona desde 27 de mayo de 1896; sabemos de su actuación en los complejos sucesos vinculados a las actuaciones del anarquismo en Barcelona.

A nuestro interés, es más relevante su relación con historiadores de prestigio con los que allí se encontró, sobre todo con Eduardo Pérez Pujol, jurista, historiador y sociólogo krausista español que trabajaba en su *Historia de las instituciones sociales de la España goda* y con el sacerdote Roque Chabas archivero de la Catedral de Valencia, reconocido historiador y miembro correspondiente de la Real Academia de Historia, en cuya revista *El Archivo* publicaría Hinojosa una monografía sobre «La privación de sepultura a los deudores»⁴⁴, que dedicaría a Joaquín Costa.

En 1897 de nuevo se reintegra a su cátedra, aceptando dos años después el cargo de Director General de Instrucción Pública en el gobierno de Francisco Silvela, donde ocupaba el cargo de Ministro de Fomento su reconocido amigo Luis Pidal y Mon, dispuesto a deshacer las reformas introducidas por Germán Gamazo.

Recordemos, con respecto a la abogacía, cómo Antonio Maura reorganizaría en 1895 los Colegios de Abogados, publicando unos nuevos Estatutos para su régimen y gobierno, siendo su suegro Germán Gamazo por entonces, Decano del Colegio de Abogados de Madrid. Las enormes distancias entre las ideas de Luis Pidal y las de Germán Gamazo con respecto a la enseñanza y las de Luis Pidal e Hinojosa no suponen que la imagen de Hinojosa no dejase de ser reconocida, más al contrario, como bien acreditará Antonio Maura, yerno de Gamazo, en la semblanza que realizará al fallecimiento de Hinojosa.

⁴⁴ «La privación de sepultura de los deudores. Estudio histórico-jurídico», *El Archivo* VI (1891), pp.181-200.

En 1899 se iniciaba la actividad parlamentaria de Hinojosa en el Senado en representación de la Universidad de Santiago de Compostela. También en este caso se trata de confrontar con las ideas liberales y la influencia de Montero Ríos en la región. La insistencia del Marqués de Pidal vencería la resistencia de Hinojosa quien sería elegido Senador por una gran mayoría de votos, siendo como recuerda su hijo Juan «una de las elecciones más reñidas que se habían celebrado en aquella Universidad».

De nuevo, en 1900, por presiones del Presidente del Gobierno, Azcárraga, y de la Reina Regente María Cristina, volverá a aceptar el cargo de Gobernador de Barcelona, donde llegaría el 3 de noviembre de 1900 en medio de una situación política tensa; cargo en el que estaría otros 4 meses. Sus estancias en Barcelona le permitirán madurar algunas de sus obras de las que se destaca la publicada en 1905: «*El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*»⁴⁵.

Hinojosa continuó siendo elegido Senador por Santiago de Compostela y acompañó al Rey Alfonso XIII en 1904. Años después seguirá siendo elegido Senador por aquella Universidad hasta que, entre 1911 y 1916, lo sería por la Real Academia de la Historia. En 1916 fue derrotado en la votación, lo que le causaría un gran disgusto. En el Senado había sido miembro de la «Comisión para el dictamen sobre el proyecto de Ley de Reforma de la Administración Local de Maura» tomando parte muy activa en su elaboración y discusión. Durante todos aquellos años, entre 1901 y 1912, Hinojosa intensifica sus trabajos científicos publicándose sus «*Estudios sobre la Historia del Derecho Español*» en el que aparecen recopiladas sus monografías.

IV.1 HINOJOSA ACADÉMICO

En 1904 ingresa en la Real Academia de la Historia y un año después obtiene una pensión de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas para realizar investigaciones históricas en los archivos de Toulouse, Burdeos y París volviendo de nuevo a su Cátedra de Historia Antigua y Media de España en la Universidad Central y a la de Historia de América que le había sido asignada en el Doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras.

A la actividad que desarrollaba en las Reales Academias de la Historia y de la Lengua añadirá desde 1907 su ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Elige como tema «*Cuál ha sido, cuál es y cuál debe ser la condición de la mujer casada en la esfera del derecho civil*», trabajo que según García Gallo responde a su nueva preocupación por el derecho privado en su aspecto histórico y actual siendo el primero en que abandonando el estudio de una institución en una época determinada, se preocupa de enlazar su historia en su total desarrollo utilizando abundante bibliografía extranjera nacional y una

⁴⁵ Reeditada con una introducción de Mariano Peset sobre la vida de Eduardo de Hinojosa en la que realiza una reconstrucción de la elaboración de esta obra páginas LXIV-LXXVIII, citada anteriormente.

utilización directa de las fuentes, castellanas, catalanas, mallorquinas o valencianas. Luis Pidal contestaría al nuevo académico pero sin apreciar lo que supone de renovación en los estudios históricos jurídicos ⁴⁶.

Un año después, en el verano de 1909, viaja a Bélgica gracias a una pensión que le ha sido concedida para estudiar la organización universitaria de este país.

En 1910, por Decreto de 16 de marzo el Conde de Romanones crearía el «Centro de Estudios Históricos» presidido por Menéndez Pidal. Hinojosa sería llamado a formar parte del mismo encargado de la sección «Instituciones de la Edad Media», donde se plantearía como principal objetivo de realizar el estudio de las instituciones de León y Castilla en la Edad Media y ocuparía un lugar en la Junta. Como recuerda Mariano Peset ⁴⁷, entre el grupo que colabora en los primeros trabajos, se encuentran Claudio Sánchez Albornoz, Galo Sánchez, José María Loscertales y Laureano Díez Canseco. Aquel año sería nombrado Consejero de Instrucción Pública y Secretario Perpetuo de la Real Academia de la Historia.

Pero no es solo el estudio de las instituciones lo que le interesaba sino que se orientó al estudio del derecho privado, emprendiendo la tarea de redactar un tratado o manual que abarcara la parte general del derecho civil, tarea que realizaba día a día pero que se perdió totalmente al serle sustraída en el cambio de domicilio, la maleta en la que guardaba los originales ⁴⁸.

Parece que el excesivo trabajo sería el causante de un derrame cerebral sufrido en 1914 que mermaría sus facultades, y, aunque recuperó el uso de la palabra y conservó su inteligencia, acabó haciéndose cargo de la sección del Centro de Estudios Históricos Galo Sánchez y la votación para continuar como Senador por la Real Academia de la Historia le sería desfavorable, causándole una gran tristeza.

La enfermedad se agravaría hasta su fallecimiento el 19 de mayo de 1919. A su entierro asistiría casi todo el gobierno, presidido por el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura.

V. ABOGACÍA Y POLÍTICA EN EL LEGADO DE HINOJOSA

Es importante remarcar una vez más que Eduardo de Hinojosa tuvo una excelente formación como jurista incluso en el ejercicio de sus actividades políticas, pero también, y sobre todo, en sus trabajos histórico-jurídicos.

Debemos resaltar de nuevo la importancia de la obra perdida de Eduardo de Hinojosa referida a la Historia del Derecho privado, una manifestación más de su conocimiento de la dogmática jurídica, ya puesta de relieve en algunos trabajos específicos referidos a la historia del derecho privado medieval.

La vocación histórica y jurídica de Eduardo de Hinojosa trasciende a su vida y obra. Su propia personalidad, su vinculación al partido conservador, así

⁴⁶ Alfonso GARCÍA GALLO, *Hinojosa y su obra*, pp. LXXV-LXXVI.

⁴⁷ Mariano PESET, *Eduardo de Hinojosa. Historiador y Político*, pp. LXXXVI- LXXXVII.

⁴⁸ Alfonso GARCÍA GALLO, *Hinojosa y su obra*, pp. XCIV-XCV.

como su profundo compromiso religioso en ningún modo limitaron el respeto intelectual y personal que mereció a lo largo de su vida por parte de todas las tendencias políticas del momento.

Pueden considerarse como ejemplo de lo dicho las cartas que le envían Francisco Giner de los Ríos, Gumersindo de Azcarate o Joaquín Costa en las que manifiestan confiar totalmente en su criterio en asuntos tan graves como el referido a Pere Corominas acusado de participar en los atentados anarquistas, cuando Hinojosa era persona influyente en el gobierno, o la tristeza que sienten ante el abandono de las tareas científicas para ocupar cargos políticos.

Así lo prueba una conocida carta que le envía Francisco Giner de los Ríos el 3 de noviembre de 1900 que incluye Juan de Hinojosa en la semblanza biográfica de su padre, testimonio que nuevamente recogemos:

«¡Otro paréntesis, no solo en su vida intelectual y en sus estudios, sino en lo que más importa, en la parte, en la que iba a ser mayor, que un hombre como usted tiene en nuestra menguada cultura, otra vez huérfana para rato! Y vuelta a empezar. Si aquí, en cada ramo especial, tuviéramos si quieres dos o tres hombres formados, resueltos a procurar enterarse de las cosas y a decir lo que sepan a los que quieran oírlo, mucho perderíamos; pero tal cual estamos, en nuestra miseria intelectual y en nuestra desorientación y apartamiento de las corrientes del espíritu ¿Cómo le da usted pena, no por usted, sino por esta querida horda salvaje y se va usted tranquilo a hacer, después de todo, no otros servicios a otro interés nacional, sino una cosa que puede hacer el primero que pase por la calle con tal de que no robe»⁴⁹.

Está claro que las posiciones políticas, ideológicas y de vinculación religiosa eran muy diferentes en aquella época; singularmente desde la creación de la Institución Libre de Enseñanza, cuyos postulados laicistas planteaban posiciones contradictorias con el partido conservador.

A pesar de ello como vemos a Hinojosa no solo se le respeta por personalidades como Francisco Giner de los Ríos, discípulo muy directo de Julián Sanz del Río, creador y director de la Institución Libre de Enseñanza sino que se le tendrá muy en cuenta en la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas tras su creación en 1909 encargándole como ya se ha señalado la sección de «Instituciones de la Edad Media».

Nuevamente aludiremos, en esta idea de situar el prestigio a la persona y a la obra de Eduardo de Hinojosa por encima de las vinculaciones políticas o ideológicas, a la intervención que realiza Antonio Maura, que recorrió en su vida posicionamiento tan diversos de liberales conservadores, en la sesión de la Real Academia de la Historia de 22 de mayo de 1919, nueve días después del fallecimiento de Hinojosa, en la que manifiesta, de una parte, el afecto sincero y cordial que le unía con todos los académicos, la fidelidad a su vocación que le

⁴⁹ Juan DE HINOJOSA FERRER, *Eduardo de Hinojosa*, pp. 34-35.

permitió escribir una «verdadera Historia del Derecho Español», su esfuerzo y su modestia frente a

«esos regocijados cultivadores del estudio o de las letras que cruzan todos los campos del saber, pandereta en manos, brincando sobre los arcanos, sabedores de todo en todo, juzgadores de todos, sentenciadores dotados de portentosa agilidad, verdaderos danzantes espirituales»... «sus hábitos científicos de paciencia, de cautela, de reserva y de sobriedad»⁵⁰.

Por todo ello no tenemos más propósito que resaltar su trayectoria por encima de su militancia política activa, de su adscripción ideológica y de su caracterización como católico sin tacha sin necesidad de mitificación⁵¹, nada más lejos del carácter de Hinojosa modesto como dijera Maura, «no sólo en su trato y en su porte personal, sino también en su ánimo y en el empleo que hizo de sus facultades».

Por último habré de referirme a sus discípulos. Alfonso García Gallo, en la introducción a la edición de sus Obras, se plantearía la cuestión de la Escuela de Hinojosa al hablar de la herencia científica y de su influjo en la historiografía histórico-jurídica española. No queremos entrar en el debate de si Hinojosa dejó o no una verdadera escuela. Lo que importa es la transcendencia de su obra y la obra de sus discípulos a los cuales nos referiremos simplemente para introducir la condición de abogados de sus coetáneos y primeros discípulos entre los que estarían Felipe Clemente de Diego, Rafael Altamira, José Castillejo Duarte, Manuel Miguel Travesas, Salvador Minguijón y en los últimos años Galo Sánchez, Claudio Sánchez Albornoz y José María Ramos Loscertales.

Su compañero Rafael Ureña, se registra como abogado apenas unos días después que Eduardo de Hinojosa. Hinojosa había firmado su solicitud el 27 de junio de 1886 y Ureña lo había hecho unos días antes el 29 de mayo. La solicitud de Hinojosa sería aceptada incorporándose el 10 de junio y la de Rafael Ureña el 15 de junio.

Recordemos que el nombramiento de Rafael Ureña como Catedrático de «Literatura jurídica» en el Doctorado de la Facultad de Derecho, Universidad Central, se produjo el 28 de abril⁵². Ureña realizaría una extraordinaria labor orientada al estudio de las fuentes jurídicas siendo el alma de un Museo-Laboratorio que tomaría su nombre. Años después, el 30 de marzo de 1926, su discípulo más destacado, Román Rianza se incorporará también al Colegio de Abogados⁵³.

La relación de Hinojosa con Joaquín Costa fue excepcional. En el segundo Volumen del Anuario de Historia del Derecho Español publicado en 1925, se incluyeron unas notas del propio Hinojosa sobre Joaquín Costa referidas a sus

⁵⁰ Antonio MAURA, *Discursos conmemorativos. Don Eduardo de Hinojosa y Naveros*, p. 123.

⁵¹ Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Eduardo de Hinojosa*, p. 1.087.

⁵² ROSA UREÑA FRANCÉS, «Rafael de Ureña y Smenjaud. Una biografía intelectual», *RIDEA*, Oviedo, 2002.

⁵³ Archivo ICAM, *Expediente Personal del Colegiado Ramón Rianza y Martínez Osorio*. N.º Cronológico 10956.

trabajos sobre la Historia del Derecho Español a quien califica apasionado del método comparativo, el primero que lo aplicó a nuestra disciplina.

Hinojosa destaca su persona y lo califica de espíritu soberanamente constructivo, conocedor de la dogmática del derecho que:

«hubiera sido un profesor excelente, insuperable, de historia del derecho». Y de quien dice al final «no pudo ser catedrático y tuvo que resignarse a ser abogado del estado y notario, profesiones ambas importantes y honrosas, pero que no se habían hecho para él. Este divorcio constante e irremisible de toda la vida entre la vocación, a quien hubiera querido dedicarse en cuerpo y alma y la profesión en que las necesidades de la vida le obligaban a consagrar por entero o casi por entero, su tiempo y su atención, fue la grande e inenarrable amargura de la vida de Costa».

De todas estas personalidades vinculadas a la Historia del Derecho solo Costa realizó realmente un importante ejercicio de la profesión y lo hizo entre otras razones por necesidades económicas. En su archivo, en Graus y en la diputación de Zaragoza se conservan expedientes de su labor como abogado⁵⁴.

Por último, recojamos también como referencia la incorporación de Rafael Altamira y Crevea al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid el 4 de octubre de 1892. Altamira nacido en Alicante en 1866, obtuvo el grado de licenciado en derecho 1886, al tiempo en que se estaban creando las cátedras de Historia del Derecho y el grado de Doctor bajo la dirección de Gumersindo de Azcarate en 1887 con una tesis titulada «La propiedad comunal en la Edad Media». Diez años después obtenía la cátedra de historia del derecho de la Universidad de Oviedo⁵⁵ y en 1914, todavía viviendo Hinojosa, sería nombrado Catedrático de Historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid. Su trayectoria sería excepcional. Solo cabe en esta referencia aludir a su solicitud para su incorporación en el Colegio de Abogados de Madrid realizada el 27 de septiembre de 1892 para la que presentaba «el título profesional que acreditaba su cualidad de letrado».

Es evidente que la orientación y los métodos de Hinojosa serían divulgados desde las Cátedras de Historia del Derecho para desarrollar la labor de construir la Historia del Derecho Español, enseñanzas que encontraron como órgano adecuado el Anuario de Historia del Derecho Español que se comenzaría a publicar en 1924 bajo la iniciativa y dirección efectiva de Sánchez Albornoz.

Los magisterios de Sánchez Albornoz y de Galo Sánchez serían ampliamente incorporados a la Historia del Derecho por Luis García de Valdeavellano, en el campo de la historia por José María Lacarra y de Miguel. Román Riaza, discípulo de Rafael de Ureña, se vincula al Anuario y también participa muy activamente en sus primeros volúmenes. Manuel Torres López vinculado a la

⁵⁴ Cristóbal GÓMEZ BENITO, «Archivo de Joaquín Costa. Inventario de los documentos conservados en el Archivo Histórico Provincial de Huesca», en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, N.º 10, 1993, pp. 233-236.

⁵⁵ Santos Manuel CORONAS, «Altamira: de la Cátedra de Historia del Derecho a la historia de las Instituciones Políticas y Civiles de América», Biblioteca Virtual Manuel de Cervantes: <http://bit.ly/1RP6nAi>

historiografía alemana quien obtendría la cátedra de Historia del Derecho Español de la Universidad de Salamanca en 1926⁵⁶.

Aquel núcleo de investigadores dirigidos por Díez Canseco acometería en 1924, bajo el patrocinio del Centro de Estudios Históricos, la publicación de Anuario de Historia del Derecho Español integrando su redacción Ramos Loscertales, Galo Sánchez, Sánchez Albornoz, Carande y Ots Capdequi. Román Riaza y Alfonso García Gallo publicarían por su parte en 1934-1935 un *Manual de Historia del Derecho* en el que se realiza una exposición de la evolución jurídica española.

En 1934 se hacía balance de los diez primeros años del Anuario de Historia del Derecho Español, manifestando que había logrado prestigio científico internacional; contribuyendo a despertar el interés por la Historia del Derecho y a dar a la investigación un nivel muy superior al que entonces existía. En definitiva, se pone de manifiesto que la sombra de Hinojosa presidió en los orígenes del Anuario de Historia del Derecho.

FERNANDO SUÁREZ BILBAO
Director Anuario de Historia del Derecho Español
Universidad Rey Juan Carlos

⁵⁶ Entre otros escritos de Manuel TORRES LÓPEZ, «La doctrina de las iglesias propias en los autores españoles», en *Anuario de Historia del Derecho Español* 2, pp. 402-461 (1925); «El origen de las iglesias propias», en *A. H. D. E.*, 5, 83-217 (1928); «Naturaleza jurídico-penal del desafío y ripto en León y Castilla en la Edad Media», en *A. H. D. E.*, 10, pp. 161-174 (1933); «El Estado visigótico. Algunos datos sobre su formación y principios fundamentales de su organización política», en *A. H. D. E.*, 3, pp. 307-475 (1926); *Vid.* José Manuel PÉREZ-PRENDES, «Manuel Torres López (1900-1987)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 57, pp. 1112-1127 (1987).

DECANATO
DEL
ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS
DE
MADRID

70731.

*El legítimo el título de
licenciado á que se refiere
esta acordada.*

Granada 14 de Junio 86

El serio grat.

J. Puente

Habiendo acudido solicitando incorpora-
cion á este Colegio el *Licenciado*
Don Eduardo Hinojosa
y Navarro natural de
Alhama Granada
para lo cual ha exhibido el título de Abogado
que parece le fué expedido *por el*
Clavero de la Univer-
sidad de Granada
la Junta de Gobierno, conforme á lo prevenido
en el art. 1.º de los Estatutos de los Colegios,
ha determinado se dirija á esa *Univer-*
sidad la competente acordada,
como lo ejecuto, para los efectos convenientes.

Dios guarde á V. *U.* muchos años.
Madrid *7* de *Junio* de 188*6*

El SECRETARIO,

P. U.
Mariano Martín Pinero



Sr. Rector de la Universidad de Granada



N. 3.914.828



MADRID

Como Jor Decano del Colegio de Abogados de Madrid.

D.^o Juan de Húngara Doctor en Derecho a V.º con
 sujeto opone; que tiene abonados los derechos para sacar
 el título de Licenciado en Derecho civil y canónico
 en la Universidad de Granada y no habiendo
 sido expedido todavía y temiendo por seguro
 que ha de tardar bastante en tiempo en
 expedirse por lo pesado de las transacciones
 que ha de seguir el expediente suscitado
 al efecto = A V.º se replica que con el
 fin de evitarle los graves perjuicios que
 se le han de inferir sino se reincorpora
 al Colegio simultáneamente le permite
 la incorporación previa la presentación
 del certificado en que conste que tiene
 pagado el impuesto del título y obligándose
 a presentarse en este tan pronto como
 llegue a su poder

Gracia que el suplicante espera merecer
 de la reverendísima bondad de V.º enya

**EXPEDIENTE DE EDUARDO DE HINOJOSA.
ARCHIVO ICAM N.º CRONOLÓGICO 7226**

ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE
MADRID
—+—

El Licenciado Don Eduardo de Hinojosa y Naveros, natural de Alhama (Granada), se incorporó a este Ilustre Colegio en 10 de Junio de 1886, previa los requisitos reglamentarios cuyos comprobantes se unen a este expediente. Su incorporación fue inscrita en el libro correspondiente y aprobada en Junta de Gobierno de 19 de dicho mes y año.

Desde 1.º de Julio de 1886, viene gir.

siendo la profesion de Abogado en esta Corte sujeto al pago del subido en una y a situacion continua en la actualidad segun aparece de la relacion de colegiales clasificados por los Vros. Judices del Gremio para 1886 a '87, y cuyos interesados no participaron en alta a esta Secretoria, los cuales se consiguan en el Manual de 1885 a '86.

Madrid 24 Marzo 1890
El Auxiliar-Archivero
D. J. Lopez

N.º 3.370.539



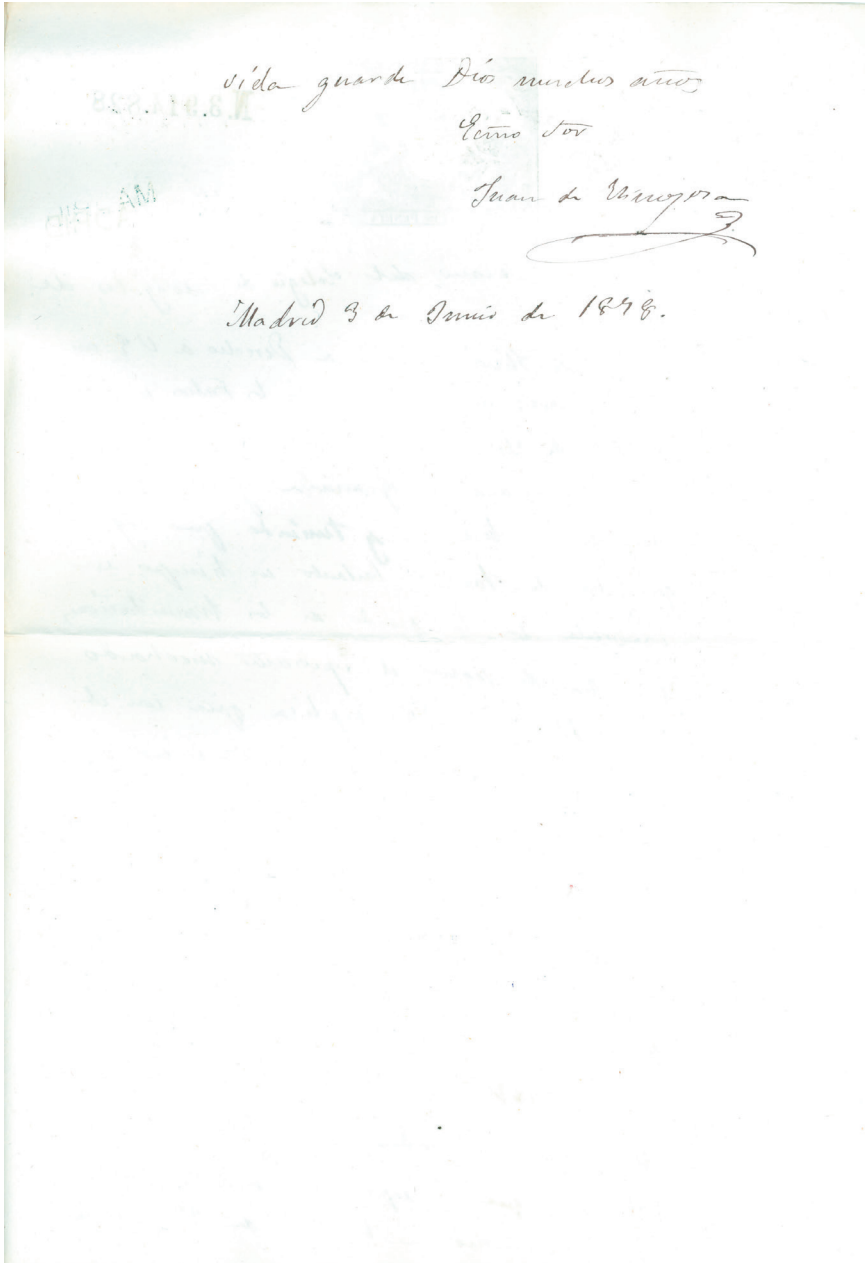
Excmo Sr. Decano del Colegio de Abogados de esta Corte

Don Eduardo de Hinojosa y Navas, mayor de edad, con
 cédula personal que cobije y cumple al recoger, inscrita
 con el número 22486, vecino de esta Corte y domiciliado en
 la Cal. de Jorjona n.º 3, 1.º, deha, a V. l. deponer: Que según
 acorda en el libro de límites en Secho año y canóni-
 mos que acompaña a esta solicitud, expedido por la Universi-
 dad de Salamanca, tiene la certidumbre que la ley exige para
 poder ser inscrito a este N.º Colegio, y consiéndome
 esta inscripción a V. l.

Suplico mande que se practiquen las diligencias necesarias
 al efecto de que antes de comenzar el mes de Junio
 se pueda obtener dicha inscripción y ser dado de alta
 en la matrícula de la clase. Pido que sepa merecer
 el premio de la bondad de V. l. cuyo voto que Dios
 mande ans.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos ochenta
 y seis

Eduardo de Hinojosa



**EXPEDIENTE DE JOAQUÍN COSTA Y MARTÍNEZ.
ARCHIVO ICAM N.º CRONOLÓGICO 6786**



N.º 3.235.480

D. Joaquín Costa y Martínez, vecino de Madrid, doctor en derecho, á V.ª. respetuosamente expone:

Infantas de 2 -
papel,

Que desea incorporarse al Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de que V.ª. es dignísimo decano; á cuyo efecto acompaña el título de licenciado en derecho civil y canónico expedido por la Universidad de Madrid. Presta atención

A V.ª. replica atentamente que tengo á bien admitir la incorporación en el Colegio de Abogados de Madrid. gracia que espero de vuestra justificación. Madrid 20 de Junio de 1881

Joaquín Costa

Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

EL CLAUSTRO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE MADRID

Por cuanto D. Joaquín Costa y Martínez natural de Huesca, provincia de Huesca, de edad de veintidós años, ha acreditado en debida forma que reune las circunstancias prescritas por la actual legislación para obtener el Título de Licenciado en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canonico, y hecho constar en su suficiencia en esta Universidad de Madrid, en el día veintidós de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

En virtud de autorización concedida por el Decreto de 21 de Diciembre de 1868, se le expide este Título para que pueda ejercer libremente la profesión de Abogado, en los términos que previenen las leyes y reglamentos vigentes.

Dado en Madrid a veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.

FIRMA DEL INTERESADO.

Joaquín Costa y Martínez

El Secretario de la Facultad,
 José María de los Ríos

El Rector de la Universidad,
 Juan de los Ríos

El Secretario general de la Universidad,
 Pedro de Mazarin

Título de Licenciado en la Facultad de Derecho, sección de Derecho civil y canonico
 a favor de D. Joaquín Costa y Martínez

Registrado al folio 2 del libro correspondiente al número 444

EXPEDIENTE DE RAFAEL DE UREÑA.
ARCHIVO ICAM N.º CRONOLÓGICO 7227

Claudio Guilló - 23-3º vig da

N. 3381.378



Excmo Sr. Decano del Ilustre Colegio
de abogados de Madrid

D. Rafael de Ureña y Puenjand doctor
Domicilio en Dto lin. y Canours, Catedrático en
~~Permanente~~ merano de la Universidad Literaria de
Madrid a VL en el dicho respecto
expone: q desea incorporarse en el Ilustre
Colegio de abogados de esta Corte q tan digna-
mente preside por lo q a VL.

Suplica se lea, dando al es-
pediente la tramitación correspondiente, de
cartera de esta incorporación.

Madrid 23 de Mayo de mil
ochocientos ochenta y seis.

Rafael de Ureña y
Puenjand

**EXPEDIENTE DE RAFAEL ALTAMIRA.
ARCHIVO ICAM N.º CRONOLÓGICO 7857**



N. 3342917

Si Decano del Ilustre Colegio de Abogados, de Ma-
drid.

Don Rafael Altamira y Crevea, Licenciado en de-
recho civil y canónico, a V. F. con la debida consi-
deración expone: Que deseando incorporarse al Cole-
gio de Abogados de Madrid, acompaña a esta solici-
tud el título profesional que acredita su cuali-
dad de Letrado, cuyo documento solicita le sea
devuelto, después de tomar de él la correspondiente
nota.

Suplica a V. F. que, teniendo por presentada
esta instancia, se sirva ordenar, previo acuerdo
de la Junta de Gobierno, la adición del soli-
citante en el Colegio de su digna presidencia,
por ser de justicia.

Madrid, a veintisiete de Septiembre de mil ochocien-
tos noventa y dos.

Lic.º Rafael Altamira y Crevea

Madera baja, 1.ª de arriba.

BIBLIOGRAFÍA

ABD AL-AZIZ, as-Saud: *La imagen de España en la Historia marroquí de los siglos XVI, XVII y XVIII*. Imprenta Al Khalij al arabi, Tetuán, 2009. 117 pp.

En la portada «óleo en la pared de gallegos» refleja una estampa costumbrista española. Destello solo de una idea efímera sobre el contenido de este original trabajo.

El autor, el hispanista Abd al Aziz as-Saud es un reputado historiador tetuaní, doctorado por la Universidad de Rabat, escritor, conferenciante y articulista sobre las relaciones hispano-marroquíes.

Dos razones para recomendar este libro; una, la de ser primigenio en su género; a la abundante historiografía hispana sobre Marruecos, especialmente referida a la Zona del Protectorado español, no le corresponde tal fertilidad por parte de autores del país vecino, de suerte que, según palabras del afamado historiador Ibn Azzuz Hakin, prologuista de la obra que aquí reseñamos, se «trata de un tema no abordado por ningún otro historiador marroquí». La segunda, es su accesibilidad para el lector español, ya que la obra está escrita en nuestro idioma; esto con ser meritorio no es lo más significativo, sirve de marco al contenido basado en fuentes primarias escritas por embajadores, cronistas o viajeros marroquíes. Si bien algunas han sido publicadas en francés, el resto son traducidas con natural soltura por el autor, que nos muestra trabajos del historiógrafo Al-Ifrani, el visir y consejero real Al-Fichtali, los ministros y embajadores: Al-Gassani, Al-Gazzal e Ibn Utman y, al también historiador, que se dirigió a Madrid como embajador, Al-Zayyani.

El prólogo, realizado por el maestro de historiadores Ibn Azzuz Hakin, a quien el autor dedica el libro, va seguido de un preámbulo de Abd al-Aziz as-Saud, ambos esclarecen y justifican el fin de la obra delimitando el objeto, que no es un exhaustivo análisis de las fuentes primarias reseñadas, sino un relato sobre la percepción que de algunos aspectos de la Monarquía Hispánica tuvieron viajeros marroquíes instruidos. El libro se introduce con una breve, pero atrayente, sinopsis referida a los autores y a las ediciones de las obras reseñadas, y sus referencias en los estudios españoles y franceses, la visión crítica de Abd al-Aziz as-Saud sobre las opiniones que sus compatriotas tuvieron de nuestro país es única en su género, de ahí la originalidad del trabajo.

El libro está dividido en cinco capítulos y un apartado de conclusiones, los índices onomástico y general están precedidos de un glosario muy interesante para los historiadores del Derecho y de la Administración Pública, porque en él se recogen los principales vocablos marroquíes de origen árabe u otomano, muchos aclaran las competencias de oficiales e instituciones. La bibliografía básica contiene una valiosa relación de fuentes marroquíes originales, hispanas y otras referencias generales.

Descubrimos la fascinación que embargaba a los embajadores marroquíes especialmente al contemplar las tierras y ciudades andaluzas, Toledo o Madrid¹, un embajador de Myley Ismael en viaje a la Corte de Carlos II, de su paso por Toledo escribió: «¡Quiera dios devolverla a los musulmanes!, pensamiento del que emana una gran añoranza. La historiografía española sobre el país vecino no refleja embrujo; trata sobre los problemas bélicos, como la actividad corsaria, los cautivos, la toma y defensa de plazas a ellos dedica el autor el capítulo I, y enlaza a modo de relato con la Historia de Marruecos continuada en el capítulo II; los encuentros y desencuentros (estos más numerosos, no cabe duda) de las monarquías Hispana, portuguesa y marroquí, las alianzas varias frente al enemigo común; el turco y, un deseo compartido, la supremacía en el Mediterráneo.

En el capítulo III, con un método entre relato y descripción propia de la ciencia histórica marroquí de los siglos XVI y XVII, centra el análisis en el materia principal del trabajo, la visión de España vista por importantes personajes marroquíes, desde los ocho volúmenes del manuscrito de Al-Fashtaly, que toma como punto de partida la primera derrota de los españoles frente a los ingleses en el mar, narra hechos, elogia a sus protagonistas y opina sobre ambos. La búsqueda de alianzas contra el peligro turco, unidas por tierra a las escaramuzas y algo más en territorio ceutí son una línea continua.

Las relaciones Hispano-Marroquíes en los albores del siglo XVII ocupan un importante capítulo en la obra del gran historiógrafo Al-Ifrani, la guerra civil en Marruecos y el campo de batalla en los Países Bajos hicieron que se perdiera el interés en los enfrentamientos mutuos, pero con la nueva dinastía de los alauíes la relaciones volvieron al punto de partida.

El ilustre az-Zayani visitó Málaga en su viaje a Estambul, y la calificó, como «la más hermosa de occidente» y habla de las «grandes capitales del Al-Ándalus», como; Granada, Elvira, Almería, Córdoba, Valencia, Cartagena, Toledo, Madrid... maravillosa, próspera, enorme, poblada... son algunos de los calificativos que les atribuye. La obra contiene acontecimientos referidos a España sobre diferentes temas, en particular, delegaciones, guerras y asedios.

El capítulo IV está dedicado a los escritos de diplomáticos en la Corte española, con géneros literarios heterogéneos describen la firma de tratados bilaterales que establecen la paz y tregua en el mar, frente a enemigos comunes, pero la lucha en la tierra, siempre viva, que conlleva el necesario canje de cautivos, fueron los principales motivos de las embajadas y comentarios de; Al-Gassani, Al-Gazzal y Ben Otman Al-Meknasi que recorren una centuria de la política española desde finales del siglo XVII.

El último capítulo presenta otro tipo de viajero más observador de la vida, la religión, inquisición, dinastía y costumbres españolas, especialmente de interés resulta las observaciones sobre la calidad y funcionamiento de los servicios públicos, como el sistema de beneficencia, hospitales «limpios y provistos de todo lo necesario», obras públicas, correos, la seguridad de los caminos o el proceso de modernización de la Marina y la Real Hacienda. Siempre subrayando un embrujo no exento de nostalgia, no era para ellos una tierra nueva, sino la tierra de sus antepasados expropiada por los cristianos.

Concluye el autor insistiendo en que con este trabajo no se hace un vaciado exhaustivo de Archivos, pero es una llamada de atención a esa parte de la historiográfica que no

¹ Campos Díez, María Soledad; La imagen de Castilla-La Mancha en los viajeros de la Monarquía Hispánica, en *La Monarquía de España y sus visitantes, siglos XVI al XIX*. Consuelo Maqueda (editora), Dykinson, S. L., Madrid, 2007, p. 208.

ha cuestionado la visión que tuvieron y tienen los marroquíes sobre España. Pone de manifiesto que el conocimiento de las relaciones que han marcado la Historia de nuestros países puede contribuir a un mejor y necesario entendimiento de presente y futuro.

M.^a SOLEDAD CAMPOS DÍEZ

AGUILERA BARCHET, Bruno. *A History of Western Public Law. Between Nation and State*. Heidelberg, Springer, 2015. 775 pp. ISBN: 978-3-319-11802-4. Edición electrónica ISBN: 978-3-319-11803-1

Bruno Aguilera Barchet (Madrid, 1956) acumula en su dilatada trayectoria como historiador del derecho una larga serie de publicaciones. Cabe destacar su variada temática que abarca desde la historia del derecho mercantil, con su ya clásica *Historia de la letra de cambio en España. Seis siglos de práctica trayecticia*. Madrid: Tecnos 1988, a la del derecho procesal con su «Procedimiento de la Inquisición española» en J. Pérez Villanueva y B. Escandell Bonet *Historia de la Inquisición española en España y América*, Madrid: B. A. C., 1993, II, pp. 333-558; el estudio de las fuentes medievales en la *Edición facsimilar del Fuero de Cáceres*. Cáceres: Ayuntamiento de Cáceres, 1997; o el estudio en clave jurídica de obras literarias: *El derecho en la época del Quijote*. Madrid: Thomson-Aranzadi, 2005, un seminario internacional en torno al derecho de aquella época y el mundo de Cervantes, del que fue coordinador, introductor, y firmante de la primera ponencia («El Quijote como fuente jurídica»); o el derecho islámico con su *Iniciación histórica al derecho musulmán* (Madrid: Dykinson, 2007). Es evidente también sin duda, su interés por la historia del derecho público, que plasmó en diversos artículos sobre la historia constitucional de la monarquía española, y sobre los orígenes del Estado español contemporáneo partiendo de la trascendencia constitucional de la Guerra de la Independencia («Las raíces jurídicas del Estado español contemporáneo: la Guerra de la Independencia y el afianzamiento del sentimiento nacional. Notas para un ensayo de historia constitucional comparada» En E. Álvarez Conde y J. M. Vera Santos, *Estudios sobre la constitución de Bayona*. Madrid: La Ley, 2008, pp. 85-207, o «Influencia de la Constitución de Cádiz en Francia» en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años* (Madrid: Espasa Libros-Fundación Rafael del Pino, 2011, III, pp. 499-514); así como su sólida aportación al estudio de la transformación del Estado español en la etapa del Estado social («De la etapa liberal a la era social. Las transformaciones jurídicas del Estado español entre 1923 y 1929» en *AHDE*, LXXXII, 2012, pp. 603-680).

El proceso de integración europea le llevó a centrarse en los estudios de historia del derecho comparado desde su *Introducción Jurídica a la Historia del Derecho*. Madrid: Civitas 1996. Línea de investigación que continúa con el «Estudio preliminar» de la obra de S. Galera Rodrigo, *El sistema europeo de justicia administrativa* (Madrid: IEJI-Dykinson, 2005, pp. 11-62), y con su primera publicación en lengua inglesa sobre los orígenes históricos del Estado de derecho en la tradición jurídica europea: «Law as a limit to power: The origins of the rule of law in the European Legal tradition» en el volumen *Judicial review: A comparative analysis inside the European legal system* (Estrasburgo: Consejo de Europa, 2010, pp. 15-35). En esta línea cabe situar la obra objeto de la presente recensión.

La implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, ha supuesto una reducción notable en los estudios de las disciplinas jurídicas, poniendo el acento ade-

más, en una aproximación positivista que enfatiza la exorbitante fuerza del Estado y del poder público en la creación y aplicación del Derecho. Lo que hace que, a primera vista, pueda parecer que en la actualidad aquel se ha convertido en sinónimo de «ley», entendido el término como mandato del poder político. No obstante, en un sistema democrático resulta primordial mantener el principio del Estado de Derecho, esto es: que el poder del Estado debe estar siempre sometido al Derecho, para evitar tentaciones dictatoriales o autocráticas, por lo que una aproximación lo más amplia posible a su historia comparada se convierte así en contrapeso indispensable al «legicentrismo» que tienden a imponer los gobiernos, aunque solo sea para recordar que el Derecho no es una cultura de sumisión al poder, sino un conocimiento de los mecanismos que aseguran que los conflictos que aparecen en una sociedad no acaben con la convivencia; ya que no sólo garantizan el respeto de las «reglas del juego», sino que a la vez las establecen. Es la única forma que tenemos los ciudadanos de a pie de evitar que la clase política y las oligarquías dominantes manejen el derecho a su antojo y conveniencia. De ahí la importancia de formar juristas y no leguleyos sometidos al mandato político convertido en ley.

Así lo ha entendido la editorial Springer, una de las más importantes del mundo, al publicar la síntesis de Historia del Derecho Público Comparado que nos ofrece Bruno Aguilera Barchet, y que abarca desde la prehistoria al proceso de integración europea. La obra tiene su origen en las sucesivas aproximaciones a la historia jurídica que realiza el A. desde que publicó *Historia y Derecho. Manual de Iniciación* (Barcelona, Hurope, 1999), que también trata de combinar una aproximación conjunta a la Historia del Derecho Público y del Derecho Privado en *Estado y Derecho en España. Un ensayo de historia comparada* (Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales 2010). Aunque el antecedente directo del libro que nos ocupa es *Entre Estado y nación. Sociedad, poder y derecho de la prehistoria a la integración europea* (Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales 2011) en el que se centra ya en la historia comparada de la tradición jurídico-pública en Occidente.

A History of Western Public Law. Between Nation and State sin embargo no es una mera traducción de aquel. En realidad se trata de una versión considerablemente ampliada y mejorada del texto castellano. Lo cual no va, desde luego, en detrimento de una claridad expositiva que hacen muy asequibles al lector las grandes cuestiones del Derecho Público occidental. Y ello en la mejor tradición de la Historia Constitucional a la que se refería Luis García de Valdeavellano en la introducción a su clásico *Curso de historia de las instituciones españolas*, cuando la definía como la rama de la Historia del Derecho que estudia la sucesión de las normas reguladoras de la estructura y funcionamiento de la constitución política en su estrecha relación con los fundamentos económicos y sociales de esa constitución. Con el aliciente de que, en este caso, el autor incorpora a su discurso un cierto pragmatismo en la línea de la Segunda de las *Consideraciones intempestivas* de Nietzsche, obra de juventud, publicada en 1874, significativamente titulada «Sobre la utilidad y el perjuicio de la historia para la vida».

El libro se divide en 5 partes y estas a su vez, en 18 capítulos que siguen un orden diacrónico, que no es incompatible con una aproximación institucional cuando el A. entiende que la comprensión de un concepto requiere desarrollarlo linealmente de sus orígenes hasta nuestros días, algo que suena complicado pero que el A. construye en el texto de forma sencilla e inteligible.

La obra comienza con un capítulo introductorio en el que el A. examina el significado de los conceptos «Estado» y «nación» que siguen formando parte de nuestro vocabulario a pesar de que el mundo ha cambiado considerablemente desde que

dichos términos aparecieron en la tradición jurídica de Occidente. Aclarar el sentido actual de ambos en un momento en el que tiende a esbozarse un derecho público global ha llevado a autores como P. J. Geary, E. Gellner, E. J. Hobsbawm, A. D. Smith, J. R. Strayer o R. C. Van Caenegem, entre otros, tratar de definir desde un punto de vista teórico en qué punto se encuentran nuestros Estados y nuestros sistemas jurídico-públicos. No obstante, es importante poner de relieve que *A History of Western Public Law* no es solamente un instrumento técnico para juristas o politólogos, sino un libro que, como destaca el A. expresamente, tiene como finalidad última despertar en las nuevas generaciones un «hambre de conocer» la cultura occidental, que tiende a desaparecer ahogada por consideraciones tecnológicas y económicas, en muchos casos excesivamente reduccionistas. Y es que sin duda lo más significativo del libro es que por la vía de ayudar a los nuevos europeos a encontrarse con un aspecto esencial de su pasado y de su cultura, busca incorporarlos a la tarea de construir Europa contribuyendo a perfeccionar el proceso de integración iniciado en 1950 y que, actualmente, se encuentra en una fase crucial.

La primera parte dedicada a la aparición del modelo Occidental de Estado, comprende los capítulos 2 («De los orígenes a la polis», pp. 9 a 36), 3 («El modelo político romano: de la *Res publica* al *imperium*» pp. 37 a 64) y 4 («Del poder territorial al poder espiritual: la dimensión política del cristianismo», pp. 65 a 89).

La segunda parte se centra en el surgimiento de las «naciones» europeas y comprende los capítulos 5 («De las tribus a los reinos germánicos» pp. 93 a 119), 6 («Papas contra emperadores: auge y decadencia del poder papal», pp. 121 a 152) y 7 («Del poder público al poder privado: Europa en era feudal», pp. 153-173).

En la tercera parte, en la que se trata sobre el origen de los «estados» europeos, se analiza el desarrollo de las grandes monarquías europeas. En los dos primeros capítulos se describe el paso de la realeza feudal a la monarquía territorial bajomedieval (capítulos 8 «De reyes a monarcas: el resurgimiento del poder público en la Baja Edad Media», pp. 177 a 210) antes de estudiar la forma en que esa monarquía territorial se convierte en la base del Estado en la etapa moderna del absolutismo (Capítulo 9 «El apogeo del poder real: la monarquía absoluta», pp. 211 a 256). En los dos últimos capítulos de esta parte se contempla el modo en que el absolutismo regio se adapta a partir del siglo XVIII a la nueva realidad política, económica, social y sobre todo cultural. En la época de los grandes monarcas ilustrados (Capítulo 10 «Del rey conservador al monarca reformista: la etapa del Absolutismo Ilustrado», pp. 257 a 286) y con la sorprendente transformación de la monarquía inglesa que, por vía consuetudinaria, ve restringidas sus prerrogativas frente al Parlamento hasta desarrollar desde la primera mitad del siglo XVIII el régimen parlamentario que hoy sigue constituyendo la base de la mayor parte de las democracias europeas (Capítulo 11 «De la monarquía absoluta a la monarquía limitada: los orígenes británicos del régimen parlamentario», pp. 287 a 318).

En la cuarta parte se estudia la aparición del modelo de estado-nación. Esta sección resulta quizá la más interesante e innovadora porque en ella el A. separa claramente la reacción frontal contra el absolutismo regio (que provoca la sustitución del régimen monárquico por un régimen de asamblea) de la reacción neomonárquica contra los inconvenientes del régimen de asamblea puro. Así, se estudia su origen primero en América, con la Revolución norteamericana (Capítulo 12 «De la monarquía al gobierno representativo: la Revolución norteamericana», pp. 321 a 369), y después en Europa con la Revolución francesa, quizá el ejemplo más claro de cómo un régimen sin poder ejecutivo degenera en anarquía (Capítulo 13 «De la monarquía absoluta al absolutismo democrático: la revolución francesa» pp. 371 a 413). Esta parte concluye naturalmente con la reacción contra los graves inconvenientes del gobierno de asamblea: con la apari-

ción del sistema presidencialista norteamericano en el marco del surgimiento del Estado federal (Capítulo 14 «El retorno del principio monárquico I: Los orígenes del presidencialismo norteamericano», pp. 415 a 448), y con la reacción monárquica de Napoleón que fija las bases del Estado francés prácticamente hasta la actualidad, ya que la Quinta República es claramente una monarquía republicana (Capítulo 15 «El retorno del principio monárquico II: El Estado francés: del imperialismo napoleónico al presidencialismo republicano», pp. 449 a 487). Cabe destacar que el A. no se limita a tratar los orígenes de la reacción presidencial y napoleónica frente al régimen de asamblea, sino que lleva hasta nuestros días la transformación de ambos regímenes.

Pero esta cuarta parte es también esencial porque en ella se contraponen claramente los dos momentos que resultan claves para la formación del derecho público contemporáneo. Primero, el que da origen al Estado liberal, en el que la nación, representada por las oligarquías dominantes, se impone frente al poder público. Ello enriquece considerablemente a los Estados-nación europeos, que alcanzan su máximo apogeo, pero también desata una tensión creciente entre ellos que provoca el estallido de la Primera Guerra Mundial, un conflicto devastador que tiene su origen en los antagonismos de la Paz armada (Capítulo 16 «La edad de oro del liberalismo y el apogeo del Estado-nación», pp. 489 a 554). Y segundo, el que reacciona contra la injusticia social propia del liberalismo con la formación de la cuestión social y el triunfo del Estado como mecanismo de reducción de las desigualdades de clase; primero de forma violenta en la fase de los totalitarismos comunista y fascista, y luego, de modo institucionalizado, a través del Estado Social de Derecho. Al menos hasta los años 1980 en que el resurgimiento del modelo liberal de Estado provoca de nuevo, a juicio del A., un agravamiento de las desigualdades sociales con la aparición de una oligarquía global (Capítulo 17 «El triunfo del estado sobre la nación: del totalitarismo al intervencionismo», pp. 555 a 644). En estos dos últimos capítulos, especialmente en el segundo, es donde quizá la interrelación del derecho público con la historia política, económica y social resulta más clara en todo el libro.

La última y quinta parte comprende un único capítulo, el 18 titulado «La crisis del Estado-nación en la era de la integración europea», pp. 647 a 729. En ella se analiza cómo el hundimiento de Europa en 1918 y sobre todo en 1945, deja como única alternativa una agrupación de los Estados europeos para poder hacer frente a las dos grandes potencias que dominan el mundo en 1945: los Estados Unidos y la Unión soviética. Al margen de los modelos europeos tradicionales de integración como las monarquías compuestas o la Confederación Helvética, el rechazo frontal al modelo federal, patente tras el rotundo fracaso del Congreso de la Haya de 1948, favorece la aparición del peculiar método comunitario de integración, concebido por Jean Monnet y puesto en marcha por el democristiano franco-alemán Robert Schuman. Se inicia así un proceso de integración europea en el que la confrontación entre las aproximaciones comunitaria e intergubernamental no han dejado sin embargo de consolidar una unión tan precaria como indispensable para la supervivencia de los Estados europeos en el mundo multilateral del siglo XXI.

Es también necesario poner de relieve que el libro, aunque trata con rigor y profundidad cuestiones jurídicas esenciales, tiene un estilo asequible y que no se ciñe sólo al lenguaje técnico jurídico como evidencian las citas que encabezan cada capítulo, que ponen al lector en la pista de cuál es el contenido esencial de lo que se va a tratar a continuación. Hay que destacar la claridad expositiva y la sencillez del lenguaje, que acrecentadas sin duda por el pragmatismo y concisión de la lengua inglesa, no están en absoluto reñidas con un sólido conocimiento del Derecho que demuestra que el A. no es solo historiador sino un experto jurista que ha comprendido muy bien cada institución y

sabe transmitir, con carácter eminentemente didáctico, su esencia al lector. En este sentido, es muy significativa la referencia que hace en el prólogo a la Universidad medieval, y más concretamente a la metodología docente que se basaba en la lectura de un texto (*lectio*) que era simplemente el pretexto para iniciar un debate entre el profesor y los estudiantes en una aproximación abierta a cada «*quaestio disputata*». Lo que supone considerar la ciencia no como algo cerrado que corre el riesgo de anquilosarse, sino como algo abierto a cada nueva generación.

Esta preocupación queda reflejada en los cuadros cronológicos que aparecen al final de cada capítulo y que permiten al lector, casi con un simple golpe de vista, situarse en el contexto en el que surge y se desarrolla la correspondiente institución jurídico-pública. También en el detallado índice analítico que se incluye al final de libro y que permite localizar muy rápidamente las cuestiones o nombres clave.

Pero la obra no se limita solo al campo del Derecho, sino que es mucho más amplia en cuanto sitúa los fenómenos jurídicos en los contextos político, económico y social de cada etapa histórica estudiada. En este sentido, la exposición del A., está sustentada por un aparato crítico que cabría calificar de abrumador si no fuera por la pertinencia de las obras citadas como referencia y el interés de la bibliografía complementaria en la que se incluyen las últimas aportaciones posibles antes de edición, y más relevantes a cada tema.

En este aspecto, hay que mencionar la participación en la obra de María Isabel Fajardo, cuya colaboración con el profesor Aguilera en los últimos años se ha visto reflejada, entre otros, en los siguientes trabajos: «Tratados luso-hispánicos en torno al Atlántico: de la legitimación pontificia a la soberanía estatal (1415-1494)» en *Historia iuris: estudios dedicados al profesor Santos M. Coronas González*, Vol. 1, 2014, pp. 209-236, o *Estado y Derecho en España: Un ensayo de historia comparada* (con la cooperación también del profesor Morales Payán y quién firma esta recensión. Madrid, Instituto de Estudios Jurídicos Internacionales, 2010). Doctora en Derecho y Directora de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad de Granada, su formación multidisciplinar, profesional y académica, le ha permitido contribuir de manera decisiva e indispensable en esta colosal tarea bibliográfica. También ha puesto al servicio de la revisión de textos y las notas a pie de página, su experiencia como miembro del Comité Editorial de la *International Journal of Sociology and Anthropology*, todo lo cual justifica que aparezca en portada con el A.

El trabajo llevado a cabo por el profesor Aguilera Barchet ha sido formidable tanto por la amplitud del marco histórico y geográfico como por la vastísima literatura historiográfica internacional que incluye las obras más recientes. Una obra que se adentra en innumerables aspectos (combinando el marco histórico con los factores políticos, económicos y jurídicos) cada cual de la mayor importancia y dignos todos ellos de atención y reflexión. A todo ello, el hecho de que la obra haya sido escrita en inglés, ayudará no sólo a su difusión internacional, sino a situar a la historiografía jurídica española al mejor nivel de la occidental.

Por todo ello, como pone de relieve en el prólogo del libro Bertrand Badie, profesor de Sciences Po. Paris, estamos ante una obra de lectura obligatoria para quien quiera entender si el Estado-nación logrará sobrevivir a los embates de la globalización.

ALBERTO MURO

AMRÁN, Rica. *Judíos y conversos en las Crónicas de los Reyes de Castilla (siglos XIII al XVI)*. Madrid: Dykinson, 2014, 137 pp. ISBN: 978-84-9085-250-7

Rica Amrán nos propone en este libro un repaso a la *cuestión judía* durante la Edad Media atendiendo a lo que nos dicen las crónicas castellanas al respecto y en particular a las actitudes antijudías y anticonversas. Con los textos en mano, la autora disecciona el sentir de la sociedad (dirigentes, Iglesia y pueblo) y el paulatino empeoramiento de la situación hasta la España de la expulsión y de los estatutos de limpieza de sangre. Amrán analiza la presencia de elementos antisemitas en crónicas «primitivas», como la *Najerenense* o la *Crónica Latina* de los Reyes de Castilla, crónicas de los siglos XII y XIV, crónicas de la época de Pedro I a Enrique III, las crónicas de Juan II y Enrique IV y las crónicas de los *Reyes Católicos*.

El libro está prologado por Luis Suárez, que resalta que el trabajo que tenemos entre manos debe leerse como parte del proyecto que inspirara la tesis doctoral de la autora, donde se preocupaba por analizar «hasta qué punto los grandes maestros judíos colaboraron en conformar la cultura española, cuyas dos bases esenciales, libre albedrío y capacidad racional para el conocimiento especulativo, ya se mostraban en el siglo XI, cuando el Islam experimentaba un relevo y al mismo tiempo se ampliaban las razones del saber» (9). En este otro libro se preocupa por analizar una segunda cuestión referente a explicar la violencia desatada contra los judíos al final de la Edad Media castellana, en realidad procedente de corrientes de pensamiento europeas, que provocó numerosas conversiones, a causa del miedo y no de la libre voluntad, y marcaron «el paso desde el antijudaísmo al antisemitismo» (p. 9).

Rica comienza haciendo un repaso sucinto pero muy acertado de historia judía ibérica. Lo hace hablando del asentamiento judío en la Península Ibérica y de la situación del pueblo semita durante el emirato, califato, reinos de taifas e invasiones almorávide y almohade, así como su emigración al norte y asentamiento en reinos cristianos, donde primero se los acoge con los brazos abiertos:

«Sin embargo, desde finales del siglo XIII, con la llegada de esos difíciles tiempos de regencias, tras la muerte primero de Sancho IV, después de Fernando IV, se produjeron cambios. Esto unido a la guerra civil, tras la muerte de Alfonso XI, entre su heredero legítimo, Pedro I, y su otro hijo nacido fuera del matrimonio, Enrique de Trastámara, provocará un caos en el reino castellano; a estos elementos se le añadirán otros factores como: la propagación de la peste, las malas cosechas, el hambre, etc., que llevaron al reino a una situación lamentable, desembocando directamente en las persecuciones de 1391 (p. 13).»

Con estas persecuciones llega el período de las conversiones masivas y la aparición del fenómeno *converso*, que había llegado para quedarse, a pesar de que muchos creyeran que tras la repentina conversión inicial forzosa podrían volver luego a su judaísmo. Rica distingue entre dos movimientos, uno antijudío, en el siglo XIV, otro anticonverso, en el XV. Muestra del segundo son los sucesos derivados de la petición de Álvaro de Luna a Toledo de un impuesto suplementario (1449) y la reacción de Pero Sarmiento, Marcos García de Mora y los rebeldes toledanos, reflejadas en la *Suplicación*, la *Sentencia-Estatuto* y el *Memorial* (pp. 15 ss.). La meta de los rebelados es clara: la exclusión de los cristianos nuevos de los principales puestos de responsabilidad, acusándolos de paso como causantes de todos los males de la sociedad castellana. Rica Amrán continúa analizando los textos que se les opondrán [los la *legitimidad conversa*, como la *Instrucción del Relator* de Fernán Díaz de Toledo, donde se critica las diferencias que se

han hecho entre cristianos viejos y nuevos, opinando que los últimos van a optar por emigrar «a tierras de moros»; y su complemento, el *Tractatus contra Medianitas et Ismaelitas adversarios et detractores fidelium qui de populo Israelitico originem traxerunt* de Juan de Torquemada; el *Defensorium unitatis christianae* de Alonso de Cartagena; la recopilación de leyes castellanas: *Fuero Real* y las *Ordenanzas Reales* de Alonso Díaz de Montalvo. La instauración y posterior aplicación de los estatutos de limpieza de sangre, ya en la segunda mitad del s. xv, serán el elemento que marque la desunión o cisma como ideal de la vida peninsular en adelante, «frente a la unidad, por la que con anterioridad se había luchado y a la que se pretendía llegar con las conversiones» (32).

Explicado en breves trazos el discurrir histórico del pueblo judío en la Península Ibérica, Amrán comienza su análisis de las crónicas castellanas. Analiza primero el elemento judío en las «crónicas primitivas», empezando con la *Crónica Najerense* (con dos excursos de interés sobre historia del pueblo judío y asentamiento visigodo y legislación antijudía con los mismos), e indica que «el autor de la CN tiene un interés evidente al señalar, en esa su historia general del mundo, la estirpe de Judea, de la que parece hacer herederos a los reyes de Castilla, hasta el propio Alfonso VI» (35). A propósito de la consecuencia de la legislación antijudía visigoda, señala la confusión hacia finales de este periodo de las palabras *judío* y *converso* e indica:

«Hemos relatado diferentes normas, que de forma reiterativa se legislan en los distintos concilios sobre esa minoría judeo-conversa (III Concilio de Sevilla, IV Concilio de Toledo, etc.), lo que nos indica por un lado el fracaso de la política visigoda relativa a la minoría, pero nos muestra la existencia de una situación que se transmitirá al medioevo, y sobre todo subrayar una terminología, acompañada con sus estereotipos que será heredada en el siglo xv: la idea de «sospechoso» en la fe, de “mal cristiano”, de “falso”, de “perfidia judaica”» (p. 40).

Sigue insistiendo en la contraposición de *Iglesia* y *Sinagoga* que se define y establece con san Isidoro, así como en la insistencia en el *deicidio* y la *Hebraica veritas*. Para Rica la *Crónica Najerense*, que presta atención a la historia clásica judía y menos a la contemporánea, deja de lado dos hechos de importancia:

a) El pago de impuestos que directamente iban a endosar las arcas reales y los derechos específicos de las comunidades judías establecidas en el siglo xi.

b) Los judíos fueron protegidos bajo Alfonso VI y Alfonso VII con una jurisdicción similar a la de los infanzones o clérigos, siendo la caloña por la muerte o asesinato de ellos equiparada a la de estos, debiendo fundamentalmente tal hecho a que los judíos eran considerados propiedad del rey (p. 43).

Se sigue analizando la *Crónica Latina* de los reyes de Castilla (atribuida al obispo de Osmá), donde las referencias al pueblo judío «figuran como un adorno, un apoyo al pensamiento del cronista», en contraposición al papel que desempeñaban en la crónica anterior.

Las crónicas de los siglos xiii y xiv ocupan un segundo capítulo, y se contraponen a las posteriores. En aquéllas los autores de las mismas están ocupados en la descripción de la consolidación del poder real, enfatizar el fortalecimiento de los reinos «cristianos» frente al Islam peninsular, pero, sobre todo, el tema central gira en torno a las relaciones entre nobleza y monarquía, las tensiones entre ellas, las connotaciones de poder, honor, privilegio y, sobre todo, las pugnas que a veces derivaron en auténticas guerras civiles. En relación a las minorías, concluye la autora, las citas son sumamente escasas. Dentro de este período, Amrán resalta el reinado de Alfonso XI, quizá el más interesante porque

en él la minoría, aunque no recupera su esplendor de antaño, sí retoma las riendas de su propio destino (por ejemplo nominación de Yuçef de Écija como consejero y las envidias y atentados contra su persona por parte de los cristianos; enemistad entre sus propios correligionarios; o la figura del juez Moshé Abzaradiel).

El capítulo se termina con un análisis del *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 y de la importancia de las leyes relacionadas con la minoría, que señalan el cambio de actitud de Alfonso XI hacia la misma. Tras la muerte de Alfonso XI, como concluye la autora,

«durante esos años difíciles la minoría judía vivió atemorizada y maltratada por manifestaciones verbales y persecuciones físicas que el primer trastámara utilizó como parte de su propaganda para vencer al heredero legítimo, Pedro I; a pesar de ello, una vez que se hizo con el trono castellano dicha actitud varió totalmente, protegiéndolos de la misma manera que sus ancestros habían hecho en el reino de Castilla. En estos hechos recordados en las crónicas, el maltrato que llevó a cabo, muy especialmente Enrique de Trastámara hasta su coronación, no queda reflejado» (p. 110).

En el siguiente capítulo, dedicado al análisis de las crónicas de los cuatro reinados de Pedro I a Enrique III, Amrán dedica especial atención a los relatos de Pedro López de Ayala como transmisor de una imagen deseada por la Corona: pro-judaísmo de Pedro I, antijudaísmo de su hermano. Los subtemas que aborda son: Toledo y su judería, la importancia de Samuel ha-Levy y su caída en desgracia en 1360, Enrique II y los asaltos a las juderías, los tesoreros Martín Yañez y Yosef Pichón, y el más relevante, la aparición de Ferrand Martínez y los sucesos del año 1391. Concluye de esta manera:

«El peso de dichas manifestaciones acaecidas en 1391 recayeron sin lugar a dudas en Ferrand Martínez, pero nuestro canciller parece olvidar que con Enrique de Trastámara, por primera vez, los judíos fueron atacados desde la cúpula del poder. También parece no recordar López de Ayala que una vez en el poder, Enrique y sus sucesores incurrieron en la misma política, relativa a los judíos, que sus antecesores en el trono, a pesar de las promesas realizadas a las masas populares» (p. 73).

El siguiente capítulo se dedica al repaso de las crónicas de Juan II y Enrique IV, donde ya el elemento *converso* es claramente identificable, y se centra en temas como el cambio de actitud experimentado por Vicente Ferrer tras las leyes de Ayllón de 1412 y la bula de Benedicto XIII, que enturbiarán la situación política y social del reino; o en los tumulto de Andalucía e intrigas de don Juan Pacheco, ya en época de Enrique IV.

En el último capítulo, dedicado a las crónicas de los Reyes Católicos, se centra en las menciones al papel de la Inquisición y los cristianos nuevos; en las justificaciones de las persecuciones y de la expulsión en el contexto de la herejía; en el cuestionamiento de las costumbres culinarias de judíos y conversos, etc. Dedicó especial atención a dos *Letras* de Fernando del Pulgar (pp. 97 ss), donde se da importancia a la relevancia que ha de atribuirse a la moral de los individuos frente a su linaje; así como al tema de la *pacificación* de Andalucía a través de la *Historia de los hechos del Marqués de Cádiz*, *Rodrigo Ponce de León* y la *Crónica de los Reyes Católicos* de Alonso de Santa Cruz.

Recordemos ahora las palabras preliminares de Suárez Fernández (p. 10):

«Al examinar con detenimiento el libro de esta doctora descubrimos bien las razones profundas de una disyuntiva: había quienes, inspirando las leyes de Ayllón (es uno de los mejores párrafos del libro) optaban por un reduccionismo que obligara a los judíos a convertirse o a marchar; otros, en cambio, convencidos del valor de los judíos, aspiraban a lograr la convivencia. Pero la propaganda política, que fácilmente entra en las masas, se

puso también en juego y los antisemitas culpaban, incluso al rey o a sus consejeros, de ser favorables a los judíos y, por consiguiente, enemigos de la fe. El ejemplar esfuerzo de don Álvaro de Luna con los *takka noth* de Valladolid de 1432 fue empleado como recurso de propaganda. Y, al final, se incurrió en el error de Poncio Pilatos: sacudirse el problema y lavarse las manos. Un error que, como todos, debía pagarse.»

La riqueza documental del libro, así como el, esquemático pero muy acertado, comentario intercalado sobre los momentos de mayor relevancia en la historia de la larga presencia judía en la Península Ibérica son aspectos sobresalientes del trabajo. En un espacio breve, de apenas 100 páginas, el lector puede revisar la historia judía bajo la dominación islámica (su aceptación y posterior rechazo), su huida a la España visigoda y la legislación y actitudes antisemitas que empiezan a surgir en ella, el desarrollo y crecimiento de la comunidad hebrea en el mundo cristiano, siempre protegidos por el poder real como posesión directa del mismo hasta los sucesos conducentes a su caída en desgracia con la dinastía Trastámara, para llegar al *error* de su expulsión y el clima que rodeó la vida de las primeras comunidades *conversas*. Mucho, y muy bien tratado, puede encontrar el lector en este conienzudo y excelente trabajo de Rica Amrán, que, al tomar como piedra de toque los textos cronísticos castellanos, dota a su trabajo de coherencia y unidad. La variedad de textos citados y el comentario de la autora permiten al lector de esta obra hacerse idea cabal e informada de la historia del *error*, como juzga Luis Suárez Fernández.

ANTONIO CORTIJO

BARRIOS PINTADO, Feliciano. *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Boletín Oficial del Estado – Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2015, 604 pp. ISBN: 978-84-340-2266-9

Al dar a la luz esta magna obra, Feliciano Barrios nos regala una sólida elaboración que reúne los elementos más significativos que construyen la gobernación de la Monarquía durante los siglos XVI y XVII. El libro nace con vocación de obra de síntesis (les invito a disfrutar del delicioso y delicado apartado preliminar), pero, más allá, culmina y supera esta inicial finalidad didascálica, de alta divulgación, con la incorporación de nuevas y fundadas interpretaciones personales que son el enriquecedor producto de las innumerables lecturas e investigaciones del autor en torno a una temática que constituye su pasión vital, el gobierno de la Monarquía y la Corte.

Este libro representa el precipitado natural, lógico, el licor destilado, el fruto de años de investigación y lecturas, el esperado resultado de la dedicación plena de una vida académica e investigadora al estudio e investigación de una pasión: el gobierno de la Monarquía. Desde las primeras expresiones de su publicística investigadora, el profesor Barrios ha centrado su quehacer en los más importantes elementos de la maquinaria administrativa regia. Por ofrecer solo algunos de los ejemplos más significativos a tales efectos, valga recordar sus inicios con su tesis doctoral dedicada a *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1521-1812)*, o su más general visión de la polisíndia recogida en *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, pasando por la coordinada obra impresionante colectiva *El gobierno de un mundo. Virreinos y Audiencias en la América Hispánica*,

o su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia, pronunciado bajo el expresivo título de *España 1808. El gobierno de la Monarquía*. Y es así cómo nuestro autor ha buceado a lo largo y a lo ancho de ese océano gubernamental bihemisférico, desde sus inicios hasta sus estertores decimonónicos.

De primera mano, esta obra aflora como un enriquecedor e instructivo viaje en torno a los entresijos del gobierno regio, un periplo que va de lo grande a lo menudo, desde la encarnación máxima de la Monarquía, pasando por los aparatos externos de expresión simbólica del poder, o los más minuciosos mecanismos de resolución de encuentros entre organismos de la administración monárquica, hasta llegar a la forma concreta de trabajo de sínodos y secretarios. Es una completa guía de viaje que nos conduce con seguridad y solvencia a través de las salas, estancias, grandes espacios y exiguas covachuelas que acogieron a las personas y los hechos que posibilitaron el gobierno de una Monarquía con vocación de universalidad.

De la segura mano del profesor Barrios, paseamos con tranquilidad y sosiego por los escenarios en que tuvieron lugar los grandes acontecimientos del gobierno de dos siglos de nuestra Historia, quizá de los más brillantes que tuvo la oportunidad de protagonizar. Con singular constancia y destreza, nuestro conductor, inteligentemente, adoba el relato con las impresiones de autorizados viajeros extranjeros que recalaron por la corte de la Monarquía hispánica, con esas miradas del otro, del extraño, que aportan el valor de lo originario, de lo auténtico, de lo incontaminado por posibles prejuicios locales. Incorpora así la perspectiva del ajeno que acomete franco el acercamiento a una realidad desconocida y que nos acompaña a lo largo de nuestro trayecto.

Un primer recorrido de su índice nos anticipa un universo que adopta una cierta forma de estructura en capas de cebolla. El profesor Barrios nos invita, en primer término, a acercarnos a lo grande, a lo majestuoso, a lo extraordinario, a lo impresionante para, a partir de ahí, llevarnos poco a poco, en pausado descenso, hacia lo pequeño, lo ordinario, lo cotidiano. De la «*haute politique*» a la «*day by day administration*». Nos trasladamos así del deslumbramiento provocado por la visión de la más grande Monarquía (por «ser mayor el señorío de España que ninguno de los pasados», según descriptiva expresión que remite al atlas de Ortelius), de los más espectaculares fastos narrados con todo lujo de detalle, hasta llegar a la luz tenue de las velas que alumbran la más burocrática tarea de los secretarios. En la redacción particular de cada capítulo, el autor sigue un orden exquisito que no abandona en momento alguno, lo que clarifica las cuestiones, a la par que facilita y hace grata la experiencia del lector. Nuestro partenaire transmite las ideas más complejas de una forma clara y sencilla, facilitando al lector el camino intelectual que le lleve a sus conclusiones.

El profesor Barrios nos proporciona un sólido y fundamentado relato que desmenuza el gobierno monárquico. Basta un mero vistazo al imponente aparato crítico, a las completas anotaciones bibliográficas que alimentan a las notas al pie de página, al mundo de referencias que nos facilita y que constituyen un extraordinario y útil medio de profundizar, aún más, si cabe, en el conocimiento de cada uno de los elementos que conforman este sólido relato. Unas notas al pie de página que son expresión de un laboriosísimo trabajo de documentación, de años de lectura, el precipitado natural de tantos esfuerzos que nos entrega para que podamos seguir compartiendo con él esta pasión. Con ello, el autor ha culminado una tarea siempre costosa, a la par que ingrata, pero que remata y cede con la generosidad que siempre le caracteriza.

En cuanto al contenido concreto, un ruego previo al generoso lector, espero contar con su benevolencia para no desvelar todas las aportaciones novedosas de la obra. Si adelantase sus más brillantes contribuciones, estropearía la placentera experiencia de descubrimiento que proporciona la lectura del libro (en otras palabras, tratamos de evi-

tar el audiovisual *spoiler* o *spoiler*). Y confío en que el lector de esta modesta reseña comparta esta humilde posición que solo persigue que disfrute plenamente del viaje propuesto por el autor del libro.

Comienza nuestro periplo con la contemplación de la Monarquía de España en su mayor esplendor. Inicia la faena con la reflexión conceptual en torno a la plural y heterogénea composición que trasluce la necesaria distinción entre monarquía, coronas, reinos y estados, acogidos bajo el manto protector de un monarca común que cuenta con representantes personales del más alto nivel en los distintos territorios, ahorrados todos ellos (conceptos, territorios y personas) por la defensa de la catolicidad de la Monarquía.

Subraya el autor que, cuando hablamos de la Monarquía de España, no lo estamos haciendo de un imperio, pues «su constitución interna lo hacía imposible». Ello no es óbice para que en materia de política internacional y de defensa aparezca, cara al exterior, como una estructura unitaria con organismos suprarregnicolas y mecanismos unificados de toma de decisión. De este modo, en rigor, estamos más bien ante una «Monarquía plural, caracterizada por la autonomía de las formaciones políticas que la integran». Emerge así la obediencia a un monarca común como el principal hecho unificador del conglomerado de territorios que conforman la Monarquía de España. De ahí que la figura del monarca ocupe un lugar central en la construcción político-institucional que agrupa a tan extensos y heterogéneos territorios. Aunque, conforme a su naturaleza constitutiva, la realización efectiva del poder real conozca formas diferentes de ejercicio en los distintos reinos y estados, acordes con el marco jurídico vigente en cada uno de ellos.

Ya en estos primeros compases de acercamiento a la naturaleza del gobierno monárquico, el profesor Barrios nos ofrece una nueva y esclarecedora aportación personal sobre el alcance jurídico efectivo del título grande empleado por los monarcas en la diplomática regia, de utilidad simpar en el inmenso campo de las posibles expectativas de derecho que pudieran acaecer en el marco de hipotéticas soluciones sucesorias de futuro. Al mismo tiempo, el autor llama la atención sobre el curioso hecho, la aparente paradoja de que la *Novísima Recopilación de las Leyes de España* aparezca encabezada por una Real Cédula en la que Carlos IV utiliza la titulación completa y múltiple que corresponde al título grande.

La necesaria ausencia física del monarca en una estructura territorial tan vasta será suplida, entre otros medios, gracias al nombramiento de representantes de la regia persona al más alto nivel, los virreyes. A través de ellos, el monarca se hace presente en sus territorios. El autor subraya que no nos hallamos ante una supuesta transferencia de competencias entre el monarca y su representante personal. Bien al contrario, la necesidad de acomodarse a la constitución jurídica interna de cada territorio determina que virreyes y gobernadores generales carezcan de un perfil jurídico común. Esta variedad de situaciones, constatable al analizar cada virrey o gobernador general, hace preciso abordar su figura desde la doble óptica de, por un lado, su relación con el rey y los órganos radicados en la Corte y, por el otro, su conexión con las instituciones regnicolas.

Por lo que atañe a la catolicidad de la Monarquía, el profesor Barrios aborda sus orígenes y posterior conformación, advirtiendo que tal consideración del carácter de católica como consustancial a la Monarquía no implica su sometimiento a las decisiones pontificias en el plano secular y en cuanto emanación de su faceta de gobierno terrenal. Es más, el regio patronato y la actividad tuitiva de la corona respecto de la religión católica implican una constante intervención regia en la vida eclesiástica de sus extensos dominios.

Como segundo paso, el libro nos acerca a los símbolos de la Monarquía hispánica. Armas reales, emblemas sinodales, el sello real y la firma del monarca pasan ante nuestros ojos desvelando la complicada (aunque sobresalientemente explicada) expresión

simbólica de la Monarquía de España, a la par que su carácter integrador y supraterritorial. Mención aparte merecerá la significación de la orden del Toisón de Oro en el marco de la simbología monárquica hispana. En este punto, plantea su fundada posición personal en torno a la discutible hispanización de la orden del Toisón de Oro que podría derivarse de su vinculación a algún que otro Consejo o Secretaría, aunque, en la práctica, admite la difícil disociación entre la orden y la Monarquía de España en el imaginario político de aquellos tiempos. Hasta tal punto que el profesor Barrios sostiene que, en algunas de sus representaciones materiales, el collar del Toisón de Oro evoca la misma unidad de la Monarquía como «símbolo de virtudes políticas que se quieren imperecederas».

En tercer lugar, el libro nos traslada hacia los ritos sinodales en una monarquía plural. Entramos así en el resbaladizo y escabroso terreno de las precedencias de Consejos y Juntas que encuentran su lugar natural de aplicación en todo tipo de rituales político-administrativos que exteriorizan, de un modo u otro, el poder del Estado, como procesiones y demostraciones públicas de carácter religioso, actos públicos en lugares emblemáticos, besamanos y visitas reales de los sínodos, bautismos y rituales funerarios de las personas pertenecientes a la real familia, o en actos de naturaleza más lúdica, como las comedias de invitación regia. El libro relata el pormenor del complejo proceso de establecimiento del orden conciliar, sujeto siempre a contestaciones y encuentros entre organismos. En tal contexto, será escenario de particular significación el representado por la Plaza Mayor de la capital, con un clima de interacción política al que concurre el aparato de la alta administración de la Monarquía, ante un público expectante y curioso de conocer quién y dónde ha sido ubicado cada cual. De no menor importancia será el besamanos, una de las pocas oportunidades que muchos ministros tendrán de acceder a la real persona.

Con el cuarto capítulo, arribamos al escenario central de los principales hechos que construyen el relato, Madrid, Corte de la Monarquía de España. El profesor Barrios nos explica las razones que dan lugar al establecimiento del centro de decisión regia a orillas del Manzanares, nos narra cómo una pequeña localidad castellana pasa a ser el centro político de los dilatados dominios hispanos, la capital de dos mundos. De su mano paseamos por la Villa, rondamos las realidades político-administrativas inmediatas al trono y que constituyen la Corte, hasta traspasar las puertas del lugar cardinal, el Alcázar. Aprovecha el autor para plantearnos dos problemáticas jurídicas relacionadas con la sedentarización de la Corte: la del necesario aposentamiento de los ministros de la Monarquía (no siempre pacífico y «nunca bien recibido») y la presencia de 2vecinos no deseados», esto es, pretendientes y pleiteantes.

Pero la Corte, a juicio del profesor Barrios, como sede de la alta administración, presenta una virtualidad política más honda, como «Patria común», como el lugar donde confluyen el rey y los órganos que conforman la estructura administrativa que le presta sus servicios; órganos que, al mismo tiempo, suponen la presencia del reino, desde el momento en que la estancia que ocupen sea simbólicamente considerada como suelo del territorio de su jurisdicción. En este punto, el libro también analiza la trascendencia jurídica y político-administrativa que presenta la instauración filipina del estilo de Borja en la corte española.

En quinto lugar, el profesor Barrios afronta el formidable desafío de describir y explicar la polisinodía hispánica formada por Consejos y Juntas. El autor presenta los Consejos como la forma lógica de integración de la pluralidad territorial en cierto esquema gubernativo, de ahí su consideración como reales y supremos, concepciones cuyo origen y evolución justifica cumplidamente y que tienen consecuencias jurídicas y políticas de alto alcance (como la pretendida, aunque incumplida, «incomunicabilidad

de asuntos»). Se trataría, en suma, de arbitrar mecanismos que combinen la autonomía de las partes, en aplicación de los derechos privativos de reinos y estados, con el servicio a los intereses superiores de naturaleza común. Ello le sitúa en condiciones de aportar una definición completa, omnicomprensiva y descriptiva de los Consejos.

En todo caso, el autor cuestiona que se pueda hablar «en puridad de un gobierno central de la Monarquía, sino más bien de una serie de instituciones inmediatas al trono, pero referidas, bien a la gobernación privativa de las diferentes Coronas y Reinos, bien a campos de actuación del rey sobre la totalidad de sus dominios –en los ramos que así lo demandan– o sobre una pluralidad de ellos» y que pivotan, como eje central, en torno a la misma persona del monarca. Coherente con este planteamiento, el autor nos ofrece una novedosa clasificación de los sínodos de la Monarquía, una nueva «taxonomía conciliar», esencial para enfocar la visión que defiende sobre la estructura polisinodial y donde cada grupo contempla la teórica jurisdicción de los órganos sinodales que encuadra.

Tales consideraciones le dan pie para plantear la imposibilidad de constitución en sistema del régimen de Consejos («el régimen de Consejos nunca fue un sistema»), así como para discutir que quepa concebir al conjunto de consejeros, servidores de pluma y personal subalterno como encarnación de una estructura unitaria o integrada. Sin embargo, la «enemiga interna a coordinarse», propia de unos Consejos conceptuados como supremos, no es óbice para admitir la existencia de intentos de implantación de ciertos mecanismos tendentes a evitar el colapso de la estructura, bien por mandato regio, o como fruto del funcionamiento interno de los órganos conciliares, dispositivos que el profesor Barrios explica y sistematiza de modo original en su arranque y dinámica, con un esquema modificado y ampliado respecto de aportaciones anteriores del mismo autor.

A partir de este punto, accedemos al conocimiento de una panorámica amplia y detallada sobre los consejeros, las reuniones sinodales y la mecánica de la consulta, los inevitables conflictos de competencias («una constante en el funcionamiento conciliar²) y sus intentos de solución (fallidos unos, exitosos otros, pero con cierta sensación de provisionalidad), la erección y clasificación del «mundo de las Juntas», el carácter excepcional de ciertas Juntas suprasinodales y el catálogo de los instrumentos de control y fiscalización de la polisinodia por parte de la Corona y sus agentes, compatible con el sistema de frenos y contrapesos establecido entre las diferentes instituciones de gobierno.

Comienza con el sexto capítulo el abordaje del estudio de cada uno de los Consejos, individualmente considerados. Esta parte de la obra nos brinda información detallada y completa sobre cuáles eran, cuál fue su origen y evolución, cómo se relacionaban entre sí, qué normas los regulaban, quiénes los componían, qué hacían y cómo funcionaban. Pasan ante nuestros ojos los orígenes, desarrollo, composición, normativas, atribuciones y funcionamiento de todos y cada uno de los sínodos de la alta administración monárquica. En una narración estructurada y acorde con la nueva «taxonomía conciliar» que propugna, vamos conociendo paso a paso los organismos fundamentales que conforman la urdimbre del gobierno monárquico, encabezados por el Consejo de Estado, sínodo sobre el que el profesor Barrios es el más acreditado experto.

Encomiable empeño del autor al introducir cierto orden en un mundo conciliar huérfano de homogeneidad y donde impera la singularidad de cada sínodo, pues poco tienen que ver la reducida estructura orgánica y competencias de un Consejo como el de Flandes y de Borgoña, con la enormidad de un Consejo como el de Indias, «Columna de la Monarquía Americana», en ilustrativa expresión de quien fuera uno de sus presidentes, el I Marqués de Bajamar; hasta el punto que, tras hacerse eco de esta descripción, el profesor Barrios sostiene que sus competencias eran «tantas y tan variadas, que en él se encerraba una polisinodia entera».

Finalmente, recalamos en los Secretarios de Corte, donde encontramos una puntual relación sobre su definición, el acceso al oficio y las distintas clases de secretarios que operan en la administración regia, desde los más altos hasta los meros «escribientes, pues su función era meramente mecánica y no fedataria». En este relato, el autor confiere un especial tratamiento a los secretarios sinodales, los de Estado y a la elevada presencia de los secretarios vascos en la Administración Real.

Es este el breve anticipo de lo que podrán encontrar ustedes en una obra que, sin duda, está llamada a constituir una referencia inexcusable para todo aquel que quiera disponer de un panorama amplio y riguroso del conjunto del gobierno regio, para todo aquel que busque acercarse con confianza y solvencia al apasionante, amplio e intrincado mundo del gobierno de la Monarquía más poderosa del orbe en los siglos XVI y XVII.

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

BATTAGLIA, Federico. *Furtum est contrectatio. La definizione romana del furto e la sua elaborazione moderna*, CEDAM, 2012. 463 pp. ISBN: 978-8813332877

Quaero: quid est contrectare? se preguntaba Bártolo hace ocho siglos. Se trata de uno de los grandes interrogantes que se suscitan en torno al delito de *furtum* romano. La cuestión se la ha planteado no sólo Bártolo, sino también todos los romanistas que han intentado aclarar la noción de *furtum* romana y, en general, los penalistas que han abordado la investigación sobre los antecedentes históricos del robo en los países europeos occidentales.

La *contrectatio* determinaba la existencia del delito del *furtum* en Roma y la determinación de su significado constituye una de las cuestiones clave todavía no resuelta por la doctrina iusromanista. En esta monografía nos ofrece Federico Battaglia una aclaración de la conducta consistente en *contrectare*, constitutiva del delito de *furtum*, por medio de un análisis minucioso de toda la elaboración doctrinal existente sobre este término, que, a través del Derecho romano, ha llegado hasta los ordenamientos europeos occidentales. El autor logra reconstruir el secular recorrido experimentado por la distinción, hoy en día convertida en un dogma, entre la *vera* y la *ficta contrectatio*.

Hay un problema que dificulta enormemente la aclaración del concepto de *furtum* romano. Se trata de la pluralidad de conductas que podían ser incluidas en este término¹. En las fuentes romanas son innumerables los pasajes en los que se concede, en situaciones

¹ Para la doctrina iusromanista española, uno de los problemas irresueltos del *furtum* romano es el de la traducción de la palabra al castellano. No hay un término en el lenguaje jurídico español que comprenda la variedad de casos en los que se concedía la *actio furti* romana. El término hurto resulta demasiado restrictivo, puesto que dejaría fuera los casos cometidos con violencia e intimidación, mientras que el término robo, en cambio, dejaría fuera los supuestos de hurto, y en ninguno de los dos se puede incluir el *furtum usus*. No resulta, pues, satisfactorio el uso de la palabra robo, aunque fuese con un sentido genérico, esto es, despojado del significado estrictamente técnico que tiene en derecho penal. Sería más aceptable el término privación ilegal, que, en cambio, no está tan constreñido al derecho penal o el de sustracción. El origen de este dilema actual proviene de la inexistencia en las fuentes romanas de una definición de la *contrectatio*, cuya determinación sí se ha intentado, en cambio, desde los glosadores en adelante. A aclarar este término, precisando el tipo de conductas que incluye, contribuye la presente monografía.

muy variadas, una *actio furti*. Todas ellas tienen en común, en época clásica, una doble finalidad: la obtención de la reparación de un perjuicio patrimonial y la imposición de una sanción al que lo causó, consistente en una multiplicación al doble, triple o cuádruplo del valor de lo sustraído.

El caso más grave, el *furtum manifestum*, en época decenviral, llevaba aparejada la pena capital si era sorprendido de noche el ladrón o si se defendía con un arma, previa testificación del hecho ante los vecinos –*endploratio*–. En los demás casos sería sancionado con la *verberatio* y la *addictio* del ladrón al que había sido robado, aunque esta pena se transformó, por considerarse demasiado cruel, en una sanción al cuádruplo en época clásica, según afirma Gayo en 3.186.

Todos los demás casos serían casos de *furtum nec manifestum*, como sostiene Gayo 3.185 con una redundante expresión: *nam quod manifestum non erit, id nec manifestum est*. La pena del *furtum nec manifestum*, según Gayo 3.190, se impuso ya en las XII Tablas y consistía en la multiplicación por el doble del valor de lo sustraído, sanción que se mantuvo en época clásica.

Esta distinción entre *furtum manifestum* y *nec manifestum* es la única que se encuentra en las fuentes romanas en relación con la conducta constitutiva de *furtum*². En ambos casos en época clásica la sanción era pecuniaria (*vid.* Gayo 3.189-192), siendo el más grave el *furtum manifestum*, sancionado con el cuádruplo, que se podría identificar con la sustracción de una cosa ajena para quedarse con ella (*cum quis intercipiendi causa rem alienam amovet*, Gayo 3.195). Pero el problema se plantea cuando Gayo afirma, en este mismo pasaje, que: hay *furtum*, en general, cuando alguien realiza la *contractatio* de una cosa ajena (*cum quis rem alienam invito domino contractat*).

Resulta necesario determinar, por tanto, en qué consistía esta *contractatio* que determinaba la existencia del *furtum*, tanto *manifestum* como *nec manifestum*. Solamente de esta forma se puede encontrar en el Derecho romano el origen de la diferenciación entre los delitos de robo y el de apropiación indebida. Este es el gran logro de esta monografía, que deja traslucir claramente para el lector el intenso trabajo de investigación que la respalda, y cuyo hilo conductor constituye la descripción del origen y evolución histórica de la distinción entre *furtum proprium* e *improprium* y su relación/contraposición con el dogma de la *vera* y la *ficta contractatio*. Esta tarea es muy complicada, ya que son muchos siglos de legislación histórica, durante los cuales se ha repetido el dogma –de forma total, parcial o sesgada– por la doctrina, y son también muchas las remisiones que los diferentes autores hacen entre sí, todas ellas analizadas por F. Battaglia, desde los glosadores hasta la codificación penal italiana. La asunción de esta tarea era imprescindible para arrojar luz entre tantas capas, que sepultaban, y, por tanto, oscurecían e impedían una clara visión de la conducta que Gayo, sin más explicación, calificó como *contractatio*.

El punto de arranque es la obra de Petrocelli (*La appropriazione indebita*, del año 1933), que describe tres fases evolutivas por las que habría pasado la apropiación indebida hasta llegar a convertirse en un delito autónomo. Una primera, en la que habría estado comprendida en una amplia noción de robo, una segunda, en la que surgiría y se desarrollaría la distinción entre robo propio e impropio y una tercera y más actual, en la que la apropiación indebida presentaría una distinta y autónoma configuración. Esta

² El *furtum conceptum* y el *furtum oblatum* serían más bien tipo de acciones de *furtum* y no clases de *furtum*, como dice Gayo en 3.186. También existió la *actio furti prohibiti* (Gayo 3.188) contra el que obstaculizaba o impedía la investigación por *furtum*. Estos casos especiales de *actio furti* llevaban aparejados una sanción específica: la sanción en los primeros dos casos es al triple (Gayo 3.191), mientras que en el tercero se imponía al cuádruplo (Gayo 3.192).

teoría de Petrocelli ha tenido, afirma F. Battaglia (p. 3), una especial fortuna y ha terminado siendo una referencia constante en la doctrina penalista.

En clara confrontación con los fundamentos doctrinales aducidos por Petrocelli –que remite el origen de la distinción entre *vera* y *facta contractatio* a Carpzov y entre *furtum proprium* e *improprium* a dos juristas del área germánica del s. XVIII (Kress o Reinharth)– inicia el autor un extenso y minucioso recorrido por todas las opiniones doctrinales en busca del génesis del concepto de *furtum improprium*. El análisis de F. Battaglia en el primer capítulo abarca desde los glosadores –Azón, Baldo de Ubaldi– hasta la doctrina italiana y del área germánica de los siglos XVI y XVII.

Y no nos presenta un estudio plano, de simple reproducción cronológica, sino que abre un camino nuevo, a lo largo de cuyo recorrido realiza el autor la crítica, confrontación y comparación entre las más relevantes opiniones doctrinales que contribuyeron a formar, a base de repeticiones, totales o parciales, acertadas o desacertadas, el dogma de la *verafacta contractatio*, tomando como base, o desviándose de él, el dogma del *furtum proprium* o *improprium*. Gracias a este incisivo método de investigación puede Battaglia llegar a la conclusión (pp. 74-84) de que ambas teorías no fueron sucesivas, como generalmente se sostiene, sino que tuvieron recorridos paralelos en la historia de la jurisprudencia europea, hasta confluir en la doctrina alemana posterior a 1532, fecha de la *Constitutio Criminalis*. A partir de esta, afirma Battaglia (p. 76), hay un hiato en el recorrido histórico del *furtum*, al descomponerse normativamente el delito, como un prisma, en conductas diversas, ya que en el artículo 170 sanciona la administración desleal de forma autónoma respecto al robo, aunque en conexión con él (*einen Diebstahl gleich*).

La misma necesidad que existe de encontrar la definición de la *contractatio* como conducta constitutiva del *furtum* subsiste en relación con la consumación de delito, porque la determinación del significado de *contractare* permitirá también determinar cuándo estamos ante la tentativa del delito de robo, esto es, cuándo se han realizado actos preparatorios del delito, que son sancionables como tales, aunque no se haya llegado a la consumación. Esta problemática se aborda en el capítulo segundo de la monografía.

Para determinar la existencia del *furtum* o de la tentativa de *furtum* la doctrina italiana y la alemana se habrían ceñido a la forma de operar de la jurisprudencia romana. Paulo definió el *furtum* como *contractatio* (D. 47.2.1.3: *furtum est contractatio rei fraudulosa lucir faciendi gratia vel ipsius vel etiam usus eius possessionisve*) y la definición misma servía como argumento para determinar la existencia de la conducta punible. Afirma Battaglia (p. 95) que en el caso del *furtum*, la identidad total entre lo que debía ser definido (*definiendum*), el *furtum*, y el elemento definitorio del *furtum* (*definiens*), que era la conducta típica (*contractatio*), permitía afirmar la existencia del *furtum* en presencia del elemento definitorio (*modus ponens*) y negarla en el caso de ausencia de tales elementos (*modus tollens*). Los juristas medievales habrían recurrido al argumento *ex definitione*, afirma Battaglia, igual que los analistas modernos recurren, para determinar el momento de la consumación del delito, a la segmentación de los elementos establecidos por la norma y a la verificación de los requisitos establecidos por ella.

Para aclarar el problemática que surge en torno a la tentativa de *furtum* también emprende Battaglia en este capítulo segundo un minucioso recorrido por las posiciones doctrinales, aunque en este caso da mayor relevancia a la obra de los glosadores, especialmente Azón, y a Bártolo y Baldo, y a su repercusión en los siglos XIV y XV. Y nos vuelve a encauzar el autor hacia el hilo conductor de esta monografía, al retomar de nuevo el análisis de la obra de Carpzov (pp. 128-146), quien, respecto a la tentativa de robo considera la ausencia de *contractatio* no punible, pero sí la *contractatio ficta*, con mayor moderación de la pena y con exclusión de la pena de muerte.

Con la misma agudeza analiza y reordena el autor en el capítulo tercero el confuso amalgama de teorías doctrinales existentes, pero esta vez comenzando por los códigos penales italianos, también los preunitarios, y la doctrina italiana de la etapa de la codificación unitaria. Asimismo desmenuza Battaglia con gran precisión los matices diferenciadores que existen en la doctrina alemana entre la *Ablationstheorie* y la *Contractationstheorie* y otras teorías intermedias en relación con la consumación del delito de robo. Son muchos los autores analizados y es grande la horquilla de tiempo que abarcan, los siglos XVII y XVIII. De este forma logra el autor explicar con gran claridad cómo se traspusieron las ideas de la doctrina alemana a la doctrina italiana, hasta ser asumidas en la codificación penal italiana.

La obra aquí recensionada destaca por el minucioso y extenso recorrido, ya varias veces mencionado, que hace el autor de la evolución histórica del dogma, según el cual desde Roma se habría distinguido entre *furtum proprium* e *improprium*. Pero este largo recorrido resulta muy aligerado gracias a la separación, en cortos epígrafes, de las opiniones doctrinales analizadas, que convierte su lectura en un agradable paseo. Se percibe con claridad la facilidad con la que el autor maneja el latín, puesto que se incorporan y se analizan largos y complejos textos en esta lengua, tanto de los glosadores como también de los juristas medievales europeos. Pero además demuestra el autor su conocimiento de las lenguas europeas, lo cual seguramente fue decisivo en el momento de emprender una labor de investigación de este tipo, tan satisfactoriamente concluida.

MARGARITA FUENTESECA

BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel. *Los abogados y sus corporaciones. Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (s. XII-1838).* R.I.C.A.Z., 2014. ISBN: 978-84-6167706-1

Es un tópico empezar las recensiones de las obras sobre corporaciones de derecho público, con el comentario de que es una necesidad intrínseca y natural de todas ellas el conocer sus orígenes, cual de persona física se tratase, y su evolución a lo largo del tiempo, cual árbol genealógico fuese. Las historias que se han escrito sobre los colegios de abogados españoles han ido por esa vía. El carácter divulgativo de las mismas, cuando no apologetico, va, desgraciadamente, en detrimento de su valor crítico y, por ende, científico, que es lo que más aliciente tiene para los que estamos interesados en la perspectiva estrictamente iushistoricista, para los que nos fijamos no tanto en la calidad de la encuadernación o en sus ilustraciones, como en la interpretación de la normatividad que contiene, en su contexto jurídico si se quiere, en el relato histórico-jurídico en definitiva. Pero parece que las cosas van cambiando en los últimos tiempos. La obra de Daniel Bellido es un buen ejemplo de ello.

Efectivamente, la *Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza* es lo que quiere leer un historiador del Derecho. Tal y como se anuncia en el primer capítulo, y se puede comprobar fehacientemente a lo largo de todo el libro, las referencias bibliográficas son exhaustivas y actualizadas. Y en cuanto a la fundamentación documental y archivística, sorprende por su abundancia y rigor. Las notas a pie de página resultan generosas y altamente ilustrativas. No hay afirmación que no venga sobradamente respaldada, apuntalada por la norma en cuestión, por la práctica procesal del momento o, con su anotación oportuna, por la bibliografía al efecto. Y en este sentido,

las observaciones –y correcciones– que a lo largo de sus páginas se vierten sobre errores publicados en otras obras anteriores, de otros autores, no son baladíes, ni mucho menos están de más, pues responden, en todo momento, a un ejercicio de reconstrucción, crítico y riguroso, exclusivamente científico. Desde estas premisas, y sin perder en ningún momento la consideración debida, Bellido se muestra claro y contundente, pero poniendo los puntos sobre las íes.

La obra de Bellido es, realmente, extensa, muy extensa, entre otras cosas porque, y a pesar de su título, no es tanto una monografía sobre el Colegio de Abogados de Zaragoza en sí, como sobre la abogacía aragonesa en general y, en ella, del corporativismo letrado en esta ciudad. Si, como dice en el capítulo introductorio, es una reelaboración y ajuste de su tesis doctoral, mi enhorabuena por esta. Y si ha estado auspiciada por el Colegio, nuestro reconocimiento por permitir o defender esta publicación de carácter estrictamente constructivo y científico; sin duda, la colaboración de la Diputación de Zaragoza habrá ayudado en este sentido. Nada que ver, insisto, con paralelas obras para otros colegios. Por lo tanto, bienvenidos sean estos incentivos y colaboraciones, máxime para obras de semejante extensión, porque hoy en día resulta altamente complicado este tipo de publicaciones si no se cuenta con el respaldo institucional oportuno.

Así es que, por todo lo dicho, y desmarcándome de lo que en otras ocasiones se hace, la reseña sobre esta obra merece una atención individualizada para cada una de sus partes; quince en total. Semejante número, que puede parecer desmedido, entiendo que obedece a la ingente cantidad de información que el autor ha manejado y sobre la que, todo indica, todavía podría extenderse considerablemente más. En realidad, toda la obra la podríamos dividir en dos grandes apartados, cuya separación vendría marcada, en el capítulo octavo, por la (re)fundación del moderno Colegio de Abogados de Zaragoza con los estatutos de 1743 –suponemos que con real cédula del año siguiente–. Desde la más absoluta individualidad del colegio zaragozano en sus primeros tiempos, a su filiación al de la Corte y la extensión en su favor de toda la legislación, gracias y privilegios de este. El año 1838, con los *Estatutos para el régimen de los colegios de abogados del Reino*, marcaría un nuevo punto de inflexión en el corporativismo letrado zaragozano y español. A partir de ahora, y en virtud de la máxima liberal de la igualdad, todos los colegios dispondrían de la misma regulación, eso sí, con algunas particularidades según su dimensión.

Así pues, en esta obra el autor se centra en los dos primeros períodos; obviamente, los más complejos en cuanto a su reconstrucción, a la vez que más atractivos por su singularidad. Esperemos que en el futuro se adentre en el estudio de la tercera parte, tan ciertamente necesitada de estudios críticos para el asociacionismo letrado español en su conjunto.

En cuanto al carácter estrictamente crítico de la obra, debo destacar, insistir –lo que pone en valor el trabajo del autor–, el hecho de que en ningún momento incurra en el tópico de situar al de Zaragoza como el colegio de abogados más antiguo de España, si es que lo es. Simplemente, Bellido fecha su nacimiento en base a datos y razonamientos plenamente comprobados, sin la más mínima concesión a la autocomplacencia, y completamente al margen de esa pretensión tan absurda como es la de atribuirse el mérito de la antigüedad como pasaporte hacia el reconocimiento social e institucional. Me consta que se han celebrado efemérides fundacionales a computar no desde la disposición real imprescindible para considerar formalizada la institución, sino desde el mismo inicio de la tramitación del procedimiento, incluso de la reunión de individuos con tales pretensiones. Y lo mismo cabe decir con motivo de las reformas estatutarias colegiales de 1502 y de 1576-78, la primera de ellas, reconoce Bellido, no suficientemente acreditada en su existencia. Es muy meritorio, pues, el meticuloso proceso indagatorio que el autor sigue

a todos estos efectos; un proceso en el que cada uno de los pasos, insisto, aparece perfectamente certificado.

Es relevante que esta obra no se inicie con el mismo proceso de fundación del Colegio, o que se limite a incluir el típico epígrafe de *Precedentes* para historiar la realidad de los letrados y de la abogacía con anterioridad. Contrariamente, Bellido se remonta a la más lejana historia del litigio y de la defensa jurídica en tierras aragonesas, para adentrarse posteriormente en la legislación foral nacida en el reinado de Jaime I. Tampoco es que se extienda en aquel pasado más lejano, pues no es el caso.

Así pues, en los capítulos segundo, tercero, y más tarde en el quinto, ya para el siglo xv, el autor profundiza en las disposiciones que regulaban tanto el ejercicio de la abogacía como del proceso en sí, en la medida en que este condicionaba aquel ejercicio; todo ello de manera prolija y exhaustiva, desde los tiempos de Vidal de Canellas para pasar, cronológicamente, a los de los monarcas sucesivos. El autor lo hace desde una doble faceta normativa, lo que confiere al contenido de estos apartados una estructura original por singular. Por una parte, desde la legislación de Cortes, los propios fueros aragoneses; por otra, desde la normatividad no parlamentaria o estrictamente legislativa, caso del *Vidal Mayor*; las *Observancias*, y las glosas de Juan Pérez de Patos, para lo que aporta las oportunas aclaraciones sobre la respectiva naturaleza jurídica de estas últimas creaciones jurídico-literarias.

El análisis individualizado que Bellido realiza para cada uno de los fueros, sentencias, observancias o glosas hace de este libro un texto de referencia para los que estudiamos la abogacía. De ahí que, tal vez, e insistiendo en lo ya dicho, la obra mereciera otro título más generoso, pues va más allá del mero corporativismo letrado. Y no creo que con este estudio cronológico de las disposiciones se incurra en ese defecto tan manido, aunque cierto, de la historia vertical, porque el objetivo de esta monografía es el Colegio de Zaragoza y la abogacía aragonesa, y no otro. No sería lógico ni recomendable en estos casos, si quiera fuera por las limitaciones materiales, una historia jurídica más transversal. Ciertamente es que en ocasiones el lector puede echar de menos una visión de conjunto en el contexto evolutivo, sobre el papel que el letrado estaba cumpliendo en la construcción del estado moderno, pero esto ya sería propio a otros estudios; no es el caso. Además, este conocimiento se le debe presuponer al lector, pues no es esta una obra exclusiva o pretendidamente divulgativa –al menos, es la opinión del que escribe–. Oportunamente, pues, el autor se ha centrado en los aspectos más inéditos hasta ahora y, por ello, más atractivos.

El capítulo cuarto viene dedicado a las bases teóricas sobre las que se asienta toda corporación de letrados, en este caso la de Zaragoza; hablamos de los motivos para su fundación, con su estructura interna, y de sus funciones. Y es aquí cuando Bellido realiza ese sensato ejercicio de datación del que he hablado, para las referencias que se tienen de la segunda mitad del xiv, insisto en que sin ningún tipo de concesión a preferencia alguna; no hay más que leer las referencias a San Ivo como patrón del Colegio en relación a la datación de su canonización. La comprensión del Colegio de Zaragoza dentro de lo que es el mundo de los gremios-cofradías de la Corona de Aragón, o las muy interesantes referencias –más bien estudio– a los modelos de Perpiñán y Gerona, son apartados que sin duda contribuyen a una más entera comprensión del nacimiento del asociacionismo colegial para los letrados dentro de la dialéctica entre corporación pía o de oficio.

En el capítulo sexto, dedicado a los siglos xvi y xvii, y partiendo de un sistema jurídico ya plenamente configurado, como es el aragonés, el autor desarrolla las modalidades públicas del oficio: los abogados de pobres, de presos, los letrados-consejeros, o los abogados en la Diputación del Reino. En cuanto al relato interno del

Colegio, y puesto que la pérdida de los libros de deliberaciones impide una más exacta reconstrucción de cómo se desarrollaron estos años, se echa mano de fuentes indirectas, contemporáneas y posteriores, y como siempre, de manera metódica y rigurosa. El trabajo de vaciado de fuentes resulta aquí –y en todo el libro–, sorprendente, meritorio; Bellido se nos muestra como un auténtico orfebre en el ensamble y encaje de piezas sueltas.

En el capítulo séptimo el autor nos introduce en un mundo vasto y complejo, como es el de la formación del abogado como jurista, desde su paso por las aulas universitarias hasta la literatura jurídica de los autores; desde la jurisprudencia a la jurisprudencia, utilizando para esto último el orden inverso al del autor. Cuestionable resulta de entrada el título del primer apartado: «La intensa relación entre la Universidad y el ejercicio de la abogacía». La separación con que la doctrina ha entendido que tradicionalmente vivían ambas realidades durante estos tiempos nos obliga a adentrarnos en su lectura, para concluir que dicha *intensa* relación no lo era tanto, sino que se circunscribía a poco más que a la obviedad de que el paso por la universidad era imprescindible, para obtener la graduación académica, que abría las puertas al examen ante la Audiencia para habilitar en el ejercicio. Por lo tanto, nos mantenemos en esa idea de la escasa comunicación entre la teoría universitaria y la práctica de la abogacía, más propia esta de las pasantías y bufetes. Lo cierto es que el autor lo reconoce inmediatamente a continuación, cuando referencia a los prácticos aragoneses y a su literatura forense.

También es cierto que semejante dualidad, a la que se regresa en el capítulo decimotercero, no debiera sorprendernos tanto, como tampoco debiera ser objeto de tan prolíficas disquisiciones teóricas por parte de los historiadores del Derecho; no hay más que echar una ojeada al mundo de la Jurisprudencia –en su sentido genuino– actual. Ni Leyes ni Cánones en su momento, ni Derecho a partir del XIX, han tenido nunca ni han pretendido tener la función de formar exclusivamente a abogados, sino a juristas; al menos, esas eran las pretensiones de los claustros y de la normativa que se aprobaba. Las críticas sobre esta repetida dicotomía parten más bien de planteamientos exclusivamente forenses, y en algunos momentos también economicistas; piénsese sino en el reformismo ilustrado.

En los capítulos siguientes, el paralelismo de la obra con los estudios publicados para otros colegios españoles que se fundaron en el XVIII es evidente. Se viene aquí a engrosar el acervo del que ya disponemos en estos momentos sobre el oficio del abogado y su corporativismo, ya plenamente moderno, en el siglo de las luces –sin embargo, no disponemos de semejante bibliografía para el ejercicio en el foro–. Eso sí, no por menos originales estos apartados, dejan de tener menor valor. La historia es esta y no otra, y Bellido indaga en esta época y en sus cuestiones más destacadas, y con la misma solidez. Nos habla de la gestión económica del Colegio, en el capítulo noveno; de las pruebas de acceso a la profesión, en el onceavo; del supuesto exceso de abogados zaragozanos a finales del siglo, así como de la política de *numerus clausus* que se impuso desde Madrid, en el capítulo decimosegundo; de las academias de jurisprudencia práctica, en el decimotercero; o de las asociaciones de socorros mutuos o montepío que se fundan en el seno del Colegio, en el catorceavo. En el capítulo décimo, Bellido nos relata cuestiones que, como siempre decimos en estos casos, estaban bien alejadas de las sensibilidades actuales, pero que reflejaban a la perfección la estructura de poder de su tiempo; nos referimos a las celebraciones festivas y religiosas del patrón, a los lutos y entierros...

De todos estos apartados, remarcaría con singular interés el referido a las juntas y academias de jurisprudencia práctica. Aunque ya se han publicado algunos estudios al respecto, este resulta profundo y completo. Y además, de la misma manera que ocurre

con el mismo Colegio, parece ser que Zaragoza resultó ejemplo de posteriores academias que se fundaron en otras ciudades, al margen o dentro del organigrama de otros colegios de abogados. Cuestiones como la posible exigencia de su asistencia para recibirse después de abogado, incluso superar un examen propio en su seno, o su relación temporal con la pasantía, muestran, mientras no se diga lo contrario, una cierta singularidad aragonesa dentro de lo que era la formación y el recibimiento de abogado en las audiencias de la Monarquía hispánica. Igualmente, considero de gran acierto la inclusión de algunos casos prácticos que se veían y discutían en estas juntas. Por todo ello, es un tema en el que Bellido debería profundizar.

Finalmente, y sin duda como tributo a la historiografía sobre el sitio de Zaragoza, el autor inicia el decimoquinto y último capítulo con los desastres de la Guerra del Francés. Eso sí, la referencia de 1808 deviene meramente circunstancial por lo que respecta a la evolución del Colegio, sin consecuencias en la normatividad de la profesión o su corporativismo. En los siguientes subapartados se describe la vida colegial en los consulos tiempos posteriores, hasta 1838; azarosos años tanto desde la perspectiva política como estrictamente jurídica, por lo que de renovación judicial, orgánica y procesal, se estaba produciendo.

Entiendo que es la ingente cantidad de información con la que cuenta el autor para estos años, y su necesidad de agruparla en apartados más o menos coordinados entre sí dentro de un mismo capítulo, lo que hace que el conjunto de este último resulte un tanto heterogéneo. Requiere de una lectura sosegada y detallada, con un previo ejercicio por parte del lector de sistematización temática. Insisto en que, por lo que se intuye, el autor cuenta con mucha más información de la que debe haber tenido en cuenta para confeccionar estos apartados. El desarrollo de todos ellos, con el detenimiento merecido, exigiría una extensión que seguramente desbordaría las posibilidades editoriales; al menos de esta publicación. Por ello, invito a Bellido a adentrarse más todavía en estas interesantes décadas de quiebra gremial, e imposición del liberalismo individual anticorporativo.

CARLOS TORMO CAMALLONGA

BECK VARELA, Laura. *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 639 pp. ISBN: 978-84-9033264-1

Arnoldus Vinnius (1588-1657) nació en un lugar cercano a La Haya y llegó a ser uno de los juristas más célebres de su tiempo. Estudió en la calvinista Academia de Leiden y fue discípulo de Gerard Tuning, sucesor del célebre Hugo Donello. Tras sufrir distintas dificultades, en 1633 consiguió el nombramiento de profesor extraordinario. Fue autor prolífico y aunque todas sus obras gozaron de los favores de la imprenta, su Comentario académico-forense a las Instituciones de Justiniano (Leiden, 1642) ocupa un puesto de honor ya que cuenta con al menos 54 ediciones. Esta obra recibió a partir de la segunda edición su título definitivo: *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*. Estuvo muy presente en la formación de los juristas españoles: aparecía en los planes ilustrados, así en el de Valladolid de 1771, y en las listas liberales, incluso en la última publicada en 1867. Precisamente, la circulación del Vinnius en España es el objeto de estudio del libro que reseñamos, que en su día fue una tesis doctoral defendida por Laura Beck y dirigida por Bartolomé Clavero.

La autora parte de una reflexión metodológica sobre las posibilidades que la nueva historia del libro ofrecen para comprender la cultura jurídica del siglo xviii, y para ello se pregunta: ¿Qué entendían los juristas bajo nociones tan aparentemente atemporales para el historiador del derecho como lo son las de libro, autor, texto o lectura? ¿Cómo leían los juristas a Vinnius? ¿Qué usos tuvo su obra en las varias dimensiones de la enseñanza? ¿Había prácticas de lectura diferenciadas en el seno de la comunidad de juristas, y en qué medida estas prácticas condicionaban la enseñanza del derecho y su producción escrita? Se propone así la reconstrucción de las lecturas y apropiaciones sociales diversas en torno a un *corpus* literario delimitado. Para lo cual se aborda el examen de ediciones y ejemplares (teniendo en cuenta la realidad movедiza del texto en la era de la tecnología manual) junto a testimonios sociales de la acogida por el público (planes de estudios, epistolarios, censura, imitaciones, etcétera). En un contexto donde el libro existía para ser apuntado, perfeccionado, completado con apéndices o agregado a obras diversas; recitado, memorizado o leído en voz alta; expurgado... Era un objeto que no envejecía: hasta bien entrado el siglo xix pasaba de generación en generación, y parecía fácilmente renovable y actualizable. Se trataba, en definitiva, de un universo distinto de prácticas y representaciones sociales en torno al libro y a la lectura, cuya reconstrucción ayuda sin duda a comprender cómo se concebía y vivía más ampliamente la experiencia de la educación de los juristas. Y así puede concluir la autora: estudiar el derecho o leer un libro jurídico en el siglo xviii no era una operación mental abstracta que consistiese estrictamente en absorber las claves de la producción intelectual de un autor distante y original. Leer seguía siendo el adiestrarse en el complejo sistema de glosas jurídicas, sùmulas, tópicos y anotaciones marginales; leer era simultáneamente reescribir, como coautor, la autoridad que se tenía entre manos. De esta manera, en los márgenes y rùbricas cristalizaba un derecho patrio rescatado de las fuentes medievales y combinado con los criterios de depuración de una censura eclesiástica y civil entonces en pleno vigor. De forma que la historia de la difusión de este Comentario es uno de los capítulos de la historia de la progresiva enseñanza del derecho patrio.

Entre los distintos editores de Vinnius, Beck subraya la importancia de Anisson para el estudio de la difusión española de su obra, destacando además el relevante papel que entonces jugaban estos tipógrafos en los circuitos de lectura. En concreto, cuando en 1707 la Inquisición hispana censuró algunos pasajes del Comentario (por ejemplo, el relativo al consentimiento paterno para el matrimonio), en el taller de Anisson aprovecharon algunos pliegos sobrantes para preparar una edición adaptada a esas indicaciones, de manera que en el título de esta «emisión separada» se puede leer: «Correcta atque emendata secundum indicem expurgatorium Sanctissimae Inquisitionis Hispanae». Tenemos así bajo un mismo pie de imprenta dos emisiones de la misma edición: una destinada a los mercados del norte y centro de Europa; y otra a la Península Ibérica, uno de los mercados tradicionales de los Anisson. Esta edición ofreció de esta forma una base segura para que el texto circulara y se multiplicara en suelo hispano. El modelo de edición expurgada de Anisson fue imitado por distintos talleres, también en Madrid, en la primera edición hispana de Vinnius que salió de las prensas de Francisco Lasso en 1723/1724. Pero no fue esto lo único que Vinnius debe a Anisson, el taller lionés también fundió por vez primera las Notas, que hasta ese momento se habían editado como obra independiente, con el Comentario en una sola composición tipográfica. La fusión dio lugar a una fórmula de gran éxito que servía de texto para la lectura en las cátedras de Instituta y Digesto o de apoyo para los demás ejercicios académicos. Así lo cuenta la autora: «El estudiante que, siguiendo las instrucciones de su maestro, abría un volumen del *Commentarius* para repetirlo en voz alta, se encontraba, primeramente, con

el texto de las *Instituta* de Justiniano, el *textus* base. Acto seguido venían las notas de Vinnius, una breve explicación que presentaba esquemáticamente la primera palabra de la frase o de la expresión del *textus* justiniano a que se refieren, señaladas con un corchete o párrafo. Con esto, ya tenía el lector una idea resumida del tema tratado. Por fin, llegaba al comentario en sí, que retomaba por segunda vez las mismas palabras iniciales antes señaladas con un corchete ... pero añadiendo un texto más largo y detallado, donde se cotejaban las opiniones de los doctores con citas del derecho canónico, civil y otras fuentes legislativas, y se indicaban también, en muchos pasajes, referencias a la práctica del foro local».

Otra mutación fundamental ocurrió en Leiden en 1726 cuando Heineccius se «apropió» del texto añadiendo las anotaciones marginales que había realizado durante su lectura de los comentarios de Vinnius. Con el objeto de distinguir las intervenciones en cada comentario de Vinnius se añade un «VINN» y en las notas de Heineccius un «HEIN».

Las versiones hispanas del Comentario también constituyeron una verdadera carta de variedades: titulillos, remisiones, pies dedicados a las Partidas y a la Recopilación... Estas versiones, según señala Laura Beck, compartían la tarea de quitar el veneno que proliferaba en el propio Vinnius, a lo que se dedicaron editores y reescritores de Vinnius (Torres y Velasco, Flórez, Monfort, Danvila, Sala), así como los propios lectores a través del cotidiano expurgo. Traduciendo así la tensión que transitaba entre un Vinnius condenado y otro corregido.

La fortuna del Vinnius se torció finalmente ante la crítica de Savigny y su escuela, que menospreció y rechazó esta obra por elemental, y que prescindió de ella al establecer el canon de la historia de la literatura jurídica. Se produjo así lo que Beck denomina un abismo entre la historiografía y sus propias fuentes (un contraste entre la abundancia de fuentes y el silencio de la historiografía jurídica), provocado por la obsesión por la búsqueda del sistema que se proyectó anacrónicamente sobre toda la producción literaria precedente. Las premisas y orientación general de esta crítica han encauzado todavía las principales obras de referencia de la historiografía jurídica de la posguerra, desde Wieacker y Koschaker hasta el *Handbuch* de Coing, como ha podido denunciar también Italo Birocchi con ocasión de la redacción del *Dizionario biografico dei giuristi italiani*.

A pesar de ello, en la España del siglo XIX abundaron las traducciones y reimpressiones de las obras de Heineccius y Vinnius, así como algunas adaptaciones. Ciertamente, el contexto era distinto si lo comparamos con el siglo XVIII. Ahora el Vinnius aparecía como una enseñanza propedéutica pero de gran valor si consideramos la ausencia de un código civil hasta 1889 y, sobre todo, el recurso a la historia tras la revolución de 1848.

En el discurso de Laura Beck se señala otra contradicción, esta vez específica de la historiografía española. La que se da entre la fortuna de Vinnius y el relato que hace del antirromanismo la línea explicativa de la historia del derecho español desde los siglos modernos hasta la codificación.

En definitiva, la lectura del libro reseñado aporta muchos datos desconocidos, matiza algunas cosas conocidas y abre algunas discusiones, esas que ayudan a depurar el discurso historiográfico y a hacerlo menos autocomplaciente.

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA

CAPDEFERRO I PLA, Josep – SERRA i PUIG, Eva. *La defensa de les Constitucions de Catalunya: el Tribunal de Contrafaccions (1702-1713)*. Barcelona: Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, 2014, 170 pp. ISBN: 978-84-393-9203-3; DL: B-22680-2014

Los mecanismos del control institucional de las decisiones de los monarcas y sus oficiales fueron siempre una preocupación de las Cortes medievales en los reinos cristianos. De este modo, surgieron diversos mecanismos para evitar esas posibles extralimitaciones y abusos, que en cada reino se fueron consolidando con mayor o menor fortuna hasta la irrupción victoriosa del absolutismo monárquico. *Contrafacció* es la denominación que históricamente el derecho catalán utilizaba para referirse a la infracción o alteración de una norma establecida y vigente. Su existencia debe diferenciarse de los *greuges* o agravios que los estamentos presentaban en Cortes ante el monarca, pues las *contrafaccions* presentaban unas características propias, entre ellas, su formalización judicial.

El estudio de esta cuestión se ha concretado recientemente en el libro realizado por dos prestigiosos investigadores: la Dra. Eva Serra Puig, profesora de Historia Moderna en la Universidad de Barcelona y el Dr. Josep Capdeferro Pla, profesor de Historia del Derecho en la Universidad Pompeu Fabra. Ambos tienen una reconocida trayectoria y experiencia en el estudio de los aspectos sociales y jurídicos de la época moderna en Cataluña. El libro en cuestión es el primero de una serie que está a punto de ver la luz, y trata de un tema poco conocido, por no decir desconocido: la existencia y actuación del llamado *Tribunal de Contrafaccions*.

Para comprender el verdadero significado de los orígenes de este tribunal, los autores proponen al lector una reflexión sobre los que consideran elementos básicos de la estructura política e institucional de Catalunya en la época medieval y moderna: iuscentrismo y pactismo. El primero como instrumento principal de resolución de conflictos, el segundo como premisa necesaria del consenso para lograr acuerdos y compromisos entre la monarquía y el reino.

Ciertamente, la promulgación de la constitución «Poc valria», llamada de *l'Observança* (1481), había establecido una serie de mecanismos para lograr la resolución de conflictos. Las posibles contravenciones de la legalidad institucional catalana, recogida en las *Constitucions de Catalunya*, se resolvían ante la Real Audiencia de Catalunya, cuyos magistrados eran nombrados por el rey. Esta circunstancia creó numerosos recelos en las Cortes y en la Generalitat, que consideraban que más tarde o temprano, los jueces resolvían las causas con una gran fidelidad a quien les había nombrado, es decir, el rey. De esta forma, el iuscentrismo y el pactismo quedaban progresivamente arrinconados en beneficio y a favor de la creciente voluntad política de la Corona, a pesar de los intentos de los juristas y políticos catalanes por mantener su protagonismo¹.

En siglos posteriores, estos procedimientos fueron cada vez más disputados ante los conflictos que se iban generando y que enfrentaban a la Generalitat y la Corona, sin olvidar los abusos cometidos por las jurisdicciones señoriales. Los autores señalan que la Generalitat persiguió no sólo la defensa de sus intereses, que asimilaba a los del Principado, sino el planteamiento de un nuevo escenario institucional, sin parangón en la

¹ MONTAGUT ESTRAGUÉS, T. de., «Estudi introductor», en LLUYS DE PEGUERA, *Practica, Forma y Estil de celebrar Corts Generals en Cathalunya, y materias incidents en aquellas* (Barcelona 1701), reed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales/ Generalitat de Catalunya-Departament de Justícia, Madrid, 1998.

Europa moderna: la consecución de una relación bilateral entre las instituciones catalanas y la monarquía.

La existencia del tribunal no era desconocida, pero sí su actuación. Diversos autores habían señalado e intuido la importancia de esta institución: principalmente, Víctor Ferro y Ernest Belenguer². Incluso eran conocidos los intentos de revisar, sin éxito, el procedimiento de resolución de las *contrafaccions* mediante la creación de un tribunal específico³. Ahora, los profesores Eva Serra y Josep Capdeferro han desarrollado una paciente y laboriosa investigación de los fondos conservados del *Tribunal de Contrafaccions* en diversos archivos, como el Archivo de la Corona de Aragón y Archivo Histórico de la Ciudad de Barcelona, sin olvidar Bibliotecas generales y privadas. Con todo el material recopilado y analizado, los autores han elaborado dos volúmenes que verán próximamente la luz, y un tercero que a modo de prólogo ha llegado ya a las manos de los investigadores y lectores interesados en general.

El tribunal se creó mediante acuerdo entre el rey Felipe V y las cortes catalanas, reunidas en Barcelona en los años 1701-1702 (capítulos 36, 37 y 38). Fue objeto de algunas reformas notables durante las Cortes de Barcelona de 1705-1706 (capítulos 83, 84 y 85), presididas ya por el nuevo rey, el archiduque Carlos de Austria⁴. Su objetivo principal era el amparo y protección de personas e instituciones que consideraban se hubiera vulnerado alguno de sus derechos a causa de las acciones o decisiones del rey y sus oficiales, o de algún noble. A partir de 1702, este nuevo *Tribunal de Contrafaccions* sería el encargado de resolver como instancia jurídica suprema, sin posibilidad de ulterior recurso, los litigios de este tipo. Estaba formado por seis jueces: tres nombrados por el rey, y tres nombrados por las Cortes catalanas. Las decisiones se tomaban por mayoría de votos, y en caso de empate, se resolvía por sorteo qué magistrado tendría derecho a emitir un segundo voto para inclinar la balanza... En cuanto al procedimiento, la Generalitat actuaba como acusación pública, y adquiriría un gran protagonismo político al instruir los expedientes informativos indagatorios previos a la formalización de las demandas.

Las aportaciones de los profesores Serra y Capdeferro, consultando las sentencias del Tribunal y la documentación de los diversos procesos, nos permiten una aproximación muy destacada a los casos que se presentaron y cómo se resolvieron. A destacar que Felipe V aceptó la creación de este nuevo tribunal con más o menos reticencias por lo que podía significar como recorte a la suprema autoridad judicial del rey. Su sucesor, y contrincante, el archiduque Carlos de Austria, hizo todo lo posible durante la guerra de Sucesión para evitar e impedir el funcionamiento del Tribunal. El Tribunal actuó en dos períodos claramente definidos. En el primero de ellos, entre 1702 y 1705, dictó diez sentencias condenatorias sobre abusos en la administración de justicia y protección de

² FERRO POMÀ, V., *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, Eumo ed., 1987; BELENGUER CEBRIÀ, E., «Entorn de les darreres Corts catalanes a l'edat moderna: una institució periclitada?», en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional. 28, 29 i 30 d'abril de 1988, Barcelona, Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, 1991*, pp. 168-172.

³ VILLANUEVA, J., «El debat sobre la Constitució de l'Observança a les Corts catalanes de 1626-1632», en *Manuscrits*, 13 (enero 1995), pp. 247-272. Una perspectiva más amplia en GAY ESCODA, J. M., «La creació del dret a Corts i el control institucional de la seva observança», en *Les Corts a Catalunya...*, pp. 86-96.

⁴ Vid. el texto en *Constitucions, capítols i actes de Cort. 1701-1702, 1705-1706*, Barcelona, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, 2006, con una introducció de ALBAREDA SALVADÓ, J., «Les Corts de 1701-1702 i de 1705-1706. La represa del constitucionalisme», p. XVII-XLV.

derechos de personas. En el segundo, a partir de 1706, ya con el archiduque como rey, el Tribunal no llegó a reactivarse hasta 1713. Los motivos que apuntan los autores a dicho retraso estriban en la soluciones extrajudiciales y muchas veces políticas que se lograron. La mera enunciación de las causas de los litigios es altamente interesante: escalafón funcional municipal; abusos en tasas judiciales; regalías; extralimitaciones de las autoridades militares sobre civiles; injerencia regia en la provisión de cátedras en el Estudio General de Barcelona; derecho a un juicio equitativo ante abusos señoriales; arbitrariedades señoriales ante vasallos; prolongación indebida de una detención, etc. Variedad de casos y de temas, ciertamente.

El libro es una síntesis muy ilustrativa de lo que significaban en la práctica las *Constitucions de Catalunya* y la defensa de los derechos individuales y colectivos que ellas protegían. Basta leer alguno de los casos juzgados para comprobar por qué un tribunal de este tipo, muy avanzado para su época, no tenía las simpatías de los defensores de la causa absolutista que finalmente se impuso. No debe olvidarse, ni es un detalle menor, que este Tribunal no podía enjuiciar causas contra los miembros de la Generalitat, que así veían blindadas sus competencias. Esto era, precisamente, lo que los monarcas absolutistas querían evitar a toda costa. De hecho, su última actuación tuvo lugar en junio de 1713, cuando Catalunya y la Generalitat quedaron abandonadas a su suerte por los antiguos aliados. A Felipe V no le hizo falta suprimir el Tribunal, ya había dejado de existir cuando comenzó el asedio militar de Barcelona en el verano de 1713.

Los autores consideran, en una apuesta interpretativa arriesgada, pero sólida, que el *Tribunal de Contrafacions* no fue solamente, que lo fue, un mecanismo o instrumento de control y fiscalización de los ministros reales y de los oficiales públicos, reales y señoriales. Nos encontraríamos, según Serra y Capdeferro, ante unos primigenios y modernos juicios de constitucionalidad o paraconstitucionalidad en defensa de los derechos de las personas y colectivos. La lectura atenta de los casos analizados, que se exponen de forma resumida en este libro, nos obligan a esperar con interés y atención la próxima salida editorial de los volúmenes completos antes citados, y poder comprobar y valorar así de forma adecuada la excelente aportación que han realizado con esta obra. Por lo demás, el presente trabajo ofrece al lector una redacción esmerada, erudita y al mismo tiempo divulgativa.

ANTONI JORDÀ FERNÁNDEZ

DIEGO, Emilio de. *Prim mucho más que una espada*. Ed. Actas, Madrid, 2014, 635 pp. ISBN: 978-84-9739-145-0

Adentrarse en el conocimiento del proceloso s. XIX español constituye para el lector una diversión novelada de hechos históricos interesantes acaecidos, y, para el investigador, una aventura en un inmenso mar de acontecimientos entre reales, legendarios y míticos que el contexto político y sus protagonistas en la vida pública marcaron en ese momento.

El bicentenario del nacimiento de Juan Prim en 1814 ha constituido el resurgimiento de una personalidad política de primera fila que, desde el baúl del desconocimiento casi generalizado, ha protagonizado el interés de sociedades, editoriales y autores en estos últimos meses. Decir en primer lugar que su origen catalán no ha pasado desaperc-

cibido, estando muy presente como político que tuvo la «idea de España» muy cercana y luchó por su cohesión y su unidad a pesar muchas veces de sus propios amigos y correligionarios.

Allá por 1836, dijo «os hablarán de una Cataluña independiente separándola del gobierno de S. M la Reina que habéis jurado defender (que actualidad cobra este discurso dos siglos después), ellos os prometerán un bienestar dichoso (...) si esos díscolos consiguiesen su intento (...) en ese momento mismo os veráis sumergidos en la indigencia, y no os quedaría otro recurso que mendigar de puerta en puerta vuestro pan o de expatriaros de Barcelona y del Principado». Rescatar la figura de un jefe de gobierno español desde su cuna catalana, sin ningún género de duda, ha revalorizado el perfil del personaje.

La semblanza de Prim ha sido exhaustivamente analizada en el libro: su condición militar heroica y ejemplar desde sus virtudes castrenses: le avalan en la intervención de 35 acciones de guerra, sus vertiginosos ascensos en la carrera militar que le otorgan su condición de mariscal a la edad de 30 años, la gobernación militar de Barcelona y el grado de Comandante General de la plaza, así como su protagonismo en la caída de Espartero y el freno a la insurrección de la Junta de Barcelona contra los intereses centrales. El conflicto de África lo abordó como Ministro de la Guerra entre 1859-1860, y ya había obtenido las mieles del reconocimiento máximo en 1855 como Capitán General de Granada.

Compatibilizó su actividad castrense en España y en el exterior, con la militancia política destacada en el liberalismo progresista inicial; claro que hablar de liberalismo entre 1840 y 1880 supuso, no sólo en él, sino en otros destacados dirigentes de esta ideología las fluctuaciones doctrinales y pragmáticas que cada escenario de crisis provocaba. La adecuación al moderantismo y la centralidad no estaba reñida con la militancia en el radicalismo o en posiciones demócratas de los más exaltados. Prim practicó estas peripecias de manual, anteponiendo la praxis a las circunstancias difíciles que vivía la España de 1840-1870: los golpes de mano, pronunciamientos políticos y militares, y crisis de gobierno como paisaje natural y acostumbrado de la clase dirigente.

El autor prosigue incorporando, en más de 250 páginas, la condición política del personaje que, aupado en la aureola de extraordinario militar, protagoniza en primera persona más de 30 años de la vida política de España. Lo decía el mismo el autor: siempre le preocupó más el compromiso con sus electores que su ideología partidista; así se explica que caminara desde el moderantismo liberal (en la década de los cuarenta), al progresista (1851), militando en la Unión Liberal (1858), pero siempre con férreo alineamiento con la monarquía parlamentaria, eje del sistema político nacional y en el que creía profundamente.

Tras intensa actividad en el exterior, guerra en África (1859-1860) y misión diplomática en Méjico (1860-1861) y Cuba en 1862. En 1864 reorganizó el partido progresista y protagonizó, en 1866, el pacto político de Ostende entre progresistas y demócratas. Las secuencias históricas le llevaron a recoger el testigo de Narváez a su muerte, el 23 de abril de 1868, en la defensa de la Monarquía y en los inicios del movimiento revolucionario encabezado por el liberalismo descontento que recogía a diferentes familias en su seno. De tal manera que Prim ocupó el Ministerio de Guerra estando Serrano en la Presidencia del gobierno. Contexto de agitación republicana alentada por los demócratas y a la que se unieron los carlistas y sostenimiento del sistema monárquico y democrático desde los unionistas y los progresistas en un complicado y difícil panorama político.

El libro destaca el papel fundamental que jugó Prim en el advenimiento de Amadeo de Saboya a la Monarquía española frente a otros candidatos preconizados, fundamentalmente Montpensier con el apoyo de los unionistas. Tal misión, le atrajo numerosas rencillas y enemistades que contrarrestó con su habitual buen quehacer político en la familia liberal, dotando de cohesión a una mayoría parlamentaria esencial para el desenlace decisivo de esta incógnita.

El autor toma oxígeno tras el pormenorizado análisis de los hechos históricos, y nos revela la existencia de una figura como Prim desde el mito, personaje novelesco y literario que mereció la atención de Galdós con los mayores elogios, o de Valle Inclán en el sentido opuesto: «el mágico de las cuarteladas», de Pío Baroja y de Leopoldo Alas Clarín «todo le parecía excesivo en Prim» o insaciable «recibió dinero de todos,...». De audaz, buen orador, intrépido, afable fue considerado por la prensa norteamericana.

Muchas coplillas, poemas y letrillas circularon por el Madrid de aquellos tiempos sobre personaje tan controvertido:

«ya solo le falta
ser Rey, o regente
del reino»

Sobre el asesinato de Prim, el 27 de diciembre de 1870, el A. mantiene que se decidió en septiembre, que fue un complot de diversos intereses y ofrece numerosos datos sembrando dudas sobre Sagasta y su entorno (Rojo Arias). Sostiene que la investigación, a día de hoy, no está suficientemente aclarada en lo referente a la autoría y a los días que transcurrieron entre el atentado en la calle del Turco y el anuncio público de su muerte, tres días después.

El libro se adentra luego en analizar el reinado de Amadeo de Saboya hasta su destierro. Quiero entender que esta parte del libro no es una distracción del autor, como historiador insaciable que es, sino el fin de la obra, explicando de lo que fue el componente esencial de la estrategia política de Prim hasta sus últimas consecuencias en relación a la monarquía y que evidenciaron su fracaso. Si hubiera vivido, ¿hubiera sido este final o podríamos considerar otros escenarios protagonizados por el siempre posibilista Prim? Seguro que sí, estoy convencido que así hubiera sido y los hechos así lo avalan en su trayectoria. El libro enfoca apartados de Sociedad, Economía e Iglesia al modo tradicional de la manualística en la Historia contemporánea, que, a mi entender, ni le quita ni le da valor a esta obra más allá del reconocimiento de la extraordinaria tarea de investigación, de reflexión, de explicación, y, por qué no, de imaginación, de un hombre vocacional con su aventura vital y profesional histórica como es Emilio de Diego, como tantos otros, más valorado y enjuiciado fuera de las aulas, su hábitat natural, que dentro de nuestra querida institución universitaria. Me identifico con el autor como amigo en la lejanía por su extraordinaria contribución, con su obra que perdurará en el tiempo, con el personaje rescatado del recuerdo histórico Prim que como bien dice su padre literario:

«Prim grande y español universal, militar y político gobernante y hombre de Estado, cuya sangre fue vertida en defensa de la LIBERTAD y de la DEMOCRACIA»

En esta patria nuestra ESPAÑA añado yo.

BRAULIO DÍAZ SAMPEDRO

DUVE, Thomas (ed.). *Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches*, Frankfurt am Main, Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, 2014 (*Global Perspectives on Legal History*, 1), 568 pp. ISSN: 2198-9752, ISBN: 978-3-944773-00-1

De más está recordar el papel central que ha desempeñado y desempeña el Instituto Max Planck de Historia del Derecho en la formación de los juristas historiadores, en el tejido de redes académicas entre los profesionales del ramo y en marcar la agenda investigadora a la disciplina, por colocarse a la vanguardia de la misma, o por saber presentar sus incursiones como vanguardistas. Precisamente sobre esta última cuestión, la de señalar los derroteros futuros de nuestra materia, va a versar la presente recensión.

Entre los hitos científicos decisivos promovidos por el citado instituto, bajo los auspicios de su fundador y director Helmut Coing, destaca el de realizar una *europäische Privatrechtsgeschichte*, finalmente sustanciada en una amplia recopilación de fuentes¹ y en una difundida exposición general², aparte de en multitud de estudios particulares realizados con su aliento. Podría afirmarse, de entrada, que el volumen que vamos a reseñar parte de una revisión crítica de este proyecto científico³, elaborada por el actual director de la institución, Thomas Duve, con la intención de trascenderlo, colocando el observatorio de la investigación histórico-jurídica en un marco metodológico y temático parejo al de la *global history*⁴, aunque con tonalidades propias.

El volumen trae causa de un *workshop* realizado en la propia sede el pasado agosto del año 2012⁵, y del encuentro bianual de historiadores del derecho alemanes celebrado, un mes después, en Lucerna, donde se debatieron las ponencias que, incluyendo sugerencias, han sido finalmente adaptadas al formato actual de capítulo de libro, proseguido de valiosos apartados bibliográficos, muy útiles para la actualización de su lector. Como informa el editor, el resultado es una muestra de contribuciones «centradas en la cuestión de cómo escribir historias jurídicas transnacionales» (p. 20), repertorio que inaugura una nueva serie de publicaciones del instituto⁶, sobre *perspectivas globales en historia jurídica*, que cuenta con la ventaja de hallarse disponible en red.

¹ Helmut COING (Hrsg.), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Rechtsgeschichte*, München, C. H. Beck, 1973-1988, 6 vols.

² Exposición traducida al castellano: *Derecho privado europeo*, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, trad. Antonio Pérez Martín.

³ Se trata de una revisión crítica que cuenta entre nosotros con referencias de calado para el estudio y enseñanza del *ius commune* y los *iura propria*: Bartolomé CLAVERO, «Gracia y derecho entre localización, recepción y globalización (lectura coral de *Las Vísperas Constitucionales* de António Hespánha)», en *Quaderni Fiorentini*, XLI (2012), pp. 675-763, especialmente 711 y ss.

⁴ Buena guía de entrada para profanos es Peter N. STEARNS, *Una nueva historia para un mundo global*, Barcelona, Crítica, 2012, y Pamela CROSSLEY, *What is Global History*, London, Polity, 2007; por nuestros lares interesa la consulta de Teresa M.ª ORTEGA LÓPEZ (ed.), *Por una historia global: el debate historiográfico en los últimos tiempos*, Universidad de Granada, 2007.

⁵ Encuentro al que tuve la oportunidad de asistir, por encontrarme entonces en el instituto. Su título completo (*Entanglements in Legal History. Conceptual Approaches to Global Legal History*) es revelador, pues muestra una proyección más ambiciosa, matizada después en el título de la colección, que pasa de la *historia jurídica global* a las *perspectivas globales en la historia jurídica*. Veremos la importancia de esto al comentar el ensayo metodológico de Thomas Duve.

⁶ Acaba de salir ya la segunda entrega: María Rosario Polotto, Thorstein Kaiser, Thomas Duve (eds.), *Derecho privado y modernización. América Latina y Europa en la primera mitad del*

El libro organiza las diferentes aportaciones en tres grandes bloques: uno, de naturaleza eminentemente metodológica, se plantea interrogantes acerca de las diferentes tradiciones historiográficas y disciplinares (*Traditions of Transnational Legal History*); el siguiente ya comienza con investigaciones específicas, centradas en el estudio de la dinámica jurídico-institucional en el interior de diversos imperios a lo largo de la historia, uno de los terrenos de indagación, este de los imperios, fundamentales para la historia jurídica elaborada desde una perspectiva global (*Empires and Law*); y el último, el más nutrido, atiende a experiencias particulares sobre circulación de instituciones, códigos, modelos políticos y corrientes doctrinales entre los siglos XIX y XX y en el interior de diversas ramas jurídicas, como el derecho privado, el constitucional y el penal (*Analyzing Transnational Law and Legal Scholarship in the 19th and early 20th Century*). En total, y aparte de la ya sustantiva introducción, conforman un muestrario de quince incursiones en este campo de investigación histórico-jurídica. Se comprende, pues, que no pueda plantearse un comentario pormenorizado de cada una de ellas. Aspiramos, por tanto, a identificar algunas líneas maestras del libro como invitación entusiasta a su lectura.

Podría afirmarse que la mayoría de los ensayos de contenido más metodológico comparten un punto de vista crítico acerca de las concepciones funcionalistas, progresivas, liberales y eurocéntricas, procedentes en buena parte de las ocasiones de la sociología de Max Weber, que han predominado hasta el momento a la hora de realizar historia del derecho europeo, historia de la codificación, historia colonial o comparación jurídica. En su lugar, adoptan una perspectiva crítica, ocupada en la deconstrucción de los discursos arquetípicos tradicionales, y más apegada al conocimiento local de experiencias transnacionales singulares, para lo cual son útiles las referencias metodológicas del análisis del discurso (Michel Foucault), de la antropología (Clifford Geertz) o de la historia conceptual (Reinhardt Koselleck). Con la lectura de estas primeras contribuciones, se tienen claras, ya de entrada, dos cosas: una, realizar historia jurídica desde una perspectiva global es empresa multidisciplinaria, que emparenta ante todo a la historia del derecho con el derecho comparado; otra, la exposición introductoria de Thomas Duve cuenta en este sentido con un rango especial, el de ser una suerte de estatuto fundacional de una proyectada inflexión de la disciplina. Detengámonos entonces especialmente en sus consideraciones.

Se trata del destilado conclusivo de un conjunto concatenado de trabajos sometidos a debate y discusión profesional⁷. Su propósito central es renovar la *European Legal History*, actualizarla, haciendo que responda a los desafíos planteados por los estudios poscoloniales, la crítica jurídica y la historia global. Y para ello es imprescindible, primero, problematizar el propio concepto de «Europa» y su extensión geográfica, que sirven de base implícita a la historiografía jurídica europea, y después, someter a revisión crítica la propia historia del derecho europeo cultivada desde tiempos de posguerra. En relación a lo primero, Duve concluye que «no puede haber duda de que un concepto cerrado de Europa como un espacio físico no puede mantenerse como categoría analítica fructífera. Si entendemos que «Europa» ha de ser vista como un punto de referencia cultural, el uso de esta referencia no podrá restringirse a un área geográfica acotada,

siglo xx, 2015, con idénticos datos editoriales al libro reseñado, y trayendo también causa de varios encuentros anteriores celebrados entre Frankfurt y Buenos Aires.

⁷ Thomas DUVE, «Von der europäischen Rechtsgeschichte zu einer Rechtsgeschichte Europas in globalhistorischer Perspektive», *Rechtsgeschichte - Legal History*, 20 (2012), pp. 18-71; Id., «European Legal History - Global Perspectives. Working Paper for the Colloquium *European Normativity - Global Historical Perspectives* (September, 2nd-4th, 2013)».

menos en la época de la expansión europea» (p. 36). Y sobre lo segundo, examina los presupuestos metodológicos (Weber, Toynbee) y los proyectos institucionales a los que respondió la historiografía jurídica de Franz Wiacker y Helmut Coing, señalando algunas de sus características más salientes (marco territorial invariable, tendencia a la uniformidad del derecho europeo, concepto legalista del derecho, «concentración en la dogmática del derecho civil») y concluyendo que ya no podemos continuar construyendo historia jurídica sobre la base de esta tradición intelectual (p. 48). A su juicio, abundan los motivos que explican la necesidad de trascenderla: su «marco espacial de investigación es simplemente inadecuado», tanto para el estudio de los imperios como para el examen de la difusión del pensamiento jurídico; su concepto reduccionista del derecho también es insatisfactorio, dado que excluye formas decisivas de normatividad eficaz, como la «Teología Moral» en los tiempos premodernos (p. 51); y genera un cierto «aislacionismo intelectual» (p. 52) que sustrae a la historia del derecho de debates metodológicos capitales mantenidos en las ciencias sociales e historiográficas.

Todo ello compone, podría decirse, la dimensión crítica, de revisión escrupulosa de la tradición, de la propuesta de Thomas Duve. A ella acompaña otra faceta, la netamente propositiva, de su apuesta decidida por una «*Legal History in a Global Perspective*» (p. 55). Anticipa una pertinente aclaración, que evita comprensibles confusiones: su nuevo enfoque «no implica escribir una historia universal o mundial del derecho», cometido que sería «completamente diferente»; por el contrario, la alusión a las «perspectivas globales» quiere sugerir que la historia del derecho adopte nuevos puntos de vista, que le permitan trascender el corsé tradicional impuesto por la lógica cultural y fronteriza del Estado-nación, o por el canon normativo del positivismo formalista. Es en este sentido en el que deben comprenderse sus sugerencias metodológicas: tratar de «desarrollar una historia jurídica orientada hacia espacios transnacionales» (p. 55), integrar otros niveles relevantes de normatividad en su ángulo de observación, atender a los fenómenos de hibridación jurídica, volver la mirada a las experiencias locales o revalorizar el aspecto conflictivo del fenómeno jurídico, en lugar de su presunta tendencia a la síntesis y la uniformidad, serían, pues, propuestas dirigidas, no tanto a romper para siempre con la tradición de la historia jurídica europea, sino a trascenderla, superarla e incorporarla en una plataforma de análisis desde la que podría suministrar resultados metodológicamente más sofisticados y científicamente más depurados, menos deudores de las precomprensiones que todavía arrastraba aquella tradición.

Se decía que su contribución, inspirada en estudios de derecho comparado, crítica metodológica y legalidad transnacional⁸, jugaba un papel basilar en el conjunto del libro. Y así es, pues las sugerencias enunciadas en él encuentran oportuna concreción empírica en muchos de los capítulos que le prosiguen, todos ellos sensibles a los desafíos metodológicos planteados en la introducción.

En este sentido, especial interés encierra uno de los textos más valiosos del volumen, el que versa sobre historia de la codificación [*Coding the Nation. Codification History from a (Post-)Global Perspective*], suscrito por la catedrática de Gotinga, Inge Kroppenberg, y el doctor suizo Nikolaus Linder. Parten de una crítica al concepto webe-

⁸ Baste citar algunos: Marc AMSTUTZ, «*Métissage: On the Form of Law in World Society*», *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, 112 (2013), pp. 336-360; Pietro COSTA, «Reading Postcolonial Studies: Some Tentative Suggestions for Legal Historians», *Zeitschrift für Neue Rechtsgeschichte*, 35 (2013), pp. 272-282; Dominic SACHSENMAIER, *Global Perspectives on Global History. Theories and Approaches in a Connected World*, Cambridge University Press, 2011; William B. TWINING, *General Jurisprudence. Understanding Law from Global Perspective*, Cambridge University Press, 2009.

riano de codificación sostenido por Franz Wiacker, concepto caracterizado por las trazas del racionalismo liberal, individualista, progresivo y funcionalista y especialmente disfuncional para la comprensión de las «experiencias postcoloniales» (p. 76). Proponen en su lugar una noción cultural que ligue la idea de código con «lo político» (p. 77), de modo que se haga visible la valencia social y políticamente constitutiva de los códigos, aclarando que no estamos tanto ante una ley moderna que presupone un orden político dado cuanto ante un fenómeno jurídico capaz de construir, o de contribuir destacadamente a formar, un nuevo orden político. La sugerencia concreta la toman de Damiano Canale⁹. La conclusión es rotunda: «el significado cultural de los códigos reposa mucho menos en su normatividad que en su «formatividad»: ellos «nos» cuentan quiénes somos nosotros» (p. 79). Su aplicación tiene especial trascendencia en los procesos de construcción nacional. Y el valor especial de la contribución reside en el exquisito estudio de caso que vendría a corroborar los planteamientos teóricos anticipados, un análisis de dos procesos de codificación cruzados en Suiza entre los siglos XIX y XX, el del código civil y el del penal, dependientes, en sus ritmos, alcance y consecuencias, de dos versiones bien diferentes de nación, puestas a la vista por decisiones, opiniones doctrinales y normas coetáneas.

El siguiente trabajo (*Rethinking «Hindu Law» through Weber's Sociology of Religion*), de Geetanjali Srikantan, abunda en la caducidad del marco epistemológico «occidentalista» proporcionado por la sociología comprensiva de Max Weber, una de las señas de identidad, como puede apreciarse, del giro disciplinar que impulsa el libro. La alternativa analítica la suministra en este caso el análisis de los discursos de Michel Foucault y su aplicación por parte de Edward Said al asunto de la comprensión, saturada de clichés, de las culturas orientales desde la perspectiva occidental. En tal sentido, se trata de una fina crítica al marco hermenéutico en el que implícitamente se desenvuelven muchas aproximaciones a la historia de la India, un marco que tiene su acta de nacimiento en las investigaciones de Max Weber, a través de las cuales quedó grabada «la idea de una religión hindú con un sistema cohesivo de castas y un sacerdocio de brahmanes», por más evidencias empíricas que la contradigan (p. 116). Lo peculiar es que esa idea ha servido de preconcepción típica de la historiografía convencional, por lo que merece crítica; pero también fue una noción orientadora de la propia administración colonial británica, por lo que debe estudiarse como objeto. Con ello se refuerza, en fin, la convicción de que para comenzar a realizar historiografía jurídica desde otras perspectivas debemos antes deconstruir el enfoque tradicional en el que nos hemos instruido, para someter después a depuración sus filtros distorsionantes.

El último de los estudios, de cariz más metodológico y contenido más iuscomparatista, obra de George Rodrigo Bandeira Galindo, se propone, Reinhard Koselleck mediante, una ampliación del concepto de los *Legal Transplants*, de modo que dejen de invocar tan solo procesos de intercambio producidos en el espacio para incluir también una dimensión temporal, que permita contemplar un trasplante legal como «una colección de *experiencias* que tienen lugar en un sistema legal, de las que se *prevé* su realización en el futuro en un sistema legal diferente» (p. 133). Quizá se trate de la contribu-

⁹ CANALE, «The Many Faces of the Codification of Law in Modern Continental Europe», en Damiano Canale, Paolo Grossi, Hasso Hoffmann (eds.), *A History of the Philosophy of Law in the Civil Law World, 1600-1900*, vol. 9 del *Treatise of Legal Philosophy and General Jurisprudence*, Heidelberg-London-New York, Springer, 2009, pp. 135-183. Junto a las referencias metodológicas de Clifford Geertz y Michel Foucault, y a la importancia capital de los trabajos de Pio Caroni, para esta contribución resulta asimismo inspirativa la obra de Paul W. KAHN, *The Cultural Study of Law: Reconstructing Legal Scholarship*, Chicago University Press, 1999.

ción más apegada todavía al canon interpretativo «occidentalista» tradicional, por asociar el proceso de expansión de ciertas instituciones jurídicas a las ideas de «modernización y desarrollo, pero también de buen gobierno» (p. 137), y por deducir precisamente de ahí que estos procesos expansivos cuentan con una dimensión temporal clave, al generar una expectativa razonable sobre cuál es el sentido en que va a transformarse en el futuro inminente un sistema jurídico concreto. Bajo tal consideración sigue latiendo, en efecto, la teleología progresiva y la tendencia inmanente a la uniformidad, y de ella queda eliminada toda referencia a la dominación y a la colonización que palpitan en este tipo de procesos, aunque se mencione alguna cosa sobre el influjo ideológico que suele preceder a las operaciones de trasplante jurídico. Buena prueba de todo ello es su discutible interpretación de los «programas de ajuste estructural» promovidos por las «instituciones financieras internacionales» y su «imposición de condiciones» como algo vinculado, aun con sus contradicciones, a la generalización de las prácticas de *good governance* (pp. 142-3). Con todo, pese a lo controvertido de estas asunciones, su propuesta, vista desde la lógica de la historia del poder y de la construcción de hegemonía cultural y de sistemas de dominación, puede resultar científicamente provechosa.

Como se ha indicado, a este bloque de referencias metodológicas sigue otro, ya de estudios sobre casos, dedicado a los imperios¹⁰. La cronología que abarca, desde la Antigüedad clásica hasta la época imperial anterior a la I Guerra, demuestra que esas *global perspectives* a las que se aspira resultan practicables en todo tiempo. En ellos se aprecia también un signo característico del libro: la importancia central concedida a la cuestión metodológica. Así, se emplean en ellos categorías sociológicas, antropológicas e historiográficas como la de «transculturación», útil para dar cuenta de los fenómenos de hibridación, la de «transnacionalidad», aplicable también para el Antiguo Régimen, o la de «historias enredadas», como objeto que va más allá de las meras «historias comparativas». Como puede verse, en todos los casos se ven aplicadas las directrices metodológicas sentadas por el promotor de la obra y del giro en la disciplina.

El primero de ellos (*Ancient Entanglements: The Influence of Greek Treaties in Roman «International Law» under the Framework of Narrative Transculturation*), de Emiliano J. Buis, estudia la peculiar apropiación que, para articular su proceso expansionista, Roma hizo de determinadas prácticas de las ciudades griegas en sus relaciones respectivas y con otros pueblos extranjeros. Es en él donde se propone el uso de la categoría de «transculturación», acuñada por el antropólogo cubano Fernando Ortiz en contraposición a la de «aculturación», que no servía para dar cuenta de la entremezcla e imbricación de identidades o tradiciones jurídicas diversas.

El segundo (*A Transnational Empire Built on Law: The Case of the Commercial Jurisprudence of the House of Trade of Seville, 1583-1598*), de Ana Belén Fernández Castro, examina la actividad jurisdiccional desarrollada por la Casa de la Contratación de las Indias desde una doble perspectiva: como entidad con potestad jurisdiccional en conflicto con otras jurisdicciones, tanto la de los tribunales de la ciudad hispalense en materia civil y criminal, como la del consulado de mercaderes de la propia villa, y como institución que velaba por un monopolio comercial castellano en el que participaban, sin embargo, comerciantes de otros pueblos y países. Si para lo primero le resulta capital el empleo de la historiografía jurídica que mayor énfasis ha puesto en la importancia de la «cultura jurisdiccional» para entender las dinámicas institucionales premodernas (Bartolomé Clavero, Jesús Vallejo, Carlos Garriga, Carlos Petit...), para lo segundo es fun-

¹⁰ En la identificación de la problemática acaso tenga su importancia Lauren BENTON, promotor del monográfico del *American Historical Review* de 2012 dedicado a *Law and Empire in Global Perspective*.

damental su concepto amplio de «transnacionalidad», no solo aplicable a «los fenómenos interconectados entre Estados-nación» (p. 192), entre otras cosas porque de las propias fuentes judiciales de la época dimana ya un empleo del término nación jurídicamente relevante. De cualquier modo, como la autora aclara, su «perspectiva transnacional» persigue ante todo poner de relieve «los efectos locales de las interconexiones transnacionales de la Casa de Contratación» (p. 193). Y, en definitiva, no se trata de dos enfoques o temas separados, sino que, por el contrario, se entrelazan, haciendo ver cómo la praxis jurisdiccional, de preeminencia práctica de la equidad, lidió con una interdicción, la de la intervención extranjera en la *Carrera de Indias*.

A este estudio sigue la exposición detallada de un enredado caso donde se convierte en hecho empírico indiscutible el entrecruce de tradiciones jurídicas y el mestizaje de instituciones. Su autor, Sean Patrick Donlan, se ocupa, tanto desde una perspectiva teórica como práctica, de estos fenómenos de *Legal Hybridity*¹¹, y su contribución al volumen se encarga de relatar uno, el de la *Spanish West Florida* y el *American Territory of Orleans* entre 1803 y 1810, justo el periodo que va desde el *Louisiana Purchase* y la anexión estadounidense de Florida. Se trata, pues, de un estudio de *mixed legal systems*, atravesados en este caso por las tradiciones, las culturas y las prácticas institucionales procedentes de Francia, de la Monarquía española, con su carga tradicional y colonial, y de los propios Estados Unidos, interactuando todo ello, a su vez, con órdenes normativos indígenas. El autor desvela así con tino una compleja madeja donde se entremezclan dispositivos legales, normativos e institucionales de variada procedencia, y con continuidades y persistencias que van más allá de las delimitaciones fronterizas y las anexiones estatales.

El último de los estudios de este bloque (*German Colonial Law and Comparative Law, 1884-1919*), realizado por Jakob Zollmann, aborda el discurso de la burocracia colonial alemana y el espacio que en él tuvo el análisis de otras experiencias imperiales con fines de importación o emulación. El caso es que, debido a su reticente y tardía incorporación a la carrera imperialista, se dio la convicción en la administración germana de que «la legislación colonial extranjera podía proporcionar una dirección relevante a la propia actividad reguladora» (p. 258), de ahí que, como afirma el autor, «el derecho comparado estuviese en el principio mismo del *Kolonialstaatsrecht* alemán» (p. 260). Mérito del estudio, aparte de trazar una cabal fisonomía de algunos aspectos del colonialismo alemán de preguerra, como el de la ciudadanía y el estatus de indígena, es alzarse sobre un considerable aparato de fuentes, que le confieren una clara consistencia empírica.

El tercer y último bloque del libro está dedicado a la circulación transnacional de modelos y doctrinas en época contemporánea, hasta la Gran Guerra. Como ocurriera en la segunda sección, aunque se trata de estudios de casos específicos, en casi todos ellos hay lugar para la reflexión metodológica y categorial, dato que confiere un perfil diferenciado y característico a la obra. En este bloque nos encontramos ante dos capítulos sobre historia de la codificación, otros dos sobre historia constitucional, otro par de derecho internacional y uno último sobre derecho penal. Repasémoslos.

El primero de los trabajos, suscrito por el profesor de derecho romano Francisco J. Andrés Santos, se interroga sobre el alcance de la importación del *Code Napoleon* en América Latina y sobre la pertinencia del concepto de «recepción» para dar cuenta de dicha transferencia. Para ello resume dos «oleadas» de codificación en la historia jurídica latinoamericana, de las independencias a los años 1852-1869, identificando casos y

¹¹ DONLAN, «Remembering. Legal Hybridity and Legal History», *Comparative Law Review*, 2 (2011), pp. 1-35.

contrastando la dispar importancia que el código civil francés tuvo en ambas, algo que se explica, entre otras cosas, por el diverso contexto político vigente en cada uno de esos momentos. En su trazado se advierte con claridad la orientación prestada por las exposiciones de historia de la codificación de Alejandro Guzmán Brito, con sus posibles gravámenes, y la conclusión apunta a la insuficiencia del término usual de recepción.

Por su parte, Agustín Parise aporta una documentada investigación acerca de la historia cruzada de dos juristas, uno de Quebec, otro argentino, de dos codificaciones, las de sus respectivos países, y de un género literario peculiar, el de las *bibliotecas*, concretamente las de ambos códigos civiles, consideradas por el autor como *Mirrors of Normative Transfers from Europe to the Americas*. Para disipar dudas acerca de la condición exacta de estas fuentes, el autor, con acierto, adjunta en apéndice imágenes de algunos fragmentos de dichas *bibliotecas* y *concordancias*, donde se aprecia cómo los sucesivos preceptos del código examinado van acompañados de sus antecedentes romanos y patrios, de sus homólogos extranjeros y de comentarios doctrinales, por eso Parise considera que en ellas «se refleja cómo, y en qué medida, las elaboraciones jurídicas europeas fueron transferidas a las jurisdicciones americanas» (p. 317). Su contribución, que indirectamente desmiente la imagen común del código moderno como novedad jurídica rupturista, se entretiene en la exposición de cuestiones generales de historia de la codificación entre Quebec y Argentina, para recalcar después en las singladuras paralelas de ambos autores, Charles-Chamilly de Lorimier y Luis Vicente Varela, y centrarse por último en la descripción de sus respectivas obras, realizando lo que en ellas da testimonio acerca de las transferencias y préstamos tomados por los códigos americanos de los modelos europeos.

Se abre con posterioridad un eficaz y sugerente estudio, obra de Eduardo Zimmermann, sobre la traducción cultural del modelo constitucional estadounidense en los circuitos jurídicos argentinos durante el siglo XIX. El caso examinado, por tanto, es el de «la recepción y adaptación hecha por los juristas y abogados argentinos de la doctrina y la jurisprudencia constitucional estadounidense en la segunda mitad del siglo XIX», como vía de contribución a una «una historia comparativa de la cultura jurídica en las Américas» (p. 387). Personajes esenciales son, en efecto, los juristas en cuanto expertos, profesores, consejeros y estadistas. El marco histórico viene dado por la promoción del panamericanismo sobre molde norteamericano y, en el aspecto ideológico, se aborda un proceso de expansión de los principios republicanos. Saltan así a la vista algunas conclusiones, apuntadas por el autor: en la importación de un modelo, que, como en todo acto de comunicación, el medio, el transmisor y el destinatario alteran el mensaje; así, las interpretaciones argentinas del modelo jurídico-político norteamericano dependieron estrechamente del contexto local y de la inclinación política de cada jurista, aunque lo decisivo es que lograron en conjunto formar un novedoso lenguaje constitucional (liberal y republicano) en el interior del cual, sin posible marcha atrás, pasaron a desenvolverse casi todas las posiciones. De ahí que lo analizado sea más un proceso de «transición» y «traducción» (p. 391) que un limpio trasplante de una institucionalidad extranjera en el torso constitucional argentino. Y en tal proceso, los medios y redes que difundían a la vez que conformaban el modelo importado merecen, en atinada conclusión de Zimmermann, convertirse ellos mismos en objeto de atención para el historiador, pues no eran puros recipientes neutros de ideas, sino canales que determinaban el contenido del mensaje¹².

¹² La sensibilidad hacia «los mecanismos sociales de circulación de las ideas jurídicas», como forma además de acercar la historia del derecho a algunos métodos fructíferos de la historia social, atraviesa el texto y se puede apreciar en su apéndice final de traducciones argentinas del modelo norteamericano.

Con tales presupuestos, y sin ninguna presunción teórica, el autor realiza un recorrido por las enseñanzas de derecho constitucional en la Universidad de Buenos Aires, motor fundamental del «proceso de diseminación y debate de la doctrina constitucional americana» (p. 398), por los traductores, los textos y los circuitos que impulsaron la distribución de este «constitucionalismo impreso» (Michael Warner), para concluir señalando cómo en todo ese acervo documental puede rastrearse una «historia conceptual del «Modelo Americano»» (p. 403) en Argentina con sus decisivas consecuencias en la fijación del liberalismo del país y en la transformación de su sistema constitucional. Se advierte la simpatía implícita del autor por ese giro irreversible en Argentina desde lo que llama el «caudillismo» preliberal hacia el republicanismo centralista norteamericano al presentarse como fenómeno de estricta circulación y promoción intelectuales lo que probablemente también tuvo su dimensión colonial. El lector profano se pregunta además si detrás de esa abandonada «tradición *caudillista*» no existían prácticas tradicionales de relevancia constitucional, y si en su neta contraposición con el «republicanismo liberal» no juegan más comprensibles inclinaciones políticas que el afán del observador empírico.

El siguiente estudio, escrito por Bram Delbecke, analiza también una transferencia jurídico-constitucional en un ámbito continental, esta vez el europeo, pero el objeto se delimita mucho más, circunscribiéndose al caso de la «ofensa política», y el ángulo de observación también se restringe, refiriéndose a la conexión entre la Carta francesa de 1830 y la Constitución belga del año siguiente. Los presupuestos metodológicos de partida son tres: el consejo de Horst Dippel de superar la comparación histórica de sistemas constitucionales ceñida a los Estados-nación, el llamamiento de Thomas Duve a priorizar el análisis de lo local, realzando lo propio, y no lo común, de cada modelo constitucional, y la prevención planteada por Bartolomé Clavero para descifrar correctamente los textos constitucionales de cotejar sus figuras con su contexto doctrinal y jurídico. Con tales guías, Delbecke emprende el estudio de la constitucionalización de las garantías procesales (debido proceso, jurado) en los casos de delitos políticos en las experiencias francesa y belga posteriores a las revoluciones de 1830. Su corroborada hipótesis es que esta consagración constitucional conduce inevitablemente a inquirirse acerca de la extensión de la libertad de prensa y la función garantista de la *public opinion* en la sociedad liberal, en la cual, como medio de prevención del jacobinismo y la democracia popular, se había verificado la distinción entre la esfera política de las instituciones y la esfera, autónoma, de la sociedad civil. En su contribución se examinan además los itinerarios formativos y profesionales de aquellos jóvenes liberales que, educados en Francia, y ejerciendo después su labor de periodistas en Bélgica, conectaron ambas experiencias constitucionales no solo por amor a la libertad, sino también como medio de reclamar para su generación una posición política central.

Discovery Legal Silence: Global Histories and the Liquidation of State Bankruptcies (1854-1907) se titula el capítulo de Lea Heimbeck, cuyo asunto, como puede verse, resulta de rabiosa actualidad y podría poner sobre interesantes antecedentes los casos en que los Estados resultan incapaces de pagar a sus acreedores. Se trata de un objeto pluridisciplinar, situado entre el derecho y la economía y entre el derecho público y el privado, aunque el mejor ángulo para examinarlo es el derecho internacional. Su propia dinámica nos informa de la complejidad del orden interestatal decimonónico, pues no existía un régimen general sobre el particular, lo que obligaba a su resolución casuística, y en ella se veían involucrados actores no solamente estatales, lo cual hace problemática la cuestión, aparentemente pacífica en aquellos años, de la subjetividad internacional. La autora, que señala, quizá prematuramente, una laguna en la recién nacida *global legal history*, quiere contribuir a colmarla con un estudio de tres casos, los de Egipto, el

Imperio Otomano y Venezuela, para evidenciar cómo en cada uno de ellos se encaró, desde el plano doctrinal, institucional e interestatal, el problema de sus respectivos *defaults*. A pesar de que se esclarezcan muchos de los factores jurídicos, culturales e institucionales de estas quiebras de Estados, y aunque se mencionen, como no podía ser de otro modo, episodios como los bombardeos europeos en costas venezolanas, llama poderosamente la atención que no se explicita o tematice la faceta colonial de las prácticas de endeudamiento. ¿Cabe examinar, por ejemplo, la bancarrota egipcia sin ni siquiera identificar a las empresas beneficiarias de los millonarios contratos financiados con deuda pública? ¿No fueron estos episodios de endeudamiento excesivo un aspecto más dentro la imposición generalizada del occidental *standard of civilization*?

Contrasta con esta posición el ensayo siguiente, de Clara Kemme, sobre la colonización británica en la India, que quizá habría tenido lugar más apropiado en el segundo bloque sobre imperios. Estamos probablemente ante uno de los mejores capítulos, por su detallada exposición de un tema tan extenso y complejo y por aplicar con diligencia los requerimientos de una historia global, no tan solo comparada ni exclusivamente occidental. Entre otras cosas, esto se aprecia en la entrada en el análisis de los órdenes de dominación musulmán e hindú, ya existentes antes de la llegada de la Compañía inglesa para la India Oriental, y en la comprensión de la empresa colonizadora como un proceso de penetración paulatino, que, en tanto desembocó en la sustitución completa del sistema jurídico vernáculo, dio lugar a prácticas genuinas de dominación y a fórmulas institucionales híbridas, cuya identificación y exposición constituye todo un ejemplo de *entangled history*. El terreno de estudio lo dan las normas que regulaban «las relaciones entre los gobernantes indios y las autoridades coloniales británicas», normas peculiares, no inscritas en el *European Law of Nations*, y que sirvieron de instrumentos para «privar a los estados indios de su personalidad jurídica» (p. 491). Interesan a la autora, pues, los mecanismos diseñados para su legitimación y su articulación efectiva a través de una política de *treaty making* que permitió a Gran Bretaña intervenir en las relaciones entre las comunidades indias, adquirir territorios por cesión y terminar convirtiéndose en el *paramount power* de la India, con capacidad, ya sobre la base de su carácter «civilizado», para revisar tratados y someter a gobernantes locales. Una de sus conclusiones es que «el sistema normativo indio solo fue gradualmente suprimido tras un periodo de creciente entrelazamiento» entre prácticas vernáculos, dispositivos casuísticos británicos y categorías europeas, formando todo ello un «proceso pragmático que estuvo inherentemente vinculado a las realidades del equilibrio de poder en la India y que estuvo más determinado por la política que por la ideología» (p. 530).

El libro se cierra con un análisis, elaborado por Michele Pifferi, sobre los «procesos de criminalización» impulsados por el reformismo criminológico entre Europa y los Estados Unidos a principios del siglo xx. Su objeto, como aclara con acierto el propio autor, es de naturaleza global, si nos restringimos al ámbito occidental, pues tal era el radio que había alcanzado la institucionalización y los circuitos de comunicación de la disciplina jurídico-penal y criminológica. Eso explica que las nuevas corrientes, alentadas por el positivismo y la antropología desde la década de los 1880, alcanzasen una expansión transnacional, que contrastaba, sin embargo, con el diverso grado de penetración que sus propuestas tuvieron en las diferentes legislaciones nacionales. Por eso se explicita una tensión, la existente entre una *Global Criminology* y las divergentes *National Traditions*, que dieron dispar cabida a sus sugerencias reformistas y acabaron también por suministrar diferentes fundamentos teóricos al derecho penal. Para documentar esas «marcadas peculiaridades» entre las experiencias europeas y las estadounidenses, surgidas sobre todo al comenzar el siglo, Pifferi escoge cuatro extremos relevantes, como lo son la separación de poderes, el principio de legalidad, el papel de la judicatura

y la «administrativización» de la justicia penal (p. 548). Una de las conclusiones apunta a la mayor permeabilidad norteamericana, entre otras cosas debido a su peculiar división del proceso penal en dos fases, la destinada a determinar la culpabilidad y la dedicada a precisar la sentencia, teniendo mayor espacio en esta segunda la lógica de la individualización de la pena (p. 553).

Nos encontramos, pues, ante una primera entrega de una nueva colección que nos orienta sobre una de las direcciones, visiblemente atractiva, que la historia del derecho puede tomar para adaptarse a estos tiempos de globalización. En términos generales, se trata de un comienzo con notables resultados. Salvo excepciones, los autores que han contribuido al volumen son expertos en la materia de la que han tratado. Realizando también algunas salvedades, se trata de trabajos nutridos, elaborados sobre la base de una extensa recopilación documental y bibliográfica. Y, también con ciertas exclusiones, en todos los capítulos se reflexiona sobre los postulados metodológicos de esta historia jurídica realizada desde una perspectiva global sobre objetos transnacionales, lo cual no solo es de agradecer, sino que, en este caso, que se quiere revisar críticamente la tradición historiográfica predominante para elaborar un punto de vista más actualizado y depurado, resultaba indispensable.

Para terminar, pueden señalarse algunas cuestiones, metodológicas y sustantivas, con el mero propósito de contribuir a la fijación de este punto de vista. En realidad, los planteamientos metodológicos más rupturistas que aparecen en el volumen no son precisamente novedosos, ya que proceden de sugerencias y obras de los años sesenta, setenta y ochenta del pasado siglo, momento en que se sometió a crítica severa toda forma de teleología progresista, occidental, eurocéntrica o atlantista, en la historiografía. Esto no hace en absoluto inconveniente la invocación de tales postulados, mucho menos en un momento de rebrote de cierto occidentalismo imperialista que se siente incómodo ante un escenario mundial de carácter multipolar. Pero sí revela la resistencia de la historia del derecho a la novedad epistemológica, su habitual reluctancia ante las cuestiones metodológicas, que ya va siendo hora de liquidar.

Por otro lado, debe advertirse que en algunos casos se presentan con nuevas etiquetas objetos y maneras de proceder que ya se encuentran asentados en la historia jurídica comparativa. Es algo que suele suceder cuando se producen inflexiones paradigmáticas. Cuando, con el *linguistic turn*, estuvieron en boga los estudios semánticos y los análisis del discurso, se presentaron bajo su ropaje numerosas investigaciones tradicionales de historia de las ideas. Sirve esta apreciación porque en el volumen que hemos comentado se introducen a veces, con léxico novedoso, contenidos tradicionales. En algunos de ellos, de hecho, se aprecia la tensión abierta entre las exigencias de una historia global no funcionalista y el relato progresivo y liberal todavía subyacente. En otros, simplemente se tocan materias de historia comparada sin que exista un desplazamiento sensible del enfoque habitual, y ello porque, en realidad, no hacía falta realizar giro alguno para esclarecer correctamente el objeto tratado. Solo en algunos casos se practica rigurosamente la historia transnacional, de fenómenos de hibridación jurídica, desembarazada de los gravámenes impuestos por el relato de la modernidad.

En lo que concierne todavía al método, y teniendo en cuenta el consejo del editor sobre la necesidad de subrayar el conflicto en vez de la tendencia a la uniformidad, se echa claramente en falta alguna mención a la metodología que precisamente tuvo en su centro la cuestión de la imbricación entre factores opuestos, esto es, la dialéctica. Descargada de su tendencia hegeliana y marxista hacia la síntesis, es decir, hacia la identidad de los contrarios, el análisis dialéctico de los procesos sociales permite interrelacionar sus diversos factores y momentos, realzando la mutua implicación de todos ellos y permitiendo poner el acento, no ya en la identidad, sino en la diferencia. Demonizada

por su ascendente político, y despachada por su considerable complejidad, no descartaría de antemano su utilidad para iluminar el estudio de estos fenómenos de aleación de tradiciones, ideas y modelos jurídicos.

Por último, conviene concluir con algún apunte sustantivo. Es fundamental, para colocarse en esa perspectiva global, identificar a los actores concretos de nuestra trama y la posición que cada uno de ellos ocupa. Cuando nos ubicamos en un espacio transnacional tendemos con frecuencia a atribuir ese papel de actores históricos a naciones, países u otras unidades colectivas, sobre las que proyectamos cualidades antropológicas como la voluntad y la planificación. En este terreno, como ocurre en la historia convencional del derecho internacional, la historiografía se desenvuelve en el plano de las ficciones, no de las realidades. Pero hay más. Cuando se trata además de dar cuenta de la circulación de ideas, modelos e instituciones en este espacio compuesto de naciones subjetivizadas, tendemos a dos hábitos cognitivos no menos discutibles: a considerar el interior de las mismas como comunidades homogéneas, desconociendo su heterogeneidad cultural real, y a considerarlas en un plano virtual de igualdad, con lo que las operaciones de trasplante o las transferencias jurídicas suceden en un espacio horizontal y proporcional, donde interactúan sujetos equivalentes entre sí. En ambos hábitos sigue latiendo la epistemología funcionalista, progresiva y liberal.

Para superarlos, como sugería Thomas Duve, debe darse entrada a otras normatividades diferentes a la legalidad positiva estatal, pero no solo a las suministradas por la teología moral o la religión, con su correspondiente carga de gobernación de los hombres, sino también a las propias de las comunidades no asimiladas por la legalidad estatal. Para trascenderlos, debe además abandonarse el apriorismo liberal de la igualdad entre los diferentes actores históricos. De no hacerse, se presentarán como intercambios e hibridaciones entre pares lo que en realidad eran estrategias de dominación, como muy bien pone de relieve el capítulo de Clara Kemme, o se representará como legalidad global lo que en realidad es hegemonía lograda por un sector sobre los demás, que ha sido capaz de presentar sus propios intereses como interés general de la humanidad. No se aboga por regresar a la historia del poder que distinguía netamente entre agentes poderosos y sujetos sometidos, borrando la identidad de estos y convirtiéndoles en una suerte de recipiente vacío donde los poderes sociales depositaban limpiamente sus preferencias y su cosmovisión. Pero, por huir de esta dicotomía, tampoco se puede incurrir en el polo antagónico, que borra todo rastro de dominación imperialista en los casos de circulación e implantación transnacional de modelos jurídicos y políticos de procedencia bien determinada.

Para conjurar toda percepción ingenua o todo falseamiento ideológico, hace falta acompañar las perspectivas globales de una identificación precisa de los actores sociales involucrados¹³ y de las relaciones de poder entabladas entre ellos, para de este modo entender sus respectivas interacciones no solo como transferencias, préstamos o entrelazamientos, sino también como estrategias de conservación y reproducción de sus respectivas posiciones en un contexto competitivo y naturalmente indeterminado. Hace falta, en fin, aderezar la historia jurídica global con una historia global del poder.

SEBASTIÁN MARTÍN

¹³ Caso llamativo es el de los juristas, sector elitista, situado entre los campos científico, cultural y del poder, cuya producción doctrinal no puede estudiarse en el vacío racionalista de las ideas universales, desgajándola de las funciones sociales que desempeñó para el mantenimiento del *statu quo*.

ESCUADERO, José Antonio. *El supuesto Memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, México, Universidad Nacional Autónoma, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014; 278 pp. ISBN: 978-607-02-5380-5. E íntegramente digitalizada, facilitándose así el acceso universal a través de su *Biblioteca Jurídica Virtual*, por el editor Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (<http://www.biblio.juridicas.unam.mx>)

No cabe duda de que la publicación de toda obra de un maestro consagrado, en cualquiera de las disciplinas del humano conocimiento, constituye un acontecimiento, editorial y académico, extraordinario, al margen de cuál pueda ser su eco final, circunstancialmente mayor o menor, en los medios de comunicación y difusión, especializados e incluso generalistas, cada vez más atraídos por la evanescencia de las modas, el brillo de lo superficial y los trillados caminos del éxito fácil, ya se trate de novelas históricas, historias noveladas o ensayos divulgativos, muchos de ellos transidos por el mínimo común denominador de una ínfima calidad. De ahí que el lector agradezca que los *viejos* maestros –por clásicos en vida, y más vitales que muchos caducos jóvenes inmaturos–, no permanezcan mudos, ni ausentes, ante este panorama a veces desolador, y que sigan guiando a las nuevas generaciones, estudiosas, aficionadas o interesadas, por la ardua senda de la investigación laboriosa, esforzada, silente y humilde que desemboca en esclarecedores resultados o conclusiones, mediante la aplicación y el desarrollo luminosos de métodos consagrados, mas renovados, de indagación científica. Tal es el caso de una pequeña joya, una gran y modélica obra magistral, la última de las suyas, que José Antonio Escudero, maestro de historiadores del Derecho y dúplice académico de número, de las Reales Academias de la Historia y de Jurisprudencia y Legislación, ha brindado al público lector, sobre el conocido como *Memorial* de Aranda, de 1783. Se trata de una pieza de orfebrería investigadora y de una muestra ejemplar y apasionante –también apasionada– de didáctica metodológica para la exploración científica en el mundo del conocimiento histórico. Escrita con la claridad característica del estilo diáfano, tan propio y personal, de su autor, al servicio del más lerdo, despistado, principiante o alejado de los lectores, la Historia (mayúscula por aleccionadora), del presunto *Memorial* arandino se transforma en un subyugante relato detectivesco, en el que lo verídico y lo real pretérito compiten ventajosamente con lo que habría sido simple maravilla ficticia. Una vez más se cumple el sabio tópico de que la ficción sólo es un pálido reflejo de la realidad.

Una realidad histórica a desvelar para la que Escudero gusta de ejercer de paciente y perspicaz detective, haciendo gala de las cualidades arquetípicas del protagonista de este género literario y cinematográfico: la perseverancia, la intuición, la agudeza, la cautela, el cuestionamiento inconformista de lo general y acríticamente aceptado, la meticulosidad, el entusiasmo encubierto o teñido de escepticismo, la vocación de servicio a la verdad frente al engaño o la mentira, el afán de justicia... Por ejemplo, y con anterioridad como anticipo, al reconstruir, en 1996, la biografía del llamado *padre* de la Historia del Derecho Español, Francisco Martínez Marina, con ocasión de la edición de su *Teoría de las Cortes*, logró Escudero localizar los restos mortales, hasta entonces en ignoto paradero, de quien, desterrado en Zaragoza por la persecución absolutista de Fernando VII, allí falleció el 25-VII-1833, siendo enterrado en el cementerio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia, hoy recoleto cementerio de La Cartuja, al hallar su

lápida (manzana 1 B, fila 1.^a, nicho núm. 9)¹, a pesar de estar ya casi borrada la inscripción funeraria, lo que posibilitó su definitivo traslado, por intermediación del Real Instituto de Estudios Asturianos, al cementerio de San Salvador de su ciudad natal de Oviedo, el 21-XI-2002². Y es que, si bien el libro que nos ocupa está dedicado, en sentido homenaje de sacro recuerdo gratulatorio e invocación de una de las morales *sententiae* del liberto Publilius Syrius (*Santissimum est meminisse cui te debeas*), a Florentino Pérez-Embid, catedrático de Historia de los Descubrimientos Geográficos y Geografía de América de las Universidades de Sevilla y Madrid, bajo cuyo Rectorado en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo fue nombrado José Antonio Escudero su Secretario general, por Orden Ministerial de 22-VI-1972³, sin embargo, el verdadero acreedor metodológico de *El supuesto Memorial del Conde de Aranda* es el magisterio extraído, por tan devoto discípulo, de Alfonso García-Gallo. En su valiosa y decantada *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, de 1970, había ofrecido García-Gallo profusas y pormenorizadas reglas –amén de reflexiones sobre el concepto y los caracteres–, relativas a las fuentes de conocimiento y el método investigador en la Historia del Derecho Indiano: elección del tema, planteamiento del trabajo, reunión de datos, elaboración histórico-jurídica, estudio de fuentes e instituciones, exposición de resultados⁴... Unas normas tan útiles y minuciosas como de casi imposible cumplimiento, precisamente por ese detallismo que, de ser seguido *ad pedem litterae*, con veneración excesiva, lejos de vivificar puede provocar el agostamiento de la iniciativa y la personalidad investigadoras. Lo que no ocurre en el caso discipular de Escudero, que las pone original y ejemplarmente en práctica, manejadas de acuerdo con sus propios criterios y objetivos. Consiguiendo aquello que máspreciado resulta de un magisterio: su intemporalidad o clasicismo, esto es, la resurrección del mismo, su literal *reinvención*, hecho fértil y fructífero por cima del tiempo y de la muerte, revivificado y renovado ante otros retos y empeños indagadores, y actuado en circunstancias dispares de las que lo vieron surgir y consagrarse. De ahí que Escudero, como García-Gallo, cuestione críticamente saberes traslaticios, opiniones recibidas, ideas supuestamente dominantes, y *topoi* o *loci communi* indicutidos pero carentes de poco más que una aparente o superficial fundamentación. De ese modo han nacido monografías clásicas para la metodología investigadora, verdaderos y preciosos *manuals* para el oficio de historiador, cuales *Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición* o *Los poderes de Lerma*, que ahora culminan en este falsario, mas absoluta y apasionadamente didáctico, *Memorial del conde de Aranda sobre la Independencia de América*⁵.

¹ ESCUDERO, J. A., *Estudio introductorio* a F. MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, 3 tomos, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1996, t. I, pp. XV-CLXXX, en concreto, pp. LXXXVI-XCII de *Muerte y entierro*.

² «Traslado de los restos mortales de Martínez Marina a Oviedo», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 73 (2003), pp. 846-847. NEIRA, Javier, «El RIDEA cierra hoy dos siglos de destierro de Martínez Marina», en el diario *La Nueva España* de Oviedo, del viernes, 22-XI-2002.

³ LAGO CARBALLO, Antonio, *La Universidad Internacional Menéndez Pelayo. Crónica de dos Rectorados (1969-1979)*, Santander, UIMP, 2000, pp. 137-192 de *El Curso de 1972*; y pp. 137-139 del *Acto de inauguración*.

⁴ GARCÍA-GALLO, A., *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*, prólogo de Alamiro de Ávila Martel, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1970, *passim*.

⁵ ESCUDERO, J. A., «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *AHDE*, Madrid, 53 (1983), pp. 237-288; luego reproducido en su colectánea de *Estudios sobre la Inquisición*, Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 175-218; e *Id.*, «Los poderes de Lerma», en el *Homenaje al Profesor Alfonso García-Gallo*, 5 vols., Madrid, Universidad Complutense, 1996, vol. II-1, pp. 47-103; después recogido en otra colectánea titulada *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1999, pp. 275-325.

I. Un *Memorial* supuestamente presentado por Aranda a Carlos III, a raíz de la suscripción del Tratado de Versalles, el 3-IX-1783, que el prócer aragonés había negociado con Gran Bretaña y Francia, y en el que, lamentando, sorprendentemente, la firma de dicha Paz, con ocasión del reconocimiento de la independencia de las Trece Colonias de Nueva Inglaterra en América del Norte, se vaticinaba, entre otras cosas, el irresistible y potencial crecimiento de los futuros Estados Unidos, con la consiguiente imposibilidad, para la Monarquía de España, tan amenazada en sus intereses y posesiones, de conservar, con el tiempo, por su extensión y la lejanía de la Península Ibérica, sus territorios de Ultramar. Como solución, su autor habría propuesto, con retención de las islas de Cuba y Puerto Rico, pero cesión a Francia del comercio ultramarino de productos manufacturados, la constitución de tres Monarquías indianas (en México, Perú y Costa Firme), regidas por Infantes españoles, cuyos soberanos enlazarían matrimonialmente, de forma obligatoria, con Infantas hispanas, convirtiéndose el Rey de España, por tanto, en Emperador. Dado que la expansión de los Estados Unidos de América terminó produciéndose, efectivamente, a costa de territorios de la Corona Hispánica, transformándose, a lo largo del siglo XIX, y en no demasiado tiempo, en una gran potencia política, y que, por la imposibilidad de gobernar tan vastos dominios y a tan gran distancia, de hecho no tardó en producirse la rebelión e independencia de las futuras Repúblicas hispanoamericanas en el primer tercio del Ochocientos, dicho *Memorial*, desoído al parecer por Carlos III y desconocido para Carlos IV, habría pasado a ser calificado de un texto políticamente premonitorio, profético, y su atribuido autor considerado un lúcido y clarividente político, un gran estadista. Y desde el punto de vista historiográfico, la atracción que siempre posee –admitase o no, confesada o velada– la Historia-ficción, contrafactual o retroproyectiva, contribuyó, en no escasa medida, a la difusión y admisión casi generalizadas de tal presunto *Memorial* arandino, tanto por lo que respecta a su contenido como a su autoría.

La crítica a la paternidad sobrentendida de Aranda, y la constatación del falsificado tenor del *Memorial* de 1783, con su indirecta crítica a la trisecular política indiana, por parte de la Corona española, de *Rey ausente* para los súbditos de América, han consumido muchísimas horas de archivo, y no pocas de estudio e indagación, a José Antonio Escudero. Tantas, tantísimas, en desmesura fecunda de años de culto en honor al dios de la heurística, que el lector no puede dejar de pensar que, empleadas en otros menesteres y asuntos de investigación, el hodierno autor podría haber redactado, durante ese tiempo y con tales recursos, otra obra en tres tomos. Pero, lo pequeño es hermoso y la orfebrería se aviene mal con el gigantismo prevalente en el actual mundo globalizado, poco sensible a las esencias. No en vano la esencia metodológica de Escudero es más semilla a fructificar instrumentalmente, por parte de sucesivas generaciones de historiadores-investigadores, que no heredado *baobab* o *secuoya* de la investigación, de simple y estéril contemplación ornamental. Recuérdese, por lo demás, que Gulliver fue favorito en la diminuta Corte de Lilliput y esclavo entre los gigantes de Brobdingnag.

Se advierte esa generosa dádiva autoral de tiempo y energías con la simple consulta de los archivos, bibliotecas y hemerotecas visitados. Que superan la treintena, apenas relacionados modestamente, en nota a pie de página, en el frontis de la *Introducción* (pp. 1-7): en Madrid, los Archivos Diocesano, Histórico Nacional, General del Palacio Real, del Consejo de Estado, de los Duques de Alba, General de la Villa, del Ministerio de Asuntos Exteriores, del Ministerio de Hacienda y del Museo Naval; las también madrileñas Bibliotecas Nacional, Hispánica de la Agencia Española de Cooperación Internacional, del Palacio Real, y de la Real Academia de la Historia, amén de la Hemeroteca Municipal; en Valladolid, el Archivo General de Simancas; en Sevilla, el Archivo General de Indias; en Zaragoza, su Archivo Histórico Provincial y la Hemeroteca Muni-

cial; en Huesca, también el Archivo Histórico Provincial; en París, el *Archive du Ministère des Affaires Étrangères* y la *Bibliothèque Nationale*; en Álbalos, La Rioja, el Archivo del Marqués de Legarda; en Berlín, la Biblioteca del *Ibero-Amerikanisches Institut*; y en Londres, la *British Library*. Por si no fueran pocos estos repositorios documentales y bibliográficos, también figuran visitados y consultados todos los Archivos parroquiales madrileños que han subsistido a la incuria del tiempo y la locura de los hombres: de San Martín, San José, Santa Cruz y San Marcos en el Diocesano; y fuera del Archivo Diocesano, los parroquiales de San Ginés, San Sebastián, San Pedro, Santa María de la Almudena, Santiago y San Juan Bautista, y San Andrés.

La cuidadosísima arquitectura de la obra que se comenta, presidida en portada por un retrato del conde de Aranda, el de Ramón Bayeu, cuñado de Francisco de Goya, pintado en 1769, y depositado en el Museo de Huesca, no persigue otra cosa que facilitar la didáctica intelección de su contenido, en provechosa servidumbre a la claridad expositiva, signo distintivo según ya se ha subrayado, como es propia paradigmáticamente de los *Maestros Antiguos*, en toda la producción científica de José Antonio Escudero. El *Índice* (pp. IX-XII), exactamente estructurado, constituye ya un primer resummengüía, anticipatorio de hipótesis, argumentaciones y conclusiones, o sea, de la entera investigación. Pero hay otras vías, dos más complementarias, de abordaje inquisitivo, y de presentación y exposición de resultados: la *Nota cronológica* (pp. 211-214); y el utilísimo *Resumen temático* (pp. 215-226). Que anteceden al postrero *Índice onomástico* (pp. 265-277); a la extensa y especializada *Bibliografía citada* (pp. 251-263); y a los tres indispensables *Apéndices* documentales (pp. 227-250). El primero de estos últimos reproduce una *Representación* calificada de precedente inmediato del *Memorial* de 1783, la que José de Álbalos, Intendente General de Ejército y Real Hacienda de la Provincia de Venezuela, elevó a Carlos III, desde Caracas, el 24-IX-1781, pronosticando la independencia de América y sugiriendo la creación de varias Monarquías en el Nuevo Mundo (pp. 229-240). En el *Apéndice II* (pp. 241-246), se ofrece la versión más fiable de la que se dispone, cotejada y corregida, de dicho *Memorial* presuntamente arandino, o *Memoria secreta presentada al Rey de España por Su Excelencia el Conde de Aranda, sobre la independencia de las Colonias inglesas después de haber firmado el Tratado de París de 1783*. Y en el *Apéndice III* (pp. 247-250), una carta remitida por Aranda al conde de Floridablanca, secretario del Despacho de Estado, fechada en París, el 12-III-1786, conteniendo una propuesta de plan, para el gobierno de las Indias, distinto del contenido en el *Memorial* de 1783: incorporación a la Corona española del Reino de Portugal, intercambiado, con el monarca luso de la dinastía de los Braganza, por el Virreinato del Perú, que este soberano podría unir a Brasil para conformar un nuevo Reino americano; mantenimiento, en las Indias, por parte de la Corona hispana, del Virreinato de la Nueva España, hasta Quito, junto con las islas caribeñas del Golfo de México; y establecimiento de un Infante español en el Virreinato del Río de la Plata, con agregación del Reino de Chile a este nuevo Reino de Buenos Aires, o, si fuese necesario para forzar la negociación de permuta con el monarca portugués, con entrega de Chile a este último. Finalmente, la mencionada *Nota cronológica*, con acopio de datas relacionadas con el *Memorial* de 1783, y su historia, y referencias a los capítulos del texto y a los apéndices, queda trazada desde el 1-VIII-1719, día del nacimiento del conde de Aranda en las oscense villa de Siétamo, hasta el año de 1976, el de publicación, por Ramón Ezquerria Abadía, el último de los comentaristas portador de un criterio propio, aunque dubitativo, destacable, de su artículo titulado «En torno a la *Memoria* de Aranda», en el *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 33 (1976), pp. 273-307. Ahora bien, el *Resumen temático* atesora la virtud suprema de la máxima concisión sintética, hasta el extremo de que en sus doce páginas se ciñen las más de doscientas precedentes,

que, si desaparecieran, podrían ser perfectamente reconstruidas, sin mayor esfuerzo, a partir de aquéllas, hasta por el más despistado de los lectores. Hechos y argumentos, a favor y en contra de la autoría de Aranda, desfilan tan resumidamente, en forma de: *Datos básicos. Estado de la cuestión*: A) *Críticas hechas a la autoría de Aranda*; B) *Propuesta derivada de esas críticas. Godoy, posible falsificador del «Memorial»*; C) *Réplica de algunos defensores de la autoría de Aranda. Nuestras consideraciones. Primera cuestión. ¿Fue Aranda el autor del «Memorial» de 1783?* A) *Documento: original y copias. Inexistencia del original. Antigüedad del texto. Consideraciones formales sobre el texto*. B) *Inexistencia de referencias al «Memorial» en vida de Aranda y, en especial, en la correspondencia Aranda-Floridablanca*. C) *Incongruencias del «Memorial»*. D) *El argumento cronológico y la lectura del texto. Conclusiones. Segunda cuestión. Si Aranda no escribió el «Memorial», ¿quién lo escribió?* A) *¿Lo falsificó Godoy?* B) *Nuestra hipótesis*.

II. En las siete primeras páginas de *Introducción*, José Antonio Escudero hace un somero repaso de la pléyade de autores contemporáneos que han aceptado o asumido, casi siempre acríticamente, la autoría del conde de Aranda para el *Dictamen reservado* o *Memorial secreto* de 1783: entre los indianistas, Ricardo Levene, Alfonso García-Gallo, Demetrio Ramos o Eduardo Martiré; entre los historiadores generales, Antonio Domínguez Ortiz, John H. Elliott, Rafael Olaechea, José Antonio Ferrer Benimeli, Eulogio Rojas Mery, Luis M. Fariás o Emilio Fermín Mignone; y entre los manualistas y autores de compendios, Pedro Aguado Bleye, Antonio Ballesteros Beretta o Ferrán Soldevila. Desde luego, la doctrina discrepante resulta hartamente minoritaria, pues fue iniciada, en el siglo XIX, por el historiador español Antonio Ferrer del Río, y seguida por el alemán Hermann Baumgarten; apoyándola, en el XX, otro alemán, Richard Konetzke, y un estadounidense, Arthur P. Whitaker. Pero, en ella se incardinará Escudero, aportando como novedad el que denomina argumento *cronológico*, con el que, partiendo de una lectura atenta del *Memorial*, constata que ciertas referencias internas suyas resultan inconciliables con lo que se sabe de la vida de Aranda. De esa forma queda ya anticipado el núcleo de la tesis escudariana: el conde aragonés no pudo ser el autor, ni Godoy su falsificador; concluyendo, como conjetura más probable, que la falsificación del *Memorial* debió tener lugar en el bienio de 1824-1825, en el «turbio clima político de los exiliados españoles en Francia» (p. 7). Una tesis con la que un aragonés, de Barbastro, como Escudero, sin pretender desmitificación alguna, impugna la autoría de un antepasado coterráneo, Aranda, de lo que se deriva, para el primero, cierta confesada incomodidad, mitigada por la profesión buscada de un *arandismo* reflexivo y crítico.

Tres son las partes armónicamente ensambladas del libro. La primera de ellas, sobre *El Conde de Aranda y el Memorial a Carlos III* (pp. 9-59), cumple la función, a través de sus asimismo tres capítulos (I. *Aranda y su entorno político*, pp. 9-26; II. *El Memorial de 1783*, pp. 27-50; y III. *Los precedentes de Memorias sobre el gobierno de América*, pp. 51-59), de examinar las circunstancias políticas concomitantes al destino del conde de Aranda en la embajada ante la Corte del Rey Cristianísimo, en París y Versalles, subordinado a los secretarios del Despacho de Estado, Gerónimo Grimaldi, futuro I Marqués de Grimaldi y José Moñino Redondo, I Conde de Floridablanca; pero sin descuidar las concurrentes a la hora de la suscripción del Tratado de Versalles de 1783, al que haría referencia el *Memorial*, un texto atribuido a Aranda que es analizado desde la perspectiva de su contenido, y de sus copias manuscritas y los primeros testimonios impresos, sin preterir el análisis de los precedentes de proyectos semejantes, tanto en el siglo XVI, como en el XVIII. O lo que es lo mismo, en esta parte primera son examinadas la vida del presunto autor, su atribuida obra, y sus probables precedentes.

El conde de Aranda, aristócrata, militar, diplomático, intelectual y político, presidente del Consejo Real de Castilla entre 1766 y 1773, decano del Consejo de Estado, y ministro interino de Estado de febrero a noviembre de 1792, hasta su destierro de la Corte por influjo de Godoy, su arresto en la Alhambra y su forzado retiro en la zaragozana villa de Épila, donde murió en 1798, habiendo nacido, en 1719, en la oscense de Siétamo, según ya se indicó, mostró, durante toda su vida, además de un carácter radical y belicista, una rotunda anglofobia, y una relativa admiración por Francia, entreverada de reservas y temores, hasta el punto de calificar a dicha potencia de *nuestra peor amiga*. El Tratado de Versalles, suscrito por Aranda, en nombre y representación del Rey Católico, el 3-IX-1783, resultó muy beneficioso para España, y de él quedó satisfecho, sin duda, puesto que recibió la regia felicitación, por su participación en él, del mismo Carlos III, el 30-IX-1783. Una satisfacción que no concordaría con lo que se asegura en el *Memorial*, de que la negociación de la Paz había dejado en su alma un *sentimiento penoso*. Ausente de España desde hacía diez años, Aranda solicitó licencia de retorno el 6-X-1783, y así se lo comunicó a su esposa, Ana María del Pilar Fernández de Híjar. Al fin, el embajador pudo partir de París el 10-XII-1783.

Por lo que respecta a la obra, recuerda Escudero que el *Memorial* consta de un exordio, dos cuestiones centrales y un epílogo. En el exordio, su autor rememora que acaba de ajustar el tratado de paz, pero confiesa lo ya anticipado, que ello le ha provocado un sentimiento de pena. La primera cuestión principal gira en torno al problema que suponía, para la Monarquía Hispánica, el futuro amenazador que deparaba la independencia de los Estados Unidos de América: por un lado, los Imperios naturalmente decaían y se extinguían, y el español resultaba difícilmente gobernable, a causa de la distancia y extensión de sus dominios; y, por otro, los Estados Unidos no tardarían en convertirse en un coloso temible, deseoso de apoderarse de la Florida, dominar el Golfo de México y pretender el Virreinato de la Nueva España. La segunda cuestión consistía en el remedio que había de procurarse, de renunciar a las posesiones de América, con excepción de Cuba, Puerto Rico y alguna otra isla meridional; instaurar tres Monarquías *asociadas*, en México, Perú y Tierra Firme, obligadas a pagar tributo al Rey de España, convertido en Emperador, y a enlazar los príncipes españoles con princesas de esos Reinos de Ultramar; sin olvidar la apertura a Francia del comercio de productos manufacturados con las Indias. En este punto, advierte Escudero la audacia y la temeridad de la propuesta supuestamente brindada por Aranda, planteada a un Carlos III que hay que suponer eufórico, en 1783, tras haber alcanzado la ventajosa Paz de Versalles, que tan poco se compadecía con un inmediato abandono voluntario, sin más, de los dominios americanos integrantes de la Corona de España desde hacía tres siglos (p. 28). Por último, en el epílogo se preveía que de ser aceptado su plan, el autor del mismo se ofrecía a retornar de inmediato a París, para emprender allí las acciones oportunas. Y se hacía constar, en una reflexión final, que:

«Poco hace todavía que he llegado de París, con objeto de disfrutar la licencia que logré para asuntos personales» (pp. 30 y 245-246).

Se carece del original, existiendo sólo algunas copias, ligeramente distintas entre sí, del *Memorial*, *Dictamen reservado* o *Memoria secreta* de 1783. La primera copia manuscrita de la que hay noticia es la enviada por un oficial del Ministerio de Hacienda de Ultramar, Rafael Morant, a Pedro de Alcántara Toledo y Salm-Salm, XIII Duque del Infantado, ministro de Estado, desde Madrid, el 9-XII-1825. No fue publicada hasta 1913, extraída del Archivo hispalense de Indias, en el *Boletín del Instituto de Estudios Americanos* (núm. I-2, pp. 52-57), de Sevilla. Por la carta que la acompaña, se

desprende que Morant no disponía tampoco del original, y por eso no hace constar la firma del Aranda, al ser la suya una copia de otra copia. La primera edición, impresa por tanto, en francés, del *Memorial* salió a la luz en 1827, por obra del historiador y erudito sacerdote Andrés Muriel, que lo incluyó en la traducción que realizó, del inglés, de las *Memoirs of the Kings of Spain of the House of Bourbon, from the accession of Philip the fifth to the death of Charles the third, 1700-1788* (3 vols., Londres, 1813; 2.^a ed., 5 vols., Londres, 1815, que fue la utilizada por Muriel), de William Coxe: «*L'Espagne sous les Rois de la Maison de Bourbon, ou Mémoires relatifs à l'Histoire de cette nation depuis l'avènement de Philippe V en 1700 jusqu'à la mort de Charles III en 1778*». *Écrits en anglais sur des documents originaux inédites, par William Coxe, auteur de l'Histoire de la Maison d'Autriche, traduits en français, avec des notes et des additions par Don Andrés Muriel*, 6 vols., París, 1827. En el último volumen, el sexto, y formando parte del capítulo adicional III, figura una *Mémoire remis secrètement au Roi par S. Exc. le Comte d'Aranda sur l'indépendance des colonies anglaises, après avoir signé le Traité de Paris de 1783*, tomada, al parecer, de un manuscrito procedente de la colección de Joaquín José Melgarejo y Saurín, I Duque de San Fernando de Quiroga, casado con María Luisa de Borbón Vallabriga, hija del infante Luis de Borbón, hermano del rey Carlos III, y de María Teresa de Vallabriga, presidente de la Sala de Gobierno del Consejo de Órdenes en 1817, y ministro de Estado en 1819, aunque sólo durante unos meses. Enriquecido con la compra de bienes desamortizados durante el Trienio Liberal, cayó en desgracia con el retorno del absolutismo, hasta el punto de tener que exiliarse en París, donde habría de permanecer hasta después de la muerte de Fernando VII, en 1833. Tanto el duque de San Fernando como Muriel eran partidarios de Aranda y enemigos de Godoy. Ha comprobado Escudero, por lo demás, cotejando ambos textos del *Memorial*, en español el de 1825, y en francés el de 1827, que son distintos, no siendo uno traducción literal del otro. Y su primera edición en español fue la acometida por Jacinto de Salas y Quiroga, al traducir del inglés la obra citada de Coxe, complementada con algunas de las adiciones y documentos de la edición francesa de Muriel, quedando incluida en su tomo IV, de 1847, pp. 433-439: *España bajo el reinado de la Casa de Borbón. Desde 1700, en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*, traducción y notas de Jacinto de Salas Quiroga, 4 tomos, Madrid, 1846-1847. Hay que dar por descontado que Salas no manejó la copia de la que se valió Morant en 1825, puesto que aclara, como había hecho Muriel, la procedencia de la suya, también un «manuscrito de la colección del duque de San Fernando» (p. 37). Siendo el texto de Salas idéntico, salvo errores, al de Muriel, y dadas las notables diferencias que alejan a esta copia de Muriel-Salas de la de Morant, lo cierto es que no se sabe si Salas retradujo al español el texto francés de la traducción de Muriel, o se sirvió del mismo manuscrito, de la colección del duque de San Fernando, que Muriel había trasladado al francés en 1827.

Conviene puntualizar que el *Memorial* sólo comenzó a ser del dominio público a partir de esta edición francesa de Muriel, de 1827, puesto que la copia de Morant, de 1825, permaneció oculta, no siendo publicada hasta 1913. La consulta de las diferentes copias, ya registradas o con adición de otras, tanto en el Archivo General de Indias de Sevilla como en el Museo Naval y la Biblioteca Nacional de Madrid, permite a José Antonio Escudero concluir la existencia de dos modelos principales del *Memorial* de 1783: el encabezado como *Dictamen reservado*, usado por Morant en 1825; y la *Memoria secreta*, trasladada al francés por Muriel en 1827, y probablemente retraducida por Salas al español en 1847. El mismo Manuel Godoy, en sus *Mémoires du Prince de la Paix*, traducidas al francés, del manuscrito en español, por Jean Baptiste d'Eménard, e impresas, en tres tomos, en París, en 1836, sólo tuvo conocimiento del

Memorial una vez que Muriel lo hizo público, a pesar de que, ya en 1806, había planteado, a Carlos IV, un proyecto propio de introducción de cinco Monarquías hereditarias en América. En efecto, en 1806, quiso sustituir los virreyes indianos por infantes que tomasen el título de príncipes regentes, los cuales habrían de gobernar con un Senado compuesto, a partes iguales, por americanos y peninsulares. Consultado este plan al entonces ministro de Gracia y Justicia, José Antonio Caballero, su oposición obligó a prolongar la consulta a ocho prelados y otros ministros consejeros, que, considerándolo mayoritariamente revolucionario, y recelando de los enormes poderes que concedía a Godoy, lo pospusieron, hasta lograr que quedase abandonado. Pero, en 1806, nadie parecía conocer el *Memorial* atribuido a Aranda; y cuando las *Mémoires* godoyescas se refirieran a él, en 1836, lo harán por haberlo leído en la traducción francesa de Muriel, de 1827. Así las cosas, Escudero opta, a la hora de reproducirlo apendicularmente, por el modelo de *Memorial* de Muriel, de 1827 –cuya copia cree coetánea o, mejor aún, anterior a la de Morant, debiendo aparecer en el bienio de 1824-1825–; tomando como base el texto de Salas y Quiroga, completado y corregido con aquél, formalmente más correcto y completo que el de Morant, y cuya fuente es una concreta, el archivo del duque de San Fernando; y asimismo cotejado con el texto sumamente parecido del manuscrito 13.228, de la Biblioteca Nacional de Madrid.

Es preciso advertir que el contenido del *Memorial* de 1783, sobre la inevitabilidad de la independencia de América, no constituye algo radicalmente nuevo. Ya en su *Historia de los Indios de la Nueva España*, escrita a mediados del siglo XVI, aunque fuese publicada, en Londres, en 1848, al final del volumen IX, de las *Antiquities of Mexico* reunidas por Lord Kingsborough, el franciscano fray Toribio de Benavente, *Motolinía*, advirtió de la ingobernabilidad de las Indias, dada su magnitud y sus distancias, y de la conveniencia, por eso mismo, de que fuesen regidos sus dominios por un príncipe. Y en el XVIII, entre otros precedentes, destaca cierto dictamen fiscal conjunto presentado por Pedro Rodríguez Campomanes y José Moñino Redondo, futuros condes de Campomanes y de Floridablanca, ante el Consejo extraordinario en el Real de Castilla, bajo la presidencia del mismo conde de Aranda, el 5-III-1768, planteando medidas para prevenir el espíritu de independencia; y, sobre todo, la antes aludida *Representación* del intendente del Ejército y la Real Hacienda de la Gobernación y Capitanía General de Venezuela, José de Ábalos, dirigida al ministro de Indias, José Gálvez, el 24-IX-1781, pronosticando la independencia de América y sugiriendo la creación de varias Monarquías en el Nuevo Mundo.

III. La parte segunda, que supone una *Crítica a la autoría de Aranda* (pp. 61-135), queda dosificada en otra estructura capitular igualmente tripartita, como en la primera y también en la tercera de sus partes, lo que explica el equilibrio y la solidez, asimismo formales, que trascienden de la obra escuderiana: IV. *Los discrepantes del consenso general* (pp. 61-83); V. *Sistematización y crítica de los argumentos en pro y en contra de la autoría de Aranda* (pp. 83-110); y VI. *Nuevos argumentos desestimando la autoría de Aranda: el argumento cronológico y la interpretación del Memorial* (pp. 111-135). Antes de posicionarse frente a la verdad oficial, repasa José Antonio Escudero la exigua relación de impugnadores de la autoría arandina, constatando que no lograron provocar, ni en el Ochocientos, ni en el Novecientos, siquiera una leve polémica, dado el desprecio que padecieron, hasta el extremo de serles desdeñada la discusión de sus argumentaciones.

El primer discrepante fue Antonio Ferrer del Río, en su artículo titulado «El Conde de Aranda. Su *Dictamen* sobre la América española», publicado por la *Revista Española de Ambos Mundos*, de Madrid, en 1855; luego ratificado en su *Historia del reinado de Carlos III en España*, de 1856. Temprano eco alcanzó en los Estados Unidos, por mor

de un artículo periodístico del historiador Cayetano Rosell, intitulado «Polémica en los Estados Unidos sobre el Conde de Aranda», editado por la revista liberal democrática *La América*, en 1857. Y es que reparó Ferrer del Río en la flagrante contradicción existente entre un Aranda que lamentaba la independencia de los Estados Unidos, en el *Memorial*, y otro entusiásticamente belicista, que apremiaba para que España entrase en guerra apoyando a las colonias norteamericanas, en la correspondencia que el embajador en París sostenía con el ministro de Estado, Floridablanca. Es más, la ya antes citada carta de 12-III-1786, aunque coincidía con el *Memorial* en proponer la reforma gubernativa de Ultramar, sin embargo sus soluciones resultaban harto dispares. Por eso mismo, apoyando la tesis de Ferrer del Río, se extraña Escudero de que apenas tres años después de redactar el *Memorial*, esgrimiese Aranda otro plan distinto, el de 1786, para el gobierno de América, de autenticidad indudable, que no decía nada, por si fuera poco, sobre el de 1783, su presunto antecedente. En el tomo XII, de 1858, de los veinticinco de su monumental *Historia General de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, aparecidos, en Madrid, entre 1850 y 1867, Modesto Lafuente formuló ciertas observaciones sobre la crítica de Ferrer del Río, la principal de ellas referente a que el conde de Aranda debió cambiar de opinión, desde su inicial política belicista de ayuda a los Estados Unidos para independizarse de la Gran Bretaña, hasta que, inmediatamente después de firmado el Tratado de París, asustado de su propia obra, planteó el remedio, ante el peligro de la futura desmembración de los dominios españoles en el Nuevo Mundo, de las tres Monarquías indianas del *Memorial* de 1783. Una réplica de Lafuente a Ferrer del Río que Escudero califica de poco convincente: «En cuanto a la carta del 12 de marzo de 1786, con un nuevo plan para América, debemos advertir que no es lo mismo cambiar de opinión en dos años y medio, cuando ya la amenaza de Estados Unidos era manifiesta, que hacerlo inmediatamente después de firmar la paz de Versalles» (p. 70). En cambio, siguiendo a Ferrer del Río, Hermann Baumgarten, en el primero de los tres volúmenes de su *Geschichte Spaniens vom Ausbruch der französischen Revolution bis auf unsere Tage* (Leipzig, 1865-1871, vol. I, p. 84, nota), negó la autoría de Aranda, sin añadir mayores precisiones de su parte.

Aunque tres historiadores del reinado de Carlos III, José Gómez Arteche (1892), Manuel Danvila (1893), y François Rousseau (1907), rehabilitaron, dándola por supuesta, la autoría de Aranda, ya en el siglo XX, su biografía política, salida de la pluma de Richard Konetzke (*Die Politik des Grafen Aranda*, Berlín, 1929, cap. VI, pp. 136-185), contrapuso a un Aranda partidario de la independencia de las colonias de Nueva Inglaterra, para procurar aniquilar el poder marítimo inglés, con un Floridablanca proclive a no pactar con los futuros Estados Unidos, al defender la existencia de un Canadá británico que se convirtiese en una permanente fuente de conflicto entre Gran Bretaña y Estados Unidos. Por lo que respecta al *Memorial* de 1783, Konetzke denunció la contraposición entre sus puntos de vista y los sostenidos por Aranda en su correspondencia con el Ministerio de Estado, hasta el punto de sospechar que dicho *Memorial* hubiese sido falsificado: el embajador aragonés nunca había pensado en abandonar los dominios americanos de la Monarquía Hispánica, ni en entregar a Francia la exclusiva en el comercio ultramarino de manufacturas. ¿Quién podía estar interesado en crear, mendazmente, tal *Memorial*? A juicio de Konetzke, Godoy, para culpar así, a Aranda, de su política propuesta de neutralidad en la Guerra contra la Convención Francesa, de 1793-1795. No obstante, el propio Konetzke reconoció que su tesis no estaba suficientemente argumentada, ni demostrada. Pocos años después, en agosto de 1937, un autor estadounidense, Arthur P. Whitaker, eruditamente planteó otra vez, aun con categoría de pura conjetura, en «The Pseudo-Aranda Memoir of 1783» (*The Hispanic American Historical Review*, Durham, Duke University, North Carolina, XVII, 3, pp. 287-313), la

vieja tesis de Ferrer del Río, de la no autoría de Aranda, desarrollando, por su parte, la hipótesis de Konetzke, de que Godoy habría promovido la falsificación como consecuencia de su enfrentamiento con Aranda, en presencia de Carlos IV, en la sesión del Consejo de Estado de 14-III-1794, por la que el aragonés resultaría desterrado, al reprochar al valido su política de guerra declarada contra Francia y de alianza con Gran Bretaña. En cambio, una moderada y precavida, por dubitativa, defensa de la autoría arandina fue la que impulsó, al año siguiente de 1938, en la misma sede de publicación periódica (*The Hispanic American Historical Review*, XVIII, 4, pp. 445-460), otro norteamericano, Almon R. Wright, al preguntarse si era «The Aranda Memorial, genuine or forged?». Y ello porque entendía que las ideas de fondo del *Memorial*, como eran el temor a Gran Bretaña, la vinculación a Francia, la peligrosidad de las colonias de Nueva Inglaterra y el deseo de proteger el Imperio español, también aparecían en la correspondencia de Aranda con Floridablanca. Además, en cuanto a la inoportunidad de que el primero presentase a Carlos III un *Memorial* tan pesimista, tras un Tratado de Versalles tan satisfactorio, argüía Wright que ni Gibraltar fue entonces recuperado, ni Francia, ni España, habían hecho demasiado caso al embajador, durante el transcurso de la guerra, por lo que no dejaba de tener motivos para sentirse decepcionado. En su artículo ya citado más arriba, de 1976, «En torno a la Memoria de Aranda» (*Anuario de Estudios Americanos [AEA]*, Sevilla, XXXIII, pp. 273-307), Ramón Ezquerro esgrimió algunas cartas de Aranda a Grimaldi, del decenio de 1770, que probaban su preocupación por el peligro de extensión, fortalecimiento e independencia de las colonias norteamericanas, y sus deseos de que Canadá fuese autónomo y protegido por Francia, para contener a los futuros Estados Unidos, inclinándose, por consiguiente, a la autoría arandiana del *Memorial* de 1783, aun con dudas. Finalmente, al analizar el pensamiento político del conde aragonés sobre la América del Sur, en el bienio de 1785-1786, en «Aranda y su sueño de la independencia Sur-Americana» (*AEA*, XXXVII, 1983, pp. 351-368), Jesús Varela Marcos ha vuelto a dudar de la autenticidad del *Memorial*, por demasiado profético, y silenciado en la carta de 12-III-1786, cuyo plan presentado a Floridablanca habría constituido, y no el de 1783, el verdadero giro en el pensamiento arandino sobre la materia.

A la vista de las escasas tesis discrepantes de la autoría de Aranda, centradas en el tríptico principal de impugnadores (Ferrer del Río, Konetzke, Whitaker), advierte Escudero lo minoritarias, exóticas y marginales que han sido frente a la marea historiográfica que ha dado por buena la autenticidad del *Memorial* de 1783. Por un lado, según resaltó Whitaker, aunque su primer editor, Andrés Muriel, nunca dijo que hubiera visto el manuscrito original, se aceptó su texto, dada su condición de «historiador digno de confianza» (*reliable historian*). Por otro, las críticas de Ferrer del Río se vieron apagadas, en el siglo XIX, por las observaciones de otro historiador de prestigio, de obra más vasta y mayor eco público, Modesto Lafuente; y rechazadas, ya en el XX, por un americanista tan conocido como Antonio Ballesteros Beretta, en el tomo V (Barcelona, 1929), de su *Historia de España y su influencia en la Historia Universal*. De modo que prevaleció la versión oficial, máxime cuando las agudas impugnaciones de Konetzke en 1929, y de Whitaker en 1937, apenas lograron difundirse, dada la dificultad de acceder a sus sedes de publicación. Pese a lo cual, se constata el curioso hecho de que la mayor parte de los autores que se ocuparon, monográficamente, del *Memorial* terminaron volviéndose escépticos o críticos.

El análisis de los argumentos favorables o contrarios a la autoría de Aranda son críticamente sistematizados, por José Antonio Escudero, desde una triple perspectiva: la de su originalidad, la de la inexistencia del documento original y la del contraste del *Memorial* con el *Plan* de 12-III-1786. Pues bien, el *Memorial*, de 1783, no fue original

en absoluto, puesto que ya el P. Motolinía, en su *Historia de los Indios de la Nueva España*, había anticipado algunas de sus ideas, a mediados del siglo xvi. Pero, sobre todo, en su *Representación* de 1781, el intendente Ábalos había adelantado las tres ideas básicas del *Memorial*: la pérdida de América, puesto que todos los Imperios, llegados a la plenitud, decaían; que la distancia la convertiría en ingobernable; y que convenía desprenderse de algunos territorios, instalando Monarquías en ellos. Y eso que la *Representación*, a diferencia del *Memorial*, se mostraba más crítica con los abusos y el mal gobierno de los españoles en las Indias, y entendía necesario el consentimiento de las Cortes para el abandono de dichos territorios del Nuevo Mundo. Por lo demás, la tesis de que unas colonias de Nueva Inglaterra independientes habrían de constituir una amenaza para España también fue formulada por otros ministros de Carlos III, colegas de Aranda, como el ministro de Marina, Pedro González Castejón, en un dictamen de 3-II-1777; o el ministro de la Guerra, conde de Ricla, en otro, de 25-I-1778. En definitiva, no fue el conde de Aranda el único que previó anticipadamente la amenaza de unos Estados Unidos independientes, pero sí su opción consciente por una política del *mal menor*, la de alinearse con los colonos norteamericanos frente a la Gran Bretaña, participando incluso en la contienda. De ahí que resulte contradictorio y poco explicable que el *Memorial* se lamenta de tal política del mal menor, amén de contradecir, igualmente, el pensamiento crítico de Aranda respecto a Francia, tan reluctantante a una posible entrega, a la misma, del comercio con América:

«Si Aranda propone apoyar a los norteamericanos contra Inglaterra, y luego firma con satisfacción el Tratado de Versalles, resulta incongruente, se mire como se mire, que lo la-mente cuando no han transcurrido cuatro meses sin que haya sucedido nada nuevo (recordemos que el Tratado es de 3 de septiembre, y el *Memorial*, si es de 1783, tuvo que haberse presentado antes del 31 de diciembre), por lo que esa incongruencia parece un argumento muy serio en contra de la autenticidad del texto» (pp. 93-94).

Es obvio que la cuestión de la autoría de Aranda constituye un problema porque se desconoce el original de su atribuido *Memorial*, del que sólo se manejan copias. Mas, una cosa es que no se conozca un documento o no esté localizado, y otra que no haya existido. Extraña, muy significativamente, el silencio generalizado entre los contemporáneos sobre la existencia de nuestro *Memorial* de 1783, especialmente en el caso de Aranda y Floridablanca —y excepción hecha de Godoy, que escribe mucho más tarde, hacia 1836—, hasta la carta de Morant al duque del Infantado de 1825, que adjunta una copia. Desechada solventemente, por Escudero, la presunta existencia de un paralelo o segundo *Memorial*, remitido por el propio Aranda, también en 1783, al entonces virrey de México, el marqués de Croix, basada en una confusa afirmación de un autor francés, Auguste Génin, en su libro póstumo sobre *Les français au Mexique du XVI siècle a nos jours* (París, Nouvelles Éditions Argo, 1933), que, en realidad se refería al supuestamente entregado a Carlos III, siendo impensable, por lo demás, que Aranda hiciera llegar un documento reservado, que planteaba nada menos que propuestas radicales para una reforma global de la Monarquía, a un simple virrey americano, cuando su destinatario único y lógico sólo podía ser el soberano y, como mucho, su ministro de Estado, el conde de Floridablanca, lo verdaderamente relevante es ese silencio de este último ministro carlotercerista, y del embajador ante la Corte del Rey Cristianísimo. Al no existir referencia alguna, al *Memorial* de 1783, en la correspondencia entre Aranda y Floridablanca, y como tal documento también ha sido etiquetado de *reservado* o *secreto*, se ha dado por supuesto que el prócer aragonés lo entregó personalmente al monarca, marginando al ministro de Estado. Este último supuesto es igualmente rechazado por

Escudero, haciendo acopio de argumentos lógicos. En principio, resulta muy anómalo que un embajador que, en el transcurso de las largas negociaciones, de varios años, que desembocaron en el Tratado de Versalles, estuvo recibiendo instrucciones y órdenes del rey, a través de su secretario del Despacho de Estado, luego entregase al monarca, a espaldas de este último, una representación trascendental para la constitución y el gobierno de la Monarquía. Por otra parte, a finales de 1783, Floridablanca se hallaba en el pináculo del poder, mientras que Aranda se encontraba en París, en un honroso destierro. Pero es que, por si ello fuera poco, Aranda habría de presentar a Floridablanca, con una misiva de 12-III-1786, un *Plan* de reforma de la Monarquía de parecida envergadura al supuesto plan anterior de 1783, no entendiéndose por qué uno fue hecho llegar directamente al ministro de Estado, y otro al rey, a escondidas de su primer secretario de Estado y del Despacho. Y es más, sorprende que en dicha carta de 12-III-1786, la propuesta del nuevo plan sea tratada como un asunto más, entre otros meramente administrativos y coyunturales, y que no se haga la más mínima referencia al plan de reforma que tendría que haber sido su precedente, el del supuesto *Memorial* de 1783. Aunque más sorprendente, si cabe, resulta que Floridablanca, en su respuesta fechada, en El Pardo, el 6-IV-1786, no se tome en serio este plan de Aranda, tildando de *graciosa* su propuesta de permuta de territorios con el rey de Portugal, y que tampoco haga referencia alguna al de 1783, ni siquiera para recordar su desestimación o falta de puesta en práctica, a pesar de los más de dos años transcurridos desde su presunta formulación por Aranda. De ahí que coincida Escudero con Ferrer del Río en que, siendo inconciliables el contenido del *Memorial*, de 1783, con el del *Plan*, de 1786, sus autores no puedan ser la misma persona. Y, concluye Escudero, como consta fehacientemente que el del *Plan* fue Aranda, por consiguiente no pudo ser, este último, el autor del *Memorial*.

La aportación original de José Antonio Escudero, a la hora de desestimar la autoría de Aranda, se concentra, más que en la interpretación del *Memorial* de 1783, en el que denomina «Argumento cronológico» (pp. 112-129). Califica sus nuevos razonamientos e hipótesis de simples y sencillos, extraídos de la lectura atenta y sosegada del *Memorial*, en la línea de esos enrevesados enigmas policíacos cuya solución resulta ser la más fácil, como ejemplifica Edgar Allan Poe en un celeberrimo cuento, *La carta robada* (*The Purloined Letter*, 1844), que nadie conseguía encontrar porque estaba en el sitio más visible, en un tarjetero sobre la repisa de la chimenea.

El escudero *argumento cronológico* consiste en el contraste de dos realidades inconciliables: el contenido del *Memorial* y el momento en el que tuvo que ser escrito. Atribuido a Aranda, aparece datado en 1783, sin precisión de mes, ni de día. Sí consta haber sido pergeñado en Madrid, con ocasión del permiso concedido a Aranda, tras la firma de la Paz de Versalles, el 3-IX-1783. El conde-embajador faltaba de España diez años, sin ver a su familia, ni a su esposa, Ana María del Pilar Fernández de Híjar, condesa de Aranda. La autorización para el viaje le fue otorgada, por Carlos III, a través de una carta de Floridablanca, de 20-X-1783. Aranda, al fin, tras permanecer un mes en Fontainebleau, y reponerse del percance de una caída en su gabinete de trabajo, salió, de París, el 10-XII, a las cinco de la tarde. Su esposa enfermó el 18, y falleció el 24-XII, a las cinco de la mañana. Aranda tuvo conocimiento de tan luctuoso suceso el 26, cuando estaba en Jadraque, a dos jornadas de viaje de Madrid. Por fin, entró en la capital el 28-XII-1783, tras dieciocho días en los caminos. Al parecer, se encontró muerta a su mujer, y tal vez sin enterrar. A partir de aquí, Escudero emprende toda una labor detectivesca, de infructuosas averiguaciones sobre la muerte y entierro de la condesa de Aranda, por los archivos parroquiales madrileños. Infructuosas en lo que se refiere a resultados tangibles, pero extremadamente didácticas para el investigador. Un silencio extraño parece que se abatió sobre el deceso de tan ilustre aragonesa, del que

no ha quedado mención alguna en los periódicos, de Madrid (*Gaceta de Madrid, El Censor, Mercurio de España*), y Zaragoza (*Gaceta de Zaragoza*), de la época. La casa de Aranda estaba situada en la calle de la Corredera Alta de San Pablo, en el límite entre las parroquias de San Martín y San Ginés. Pero, no encontró Escudero el correspondiente registro de defunción, entre sus libros de difuntos, depositados en el Archivo Diocesano de Madrid. Igualmente negativas fueron sus pesquisas por los archivos parroquiales de la Santa Cruz, San José, los Santos Justo y Pastor, San Sebastián, San Pedro, Santa María de la Almudena, Santiago y San Juan Bautista, y San Andrés. Cabe la hipótesis de que el registro mortuario hubiese sido hecho en la iglesia de San Luis, anexa a la parroquia de San Ginés en la fecha del fallecimiento de la condesa, mas, incendiada en 1935, y demolida más tarde, con desaparición de todos sus documentos y del archivo. Sí se sabe, en cambio, que el conde de Aranda permaneció cuatro meses en España, antes de reintegrarse a su destino, en la Embajada de París. Ahora bien, frente a un absoluto silencio por lo que respecta al *Memorial*, lo más importante para el viudo, de 64 años de edad, fue, durante ese período de tiempo, preparar y celebrar segundas nupcias con su sobrina nieta, María del Pilar Fernández de Híjar y Palafox, de 17 años. Una decisión nupcial que, al mes cumplido de la muerte de su primera esposa, ya anunciaba epistolarmente, el 26-I-1784. En el oratorio madrileño del palacio del duque de Híjar se celebró el enlace matrimonial, el 14-IV-1784. Traza Escudero, a la vista de la correspondencia arandiana, el retrato de un embajador deseoso de regresar a Francia, y nada pendiente de ningún asunto de Estado como podría ser la creación de Monarquías indianas, puesto que ya anunciaba dicho retorno en misiva de 29-II-1784. Empezó el viaje, el nuevo matrimonio, en el mes de mayo de 1784, partiendo de Madrid hacia el día 1, y llegando a la capital francesa el 28-V-1784. Es evidente, pues, que Aranda habría tenido que redactar el *Memorial*, en Madrid, entre el 28 y el 31-XII-1783. Si no lo hizo allí, y entonces no lo entregó en esos días a Carlos III, en ese caso, su contenido no se correspondería con el año de su datación, entendiéndose que hubo de ser inventado o falsificado.

Aporta nuevas reflexiones Escudero, asimismo, con una renovada interpretación, acerca del *Memorial* de 1783. Que al declarar estar escrito en Madrid, sólo pudo ser redactado, por Aranda, y presentado al rey, el 29, el 30 o el 31-XII-1783, puesto que se sabe, fehacientemente, que había llegado, a la capital de España, el día 28. Una primera afirmación del *Memorial* es reparable, la que dice, en su conclusión: «Poco hace todavía que he llegado de París, con objeto de disfrutar la licencia que logré para asuntos personales» (pp. 245-246). Interpreta Escudero que ese *Poco hace todavía que he llegado* da a entender que su autor lleva ya cierto tiempo en España, quizá algunas semanas o algún mes, y no que acaba de llegar. Más enjundia tiene una segunda afirmación, extraída de la parte introductoria del *Memorial*, al evocar la negociación y firma del Tratado de Versalles: «Que según los testimonios lisonjeros, de palabra y por escrito, de V. M., debo creer he logrado desempeñar conforme a sus reales intenciones» (p. 241). Se entiende que a la regia felicitación escrita, de Carlos III, por carta de 30-IX-1783, se unió otra posterior y verbal, que hubo de producirse entre el 28 y el 31-XII-1783. De modo que el *Memorial*, para que Aranda fuere su autor, tuvo que ser escrito en Madrid, después de haber sido recibido y felicitado personalmente por el monarca. Lo que conduce a una situación absurda por irreal: Aranda, al entrar en Madrid el 28-XII, cansado, tras haber sufrido algún percance de salud y hallando a su esposa muerta, fue recibido por el soberano en una primera entrevista de felicitación; luego, abandonando las exequias de su mujer, y a los parientes y amigos que no había visto desde hacía diez años, se encerró de inmediato para componer el *Memorial* sobre América, corregirlo y ponerlo en limpio; y acto seguido, en cuestión de horas y sin pausa, mantuvo una segunda

entrevista secreta con el monarca, en cuyo transcurso le entregó el texto de aquél. Y todo ello nada más llegar de un largo viaje, en los cuatro postreros días de diciembre de aquella Navidad de 1783. El absurdo se multiplica si se advierte que, en esa primera entrevista con Carlos III, hubo de mostrar Aranda, bien su decepción por la Paz de Versalles, bien su satisfacción. En el primer caso, resultaría impensable tal actitud, puesto que en el *Memorial* no se recoge alusión alguna a que Aranda hubiese comunicado, al monarca, su desengaño, de palabra, que pasaba a ratificar por escrito. En cambio, en él se contraponen el regocijo por la conclusión de la Paz con el *sentimiento penoso* que confiesa y desencubre su autor. Además, no se entendería la felicitación real por un desengaño o tristeza sobrevenida. Y en el segundo caso, la situación sobrepasaría los límites de lo absurdo, al hacer suponer que, mostrando un comportamiento esquizofrénico, Aranda, satisfecho por el Tratado en la entrevista con el soberano, al salir de palacio, en cuestión de horas, pasó a lamentar todo lo hecho, hasta el punto de aconsejar que la Monarquía española se desprendiese de América. Nada de todo ello resulta verosímil, impeliendo a Escudero a descartar, definitivamente, que el *Memorial* fuese auténtico, y el conde de Aranda su autor. A su juicio, el *Memorial* debió ser falsificado, sin que su autor apócrifo, tan bien informado por lo demás, llegase a evitar todas las incongruencias. Con argumentos excesivamente tajantes, por otra parte, rechaza Escudero la posible antedatación del *Memorial*:

«Podría aventurarse, en fin, que Aranda fuera el autor del *Memorial*, habiéndolo escrito en fecha distinta (siempre entre fines de diciembre de 1783, en que él llegó a Madrid, y los últimos días de abril o primeros de mayo de 1784, en que partió para Francia, pues reiteramos que el *Memorial* reconoce que está siendo redactado en España). O dicho con otras palabras, que Aranda hubiera escrito el documento en Madrid, en 1784, y lo hubiera antedatado a 1783. Tal posibilidad, sin embargo, no parece admisible, pues no hay ninguna razón para pensar que eso le beneficiara en algo, y, sobre todo, que no cabe imaginar que el embajador entregara al rey, en 1784, un *Dictamen* fechado el año anterior» (p. 134).

Otras observaciones, de índole formal, destaca José Antonio Escudero como impugnadoras, igualmente, de la autoría de Aranda. En primer lugar, el estilo del *Memorial*, correcto, frío, académico, ponderado y aséptico, que se sitúa en las antípodas del personalísimo del prócer aragonés, vivo, cálido, desenfadado, imaginativo, pletórico de imágenes y retruécanos. Y, en segundo término, la estructura del documento, carente de lugar y fecha concreto de expedición, y de la expresión de firma, como era regla común y obligada en la práctica administrativa de la época. Nadie ha visto el original del *Memorial*, pero nadie tampoco lo imaginó como hubiera debido ser burocráticamente, ni siquiera los que hicieron sus presuntas copias.

IV. La tercera parte de la obra, relativa a *La falsificación del Memorial* (pp. 137-210), con su consabida tríada capitular (VII. *¿Quién falsificó el texto?: la hipótesis de Godoy*, pp. 137-156; VIII. *Desconocimiento del Memorial desde tiempos de Aranda hasta 1825*, pp. 156-178; y IX. *Aparición de las copias falsificadas*, pp. 178-210), dando ya por consabida y probada la no autoría de Aranda, está dedicada a investigar sobre la aparición del *Memorial*, descartándose que pudiera haberlo falsificado Manuel Godoy. Para ello, se pone de relieve el silencio que extrañamente pesó sobre aquél, tanto por parte de los políticos y oficiales públicos como de los altos órganos político-administrativos de la Monarquía que manejaron los asuntos de América: las Cortes, el Consejo de Ministros, el Consejo de Estado y la Real Junta Consultiva de Gobierno. Hasta que, en 1825, apareció la primera copia manuscrita del texto; y, en 1827, la primera edición impresa. Para concluir, Escudero, con una conjetura sobre las posibles circuns-

tancias de la falsificación, que habría tenido lugar, durante el bienio de 1824-1825, en el turbio clima político de los exiliados españoles en Francia.

La identificación del falsificador del *Memorial* parte, necesariamente, de Godoy, el único coetáneo del conde de Aranda que, como ya se ha indicado, hizo referencia a él. Su fundamento presumido radicaría en el enfrentamiento entre ambos, que desembocó en el destierro, de la Corte, del ministro aragonés, ya bajo el reinado de Carlos IV. Precedente de todo lo cual habría sido el retiro de Aranda de la embajada en París, y su definitivo regreso a Madrid, en octubre de 1787. Ya en España, continuó marginado políticamente, incluso en los primeros años del reinado de Carlos IV, frente a Floridablanca, que seguía sosteniendo las riendas del gobierno de la Monarquía desde su primera Secretaría de Estado y del Despacho o Ministerio de Estado. Pero, a la caída del poder del conde de Floridablanca, el 28-II-1792, suprimida la Junta Suprema de Estado, y restablecido el Consejo de Estado, Aranda fue nombrado decano de este último, y ministro interino de Estado. Un cargo, este último, que no habría de desempeñar más de nueve meses, hasta el 15-XI-1792. Al igual que había estado enfrentado con Grimaldi y Floridablanca, un sobrevenido rival político fue Godoy, que pasó a ser el ministro titular de Estado, conservando Aranda el decanato del Consejo de Estado. Hasta que en una sesión del mismo, la del 14-III-1794, inmersos los ministros consejeros en el debate sobre la Guerra contra la Convención francesa, en presencia de Carlos IV, se atrevió Aranda a disputar con Godoy, afirmando que tal guerra, además de injusta, ruinosa y superior a sus fuerzas, no convenía a los intereses de España, y sólo servía a los de parentesco del soberano. Por su parte, Godoy le acusó de ser partidario de la Revolución Francesa, y ambos se enzarzaron en duros ataques personales. No tardó Godoy en pedir el procesamiento y castigo del conde de Aranda, que se produjo de inmediato, con retiro forzoso, primero, en Jaén, y traslado, luego, a Granada, con reclusión en la Alhambra. De su alegato de defensa, redactado, en Sanlúcar de Barrameda, el 20-I-1795, en contestación a los escritos de cargos de Antonio Vargas Laguna, alcalde de Casa y Corte, se desprende que nada tuvo que ver la caída de Aranda con propuesta alguna suya sobre América, ni con el hipotético *Memorial* de 1783. Y el destierro terminó en retirada forzosa del prócer aragonés a sus posesiones en Épila, una villa en la que residió hasta su deceso, el 9-I-1798.

La tesis de que Godoy fue el falsificador del *Memorial*, en vida de Aranda, porque le beneficiaba, causándole su ruina ante Carlos IV, al presentarlo como un sospechoso amigo de los franceses, fue sostenida por Konetzke, en 1929, y Whitaker, en 1937. A su juicio, la destitución y el destierro de Aranda no habría sido una consecuencia de lo acontecido en la sesión, del Consejo de Estado, de 14-III-1794, sino de la presentación al monarca, acto seguido, del *Memorial* falsificado por Godoy, en el que Aranda proponía el fraccionamiento de la Monarquía y la constitución de tres Reinos en las Indias. Sin embargo, Escudero rechaza de plano esta tesis, aduciendo principalmente, junto a otros argumentos complementarios, que, tras la ejecución de Luis XVI, en 1793, la posición política pacifista de Aranda, en relación a la Francia de la Convención, constituía su punto más vulnerable, que le descreditaba ante Carlos IV y la reina, María Luisa de Parma, y no la invención, en 1794, de un antiguo y olvidado *Memorial* sobre el gobierno de América. Ninguna ruina le había producido a Aranda, por lo demás, su propuesta, a Floridablanca, en la mentada carta de 12-III-1786, de renunciar a los inmensos dominios del Nuevo Mundo, constituyendo, en él, tres Monarquías; ni tampoco, a sus autores, otras parecidas proposiciones de desmembramiento, como la de Ábalos en 1781, o la del mismo Godoy en 1806. Y también resulta descartable que Godoy hubiese falsificado el *Memorial* después de la muerte de Aranda, al carecer de sentido la inculpación de este último, una vez que ya había fallecido. Máxime cuando las *Memorias* de Godoy

fueron publicadas en 1836, y el conde aragonés llevaba ya muerto casi cuarenta años. Amén de que inventar un *Memorial*, y datarlo en 1783, resultaba contraproducente para quien, como Godoy, había presentado un proyecto bastante similar en 1806, que perdía, así, su originalidad.

Ante la constatación de que, entre la muerte del conde de Aranda, en 1798, y el bienio de 1824-1825, en el que aparecieron presuntas copias del atribuido *Memorial*, ninguna referencia o alusión se hizo al mismo, extendiéndose un absoluto desconocimiento y pertinaz silencio sobre el mismo, José Antonio Escudero se sumerge en la vida política y parlamentaria del accidentado primer cuarto del siglo XIX, a fin de comprobar la veracidad de esa sostenida falta de referencias o alusiones al *Memorial* de 1783. Que no hubo, en efecto, ni en las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz, de 1810-1813, ni en las Ordinarias de Madrid, de 1813-1814. Ni tampoco en las Cortes del Trienio Constitucional, en sus sucesivas legislaturas de 1821 a 1823. Para ello, deshace equívoco de historiador tan prestigioso como John H. Elliott, quien, en su *España, Europa y el mundo de Ultramar, 1500-1800* (Madrid, Taurus, 2010, p. 291), remitiéndose a un artículo de François-Xavier Guerra [«Las mutaciones de la identidad en la América hispánica», en Antonio Annino von Dusek y F. X. Guerra (coords.), *Inventando la Nación. Iberoamérica. Siglo XIX*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, pp. 185-220], había sostenido que los diputados de Ultramar, en las Cortes de 1821, habían propuesto reformas para América, basadas en el *Memorial* de 1783. En concreto, el historiador y político mexicano Lucas Alamán, que fue diputado en las Cortes de 1821, habría promovido y presentado, el 25-VI-1821, el *Plan de una Monarquía plural*, consistente en tres Reinos americanos dotados de instituciones representativas propias, y de un poder ejecutivo que podía ser confiado a tres infantes (en México y Guatemala, Nueva Granada y Tierra Firme, y Perú, Buenos Aires-Chile). En su *Historia de México, desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808, hasta la época presente* (México, 1852, t. V, p. 116), Alamán sostuvo que el Plan de Iguala, suscrito por Agustín de Iturbide el 1-III-1821 –y confirmado en el Tratado de Córdoba, de 24-VIII-1821–, con las llamadas *tres garantías* de la religión católica, de la independencia con la instauración de una Monarquía moderada, y de la unión entre americanos y europeos, contempló la declaración de Fernando VII como emperador, lo que significaría la realización y el cumplimiento de lo previsto en el *Memorial* de 1783. Ahora bien, Escudero ha comprobado que dicho *Memorial* no fue mencionado en las sesiones de las Cortes de 1821, y que Alamán debió mezclar recuerdos, a la hora de pergeñar su *Historia de México*, en 1852, de su etapa de diputado liberal en 1821. Tampoco Gabriel Ciscar, en su voto particular a una consulta del Consejo de Estado, de 7-XI-1821, cuando propuso constituir Estados federados en América, hizo referencia alguna al *Memorial* de 1783, como argumento de autoridad. Y tampoco, en 1822, la propuesta de instauración de una Monarquía en México se relacionó con el *Memorial*.

Ni las Cortes, pues, ni los supremos organismos políticos de la Monarquía, ya durante el restaurado reinado absolutista de Fernando VII, como eran el Consejo de Ministros, el Consejo de Estado y la Real Junta Consultiva de Gobierno, en el período inmediatamente posterior al Trienio Liberal, del bienio de 1824-1825, que fue cuando apareció la copia manuscrita del *Memorial*, remitida por Morant al duque del Infantado, en misiva de 9-XII-1825, conocieron o trataron de dicho *Memorial* de 1783, ni siquiera cuando Infantado fue nombrado ministro de Estado, el 24-X-1825, y propuso al monarca la necesidad de negociar un arreglo con las independizadas colonias de América. El estudio biográfico de Rafael Morant (pp. 185-187), primer oficial del Ministerio de Hacienda de Ultramar y luego ministro consejero de Indias, tan notorio política como intelectualmente, permite, a Escudero, descartar que fuese el falsificador del *Memorial*;

así como tampoco el mismo duque del Infantado (pp. 187-189), que se habría limitado a recibirlo. No ocurre lo mismo con la copia impresa del *Memorial*, publicada, en francés como se recordará, en 1827, por Andrés Muriel (pp. 190-194), un afrancesado enemigo de Godoy y apasionado por Aranda, exiliado en Francia pero que intentó infructuosamente congraciarse con Fernando VII, mediante una representación de 18-IV-1814, y que murió en España –lo que se desconocía–, en la localidad burgalesa de La Gallega, en el Obispado de Osma, donde su hermano Teodoro era cura párroco, el 12-XI-1845, según su partida de defunción, localizada por Escudero. Desde luego, Martín Fernández de Navarrete (pp. 194-197), el prestigioso historiador naval, director de la Real Academia de la Historia en 1825, relacionado con el duque de San Fernando, dueño del archivo del que Muriel habría tomado la copia del *Memorial* de 1783, queda descartado como falsificador, por su prestigio, alejamiento de las intrigas políticas y relación esporádica con Muriel.

Como bien advierte el profesor Escudero, en la investigación histórica no es lo mismo defender la existencia de algo, lo que se prueba mediante un documento o una referencia fehaciente, que abogar por su no existencia, ya que lo que no ha aparecido puede aparecer en cualquier momento, salvo que se demuestre imposible tal aparición. Una diferencia muy similar –prosigue matizando– a la que hay, en la matemática, entre una *conjetura*, que constata que algo sucede o no sucede un número grande o incalculable de veces, pero sin querer decir que siempre tenga que suceder o no suceder; y un *teorema*, o verdad inconcusa e irrefutable, que es en lo que se convierte, cuando se demuestra, una conjetura. De ahí que concluya Escudero con su conjetura de que el *Memorial*, de 1783, es una posible falsificación, llevada a cabo en el círculo, de exiliados en Francia, de Muriel y el duque de San Fernando, ambos de dudosa reputación, uno como historiador y otro como proveedor de documentos. A su juicio, con *abrumadora seguridad moral, pero no con certeza absoluta* (pp. 198-199), Aranda no pudo ser el autor del mismo.

En el tomo sexto y último de su adicionada traducción al francés de la obra de William Coxe, *L'Espagne sous les Rois de la Maison de Bourbon*, impresa, en París, en 1827, Muriel refirió, entrecomillados, una serie de pasajes sobre la vida del conde de Aranda, tomados, al parecer, de una *Relation écrite par le Comte d'Aranda lui-même*, procedente de la misma colección del duque de San Fernando. Al igual que el *Memorial*, asimismo editado en dicho tomo sexto, tal *Relation*, también de título conferido por una tercera persona, figura atribuida al conde de Aranda. En sus *Memorias* de 1836, y concretamente en su capítulo XXI. *Grande impostura dada a luz por don Andrés Muriel. Observaciones acerca de ella*, Godoy denuncia la autenticidad de la presunta *Relation* de Aranda, en la que Muriel se había basado, atendiendo a «las especies que allí se vierten, en contradicción o en perfecta ignorancia de los sucesos de aquel tiempo; [y a] cierto modo, en fin, de contar y de decir que no es del Conde» (p. 204). Si para Godoy era falsa la *Relation*, de contenido proclive a los intereses de los intelectuales exiliados en Francia, dispuestos a instrumentalizar lo que escribían en función de conveniencias coyunturales, y máxime en el caso de Muriel, al que acusaba de pergeñar una *Historia* al dictado de los intereses políticos, en concreto una *Historia* crítica con Carlos IV, para así recuperar el favor del reinante Fernando VII, para Escudero lo mismo podía acontecer con el *Memorial* de 1783, falsificado en el círculo político de Muriel y el duque de San Fernando. Bien cierto es que la credibilidad de Godoy y de sus *Memorias* no es grande, pero también lo es que Godoy decía lo que decía en vida de Muriel, y en la misma ciudad en la que ambos residían, París. Aunque Muriel quiso reivindicar –en su *Historia de Carlos IV*, póstumamente publicada en 1893-1894, con capítulos redactados después de 1836, y antes de su muerte en 1845–, la autenticidad de los documentos que

obraban en el archivo del duque de San Fernando, los enrevesados medios que para ello aduce, como que Martín Fernández Navarrete facilitaba documentos al duque (en vez de editarlos él mismo), quien, a su vez, los entregaba a Muriel para que los publicase, desdicen de su veracidad y fiabilidad.

En su *Conjetura final* (pp. 206-210), resulta curioso comprobar que algunos de los reproches efectuados por José Antonio Escudero al presunto *Memorial* de Aranda, de 1783, son paralelos a los hechos por Godoy, en 1836, a la *Relation*, para argumentar su falsedad: falta del original, existencia de contradicciones, estilo impropio del conde de Aranda, sospecha de forja por mano ajena... El estilo frío, analítico y formal de la *Relation* es muy parecido o el mismo, en efecto, del *Memorial*, tan alejado de la prosa viva, bulliciosa e imaginativa de Aranda. Demasiadas coincidencias –sospecha Escudero–, entre dos extraños manuscritos, atribuidos a una misma persona (Aranda), procedentes de una misma biblioteca (la del duque de San Fernando), y publicados por un mismo autor (Muriel), en una misma obra (la traducción francesa de la de Coxe), y en un mismo tomo (el sexto y último). Acusado Muriel por Godoy, públicamente en 1836, de la falsedad de la *Relation*, el historiador presbítero en vez de haberla exhibido, hallándose ambos en París, prefirió alegar que Navarrete se la había dado al duque de San Fernando. Resulta lógico considerar, por consiguiente, que tanto el *Memorial* como la *Relation* son documentos de exiliados españoles en Francia, refugiados del restaurado absolutismo fernandino, falsificados en beneficio de sus intereses políticos, de ajuste de cuentas con el antiguo valido de Carlos IV, para hallar gracia ante Fernando VII y, quizá, poder así retornar a España, para lo que resultaba muy útil la maniobra de rehabilitación histórica del político aragonés, enemigo paradigmático de Godoy. Esta muy probable conjetura, tan sólidamente investigada, argumentada y concluida, del profesor Escudero, abre otros interrogantes e incógnitas igualmente apasionantes, pero de no posible solventación, por el momento: ¿Por qué, concretamente, fue falsificado el *Memorial* de 1783? ¿Quizá para desprestigiar el *Plan* de Godoy de 1806, que había quedado rehabilitado tras la independencia de las Repúblicas hispanoamericanas, inventando la existencia de otro anterior, y modélico, de Aranda? ¿Por qué Godoy, que denunció la falsedad de la *Relation*, no hizo lo mismo con el *Memorial*? ¿Quizá porque los hechos que mencionaba la *Relation*, sobre su vida política y la de Aranda, sus respectivos posicionamientos ante la política revolucionaria francesa, o el proceso y destierro del ministro aragonés, eran bien conocidos por él, y dañaban su honor, mientras que desconocía si había existido o no un *Memorial* de Aranda sobre el gobierno de América, que, por lo demás, no afectaba a su crédito y reputación personales? ¿Conoció Muriel la falsedad de lo que publicaba, o fue sorprendido en su buena fe, dando por auténtico lo que el duque de San Fernando y sus amigos habían falsificado? Se inclina Escudero, por lo que respecta a esta última incógnita, como había hecho Cayetano Rosell en 1857, por estimar que un historiador de la talla de Muriel no debió incluir conscientemente, en una obra de la altura de la que traducía, uno o dos documentos falsos.

V. La arquitectura de *El supuesto Memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América* es tan aparentemente sencilla y lógica como compleja en el fondo, un alarde *policíaco* o *detectivesco* de investigación histórico-jurídica, dada la multiplicidad de detalles que son conjugados por su autor con destreza maestra, y de cabos sueltos que son hilados para trenzar argumentos y conjeturas científicamente coherentes, e irreprochables. Como su autor advierte en no pocas ocasiones, su labor –amén de hercúlea, según aprecia el lector–, asume todos los riesgos de la imposibilidad, puesto que se trata de la genealogía de una falsedad, del parto de un *no ser*, del des-velamiento de una engañosa apariencia. ¿Cómo es posible delimitar lo que *no es*, lo que *no ha sido*, lo que *no fue*? ¿Cuál es su partida de nacimiento, su origen, su crea-

dor o manipulador, su sentido, su finalidad? Afortunadamente, la lectura del libro resulta diáfana para el lector, puesto que la claridad expositiva –que es conocida *marca de la casa* autoral en José Antonio Escudero–, se ve posibilitada por los numerosos resúmenes y conclusiones intermedias con los que está trufada la monografía (pp. 42-43, 47, 61, 93, 109, 111, 123, 133, 135, 174, 183, 197, 211-214, 215-226), al objeto de que nadie pueda perder su hilo argumental. Es más, la sola lectura de tales síntesis, y del final resumen temático, permite aprehender por entero la obra que nos ocupa.

De la pléyade de argumentos que conducen a la convicción de que el *Memorial*, de 1783, no fue escrito por el conde de Aranda, el lector puede reparar, atender o sentirse más preocupado por unos que por otros. Muy revelador resulta que ninguna de sus copias figure entre los papeles de Aranda, que se encuentran depositados, fundamentalmente, en los Archivos General de Simancas e Histórico Nacional de Madrid, y en los Archivos Histórico Provinciales de Zaragoza y Huesca. Resulta muy extraño que Aranda, que guardaba copia de de todo lo importante que escribía, y sobre todo de lo que remitía al rey o a los dos ministros de Estado de quienes dependió, Grimaldi y Florida-Blanca, no se quedase con copia de tan trascendental documento (p. 218). Por otra parte, el estilo literario del conde de Aranda, tan absolutamente personalísimo, por su apasionamiento, desenfado, riqueza de imágenes y chanzas, acúmulo lúdico de dobles sentidos y equívocos, etc. –según ya ha sido singularizado más arriba–, del que se encuentran varias muestras a lo largo del texto, es un factor esencial, pero al que no se le da toda la importancia que realmente tiene a la hora de detectar la falsedad intrínseca del *Memorial*, escrito claramente por mano ajena a la de Aranda, dado su academicismo, frialdad y ponderación, todas ellas características tan inconjugables con la pluma arandiana. Tampoco se entiende que, de haber sido suyo el *Memorial* de 1783, no lo mencionase Aranda en su *Plan* de gobierno para América, remitido, a Florida-Blanca, el 12-III-1786. Y todavía más que el contenido de ambas propuestas, la del *Memorial* y la del *Plan*, resulten ser tan incongruentes entre sí, tan dispares, y sin justificación siquiera del cambio de criterio: constitución de tres Monarquías en América, en un caso; y creación de una Monarquía en Buenos Aires e incorporación del Reino de Portugal a la Monarquía de España, en el otro.

Qué duda cabe de que el *argumento cronológico*, la más radical de las novedades y aportaciones de José Antonio Escudero al esclarecimiento del misterioso *Memorial de Aranda*, supone el golpe de gracia para la presunta autoría del prócer aragonés. La escrupulosa acribia investigadora que lo sustenta, apuntala y basa, al mismo tiempo, a todos los demás argumentos esgrimibles contra la autoridad autoral de Aranda, el principal de ellos, para quien esto escribe, el de la simple constatación inicial del referido estilo, tan refractario en el *Memorial* al castizo y chispeante del ilustrado conde. Está claro que Aranda no pudo entrevistarse dos veces con Carlos III, y redactar el *Memorial*, habiendo fallecido su esposa horas antes, entre el 28 y el 31-XII-1783. Los numerosísimos razonamientos, y el exhaustivo examen de hipótesis y posibilidades, efectuados por Escudero, conforman un demoledor cúmulo de conclusiones a favor de la falsificación del *Memorial* de 1783 (pp. 222-224). Bien es cierto que el lector puede detectar algunas hipótesis claramente admisibles que Escudero ha desechado o no considerado factibles, pero que sí podrían o deberían ser admitidas. Aunque no resten solidez alguna, sin embargo, al conjunto de bien trabadas consideraciones que anudan la trama argumentativa cronológica. Por un lado, Escudero no admite la posibilidad de que Aranda hubiese emprendido la redacción del *Memorial*, o mejor dicho, de apuntes para su ulterior explanación, en París, en septiembre y la primera mitad de octubre o la segunda de noviembre, o en Fontainebleau entre mediados de

octubre y mediados de noviembre de 1783, por no considerar lógico que Aranda, acto seguido de felicitar y ser felicitado, en septiembre de 1783, por el éxito alcanzado con el Tratado de Versalles, pasase a calificarlo de penoso. Dichos apuntamientos o anotaciones, de haber existido, habrían acelerado enormemente la elaboración del *Memorial*, quién sabe si una mera transcripción en Madrid, con las alusiones pertinentes –ya previstas en París o en Fontainebleau, como la de que «Poco hace todavía que he llegado de París» (p. 223 y 245 *in fine*), más comprensible como resto de un borrador– a su estancia en la capital de la Monarquía Hispánica, por obra y gracia del permiso de ausencia temporal de la embajada en París. Por otra parte, nada sorprendente, en la Historia diplomática universal, es la constatación de un doble lenguaje, uno oficial o público y otro particular o privado, incluso tanto de argumentos como de sentimientos. Además, en la particular y personal idiosincrasia del conde de Aranda nada tiene de extraño que nadase a contracorriente, y que gustase sorprender con la perspicacia y originalidad de propuestas no pensadas por el común de los ministros consejeros del soberano. También rechaza Escudero la antedatación documental del *Memorial*, hasta el extremo de afirmar que «no cabe imaginar que el embajador entregara al Rey, en 1784, un *Dictamen* fechado el año anterior» (p. 134); y que «esa segunda entrevista también tuvo que celebrarse el 31 o antes, pues no es imaginable que si se lo entregó después (en 1784), el texto fuera antedatado» (p. 223). Ahora bien, la antedatación debió nacer con la escritura misma, hace miles de años, desde Mesopotamia y Egipto, en papiro o en tablillas de arcilla, con escritura jeroglífica o cuneiforme. No sería descabellado pensar que la segunda entrevista de Aranda, con Carlos III, pudiera haber tenido lugar en 1784, antes del 1-V, fecha alrededor de la cual emprendió el embajador el retorno a su destino en la capital francesa. Como no se conoce el original del *Memorial*, aquel que Aranda supuestamente entregó a Carlos III, la datación, sólo anual, del mismo corresponde a una de sus copias, que necesariamente no tuvo por qué ser actualizada por Aranda, su secretario o el copista que la hubiese elaborado.

Como se puede advertir, la discrepancia con la tesis, argumentación y razonamientos del profesor Escudero no puede ser más que epidérmica, por parte del lector, cual si se pretendiese asaltar un castillo acuchillando sus muros. Lo que dota de plena solidez a su obra es el conjunto ciclópeo de indicios, pruebas, documentos, razones y argumentos que, manejados a un mismo compás, de modo complementario, se presentan formidablemente irrefutables. Todo conduce a que Aranda no fue el autor del *Memorial* de 1783, y sí una falsificación de exiliados españoles en Francia, del círculo del duque de San Fernando, difundida a través del historiador Muriel, como uno más de los documentos escritos e inventados, con fines políticos, por aquellos refugiados de la reacción absolutista consiguiente el Trienio Liberal. Hubiera sido inmejorable saber por qué, concretamente, fue falsificado el *Memorial*, más allá de la maniobra de rehabilitación histórica del conde de Aranda, enemigo de Godoy, pero claro está que es muy difícil conocer ese angosto mundo, ya tan periclitado, de intrigas y venganzas políticas entre absolutistas desterrados. En cualquier caso, como bien dijo Cicerón, sabiendo de lo que hablaba, puesto que había tenido que exiliarse en Macedonia, entre el año 58 y el 57 a. C., en la defensa, sin éxito, de su amigo T. Annio Milón, yerno de Sila y antiguo tribuno prosenatorial, el exilio se encuentra donde no hay lugar para la virtud: *Exilium ibi est, ubi virtuti non est locus* (*Pro T. A. Milone*, a. 52 a. C.).

JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

ESPINO JIMÉNEZ, Francisco Miguel. *Administración territorial y Centralismo en la España Liberal. La Diputación provincial de Córdoba durante el reinado de Isabel II (1843-1868)*, Diputación de Córdoba, Córdoba, 2009. 469 pp. ISBN: 978-84-8154-278-3

El interés por incrementar el conocimiento de la organización territorial y local de España tras la liquidación del Antiguo Régimen y el posterior advenimiento del Estado liberal no ha decaído en los últimos años, como prueba la continuada aparición de estudios que, con mayor o menor acierto, intentan desentrañar los complejos vericuetos recorridos desde 1808 por los organismos, instituciones y autoridades que protagonizan esta importante parcela de la vida pública, como ayuntamientos, diputaciones provinciales, alcaldes, jefes políticos, gobernadores, consejos provinciales...

A este interés responde, sin lugar a dudas, este trabajo que nos presenta F. M. Jiménez Espino sobre la Diputación cordobesa isabelina, que se suma a otros anteriores y posteriores de diferentes autores que han contribuido a que sepamos mejor cómo se constituyeron, funcionaron y actuaron las diputaciones provinciales y quiénes eran sus integrantes en épocas pretéritas, en un momento en el que su continuidad en la organización institucional del actual Estado de las Autonomías establecido por la Constitución de 1978 es debatida y cuestionada.

Las nueve partes en que se divide esta investigación nos permiten un conocimiento exhaustivo del devenir de la Diputación cordobesa en los años examinados. A propósito de la delimitación cronológica elegida, los años que transcurren de 1843 a 1868, pienso que quizá hubiera sido más adecuado completar el análisis de todo el reinado de Isabel II incluyendo lo acontecido con la Diputación en el período de Regencias, en concreto a partir del Decreto de 21 de septiembre de 1835 por el que se restablecieron en España las diputaciones después de la breve experiencia de las Cortes de Cádiz y del Trienio, ya que el Autor en p. 86 afirma que la cordobesa reinició «ya de forma definitiva su andadura entre finales de 1835 y principios de 1836». Por tanto, puesto que la corporación cordobesa ya estaba en funcionamiento, hubiera sido interesante conocer su trayectoria antes de su configuración con arreglo a la Ley moderada de 8 enero de 1845 primero y a la unionista de 25 de septiembre de 1863 después, que es la que se estudia en este trabajo.

Tras una breve Introducción en la que el Autor, como es usual, explica las características del reinado de Isabel II, los objetivos de su investigación y la creación de las provincias en 1833 y de los partidos judiciales en 1834 –presupuestos ineludibles para la constitución y funcionamiento de las diputaciones provinciales a partir de 1835–, en la segunda parte se aborda la descripción del contexto demográfico, político-administrativo y socioeconómico de la provincia de Córdoba a mediados del siglo XIX. El lento crecimiento de la población; el asentamiento del liberalismo doctrinario o censitario, con la consolidación de dos facciones dentro de los liberales, que se oponían a los carlistas: la moderada y la progresista, cada una de ellas con sus propias tendencias internas; la aparición posterior de la Unión Liberal y del Partido Demócrata; los inicios del caciquismo; las transformaciones económicas (incipiente industrialización, construcción del ferrocarril, la desamortización, etc.) y la consolidación del capitalismo; y una sociedad marcadamente rural, con unas clases medias muy débiles y unas clases populares paupérrimas, fueron los principales rasgos que caracterizaron a la España y, por ende, a la Córdoba de mediados del diecinueve.

La tercera parte se dedica a la descripción general –con breves retazos de lo acaecido en Córdoba– de las instituciones y de los órganos de gobierno provinciales, haciendo hincapié en las disposiciones jurídicas que los regularon a lo largo de los años estudiados. Los jefes políticos, gobernadores civiles, intendentes, diputaciones y consejos pro-

vinciales posibilitaron la consolidación de la administración centralista y uniforme propiciada por el partido moderado que en el período examinado casi siempre ocupó el poder central, advirtiéndose una leve tendencia a la descentralización en las escasas etapas en que gobernaron los progresistas o unionistas. El análisis de tales cuestiones se completa con el examen del sistema electoral vigente para la elección de los diputados provinciales: «sufragio directo, censitario y secreto, utilizándose el mismo censo que en las elecciones de diputados a Cortes y eligiéndose a un diputado por cada partido judicial existente en la provincia».

En la cuarta parte, la más extensa e importante de este trabajo, se afronta el estudio de la actuación de la Diputación de Córdoba en el período isabelino. Para ello el Autor analiza, en primer lugar, el Reglamento de 1843, elaborado cuando estaba todavía en vigor la Instrucción de 1823, que reguló el gobierno interior de la Corporación (en sustitución de otro anterior de 1838) en los escasos momentos en que no estuvo vigente la Ley de 1845. El papel desempeñado por la Diputación en lo que el Autor llama «acontecimientos políticos rupturistas» se examina en segundo lugar, detallando la participación de la citada Corporación en los pronunciamientos de 1843, 1854 y 1868. En tercer lugar, hace referencia al informe elaborado por la Diputación en 1851 en demanda de mayor autonomía, como respuesta al requerimiento del Ministerio de la Gobernación, en el marco de la reforma legislativa de la administración auspiciada por Bravo Murillo, que obviamente no fue atendido.

La trayectoria del primer presidente independiente de la Diputación de Córdoba, elegido, tras la promulgación de la Ley de 1863, por los propios diputados, se detalla en cuarto lugar; trayectoria caracterizada por la defensa de la Corporación frente a otras instituciones y por numerosas actuaciones dirigidas a procurar la prosperidad de su provincia (colonización de los despoblados de Sierra Morena, apoyo a la propuesta de constitución de un Montepío de agricultura que no salió adelante, mecanización y desarrollo de la agricultura mediante, por ejemplo, el impulso para la creación de la Escuela de Agricultura de Córdoba, la potenciación de la actividad cultural en la provincia, por ejemplo, propuesta de la creación de la Escuela de Bellas Artes de Córdoba en el Museo Provincial o de que la Diputación financiase la restauración de los fondos del Museo y la Biblioteca provinciales). En quinto y último lugar, se analiza pormenorizadamente cómo desempeñó en este período la Diputación cordobesa sus atribuciones en relación con diez cuestiones: 1.ª la demarcación de términos municipales y la constitución y supresión de ayuntamientos; 2.ª el fomento y la modernización de la actividad agraria (iniciativas, fracasadas o no, para el progreso de la agricultura como la construcción de canales de riego, la creación de un banco agrícola en la provincia o el citado Montepío; el impulso de la enseñanza profesional agraria; la mecanización del campo cordobés; y las exposiciones de productos agrícolas y ganaderos); 3.ª el desarrollo de las infraestructuras viarias (construcción de carreteras estatales y provinciales y de caminos vecinales con sus respectivos puentes; construcción del ferrocarril de Córdoba a Sevilla y a Málaga, etc.); 4.ª la organización de la beneficencia y la prestación sanitaria (la Casa Central de Expósitos, el Hospicio o Casa de Misericordia, las hijuelas de los partidos judiciales, el Hospital General de Agudos y el Hospital de la Misericordia o de Crónicos); 5.ª la intervención en los reemplazos del Ejército y de la Milicia Nacional; 6.ª la represión del bandolerismo; 7.ª la financiación de la enseñanza secundaria y el impulso a la educación profesional (intervención en la fundación y financiación del Instituto Provincial de Segunda Enseñanza de Córdoba, de la Escuela Normal de Maestros, de la Escuela Normal de Maestras, de la Escuela Elemental de Agricultura teórica-práctica y de la Escuela de Bellas Artes, y la concesión de becas para sufragar estudios); 8.ª la actividad cultural (satisfacción de los gastos de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos,

intervención en la creación y financiación del Museo Provincial y de la Biblioteca Provincial y edición de libros); 9.^a los festejos del viaje de Isabel II a Córdoba en septiembre de 1862; y 10.^a el papel hacendístico de las Diputaciones (el reparto de los impuestos estatales y los presupuestos provinciales de gastos e ingresos).

En la quinta parte de la investigación el Autor, después de exponer unas útiles tablas informando sobre la composición de las distintas corporaciones provinciales que se sucedieron de 1843 a 1868, hace un minucioso estudio de los individuos que ejercieron el cargo de diputado provincial en esos años, ciento treinta y cuatro en total. El lugar de residencia de los mismos, el partido político al que representaron, la permanencia en su cargo, su lugar de nacimiento, la edad de acceso al cargo, sus ocupaciones y estatus socioeconómico, su participación en actividades políticas, sociales y culturales, sus relaciones familiares y caciquiles y la presencia nobiliaria son los principales aspectos estudiados y que plasma de nuevo en tablas, reitero, muy útiles para conocer quiénes manejaron los hilos del poder provincial en la Córdoba de mediados del siglo XIX.

Termina este trabajo con unas breves conclusiones, unos anexos documentales, una cartografía histórica y una relación de las fuentes utilizadas para la elaboración de la investigación que constituyen las partes sexta, séptima, octava y novena respectivamente de este libro.

Hay que resaltar, por un lado, la riqueza documental de este trabajo, ya que su Autor apoya en todo momento sus afirmaciones en datos obtenidos de la abundante documentación manejada, que revela una ardua y detallada consulta de numerosos archivos cordobeses, y de la prensa de la época, y, por otro, la extensa bibliografía utilizada que refleja un amplio conocimiento de los años objeto de estudio, de su contexto socioeconómico, político y cultural y de la propia corporación cordobesa. También hay que destacar que a lo largo de toda su exposición introduce el Autor treinta y ocho tablas, a las cuales ya he hecho referencia con anterioridad, que contribuyen a esclarecer y a facilitar el conocimiento de numerosas cuestiones analizadas.

En definitiva, Espino Jiménez expone con una sistemática apropiada, sencillez expositiva y argumentativa y gran rigor documental la composición, devenir y quehacer de la Diputación cordobesa en estos años. Este libro –que viene a unirse a otros relativamente numerosos que estudian las corporaciones provinciales españolas en los siglos XIX y parte del XX– nos permite ahondar en el conocimiento de la organización provincial en este caso decimonónica y constatar cómo se aplicaban las disposiciones y mandatos del gobierno central en la vida de una provincia.

Felicito a su Autor por los resultados conseguidos, siendo buena prueba de la calidad y aportaciones de esta investigación el hecho de que fue merecedora del I Premio de Investigación 2008 *La Diputación de Córdoba en su Historia*, y le animo a perseverar en la tarea para dar a conocer con el mismo acierto la trayectoria de la corporación cordobesa en los años posteriores al destronamiento de Isabel II.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. *La deuda histórica del arbitraje moderno*. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Ed. Dykinson, Madrid 2014, 210 pp.

En el mes de febrero del año 2013 fue elegido como académico numerario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación el profesor Antonio Fernández de

Buján, catedrático de Derecho Romano, de la historia de la institución arbitral en el Derecho romano. Ahora, en esta excelente pieza de investigación que va más allá del simple y protocolario «discurso», nos presenta un sólido y trabado estudio que ya en el mismo título anticipa cuál va a ser su *leitmotiv*: demostrar cómo el arbitraje en nuestros días es en buena medida (en gran medida, ciertamente) un deudor impenitente de sus orígenes históricos y jurídicos, que en el fondo y en la forma desconoce.

El estudio se divide en cuatro partes o capítulos: capítulo I. De la mediación al arbitraje compromisorio o decisorio; capítulo II. De la *fides* en los pactos a la *bona fides* y la *aequitas* en los arbitrajes y negocios *ius Gentium*; capítulo III. De los Arbitrajes de naturaleza pública; capítulo IV. Bases romanísticas del arbitraje actual: análisis de las concordancias entre el Derecho Justiniano y la legislación vigente en materia de arbitraje.

Como punto de partida, nos dice el autor que «la técnica jurídica del arbitraje, como fórmula extrajurisdiccional de resolución de conflictos, no es una institución de creación reciente, sino que, por el contrario, conoce ya una notable difusión en el mundo antiguo, en especial en el marco territorial griego y romano, en el que se acude al arbitraje, desde los primeros tiempos de los que tenemos noticia, en el seno del comercio internacional e interno, de modo informal, en una primera etapa, para incardinarse, con posterioridad, en el ámbito de sus específicos ordenamientos jurídicos.»

Ciertamente, la doctrina ha analizado este proceso bajo diversos puntos de vista: así, los estudios clásicos de Weizsäcker, Wlassak, Jolowicz, Díez-Picazo, Martino o la perspectiva histórico-jurídica de Merchán (*El arbitraje. Estudio histórico-jurídico* (1981), por citar algunas obras de la amplísima bibliografía manejada por Fernández de Buján.

En el capítulo primero, nos presenta una perspectiva detallada del proceso que motivó el paso de la mediación al arbitraje. Partiendo de la aplicación en la Roma primitiva del arbitraje en el comercio interno e internacional, este se fue consolidando como un instrumento válido por sí mismo para la resolución de conflictos. Las ventajas eran múltiples ante el proceso oficial, en especial la rapidez, economía y sencillez en la tramitación. Pero bajo una aparente simplicidad, en el arbitraje se aunaban dos relaciones bilaterales: por un lado, las dos partes que acordaban el arbitraje y las características del mismo (el *compromissum*), y por otro, entre las dos partes y el árbitro, que aceptaba el encargo (el *receptum arbitrii*).

En época justiniana el arbitraje se acabaría imponiendo como una fórmula habitual para la resolución de conflictos. Será en el Digesto donde encontrará una amplia regulación que se incorporará posteriormente en la legislación medieval (como Merchán había señalado al estudiar este tema en las Partidas) hasta su asunción en el Código civil (arts. 1820 y 1821). La vigente Constitución española de 1978 no recoge referencia alguna al arbitraje; sin embargo, la Constitución de 1812 sí lo hacía de una manera muy explícita, pues sostenía (art. 280) «No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes».

En este primer capítulo, el autor refiere un completo análisis terminológico en materia de arbitraje, así como la descripción de los diversos tipos de arbitraje, a partir de una rica base documental que le permite analizar el arbitraje en Atenas en diversas etapas cronológicas así como en sus variantes esenciales (arbitraje público obligatorio y arbitraje voluntario). Estos antecedentes son utilizados como lazo de conexión entre el arbitraje romano primitivo, basado en una función arbitral de tipo no formal, conciliadora o mediadora entre partes, y la función legal de un compromiso para lograr un arbitraje decisorio. Este último adquirirá progresivamente un envoltorio jurídico de cierta formalidad, al que no será ajena la acción de la Iglesia: a partir del siglo IV, los obispos y

patriarcas generalizan el uso de los arbitrajes (confesionales) a través de la *Episcopalibus Audientia* que estudiara en su día Vismara o más recientemente Cuenca y Cimma.

En el capítulo segundo, Fernández de Buján analiza en profundidad el papel de la *bona fides* y la *aequitas* en los arbitrajes. Para ello realiza una muy interesante labor de depuración de fuentes documentales en torno al significado de la *fides* en los pactos examinados en la Ley de las XII Tablas y en el *ius gentium*, deduciendo que conforme a la *fides* «...se exigía el cumplimiento de los acuerdos y la lealtad a la palabra dada». Ya lo advertía D'Ors (y también Bonfante, Wieacker, De Francisci, Lombardi o Nörr) al indicar la importancia capital de la *fides* como una idea central del pensamiento político y jurídico de Roma y el fundamento de todas las obligaciones no formales.

Interesa al autor destacar que «...en el Derecho Romano, la progresiva incorporación al Ordenamiento de conceptos como *bona fides*, *boni mores*, *aequitas*, *fraus*, *dolus malus*, etc., supuso una ampliación de la discrecionalidad judicial y jurisprudencial, por la vía de interpretación, con toda la carga de creación que tiene en sí misma toda *interpretatio*, frente al legalismo formalista y su vertiente empobrecedora y asfixiante». En definitiva, se pasaría de la *bona fides* como conducta social y paradigma de la ética personal a la *bona fides* como concepto jurídico indeterminado, presente en el derecho actual. Y este concepto de *bona fides*, junto con la *aequitas*, juegan un papel destacado en el arbitraje del *ius Gentium*, en el arbitraje compromisario y en los *iudicia bona fidei*.

En este punto, Fernández de Buján se posiciona en la polémica existente entre Brogini y otros autores en torno a los orígenes de los *iudicia bona fidei*, polémica que da por superada al considerar que la valoración de los *arbitria bonae fidei* «...habría sido asumida primero como criterio valorativo de los *arbitria* en el edicto del pretor urbano y posteriormente asumido en los *iudicia bonae fidei* en que se transformaron tales *arbitria*».

El capítulo tercero se reserva a los arbitrajes de naturaleza pública: el internacional, el federado, el administrativo y el de tipo legal. Hay unanimidad en la doctrina en la consideración del arbitraje privado comercial como un antecedente de los arbitrajes públicos de diversos tipos. Existen numerosas referencias en el mundo antiguo (especialmente helenístico), que el autor analiza con detalle, de resoluciones de conflictos entre ciudades por medio del arbitraje de una tercera ciudad, e incluso el recurso al arbitraje establecido en tratados de paz y alianza en previsión de conflictos futuros.

Destaca el autor la significación del arbitraje federal, que se desarrollaba en el seno de la federación latina en el marco de aquellas ciudades aliadas de Roma a las que se reconocía el estatuto jurídico de federadas, *civitates foederatae*: era un arbitraje básicamente político o militar, «...que contrasta con el carácter diplomático y eminentemente voluntario del arbitraje internacional y con la impronta obligatoria y de acto de gobierno que caracteriza al arbitraje administrativo».

En cuanto al arbitraje administrativo, la variedad y diversidad de temáticas que engloba (entre otras, canalización de aguas, ríos públicos, delimitación de confines, conflictos entre comunidades, allanamiento de terrenos públicos, inmunidad fiscal y tributación) le hacen merecedor de considerarlo capítulo aparte del resto de arbitrajes públicos, adoptando una posición doctrinal ciertamente arriesgada pero que el autor defiende con éxito.

Dedica un apartado especial al estudio de la *Tabula Contrebiense*, calificada «la primera contienda jurídica documentada en la Península ibérica» que enfrentó a unas comunidades indígenas situadas en la zona próxima a la confluencia del río Ebro con sus afluentes el Jalón y el Huerva, a raíz de la construcción de una acequia o canalización de agua, probablemente con fines de regadío, que provocó determinados conflictos entre ellas. El tema es conocido y ha sido tratado por diversos autores (D'Ors, Fatás, De

los Mozos, Murga, Torrent), y ahora Fernández de Buján realiza una exhaustiva revisión de lo asentado por la doctrina para desmenuzar la *Tabula* citada y valorar los elementos jurídicos arbitrales presentes en la misma.

En cuanto al arbitraje legal se produce cuando el árbitro (bien sea elegido por las partes o designado por el magistrado) emite su opinión en los asuntos en que la ley así lo determina. Este arbitraje se configuró como un arbitraje de equidad, aunque el autor afirma que el árbitro «...no podría decidir al margen de la legalidad vigente».

El cuarto y último capítulo del discurso de recepción se centra en el estudio de las «bases romanísticas del arbitraje actual», en concreto el análisis de las concordancias existentes entre el derecho romano justinianeo y la regulación actual en materia de arbitraje, es decir, la Ley 60/2003 de Arbitraje, de 23 de diciembre, modificada por Ley 11/2011, de 20 de mayo. De entrada, nos recuerda que en el Derecho romano hallamos «un mayor grado de reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes en la configuración del arbitraje, así como un mayor reconocimiento de la discrecionalidad en la actuación arbitral que la existente en el arbitraje moderno».

A partir de esta premisa, hace un recorrido sobre las semejanzas y diferencias al respecto de las materias objeto de arbitraje, las funciones de apoyo y control judicial del arbitraje, el convenio arbitral, los árbitros, las actuaciones arbitrales, el pronunciamiento de la sentencia arbitral y la terminación de las actuaciones, y por último la anulación y ejecución de la sentencia arbitral.

Todo este ejercicio de análisis, resuelto ciertamente con brillantez, no tiene por objeto la simple comparación de lo que estableció en su día el Derecho romano y el ordenamiento jurídico vigente. Habría sido un ejercicio erudito, válido desde la perspectiva académica, pero insuficiente al fin y al cabo. Porque lo que el autor se propone realizar es ofrecer instrumentos de análisis jurídico riguroso que permitan una reducción de la complejidad de nuestro actual ordenamiento jurídico privado.

Y esta reducción y simplificación pasan, al decir de Fernández de Buján, por «el estudio detenido y pormenorizado de los antecedentes históricos y de la forma de haber plasmado las nuevas regulaciones, que es, sin duda un trabajo todavía pendiente y que habrá que acometer sin pausa».

A esta tarea anuncia el autor que en los próximos años va a dedicar una atención aún más profunda. Un aviso para navegantes, pues, que esperamos de pronto frutos como el que ha servido para plantear no sólo un espléndido y acertado Discurso de recepción en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, sino también acometer con brío y elegancia el estudio del arbitraje, una institución «que se conforma como una de las instituciones jurídicas que puede presumir, al propio tiempo, de tener pasado, presente y futuro».

ANTONI JORDÀ FERNÁNDEZ

FERNÁNDEZ-CREHUET, Federico – MARTÍN, Sebastián (eds.). *Los juristas y el «régimen»*. *Revistas jurídicas bajo el franquismo*, Granada, Editorial Comares, 2014, 353 pp. ISBN: 978-84-9045-150-2

«*Ma perché le Riviste?*». Esta es la pregunta nuclear que plantea Paolo Grossi en las aclaraciones preliminares con las que introduce el conocido, y siempre citado cuando se habla de revistas jurídicas, *La «cultura» delle Riviste giuridiche* (Giuffrè Editore,

Milano, 1984), volumen colectivo que forma parte de la colección de los *Quaderni Fiorentini*. Por una vez –y tenía que ser, en buena lógica, en sede florentina–, la historiografía jurídica no llegaba demasiado tarde. A principios de los ochenta, superando el habitual autismo o aislamiento metodológico de los historiadores del Derecho respecto de otras disciplinas, Grossi proponía como original algo que era habitual entre los historiadores de la cultura y señaladamente en los de la literatura: usar las revistas como material historiográfico. Planteaba además –por continuar con las caracterizaciones historiográficas– un ejercicio de historia del presente, ya que la indagación y el análisis propuestos eran sobre revistas vivas (en su mayoría, y lo subrayaba por otras connotaciones, de Derecho positivo). Es innegable que, descontado su valor evidente para el presente, las revistas ofrecen por varias razones un magnífico lugar desde el que otear al pasado. Siguiendo a Grossi, en primer lugar, constituyen, por su carácter concreto y específico, una manera de evitar aproximaciones al pasado, en su caso, que pueden resultar demasiado genéricas y retóricas. En segundo lugar, en la misma línea, porque en el seno o detrás de una revista puede identificarse una comunidad de sujetos (de autores) que trabajan en pos de un fin, de manera coordinada y sistemática, respondiendo a un programa. La identificación de dicha comunidad y de sus rasgos definidores dirá mucho de la revista pero sobre todo de la realidad (histórica) en la que esta se inserta y a la que va dirigida. Y finalmente, en tercer lugar, porque las revistas de Derecho (en especial las de Derecho positivo) son un canal principal de expresión del pensamiento jurídico existente en un momento determinado.

A todas estas razones responde fielmente, creemos, el libro que como editores (son también autores cada uno de ellos de un capítulo) nos presentan Federico Fernández-Crehuet y Sebastián Martín: *Los juristas y el «régimen». Revistas jurídicas bajo el franquismo*. Como ellos mismos sugieren, en el texto introductorio que firman («Revistas jurídicas y construcción del Estado durante el franquismo»), a modo de presentación del volumen en su conjunto y de cada uno de los trabajos que lo componen –seis en total–, aquellas razones conceden a las revistas jurídicas ese lugar privilegiado –resulta indiscutible que lo tienen– con el que reconstruir y relatar el pasado (en este caso, el franquismo). Como también indican, es una metodología que no merece el calificativo de novedosa en España entre los historiadores del Derecho, si bien no son numerosas las aportaciones existentes (entre las reseñables, aunque con algunas carencias, estaría otra obra colectiva muy estimable, dirigida también por Fernández-Crehuet y publicada por la misma editorial: *Franquismo y revistas jurídicas. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho*, Editorial Comares, Granada, 2008). Y es que es todavía bastante lo que queda por hacer en este terreno –su idea inicial, confiesan, era entregar una obra que comprendiese todas las revistas jurídicas existentes en el franquismo– y más todavía, como también indican, lo que resta por hacer en la historia jurídica del siglo xx en España. Poco a poco, a base de volúmenes como este, se va superando una inactividad historiográfica sobre el periodo que ha durado años y cuya principal consecuencia (muy negativa) habría sido que la Historia del Derecho franquista fuese despachada con los tópicos y los lugares comunes habituales, directamente extraídos del relato general de este. Precisamente uno de los valores apreciables con carácter general en esta obra –lo cual es más destacable cuando se trata de un libro colectivo que siempre es necesariamente desigual– es que evita perfectamente el riesgo que se corre en este tipo de relatos de aplicar sin más el cuadro general (en este caso, el del franquismo) a algo específico (de dicho «régimen», en este caso, los juristas y sus revistas). Proceder de este modo no sólo condiciona la aproximación que se haga sino que puede llegar a deformar y desenfocar el análisis y el relato que resulte. Por fortuna, parecen muy superadas ya –y este libro sería una prueba de ello– aquellas visiones o lecturas «presentistas» del franquis-

mo, caracterizándolo siempre como un régimen «sin cultura», una interpretación (prácticamente una no-interpretación) que por tanto tiempo soslayó y evitó la identificación de «su cultura» –más allá de las valoraciones que esta mereciese a cada cual–.

De manera general, hay que decir que el libro parte de una tesis global sobre el franquismo –que en algunos de los capítulos está más presente que en otros (en algunos queda directamente detrás, es decir, se da por sobreentendida) –, ya conocida (inevitable incluso): la estatalización que se produjo entonces de toda la sociedad, incluida la vida cultural y la vida jurídica como parte de esta. Se trata de lo propio de un régimen totalitario, sea cual sea la gradación que se quiera otorgar a este adjetivo aplicado al franquismo –desde Linz y su autoritarismo hasta el reciente Ferrán Gallego [de *El evangelio fascista. La formación de la cultura política del franquismo (1930-1950)*, Crítica, Barcelona, 2014], parece evidente que la discusión (muy de matices) será inacabable–. Claramente, sin embargo, hay parcelas de este acaparamiento estatal que pueden tener más interés que otras, por resultar en ellas más evidente o claro dicho proceso. Entre estas, sin duda, las revistas y la cultura de los juristas que estas proyectan, lo señalan los editores, serían especialmente importantes. El papel constitutivo del Derecho como elemento configurador del Estado, hacen de dicha cultura, de sus paradigmas y de las claves de su discurso, unos más que apreciables elementos transversales en tal proceso, muy presentes sin duda en las revistas jurídicas como lugar de elaboración y expresión de los mismos.

Con este planteamiento general, como ya se ha señalado, el libro contiene seis capítulos, de los cuales cinco de ellos se dedican específicamente, de un modo más o menos parecido en cuanto al abordaje de la cuestión, a distintas revistas jurídicas creadas durante el franquismo. El primer capítulo [«Los juristas en los orígenes de la dictadura (1937-1943)», una auténtica monografía, el más extenso con diferencia del volumen y del que es autor Sebastián Martín, no trata de una revista en particular. Más bien se ocupa en identificar e ilustrar el papel desempeñado por los juristas en la configuración del nuevo Estado surgido de la Guerra Civil (cuestión de la que ya nos brindó una notable aportación: «Génesis y estructura del «nuevo» Estado [1933-1947], en Fernández-Crehuet, F. García López, D. [eds.], *Derecho, memoria histórica y dictadura*, editorial Comares, Granada, 2009), y en cómo desarrollaron dicho papel, de manera principal a través de las revistas jurídicas, ideadas precisamente con este fin. Además de ofrecer un panorama general de estas, de las que sobrevivieron y de las que se crearon en la posguerra con clara intención política, Martín, con la solvencia y la intensidad que caracterizan todos sus trabajos, propone la lectura (literalmente) de las revistas, centrándose en concreto en textos dedicados a la justificación jurídica de la sublevación del 18 de julio y en aspectos muy básicos de la ciencia jurídica (como la función de los autores o la reconsideración de las fuentes del Derecho). Con independencia del interés de aquello sobre lo que informa y relata específicamente, este trabajo tiene el valor añadido de ofrecer una buena pauta metodológica para quienes decidan medirse con este tipo de materiales.

Como acaba de adelantarse, los cinco capítulos siguientes están dedicados de modo monográfico a distintas revistas, con un planteamiento básico compartido –el ya señalado de identificar la contribución en las revistas a la construcción del nuevo Estado– pero con enfoques muy diversos. Prácticamente, ninguno de los cinco trabajos resulta homologable entre sí, en cuanto a su estructura y contenido. El de Fernández-Crehuet («*El Anuario de Filosofía del Derecho: síntoma y magra terapia franquista*») se ocupa de la revista oficial de la iusfilosofía española de un modo parcial, en la medida en que aborda las ideas y contenidos de los artículos publicados en este –además en una sección del Anuario, la principal de «Estudios»– a lo largo del franquismo. La evolución experimentada por esta, en paralelo a la del propio régimen, quizá sea lo más interesante del

trabajo. En cualquier caso, como deja claro no se trata de acometer una historia «completa» de la Filosofía del Derecho a través de las páginas del AFD (tarea pendiente para la que tal vez el más demostradamente capaz de llevarla a cabo sea el propio autor en un próximo invite).

Los dos textos que se nos antojan más previsibles o clásicos en cuanto a su factura –aunque diversos entre sí– son el tercero, dedicado a la Revista de Estudios Políticos (o más bien a un episodio de esta): «La estrategia de la ambigüedad. Calos Ollero y el Gabinete de Estudios Constitucionales de la Revista de Estudios Políticos (1963-1965)», de Nicolás Sesma Landrín, y el cuarto centrado en una revista del incipiente entonces Derecho del trabajo: «La Revista de Trabajo, termómetro de evolución de la doctrina iuslaboralista durante el franquismo», de Juan Escribano Gutiérrez. Este último –que ya había elaborado una excelente aportación sobre otra revista de la disciplina: «*La Revista de Política Social. De órgano de Falange a revista doctrinal*», en el ya citado Fernández-Crehuet, F (ed.), *Franquismo y revistas jurídicas. Una aproximación desde la Filosofía del Derecho*, Editorial Comares, Granada, 2008, pp. 111-152– realiza un recorrido, clásico por su concepción, como decimos, compartimentado desde el punto de vista cronológico (distingue cuatro etapas), por el Derecho del trabajo en España desde las páginas de la revista. Por su parte, el trabajo de Sesma Landrín, también clásico a su modo, toma un episodio de la Revista de Estudios Políticos, por decirlo a la Grossi: un punto en la línea, nos lo coloca delante para proyectarnos el fondo. El tiempo en que se sitúa –mediados los sesenta– permite abordar un franquismo evolucionado y en salida. A subrayar especialmente es el tono comedido con el que se valora el episodio, sin exagerarlo ni hacerlo general.

Por su parte, el texto del que es autor Alfons Aragoneses («Joaquín Garrigues y la Revista de Derecho mercantil. Dictadura y modernización de la economía durante el franquismo»), un destacado especialista en el Derecho del franquismo, de los pocos con que contamos, se ocupa de la Revista de Derecho Mercantil. Quizá el tratamiento de esta y de cómo acompaña la evolución jurídico-económica del franquismo, bajo la inspiración y la tutela de uno de los más importantes juristas de la época, el mercantilista Joaquín Garrigues, resulte un tanto exiguo y esquemático en un texto en el que una buena parte está dedicada a enmarcar históricamente la publicación, tanto en el contexto europeo como en el de las revistas iusprivatistas españolas.

Finalmente, el último texto está dedicado a las revistas publicadas en uno de los territorios donde el foralismo está más arraigado y es más intenso: «Las revistas jurídicas navarras (1940-1977)». El trabajo de Roldán Jimeno Aranguren tiene una acusada impronta biográfica, ya que adopta precisamente esta perspectiva, la de las comunidades y las redes antes aludidas que conforman y desarrollan estas iniciativas culturales, para abordar el estudio de las revistas. En definitiva, rinde un trabajo no sólo sobre las revistas jurídicas navarras sino sobre los juristas vinculados al foralismo durante el franquismo (significativo, en este sentido, es el apartado específico que dedica a los juristas que no pudieron publicar y a los temas que no pudieron ser tratados en aquellas).

Una obra como la que han editado Federico Fernández-Crehuet y Sebastián Martín nos recuerda (y nos demuestra) que las revistas jurídicas están ahí, en las baldas de tantas bibliotecas (reales o ya virtuales), como un precioso y accesible material con el que abordar el relato completo del franquismo. Sólo hace falta leerlas con esa finalidad y esa intención. Es una cuestión, en definitiva, de lectores interesados. De un lector, como lo concebía Proust –lo recuerda Antoine Compagnon–, interesado no tanto en comprender sólo lo leído sino en entenderse a sí mismo, que es tanto como decir en conocer la historia de la que forma parte.

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. *Synodicon hispanum, XII Osma, Sigüenza, Tortosa y Valencia*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2014. XXIV + 967 pp. ISBN 978-84-220-1711-0

El *Synodicon Hispanum*, bajo la acertada dirección de Antonio García y García (†), recoge en cuidadas ediciones críticas, los sínodos diocesanos celebrados en España y Portugal desde el Concilio IV de Letrán (1215) hasta la clausura del Concilio Tridentino (1563). En el volumen XII, objeto de la presente reseña, se recogen los sínodos de las diócesis de Osma, Sigüenza, Tortosa y Valencia.

El equipo que ha llevado a cabo el presente tomo ha estado integrado por Francisco Cantelar Rodríguez (transcripción del sínodo de Osma de 1536, de los sínodos tortosinos y de sínodos valencianos; puntuación de todos los textos, las introducciones a cada diócesis y a cada uno de los sínodos, el aparato crítico y el de fuentes, los índices onomástico, toponímico y temático y corrección de pruebas de imprenta), Antonio García y García (†) (investigación previa y localización de gran número de textos sinodales en archivos y bibliotecas, así como la obtención de reproducción de los mismos), Vidal Guitarte Izquierdo (†) transcripción de los sínodos de Tortosa, no utilizada en la presente edición por basarse en un testigo equivocado), Jaime Justo Fernández (revisión de la transcripción del sínodo de Osma de 1536 y de los sínodos tortosinos y de los valencianos y de toda la obra de Cantelar Rodríguez), Ignacio Pérez de Heredia y Valle (sínodos de Valencia) y José San José Prisco (transcripción del sínodo de Osma de 1536).

Las fuentes primarias en las que se basa la presente edición se encuentran en el Archivo Capitular de Valencia, manuscritos 163 (llamado de los Clavos), 98 (llamado Libro Verde), 373, 306 (llamado Lo frequens), Pergamino 7666, Legajo 6032 n 46 y 47; Real Academia de la Historia de Madrid (MS 09-05604), Archivo de la Catedral de Sigüenza, Legajo 67, Biblioteca Nacional de Madrid (MS 737), así como varias ediciones impresas antiguas y modernas de algunos sínodos.

1. De la diócesis de Osma sólo conocemos fehacientemente su pasado desde su restauración tras la reconquista del territorio a los musulmanes. En el período que abarca el *Synodicon* consta que se celebraron al menos seis sínodos. El primero de ellos, celebrado por el obispo Pedro Ramírez de Piédrola en 1228, se ha conservado fragmentariamente. Del celebrado en 1297 por Juan de Ascarón y en 1356 por fray Alonso de Toledo y Vargas sólo tenemos la noticia contenida en el sínodo celebrado por Roberto Moya en 1444. Este sínodo es importante por su contenido, dividido en 4 tratados, por las noticias que nos proporciona de sínodos y constituciones anteriores y porque parte de su contenido pasa a sínodos de Osma posteriores, de 1511 y 1536, y al de Canarias de 1514. En 1511, Diego de Avellaneda, vicario del obispo Alfonso Enríquez celebra un sínodo en Osma, cuyas constituciones dependen en gran parte del sínodo de 1444, que fueron recogidas mayoritariamente en el sínodo de Canarias de 1514. Las constituciones de los sínodos de 1444 y 1511 fueron la base de las acordadas y agrupadas en cinco libros, en el sínodo de 1536, presidido en Osma por Antonio de Basurto, provisor y vicario del obispo Pedro González Manso, que no asiste al sínodo por estar en la Real Chancillería de Valladolid. Como hemos indicado una parte importante del los sínodos de Osma de 1544. 1511 y 1536 pasaron al Sínodo de Canarias de 1514.

2. Tenemos constancia de la presencia de obispos seguntinos en los diversos concilios visigóticos de Toledo, pero de la celebración de sínodos sólo después de su restauración tras la reconquista de sus tierras a los musulmanes. Es extraño que se conserven tan pocos textos y tan pocas noticias de los sínodos de Sigüenza, habiendo sido en el medioevo una diócesis tan importante. Del período comprendido por el *Synodicon* tene-

mos noticia de un sínodo del obispo Juan García Manrique en 1380, otro en fecha desconocida del obispo Juan Serrano (1390-1402), y otro del obispo Juan de Illescas de 1409. El primero que ha llegado a nosotros es el celebrado en 1455 por Fernando de Luján. La mayor parte de sus 25 constituciones proceden del sínodo mencionado de 1409. El siguiente es el sínodo de García de Loaysa y Mendoza de 1533, el primero de los contenidos en los volúmenes publicados del *Synodicon* que tenga por autor a un obispo cardenal. Según su actual editor se trata de un sínodo «muy breve en el número de páginas, pero es muy amplio en el número de constituciones, muchas de las cuales ocupan solamente dos o tres líneas en el texto, con una redacción clara y sumamente concisa» (p. 562).

3. La diócesis de Tortosa es el único caso de los publicados en el *Synodicon* que se conserva el texto de todos los sínodos medievales de los que tenemos noticia. Se trata de los siguientes: Sínodos de Arnalt de Jardín de 1274 y de 1278, de Pedro de Betteto de 1307 y de 1308, de Francisco de Paholach de 1311 y de 1314, de Berenguer de Prats de 1318, de 1323, de 1324, de 1328 y de 1330, de Arnaldo de Lordato de 1343, de Juan de Fabra de 1359, de Jaime de Aragón de 1362-1369 (en el MS se recogen las constituciones aprobadas en varios sínodos sin precisar a qué sínodo corresponden), de Guillermo de Torrelles de 1378, de Hugo de Llupiá y Bages de 1388 y de Otón de Moncada de 1432 y de 1433. Como Apéndice se publica un Ceremonial sobre el modo o forma de celebrar sínodos en Tortosa.

4. De Valencia se tiene noticia de que el obispo Arnaldo de Peralta (1243-1248) en fecha imprecisa celebró un sínodo, cuyas constituciones desconocemos. Se nos han transmitido los textos de los siguientes sínodos: de Andrés de Albalat de 1255, de 1258, de 1261, de 1262, de 1263, de 1268, de 1269 y de 1273, de Jazperto de Botonach de 1278 y de 1280, de Raimundo Despont de 1296 y de 1298, de Raimundo Gastón de 1320 (los códices incluyen como de este sínodo constituciones sinodales posteriores a 1348), de Hugo de Fenollet de 1549 (su texto se desconoce) y de 1351, de Vidal de Blanes de 1357, de 1360 (se duda si se celebró) y de 1368, de Jaime de Aragón de 1370, de 1373 y de 1375 (de ambos sínodos sólo tenemos la noticia), de 1382, de 1385 y de 1387 (se conoce la convocatoria, pero se desconoce si se llegó a celebrar), de Hugo de Llupiá y Bages de 1400, de 1404 (sólo tenemos la noticia de su convocatoria), de 1408 y de 1422, de Alfonso de Borja de 1432 y de Santo Tomás de Villanueva de 1548 (es la primera vez que en el *Synodicon* se edita un sínodo presidido por un santo canonizado). La diócesis de Valencia es la que en este volumen tiene mayor número de sínodos conocidos y mayor número de sínodos con texto, aunque no sea el que ocupa mayor número de páginas. Ha sido objeto de estudios y ediciones recientes: Destaca la de I. Pérez de Heredia y Valle.

Como los tomos anteriores también el XII finaliza con índices onomástico, toponímico, temático y sistemático que facilitan enormemente la localización de los textos deseados.

Como en el caso de los tomos precedentes, el tomo XII es una obra científicamente muy sólida, bien lograda, y muy útil no sólo para los historiadores del derecho eclesiástico, sino también los historiadores de derecho secular e historiadores en general, liturgistas y lingüistas. Las disposiciones acordadas en los sínodos nos dan una visión mucho más acertada de la vida que otras fuentes históricas y son fuentes complementarias para el conocimiento real de la historia y vida de las gentes de las diócesis. Para ello basta con examinar el índice temático de cada tomo. Llamo la atención, por vía de ejemplo, sobre los siguientes temas: abogados, aranceles, arrendamientos, banquetes, beneficiados y beneficios, bienes eclesiásticos temporales, cárcel, casos reservados, ciencia, concubinato, contratos, contribuciones, delitos, días

festivos, diezmos, entredicho, excomunión, fuero, herederos, hierro caliente, homicidio, impedimentos matrimoniales, juicios, juramento, notarios, penas, robo, simonía, testamentos, testigos, usura, etc.

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

INFANTE, Javier; TORIJANO, Eugenia (coords.). *De nuevo sobre juristas salmanticenses. Estudios en homenaje al Profesor Salustiano de Dios*. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2015, 277 pp. ISBN: 978-84-9012-524-4

Seis años han pasado desde la publicación del libro colectivo dedicado a *Juristas de Salamanca, siglos XV-XX* (Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2009), coordinado por Salustiano de Dios, Javier Infante y Eugenia Torijano, los tres, profesores de Historia del Derecho en la Universidad de Salamanca. En esta ocasión, los dos últimos coordinan, en homenaje al primero con motivo de su jubilación, un nuevo volumen, que abarca el mismo ámbito espacial y cronológico, de modo que se enriquece el tema de referencia con nuevos estudios sobre nuevos juristas. Se trata de un proyecto común llevado a cabo por un equipo transversal, compuesto por historiadores de distintas especialidades. Sus primeros resultados se conocieron en el número monográfico dedicado a «Salamanca y los juristas», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 47 (2001). Continuaron las publicaciones con un libro dedicado a Francisco Tomás y Valiente, Maestro de historiadores del Derecho y especialmente de los profesores salmantinos: *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI a XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente* (Salamanca: 2004). La nueva obra que reseñamos es, pues, más que un segundo, un cuarto volumen de la que podemos considerar ya una colección sobre juristas salmanticenses, que deseamos continúe en el futuro.

Los estudios recogidos avanzan en la investigación del Derecho que fue estudiado en las Universidades por juristas, autores, así, de su propia configuración e incardinación dentro de la sociedad en la que vivieron. Lo hicieron desde posiciones protagonistas en cuanto que ocuparon cargos relacionados con el poder. Así lo muestran los ejemplos de los juristas elegidos por los autores del libro. Unos, jurisprudentes facultados para la declaración de Derecho (Antonio Gómez); otros, servidores de la Monarquía Hispánica (Pedro Gasco, Juan de Adurza). En el tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal, la nueva clase política estuvo representada por juristas que contribuyeron al establecimiento del nuevo orden (Ramón Salas), y, más adelante, a su mantenimiento, en el marco de un liberalismo que moderó su discurso y se hizo conservador (Martín Carramolino). Avanzando en el tiempo, el nuevo Estado español fascista también tuvo a su servicio juristas encargados de defenderlo (Torres López).

La obra contribuye, además, a la investigación de la propia historia de las Universidades, de la que es ejemplo a seguir, desde hace años, la propia Universidad de Salamanca. Por su parte, tras la lectura del libro, el lector conocerá mejor las relaciones entre el Derecho común y el propio en el Antiguo Régimen, y la configuración del Derecho patrio, español, en el tránsito al Liberalismo. También podrá apreciar la relación entre la Universidad y el poder local, tanto en el acceso de los estudiantes como en el ejercicio de las cátedras, que llevaban aparejado el ejercicio de cargos de gobierno concejil.

El libro nos ofrece diez estudios de diez historiadores del Derecho y de la Edad Moderna, todos de la Universidad de Salamanca, salvo Margarita Serna, profesora de la Universidad de Santander. Se estudian seis ejemplos de juristas concretos formados en la Universidad de Salamanca, como estudiantes y la mayoría de ellos también como catedráticos (Antonio Gómez, Pedro Gasco, Ramón Salas, Martín Carramolino, Manuel Torres López y Salustiano de Dios). A los siete trabajos sobre juristas concretos –dos se ocupan del profesor de Dios–, hay que añadir, para completar la decena, otros tres: un ejemplo claro que relaciona los colegios mayores con las oligarquías locales, en concreto, de Vitoria; la presentación de un documento sobre la vida administrativa y académica de la Universidad de Salamanca antes de la reforma ilustrada; y otro que habla de mundos globalizados.

La obra recorre, así, la historia del Derecho desde el siglo XVI hasta el XXI, y, abarca, por tanto, el Derecho del Antiguo Régimen, el Derecho del Liberalismo y el propio del tránsito, incluidas las dictaduras, hacia el Estado de Derecho Democrático y Social.

El libro se abre y cierra con dos estudios dedicados al profesor homenajeado que, por sus méritos académicos, forma parte ya de la historia del Derecho y de la Universidad de Salamanca: Salustiano de Dios. Sus compañeros Javier Infante y Eugenia Torrijano ofrecen al amigo unas sentidas *Palabras para Salustiano, al que siempre hemos llamado Saludus*, y a los lectores, unas notas sobre las principales aportaciones de la obra iushistórica del profesor. Además, resumen su vida académica y enumeran sus publicaciones: *El absolutismo según Salustiano de Dios. Notas para una biografía académica*.

Por su parte, la profesora encargada de cerrar el volumen, Margarita Serna Vallejo, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, reflexiona sobre las mejores aportaciones del profesor de Dios a la investigación histórico-jurídica, debidas a toda una vida dedicada al estudio de la jurisprudencia castellana. Serna no duda en destacar sus trabajos sobre el poder real, el derecho de propiedad y las relaciones entre derecho, religión y política: *Salustiano de Dios y la doctrina castellana clásica, una larga y fructífera relación*.

Vamos con en el resto de trabajos, por el mismo orden de publicación.

Paz Alonso Romero, catedrática de Historia del Derecho, experta en el Derecho castellano y en la historia de la Universidad de Salamanca y sus juristas, vuelve a acercarnos a la figura del más célebre comentarista de las Leyes de Toro, en esta ocasión como profesor: *Antonio Gómez, catedrático de Leyes, en la Universidad de Salamanca (1529-1562)*. La profesora Alonso destaca la dedicación plena de Gómez al estudio del Derecho durante la ocupación de sus cátedras (Instituta, Código, Digesto Viejo y Víspera de Leyes), de modo que apenas se interesó en participar en la vida corporativa de la Universidad. La búsqueda de datos sobre Antonio Gómez en las ricas fuentes archivísticas universitarias de Salamanca sirve de excusa para repasar y destacar algunos de los cambios que sufrió la institución durante el paso del jurista por la misma. Así, la aparición de las cátedras de Digesto Viejo y Volumen, y el abandono de la tradición medieval del voto estudiantil para acoger la fijación estatutaria de los programas de estudio. Dos cuestiones tratadas por la autora resultan especialmente interesantes. Por un lado, la adaptación del Derecho común al Derecho propio, en este caso el Derecho real castellano, práctica ordinaria en la Universidad de Salamanca y que pone de manifiesto la propia obra de Antonio Gómez. La segunda, el intervencionismo del poder real en el poder de la corporación universitaria en la Edad Moderna, de lo que es muestra la reforma estatutaria de 1551, a partir de la cual se exige la confirmación real de tales normas de gobierno.

Algunos de los juristas elegidos en el volumen se cruzan en el camino. Es el caso de Antonio Gómez que, junto a otro de los grandes comentaristas castellanos, Diego de

Covarrubias y Leyva, examinó para el título de licenciado a Pedro Gasco. Este jurista es el elegido por la profesora de Historia del Derecho Pilar Arregui Zamorano, otra gran concedora del Derecho castellano y también del navarro: *Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo Real de Navarra*. Es un buen ejemplo de familia labradora rica que accede a la hidalguía y, a través de los estudios universitarios, a la carrera administrativa dentro de la Monarquía Hispánica, gobernada por letrados. Pedro Gasco ingresó en el Colegio de San Bartolomé, se licenció en Cánones en la Universidad de Salamanca y ocupó oficios en las más altas instancias: Real Audiencia de Galicia, Real Chancillería y Audiencia de Valladolid, Consejo de Castilla, Consejo de Navarra y Consejo de la Inquisición. La profesora Arregui se centra en la visita que Gasco hizo al Consejo de Navarra por orden de Felipe II en 1568, y expone detalladamente los datos más interesantes que proporcionan los documentos consultados en los archivos de Simancas y Navarra.

La visita pone de manifiesto la pluralidad de jurisdicciones característica de la constitución medieval en un momento, los siglos modernos, en el que el poder real ha comenzado claramente a despuntar, en un ámbito espacial y jurídico concreto: el Reino de Navarra incorporado a la Corona de Castilla. Especialmente interesante resulta el análisis de la relación entre dos órganos de jurisdicción real: la Corte Mayor y el Consejo Real, en un mundo regido por la autonomía de las distintas jurisdicciones, y no por principios de jerarquía o de reparto de competencias. Ideados, en un principio, para ocuparse, respectivamente, de los asuntos gubernativos y contenciosos, la intención del visitador real es considerar superior al Consejo, de modo que las sentencias de la Corte pudieran apelarse al mismo en vez de suplicarse, como era costumbre en Navarra por tratarse de dos instituciones que ostentaban igual representación de la jurisdicción real. En parecido sentido de injerencia del poder real, destaca la autora los recursos de suplicación directa ante el Consejo de Castilla, tramitados como comisión especial, en contra del Derecho del reino. En fin, conflictos entre el Derecho real y del reino, legal y consuetudinario, normativo y práctico, se muestran también al analizar el concreto funcionamiento del Consejo de Navarra a la luz de la visita.

Baltasar Cuart Moner, profesor de Historia Moderna, vuelve a sus estudios sobre juristas, colegios mayores y conversos para relatarnos un episodio de acceso de estudiantes a los colegios mayores de San Bartolomé y Oviedo, que refleja la función de la Universidad como instrumento de orden y cohesión de la sociedad corporativa, estamental y privilegiada del Antiguo Régimen: *El argentier Juan de Adurza y la creación de una dinastía de colegiales juristas en el siglo XVI*. Los colegios eran corporaciones que amparaban jurídicamente a sus miembros, como una familia o un concejo. En el ejemplo elegido se relacionan estos tres poderes que entran en conflicto, frente al cual se busca la vuelta al equilibrio que garantizaba la supervivencia del orden propio de la constitución medieval basada, ya lo hemos dicho, en la pluralidad jurisdiccional. Precisamente con un pacto terminó el grave enfrentamiento entre dos familias herederas de los bandos señoriales que caracterizaban el Medievo en Vascongadas, en este caso en Vitoria: los Adurza y los Esquivel. El conflicto se elevó a sede universitaria en plena Edad Moderna, cuando dos candidatos de cada una de las casas pretendieron acceder al Colegio de San Bartolomé, ambos segundones sin, en principio, medios económicos propios, y para los que se buscaba el acceso a oficios en el gobierno de la Monarquía, que garantizaban los colegios. El enfrentamiento de ambas familias cerró la puerta a los dos candidatos, acusados, uno de no reunir el requisito de pobreza necesario para el acceso, y otro de algo más grave por las consecuencias para el linaje: la ascendencia conversa. Fue precisa la intervención de un pariente bien posicionado al servicio del emperador Carlos V, Juan de Adurza, para poner fin a la tensión de poderes, que estaba

perjudicando a ambas familias y a él mismo, de modo que era necesario tejer nuevas redes oligárquicas que restituyesen el orden establecido. En esta ocasión fue un matrimonio lo que selló el pacto y devolvió la paz y, con ella, el acceso a los colegios mayores de ambas familias, como manifiesta el caso de Andrés de Álava, hijo de aquel matrimonio.

Los historiadores Luis Enrique Rodríguez-San Pedro Bezares y Juan Luis Polo Rodríguez, ambos miembros de un consolidado equipo de investigación sobre la historia de la Universidad de Salamanca, dan a conocer un documento único entre los generados por las Universidades durante la Edad Moderna. Se trata de un papel de trabajo y consulta de la secretaria para el despacho de asuntos ordinarios: *Vida administrativa y académica de la Universidad salmantina de la Pre-Ilustración: apuntes de protocolo, práctica y curiosidades*. Los autores fijan la autoría, atribuida al secretario Diego García de Paredes, y aproximan fecha, en un momento que coincidiría con el aprendizaje de este para el inmediato acceso al oficio heredado (hacia 1762).

Es el único estudio de la obra que no se dedica a ningún jurista, pero sí a la Universidad de Salamanca, a donde nos traslada el documento en un momento de tránsito del modelo tradicional a uno nuevo ilustrado, al que se incorporó Salamanca con el plan de estudios de 1771. De nuevo, podemos apreciar el poder real superpuesto al resto de corporaciones, jurisdicciones o poderes, en este caso la Universidad.

El interés del estudio radica en mostrarnos la vida académica y administrativa realmente vivida en Salamanca, por encima de la normativa (estatutos de 1625), en un período de tiempo largo (siglos xvii y xviii) en el que, por supuesto, se ha abandonado el modelo tradicional medieval, como muestra el procedimiento de provisión de cátedras por el Consejo de Castilla en vez de por votación de los estudiantes, pero que, a su vez, vive un nuevo proceso de cambio, que se evidencia hasta en cuestiones que podrían considerarse menores, como el cese de los oficios heredados o la supresión de la pompa ceremonial tradicional en el acceso a los grados de doctor y maestro.

El volumen sigue avanzando en la Historia, y el catedrático de Historia Económica Ricardo Robledo, gran conocedor de la Universidad de Salamanca en el tiempo comprendido entre los siglos xviii a xx, vuelve a acercarnos a la figura del ilustrado Ramón Salas, en su faceta menos conocida, la de abogado, para completar las más estudiadas de catedrático y traductor y editor de ilustres obras extranjeras, que le hicieron célebre: *Ramón Salas, uno de los primeros jurisconsultos del Reino (1754-1827)*.

A través del relato de su biografía, que Robledo aprovecha para concretar datos y corregir errores, podemos apreciar el cambio a la Universidad ilustrada del que hablaba el capítulo precedente, en la que ya no se estudia exclusivamente Derecho común sino también, y pronto sobre todo, Derecho real y patrio. Es el comienzo del cambio y, en esos momentos, con Salas coincidieron en Salamanca influyentes ilustrados protagonistas del mismo, como León de Arroyal, Cadalso y Meléndez Valdés.

Como decíamos, Robledo se ocupa en esta ocasión de Salas como abogado, primero en Madrid, una vez licenciado y doctor en Leyes, hasta que logró la cátedra en 1792; y después, tras la condena de destierro por la Inquisición, en 1796, en Guadalajara, hasta el comienzo de su carrera política, en 1808, al servicio del Gobierno francés, primero como Intendente en Guadalajara, y en 1811 como Prefecto de Toledo.

De ilustrado a liberal, y de liberal a antipatriota por afrancesado, Salas emprendió el exilio en 1813. En la última etapa de su vida, volvió a ejercer como abogado, de nuevo en Madrid, a partir de 1821. Como ejemplo de su actividad, Robledo recoge en un apéndice su defensa en un caso de nulidad matrimonial. De la lectura del documento podemos destacar la diferencia que hace Salas entre el gobierno despótico, que depende de la voluntad del déspota, y el gobierno liberal, en el que el parámetro de legitimidad

no sería ni el bien común, ni siquiera la voluntad general, sino la seguridad en la observancia de la ley.

A la Historia del Derecho vuelve la profesora Eugenia Torijano: *En torno a un discurso sobre las regalías leído «en esta época de soberanía nacional» (1868)*. Damos un salto considerable en el tiempo para situarnos en un momento en el que el tránsito de culturas jurídicas ya se ha producido, aunque continúa la defensa de dos pilares que sustentaban el Antiguo Régimen, adaptados o convertidos en nuevos principios del Estado liberal más conservador y de la entonces llamada constitución interna: la monarquía y la religión católica. El trabajo trata del acomodo de la Iglesia en dicho Estado liberal, a partir del análisis del ideario neocatólico de Juan Martín Carramolino, plasmado en su discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Esta academia, creada en 1857, fue un instrumento del liberalismo moderado, configurada no al servicio de profesionales sino como órgano asesor del Gobierno.

Carramolino se licenció y doctoró en una Universidad de Salamanca muy distinta a la que nos trasladaban los capítulos precedentes, ya en pleno liberalismo, con el estudio de un Derecho ya español, desde 1822, cuando comenzó sus estudios, hasta 1834, cuando logró la cátedra de Instituciones civiles. Lo que no cambió tanto fue la ocupación por los catedráticos de puestos en el gobierno local y en la administración del nuevo Estado, en otro contexto, claro, socio-político. Carramolino tuvo una destacable carrera política: de fiscal de la Audiencia de Valencia, a diputado por Ávila, ministro de la Gobernación (1839) y senador. Siempre defendió, como muestra el discurso elegido, la unión entre el Estado y la Iglesia, la primacía de la segunda sobre el primero, y la necesidad de buscar un equilibrio y, de nuevo, un pacto, entre ambos poderes para el mantenimiento del orden establecido. Frente a la defensa de la libertad de cultos que trajo consigo la revolución de 1868, Carramolino, desde una concepción de las regalías como gracias de la Iglesia al Rey, mantiene que el Estado, heredero de este, debía ocuparse de la Iglesia y declarar su confesionalidad, porque de lo contrario se rompería el equilibrio de poderes necesario para el mantenimiento de la paz social. Nos acercamos así a la Restauración, que utilizó a la Iglesia y su autoridad moral e influencia social como forma de frenar tanto el carlismo como las revoluciones que traían consigo el socialismo y el anarquismo.

Avanza el libro, de nuevo, en el tiempo. El desarrollo de los acontecimientos históricos que llevaron al establecimiento de la República que configuró por primera vez en España un Estado laico, ocasionó el paso de un activismo católico, digamos social, a un activismo político en defensa de la implantación de los principios católicos en el ámbito público. El siglo xx nos llega así de la mano del profesor de Historia del Derecho Javier Infante Miguel-Motta, que ha estudiado a los profesores de la Facultad de Derecho de Salamanca durante el franquismo, y en esta ocasión dedica su atención a Manuel Torres López: *Tiempo de estudio, militancia católica y adhesión entusiasta a la sublevación militar: la estancia en Salamanca del Profesor Manuel Torres López (1926-1940)*. Es el penúltimo jurista formado, como profesor, en Salamanca, del que se ocupa la obra, y nos acerca ya al momento presente, al ser Torres maestro de varios juristas, profesores, como él, de Historia del Derecho, que trabajan en nuestros días en la Universidad.

Infante se acerca a Torres en tres momentos y facetas: como catedrático en Salamanca, desde 1926 hasta 1940, deteniéndose en su labor científica y académica, de la que destaca su capacidad de trabajo, versatilidad, y la dedicación al estudio de la historia jurídica de los pueblos germánicos y al elemento católico en la historia del Derecho español; como militante o activista católico; y como entusiasta defensor del Movimiento Nacional y la Nueva España franquista. La coherencia del profesor sería, a lo largo de toda su vida, su ideología y activismo católico. Su acción política fue intensa, en defensa de una España formada por ciudadanos españoles y católicos, desde distintas agrupa-

ciones de militancia y propaganda (Asociación de Estudiantes Católicos, Juventud Católica, Acción Católica Nacional de Propagandistas...) y desde distintas instituciones públicas (el Ayuntamiento de Salamanca, donde fue concejal en 1927 y alcalde en 1939; las Cortes, como diputado por su Granada natal en 1936; o la propia Universidad de Salamanca, en la que fue Decano de la Facultad de Derecho).

Antes de que, como hemos adelantado, la profesora Margarita Serna Vallejo cierre la obra como empezó, con un estudio dedicado al homenajeado Salustiano de Dios, Ana María Carabias Torres, profesora de Historia Moderna, estudiosa de los colegios mayores, ofrece una peculiar visión de la globalización, fenómeno que enmarca en la llamada historia del presente, y que trata de comparar con el mundo moderno tras el descubrimiento de América y su incorporación a la corona de Castilla. Para ello analiza distintos elementos que definen el presente mundo globalizado, capitalista, occidental y democrático, y los adapta a aquel mundo histórico identificado con la cristiandad medieval, que vivía, en principio, bajo una misma cultura, religión, lengua, derecho y economía. Esos elementos son: economía-mundo, tendencia a la universalización del derecho, progreso de la comunicabilidad y de culturas concomitantes, y convergencia de los poderes. La comparación arrastra, a mi juicio, graves anacronismos, como cuando la autora considera que la doctrina de la segunda escolástica española es «pedestal de los actuales derechos humanos» y afirma que «en Castilla nació el Derecho internacional», e incluso que Francisco Vitoria «ha sido considerado el precursor de la idea de Naciones Unidas».

Este particular análisis encajaría en la obra común porque en la configuración de los principios en los que se sustentaba aquella cultura participaron activamente juristas formados en la Universidad de Salamanca, como es el caso de aquellos de la llamada, precisamente, Escuela de Salamanca.

MARTA FRIERA ÁLVAREZ

JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni. *Barcelona. Cròniques desde l'Ajuntament. La Gasetta Municipal 1914-2014*, Barcelona, 2014. 216 pp. ISBN: 978-84-9850-599-3

Para conmemorar el centenario de su Gaceta Municipal (en adelante GMB), la ciudad de Barcelona encargó al profesor Antoni Jordà la confección de un estudio histórico-jurídico sobre este medio de publicación oficial de su Ayuntamiento, que ha dado como resultado el libro que se reseña.

La obra se caracteriza por aportar mucho más de lo que su título nos anuncia. Ciertamente se incluye un amplio apartado temático basado en la normativa local publicada oficialmente por el Ayuntamiento relativa: al régimen jurídico de la organización administrativa municipal; a la figura del Alcalde-presidente y de los funcionarios locales; a los acuerdos del consistorio y a la publicación de las normas; a los presupuestos anuales y a los diversos servicios municipales, etc. El análisis de todas estas materias no se limita a una mera descripción superficial de su contenido normativo, sino que el A. se preocupa por encontrar su significado histórico-jurídico en función del contexto social en el cual las normas y noticias publicadas en la GMB deben enmarcarse.

Por ello, el libro se inicia con un capítulo sobre la Ciudad de Barcelona y su Ayuntamiento en el siglo xx, donde se presta atención a las políticas públicas impulsadas desde los diversos consistorios que se van sucediendo en el tiempo y especialmente en las materias urbanística, sanitaria, cultural y educativa (1909-1923). A continuación, el

período de la I Dictadura del General Primo de Rivera, el de la II República, y el de la guerra civil explican los cambios políticos y administrativos que se tradujeron a nivel local en las correspondientes disposiciones publicadas en la GMB las cuales el a. expone y considera adecuadamente. Lo mismo sucede con los apartados dedicados a la II Dictadura del general Franco y a los gobiernos democráticos del Ayuntamiento. En el primer caso se distingue la etapa *falangista* (1939-1957), caracterizada por la represión política, la penuria económica, el estraperlo y el racionamiento, de la larga etapa del alcalde Porcioles (1957-1973) calificada como *desarrollista* por mor de la obtención de la Carta Municipal (1960) como régimen especial para el gobierno de Barcelona y porqué, al mismo tiempo, se recuperaba el Castillo de Montjuïc y se iniciaba una expansión urbanística incontrolada para atender a la elevadísima corriente inmigratoria hacia Barcelona, estimada en la cifra de veinte mil inmigrantes anuales, a partir de los años cuarenta.

La tercera y última etapa de la II Dictadura del general Franco se encabalgaba con el período de la transición democrática (1973-1979) cuando la esperanza y la ilusión ciudadana en el cambio político democrático era la tónica dominante, que también se proyectaba hacia la futura y necesaria reforma de los municipios.

Los gobiernos democráticos del Ayuntamiento, surgidos de las elecciones libres previstas en la Constitución Española (1979-2000), abren la participación política local a nuevos sectores y grupos sociales populares, hasta ahora marginados del gobierno municipal. En este período Barcelona se proyectará con fuerza hacia el exterior, con la organización de los Juegos Olímpicos (1987-1992) y la apertura a un turismo global que intensificará el carácter cosmopolita e internacional de la ciudad. También a nivel territorial y de Comunidad Autónoma Barcelona afirmará su liderazgo como capital del Área Metropolitana y como capital de Cataluña.

En el segundo capítulo, el A. se centra en la cuestión de las políticas públicas para la difusión de la normativa local, a través de analizar las normas estatales sobre publicación y teniendo en cuenta los momentos en que se establezca este requisito como una condición para la validez oficial de las normas y no sólo para su simple comunicación y difusión efectiva entre la población.

La historia de la GMB ocupa el tercer capítulo de la obra. El A. se remonta a los antecedentes de esta publicación que encuentran en la Gaceta Sanitaria de Barcelona, publicada ya en 1888 para informar sobre la asistencia médica municipal y facilitar datos estadísticos sobre demografía, enfermedades y fenómenos meteorológicos locales.

También el Anuario Estadístico de la Ciudad de Barcelona (1902-1921) y su continuación en el Boletín Municipal de Barcelona. Administración, Legislación y Estadística (1904-1906) se encuentran en los orígenes de la GMB. El número cero de esta última publicación se sitúa en el 27 de mayo de 1914, pero el primer número ordinario de carácter semanal se editará el 4 de noviembre de 1914 y ello gracias al impulso de su promotor, el concejal del Ayuntamiento Francesc Puig i Alfonso.

Inicialmente el objetivo trazado para la nueva GMB era publicar un resumen de la vida semanal del Municipio y su contenido no tenía carácter oficial, pero, poco a poco y con el transcurso del tiempo, se convertirá en un medio de difusión oficial de la actividad del Ayuntamiento.

Después de estudiar el personal adscrito para la gestión de la GMB el A. examina de forma cronológica los aspectos formales de la publicación. La periodicidad, el formato, el diseño de la cabecera, la paginación y numeración, los índices, la composición, las secciones establecidas, las lenguas utilizadas (el castellano o el catalán o ambos en función de la coyuntura política dominante) los apéndices, los anexos y las ilustracio-

nes, etc. Del análisis de estos aspectos formales el A. extrae consecuencias que permiten comprender el sentido de las transformaciones experimentadas por la GMB. Así, por ejemplo, vemos como, a partir de 1939, la GMB deberá incluir en su cabecera los lemas *patrióticos* de la II Dictadura del general Franco: *¡Viva y Arriba España!*, *¡Saludo a Franco!*, *III Año triunfal*, el águila con el escudo, el yugo y las flechas, etc. Progresivamente en los años posteriores (desde 1945 a 1959) todos estos símbolos irán desapareciendo. También desde 1953 se percibe que la tónica del contenido de los textos publicados por la GMB es claramente administrativa, siquiera continúe sirviendo como instrumento de propaganda del alcalde Porcioles y de su actuación pública.

Con las elecciones municipales democráticas de 1979 se inicia una nueva etapa que se caracteriza por la reorganización de los servicios municipales, de todo lo cual la GMB dará debida cuenta. El nuevo diseño en la portada (1996) incorporará el también nuevo sello oficial de la ciudad y su símbolo. A partir del año 2000 la GMB se publicará, además de en papel, en el nuevo formato electrónico.

El último capítulo de esta obra se dedica a comentar las crónicas periodísticas publicadas en la GMB sobre acontecimientos relevantes para el Ayuntamiento y la Ciudad de Barcelona. Destacan las noticias sobre la primera y segunda guerras mundiales y las noticias de ámbito catalán relativas a la petición de reconocimiento de la autonomía de Cataluña y a la preservación y defensa de su lengua y cultura en diferentes momentos del siglo xx.

El libro posee un formato muy elegante y está ampliamente ilustrado con un conjunto de fotografías, planos y reproducciones de la GMB, muy adecuadas y bien seleccionadas para complementar las razonadas y razonables explicaciones del A. las cuales denotan su profundo conocimiento del tema y un dominio de aquellas ricas fuentes documentales y bibliográficas utilizadas, que se relacionan al final de la obra.

En definitiva, estamos delante de un valioso estudio histórico-jurídico sobre el Municipio de Barcelona construido con gran acierto por el profesor Antoni Jordà a partir de un examen riguroso de los cien años de edición de la GMB y de una visión crítica: de su contenido y de las relevantes fuentes de conocimiento utilizadas y antes mencionadas. A los lectores, esta obra les permitirá contemplar con una mirada crítica determinadas escenas de la vida cotidiana del Municipio de Barcelona durante siglo xx, a través de su práctica institucional y de su producción normativa, y tal como se decidían dar a conocer y publicar en la GMB.

TOMÀS DE MONTAGUT ESTRAGUÉS

KERN, Fritz. *Derecho y Constitución en la Edad Media. Traducción, notas y estudio introductorio por Faustino Martínez Martínez. Ed. Kyrios, Valencia, 2013, 180 pp. ISBN:978-84-939688-5-4*

En noviembre de 2013, aparecía en el mercado editorial, la excelente traducción y estudio introductorio que de la obra de Fritz Kern realizó Faustino Martínez Martínez. Profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Complutense y reputado estudioso de lo que se denomina Historia Constitucional, el se muestra en clara sintonía con las nuevas orientaciones que en los centros de investigación más reputados se aborda la Historia del Derecho.

El Dr. Martínez Martínez, deudor de su formación en prestigiosas instituciones alemanas como el *Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte* de la mano de maestros como Stolleis y Duve, nos presenta una obra que responde a la concepción del Derecho, y por tanto de nuestra disciplina, como una ciencia de síntesis con el resto de las ciencias sociales (Filosofía, Economía, Sociología) con las que está llamada a establecer un permanente diálogo, de modo que lejos de concebir el Derecho como dogmática jurídica, se entiende Derecho como parte de la Historia de la cultura («Kulturgeschichte»). Esto es, un epifenómeno social en el que se encuentra toda la complejidad de las relaciones sociales, de acuerdo a la consideración de Stolleis de que la Historia del Derecho («Rechtsgeschichte») es un proyecto en construcción. Esta concepción entiendo que decidió al Prof. Martínez a adentrarse en la obra de Kern, historiador formado en la tradición filológica alemana, pero que se ocupó de basilares cuestiones jurídicas referidas al espíritu del Medioevo, con un excelente manejo de los conceptos de la época, sin usar anacronismos, ni trasplantar dogmas, en definitiva, abordando el tema con una perspectiva que hoy llamamos «interdisciplinar», desde luego adelantada a su tiempo (cfr. «A modo de introducción», pp. 9-24).

Ciertamente el brillo de grandes historiadores, juristas e historiadores juristas alemanes nacidos en la primera mitad del siglo xx, los Otto von Gierke (1841-1921): Paul Laband (1838-1918) Georg Von Bellow (1858-1927): Carl Schmitt (1888-1985): Paul Koschaker (1879-1951): Heinrich Mitteis (1889-1952) Max Kaser (1906-1997), Franz Wieacker (1908-1994) o Helmut Coing (1912-2000), ha eclipsado la figura de un autor cuyas contribuciones dirigidas estudio del orden jurídico altomedieval son esenciales, como lo demuestran, además de la obra que aquí reseñamos, las excelentes *Los comienzos de la política de expansión francesa hasta el año 1308* (1910) o *Gracia divina y Derecho de resistencia en la Temprana Edad Media. Historia del desarrollo de la monarquía* (1913). Quizá su magisterio, con un «método histórico-espiritual», apostando por lo que hoy podríamos denominar «Historia de los conceptos» para captar la mentalidad que sustenta lo jurídico, se transmitió sobre todo en su gran creación: la fundación del *Institut für Europäische Geschichte*, de Mainz. Este centro, núcleo de la llamada «Mainzer Schule» ha realizado una labor clave en el estudio del Derecho constitucional público germano: «Reichspublizistik», «Staatslehre» y «Verfassungstheorie», y quizás ha sido la vía de transmisión más eficaz del legado de Kern.

Faustino Martínez, conecta de forma amena los avatares vitales de Kern con su obra en las páginas 24 a 33, donde pone de relieve su talante idealista, liberal y conservador, y cómo, tras la segunda guerra mundial, su magno proyecto inacabado «Historia Mundi», sirvió de conexión entre algunos de los más reputados historiadores del momento. Tanto es así que aunque el Prof. Martínez, seguramente por un olvido involuntario, omite la referencia; sus obras se tradujeron al inglés por S.B. Chrimes en 1956, con nuevas ediciones en 1986.

Quizás lo más interesante, a los ojos de lectores españoles, es el excelente estudio de la influencia que la obra de Kern ejerció en historiadores y juristas españoles. Según el profesor Martínez la percepción de su obra fue tardía y poco intensa, porque los españoles seguían anclados en el estudio del derecho medieval hispánico orientado a la crítica textual (pp. 34-35). Ya en los años cincuenta, su intento de construcción de la Historia sobre una óptica cristiana le conectó con los integrantes del grupo Arbor, y especialmente con López Amo, que tradujo su obra, y, desde su cátedra jacobea, en contacto con Otero Varela, se produjo la difusión de su obra, especialmente detectable en los trabajos de M. García Pelayo, que utiliza, según el A., profusamente pero sin citas expresas, la obra de Kern; en insignes administrativistas como García Ariño o Nieto; pero también en maestros de nuestra disciplina como Pérez Prendes o Iglesia Ferreirós.

Como colofón a este estudio, Faustino Martínez, con un apabullante apoyo crítico, nos ofrece unas reflexiones esenciales para valorar las ideas que sobre Derecho y Constitución medievales Kern plasmó en sus obras. Tanto *Gracia divina y Derecho de resistencia...*, como *Derecho y Constitución en la Edad Media* son, a juicio del A. obras complementarias, insertadas en un discurso general, donde la primera se dedica al estudio de cuestiones constitucionales derivadas con el Derecho divino de los reyes y el derecho de resistencia de la comunidad, y la segunda donde va desgarrando los elementos más característicos del orden jurídico medieval (pp. 36-75)

Para Kern, el derecho altomedieval se concibe como un derecho antiguo, e intrínsecamente bueno, no escrito, que se plasma fundamentalmente en la costumbre, «donde no hay sitio para la ley en cuanto que decisión volitiva de perfiles generales derivada de un poder público», puesto que ese poder se diluía entre otros.

La idea del Derecho se impregna de la idea de Divinidad. El derecho no se crea en sentido estricto, sino que se descubre como parte integrante del orden natural divino y, por tanto, eterno e no sujeto a cambios; cuando se produce una «disfunción» en el orden perfecto ésta se corrige. Es un Derecho que habitualmente no se impone, se acepta por la comunidad en orden a su origen y a su intrínseca bondad. En definitiva, los fallos que presenta el sistema jurídico se corrigen porque se produce «la restauración incansante del orden originario mediante el empleo de mecanismos jurisdiccionales por parte de la Autoridad (Papa, Emperador, reyes, señores, abades...)» (pp. 16-17).

Sobre la base de este Derecho, Kern nos muestra la Constitución medieval, como un orden político y social complejo, estable y duradero, cuyas caracteres provienen de sus raíces divinas y dominado por un derecho en el que caben instrumentos de control por la comunidad (responsabilidad del poder, sujeción en el ejercicio del poder a ese Derecho inmaterial y eterno, pactos y consenso, participación política...). Como nos recuerda el Prof. Martínez, para Kern: «El orden jurídico es un orden sustancial e indisponible, perfecto y completo, definitivo». Sin embargo, Kern reconoce las deficiencias y lagunas técnicas de las que adolece el orden jurídico medieval, los problemas que aparecen en cuanto a la necesidad de conservar y transmitir ese derecho, y achaca acertadamente los fallos estructurales de dicho orden a la precariedad institucional.

Pero, como acertadamente pone de relieve el prof. Martínez, este esfuerzo conceptual no se dirige a reivindicar una vuelta al Medievo. El no hace una historia externa del Derecho Medieval, sino que concibe esta época «con arreglo al mundo ideal proporcionado por los conceptos que orbitan alrededor de la idea de Derecho». Kern, señala F. Martínez, aspiraba a explicarnos la naturaleza del Derecho, porque se manifestaba de un modo concreto, que influencias había recibido y que mentalidad forjaba esa idea del Derecho. En definitiva,

«... que conceptos son forjados ahora y fueron forjados a su debido momento para tratar de racionalizar la vida jurídica medieval, para comprenderla, para abarcarla y explicarla, para transmitirla, qué ha persistido de todo ese medioevo, que es algo más que un simple período histórico, para convertirse en un modelo de conductas articuladas en torno a la noción de salvación... Kern... crea la Edad Media como una categoría cultural» (pp. 17-18).

Sólo me queda finalizar felicitando al Prof. Martínez, habitual colaborador en esta sede, por un excelente trabajo que nos permite reivindicar una figura esencial en la Historia jurídica.

CARMEN LOSA CONTRERAS

MARTÍNEZ RUIZ, Enrique. *Policías y proscritos: Estado, militarismo y seguridad en la España borbónica (1700-1870)*, Editorial Actas, Madrid, 2014, 830 pp. ISBN: 978-84-9739-142-9

Pese a la conciencia de que siempre es inexacto e incluso poco conveniente para un investigador utilizar la expresión «definitivo» al hablar un estudio, uno no puede evitar que sea ese el calificativo que acuda a la mente en primer lugar al pensar en *Policías y Proscritos*, el monumental trabajo del profesor Enrique Martínez Ruiz sobre la delincuencia y, especialmente, el orden público en el periodo comprendido entre la llegada a España de Felipe V, en 1700, y el fin de la era isabelina tras la revolución de 1869. En sus 830 páginas, el autor realiza un completo estudio de las formas en que el Estado trató de combatir la amenaza que, para sus ciudadanos y para el Estado mismo, suponían los fenómenos criminales –algunos de la entidad del bandolerismo o de los motines populares, cuyo impacto distaba de ser nimio–, centrándose en las instituciones de seguridad que fueron apareciendo con el paso de los decenios.

Así, se analizan fenómenos imprescindibles en la Historia contemporánea de España: la aparición y desempeño de la Guardia Civil a lo largo de buena parte del siglo XIX; otros muy destacados, como el caso de los Mozos de Escuadra, cuyo origen se ha visto envuelto en una polémica que tiene más de riña política que de debate científico; y también instituciones cuyo ámbito geográfico, cronológico o de eficacia fue menor, y que sorprenden al lector por su abundancia. Aún va más allá el profesor Martínez Ruiz, al analizar una serie de proyectos para la creación de unidades destinadas al orden público que no llegaron a materializarse, bien por falta de medios, bien por las circunstancias políticas o por lo desafortunado de las propuestas mismas, muchas de las cuales procedían de individuos sin conocimiento real del mundo del orden público español, y que incluían ideas tales como crear una ciudad donde reunir y mantener encerrados a todos los delincuentes del país.

Con el análisis de estas instituciones, tanto de las que permanecieron en nuestra Historia como de las que tuvieron una existencia más efímera, se plantea la cuestión central que afecta a la relación del Estado con el orden público y con las instituciones encargadas de velar por él: la pugna entre militarismo y civilismo, centrada en el papel que han de jugar las fuerzas del ejército en el orden público y si los cuerpos específicamente creados para su mantenimiento deben tener una naturaleza militar o una naturaleza estrictamente civil. La tensión entre estos dos planteamientos está presente en el debate político e institucional a lo largo de todo el periodo analizado en la obra, ciento setenta años de historia española.

Tres son los periodos fundamentales en los que se centra el libro: el siglo XVIII, el reinado de Fernando VII y la convulsa España isabelina. Las características de las instituciones de orden público en cada uno de estos periodos vienen dictadas por los grandes fenómenos político-sociales de su tiempo. En el siglo de las Luces, particularmente notorias fueron las consecuencias de la guerra de Sucesión, que incluyeron la supresión de las instituciones tradicionales de orden público de los reinos de la Corona de Aragón, caso del somatén catalán, de los Ballesteros del Centenar valencianos o de las aragonesas Guardas del Reino de Aragón, lo cual llevó a que la seguridad y control del territorio quedara primero en manos del ejército y después de instituciones militarizadas de nuevo cuño. Ya en el siglo XIX, las consecuencias de otros conflictos bélicos, como la guerra de Independencia y la primera guerra carlista, la llamada «guerra de los siete años», perturbaron notablemente el orden público, al ser catalizadoras de fenómenos como el bandolerismo de retorno, protagonizado por excombatientes de los conflictos bélicos que,

terminadas oficialmente las hostilidades, no pueden o no quieren reintegrarse en la vida pacífica que abandonaron para combatir.

El trabajo del profesor Martínez Ruiz presenta las dos caras del fenómeno del orden público: el de las instituciones que velan por su mantenimiento y el de los tipos criminales que lo amenazan, analizando figuras tan ligadas al mundo español decimonónico como las de los bandoleros o los contrabandistas, sin olvidar la evolución en el modo en que el Estado afrontó el problema suscitado por el modo de vida de los colectivos gitanos en la Península, que evolucionó desde una cuestión de índole racial hasta abordarse desde la perspectiva del mantenimiento de la seguridad y la defensa de la ley, pues se consideraba que el modo de vida itinerante de los gitanos constituía una amenaza para la tranquilidad de las villas, la paz de los caminos y la fiabilidad del comercio en las ferias.

En un estudio sobre esta temática, no puede soslayarse el cambio vital que supuso la creación de la Guardia Civil por el Duque de Ahumada, institución que modificó por completo la situación de seguridad española. Por ello, el profesor Martínez Ruiz dedica un amplio espacio al análisis del nacimiento, reglamentación y desempeño de la Guardia Civil durante el cuarto de siglo que media entre su fecha de creación y la caída de la monarquía de Isabel II. Destaca, por lo acertado, su análisis del modo en que la Guardia Civil alteró para siempre la fisonomía del mundo rural español, no solo en lo legal o institucional, sino también en lo social, de tal forma que elementos como el tricornio, la pareja o la casa-cuartel pasaron a ser referentes habituales de la vida diaria de los pueblos.

Aunque el peso del libro analizado descansa sobre el análisis institucional, no está ausente, ni mucho menos, el marco normativo en el que estas instituciones se movieron, y no dejan de ser analizadas algunas de las leyes más importantes del periodo en lo que a seguridad se refiere, como la ley de Asonadas, pragmática aprobada en 1774 y elaborada para prevenir y desbaratar los motines populares, en unas fechas en que los ecos de las grandes alteraciones de 1766 todavía resonaban vivamente en los gobiernos de Carlos III. La normativa interna de cada una de las instituciones analizadas también ha sido exhaustivamente utilizada, a partir de sus fuentes originales, pues, si bien la bibliografía es amplia y completa, cuando menos, el texto está en gran medida sustentado en material de archivo, procedente en su mayor parte de los fondos del Archivo General de Simancas.

Se trata, por tanto, de un trabajo institucional de gran relevancia, que por su amplitud cronológica y calado permite analizar procesos que se dilatan en el tiempo y evidenciar la tensión entre civilismo y militarismo que, si bien no fue patrimonio exclusivo de las cuestiones de orden público, sí tuvo en ellas una de sus manifestaciones más evidentes. Este riguroso y documentado análisis es perfectamente complementado con la normativa y el Derecho aplicados, tanto en la reglamentación interna como en la legislación estatal sobre seguridad y orden público, y con el estudio de las principales formas delincuenciales contra las que combatieron estas instituciones y que, en gran medida, contribuyeron a darles forma.

LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS

MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen. *Historia. Derecho. Territorio. Sevilla, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2014. 548 pp. ISBN: 978-84-472-1525-6*

La obra objeto de esta reseña constituye un sentido homenaje por parte de la Universidad de Sevilla –y más concretamente protagonizado por el Área de Historia del

Derecho y de las Instituciones— a la memoria de la añorada Profesora Dra. Carmen Muñoz de Bustillo Romero.

Fruto de una diligente y cuidada coordinación de Jesús Vallejo, han sido reunidos en un mismo volumen los trabajos más representativos de la vida académica de la autora, quien no se ciñó a una sola línea de investigación sino que pretendió abarcar, y de hecho lo logró, el análisis de los más diversos ámbitos en la Historia jurídico-institucional, siendo por tanto elocuente el título escogido de *Historia, Derecho, Territorio*. Así las cosas, su estructura es distribuida en cuatro secciones, agrupándose distintos estudios en cada una de ellas bajo los epígrafes de «Asturias», «Vizcaya», «Jerez» y «Diputaciones». Podrían analizarse sus artículos independientemente, pero consideramos que una correcta metodología para alcanzar a comprender la justa dimensión de los trabajos de la Profesora Muñoz de Bustillo es la de advertir la vinculación que unos tienen con otros, ofreciendo una solución de continuidad verdaderamente útil para el lector o estudioso que se acerque a los temas abordados. Por este motivo, estimamos que estas líneas deben recoger referencias transversales de los diversos artículos en cada una de las secciones:

Bajo el título de «Asturias»¹, la Profesora Muñoz de Bustillo abordó el análisis de las diversas ordenanzas que, desde fines del siglo xv hasta principios del xix², vertebraron el gobierno del Principado. Cuáles fueron los motivos de sus orígenes, las competencias objeto de su regulación, los oficios por ellas regulados, sus vigencias, etc. son elementos que la autora fue desgranando con meticulosidad. Además de ello, este examen normativo se encontraría incompleto si no prestase atención a la evolución e involución de las instituciones propias del territorio, en especial Junta General y Diputación, así como la Real Audiencia creada en 1717 a semejanza de la preexistente en Galicia. Sin embargo, la pericia de Muñoz de Bustillo no sólo hace que tal panorama se complete con tales análisis sino que todo ello le da pie a poder concluir no sólo que Asturias se erigió como una circunscripción territorial con características propias que la diferenciaron no sólo del más amplio entorno castellano, sino también del resto de territorios del norte peninsular, aproximándose en múltiples aspectos al régimen institucional y de gobierno de los territorios vascos. Con este fin afrontó conienzudamente los supuestos cántabro, gallego, vizcaíno, guipuzcoano y alavés, cotejando similitudes y divergencias en sus instituciones y ordenamientos. La materia fiscal, servicios de armas, pase foral y creación del derecho son desgranados explicando cómo todos estos factores formaron parte de la consolidación del orden provincial e integración del mismo en la Monarquía Hispánica, llegando incluso a engarzar fundamentadamente con la realidad presente.

Dicho todo lo anterior, sí cabría efectuar una respetuosa objeción a los artículos que conforman este capítulo. La propia autora reconoció, entre sus líneas, que un rastreo de documentación archivística podría resolver diversas hipótesis que ella misma planteaba. No obstante, esta consideración no resta un ápice a la validez de los trabajos realizados y de ello puede dar buena cuenta quien ahora suscribe estas líneas pues, no en vano, la

¹ Los trabajos que conforman este capítulo se publicaron bajo los nombres de «Asturias, cuerpo de Provincia. De la corporación provincial en la Castilla Moderna»; «De corporación a constitución: Asturias en España» y «Encuentros y desencuentros en la historia: los territorios del Norte peninsular en la coyuntura del setecientos».

² Tales ordenanzas fueron las de Hernando de la Vega, de 1494, Duarte de Acuña, 1594, Santos de San Pedro, de 1659, las Ordenanzas Generales, de 1781, y las de Flórez de Arango, de 1805.

profesora Muñoz de Bustillo dirigió gran parte de lo que terminó siendo nuestra Tesis Doctoral (que desafortunadamente no llegó a verla culminada), en la que hubo un importante componente de análisis de las instituciones del arco cantábrico. Por este motivo nos encontramos en condiciones de aseverar que su tarea ha resultado clave para poder comprender la problemática, en perspectiva jurídico-institucional, de los territorios del septentrión peninsular durante la Edad Moderna.

El segundo de los bloques que conforman este volumen atiende al título de «Vizcaya»³. Ciertamente, la Dra. Muñoz no se aleja de aquellas latitudes si bien en los trabajos reunidos en este capítulo abordó cuestiones que, más que con las ordenanzas u órganos institucionales, tienen que ver con la construcción de un discurso jurídico diferenciador en los territorios vascos. De acuerdo con el carácter de Carmen, es decir, sin ambigüedades, afrontó las causas de «una tradición foral, no más histórica que mítica, de orígenes cuanto menos discutibles por inciertos»⁴:

Como punto de partida la autora adoptó la publicación de la obra del procurador fiscal de la Chancillería de Valladolid, Juan García de Saavedra, titulada *De Hispanorum nobilitate et exemptione sive ad Pragmáticam cordubensem quae est l. 8 titu. 11, libr. 2 Recopilationis comentarii*, que versó sobre los procesos y medios de prueba para demostrar la hidalguía, según pragmática de los Reyes Católicos fechada en Córdoba el 30 de mayo de 1492. La principal finalidad de la Corona fue paliar los efectos que gravemente redundarían en el real erario de llegar a integrar masivamente los pecheros el estado nobiliario. Pero ello no sólo desencadenó consecuencias de carácter fiscal sino, en lo que aquí concierne, generó una viva polémica doctrinal al entender el Señorío de Vizcaya que le afectaban de manera especial.

Las primeras formulaciones en defensa de la hidalguía universal vizcaína corrió a cargo del licenciado Andrés de Poza, de ascendencia vasca y que formuló el ingenioso discurso jurídico-político *Ad pragmaticas de Toro & Tordesillas, sive de nobilitate in proprietate. Animadversionum ad novum pragmaticae Cordubensis scholiastem (...) pro prisca alumnae suae patriae nobilitate*. De tal obra la autora consultó el único manuscrito del que se tiene constancia, custodiado en la Biblioteca Nacional (Ms 9254), estableciendo que dicho discurso en defensa de la hidalguía vizcaína se sustentaba en tres pilares fundamentales: la inaplicabilidad en lugares exentos de la pragmática de Córdoba y la vigencia de las leyes de Toro y Tordesillas, que sí facilitaban el reconocimiento del estatus nobiliario; la inicial concepción de un único territorio provincial en el que se distinguían, a efectos de hidalguía y sin contradicción, el infanzonado de las villas y, finalmente, la incorporación pactada del Señorío a la Corona de Castilla. La Profesora Muñoz de Bustillo reconocía el ingenio del autor a la hora de intentar argumentar la categoría nobiliaria en este discurso, si bien también demostró que este incurrió en contradicciones de enorme calado, sobre todo en lo referente al paso del *Fuero Viejo* al Nuevo, pues, hasta la confirmación de este último, la hidalguía no era cualidad que se atribuyera a los vizcaínos; además de aseverar fundadamente que los cimientos conceptuales empleados para sostener la hidalguía vasca fueron tomados del Fuero de los hijosdalgos castellanos. Además de ello, la autora desgranó las más importantes historias, que siendo leyendas y mitos, se tomaron por ciertas para constituir el argumentario de la nobleza vizcaína demostrando que el pretendido origen babélico de la

³ Bajo este epígrafe son recogidos los artículos «La invención histórica del concepto de hidalguía universal», «La contribución castellana a la invención histórica del concepto de hidalguía universal» y «Paradojas de la historia. Juan Gutiérrez, Andrés de Poza y la hidalguía vizcaína».

⁴ Cita literal de la autora en pp. 246-247.

lengua vasca, la supuesta descendencia de sus habitantes del tronco de Túbal, nieto de Noé, la mitificada batalla de Arrigorriaga para sostener la libertad del Señorío y los pactos originarios o el *vascocantabrisimo* fueron historias que, complementándose, formaron el pilar fundamental de la diferenciación vasca frente al resto de los territorios hispánicos entre los que, eso sí, se encontraba perfectamente integrada y aspiraba a una posición de preeminencia.

La obra de la profesora Muñoz de Bustillo demuestra que a pesar de ser un personaje casi desconocido, la obra de Andrés de Poza no cayó en saco roto. Sus argumentos fueron readaptados, por encargo del propio Señorío, por dos importantes letrados castellanos, Juan Gutiérrez y Alfonso de Acevedo. En especial Gutiérrez, canónigo de la Catedral de Ciudad Rodrigo, que dicho sea de paso, nunca recibió los estipendios acordados por el Regimiento general de Vizcaya para tratar el asunto, reelaboró el manuscrito del primero dotándolo de una sistemática que hasta entonces había carecido.

Respecto al tercer bloque en el que el libro se estructura, recibiendo el título de «Jerez», podría pensarse que sus artículos hacen referencia simplemente a una dimensión municipal, y de hecho lo es, pero realmente trasciende a la misma pues en ella se aportan datos que son extrapolables a otros diversos ámbitos que van más allá de una estricta historia local⁵. A pesar de que sus líneas están protagonizadas por pleitos entre la ciudad de Jerez de la Frontera y otros órganos de la Corona –como la Real Junta del Baldíos, el Consejo de Castilla o la Real Hacienda– por los aprovechamientos privativos o usos comunitarios de la tierra, la Dra. Muñoz de Bustillo aporta elementos ciertamente válidos para afrontar otros muchos asuntos relacionados con el medio rural y, sobre todo, clarificar conceptos. Los tratamientos sobre los repartimientos de extensiones de terrenos tras la conquista castellana bajomedieval, la concepción rústica de la propiedad, los bienes comunales, de arbitrios o de propios, la coexistencia y en ocasiones convivencia entre las actividades agrícolas y pecuarias, las costumbres y privilegios en el paisaje rural, entre otros, reciben un acertado análisis que es sustentado mediante una documentación archivística original y hasta entonces inédita.

Para finalizar, el libro homenaje a la tarea de la autora culmina con un cuarto apartado, «Diputaciones»⁶, en el que en cierto modo demostró no haberse separado de sus iniciales investigaciones doctorales acerca, entre otras, del sistema provincial gaditano a comienzos del siglo XIX⁷. Partiendo de un sano escepticismo, fruto de su manera de ser, desmiente ciertas tendencias historiográficas tradicionales que encontraban a estas circunscripciones territoriales como descendientes de una pretendida matriz francesa. Correlativamente, aborda las históricas diputaciones constituidas en los territorios del Norte peninsular siglos antes, así como las supremas juntas provinciales que vieron la luz tras la invasión napoleónica para concluir que tampoco en ellas podemos encontrar elementos con las que puedan identificarse plenamente las Diputaciones provinciales surgidas al amparo de las Cortes de Cádiz. Antes al contrario, la autora demuestra cómo aquéllas fueron un producto del texto constitucional de 1812, resultando tan originales como original pudo ser la propia Constitución. Ahondando en esta idea, son abordados

⁵ Contiene este apartado los trabajos «Cerramientos de tierras en Jerez de la Frontera. Testimonio de un pleito de mediados del XVIII», «Las tierras de Jerez. Suerte de sus usos y aprovechamientos comunales».

⁶ Es conformado por «Los antecedentes de las Diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector», «Los otros celadores del orden constitucional doceañista: Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales» y «Constitución y territorio en los primeros procesos constituyentes españoles».

⁷ Tales investigaciones culminaron con el libro *Bayona en Andalucía: el estado bonapartista en la Prefectura de Jerez*; Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

diversos aspectos que confluyen en un sugestivo estudio de las competencias institucionales, en especial aquellos atinentes al papel de las Diputaciones en la articulación de la primera instancia judicial y la milicia nacional incardinada en el espacio provincial y municipal.

En definitiva, la obra aquí analizada es fruto de una trayectoria que podemos calificar, sin ningún género de dudas, de honesta. Sus escritos destilan franqueza a la hora de abordar los diversos asuntos que ella abarcó en su vida y, consecuentemente, se trata este libro de un volumen en el que muchos aspectos, que de repetirlos se venían dando dogmáticamente por sabidos, son analizados desde una óptica de respetuoso, a la par que sincero, escepticismo. Conociendo la manera de ser de la recordada Carmen Muñoz de Bustillo Romero, no podría ser de otro modo.

ALFREDO J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ

MUÑOZ MACHADO, Santiago (Dir). *Historia de la Abogacía Española, 2 vol., Ed. Aranzadi- Thomson Reuters, Madrid, 2015, ISBN: 978-84-9059-666-1, 1983 pp.*

La aparición de la colosal obra que aquí reseñamos, concitó el unánime interés de la comunidad jurídica, patente en la presentación de la misma que se realizó en la Real Academia Española, con la presencia de destacadas figuras del mundo del derecho y de la política. Y no podía ser de otra manera tanto por el asunto abordado, la historia de nuestra abogacía en sus dos milenios de vida, como por la solvencia y prestigio de quien asumió la titánica tarea de dirigir este proyecto, que, patrocinado por Consejo General de la Abogacía Española, ha convocado a más de 40 académicos y prestigiosos profesionales del foro.

Santiago Muñoz Machado, Secretario de la RAE, jurista de referencia y ensayista de prestigio, dirige una obra a la vanguardia de lo que hoy consideramos como investigación puntera: la elección de un sugestivo objeto de investigación, que se aborda con perspectiva multidisciplinar y permite conocer una realidad global, en este caso, la de los abogados como actores de las diferentes épocas históricas que ha vivido nuestro país.

Aunque es imposible que en una obra tan ambiciosa como extensa se cumplan todas las expectativas del lector especializado al que ésta se dirige, pues siempre se podrán señalar lagunas en el tratamiento de los temas y en las épocas históricas abordadas, achacar coincidencias, repeticiones y ausencias, visiones genéricas, o por el contrario observaciones puntuales..., el resultado es más que satisfactorio. Muñoz Machado, concertando voces y matices, saberes y erudición ha cumplido sobradamente los propósitos que explicaba en su prólogo (pp. 39-49): analizar las facetas de una figura fundamental en nuestra sociedad y en la que nos ha precedido, por ser el nexo de unión entre el ciudadano y la justicia. Los abogados representan el derecho fundamental de defensa, sin el que no existiría igualdad entre las partes. No puede haber Justicia sin abogados. Además, no podemos olvidar que el abogado no sólo es constructor de soluciones jurídicas y representante en un litigio, sino árbitro y componedor; así desfilan ante nuestros ojos juristas, *oratores* y procuradores romanos, voceros medievales, letrados y *sabedores del derecho*, abogados indianos, y los Silvela, Cortina, Posada Herrera o Maura decimonónicos hasta la actualidad. Este extenso y, sin embargo ameno libro, humaniza

y nos aproxima a los profesionales del foro, al fin personajes y personas con sus avatares, éxitos y fracasos, cuando nos muestra:

«... Su influencia política, la presencia social del abogado, la idea y valoración que tienen de él las comunidades en las que se desarrolla su actividad, las visiones de la abogacía y sus practicantes reflejadas en la literatura de cada etapa, la forma en que los abogados se asocian y organizan en cofradías y corporaciones profesionales, la formación requerida para el ejercicio, la evolución de los planes de estudio y su orientación».

Entiendo preceptivo el análisis de los diferentes trabajos, desgraciadamente menos completo de lo deseable por las limitaciones que se corresponden a tan extensa obra. Comienza el Tomo I, con un capítulo que, acertadamente, nos sitúa ante nuestra herencia jurídica, cuyo elemento fundamental es el Derecho Romano. Abre este bloque Antonio Fernández de Buján, con una excelente descripción del status jurídico del abogado romano (pp. 53-81), que se completa con la sugestiva tesis defendida por el Prof. Reinoso Barbero: el abogado es *specimen iuridicum inaugurale*, creación propia del genio romano, que va evolucionado hacia su profesionalización en el Principado y Bajo Imperio (pp. 95-175). Volvemos después al personaje, al paradigma de defensor, Cicerón y su actuación en el proceso del poeta Arquias en el 62 a. C. objeto de un famosísimo discurso del gran jurista (pp. 83-94). Israel Hernando Aguayo, nos muestra el inicio de una tradición que se perpetua en la historia, las críticas que despiertan entre los ciudadanos la actuación de los abogados, reflejados en epigramas y otros escritos satíricos (pp. 209-243). Cierra este capítulo un ensayo muy interesante que, sobre la base del D.^o Romano, nos señala la distinción conceptual entre ley y derecho, y la justificación ontológica de la función de juzgar (pp. 177-208).

El segundo capítulo, con el ilustrativo título «Defensores y voceros en la España medieval» recoge una serie de trabajos muy interesantes que reflejan el particularismo jurídico del sistema foral hasta el triunfo del Derecho de la Recepción. La peculiar concepción del binomio acusación-defensa se estudia en el trabajo de Alberto Montaner Frutos (pp. 245-296) y en la excelente síntesis que de la defensa judicial en la Edad Media española, desde sus orígenes visigodos hasta el triunfo de la Recepción, elabora Félix Martínez Llorente (pp. 297-328). El lector disfrutará de la sugestiva relación entre las pruebas ordálicas y la criminalización de ciertas conductas femeninas que nos ofrece en «El divino defensor...» M.^a Jesús Torquemada (pp. 329-370) y, apreciará cómo los hombres de la época veían la figura del defensor, tanto en la literatura medieval (Omar Sanz, pp. 371-414) como en el órgano de participación política del Reino, las Cortes (Remedios Morán Martín, pp. 416-443).

El triunfo de la Recepción y la difusión del Derecho Común por los reinos peninsulares caracterizan el contenido del Capítulo III, que abarca el estudio de la abogacía entre los siglos XIII y XVII. El nuevo escenario jurídico da un protagonismo indudable a la figura del abogado y le dota de un nuevo status jurídico. Así como lo ponen de relieve los excelentes trabajos de reconocidos especialistas en la materia: Al ejercicio de la profesión en los tribunales, especialmente en las Audiencias en la Castilla de los siglos XIII al XVII, se dedican los de M.^a Paz Alonso Romero (pp. 445-490) y Carlos Garriga (pp. 491-554). Agustín Bermúdez, con la pericia y rigor que le caracteriza, participa de esa tarea, ampliando su perspectiva institucional al ámbito de la Monarquía hispánica en los siglos XVI y XVII. El necesario contraste territorial lo ofrece el acabado trabajo, sobre los juristas catalanes y la configuración del Derecho catalán entre los siglos XI y XX, de Tomás de Montagut (pp. 673-716). A estos ensayos debe añadirse el sugestivo trabajo

dedicado a los juristas en el Sacro Imperio y su actuación en los tribunales imperiales de M.^a José Roca Fernández (pp. 635-672).

La siempre atrayente visión que la literatura española de la época tiene de los abogados se aborda por el indiscutible especialista en el tema, José Luis Bermejo (pp. 556-590). Una perspectiva complementaria de la realidad social y la crítica contra la profesión se hace presente en la excelente «La vituperada abogacía», obra de E. Gacto (pp. 767-821). Por último, pero no menos importante, Javier García Martín, aborda uno de los grandes problemas a los que se enfrentaban los actores jurídicos de la época, el manejo de la literatura jurídica y la búsqueda de la «común opinio» al realizar las alegaciones jurídicas, y su transformación en un verdadero género de literatura jurídica (pp. 717-766).

La abogacía en Indias está tratada en el Capítulo IV por una serie de interesantes estudios que abarcan todo el periodo virreinal. El inicio corresponde a una visión muy novedosa que el insigne profesor J. M. Pérez Prendes realiza sobre la actuación de defensores y fiscales en los pleitos colombinos (pp. 823-854). A continuación, Javier Barrientos Grandón traza las líneas maestras del régimen jurídico de la abogacía india, prestando especial atención a los requisitos y habilitación en el ejercicio de la profesión a los indios, y, como no podía ser de otra manera, a la defensa de los naturales (pp. 861-899). Ya en plena emancipación, Víctor M. Uribe nos recuerda el protagonismo que los juristas americanos tuvieron en los procesos de independencia americanos, tanto en los tempranos, como en los más «reticentes», sin olvidar el caso de Cuba (pp. 901-944). Este capítulo se cierra con el excelente estudio que sobre el Colegio de Abogados de México realiza el jurista y profesor Óscar Cruz Barney (pp. 945-1019).

El Tomo II, se inicia con un largo capítulo cuyo título «Del reformismo ilustrado a la abogacía constitucional», explica como la Ilustración da paso a el nuevo mundo político y jurídico del siglo XIX que se concreta en el Estado liberal.

La recepción de las ideas ilustradas por los políticos, letrados y profesionales del foro en el siglo XVIII son objeto de la interesante serie de trabajos que componen un bloque homogéneo. Éste se abre con el concienzudo trabajo de Luis M.^a García Badell que nos muestra el papel de los juristas en la configuración de la Nueva Planta del órgano fundamental del gobierno de la Monarquía, el Consejo Real de Castilla, entre 1713 y 1715. Al interés por contrastar la recepción de las ideas ilustradas a través de las obras jurídicas, al uso de la literatura jurídica como instrumento de trabajo, pero también de difusión de nuevo pensamiento, responden tres estudios a los que la singularidad de su perspectiva les concede un valor añadido: En primer término, el dedicado a la formación y los saberes de los abogados realizado por el maestro Mariano Peset (pp. 1131-1164); en segundo lugar, el estudio de Javier Alvarado Planas, reputado especialista en la censura bibliográfica, donde se disecciona certeramente el procedimiento de censura y, lo más novedoso a mi entender, los criterios que en su aplicación seguía el Colegio de Abogados de Madrid (pp. 1089-1130), y, culmina con el excelente análisis que Santiago Muñoz Machado realiza sobre la recepción de la nueva ideología punitiva en el pensamiento ilustrado español y proyección en el inicio del constitucionalismo español (pp. 1165-2010).

Se da inicio así a una época apasionante y convulsa, el siglo XIX español, al que se dedican un conjunto de excelentes trabajos que abordan principalmente tres aspectos: un estudio de la abogacía, en cuanto a su formación, status jurídico y proyección social, en los trabajos de Clara Álvarez Alonso, dedicado a la época isabelina (pp. 1212-1240), y de Carlos Petit, que nos regala su visión de la cultura forense en la España de la Restauración (pp. 1363-1414). Estrechamente relacionados los estudios anteriores, los trabajos de reconocidos especialistas como Manuel Martínez Neira (pp. 1415-1456) y Fernando Martínez

Pérez (pp. 1457-1510) tratan un tema capital, la formación académica del jurista decimonónico, tanto en el plano universitario (planes de estudios, grados y materiales de estudio), como en el conocimiento de los libros y herramientas jurídicas que manejaban en los despachos profesionales. El capítulo se completa admirablemente con trabajos que glosan la vida y obra de algunos de los más ilustres abogados del siglo XIX español: la saga de los Cortina, literatos, juristas y políticos, bien estudiada por Raul Cancio (pp. 1241-1282) y las cuidadas semblanzas de Posada Herrera y Manuel Cortina elaboradas por F. Sosa Wagner (pp. 1283-1320) y R. Pérez Bustamante (pp. 1322-1362).

El último de los capítulos, titulado «Desde el siglo XX a la actualidad», acoge un abultado número de artículos que combinan la perspectiva histórica con los problemas más acuciantes de la profesión en la actualidad, desde la óptica del asociacionismo colegial. A la completa semblanza de la vida y obra de Nicolás Pérez Serrano (Sosa Wagner, pp. 1511-1540), le sigue un sugestivo artículo que nos pone de relieve la el tratamiento que han recibido los abogados en el cine español (J.A., Gómez García, pp. 1541-1596)

Dedicados al asociacionismo colegial, a través del estudio de los Colegios y del Consejo General de la Abogacía Española podemos distinguir dos perspectivas que se complementan, historia y problemas actuales. Mientras E. Gay Montalvo nos ofrece una rigurosa aproximación histórica al Consejo General de Abogacía Española (pp. 1933-1976), y L. Blanqué Rey nos ilustra sobre la evolución en la regulación jurídica de los Colegios profesionales (pp. 1643-11672), R. Pérez Bustamante se ocupa tanto del origen y consolidación de la organización colegial en España (pp. 1597-1642), como de relación de los diversos colegios entre sí y de las preocupaciones de los colegiados, a través del análisis de los Congresos de la Abogacía española a lo largo del siglo XX (pp. 1869-1832).

Por otro lado, el ponderado análisis de problemas que ocupan y preocupan a los actores jurídicos recibe una atención especial. Así, se aborda el papel del Consejo General en la regulación del ejercicio profesional (T. González Cueto, pp. 1673-1704); la fijación de tarifas y honorarios (J. E. Soriano pp. 1705-1740); el tratamiento que de los principios deontológicos se realiza en el nuevo Estatuto General de la Abogacía Española (J. R. Martínez, pp. 1741-1774); la protección constitucional del derecho de defensa, y, por ende, la asistencia jurídica gratuita como servicio público (R. Collado Menéndez, pp. 1775-1838), y, la proyección de la abogacía al ámbito jurídico europeo (Ana I, Santamaría Dacal, pp. 1839-1868). El libro concluye con acertada la reflexión abierta que sobre los retos profesionales y la realidad de la abogacía al comienzo de este convulso siglo XXI realiza J. L. Segimón (pp. 1976-1985).

En definitiva, la variedad de temas, la excelencia en su tratamiento histórico y la mesurada reflexión de los autores ante los problemas que desde hace 20 siglos han ocupado y preocupado a los abogados, convierte a esta obra en el gran referente para conocer una profesión indispensable en todas las sociedades. La Historia de la Abogacía, calificada como «una auténtica enciclopedia» es una obra que no sólo presenta las múltiples facetas de una figura esencial en el mundo jurídico, sino que nos permite percibir, bajo otra perspectiva, la evolución de la cultura, la política y de la sociedad española.

No queda sino felicitar al Consejo General por la perspicacia de impulsar un trabajo excepcionalmente complejo y, por ello, valiosísimo; a los autores por su cuidado elaboración y, especialmente, al director por la pericia de llevar a buen puerto un reto casi imposible. Permítanme que haga esta felicitación extensiva a todos los que nos interesa la Historia jurídica, porque a partir de ahora contamos con un referente imprescindible para futuras investigaciones no sólo sobre la historia de la ciencia jurídica o de la abogacía, sino para conocer nuestra historia política y social.

CARMEN LOSA CONTRERAS

PÉREZ MARTÍN, Antonio. *El Liber Augustalis. Constituciones del Emperador Federico II para el Reino de Sicilia. Estudio, edición del texto latino y traducción castellana*, Messina, Sicania University Press, 2011, 491 pp. ISBN: 978-887268141-1

El *Liber Augustalis*, conocido también como *Constituciones de Melfi* y de otras diversas maneras, es una obra central en la legislación medieval, promulgado en 1231 por el emperador Federico, rey de Sicilia. Traducido a diferentes idiomas, se presenta aquí una edición bilingüe (latín-español) debida a la certera pluma del profesor Antonio Pérez Martín, catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia. El libro fue publicado en Sicilia por Sicania University Press, de la Universidad de Messina y no sólo posee la traducción bilingüe, sino que está precedida por un Estudio Preliminar de notable interés.

En dicho estudio, el profesor Pérez Martín, con su prosa sobria y exacta, repasa la biografía de Federico II y los rasgos principales del *Liber Augustalis* que, de acuerdo con Besta, Calasso y Dilcher, ha sido valorado como la más grande de las obras legislativas medievales europeas. Para el profesor español, estos calificativos son un poco exagerados, sobre todo si se comparan con las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (p. 7), una obra que Pérez Martín conoce bien y que no duda en comparar a menudo con esta manifestación escrita del poder de Federico II.

En el Estudio se hace referencia a la estructura de la obra, redactada originariamente en latín, aunque recibió rápidamente una traducción al griego. El propio Federico siguió dictando nuevas leyes (novelas) que se añadieron al redactado del *Liber Augustalis*. Por diferentes razones, los manuscritos tienen diversas variantes, que hacen que sea muy difícil elaborar una versión definitiva de esta gran obra, emanada de la Cancillería federiciana.

Indica el profesor Pérez Martín que se poseen en la actualidad dieciocho códices del texto latino y cuatro del griego, de los cuales cinco se conservan en Bibliotecas españolas (p. 12). De esta obra se han hecho numerosas ediciones. El texto latino vertido en el libro que aquí nos ocupa es la de 1492, editada en Nápoles, incluyendo la glosa ordinaria. Los dos ejemplares que se conocen de esta edición se encuentran, uno en la Biblioteca Colombina, y otro en la Biblioteca Histórica de la Universidad Complutense (p. 13). Pérez Martín reproduce el texto latino de 1492, con las siguientes particularidades: la corrección del texto en lo relativo a la puntuación y empleo de mayúsculas y minúsculas y los errores que contiene el texto, anotando las variantes más significativas, así como no incluye los textos extravagantes contenidos en algunos códices (p. 21).

Tal y como señala el profesor emérito de la Universidad de Murcia, el *Liber Augustalis* no tiene una sistemática tan bien lograda como la de las Siete Partidas. Cree el autor que, ya desde el principio, fue dividido en tres libros, que contenían, respectivamente, 1) derecho público, 2) derecho procesal y 3) derecho feudal, privado y penal (p. 24). El *Liber* estuvo formalmente en vigor desde 1231 hasta 1809, año en que fue abrogado con motivo de la invasión napoleónica. No en todas las épocas tuvo un uso similar, aunque la época en la que gozó de una mayor implantación fue la de la dominación aragonesa.

En el Estudio Preliminar, el profesor Pérez Martín agrupa el contenido de la obra por materias, sobre las que hace someros apuntes y referencias. Alude en primer lugar a la Iglesia Romana, a la que Federico quería dar protección, al igual que había hecho Justiniano. En segundo lugar se hablan de las atribuciones y derechos del Rey, que quedan reforzados.

Seguidamente se expone la legislación relativa al mantenimiento de la paz y a la administración de justicia. En particular, en referencia a los órganos de justicia, se explican las atribuciones del maestro justiciero de la gran corte, de los capitanes y maestros justicieros, así como de los justicieros (simples), camarlangos y bailes, los jueces y notarios, los árbitros, los abogados, la figura de los maestros procuradores y los maestros fundiarios, los oficiales, los carceleros y los alguaciles. Seguidamente se hacen una serie de referencias sobre las normas generales sobre la administración de justicia y las normas procesales, que son examinadas con detalle. Se explican con rigor similar las normas sobre delitos y las normas de derecho civil, así como otras disposiciones referentes a oficios varios (médicos, farmacéuticos, artesanos, trabajadores, mercaderes, guardas forestales, caballeros y castellanos).

Seguidamente, en el Estudio Preliminar se establecen las proporciones de las fuentes que utiliza el *Liber Augustalis*: derecho romano (35%), derecho canónico (11%), derecho Lombardo (8%), *Libri feudorum* (3%), derecho normando (4%), derecho bizantino (1%) y tiene un origen desconocido un 18%. Se alude después a los principales glosadores del *Liber Augustalis*: Guillermo de la Viña, Andrés Bonello de Barletta, Marino de Caramánico y Andrés de Isernia.

Por último, cabe señalar que en el Estudio se señala la influencia del *Liber Augustalis* en otros códigos, en particular sobre las Siete Partidas. Cabe suponer que Alfonso X debía conocer, al menos remotamente, el libro promulgado por Federico II, aunque la sistemática de este es mucho más imperfecta que la que más tarde logró el monarca castellano quien, por lo demás, en su obra tocó prácticamente todos los campos del derecho.

Cabe decir, por último, algunas palabras sobre la traducción. El profesor Pérez Martín es un traductor experimentado y aquí hace gala de buenas virtudes, armonizadas siempre con su estilo sobrio y conciso. Es una magnífica noticia que tengamos a partir de ahora una traducción al español del *Liber Augustalis*, especialmente si procede de alguien tan solvente y avalado por una trayectoria académica tan descollante.

Si he hecho mayores alusiones al estudio preliminar es, precisamente, porque en él se encuentra una explicación precisa de este cuerpo legal, aunque en absoluto sustituye el placer de la lectura del mismo (con el cotejo constante de la edición del texto latino, para no perder los giros), que, ciertamente, encuentra muchos ecos de diferentes legislaciones y es, a la vez base para otras tantas. Es, en fin, un libro del que ninguna biblioteca jurídica hispana debería privarse y un instrumento tan útil para la consulta puntual, como un espléndido mosaico del derecho medieval.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

PÉREZ MARTÍN, Antonio. *Historia del derecho europeo*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike-Pontificia Universidad Bolivariana, 2013, 621 pp.

Es una buena noticia que se escriban en lengua española manuales de Historia del Derecho europeo y podemos decir que es magnífica, si el redactado corre a cargo de un especialista tan competente como el profesor Antonio Pérez Martín, catedrático emérito de la Universidad de Murcia. La obra recoge los textos docentes que utilizó para la enseñanza de esta disciplina, convertidos ahora en manual por indicación del profesor Fernando Betancourt Serna, catedrático de Derecho Romano en la Universidad de Sevilla,

quien es asimismo prologuista del libro. Los elogios vertidos en él muestran no sólo la amistad, sino también la admiración hacia uno de los mejores conocedores del *ius commune* en España y en Europa.

El libro posee el sello propio del profesor Pérez Martín: sabio, preciso, sobrio y con algunos excursos personales que enriquecen al lector y le hacen pensar. La orientación de la obra enfatiza mucho más las continuidades que las discontinuidades y busca precisamente la sucesión temporal y la permanencia de elementos comunes en las diferentes épocas del derecho europeo. Ello es lo que se trasluce de un primer tema, dedicado a las precisiones conceptuales, en los que las «etapas de la Historia del Derecho europeo» son cuatro, al entender del autor: la «Prehistoria», que abarca hasta el siglo XI, el *ius commune* (ss. XI-XVIII), la codificación de los derechos nacionales (ss. XIX y XX) y el futuro (s. XXI). En cuanto a la segunda etapa distingue un período de formación (ss. XI-XV), un período de desarrollo (ss. XVI-XVII) y un período de declive y descomposición (s. XVIII) en el que «el *ius commune* pierde calidad creadora y científica, lo que provocará, de hecho, su extinción» (p. 75).

La redacción magistral del autor hace que estos concisos apuntes sean verdaderas exposiciones mesuradas y equilibradas de temas en los que es necesario ser tan ecuánime como detallista. Después de muchos años de trabajo en el Max-Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, conocedor como pocos del derecho europeo, enriquecido con una amplísima experiencia paleográfica y con formación en teología (tal y como destaca Fernando Betancourt en el Prólogo), el profesor Pérez Martín resulta un expositor que ha filtrado una larguísima bibliografía y es capaz de explicar sin artificios, de forma ordenada y rigurosa, tanto la formación de Europa como las bases jurídicas sobre las que se asienta fundamentalmente: el derecho romano, el germánico y el de la Iglesia católica.

La explicación de la formación de Europa como imbricación del Pontificado romano y del Imperio y la constitución de los diversos reinos es el marco para una exposición detalladísima de la formación y el desarrollo del derecho común europeo, objeto del tema IV. El autor no sólo se contenta en explicar las fuentes del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Iuris Canonici*, sino que agrega un muy interesante apéndice (infrecuente en libros de esta índole) sobre el derecho canónico posterior al *Corpus Iuris Canonici*, aludiendo a los regestos del Papa, a los concordatos, a las reglas de la Cancillería, a los decretos de los Concilios, a las decisiones de la Rota Romana, a las Nuevas colecciones de Decretales y a las disposiciones de las Congregaciones y Tribunales romanos, hasta llegar hasta la codificación del derecho canónico en los códigos de 1917 y 1983. Breve e intensa es la explicación del derecho feudal, que tampoco suele exponerse con la claridad con la que aparece aquí. No menos magistral es el estudio de las Universidades y de los géneros jurídico-literarios, objeto del tema V, en los que se exponen las distinciones entre glosas, comentarios y apostillas, sumas y tratados, casos y comentarios...

La lógica del jurista del *ius commune* descansa, según el profesor Pérez Martín, en siete presupuestos, tal y como se desglosa en el tema VI: un derecho sin Estado, que es expresión del orden social, cristiano, con dos vertientes (cesáreo y canónico), con pluralidad de fuentes, con múltiples ordenamientos jurídicos y cuyo punto de partida es el *Corpus iuris civilis* y el *Corpus iuris canonici*. Asimismo el autor destaca la forma de razonar del jurista: la *interpretatio*, basada tanto en la filosofía como en las claves del derecho romano y canónico.

El tema VII se dedica a la formación y el desarrollo del derecho común europeo, con una exposición de los glosadores, los comentaristas, los decretos y decretalistas, una síntesis muy precisa del *usus modernus pandectarum* y un rápido resumen del impacto del derecho en el pensamiento extrajurídico, llegando a la escuela histórica del

derecho y a la evolución del derecho canónico, que para el autor tiene tanta importancia en la configuración jurídica (moral y política) de Europa como el civil.

Uno de los capítulos más trabajados, en los que se percibe más claramente la huella de Coing y de la amplísima formación del profesor Pérez Martín es el VIII, en el que se abarca la relación entre *ius commune* y *iura propria*, en el que muestra un espléndido manejo de las fuentes, no menor que el que exhibe en el tema IX en el que expone la nacionalización del Derecho común europeo, cuyas dos principales consecuencias son el Constitucionalismo y la Codificación. De las Constituciones, sólo desarrolla las españolas, mientras que de las codificaciones hace un amplio repaso, abarcando tanto la codificación civil, como la mercantil como la penal, la procesal civil y la procesal penal en seis Estados de orientación «francesa»: Francia (como modelo), Italia, Holanda, Bélgica, Portugal y España. Finalmente dedica amplias páginas a las codificaciones al estilo «alemán» en Alemania, Austria y Suiza.

El tema X estudia la particularidad del «Common law» anglosajón, a través de un rápido estudio de sus fuentes, en el que se indican los puntos principales tanto de su configuración general como de las relaciones con el sistema romano y continental. Todo ello abre las puertas al estudio, en el tema XI, del derecho comparado, sobre el cual el profesor Pérez Martín da algunas nociones.

El tema XII, al igual que hacen algunos autores alemanes de nuestros días (como Reinhard Zimmermann y otros) se dedica a la explicación del «nuevo derecho común europeo», en este caso el de la Unión Europea, que se expone con la intención de mostrar la continuidad con la idea europeísta de derecho, presente en el continente desde hace más de mil años. En este sentido, cabe decir que Pérez Martín discrepa de otros autores, que consideran que el derecho de la Unión Europea no puede ligarse al *continuum* histórico del derecho europeo y que creen que asociar la tradición del *ius commune* al derecho comunitario es un error.

La obra acaba con dos temas de estudio histórico de una institución jurídica, tal y como se hacía en muchas cátedras antiguamente (es decir, en los tiempos en los que en los cursos anuales había tiempo suficiente para poder hacerlo) a fin de mostrar la evolución de estas figuras, tal y como, por ejemplo, hizo en sus obras el profesor Lalinde. En concreto, ambas son el mandato y la representación en el derecho histórico y la protección de la fama y el honor. En ambos casos, se ejemplifica la evolución del derecho romano, el visigodo y el altomedieval para pasar después al derecho castellano, al aragonés, al catalán (en su caso, al navarro) y al valenciano y finalmente a la codificación.

Hay que destacar el carácter didáctico de la obra, que se esfuerza por citar literatura en lengua española, de modo que el lector (no necesariamente un estudiante) tenga mayor facilidad en el acceso a la literatura española, salvo en los (no pocos) casos en los que no la hay. En ocasiones, y no como una forma de exhibición, cita sus propios trabajos, en los que basa la rigurosa experiencia para escribir una obra de este calado. Las continuas referencias a Coing, Cannata, Lange/Kriechbaum, Schulte y Wesenberg/Wesener articulan una obra que también en algunos casos cita las pocas monografías de Historia del Derecho europeo en España: Pérez-Bustamante, Piña Homs o Bartolomé Clavero.

En fin, los pocos *lapsus calami* que se observan no empecen el contenido de una obra utilísima y que, por desgracia, no tiene mucha difusión en nuestros pagos. Esta reseña sirve no sólo para darla a conocer, sino también como vindicación de su enorme valor para conocer mejor la Historia del Derecho europeo.

RAFAEL RAMIS BARCELÓ

PESET REIG, Mariano. *La Constitución de Apatzingán de 1814. Sentido y análisis de su texto*, Edit. E y C, México, 2014 (Una lectura para españoles). 215 pp. ISBN: 978-607-834408-6

El *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, no tuvo vigencia jurídica alguna más allá de los territorios controlados por los insurgentes. Su eficacia práctica solo fue, que no es poco, la de un ensayo, el primero de la historia constitucional mexicana. Desde la perspectiva del tiempo, el *Decreto constitucional* ha venido a mostrarnos el ideario liberal de la naciente estructura político-institucional de México, tal y como se iría formalizando a lo largo del siglo. Sus redactores, ya decididamente y sin ambages, exhibían una voluntad radicalmente libre y soberana, dejando atrás vacilantes proyectos anteriores, más indefinidos –véanse los *Elementos Constitucionales que han de Fijar Nuestra Felicidad* de Ignacio López Rayón–. Hablamos, pues, de un primer congreso, el de Chilpancingo, que se autoproclama –se quiere a sí mismo– independiente y constituyente. Estamos ante todo un punto de inflexión en la determinación del nacimiento de la nación mexicana y, obviamente, de su propio derecho positivo. Por eso se considera a la de Apatzingán, formalmente, como la primera carta magna de la nación. Al fin y al cabo, y como muchos autores ya han dicho, el Derecho contemporáneo es, ante todo, texto; en este caso, frustrado en su obligatoriedad. Eso sí, su influencia en el *Acta Constitutiva de la Federación*, de 31 de enero de 1824, texto ya vigente y efectivo, será evidente, como también lo será en los siguientes textos constitucionales de la República, aunque algunos sigan discutiendo este último.

En la dirección inversa, las influencias en el *Decreto* de 1814 de otras constituciones extranjeras, y no solamente de la de Cádiz, también serán evidentes, como no podía ser de otra manera. Porque, vaya por delante, que la originalidad, en el más estricto sentido de la palabra, no es un elemento forzosamente constitutivo del constitucionalismo, llamémosle liberal, como más difícilmente se le puede atribuir a cada texto individualizado con respecto a los demás. Si acaso, novedosa será su presentación y ofrecimiento ante cada nación, como concesión a las reivindicaciones socio-políticas del momento. Desde las últimas décadas de la anterior centuria, estas demandas eran similares en muchas sociedades europeas, ante una crisis que se presentaba como estructural y supranacional; las respuestas, difícilmente podían ser muy diferentes ya que las doctrinas filosóficas de las que emanaban eran las mismas y ya estaban escritas.

Sobre esto volveremos más adelante, porque, y aunque de entrada les pueda sorprender, lo primero que quiero dejar claro es que mi objetivo no es hablarles aquí, tanto de la obra que nos ocupa, ni tampoco de su autor, Mariano Peset Reig, como discípulo y aprendiz suyo que he sido durante tantos años, como transmitirles las impresiones que le quedan al lector –que le han quedado al que escribe– después de la lectura de esta monografía. Sería ridículamente pretencioso aprovechar esta obra del Dr. Peset, su obra en general, o la de otros historiadores del Derecho, para hablarles del primer constitucionalismo, ni aunque fuera solo del mexicano. Mi principal propósito, mucho más limitado, también lo es más realista y factible: pretendo destacar, más allá de su carácter estrictamente científico, en calidad de obra indagatoria, el valor divulgativo de esta publicación, como estudio que podemos encuadrar dentro de lo que viene en llamarse Derecho comparado. Ciertamente es que tampoco son perspectivas incompatibles; más bien, deben acompañarse.

En este sentido, la sensación final en el que consulta esta obra puede resultar ambigua. El Dr. Peset Reig realiza un ejercicio de estudio contrastado, sin duda exhaustivo y

riguroso en sus detalles, tal y como no podía ser de otra manera viniendo de él. Un magnífico análisis de Derecho comparado entre el texto de Apatzingán y otras cartas magnas más o menos coetáneas, y que bien podrían haberle servido de referencia, o bien sobre las que el texto mexicano podría haber ejercido una cierta influencia. Pero esta lectura también nos permite sugerir una reflexión no tan positiva, aunque no en sí misma sino en cuanto a su motivación. Efectivamente, el autor nos hace caer en la cuenta, otra vez, de la estrechez de miras en la que tan a menudo incurrimos los juristas e historiadores, los iushistoriadores que ejercemos nuestros oficios a esta parte del Atlántico, en la vieja Europa. Como profesores de la disciplina académica de Historia del Derecho y, en concreto, de la historia constitucional, debemos reconocer el reduccionismo con el que en muchas ocasiones encaramos esta temática, en nuestras disertaciones científicas y también en nuestras clases.

Cierto es que son muchos los estudios que existen sobre constitucionalismo comparado, y que en estos últimos años tanto se han prodigado en España y en México a raíz de las conmemoraciones del bicentenario de las Cortes de Cádiz, de los movimientos insurgentes, y de la Constitución de 1812. No en balde, y más en concreto para México, se han celebrado los 200 años de la propia Constitución de Apatzingán y los 100 de la Convención de Chilpancingo, hitos en su parlamentarismo nacional. Ante este panorama, han sido innumerables los congresos y las publicaciones que a todos estos efectos se han celebrado a ambos lados del Atlántico, algunas de ellas, hay que decirlo, más como satisfacción institucional que otra cosa. Pero, como interesados en el estudio del Derecho novohispano o indiano, y americano en general, muchos peninsulares seguimos echando de menos un mayor interés por los análisis comparados con la realidad latinoamericana y, en concreto, con la mexicana. Pues bien, esta obra intenta y sin duda consigue llamar la atención al respecto, al tiempo que ayuda a completar su más reciente bibliografía. Porque, aunque nunca se había perdido de vista el texto de Apatzingán, sorprende que todavía haya historiadores –también mexicanos– que lo minimicen, e inicien el constitucionalismo patrio con el texto de 1824, si acaso con referencias a aquél meramente accesorias, cuando no accidentales. Hasta muy recientemente no se le había concedido a aquel primer texto un tratamiento suficientemente individualizado, con el detenimiento y la hondura que merece.

En este estudio vemos, muy claramente, la estrecha comunicación del primer texto constitucional mexicano, ya no solo con el europeo y con el norteamericano, sino también con el incipiente sudamericano; más allá del de Caracas, también con el de Colombia y Ecuador. Estos últimos, eso sí, obedeciendo a unas motivaciones un tanto diferentes a las europeas, pero, aunque con variaciones formales, todos ellos comparten unas mismas realidades y objetivos.

Al mismo tiempo, esta monografía de Mariano Peset nos deja apreciar, y esto creo que hay que destacarlo, a unos padres de la patria bien ilustrados, leídos, y plenamente conscientes de lo que se estaba tramando más allá de sus fronteras, como igualmente creo que entendían el significado de las nuevas soluciones que se estaban proponiendo y ensayando. Desde un firme bagaje científico, son plenamente conscientes de que una nueva época y unas nuevas formas de hacer política se estaban implantando a lo largo de todo Occidente. Y no estaban dispuestos a dejarlas pasar de largo.

El estudio de concordancias del *Decreto Constitucional* de 1814 no deja lugar a dudas de la altura intelectual de sus artífices, especialmente de José María Morelos, como bien había dejado ya de manifiesto en sus *Sentimientos de la Nación*, que sin duda alguna, y en cuanto a su contenido, es el precedente político, e incluso emotivo, más inmediato del *Decreto*. Sabemos también que era un gran conocedor, en carne propia, de la realidad novohispana en sus más amplias facetas. Por extensión, podríamos incluir

en semejante categoría ilustrada a Miguel Hidalgo y a López Rayón, sabedores todos ellos de la tarea constructiva que el tiempo les estaba deparando. Eso sí, para estos últimos, y sobre todo para el cura de Dolores, tendríamos que concretar algunos que otros matices y fijar ciertas distancias, dadas las significativas ambigüedades y vacíos ideológicos que sus actitudes revelaban, no así en el caso de Rayón, tal vez por ser hombre de leyes y de otro carácter.

Sea como fuere, estamos ante personajes sin previa experiencia política, lo que dota de mayor valor –osadía incluso– a sus iniciativas y modos de proceder. Los objetivos pretendidos por todos ellos solo se podrían conseguir desde la autoridad, lo que requería orden y organización y, por consiguiente, la instauración de un poder centralizado que dirigiera los movimientos insurgentes. El texto de Apatzingán iba en este sentido, quién sabe si conocedores sus artífices de que no sería más que una propuesta irrealizable para que, en su momento y con el mismo articulado u otro más perfeccionado, pudiera llevarse, ahora sí, a la práctica. Quién sabe si se presenta, incluso, a modo de apología de la causa insurgente. Creo que hay que considerar esta hipótesis como ejercicio de realismo de todos los congresistas de Anáhuac, entendido como pragmatismo ante los grandes escollos entre los que –sabían– tenían que moverse; piénsese, sin ir más lejos, en las diferencias surgidas a raíz del nombramiento de los miembros de la Suprema Junta Gubernativa de América.

Con todo este planteamiento y el contenido del texto, no creemos equivocarnos si calificamos el de Apatzingán como radical, obviamente revolucionario, dentro del contexto nacional; así se aprecia desde el mismo encabezamiento, cuando se usa la nomenclatura «Decreto constitucional *para la libertad* de la América mexicana». Es algo propio y característico, también es cierto, del ideal que embargaba a los primeros constituyentes, en el inicio esperanzado de algo que –aunque se quería– no se sabía cómo iba a terminar. Porque, además de un texto jurídico-político, estamos ante toda una contundente declaración de voluntad, en la misma línea entusiasta de tantos otros textos contemporáneos; como vemos, nada nuevo ni original. Y en esta línea hay que entender, entre otros, el artículo 9.º, cuando reivindica el derecho de toda nación a defender su soberanía por las armas; un precepto de significado tan preciso por las circunstancias del momento, y de una referencia militarista propia de lo que será, explícitamente o no, la inmediata evolución del constitucionalismo mexicano y de tantos otros.

Adentrándonos en el contenido de la obra, podemos decir que un análisis profundo, de cada nueva institución jurídica y política que la primera Constitución de un Estado en ciernes incorpora a su ordenamiento jurídico, no es tarea posible ni recomendable. De ahí que la intención del profesor Mariano Peset haya sido detenerse en la verdadera substancia, en aquellos conceptos que resultaban esenciales para los primeros liberales, como era el de *ciudadanía*, uno de los más destacados en la parte dogmática del *Decreto Constitucional*, como no podía ser de otra manera. Un concepto, una idea, la de *ciudadanía*, cuya naturaleza jurídico-política sigue mostrando tantos matices y complejidades dos siglos después. Hablamos de una noción cuyos bordes, en cualquier caso, vienen mediatizados por otros conceptos igualmente esenciales para los primeros liberales, y con tanta enjundia también, como era la idea del *sufragio* y, mucho más si cabe, la sacrosanta idea de la *soberanía*, ni que decir tiene si se tildaba de *nacional*. En este sentido, el texto de Apatzingán exhibe en su artículo 4.º una auténtica declaración de principios, como punto de partida y a la vez de llegada, del significado que se le quería dar al gobierno de la nación. Podríamos hablar, asimismo, del trato restrictivo que se concede a los nacidos en España, al tiempo que se muestra muy generoso respecto a los esclavos, cuya condición parece abolir; o del sistema electoral, que sin lugar a dudas,

tanto ilustraría el constitucionalismo mexicano venidero. Esto último, en concreto, no siempre se ha reconocido suficientemente.

La misma complejidad, entre otras cosas por cuanto amalgama de influencias, encontramos en la configuración de los poderes de lo que se quería fuera la nueva república. Y ello desde una nítida distinción entre las partes dogmática y orgánica de toda carta magna que se preciase, sobrepasando en esto a la de Cádiz. Así pues, la de Apaztzingán, de nuevo como todas las primeras constituciones, es muestra de esa indiscutible relevancia en la esencia de las nuevas estructuras políticas y también jurídicas que se estaban construyendo en cada estado contemporáneo. Pero no es el caso ahora de entrar aquí en el análisis de cada uno de los poderes tal y como vienen configurados; el Dr. Peset, en un ejercicio de realismo, no lo hace.

Tan solo quisiera aludir a algunas consideraciones relevantes, como es la introducción de una alta magistratura paralela al *Supremo Tribunal de Justicia*, llamada *Tribunal de Residencia*, entre cuyas competencias estaba el conocimiento de las causas delictivas contra los individuos de los tres poderes en el ejercicio de sus cargos. Como también podríamos destacar al *Supremo Gobierno*, el ejecutivo; esa cierta originalidad en su configuración y en el nombramiento de sus individuos desde las referencias francesas. Incluso se ha dicho que contiene el germen del control constitucional sobre la legislación ordinaria, lo que, ciertamente, es decir demasiado. Mientras, es en el *Supremo Consejo*, que como imaginamos será el poder finalmente predominante, en donde más claramente se muestran, junto con el referido sistema electoral, las influencias de la constitución española de 1812. Aunque algunos constitucionalistas no lo han visto así, atribuyendo las más directas influencias a los textos franceses, las evidencias expuestas por Mariano Peset son irrefutables. Ciertamente es que la carta gaditana bebe de las francesas, en esa trama de influencias recíprocas de todos los textos constitucionales. Insistimos, pues, en cuestionar todo aquello que se tilde de original, innovador o único.

Y todo esto lo acompaña el doctor Peset Reig, como bien nos tiene acostumbrados en toda su dilatadísima obra científica –desarrollada tanto en España como en México, a través fundamentalmente del Instituto de Investigaciones Sobre la Universidad y la Educación, de la UNAM–, todo esto lo acompaña –subrayo– de una acreditada motivación bibliográfica y documental.

En cuanto a la segunda parte de la monografía, la del llamado *Apéndice*, Mariano Peset presenta, sin ambages y con seguridad, todo un elenco de concordancias que ya ha ido apuntando en las notas a pie de página, y que consiguen, más allá del ejercicio analítico –que tampoco está de sobra–, unos resultados ilustrativos, por didácticos, de un gran acierto. Salta a la vista su utilidad para todo docente o simple curioso que se acerque a su lectura. La exhibición de estos paralelismos de manera tan visible y patente impide o, al menos persuade, de la tentación de caer en la (re)construcción de historias según apetencias.

En definitiva, y para terminar, el profesor Peset destaca muy bien una voluntad consciente –también compleja–, como era la de los artífices de la Constitución de Apaztzingán, de hacer propios los principios liberales dentro de la nueva forma de gobierno republicana. No olvidemos que el salto en esta parte del Atlántico iba a ser, como mínimo, doble, y entiendo que considerablemente mayor que en España, por poner un ejemplo, ya que hablamos de independencia y de republicanismo. Prueba de esta complejidad fueron los acontecimientos tal y como se desarrollaron a lo largo de las siguientes décadas.

Para cerrar estas líneas, no quiero dejar de mencionar el acierto e interés de la *Nota Editorial* que se puede leer en la parte final del libro. La exquisitez en la exhaustividad demostrada por Enrique González González, en el estudio de las diversas ediciones que

se conservan de la Constitución de 1814, es algo que complace muy gratamente a todo historiador del Derecho, y a cualquier jurista no versado en temas del pasado, y tan poco dado a ir más allá de la mera literalidad de la norma; en ocasiones, hay que reconocerlo, sin la suficiente verificación, dado lo incomoda de la tarea. El doctor González muestra lo que es el rigor científico, lo que es, en definitiva, el bien hacer.

Así pues, no tienen ustedes más que echar una ojeada para ver la calidad de la obra, y no solo en su contenido, que no es poco, sino también en su impecable presentación. Un saber hacer, por lo tanto, que hay que extender al conjunto de la obra en todos sus aspectos.

CARLOS TORMO-CAMALLONGA

PIÑA HOMES, Román. *Historia de la Universidad en Mallorca. Grandezas y miserias de una élite intelectual. Siglos xv-xx*. Palma (Mallorca): Leonard Muntaner, editor, 2015, 257 pp. ISBN: 978-84-16116-46-1; DL: PM-146-2015

Román Piña Homs (Palma, 1937) es un jurista e historiador mallorquín, Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones (ahora jubilado «administrativamente») en la Universidad de les Illes Balears. Además de su labor docente e investigadora (centrada en el derecho histórico español y en la América hispana, y muy especialmente en las instituciones de derecho público del antiguo Reino de Mallorca), su implicación cívica en actividades educativas y culturales le han convertido en un protagonista, quizás involuntario, del proceso de recuperación de la enseñanza universitaria en Mallorca que culminó en 1978 con la creación de la actual Universidad. La obra que comentamos es una buena muestra de todo ello, ahora que con la perspectiva del tiempo ya pasado, el autor, reciente y flamante Medalla de Oro de las Islas Baleares (2015), puede ofrecer al lector una obra elaborada siguiendo unas pautas clásicas en su estructura y método, pero muy personal en cuanto a su contenido, en especial, como veremos, en la parte referida a la época más reciente.

El objetivo principal del libro es «analizar los fundamentos de la institución, distinguiendo las luces y las sombras de esta, que son las de quienes la integraron, con su generosidad y sus miserias, sus ambiciones y sistema de valores». Se trata, pues, de historiar la vida y actividad de la Universidad en Mallorca a lo largo de los siglos, en base a la bibliografía existente, hábilmente utilizada, y a las opiniones y percepciones personales del autor en lo que se refiere a los últimos cincuenta años. Por la ausencia de notas a pie de página, voluntariamente querida por el autor, nos encontramos ante una obra de divulgación, pero erudita, bien elaborada, clara en su exposición y discurso.

La bibliografía existente sobre el tema objeto del libro es abundante y variada, y el autor aprovecha al máximo toda esa información, con especial atención, entre otras, a las obras de María Barceló, Miquel Durán, Jaime Lladó, Antoni Planas y Rafael Ramis, sin olvidar las aportaciones que el propio Piña había realizado en los años sesenta y setenta.

La Mallorca universitaria de los siglos xiv y xv se analiza partiendo de la clara influencia que ejercieron tanto el *Studium Generale de Montpellier* (1220) como el de Lérida (1300), sin olvidar la presencia de Raimon Llull, en especial después de su muerte, con un creciente interés por el estudio de su obra y pensamiento a través de las acti-

vidades educativas impulsadas por Joan Llobet, Mario de Passa, y muy especialmente Pere Daguí.

Según Román Piña, los mismos círculos políticos y sociales que promovieron y alentaron aquellos estudios o cátedras lulianas serán los que propiciarán la fundación por parte del rey Fernando II de Aragón de un *Estudi General* en Palma (1483). Se iniciaba un período de dos siglos, calificado por Piña de «zozobra, enfrentamientos y penalidades académicas». Se analizan con cierto detalle el emplazamiento físico del *Estudi*, su organización académica, los numerosos enfrentamientos entre las distintas órdenes religiosas por el control del centro (dominicos contra franciscanos, franciscanos y dominicos contra jesuitas), etc. La falta endémica de recursos económicos, y la imposibilidad legal de conceder grados académicos, eran un lastre para la supervivencia, hasta que en 1673, un Breve pontificio de Clemente X transformó el *Estudi General* en la «Pontificia Luliana Universidad de Mallorca». Un siglo más tarde (1772), se prohibirá el uso del término Luliana, y pasará a denominarse Universidad Literaria de Mallorca, ampliando sus espacios con la incorporación de los edificios que habían quedado vacantes tras la expulsión de los jesuitas (en palabras del autor, un hecho que provocará «un vacío insustituible»). Esta última etapa de la vida universitaria mallorquina es poco edificante: Piña cree que el centro académico se encontraba a la defensiva «ante los aires imparable de cambio que ya corren por Europa». La falta de adaptación a las nuevas ideas y la ausencia de una modernización en los planes de estudio y del profesorado serán un obstáculo, a la postre insalvable, para lograr la continuidad de la Universidad Literaria. Como dice el autor, «el problema está en la propia corporación, que ha perdido su capacidad de abrir camino a modo de pionera de la sociedad a la que pertenece».

La Real y Pontificia Universidad Literaria de Mallorca fue suprimida en 1830. Hubo algunos intentos para lograr su restablecimiento, como el de 1840, al erigir una nueva Universidad Literaria Balear, que tuvo una corta y efímera duración: en 1842 fue definitivamente suprimido cualquier centro educativo superior de Mallorca, y en su lugar se dispuso la creación de un Instituto de enseñanza secundaria. Las islas quedarían adscritas al distrito universitario de Barcelona hasta finales del siglo xx.

Aparte de las tareas educativas del Seminario diocesano, el único vestigio consolidado de enseñanza superior en las islas fue la fundación en 1935, bajo la órbita católica, de una *Escola Lliure de Lul·lisme*, más conocida como la *Maioricensis Schola Lullistica*, o *Schola*. Con los años, su objetivo fue el de crear una universidad católica.

A mediados del siglo xx, concretamente en 1946, el archivero Jaime Lladó publicó una obra sobre la documentación que contenía el antiguo archivo del Estudio Luliano. El libro contenía un prólogo del jesuita e historiador Miquel Batllori, que en cierto modo ensalzaba la alta significación histórica de la Universidad de Mallorca. A partir de ahí, por coincidencia o casualidad, se iniciaron en 1950 las obras de restauración del viejo edificio del *Estudi General*. Las autoridades políticas del momento impulsaron la creación de un Instituto de Estudios de Baleares, y, a la larga, la restauración de la Universidad.

Los intentos por crear la Universidad vivieron momentos de tensión por parte de sus impulsores. El Estudio General Luliano arranca definitivamente en 1950, impartiendo cursos de Derecho y Filosofía y Letras como extensión de la Universidad de Barcelona. La tarea de Román Piña adquiere a partir de esta parte del libro un cariz más dinámico y personal: con gran acopio de datos e informaciones, el autor explica el complejo entramado formado por personas e intereses políticos locales y provinciales para influir, a favor o en contra, en el desarrollo del proyecto universitario.

La capacidad económica del Estudio General no permitirá mantener una continuidad académica, y a partir de 1955 deberá suspender los estudios de Derecho y Filosofía

y Letras. Se sucederán diversos intentos y proyectos de diverso signo, algunos serios, como el de la creación de una Universidad Europea (1960), otros más difuminados, como el de la Fundación Dragan (1968). En 1963, el Ayuntamiento de Palma reclamaba ante el Ministerio, sin éxito, la reinstauración en Palma de los cursos comunes de Filosofía y Letras. En todo caso, señala el autor cómo la acción del alcalde de Palma, Máximo Alomar, fue realmente decisiva para superar el bache del fracaso del Estudio General. En 1966 se creó en Palma una sección de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona. Más tarde se ampliarían los cursos y especialidades a impartir (Filología, Filosofía y Ciencias de la Educación, Historia, Geografía y Arte).

El ambiente local (social y culturalmente hablando) era propicio para dar un paso más. Los informes municipales de la época (algunos de ellos redactados por el propio Román Piña en 1967, cuando ocupaba la jefatura de servicios culturales del Ayuntamiento de Palma) se hacían eco de la demanda universitaria. En 1968, el ayuntamiento en pleno apoyaba una moción del alcalde Gabriel Alzamora, que sin ambages reclamaba la creación de una Universidad, basándose especialmente en datos demográficos. En dicha petición municipal sorprende, además, la calidad y riqueza de los argumentos históricos en torno a la presencia universitaria en Mallorca. Estoy convencido que la mano, y algo más, de nuestro autor Román Piña tuvo que ver con la redacción de aquella moción. *Y si non e vero...*

Poco después (1972), con la finalidad de impulsar económicamente las propuestas universitarias, se creó un «Patronato Económico de Estudios Universitarios y Superiores de Baleares», consorcio atípico formado por el Ayuntamiento de Palma y la Diputación Provincial con el apoyo de la Cámara de Comercio y de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares («Sa Nostra»). El secretario general de dicho Patronato sería Román Piña. La actividad del Patronato se centró en tres objetivos: que la Universidad de Barcelona convirtiera su sección delegada en una Facultad; que la recién creada Universidad Autónoma de Barcelona implantara los estudios de Derecho y Ciencias; y que la Universidad Politécnica de Barcelona ofreciera estudios de grado medio de ingenieros y arquitectos. Un dato que no es baladí: el Patronato logró encauzar el ansia de colaboración ciudadana con el proyecto universitario, consiguiendo aportaciones económicas de centenares de personas e instituciones. Un rotundo éxito de movilización ciudadana, sin duda.

Poco a poco, paso a paso, se irían consiguiendo algunos de los objetivos propuestos, sin olvidar dos factores: la necesaria aportación de medios materiales (edificios, instalaciones) y humanos (profesorado, alumnado, personal de servicios) debían conjugarse y dirigirse con acierto. El nombramiento del catedrático Antonio Roig Muntaner como vicerrector de los centros docentes universitarios permitió la necesaria coordinación de todo el proceso, que finalizaría, en 1978, con la aprobación de la Ley de creación de la Universidad de Palma y del distrito universitario de Baleares. La comisión gestora de la nueva Universidad estará presidida precisamente por Antonio Roig, y entre sus componentes figura, entre otros, Román Piña, en su calidad de profesor de la Facultad de Derecho.

A partir de 1981, la Universidad se consolidará institucionalmente con la elección de rector (Antonio Ribera), la creación de nuevos centros y planes de estudio, la planificación del futuro campus de Valldemosa, etc. En 1982, un nuevo rector, Nadal Batle, marcará toda una época, así define Román Piña el largo mandato (hasta 1995) de un joven y desconocido rector (a la sazón contaba con sólo treinta años) que supo conectar de forma eficaz los intereses y aspiraciones de la Universidad con su entorno económico, político y social.

Román Piña realiza la valoración de la etapa más reciente de la Universidad (mandatos rectorales de Nadal Batle (1982-1995) y de Llorenç Huguet (1995-2003) con cier-

to distanciamiento, aunque no desapego. Se trata de unos capítulos que el autor considera más una crónica periodística y «memoria personal» que de análisis histórico. No pretende, afirma, «hacer juicios de valor» sobre las personas, pero sí realizar valoraciones, personales evidentemente, de la gestión realizada. Una valoración a veces crítica, a veces melancólica, que pone el dedo en la herida al dibujar un panorama de relaciones humanas poco edificante. En cualquier caso, el autor ha pretendido en todo momento recordar que la Mallorca universitaria no es solamente laboratorios, bibliotecas, edificios, sino también personas «... con todo su palpito, con su generosidad, pero también con sus mezquindades y ambiciones»: Hechos como la no provisión a catedrático de Manuel Tuñón de Lara, o el bloqueo del doctorado *honoris causa* del profesor José Orlandis causan una profunda decepción y amargura en el autor.

En definitiva, la obra de Piña nos acerca a la trayectoria más reciente de la realidad universitaria mallorquina. Una realidad que ha sufrido numerosos avatares, analizados con detalle y elegante pulcritud por el autor: los orígenes medievales, la expansión moderna, hasta llegar a una Universidad Luliana ya muy anquilosada a mediados del siglo XVIII, que no sabe, ni quiere, ni puede, adaptarse a los nuevos tiempos de la Ilustración, la modernidad y el liberalismo. Un intento liberal de resurrección universitaria, condenado *a priori* al fracaso por su alta dosis de politización. Un páramo desértico de siglo y medio, con loables excepciones (la *Maioricensis Schola Lullistica*), hasta llegar a mediados del siglo XX cuando la inquietud cultural, los intereses políticos y el sentimiento de singularidad isleña (no debe perderse el lector el relato de la reacción mallorquina en 1968 a la pretensión de concesión de una Universidad a Málaga) confluyen en la restauración, o reinstauración, o creación, de la *Universitat de les Illes Balears* (UIB) en 1978.

El libro es, también, una manera de entender la persona y la obra del autor, de comprender su trayectoria vital, jalonada por su actividad en la Administración pública y en la Universidad, donde durante 35 años profesó con magisterio la Historia del Derecho y de las Instituciones. Las páginas del libro están repletas de mensajes, subliminales, a veces encriptados, a manera de recado para los lectores más atentos y despiertos. Es la manera de pensar de Román Piña, su manera de hacer: «toda narración histórica debe constituir un ejercicio de realismo sobre nuestro existir»; «poco se notará la Ilustración en nuestra Universidad... sin capacidad de reaccionar ante el marcado carácter conservador que le habían impuesto los sectores más cerrados de la Iglesia mallorquina»; «nada sucede porque sí»; «la ideología política... en lugar de apoyo crítico enriquecedor, sigue mostrándose como muro de separación y condena del contrario»; «aprender a pensar»... etc.

En definitiva, el libro nos permite además aproximarnos y conocer un poco mejor al *civil servant* que, en definitiva, es lo que es Román Piña Homs.

A. JORDÀ FERNÁNDEZ

RODRÍGUEZ ENNES, Luis. *El padre Feijoo y el Derecho de su tiempo: Una visión premonitoria de problemas candentes en la actualidad*, Dykinson, Madrid, 2013. 240 pp. ISBN: 978-84-9031639-9

Aunque, como el mismo Autor indica, pocos son los aspectos de la obra del padre Feijoo que no hayan sido publicados y analizados minuciosamente, sin embargo, sorprendentemente, sus escritos y pareceres sobre cuestiones jurídicas prácticamente han sido ignorados y no han suscitado interés entre los estudiosos de la obra feijoniana. Es

precisamente este vacío el que llena el profesor Rodríguez Ennes con el estudio que reseñamos en estas páginas. Por tanto, dar a conocer una nueva perspectiva del pensamiento del ilustre orensano, uno de los máximos exponentes de la más temprana Ilustración española, constituye indudablemente un primer acierto de esta investigación.

La estructura del libro, dividido en ocho capítulos de los cuales el primero es una breve introducción, nos sumerge de lleno en el conocimiento de las opiniones del padre Feijoo –en ocasiones escasas– sobre cuestiones, problemas e instituciones jurídicas importantes en su época, pero que también lo son en la actualidad, lo que permite percartarse de la sagacidad de muchas de ellas –máxime para un hombre que carece de formación jurídica específica–, de su modernidad en algunos casos y también de los cambios que se han producido a lo largo de los dos siglos y medio transcurridos desde que fueron escritas, quizá en parte debido al influjo de las ideas defendidas e impulsadas por el ilustre benedictino y por otros destacados ilustrados.

Después de la somera introducción que conforma el primer capítulo, en la se limita a justificar el porqué de esta investigación –como he dicho, dar a conocer y explicar las opiniones de Feijoo sobre algunos asuntos relacionados con el mundo del Derecho–, el segundo lo dedica el Autor a informarnos sobre la vida de Benito Jerónimo Feijoo, en concreto, tal y como señala su título, nos habla del hombre, de su tiempo y de su obra. En estas páginas iniciales, además de su consabida biografía en la que destacan su ascendente carrera como profesor de Teología que culmina con la consecución de la cátedra de Prima de este saber en la Universidad de Oviedo y su tardía dedicación, a partir de los cincuenta años, a la escritura, Rodríguez Ennes hace especial referencia al debate, todavía abierto en la actualidad, acerca de la «galleguidad» de Feijoo y al contexto socio-político de los dos siglos en los que discurrió su vida, la última mitad del xvii, en la que la crisis y decadencia de la España Austriaca alcanzó su culminación, y algo más de la primera del siglo xviii, ya con la dinastía Borbón entronizada en España, en la que el padre Feijoo emerge como uno de los primeros y más destacados representantes de la Ilustración española, más rezagada que en el resto del continente y totalmente supeditada al respeto «absoluto e incondicional a la monarquía tradicional y a la Iglesia». El Autor pone, además, de relieve la actitud crítica que guió el pensamiento del orensano, reflejada en todas sus obras que abarcan casi la totalidad de los campos de la vida social.

En el capítulo tercero, referido al Derecho penal, dedica Rodríguez Ennes el primer apartado a describir la caótica situación de esta rama del ordenamiento jurídico en el siglo xviii, caracterizada sobre todo por la severidad, dureza y desproporción de las penas impuestas, examinando a continuación el pensamiento de los principales reformistas ilustrados que influyeron en Feijoo, como Beccaria. En un segundo apartado se centra en el rechazo a la tortura –exponiendo, más que el de Feijoo, el pensamiento de su discípulo Fray Martín Sarmiento– y en la siempre candente polémica sobre la abolición o no de la pena de muerte, cuyo mantenimiento propugnó Feijoo –recogiendo, como en el caso anterior, la más extensa opinión de Sarmiento sobre este asunto, que se opone rotundamente a la perduración de la pena capital–. Un tercer apartado se refiere, en primer lugar, a la situación de los «vagos» y pícaros, tan abundantes en la España de los siglos xvii y xviii, y al papel jugado por la limosna como remedio para aliviar la situación de los menesterosos, cuestiones sobre las que Feijoo escribió con cierta extensión; y, en segundo, a la pretensión de sustitución de las penas por medidas de seguridad con una finalidad reconocidamente utilitarista, siendo de nuevo Sarmiento quien desarrolló con más amplitud estas ideas. En el cuarto apartado, el Autor se ocupa del delincuente y de su responsabilidad, estudiando cuestiones como la edad, sobre la que Feijoo defiende que se «regule la pena por la mayor malicia y reflexión con que se cometa» el

delito y no en función de la mayoría o minoría de edad del autor, y también la reincidencia como circunstancia agravante en la comisión de las infracciones. En el último apartado, el quinto, se analizan algunos delitos en particular, como la inhumación ilegal, criticando abiertamente Feijoo la excesiva premura en los enterramientos, y el falso testimonio y la prueba testifical, respecto al que Feijoo defiende que todo «ha de ser rigor, nada clemencia». Este capítulo tercero relativo a temas penales es el más extenso de todo el libro y quizá el menos rico en opiniones de Feijoo, lo que nos lleva a lamentar que el ilustre benedictino no dedicase parte de su tiempo a exponer sus ideas y proyectos dirigidos a mejorar y modernizar esta importante rama del ordenamiento jurídico.

El capítulo cuarto trata sobre el Derecho procesal, en concreto, lleva el título «Derecho procesal: críticas a la lentitud de la tramitación litigiosa» y en él, por una parte, critica Feijoo el daño económico que suponía para los litigantes esa extraordinaria dilación en la resolución de los pleitos, y por otra, defiende la reducción del aparato judicial existente en la España dieciochesca y denuncia que esta tardanza endémica en el desarrollo de los juicios conduce en numerosas ocasiones a la falta de castigo del delincuente. Son mucho más extensas las opiniones vertidas por Feijoo sobre estas cuestiones procesales que las aportadas en relación con el derecho penal examinado en el capítulo anterior.

Bajo la rúbrica «sobre la organización judicial» dedica el Autor el quinto capítulo al examen de algunas de las principales lacras que acechaban al sistema judicial de su época, y lo hace refiriéndose casi exclusivamente a lo acontecido en una pequeña porción del territorio de la Monarquía, su Galicia natal. Así, en un primer apartado trata sobre los problemas ocasionados por la pervivencia aun en el siglo XVIII de una multiplicidad de jurisdicciones de todo tipo, que originaban, entre otras dificultades, un número desmesurado de enfrentamientos entre las diferentes justicias para determinar cuál era la competente para conocer y dirimir cada supuesto litigioso. El predominio de jueces venales e iletrados, sobre todo para administrar la justicia señorial, otro de los principales problemas de que adolecía la organización judicial española, se aborda en el apartado segundo, sin que quede reflejada la opinión de Feijoo sobre esta cuestión. Y el tercero lo dedica el profesor Rodríguez Ennes a exponer algunos aspectos relacionados con el personal de las Audiencias haciendo hincapié en dos cuestiones: la primera, la relativa al «desarraigo como norma», es decir, a la exclusión de los naturales para el desempeño de oficios de justicia en sus localidades natales, siendo tajante la opinión favorable de Feijoo a esta medida; y la segunda, la referida al aislamiento del juez de su entorno social para evitar posibles influencias interesadas en los fallos de los pleitos (prohibiciones de matrimoniar con mujeres del lugar, de mezclarse con la población en fiestas y diversiones, de asistir a espectáculos teatrales, incluso a celebraciones familiares...), lo que condujo a lo que el Autor denomina «desgalleguización de los instrumentos judiciales», con la consecuencia de una total desaparición del uso del gallego en la documentación judicial oficial en favor del castellano.

Alejándose de temas penales, procesales y de organización judicial, en el capítulo sexto, titulado «Feijoo y el derecho de propiedad», se adentra el profesor Rodríguez Ennes en el examen de asuntos muy diferentes, pero también, como en el anterior, circunscribiéndolos a lo acontecido en tierras gallegas. En concreto, la primera parte trata de la propiedad rústica, casi completamente en manos del estamento eclesiástico gallego durante el Medioevo —y de la nobleza en mucha menor medida—, configurándose a partir del siglo XVI los foros como «fórmula hegemónica en la organización de la propiedad de la tierra» y a la que se hallaban sujetos una enorme masa de campesinos, sin que Feijoo, acendrado defensor del oficio de agricultor, revele la opinión que esos foros le merecían, aunque sí detallaba con crudeza las dramáticas condiciones de vida de los

labradores. En el segundo apartado se analiza la lacra de la emigración, explicando el Autor cómo los campesinos gallegos se vieron forzados, debido a su pobreza casi absoluta, a abandonar sus lugares de origen con el perjuicio que ello conllevaba para la economía de su tierra. A este respecto Feijoo describe y opina acerca del desplazamiento estacional de una enorme masa de campesinos gallegos hacia tierras castellanas para ocuparse de labores de siega o vendimia, aunque también fue frecuente la emigración a Portugal, definitiva o por un número elevado de años, y comienza igualmente hacia los territorios americanos. En el apartado tercero se recogen las «propuestas feijonianas para una reforma agraria» con el objetivo de acabar con los latifundios, causantes de la enorme dureza en las condiciones de vida de los jornaleros sureños descritas por Feijoo, quien abogaba por el reparto de las tierras de cultivo de manera equitativa «de modo que nadie goce más, que la que por sí mismo, o por sus colonos pueda trabajar», aunque a su juicio siempre deberían quedar «mejorados» los naturales del lugar en ese reparto. También defendía el monje benedictino la necesidad de fomentar la labranza de las tierras, la sustitución del cultivo del viñedo por el de cereales, la reforestación de los montes y el buen aprovechamiento de las aguas de los ríos para evitar los devastadores efectos de la sequía y las desastrosas consecuencias de las riadas. Y en el cuarto apartado se reflexiona acerca de la defensa de la propiedad intelectual, cuya inicial regulación se llevó a cabo por los Borbones en el siglo XVIII, sobre todo a partir de los años sesenta, exponiendo las opiniones y proyectos de Sarmiento al respecto.

En el capítulo séptimo, que lleva la rúbrica, «Feijoo y los derechos de la mujer», el profesor Rodríguez Ennes pormenoriza el pensamiento del benedictino en defensa de las mujeres, llevado un paso más allá por Sarmiento, que afirmaba que las diferencias radicaban no en la naturaleza de hombres y mujeres, sino en la diferente educación recibida. Y, finalmente, «el antirromanismo de Feijoo» es el título del capítulo octavo, que trata de los esfuerzos y tentativas que pueblan el siglo XVIII por reformar el sistema jurídico, sustituyendo el caduco Derecho romano –duramente criticado por ilustrados y enciclopedistas– y la vieja doctrina basada en el *ius commune* por un nuevo Derecho «racional, uniforme y emanado de la autoridad soberana del rey absoluto», de manera que el Derecho que se debía enseñar en las universidades era el Derecho regio patrio y no las leyes romanas. Feijoo participa de las críticas generalizadas al derecho romano, que hace extensivas a la lengua y a la cultura latinas, valorando por el contrario sobremanera la helenística.

La deplorable escasez del pensamiento y opiniones de Feijoo sobre las cuestiones jurídicas planteadas en este libro por el Autor –en mayor medida respecto a unas que a otras– ha obligado al profesor Rodríguez Ennes a suplir su ausencia exponiendo las de otros muchos autores anteriores, coetáneos y posteriores que sí las enfrentaron con más amplitud. Así, comparando y completando unas y otras ha conseguido reflejar con riqueza de matices y rigor argumentativo el devenir de las materias examinadas en cada uno de los capítulos (por ejemplo, el tercero se adereza con las ideas y opiniones de lo más granado del pensamiento penalístico y reformista ilustrado y de otros filósofos, juristas, etc., como C. de Beccaria, J. Bentham, J. J. Rousseau... y otros posteriores como C. Arenal, P. Dorado Montero, E. Cuello Calón, J. Antón Oneca, L. Jiménez de Asúa, F. Tomás y Valiente...). Esta circunstancia a la postre se convierte, a mi juicio, en otro de los aciertos indiscutibles de este estudio, que es el abundante aparato crítico doctrinal que se acompaña en las notas a pie de página –y en ocasiones también en el propio texto–, lo que nos permite conocer con carácter general lo que sobre estos asuntos y problemas opinaban otros destacados pensadores, filósofos, juristas... y que hacen de este libro un mosaico que sorprende por su riqueza de contenido y por los abundantes prismas y perspectivas que se recogen sobre cada una de las instituciones y problemas

abordados. Por todo ello, y por su calidad y claridad expositiva y argumental, este estudio contribuye indudablemente a mejorar nuestros conocimientos sobre cuestiones jurídicas importantes en el siglo XVIII y que todavía lo son en la época actual, siendo algunas de las propuestas y soluciones de Feijoo válidas, aún después del tiempo transcurrido.

REGINA M.^a POLO MARTÍN

SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael. *Historia de Isar. Cámara de los Manrique, Excma. Diputación Provincial de Burgos, Burgos, 2012, 248 pp. ISBN: 978-84-95874-77-1*

Rafael Sánchez Domingo, Profesor Titular de Historia del Derecho de la Universidad de Burgos y Doctor en Historia lleva años investigando historia institucional de Castilla, con un interés fundamental por Burgos y su provincia, como lo atestiguan obras como *Las Merindades de Castilla Vieja y su Junta General*, Burgos 1994; *El régimen señorial de Castilla Vieja. La Casa de los Velasco* Burgos, 1999; *El aforamiento de enclaves castellanos al fuero de Vizcaya. Organización jurídica de los valles de Tobalina, Mena, Valdegobia, Valderejo*, Burgos 2001; *Los ordenamientos jurídicos locales de la Sierra de la Demanda: derecho histórico, comunalismo y señoríos*, Burgos, 2007; *Castrojeriz: de alfoz medieval a partido constitucional. Estudio de su Fuero, Privilegios y Ordenanzas*, Burgos 2007.

Ahora nos presenta un interesante estudio, sobre un lugar de señorío, la villa de Isar, con el propósito de dar a conocer la historia jurídica de una villa señorial burgalesa desde su origen altomedieval hasta la abolición de los señoríos. El arco temporal elegido permite al autor ofrecernos un ejemplo acabado de un estudio sobre instituciones locales, sino que nos deja intuir un concienzudo análisis de cómo se desarrolló el régimen señorial en una villa como Isar. Para cumplir su propósito R. Sánchez Domingo, como es habitual en sus obras hace un minucioso acopio de documentación archivística, que completa con la adecuada bibliografía. Baste como muestra su rigor investigador las múltiples referencias a los archivos que para la elaboración de la obra ha consultado: Archivo del Monasterio de las Huelgas, Archivo de la Catedral de Burgos, Archivo Diocesano de Burgos, Archivo de la Diputación Provincial de Burgos, Archivo General de Simancas, Archivo Histórico Nacional, Archivo Histórico Provincial de Burgos, Archivo del Monasterio de San Felices de MM. Calatravas, Archivo Municipal de Isar, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

El libro, estructurado en 15 capítulos, está escrito con un lenguaje claro y directo que atrapa al lector; además se completa con un cuidado apéndice documental y una cuidada reseña de las fuentes y bibliografía utilizadas. Podemos distinguir claramente que el Autor ha querido desarrollar su investigación, en torno a los momentos históricos que marcaron la vida de la Villa: su nacimiento como lugar perteneciente al Monasterio de San Salvador de Oña, según un diploma fundacional de 1011, y luego cedido por el Rey Sancho II de Castilla, en 1068, a la Sede arzobispal burgalesa; referencias para las que el Autor ha utilizado la documentación conservada en Santa María de las Huelgas.

El segundo bloque, se estructura en el cambio de titularidad del señorío de Isar, hasta pasar a la casa de los Manrique, prestando una especial atención a la formación de la Casa (p. 12). También da noticia de cómo Isar pasó a formar parte del señorío de los condes de Castañeda y de cómo el origen del señorío de los condes de Castañeda se

localiza en la pequeña herencia que recibió de su padre y homónimo don Garcé Fernández Manrique, fallecido en 1436, entre los que sobresale el título de conde de Castañeda. Este a su vez había heredado del suyo Isar, lugar de Burgos que el Becerro de las Behetrías llamaba «Cámara de los Manrique» (p. 39). En este bloque se aborda fundamentalmente la dinámica administrativa, económica, cultural y religiosa de la villa, con una interesantísimo estudios sobre el desarrollo de los pleitos que por diezmos se establecen entre el Concejo de Isar y el Cabildo catedralicio burgalés y que el Autor, pacientemente, ha rescatado del Archivo de la Catedral de Burgos. El tercer momento histórico es el desarrollo institucional de la Villa con la nueva dinastía borbónica, y valora hasta qué punto la nueva concepción del gobierno, afecta a los tradicionales derechos señoriales; para ello el Prof. Sánchez Domingo analiza de forma minuciosa los dos libros dedicados a Isar del Catastro de Ensenada, custodiados en el Archivo de la Diputación Provincial de Burgos.

Por último, se dedican los capítulos 12,13 y 14 a la época constitucional, analizando el fin del señorío y la nueva configuración administrativa municipal tras la división provincial de Javier de Burgos; a tal fin, el autor aporta las noticias de Isar que vienen recogidas en el Diccionario Geográfico- Estadístico-Histórico de España de Madoz elaborado entre los años 1845-1850.

En definitiva, esta nueva obra de R. Sánchez Domingo nos muestra la vocación investigadora de su autor y nos ofrece un valioso instrumento de conocimiento para la historia local castellana.

M.^a CONCEPCIÓN GÓMEZ ROÁN

VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús. *Maneras y motivos en la Historia del Derecho*. Ed. Instituto Figuerola, Universidad Carlos III-Dikynson, Madrid, 2014, 180 pp. ISBN: 978-84-9031-785-3. ISSN: 2255-5137

Cuando llegó a mis manos esta obra, lo primero que pensé es que estaba ante una obra excepcional por su temática y autoría. Desde hace unos años, en el mundo de la Historia del Derecho no abundan las obras dedicadas a la reflexión metodológica sobre nuestra disciplina, cuestión antes obligada a la hora de abordar la elaboración de los llamados «proyectos docentes» que se presentaban a los concursos-oposición para la provisión de las plazas en profesor en la enseñanza universitaria; pues bien, *Maneras y motivos...* es un conjunto de artículos salidos de la pluma, ágil, a veces polémica y siempre personal, de Jesús Vallejo, quien con su habitual brillantez se plantea esos interrogantes a los que todo iushistoriador se enfrenta, no tanto al abordar su carrera investigadora sino cuando hace balance de la misma. Llega un momento en que debemos respondernos a cómo entendemos la Historia del Derecho, porqué y a quien dirigimos nuestro trabajo, y las líneas en que este se inserta.

Esto es lo que hace el A. y, por ello, tildaba de excepcional su esfuerzo. Vallejo nos propone una suerte de autobiografía intelectual en la que vuelve a examinar trabajos unidos por un nexo común que muestra la evolución de su pensamiento a la hora de construir nuestra disciplina, desde la Historia; fijándose, no tanto en su teoría y métodos, sino en los resultados alcanzados, y «atendiendo a sus condicionamiento de presente y a sus potencialidades de futuro». Porque como afirma el A. en su esclarecedor prólogo: «... escribiendo sobre la obra de otros, escribía también sobre mi» (Prólogo, pp. 11-12).

Con una amplísima producción bibliográfica entre libros, artículos y colaboraciones en obras de conjunto en más de cuatro lustros de vida académica, J. Vallejo ha consolidado una línea de investigación donde confluyen los tres temas fundamentales que transitan en los artículos que componen este volumen: Al estudio del Derecho procesal castellano bajomedieval, con la intención última de desentrañar la representación jurisprudencial del poder político en el seno de la cultura del *ius commune*, se ha unido la investigación sobre fuentes constitucionales en el siglo XIX y el deseo de profundizar en diversos aspectos de la prehistoria constitucional ilustrada.

La obra, ordenada según un criterio cronológico, se inaugura con un delicioso e irónico artículo que data de 2001 (pp. 15-20), «Reflexiones de un catalogador curioso» donde, con la disculpa de un jocoso incidente de catalogación de la obra de Pope, hace una reflexión sobre el subjetivismo de nuestra labor que es toda una declaración de intenciones y explica cabalmente la elección de trabajos y temas aquí recogidos.

A continuación, la elección de «Historia del proceso, procedimiento de la historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988)» nos habla de sus primeros pasos en el mundo de la investigación, de la necesidad de cubrir lagunas en un espacio de conocimiento que en ese momento, 1989, era casi virgen, y sobre todo de la necesidad de encontrar una voz propia, alejada de tópicos.

Otro momento clave de la biografía intelectual de Vallejo lo muestran los artículos en que, como todos iushistoriadores, con motivo de los antiguos concurso-oposiciones, se vio obligado a situarse en una línea de investigación, a vincularse intelectualmente con otros investigadores con los que compartía inquietudes –Grossi, Hespanha, Clavero o Petit– y a reconocerse en una manera de entender su trabajo («Paratonía de la historia jurídica», pp. 81-120). Pero para llegar a este momento, había sido necesario, repasar con una visión crítica como se fue conformando nuestra disciplina académica, los vencedores y vencidos en la reconstrucción interesada de las escuelas historiográficas –el legado de Hinojosa– que se fraguó a partir de los años cuarenta y su evolución hasta los noventa del siglo pasado («La secuela de Hinojosa y las cuestiones de Altamira», pp. 57-80).

Jesús Vallejo aborda, más adelante, el momento, también común a muchos de nosotros, en el que hacen crisis los paradigmas que presiden nuestra tarea, y llega, con las dudas, la necesidad de descubrir nuevos caminos o desbrozar los abandonados, así se refleja en artículo excelente dedicado a la lectura y comentario de una obra de Bartolomé Clavero «empeñada en hacer sencillo lo incomprensible» («En busca de audiencias perdidas», pp. 121-140).

Por último en «Un cuarto de siglo, una historia, un Anuario» (2003), vemos a un Vallejo que, al hilo de la incidencia que la Historia Constitucional ha tenido en la línea editorial de nuestra revista de referencia, el AHDE, nos plantea su opción investigadora: la reconstrucción y exposición de los órdenes jurídicos y constitucionales del pasado.

En definitiva, tras estas líneas, no sorprenderá el calificativo de extraordinario, con el que al inicio calificué a este volumen, no exactamente recopilatorio, por el tema y el modo en que este se expone. Pero, ante todo, extraordinario porque Jesús Vallejo consigue que nos reconozcamos, reflejados en sus preocupaciones intelectuales, en sus dudas y las dificultades que nos acompañan a los que nos adentramos en el proceloso mundo de la Historia del Derecho.

CARMEN LOSA CONTRERAS

VV. AA. (María Ángeles FAYA DÍAZ, Coordinadora). *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*. KRK Ediciones. Oviedo 2014, 502 pp. + ilustraciones. ISBN: 9788483674710

En los últimos años se detecta el fenómeno de la proliferación de obras corales, cuyo objetivo es avanzar y divulgar el conocimiento sobre una materia mediante aportaciones de distintos especialistas e incluso, en muchas ocasiones, con un enfoque multidisciplinar. Ciertamente, los resultados pretendidos serían imposibles de lograr por un solo autor, dada la dificultad de dominar en profundidad los diversos registros sobre una misma temática¹.

Esta práctica es muy frecuente en el ámbito anglosajón, donde se producen convocatorias públicas para que los investigadores presenten sus propuestas de participación en un libro con un determinado capítulo, debiendo pasar el filtro de una exigente evaluación –procedimiento similar al de los números monográficos de una revista científica de primer nivel, indexada– y, fruto de ello son conocidos ejemplos de valiosas publicaciones en colaboración, quizás las mejores sobre determinadas materias. También en nuestro país se han editado magníficas obras corales. Por ceñirme a mi especialidad, y aunque podría citar muchas, baste como muestra la dirigida y coordinada por el profesor Escudero sobre la Monarquía², obra de referencia en la que una cuidadosa selección de las cuestiones a tratar y su adjudicación a especialistas de solvencia, obtuvo un óptimo resultado, avalado por el dato objetivo de la concesión del Premio Nacional de Historia en 2009. Y si en este caso la publicación se debió a la iniciativa privada– el patrocinio de la Fundación Rafael del Pino, lo que últimamente ha fomentado este tipo de colaboraciones es la concesión a un equipo de investigación de proyectos subvencionados, ya sea por entidades públicas regionales, nacionales o internacionales. En el caso que aquí nos ocupa ha sido precisamente esta vía –un proyecto financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación– la que impulsó al equipo de investigación adjudicatario a realizar en 2012 unas Jornadas para presentar sus líneas de investigación y la metodología seguida, fruto de las cuales ha sido este libro.

Pero, antes de acometer el análisis del contenido de la obra, conviene referirse a la tarea de coordinación, pues de ella depende que el resultado sea un mediocre conglomerado de aportaciones –a veces inconexas e incluso con llamativas ausencias en la temática tratada– o, por el contrario, que el (los) coordinador(es) asuman un papel activo en la concepción, instrucciones y seguimiento del trabajo encargado a los coautores, esfuerzo y dedicación que repercute directamente en el valor y coherencia de la publicación. En este sentido, hay que destacar el papel de la profesora María Ángeles Faya Díaz, que ha coordinado con eficacia esta publicación, centrada en la historia urbana, y en la que, con un planteamiento multidisciplinar, se estudian los gobiernos municipales en la España de la Edad Moderna desde un enfoque tanto social (oligarquías gobernantes, estrategias de promoción...) como político (análisis institucional del gobierno, gestión de la vida local...)

¹ Con toda probabilidad sea esta la razón de que cada vez sea menos frecuente que el investigador dedique tiempo y esfuerzos a escribir un libro, siendo mucho más usuales las aportaciones en forma de artículos, capítulos de una obra... Trabajos a veces muy brillantes, y cuya utilidad no debe ponerse en duda, pero que carecen de aquel enfoque propio y personal, el hilo conductor que el autor va desarrollando a lo largo de las páginas de su obra, y que se plasma en las profundas reflexiones y conclusiones rigurosas de toda monografía que se precie.

² José Antonio ESCUDERO LÓPEZ (Coord.): *El Rey. Historia de la Monarquía* (3 vols.). Editorial PLANETA. Madrid 2008.

Tras una clarificadora *Introducción* de la coordinadora, justificando el enfoque y la selección temática, la primera sección del libro lleva como título *Los Gobiernos Locales: Poder y Gestión Municipal* y a su estudio, desde diversos puntos de vista, se dedican los seis primeros capítulos. En el primero de ellos, *Un reino de repúblicas. Comunidades políticas ciudadano-oligárquicas y su representación en la Castilla Moderna* (pp. 25-62), el catedrático de la UCLM, Francisco José Aranda, se refiere al modelo municipal castellano subrayando las ideas políticas —«doctrinas republicanas»— que, a diferencia de las fórmulas monárquicas de la alta política, constituyeron la base de la *praxis* política ciudadana, protagonizada por unas oligarquías nobiliarias unidas por vínculos familiares. Signo externo del importante poder ejercido por las ciudades son los suntuosos edificios que albergan las casas consistoriales, como el emblemático ayuntamiento de Toledo. Un selecto acopio gráfico acompaña la investigación sobre el proceso de construcción del edificio, desde sus inicios a principios del siglo XVI, bajo los auspicios de la reina Juana I, hasta la culminación en 1618 de aquel «palacio para la Ciudad», de espectacular frontispicio al más puro estilo herreriano.

Se centra, a continuación, la obra en el modelo político del municipio de la corona de Aragón. El profesor David Bernabé, de la Universidad de Alicante, se ocupa de la etapa de los Austrias con una aportación titulada *Los municipios valencianos de bolsa única* (pp. 65-90). A diferencia de Castilla, donde coexistieron varios modelos de *regimiento*, los municipios de la corona de Aragón se caracterizaron en época foral por la vigencia de procedimientos electorales de insaculación, como mecanismos reguladores de los cauces de participación vecinal en los órganos de poder local. Con la insaculación se pretendía rebajar la intensidad de las luchas de facciones intestinas, propiciando la paz social entre el vecindario al trasladar la determinación del reparto de cargos al factor suerte. Las cuotas de representación de los distintos grupos sociales se fijaban mediante la configuración de varias bolsas electorales y, en virtud del carácter vitalicio de la condición del insaculado, el sistema tendía a la formación de grupos de poder local susceptibles de especializarse en la gestión de la *res publica*. Tras ello latía también el deseo de soslayar o reducir la determinante influencia que había venido desarrollando hasta entonces la figura del *baile* local, el principal oficial con que contaba la Corona en los realengos. No obstante, como señala el autor, del principio de igualdad en la provisión de oficios, se dio paso, a fines del siglo XVI, a posturas cada vez más restrictivas, disminuyendo el número de insaculados y seleccionando hacendados, grandes o medianos propietarios de tierras.

En el capítulo tercero, el profesor Antoni Passola, de la Universitat de Lleida, realiza un estudio de carácter historiográfico sobre *El municipio catalán del siglo XVIII y el régimen borbónico* (pp. 93-152). En la historia del municipio de la Corona de Aragón, el siglo XVIII marcó el final de una época, una ruptura en la concepción social e institucional de aquel organismo caracterizado por su heterogeneidad que, evolucionando desde tiempos medievales había alcanzado unas cotas de representatividad social inusuales, distantes de las que se daban en la Corona de Castilla. Y así, subraya el autor, como con la Nueva Planta la diversidad de situaciones dio paso a la uniformidad y la autonomía municipal se vio cercenada al aplicarse un modelo centralizado, de inspiración castellana, regido por una élite social que contrastaba, tanto por su exiguo número como por su representatividad, con el que le había precedido. Passola, experto investigador del municipio catalán de los Austrias, toma como referencia fundamental en este estudio sobre el municipio borbónico la importante obra de Torras i Ribè, tanto en su primera edición en catalán de 1983 como la posterior versión actualizada y revisada que se editó en castellano en 2003. No obstante, el capítulo redactado por Passola no es un mero resumen de lo investigado por Torras, sino que el autor lleva a cabo una lectura personal, brindando

aquí un análisis comparado del municipio instaurado por la Nueva Planta y el anterior modelo conciliar. Analiza pormenorizadamente el municipio borbónico desde el punto de vista político, institucional y social, siguiendo su evolución hasta la reforma de Carlos III y la posterior crisis municipal. En suma, un interesante trabajo que finaliza con su propia valoración de la obra de Torras, destacando su importancia como referente ineludible, tanto por su rigor como por la incuestionable madurez del análisis basado en tan amplia documentación, aunque señalando también aquellos aspectos que convendría matizar o estudiar con mayor profundidad.

En el capítulo cuarto, *Los poderes locales y el poder provincial en Asturias* (pp. 155-206), la profesora de la Universidad de Oviedo Marta Frieria Álvarez nos ofrece un análisis político-institucional de los órganos de gobierno del Principado de Asturias. Se trata de un estudio sólido y sistemático sobre los diversos niveles del poder político: los poderes locales –concejos, cotos y jurisdicciones– con sus jueces y oficiales de gobierno; el poder provincial, con su Junta y Diputación; y por último, el poder de la Corona, los delegados del poder real, órganos representativos de las respectivas corporaciones. Tres poderes que se relacionan entre sí, teniendo en cuenta, como subraya la autora, que en la cultura jurídica propia del Antiguo Régimen, «no hay organización administrativa ni, por tanto, centralización o descentralización, ni jerarquía. Hay pactos y sujeciones» (p. 167), idea clave que reitera en varias ocasiones, dado que tiene una influencia decisiva a la hora de valorar cuestiones como la vigencia de costumbres contrarias a las leyes reales o la posición que ocupan las ordenanzas municipales o provinciales... La constitución medieval que rige durante el Antiguo Régimen se caracteriza por la pluralidad jurisdiccional, de modo que las diversas jurisdicciones, autónomas en su ámbito, pactan y se limitan respectivamente. Mientras el municipio asturiano responde al modelo castellano, con las peculiaridades propias del norte de la Corona –desde el reino de Galicia a las Provincias Vascongadas– señala la autora que, sin embargo, la provincia del Principado de Asturias se diferencia por su temprana configuración (en 1444) como provincia e inalienable territorio de realengo, mayorazgo del heredero al trono de Castilla. Eje vertebrador de la provincia asturiana, corporación de corporaciones locales, es la Junta General, a la que Frieria –experta conocedora de esta institución, como avalan sus excelentes publicaciones sobre la misma– dedica un extenso y clarificador apartado en el que va siguiendo la historia de la Junta General, es decir, la historia de la provincia asturiana, y de la articulación de la misma dentro de la Corona de Castilla y de la Monarquía hispana. Su institucionalización originó una nueva corporación, la corporación provincial, que integraba en su seno a los concejos, cotos y jurisdicciones. Una nueva corporación con derechos, privilegios, fueros propios y su propia forma de gobierno de la comunidad socio-política que la formaba. Y aunque ni la Junta General –ni ningún otro órgano de representación provincial– tuvo jurisdicción contenciosa, es decir, jueces propios, si tuvo autogobierno, jurisdicción gubernativa para ocuparse de sus asuntos domésticos, económicos y políticos. Destaca Frieria que fue precisamente la progresiva intención de la Junta General de defender la supremacía de la jurisdicción gubernativa provincial frente a la propia de los concejos, incluida la contenciosa –que estos tenían y aquella no– la quiebra que aprovechó el poder real para imponerse al resto de los poderes, en un contexto de absolutización y de tránsito de una Monarquía jurisdiccional a otra administrativa, clave del paso del Antiguo Régimen al Liberalismo. Una historia que va desgranando con maestría –apoyada en un importante aparato crítico y documental– la profesora de la Universidad de Oviedo a lo largo de las páginas de este capítulo, deteniéndose en sus principales hitos: la alianza en la segunda mitad del siglo XVIII entre la Real Audiencia –representante en Asturias del poder real– y la Junta General frente a los poderes locales, alianza que no sobreviviría a la llegada

del Liberalismo: en 1825 se ordenaba la supresión de la Junta General y aunque Asturias lograría su efímera recuperación en 1834, sin jurisdicción y sin hacienda propia, incapaz de ocuparse de su gobierno, el poder provincial fue debilitándose hasta desaparecer. Y, en paralelo, lo hacía la Real Audiencia. Ambas instituciones pertenecían a una cultura jurisdiccional que se abandonaba.

Completan la primera sección del libro dos aportaciones que centran su atención en la ciudad de Oviedo. Así en la titulada *Por ser hombre de más honra. Comportamientos urbanos y plataformas de poder en una ciudad de transición (Oviedo, siglos XV y XVI)* (pp. 209-237), María Álvarez, profesora de la Universidad de Oviedo, se ocupa de una etapa poco conocida: los cambios en el gobierno ovetense en el tránsito de la Edad Media a la Modernidad, concretamente durante el arco temporal que abarca los años 1498-1530. Selección que la autora justifica en base a las fuentes documentales que utiliza, el fondo albergado en el Archivo Municipal de Oviedo, que recoge abundante información acerca del regimiento y la realidad urbana: urbanismo, hacienda, gobierno, jurisdicción... Basándose en dicha documentación, nos presenta un cuadro general de la ciudad de Oviedo durante el periodo de referencia, observando que no existe ruptura sino una clara continuidad entre el bajo medievo y los albores de la Edad Moderna. La exposición se centra en los aspectos directamente relacionados con el gobierno urbano, apostando por la perspectiva social, basada en las relaciones de poder. Subraya Álvarez la concurrencia en el gobierno de la capital asturiana, desde los inicios de su andadura histórica, de dos elementos dispares: la villa del rey, con su comunidad de vecinos, y el Obispo, con atribuciones jurisdiccionales. Señorío compartido entre reyes y obispos que uniría los destinos de *villa* y *civitas*, dos ciudades en una, en un verdadero equilibrio de poderes, no sin tensiones, observable no solo desde el punto de vista jurisdiccional, sino también físico. Completa el capítulo el apartado dedicado a la gestión de la fiscalidad municipal, una de las estrategias utilizadas por las élites urbanas para su afirmación en una ciudad limitada de recursos que difícilmente conseguía cubrir las necesidades básicas de la población, motivo por el que en numerosas ocasiones se recurría a la fiscalidad indirecta.

El análisis de la gestión en el ayuntamiento de Oviedo continúa con la aportación dedicada a la *Asistencia social y élites en la Asturias de los siglos XVI y XVII: la leprosería de San Lázaro del Camino en Oviedo* (pp. 241-257). El profesor José Manuel Fernández se ocupa en este trabajo de la asistencia social a los necesitados, que atendieron los diversos gobiernos municipales, durante los siglos XVI y XVII. Se centra en la administración de la leprosería de San Lázaro, bajo el patronazgo, desde mediado el siglo XV, del ayuntamiento de Oviedo. Los Libros de Cuentas de este hospital, custodiados en el Archivo Municipal ovetense, permiten concluir al autor que las diversas fuentes de financiación que obtenía (limosnas, ayudas, donaciones, mandas testamentarias...) generaban una autosuficiencia económica que permitía afrontar— eso sí, modestamente— tanto gastos ordinarios como extraordinarios. Y si, en ocasiones, se quebró dicha autosuficiencia fue, como detecta Fernández, por irregularidades en la gestión municipal protagonizadas por las élites regionales y sus redes clientelares—usurpación de rentas...— que obligaron a un mayor control por parte del corregidor.

Tres estudios componen la segunda sección del libro, bajo la rúbrica de *Nobleza y Oligarquías Urbanas: Patrimonio y Prestigio Social*. El profesor de la Universidad de Oviedo Juan Díaz Álvarez se ocupa, en el primero de ellos, de la *Familia nobiliaria y mayorazgo en la Asturias de los Austrias* (pp. 263-285), señalando que lo que sobresalió en la región fue la hidalguía de base, destacando la notoria o de solar conocido. Durante el periodo estudiado el importante ascenso de este estamento, fuertemente jerarquizado, estribó en el hecho de que fue comprando y acaparando cargos municipales. Patrimo-

nialización del poder que permitió fraguar las oligarquías que se erigieron en rectoras de la política local, tejiendo las consiguientes redes familiares y clientelares, dado que la venalidad de los oficios supuso el paso de unos consistorios electivos a otros vitalicios, que fueron perpetuándose en las mismas familias. Se detiene, a continuación, el autor en la institución socio-económica del mayorazgo, observando cómo la estructura de la familia nobiliaria –entendida en sentido amplio, no nuclear, en la que se entremezclaban prole, parientes colaterales, deudos y afines– vino condicionada por la rigidez de este elemento jurídico que, si bien privilegiaba a un individuo –generalmente, el primogénito varón– también lo comprometía a mantener y acrecentar dicho patrimonio. A este respecto, aporta documentos archivísticos que ejemplifican diversas contingencias que obligaron a algunos de sus titulares a solicitar permiso regio para enajenar parte de esas propiedades –inmovilizadas e inalienables, por principio– a fin de sanear una maltrecha economía familiar, afrontar la acumulación de deudas, o realizar gastos extraordinarios, inasumibles por falta de liquidez. Subraya cómo la «política matrimonial» de la aristocracia demostró ser una vía estratégica para la consolidación y el ascenso social mediante el entronque con otras familias de prestigio, al tiempo que suponía la captación de capital a través de las dotes femeninas, siendo aspiración máxima la anexión de otros mayorazgos. Concluye la exposición con un interesante apartado dedicado a los diversos roles desempeñados por los miembros de la familia: primogénitos, segundones, el papel de las hijas, la descendencia ilegítima...

La profesora de la Universidad de Oviedo María Ángeles Faya Díaz, coordinadora de la obra, aporta un amplio y documentado estudio del *Patrimonio económico y valores nobiliarios de la oligarquía ovetense a fines del Antiguo Régimen* (pp. 289-369). Los nuevos planteamientos historiográficos, renovadores de la vieja historia institucional, destacan la necesidad de profundizar en la historia social del poder buscando un encuentro entre historia social y política. En coherencia con dicho enfoque, inicia la autora su exposición trazando el perfil social del grupo gobernante asturiano de la época, identificando, en primer lugar, a la oligarquía urbana y las rigurosas categorías subyacentes dentro de dicho grupo, sin perder de vista los problemas de movilidad social y los diversos mecanismos para el ascenso social, entre los que está el ejercicio del poder. Teniendo en cuenta las características específicas de la sociedad asturiana, la profesora Faya traza el perfil de la oligarquía ovetense: la mayor parte pertenece a la capa alta de la nobleza; unos pocos son comerciantes o financieros, y otros son letrados, pertenecientes a la hidalguía. Acomete, a continuación, el análisis y evaluación del patrimonio de los mencionados sectores, reflexionando sobre su comportamiento y valores en materia económica y las consecuencias que todo ello acarree. A través de documentos procedentes tanto del Archivo General de Simancas como del Archivo Municipal de Oviedo –especialmente el catastro Ensenada–, de inventarios post-mortem y otros protocolos, la autora estudia la composición de los bienes de la nobleza, sobre todo los rústicos, y su valor. Destaca que su comportamiento es rentista, aunque con rentas anuales inferiores a las de la nobleza castellana; observa, asimismo, que predomina el gasto suntuario sobre el productivo, lo que ocasiona su endeudamiento. Respecto a los otros dos sectores emergentes integrantes de la oligarquía ovetense, observa Faya cómo su conducta imita a la de la nobleza tradicional, en la que tratan de integrarse, fundamentalmente mediante la compra de tierras a un campesinado empobrecido en años de crisis agrarias.

Completa la sección el trabajo del profesor de la Universidad de Oviedo Javier González Santos sobre *Aristócratas en vanguardia: las jurisdicciones y empresas artísticas de los Queipo de Llano en Asturias en el siglo xvii* (pp. 373-425) que aporta un nuevo registro –el del historiador del Arte– para el estudio de la oligarquía asturiana. Utiliza aquí la historia de una familia concreta, los Queipo de Llano, originaria de Can-

gas del Narcea, cuya trayectoria rastrea desde época bajo-medieval constatando su próspero ascenso social, muy ligado a los servicios prestados a la Corona. Caso paradigmático fue el de uno de los más destacados miembros de este linaje, el arzobispo don Fernando de Valdés y Llano, cuya proximidad al rey Felipe IV –que le había elevado a la presidencia del Consejo de Castilla– le facilitó conseguir del monarca la cesión del patronato de la iglesia parroquial de su localidad natal (que, al ser villa de realengo, era de patronato real). Emulaba de este modo a su ilustre ascendiente, el arzobispo de Sevilla don Fernando de Valdés y Salas, todo un personaje en época de Carlos V, que no solo había sido presidente de Castilla, sino también Inquisidor General. Y siguiendo el ejemplo de este, una vez obtenido el patronato, mandó construir una iglesia colegial y funeraria como su pariente lo había hecho en Salas en la centuria anterior.

Además esa gran empresa, la familia Queipo de Llano acometió otros muchos patronatos y fundaciones que aumentaron su prestigio. Los mayorazgos de la Casa estaban presentes en la Junta General del Principado, pero la representación más significativa les fue concedida por Felipe IV, que instituyó el cargo de Alférez Mayor del Principado en favor de uno de sus miembros, Álvaro Queipo de Llano, futuro conde de Toreno. A lo largo de su estudio, González Santos, describe las manifestaciones de poder e influencia de aquellas familia, comenzando por las que afectaban a su patria chica, el solar familiar. Ejemplo proverbial de la nobleza local emergente que, mediante una estratégica política matrimonial, relaciones influyentes y ejercicio de cargos de responsabilidad, alcanzó a lo largo del siglo xvii un desahogado patrimonio y una situación de privilegio que la convirtieron en una de las primeras Casas de Asturias, con rango aristocrático a partir de la concesión de un título de Castilla en 1659: el condado de Toreno.

La tercera y última sección del libro, *Arquitectura y Urbanismo*, está encomendada a dos historiadores del Arte que aportan sendos estudios de interés sobre las transformaciones urbanísticas de Oviedo y Avilés durante la Edad Moderna. La voluntad de los Reyes Católicos de vertebrar el territorio mediante una moderna estructura jerárquica apoyada en los poderes administrativos locales puso de manifiesto la necesidad de construir casas consistoriales en puntos neurálgicos de la ciudad, con la intención de visibilizar el poder de los cabildos municipales, ejecutores de las decisiones del gobierno real. Presencia simbólica que fue generalizándose a lo largo del siglo xvi en distintas ciudades. La profesora Yayoy Kawamura, de la Universidad de Oviedo, redacta el capítulo titulado *Intereses y actuaciones de los poderes civiles de Oviedo en la remodelación urbanística del siglo xvii* (pp. 431-449), describiendo distintas actuaciones del cabildo civil que contribuyeron a la modernización de la ciudad de Oviedo con avances importantes en su mejora urbanística. Entre las obras promovidas por la iniciativa pública destaca la autora el gran proyecto de traída de las aguas de Fitoria a la ciudad; la desecación del Fontán; la creación de un teatro y un hospicio para niños expósitos; la construcción del Ayuntamiento; la remodelación de la Plaza Mayor; el edificio de la cárcel... Junto a la actuación de los poderes públicos, también se dio la promoción privada: familias de abolengo remodelaron sus residencias situadas intramuros, mientras otros particulares pertenecientes a la nueva oligarquía promovieron la construcción de sus viviendas en las mejores calles y zonas extramuros. Grandes palacios barrocos comenzaron a levantarse durante el siglo xvii, tanto dentro como fuera de las murallas, que abrieron el camino para la construcción, ya en la siguiente centuria, de otros de mayor envergadura. Finalmente, el profesor Vidal de la Madrid, de la Universidad de Oviedo, en *La Arquitectura de Avilés en la Edad Moderna* (pp. 453-485), se ocupa de Avilés, ciudad que a lo largo de la Edad Media se había ido consolidando como el segundo núcleo urbano de Asturias. Durante el siglo xvi, en línea con lo realizado en otras poblaciones del reino, el regimiento avilesino abordó varias iniciativas de obras públicas dirigidas a moderni-

zar el aspecto y habitabilidad de la localidad, como la traída de aguas de la fuente de Valparaíso, la edificación del desaparecido puente de los pilares o la renovación del puerto. Durante el siglo xvii se acometió la reconstrucción de la cerca o muralla de la villa, la construcción del nuevo Ayuntamiento fuera del recinto amurallado, la reconstrucción del viejo hospital de San Juan, la nueva cárcel y, finalmente, se inició la renovación de la vía de comunicación con Oviedo. Pero también la iniciativa privada cooperó a la modernización. Los nobles y principales linajes avilesinos emprendieron la reforma de sus residencias y la construcción de nuevos y costosos palacios. En su estudio, el profesor de la Madrid se refiere también a las obras en templos, monasterios y conventos, que explica con planos y remisiones a las láminas recogidas en el libro.

Un útil Índice Onomástico (pp. 489-502) cierra una obra cuidadosamente editada por KRK y en la que también es de justicia destacar el importante soporte gráfico que se incluye en la parte central del libro, así como el que ilustra alguno de los capítulos. Una publicación, en suma, que cumple sobradamente con el objetivo pretendido, el de ir sentando bases sólidas para un ambicioso estudio global sobre las ciudades españolas en la Edad Moderna. Y, si aquí los autores se han centrado principalmente en los aspectos político-institucionales y sociales de los gobiernos municipales, no cabe duda de que la ciudad es, ante todo, un fenómeno económico y cultural. Por ello, al tiempo que felicitamos al equipo de investigadores por su trabajo, les animamos a cumplir con el compromiso anunciado de celebrar unas II Jornadas dedicadas a profundizar en esa temática y a plasmar sus resultados en una nueva publicación.

SARA GRANDA LORENZO

VARIA

TESIS DOCTORALES DE HISTORIA DEL DERECHO

El matrimonio y otras uniones sexuales permanentes en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XX), por JIMENO ARANGUREN, Roldán, bajo la dirección del Dr. Gregorio Monreal Zia.

Título: *El matrimonio y otras uniones sexuales permanentes en el Derecho histórico navarro (siglos VIII-XX).*

Autor: Roldán Jimeno Aranguren. roldan.jimeno@unavarra.es

Director: Gregorio Monreal Zia. gregorio.monreal@unavarra.es

Universidad: Universidad de Deusto.

Fecha de defensa: 20 de enero de 2015.

Palabras clave: Matrimonio, Uniones de hecho, Historia del Derecho, Derecho civil foral, Navarra.

Keywords: Marriage, Unmarried couples, History of Law, Foral civil law, Navarre.

Resumen: Sorprende que el matrimonio y las uniones permanentes apenas hayan sido trabajadas en Navarra desde una perspectiva netamente iushistórica. Faltaba para el reino pirenaico una perspectiva diacrónica y global de estas instituciones, pero también otra que analizase en su conjunto todas y cada una de sus figuras jurídicas y ámbitos del orden matrimonial. Con la tesis doctoral se pretendió llenar ese vacío, y observar, además, el mantenimiento actual de las costumbres jurídicas navarras en materia de régimen económico-matrimonial, contextualizándolas en las leyes del *Fuero Nuevo* de 1973 y su aplicación práctica en la jurisprudencia y la práctica notarial. Solo así se alcanza a observar la persistencia de ciertas figuras históricas y se puede ponderar su continuidad en el derecho actual. En suma, la investigación desarrollada en esta obra ha pretendido contribuir a explicar mejor la crisis de la institución matrimonial actual, el legado del régimen

matrimonial histórico navarro en el ordenamiento jurídico vigente y el papel que debería desempeñar la Historia del Derecho en las futuras revisiones legislativas navarras.

La tesis doctoral se abre con una introducción sobre los objetivos, la delimitación material, espacial y temporal, las fuentes empleadas y el estado de la cuestión, y se cierra con unas conclusiones finales. El estudio se estructura en dos bloques cronológicos, que obedecen a los grandes sistemas matrimoniales de la historia occidental: el primero recorre los siglos medievales y modernos y, el segundo, el matrimonio fruto del constitucionalismo y las codificaciones civil y penal de época contemporáneas. Estos dos bloques no se corresponden con la regulación jurídica de las parejas de hecho, pues el amancebamiento sufrió una evolución legislativa importante a lo largo de la historia, con etapas de gran permisividad y otras –las más extendidas en el tiempo–, de una prohibición absoluta. Desde el año 2000 contamos con una regulación legal de las parejas de hecho navarras.

El bloque relativo a las Edades Media y Moderna comienza con un capítulo dedicado a la evolución histórico-jurídica del matrimonio y del concubinato. El capítulo segundo se centra en el concepto, caracterización y clases del matrimonio en Navarra, y le sigue el relativo a los requisitos anteriores a la celebración del matrimonio (el consentimiento, los esponsales, las amonestaciones, la consumación y los impedimentos). Se otorga una gran importancia a los capítulos 5 y 6, dedicados a los efectos patrimoniales del matrimonio y a los regímenes económico-matrimoniales, respectivamente, por su destacada inspiración para la elaboración del Derecho actual compilado. El capítulo 7 se centra en el concubinato, el amancebamiento y el adulterio, y el último trata sobre la extinción del vínculo matrimonial y las nuevas nupcias.

El segundo bloque se dedica al matrimonio y las parejas de hecho en la Edad Contemporánea. Tras un primer capítulo dedicado a la evolución histórico-jurídica de estas instituciones, desde el primer constitucionalismo español hasta la época actual, el grueso del estudio se centra en la evolución del Derecho económico-matrimonial navarro desde el siglo XIX hasta su regulación en el *Fuero Nuevo*: los efectos patrimoniales del matrimonio (cap. 2), el régimen económico matrimonial (cap. 3), el los límites a la libertad de testar derivados del matrimonio (cap. 4). El último capítulo se centra en las parejas de hecho, con un análisis de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, que permitió inscribir y oficializar estas uniones de personas heterosexuales, pero también homosexuales, con efectos muy similares al matrimonio.

La tesis doctoral se cierra unas conclusiones planteadas como reflexiones finales, a partir de lo que el autor considera una necesidad de reformar el *Fuero Nuevo* de Navarra en materia matrimonial.

La defensa de la competencia en el Código Penal de 1848, por CUERDO MIR, Miguel, bajo la dirección de la Dra. Dña. María Dolores del Mar Sánchez González

- Título: *La defensa de la competencia en el Código Penal de 1848*.
- Autor: Cuerdo Mir, Miguel (miguel.cuerdo@urjc.es)
- Dirección: Sánchez González, M.^a Dolores del Mar, TU, UNED.
- Universidad: Dpto. H.^a Derecho y de las Instituciones, Facultad de Derecho, UNED.
- Fecha de defensa: 18/6/2015.
- Palabras clave: Defensa de la competencia, monopolización artificiosa, código penal, tradición penal, 1848.
- Keywords: Antitrust, cunning monopolization, criminal code, criminal tradition, 1848.
- Resumen: Esta tesis se fundamenta en la necesidad de estudiar, con un enfoque histórico-jurídico, cómo y por qué la defensa de la competencia mercantil en España no ha tenido una continuidad más evidente y precisa en el derecho penal y sí, en cambio, ha desarrollado en los últimos cincuenta años una brillante tradición jurídica administrativa. La investigación se centra en las instituciones jurídicas que han ido produciendo la tradición penal europea y española en materia de protección jurídica contra la monopolización artificiosa de los mercados. Se trata de una tradición que se extiende en gran medida desde la Antigüedad clásica y que, en una aparente paradoja, encuentra su canto del cisne en el Código Penal de 1848, exactamente cuando las sociedades liberales comienzan a consolidarse. No obstante lo anterior, la investigación se detiene en cómo los sucesivos códigos penales, hasta el Código Penal de la democracia, han mantenido buena parte del literal del articulado que entró en vigor en 1848. A través del estudio de las normas legales penales vigentes en cada momento, apoyado en una amplia bibliografía internacional y en diferentes ensayos históricos de especialistas en la materia, se analiza la evolución de instituciones jurídicas relacionadas con la protección jurídica de la competencia mercantil desde la Atenas o la Roma clásica, a través de leyes como de *Iulia de annonae* o la Constitución de Zenón, siempre a través del estudio del Digesto para esta materia. Del mismo modo la investigación se detiene en la época de la recepción y en cómo el Derecho europeo y castellano de la época, sobre todo el que se deriva de las Partidas, refrendado por la Escolástica barroca española, pero también una larga tradición de persecución penal de las ligas y cofradías que ponían en peligro unas veces la libertad de contratación en los mercados y otras muchas la estabilidad y continuidad de las rentas reales. Se llega de este modo hasta la pragmática libre-cambista de 1765 de Carlos III, que entre otras cosas confirmará todas las leyes castellanas anteriores referidas a la persecución de estas ligas y cofradías con la finalidad de encarecer los productos vendidos en los mercados.

No está claro que los legisladores españoles se plantearan en el siglo XIX, a propósito de los nuevos códigos, reflejar esta larga tradición y adaptarla a los nuevos tiempos. Entre otras cosas, porque en la confección del Código penal de 1848 a través de las Actas de la Comisión de Códigos, se observa una gran influencia inicial francesa, que refleja muy bien esta tradición, pero que los comisionados irán transformando en el transcurso de los debates hasta producir dentro del Código una legislación penal bajo la denominación de «maquinación para alterar el precio de las cosas» que no responde con tanta claridad a esa tradición penal y ni siquiera a lo establecido por el Código napoleónico de 1810. Todo ello no hará sino complicar la aplicación de estas normas penales, con un resultado muy pobre en términos de jurisprudencia penal, a pesar de la persistencia de las mismas en la redacción de los códigos penales posteriores.

Génesis y evolución del Derecho de Frontera en Castilla por OLIVA MANSO, Gonzalo, bajo la dirección del Dr. D. Javier Alvarado Planas

- Título: *Génesis y evolución del Derecho de Frontera en Castilla.*
- Autor: Oliva Manso, Gonzalo.
- Dirección: Dr. D. Javier Alvarado Planas, C. U.
- Universidad: Dpto. H.^a Derecho y de las Instituciones, Facultad de Derecho, UNED.
- Fecha de defensa: 26/05/2015.
- Palabras clave: Derecho de frontera, fueros, Castilla, León, Extremadura, Sepúlveda.
- Keywords: Border law, charters, Castilla, León, Extremadura, Sepúlveda.
- Resumen: El «derecho de frontera» hace referencia al peculiar soporte legislativo que disfrutaban las villas y ciudades comprendidas en el amplio espacio situado entre los valles del Duero y el Tajo y que hicieron de ellas un entorno de libertad sin parangón en el reino castellano-leonés. Este derecho tiene un primer antecedente en los fueros condales del siglo X en tanto que reunión de privilegios, pero en mayor número y con un alcance superior con el objetivo de atraer población a las villas más inseguras del reino. Su origen y posterior desarrollo a lo largo del período 1076-1212 es el objetivo de esta tesis. La primera de estas fechas nos indica la importancia fundamental que otorgamos al fuero latino de Sepúlveda como germen del resto de textos. Cerramos nuestro estudio en 1212 con el ofrecimiento que hizo Alfonso VIII para la presentación y ulterior aprobación de sus fueros que inicia una nueva etapa hacia un derecho de frontera diferente, más profesional y artificial. Con el correr del tiempo este derecho se fue completando con la entrada de numerosos preceptos de naturaleza penal, procesal y económica. En este proceso resultó clave el papel de los particulares a la hora de su creación, bien durante el desempeño de los cargos locales o a través de su integración en organismos pluripersonales como las cofradías y

medianedos, los corrales o el concejo general. A partir de mediados del siglo XII su labor creativa fue siendo progresivamente arrinconada por una burocracia real cada vez más fuerte, tanto por el número de sus componentes como por la calidad de su arsenal ideológico y metodológico adquirido en las universidades europeas. Los textos legales que forman el derecho de frontera tienen contenidos muy similares, pero a la vez presentan notables diferencias externas en la formulación de cada precepto. Salvo en ocasiones contadas no disponen de una copia del modelo sepulvedano pero conocen su contenido y lo acaban reflejando de múltiples maneras en unas normas escuetas y directas, que si bien eran plenamente comprensibles para ellos, nos limitan a la hora de relacionar unos textos con otros.

JORNADAS INTERNACIONALES DE LA SOCIÉTÉ D'HISTOIRE DU DROIT. 2014

Con la presencia de investigadores de Bélgica, Eslovenia, España, Francia, Italia, México, Polonia..., la Sociedad de Historia del Derecho francés (S. H. D.) celebró sus jornadas de 2014, los días 5 á 8 de junio, en la ciudad de Liubliana en colaboración y coordinación (Janez Kranjc y Katja Škrubej) con la facultad de Derecho de la Universidad de dicha ciudad.

Bajo la temática general del «el juez en la historia: entre la creación y la interpretación del Derecho» inauguró las jornadas la presidenta de la S. H. D., Sophie Démare-Lafont, que dio paso a la intervención de Franc Testen, ex presidente del Tribunal Supremo esloveno, sobre la tarea del juez. A continuación, Boris Bernabé, secretario de la S. H. D. conferenció sobre el papel moderador del juez.

Marko Petrak habló del papel del juez en el derecho romano arcaico como intérprete de la voluntad divina, por medio de augurios como el vuelo de las aves. Jean-François Bregi trató el tema de la ética del juez en el Digesto, donde se distinguen dos tipos de juez: el bueno y el malo. El buen juez es el que cumple su misión con una visión e imparcialidad porque no sólo tiene una serie de cualidades personales, sino también porque actúa en el marco de la ley. Paulina Swiecicka, de la Universidad de Cracovia abordó el tema del juez, los precedentes y la analogía en el contexto de la antigüedad romana. La frase *legibus non exemplis iudicandum* (est), contenida en una de las constituciones del emperador Justiniano (C. 7.45.13; 529 AD), tiene un significado jurídico claro. El emperador advirtió a los jueces que –durante el proceso de aplicación de la ley– no se dejaran llevar por los precedentes que figuran en las decisiones de otros tribunales, sino por la verdad, la ley en vigor y la justicia. Jeroen M. J. Chorus (Leiden) abordó la casuística de la conciencia del juez en la tradición romano-canónica (siglos XII-XVI).

Thierry Hamon dio a conocer sus investigaciones sobre los magistrados del parlamento de Rennes y la interpretación de la costumbre de la Bretaña francesa en materia civil en el periodo de los siglos XVI y XVII. Jean-Marie Augustine, de la Universidad de Poitiers, presentó sus estudios sobre la interpretación de la voluntad por el juez: la teoría de la conjetura al servicio de la institución familiar (siglos XVI-XVIII), en referencia

a las reglas para la continuidad del linaje. Sebastien Evrard disertó sobre el rol del juez y la interpretación de la ley en la Convención Nacional (1793-1795) profundizando el estudio en el fuero militar, materia que –a juicio Evrard– no ha sido objeto de estudios relevantes, al tratarse de una institución denostada e incomprendida, además de la dificultad que presenta la escasez de sus fuentes.

Aime Peroz, de la Universidad de Lausana presentó sus estudios sobre la arbitrariedad del juez en Jean-Jacques Burlamaqui (1695-1748), de la escuela de derecho natural suiza y, por extensión, su obra en la ciudad-estado de Ginebra. También de la Universidad de Lausana, Denis Tappy se preguntó por el papel del juez como creador de Derecho o como simple ejecutor del mismo a partir del artículo primero del Código Civil suizo de 1907. Frédéric Charlin, de Grenoble, reflexionó sobre la evolución de los conceptos «dignidad humana» y «buenos usos» en el Tribunal de Casación francés. Audrey Virot (Paris) expuso la última reforma de la antigua Rota, por Gregorio XVI en 1834. Mélanie Bost, de la Escuela Militar Real de Bruselas sostuvo que la magistratura belga durante la primera ocupación alemana (1914-1918) dispuso de un papel de relativa autonomía, en sustitución del poder ejecutivo derrocado, tesis que dio lugar a una posterior discusión sobre el verdadero alcance del papel de la magistratura belga en dicho periodo.

José Alfredo Sánchez Álvarez, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid) presentó el proyecto de mapa dinámico de Derecho medieval como herramienta para la enseñanza de la Historia del Derecho alojado en el portal histleg.com y dio a conocer las líneas básicas del I Congreso Internacional de Protocolo «El protocolo contemporáneo, desde el congreso de Viena hasta la actualidad (1814-2014)» y sus VIII jornadas «Protocolo y diplomacia» celebradas en la U. N. E. D., los pasados días 23, 24 y 25 de abril de 2014. Marek Stus (Cracovia) expuso la influencia de Derecho sucesorio francés en la práctica judicial de la Polonia de entreguerras. Frédéric Constant, de la Universidad de Nanterre, presentó su investigación sobre el papel del juez en el imperio chino, y su fuerte sujeción a los principios del imperio, realizando una labor de funcionario para ayudar al emperador en su misión de administrar el imperio. Los asistentes a las jornadas completaron las sesiones con varias actividades de carácter cultural sobre Eslovenia y se emplazó a todos los interesados a las próximas jornadas 2015 de la S. H. D. que tendrán lugar en Rennes (Francia) los próximos 28 a 31 de mayo.

JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ ÁLVAREZ

XII SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y AUTONÓMICO DE VASCONIA

La Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV) desarrolló su XIII Simposio anual los días 20 y 21 de noviembre de 2014. El evento cerró el largo ciclo dedicado a la evolución del Derecho de Vasconia en el marco del constitucionalismo español, que fue abierto cinco años atrás con el IX Simposio, centrado en el período comprendido entre 1808 y 1814. Las ponencias de las diferentes ediciones se han venido publicando en *Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia*. La última edición abordó el decurso posterior al

Estatuto de Gernika y al Amejoramiento del Fuero de Navarra, y sus ponencias tendrán el mismo cauce publicístico, en esta ocasión en el futuro número 12 de la revista, correspondiente al año 2015.

La historia de Vasconia después de la aprobación del Estatuto de Gernika, que tantas esperanzas originó, constituye una serie de eventos, generalmente frustrados, que además se acompañan en el último quinquenio con una agudísima crisis económica. El contexto de la actual coyuntura solo admite explicación con la visión de una constelación de sucesos que parten de la fecha de 1979. Para dar luz sobre estos aspectos, el Simposio analizó las coordinadas esenciales de ese difícil proceso, así como el generado a partir del Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982.

Las ponencias introductorias corrieron a cargo del catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad del País Vasco, Gurutz Jáuregui Bereciartu, que realizó una valoración del Estatuto de Gernika, y del catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Pública de Navarra, Fernando de la Hucha Celador, que hizo lo propio con la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Dos administrativistas se encargaron de analizar el primer desarrollo estatutario de ambos textos: Iñaki Agirreazkuenaga Zigorraga, catedrático de la UPV/EHU, se fijó en el período 1979-1983 de la Comunidad Autónoma Vasca, y Juan Cruz Alli Aranguren, profesor honorario de la Universidad Pública de Navarra trató sobre el desarrollo inicial del Amejoramiento del Fuero. Estos primeros años estuvieron marcados por la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (L.O.A.P.A.), de 30 de julio de 1982, que salió adelante por un pacto entre la UCD y el PSOE, y que fue recurrida por el Gobierno Vasco, la Generalitat de Cataluña, CiU y el PNV por considerar que los Estatutos, normas integrantes del bloque de constitucionalidad, no podían estar limitados por una ley estatal. La Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de agosto de 1983 negó el carácter orgánico y armonizador de la ley, declarando inconstitucionales 14 de los 38 artículos que la componían, siendo resultado de ello la nueva Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, desprovista de carácter armonizador ni orgánico. Son cuestiones que fueron objeto de análisis por parte de René Santamaría, titular de Derecho Administrativo de la Universidad de La Rioja.

Tres de las ponencias recordaron la historia reciente de la fallida renovación estatutaria, tanto de la Comunidad Autónoma Vasca como de Navarra. Abordaron lo primero dos profesores de Derecho Administrativo de la UPV/EHU, Xabier Ezeizabarrena e Iñaki Lasagabaster, y Miguel José Izu Belloso, vocal del Tribunal Administrativo de Navarra, se centró en las reformas del Amejoramiento del Fuero de Navarra y de la fracasada revisión de conjunto de este texto.

La realidad actual fue tratada por Joxerramon Bengoetxea, titular de Filosofía del Derecho de la UPV/EHU, que reflexionó sobre el derecho a decidir a partir del planteamiento en el Derecho Internacional, aspectos en los que ahondó Juan José Álvarez Rubio, catedrático de Derecho Internacional Privado de la UPV/EHU en relación, en su caso, al marco europeo. Joaquín Tornos Mas, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Barcelona, analizó el supuesto catalán en la trayectoria discurrida entre el Estatuto de 2006 y la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional. Por su parte, Baleren Bakaikoa, catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la UPV/EHU, ofreció unas claves sobre la incidencia de la crisis económica en autonomía política. El Simposio fue clausurado por Miguel Herrero de Miñón, miembro del Consejo de Estado, que ofreció una perspectiva personal sobre la singularidad vasca en la actualidad.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

SEMINARIO INTERNACIONAL «EL AGUA EN LA PENÍNSULA
IBÉRICA», UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ,
6 Y 7 DE NOVIEMBRE DE 2014

El área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Miguel Hernández de Elche, con la colaboración del departamento de Estudios Histórico-Jurídicos y el Instituto Universitario del Agua y Ciencias Ambientales de la Universidad de Alicante, organizó los días 6 y 7 de noviembre de 2014 el Seminario Internacional «El Agua en la Península Ibérica», celebrado en la Universidad Miguel Hernández bajo la dirección del Profesor Dr. José Antonio Pérez Juan.

El encuentro fue inaugurado por D. José Alberto Comos, Director General del Agua de la Generalitat Valenciana, junto al catedrático de Historia del Derecho y de las instituciones, Dr. Ricardo Gómez Rivero, quien señaló la relevancia de este tipo de foros científicos para conocer el marco legal, la jurisdicción y el desarrollo económico del agua en la Península en las distintas etapas de nuestra historia.

La conferencia inaugural fue impartida por el Dr. Francisco Baltar Rodríguez, catedrático de Historia del Derecho y las Instituciones de la Universidad de Zaragoza con una disertación sobre «La Confederación hidrográfica del Ebro». El profesor Baltar analizó el origen de la Confederación hidrográfica del Ebro, situándolo en la etapa de la Dictadura del General Primo de Rivera. Durante su intervención profundizó en los aspectos jurídicos más relevantes de esta institución destacando la importancia de la misma al extenderse su jurisdicción, aún hoy en día, a lo largo de nueve comunidades Autónomas y dieciocho provincias.

La primera jornada continuó con la participación de la Dra. Carmen Losa Contreras, Titular de Historia del Derecho y las Instituciones de la Universidad Complutense de Madrid, quien disertó sobre la «Gestión municipal del agua en Madrid durante los siglos xv a los siglos xviii». Expuso los distintos usos que se le daban al agua en la villa madrileña en aquella época, reseñando la importancia de las fuentes públicas no sólo como punto de abastecimiento de agua potable, sino además, como lugar de reunión y encuentro para la población. Seguidamente, D. Luis Pablo Martínez San Martín, Técnico de Cultura de la Generalitat Valenciana, nos ilustró con una ponencia relativa al «Tribunal de Aguas de la vega de Valencia», modelo único de gestión del agua en Europa. Martínez resaltó no sólo la particular composición del tribunal, su funcionamiento y su repercusión pública, sino también sus orígenes, reseñando su antigüedad y mostrándonos la pervivencia en el tiempo de sus elementos más característicos.

La segunda sesión de trabajo dio comienzo con la participación de la Dra. Magdalena Martínez Almira, catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Alicante. En su ponencia, titulada «Del derecho andalusí sobre uso y aprovechamiento de las aguas a las Ordenanzas de cuencas fluviales. Pervivencia y tradición legal» reconoció que, en su opinión, existe un derecho de aguas en el ordenamiento musulmán, pudiendo encontrarse manifestaciones del mismo en el propio Corán. A lo largo de su exposición, la Dra. Martínez Almira puso de manifiesto el hecho de que en la citada regulación el agua se preveía como un bien sagrado y común no susceptible de apropiación ni, por tanto, de enajenación. Debemos apuntar que está última afirmación no fue compartida por la Dra. Carmen Trillo San José, Titular de Historia Medieval de la Universidad de Granada, quien en su ponencia el «Agua y organización del espacio en Al-Andalus, del derecho de aguas Andalusí» relató los distintos usos que se daban a la misma durante la ocupación árabe de la península y

mantuvo que, aunque es cierto que el agua se concebía como un bien común no susceptible de apropiación, lo cierto es que, en cuanto a la enajenación había que distinguir entre el agua cuyo uso se destinaba al consumo doméstico y aquella otra que abastecía a la agricultura. A raíz de estas dos exposiciones surgió entre los presentes un intenso debate en torno a la naturaleza jurídica del agua, es decir, sobre la consideración de este recurso natural como bien público, y por tanto, no susceptible de apropiación. Para esclarecer esta cuestión el tercer ponente de la mañana, el Dr. Joaquín Melgarejo Moreno, catedrático de Historia e Instituciones Económicas de la Universidad de Alicante, en su intervención sobre «Los mercados históricos del agua en España (siglos XIV-XX)», ratificó el carácter público del agua, si bien, señaló que el precio que los ciudadanos pagaban por su consumo correspondía al coste de los servicios necesarios para su disfrute, como el transporte o suministro hasta los hogares o su adecuación para el consumo humano. En este punto, el economista apuntó la tendencia de la sociedad al malgasto de todo bien cuyo disfrute se considera ilimitado, y es por ello por lo que la población debería concienciarse del uso racional de los recursos naturales. Finalmente, el encuentro se clausuró con la exposición del Dr. Andrés Molina, titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante sobre «El Mercado del agua en España», quien se centró en la normativa reguladora del mismo a lo largo de la historia, desarrollando sus aspectos más importantes.

El nivel científico de los ponentes, así como sus intervenciones, han permitido que investigadores y especialistas de reconocido prestigio nacional e internacional debatan durante dos días sobre el régimen jurídico y el desarrollo económico del agua, realzando los distintos modelos de gestión del agua que han existido en España y su posible influencia en el desarrollo de sistemas y regímenes jurídicos hidráulicos existentes en otros países.

SARA MORENO TEJADA

MUJERES Y DERECHO. UNA PERSPECTIVA HISTÓRICO-JURÍDICA. ENCUENTRO DE HISTORIADORES DEL DERECHO. BARCELONA, 26-27 DE NOVIEMBRE DE 2014

Durante los días 26 y 27 del pasado noviembre de 2014 tuvo lugar en Barcelona, Organizado por el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y en el contexto de las actividades correspondientes a un proyecto de Investigación financiado por el MINECO (DER2012-37524), el Seminario «Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórica jurídica. Encuentro de Historiadores del Derecho». Además de la presentación institucional a cargo de la Vicedecana de Investigación y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho, Dra. Navarro Michel, los intervinientes y sus ponencias fueron los siguientes: Prof. Dr. Giovanni Diurni (Univesità di Roma Tor Vergata): *Il sistema delle tutele della donna nel medio evo*; Prof. Dr. Enrique Álvarez Cora (Universidad de Murcia): *Doña Ángela ciriminal en 1666*; Prof.^a Dra. Margarita Serna Vallejo (Universidad de Cantabria): *Los cambios en la situación jurídica de la mujer a partir del siglo XVIII en Inglaterra, Francia y Estados Unidos y su influjo en España*; Prof. Dr. Victor Crescenzi (Univesità

di Urbino): *La condizione giuridica della donna nella legislazione statutaria italiana*; Prof. Dr. Pedro Ortego Gil (Universidad de Santiago de Compostela): *Frágiles y sagaces: notas sobre dolo y punición de la mujer en la Edad Moderna*; Prof.^a Dra. Emma Montanos Ferrín (Universidad de La Coruña): *El consentimiento parental en el matrimonio de la mujer*; Prof.^a Dra. María Paz Alonso Romero (Universidad de Salamanca): *La condición jurídica de la viudas en la doctrina castellana moderna*; Prof. Dr. Francisco Luis Pacheco Caballero (Universidad de Barcelona): *El derecho catalán y las mujeres. Edades Media y Moderna*.

FRANCISCO LUIS PACHECO CABALLERO

LAS CORTES DE LEÓN (1188) Y LA CARTA MAGNA (1215): PRECEDENTES MEDIEVALES DEL CONSTITUCIONALISMO MODERNO

La Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia acogió un Congreso dedicado a los precedentes medievales del Constitucionalismo moderno –fundamentalmente del español–. El mismo se celebró el viernes 24 de abril de 2015.

Dicho Congreso fue organizado por el *Instituto de Estudios Sociales, Políticos y Jurídicos* (con la colaboración de la mencionada Facultad de Derecho y del *Instituto de Historia de la Intolerancia*, adscrito a la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*) contando con la dirección científica del Dr. D. Aniceto Masferrer, profesor titular (acreditado a catedrático) de Historia del Derecho de la Universidad de Valencia, de la Dra. Dña. Sara Granda, profesora de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha, y del Dr. D. Juan B. Cañizares-Navarro, profesor de Historia del Derecho de la Universidad CEU Cardenal Herrera.

El Acto de Apertura del Congreso tuvo lugar a las 8:30 y corrió a cargo del Dr. D. Javier Plaza, vicedecano de Calidad, Cultura y Formación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, y del profesor Dr. D. Aniceto Masferrer.

La primera sesión del Congreso se dividió en cuatro ponencias atendiendo a la unidad cronológica del objeto de las mismas, puesto que las cuatro ponencias tuvieron por objeto los precedentes del Constitucionalismo moderno durante la Edad Media.

La primera de dichas ponencias corrió a cargo del Dr. D. Aniceto Masferrer, con el título «Los precedentes medievales de los Derechos humanos». En la misma, partiendo de los pilares fundamentales del constitucionalismo moderno (soberanía nacional, división de poderes, reconocimiento de los derechos fundamentales y sumisión del Estado al Derecho), el Profesor resaltó los precedentes históricos (y particularmente los medievales) de los derechos humanos, así como la relevancia de las Cortes de León (1188) –en comparación con la Carta Magna (1215)– con respecto al establecimiento de límites o limitaciones al poder real.

El Dr. D. Juan Baró, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, dio una ponencia titulada «Las Cortes de León (1188) como precedente del Constitucionalismo moderno». En la misma se explicó el origen de la institución de las Cortes, la composición, las funciones, el régimen jurídico fundamental y el funcionamiento de las Cortes de 1188 que perduró en las Cortes posteriores.

La siguiente exposición corrió a cargo de la Dra. Dña. Margarita Serna, catedrática de Historia del Derecho de la Universidad de Cantabria, con la ponencia «La Magna Carta (1215) como precedente del Constitucionalismo moderno». La Dra. Serna reseñó el papel y la importancia de las diferentes versiones de la Carta Magna en el constitucionalismo, el contexto histórico-político de su época de formación, el proceso de elaboración y su estructura junto con el contenido más importante del citado texto constitucional.

El Dr. D. Juan B. Cañizares-Navarro dio la última ponencia de la primera sesión. La misma se tituló «Libertad y seguridad en la tradición jurídica altomedieval: las Asambleas de Paz y Tregua de Dios», y en ella se pudo conocer el origen, la composición y el contenido de la normativa medieval gracias a la cual dichas asambleas regularon y garantizaron el respeto de determinados derechos y libertades que hoy en día tienen el carácter de «derechos fundamentales» y «libertades públicas» en España.

Siguiendo el criterio cronológico utilizado en la composición de las sesiones del Congreso, la segunda sesión constó de cinco ponencias porque las mismas tenían por ámbito cronológico la Edad Moderna y la Edad Contemporánea.

El primer participante en exponer en esta sesión fue la Dra. Dña. Emilia Iñesta, profesora titular interina de Historia del Derecho de la Universidad de Alicante, con la ponencia «Paz, poder real y Derecho penal en el Reino de Valencia». En esta exposición, la Dra. Iñesta explicó la inseguridad social y jurídica existente en el reino de Valencia durante la Edad Moderna, ocasionando con ello graves perjuicios en los derechos individuales de los valencianos, y explicó la regulación del Derecho foral tendente a solucionar esa situación –especialmente por parte del Derecho penal–.

El siguiente ponente fue el Dr. D. Javier Alvarado, catedrático de Historia del Derecho de la UNED, quien abordó «La esclavitud en el constitucionalismo español decimonónico». En esta ponencia, el Dr. Alvarado expuso las diferencias existentes entre los regímenes políticos existentes simultáneamente en la España peninsular y en la ultramarina del siglo XIX, indicando qué derechos y principios constitucionales –especialmente los relacionados con la esclavitud– no estuvieron vigentes en ambas partes del Océano Atlántico y hasta cuándo no estuvieron en vigor en ambas partes.

A continuación fue el turno de la Dra. Dña. Yolanda Sánchez, catedrática de Derecho constitucional de la UNED. En su ponencia, titulada «La evolución de los derechos y libertades: las Generaciones de Derechos», abordó la génesis propiamente dicha de los distintos derechos que acabaron catalogándose como derechos humanos, explicando el marco normativo aplicable tanto en el ámbito nacional como comunitario e internacional.

Posteriormente, el Dr. D. Antonio Bádenas, profesor de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, impartió una ponencia titulada «El derecho fundamental a la defensa (técnica) en el Derecho histórico español». El Dr. Bádenas detalló el régimen jurídico del derecho a la defensa técnica desde la Edad Moderna, apuntando incluso los precedentes medievales del mismo y el progresivo carácter técnico que va adoptando desde entonces el derecho a esta defensa.

La segunda sesión del Congreso terminó con la ponencia de la Dra. Dña. Sara Granda. La misma recibió por título «La presidencia de las Cortes castellanas: atribución y prerrogativa del presidente del Consejo Real». En su exposición, la Dra. Granda explicó la naturaleza y las funciones de las Cortes castellanas, para centrar posteriormente su ponencia en la forma de designación y en las funciones de la máxima autoridad de aquellas Cortes, demostrando de esta forma la estrecha unión entre el poder ejecutivo y el poder legislativo y con ello la ausencia de una separación clara de poderes en aquella época.

La tercera y última sesión del Congreso constó de tres ponencias. Estas tres exposiciones se agruparon en la última sesión debido al enfoque institucional y multidisciplinar adoptado en sus temáticas.

La primera ponencia fue dada por el Dr. D. Dionisio A. Perona, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha. Su ponencia fue titulada «Comisión de Millones y Diputación de Cortes desde finales del siglo XVII hasta el reinado de Carlos IV». El Profesor dio a conocer el origen de determinados impuestos indirectos en la época indicada, las diferentes instituciones que se encargaron de su recaudación y gestión, el funcionamiento de las mismas y los conflictos de competencias que su existencia ocasionó a lo largo de más de un siglo.

La Dra. Dña. Gabriela Cobo del Rosal fue la siguiente ponente, en cuya ponencia trató sobre «El Derecho público medieval: Un derecho constitucional *avant la lettre*». La profesora titular interina de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos hizo una reflexión sobre el papel de la Historia en el Derecho en general y en el Derecho público en particular, estableciendo el origen del constitucionalismo estricto en la Baja Edad Media –en contraposición al origen del constitucionalismo histórico–.

El último ponente del Congreso fue el Dr. D. Federico Martínez, catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad Católica de Valencia-San Vicente Mártir. Con su ponencia «El origen del poder político y los derechos fundamentales», el Profesor mencionó y desarrolló la evolución de los diferentes elementos constitutivos de las sociedades políticas, del poder político y del Derecho desde la Antigüedad hasta la Edad Contemporánea, haciendo ver cómo esa evolución acabó configurando los derechos fundamentales de las sociedades occidentales contemporáneas.

El Congreso se clausuró a las 17:00, y a las 17:30 se reunió una Mesa Redonda para profundizar sobre «Las Influencias extranjeras en la Parte General de los Códigos penales decimonónicos españoles: especial consideración al alcance del influjo francés». Esta es la segunda Mesa Redonda reunida en el marco del Proyecto de Investigación «La influencia de la Codificación francesa en la tradición penal española: su concreto alcance en la Parte General de los Códigos decimonónicos» (ref. DER2012-38469), Proyecto aprobado por el Ministerio de Economía y Competitividad en 2012.

La Mesa Redonda fue moderada por el Dr. D. Aniceto Masferrer (investigador principal del mencionado Proyecto), y estuvo formada por los siguientes profesores: el Dr. D. Antonio Bádenas; el Dr. D. Juan B. Cañizares-Navarro; la Dra. Dña. Gabriela Cobo del Rosal; la Dra. Dña. Emilia Iñesta; y el Dr. D. Dionisio A. Perona.

JUAN B. CAÑIZARES-NAVARRO

ENCUENTRO HISPANO-LUSO DE HISTORIADORES DEL DERECHO: *CRÓNICA DE UN PRIMER ENCUENTRO*

¿Por qué un encuentro hispano-luso de historiadores del Derecho?

Quienes nos hemos formado en los últimos lustros en la Historia del Derecho tanto en España como en Portugal y hemos pretendido hacer carrera en ella hemos constatado con una mezcla de asombro y tristeza el vacío existente en nuestros países de foros comunes de representación disciplinar. En efecto, la situación era la de una ausencia no sólo ya de una asociación de historiadores del derecho a nivel nacional de la que formar parte, sino incluso de congresos domésticos a los que asistir y en los que poner en común las distintas investigaciones. La situación de los historiadores del derecho en

nuestra Península contrastaba mucho no sólo con la de otras disciplinas jurídicas, sino incluso con la de nuestros propios colegas fuera de nuestras fronteras. Así, son conocidas las asociaciones de historiadores del Derecho o los encuentros anuales periódicos en países de nuestro entorno como Francia, Italia, Alemania, Irlanda...

No había sido del todo así, sin embargo, en el pasado. Si tomamos España como ejemplo, forma parte de la memoria colectiva la *Semana de Historia del Derecho Español*, iniciativa impulsada justamente por la sede en la que se publica esta crónica¹, que se celebró por primera vez en 1932, bajo la dirección de Claudio Sánchez-Albornoz², y alcanzó su VI y última edición en 1983, gracias a la iniciativa de Rafael Gibert³, no llegando a celebrarse unas VII al encontrarse la Historia del Derecho español «a punto de integrarse en la del europeo o (...) de desintegrarse en la de las diecisiete autonomías (...)»⁴. En aquella primera edición, que contó asimismo con la participación de juristas portugueses como Luis Cabral de Moncada, se programó la fundación de una Sociedad Española de Historia del Derecho que se constituyó en 1933 con el nombre de «Sociedad Eduardo de Hinojosa» y que a decir verdad, como relataría años más tarde Gibert, formalmente nunca se llegó a disolver⁵.

Siguiendo con el caso español, se pueden encontrar destacados ejemplos de actividades continuadas. Uno de ellos fue el *Symposium de Historia de la Administración* que, promovido por el Instituto Nacional de Administración Pública, se reunió en cuatro ocasiones desde 1967 hasta 1982⁶. Se recordarán también los prolíficos congresos organizados por Aquilino Iglesia Ferreirós sobre «El Dret Comú i Catalunya», que desde su inauguración en 1990 conocieron más de diez ediciones⁷; congresos, por cierto, vinculados directamente además a la Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc». También sobre derecho común se celebraron desde principios de los noventa durante al menos ocho ediciones las «Jornadas de Ius commune», más tarde «Internacionales», organizadas por Emma Montanos Ferrín⁸. Del mismo modo, se tendrán también presentes las Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, un encuentro temático que se celebró anualmente desde 1995 a 2002⁹. Con el impulso

¹ Alfonso GARCÍA-GALLO, «Breve historia del Anuario», *AHDE*, t. LII bis (1982), pp. VII-LIII, esp. en pp. XVI-XVIII.

² «La Semana de Historia del Derecho Español (Madrid-Salamanca. 25 de abril-3 de mayo de 1932)», en *AHDE*, vol. IX (1932), pp. 487-494.

³ Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «VI Semana de Historia del Derecho Español», en *AHDE*, vol. LIII (1983), pp. 704-712. Asimismo, *Id.*, «Notas en la Historia del Derecho», *Revista de Derecho Notarial*, n. 121-122 (julio-diciembre de 1983), pp. 413-437 e *Id.*, «De la VI Semana de Historia del Derecho Español», *Anuario de estudios medievales*, n.º 19 (1989), pp. 43-58.

⁴ Rafael GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, «Las Primeras Jornadas», en *La aplicación del derecho a lo largo de la historia: actas de las II Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén, 13-14 diciembre de 1996*, Universidad de Jaén, 1997, pp. 323-325

⁵ *Id.*, «De la VI Semana...», cit., p. 44.

⁶ *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970. El Instituto Nacional de Administración Pública retomaría en 2001 [*Posada Herrera y los orígenes del Derecho administrativo español: I Seminario de Historia de la Administración (Madrid, 21 al 23 de febrero de 2001)*], Madrid, Ministerio de la Administración Pública/INAP, 2001) la iniciativa con un «Seminario de Historia de la Administración» que se ha celebrado hasta la fecha en cinco ocasiones.

⁷ *Vid. El Dret comú i Catalunya*, Barcelona, Fundación Noguera, 1991.

⁸ Agustín BERMÚDEZ, «III Jornadas de Ius Commune. "Ius Commune-Ius proprium" (Universidad de La Coruña, 13-14 de marzo de 1997)», en *AHDE*, vol. LXVIII (1998), pp. 703-704.

⁹ Las actas se publicaron inicialmente por la Universidad de Jaén y, a partir de 1999, en la revista de la misma universidad *Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho*.

de Salustiano de Dios, Javier Infante, Ricardo Robledo y Eugenia Torijano, y con una periodicidad bienal, el «Encuentro Interdisciplinar sobre la Historia de la Propiedad en España» inició en 1998 una andadura que aún prosigue¹⁰. En 2001 se constituía la «Ilustre Sociedad Andaluza de Estudios Histórico-Jurídicos», con el objeto de «aglutinar y promover en Andalucía los estudios histórico-jurídicos»¹¹; Sociedad que, por su parte, realiza numerosas actividades, entre ellas editar un boletín bienal, *Codex*. También la joven «Asociación Veritas para el estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones», desde la Universidad Rey Juan Carlos, organiza desde 2012 congresos temáticos y edita desde 2011 la revista *Aequitas*¹². Y a punto está de celebrarse el «XIV Simposio de Derecho histórico y autonómico de los territorios de Vasconia»¹³, que desde sus inicios en 2001 constituye una ya consolidada iniciativa de la ahora Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia¹⁴.

La concatenación en el tiempo de todas estas iniciativas, con menor o mayor fortuna, ha tenido y tienen la virtualidad de haber mantenido presentes y actuales las investigaciones histórico-jurídicas, reuniendo investigaciones en torno a territorios o investigadores en torno a temas. Pero faltaba una iniciativa que, sumada a todas ellas, añadiera la valencia de congregar «corporativamente», si se nos permite la expresión, a los iushistoriadores de profesión que lo fueran en virtud de su vinculación formal con su propia disciplina universitaria, un encuentro que gozara de cierta periodicidad y que creara un sentido de comunidad visible e institucionalizada que la disciplina necesita.

Seguramente son numerosas, complejas y concurrentes las razones por las que aquellas iniciativas pasadas de esta índole se han ido desvaneciendo hasta desaparecer, en algunos casos. Disentimientos historiográficos, alejamientos históricos, pugnas por plazas, luchas de escuela... o incluso falta de energía o dejadez condujeron a un desinterés para retomar u organizar un congreso periódico propiamente de «historiadores del Derecho». Esas circunstancias parecen haberse disipado, en cambio, en un momento en el que, al menos en España, el actual sistema de acreditación no contempla un número finito de acreditados y que los concursos de las plazas que den salida a los mismos están tan paralizados que se ha desinflado su potencial de condicionar a escuelas, grupos o líneas de investigación.

A la vez que ha cambiado el perfil administrativo de los historiadores, también la propia disciplina se ha sometido a dos focos, uno externo y otro interno, de constante transformación. Tal y como apuntó en la inauguración del Encuentro el Dr. Thomas Duve, la Historia del Derecho se inserta en un ecosistema académico cambiante y es continuo su cuestionamiento como materia y en sus formas de expresión en los distintos planes de estudio. Y a eso se suma que, internamente, los propios instrumentos para la construcción iushistoriográfica han sufrido variaciones sustantivas, como las que ha supuesto la nueva visión que aportan las nuevas tecnologías, bases de datos y recursos electrónicos de fuentes y bibliografía y, en definitiva, nuevos flujos del saber.

Pero no sólo la vida académica y la posición de iushistoriadores e iushistoria se han transformado. En un contexto de imperiosa interdisciplinariedad, las ciencias sociales

¹⁰ Ricardo ROBLEDÓ HERNÁNDEZ, Eugenia TORIJANO PÉREZ, Salustiano DE DIOS DE DIOS, Javier INFANTE MIGUEL-MOTTA (coords.), *Historia de la propiedad en España: siglos XV-XX. Encuentro interdisciplinar, Salamanca, 3-6 de junio de 1998*, Madrid, Centro de Estudios Registrales, 1999.

¹¹ <http://www.estudioshistoricojuridicos.com>.

¹² <https://revistaequitas.wordpress.com/asociacion-veritas>.

¹³ Las contribuciones del I simposio, organizado por el Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, se publicaron en *Notitia Vasconiae*, n.º 1 (2002).

¹⁴ <http://www.fedhav.eu>.

se encuentran receptivas para reconocer al Derecho un potencial autónomo de creación de la sociedad, del poder y de la cultura. Asimismo, también las disciplinas jurídicas están abiertas a la idea de la historicación de sus orígenes y de sus conceptos. Toda esta apertura sitúa a los historiadores del Derecho frente a una nueva realidad plagada de nuevos desafíos que pide que la Historia del Derecho ofrezca su perspectiva sobre determinadas problemáticas y reconsidere su papel en el itinerario formativo de un jurista contemporáneo.

Justamente para dar una respuesta a estos retos desde la Historia del Derecho consideramos necesario reflexionar, debatir e imaginar colectivamente cómo afrontarlos y contar, para ello, con una comunidad de juristas historiadores visibles y comunicados, que pudieran ofrecer nuevas perspectivas en el marco de la realidad disciplinar en la que se integran. En este contexto, creemos que el potencial de una comunidad ibérica de historiadores es especialmente elevado, ya que sus integrantes no sólo comparten una trayectoria cultural común, que se traduce en temáticas e inquietudes compartidas, sino que su historia, que conecta varios continentes, forja una perspectiva que tiene mucho que aportar a las nuevas derivas de este mundo global y cambiante.

La necesidad de un encuentro y de las implicaciones que de ello pudieran desprenderse, pues, desde nuestro punto de vista, era patente. La urgencia era aún más acuciante para aquellos historiadores del derecho que están comenzando a trabajar en este campo y que no encuentran una red constituida en la que insertarse, lo que ha conducido al aislamiento, la dispersión o a una internacionalización forzada y desarraigada.

Desde la Autónoma de Madrid, la sede desde la que escribimos estas páginas, consideramos que podíamos poner las bases para colmar ese vacío que detectábamos. ¿Y por qué desde la Autónoma de Madrid? Porque teníamos las ganas, los medios y la energía para poder organizar un encuentro. Desde hace algunos años, el Área de Historia del Derecho y de las Instituciones se ha convertido en un lugar de conexión de distintos historiadores del panorama nacional e internacional a través de los *Coloquios de Historia del Derecho* que dirigimos y que van a entrar en este curso en su sexta edición¹⁵. Sin embargo, eso sólo convertía al Área en un punto de referencia con capacidad de situarse como centro común de numerosas relaciones interdisciplinares, pero no consolidaba una red académica que entrelazara a todos los colegas y que sirviera para articular proyectos comunes.

Crear aquella red requería un acto distinto con diverso perfil. Tenía que tratarse de un encuentro a gran escala. «Encuentro» no es un término que usemos aquí de un modo genérico, sino que desde el primer momento tuvimos muy claro que de un «encuentro» se trataba: queríamos construir la ocasión en la que pudiéramos encontrarnos, conocernos y compartir nuestras inquietudes, situaciones, dialogar acerca de nuestras investigaciones y tener una percepción del panorama de la situación y de las líneas de trabajo de los historiadores del derecho y ponernos en común y establecer las bases para futuras redes de trabajo. Se trataba, en definitiva, de conocer el estado del desarrollo de la disciplina como tal y a sus nuevos artífices a lo largo y ancho de la Península.

Para lograr esos objetivos disciplinares, nos planteamos convocar a todos los historiadores del derecho vinculados a facultades de derecho o institutos de investigación, públicos o privados, a lo largo de toda la geografía peninsular, en los que la disciplina se abordase como tal. La convocatoria, pues, fue lo más amplia posible, con el fin de que tuviera el máximo alcance.

¹⁵ El programa de los seminarios se puede consultar en: <http://www.uam.es/ss/Satellite/Derecho/es/1242658842343/listadoCombo/Actividades.htm>.

Tratábamos de reunir, así, no a especialistas, que podrían ser iushistoriadores o no, en torno a una temática, sino a historiadores del derecho peninsulares congregados en torno a la disciplina que les ocupa; eso sí, la reunión abarcaba únicamente a los historiadores que no lo fueran de carrera, esto es, a los no funcionarios. Esta decisión respondía a la necesidad de superar distintas ideas y posibles incomunicaciones entre escuelas y líneas historiográficas que quizá fueron las que cortocircuitaron la continuidad de iniciativas de esta índole. Al mismo tiempo, era nuestra intención crear un espacio que permitiera tomar parte y poner en contacto a quienes tienen menos presencia y menos oportunidades de participar en sus propios países en congresos de su disciplina.

Se trataba, en definitiva, de un Encuentro para que, quienes no nos conocíamos pero estábamos, sin embargo, vinculados por nuestra dedicación, supiéramos quiénes somos, de qué nos ocupamos, y tomáramos conciencia de la necesidad de hacerse con el rumbo de una disciplina que está llamada a diluirse y a desvanecerse si no lo evita el esfuerzo consciente de quienes nos dedicamos a ella.

Un Encuentro hispano, luso, abierto y plural

Animadas por estas premisas convocamos el *I Encuentro Hispano-Luso de Historiadores del Derecho*, que tuvo lugar los días 9 y 10 de julio de 2015 en el Centro Cultural La Corrala (Universidad Autónoma de Madrid). Para la organización del Encuentro contamos con la participación de un comité científico que representaba la pluralidad de instituciones y enfoques que se quiso imprimir a este proyecto desde el primer momento. Así, fue decisiva la colaboración de Alfons Aragoneses (Universitat Pompeu Fabra), Cristina Nogueira da Silva (Universidade Nova de Lisboa), Roberta Stumpf (Centro de História d'Aquém e d'Além-Mar/Universidade Nova de Lisboa, Universidade dos Açores) y Eugenia Torijano (Universidad de Salamanca).

La convocatoria, sin condicionamientos temáticos ni cronológicos, fue enviada a las distintas listas de difusión españolas y portuguesas con el fin de abarcar a todo el público potencialmente interesado. Dado el elevado número de propuestas recibidas, se optó por organizar las ponencias en dos paneles simultáneos, para dar cabida al mayor número posible de participantes, sin renunciar a los objetivos primordiales de intercambio de ideas y discusión que nos habíamos fijado. En ese sentido, cada uno de los paneles contempló, tras la presentación de las ponencias, un intervalo de tiempo considerable (un total de cuarenta minutos) dedicado exclusivamente al debate.

Para la conferencia de apertura tuvimos el privilegio de contar con Thomas Duve, que no podía representar mejor el ánimo de diálogo y el compromiso con la renovación de la disciplina, no sólo por el tema transversal que trató —«Investigación histórico-jurídica hoy: desafíos y oportunidades»— sino también por la institución que dirige, el Instituto Max-Planck de Historia Europea del Derecho de Frankfurt am Main, que ha sido tradicionalmente un punto de encuentro para los iushistoriadores y que en la actualidad se encuentra especialmente receptivo a los avances de la historiografía en el mundo de habla luso-hispana.

El programa del *Encuentro* reflejó la diversidad temática y metodológica que compone el rico panorama de nuestra disciplina al día de hoy: historia institucional y evolución legislativa, historia conceptual y del pensamiento, historia de la justicia y de las universidades..., desde las narrativas más consolidadas hasta los planteamientos más novedosos, sorprendiendo la cantidad de temas poco visitados por la historiografía y que comparecieron a lo largo de las jornadas. En lo que se refiere a la cronología, aproximadamente la mitad de las propuestas tocaron temas relativos a la edad moderna

(extendiéndose en algún caso hasta los orígenes bajomedievales), mientras la otra mitad se situó entre los siglos XIX y XX.

En el primer panel, dedicado a los «Escenarios de la justicia en el mundo ibérico del Antiguo Régimen», Alberto Capilla (Universitat de Barcelona) abordó un tema clásico de la historiografía jurídica, el de la teoría de la *iurisdictio*, centrándose en su lectura por parte de los poderes regios en Cataluña («Mero y mixto imperio en Catalunya: un caso para su estudio»), mientras Yamê Galdino de Paiva (Universidade Nova de Lisboa) presentó algunos de los resultados de su investigación doctoral en curso, fundada sobre un amplio estudio prosopográfico y comparativo de los oficiales que pertenecieron a una de las instancias judiciales «periféricas» de la América portuguesa, ofreciendo una sólida base para una apreciación acerca del ejercicio del derecho en los confines del imperio («Direito e justiça na América portuguesa: o caso da ouvidoria da comarca da Paraíba, ca. 1687-ca. 1799»). También sobre la justicia en la época moderna Carlos Caetano (Universidade Nova de Lisboa), historiador del arte de formación, propuso un recorrido inusual en lo que llamaríamos vestigios de la «cultura material» de la administración judicial en el Antiguo régimen, analizando sus cambios a través de aspectos arquitectónicos y arqueológico-artísticos de las numerosas salas de audiencia de los antiguos «concelhos» que todavía se conservan a lo largo de la geografía lusa («Os cenários do exercício da Justiça em Portugal no Antigo Regime. A sala de audiência das casas da câmara dos antigos concelhos portugueses»).

La cultura jurídico-penal portuguesa fue objeto de indagación, tanto en lo que se refiere a la historia de las ideas e influencias teóricas como a la implementación de las políticas penales, en el panel titulado «Cultura jurídico-penal em Portugal: modelos e transferências». Maria João Vaz, del Instituto Universitário de Lisboa, trató de «Reformas penais e circulações internacionais, Portugal, 1834-1867», ilustrando el contexto y los antecedentes de la innovadora Reforma penal de 1867; y Maria Luisa Gama, de la Universidade de Évora, discutió el caso de la repartición general de la policía, creada en 1760 y desde 1780 bajo la dirección del licenciado Diogo Inácio de Pina Manique, al que tradicionalmente se atribuyen modificaciones de interés («A Intendência Geral da Polícia de Pina Manique (1780-1805): criação e construção de um novo paradigma na política penal em Portugal nos finais do Antigo Regime»).

Igualmente situado a caballo entre el Antiguo régimen y el período constitucional, y con la mirada puesta en los espacios coloniales y en la problemática, tan actual, de las respuestas del derecho ante la circulación de personas, se desarrolló el panel propuesto y dirigido por Cristina Nogueira da Silva (Universidade Nova de Lisboa), dedicado a la «Construção da noção de estrangeiro entre o Antigo Regime e o período constitucional (séculos XVII-XIX)». En él se trataron problemas escasamente explorados por la historiografía jurídica, como los registros de extranjeros en la administración lusa de principios del siglo XIX, la situación de los españoles en los territorios portugueses, y el estatuto jurídico de los extranjeros en el derecho constitucional luso, más cercano a la antigua categoría jurisdiccional del privilegio que del paradigma de los derechos individuales y garantías habitualmente asociado con el sistema jurídico del liberalismo. En esta línea se enmarcaron los estudios de Joana Estorninho de Almeida («Entre a história da administração e a história do direito: conservatórias estrangeiras e particularismo institucional nas primeiras décadas do liberalismo português»), Luís Cabral de Oliveira («Em Lisboa, entre Espanha e a Índia: a conservatória estrangeira da nação espanhola e as penas de degredo para Goa»), ambos también vinculados a la Nova de Lisboa, y Cristina Nogueira da Silva («Entre direitos e privilégios: o estatuto jurídico dos estrangeiros no direito constitucional do primeiro liberalismo português, 1822-1852»). El panel se cerró con una detallada aportación de Jesús María Navalpotro (Universidad

Rey Juan Carlos), con la mirada puesta en un período cronológicamente anterior: «Extranjeros salgan de la corte. Control social e inmigración en la teoría política y en los autos de la Sala de Alcaldes en los comienzos del siglo XVII».

Otra temática poco frecuentada por la historiografía del derecho y que generó una fructífera discusión fue la de las «Lecturas anglosajonas: tradiciones constitucionales y penales», según el título de la mesa coordinada por Víctor Saucedo (Universidad Autónoma de Madrid), que congregó cuatro trabajos de gran interés: «Inglaterra y la tradición de la Francogallia: la herencia del “constitucionalismo gótico”», por Tamara El Khoury (Universidad Carlos III de Madrid); «El delito de conspiración en la historia jurídica inglesa», por el mismo Víctor Saucedo; «Ostrogorski y Lowell ante los partidos de masas. ¿Fin de la excepcionalidad inglesa?», por Pedro López Herráiz; y «Perspectivas Anglo-Americanas sobre el Imperialismo (1895-1919)», por Héctor Domínguez, ambos también profesores ayudantes de la Universidad Autónoma de Madrid.

El importante ámbito de la justicia fue abordado, desde la perspectiva de los mecanismos institucionales de control de su ejercicio, por el panel coordinado por María Dolores Madrid Cruz (Universidad Complutense de Madrid), titulado «Control y responsabilidad de los jueces (ss. XIX-XX)» y compuesto por los siguientes trabajos: «El control de la justicia en Indias», de autoría de la misma M.^a Dolores Madrid Cruz; «La residencia. Un control judicial a posteriori», por Pilar Esteves Santamaría; «El control de los órganos colegiados», por Susana García León –ambas igualmente docentes en la Universidad Complutense de Madrid– además de «Influencia de la prensa en los procesos judiciales», por Alicia Duñaiturria Laguarda (ICADE, Madrid).

Del ámbito del derecho público y de las ciencias políticas se pasó a la esfera privada, con el panel titulado «Espacios domésticos y disciplina social», cuyo diseño inicial preveía más contribuciones y que finalmente contó con las interesantes aportaciones de Pablo José Abascal (Universidad Pablo de Olavide), acerca de la historia normativa de la institución del ajuar doméstico («Reflexiones sobre la evolución y contenido del ajuar doméstico»), y de Jesús Jimeno Borrero (Universidad Carlos III de Madrid). Jimeno puso de relieve el amplio espacio de actuación de las mujeres en las compañías de comercio entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, con base en el examen de las numerosas escrituras de contratos de sociedad encontradas en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla («La mujer en la sociedad mercantil sevillana de los siglos XVIII y XIX»).

El segundo día de las jornadas reflejó igualmente la pluralidad de perspectivas y de líneas de interés de los investigadores: en una de las mesas, dedicada a «Dinámicas de control do espaço e das pessoas em tempos de transição», se expusieron los trabajos de Hugo Silveira Pereira (Universidade Nova de Lisboa), un sugerente tratamiento de la producción legislativa que acompañó progresivamente a la creación de la red de ferrocarriles en Portugal («Direito e tecnologia: legislação ferroviária em Portugal, 1845-1899»); el de Margarida Seixas (Universidade de Lisboa) sobre el contexto de formación y de la nueva (o no tan nueva) terminología que empezaba a integrar el entonces naciente Derecho laboral («Regular o trabalho, evitar a opressão: o direito português entre a metrópole e as províncias ultramarinas na segunda metade do século XIX»); el de María López de Ramón (Universidad Carlos III de Madrid), que discurrió sobre la influencia del poder político en la construcción histórica de la libertad de prensa, centrándose en el caso de la Guerra de Cuba (1895-1898); y el de Elia Marzal (Universitat Ramon Llull), que abordó la sentencia arbitral de Guadalupe dictada por Fernando II de Aragón, desde el punto de vista de los obstáculos para la desvinculación de las tierras de labranza.

Paralelamente, en la mesa dedicada al «Poder regio y estrategias de consolidación», las ponencias se enmarcaron en los siglos modernos, no faltando el esfuerzo de análisis

comparativo de las realidades española y portuguesa y de las reacciones en el interior de los antiguos reinos en momentos de crisis dinástica, como reflejaron los trabajos de María Teresa Bouzada (Universidad de Santiago de Compostela), «Recurso a Corôa portuguesa y la vía de fuerza castellana: primeras comparaciones» y de Alfredo Martínez (Universidad de Sevilla), «Derechos de Felipe II al trono de Portugal y reacciones del consistorio sevillano». Por otro lado, Sergio Villamarín (Universitat de València) trató de los mecanismos de representación e interlocución de los que disponía el reino valenciano en el contexto de la monarquía compuesta, como los que ejercieron tanto la *Generalitat* como la Junta de Electos, ahondando en un tema que ha sido objeto de aportaciones en otras de sus publicaciones («Fortalezas y debilidades de la representación política valenciana en la última época foral»).

También se situaron prevalentemente en los siglos modernos las ponencias reunidas en la mesa dedicada a los saberes jurídicos y a la formación de abogados, como la de Marina Rojo Gallego-Burín, de la Universidad de Granada, «La literatura jurídico-política castellana y portuguesa de los siglos XVI y XVII. Una aproximación histórica», y la de Daniela Castilhos y Dora Alves, de la Universidade Portucalense Infante D. Henrique, «A evolução da universidade portuguesa – da sua origem no século XIII ao século XVIII». En «Los juristas novohispanos: formación teórico-práctica y acceso al foro», Carlos Tormo, de la Universitat de València, destacó la necesidad de un análisis comparativo, y de la perspectiva que ofrece la documentación archivística mexicana como punto de partida a partir del cual reconduce sus ya numerosas investigaciones sobre las relaciones entre la formación universitaria, los colegios de abogados y su actuación en los tribunales. Al término de esta sesión, se abrió un espacio para la presentación de proyectos e iniciativas relacionadas con nuevas bases de datos digitales y sistemas de catalogación, en constante transformación y de innegable interés para nuestro área de conocimiento. En esta edición, contamos con Manuel Vial (Universitat de Girona), que expuso una herramienta de gran utilidad, el «Portal Euroamericano de Historia y Antropología Jurídica».

Los diversos trabajos presentados por doctorandos de la Universidad de Sevilla, reunidos en el panel que llevaba por título «Historia del Estado europeo en el tiempo de entreguerras», bajo la coordinación de Sebastián Martín (Universidad de Sevilla), se dedicaron análogamente a cuestiones todavía poco habituales en la producción académica de nuestra disciplina, a pesar de los instrumentos que la historia del derecho puede ofrecer al examen de las dinámicas de construcción estatal en las primeras décadas del siglo XX. Se analizaron algunos aspectos particulares de la historia del Estado en este período, centrándose los tres primeros sobre la II República: «Bases legales de la justicia penal republicana: Evolución legislativa entre 1931 y 1936», por Enrique Roldán, «Defensa extraordinaria de la Constitución y orden público en la II República española», por Rubén Pérez, y «República y Autonomía. ¿Transición al federalismo?», por Carlos Albo. Antonio Luque, por otro lado, examinó las transformaciones en la concepción y las prácticas de la administración pública, desde una perspectiva europea y comparada («Administración y contencioso administrativo europeo, una perspectiva comparada»).

La antesala de la clausura del encuentro vino de la mano de la sesión titulada «Historia del Derecho: desafíos y perspectivas», donde se dieron cita todos los participantes, no divididos ya en dos mesas simultáneas, a la luz del interés que suscitan las cuestiones de carácter metodológico y el debate que surge en torno a ellas. En ese contexto, Jorge Silva Santos (Universidade de Lisboa) trató de los límites y posibilidades de una historia conceptual o de los dogmas jurídicos, en especial en el ámbito de la tradición romanista del derecho privado, ofreciendo a la vez diversas claves para

reflexionar sobre la historia de nuestra disciplina en Portugal. A continuación, tanto Manuel Vial (Universitat de Girona) como Sebastián Martín (Universidad de Sevilla) afrontaron aspectos que afectan directamente a la docencia de nuestra disciplina: el primero defendió la incorporación, en las narrativas pedagógicas, de la realidad del Mediterráneo oriental durante la Edad Media, excluida habitualmente de los programas de enseñanza, debido a la herencia de las perspectivas nacionalistas. Martín, por otro lado, planteó directamente la cuestión de qué contenidos deben impartirse en las asignaturas histórico-jurídicas básicas en la universidad actual, ante los desafíos que enfrenta la propia enseñanza universitaria en general, y la del derecho en particular, cuya legitimidad es puesta en tela de juicio en un contexto de globalización, hiperespecialización y creciente desvinculación, por los poderes públicos y privados, de los parámetros de la normatividad tradicional. En lo que respecta a nuestra disciplina en especial, las propuestas que señaló, a propósito de los contenidos, del radio geográfico y de la cronología suscitaron un encendido debate, con muchos puntos de convergencia y de divergencia entre los asistentes, muy representativo del espíritu de diálogo que este primer encuentro luso-hispano había querido promover.

Tras esta discusión tan fructífera, tuvo lugar el coloquio final, donde todos los presentes tuvieron la oportunidad de realizar valoraciones, sugerencias y críticas acerca del formato y del ideario que había animado la primera edición del Encuentro. Como resultado, se puede destacar lo enriquecedor que resultó el carácter bilingüe del evento, donde se alternaron de manera espontánea el portugués y el castellano tanto en las exposiciones como en las discusiones. Surgieron algunas propuestas para impulsar los temas transnacionales, como un estudio de la historia de nuestra disciplina en España y Portugal, además de una mesa que versara sobre docencia en clave comparada. De hecho, se propuso dedicar expresamente dos mesas a dichos extremos en la próxima edición, si bien siempre sin comprometer la apertura temática de la convocatoria. Otro resultado importante del coloquio final fue la decisión sobre su periodicidad bienal, y el carácter itinerante de su sede. De hecho, Lisboa ha anunciado su disposición a organizar la que ya prevemos como tercera edición del Encuentro, que tendría lugar en 2019; entretanto, la Universidad Autónoma de Madrid se ha ofrecido a acoger la siguiente edición, prevista para 2017. Nuestro deseo es que, tras el encuentro lisboeta, otros colegas recojan el testigo y la iniciativa se consolide, con la *apertura* y la *pluralidad* que han inspirado este proyecto desde el principio.

La calidad científica de las aportaciones presentadas se podrá valorar en las páginas de la *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, que, además de haber proporcionado ayuda económica, dedicará su próximo número a las contribuciones del foro Hispano-Luso de Historiadores del Derecho. El apoyo de la Universidad Autónoma de Madrid a través de su Rectorado, su Facultad de Derecho y su Revista Jurídica han sido decisivos, así como el de la Faculdade de Direito de la Universidade Nova de Lisboa, el del CHAM (Centro de História d'Aquém e d'Além-Mar; Universidade Nova de Lisboa, Universidade dos Açores) y el de la Biblioteca Nacional de España.

Esperamos que la buena acogida que ha tenido esta primera invitación al diálogo se repita y se consolide, de modo abierto, plural, hispano y luso, en las ediciones venideras. A todos los que han hecho posible esta iniciativa, muchas gracias, muito obrigada.

Laura Beck Varela, M.^a Julia Solla Sastre¹⁶

¹⁶ Profesoras contratadas doctoras de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Autónoma de Madrid (laura.beck@uam.es; mjulia.solla@uam.es).

66TH CONFERENCE OF THE INTERNATIONAL COMMISSION FOR THE HISTORY OF PARLIAMENTARY AND REPRESENTATIVE INSTITUTIONS

Londres 30 de junio-3 de julio de 2015

La International Commission for the History of Parliamentary and Representative Institutions, dedicada, desde su fundación en 1936, al estudio comparado de la teoría política, práctica institucional y el marco social y político de los Parlamentos y las Asambleas de Estado; tuvo en 2015 como sede de su *66th Conference*¹ la ciudad de Londres.

Motivo de este encuentro fue la conmemoración de dos aniversarios de trascendental importancia para la historia constitucional y legal británica: el 800 aniversario de la Carta Magna de 1215 y el 750 aniversario del Parlamento convocado por Simón de Montfort en 1265. En consecuencia, el tema de la 66 Conference fue: *Making Constitutions, Building Parliaments, Constructing Representative Institutions, 1000-2000*, tomando como punto de partida los orígenes y el desarrollo de las instituciones políticas desde la Alta Edad Media y su papel en la formación del Estado o la construcción de la nación; particularmente, la influencia de la Carta Magna y el Parlamento de Montfort en la historia posterior de los parlamentos y las instituciones políticas así como el estudio comparativo de la tradición política inglesa con instituciones paralelas en otros países.

El Congreso fue organizado por el Grupo investigador *The History of Parliamentary Trust*, bajo la dirección del Dr. Paul Seaward y la Dra. Emma Peplow, con la colaboración del King's College London; Royal Holloway, University of London; *The Magna Carta 800th Anniversary Organisational Committee*, el Parlamento británico y el grupo investigador EUParl.net; enmarcado en el conjunto de las celebraciones en torno a los dos aniversarios ya mencionados.

Tras un riguroso proceso de revisión por pares fueron aceptados los trabajos de cerca de ciento cincuenta investigadores procedentes de Europa, EE.UU y América Latina quienes participaron en trabajos y actividades diversas.

Se iniciaron las sesiones el jueves 30 de junio en el Departamento de Historia del King's College de Londres, en donde de acuerdo con los Estatutos se celebró la reunión anual de la Asamblea de la *International Commission for the History of Parliamentary and Representative Institutions*. En esta ocasión, además, se procedió a la renovación de la presidencia y el comité de dirección, siendo elegido como Presidente, el Dr. Joseba Agirreazkuenaga, Catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco. A continuación se procedió a la inauguración oficial en la Maughan Library con la intervención del Dr. Adam Sutcliffe, Director del Departamento de Historia del

¹ *La International Comisión the History of Parliamentary and Representative Institutions* está integrada por miembros de treinta países. Celebran anualmente una reunión a invitación de las secciones nacionales u organizaciones universitarias y, una vez cada cinco años, con el Congreso Internacional de la *Asociación Internacional de Ciencias Históricas*, de la cual es una organización afiliada.

King's College de Londres y el Dr. Paul Seaward, director del Grupo investigador *The History of Parliamentary Trust*, organizador del Congreso.

Las sesiones del Congreso se celebraron en dos sedes principales. La sesión del 1 de julio tuvo lugar en la Royal Holloway, Universidad de Londres. La sesión plenaria de ese día corrió a cargo del Dr. David Carpenter del King's College de Londres quien disertó sobre *Simón de Monfort, la Carta Magna y la evolución del Parlamento*. En el curso de esta jornada se realizó una visita a Runnymede Meadow, lugar en donde tuvo lugar la firma de la Magna Carta, finalizándose la jornada con una recepción en dicha Universidad londinense. Las sesiones del 2 y 3 de julio tuvieron lugar en las instalaciones adjuntas al Parlamento británico, la Portcullis House. La sesión plenaria de ambos días tuvo como ponente al Dr. Colin Kidd, de la Universidad de St Andrews, desarrollando en su disertación un estudio comparativo entre la constitución americana y británica.

En cuanto a las sesiones ordinarias habidas durante el Congreso, el elevado número de comunicantes impide descender aquí a una pormenorizada referencia de sus aportaciones. En líneas generales puede decirse que el organigrama en el que las mismas se encuadraron obedeció fundamentalmente a parámetros cronológicos, temáticos y geográficos. Entre los primeros se prestó especial atención al parlamentarismo medieval, preferencia obligada por la efemérides que se conmemoraba. Hubo también un abundante grupo de ponencias centradas, sobre todo, en la temprana edad moderna, segunda mitad del XIX, y parlamentarismo de entreguerras. A nivel temático, destacaron los referidos a los métodos de trabajo parlamentario, las relaciones entre el poder real y los parlamentos, la mujer y la vida parlamentaria, y el impacto del parlamentarismo inglés. Por último, en cuanto al ámbito geográfico, abundaron, como no podía ser menos, los trabajos sobre el parlamentarismo inglés, siguiéndole los referidos a Francia, Alemania, España, Italia, Portugal y países del norte y de Centroeuropa, principalmente.

También es de destacar la novedad e interés de los temas tratados en las cuatro mesas redondas realizadas en estas sesiones. La primera de ellas dedicada a la *Digitalización*, en donde se dio a conocer el ingente material relacionado con la Historia del parlamento británico digitalizado por el Instituto de Investigación de la Universidad de Londres. La *Historia Oral* fue el objeto de la segunda mesa redonda, en donde se divulgó la importancia de la misma en proyectos de investigación parlamentaria británicos y españoles. La tercera mesa redonda organizada por EuParl.net estuvo dedicada al *Análisis de Discurso Parlamentario* en distintos países y desde distintas perspectivas con el fin de ofrecer nuevos planteamientos metodológicos a los investigadores de la Historia Parlamentaria. Finalmente, *Distintos proyectos Nacionales de investigación* fueron tratados en la cuarta mesa redonda también bajo el impulso de EuParl.net.

Como contrapunto al trabajo científico, a lo largo de estas jornadas se pudo asistir a los debates de la Cámara de los Comunes y de los Lores, visitar la exposición *Mujeres en el Parlamento* y recorrer el Palacio de Westminster. En dos de sus espacios fueron ofrecidas sendas recepciones: en la residencia oficial del Speaker de la Cámara de los Comunes y en el comedor de invitados de la misma, en donde tuvo lugar la cena de clausura del Congreso.

No es posible finalizar sin destacar la eficacia y excepcional acogida de los organizadores, Dr. Paul Seaward y Dra. Emma Peplow, así como de sus colaboradores.

HOMENAJE AL DR. JOSEP M. FONT RIUS EN SU ANIVERSARIO CENTENARIO (2015)

Ad multos annos, magister dilectus!

Si la longevidad se asocia a la experiencia, la longevidad centenaria debe vincularse necesariamente a la sabiduría, máxime si nos referimos a una persona con la trayectoria del Dr. Josep M. Font Rius. En efecto, el día 12 de abril de 2015 cumplió cien años el maestro y decano de los historiadores del derecho en España.

Nunca antes se había producido en el seno de nuestra disciplina una longevidad tan destacada. Por ello, a pesar de ser muy conocida su amplia y notoria biografía académica, no debe evitarse recordar alguno de sus hitos más singulares.

El profesor Font Rius cursó la licenciatura en Derecho a la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona, donde se licenció el 1935. En esta etapa coincidió, como alumno, con Galo Sánchez y con Luis García de Valdeavellano, vinculados ambos al Centro de Estudios Históricos, institución que había sido promovida por Eduardo de Hinojosa. La Escuela de Hinojosa había cuajado el 1924 en el entorno de la fundación del *Anuario de Historia del Derecho Español*, la revista de referencia de los historiadores del derecho españoles en la cual el profesor Font publicó de forma habitual durante varias décadas: su primer artículo publicado en el AHDE corresponde al número 16 (1945), y el último, por ahora, en el número 66 (1996). En esta época inicial de formación trabó relación con Ramon d'Abadal, que le inculcó el interés por la Catalunya medieval.

Defendió su tesis doctoral sobre los *Orígenes del régimen municipal de Cataluña* (1944) en la Universidad Complutense. Ese mismo año ganó por concurso oposición la Cátedra de Historia del Derecho en la Universidad de Laguna y poco después, por traslado, pasó a ocupar la misma cátedra en las Universidades de Murcia (1945-1949), de Valencia (1949-1954) y, finalmente, de Barcelona (1954). En esta Universidad compaginó las tareas académicas con las de gestión, siendo Decano de la Facultad de Derecho. Se jubiló al cumplir la edad reglamentaria (1985) y fue nombrado profesor emérito y decano honorario de la Facultad de Derecho.

El profesor Font fue elegido miembro de las tres academias que le han tributado el homenaje y presidente del Comité Técnico de Edición de los Textos Jurídicos Catalanes del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña (1985). Es académico correspondiente de la Real Academia de la Historia (1970). Fue nombrado doctor *Honoris causa* por las Universidades de Burdeos (1962) y de Montpellier (1964), y ha obtenido numerosos premios y distinciones entre los cuales destacan el Premio Menéndez y Pelayo de Investigación (CSIC-1944), la Encomienda con placa de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio (1966), el Premio Ciutat de Barcelona de Investigación (1969), el Premio Nacional de Historia (1984), la Cruz de Sant Jordi (1987), la medalla de oro de la Ciutat de Barcelona (1994), etc.

Motivo de celebración y alegría para todos, el centenario lo celebró el Dr. Font en compañía de sus familiares. Pero, además, el día 14 de abril de 2015 se le rindió un merecidísimo homenaje académico en la sede del *Institut d'Estudis Catalans* en Barcelona. Las tres Academias residenciadas en la ciudad condal de las que forma parte como miembro numerario, el *Institut d'Estudis Catalans*, la *Reial Acadèmia de Bones Lletres de Barcelona* y la *Acadèmia de Jurisprudència i Legislació de*

Catalunya, junto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y la Consejería de Justicia de la Generalitat de Catalunya, bajo la presidencia de quien lo es en el Parlament de Catalunya, la Sra. Nuria de Gispert (antigua alumna del profesor Font Rius en el curso 1966-1967) organizaron una solemne y emotiva sesión de homenaje al insigne profesor.

Asistieron al acto numerosas personas: antiguos alumnos, profesores de diversas disciplinas y Universidades, juristas, autoridades civiles y eclesiásticas (el cardenal-arzobispo de Barcelona, el canonista Dr. Martínez Sistach), etc., deseosos de celebrar la efeméride. Los máximos representantes de las entidades organizadoras destacaron la vinculación del Dr. Font Rius con sus respectivas academias, y el Dr. Tomás de Montagut, catedrático de Historia del Derecho en la Universidad Pompeu Fabra, realizó una glosa a la trayectoria académica y vital del profesor Font.

Destacó en su intervención el Dr. Montagut que los estudios y ediciones de fuentes sobre la historia del derecho local y municipal de Cataluña realizados por el Dr. Font son, desde hace tiempo, obras de referencia, tanto por la forma, como por el contenido. Recordaba el Dr. Montagut que el maestro «... nos ha inculcado el rigor metodológico y el valor de ir siempre y de forma directa a las fuentes de conocimiento cuando se tiene que llevar a cabo cualquier labor de reconstrucción histórica. La historia tiene una parte subjetiva y de interpretación, ciertamente, pero también una de más objetiva que vincula el discurso histórico al documento y a su análisis y crítica rigurosa. El doctor Font es un hombre de bibliografía leída, fichada y muy ordenada en su fichero auxiliar de trabajo, pero no ha descuidado nunca el archivo ni la revelación crítica de los documentos desde dónde han surgido las aportaciones más relevantes de su producción científica».

Ciertamente, con su obra magna sobre las cartas de población y de franquicia de Cataluña, el doctor Font puso el listón en un nivel muy alto. Su producción científica es muy amplia, extensa y fecunda. Su línea principal de investigación ha sido el estudio de los derechos e instituciones locales en la Cataluña medieval. Las cuestiones que plantea y resuelve dentro de este ámbito temático son las de conocer cómo se produjo la restauración de comunidades locales en Cataluña a partir de los casos de Lleida, Tortosa etc., para a partir de ahí analizar el proceso de formación de varios textos de derecho local y comarcal que configurarían finalmente el régimen municipal de Cataluña.

El Dr. Font Rius pronunció un vibrante y emocionado discurso, en el que agradeció con suma modestia el homenaje que recibía. Recordó a sus maestros, a sus discípulos, y a muchos de sus amigos ya fallecidos, y quiso señalar algunas reflexiones y circunstancias que le han acompañado en su vida. En primer lugar, y fruto de su profunda fe religiosa, señaló que solamente Dios sabía por qué había permitido que llegara a cumplir cien años, y por ello manifestaba un exultante «Gràcies a Ell siguin dades» (Gracias a Él le sean dadas). También recordó con enorme cariño las largas y fructíferas jornadas de trabajo en Bibliotecas y Archivos, para conseguir la información bibliográfica y documental de sus estudios. Finalmente, mostró su faceta docente, recordando su paso por las aulas universitarias, y por un momento dejó de ser el profesor Font y se convirtió en un joven e inquieto alumno de la vida que nos explicó lo que había aprendido en su existencia:

«... si alguna cosa he après de tot això, potser sigui a interrogar-me sobre el paper del Dret al llarg de la història, per a superar els conflictes entre les persones, entre les institucions, entre els pobles, i per a avançar cap a l'establiment de l'harmonia social i de la pau». (Si algo he aprendido de todo esto, quizá sea a interrogarme sobre el papel del Derecho a lo largo de la historia, para superar los conflictos entre las personas, entre

las instituciones, entre los pueblos, y para avanzar hacia el establecimiento de la armonía social y de la paz).

Con anterioridad a la realización del acto de homenaje manifestaron su adhesión numerosos catedráticos y profesores de Historia del Derecho de universidades españolas. Entre otros muchos, citemos a los profesores José Manuel Pérez Prendes, de la Universidad Complutense de Madrid; Antonio Pérez Martín, de la Universidad de Murcia; Benjamín González Alonso y Salustiano de Dios, de la Universidad de Salamanca; Juan Baró y Margarita Serna, de la Universidad de Cantabria; Manuel Bermejo y Manuel Martínez Neira, de la Universidad Carlos III de Madrid; Fernando de Arvizu, de la Universidad de León; José M. Pérez Collados, de la Universidad de Girona; Remedios Morán, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, de Madrid; Santos M. Coronas, de la Universidad de Oviedo; Jon Arrieta, de la Universidad del País Vasco; Emiliano González Díez, de la Universidad de Burgos; Agustín Bermúdez, de la Universidad de Alicante.

Acabado el acto de homenaje, el Dr. Font Rius departió con los asistentes que fueron a saludarle. Cada persona era un cúmulo de recuerdos vividos, y a todos ellos el Dr. Font correspondió amablemente. En definitiva, una jornada memorable con el insigne maestro, que a buen seguro hizo suya la frase de Sófocles en *Antígona*: *Ut sis felix, longe primum sapere est*.

ANTONI JORDÀ FERNÁNDEZ



ROMÁN PIÑA HOMS

Nuestro querido compañero, miembro del Consejo de Redacción del AHDE, catedrático jubilado de Historia del Derecho de la Universidad de las Illes Balears, ha sido galardonado con la máxima distinción de la comunidad Autónoma balear, su «Medalla de Oro». Este singular honor es un reconocimiento a la dedicación y el compromiso en el estudio, investigación y divulgación de las instituciones jurídicas e históricas de las islas Baleares. Y, también, como no podía ser de otro modo, a su vocación de servicio público desde las instituciones baleares, y, en especial, al reconocimiento de su papel en la fundación de la UIB.

Licenciado (1960) y Doctor en Derecho (1977), por la Universidad de Barcelona, desarrolló allí su labor académico y docente, si bien proyectándola a la extensión que de la misma se hizo en Mallorca. Luchó por la instauración de una universidad balear, desde el Patronato que promovió la fundación de la UIB, como secretario general. En 1987, fue nombrado Catedrático de Historia del Derecho de la UIB, donde ha sido director del Departamento del Derecho Público, y uno de los más destacados miembros de su claustro, hasta el momento de su jubilación. Así mismo, fue el rector de la Universidad Internacional del Mediterráneo, con sede en Ibiza

Su numerosa producción científica, de calidad reconocida, se ha orientado al campo de las instituciones de Derecho público del Reino de Mallorca; realizando además un importante tarea divulgadora de las instituciones jurídicas mallorquinas en la *Gran Enciclopedia de Mallorca*.

Es presidente del Real Academia Mallorquina d'Estudis Històrics; académico de la R. A. E. H.; de la de Buenas Letras de Barcelona, del Instituto Peruano de Investigaciones Históricas; de la Academia de Estudios Genealógicos y Heráldicos de México y de la Academia Arqueológica italiana. Académico de Honor de la Academia puertorriqueña de Estudios Históricos. Es magister de la *Maioricensis Schola Lullistica*.

Numerosas distinciones han jalonado su trayectoria vital: Cruz de Alfonso X el Sabio (1989). Premio Ramón LLul (2004). Recibió, en el 2007, la medalla de oro como miembro del comité de Sabios que asesoraba la reforma del Estatuto balear.

Su incansable tarea se ve completada con numerosas colaboraciones en diarios de las Islas como columnista (el Mundo, el Día de Baleares).

En definitiva, queremos mostrar nuestra satisfacción por el reconocimiento a toda una vida dedicada a la Universidad y a Baleares, de un hombre a quien certeramente ha descrito A. Jordà como «*civil servant*».

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO. PREMIO ARAGÓN 2015

El prestigioso premio Aragón 2015, otorgado por el Gobierno de Aragón, ha recaído en la persona de nuestro admirado compañero, antiguo Director del Anuario de Historia del Derecho Español, y en la actualidad, Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, y Académico numerario de la Real Academia de la Historia. El día de Aragón, el 23 de abril de 2015, en un emotivo acto la presidenta del gobierno aragonés, Luisa Fernanda Rudi, hizo entrega del galardón al Prof. Escudero

quien en su discurso proclamó su amor y lealtad, por Aragón, parte de su identidad esencial.

En su momento el Gobierno aragonés justificó la concesión del galardón, cuyo objetivo es reconocer la labor continuada o de especial notoriedad e importancia a lo largo del año anterior de un insigne aragonés, tanto en el campo de la cultura, tecnología o valores humanos; destacando la trayectoria académica del Dr. Escudero dentro del estudio del Derecho Público y las Instituciones de la Monarquía Universal española, atendiendo, en especial, a las importantísimas obras de conjunto de temática constitucional que en los últimos años ha dirigido (*El Rey*. Premio Nacional de Historia de 2009, y *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, publicación oficial del bicentenario de la Constitución de 1812), así como a su «labor como especialista en Joaquín Costa».

Ocioso es destacar la fecunda trayectoria académica y de servicio público que avalan los méritos del insigne historiador y jurista barbastrense, maestro de buena parte de los que hoy en España se dedican a la Historia del Derecho. Sirva como recordatorio, además de su magisterio en las Universidades del País Vasco, Extremadura, Alcalá y Complutense y UNED, sus continuadas estancias en centros universitarios americanos y europeos de reconocido prestigio (Universidades de Wisconsin, Berkeley, Stanford, *Southern Methodist University* de Dallas, Bonn, Colonia y Gotinga, *London School of Economics and Political Science*, *Institut für europäische Rechtsgeschichte* de la Universidad de Viena, *Svenska Institutet* de la *Universidad de Estocolmo*). Docencia que compatibilizó con tareas de gestión académica, como Decano de la *Facultad de Derecho de San Sebastián*, y durante varios años Secretario General y Vicerrector de la *Universidad Internacional Menéndez Pelayo* de Santander. En 1988, colaboró en la fundación de los Cursos de Verano de la *Universidad Complutense* en El Escorial, y en 1990 los de *Almería*, dirigiendo ambos hasta 1993. Así mismo fundador del *Instituto Internacional de Historia de la Inquisición*, que dirige desde su creación (1984) hasta ahora.

Los reconocimientos a su carrera académica son innumerables: Catedrático Extraordinario de la *Universidad de Lisboa*. Miembro honorario de ALDEEU (Asociación de Licenciados y Doctores en Estados Unidos). Colegiado de Número del *Colegio Heráldico de España y de las Indias*. Miembro correspondiente de la *Gesellschaft Fridthof Nansen-Haus* de la *Universidad de Gotinga*. Miembro de la *Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación*. Director del *Colegio Universitario «Domínguez de Soto» de Segovia*. Miembro del «Bureau de la Asociación Internacional de Historia del Derecho» (reelegido en Montreal en 1995). Académico de Número de la *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* y su Director, en la actualidad. Académico de Número de la *Real Academia de la Historia*.

El galardón ahora concedido se une a distinciones como: Premio «Ramón Riaza» de la *Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Premio Nacional «Menéndez Pelayo» de Investigación Histórica del *Consejo Superior de Investigaciones Científicas* (1965). Medalla de Honor de la *Universidad Complutense*. Tres veces Premio Nacional de Historia (1969, 1979, 2009).

Fecunda ha sido su labor al servicio de los ciudadanos: En la primera legislatura democrática fue Senador por UCD. Formó parte de la *Comisión Constitucional de la Alta Cámara* que redactó la Constitución de 1978, siendo distinguido por el Jefe del Estado con la «Medalla al Mérito Constitucional». Fue Secretario Nacional de Educación y Cultura de UCD, Director General del *Instituto Español de Emigración*, y miembro y Presidente del *Consejo de Administración de Radio Televisión Española*. En

la etapa de la transición política fue Presidente del *Club Convergencia*. En 1987 y 1999 fue Eurodiputado.

En definitiva con el Premio Aragón 2015 se trata de reconocer la trayectoria del un aragonés que ha prestado «un destacado beneficio para la comunidad y sirve como modelo y testimonio ejemplar para la sociedad aragonesa».

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO. PRESIDENTE DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN Y CONSEJERO DEL CONSEJO DE ESTADO

En sesión de 19 de enero de 2015, el Prof. Dr. D. Antonio Escudero López (Barbastro 1936), Catedrático Emérito de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED, Académico Numerario de la Real Academia de la Historia, ha sido nombrado Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Su nombramiento ha sido la culminación de muchos años al servicio de la Institución, como miembro de su Junta Directiva.

Así mismo, en virtud de su condición de Presidente de la RAJL, ha sido nombrado Consejero nato del Consejo de Estado, tomando posesión el 5 de marzo de 2015, siendo sus padrinos los Excmos Sres. D. Landelino Lavilla Alsina y Fernando Ledesma Bartret. El nuevo consejero, en un brillante discurso de contenido histórico, como no podía ser de otro modo, puso de manifiesto la preeminencia institucional del Consejo de Estado desde los tiempos de la Monarquía Universal. El Presidente del Consejo, Excmo. Sr. José Manuel Romay Beccaria, en su contestación glosó brillantemente su doble faceta de intelectual y político al servicio de España.

Nuestra más sincera enhorabuena.

NUEVOS CATEDRÁTICOS Y PROFESORES TITULARES ACREDITADOS DE HISTORIA DEL DERECHO

Continuando con la práctica de tomos anteriores, damos cuenta de la información que, sobre nombramientos y acreditaciones al cuerpo de Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad de Historia del Derecho, hemos tenido noticia en la redacción del Anuario, en los meses que preceden a la publicación de este número.

El Dr. D. Pascual Marzal obtuvo la acreditación para el cuerpo de Catedráticos de Universidad por Resolución de 11-02-2015. Por Resolución de 11-03-2015, han sido acreditados como Catedrático el Dr. D. Miguel Pino Abad y la Dra. Dña. Mercedes Galán Lorda. Así mismo, la Dra. Dña. Dolores del Mar Sánchez González, ha sido acreditada para el mismo cuerpo por resolución de 15-04-2015.

El Dr. D. Javier Barrientos Grandón, mediante Resolución de 15-09-2014 ha obtenido la acreditación para el cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.

OBITUARIOS

GONZALO MARTÍNEZ DíEZ, S. J. (1924-2015). *IN MEMORIAM*

Dos meses ha, el 21 de abril, fallecía en Villagarcía de Campos en la residencia de la Colegiata de San Luis de la Compañía de Jesús el padre Gonzalo Martínez Díez tras rendir sus ya escasas fuerzas muy debilitadas por una larga y dura enfermedad.

Este triste y doloroso desenlace, no por previsto, especialmente nos golpeó con especial dureza y aflicción a aquellos que tuvimos la fortuna de compartir en primera persona su dilatada y fecunda vida universitaria porque entendíamos que con él se iba igualmente gran parte de nosotros, dejando tras de sí el vértigo de su ausencia y la orfandad académica.

Por ello me abruma y me intimida redactar estas líneas que por razón de responsabilidad y cariño asumo para recordar la figura de quien fuera mi maestro y referencia universitaria cuya semblanza, como no puede ser de otra manera, está penetrada de afecto y gratitud pero también de un sereno y obligado discurso ajustado a los datos y hechos más relevantes de este gran historiador del derecho. Porque en efecto, el P. Gonzalo Martínez Díez era sobre todo un vocacional universitario activamente comprometido con la investigación; tarea infatigable que consumió prácticamente su vida y que sólo las limitaciones de los últimos dos años le obligaron discretamente a declinar.

Aunque parezca como obvio voy a apelar al circunstancialismo orteguiano para considerar el yo del P. Gonzalo, vinculado tanto al natural entorno familiar y social como al cruento acontecimiento que quebrantó su adolescencia y marcará toda su vida acompañándole como un negro sueño sólo desvelado en extenso en los últimos momentos de lucidez, con enorme amargura y perdón. Era un recio y austero castellano de la tierra burgalesa de pinares, en concreto de Quintanar de la Sierra (20-V-1924) donde su padre por aquel entonces ejercía de maestro nacional. Será en este ambiente sencillo donde forjaría sus primeras letras para trasladarse por concurso de su padre a Málaga donde en mala hora le tocó sufrir los efectos de la guerra fratricida e incivil que le empujaron a una responsabilidad de adulto siendo aún un adolescente, pues como un muchacho de 12 años tuvo que asumir la jefatura de una familia desgarrada por la sinrazón. De regreso a tierras castellanas, cursó bachillerato nocturno en el Instituto Cardenal López de Mendoza de la capital burgalesa y tras ganar una oposición en el Instituto Nacional de Previsión, decide abandonar e ingresar en la Compañía de Jesús en 1942.

Aquí comienza su andadura universitaria labrada brillantemente con cinco licenciaturas, a saber: licenciatura de Filosofía en la Universidad de Comillas (1946-1949), licenciatura de Teología en las Universidades Gregoriana de Roma, Pontificia de Comillas y Estatal de Innsbruck (1951-1955), licenciatura de Derecho Canónico en la Universidad de Estrasburgo (1956-1958), licenciatura de Derecho en las Universidades de Oviedo, Barcelona y Valladolid (1957-1961) y licenciatura de Filosofía y Letras en la Universidad Central de Madrid (1963-1964).

Igualmente colacionó en dos ocasiones el grado de doctor: la primera con la tesis en Derecho Canónico *«El patrimonio eclesiástico en la España visigoda. Estudio histórico jurídico»*, el 29 de enero de 1959, en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Comillas; la segunda, en Derecho civil, con el trabajo *«La colección Canónica Hispana. Estudio»*, dirigida por el gran maestro de historiadores

del derecho D. Alfonso García-Gallo y defendida en la Universidad Complutense el 15 de abril de 1964.

Será a partir del año 1954 cuando profese primero como Ayudante de clases prácticas de Derecho Canónico e Historia del Derecho, luego como Profesor Adjunto de Historia del Derecho Español en la Universidad Central de Madrid hasta opositar y ganar una plaza de Profesor Agregado de Historia del Derecho, en la Facultad de Derecho también de Madrid, de la que tomó posesión el 17 de julio de 1968. Catedrático de Historia del Derecho Español desde el 9 de mayo 1970 en la Facultad de Derecho de San Sebastián de la que fue decano, se traslada por concurso a la Cátedra de la Facultad de Derecho de Valladolid, que había vacado por la jubilación de D. José Antonio Rubio Sacristán, el 27 de junio de 1973 y donde cumpliría su servicio activo hasta septiembre de 1989. A partir de esta fecha pasó a todos los efectos a catedrático emérito en la misma Universidad (1-X-1989/30-IX-1994); sin duda la etapa más activa e intensa de su obra universitaria. Finalmente, el 1 de junio de 1998, será nombrado catedrático emérito primero del Centro de Estudios Superiores Ramón Carande (Madrid) y luego, el 21-IX-1999, de la recién constituida Universidad Rey Juan Carlos donde finalizó su itinerario docente.

Pero más allá de su peripecia profesoral, interesa subrayar su honda convicción por el trabajo investigador exigente y bien realizado con un resultado copioso concretado en casi cuatro decenas de libros y monografías de Historia y Derecho, acompañados de 264 artículos y ponencias elaboradas en la soledad de su despacho sin más espacio que para su enorme biblioteca y fuentes documentales de uso cotidiano. En este punto parece oportuno apuntar que el éxito de su gigantesco esfuerzo estaba basado en tres renglones: sólida formación académica, rigor metodológico y mucha disciplina, sobre todo esto último. Su gabinete de trabajo no conocía horario, siempre hurtando tiempo al tiempo, para interpretar miles de documentos y anotar sus inseparables citas de consulta hasta el punto que entendemos que su biografía intelectual se identifica con su fecunda obra investigadora de miles de páginas escritas que dan plenitud a su dignidad como persona y a su vocación de historiador.

Podemos advertir de su atención bibliográfica varias líneas de investigación distribuidas en distintas secuencias de su vida universitaria. La más temprana, pero no por ello abandonada posteriormente, fue las ediciones críticas de fuentes antiguas y medievales como la *Colección Canónica Hispana* (6 volúmenes), el *Becerro de las Behetrías* (3 volúmenes) o los cuerpos legales alfonsinos del *Espéculo*, *Fuero Real*, las *Observancias de Jacobo de Hospital*, el *Bulario de la Inquisición Española hasta la muerte de Fernando el Católico*, las colecciones documentales de las villas guipuzcoanas (1200-1369) y de monasterios castellanos (*San Pedro de Cardeña*, *San Millán*, *Ibeas*, *San Emeterio de Taranco*, *El monasterio de Fresdelval*, el cisterciense de *Santa María la Real*, *Villamayor de los Montes*, etc.).

Una segunda línea de trabajo ocupa la etapa cenital de su destino docente en San Sebastián y Valladolid centrada primeramente en el estudio histórico de las instituciones del País Vasco, luego intensificando la edición y análisis de fueros locales de los reinos de Castilla y de León, así como el análisis de las antiguas demarcaciones administrativas de la Corona de Castilla (*alfoces*, *tenencia*, *merindades* y *Comunidades de Villa y Tierra*) y, en general, de la historia e instituciones medievales del reino de Castilla; una historia hecha a golpe de miles y miles de documentos y diplomas y del peregrinaje por los pueblos y archivos en ese ir y venir por la geografía de las merindades menores de Castilla reconstruyendo la cartografía histórica del realengo, señoríos y behetrías.

Una vez cumplida su jubilación administrativa en 1989, ya como catedrático emérito y liberado de las obligaciones docentes inmediatas, continúa con más énfasis publicando

diversos libros y artículos. En este periodo su trabajo se focaliza en cuatro grandes áreas temáticas: biografías regias de monarcas altomedievales (*Sancho el Mayor*, *Alfonso VI*, *Alfonso VIII* y *Fernando III*), las órdenes militares y caballerescas de *Los templarios en la Corona de Castilla* (Burgos 1993) y *en los reinos de España* (Planeta 2001); la *Orden del Santo Sepulcro* también en Castilla (Burgos 1995) que culmina con *La cruz y la espada*. *Vida cotidiana de las órdenes militares españolas* (Plaza y Janés, Madrid 2002) que recoge una rigurosa historia crítica en la que elimina todos los elementos legendarios. Ajustado al despegue popular de la ruta jacobea se ocupa de las pueblas francas y de la descripción del *Camino de Santiago en los tramos palentino y burgalés* (Palencia 1994), y por último, lo que constituye sin duda su gran pasión como tributo al solar materno, es la serie cidiana que diversifica en distintas publicaciones, mayores y menores, y que corona con una gran biografía muy crítica publicada por la editorial Planeta bajo el título *El Cid Histórico* basada únicamente en las crónicas cristianas, musulmanas y en los diplomas y penetrada de una gran visión histórica del siglo XI para escudriñar solo el hombre de carne y hueso y su figura política.

Punto y aparte, por el interés que mostró de continuo y por los muchos años de investigación invertidos, fue la nueva *Historia del condado de Castilla (711-1038)*. *La Historia frente a la Leyenda*. Una obra de madurez, en plena etapa de talento y saber, que significó un esfuerzo titánico de acarreo e interpretación de cientos de diplomas, crónicas y anales que el autor utiliza como único basamento argumentativo para revisar la tradicional obra de Fray Justo Pérez de Urbel y depurarla de las contaminaciones romanceadas o de las frecuentes malas lecturas documentales para ofrecer una nueva visión de los orígenes de Castilla y de su condado. Fue sello inconfundible de su inequívoca inclinación hacia el medievalismo, profeso del que se sentía muy honrado en su militancia.

Era un hombre de esta casa, no en vano accedió a la Secretaría del Anuario en 1966, siendo entonces profesor adjunto de Facultad de Derecho de la Complutense, de la mano del insigne e inolvidable maestro de historiadores del derecho D. Alfonso García-Gallo, cuya personalidad arrolladora resulta justo destacar en esta gran empresa de referencia investigadora para todos los cultivadores de la historia jurídica y en cuyo Consejo de Dirección estuvieron agrupados los mejores especialistas del momento inscritos en el cuadro de honor de nuestra historiografía. Pues bien, el P. Gonzalo desempeñó el cargo de secretario durante 19 años, hasta 1984, prestando gran atención a esta sede literaria donde publicaría diversos trabajos que puntualmente se anotan en la relación completa de su obra investigadora como colofón de estas líneas.

Parafraseando al inmortal escritor García Márquez «*la vida no es lo que uno vivió, sino lo que uno recuerda y cómo la recuerda para contarla*», deseo envolver los datos objetivos con mis vivencias compartidas durante más de treinta y ocho años de su inolvidable y generoso magisterio, de una vida indeclinable volcada al estudio y al gusto de transmitirlo dentro y fuera del aula. A este respecto rememoro con estimulante agrado la multitud de viajes, porque era un apasionado excursionista, cuya curiosidad nos llevaba a coronar los restos de una torre o castillo, a recorrer una ruta histórica o a pisar el campo de batalla, al punto que estas actividades al aire libre se convertían en una escuela abierta y sin horario, en un aprendizaje continuo, eso sí, comunicado con pasión y vehemencia porque el P. Gonzalo fue un impenitente explorador de la verdad histórica sin importarle la versión oficial interesada; como buen montañero degustaba cruzar páramos y montañas, asomándose a riscos escarpados para alcanzar cumbre ya fuera Somosierra, Guadarrama o los Picos de Europa, ya fuera la cordillera del Atlas y que sólo las limitaciones de la salud le obligaron a resignar.

Entregado al estudio, fue un historiador enterizo, sin dobleces en su palabra y convicciones, un gran maestro con carácter, muy riguroso y exigente; en su agenda no cabía ni la renuncia ni el abandono sino la voluntad y la perseverancia; se enorgullecía de pertenecer a la auténtica Academia con mayúsculas que él había conocido por su estrecha relación con D. Alfonso García-Gallo, su gran maestro, al que además de respeto le rindió verdadera veneración. No sólo fue un magnífico historiador del derecho sino un impenitente conversador que disfrutaba coloquiar la historia de sus personajes y pueblos donde caminaba con destreza segura sin estorbo ni cansancio. Para él el presente se hacía historia y nos ofrecía un escenario de vida presidido por el valor de las cosas llanas que enaltecen la condición humana sin ninguna concesión a la conveniencia ni al afeite interesado, siempre con el noble empeño de conocer mejor el ser histórico de nuestra nación en un diálogo persuasivo y apasionado.

Tan abundante era su bagaje intelectual que aunque con retraso comenzaron a llegar los reconocimientos de las Reales Academias de Historia Española y Belga, de su entrañable Burgense de Historia y Bellas Artes, de Fernán González, y del galardón máspreciado por venir de los hombres de su tierra: el premio de Castilla y León en la modalidad de Ciencias Sociales y Humanidades en abril del 2006.

Al cerrar estas someras líneas que me sobrecogen porque aún me resisto a la idea de su marcha para siempre, sólo nos queda el consuelo de que el vacío de su desaparición ha sido colmado por el ejemplo vital y el legado perdurable de su obra que resuenan autenticidad en las palabras del Eclesiastés, 1,18. «*En la sabiduría hay mucha molestia, y quien añade conocimiento, añade dolor*». Descanse en paz tras tanta fatiga.

Publicaciones: libros, artículos y ponencias

(Se excluyen del elenco 201 reseñaciones y colaboraciones menores en enciclopedias o notas informativas)

1. *El patrimonio eclesiástico en la España Visigoda. Estudio histórico-jurídico*, Comillas 1959, 200 pp.
2. «Función de inspección y vigilancia del episcopado sobre las autoridades seculares en el período visigótico-católico», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 15 (1960), pp. 579-589.
3. «El Epítome Hispánico. Una colección canónica del siglo VII, Primera Parte: Estudio», en *Miscelánea Comillas*, 36 (1961), pp. 1-90.
4. «Un nuevo código del “Liber Iudiciorum” del siglo XII», en *A. H. D. E.*, XXXI (1961), pp. 651-694.
5. *El narcoanálisis ante la moral*, Madrid 1962, 198 pp.
6. «El Epítome Hispánico. Una colección canónica del siglo XII, Segunda Parte: Texto crítico», en *Miscelánea Comillas*, 37 (1962), pp. 323-466.
7. «Un Ordo Romanus in Hebdomada Maiore inédito», en *Hispania Sacra*, 15 (1962), pp. 192-202.
8. «Una colección canónica pirenaica del siglo XI», en *Miscelánea Comillas*, 38 (1962), pp. 1-60.
9. «Fragmentos canónicos del siglo VI», en *Hispania Sacra*, 15 (1962), pp. 389-399.
10. «La tortura judicial en la legislación histórica española», en *A. H. D. E.*, XXXII (1962), pp. 223-300.
11. *Concilios españoles de los siglos IV-VII*, Madrid 1963, 580 pp; en colaboración con José Vives y Tomás Marín.

12. «A propósito de la obra de Wilhelm M. Peitz: *Dionisius Exiguus Studien*», en *Miscelánea Comillas*, 39 (1963), pp. 297-308.
13. «Del decreto tridentino sobre los concilios provinciales a las conferencias episcopales», en *Hispania Sacra*, 16 (1963), pp. 249-263.
14. «La colección del manuscrito de Novara», en *A. H. D. E.*, XXXIII (1963), pp. 391-538.
15. «Hacia la edición crítica de la Hispana», en *Miscelánea Comillas*, 41 (1964), pp. 377-397.
16. «La autoridad episcopal a la luz de los concilios particulares», en *Colegio Episcopal*, obra dirigida por el Excmo y Rvdmo Sr. Dr. Fray José López Ortiz, Madrid 1964, I, pp. 283-303.
17. «Valoración histórico-cristiana de la tortura judicial», en *Miscelánea Comillas*, 42 (1964), pp. 3-40.
18. «El concilio compostelano del reinado de Fernando I», en *Anuario de Estudios Medievales*, 1 (1964), pp. 121-138.
19. «Prolegómenos a la edición crítica de la Hispana», en *Études d'histoire du droit canonique dédiées à Gabriel le Bras*, París 1965, I, pp. 263-272.
20. «Un capítulo de las Etimologías en el manuscrito París B. N. 1460», en *Anuario de Estudios Medievales*, 2 (1965), pp. 431-432.
21. «Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)», en *A. H. D. E.*, XXXV (1965), pp. 59-167.
22. «Algunas normas críticas para la edición de textos jurídicos», en *A. H. D. E.*, XXXV (1965), pp. 527-551.
23. *La Colección Canónica Hispana. I: Estudio*, Madrid-Barcelona 1966, 399 pp.
24. «La Colección Canónica de la Iglesia sueva: Los Capitula Martini», en *Actas do Congresso de Estudos da Comemoração do XIII Centenario da morte de San Frutuoso*, Bracara Augusta, 21 (1967), pp. 224-243.
25. «Canonística española pregraciana», en *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, I, Salamanca 1967, pp. 317-395.
26. «Algunos aspectos de la penitencia en la Iglesia visigodo-mozárabe», en *Miscelánea Comillas*, 49 (1968), pp. 5-19.
27. «Un tratado visigótico sobre la penitencia», en *Hispania Sacra*, 19 (1969), pp. 89-98.
28. «El Fuero Real y el Fuero de Soria», en *A. H. D. E.*, XXXIX (1969), pp. 545-562.
29. «In memoriam: D. Galo Sánchez (23-VIII-1969)», en *A. H. D. E.*, XXXIX (1969), p. 876.
30. «Dos catálogos inéditos de la Biblioteca del Monasterio de Ripoll», en *Hispania Sacra*, 22 (1969), pp. 333-423.
31. «Algunos aspectos de la penitencia en la iglesia visigodo-mozárabe», 2.^a edic. en *XXVII Semana Española de Teología: La patrología toledano-visigoda*, Madrid 1970, pp. 121-134.
32. *Aproximación a la historia jurídica guipuzcoana*, (Lección inaugural del Curso 1970-1971 en la Facultad de Derecho de San Sebastián), San Sebastián 1970, 13 pp.
33. «Los fueros de la familia Coria-Çima Coa», en *Revista Portuguesa de Historia*, 13 (1971), pp. 343-373.
34. «Los concilios de Toledo», en *Anales Toledanos, III: Estudios sobre la España Visigoda*, Toledo 1971, pp. 119-138.
35. «Los oficiales públicos: De Las Partidas a los Reyes Católicos», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971, pp. 121-136.

36. «Álava: Desarrollo de las villas y fueros municipales (siglos XII-XIV)», en *A. H. D. E.*, XLI (1971), pp. 1063-1141.
37. «La edición crítica ante las varias recensiones y formas de un texto», en *Atti del II Congresso Internazionale della Società Italiana di Storia del Diritto (Venezia 18/22-IX-1967)*, Firenze 1971, pp. 401-413.
38. «La cofradía alavesa de Arriaga (1258-1332)», en *A. H. D. E.*, XLII (1972), pp. 5-74.
39. «Dos nuevos firmantes del III Concilio de Toledo», en *A. H. D. E.*, XLII (1972), pp. 637-641.
40. «La Hermandad alavesa», en *A. H. D. E.*, XLIII (1973), pp. 5-111.
41. «Rafael Serra Ruiz: In memoriam», en *A. H. D. E.*, XLIII (1973), pp. 627-628.
42. «Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV», en *A. H. D. E.*, XLIV (1974), pp. 537-617.
43. «La administración guipuzcoana en el siglo XVIII», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1974, pp. 527-546.
44. *Álava Medieval*, Vitoria 1974, 2 vols, XVI+309 y 307 pp.
45. «Los concilios suevos de Braga en las colecciones canónicas de los siglos VI-XII», en *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia*, Salamanca 1975, pp. 93-105.
46. «Dos colecciones de Observancias de Aragón», en *A. H. D. E.*, XLV (1975), pp. 543-594.
47. *Guipúzcoa en los albores de su historia (siglos X-XII)*, San Sebastián 1975, 222 pp.
48. «Colección diplomática de Ibeas (1.^a Parte)», en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 185, año 54, 21 (1975), pp. 689-720.
49. «Concilios españoles anteriores a Trento», en *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España*, V, Salamanca 1976, pp. 299-350.
50. *La Colección Canónica Hispana. II: Colecciones derivadas*, Madrid 1976, 2 vols., 715 pp.
51. *Fueros sí, pero para todos*, Madrid 1976, 158 pp.
52. *Fiscalidad y regionalismo*, Palencia 1976, 26 pp.
53. «Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander», en *A. H. D. E.*, XLVI (1976), pp. 527-608.
54. «Colección diplomática de Ibeas (2.^a Parte)», en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 186, año 55, 22 (1976), pp. 845-872.
55. «Alonso de la Peña Montenegro y la costumbre jurídica entre los indios», en Simposio Hispano-americano de indigenismo histórico, en *Terceras Jornadas Americanistas de la Universidad de Valladolid*, Valladolid 1977, III, pp. 53-79.
56. *Castilla víctima del centralismo*, Alianza Regional de Castilla y León, Valladolid 1977.
57. *Observancias del reino de Aragón de Jaime de Hospital*, Zaragoza 1977, 490 pp.
58. «El regionalismo castellano-leonés», en *Arbor*, 390 (1978), pp. 215-223.
59. «Poblamiento y ordenamiento jurídico en el País Vasco. El estatuto jurídico de la población rural y urbana», en *Las formas de poblamiento en el Señorío de Vizcaya durante la Edad Media*, Bilbao 1978, pp. 129-169.
60. «Guipúzcoa en los albores de su historia», en *Historia de Guipúzcoa (Ciclo de conferencias)*, San Sebastián 1978, pp. 38-66.
61. «Castilla-León, Comunidad Autónoma», en *Revista de Fomento Social*, 134 (1979), pp. 185-192.

62. «Fueros y conciertos económicos», en *Documentación Administrativa*, 181 (1979), pp. 583-620.
63. «Fueros de la Rioja», en *A. H. D. E.*, XLIX (1979), pp. 327-454.
64. «En torno a los Fueros de Aragón de las Cortes de Huesca de 1247», en *A. H. D. E.*, L (1980), pp. 69-92.
65. «En la configuración de la Autonomía de Castilla y de León», en *Emigración y bilingüismo en Cataluña*, Tarragona 1980, pp. 87-117.
66. «Los comienzos de la Recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real», en *Diritto Comune e Diritti Locale nella Storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenne (12-15 junio 1979)*, Milán 1980, pp. 251-262.
67. «Alfoques burgaleses: I», en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 194, año 59, 24 (1980), pp. 173-192.
68. «Orígenes y naturaleza del Señorío de Ayala», en *Revista de Historia del Derecho*, II-2 (Granada 1981), pp. 205-249.
69. «La campaña de Simancas del año 939. Castroblón y el barranco: ubicación exacta», en *Cuadernos de Historia de España*, 65-66 (1981), pp. 21-30.
70. *Libro Becerro de las Behetrías*, León 1981, 3 vols. 606, 657 y 129 pp + 16 mapas.
71. «Génesis histórica de las provincias españolas», en *A. H. D. E.*, LI (1981), pp. 523-593.
72. «Alfoques burgaleses: II», en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 196, año 60, 24 (1981), pp. 191-210.
73. «Alfoques burgaleses: III», en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 197, año 60, 25 (1981), pp. 309-319.
74. *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos 1982, 231 pp.
75. «Perfil histórico de Castilla-León», en *Perfil histórico de Castilla-León: Villalar 82*, Madrid 1982, pp. 1-21; y en *Boletín del Centro Castellano-leonés*, n.º 48, marzo-julio 1983, pp. 17-21.
76. «Palencia en Castilla o la castellanidad de Palencia», en *Palencia en la Historia*, Palencia 1982, pp. 67-98.
77. «El Cid histórico», en *Poema de Mío Cid*, Burgos 1982, II, p. 203-204.
78. *La Colección Canónica Hispana. III: Concilios griegos y africanos*, Madrid 1982, 454 pp; en colaboración con el Dr. D. Félix Rodríguez Barbero.
79. «Los mártires de Cardeña (6-VIII-934)», en *Hispania Sacra*, 34 (1982), pp. 321-328.
80. «Recepción de fueros locales leoneses o castellanos en territorio portugués», en *Boletim da Faculdade de Direito de Coimbra. Estudos em Homenagem aos profs. M. Paulo Merça e Guilherme Braga da Cruz*, 58 (1982), pp. 1-22.
81. «Extremadura: Origen del nombre y formación de las dos provincias», en *Anuario de la Facultad de Derecho de Cáceres. Homenaje a D. Arturo Álvarez Joven*, 2 (1983), pp. 60-119
82. *Génesis histórica de la provincia de Burgos y sus divisiones administrativas*, Burgos 1983, 213 pp.
83. *El Cid histórico*, Valladolid 1983, 70 pp.
84. *Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid 1983, 682 pp.
85. «La provincia de Burgos hasta 1833», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983, pp. 499-512.

86. «Los fueros inéditos de Mojados», en *Estudios en Homenaje a Don Claudio Sánchez-Albornoz en sus 90 años, II. Anexos de Cuadernos de Historia de España*, Buenos Aires 1983, pp. 453-467.
87. «El Cid histórico», en *Castilla. Manifiesto para su supervivencia. Lugar de Castilla en la España autonómica*, Madrid 1984, p. 69-116.
88. «Años de crisis (1252-1369)», en *Historia de Palencia, I: Edades Antigua y Media*, Palencia 1984, pp. 245-272.
89. *La Colección Canónica Hispana. IV: Concilios galos y concilios hispanos: Primera Parte*, Madrid 1984, 366 pp; en colaboración con el Dr. D. Félix Rodríguez Barbero.
90. «Los obispados de la Castilla condal hasta la consolidación del obispado de Oca en Burgos en el concilio de Husillos (1088)», en *El factor religioso en la formación de Castilla*, Burgos 1984, p. 87-164; también en *Burgense*, 25 (1984), pp. 437-514.
91. «Época visigoda», en *Historia de Burgos (Tomo I: Edad Antigua)*, Burgos 1985, pp. 473-485.
92. *Leyes de Alfonso X. I: Espéculo (Edición y análisis crítico)*, Ávila 1985, 631 pp.
93. *Origen del nombre de Extremadura*, Badajoz 1985, 76 pp.
94. «Panorámica jurídica bajo-medieval en la Corona de Castilla», en *Boletín de la Institución Fernán González*, núm. 204, año 64 (1985), pp. 39-56.
95. «La filiación en el derecho histórico español», en *Paternidad y Filiación*, Valencia 1985, pp. 65-80.
96. «Los almirantazgos de Castilla y de las Indias después de 1492», en *Poder y presión fiscal en la América Española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid 1986, pp. 67-92.
97. «El obispado de Palencia en el siglo X», en *Liber amicorum Profesor D. Ignacio de la Concha*, Oviedo 1986, pp. 339-348.
98. «La época condal», en *Historia de Burgos (Tomo II: Edad Media, I)*, Burgos 1986, pp. 41-98.
99. «León y su corte real», en *Conozca León y sus hombres*, León 1986, pp. 63-84.
100. «El Estado. Las Instituciones. La Administración. Legislación», en *Historia General de España y América, Tomo VI: La época de plenitud hasta la muerte de Felipe II (1517-1598)*, Madrid 1986, pp. 101-142.
101. «La Comunidad de Villa y Tierra de Medina», en *Historia de Medina del Campo y su tierra*, Valladolid 1986, I, pp. 157-202.
102. «Los condados de Carrión y Monzón: sus fronteras», en *Actas del I Congreso de Historia de Palencia (II: Fuentes documentales y Edad Media)*, Vol. II. *Fuentes Documentales y Edad Media*, Palencia 1987, pp. 245-274.
103. *Pueblos y alfoques burgaleses de la repoblación*, Valladolid 1987, 426 pp.
104. «Rodrigo Díaz de Vivar (1048-1099)», en *Historia de Burgos, Tomo II: Edad Media, 2*, Burgos 1987, pp. 435-464.
105. *Alfonso X y su proyección en Cantabria*, Santander 1987, 46 pp.
106. «Notas sobre la merindad de la Bureba en la Edad Moderna y contemporánea», en *Cuadernos informativos de derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 6-7 (Barcelona 1987), pp. 861-879.
107. «Concurrencia de hermanos y sobrinos en la sucesión legítima o ab intestato. (Cuatro textos alfonsíes)», en *Orlandis 70: Estudios de derecho privado especial, histórico y comparado del archivo de la Biblioteca Ferrán Valls i Taberner*, 1/2 (1988), pp. 163-171.

108. «Curia y Cortes en el reino de Castilla», en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media (Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla, Burgos: 30 de septiembre a 3 de octubre de 1988)*, Valladolid 1988, pp. 105-151.
109. *Leyes de Alfonso X. II: Fuero Real*, Ávila 1988, 536 pp y 48 láminas.
110. «Los fueros leoneses: 1017-1336», en *El reino de León en la Alta Edad Media. I: Cortes, concilios y fueros*, León 1988, pp. 283-352.
111. «Estructura administrativa local en el naciente reino de Toledo», en *Estudios sobre Alfonso VI y la Reconquista de Toledo. Actas de II Congreso Internacional de Estudios Mozárabes*, Toledo 1988, II, pp. 43-161.
112. «La merindad de la Bureba», en *Cuadernos informativos de Derecho histórico público, procesal y de la navegación*, 8 (Barcelona 1988), pp. 1591-1602.
113. «La provincia de la Mancha», en *Universidad Abierta. Revista de Estudios Superiores a Distancia. Serie R2-1988, Symposium de Historia de la Mancha: Derecho e Instituciones. Actas*, Ciudad Real 1988, pp. 66-85.
114. «Restauración y límites de la diócesis palentina», en *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 59 (1988), pp. 353-385.
115. «Fernán González en la Historia», en *Poema de Fernán González*, Burgos 1989, pp. 37-78.
116. *Las Siete Partidas. Introducción a la edición facsímil de las Siete Partidas de Alonso Díaz de Montalvo de 1491*, Valladolid 1989, 13 pp.
117. «Los fueros valencianos en relación con otros fueros coetáneos», en *En torno al 750 Aniversario. Antecedentes y consecuencias de la conquista de Valencia*, Valencia 1989, I, pp. 379-393.
118. «La Bureba como distrito administrativo: La tenencia», en *Historia administrativa y ciencia de la Administración comparada. Trabajos en Homenaje a Ferrán Valls i Taberner*, 15 (Barcelona 1990), pp. 4277-4290.
119. «La Universidad de Palencia. Revisión crítica», en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia (27, 28 y 29 de abril de 1989)*, Palencia 1990, IV, pp. 155-191.
120. «Iglesias, monasterios y parroquias en la Iglesia bracarense antes de 1089», en *IX Centenario da Dedicacão da Sé de Braga. Congresso Internacional. Actas, volume I: Obispo D. Pedro e o ambiente político-religioso do século XI*, Braga 1990, pp. 295-317.
121. «Administración, gobierno y justicia», en *Historia de Burgos, Tomo III: Edad Moderna, I*, Burgos 1991, pp. 327-350.
122. «Ignacio entre nosotros. III-3: De nuevo en Castilla: de Alcalá a Valladolid (1526-1527)», en *San Ignacio de Loyola y la Provincia jesuítica de Castilla*, León 1991, pp. 99-112.
123. «Fundación y desarrollo urbano de Burgos en la época condal», en *Burgos en la Alta Edad Media. II Jornadas burgalesas de Historia: Burgos, 1-4 de mayo de 1990*, Burgos 1991, pp. 229-252.
124. «Cánones patrimoniales del Concilio de Toledo del 589», en *XIV Centenario del Concilio III de Toledo (589-1989)*, Toledo 1991, pp. 565-579.
125. «Estudio Histórico: La Crónica de Veinte Reyes», en *Crónica de Veinte Reyes*, Burgos 1991, pp. 13-30.
126. «Cortes y Ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)», en *Annals of the Archive of Ferrán Valls Taberner's library. Studies in the history of political thought, political and moral philosophy, business and medical ethics, public health and juridical literature*, 11/12 (1991), pp. 123-168.

127. *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1200-1369)*, San Sebastián 1991, 366 pp; en colaboración con los profesores Emiliano González Díez y Félix Martínez Llorente.

128. «Organización del territorio y su institucionalización político-administrativa», en *Segovia 1088-1988. Congreso de Historia de la Ciudad*, Segovia 1991, pp. 31-56.

129. «Tres lecciones del siglo XII del Estudio General de Palencia», en *A. H. D. E.*, LX (1991), pp. 391-449.

130. «La tradición manuscrita del Fuero de León y del concilio de Coyanza», en *El reino de León en la Alta Edad Media. II: Ordenamiento jurídico del reino*, León 1992, pp. 115-184.

131. *La Colección Canónica Hispana, V. Concilios Hispanos: Segunda Parte*, Madrid 1992, 538 pp.; en colaboración con el Dr. D. Félix Rodríguez Barbero.

132. «Las comunidades de Salvatierra, Miranda y Montemayor: Sus aldeas y despoblados», en *Salamanca y su proyección en el mundo*. Estudios históricos en honor de D. Florencio Marcos, Salamanca 1992, pp. 499-507.

133. «La merindad local de Castilla Vieja: Señoríos y nobleza en el Medievo», en *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L. M. Díez de Salazar, Vol. I: Estudios histórico-jurídicos*, Bilbao 1992, pp. 147-164.

134. «Tesoros de la Lengua: el Castellano, idioma Universal», en *Catálogo de la exposición sobre la lengua castellana. Pabellón de Castilla y León. Expo' 92. Sevilla*, Sevilla 1992, pp. 26-49 y 52-54.

135. «La estructura del procedimiento inquisitorial. I: Naturaleza y fundamentos jurídicos», en *Historia de la Inquisición en España y América, II: Las estructuras del Santo Oficio*, Madrid 1993, pp. 275-300.

136. *Los templarios en la Corona de Castilla*, Burgos 1993, 320 pp.

137. «Las pueblas francas del Camino de Santiago», en *El Camino de Santiago, Camino de Europa: Curso de Conferencias*, El Escorial, 22-26-VII-1991, Santiago de Compostela 1993, pp. 239-251.

138. «Los condados altomedievales: Castilla, Monzón y Carrión», en *Repoblación y Reconquista. Actas del III Curso de Cultura Medieval*, Centro de Estudios del Románico, Aguilar de Campoo 1993, pp. 115-125.

139. *Fernando III: 1217-1252*, Palencia-Burgos 1993, 311 pp.; en la colección *Corona de España. Reyes de Castilla y León*.

140. «El condado de Castilla y los monasterios de Santo Domingo de Silos y San Millán de la Cogolla», en *Las Glosas Emilianenses y Silenses*. Edición crítica y facsímil, Burgos 1994, pp. 17-39.

141. *La sede episcopal de Palencia hasta 1085*, Palencia 1994, 43 pp.

142. «Orígenes familiares de Santo Domingo: los linajes de Aza y Guzmán», en *Santo Domingo de Caleruega en su contexto socio-político, 1170-1221. Jornadas de Estudios Medievales 1992-1993*, Salamanca 1994, pp. 173-228.

143. «El Camino de Santiago en la provincia de Palencia», en *De Itero de la Vega a San Nicolás de Real Camino: Piedra y Vida*; en coautoría con Santiago Francia Lorenzo, Palencia 1994, pp. 7-112.

144. «La ciudad de Burgos en la plena Edad Media», en *Burgos en la Plena Edad Media*. III Jornadas Burgalesas de Historia (15-18 abril 1991), Burgos 1994, pp. 75-105.

145. «Toponimia mayor y repoblación en la provincia de Burgos», en *Toponimia de Castilla y León*. Actas de la Reunión Científica sobre Toponimia de Castilla y León. Burgos, noviembre de 1992, Burgos 1994, pp. 33-56.

146. *Alfonso VIII (1158-1214)*, Burgos 1995, 334 pp.; en la colección *Corona de España. Reyes de Castilla y León*.
147. «La familia condal de Carrión», en *Actas del III Congreso de Historia de Palencia. Tomo II: Historia Medieval*, Palencia 1995, pp. 551-603.
148. «Las capitulaciones de Fernando III con las ciudades musulmanas conquistadas», en *Fernando III y su época, IV Jornadas Nacionales de Historia Militar*, Sevilla 1995, pp. 267-286.
149. *La Orden y los caballeros del Santo Sepulcro en la Corona de Castilla*, Burgos 1995, 273 pp.
150. «El fuero de Logroño y la tradición jurídica riojana», en *Actas de la Reunión Científica El fuero de Logroño y su época, Logroño, 26, 27 y 28 de abril de 1995*, Logroño 1996, pp. 231-255.
151. «La jurisdicción eclesiástica», en *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia. Actas I Jornadas de Historia del Derecho de la Universidad de Jaén*, Jaén 1996, pp. 51-92.
152. *Nacimiento y muerte de un monasterio burgalés. Santa María de Fresdelval*, Burgos 1996, 46 pp.
153. «Legislación histórica de montes en la Corona de Castilla», en *Homenaje al Profesor García-Gallo*, Madrid 1996, tomo II, volumen 2, pp. 75-113.
154. *Colección de documentos medievales de las villas guipuzcoanas (1370-1397)*, San Sebastián 1996, 475 pp; en colaboración con los profesores Emiliano González Díez y Félix Martínez Llorente.
155. «El proceso de disolución de los templarios: su repercusión», en *Castilla, en Los Monjes Soldados. Los templarios y otras órdenes militares*, Aguilar de Campoo 1996, pp. 87-106.
- 156.-«Supresión de los conventos de religiosos en la provincia de Burgos (1820-1836)», en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 213 (Burgos, 1996/2), pp. 461-489.
157. *El Monasterio de Fresdelval, el Castillo de Sotopalacios y la Merindad y Valle del Ubierna*, Burgos 1997, 303 pp.
158. «Hospicios, casas de caridad y casas de misericordia», en *Memoria Ecclesiae*, XI (Oviedo 1997), pp. 387-404.
159. «El castillo de Burgos en la historia de Castilla», en *Seminario sobre El Castillo de Burgos*, Burgos 1997, pp. 173-267.
160. «Burgos y las corrientes europeas en el tiempo de San Lesmes», en *San Lesmes en su tiempo*, Burgos 1997, pp. 23-36.
161. «Masonería y Tolerancia en el siglo XVIII», en *Instituciones de la España Moderna. 2: Dogmatismo e Intolerancia*, Madrid 1997, pp. 233-256.
162. «El régimen señorial en Lerma en el siglo XVI», en *A. H. D. E.*, LXVII/2 (1997), pp. 1129-1152.
163. «El monasterio de San Millán y sus monasterios filiales. Documentación emilianense y diplomas apócrifos», en *Brocar*, 21 (Logroño 1997), pp. 7-53.
164. «Los cinco diplomas relativos a la restauración de la diócesis palentina por Sancho el Mayor», en *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses*, 68 (1997), pp. 161-189.
165. «La conquista de Carmona por Fernando III», en *Actas del I Congreso de Historia de Carmona*, Sevilla 1998, pp. 107-127 y en *Archivo Hispalense*, 80 (1997), pp. 107-127.
166. *El Camino de Santiago en la provincia de Burgos*, Burgos 1998, 248 pp.
167. *Bulario de la Inquisición Española hasta la muerte de Fernando el Católico*, Madrid 1998, 500 pp.

168. *Colección documental del monasterio de San Pedro de Cardeña*, Burgos 1998, 535 pp.
169. «Algunos aspectos de la diócesis de Osma en la Edad Contemporánea», en *Arte e Historia de la diócesis de Osma*. Cursos Universitarios de Verano: Julio-Agosto 1997, Burgo de Osma (Soria) 1998, pp. 281-317.
170. «El linaje de los Quijada», en *Doña Magdalena de Ulloa, mujer de Luis Quijada: 1598-1998*, Valladolid 1998, pp. 37-72.
171. «El linaje de los Ulloa», en *Doña Magdalena de Ulloa, mujer de Luis Quijada: 1598-1998*, Valladolid 1998, pp. 73-91.
172. «El linaje de los Villamayor», en *Jornadas culturales con motivo del IX centenario de la fundación del Cister*, Burgos 1998, pp. 133-170.
173. «Los pontífices romanos ante la Inquisición española (hasta la muerte de Fernando el Católico)», en *Revista de la Inquisición*, 7 (1998), pp. 81-108.
174. «El monasterio de San Millán, monasterios incorporados y documentación apócrifa», en *San Millán de la Cogolla en la Edad Media*, Logroño 1999, pp. 27-45.
175. *El Cid Histórico*, Barcelona 1999, 472 pp.
176. «Códices visigóticos de San Pedro de Cardeña», en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 218, 78 (Burgos 1999), pp. 33-48.
177. «Territorio y administración en la Corona de Castilla», en *El territori i les seves institucions històriques. Actes (Ascó, 28, 29 i 30 novembre de 1997)*, Barcelona 1999, pp. 233-255.
178. «Carta de arras del Cid. Su autenticidad y contenido jurídico», en *Carta de arras del Cid. Transcripción, traducción y estudios de la edición facsimilar*, Burgos 1999, pp. 27-45.
179. «Introducción y Bibliografía del autor», en *Luciano Huidobro y Serna, Las peregrinaciones jacobeanas*, Burgos 1999, tomo I, pp. 11-26.
180. «Rodrigo Díaz de Vivar, El Cid Campeador», en *IX Centenario de la muerte del Cid el Campeador. Exposición conmemorativa*, Burgos 1999, pp. 85-87.
181. «La Historia Roderici: autor y obra», en *Historia latina de Rodrigo Díaz de Vivar*, Burgos 1999, pp. 5-31.
182. «Códices no visigóticos de San Pedro de Cardeña», en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 219, 78 (Burgos 1999), pp. 255-276.
183. «La collection canonique «Hispana» et le manuscrit de la Bodleian Library, Holkham, misc. 19», en *Revue de Droit Canonique*, 49/2 (Strasbourg 1999), pp. 297-322.
184. «El Cid en Castilla. El Cid en el reino taifa de Zaragoza. El Cid en Valencia», en *Origen y evolución del castellano escrito: la referencia burgense. El Cid histórico y el Cid en la leyenda*, El Burgo de Osma (Soria) 2000, pp. 39-92.
185. «Tarazona en la frontera de Castilla», en *Universitarios y personajes ilustres de la Corona de Aragón y su papel en la constitución de España y el Nuevo Mundo*, Tarazona 2000, pp. 15-34.
186. «El Cid en Valencia», en *El Cid: Mito y Realidad*, Exposición en el Museu de Prehistòria i de les Cultures de Valencia. 27 de enero al 30 de abril del 2000, Valencia 2000, pp. 69-77.
187. «Semblanza de Rodrigo Díaz de Vivar», en *El Cid, poema e historia*. Actas del Congreso Internacional (12-16 de julio, 1999), Burgos 2000, pp. 93-103.
188. «El otro Cid: El Cid de la Historia en Valencia», en *Rodrigo Díaz de Vivar, El Cid Campeador*. Temas del XX Curso de Historia y Cultura Valenciana. Gandía, 1999. Real Academia de Cultura Valenciana. Aula de Humanidades y Ciencias. Series Històrica, núm. 21, Valencia 2000, pp. 7-37.

189. «Navidad de 1990», en *Pregones de Navidad: 1983-1999*, Burgos 2000, pp. 65-71.
190. *Colección Diplomática. Monasterio Cisterciense de Santa María la Real. Villamayor de los Montes*, Burgos 2000, 223 pp.
191. «La conquista de Andújar: su integración en la Corona de Castilla», en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176 (2000), pp. 615-644.
192. «El monasterio de San Emeterio de Taranco», en *Cuadernos de Historia de España*, 76 (2000), pp. 7-16.
193. *Los templarios en los reinos de España*, Barcelona 2001, 463 pp.
194. «El Cid Histórico», en *Poema de Mío Cid*, Burgos 2001, pp. 203-245.
195. «El fuero de Laredo. Transcripción», en *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión*, Santander 2001, pp. 31-41.
196. «Las villas marítimas castellanas: Origen y régimen jurídico», en *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su Concesión*, Santander 2001, pp. 43-86.
197. «Jornadas del Anuario de Historia del Derecho Español (Segovia, 21-22 de junio de 2001)», en *A. H. D. E.*, LXXI (2001), pp. 827-829
198. «La colección canónica Hispana», en *El código Albeldense*, Madrid 2002, pp. 136-161.
199. «Articulación político-administrativa y relaciones exteriores en el reinado de Alfonso II», en *Poder y sociedad en la Baja Edad Media Hispánica. Estudios en homenaje al Profesor Luis Vicente Díaz Martín*, Valladolid 2002, II, pp. 797-817.
200. «Los pueblos del Ferrocarril Minero en la Historia», en *El ferrocarril minero de Villafría a Monterrubio de la Demanda (Historia y Naturaleza)*, Burgos 2002, pp. 69-79.
201. *La colección Canónica Hispana, VI, Concilios Hispánicos: Tercera Parte*, Madrid 2002, 344 pp; en colaboración con el Dr. D. Félix Rodríguez Barbero.
202. «La conquista de Canarias y su incorporación a la Corona», en *El reino de las Islas Canarias: Nobleza y Armas*, Madrid 2002, pp. 17-45.
203. *La cruz y la espada. Vida cotidiana de las Órdenes Militares*, ed. Plaza y Janés, Madrid 2002, 331 pp.
204. «El románico en la provincia de Burgos. Marco histórico», en *Enciclopedia del Románico en Castilla y León. Burgos*, volumen I, Aguilar de Campoo 2002, pp. 23-38.
205. «Contexto histórico-jurídico del fuero de Cuenca», en *Studia Carande. Homenaje Profesor Rafael Arroyo Montero*, I, 7 (2002), pp. 181-195.
206. *Alfonso VI. Señor del Cid, conquistador de Toledo*, Madrid 2003, 303 pp.
207. «La fortaleza de Gormaz, dos siglos de lucha en el Alto Duero», en *Cursos Universitarios de Verano. Universidad de Verano Santa Catalina (1550-1841). El Burgo de Osma (Soria) agosto 2002*, Burgo de Osma (Soria) 2003, pp. 15-40.
208. «Plasencia, ciudad y sede episcopal bajo Alfonso VIII», en *Para empezar a cantar. Un paseo por la historia de la mano de dos hermanos: Fulgencio y Florentina* (Juan Francisco Rodríguez Baltar, coordinador), Ediciones Laborum, Murcia 2003, pp. 77-134.
209. «El Camino de Santiago en la provincia de Palencia», en *Santiago, el Camino y Palencia*, Palencia 2004, pp. 27-33.
210. «La Iglesia de Burgos en la Edad Media», en *Historia de las diócesis españolas: Burgos, Osma-Soria, Santander*, Madrid 2004, pp. 5-121.
211. «El Camino de Santiago en la provincia de Palencia», en *De Itero de la Vega a San Nicolás del Real Camino. Piedra y Vida*, 2.^a edic., Palencia 2004, pp. 7-112, 273-302 y mapas; en colaboración con D. Santiago Francia Lorenzo.

212. «Presencia de Isabel y de Fernando en la ciudad de Burgos», en *En el V Centenario de la muerte de Isabel la Católica*, Burgos 2004, pp. 1-75.
213. «Los condados palentinos del siglo x», en *Sentir y potenciar Palencia*, Madrid 2004, pp. 99-103.
214. «Alfonso X, el Sabio», en *Juristas Universales, I: Juristas Antiguos*, Madrid 2004, pp. 460-464.
215. «Sánchez-Albornoz Menduiña, Claudio», en *Juristas Universales, I: Juristas del siglo xx*, Madrid 2004, pp. 789-791.
216. *El monasterio Jerónimo de Fresdelval. 600 años de Historia*, Burgos 2004, 99 pp.
217. «Terminología jurídica en la documentación del reino de León. Siglos IX-XI», en *Orígenes de las lenguas romances en el reino de León. Siglos IX-XII*, León 2004, volumen I, pp. 229-272.
218. «Restauración de la diócesis de Osma (Situación religiosa, político y militar del reino leonés)», en *Escritos dedicados a José María Fernández Catón*, León 2004, II, pp. 973-994.
219. «Tres Anales Burgaleses Medievales», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año 63, 229 (Burgos 2004), pp. 227-263.
220. «El obispado de Valpuesta: 881-1087», en *Estudios Mirandeses (MCC Aniversario del obispado de Valpuesta: 804-2004)*, 24 (2004), pp. 229-252.
221. *El condado de Castilla (711-1038). La Historia frente a la leyenda*, Valladolid 2005, 2 vols.
222. *El Camino de Santiago en la provincia de Burgos*, 2.^a edic., Burgos 2005, 248 pp.
223. «El Císter y la fundación de la Orden del Temple», en *Cistercium. Cister: Las Órdenes Militares y los orígenes de los reinos peninsulares*, 57 (2005), pp. 139-164.
224. «Las diócesis hispánicas durante la Alta y Baja Edad Media hasta la unión de Castilla y Aragón», en *Memoria Ecclesiae, XXVII* (Oviedo 2005), pp. 153-179.
225. «El primer Fuero Castellano: Brañosera, 13 octubre 824», en *A. H. D. E.*, LXXV (2005), pp. 29-65.
226. «Una falsa etimología. Extremadura no proviene de Extrema Durii», en *Estudios de Historia y Arte. Homenaje al Profesor D. Alberto C. Ibáñez Pérez*, Burgos 2005, pp. 113-115.
227. «Así era el hombre (El Cid)», en *Magazine El Mundo* (domingo 16 de junio de 2006), n.º 351, pp. 18-21.
228. «La iglesia de las normas: el Derecho Canónico», en *XXXII Semana de Estudios Medievales. Estella, 18-22 de julio de 2005: La reforma gregoriana y su proyección en la cristiandad Occidental. Siglos XI-XII*, Pamplona 2006, pp. 53-97.
229. «Configuración canónica de la Inquisición española», en *Intolerancia e Inquisición. Actas del Congreso Internacional sobre Intolerancia e Inquisición, celebrado en Madrid (UNED) y Segovia (Colegio Universitario Domingo de Soto) en febrero de 2004* (José Antonio Escudero, coordinador), I, Madrid 2006, pp. 215-244.
230. «Camino o caminos de Santiago», en *Los Caminos de Santiago. El arte en el período románico en Castilla y León. España. Siglos XI al XIII*, Valladolid 2006, pp. 17-32.
231. «La tierra de Don Quijote. La Mancha: su vertebración en la Corona de Castilla (1500-1833)», en *El Derecho en la época del Quijote*, Vicálvaro (Madrid) 2006, pp. 107-118.
232. «La Edad Media en el noroeste burgalés», en *El petróleo de la Lora. La esperanza que surgió del páramo*, Burgos 2006, pp. 110-116.

233. «El fuero de Soria: génesis y fuentes», en *A. H. D. E.*, LXXVI (2006), pp. 9-31.
234. *Monasterios e iglesias burgalesas dependientes de San Millán de la Cogolla*, Burgos 2007, 154 pp.
235. *Sancho el Mayor. Rey de Pamplona, Rex Ibericus*, Madrid 2007, 285 pp.
236. «El Cid: Historia, Épica y Leyenda», en *Cantar de Mio Cid* (Alberto Montaner Frutos, editor), Burgos 2007, pp. 21-34.
237. «Integración de Álava en los reinos hispánicos», en *Génesis territorial de España* (José Antonio Escudero, coordinador; El Justicia de Aragón, editor), Zaragoza 2007, pp. 581-639.
238. «Integración de Vizcaya en los reinos hispánicos», en *Génesis territorial de España* (José Antonio Escudero, coordinador; El Justicia de Aragón, editor), Zaragoza 2007, pp. 689-734.
239. Gestos e imágenes del caballero templario, en *Cistercium*, 246-247 (2007), pp. 87-106.
240. «Ascendientes de Rodrigo Díaz de Vivar», en *Boletín de la Institución Fernán González*, n.º 234 (Burgos 2007/1), pp. 31-52.
241. *Alfonso VIII, rey de Castilla y de Toledo (1158-1214)*, Trea, Gijón, 2007, 271 pp.
242. «El Cid y la historia», en *El Cid, del hombre a la leyenda: Catálogo de Exposición Cidiana*, Burgos 2007, pp. 43-49.
243. «Los múltiples caminos históricos de Rodrigo Díaz», en *Caminos del Cid*, Valladolid 2007, pp. 7-12.
244. «Significado del vocablo Huelgas», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año LXXXVI, 235 (Burgos 2007/2), pp. 301-310.
245. «Servidumbre, ingenuidad y privilegio: Notas a la condición jurídica de las personas en el reino de León: 910-1157», en *Monarquía y sociedad en el reino de León de Alfonso III a Alfonso VII*, I, León 2007, pp. 573-674
246. «Los infantes de Carrión del Cantar cidiano y su nula historicidad», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 34 (Sevilla 2007), pp. 207-223.
247. «Actas del proceso contra los templarios, 1308», en *Cistercium*, núm. 248-249 (2007), pp. 469-478.
248. «El reino visigodo de Toledo (549-711), El tribunal regio-altomedieval: Palatium y Iudices Curiae (siglos VIII al XIII)», en *El Tribunal Supremo del Reino de España*, Madrid 2008, pp. 25-29.
249. «Los reinos de la Corona de Castilla», en *El rey. Historia de la Monarquía*, coordinador José Antonio Escudero, vol. I, Barcelona 2008, Planeta, pp. 190-208;
250. «Titulación de los reyes de la Corona de España», en *El rey. Historia de la Monarquía*, coordinador José Antonio Escudero, vol. I, Barcelona 2008, Planeta, pp. 236-250.
251. «Sepulcros y memorias funerarias en Cardaña», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año LXXXVII, 236 (Burgos 2008/1), pp. 133-160.
252. «Reconquista y repoblación de Sepúlveda (940-1076)», en *Los Fueros de Sepúlveda y las sociedades de frontera y las sociedades de frontera. II Symposium Internacional de Estudios Históricos de Sepúlveda*, Madrid 2008, pp. 23-49.
253. «Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid Campeador en la Historia», en *Torre de los Lujanes*, n.º 63 (Diciembre 2008), pp. 9-35.
254. «Alfoces y tenencias», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año LXXXVII, n.º 237 (Burgos 2008/2), pp. 363-402.

255. *La Ciudad de Burgos en su Historia* (capítulos I-VII), Burgos 2009, pp. 11-195; en coautoría con Emiliano González Díez.
256. *La Hermandad de Caballeros Hijosdalgo de Río Ubierna*, Ubierna (Burgos) 2009, 148 pp.
257. «La primera casa nobiliaria en Castilla: Los Lara», en *La nobleza en España. Historia, presente y perspectivas de futuro*, Madrid 2009, pp. 53-70.
258. «El linaje de los Velasco», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año LXXXVIII, n.º 238 (Burgos 2009/1), pp. 107-154.
259. *Legislación conciliar del reino astur (718-1230) y del reino de León (910-1230)*, en Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, n.º 126, León 2009, 432 pp.
260. «Álava altomedieval y el obispado de Valpuesta», en *Estudios Mirandeses*, XXIX (2009), pp. 55-172.
261. «La muerte del infante García. El final del linaje condal castellano (1028)», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año LXXXVIII, n.º 239 (Burgos 2009/2), pp. 243-266.
262. «Notas sobre el ordenamiento jurídico vizcaíno en ocho lugares de Castilla», en *Revista de la CECEL*, n.º 9 (Ordenamientos jurídicos locales), Madrid 2009, pp. 23-43.
263. *Mondragón 750: Guipúzcoa en la Corona de Castilla*, editado en versión digital en la página web <http://www.euskonews.com/0530zbnk/gaia53002es.html>, 30 de abril de 2010.
264. «Entrevista», en *Abacus*, 3 (2010), pp. 14-25.
265. *Los Fueros de Castrojeriz*, Castrojeriz (Burgos) 2010, 85 páginas.
266. «Los judíos en Aragón», en *La otra España: judíos, de la convivencia a la tragedia*. Actas del VII Curso de Verano Ciudad de Tarazona, Madrid 2010, pp. 15-29.
267. «El Cid en Valencia», en *Arqueología, historia y viajes sobre el mundo medieval*, n.º 37 (2010), pp. 42-51.
268. «El condado de Treviño: un enclave histórico», en *Estudios Mirandeses*, n.º XXX (2010), pp. 5-90.
269. «Los Templarios en los Reinos de León y de Castilla», en *El mundo de los castillos. Ponferrada: Templarios, Peregrinos y señores*, Junta de Castilla y León, Valladolid 2010, pp. 17-36.
270. «La frontera de Castilla con el reino de Pamplona en el siglo XI», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año LXXXIX, n.º 241 (Burgos 2010/2), pp. 249-266.
271. «Alfonso VI; Alfonso VIII, el de las Navas; Beatriz de Suabia; Berenguela de Castilla; Blanca de Castilla; Dávila Jalón, Valentín. Marqués de Dávila, historiador; Díaz de Vivar, Rodrigo, el Cid Campeador; Dulce Alfonso; Enrique I; Fernán González; Fernando III el Santo; Fernando, infante. Hijo y heredero de Alfonso VIII; García Fernández; Huidobro Serna, Luciano. Historiador y arqueólogo; Jimena Díaz, esposa del Cid Campeador; Don Juan, canciller de Fernando III, obispo de Osma y Burgos; Juana de Ponthieu; Laín Calvo; Lope de Fitero de Riopisuerga, primer obispo de Córdoba; Mafalda de Portugal, esposa de Enrique I; Munio Núñez, el de Castrojeriz; Nuño Núñez de Brañosera. Rasura; Rodrigo, primer conde de Castilla; Rodríguez, Diego. Porcelos; Sancha Alfonso», en *Diccionario Biográfico Español de la Real Academia de la Historia*, Madrid 2010-2013.
272. «La Orden del Temple y el Camino de Santiago», en *Abacus*, n.º 5 (2011), pp. 26-30.
273. «Alfonso VI y el Cid: Desencuentros y reconciliaciones», en *Alfonso VI: Imperator totius orbis Hispaniae* (Fernando Suárez y Andrés Gamba coordinadores), Madrid 2011, pp. 243-258.

274. «Sepúlveda. Paradigma de Comunidad de Villa y Tierra», en *Sepúlveda en la Historia* (Margarita González Cristóbal, Guillermo Herrero Gómez, José Antonio Linage Conde, coordinadores), Segovia 2011, pp. 191-202.

275. «Viejo y nuevo orden político: El discurso preliminar de nuestra primera constitución», en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años* (José Antonio Escudero, dir.), Madrid 2011, II, pp. 591-606.

276. «Notas sobre la infanzonía en los reinos de León y Castilla», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año LXXXIX, n.º 242 (Burgos 2011/1), pp. 23-56.

277. «Gestos e imágenes del caballero templario», en *Abacus* 7 (2011-1), pp. 79-94.

278. «La Iglesia en el mundo visigodo (3.1.50); La configuración de un imperio en el Occidente: Carlomagno (3.2.51); La Iglesia en España ante la invasión árabe (3.2.52); La Iglesia mozárabe española (3.2.53); La ruptura del mundo cristiano: Entre Roma y Constantinopla (3.2.54); La Cristiandad Medieval (3.2.55); La tensión entre dos poderes: La Reforma Gregoriana (3.2.56); El Gran Cisma de Occidente (3.2.57)», en *¡ABBA!: Enciclopedia del Cristianismo Contemporáneo en España y Latinoamérica*, Burgos 2011, pp. 304-354.

279. «García-Gallo y el Concilio de Coyanza. Una monografía ejemplar», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 18 (Madrid 2011), pp. 93-113.

280. «Concilio en Burgos, ¿1080 o 1081?», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año XC, n.º 243 (Burgos 2011/2), pp. 295-307.

281. «La emigración mozárabe al reino de León, siglos IX y X», en *Antigüedad y Cristianismo. Monografías históricas sobre la Antigüedad tardía. XXVIII: Mozárabes. Identidad y continuidad de su historia*, Murcia 2011, pp. 99-117.

282. «De Burgos a Ciudad-Dosante: excursión histórica», en *Santander-Mediterráneo: El ferrocarril que perdió el norte*, Burgos 2012, pp. 189-194.

283. «El proceso de disolución de los templarios. Su repercusión en Castilla», en *Abacus*, n.º 10 (especial), (abril-junio 2012), pp. 83-110.

284. «Unas actas del proceso pontificio contra los templarios. El pergamino de Chinon», en *Abacus* n.º 10 (especial), (abril-junio 2012), pp. 147-159.

285. «La repoblación de la Extremadura Castellana y las Comunidades de Villa y Tierra», en *Las Comunidades de Villa y Tierra. Dinámicas históricas y problemáticas actuales* (Víctor Muñoz Gómez, coordinador), Murcia 2012, pp. 19-36.

286. «Oña, un monasterio milenario: sus orígenes», en *Boletín de la Institución Fernán González*, año XCI, n.º 244 (Burgos 2012/1), pp. 29-42.

287. «La Extremadura castellana: del fuero de Sepúlveda al fuero de Alcaraz», en *Homenaje a José Antonio Escudero*, editorial Complutense, III, Madrid, 2012, pp. 155-178.

288. «Hispana (collectio)», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Universidad de Navarra, Pamplona 2012, vol. IV, pp. 315-319.

289. «Órdenes militares», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Universidad de Navarra, Pamplona 2012, vol. V, pp. 777-780.

290. «Isidoro de Sevilla», en *Diccionario General de Derecho Canónico*, Universidad de Navarra, Pamplona 2012, vol. IV, pp. 315-319.

291. «Palencia, La primera Universidad de España», en *El Estudio General de Palencia. Historia de los ocho siglos de la Universidad española*, Valladolid 2012, pp. 47-68.

292. «Las Cortes de Cádiz y la división del territorio español en provincias», en *Cádiz 1812. Origen del constitucionalismo español* (Luis Palacios Bañuelos; Ignacio Ruiz Rodríguez, directores), Dykinson, Madrid 2013, pp. 307-324.

293. «Historia y ficción en la épica medieval castellana», en *Sonando van sus nuevas allent parte del mar. El Cantar de Mio Cid y el mundo de la épica* (Alberto Montaner Frutos, coordinador), CNRS–Université de Toulouse-Le Mirail, Collection Méridiennes Études Médiévales Ibériques, Toulouse 2013, pp. 115-139.

294. «Los concilios de Toledo y las colecciones canónicas», en *La Iglesia en la historia de España* (José Antonio Escudero, director), Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 185-197.

295. «El patrimonio eclesiástico y las iglesias propias», en *La Iglesia en la historia de España* (José Antonio Escudero, director), Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 217-226.

296. «Alta Edad Media: la reforma religiosa y el Concilio de Coyanza», *La Iglesia en la historia de España* (José Antonio Escudero, director), Marcial Pons, Madrid, 2014, pp. 307-316.

297. «El hijo del Cid Campeador: Diego Rodríguez, muerto en Consuegra (15-VIII-1097)», en *Alma Littera. Estudios dedicados al profesor José Manuel Ruiz Asencio*, Universidad de Valladolid, Valladolid 2014, pp. 409-418.

298. «El Cantar de los Siete Infantes de Lara: la historia y la leyenda», en *Cahiers d'Études Hispaniques Médiévales, sous la direction de Carlos Heusch*, Lyon, 37 (2014), pp. 171-189.

299. «El Obispado de Valpuesta, 881-1042», en *Los Cartularios de Valpuesta. Estudios* (edición a cargo de José A. Bartol Hernández; Antonio Álvarez Tejedor; José Ramón Morala), Luso-Española de Ediciones-Instituto Castellano y Leonés de la Lengua-Universidad de Salamanca, Salamanca 2014, pp. 19-65.

300. «Los Cinco Reinos de España (Santa Helena)», en *Primeras Jornadas Históricas. VIII centenario de la batalla de las Navas de Tolosa-Santa Elena: 1212-2012*. (Pendiente de edición).

301. «Antecedentes políticos e ideológicos de la jornada de Las Navas de Tolosa (1135-1212)», en *Primeras Jornadas Históricas. VIII centenario de la batalla de las Navas de Tolosa-Santa Elena: 1212-2012 (Santa Helena)*. (Pendiente de edición).

302. «La Reconquista: etapas de la misma, en *Primeras Jornadas Históricas. VIII centenario de la batalla de las Navas de Tolosa-Santa Elena: 1212-2012*. (Pendiente de edición).

EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ

VICENTE GRAULLERA SANZ, *IN MEMORIAM* (Valencia 1933-2015)

El pasado 23 de enero falleció el profesor jubilado de Historia del Derecho de la Universitat de València Vicente Graullera Sanz. El curso académico 2002-2003 fue el último en que Vicente Graullera impartió docencia como Profesor. Por motivos de edad se jubiló administrativamente pero no intelectualmente. Buen docente y excelente investigador, sabíamos quienes le conocíamos que nunca renunciaría a seguir investigando. Los archivos históricos, que visitaba diariamente desde que abrían sus puertas a primera hora de la mañana hasta que las cerraban, son testigos de su incansable quehacer. Su producción científica está acorde con sus innumerables horas de trabajo que dedicó a lo

que constituyó, sin duda, su pasión: la investigación. Posiblemente sea el investigador que más procesos haya estudiado.

Licenciado en Derecho por la Universidad de Valencia el año 1962, se doctoró en Derecho en 1974 (con Premio Extraordinario, 1976), obteniendo en 1990 la Licenciatura en Historia en la misma Universidad. En el año 1991 obtuvo por oposición la plaza de Profesor Titular de Historia del Derecho, dejando la Inspección de Trabajo, su primera actividad profesional.

Autor de numerosos libros que giran alrededor de la tradición jurídica valenciana, a saber: *La esclavitud en Valencia en los siglos XVI y XVII*. Valencia, 1978; *Los estudios sobre Sagunto en la transición borbónica*, Valencia, 1985; *Los notarios de Valencia y la Guerra de Sucesión*. Valencia, 1987; *Historia del Derecho Foral Valenciano*. Valencia, 1994. *Los primeros juristas de Valencia*. Valencia, 2000; *Juristas valencianos del XVII*. Valencia 2003; *Juristas valencianos del XV*, Valencia, y, en prensa, su último libro sobre los juristas valencianos del siglo XVI.

De su numerosa producción científica destacan también sus trabajos sobre el Derecho foral. Con Remedios Ferrero realizó la introducción histórica al *Llibre del Ceremonial* y a los *Furs de Valencia*, editados en Valencia en 2003 y 2006 respectivamente.

Participó, por otra parte, en numerosos congresos nacionales e internacionales y formó parte de varios proyectos de investigación ministeriales así como en una acción integrada con la Universidad Federico II de Nápoles. Resumir su obra no es tarea fácil por su magnitud, por los trabajos en que se hallaba inmerso y los que tenía planificados para los próximos años. De espíritu siempre joven, estamos ante un investigador infatigable y sobre todo, ante una persona siempre dispuesta a disculpar, escuchar y ayudar en lo que fuera necesario.

Su tesón, generosidad e ilusión por el trabajo sin esperar nada a cambio son los rasgos que mejor le definían. Los investigadores más jóvenes tienen en él un buen referente.

REMEDIOS FERRERO MICÓ

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO, *IN MEMORIAM*: EL ADIÓS A UN GRAN UNIVERSITARIO

Me lo dice con delicadeza mi fraternal amigo y colega Antonio Fernández de Buján sabiendo que me va a doler: «Ha muerto Alejandrino» y me transmite tan triste nueva con un tono de voz que pone de manifiesto con claridad meridiana los fortísimos vínculos afectivos que los unían. Nunca se sabe bien que pasa por nuestra mente bañada siempre por la sensibilidad de la que nunca podemos desprendernos, cuando oímos como un golpe sordo la noticia. La muerte es una cita irremplazable para el ser humano pero es –en terminología romanista– *un dies certus an incertus quando*; con todo, su edad y su jovial apariencia física permitían presumir que la llamada de la Parca podía demorarse mucho. Este mismo año, en febrero, la Facultad de Derecho de A Coruña, su Facultad, le confirió el título de profesor *ad honorem* como premio a los inestimables servicios que le prestó como docente, investigador y gestor académico. Su lección jubi-

lar ante lo más granado de la comunidad universitaria y del mundo del foro constituyó un cabal testimonio de su prodigiosa inteligencia, su sentido del deber y su vocación científica. Nada hacía prever, pues, un tan rápido fatal desenlace. La intervención quirúrgica a la que se sometió a finales de mayo fue el punto de salida hacia su muerte, según me transmitía puntualmente su filial –en el pleno sentido del vocablo– Julio García Camiñas. El punto de llegada se produjo unos pocos meses después. Todas las noticias de muerte, de aniquilación, de pérdida, tienen algo terrible, incomprensible, cuando esas noticias no vienen del horror generalizado con que nos inundan inevitablemente los medios de comunicación, sino que se te acercan, llaman a la memoria concreta de la vida y te dicen que algo próximo, inmediato, ha causado un desgarró, una herida en lo más profundo, en aquello que –junto al lenguaje– nos hace

Confieso que, por este desgarró, me cuesta trabajo escribir las presentes líneas ya que compartí con Alejandrino Fernández Barreiro muchas peripecias humanas y científicas, desde nuestra común convivencia como residentes en el Colegio Mayor «La Estila» de Santiago de Compostela, hasta el acto trascendental en la vida académica de todo universitario vocacional: la tesis doctoral. La mía fue la primera tesis que dirigió y a él debo mi iniciación, con las firmes bases que me construyó, en los duros caminos de la investigación romanista: mis trabajos aurales serios se los debo a él. Siempre he sido acompañante fiel de sus actividades profesionales, a la par que admirador sin tacha de sus virtudes cívicas. En efecto, Alejandrino Fernández Barreiro era un señor, un catedrático al viejo estilo, de esa gente con un nivel de educación y calidad humana tan poco frecuente en la actualidad. Tenía una displicencia muy positiva respecto a las exquisiteces dogmáticas.

La idea de pensar que un hombre de su envergadura biográfica y moral haya desaparecido resulta en estos momentos inaceptable. Alejandrino no hubiera debido dejarnos y lo sostengo no por razones sentimentales que las hay –y muchas– sino porque creo que en la Universidad española alguien como él hace mucha falta. Por muchos motivos. Para recordar algunas de las cualidades que acabo de mencionar y muchas otras que poseía, queda su obra intelectual y científica. Aquellos que me leen van a tener la bondad de relevarme de la obligación de exponer minuciosamente los sucesivos pasos de la larga y fecunda carrera académica del Prof. Fernández Barreiro. Sería en exceso prolijo para una inveterada costumbre universitaria cuya majestuosa sobriedad impone el deber de ser breve. Las obras del ilustre jurista hablan por sí. Para hablar pues de Alejandrino Fernández Barreiro, el hombre, solamente dos pinceladas que esbocen su figura.

Ourensano de nacimiento, tras cursar la carrera de Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela con brillantísimas calificaciones, se doctoró en la Universidad de Navarra con una tesis doctoral dirigida por el profesor Álvaro d'Ors que ha sido unánimemente elogiada por la romanística europea. Tras un período de estancia en Roma –en donde trabaja con los Profesores Pugliese y Volterra– y París –con el Prof. Gaudemet– se reincorporó a la Universidad de Santiago en donde desempeñó funciones docentes y continuó sus trabajos de investigación. En 1973 fue nombrado Profesor Agregado de Derecho Romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, tras haber sido propuesto por unanimidad para la primera plaza por el Tribunal del concurso-oposición. Director del Centro Asociado de la UNED de Pontevedra, entonces el único de todo el norte de España, a cuya consolidación definitiva contribuyó con entusiasmo; en 1974 y en virtud del pertinente concurso de acceso, fue promovido al puesto de Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, en la que permaneció ininterrumpidamente hasta su traslado a la Universidad de A Coruña en 1987, de la que fue su primer Secretario General. Posteriormente fue Decano –por reelección– de la Facultad de Derecho, formando parte con el autor de estas líneas, de la Comisión Permanente de la Asamblea de Decanos de Facultades de Derecho de la Unión Europea.

En este peregrinaje por distintas universidades, Alejandrino Fernández Barreiro fue, sobre todo, un sobresaliente docente y en ellas dejó la impronta de su gran magisterio científico y humano en generaciones de juristas.

El compromiso del Profesor Fernández Barreiro con su tierra, sus instituciones y su derecho queda más que patente. Diputado al Parlamento Autonómico, Conselleiro de Educación y Cultura en dos gobiernos, su preocupación por las peculiaridades jurídicas propias fue justamente reconocida con su nombramiento como Académico de Número de la Real Academia Gallega de la Jurisprudencia y Legislación¹.

Por último, en el terreno de la convivencia universitaria, profesores y alumnos siempre encontraron en él a una persona abierta, dialogante y comprensiva. Sumido en la vida de la Facultad y con una visión auténtica de la misión orteguiana de la Universidad, se preocupó siempre de los problemas de la institución, fomentó las vocaciones universitarias e, incluso, como acaeció hasta que, administrativamente, fue jubilado, desempeñó diversos cargos académicos, no hurtándose, como sería lo más fácil, al pago del tributo de servicio que todos tenemos con nuestra *Alma Mater*.

Pero el Prof. Fernández Barreiro excede evidentemente a los romanistas al uso. Originariamente fue un romanista con toda la profundidad histórica del calificativo, pero también un excelente comparatista y un magnífico iushistoriador² ha sido, pues, un romanista de múltiples inquietudes; porque también en el Derecho ocurre lo que acontece en los idiomas, que el que solamente conoce una lengua ni siquiera esa lengua conoce. Y como no podía ser menos, dado el carácter central que el Derecho romano ha tenido y sigue teniendo en el campo jurídico, fue extendiendo el Dr. Alejandrino Fernández Barreiro sus investigaciones a las fuentes del Derecho, a la metodología jurídica, para entrar de lleno en el derecho comparado y en el análisis de la tradición romanística hasta nuestros días, siempre con la finura, precisión y profundidad que adornan a los auténticos juristas.

Mi condición discipular determina que omita voluntariamente hablar en términos analíticos –ya que una exposición en esta sede sobre la obra científica del Profesor Fernández Barreiro sería totalmente esquemática e inadecuada– pero, con todo, cumple calificarla de obra vastísima y ecléctica que afronta magistralmente los temas del derecho sustancial y procesal; escrita toda ella con una pulcritud de estilo que refleja su probidad intelectual, un estilo forjado lentamente, nacido de la frecuente compañía de los clásicos. Podrían citarse muchas páginas que revelan este *modus procedendi* desgraciadamente infrecuente en los usos académicos.

La expresión de la verdadera inteligencia suele ser una exhibición en el juicio que se basta por sí misma, pero cuando va acompañada de una cultura sólida, como era el caso del

¹ Estos datos de la semblanza biográfica del Prof. Fernández Barreiro están tomados de mi «Presentación» a FERNÁNDEZ BARREIRO, A. *Estudios de Derecho Procesal Civil Romano*, recopilados y publicados por la Universidad de A Coruña en 1999, con motivo de sus bodas de plata con la cátedra, pp. 11-15.

² No podemos dejar de transcribir lo que el ilustre catedrático de la Sorbona, Prof. Gaude-met señala de la obra del Prof. Fernández Barreiro *Los estudios de Derecho romano en Francia después del Código de Napoleón* (Roma-Madrid, 1970) «On pourrait s'étonner du peu d'intérêt porté par les histoires du droit français aux vicissitudes de l'étude et de l'enseignement du droit romain dans leur pays depuis 150 ans. Et l'on doit de se rejour de constater que cette lacune est heureusement comblée par le travail d'un jeune historien espagnol (...) son études s'insère dans une réflexion large, qu'alimente l'histoire comme le droit comparé, qui tient les rapides mutations des ordres juridiques contemporains pour l'expression de profonds chantements sociaux, qui croit que l'indéniable utilité de toute technique n'implique pas l'abandon de disciplines fondamentales» [Cfr. RHD 49 (1971) p. 641 ss.].

Prof. Fernández Barreiro, cuenta con una hoja de ruta para hacerla eficaz que resulta impagable. Y la solidez cultural de Alejandrino Fernández Barreiro venía no sólo de la extraordinaria formación jurídica que lo hizo uno de los grandes profesionales del Derecho en nuestro país, sino de la riqueza de sus intereses culturales, ya fueran musicales, literarios o cinematográficos, que expresaban la vitalidad de este querido amigo y maestro.

Sin embargo, no pretenden estas líneas poner de manifiesto un perfil acabado de las realizaciones y de la personalidad de Alejandrino Fernández Barreiro; tan solo quieren sugerir la entidad y la proyección de una actividad casi desbordante y de una muy decantada manera de ser y de hacer. La impronta que el Dr. Fernández Barreiro a lo largo de su dilatado camino profesional ya ha sido –siquiera esquemáticamente expuesta–. Mas cumple concluir esta *laudatio* con una serie de consideraciones que constituiría una magna preterición, so pretexto de su academicismo, no mencionarlas: Ante todo, dejar constancia de su excepcional sentido del humor, que suavizaba los enfrentamientos, pero que, sobre todo, humanizaba las relaciones: Alejandrino Fernández Barreiro era profundamente humano. Su desinhibición, sin solemnidades ni complejos, siempre ejercida con rigor, todo lo independiente que quiso: un español raro. El que esto escribe siempre ha dicho públicamente que él tenía un derecho más que merecido al título de «Lord Alejandrino of Leiro». Ahora recuerdo su cena jubilar en A Coruña, en el pasado febrero y su afabilidad como una de las señas de la identidad galaica en la que tanto se reconoció sin aldeanismos, y me parece mentira que se nos haya acabado el privilegio de tenerlo con nosotros y tratarle. Siempre tendré presente aquella fina sonrisa y aquel punto de ironía que le permitía relativizar lo más dogmático para acercarse, relajadamente, al debate amable entre contendientes muy opuestos. Es hoy un ejemplo algo insólito en nuestro panorama universitario pero seguramente porque pocos podrían aportar a este tipo de debates el contenido, la fundamentación y el valor del alto ejemplo personal de Alejandrino Fernández Barreiro. Nuestro añorado profesor hace honor a su nombre de pila: es un ciudadano alejandrino políglota y cosmopolita, abierto al diálogo y al pacto, sensato y templado. Mas todo ello, no hubiera sido posible sin la inestimable contribución de su esposa *omnis vitae* Lutgarda García-Boente quien no sólo formó con él un hogar ejemplar, sino que creó el ambiente vital necesario para que una obra científica de esta magnitud produjese tan pródigos frutos. HASTA SIEMPRE, MAESTRO Y AMIGO.

LUIS RODRÍGUEZ ENNES

JOSÉ MARÍA COMA FORT, ROMANISTA (1969-2015), *IN MEMORIAM*

En una de sus piezas elegíacas más conocidas, la dedicada a Ramón Sijé, calificaba M. Hernández a la muerte como un manotazo duro, un golpe helado, un hachazo invisible y homicida, un empujón brutal. Todo eso había derribado a un gran amigo y compañero, «*con quien tanto quería*». Si la muerte es un misterio inexplicable, insondable y remoto, la muerte de un hombre joven lo es en grado todavía mayor, esa muerte que levanta temprano el vuelo, que hace sentir con más intensidad sus efectos que la vida misma, esa muerte que agolpa tanto dolor en el costado y que, por doler, hace doler hasta el aliento. Tras el recurso a un gran poeta empleado a modo de prolegómeno o escudo, las breves

palabras que siguen son algo que uno no hubiera querido pergeñar en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, dados los estrechos vínculos entre el sujeto que escribe y el sujeto que aquí es escrito y descrito. Pero es también responsabilidad, obligación moral, justa reciprocidad, deber sentido. Es el género necrológico el que nadie quiere verse obligado a profesar a lo largo de su vida por la combinación de varios factores. Primeramente, el humano, el emotivo o el personal: supone o presupone su ejercicio la pérdida de un ser querido y respetado (en este caso, de un buen compañero, mejor amigo y todavía mejor persona), por lo que hay un componente marcado de nostalgia y de evocación, de dolor y de irreparabilidad, que condicionan de modo acentuado los recuerdos, los cuales constituyen la esencia del género, ya que sobre ellos, alrededor de los mismos, se configura este. Pretende ser una suerte de reparación al vacío que se deja, no conscientes del todo como somos los humanos, de la inevitabilidad de la muerte y de la imposibilidad de ganarle la partida. Sólo el recuerdo nos queda y son estas páginas las primeras que se avienen a constituir el punto de arranque para que ese recuerdo, para que esa memoria individual y subjetiva (estos epítetos deben notarse siempre), no desaparezca nunca. Uno no muere del todo hasta que no se le olvida, que decía J. L. Borges. Aquí están los rudimentos para que esa batalla contra la muerte se pueda librar y esa victoria, ese triunfo efímero, se pueda conseguir, cuando menos en una primera y reducida instancia. Somos nosotros los que tenemos ahora el deber inexcusable de recordar a los que se van y de recordar para hacerlos perdurar, para «regresarlos», como quería también hacer con su amigo fallecido M. Hernández en la elegía citada. En segundo lugar, supone o presupone un reto para el que escribe pues se trata de condensar una experiencia personal y profesional en apenas unas páginas y en varios centenares de líneas, cuando cada vida, toda vida, sin excepción, es de por sí irreplicable, única, exclusiva y difícilmente sujeta a las limitaciones que impone el medio escrito, difícilmente descriptible. Y además en los momentos de conmoción que siguen a una vida joven segada en su plenitud, como es el caso que nos ocupa, se requiere una cabeza muy fría para ser capaz de diseccionar un itinerario profesional tan pleno y prolijo, tan lleno de éxitos, de trabajos, de esfuerzos, de laboriosidad, que no debía haberse acabado nunca o no tan temprano, pero que, no obstante todo ello, ha brindado un ejemplo perdurable en quienes compartimos labores universitarias. Precisamente esto da sentido al género: recordar para perdurar, pero también recordar para imitar y seguir el ejemplo de quien nos ha dejado. Bajo estos dos parámetros afronto, pues, este recuerdo emocionado del compañero, del amigo y del colega.

José María Coma Fort nos abandonó el pasado mes de febrero del año 2015. Fue uno de los mejores romanistas de su generación, si no el mejor, como bien dejó escrito el Prof. Alfonso Castro, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla y compañero romanista suyo, en la necrológica que firmó en el diario *El País* pocos días después de conocerse la triste noticia¹. Y fue el mejor porque su forma de trabajar fue la mejor, con esa capacidad para adentrarse en las profundidades y complejidades de los textos romanos menos usuales, menos conocidos o más rocosos en cuanto a interpretación, transmisión o palíngenesia, los textos con más recovecos y meandros. Nos brindó

¹ Cfr. A. CASTRO, «José María Coma Fort, romanista ejemplar», en *El País*, 25 de febrero de 2015. Especialmente emotivas fueron las dos necrológicas firmadas por sus dos grandes maestros: J. PARICIO SERRANO, «Grito infinito», en *El Mundo*, 20 de febrero de 2015; y J. M. PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, «José María Coma Fort», en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 50 (febrero, 2015), pp. 4-5. Reciente en su aparición. Vid. del mismo J. PARICIO, «Anochecer sin alborada. José María Coma Fort: vida y obra», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, vol. XXVIII (2015) (Separata anticipada), que cito gracias a la generosidad de su autor.

a todos sus amigos un ejemplo de universitario modélico, de profesor devoto y entregado, querido por sus alumnos, respetado y admirado por todos sus colegas sin excepción, pero, aun más, nos obsequió con un paradigma de buena persona en el sentido machadiano del término: sencillo, honesto, tranquilo, moderado, sin una palabra más alta que la otra, paciente, laborioso, humilde, dialogante, comprometido, responsable. Logró que todas estas palabras, que denotan virtudes personales de muy alta enjundia, fuesen capaces de transitar hacia el mundo de la universidad en un proceso unidireccional porque no esperaba nada a cambio de todo eso, ni tampoco lo pretendía. Como sucede con la buena gente. Era así, sin más. Fue generoso hasta la extenuación y dio mucho más de lo que la mísera universidad de este país en el que vivimos estuvo en condiciones de darle o de prometerle. No esperaba nada a cambio, también es cierto, porque entendía que su compromiso y su labor eran otros muy distintos, un dar siempre, infinito e incondicional, más allá, pues, de componendas, de recompensas o de prebendas. La misión de la universidad y de sus integrantes, pensaba José María, se movía por otros derroteros más intelectuales. Todas y cada una de esas palabras ya citadas adornaron su forma de ser en lo universitario y su forma de hacer universidad, dejando huella perenne e indeleble. Joven profesor titular, catedrático acreditado desde hacía un par de años, premiado en varias ocasiones (la más reciente: el Premio Rafael Altamira por su trabajo sobre el Código Teodosiano en la convocatoria del año 2014), miembro de los consejos de redacción de las más reputadas revistas de su especialidad y regular colaborador de las mismas, su carrera universitaria había alcanzado el cénit, no obstante su juventud, y todo hacía presagiar un lugar de relieve y de preferencia dentro del mundo jurídico español de los próximos años. Por lo hecho y por lo que estaba en condiciones de hacer a la vista de los precedentes. No ha podido ser así lamentablemente.

Conocí a José María hace más de diez años y me precio de contarle entre mis mejores amigos en el seno de la universidad, territorio poco propicio para amistades. Participamos en el seno del Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica de la UCM, del que fue secretario, en varias reuniones científicas de alto nivel, colaboramos en proyectos de investigación (el último sobre construcción y deconstrucción del poder en los tiempos antiguos y medievales: una muestra de cómo no se ceñía al mundo romano, sino que era capaz de trascenderlo), en proyectos de innovación docente y educativa (a los que sumaba de forma entusiasta, no obstante su escepticismo sobre las derivas pedagógicas que nos atenazaban y todavía hoy mismo nos atenazan), planificamos trabajos varios que nunca pudimos ejecutar por falta de tiempo y abundancia de encargos y compromisos (uno sobre las ediciones del *Corpus Iuris Civilis* en España; otro sobre los más recónditos textos de la época visigoda a partir de su profundo conocimiento del Código Teodosiano y de su tradición textual, a la que no era ajena la Península Ibérica con el ejemplo del Breviario de Alarico: las leyes finales de algunas ediciones del primero y de este último constituyeron para José María un quebradero de cabeza sobre el que volvía una y otra vez, con nuevas pruebas, testimonios, argumentos, pasase el tiempo que pasase), éramos vecinos departamentales en esa séptima planta de la Facultad de Derecho Complutense (más cerca del cielo de los conceptos que de la tierra de las realidades, desconfiados en todo caso del más cerril y descarnado Positivismo, en el que muchos estaban y están cómodamente instalados), compartimos docencia en los mismos grupos de licenciatura y de grado, colaboramos dentro y fuera de nuestra común Facultad de Derecho (su contacto con la Facultad de Biblioteconomía y Ciencias de la Documentación, y, en especial, con su decano, José María De Francisco Olmos, le permitió elaborar un breve comentario sobre un fragmento del *Digesto* hallado por casualidad en el Archivo Provincial de Cuenca, del que dio noticia en varias publicaciones, específicamente en *Foro*, la revista de su Facultad, n.º 14, año 2011, y en la *e-SLegal*

History Review, publicación digital que ayudó a levantar, en su n.º 13, correspondiente al mes de enero del año 2012). En fin, fueron estos más de diez años de continuo contacto los que forjaron una amistad basada en el respeto mutuo y en la admiración por el perfeccionismo y el trabajo bien hecho de y en cada uno de nosotros, y en el reconocimiento del estudio coherente y riguroso que intentábamos en cada nuevo trabajo desde nuestras respectivas disciplinas, él con una apertura de las miras y de los intereses que lo diferenciaban, a las claras, del resto de romanistas patrios, coetáneos o no (por ejemplo, sus trabajos sobre los juristas alemanes, catedráticos de Derecho romano, en tiempos del nazismo a los que me refiero a continuación, sobre Finestres y la reforma universitaria en tiempos de Felipe V, sobre M. P. Merêa y su concepto de Derecho romano vulgar, o sobre el pensamiento social de Melquíades Álvarez son buena prueba de ello). Esa preocupación era muestra de su carácter erudito, abierto, tolerante, tremendamente culto, de su desmedida afición a los libros (bibliófago antes que bibliófilo), de su preocupación por los destinos de su disciplina y por la necesaria imbricación de la universidad en el mundo que la rodea. He leído buena parte de su producción científica y he reseñado sus dos últimos libros para estar en condiciones de ratificar lo que el Prof. Castro afirmaba hace sólo unos meses: su condición de mejor romanista de los últimos tiempos. De ahí, la magnitud que esta pérdida supone, no sólo a efectos personales, sino de calidad y cantidad de vida universitaria que con él han desaparecido. José María era un lujo para el mundo universitario y para los que le conocíamos. No sólo por el saber que atesoraba, que era mucho, diverso, variado, amplísimo, polifacético, sino por cómo lo atesoraba, por cómo lo compartía y por cómo lo distribuía entre los que le rodeábamos. Con generosidad, sin malos modos, sin soberbia, ni endiosamiento.

En cierta medida y durante un cierto tiempo, fue un romanista clásico y buena parte de su producción se pliega a los estilos consagrados por parte de esa rama de la Ciencia Jurídica²: sus primeros trabajos versan sobre instituciones típicas del Derecho romano y se construyen por medio de análisis textuales referidos a las mismas, con la compilación justiniana en el horizonte y las interpolaciones como objeto primario de estudio. Ahí se insertan sus artículos sobre la *solutio indebiti* y el *contractus*, sobre la *retentio* del comodatario, sobre los límites de la potestad jurisdiccional de los magistrados romanos, sobre noxalidad y obligaciones cuasidelictuales, o sobre el *mandatum credendi*.

Pero, de un tiempo a esta parte, se habían ampliado sus campos de investigación, su cosmovisión científica, se podría decir, acaso por la influencia de J. M. Pérez-Prendes, su segundo maestro, y se había producido un giro metodológico que caminaba más hacia la Historia que hacia la Filología, más hacia contextos que hacia textos (sin abandonarlos nunca, todo hay que decirlo), buscando, por un lado, la utilidad hodierna del Derecho romano como anticipador o inspirador de soluciones para problemas que siguen acucian-do a nuestras complejas y posmodernas sociedades, y, por otro, tratando de efectuar una Historia del Derecho romano singular por medio del análisis de sus propios protagonistas: los romanistas. La Historia, se dice, es lo que hacen los Historiadores. El Derecho romano, como conocimiento asimismo histórico al estilo de R. Orestano, sería, en consecuencia, lo que hacen los romanistas, por lo que hay que conocerlos a ellos, sus contextos y sus vicisitudes, antes de llegar al objeto último de investigación que vendría constituido por las reflexiones de aquellos sobre las fuentes romanas, es decir, el Derecho romano llega a nosotros a través de la inestimable mediación de los romanistas y tal

² Un resumen de su producción científica puede consultarse en la página web del Departamento de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid: <http://www.ucm.es/derecho-romano/jose-maria-coma-fort>, y también en el trabajo de J. PARICIO, *cit. supra*, pp. 35-38.

mediación tiene una especial importancia a los efectos de dilucidar contenidos y sentido de los mismos. De ahí, de la combinación de ambas líneas, surgen colaboraciones sobre la violencia y sumisión de las mujeres en Roma o sobre el modelo jurídico romano como forma de integración de culturas, enlazando la experiencia romana con preocupaciones modernas y apuntando respuestas dadas en tiempos pasados a acuciantes problemas que parecen reproducirse en toda sociedad y en todo momento histórico. De ese Derecho romano elaborado a partir de las construcciones de los propios romanistas y en atención a las vidas de estos últimos, destacan tres trabajos menores en cuanto a volumen, breves, concisos, pero muy ciertos, directos y contundentes al proponer esa nueva lectura del mundo romanístico: me refiero a «Skrik» [en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, n.º XIV (2004), pp. 157-185]; «Los von Rom» [en *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, n.º 2 (2005), pp. 441-459]; y la reseña a Mussnug, editora de las cartas entre E. Levy y W. Kunkel [en *Index Quaderni Camerti di studi romanistici. International Survey of Roman Law*, n.º 34 (2006), pp. 299-304]. En todos ellos, estaba presente una línea de investigación original, novedosa, capaz de explicar muchas cosas que los propios textos romanos eran incapaces de decir por sí mismos, poniendo el acento en el sujeto creador de la Ciencia antes que en el objeto mismo de esta, porque solamente desde la perspectiva del primero, desde las lentes del jurista y del mundo que ese jurista traía consigo, cobraba sentido la lectura que este efectuaba del universo jurídico romano. Al mismo tiempo, eran testimonios de la imbricación plena del mundo jurídico dentro del contexto más general del mundo que nos rodea, en especial, en la peliaguda cuestión de los drásticos y negativos efectos que el ciclón nacionalsocialista tuvo en la vida universitaria alemana de la época de entreguerras, en las rupturas de proyectos, en las cesuras vitales o en los exilios, exteriores e interiores, que tal movimiento totalitario provocó, lo que le sirve para explicar algunas trayectorias singulares, algunos enfoques, algunas líneas de investigación cultivadas. Contextos, en suma, que iban más allá de los textos que hablaban del Derecho romano directamente, pero que, sin lugar a dudas, eran también Derecho romano, Historia del Derecho romano o, si se prefiere, «*Intrahistoria*» de este. Mención aparte merecen sus colaboraciones en diccionarios, como el de *Juristas Universales*, dirigido por R. Domingo, el *on-line* de *Catedráticos Españoles de Derecho (1857-1943)*, o el de *Historia Ibérica Medieval*, dirigido por G. Martín (en prensa), en donde condensaba con una elegancia y una sabiduría enormes los rasgos más destacados de los personajes biografiados o de los conceptos encargados, en una muestra clara de que lo bueno y lo breve debían estar alineados. No fueron estos trabajos para José María categoría menor o de relleno, sino que se esforzaba por concluir voces con la misma ilusión y el mismo entusiasmo que en cualquier otra trabajo científico, sabedor de la importancia que tienen tales diccionarios como instrumentos de introducción al estudio de cualquier disciplina humanística y como expresión quintaesenciada de la inteligencia de cada uno.

Todo ello sin olvidar nunca el tratamiento de las fuentes. Especialmente relevantes son sus dos últimos libros, resultado de investigaciones previas, mastodónticas e incesantes sobre fuentes prejustinianas, donde había sido capaz de construir un enorme material de análisis que incluía estudios de manuscritos y de ediciones impresas (muchos ya publicados en las mejores revistas, nacionales o extranjeras, antes de adoptar la final forma de libro), debates y refutaciones de otros autores, ya pasados, ya presentes, o reseñas y recensiones, elegantemente producidas y siempre con ánimo de crítica constructiva. Sus dos trabajos sobre las fuentes antejustinianas (*Índice comentado de las colecciones de fuentes del Corpus Iuris Civilis*, del año 2008) y sobre el Código Teodosiano (del pasado año 2014) son un prodigio de meticulosidad llevada hasta extremos enfermizos, casi obsesivos, pero, en relación a los cuales, paradójicamente tales

rasgos acaban fungiendo como garantía de sus contenidos, de su seriedad y de su rigor³. Su forma de trabajar rememoraba una de sus grandes aficiones: las miniaturas, el modelismo. Esa misma dedicación que ponía en pintar con los colores adecuados sus soldados de plomo era idéntica a la que imprimía al enfrentarse a las tradiciones textuales referidas. Paciencia. Silencio. Cuidado. Detallismo. Rehacer el trabajo si no quedaba satisfecho del resultado. Combinaciones de colores y texturas. Ensayos sucesivos. Matices. Hipótesis. La elección de partida además demostraba inconformismo a raudales: no le bastaba el Derecho justiniano, acaso el centro de gravedad de la Ciencia Romanística desde el siglo XIX, terreno siempre fértil y abierto, sin duda alguna, pero muy trillado. Él prefería los preliminares históricos conformados por los textos que probablemente sirvieron de base o de inspiración a la obra de Justiniano y a la de sus compiladores, sin los cuales esta no podía ser explicada. Los preliminares más ocultos y más oscuros, en relación a los cuales podía surgir el romanista de genio que llevaba dentro.

A partir de estas premisas, aparece ese detallado trabajo primero donde se centraba en la compleja literatura jurídica anterior al siglo VI y en sus ediciones de todo tiempo y lugar, que desbrozó de un modo magistral. Ahí estaban algunas de las claves de su forma de trabajar: la duda metódica, el criticismo total y perenne, el inconformismo de las soluciones parciales y eventuales, el deseo de conseguir una verdad, siquiera fuese «filológica», la refutación de las autoridades, cualquiera que fuera la altura moral o cronológica desde la cual aquellas nos contemplasen, la serenidad expositiva, la lógica y coherencia de todo el trabajo, como muestra de su universo mental perfectamente planificado y ordenado. Sabía hacia dónde dirigía sus pasos y sabía cómo hacerlo. Con estos mimbres, con estos instrumentos metodológicos (heredados de una aseada y pulcra tradición que le inculcó su primer maestro, el Prof. Javier Paricio Serrano, pero también adquiridos y reforzados en contacto con quien puede ser reputado su segundo magister, el Prof. Pérez-Prendes, quien le dota, como se ha dicho, de una mayor preocupación histórica y de una mayor amplitud temática en cuanto a objetos sobre los que preocuparse), era lógico que sus trabajos presentasen una certidumbre casi perfecta, un manejo de los datos sin espacio para las dudas, una aproximación a la verdad que pocas veces se logra en un campo tan resbaladizo y tan poco propicio para tales resultados exactos como es el de la Ciencia Jurídica. Estas lecturas y revisiones del material histórico le permitieron volver la vista a su tesis doctoral (sobre el derecho de obligaciones en las *Res Cottidianae* de Gayo) y a aquella su primera traducción (en colaboración con el Prof. J. D. Rodríguez Martín) del *Epitome Gai*, textos nada fáciles de reproducir, de manejar y de interpretar por pertenecer a una época de vulgarización y complejidad de las tradiciones literarias como es la del Bajo Imperio. Con ellos se anticipaban futuras inquietudes allí esbozadas. Frente a la comodidad y a los textos en cierta forma estandarizados, frente a lo dado, recibido y aceptado, frente a la mera repetición de opiniones, frente a lo convencional o a lo conservador, José María siempre prefirió y defendió el riesgo y la aventura, el transitar por aquellos territorios del romanismo donde había cosas que descubrir o nuevas cosas que decir, por donde los grandes maestros no habían osado caminar o, si lo hicieron, fue de modo infructuoso y, en cierta forma, fracasaron. No es extraño que esta querencia suya culminase hace un año con su magnífico trabajo sobre el Código Teodosiano, subtítulo *Historia de un texto*, porque, en efecto, lo que

³ He reseñado ambos trabajos. El *Índice*, con otros textos, en mi trabajo «Sobre los modos de hacer historia: biografía frustrada, recuperada historia política, excelente historia de fuentes», en *e-SLegal History Review*, n.º 9 (enero, 2010) [ww.iustel.com]; y *Codex Theodosianus: historia de un texto*, en *Forum Historiae Iuris*, publicado el pasado 24 de abril de 2015 (<http://www.forhistiur.de/es/2015-04-martinez-martinez/>).

hizo en las más de quinientas páginas de ese precioso volumen, fue una reconstrucción del texto postclásico más complejo, desconocido y amplio de todos cuantos dejó ese Derecho romano crepuscular y vulgarizado, partiendo del *hándicap* inicial de que no hay versión originaria conservada íntegramente de aquella primera codificación oficial. Su labor fue, pues, reconstruir un texto a partir de muchos textos, rehacer el Teodosiano empleando toda la rica, abundante, inabarcable y casi inmarcesible tradición textual posterior, tanto la antigua como la de los primeros siglos medievales y modernos, llegando a nuestros días, tanto la hecha a mano como la que se dio a la imprenta desde el siglo xv en adelante. La labor era de tal complejidad que hasta Th. Mommsen había que tenido que solicitar ayuda a sus mejores colaboradores. José María salió adelante de este envite, indemne, sano y salvo, y dio pruebas de ser un maestro, a pesar de su juventud, en el sentido de crear un estilo y un método de trabajo que le permitieron rozar la perfección. Para ello, consultó en persona o a través de microfilms todos los manuscritos y todas las ediciones vinculados a la tradición teodosiana para hablar con propiedad y con conocimiento de causa de todos y de cada uno de ellos, sin excusas, ni subterfugios. El resultado es un trabajo ya clásico, sin que nos engañe su fecha y su inmediatez, porque enseña todo sobre una parcela poco recorrida y, sobre todo, porque propone, al recuperarlo, un método de trabajo dirigido a contemplar con detenimiento las fuentes, así como la vida y experiencias seguidas por tales fuentes. Sólo de este modo, que unifica en un texto lo que, en realidad, son muchos textos, cabe captar la esencia del Derecho romano y, casi me atrevería a decir, de todo el Derecho, textos, a fin de cuentas, con una capacidad variable de obligación y de coacción.

Irremediablemente, nos ha dejado, se ha ido. Sin posibilidad de despedirle. Sin posibilidad de visitarle en su despacho una vez más, buscando consejos, ánimos o datos puntuales. Queda su obra. Queda su recuerdo. Quedan sus testimonios. Nosotros, sin embargo, nos quedamos tan solos, sin nada tangible a lo que aferrarnos. No son los muertos, como quería Bécquer, los que se quedaban en completa soledad; somos nosotros mismos ante ese abandono súbito, ante esa abrazo arrebataador, manotazo, empujón, hachazo, golpe, que siempre se lleva a los mejores, sin importar edades, jerarquías o escalafones. Probablemente había ya construido lo mejor de su obra, según su propio testimonio, pero queda la duda de qué no hubiera sido capaz de ejecutar desde su modestia y con sus amplias capacidades. A veces los dioses, envidiosos de los jóvenes más prometedores, más inteligentes, más libres, celosos de nuestros héroes, juegan con nosotros a la pena y al dolor, y nos arrebatan algo que no debería haberse ido nunca. Como decían tus queridos compañeros latinos, que la tierra te sea leve, querido José María. *Sit tibi terra levis*. Esa tierra leve por la que se desplazan, también con levedad suma, aquellas palabras con las que M. Hernández culminaba su *Elegía* que hasta aquí nos ha servido de guía para el dolor y para el recuerdo. También para la esperanza: «*Tu corazón, ya terciopelo ajado / llama a un campo de almendras espumosas / mi avariciosa voz de enamorado. / A las aladas almas de las rosas / de almendro de nata te requiero: / que tenemos que hablar de muchas cosas, / compañero del alma, compañero*».

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

OBJETIVOS

Fundado en 1924, y dotado desde entonces de rigurosa periodicidad anual, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL, es una de las más antiguas y prestigiosas revistas jurídicas especializadas en el ámbito europeo y americano. En ella colaboran desde su creación, por D. Claudio Sánchez Albornoz, los más destacados representantes de nuestra especialidad. Acoge en sus distintas secciones, trabajos de investigación originales e inéditos, bien sobre temática propiamente histórico jurídica (ESTUDIOS e HISTORIOGRAFÍA), bien sobre áreas de conocimiento afines (MISCELÁNEA). No se descuida, tampoco, la publicación de documentación inédita (DOCUMENTOS). La transmisión de las novedades surgidas en nuestro campo científico nos parece ineludible; por esa razón todos nuestros números finalizan con una amplia sección referida a la noticia y comentario crítico de escogidas monografías que reflejan la actualidad de nuestra disciplina (BIBLIOGRAFÍA), completada con cumplida noticia de las últimas tesis realizadas, y otras noticias interesantes para la comunidad de historiadores del Derecho. Nuestra revista nació con vocación de rigor científico y especialización, lo que no supone rechazar la colaboración de todos aquellos juristas, historiadores y cultivadores de las ciencias sociales en general, que se muestran interesados en el conocimiento del pasado jurídico y de la trayectoria de los ordenamientos hispánicos.

NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE

La publicación de trabajos en el Anuario de Historia del Derecho Español se ajustará a las siguientes instrucciones.

1. Los trabajos que se remitan a la revista para su publicación deberán ser originales; sus autores harán constar expresamente en un escrito dirigida a la Secretaría del AHDE que no han sido publicados en otros idiomas ni simultáneamente remitidos a otras revistas o publicaciones. El autor está obligado a comunicar si alguna parte del trabajo ha sido publicado con anterioridad.
2. El trabajo se encabezará por el título del trabajo, y el nombre del autor. A éstos debe seguir un resumen, con sus correspondientes palabras claves (se recomienda un número de seis), en español e inglés. Dichos resumen y abstract deben describir en unas 250 palabras el objetivo, fuentes, metodología, argumentos y conclusiones del trabajo. A continuación debe aparecer el correspondiente sumario, donde se señale la estructura en epígrafes y subepígrafes (I, I.1, I.1.1) Se entienden excluidos de estas normas los comentarios sobre las obras jurídicas que se insertan en la sección de BIBLIOGRAFÍA.
3. Todos los trabajos deben acompañarse del nombre del autor del artículo, junto con sus datos profesionales, filiación institucional, correo electrónico y dirección del centro de trabajo y personal.
4. El Consejo de Redacción y, en su caso la Dirección del AHDE determinarán la sección en la que aparecerán los trabajos que previamente hayan sido aceptados.
5. Es preceptivo que todos los trabajos remitidos al AHDE se ajusten a las normas de elaboración de referencias bibliográficas ISBD. En la sección de BIBLIOGRAFÍA, para realizar el encabezamiento de la obra a recensionar, debe seguirse la norma ISO 690-1987 y su equivalente UNE 50-94. Cualquier consulta sobre el particular se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del AHDE secretaria.ahde@gmail.com. En el momento en que se habilite la página web del ANUARIO, se ofrecerá un enlace con desarrollo explícito de estas normas de edición.
Se ruega enviar los trabajos en WORD, con tipo de letra TIMES NEW ROMAN 12 en el texto y 11 para notas al pie; a espacio sencillo. No deben enviarse los trabajos en PDF pues dificulta su posterior manejo en la edición de los mismos.
6. Los envíos se remitirán por correo electrónico a la Secretaría del AHDE: secretaria.ahde@gmail.com. En el caso excepcional de que se remitan en soporte

informático, este debe enviarse a la siguiente dirección: Vicesecretaría del AHDE (Carmen Losa), Departamento de Historia del Derecho, despacho 715. Facultad de Derecho. Universidad Complutense de Madrid. Ciudad Universitaria s/n. 28040, Madrid.

7. Para cualquier consulta pueden acceder a la página web de nuestra revista: <http://ahde.urjc.es/>
8. El periodo de aceptación de originales para el volumen en curso de edición finalizará el día 1 de marzo del año en curso.
9. El AHDE acusará recibo de los originales recibidos y resolverá sobre su publicación, tras haber sido sometidos a un proceso de evaluación anónimo y por pares, por parte de los especialistas en la materia pertenecientes al Consejo de Redacción. De acuerdo con los informes emitidos, la Dirección del AHDE decidirá la publicación y, si fuere el caso, solicitará a los autores de los trabajos las modificaciones sugeridas por los informantes. Se garantiza que la evaluación se llevará a cabo manteniendo, sin excepción y rigurosamente, el anonimato, tanto del autor como de los evaluadores.
10. La comunicación definitiva de la aceptación de un trabajo se ajustará, en la medida de lo posible, a la fecha de reunión anual del Consejo de Redacción. En ningún caso excederá el plazo de dos meses a contar con el periodo de finalización de entregas de originales, el 1 de marzo.
11. Los autores recibirán las primeras pruebas de imprenta para su corrección, que consistirá exclusivamente en subsanar los errores gramaticales o tipográficos que no se ajusten a las normas de edición. No cabe introducir en el texto modificaciones que alteren de modo significativo el contenido del artículo, y, por tanto, el ajuste tipográfico. Para evitar retrasos en la publicación se ruega la máxima rapidez en la devolución de las pruebas corregidas. La corrección de segundas pruebas correrá a cargo de la dirección del AHDE.
12. Los autores de los trabajos aceptados deberán ceder antes de su publicación los derechos de explotación y copia de sus artículos; cesión de derechos que tiene por finalidad la protección del interés común de los autores y editores.

RELACIÓN DE COLABORADORES

BECK, Laura (Universidad Autónoma de Madrid).
CAMPOS DÍEZ, M.^a Soledad (Universidad de Castilla-La Mancha).
CORTIJO, Antonio (University of California. UCLA).
CAÑIZARES-NAVARRO, Juan B (Universidad CEU Cardenal Herrera, Valencia).
FERRERO MICÓ, Remedios (Universitat de València-Estudi General).
FUENTESECA, Margarita (Universidad de Vigo).
RODRÍGUEZ GALVÁN, E. (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria).
GRANDA LORENZO, Sara (Universidad de Castilla La Mancha).
DÍAZ SAMPEDRO, Braulio (Universidad Complutense de Madrid. UCM).
HORNERO MÉNDEZ, César (Universidad de Huelva).
FRIERA ÁLVAREZ, Marta (Universidad de Oviedo).
GÓMEZ ROAN, M.^a Concepción (UNED).
GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (Universidad de Burgos).
IÑESTA, Emilia (Universidad de Alicante).
JIMENO ARANGUREN, Roldán (U. Pública de Navarra).
JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni (Universitat Rovira i Virgili).
LOSA CONTRERAS, Carmen (Universidad Complutense de Madrid, UCM).
MARÍN, Sebastián (Universidad de Sevilla).
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Alfredo J (Universidad de Sevilla).
MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (Universidad Complutense de Madrid, Inst.
H.^a de la Metodología).
MARTÍNEZ NEIRA, Manuel (Universidad Carlos III de Madrid).
MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro (Universidad Rey Juan Carlos).
MORENO TEJADA, Sara (Universidad Miguel Hernández de Elche).
MONTAGUT ESTRAGUÉS, Tomàs de (Universitat Pompeu Fabra).
MURO, Alberto (Universidad de Extremadura).
PACHECO CABALLERO, Francisco (Universitat de Barcelona).
PÉREZ MARTÍN, Antonio (Universidad de Murcia).
POLO MARTÍN, Regina M.^a (Universidad de Salamanca).
RAMIS BARCELO, Rafael (Universitat de les Illes Balears).
RODRÍGUEZ ENNES, Luis (Universidad de Vigo).

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, José Alfredo (UNED).

SOLLA SASTRE, M.^a Julia (Universidad Autónoma de Madrid).

TORMO CAMALLONGA, Carlos (Universitat de València-Estudi General).

VALLEJO GARCÍA-HEVIA, José M.^a (Universidad de Castilla-La Mancha).

ÍNDICE

ESTUDIOS

<i>Relectura de la supuesta crisis del fin del reino visigodo de Toledo: una aproximación al reinado de Egica a través de sus fuentes legales</i> , por Pablo Poveda Arias	13
<i>Notas sobre el repartimiento de la martiniega: Villafría, un lugar de la Montaña palentina entre el Medioevo y la Edad Moderna</i> , por Julio Antonio Pérez Celada	47
<i>El juicio de residencia a José Martínez de Salazar, gobernador, capitán general y presidente de la Real Audiencia de Buenos Aires (1673-1674)</i> , por M. ^a Dolores Álamo Martell	69
<i>Aproximación al estudio de la denuncia o delación como inicio del proceso inquisitorial</i> , por Leandro Martínez Peñas	119
<i>Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras</i> , por Roldán Jimeno Aranguren	151
<i>Los proyectos de Napoleón y de José Bonaparte para la convocatoria de unas Cortes en Madrid (1808-1812)</i> , por José María Puyol Montero	175
<i>La Diputación provincial y los partidos judiciales salmantinos durante el reinado de Isabel II</i> , por Regina M. ^a Polo Martín	281
<i>La lucha por la consolidación de la independencia judicial en el ámbito interno de los tribunales en la organización del poder judicial de Alemania en los siglos XIX y XX</i> , por Ulrike Müßig	307
<i>La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción</i> , por Emilio Javier de Benito Fraile	343
<i>Aproximación al sistema de riegos de la huerta de Alicante a través de la literatura popular y los testimonios orales de regantes y antiguos empleados del sindicato de riegos</i> , por Jorge Payá Sellés	377

MISCELÁNEA

- Apunte sobre escolástica medieval y humanismo: el proceso de Valladolid en una epístola de Juan Luis Vives a Erasmo de Rotterdam (1527)*, por Juan Carlos Monterde García 449
- Los graduados en leyes y cánones de la Universidad de Barcelona durante el siglo XVI*, por Rafael Ramis Barceló 475
- «*Quo non ascendet?*». *Absolutismo, Estado y Poder en el cine: Fouquet, Cromwell y Olivares*, por Enrique San Miguel Pérez 497
- La articulación de los espacios ceremoniales de la Corte durante la regencia de la Reina gobernadora María Cristina de Borbón*, por M.^a Dolores del Mar Sánchez González 519
- La libertad religiosa en la historia de Nueva España y México: época colonial y periodo independiente hasta las grandes reformas de 1992*, por Manuel Andreu Gálvez 549

DOCUMENTOS

- Sobre la datación de un manuscrito de «Las Siete Partidas»*, por Daniel Panateri 589
- Documentos inéditos de la Guerra de la Independencia en su II Centenario (II): las instrucciones secretas de Fernando VII*, por José Alfredo Sánchez Álvarez 597

HISTORIOGRAFÍA

- Abogacía y política en el origen de la Historia del Derecho Español (1874-1889)*, por Fernando Suárez Bilbao 623

BIBLIOGRAFÍA

- ABD AL-AZIZ, AS-SAUD. *La imagen de España en la Historia marroquí de los siglos XVI, XVII y XVIII*. Imprenta Al Khalij al arabi, Tetuán, 2009. 117 pp. (M.^a Soledad Campos Díez) 665
- AGUILERA BARCHET, Bruno. *A History of Western Public Law. Between Nation and State*. Heidelberg. Springer, 2015. 775 pp. (Alberto Muro) 667
- AMRÁN, Rica. *Judíos y conversos en las Crónicas de los Reyes de Castilla (siglos XIII al XVI)*. Madrid: Dykinson, 2014, 137 pp. (Antonio Cortijo) 672
- BARRIOS PINTADO, Feliciano. *La Gobernación de la Monarquía de España. Consejos, Juntas y Secretarios de la Administración de Corte (1556-1700)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales – Boletín Oficial del Estado – Fundación Rafael del Pino, Madrid, 2015, 604 pp. (Eduardo Galván Rodríguez) 675

	Páginas
BATTAGLIA, Federico. <i>Furtum est contrectatio. La definizione romana del furto e la sua elaborazione moderna</i> , CEDAM, 2012, 463 pp. (Margarita Fuenteseca)	680
BELLIDO DIEGO-MADRAZO, Daniel. <i>Los abogados y sus corporaciones. Historia del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (s. XII-1838)</i> , Ed. Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, 2013 (Carlos Tormo Camallonga)	683
BECK VARELA, Laura. <i>Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 639 pp. (Manuel Martínez Neira)	687
CAPDEFERRO I PLA, Josep y SERRA I PUIG, Eva. <i>La defensa de les Constitucions de Catalunya: el Tribunal de Contrafaccions (1702-1713)</i> . Barcelona: Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, 2014, 170 pp. (Antoni Jordà Fernández)	690
DIEGO, Emilio de. <i>Prim, mucho más que una espada</i> , Ed. Actas, 2014 (Braulio Díaz Sampedro)	692
DUVE, Thomas (ed.). <i>Entanglements in Legal History: Conceptual Approaches</i> , Frankfurt am Main, Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, 2014 (<i>Global Perspectives on Legal History</i> , 1), 568 pp. (Sebastián Martín)	695
ESCUADERO, José Antonio. <i>El supuesto Memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América</i> , México, Universidad Nacional de Autónoma, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014; 278 pp. (José María Vallejo García-Hevia)	706
ESPINO JIMÉNEZ, Francisco Miguel. <i>Administración territorial y Centralismo en la España Liberal. La Diputación provincial de Córdoba durante el reinado de Isabel II (1843-1868)</i> , Diputación de Córdoba, Córdoba, 2009. 469 pp. (Regina M.ª Polo Martín)	726
FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. <i>La deuda histórica del arbitraje moderno</i> . Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Ed. Dykinson, Madrid 2014, 210 pp. (Antoni Jordà Fernández)	728
FERNÁNDEZ-CREHUET, Federico, y MARTÍN, Sebastián (eds.). <i>Los juristas y el «régimen». Revistas jurídicas bajo el franquismo</i> , Granada, Editorial Comares, 2014, 353 pp. (César Hornero Méndez)	731
GARCÍA Y GARCÍA, Antonio. <i>Synodicon hispanum, XII Osmá, Sigüenza, Tortosa y Valencia</i> . Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2014. XXIV + 967 pp. (Antonio Pérez Martín)	735
INFANTE, Javier y TORIJANO, Eugenia (coords.). <i>De nuevo sobre juristas salmanticenses. Estudios en homenaje al Profesor Salustiano de Dios</i> . Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca, 2015, 277 pp. (Marta Frieria Álvarez)	737
JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni. <i>Barcelona. Cròniques des de l' Ajuntament. La Gaseta Municipal 1914-2014</i> , Barcelona, 2014. 216 pp. (Tomás de Montagut Estragués)	742

	Páginas
KERN, Fritz. <i>Derecho y Constitución en la Edad Media</i> . Trad., notas y estudio introductorio por Faustino Martínez Martínez, Ed. Kyrios, Valencia 2013, 180 pp. (Carmen Losa Contreras)	744
MARTÍNEZ RUIZ, Enrique. <i>Policías y proscritos: Estado, militarismo y seguridad en la España borbónica (1700-1870)</i> , Editorial Actas, Madrid, 2014, 830 pp. (Leandro Martínez Peñas)	747
MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, Carmen. <i>Historia. Derecho</i> . Territorio. Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2014. 548 pp. (Alfredo J. Martínez González)	748
MUÑOZ MACHADO, Santiago (Dir.). <i>Historia de la Abogacía Española</i> , 2 vol., Ed. Aranzadi-Thompson Reuters, Madrid 2015. ISBN: 9778-84-9095-666-1, 1983 pp. (Carmen Losa Contreras)	752
PÉREZ MARTÍN, Antonio. <i>El Liber Augustalis. Constituciones del Emperador Federico II para el Reino de Sicilia. Estudio, edición del texto latino y traducción castellana</i> , Messina, Sicania University Press, 2011, 491 pp. (Rafael Ramis Barceló)	756
PÉREZ MARTÍN, ANTONIO. <i>Historia del derecho europeo</i> , Medellín, Biblioteca Jurídica Dike-Pontificia Universidad Bolivariana, 2013, 621 pp. (Rafael Ramis Barceló)	757
PESET REIG, Mariano. <i>La Constitución de Apatzingán de 1814. Sentido y análisis de su texto</i> (Una lectura para españoles) Ed. E y C, México, 2014 (Carlos Tormo-Camallonga)	760
PIÑA HOMS, Román. <i>Historia de la universidad en Mallorca. Grandezas y miserias de una élite intelectual. Siglos xv-xx</i> . Palma (Mallorca): Leonard Muntaner, editor, 2015, 257 pp. (A. Jordà Fernández)	764
RODRÍGUEZ ENNES, Luis. <i>El padre Feijoo y el Derecho de su tiempo: Una visión premonitoria de problemas candentes en la actualidad</i> , Dykinson, Madrid, 2013. 240 pp. (Regina M. ^a Polo Martín)	767
SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael. <i>Historia de Isar. Cámara de los Manrique</i> . Excma. Diputación Provincial de Burgos, 2012, 248 pp. (M. ^a Concepción Gómez Roan)	771
VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús. <i>Maneras y motivos en la Historia del Derecho</i> . Ed. Instituto Figuerola, Universidad Carlos III-Dikynson, Madrid, 2014, 180 pp. (Carmen Losa Contreras).....	772
VV. AA. (María Ángeles FAYA DÍAZ, Coordinadora). <i>Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal</i> . KRK Ediciones. Oviedo 2014, 502 pp. + ilustraciones (Sara Granda Lorenzo)	774
 VARIA	
<i>Tesis doctorales de Historia del Derecho</i>	783
<i>Jornadas internacionales de la société d'histoire du droit. 2014</i> , por José Alfredo Sánchez Álvarez	785

	Páginas
<i>XII Simposio de derecho histórico y autonómico de Vasconia</i> , por Rol- dán Jimeno Aranguren	788
<i>Seminario internacional «El agua en la Península Ibérica»</i> , por Sara Moreno Tejada	790
<i>Mujeres y Derecho. Una perspectiva histórico-jurídica. Encuentro de historiadores del derecho</i> , por Francisco Luis Pacheco Caballero.	791
<i>Las Cortes de León (1188) y la Carta Magna (1215): precedentes medievales del Constitucionalismo moderno</i> , por Juan B. Cañiza- res-Navarro	792
<i>Encuentro hispano-luso de historiadores del Derecho: Crónica de un primer encuentro</i> , por Laura Beck Varela y M. ^a Julia Sola Sastre ..	794
<i>66th Conference of The Internacional Commission for The Hhistory of Parliamentary and Representative Institutions</i> , por Emilia Iñesta Pastor	803
<i>Homenaje al Dr. Josep. M. Font Rius en su aniversario centenario (2015)</i> , por Antoni Jordà Fernández	805
<i>Román Piña Homs</i>	808
<i>José Antonio Escudero. Premio Aragón 2015</i>	808
<i>José Antonio Escudero. Presidente de la Real Academia de Jurispru- dencia y Legislación y Consejero del Consejo de Estado</i>	810
<i>Nuevos catedráticos y profesores titulares acreditados de Historia del Derecho</i>	810
<i>Gonzalo Martínez Díez, S. J. (1924-2015), in memoriam</i> , por Emiliano González Díez	811
<i>Vicente Graullera Sanz, in memoriam (Valencia 1933-2015)</i> , por Reme- dios Ferrero Micó	828
<i>Alejandro Fernández Barreiro, in memoriam: el adiós a un gran uni- versitario</i> , por Luis Rodríguez Ennes	829
<i>José María Coma Fort, romanista (1969-2015), in memoriam</i> , por Faustino Martínez Martínez	832
OBJETIVOS	839
NORMAS DE PUBLICACIÓN EN EL AHDE	841
RELACIÓN DE COLABORADORES	843
ÍNDICE	847

